

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 26 de abril de 2019, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejeros Electorales; Ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional (así como el representante suplente, Maestro Obdulio Ávila Mayo); Ciudadana Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Maestro Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo; Licenciado Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano y Licenciado Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de MORENA. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muy buenas tardes señoras y señores consejeros y representantes, damos inicio a la sesión extraordinaria del Consejo General que ha sido convocada para el día de hoy, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum para sesionar. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 17 consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Continúe con la sesión, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso. \_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Continúe con la sesión, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto se refiere al orden del día, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_



Si me permite, antes de proceder a revisar y aprobar el orden del día, como es costumbre y mandata en las normas de protección civil, los invito a que escuchemos con atención el mensaje correspondiente. \_\_\_\_\_

**(Silencio en sala)** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Parece que hay un problema técnico en el audio. \_\_\_\_\_

Si no tienen inconveniente, procedemos con el punto del orden del día y posteriormente haremos la interrupción para escuchar el mensaje y estar funcionando conforme a la normatividad. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el orden del día. \_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones, procedemos con la votación del propio orden del día. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del orden del día aprobado)** \_\_\_\_\_

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL** \_\_\_\_\_

**SESIÓN EXTRAORDINARIA** \_\_\_\_\_

**ORDEN DEL DÍA** \_\_\_\_\_

**26 DE ABRIL DE 2019** \_\_\_\_\_

**12:00 HORAS** \_\_\_\_\_

1.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el criterio de interpretación relativo a la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales. (Comisión de Fiscalización)\_\_\_\_\_

2.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como INE/P-COF-UTF/11/2014.\_\_\_\_\_

3.- (A petición de la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala Pérez) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la ley en la materia. (Comisión de Quejas y Denuncias)\_\_\_\_\_

3.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos denunciantes y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

3.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho de libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

3.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho político de

libre afiliación de diversas personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

3.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversas personas, quienes aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral 2017–2018, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

3.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, iniciado con motivo de sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación de diversas personas, quienes aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral durante el Proceso Electoral 2017–2018, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.\_\_\_\_\_

3.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019, iniciado con motivo de la escisión ordenada en el expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, derivado de la denuncia presentada por Antonio Juárez Bustamante, en contra del Partido del Trabajo, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y, en su caso, la utilización indebida de sus datos personales.\_\_\_\_\_

4.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Reporte de Resultados. Consulta Infantil y Juvenil 2018. (Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica)\_\_\_\_\_

5.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la aspirante al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.\_\_\_\_\_

6.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización de la revisión del Informe de los Ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de presidente municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.\_\_\_\_\_

7.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del C. Leonardo Reyes Urquidi, aspirante al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.\_\_\_\_\_

8.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Segundo informe que presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito de atender el principio de definitividad que rige los procesos electorales y, por lo tanto, difundir la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes de este órgano electoral, durante los Procesos Electorales Locales 2018-2019, así como del Proceso Electoral Extraordinario en el estado de Puebla.\_\_\_\_\_

9.- (A petición de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía

para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)\_\_\_\_\_

10.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Informe mensual de actividades del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, marzo de 2019. (Comisión del Registro Federal de Electores)\_\_\_\_\_

11.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras, que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019. (Comisión del Registro Federal de Electores)

12.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos. (Comisión del Registro Federal de Electores)\_\_\_\_\_

13.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización.\_\_\_\_\_

13.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-16/2019.\_\_\_\_\_

13.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-163/2017.\_\_\_\_\_

13.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, recaída al recurso de apelación identificado con el número SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 acumulados.\_\_\_\_\_

13.4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-95/2017.\_\_\_\_\_

14.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-76/2019, se da respuesta a la consulta planteada por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

De cuenta del primer punto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El primer punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el criterio de interpretación relativo a la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenas tardes a todos.\_\_\_\_\_

Este proyecto de acuerdo reitera que las organizaciones que buscan registrarse como partidos políticos locales tendrán que presentar su informe y ser fiscalizados por los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas correspondientes.\_\_\_\_\_

¿Por qué la necesidad de reiterar el acuerdo? Fue resultado de una consulta formulada por el Organismo Público Local del estado de Tabasco, en función de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, donde se genera cierta confusión respecto a quién corresponde la fiscalización de aquellos de los recursos empleados por las organizaciones que buscan su registro como partidos políticos locales, empleados en la realización de las actividades conducentes a la obtención del registro, y lo que dice este proyecto de acuerdo del Consejo General es que ésta es una atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales.\_\_\_\_\_

Este criterio se estableció en la Reforma al Reglamento de Fiscalización del año 2014. En ese momento se especificó que a los Organismos Públicos Locales Electorales les correspondía fiscalizar dichas organizaciones y establecer procedimientos de fiscalización homogéneos.\_\_\_\_\_

El pasado 26 de noviembre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió lineamientos para regular el proceso de constitución política de partidos políticos locales, y diseñó un procedimiento para fiscalizar a las organizaciones en el ámbito local, sin embargo, el Tribunal Electoral Local del estado de Tabasco al conocer la impugnación a dichos lineamientos, realizó una interpretación en la que sostuvo que la facultad de fiscalizar a las organizaciones en proceso de constitución como partido político en ese estado, era competencia originaria del Instituto Nacional Electoral, y que el Instituto Electoral Local solo podía fiscalizar en el caso en que el Instituto Nacional Electoral le delegara expresamente dicha función.\_\_\_\_\_

Por lo anterior, este Proyecto de Acuerdo sostiene que la competencia para fiscalizar a las organizaciones que buscan registrarse como partidos políticos locales reside en el propio Instituto Electoral de Tabasco, y señala que dicho criterio ha sido avalado en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.\_\_\_\_\_

Con el criterio que se propone a este Consejo General, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá certeza jurídica para fiscalizar a nivel local

y comunicar nuestra determinación el Tribunal Electoral del estado, con la finalidad de que ni una sola organización deje de rendir cuentas en su proceso de constitución como partido político local. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. Esta es la propuesta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Tal como lo señalé en la Comisión de Fiscalización, no acompañé el proyecto que se somete a consideración de este Consejo General. \_\_\_\_\_

Si bien comparto la conclusión a la que se llega en el mismo, es decir, estoy de acuerdo que debe fijar un criterio este Consejo General en torno a que son los Organismos Públicos Locales Electorales a quienes les corresponde la fiscalización de las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos nacionales, me parece que no es adecuada la forma en la que estamos dando una respuesta. Precisamente por la sucesión de hechos que nos llevan a este momento, que nos llevan a esta consulta. \_\_\_\_\_

Este Consejo General se pronunció por primera vez en torno a cómo interpretaba la Ley General de Partidos Políticos, cuando aprobó el Reglamento de Fiscalización. \_\_\_\_\_

La totalidad de los integrantes de este Consejo General incluimos artículos y votamos a favor artículos en los que se establece expresa y claramente que son los Organismos Públicos Locales Electorales los encargados de realizar esa fiscalización. \_\_\_\_\_

Posterior a esto, ha habido, ciertamente como se señala en la respuesta, una sentencia de la Sala Regional Toluca y una sentencia de la Sala Superior que abordan este tema. En el caso de Toluca fue muy claro. Hubo una discusión sobre el alcance que tenía el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos. \_\_\_\_\_

¿Por qué hubo una discusión sobre el alcance que tenía el artículo 11, párrafo 2? \_\_\_\_\_



Porque el artículo 11, párrafo 2, expresamente dice que: "...desde el momento en el que se pretendan constituir como partidos políticos, las organizaciones deberán de presentar un informe al Instituto".

Según el glosario de la propia ley, el Instituto es el Instituto Nacional Electoral. Entonces, había motivo de interpretación respecto de si las reglas que establecimos en el Reglamento de Fiscalización, eran una interpretación adecuada o no de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese caso, la Sala Toluca dice que una interpretación integral del artículo 11, es decir, el primer párrafo y el segundo párrafo, nos lleva a que efectivamente el competente...

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Perdón que la interrumpa, acabe la frase Consejera, porque quiero hacer un llamado para que se mantenga el orden en la Sala.

Ya lo hice.

Continúe, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente.

El artículo 11, en su primer párrafo establece que quien le dará a donde se presenta la solicitud de una organización para constituirse como partido político nacional, es ante el Instituto Nacional Electoral, como partido político local es ante el Organismo Público Local.

Por lo que una lectura integral de ese artículo, nos debe de llevar a la conclusión de que la Fiscalización se debe llevar, la de los partidos políticos locales o las organizaciones que quieren ser partidos políticos locales a nivel local, y de las que quieren ser partidos políticos nacionales a nivel nacional, perfecto. Esta es la interpretación que da Sala Toluca.

A diferencia de lo que se señala en el Proyecto de Acuerdo, no comparto que la Sala Superior se haya pronunciado al respecto.

¿Por qué? Porque hubo un conflicto, el Contralor Interno de Aguascalientes denuncia un conflicto competencial y lo que la Sala dice es que no hay conflicto competencial que en su caso, quien tendría que alegar que le corresponde al Instituto Nacional Electoral realizar la fiscalización, es el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes y no el

Contralor Interno, pero no se pronunció sobre si le corresponde al Organismo Público Local o le corresponde al Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Hay un tema que podría ser de dilema, ante ese dilema cuando el Organismo Público Local de Tabasco saca los lineamientos para fiscalizar a las organizaciones, el Tribunal Electoral Local de Tabasco establece que la única forma en la que tendrá atribuciones para hacer eso, es si el Instituto Nacional Electoral le delega esa atribución, porque a consideración del Tribunal Electoral Local de Tabasco la competencia originaria para fiscalizar estas organizaciones es el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Me parece que estamos ante dos interpretaciones posibles a una misma disposición, es decir, la interpretación que hace el Tribunal Electoral Local de Tabasco es una interpretación válida, es una interpretación gramatical de lo que dice el artículo 11, párrafo 2. Además es una interpretación que tiene un asidero en la lógica como se fiscalizan los recursos de los partidos políticos una vez que se constituyen en partidos políticos. \_\_\_\_\_

La interpretación que se ha dado desde este Consejo General me parece que también es una interpretación válida, que es la interpretación que ha mantenido la Sala Toluca. Pero, precisamente al tener estas dos interpretaciones me parece que no es dando respuesta a una consulta, como este Consejo General puede dar certeza, sino ejerciendo sus atribuciones constitucionales, es decir, ejercer la facultad de atracción para emitir un criterio de interpretación claro al respecto. \_\_\_\_\_

¿Porqué? Porque ahora en qué condición colocamos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ante una sentencia que le dice: Tú no lo puedes hacer. Una interpretación del Instituto Nacional Electoral que dice: Tú sí lo tienes que hacer. \_\_\_\_\_

Estamos colocando al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en una condición muy complicada, porque nosotros estamos emitiendo una respuesta que es una disposición, incluso, inferior a la norma reglamentaria que ya habíamos emitido y que no fue suficiente para el Tribunal Electoral de Tabasco. \_\_\_\_\_

Más allá de si se comparta o no se comparta la interpretación del Tribunal Electoral de Tabasco, su interpretación es una interpretación posible, plausible. \_\_\_\_\_

Me parece que lo que se tiene que hacer es generar certeza en ejercicio de una atribución que sí tiene este Consejo General constitucionalmente, que es la facultad de atracción, porque eso es lo que permitiría generar certeza sobre cuál es la interpretación que emite en ejercicio de sus facultades esta institución respecto de la forma como se debe de leer una ley a la luz de su aplicación en las 32 entidades federativas y que, por supuesto, evidentemente sería acorde a lo que se estableció en el Reglamento de Fiscalización. \_\_\_\_\_

Precisamente por estas razones no acompaño la forma en la que se está dando esta respuesta, no acompañaré la respuesta como tal, me parece que lo adecuado sería el ejercicio de la facultad de atracción para fijar un criterio de interpretación. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenas tardes a todos y a todas. \_\_\_\_\_

Creo que tiene razón en cuanto a la certeza la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, en el sentido de que no es a través de una respuesta donde le podemos dar esa certeza general. \_\_\_\_\_

Me parece que no es plausible la interpretación del Tribunal Electoral de Tabasco, no es plausible porque desde la construcción normativa ya había sido interpretado primero por esta autoridad al establecer en el Reglamento quiénes eran los sujetos y cómo se iba a entender y en el Artículo Transitorio Primero también quién se iba a hacer cargo cada quien de los Organismos Públicos Locales Electorales. \_\_\_\_\_

También ese Reglamento y esas modificaciones ya tienen la firmeza, porque la Sala Superior le dio esa firmeza a ese ámbito normativo que se diseñó en esa interpretación desde este Consejo General. \_\_\_\_\_

A partir de ahí, si ya está interpretada la disposición, ya constituye una norma interpretada, y se refuerza con la resolución de la Sala Toluca, eso es absolutamente cierto que coincide en una mirada aquí. \_\_\_\_\_

Lo que creo que en la estructura que tenemos en el Proyecto de Acuerdo, no da tanta certeza y ahí coincido con la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, porque incluso el propio Organismo Público Local ya cumplió, ya tiene sus lineamientos, ya cumplió con esta resolución porque tenía un plazo y, efectivamente, el tema es quién se va a hacer cargo de fiscalizar eso. \_\_\_\_\_

Nosotros lo que le estamos diciendo es que no podemos delegar la competencia que no tenemos, porque ya habíamos delimitado la competencia. Ésa es la solución que le estamos dando en este caso concreto. \_\_\_\_\_

Creo, si vamos a optar por esta forma, que habría que incluir algunos argumentos en los que seamos precisos en por qué no tenemos esa posibilidad de delegar lo que no tenemos, porque no tenemos esa competencia desde la delineación del propio Reglamento. \_\_\_\_\_

A lo mejor con eso se ataja la inquietud que tiene la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín respecto de la certeza que debemos darle al Organismo Público Local Electoral para que pueda llevar a cabo estas actividades dentro del ámbito de su competencia; porque también es cierto que el criterio de interpretación, si nosotros lo asumimos conforme a la propuesta, es que ya hay normativa en otros estados que les da directamente la competencia a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el modelo que nosotros hemos diseñado. \_\_\_\_\_

Entonces, me parece que podemos atender la certeza a la que hace referencia la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, dando mayor claridad en la parte argumentativa y que sea específico para el Organismo Público Local la forma de proceder porque él mismo ya procedió y creo que procedió de una forma en la que dejó abierta la posibilidad para poder transitar en el requerimiento que le hace el Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

No veo plausible la interpretación que hace el Tribunal Electoral, la veo asistemática conforme a la norma ya establecida, pero lo que sí veo es que hay que darle mayor claridad, incluso en este propio esquema se lo podríamos dar al Organismo Público Local para señalarle cuál es la posición, y ahí sí deberíamos de tomar en consideración cuáles son los argumentos que definen por qué no podemos delegar lo que nosotros desde un principio ya habíamos delineado. \_\_\_\_\_

Así que, en concreto, propondría, si la mayoría de las y los Consejeros Electorales están de acuerdo en esta forma, que se aumente la justificación para dar la certeza al Organismo Público Local, si es que no se quiere pasar a la forma propuesta por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, tomando en consideración también esto, que hay otros estados que ya regulan en las leyes electorales la facultad de los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Entonces, parecería que podríamos encontrar, satisfacer la inquietud que presenta la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, en una estructura argumentativa que dé cuenta de esto, y sin proceder a tomar el criterio de interpretación. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir sobre este punto, porque además tenemos que contestar con una cierta urgencia, es decir, tenemos un problema temporal en el que, se nos ha colocado por parte de una resolución de un Tribunal Local que no atendió lo que las normas de fiscalización emitidas por este Instituto han planteado, siendo, por cierto, que este Instituto tiene la competencia constitucional de establecer las reglas en esta materia. \_\_\_\_\_

Creo que, aquí vale la pena resaltar que en el momento en que este Instituto en 2014 emitió el primer Reglamento de Fiscalización que, como ustedes saben, fue modificado con el paso del tiempo, en el régimen transitorio, en un Artículo Transitorio de aquel primer Reglamento se estableció con toda claridad, el desdoblamiento de lo que una lectura integral, para decirlo de alguna manera, de las normas de fiscalización contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley de Partidos Políticos, supone, a partir de la lógica de competencias, que es competencia de este Instituto, fiscalizar todo lo relativo a los partidos políticos nacionales y locales, una vez que son partidos políticos nacionales o locales porque en el caso de las organizaciones que aspiran a convertirse, como es el caso que nos ocupa en el ámbito local, esa competencia es una competencia reservada a los órganos locales, a los Organismos Públicos Locales Electorales. \_\_\_\_\_

Eso lo dice el Reglamento en su régimen transitorio, en el primer régimen transitorio con toda claridad. \_\_\_\_\_

Creo que, vale la pena discutir más adelante si en una futura reforma al Reglamento, vale la pena, para evitar que haya algún órgano jurisdiccional que no tenga claridad del marco normativo aplicable en su integralidad, se incorpore en el cuerpo del Reglamento, aunque me parece innecesario, porque eso es parte del régimen jurídico vigente en esta materia. \_\_\_\_\_

Dicho lo cual, entiendo la preocupación que es una de las posibles soluciones que hace la Consejera Electoral Pamela San Martín: atraigamos para fijar un criterio general y, consecuentemente, evitarle al OPLE de Tabasco ese dilema jurídico que no creo que sea tal, porque el OPLE de Tabasco tiene, sin duda, que acatar sentencias, pero evidentemente tiene que acatar las normas que esta autoridad en materia de fiscalización ha emitido, porque es este órgano el competente para reglamentar. \_\_\_\_\_

Dicho eso, el problema es que si nosotros en este caso sería una atracción, colocamos al órgano de Tabasco en un momento de desfase con los tiempos, porque tiene que comenzar ya a aplicar el punto de la fiscalización a las organizaciones que pretenden convertirse en partidos políticos locales. \_\_\_\_\_

Creo, que en este momento basta con el Proyecto de Acuerdo que hoy tenemos. Coincido en que vale la pena reforzar la parte argumentativa, pero más en un sentido de subrayar y enfatizar lo que ya dice el proyecto de acuerdo, porque en el considerando 17 de este proyecto ya se menciona que hay una norma, que es una norma vigente, contenida en el transitorio referido. Ya veremos más adelante si vale la pena sacarlo del régimen transitorio o no, pero es un asunto de técnica jurídica, porque esa norma, hay que insistirlo, hoy está vigente y esto es lo que hay que reforzar en la argumentación del Proyecto de Acuerdo para resolver el dilema que hoy, con urgencia se le ha presentado a partir de la necesidad de este Proyecto de Acuerdo a este Consejo General. \_\_\_\_\_

Creo que, el dilema se subsana, dando claridad a partir de esta interpretación. Por supuesto, si el órgano jurisdiccional o local, cosa que no creo, pretende controvertir este criterio de interpretación que ratifica lo que es la normatividad vigente, ni más ni menos, tendrá que tener un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional que ya

sancionó, por cierto, al Reglamento de Fiscalización en cuyo régimen transitorio se establece la obligación que tienen con la responsabilidad y la facultad de los OPLES de ser competentes en materia de fiscalización. \_\_\_\_\_

Creo, entendiendo la preocupación de la Consejera Electoral Pamela San Martín y abriendo el espacio a la reflexión para que en un futuro, en una futura reforma del Reglamento para evitar que un órgano jurisdiccional no advierta que hay una norma clara, que da competencias claras a un órgano electoral, pueda ocurrir en el futuro, a lo mejor vale la pena para que no llevemos a los órganos jurisdiccionales a leer, además de la normatividad, también el régimen transitorio, valdrá la pena moverlo de lugar. \_\_\_\_ Pero, hoy de que está vigente, está vigente y creo que el Proyecto de Acuerdo tal como está es suficiente, haciendo este énfasis en la parte considerativa de cuál es la normatividad que rige en la competencia del OPLE, podríamos, me parece, proceder a la aprobación del mismo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Estaría de acuerdo con lo que se ha planteado y me parece que lo que nosotros hemos redactado en el Considerando 17, de alguna manera retoma la normativa que tenemos vigente en esta materia y cito: \_\_\_\_\_

Dice que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo 263/14, emitió un criterio competencial en donde se dispuso en el Transitorio Primero lo siguiente, y lo leo: \_\_\_\_\_

“Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de Fiscalización, acordes a lo que establece el Reglamento para los siguientes sujetos: Agrupaciones Políticas Locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”, que es justamente lo que el Tribunal Estatal les dijo que no deberían de hacer. \_ Entonces, me parece que para poder transitar en la posibilidad de que el órgano electoral de Tabasco avance en las actividades que entiendo inician el día de mañana con las asambleas de organizaciones que quieren constituir partidos políticos locales,

podríamos atender lo que ha planteado con mucha precisión tanto la Consejera Electoral Claudia Zavala como el Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Pero, creo que para avanzar en la forma de precisar esta competencia y en eso creo que la Consejera Electoral Pamela San Martín tiene razón, podríamos hacer una modificación al punto primero del Acuerdo que ahora está redactado en los términos siguientes, dice: “No ha lugar a ejercer la facultad de delegación por parte de este Consejo General del Instituto, respecto a la Fiscalización de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, toda vez que se trata de una atribución propia de los Organismos Públicos Locales”. \_\_\_\_\_

Vamos a quitar ese punto de Acuerdo y que se ordene a la Comisión de Fiscalización, revisar el ejercicio de la facultad de atracción para fijar un criterio general y, en su caso, hacer modificaciones al Reglamento de Fiscalización para que esa parte pudiera quedar completa. \_\_\_\_\_

Creo que, si quitamos el punto primero y lo ponemos en esos términos, le damos marco a que se detone esa parte, ahora me sería un poco complejo que ejerciéramos en la propia mesa la facultad de atracción, y creo que eso no sería prudente. \_\_\_\_\_

Si modificamos ese punto primero y detonamos el ajuste al Reglamento o, en su caso, el establecimiento de la facultad de atracción, me parece que no tendría ningún problema. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejero Electoral Marco Antonio Baños, permítame hacerle una pregunta, si no tiene inconveniente. \_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Adelante Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** me parece que el punto primero de Acuerdo creo que reitera ya en la parte no solo considerativa, sino en la parte jurídicamente compulsiva, vinculante el que se trata de una atribución propia de los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Mi pregunta es si en lugar de sustituir en los términos que usted planteaba el Acuerdo Primero por el que usted planteaba, por el que usted señalaba, se pudiera más bien



esta última propuesta incluir como un punto de Acuerdo adicional que no sustituyera el primer el primer punto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Porque me parece que es importante, si bien puede modificarse, sí que en el Proyecto de Acuerdo se establezca, que se reitere lo que la parte considerativa en donde está la norma, que usted ha planteado, ¿Es una atribución de los Órganos Públicos Locales?\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Digamos que podría ser, pero lo que no me gusta es que estamos poniendo no ha lugar a ejercer la facultad de delegación. \_\_\_\_\_

Lo que creo aquí es que tendríamos que perfeccionar el artículo, pero no tengo problema, si eso transita pongamos eso, pero sí detonemos un procedimiento ahora que le permita al órgano electoral avanzar en las actividades que tiene programadas ya a partir de mañana. Dos, perfeccionemos la norma para que no estemos en este proceso de discusiones. \_\_\_\_\_

Creo que, el Tribunal Electoral que emitió la sentencia correspondiente no hizo una lectura correcta, la facultad de Fiscalización de este órgano es sobre los partidos políticos ya constituidos. \_\_\_\_\_

¿Qué pasa con las organizaciones cuando se quieren constituir como tales? Es justo el tramo que el Instituto dejó a salvo en el ámbito de competencia de los Órganos Electorales Locales, y es justo lo que tendríamos que perfeccionar en términos normativos. \_\_\_\_\_

No tendría problema con el asunto, podríamos redactarlo en esos términos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

La Consejera Electoral Claudia Zavala desea hacerle una pregunta, ¿La acepta usted?

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Con mucho gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejero Electoral Marco Antonio Baños, la solicitud que nos hacen, solicitan el apoyo y colaboración para que por nuestro conducto indique el ámbito de atribuciones que considere procedente para estar en términos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

¿No considera usted pertinente? así con ese ajuste, el apoyo es que ya hay una norma que este Consejo General dijo y a ti te corresponde hacer eso por la definición competencial que ya se tiene en el Sistema, y de esa manera formular la respuesta sin entrar al tema de la delegación que no nos están pidiendo. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Lo que plantea es no meter el punto de Acuerdo, sino redactarlo en la parte considerativa. \_\_\_\_\_

Vamos en ese punto, estoy de acuerdo. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo en términos generales con este Proyecto de Acuerdo, me parece que lo que se está evidenciando es una cuestión donde tenemos que trabajar como Instituto y también de la mano con los Tribunales electorales locales. \_\_\_\_\_

Éste no es el primer conflicto que se tiene en relación con algo que ya ha establecido el Instituto Nacional Electoral y que al momento en que se lleva al ámbito local, no se revisa de manera armónica toda la legislación correspondiente. \_\_\_\_\_

También creo que tenemos ahí un campo de oportunidad bastante importante. \_\_\_\_\_

Más bien lo que pediría es que aquí lo importante o lo que el OPLE está solicitando es que le digamos qué es lo que tienen que hacer ante esta situación, y para mí bastaría quedarnos con el punto de acuerdo segundo, que debería de ser desde mi punto de vista el primero, que dice: \_\_\_\_\_

“...corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local en la referida entidad...” \_\_\_\_\_

¿Por qué?, porque esto ya les habilitaría de manera inmediata estar haciendo la Fiscalización y también cumpliría, fíjense, eso es muy importante, al mismo tiempo con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, porque el Tribunal Electoral Local lo que dijo es que sí lo podía hacer el OPLE, pero siempre y cuando tuvieran la autorización del propio Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que con eso bastaría más que irnos con alguna cuestión de la delegación o no. para mí la delegación no es el tema importante, sugeriría, inclusive, si se puede eliminar eso estaría mejor, o sea, si alguien insiste en que esté, bueno, pero diría que primero tendría que estar ese punto de Acuerdo de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le corresponde realizar la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político a nivel Local. Con esto cumpliríamos estar habilitados, que ya lo estaban, pero también a su vez con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local. \_\_\_\_\_

Eso también nos habla de un problema jurídico, ¿Por qué?, porque si emite esa sentencia y no fue impugnada por ningún actor político, entonces, adquirió definitividad. Por eso la situación un poco complicada en la que se encuentra el OPLE y también por eso la consulta que nos formuló. \_\_\_\_\_

Pero, también estamos conscientes de que es importante dar la respuesta a la brevedad posible porque, efectivamente, mañana inician ya las asambleas para constituir partidos políticos a nivel Local en Tabasco, se tiene que tener claridad sobre este punto, y creo que como está el Proyecto de Acuerdo con estos ajustes, creo que sería suficiente para que inclusive se pueda cumplir la sentencia que ya se tiene. \_\_\_\_\_

Solamente pediría que podamos también después tener algún tipo de foro con los distintos Tribunales Electorales Locales, para explicar de manera conjunta cuál es nuestra visión y nuestra normatividad, porque también recuerdo de algunos Tribunales Electorales Locales, que nosotros hemos impuesto, por ejemplo, sanciones que no han sido recurridas, han quedado firmes al momento de ejecutarse a nivel local, las cuestionan y entonces las revocan. \_\_\_\_\_

Sí, entonces, son cuestiones simplemente de ir armonizando el Sistema Nacional Electoral, donde el Instituto Nacional Electoral lleva la batuta. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para abundar un poco en la última reflexión que formula la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, porque en rigor, lo que aquí está pasando es que se está generando una tensión por una sentencia que emite un Tribunal Estatal Electoral, que en rigor no tiene facultades para modificar lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

El único detalle es que el ámbito de observancia de esos Lineamientos está en la competencia del órgano electoral, es decir, la autoridad administrativa del estado de Tabasco. \_\_\_\_\_

Entonces, justamente por eso, lo que tenemos que hacer es perfeccionar la norma, y evidentemente las indicaciones específicas de cómo actuar en estos procedimientos no las puede emitir el Tribunal Estatal Electoral al órgano administrativo de Tabasco, las emite el Instituto Nacional Electoral, pero efectivamente, creo que la Consejera Electoral Pamela San Martín tiene un punto: no dejemos una base donde queden endeblés los órganos electorales y le generen una tensión adicional a la estructura administrativa local respecto de estos procedimientos. \_\_\_\_\_

Pero, creo que la mejor manera de atenderlo es, ahora, avancemos en el mejoramiento de la parte motivacional de este Proyecto de Acuerdo, y resolvamos rápidamente la parte normativa en reglamento, o en algún otro criterio por vía de facultad de atracción. Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Reitero un punto, no estoy planteando que se ejerza facultad de atracción para cambiar el criterio que hemos establecido, sí creo que es plausible lo que dijo el Tribunal Electoral Local, lo que no significa que sea la interpretación que hemos asumido nosotros. \_\_\_\_\_

Hay una diferencia entre que algo sea plausible y que sea la interpretación por la que se ha optado, porque hay interpretaciones posibles. Creo que, lo correcto es mantener la interpretación, también por un tema de certeza. Este Consejo General, dio esta interpretación a los 32 Organismos Públicos Locales desde el 2014, ya se han establecido Unidades de Fiscalización para poder llevar a estas entidades en los 32 Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Hay un tema de certeza que también está asociado a esto; y es el problema en el que hoy está el Instituto Electoral de Tabasco, y quiero aclarar una cosa: no es en este Consejo General donde estoy diciendo “ejercemos facultad de atracción”, esto se planteó desde la Comisión de Fiscalización, precisamente porque ésta es una preocupación en torno a en qué condición vamos a dejar hoy al Organismo Público Local, porque se dice: “es que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana ya cumplió con la sentencia y ya tiene sus lineamientos y todo está a todo dar, “híjole, no tanto; el artículo 70 de sus Lineamientos dice, y lo dice porque eso dice la sentencia: “la Fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones corresponden inicialmente al Instituto Nacional Electoral, salvo que dicha facultad sea expresamente delegada a ese Instituto Electoral, pero es porque eso le dijo el Tribunal Local. \_\_\_\_\_

O sea, esto no es por un error del OPLE, el OPLE originalmente sacó sus lineamientos fiscalizando como dice el Reglamento de Fiscalización, que era conforme al orden que se había dado, todo iba muy bien, pero el OPLE hoy tiene una sentencia que le dice una cuestión distinta. \_\_\_\_\_

Se puede decir que el Tribunal Electoral se excedió, que no compartimos su criterio, el problema es que la sentencia está firme al día de hoy, y el problema es que el OPLE no puede desatender esa sentencia, porque nosotros no somos un órgano revisor del

Tribunal Electoral Local para decir: “mi criterio va a prevalecer por encima de el del Tribunal Electoral Local”.\_\_\_\_\_

Lo que nosotros sí tenemos son atribuciones distintas que el Tribunal Electoral Local; tenemos atribuciones constitucionales para fijar criterios de interpretación, y precisamente por eso es por lo que creo que lo que tenemos que hacer es ejercer ese criterio de interpretación.\_\_\_\_\_

Me parece bien que se incluya el que se tomen mecanismos para modificar, no sé si se tiene que modificar el Reglamento de Fiscalización, la verdad es que, qué vamos a modificar en el Reglamento, no sé si debió haber sido transitorio, tal vez tenía que haber sido un punto de Acuerdo, más bien, en el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización, porque no es un régimen transitorio, si lo que estamos diciendo es que no tenemos competencia originaria, entonces tampoco va a haber un tema de regular algo sobre lo que no tenemos una competencia originaria, entonces, tampoco va a haber un tema de regular algo sobre lo que no tenemos una competencia ordinaria, digamos, se puede ordenar que se haga, se ejerza después la facultad de atracción. \_\_

El problema es que ahora que va a tener que ejercer estas funciones el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) en este momento es donde va a tener el problema, por eso no acompaño esta ruta, no tiene que ver con la motivación ni con el sentido. Estoy de acuerdo con el sentido, lo acompaño, no tengo ninguna diferencia, pero la ruta sí se convierte en una ruta relevante para generarle una situación de certeza al IEPCT ante una condición en la que hoy se encuentra para bien o para mal.\_\_\_\_\_

Hoy tiene una sentencia que dice lo que dice y esa sentencia está firme y esa sentencia lo obliga y por otro lado va a tener lo que ya tenía, que era una norma reglamentaria que ya había aplicado, es decir, esa existía antes de esa sentencia y ahora va a tener una respuesta del Instituto Nacional Electoral diciéndole, “no pues sabes qué, nosotros insistimos en que aplique el Reglamento que nosotros emitimos”, me parece, insisto, y aquí tiene que ver con cómo estamos mirando la fuerza que le vamos a dar al IEPCT para aplicar esta discusión, creo que no hay diferencia entre ninguno, respecto del sentido de la respuesta o de nuestra postura en torno a lo que le diríamos al IEPCT. \_\_ Pero, la forma me parece que es irrelevante.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el Consejero Electoral Enrique Andrade desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Por supuesto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Estando de acuerdo que, para dar la mayor certeza posible al Instituto Electoral de Tabasco, lo mejor sería al ejercer la facultad de atracción y establecer un criterio general, ahora si no contestáramos nada no estaríamos dejándolo en un estado también de indefensión mientras nosotros pudiéramos hacer lo que usted está sugiriendo o cuál sería la ruta a seguir para no dejar que el tiempo corra sin definición para el Instituto. \_\_\_\_\_

Por su respuesta, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

En primer lugar, insisto, eso se planteó desde la Comisión de Fiscalización para ver qué es lo que se traía a este Consejo General para que se pudiera resolver hoy por otra vía. Segundo, hoy tenemos una sesión que no augura ser demasiado corta y hemos establecido un procedimiento para el ejercicio en nuestras facultades extraordinarias, que es lo que hemos llamado el “procedimiento fast track”, se podría iniciar ese procedimiento hoy y resolver ese procedimiento hoy. \_\_\_\_\_

Esa sería el planteamiento que formularía. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, la Consejera Electoral Claudia Zavala desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Por supuesto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, no considera que la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, en el sentido de hacer el pronunciamiento en el punto de Acuerdo, satisface esa tensión que se podría dar frente al cumplimiento de la Resolución y justamente para atender la modificación al artículo 70, en el sentido de plantearle al Organismo Público Local que no hay necesidad de una delegación de nuestra parte. \_\_\_\_\_

En los términos en que lo refirió la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, porque nuestro sistema ya está previsto así y eso lo liberaría de la tensión del cumplimiento de la sentencia. \_\_\_\_\_

Gracias por su respuesta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me parece que no, creo que todas las opciones que están poniendo, reforzarlo de cualquier forma va a ser positivo, pero me parece que no, porque lo que el Tribunal Electoral dijo no fue que ellos tenían que hacerlo hasta que tuvieran nuestra autorización, dijo que hasta que nosotros les delegáramos. Eso es lo que dijo el Tribunal



Electoral Local y por eso tenemos que ver qué atribuciones tiene cada uno de los órganos, nosotros no podemos revisar la decisión del Tribunal Electoral Local, no podemos modificar la decisión del Tribunal Electoral Local, lo que sí podemos es ejercer atribuciones propias, que de hecho son constitucionales y por eso la vía que me parece que se debe de atender es vía la facultad de atracción. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todos y a todas. \_\_\_\_\_

No veía mal la redacción del punto de acuerdo primero porque habla expresamente de no ejercer la facultad de delegación y deriva de uno de los efectos de la sentencia, que dice: “En caso de que le fuera delegada la facultad de fiscalización por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá emitir un acuerdo sujetándose a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el citado Consejo”. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, me parece que ese punto de acuerdo estaba atendiendo expresamente a ese efecto de la sentencia. \_\_\_\_\_

No obstante, no tendría inconveniente que se elimine y dejemos nada más el punto de acuerdo segundo, porque me parece que de alguna forma reitera lo que ya dice el punto de acuerdo primero cuando señala que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local en la referida entidad, esto implica que se sobreentiende que no podemos delegar porque tiene ya la facultad. \_\_\_\_\_

No sé qué tanto nos podría ayudar que nosotros emitiéramos un criterio general de interpretación considerando lo siguiente. \_\_\_\_\_

En las visitas que hice en las entidades federativas, que van a tener elecciones este año, ocurrió en una de estas entidades que emitieron lineamientos de paridad atendiendo al criterio general que nosotros establecimos a partir del caso de Chiapas. La duda que tenían en el Tribunal Electoral Local era si ellos revocaban parte de lo que habían retomado en estos lineamientos de paridad en el Organismo Público Local, entonces no iban a poder aplicar estas reglas que nosotros establecimos en el criterio general que emitimos. Desde luego, no comparto eso. \_\_\_\_\_

Por eso me parece muy acertado lo que dice la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, cuando señala que debemos que tener un acercamiento con los Tribunales Electorales Locales, para que podamos estar en la misma sintonía en cuanto a las atribuciones que tiene cada uno, que tiene el Organismo Público Local, que tenemos nosotros, para que podamos realmente trabajar de manera coordinada en este Sistema Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Viendo esta visión que tienen algunos Tribunales Electorales Locales, creo que, incluso, en este caso, si nosotros emitiéramos un criterio general de interpretación, sería probable que de todas maneras esto se cuestionara después cuando se viera reflejado en lineamientos emitidos por el propio Organismo Público Local. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, viendo la premura del asunto y que es factible que esto no solventará la problemática y la falta de certeza que a lo mejor pudiera creerse que existe en este caso, acompañaría la propuesta que se nos presenta en sus términos. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones le pido, Secretario del Consejo, que procedamos con la votación. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** De acuerdo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En el entendido de que por la mayoría de las manifestaciones, entiendo que la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín votaría en contra, se podría integrar

una sola votación con la adenda que se circuló previamente, el engrose que originalmente propuso la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala, el engrose también que propuso el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en la parte considerativa a fin de revisar la norma y armonizarla y la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela a fin de invertir los puntos de acuerdo primero y segundo del proyecto originalmente circulado, de manera tal que el segundo pasa a ser el primero y el primero pasa a ser el segundo. \_\_\_\_\_

Si les parece creo que podríamos armonizar una sola votación en esos términos. \_\_\_\_\_

Señores y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General, identificado en el orden del día como el punto número 1, tomando en consideración en esta votación la adenda circulada previamente, los engroses propuestos por la Consejera Electoral Claudia Zavala y el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, y la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a fin de que el Punto de Acuerdo Segundo pase a ser el primero, y el primero el segundo, tal y como ella lo propuso. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

10 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? \_\_\_\_\_

1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado Consejero Presidente por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG218/2019) Pto. 1** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 12 de septiembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes

en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

- IV. El 29 de marzo de 2017, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través de circular INE/UTVOPL/137/2017 hizo del conocimiento de los organismos público locales el oficio INE/UTF/DA-F/3032/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que la facultad de realizar la fiscalización respecto a las Agrupaciones Políticas Locales, Organización de Observadores en Elecciones Locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, corresponde al Instituto Estatal de cada entidad federativa, los cuales deberán establecer sus propios procedimientos de fiscalización acorde al Reglamento de Fiscalización.
- V. El 13 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Asunto General SUP-AG-48/2017 promovido por el Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de la existencia de un conflicto competencial entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local, relacionado con la facultad de fiscalización de las organizaciones políticas que pretendan constituirse en partidos políticos locales en Aguascalientes; señaló que no existe un conflicto de competencia, toda vez que el Instituto local a través de su órgano de dirección superior, representado por el Consejero Presidente, quien formuló la consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, no se opuso ni negó tener competencia para realizar la fiscalización.
- VI. El 26 de noviembre de 2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, emitió el Acuerdo CE/2018/086 por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar las Personas Jurídico Colectivas que pretendan constituir un partido político local.

- VII.** El 4 de abril de 2019, el Tribunal Electoral del Tabasco resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TET-JDC-06/2019-I, promovido por la Asociación Civil denominada “Unión Democrática de Tabasco”, por medio del cual revocó el Acuerdo CE/2018/086, determinando que la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos es una facultad conferida al Instituto Nacional Electoral y que excepcionalmente podrá delegar esta facultad a los Organismos Públicos Locales, a continuación de transcribe la parte conducente:

*“(...) Así también, se observa que en principio esa facultad (la fiscalización) es del INE; sin embargo, el citado artículo prevé que el INE excepcionalmente, podrá delegar la fiscalización a los OPLES (en el caso particular al IEPCT), y que ello, lo hará a través de un Acuerdo del Consejo General el cual deberá aprobarse por lo menos por ocho de sus integrantes.*

*Sentado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es evidente que el IEPCT para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y candidaturas de elección popular en las entidades federativas, debía contar con la autorización por parte del Consejo General del INE, lo cual no quedo demostrado.*

*Ello porque este órgano jurisdiccional requirió al Consejo Estatal informara sobre la existencia de algún acuerdo del INE mediante el cual se le delegara la invocada facultad fiscalizadora, siendo el caso, que al cumplir la autoridad responsable el requerimiento, manifestó no tener el acuerdo o convenio correspondiente, pero que se encontraba en vías de obtenerlo, anexando copia simple del oficio S.E./0168/2019, signado por su secretario ejecutivo, del que se advierte que este solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco, hiciera llegar ese oficio a las oficinas centrales del INE para la celebración de un convenio de colaboración, y así, obtener la facultad de fiscalizar a las organizaciones o asociaciones que pretender ser partidos políticos locales.*

*Así las cosas, arribamos a la conclusión que al momento de aprobarse el acuerdo CE/086/2018 y los Lineamientos impugnados (veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho), el Consejo Estatal no tenía la facultad de fiscalización, delegada por el INE en términos del citado artículo 8 de la Ley de Partidos.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que la autoridad responsable argumenta que tiene la facultad de fiscalizar el origen y destino de los recursos de las organizaciones que presentaron sus solicitudes de registro para constituir partidos políticos locales, con base en lo establecido en el Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014; sin embargo, en estima del Pleno de este Tribunal, es equivocado por lo siguiente:*

*El acuerdo de referencia, fue aprobado por el INE, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el anterior y de la lectura minuciosa al Transitorio Primero del invocado Reglamento de Fiscalización, se aprecia:*

***Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.***

*De dicho artículo, se advierte que lo único que prevé es que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes al propio reglamento, incluyéndose a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

*Empero, en concordancia con lo establecido los artículos 1 y 8 de la Ley de Partidos, para que esto sea posible, es necesario que se encuentre delegada la facultad de fiscalización del INE al IEPCT, lo que no quedó debidamente justificado en el presente caso.*

*Consecuentemente, le asiste la razón al recurrente, debiéndose inaplicar los artículos 71, 99 y 105 de los Lineamientos controvertidos, pues no es susceptible de realizar una interpretación en sentido amplio, ni en sentido estricto, ya que las determinaciones adoptadas por el IEPCT en estos preceptos exceden su competencia, al no tener al momento de su aprobación delegada la facultad de fiscalización por parte del INE.*

*Por lo tanto, será hasta en tanto, se actualice esta hipótesis que el Consejo General del IEPCT, podrá establecer procedimientos de fiscalización para las agrupaciones políticas locales, organización de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; pero siempre y cuando lo realice sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del INE, tal y como lo mandata el artículo 8, apartado 5, de la Ley de Partidos.(...)"*

5. Efectos:

*c) Se ordena al Consejo Estatal emita un nuevo acuerdo respecto de los Lineamientos que deberán observar las personas jurídico-colectivas (la asociación actora como las demás que hayan cumplido los requisitos necesarios para la validez de su intención), que pretendan constituir un partido político local (...)*

*f) En caso de que le fuera delegada la facultad de fiscalización por parte del Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley de Partidos deberá emitir un acuerdo sujetándose a lo previsto en la Ley de Partidos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el citado Consejo, en términos de lo establecido en el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG7263/2014, relativo al Reglamento de Fiscalización.*

**VIII.** El 8 de abril de 2019, mediante oficio número SE/280/2019 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó a este Instituto Nacional Electoral la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TET-JDC-06/2019-I, precisando lo siguiente:

*“En razón de lo anterior, tomando en consideración lo determinado en la referida resolución, misma que se anexa a la presente para que tenga conocimiento de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional, con las atribuciones que me confiere el artículo 117, numeral 2, fracciones I y XXX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco; **le solicito su apoyo y colaboración***



***para que por su amable conducto y en su oportunidad nos indique en el ámbito de sus atribuciones considere lo procedente para estar en términos de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho resolutivo.”***

- IX.** El 11 de abril de 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el Acuerdo CE/2019/007 por el que se modifican los “Lineamientos que deberán observar las Personas Jurídico Colectivas que pretendan constituir un partido político local en el estado libre y soberano de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-06/2019-I”, los cuales establecen en su artículo 70, lo siguiente:

*“Artículo 70. La fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones corresponden inicialmente al INE, salvo que dicha facultad sea expresamente delegada al Instituto Electoral.*

*2. En todo caso, la fiscalización se realizará conforme al Reglamento de Fiscalización y a los Lineamientos y demás disposiciones vigentes que al efecto expida el INE.”*

- X.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, que fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue aprobado por tres votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales y Dr. Ciro Murayama Rendón, así como y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández; y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1.** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un modelo de distribución de competencias entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, entre las que las cuales se señalan aquellas facultades expresamente conferidas a la autoridad nacional

[exclusivas] y, por otro lado, un conjunto de facultades residuales para los Organismos Electorales locales, al prever que las funciones que no están expresamente reservadas al INE, se entiende que estarán a cargo de organismos locales de los Estados.

2. Que por cuanto hace a la fiscalización el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el Apartado C, numeral 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales: (...)

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**  
(...)

*En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: (...)**

**10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y..."**

3. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso b), párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que por cuanto hace a la fiscalización de las finanzas **de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos** esta se realizará por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señala que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos

dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, señala que, en cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por otro lado, refiere que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

4. Que el artículo 41 Apartado C, numeral 10 de la citada norma fundamental, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la citada norma fundamental y que ejercerán funciones en las materias expresamente determinadas, así como aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Asimismo, el apartado referido establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral **podrá delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base**, sin perjuicio de reasumir su ejercicio en cualquier momento.

5. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el INE tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que el artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales

7. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las demás funciones que determine la Ley y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 125 de la mencionada Ley General señala que la delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional.

Asimismo, señala que, para el ejercicio de esta facultad, el Acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.

En este sentido, la delegación se realizará antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el Proceso Electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el Proceso Electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.

Asimismo, que la delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado y que los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la citada Ley General, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

10. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como facultad del Consejo General del INE emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y señala en su numeral 2, que en caso de que el INE delegue la función de la **fiscalización ordinaria de los partidos locales**, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función.
11. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que corresponden al Instituto, las atribuciones de la fiscalización de ingresos y egresos de **los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local**.
12. Que los artículos 33, 335 y 344 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal, y que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley.
13. Que el artículo 11, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos atendiendo al ámbito en el que buscan obtener su registro, es decir como Partidos Políticos Nacionales o locales:

*“Artículo 11.*

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto **deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales** informar tal propósito **a la autoridad que corresponda** en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”*

En efecto, el numeral 1, del citado artículo señala que tratándose de organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deberán informar tal propósito ante la autoridad **nacional** en el mes de enero siguiente del año de la elección de Presidente,

Por cuanto hace al ámbito local, dicha norma señala que el aviso debe hacerse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno ante el **Organismo Público Local**.

Ahora bien, el numeral 2, visto como una unidad sistemática refiere que a partir del aviso que presenten las organizaciones ya sea ante el INE o ante el Organismo Público Local, deberán informar mensualmente el origen y destino de sus recursos de frente a la autoridad ante la cual buscan su registro.

En el caso concreto, si las organizaciones buscan su registro como partido político local es conforme a derecho que sus informes los presenten ante el organismo público local y que su fiscalización se lleve a cabo por dicha autoridad.

Lo anterior es así, pues el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos interpretado en su conjunto define ante qué autoridad deben presentar su informe las organizaciones en proceso de constitución como partido político y, por otro lado, no existe una facultad exclusiva del INE para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro en el ámbito local, por lo que atendiendo al sistema de facultades residuales establecido en la propia Constitución es una función que le corresponde al Organismo Público Local Electoral.

14. Que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-301/2016 emitió un criterio similar al establecido en el numeral anterior, mismo que se transcribe a continuación:

*“Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores se refieren a supuestos que cuentan con una conformidad sistemática y una adecuada técnica legislativa, pues, en principio, a causa de su vinculación, forman parte de un mismo numeral dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, refiriéndose, el párrafo 1, al momento en el que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, federal o local, debe informar al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local, según corresponda, dicho propósito, mientras que el párrafo 2 de la disposición que se analiza refiere que desde el momento de dicho informe y hasta que la autoridad competente resuelva sobre la procedencia o no del registro de dicha organización como partido político, esta última se encuentra obligada a informar, en los términos que allí se precisan, sobre el origen y destino de sus recursos.*

*Es decir, el párrafo 2 del numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos deriva parte de su sentido de una remisión a una categoría o concepto regulado en el párrafo que le antecede, lo que se evidencia con la redacción “...2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior...”, lo que otorga armonía a los temas contenidos en dichas normas, a saber, el momento y ante quién una organización debe avisar su intención de constituirse en partido político, así como la forma y el lapso durante el cual dicha organización debe informar sobre el origen y destino de sus recursos.”*

15. Que, al resolver la impugnación de una consulta respecto al mismo tema, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-165/2018 y acumulados lo siguiente:

*“Asimismo, tampoco pasa desapercibido que en la consulta realizada aduzcan que la razón de su duda se encuentra fundada en el numeral 2, del artículo 11, de la LGPP y que las facultades de Reglamentación no pueden ir más allá de lo que marca la referida Ley, pues en todo caso, tendría que ejercerse la facultad de delegación vía Acuerdo del Consejo General del INE.*

*Al respecto, en el Acuerdo INE/CG93/2014, emitido por el Consejo General del INE, se precisó que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, entre otras, corresponden a los OPLES, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la LGIPE.*

*Por tanto, es evidente que el mismo Consejo General, a través del Acuerdo referido, ya se había pronunciado respecto de dicho tema, situación que convalida que la consulta realizada no merecía una interpretación del referido Consejo General; aunado a que el Transitorio Primero al que se refirió la Dirección de Resoluciones y Normatividad también se encuentra previsto en el Acuerdo INE/CG263/2014.*

*En otras palabras, **la respuesta a la duda planteada** por los partidos políticos recurrentes **ya se encontraba precisada en Acuerdos que el mismo Consejo General del INE había aprobado**, situación por la cual se justifica que la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF diera puntual respuesta, ya que ésta se encontraba prevista en una norma transitoria, así como en diversos Acuerdos emitidos por el máximo órgano colegiado del INE y, **por ende, no ameritaba una interpretación.**"*

16. Que, atendiendo al marco Constitucional y legal, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 3, numeral 1, f) previó como sujeto obligado de dicho ordenamiento **exclusivamente** a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como **Partido Político Nacional y no así a las organizaciones que pretenden registrarse en el ámbito local.**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE tiene competencia expresa para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, así como de Agrupaciones Políticas Nacionales, Organizaciones de Ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal, y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional.



En este sentido, la competencia para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales, este criterio ha sido sostenido por el INE en el Acuerdo INE/CG93/2014, en donde se señaló que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, entre otras, corresponden a los Organismos Públicos Locales.

Siendo importante mencionar que este criterio de interpretación fue confirmado por la Sala Guadalajara mediante la sentencia recaída al expediente SG-RAP-165/2018 y acumulados, en la cual señaló que respecto de la respuesta a la duda planteada relativa a la competencia para fiscalizar a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos locales, el criterio ya se encontraba precisado en Acuerdos que el mismo Consejo General del INE previamente ya había aprobado, ya se encontraba prevista en una norma transitoria, así como en diversos Acuerdos emitidos por el máximo órgano colegiado del INE y, por ende, no ameritaba una interpretación.

17. Una vez establecido el marco constitucional y legal relacionado con la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales y locales, es conveniente detallar las razones que originan el criterio de interpretación del presente Acuerdo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, emitió el Acuerdo CE/2018/086 por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar las Personas Jurídico Colectivas que pretendan constituir un partido político local.

En los citados Lineamientos, se precisó en el artículo 105 que el Órgano Técnico de Fiscalización Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco ejercería las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprendía el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su momento, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral de Tabasco así como el Reglamento de Fiscalización.

Inconforme con esta determinación, la Asociación Civil denominada “Unión Democrática de Tabasco” impugnó los Lineamientos en comento y el Tribunal Electoral del Tabasco al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TET-JDC-06/2019-I, señaló en su ejecutoria que la facultad de la fiscalización es exclusiva del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se prevé que excepcionalmente, podrá delegar la fiscalización a los Organismos Públicos Electorales Locales (en el caso particular Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco), y que ello, lo debía hacer a través de un Acuerdo del Consejo General el cual deberá aprobarse por lo menos por ocho de sus integrantes.

El Tribunal Electoral del Tabasco, además de inaplicar el artículo 105 de los Lineamientos que nos ocupan, otorgó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco un término de 5 días para cumplir con su ejecutoria, misma que ha sido cumplida por el Organismo Público Local, el cual en acatamiento a la sentencia del Tribunal emitió unos nuevos Lineamientos.

Por lo tanto, existe una falta de sistematicidad en la facultad de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, en donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco sostuvo que tenía la facultad de hacer la revisión de los ingresos y egresos de las asociaciones en comento y la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco respecto a que sólo el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para fiscalizarlas.

De esta forma, este Consejo General considera que no es plausible realizar otro tipo de interpretación, porque desde la construcción normativa el asunto que da origen a esta falta de sistematicidad ya ha sido interpretado, primero por este Consejo General al disponer en el Reglamento quienes eran los Sujetos Obligados de este Instituto y segundo, al establecer en el Transitorio Primero que corresponde a los Organismos Públicos Locales fiscalizar a las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local.

18. Que mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011, el Consejo General del INE emitió un criterio competencial en donde se dispuso en el artículo Transitorio Primero lo siguiente:

*“Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

De lo anterior es evidente que existe una norma vigente, la cual establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales realizar la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político local, en consecuencia, resulta inviable delegar la fiscalización, toda vez que el Instituto carece de esa competencia desde la delineación del propio reglamento, es decir, esa facultad no se encuentra expresamente conferida al INE.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mediante la circular **INE/UTVOPL/137/2017**, fechada el 29 de marzo de 2017, se hizo del conocimiento de los 32 Organismos Públicos Locales Electorales **la atribución que tenían éstos para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales**, derivado de una consulta que en su momento realizó el Instituto Electoral de Aguascalientes sobre la facultad y la competencia para fiscalizar a dichas organizaciones.

19. Que en la sentencia recaída al expediente SUP-AG-48/2017 la Sala Superior estableció lo siguiente:

**“3. INEXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL**

*Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar mayor trámite al escrito del Contralor Interno del Instituto local, toda vez que no se advierte la existencia del conflicto de competencia que el promovente afirma.*

(...)

*En el caso, en el escrito mediante el cual se afirma la existencia de un conflicto competencial, el promovente relata algunos hechos relacionados con determinadas consultas que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como del Instituto local de Aguascalientes, han realizado al INE a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

*Ahora, en lo que atañe al presente asunto, es decir, respecto al Instituto local de Aguascalientes, la consulta fue realizada por el Presidente del Consejo mediante la formulación de las preguntas siguientes:*

*1. ¿De quién es la atribución legal de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales en el estado de Aguascalientes?*

*2. ¿Sí se ha delegado legalmente a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la atribución de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales?*

*3. ¿Qué reglas se deben seguir para fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales?*

*El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE contestó esta consulta y expresó en esencia lo siguiente:*

*• El facultado para realizar la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local es el Instituto estatal Electoral de cada entidad federativa.*

- *Lo anterior es concordante con el artículo Primero Transitorio del Reglamento de Fiscalización publicado el veintidós de enero de dos mil quince, en el que se establece que los Organismos Públicos Locales son los facultados para establecer procedimientos de fiscalización acordes con los procedimientos previstos en el mismo reglamento para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partidos políticos locales.*
- *El Congreso estatal y el Instituto local debieron proveer en su legislación lo pertinente para llevar a cabo los procedimientos de actuación.*

*Ahora bien, en la exposición que antecede es de destacarse que el Instituto local, a través de su Consejero Presidente, realizó la consulta al INE acerca de cuál de los dos órganos es el que tiene la atribución legal de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales.*

*Por consiguiente, ante la respuesta obtenida a dicha consulta, el Instituto local estuvo en aptitud de no compartirla si es que consideraba que no tenía competencia o atribuciones para realizar tal fiscalización.*

*Sin embargo, esto no fue así puesto que el Consejero Presidente remitió al Contralor Interno de dicho Instituto los informes de diversas organizaciones políticas para su fiscalización.*

*Por lo anterior, se sostiene que no existe un conflicto de competencia, porque el Instituto local a través de su órgano de dirección superior, representado por el Consejero Presidente y que fue quien formuló la consulta, no se opuso ni negó tener competencia para realizar la fiscalización.”*

De lo anterior, es posible concluir que la Sala Superior validó los razonamientos por los cuales se consideró que corresponde a los Organismos Públicos Locales la atribución legal de fiscalizar a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales, expuestos en la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues dicha respuesta encuentra su fundamento en una norma transitoria, así como en diversos Acuerdos emitidos previamente por este Consejo General.

20. Que el artículo 78 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco establece que sin demérito las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los partidos políticos y candidatos, el Instituto Estatal contará con el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal, que tendrá a su cargo la verificación del origen y destino de los recursos de las organizaciones que se pretendan constituir como agrupaciones políticas locales.

21. Que mediante Acuerdo INE/CG93/2014, el Consejo General aprobó las normas de transición en materia de fiscalización, estableciendo en su Punto de Acuerdo SEGUNDO, fracciones X y XI, lo siguiente:

*X.- Las **agrupaciones políticas, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.***

*XI.- Las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.*

22. Que, de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución, la LGPP, LGIPE y Acuerdos antes señalados, se concluye lo siguiente:

- El INE tiene la atribución de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales, partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de Agrupaciones Políticas Nacionales, Organizaciones de Ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal, y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional.

- Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en aquellas materias no reservadas expresamente al Instituto Nacional Electoral, tal es el caso de la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro como partido político local.
- En el presente caso, se advierte un asunto relacionado con la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político local; facultad que **no** se encuentra expresamente conferida al Instituto Nacional Electoral, por lo que es inviable jurídicamente delegar una competencia o potestad con la que no se cuenta, en consecuencia, no resulta procedente que este Consejo General realice una solicitud de delegación en términos del artículo 65 del Reglamento de Elecciones.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local en la referida entidad.

**SEGUNDO.** No ha lugar a ejercer la facultad de delegación por parte de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales, toda vez que se trata de una atribución propia de los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de notificarlo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo el Diario Oficial de la Federación.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, y le pido también que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como INE/P-COF-UTF/11/2014. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama**. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón**:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Aprovecho que este asunto va a ser nuevamente votado en el Consejo General, no para reeditar en sus términos la discusión de la sesión previa, sino para compartir una reflexión sobre la fiscalización que hace el Instituto Nacional Electoral, tomando como ejemplo este caso, cuya claridad me parece meridiana a pesar de que mi punto de vista, atendiendo a las intervenciones de los colegas en esta mesa hace unos días, no parece ser mayoritaria. Aun así, prefiero poner razones sobre la mesa. \_\_\_\_\_

La fiscalización de los recursos ordinarios de los partidos políticos, a diferencia de la fiscalización de campañas donde se está cuidando la equidad en la contienda, en buena medida tiene como propósito verificar que los recursos de los partidos políticos que son considerados en la Constitución Política como entidades de interés públicos, se usen adecuadamente, que no lleguen recursos de manera indebida, de fuentes prohibidas, y que las salidas tengan como propósito realizar las actividades legales que legítimamente pueden realizar los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Desde que empezó la fiscalización ordinaria a mediados de los años noventa, se han ido reforzando las capacidades fiscalizadoras de la autoridad, porque en un principio



de lo que se trataba era de verificar en auditorías la consistencia de los informes de ingresos y gastos. \_\_\_\_\_

Si había consistencia interna, se daba por buena la declaración de los partidos políticos. Como ustedes recordarán, fue a inicio de este siglo cuando la autoridad fiscalizadora fue ganando herramientas, sobre todo con los casos conocidos como Pemexgate y Amigos de Fox, cuando primero el Tribunal Electoral, después la Suprema Corte, señalaron que, para fiscalizar los recursos de partidos políticos y candidatos, el Instituto Federal Electoral entonces era una autoridad hacendaria a la que no se le podían oponer los secretos bancario, fiduciario y fiscal. \_\_\_\_\_

Gracias a que se pudo tener acceso a información de la Secretaría de Hacienda, a información del Sistema Financiero, se llegó a buen puerto en aquellos casos de Pemexgate y Amigos de Fox, se supo qué había pasado en realidad, más allá de los dichos de los actores políticos que señalaban ciertas conductas que, por supuesto, eran probas en su dicho y luego se demostró que no. \_\_\_\_\_

Hoy, cuando nosotros revisamos los informes de los actores políticos, podemos entonces verificar en el Sistema Financiero y con las autoridades hacendarias si los dichos de los actores y de sus proveedores en realidad son fieles a los hechos o no. \_\_\_

En el caso que nos ocupa, en 2014, al hacer la fiscalización del año 2013, llamó la atención un contrato por 12.6 millones de pesos entre el Partido Revolucionario Institucional y una empresa que se dedicaría a colocar publicidad en Internet. Esta empresa, Promotion 595 S.A. de C.V. dijo que, en efecto, cuando la emplazó la Unidad Técnica de Fiscalización había instalado unas antenas para transmitir en universidades mensajes pop-up con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y que así había prestado el servicio. \_\_\_\_\_

Sin embargo, ¿Cuál es la prueba de ácido de la actividad económica de una empresa en este país? Lo que declaró a Hacienda, ¿Qué declaró la empresa a Hacienda en 2013? Que no tuvo actividad, que no tuvo gastos, que no tuvo trabajadores, que no tuvo activos, que no contrató nada, que no tuvo clientes. La empresa era una empresa durmiente, por llamarle de alguna manera. \_\_\_\_\_

Si nos vamos a 2012, tampoco en 2012 tuvo actividad y no la tuvo tampoco en 2014 y en 2015 es suspendida por Hacienda. \_\_\_\_\_

¿Cómo es posible que una empresa que no tiene trabajadores, que no tiene activo, que no puede hacer nada, provee un servicio por 12.6 millones de pesos? \_\_\_\_\_

Ahora, sí recibió el dinero del Partido Revolucionario Institucional a su cuenta a la empresa, y qué pasó con ese dinero; que hubo un individuo, para no vulnerar datos diré solo los apellidos, Pérez Flores, que retiró primero 3.6 millones, después 2.5, después 2.2, después 2.2, en efectivo. \_\_\_\_\_

El dinero que el Partido Revolucionario Institucional pagó a esa empresa que no tuvo actividad, según la empresa, llegó un individuo y se lo llevó en efectivo. \_\_\_\_\_

¿Qué es lo que estamos diciendo si declaramos infundado el procedimiento? Que eso es válido, que un partido político puede darle sus recursos a una empresa que tiene todas las características de una empresa fachada, de una empresa fantasma, y que no hay consecuencia. \_\_\_\_\_

Hace apenas un año, en esta mesa sancionamos a otro partido porque nos dijo que había contratado servicio de taxis aéreos, y la empresa dijo: “sí, yo le presté los servicios de taxis aéreos”. Si nos quedamos con los dichos de los contactos, no había qué sancionar, nada más que la empresa no tenía ni aviones ni helicópteros, ¿Cómo es que los hizo volar a los dirigentes del partido político?, sancionamos. \_\_\_\_\_

Esta empresa no tenía ni computadoras, ni antenas, ni coches, ni nada. ¿Cómo instaló Internet? Tampoco hay. Todo eso obra en el expediente. \_\_\_\_\_

Quiero decir que este caso me preocupa, no es por ninguna animadversión al Partido Revolucionario Institucional. Lo hemos hecho con otros partidos políticos y suelo ser vehemente con todos los partidos. \_\_\_\_\_

Al contrario, me parece que el Partido Revolucionario Institucional fue el afectado, que del patrimonio legítimo del Partido Revolucionario Institucional salieron 12.6 millones de pesos a una supuesta empresa que no entregó nada, porque ya lo dijo Hacienda, no tuvo actividad. Lo dijo la empresa a Hacienda. \_\_\_\_\_

¿Qué pasa si los dirigentes de un partido político, si los responsables de finanzas hacen estas operaciones y nosotros las damos por buenas? Estamos dejando que se afecten los patrimonios de los partidos políticos que en buena medida se nutren con recursos públicos y son entidades de interés público. Eso consta, es la verdad. \_\_\_\_\_

Desde el punto de vista fiscal, esa empresa no tuvo ninguna actividad, no se puede justificar. \_\_\_\_\_

Así como lo hicimos en el otro. Ahora qué es lo que nos entregaron, dichos de las partes involucradas. Pero los datos que nos da Hacienda, muestran otra cosa. No dejaré pasar estas conductas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Efectivamente esta discusión la tuvimos ya en la sesión pasada y creo que hay un punto que no podemos dejar de ver. \_\_\_\_\_

Tenemos dos opciones o dos lecturas posibles a este caso. El problema es que las dos lecturas posibles, debieron de llevarnos a declararlo fundado. \_\_\_\_\_

Lectura “a”, la que está dando ahora el Consejero Electoral Ciro Murayama. ¿De dónde sacamos que se prestó el servicio? \_\_\_\_\_

Bueno, el Partido Revolucionario Institucional nos dijo que se prestó el servicio. En ese sentido, sí me distancio un poco de esta idea de que fue el afectado, pero si no recibió el servicio, él no reportó el servicio. \_\_\_\_\_

Entonces, un partido político que nos reporta un servicio, tendría que garantizar que reciba el servicio, si no, no es una pobre palomita santa, si estamos en esa hipótesis, digamos. Lo que podemos estar es: no recibió el servicio, opción “a”, porque, qué tenemos para acreditar que sí recibió el servicio, ¿El dicho del Partido Revolucionario Institucional? ¿El dicho de la empresa? Una tabla “superlinda” que nos dice cuántos usuarios tuvieron en cada una de las universidades, en cada uno de los planteles. \_\_\_\_\_

Pero, que no nos acredita de ninguna otra forma la prestación del servicio y esto sí empieza a tener unos problemas serios, cuando se contrasta contra la información hacendaria. \_\_\_\_\_

Es decir, lo que se señala si nos aventamos un 2012, 2013 y 2014 en ceros todas las declaraciones, no hay absolutamente nada de ingresos y egresos de nada, ni siquiera

el ingreso de este recurso. Digamos, este recurso que sí ingresó a las cuentas de la empresa, esa es la opción "a". \_\_\_\_\_

Nos están reportando algo que no ocurrió en los hechos. Si nos están reportando un gasto que no tiene una materialidad en los hechos, esto debería de llevar al procedimiento a aislar ese fundado, hipótesis "a". \_\_\_\_\_

Ahora, vámonos a la hipótesis "b". Sí se prestó el servicio. Se prestó el servicio en los términos que el partido político nos dijo que se prestó el servicio y en los términos que el proveedor nos dijo que se prestó el servicio, perfecto. \_\_\_\_\_

Entonces, tenemos otro problema. Es un servicio que no tiene un objeto partidista. Porque, perdón, no es un problema de que haya propaganda. Es un problema que la propaganda se dio sobre la prestación de un servicio de Internet, es decir, se le prestó a los usuarios un servicio de Internet prohibido porque se llama dádivas; no porque sea novedoso deja de ser una dádiva. \_\_\_\_\_

Puede ser que en la legislación vigente en ese momento no tuviéramos el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, que establece que estaba prohibido dar dádivas y que esto que genera una presunción de coacción del voto. No existe ese artículo, pero ese artículo no tiene que ver con fiscalización, ese artículo no tiene que ver con quejas. \_\_\_\_\_

En fiscalización hemos tenido, desde siempre, que si un partido político otorga una dádiva es un gasto sin objeto partidista, porque es un gasto en el que no puede erogar un partido político, esto tiene que ver con el objeto de los recursos con los gastos que puede erogar un partido político. \_\_\_\_\_

Aquí lo que hizo fue prestar un servicio para que se diera el Internet gratuito a los alumnos, a las personas. Esto no está sujeto a discusión, esto viene de la propia respuesta del proveedor, de la propia respuesta del Partido Revolucionario Institucional al emplazamiento, queda claro que ese fue el objeto del contrato. \_\_\_\_\_

Entonces estamos en una disyuntiva, la disyuntiva nos puede llevar a cómo sancionarlo, pero lo que me preocupa es que nos lleve a declararlo infundado. \_\_\_\_\_

Opción "a", no se prestó un servicio, y estamos diciendo que eso está bien. \_\_\_\_\_

Opción "b", sí se prestó el servicio, pero es un servicio que no debieron de haber prestado porque no es solamente la propaganda, el pop up para que se diera, que era la parte que estamos diciendo que era válida, tenía que contar primero con que se

accesara a esa red y se pudiera estar navegando, porque era en la navegación en esa red donde surgía el pop up. Esa navegación en esa red es un servicio que no puede prestar un partido político y que precisamente no tiene un objeto partidista, como lo señala el proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

No podría acompañar todo este razonamiento que se tuvo la sesión pasada señalando que estamos ante mecanismos novedosos de comunicación, el pop up puede ser un mecanismo novedoso, dar Internet, el proveerle de un servicio a las ciudadanas y los ciudadanos. Esto me parece que es la parte que no podemos empezar a abrir una puerta, porque entonces caemos en estos puntos que ya se señalaban en la ocasión anterior. \_\_\_\_\_

Entonces si se dan despensas, siempre y cuando le pongan una propaganda por encima, “pues a todo dar”; si se prestan estos servicios de mastografías, ¡perfecto!, siempre y cuando traiga una propaganda en su bata el Doctor, porque entonces sé que me lo está prestando el partido político tal, y es una propaganda para el partido tal. \_\_\_\_ Eso es exactamente lo que no se ha permitido en otros casos, no se ha permitido ni que se lleve a cabo una erogación o un reporte de una erogación sin que haya una materialidad de la operación, el caso de los aviones y helicópteros al que se hizo referencia, eso no se ha permitido. Tampoco se ha permitido que se gaste y que sea considerado como con objeto partidista un gasto, en el que claramente ante lo que estamos, es ante la prestación de un servicio que se le está brindando a la ciudadanía. Precisamente en esos términos sí señalo la preocupación del precedente que estaríamos generando en este Consejo General, en la puerta que se estaría abriendo, y que son de las puertas que no creo que operen en beneficio del adecuado ejercicio de los recursos por parte de los partidos políticos, de la adecuada fiscalización por parte de este Consejo General y del ejercicio del marco jurídico que tenemos al día de hoy. \_ Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Había ya manifestado las razones de por qué no acompañaba el Proyecto de Resolución en la sesión anterior, y hoy reeditamos la discusión, y qué bueno que se reedita porque en la sesión anterior, se manifestaba alguna preocupación por el precedente. \_\_\_\_\_

Lo que estamos juzgando son legislación de un momento dado, con las circunstancias de hecho de ese momento dado, y hoy las reglas han cambiado de manera absoluta, tanto en fiscalización como en la legislación. \_\_\_\_\_

Pero, si no mal recuerdo, mi primer argumento fue por cuestiones procesales, y cómo me habría encantado que en el desahogo procesal esa claridad que se tiene hoy de los hechos se lo hubieran hecho del conocimiento al partido político, me habría encantado porque así le dan oportunidad de defensa y de decir lo que tiene que decir. \_\_\_\_\_

Pero, eso no fue así, al principio se le dijo un objeto partidista, un gasto sin objeto partidista por “ABC”, el partido político da una versión de “ABC”, y cuando la primera vez se presentó el Proyecto de Resolución, se invocaba un artículo que dice que es aplicable las dadas a quejas, pero que venía sancionando por esa razón. \_\_\_\_\_

Entonces, ojo ahí, no, lo procesal es importante señores, lo procesal es lo que nos da las garantías a todas las personas que estamos vinculadas a un estado de derecho. \_\_

Si me dicen por qué hechos y cómo se está leyendo a la autoridad, me van a juzgar, tengo la oportunidad de defenderme, pero todo eso que se ha manifestado aquí nunca se lo pusieron sobre la base y sobre la mesa al partido político. \_\_\_\_\_

Ésa es una primera parte del razonamiento que expuse, y así lo dije claramente, la garantía de defensa debe de tener claridad en los hechos. \_\_\_\_\_

No me es ajeno al Pemexgate, fui la proyectista de ese asunto, junto con otros compañeros, pero la diferencia es que en ese momento se le daba claridad de todos los hechos a las partes que se les estaba sometiendo, de toda la base indiciaria que se estaba sometiendo y por la cual se le iba a juzgar, y el derecho fue el que se encargó de decir si a la autoridad se le podía o no poner un secreto fiduciario o bancario, fue el derecho; pero en los hechos, los partidos políticos siempre tuvieron la claridad, y en éste el partido no tuvo claridad. \_\_\_\_\_

2016 se le hacen del conocimiento unos hechos, expresa su versión. \_\_\_\_\_

2018 se le vuelve a emplazar, y justo con, no tienen materialidad, y no se le dice nada más, y esa materialidad ahora la comprendo, es lo que estaba diciendo el Consejero Electoral Ciro Murayama, pero eso no se le dijo al partido político. \_\_\_\_\_

Señores, esta autoridad debe de cumplir con las garantías procesales, o sea que la Unidad Fiscalizadora debe de tener claridad que a los sujetos obligados le debe dar de manera muy concreta la base fáctica que considera que se le va a construir la infracción. Será o no que se llegue a esa infracción, será o no que se pueda reclasificar, ése es un tema de derecho, pero en los hechos, en lo procesal no estaba integrada debidamente la relación. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Claudia Zavala, la Consejera Electoral Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Con mucho gusto.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Solo como duda, a ver, estoy completamente de acuerdo con usted que las garantías de todos los involucrados en un procedimiento se tienen que cuidar en cualquier procedimiento, es un principio básico del ejercicio de las atribuciones de las autoridades, cualquier atribución que puede terminar en una sanción. Pero si el problema que usted advierte es que el partido político involucrado no ha sido debidamente emplazado o no se le ha permitido conocer debidamente cuáles son los hechos que se están investigando, ¿No lo correcto entonces sería ordenar la devolución del proyecto de Resolución para efectos de que se le emplace adecuadamente para poder llegar al fondo del asunto y entonces no caer en una cuestión de impunidad? \_\_\_

Por su respuesta, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Nada más hay que tener en cuenta los plazos de caducidad, y estamos sobre el plazo de caducidad. \_\_\_\_\_

Retrotraer todos los efectos procesales es empezar otra vez desde muchas cosas con los planteamientos claros, y hoy por hoy estamos a unos pocos días que nos caduque el tiempo, porque también nuestras facultades no son el tiempo que nosotros queramos, las facultades para someter, si es 2014 cuando el Consejo General hizo del conocimiento ese procedimiento, vamos a vencer ya los 5 años, que es la prescripción para el conocimiento o para imputar la responsabilidad. \_\_\_\_\_

Así que, por eso en esta ocasión, mi propuesta no fue en ese sentido. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejera Electoral Claudia Zavala, la Consejera Electoral Pamela San Martín desea hacerle otra pregunta, ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Con gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más como duda, pero caduca en el mes de noviembre de este año, ¿No nos daría tiempo de llevarlo a cabo?, me parece que si estamos ahora en abril y esto caduca en noviembre, estaríamos en condiciones de poder resolverlo antes. \_\_\_\_\_

Por su respuesta, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_



**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

No creo, porque la materialidad a la que usted se refería tiene un complejo de hechos, un entramado de hechos muy difícil y la sesión pasada se dijo que no teníamos prueba de eso, ahora ya se advierten algunas pruebas, ¿Qué más va a salir? \_\_\_\_\_

Hay que estar con mucha claridad en esto, las garantías procesales para imputar tanto la culpabilidad como la responsabilidad, es un caso también de seguridad jurídica para los procesados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Desde luego, mantengo la postura que sostuve en la sesión pasada con relación a este asunto, me parece que estamos en un caso que involucra una nueva forma de hacer publicidad, sí lo veo como una manera novedosa de hacer propaganda por Internet. \_\_\_\_

Me parece que la litis de este asunto, con todo y el peculiar segundo emplazamiento implica averiguar si las operaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional con una persona moral tuvieron o no un objeto partidista. \_\_\_\_\_

Ahora, qué fue lo que desde mi punto de vista contrató el Partido Revolucionario Institucional; contrató propaganda en Internet, ciertamente había una propaganda que podía advertirse por parte de los usuarios de una red de Wi-Fi gratuita después de cada 15 minutos de navegación en donde aparecía el logo del partido político y un slogan. Pero, desde mi punto de vista, también el simple hecho de que apareciera en el catálogo que se le desplegaba a los potenciales usuarios una frase, un slogan que decía “transformando México”, que era algo que quería posicionar el partido político y con lo cual quería que se le vinculara, eso ya per se implicaba una propaganda a favor del partido político. \_\_\_\_\_

Para mí eso es inobjetable. \_\_\_\_\_

Ahora, reviso el objeto del contrato y veo que es dar servicio de publicidad y promoción institucional. \_\_\_\_\_

Veo cuál es el objeto social de la empresa y también coincide con esto, que es brindar servicios de propaganda impresa, ya sea en periódico, en revista, en medios digitales o en cualquier medio de comunicación. \_\_\_\_\_

Ahora, también cuando veo el contrato no advierto lo que decíamos desde la vez pasada que se haya pagado por la adquisición de unas antenas. No veo que se haya pactado el pago de unas antenas para que se cumpliera el objeto contractual que fue exclusivamente brindar servicios de publicidad. \_\_\_\_\_

Me parece y espero que no se tergiverse lo que digo, pero estoy convencida que si contrato un servicio con algún proveedor, con alguna persona moral o una persona física, no me interesa lo que tenga que hacer este proveedor para brindarme el servicio, siempre y cuando, como lo dije expresamente la sesión pasada, esto no redunde en un mayor costo para mí. \_\_\_\_\_

No me importa lo que tenga que revisar. Si sí implicara un mayor costo para la persona que está contratando, entonces sí podría deducir que efectivamente como contratando, estoy asumiendo esos costos y sería ilegal incluso, desde un punto de vista mercantil, porque no se estaría observando los términos del contrato. Se estaría alterando las clausuras que se establecieron en el contrato. \_\_\_\_\_

Ahora, creo que hay una deficiencia en el procedimiento de investigación que, desde luego, redundaba también en una deficiencia en la propia Resolución y en su motivación, cuando no se hacen diligencias para ir, por ejemplo, con alguna empresa especializada en marketing digital o en publicidad para saber cómo se brindan este tipo de servicios, y ver qué es lo que incluye y qué es lo que no incluye. \_\_\_\_\_

Para mí, no es lo mismo bajo ninguna circunstancia, una propaganda que se pegue o se ponga en una despensa o en un aparato de televisión que una propaganda que se transmita por Internet, porque para mí Internet es un medio de comunicación. \_\_\_\_\_

Entonces, sí veo una gran diferencia entre una cosa y la otra. \_\_\_\_\_

Si una empresa me dice que me puede dar un servicio, no voy a verificar que efectivamente tenga todas las condiciones para que me lo pueda brindar. \_\_\_\_\_

Si, por ejemplo, en este caso dice que me puede dar un servicio en determinadas universidades, sí la estoy contratando no voy a ir a verificar que en todas las universidades tenga ya desplegada toda la infraestructura tecnológica para poderme brindar este servicio. Doy por sentado que lo tiene, me lo está ofertando. \_\_\_\_\_

Además, si a eso se obliga expresamente en el contrato, con mucha mayor razón. \_\_\_\_

Por lo tanto, mientras me brinde ese servicio y no me cobre más por eso, no me importa lo que tenga que hacer la empresa mientras cumpla los términos contractuales. \_\_\_\_\_

Hay un detalle muy peculiar en el engrose que se circuló, dice que el contrato lleva implícito el pago de las antenas. \_\_\_\_\_

Esa presunción es contraria totalmente a derecho, vulnera la seguridad jurídica. Cuando se hace la interpretación de un contrato, se tiene que estar a lo que expresamente se obligaron las partes, tanto la doctrina como la legislación, como los criterios jurisdiccionales señalan y son coincidentes en el hecho de que cuando se hace el análisis de un contrato, se tiene que estar a la literalidad de lo que se obligaron las partes, a lo que las partes contrataron y pactaron en eso. \_\_\_\_\_

Dicho en otras palabras, se tiene que hacer una integración y una interpretación totalmente gramatical. \_\_\_\_\_

En este caso que nos ocupa expresamente dice en la cláusula primera que ambas partes contratantes están de acuerdo en que el partido político encomienda que el prestador de servicio que esté se obliga a prestar al primero, al partido político con sus propios medios el servicio de publicidad y promoción institucional cuando el partido político lo requiera, dice expresamente que se van a prestar los servicios de publicidad y promoción institucional con los propios medios del proveedor. \_\_\_\_\_

Eso es lo que dice el contrato y eso es a lo que nosotros nos tenemos que atener cuando hacemos este análisis, sobre todo cuando no tenemos mayor evidencia de otra cosa. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones le voy a pedir el Secretario del Consejo, que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 2. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en los términos del proyecto sírvanse manifestarlo, como viene en el proyecto como fundado. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Nada más para claridad, el proyecto de Resolución lo que está planteando es una sanción al partido político por todo lo que hemos venido mencionando. \_\_\_\_\_

Los que estén a favor de la sanción sugiero que levantemos la mano cuando el Secretario nos diga que votemos a favor del proyecto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Los que estén a favor del proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

5 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? \_\_\_\_\_

6 votos \_\_\_\_\_

No es aprobado por 5 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 6 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG219/2019) Pto. 2** \_\_\_\_\_

INE/CG219/2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/11/2014**

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/11/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **33**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

**10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

(...)

**k) Procedimientos oficiosos: Conclusiones (...)** 33

(...)

**III. Conclusión 33**

*33 El partido realizó gastos por concepto de servicio de publicidad en sistema de Wi-Fi; sin embargo, el objeto del gasto no fue justificado así como el beneficio obtenido por \$12, 601,091.00.*

(...)

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos de Propaganda", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, el partido omitió presentar la relación de la publicidad contratada. A continuación se detallan los casos en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-966/04-13	752	06-04-13	Promotion 595, S.A. de C .V.	Servicio de publicidad en Sistema de Wi-Fi por el período del 01 al 31 de enero de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	\$4,155,897.20	(1), (2)
PD-144/05-13	753	02-05-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Servicio de publicidad en Sistema de Wi-Fi por el período del 01 al 28 de febrero de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	3,330,244.00	(1), (2)
PE-679/10-13	761	03-10-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Difusión en 40 Universidades en Sistema Wi-Fi en el período del 01 al 31 de marzo de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	2,557,475.20	(1), (2)
PD-208/11-13	765	20-11-13	Promotion 595, S.A. de C.V.	Difusión en 40 Universidades en Sistema Wi-Fi en el período del 01 al 31 de julio de 2013. Publicidad Institucional en: Universidad de Negocios ISEC, Escuela Bancaria y Comercial, UNITEC, Universidad Anáhuac, Universidad de las Américas, Universidad del Valle de México, Universidad YMCA.	2,557,475.20	(1), (2)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-211/12-13 (A)	128	29-11-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios espectaculares en el Valle de México del 01 al 30 de noviembre de 2013. Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(3)
PD-213/12-13 (A)	130	02-12-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios espectaculares en el Valle de México del 01 al 31 de diciembre de 2013. Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(3)
PE-17/02-13	58	18-01-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios Espectaculares en el Valle de México del 01 al 31 de enero de 2013. Tema: Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(1)
PE-210/02-13	68	04-02-13	F. Global Merc, S.C.	Exhibición de Anuncios Espectaculares en el Valle de México del 01 al 28 de febrero de 2013. Tema: Transformando a México, publicidad institucional.	1,722,600.00	(1)
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 19,491,491.60</b>	

*Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecían de las muestras y evidencias del servicio contratado con los proveedores.*

*Respecto a las pólizas indicadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizó una relación denominada "Cobertura Wi-Fi"; sin embargo, carecía del nombre de la empresa con la que se contrató la cobertura, las fechas en la que se colocó la publicidad, las direcciones electrónicas y los dominios en los que colocó la publicidad, el número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente, el valor unitario de cada tipo de publicidad colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

*Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión que aún no habían sido pagados, (formato "REL-PROM").*

*En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0835/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:*

- *La relación de la publicidad contratada con cada uno de los proveedores indicados en la columna "Proveedor", del cuadro que antecede, que cumpliera con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.*
- *Las muestras y evidencias de los servicios contratados correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.*
- *El formato "REL-PROM", en el que informara de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión, que aún no hubieren sido pagados por el partido, en el cual debía señalar el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a*

*gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara dichos pasivos, en la cual debía especificar el importe del servicio prestado, de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia”, del cuadro que antecede.*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1), 158, 159, 181, 184, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f), 206, numeral 2, 273, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, con escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘(...) A fin de atender la presente observación, en la caja denominada ‘Muestras oficio INE/UTF/DA/0835/14’, se remiten las muestras referentes a los proveedores Promotion 595, S.A. de C.V. y F. Global Merc, S.C., S.A. de C.V., los cuales son señalados con (1) en el cuadro de observación.*

*Respecto al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., dichas muestras contienen la relación de los lugares en los cuales se colocó el servicio de publicidad en sistema WI-FI, lo cual obedece a las pólizas señaladas con (2) por la autoridad electoral en el cuadro de observación.*

*Respecto a la publicidad en Sistema Wi-Fi, es importante aclarar en qué consistió: el partido político utilizó el nombre de las redes de internet de diversas universidades, a fin de que éstas le permitieran que llevaran por nombre ‘Transformando a México’ y con ello tener un impacto en los usuarios de dichas redes. Es decir, no se colocó propaganda o publicidad alguna en la página de internet de las universidades señaladas en las relaciones, o en algún otro sitio, por lo que no es posible presentar las fechas de colocación de la propaganda, direcciones electrónicas o dominios, ya que no es propaganda de páginas web.*

*Respecto al formato ‘REL-PROM’ correspondiente a las pólizas señaladas con (3) en el cuadro de observación, se indica que éste se encuentra en el Apartado 12B, entregado anteriormente. (...)’*

*Del análisis realizado a la respuesta y a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:*

*Respecto al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., de la revisión a la documentación presentada consistente en relaciones denominadas “Reporte mensual de conexiones Wi-Fi de enero a marzo 2013” en las que detalló la cobertura, alcance y conexiones de la entidad, ciudad y población de usuarios; la cual fue utilizada en diversas Universidades privadas del país; se constató lo*



*manifestado por el partido en relación a que no colocó propaganda o publicidad alguna en la página de internet de las universidades, toda vez que solo utilizó el slogan de la plataforma política del partido denominado “Transformando a México”, para nombrar el servicio y para que la población estudiantil identificara la red Wi-Fi con su instituto político; sin embargo, del análisis a la documentación presentada a esta autoridad no le queda claro el objetivo del gasto, toda vez que la red Wi-Fi, es un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan “Transformando México”; por otra parte, de los servicios contratados no presentó los resultados o beneficio del servicio para el partido, razón por la que la observación se consideró no subsanada.*

*Ahora bien, del proveedor F. Global Merc, S.C. el partido presentó las muestras del servicio contrato, el formato “REL-PROM” con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de publicidad exhibida en espectaculares de las pólizas PE-17/02-13 y PE-210/02-13; sin embargo, omitió las correspondientes a las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en la columna “Referencia Contable” del cuadro que antecede, razón por la cual la observación quedó no subsanada.*

*En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1545/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:*

- *La relación de publicidad contratada con el proveedor señalado con (A) en la columna “Referencia Contable” del cuadro que antecede, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.*
- *Justificara el objeto de las erogaciones realizadas con el proveedor “Promotion 595, S.A. de C.V.”, así como los resultados o beneficio del servicio contratado.*
- *La documentación que acreditara la relación contractual entre la persona moral ‘Promotion 595, S.A. de C.V.’ y las Universidades privadas en las que se utilizó el servicio de Wi-Fi, y en su caso, la autorización de las Universidades para el uso del servicio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) y 77, numeral 3, inciso g) del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales; así como, 149, numeral 1), 158, 159, 181, 206, numeral 2, 273, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, con escrito SFA/0209/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...) JUSTIFICACION, RELACIÓN Y RESULTADOS DE PROMOTION 595.*

*Respecto a la presente observación, referente a publicidad en sistema WI-FI contratada con el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., y de la cual la autoridad manifiesta que 'no le queda claro el objetivo del gasto', se reitera que la finalidad de la propaganda fue tener un impacto en los usuarios de dichas redes y proyectar el slogan denominado 'Transformando a México', el cual inmediatamente llevaría al usuario a relacionar dicho slogan con este Instituto Político.*

*En relación a la documentación que acredite la relación contractual entre la persona moral Promotion 595, S.A. de C.V. y las Universidades privadas en las que se utilizó el servicio de Wi-Fi se aclara que, este Partido contrató el servicio directamente con el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., motivo por el cual este Partido no tiene las facultades para solicitarle al proveedor que acredite la relación contractual entre él y las universidades.*

*Respecto de la presentación de los resultados o beneficio del servicio para el partido, se hace la aclaración de que la autoridad electoral no solicitó en el origen de la observación dicha documentación, sino que mediante el oficio que se contesta, es la primera vez que lo hace del conocimiento de este partido.*

*Adicionalmente, por lo que respecta a la solicitud de presentación de los resultados o beneficio del servicio para el partido, se considera que carece de fundamentación y motivación, toda vez que no existe una norma que indique que se deben presentar los resultados o beneficios obtenidos de algún tipo de propaganda institucional contratada o difundida, por lo que mi partido no estaba obligado a elaborarlos ni presentarlos como parte de su documentación de egresos.*

*No obstante, con la finalidad de que la autoridad tenga una mayor certeza sobre el servicio contratado, se remite en Apartado 13, un documento con la mecánica de operación emitido por el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., en el cual explica a detalle el procedimiento utilizado en la colocación de la propaganda contratada.*

*REL-PROM*

*Respecto del proveedor F. Global Merc, S.C., la Autoridad electoral observa que se omitió presentar las muestras, contrato, formato 'REL-PROM' y relaciones de*

*publicidad exhibida correspondiente a las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en el cuadro de observación, por lo que se hacen las siguientes precisiones:*

- *El formato 'REL-PROM' que incluye la relación de la publicidad exhibida, fue presentado a la autoridad mediante escrito SFA/0168/14 de fecha 15 de julio de 2014, en su Apartado 12B, mismo que contesta al oficio INE/UTF/DA/0835/14. Es decir, no se omitió dar respuesta, sino que la misma fue presentada en tiempo y forma, pero no fue considerada por la autoridad electoral.*
- *Por lo que respecta a las muestras y el contrato observado, es vital indicar que no se trata de una omisión, toda vez que la autoridad NO solicitó dicha documentación en el citado oficio INE/UTF/DA/0835/14, como se observa en el cuadro inicial de la observación, el cual únicamente indica:*

*'Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, su partido omitió presentar el informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo sujeto a revisión que aún no han sido pagados, (formato 'REL-PROM').'*

*Es decir, la autoridad electoral está considerando como omisión la no entrega de documentación que no fue requerida en el momento en que se originó la observación, aun y cuando tuvo en su poder para revisión las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13, de las cuales no generó alguna observación adicional.*

*Sin embargo, a fin de colaborar con la autoridad en sus actividades de revisión, en Apartado 14, se presenta nuevamente la relación de la publicidad contratada, contenida en el formato 'REL-PROM'; así como las muestras solicitadas, referente al proveedor señalado con (A) en la columna 'Referencia Contable' del cuadro de observación. (...)'*

*Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:*

*Con relación a la documentación solicitada de las pólizas PD-211/12-13 y PD-213/12-13 señaladas con (A) en la columna 'Referencia Contable' del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras del servicio contratado, el formato 'REL-PROM' con la totalidad de requisitos, así como las relaciones de publicidad exhibida en espectaculares, por lo que respecto a este punto, la observación quedó atendida.*

*Respecto al proveedor 'Promotion 595, S.A. de C.V.', conviene señalar que la autoridad otorgó la garantía de audiencia durante la revisión del informe, por lo que al no presentar la información que diera certeza a las operaciones del partido, se solicitó las muestras y evidencias del servicio contratado, es por ello*

*que una vez que la Unidad tuvo la información, requirió al partido la documentación que justificara el objeto de las erogaciones realizadas.*

*Ahora bien, de lo manifestado por el instituto político es importante precisar que si bien es cierto el objetivo fue tener un impacto en los usuarios de las redes de las Universidades y proyectar el slogan denominado “Transformando a México”, y con ello relacionar al usuario con el partido; esta autoridad no tiene certeza respecto del servicio contratado toda vez que se hace mención a una red inalámbrica de Wi-Fi, como se cita en el documentación que presenta, en el cual el usuario al detectar este acceso al ser no restringido, accede a la conexión y abre cualquier sitio web no necesariamente la del partido, aunado a que no proporcionó los resultados o beneficio; al efecto, se advierte la presentación de reportes mensual de conexiones Wi-Fi de enero a marzo 2013, en las que detalló la cobertura, alcance y conexiones de la entidad, ciudad y población de usuarios.*

*Lo anterior, se confirma de la documentación presentada como ‘Mecánica de Operación’ en hojas membretadas del proveedor, que a continuación se transcribe:*

*(...)*

- Se instalaron 2 antenas wisphere en cada una de las universidades, en un extremo y otro del predio de la universidad, de forma externa, logrando una cobertura de entre 600y 800 metros. (área activa) hacia dentro de los plantes. (sic)*
- Al momento de que un alumno o cualquier otra persona dentro del área activa se conecte a internet WiFi (ya sea por teléfono celular, laptop o Tablet), le aparece el menú de conexiones disponibles (SSID). Dentro de este menú aparece la red de nombre ‘Transformando México’, como red sin candado, es decir de acceso libre. Aquí es donde se genera el primer impacto al leer el nombre de la red.*
- El usuario al detectar este acceso no restringido, accede a la conexión y abre cualquier página web.*
- Sin importar la página web a la que se ingrese, aparece al instante una ventana POP, exactamente al centro de la pantalla con el logo del Partido y eslogan Transformado México.*
- Para que esta pantalla desaparezca hay que cerrarla dando click en la X que se encuentra en la esquina superior derecha de la misma.*
- Este mismo POP aparece por cada 15 minutos de navegación continúa y cada vez un usuario se reconecte a la red.*
- En el Gestor de Datos (Administrador), se van registrando el número de accesos a la red por cada una de las antenas. La información se presenta consolidada por el plantel universitario.*

*(...)*

*En este orden de ideas, esta autoridad no tiene certeza si la prestación del servicio corresponde a un medio de publicidad y que cumpla con el objeto final del gasto, toda vez que del servicio contratado por el partido no solo se advierte la colocación de publicidad del partido, también presenta un servicio de WiFi, el cual inicialmente corresponde a un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan “Transformando México”, situación que adicionalmente no da certeza a la autoridad del origen de la prestación del servicio de internet por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia, con la finalidad de tener todos los elementos que le permitan determinar el objetivo del gasto por concepto del servicio de Wi-Fi y el beneficio obtenido por el partido por un monto de \$12,601,091.00, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, así como la justificación del egreso realizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/11/2014**, notificar al Secretario de este Consejo de su inicio, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 35-36 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El dieciocho de noviembre dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 37-38 del expediente).

**b)** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, quedó fijado el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo oficioso (Foja 39 del expediente)

c) El veintiuno de noviembre dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2872/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 42 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0223/2014, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera copia simple de toda la documentación que obre en su poder a la fecha de la recepción de este requerimiento, respecto de la conclusión, materia del procedimiento. (Foja 43 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/0158/2014, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo copia de la siguiente información: i) Relación de pólizas de diario y egresos, consistentes en las pólizas PE-966/04-13, PD-144/05-13, PE-679/10-13 y PD-208/11-13; ii) Auxiliares contables de la cuenta 200-2009-2772, a nombre del proveedor Promotion 595, S.A. de C.V.; iii) Auxiliares contables de las cuentas 522-5361-0116 y 522-5361-0140, a nombre de la Secretaria de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional; iv) Estados de cuenta; v) Contrato de prestación de servicios; vi) Reporte mensual de conexiones WiFi; vii) Confirmación con terceros; viii) Facturas 0752, 0753, 0761 y 0765, así como de los

cheques respectivos que amparan el pago, y; ix) Escritura constitutiva de Promotion 595, S.A. de C.V. (Fojas 44-165 del expediente)

**c)** El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/101/2017, se solicita remitir copia por anverso y reverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 181-182 del expediente)

**d)** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0150/17, se da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/101/2017 y se remite copia simple del anverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 (Fojas 183-187 del expediente)

**e)** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/147/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el reverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral (Fojas 188-189 del expediente)

## **VII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El seis de abril de dos mil diecisiete, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que por su conducto, solicitara a las instituciones del sistema financiero mexicano y remitieran copia por anverso y reverso de los cheques 17624, 17789 y 18571 con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 190-197 del expediente).

**b)** Mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió al requerimiento enviando copia del informe rendido por BBVA BANCOMER, S. A. en donde se remitió el anverso y reverso de los tres cheques solicitados, donde se puede observar que los tres cheques en cuestión fueron abonados a la cuenta de la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." (Fojas 198-202 del expediente).

## **VIII. Ampliación de plazo para resolver.**

**a)** El trece de febrero de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, el encargado de despacho de la Unidad emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para

presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 176 del expediente).

**b)** El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/1952/2015 e INE/UTF/DRN/1954/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 177-180 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información a Promotion 595, S.A. de C.V.**

**a)** El nueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0099/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, tuviera a bien en ubicar al ciudadano Miguel Ángel Pérez Flores representante legal de Promotion 595, S.A. de C.V. (Fojas 204-205 del expediente)

**b)** El dieciséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/01160/2015 se remite la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/0099/2015. (Foja 206 del expediente)

**c)** El treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0098/2015, la Unidad de Fiscalización, solicitó al representante legal de Promotion 595, S.A. de C.V., el C. Miguel Ángel Pérez Flores, confirmara la expedición de las facturas 0752, 0753, 0761 y 0765; así como que aclarase lo referente a la contratación del servicio de publicidad en Sistema Wi-Fi. (Fojas 207-213 del expediente).

**d)** El seis de febrero de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Miguel Ángel Pérez Flores, Representante Legal de Promotion 595, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado, confirmando la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas referidas por su representada, e informó que el servicio contratado se refería a otorgar el uso gratuito de señal WiFi, en áreas solicitadas, en este caso en universidades privadas, mediante la instalación de antenas temporales, las cuales replican una señal de acceso no restringido, a la vez, quedando el referido servicio amparado por el contrato firmado el treinta y uno de enero de dos mil trece, por un monto total de \$12,601,091.60 (doce millones seiscientos un mil pesos noventa y un pesos 60/100 M.N.). (Fojas 214- 247 del expediente).



**e)** El seis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3503/2015, se solicitó girar instrucciones a efecto de que se constituyera en el domicilio del C. Miguel Ángel Pérez Flores para entregar el oficio relacionado con el procedimiento INE/P-COF-UTF/11/2014, (Fojas 248-249 del expediente).

**f)** El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3504/2015, esta autoridad, solicitó al apoderado legal de Promotion 595, S.A. de C.V. que detallara las universidades tanto públicas como privadas en las que colocó las antenas “Wisphere”, así como la información consolidada de los impactos realizados por plantel universitario; del mismo modo se le pidió que informara conceptos técnicos de la prestación de servicios, tales como el funcionamiento del “Marketing WiFi”, así como si las universidades tienen un convenio o contrato para el uso y explotación de la identificación del nombre de la red que provee el servicio a los usuarios y el beneficio obtenido por las universidades al contratar, de ser el caso, el servicio de una red en la que no se difunde que ellas proveen el servicio. (Fojas 250- 255 del expediente)

**g)** El veinticinco de marzo de dos mil quince, el C. Miguel Ángel Pérez Flores, en su carácter de Apoderado Legal de Promotion 595, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado detallando las cuarenta universidades e informando que el servicio de internet no se les otorga a las mismas, que las antenas que repiten la señal se encuentran alrededor de las universidades en otros inmuebles y que el proveedor del servicio de internet depende del proveedor con que cuente el dueño del inmueble en donde se coloca el “Wisphere”, es decir que la antena replica la señal de internet del modem local. En este sentido, también informó que el WiFi no es un medio publicitario, pero que la antena que utilizan para la prestación del servicio tiene la capacidad de enviar datos, incluyendo gráficos, que se despliegan si el usuario decide conectarse al internet de esa antena; así que la señal solo cubre el predio de las universidades, sin que ellas tengan inferencia en la misma no reciben ningún beneficio, el beneficio lo obtiene el usuario, dentro o fuera del predio de la universidad, siempre y cuando esté dentro del rango de la señal de las antenas. (Fojas 256-280 del expediente)

#### **X. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad de Negocios ISEC.**

**a)** El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3545/2015, se solicitó para que en un término de cinco días

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

hábiles, el representante legal de la Universidad de Negocios ISEC, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de Promotion 595, e indicara si la contratación incluyó la autorización para el uso y explotación de la red de internet que provee la universidad y de no ser así indicara los datos de quien la realiza, además de anexar diversos documentos para cumplir con el requerimiento (Fojas 282-287 del expediente).

**b)** El diecisiete de marzo de dos mil quince, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/3545/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince y el acta circunstanciada número 12/CIR/JD15/DF, mismo que mediante fueron dados a conocer oportunamente mediante razones de fijación y retiro. (Fojas 288-291 del expediente)

**c)** El veinticuatro de abril de dos mil quince, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal para que girara instrucciones a efecto de entregar el oficio relacionado con el procedimiento administrativo INE/CG217/2014. (Fojas 292-294 del expediente)

**d)** El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8033/2015, esta autoridad le solicito, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 295-300 del expediente).

**e)** El veintinueve de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Jorge Alberto Pola Carmona, en su carácter de Apoderado Legal de la Universidad de Negocios ISEC, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que su representada jamás ha celebrado contrato alguno con la persona moral "Promotion 595 S.A. de C.V.", así mismo informó que el servicio de internet a los usuarios de sus instalaciones lo provee "Axtel, S.A.B. de C.V.". (Fojas 301-364 del expediente).

**f)** El treinta de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se adjunta la documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/8032/2015. (Fojas 365-366 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Representante Legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. (Campus sur)**

**a)** El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3537/2015, esta autoridad le solicito, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 368-381 del expediente).

**b)** El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02225/2015, se envía documentación relativa a diversas diligencias realizadas sobre el procedimiento en cuestión (Fojas 382-383 del expediente).

**c)** El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante escrito INE/UTF/DRN/8034/2015, esta autoridad le solicitó, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 384-390 del expediente).

**d)** El treinta de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Francisco García Ceceña, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que no existe registro alguno de que haya existido o exista una relación con la persona moral "Promotion 595 S.A. de C.V." y en consecuencia nunca ha celebrado un contrato con dicha persona moral, así mismo informo que el servicio de internet a los usuarios de sus instalaciones los proveen "Alestra S. de R.L. de C.V." e "Iusacell, S.A. de C.V.", en este tenor de ideas también informó que el nombre de su red nunca ha sido "Transformando a México". (Fojas 391-434 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad Anáhuac (Campus Norte).**

a) El diecisiete de marzo y veintitrés de abril de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/3543/2015 y INE/UTF/DRN/8037/2015, esta autoridad le solicito, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 436-443 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Francisco García Ceceña, en su carácter de Apoderado Legal de Investigaciones y Estudios Superiores, S.C., dio respuesta al requerimiento formulado, informando que su representada no tiene celebrados contratos u operaciones con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V.", manifestando así que no ha autorizado de forma alguna a la persona moral en comento para la difusión o explotación de servicios publicitarios o difusión de publicidad vía WiFi dentro de las instalaciones de la universidad; en este orden de ideas informo que ellos tienen contratado el servicio de internet con "Sitwifi S.A. de C.V." (Fojas 444-463 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Representante Legal de Universidad de las Américas.**

a) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3544/2015, esta autoridad le solicitó, confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 465-469 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C.P. Sergio Jorge Maury Ruiz, en su carácter de Representante Legal de Universidad de las Américas, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que desconoce la existencia de "Promotion 595 S.A. de C.V.) y en consecuencia nunca ha celebrado un contrato con dicha persona moral, así mismo informo que el servicio de internet a los usuarios de sus instalaciones los proveen "México Red de

Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.” y “Sitwifi, S.A. de C.V.”. (Fojas 470-488 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad YMCA, A.C.**

a) Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta distrital correspondiente, que en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realizara lo conducente a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado de la Universidad YMCA y confirmara si su Representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 490-494 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad le solicitó a la Universidad YMCA confirmara si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada. (Fojas 495-499 del expediente).

**XV. Solicitud de información al Representante Legal de la Escuela Bancaria y Comercial.**

a) Mediante diversos oficios, mismos que serán detallados en el cuadro siguiente, se le solicitó a la representación de la universidad en comento en sus diversos campus, para que confirmara si sus representadas contrataron la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no hubiera sido prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de su representada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/3533/2015	13 marzo 2015	Toluca	19 marzo 2015	El C. Víctor Xavier Briseño Candela, en su carácter de apoderado legal de la Escuela Bancaria y Comercial, dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que su representada no ha celebrado ningún contrato de prestación de servicios con Promotion 595, S.A. de C.V.; por otro lado, la universidad ofrece servicio de internet vía WiFi sin costo para sus alumnos; mismo que proporciona "Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V."
INE/UTF/DRN/3532/2015	17 marzo 2015	Tlalnepantla		
INE/UTF/DRN/3534/2015	11 marzo 2015	Querétaro		
INE/UTF/DRN/3565/2015	11 marzo 2015	Chiapas		
INE/UTF/DRN/3530/2015	18 marzo 2015	Reforma		
INE/UTF/DRN/3531/2015	18 marzo 2015	Dinamarca		
INE/UTF/DRN/3535/2015	11 marzo 2015	León		

(Fojas 501-624)

**XVI. Solicitud de información al Representante Legal de Universidad Tecnológica de México, S.C.**

Mediante diversos oficios, mismos que serán detallados en el cuadro siguiente, se le solicitó a la representación de la universidad en comento en sus diversos campus, confirmaran si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de sus representadas.

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/3539/2015	19 marzo 2015	Marina Nacional	20 marzo 2015	El representante legal, Lic. Aarón Fernando Mendoza

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				Bárceñas, informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/3542/2015	24 marzo 2015	Ecatepec	25 marzo 2015	El representante legal, Mtro. Jaime Sandoval Rodríguez, informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/3537/2015	18 marzo 2015	Sur	24 marzo 2015	El representante legal, Enrique López Ortega, informo no haber contratado

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/3540/2015	18 marzo 2015	Sur	27 abril 2015	El representante legal, Francisco García Ceceña, informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con "Alestra S.A. de R.L. de C.V." e "Iusacell, S.A. de C.V."
INE/UTF/DRN/3538/2015	17 marzo 2015	Cuitláhuac	20 marzo 2015	El representante legal, Enrique Ordoñez del Villar, informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/13488/2015 y INE/UTF/DRN/8036/2015	18 mayo 2015	Atizapán	20 mayo 2015	El representante legal, informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.

(Fojas 625-851)

**XVII. Solicitud de información al Representante Legal de la Universidad del Valle de México.**

Mediante diversos oficios, mismos que serán detallados en el cuadro siguiente, se le solicitó a las representaciones de la universidad en comento en sus diversos campus, confirmaran si su representada contrató la prestación de servicios de internet con Promotion 595, S.A. de C.V. y en caso de que el servicio no sea prestado por la persona moral en comento, indicar el nombre de la persona física o moral que provee internet a los usuarios de las instalaciones de sus representadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/8040/2015	28 abril 2015	Chapultepec	28 abril 2015	El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/8041/2015	28 abril 2015	Coyoacán		
INE/UTF/DRN/8043/2015	29 abril 2015	Sur Tlalpan		
INE/UTF/DRN/8046/2015 y INE/UTF/DRN/13491/2015	4 mayo 2015 y 5 junio 2015	Lomas Verdes	11 junio 2015	
INE/UTF/DRN/8042/2015 y INE/UTF/DRN/13486/2015	27 abril 2015 y 4 junio 2015	Marina Nacional		
INE/UTF/DRN/10459/2015	1 junio 2015	Puebla	3 junio 2015	El C. Francisco Javier Sousa de la Peña informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Axtel S.A.B. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/10467/2015 y INE/UTF/DRN/13496/2015	19 mayo 2015	Monterrey Cumbres	21 mayo 2015	La representante legal, C. Elisa Nava Veloquio informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/10466/2015	18 mayo 2015	Monterrey Norte	20 mayo 2015	El representante legal, C. Héctor David Flores Ávalos informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/UTF/DRN/8045/2015 y INE/UTF/DRN/13493/2015	7 mayo 2015 y 15 junio 2015	Toluca	4 abril 2015	El representante legal, C. Ernesto Gutiérrez Rodríguez informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Axtel S.A.B. de C.V.
INE/UTF/DRN/8044/2015 y INE/UTF/DRN/13490/2015	6 mayo 2015 y 11 junio 2015	Hispano	11 junio 2015	El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/8038/2015	28 abril 2015	San Rafael	28 abril 2015	El Director Administrativo, Lic. Víctor M. Wuenthuer Marcial informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
INE/UTF/DRN/8039/2015	27 abril 2015	Santa Fe		
INE/UTF/DRN/10468/2015	27 mayo 2015	Sonora	3 junio 2015	La representante legal, C. Minerva Guadalupe Rodarte Ibáñez

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
				<p>informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.</p>
INE/UTF/DRN/10471/2015	18 mayo 2015	Zapopan	21 mayo 2015	<p>El representante legal, C. Luis Francisco Lomelí Morfin informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Telmex y su servicio de Infinitum Móvil. Aunado a esto no se localizó ninguna red con el nombre "Transformando a México"</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Oficio de notificación.	Fecha de notificación.	Campus.	Fecha de contestación	Respuesta
INE/JLE-QRO/0505/2017	23 junio 2017	Querétaro	3 julio 2017	La representante legal, C. Ana María González Ríos informo no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V., así mismo no existe autorización alguna para el uso y explotación del nombre de la red de internet, misma que tiene contratada con Axtel S.A.B de C.V. y su servicio de Infinitum Móvil.
INE/JAL/JLE/VS/0616/2017	10 agosto 2017	Guadalajara Norte	17 septiembre 2017	La representante legal, C. Gloria Cristina Alatorre Meza informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V.
INE/JAL/JLE/VE/1014/2017	13 septiembre 2017	Guadalajara Sur	18 septiembre 2017	La representante legal, C. Gloria Cristina Alatorre Meza informó no haber contratado servicios con Promotion 595, S.A. de C.V.

(Fojas 853- 1301)

**XVIII Solicitud de información a los Representantes Legales de varias compañías que prestan servicios de internet.**

a) Se les requirió a varias personas morales cuyo objeto social es la prestación de red inalámbrica de internet para que informaran si su representada contrató la prestación de los mismos con las universidades del siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

<b>REF</b>	<b>UNIVERSIDAD</b>	<b>CAMPUS</b>
1	Universidad de Negocios ISEC	DF
2	Escuela Bancaria y Comercial	Reforma
3		Dinamarca
4		Tlalnepantla
5		Toluca
6		Querétaro
7		León
8		Tuxtla
9	Tecnológico de Monterrey	Sur
10	Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional
11		Sur
12		Atizapán
13		Ecatepec
14		Cuicláhuac
15	Universidad Anáhuac	Tecamachalco
16	Universidad de las Américas	Roma
17	Universidad del Valle de México	San Rafael
18		Santa Fe
19		Chapultepec
20		Coyoacán
21		Monterrey Cumbres
22		Monterrey Norte
23		Sonora
24		Hispano
25		Marina Nacional
26		Puebla
27		Tlalpan
28		Lomas Verdes
29		Toluca
30		Zapopan

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

De igual forma, se les solicitó que describieran de forma detallada en que consistieron los servicios de internet gratuito en las áreas solicitadas por las universidades de haber sido contratado el servicio, y en caso de que existiera una relación con “Promotion 595 S.A. de C.V.” y el Partido Revolucionario Institucional, informara si su representada había celebrado algún contrato.

**b)** Siendo requeridas las personas morales cuyo giro es la prestación de servicios de internet, contestaron en el tenor del cuadro siguiente:

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
SITWIFI, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/6305/2015	1 abril 2015	7 abril 2015	El C. John Thomas Walker del Olmo, en su carácter de Representante Legal de SITWIFI, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado, informando que el servicio que brinda es de acceso y cobertura de red inalámbrica a los usuarios de las universidades a través de infraestructura de telecomunicación propiedad de su representada, misma que es instalada, operada, administrada, monitoreada y mantenida por la misma; de esta manera detallo a las universidades a las que les presta el servicio (19) y a cuales no (11). En este orden de ideas, informó que no tiene celebrado ningún tipo de contrato con “Promotion 595 S.A. de C.V.” ni con el Partido Revolucionario Institucional, adjuntando a su escrito de respuesta los contratos celebrados con las universidades que si reciben la prestación de servicios de su representada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

<b>Persona Moral requerida</b>	<b>Oficio de notificación</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de contestación</b>	<b>Respuesta</b>
Grupo Iusacell, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/21390/2015	23 septiembre 2015	6 octubre 2015	Requerimiento de prórroga de 15 días para realizar una búsqueda exhaustiva de sus archivos y de solicitud de la información por internet.
México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DRN/21398/2015	22 septiembre 2015	30 noviembre 2015	La representante legal de México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., la C. Velia Alicia Miranda Pérez informó que no presta los servicios de conexión a internet a ninguna de las universidades referenciadas, de la misma manera que no ha celebrado contratos ni con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." ni con el Partido Revolucionario Institucional.
Operadora Bestel (Operbes), S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/21392/2015 y INE/UTF/DRN/23316/2015	23 Septiembre 2015 y 6 noviembre 2015	29 septiembre 2015 y 13 de noviembre 2015	El representante legal de Operbes S.A. de C.V., el C. Ángel Israel Crespo Rueda informó que no presta los servicios conexión inalámbrica de internet a ninguna de las universidades referenciadas, de la misma manera que no ha celebrado contratos ni con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." ni con el Partido Revolucionario Institucional. Derivado de la investigación realizada a las universidades derivó que le prestaba el servicio a la Escuela Bancaria y comercial en su Campus Tuxtla, por lo que se le requirió nuevamente a lo que informó que los servicios que tenían contratados eran los Troncales IP, Larga Distancia, Internet dedicado y Paquete de voz e

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

<b>Persona Moral requerida</b>	<b>Oficio de notificación</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de contestación</b>	<b>Respuesta</b>
				internet, mismo que no incluye servicio de WiFi.
Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/21391/2015	23 septiembre 2015	29 septiembre 2015	El representante legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., el C. Daniel Bernal Salazar informó que los sistemas de Telcel no arrojan reportes que muestren la existencia de la prestación de servicio WiFi teniendo como persona beneficiada alguna persona moral referidas, así mismo no tienen ninguna relación contractual con "Promotion 595 S.A. de C.V." ni el Partido Revolucionario Institucional.
Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.	INE/UTF/DRN/21388/2015 y INE/UTF/DRN/23314/2015	23 septiembre 2015 y 9 noviembre 2015	30 septiembre 2015 y 12 noviembre 2015	La representante legal de Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V., la C. Paulina Vallejo Larracilla informó que presta los servicios de internet de banda ancha sin llegar a la difusión inalámbrica a seis campus de la Escuela Bancaria y Comercial y el servicio de internet inalámbrico lo tiene contratado con la Universidad de las Américas y el campus de Chapultepec de la Universidad del Valle de México; así mismo se informó sobre la celebración de un contrato con "Promotion 595 S.A. de C.V." de febrero de 2008 a julio de 2009 y con el Partido de la Revolución Democrática en 2004, no teniendo registro de más operaciones con ambos a posteriormente a las fechas mencionadas. Por lo tanto esta autoridad realizó otra diligencia en donde le preguntaba el objeto de los contratos celebrados con el instituto político y la persona moral

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				<p>multicitada, a lo que respondió que a "Promotion 595 S.A. de C.V." 1 Línea de voz con IP, 5 líneas comerciales ilimitadas y 2 líneas plan 500, sin que haya más requerimientos a la fecha, por lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional, al ser prestado el servicio en 2004 ya no tienen información de los servicios contratados, pero se informa que no se ha requerido otra prestación de servicios a partir de dicho contrato.</p>
<p>Axtel S.A.B. de C.V.</p>	<p>INE/UTF/DRN/21394/2015</p>	<p>10 septiembre 2015</p>	<p>21 septiembre 2015</p>	<p>El representante legal de Axtel S.A.B. de C.V., el C. Pedro Israel Popoca Trujillo informó que la Universidad del Valle de México en sus campus San Rafael, Querétaro, Chapultepec, Coyoacán, Monterrey, Hermosillo, Hispano, Marina Nacional, Puebla, Tlalpan, Lomas Verdes y Zapopan tienen contratado el servicio de WiFi con su representada y es un servicio privado en el cual la universidad le proporciona internet a sus alumnos, Axtel provee a los 12 (doce) campus el internet por medio del cual los alumnos con su matrícula del campus pueden acceder al servicio de internet. En este orden de ideas, también informó que no tiene relación contractual alguna con "Promotion 595, S.A. de C.V." ni el Partido Revolucionario Institucional.</p>
<p>Alestra S. de R.L. de C.V.</p>	<p>INE/UTF/DRN/21395/2015 y INE/UTF/DRN/23320/2015</p>	<p>11 septiembre 2015 y 13</p>	<p>18 septiembre 2015 y 20 noviembre 2015</p>	<p>El representante legal de Alestra S. de R.L. de C.V., el C. Arturo López Vázquez informó que su representada no presta</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
		noviembre 2015		<p>servicios de conexión a internet de forma inalámbrica a ninguna de las universidades mencionadas, ni ha celebrado operación alguna con "Promotion 595 S.A. de C.V.", por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se celebró un contrato de un enlace dedicado a banda ancha de 10 Mbps de carga y descarga en las oficinas ubicadas en Gustavo Baz 42, colonia México Nuevo en Atizapán, Estado de México del 16 de junio al 18 de julio de dos mil catorce, mismo que no fue recibido a satisfacción del cliente y en consecuencia no se generó ningún pago. De esta manera se realizó un segundo requerimiento de información en donde se le solicitaba a "Alestra" informara acerca del contrato celebrado con el partido incoado y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey mismo que indicó tener celebrado un servicio con dicha persona moral, a lo que el representante informó que el contrato con el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato por la prestación de un servicio que consistía en la conectividad a la red mundial de internet cuyo ancho de banda no se comparte con otros datos permitiéndole de forma exclusiva transmitir y recibir datos; por lo que hace al ITESM prestó el servicio de internet de banda ancha en varios campus</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral requerida	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				de la República Mexicana del 16 de junio al 18 de julio de 2014 , por lo que presenta el contrato, diversas facturas, el estado de cuenta de la universidad y de su representada donde se reflejan los pagos realizados y los anexos de los servicios prestados.
Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	INE/UTF/DRN/ 23315/2015	10 noviembre 2015	10 diciembre 2015	El apoderado legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., el Lic. Manuel Ortiz Cabrera informó que su representada le presta el servicio de conexión inalámbrica a la Universidad Tecnológica de México en el campus Marina Nacional, así como a la Universidad del Valle de México en sus campus San Rafael, Santa Fe, Querétaro, Coyoacán, Monterrey, Hispano, Puebla, Tlalpan, Lomas Verdes y Zapopan. De la misma manera informo que no ha celebrado contrato alguno con "Promotion 595 S.A. de C.V." ni el Partido Revolucionario Institucional.

(Fojas 1303- 2206)

**XIX. Solicitud de información a los Representantes Legales de varias compañías telefónicas.**

a) Se les requirió a varias personas morales cuyo fin comercial es la telefonía celular para que informaran si la ventana que se despliega en el dispositivo móvil al momento de detectar diversas redes inalámbricas (Wi-Fi) y que en su caso, permite conocer los nombres y números de redes cercanas al centro de conexión, corresponde al sistema operativo que su representada maneja, o en su caso, es un servicio adicional que proporciona la compañía de telefonía celular que provee el servicio al usuario; así mismo informaran si la misma puede ser utilizada como

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

medio de publicidad para promover mensajes publicitarios; y en su caso, si su representada es la responsable del control de dichos mensajes.

b) Siendo requeridas las personas morales contestaron en el tenor del cuadro siguiente:

<b>Persona Moral</b>	<b>Oficio de notificación</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de contestación</b>	<b>Respuesta</b>
Samsung Electronics México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24203/2015	23 noviembre 2015	30 noviembre 2015	La C. Lourdes Circe Garduño Durán en su carácter de representante legal de Samsung Electronics México, S.A. de C.V. informó que los dispositivos Smartphone de su representada entre sus funciones, sin que este sea un servicio adicional, cuentan con una función el conectarse a redes inalámbricas mismas que no provee la compañía celular. De esta manera ni la prestación de servicio WiFi y mucho menos la administración de las redes de comunicación es parte de un servicio que sea prestado u ofrecido por su representada.
Sony de México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24204/2015	25 noviembre 2015	1 diciembre 2015	La Lic. Edith Alejandra Diez Domínguez, en su carácter de representante legal de Sony de México, S.A. de C.V., informó que quienes tienen la respuesta del funcionamiento de los dispositivos móviles de la compañía son "Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V., dándonos el domicilio de referencia para poder requerirlos.
Apple Operations México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24205/2015	24 noviembre 2015	30 noviembre 2015	El C. Héctor Ramírez Campuzano, en su carácter de representante de Apple Operations México, S.A. de C.V., informo que la única

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Persona Moral	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de contestación	Respuesta
				función que tiene la ventana es el poder visualizar el nombre de las redes inalámbricas que se encuentran dentro del rango de alcance del equipo y en momento alguno dicha ventana permite manipular o cambiar el nombre de las redes que en ella se observan, ahora bien desconocen si el nombre de las redes inalámbricas visibles en el dispositivo pueden ser utilizadas como medios de publicidad, ya que ellos no son responsables del control de los nombres que aparecen en la ventana de las redes inalámbricas existentes.
Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/24204/2015	25 noviembre 2015	1 diciembre 2015	La Lic. Edith Alejandra Diez Domínguez, en su carácter de representante legal de Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V. informó que la ventana que se despliega en el dispositivo móvil al detectar diversas redes inalámbricas permite conocer el nombre de las mismas y corresponde al sistema operativo y las redes a las que se posibilita el dispositivo para conectarse son un servicio adicional que proporciona una compañía diferente.

(Fojas 2207-2740)

**XX. Razones y Constancias.**

a) El treinta de enero de dos mil quince, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración

Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 0752” de fecha seis de abril de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 166-167 del expediente)

**b)** El siete de julio de dos mil quince, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 0753” de fecha dos de mayo de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 168-169 del expediente)

**c)** El diecinueve de agosto de dos mil quince, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 0761” de fecha tres de octubre de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 170-171 del expediente)

**d)** El once de mayo de dos mil dieciséis, se hace constar que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, vía internet para verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura” de fecha tres de octubre de dos mil trece se encontraba registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 172-173 del expediente)

**e)** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se hace constar que se realizó la búsqueda del significado de la palabra “Wi-Fi” para tener mayor claridad en el objeto de estudio del expediente. (Fojas 174-175 del expediente)

## **XXI. Emplazamiento.**

**a)** El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19876/16 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito.(Fojas 2742- 2753 del expediente)

**b)** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo



General del Instituto Nacional Electoral remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“En el caso que nos ocupa, del estudio realizado al acervo documental que integra el expediente, se puede observar que no resulta suficiente para desprender (sic) elementos que permitan acreditar la realización de una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional; ya que del acervo de diligencias realizadas por la autoridad electoral a los diversos sujetos, no es posible observar información o documentación que sustenten el dicho de la Unidad Técnica de Fiscalización al establecer que del egreso realizado no se encuentra justificado el objeto partidista.*

*Asimismo, resulta de imperiosa necesidad para este Instituto Político señalar que la conducta que mediante el presente se emplaza deviene del Acuerdo INE/CG217/2014, que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, en relación con el considerando 10.2, inciso k), referente a la conclusión 33 del cual es posible desprender que este Instituto Político, llevó a cabo el debido registro y soporte documental del egreso realizado, por lo que estamos ante un gasto reconocido por parte de mi Representado, el cual actuó en completo apego a la normatividad y llevando a cabo cada una de las acciones tendientes a cumplir con lo establecido en la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin comisión intencional o culposa en su actuar, aplicando el financiamiento recibido por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de nuestras actividades ordinarias.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo (sic) principal finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideología que cada Instituto Político postula.*

*Asimismo, el referido precepto señala que cada Instituto Político contará de forma equitativa con los elementos (financiamiento y diversas prerrogativas) necesarios para llevar a cabo sus objetivos, tales como aquellas destinadas a la promoción y divulgación de su ideología.*

(...)

*En este contexto de acuerdo a lo establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización, mi Representado vulneró la normatividad electoral al llevar a cabo un egreso por concepto de publicidad en redes inalámbricas de internet del cual no fue posible justificar el objeto partidista; sin embargo tal como lo establece (sic) los preceptos jurídicos electorales en materia de fiscalización, los Institutos Políticos deberán promover la participación del pueblo en la vida democrática, y facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante la realización de propaganda política en la cual es posible incluir contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el escrutinio público y los programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, debiendo siempre de abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o en su caso, que calumnien a las personas; en el presente caso se realizó la utilización de redes inalámbrica de internet con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y poder seguir difundiendo el programa de 'Internet para todos' que este Instituto Político viene trabajando desde hace ya un par de años.*

*Aunado a lo anterior, los Estatutos de este Instituto Político establecen que uno de los objetivos primordiales de su actuar es impulsar la participación ciudadana que expresa en la diversidad social de la nación con la presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, cuyas acciones políticas y sociales permanentes, fortalecen las bases sociales del Estado Mexicano; así como atender las causas ciudadanas, las expresiones, opiniones y aspiraciones de la sociedad a fin de que sus demandas se conviertan en políticas públicas.*

*Cabe señalar, que el Plan de Acciones de este Instituto Político expresa los fundamentos de la nueva sociedad a la que se aspira, por lo que en su numeral 287 se establece la defensa al derecho a contar con internet, a la libre conectividad, a la neutralidad de la red, al ejercicio de la libertad de expresión en la red y al impulso a las tecnologías de la información y las comunicaciones como elementos indispensables para el desarrollo nacional; esto en concordancia con lo establecido en nuestros Estatutos y Declaraciones de Principios, ya que es prioridad para mi Representado disminuir la brecha tecnológica que existe en el país, por lo que se debe impulsar el acceso universal a Internet y el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la*

*Comunicación (TIC'S), garantizando la protección y seguridad de los cibernautas e impulsando el acceso a los **grupos vulnerables digitales**.*

(...)

*En este sentido, es posible observar que mi Representado ha abanderado la causa consistente en que la ciudadanía tiene derecho a contar con internet ya la libre conectividad, tal como se puede observar del (sic) comunicado emitido el veintiocho de mayo de dos mil doce, en el cual el entonces candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, señaló que debía democratizar el acceso de los mexicanos a las nuevas tecnologías de la información, por lo que el entonces candidato presidencial de la otrora coalición Compromiso por México, firmó ante notario público tres compromisos que permitirían abatir el analfabetismo digital en el país, y un mayor acceso de los mexicanos a las tecnologías de la Información, destacando la importancia de fortalecer y difundir el gobierno digital.*

(...)

*En este sentido, respecto al caso que nos ocupa se puede considerar que el gasto realizado sí posee un objeto partidista, ya que el gasto se realizó con la finalidad de tener un acercamiento con la juventud mediante la utilización de Internet y la proyección del slogan 'Transformando a México', dando así un constante seguimiento del caso y llevando a cabo la proyección de nuestra iniciativa 'Internet para todos', lo cual se realiza salvaguardando lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización, así como dando cumplimiento a los valores e ideales que (sic) este Instituto Político.*

(...)

*Por lo tanto en concordancia con las múltiples diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a las diversas **instituciones educativas privadas a nivel superior** (30) y lo informado por la empresa Promotion 595, S.A. de C.V., se desprende la negativa de ambas partes, por lo que una vez adminiculada la información es posible desprender que no se dio relación contractual alguna y que el servicio de WiFi se realizó de acuerdo con lo señalado por Promotion 595, S.A. de C.V.*

*En consecuencia y una vez desarrollados los argumentos que (sic) mi Representado, se considera que el egreso realizado justifica completamente el objeto partidista de este, así como todos los actos que sustentan este; así, lo infundado del procedimiento sancionador incoado en contra de mi mandante se hace evidente sobre la base de que, al someter a un examen valorativo en forma individual y colegiada las constancias de autos, se encontrará que en el*

*caso no existen medios de convicción aptos y suficientes para acreditar los elementos configurativos de la infracción electoral imputada a mi mandante y , por ende tampoco elementos idóneos para establecer algún tipo de sanción a su cargo.*

(...)"

(Fojas 2754-2777 del expediente)

**XXII. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para encontrar la verdad legal, con fecha 13 de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/22661/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dicha dependencia proporcionara los CFDI emitidos por el proveedor Promotion, 595 S.A. de C.V.

i. Con fecha 02 de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad recibió escrito signado por el Licenciado Salvador Valdez Rivera, en su carácter de administrador de Evaluación de impuestos internos"1" del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/22661/2018, manifestando que no se localizó información alguna respecto del proveedor Promotion, 595 S.A. de C.V.

b) Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26158/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación Del Servicio de Administración Tributaria de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, información acerca del proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., acerca de su cedula fiscal, declaraciones de impuestos del dos mil doce a la actualidad, nombres de las personas físicas que fungen con el carácter de socios y las declaraciones de operaciones con terceros del dos mil doce a la actualidad.

No.	Concepto	Entregado
1.	Cedula de identificación fiscal	si
2.	Declaraciones anuales	2014
3.	Declaraciones Provisionales	2012,2013,2014
4.	Socios y accionistas	No
5.	DIOT (por tercero declarado)	si

c) En el mismo orden de ideas, con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho a través del oficio INE/UTF/DRN/26847/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si dentro de su base de datos se desprendía domicilio alguno del C. Alejandro Jiménez Alcántara, socio de la moral Promotion, 595, S.A. de C.V.

I.El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, la administradora de evaluación de impuestos internos, C.P. Geraldina Gómez Tolentino, dio contestación al oficio que antecede en el inciso anterior, informando que no se encontró domicilio alguno del diverso socio de la moral Promotion 595, S.A. de C.V. Alejandro Jiménez Alcántara.

d) De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/28820/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara a esta autoridad fiscalizadora el domicilio histórico de la moral Promotion 595, S.A. de C.V., a efecto de contar con mayores elementos para el dictado de la presente Resolución.

i.Con fecha treinta de mayo esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió la contestación por la administradora de evaluación de Impuestos Internos, informando los domicilios históricos de la moral Promotion 595 S.A. de C.V., acompañando copia de la cedula fiscal y de la consulta de registro, siendo los domicilios siguientes:

- Valladolid número 97, numero interior 102, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Avenida División del Norte número 3532, Colonia Xotepingo, delegación Coyoacán, ciudad de México.

**XXIII.- Requerimiento de información acerca de la concesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones para la prestación del servicio de internet de Promotion 595, S.A. de C.V.**

a) Asimismo, mediante escrito de fecha 14 de marzo de dos mil dieciocho y numero de oficio INE/UTF/DRN/22690/2018, se giró atento oficio al Maestro Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informara a esta autoridad si al proveedor PROMOTION, 595 S.A. de C.V., le fue otorgada autorización o concesión alguna

por parte de dicha dependencia a efecto de proporcionar el servicio de internet "Wi-Fi" a través de una señal repetidora de antenas".

i. Con fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad recibió escrito signado por la Directora General de la unidad de concesiones y servicios de la dirección general de concesiones de telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Fernanda O. Arciniega Rosales, por medio del cual dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/22690/2018, manifestando que no se localizó registro alguno de la empresa Promotion, 595, S.A. de C.V., como titular de concesión, permiso, autorización ni constancia de valor agregado en materia de telecomunicaciones o radiodifusión.

b) A efecto de contar con mayores elementos para dilucidar la verdad legal en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28364/2018, se requirió de nueva cuenta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informara a esta autoridad, el funcionamiento de las antenas "wisphere", alcance, capacidad y si el servicio descrito por Promotion 595, S.A. de C.V., necesita de algún tipo de concesión y/o autorización por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

i. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/28364/2018, en los siguientes términos:

"(...)

a)... *"el otorgamiento de uso gratuito de señal WiFi en áreas solicitadas a través de la instalación de antenas temporales, mismas que replican una señal paralela existente", es un servicio permitido por la normatividad en la materia.*

(...)

b)... *se estima que la colocación de antenas amplificadoras o repetidoras para un mayor aprovechamiento por parte del usuario final del servicio de acceso a Internet no es propiamente un servicio de telecomunicaciones.*

*La instalación de equipos que permitan extender la señal del concesionario o autorizado proveedor del servicio de acceso a internet dentro de ciertos lugares del domicilio o ubicación del usuario final, no implica la comercialización del servicio de telecomunicaciones, ya que únicamente se pretende lograr una mayor zona de cobertura y mayor calidad dentro de la misma, en el acceso a la red inalámbrica de dicho usuario final mediante frecuencias libres. Debe entenderse*

*que WiFi, es una tecnología que permite la conexión inalámbrica de dispositivos habilitados, los cuales pueden conectarse entre sí o a internet a través de un punto de acceso de red inalámbrica.*

*c)...la capacidad de las antenas temporales “Whisper” (sic), se puede decir que dependerán del modelo de las mismas, pero en términos generales se trata de antenas repetidoras o amplificadoras para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de la red LAND (por las siglas en inglés de Local Area Network). Esta red de área local, conecta los equipos habilitados en un área relativamente pequeña y predeterminada.*

*d)... no es posible determinar el número de dispositivos que pueden conectarse o hacer uso de la misma, pues dependerá de diversos factores, tales como; la capacidad contratada al concesionario o autorizado por el usuario final, los modelos de las antenas, las características de los equipos o dispositivos habilitados, los usuarios flotantes en el área local, entre otras.*

*e)... PROMOTION 595, S.A. DE C.V., se destaca que, dicha empresa señala que las antenas para su programación, requieren del consentimiento del usuario final que contrató el servicio de acceso a internet a los concesionarios mencionados (...)*

#### **XXIV.- Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) De acuerdo a la obligación oficiosa de esta autoridad a efecto de encontrar la verdad legal, con fecha 06 de abril de dos mil dieciocho, se giró oficio número INE/UTF/DRN/247/2018 al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara el domicilio de los socios que integran la Sociedad moral PROMOTION 595, S.A. de C.V., C.C. Miguel Ángel Pérez Flores, María del Socorro Riego Ortega y Alejandro Jiménez Alcántara.

I. Con motivo de la solicitud realizada en el oficio INE/UTF/DRN/247/2018, el director de servicios legales de la Dirección Jurídica, con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, informó la existencia de domicilios de los C.C. Miguel Ángel Pérez Flores y Alejandro Jiménez Alcántara.

#### **XXV.- Requerimiento a los socios de Promotion 595, S.A. de C.V., los C. María del Rosario Riego Ortega y Alejandro Jiménez Alcántara.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/26481/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la C. María del Rosario Riego Ortega, socia de la moral

PROMOTION 595, S.A. de C.V., a efecto de que describiera de manera detallada, la operación del sistema de antenas “wisphere”, por medio del cual se prestó el servicio de internet y los permisos de los particulares que prestaron sus módems para ser replicada la señal, notificación que se realizó el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la razón asentada en la cedula de notificación de la misma fecha.

b) En virtud de la falta de contestación al oficio que antecede, esta autoridad mediante diverso oficio INE/UTF/DRN/26481/2018, se insistió a la C. María Del Rosario Riego Ortega a efecto de que diera cumplimiento al oficio descrito en el inciso a) que antecede y estar en mejores condiciones de arribar a la verdad legal en el presente procedimiento administrativo sancionador.

I. Con motivo de los oficios girados a la C. María Del Rosario Riego Ortega, la misma dio contestación a los mismos, mediante escrito signado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en el que sustancialmente manifestó desconocer todo lo relacionado a las actividades de Promotion 595, S.A. de C.V., ya que solo dio su nombre para ser socia de dicha moral sin tener cargo alguno dentro de dicha empresa.

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/26482/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se requirió al C. Alejandro Jiménez Alcántara, a efecto de que describiera de manera detallada, la operación del sistema de antenas “wisphere”, por medio del cual se prestó el servicio de internet y los permisos de los particulares que prestaron sus módems para ser replicada la señal.

I. El oficio INE/UTF/DRN/26482/2018, fue devuelto con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, sin haberse notificado al C. Alejandro Jiménez Alcántara, en virtud de que se informa que el mismo, fue buscado y ya no vive en dicho domicilio desde hace aproximadamente un año, según se advierte de la visita del notificador de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**XXVI. Solicitud de estados de cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la moral Promotion 595, S.A. de C.V., respecto de la cuenta bancaria 4044861359 de la entidad financiera HSBC.**

a) El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera a esta autoridad los estados de cuenta de la institución HSBC



MEXICO S.A. respecto de la cuenta de cheques referenciada número 4044861359, de los periodos comprendidos de enero de dos mil trece a marzo de dos mil catorce.

I.El día catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de contestación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañando el informe rendido por HSBC MÉXICO, S.A., y la documentación soporte consistente en quince estados de cuenta que comprenden desde enero de dos mil trece a marzo de dos mil catorce, en los que se contienen las operaciones realizadas por Promotion 595, S.A. de C.V.

b) Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y oficio INE/UTF/DRN/29032/2018 remitir a esta autoridad, los cheques anverso y reverso librados por Promotion 595, S.A. de C.V., de la institución bancaria HSBC MÉXICO, S.A., de los meses de julio, agosto, octubre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, así como la información pertinente respecto de las cuentas de destino de los cheques librados.

I.Mediante escrito signado por la Licenciada Irene Gómez Islas Directora General de la dirección General Adjunta de Atención a Autoridades, recibido por esta autoridad el día veintiocho de mayo del año en curso, se dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/29032/2018, mediante el cual remitió copia simple de los cheques librados por Promotion 595 S.A. de C.V., en los meses de julio, agosto, octubre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, cheques que fueron cobrados en efectivo por Miguel Ángel Pérez Flores.

c) Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio INE/UTF/DRN/31526/2018, remitir los estados de cuenta de diversas instituciones bancarias, por el periodo del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de mayo de dos mil dieciocho, así como cualquier tipo de contrato de apertura de crédito a nombre de Alejandro Jiménez Alcántara.

I.A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna a dicho requerimiento.

**XXVII.- Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.** Mediante acuerdo dictado por esta autoridad con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se solicita, requerir al Representante o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y al representante o

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de informar a esta autoridad si en su base de datos se localiza domicilio alguno del C. Alejandro Jiménez Alcántara.

**XXVIII.- Solicitud a diversas dependencias, a efecto de que informen si dentro de sus bases de datos existe domicilio alguno del C. Alejandro Jiménez Alcántara.**

No.	Oficio	Dependencia	Respuesta
1.	INE/UTF/DRN/31952/2018	Mtro. Tuffic Miguel Ortega Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.	
2.	INE/UTF/DRN/31958/2018	Lic. Florentino Castro López Director General del Instituto De Seguridad y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado.	Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se informó que no se localizó domicilio alguno.
3.	INE/UTF/DRN/31955/2018	Lic. Alberto Elías Beltrán Procurador General De La República Suplente	Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se informó que no se localizó domicilio alguno.
4.	INE/UTF/DRN/31956/2018	Lic. Griselda Martínez Vázquez Directora General del Registro Público de La Propiedad y Del Comercio.	Con fecha doce de junio dicha dependencia, proporciono un domicilio diverso a los conocidos, ubicado en, Doctor Vertiz, esquina calle esperanza, edificio 583 depto. 6 Colonia Narvarte, Benito Juárez, ciudad de México.
5.	INE/UTF/DRN/31953/2018	Mtro. Gerardo Ruiz Esparza Titular de la Secretaria de Comunicaciones Y Transportes	Con fecha 07 de junio de 2018, se informa que no se localizó domicilio alguno.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

6.	INE/UTF/DRN/31957/2018	Lic. Carlos Augusto Meneses Flores Titular De La Secretaria De Movilidad de La Ciudad De México	
7.	INE/UTF/DRN/31954/2018	Lic. Martha Beatriz Martínez Mendoza Directora General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se informó que el último registro de pasaporte, se indica como domicilio en; Calle Amores número 1118 interior 4 Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100.

**XXIX. Acuerdos para el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México**

a) Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo para que, en auxilio de las labores de dicha autoridad, se requiriera al C. Alejandro Jiménez Alcántara en el domicilio ubicado en Avenida López Mateos número 411, B-601, Colonia Atlamaya, Delegación, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México para que en un término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación respectiva;

- Describiera detalladamente la forma en que operaba el sistema de antenas “wisphere” mediante el que se prestó el servicio en las distintas universidades, atendiendo a los siguientes rubros;
  - Modelo y tipo de las antenas wisphere utilizadas;
  - Cobertura máxima de usuarios por antena (capacidad numérica de dispositivos móviles a los que podía prestar servicio cada antena al mismo tiempo.);
  - Número de antenas instaladas por cada campus universitario;

- Proporcionara los domicilios y los nombres de los propietarios de los mismos, en los cuales se instalaron las antenas “Wisphere” y c) Remitiera toda la documentación soporte que obre en su poder y que acredite su dicho, esto es, permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en los cuales fueron colocadas las antenas en mención.

b) Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo para que, en auxilio de las labores de dicha autoridad, se requiriera al C. Alejandro Jiménez Alcántara en Avenida Oxtopulco número 31, Colonia Barrio Oxtopulco Universidad, Delegación, Coyoacán, C.P. 04318, Ciudad de México para que en un término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación respectiva;

- Describiera detalladamente la forma en que operaba el sistema de antenas “wisphere” mediante el que se prestó el servicio en las distintas universidades, atendiendo a los siguientes rubros;
  - Modelo y tipo de las antenas wisphere utilizadas;
  - Cobertura máxima de usuarios por antena (capacidad numérica de dispositivos móviles a los que podía prestar servicio cada antena al mismo tiempo.);
  - Número de antenas instaladas por cada campus universitario;
- Proporcionara los domicilios y los nombres de los propietarios de los mismos, en los cuales se instalaron las antenas “Wisphere” y c) Remitiera toda la documentación soporte que obre en su poder y que acredite su dicho, esto es, permisos por escrito de los propietarios de los inmuebles en los cuales fueron colocadas las antenas en mención.

### **XXX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33498/2018, de fecha cinco de junio, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. (Foja 3882).

- I. Mediante escrito recibido con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dando respuesta al emplazamiento, manifestaciones que hizo consistir en su parte conducente:

“(…)

*Este Instituto Político proporciona los elementos que acreditan que no existe falta alguna que investigar por la autoridad fiscalizadora, pues en todo momento tanto el partido como la empresa con la cual se contrataron los servicios de publicidad ofrecieron las pruebas idóneas que acreditaron la materialidad y ejecución de los trabajos, tal y como se demostrara a continuación:*

1. *Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce (=visible a foja 128 de autos), la empresa denominada PROMOTION 595 S.A. DE C.V., dio contestación al requerimiento del instituto realizado a través del oficio INE/UF/DA/2001/14, por medio del cual anexó la documentación siguiente:*
  - a) *(fojas 132-139 del expediente en que se actúa)*

<i>Póliza</i>	<i>Factura</i>	<i>Cheque</i>	<i>Importe</i>
<i>PE-966/04-13</i>	<i>0752</i>	<i>17624</i>	<i>4,155,897.20</i>
<i>PE-144/05-13</i>	<i>0753</i>		<i>3,330,244.00</i>
<i>PE-679/10-13</i>	<i>0761</i>	<i>18571</i>	<i>2,557,475.20</i>
<i>PE-208/11-13</i>	<i>0765</i>		<i>2,557,475.20</i>
<b>Total</b>			<b>12,601,091.60</b>

- b) *Estados de cuenta de la empresa PROMOTION 595 S.A. DE C.V., número 4044861359 de la institución bancaria denominada HSBC (fojas 141-144)*
- c) *Contrato de prestación de servicios (fojas 110 – 115) celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa PROMOTION 595 S.A. DE C.V., en cuya cláusula primera denominada como objeto del contrato es que el partido le encomienda al prestador de servicios y este se obliga a prestar al primero el servicio de publicidad y promoción institucional estableciéndose en la cláusula subsecuente el*

*monto del mismo, el cual ascendía a la cantidad de 12,601,091.60 (Doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 60/100 M.N.).*

- d) *Testimonio de la escritura de constitución de PROMOTION 595 S.A. DE C.V., que dentro del objeto de la misma se contempla el otorgar servicios de publicidad impresa en periódicos, revistas, libros, espectaculares, medios electrónicos y digitales o cualquier otro medio de comunicación.*

*De los anteriores elementos de prueba que fueron aportados por mi representado y la empresa que nos ocupa, se aprecia que esa autoridad contó desde un primer momento con las probanzas que le permitieran eximir a este Instituto Político de responsabilidad alguna, pues de la revisión a las mismas se advierte que efectivamente el partido celebró un contrato de prestación de servicios con PROMOTION 595 S.A. DE C.V., a fin de que la misma le proveyera de la propaganda institucional respectiva.*

*Observándose, que derivado de los pagos realizados se emitieron las facturas correspondientes a favor del partido, y que no conforme con dicha circunstancia se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet, a fin de validar y verificar si los folios de los comprobantes fiscales identificados con los números de factura, 0752, 0753, 0761 y 0765, emitidos por la multicitada persona moral se encontraban registrados y aprobados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, hecho que quedo plenamente verificado tal y como se advierte de las constancias emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización visibles a fojas 166-173 del expediente.*

*En un primer requerimiento por parte de ese instituto, la empresa PROMOTION 595 S.A. DE C.V., en atención al similar INE/UTF/DRN/0098/2015, confirmo la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas señaladas con antelación, adjuntando las mismas, cuyo objeto fue difundir la imagen institucional del partido, señalando que el marketing WIFI, consiste en la creación de una zona de cobertura basada en tecnología inalámbrica, permitiendo que cualquier persona con dispositivos que tengan acceso al mismo puedan acceder a servicios de internet, previa navegación de publicidad (en la especie publicidad de este instituto político) (fojas 215-247).*

*Así mismo, en un segundo requerimiento de la autoridad la empresa mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2015, comunico que **el servicio de internet no se otorgó a las universidades por lo que no existió una relación contractual con ellas**, haciendo hincapié nuevamente en que el servicio de internet no se vende o se regala a las universidades ya que el objeto de la empresa no es el de proveer dicho servicio, sino única y exclusivamente al de canalizar una señal de*

*internet ya establecida que cubra el predio, siempre y cuando alrededor existan inmuebles que accedan a compartir su señal de internet.*

*De los anteriores elementos es claro que esta autoridad contó en todo momento con los medios de prueba que acreditaron la materialización de hechos, y en su momento valoro el cumulo de elementos objetivos que le fueron aportados por este instituto político y por la empresa que nos ocupa, pues como sea dejado anotado, dichos elementos constituyen a la materialidad del hecho.*

(...)"

(Fojas 4245 a la 4273).

### **XXXI. Acuerdo de Alegatos emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización**

a) Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto un acuerdo a efecto de conceder al Partido Revolucionario Institucional un plazo improrrogable de setenta y dos horas a efecto de que dicho instituto emitiera sus alegatos.

b) Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos, mismos que en su parte conducente dicen:

(...)

*En primer momento, se debe aclarar que el procedimiento fue iniciado toda vez que, a la autoridad no le quedó claro el objeto del gasto, sin embargo, en todo momento mi representada demostró que la conducta realizada no vulneró la normativa electoral.*

*Durante el desahogo al emplazamiento notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/19876/2016, realizado en fecha 30 de agosto de 2016, mi representada explicó el objeto partidista del gasto conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya principal finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideología que cada Instituto Político postula.*

*El referido precepto señala que cada Instituto Político contará de forma equitativa con los elementos (financiamiento y diversas prerrogativas) necesarios para llevar a cabo sus objetivos, tales como aquellas destinadas a la promoción y divulgación de su ideología.*

(...)

*En este sentido, mi Representado ha abanderado la causa consistente en que la ciudadanía tiene derecho a contar con internet y a la libre conectividad, tal como se puede observar del comunicado emitido el 28 de mayo de 2012<sup>1</sup>, en el cual el entonces candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, señaló que debía democratizarse el acceso de los mexicanos a las nuevas tecnologías de la información, por lo que el otrora candidato, firmó ante notario público compromisos que permitirían abatir el analfabetismo digital en el país, y un mayor acceso de los mexicanos a las tecnologías de la Información, destacando la importancia de fortalecer y difundir el gobierno digital.*

(...)

*Siendo que, como se mencionó previamente, las acciones tomadas por el Gobierno Federal fueron el parteaguas para que este Instituto Político trabajara en un programa que permitiera dar cumplimiento a lo salvaguardado en los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción que rigen el actuar de mi Representado, situación por la cual se creó la iniciativa "**Internet para todos**", la cual consiste en emprender acciones, con la participación de los ciudadanos para lograr lo aprobado en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y en su Ley reglamentaria, todo esto con la finalidad de hacer realidad y cumplir el derecho de los mexicanos a tener acceso a servicios de internet y banda ancha, tecnologías de la información en todo el territorio nacional.*

(...)

*De lo anterior se puede observar que, en el ejercicio 2013, de conformidad con la Constitución Política del país y con fundamento en lo ordenado por el COFIPE, en atención a los Estatutos, Declaración de Principios, así como al Plan Nacional de Acción (numerales 286 y 287) de este instituto político vigentes en el citado ejercicio, que son los documentos que rigen la vida interna de este partido, es que, se estableció como programa político y social la defensa al derecho de toda la ciudadanía a contar con internet, a la libre conectividad, a la neutralidad de la red, al ejercicio de la libertad de expresión en la red y al impulso a las tecnologías de la información y las comunicaciones como elementos indispensables para el desarrollo nacional y la igualdad de oportunidades; que como ya se ha*



*mencionado, el COFIPE establecía como obligación de los partidos políticos, la determinación de políticas a fin de resolver los problemas nacionales.*

(...)

*Bajo ese contexto, y como se ha venido explicando en el ejercicio 2013, para mi Representado resultó preponderante la aplicación de un programa que, (1) a la vez de disminuir la brecha tecnológica que existe en el país, a través del acceso universal a Internet y el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC'S), garantizando la protección y seguridad de los cibernautas e impulsando el acceso a los grupos vulnerables digitales en sintonía con su plataforma política que se encuentra a su vez plasmada en su Programa de Acción; (2) le permitiera difundir esa misma ideología política mediante propaganda que resultara atractiva y novedosa; quedando el gasto doblemente justificado, siendo que por una parte corresponde a una erogación que conforme a Derecho va especialmente dirigida al cumplimiento de los fines plasmados en su Plan de Acción; y a su vez constituye una forma de publicidad que difunde la ideología del partido.*

*Para lo anterior, se buscó una forma de materializar la aplicación de la iniciativa **"Internet para todos"**, para lo cual se implementó una forma de publicidad, esto es, utilizando redes inalámbricas de internet con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y dar a conocer el programa que se pretendía implementar, para ello se **colocaron antenas en los exteriores de diversas Universidades, para que dichas antenas replicaran el Internet a través del Sistema WiFi, convirtiéndose en una red abierta identificada por los usuarios de dispositivos móviles por el nombre "Transformando a México" entonces slogan que identificaba al partido, siendo que, al comenzar a utilizar la red se abría una ventana emergente (Pop's) con propaganda del partido, abriéndose estas ventanas emergentes cada 15 minutos de utilización del servicio.***

*En este sentido, se seleccionaron como referencias geográficas para la colocación de las antenas, diversas Universidades en el país, al ser lugares que concentran diversos sectores de la población, principalmente jóvenes que recién comienzan a participar activamente en la vida democrática del país, y de esta forma, **se consideró que el programa de "Internet para todos" tendría un mayor impacto en este sector.***

*Partiendo de esta idea, y tal y como se manifestó tanto en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como en el desahogo al emplazamiento realizado en el año 2016 mediante oficio INE/UTF/DRN/19876/2016, se solicitó al proveedor la creación de una plataforma que nos permitiera conocer las propuestas de cómo hacer llegar el Internet a más comunidades y zonas de la*

*República Mexicana en donde este servicio no existía, tal como se observa en las siguientes imágenes:*

**[Se inserta imagen]**

***Asimismo, se precisó que, los puntos geográficos de localización de las antenas de réplica, fue en los alrededores de diversas Universidades en el país, al ser lugares concurridos por diversos sectores de la población, especialmente por jóvenes.***

*Lo anterior cobra sentido, si se tiene en cuenta que ninguna Universidad ofrece el servicio de internet ilimitado, esto es, todos estos centros de estudio ofrecen servicios con modalidades que restringen de una u otra forma su uso libre, ya sea que se trate de número de usuarios, contenido de la información, entre otros aspectos.*

(...)

*La forma de navegación para la utilización de una red abierta de Wi-Fi, en este caso la proporcionada por el proveedor "Promotion 595, S.A. de C.V.", implicó que cualquier persona dentro de las universidades respectivas en zonas cercanas, pudiera acceder a una red Wi-Fi, al dar clic en la red nombrada "Transformando a México", observar la publicidad del partido y posterior a ello, navegar sin problema en Internet.*

*En este sentido, y retomando el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-433/2015**, que estableció que los partidos políticos como entidades de interés público, también tienen a su alcance los avances de la ciencia y la tecnología, con el objeto de facilitar la realización de las actividades que tienen encomendadas, ya que no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, tal como en el caso que nos ocupa, que este instituto político en un afán de innovar en las nuevas formas de publicidad que la tecnología ha permitido, contrató los servicios de publicidad a través de redes Wi-Fi con el proveedor "Promotion 595, S.A. de C.V."*

(...)

*Asimismo, de las constancias que integran el expediente encontramos la respuesta hecha por el proveedor "PROMOTION 595, S.A. DE C.V.", en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/0098/2015, en el cual, el citado proveedor confirmó la emisión, fecha, concepto y monto de las facturas 0752, 0753, 0761 y 0765 (visibles a fojas 166 — 173 del expediente), cuyo objeto fue difundir la imagen institucional del*

**partido, señalando que el marketing WiFi** consiste en la creación de una zona de cobertura basada en tecnología inalámbrica, permitiendo que cualquier persona con dispositivos móviles puedan acceder a servicios de internet, previa visualización de la publicidad (en la especie publicidad de este Instituto Político) (fojas 215 - 247).

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se encuentra información suficiente para justificar el objeto partidista del gasto, en el entendido que este partido político **exploró el uso de tecnologías de la información para difundir la propuesta política y así proponer una forma de resolver un problema nacional, tal cómo se precisó en el Programa de Acción del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a 2013,** como parte de las propuestas enlistadas en el numeral **VI. "Nueva estrategia de desarrollo económico"** en el rubro **"Promoción de la competencia económica"**, en los numerales 286 y 287.

(...)

## **II. Modificación ilegal de la Litis del procedimiento**

(...)

No obstante lo anterior, y una vez agotada la línea de investigación primigenia cuyo resultado le otorga la razón a mi representado, esta Autoridad al no localizar elementos que permitan la emisión de una sanción o bien, al no entender a cabalidad la modalidad de publicidad a través de redes Wi-Fi, determinó desvirtuar la Litis inicial, y consideró conveniente abordar la investigación desde una Litis secundaria, estructurando el expediente "a modo" de crear indicios de que la materialidad de los servicios pudo no haberse actualizado, **conforme lo asentado en un segundo emplazamiento realizado a mi representado en fecha 6 de junio de 2018 mediante oficio INE/UTF/DRN/32498/2018.**

Lo anterior se afirma a partir de manifestaciones que obran en las constancias del expediente, tanto de la misma autoridad en el análisis de la resolución **INE/CG217/2014** como del proveedor "PROMOTION 595, S.A. DE C.V." y de mi representado, en el sentido de especificar y constatar que **el servicio contratado en ningún momento consistió en proporcionar servicio de internet a ninguna Universidad, como tampoco se recibió el servicio por parte de las escuelas, sino que las antenas del servicio se colocaron a los alrededores de las mismas únicamente como punto de referencia, señalándose en más de una ocasión que no existe relación entre el partido y/o el proveedor y dichas Universidades.**

(...)

*En ese sentido, siempre se ha puesto de manifiesto el hecho de que las Universidades que sirvieron de referencia geográfica para la colocación de publicidad, en ningún momento estuvieron relacionadas con el servicio, incluso, desde la respuesta al primer emplazamiento, se señaló a esta Autoridad lo ocioso de la necesidad de que se llevaran a esa fecha aproximadamente 45 diligencias a las instituciones educativas privadas, lo cual permite vislumbrar el dolo con el que esta Autoridad dirigió su investigación, convirtiéndose la misma en una especie de persecución en contra de mi Representado, ya que en casos como en el de la Universidad Tecnológica de México campus Cuitláhuac y Atizapán; Universidad del Valle de México, campus Cumbres, Toluca; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus sur y Universidad Anáhuac campus norte, se llevaron a cabo más de una diligencia con los mismos cuestionamientos, lo cual permite observar que el actuar de la autoridad no poseyó objetividad, pues se buscó vulnerar la esfera jurídica de este Instituto Político.*

*En este sentido, la modificación de la Litis per se no constituye un acto ilegal por parte de la autoridad, sino que, lo que atenta contra la garantía de legalidad es el hecho de que la autoridad tomara como referencia para esta nueva línea de investigación, la respuesta a requerimientos hechos a terceros que desde siempre supo que no tenían vinculación alguna con el servicio prestado por "PROMOTION 595, S.A. DE C.V.", afectando el principio de debido proceso, ya que, **es evidente que si un tercero no tiene relación con la celebración de un contrato de prestación de servicios, al requerirle información respecto a las partes o la prestación del servicio en cita, va a negar tener relación o conocimiento alguno;** por tanto, ¿por qué la autoridad requirió información a terceros, siendo que la misma señaló que no eran parte del servicio? ¿Cuál es la finalidad de adicionar al expediente constancias donde terceros niegan tener conocimiento del servicio? ¿Cómo es posible que la autoridad pretenda motivar la segunda línea de investigación en respuestas de terceros no involucrados en el servicio?*

(...)

*Asimismo, también es de hacer notar que en el expediente también obran requerimientos a personas morales cuyo objeto social consistió en la prestación de servicios de internet así como a compañías telefónicas; actuaciones también ociosas toda vez que, como es del conocimiento de esta autoridad **no tienen relación alguna con el servicio de publicidad prestado**, ya que, como se ha manifestado el servicio objeto de la observación es justamente un servicio de publicidad a través de redes Wi-Fi, y no de prestación de servicio de internet, por lo que, esta Autoridad ociosamente dirigió su línea de investigación a otros temas.*

*Lo anterior, en el entendido de que, para el ejercicio de su potestad investigadora, se ha facultado a esta autoridad para requerir a terceros con la finalidad allegarse de todos los elementos necesarios para el análisis íntegro del expediente, pudiendo ser estos terceros expertos en temas que no domina la autoridad, como en el presente caso que la autoridad ha manifestado su desconocimiento respecto a la publicidad en redes Wi-Fi. Sin embargo, en el presente asunto encontramos que la autoridad **fue omisa en requerir a terceros expertos en publicidad, asunto medular del expediente, como podrían ser agencias de publicidad, asesores y/o consultores en marketing digital, académicos en marketing y social media, resultando irrelevante y ocioso requerir información de prestadores de servicio de internet y/o compañías telefónicas.***

(...)

### **III. Falta de elementos que constituyan prueba plena**

(...)

*Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esa autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la vulneración de disposiciones legales en materia de fiscalización de los partidos políticos, por el contrario se ha demostrado el objeto partidista del gasto y se ha hecho hincapié en la aplicación del principio de progresividad como garantía de la no existencia de limitantes por parte de las autoridades a los derechos de los gobernados, como en el caso concreto, el derecho de este instituto político a la utilización de nuevas tecnologías para el cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, se solícita, tenga a bien realizar un debido análisis y concatenación de las pruebas, de tal forma que, declare infundado el presente procedimiento.*

(...)"

**XXXII. Cierre de instrucción.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, con la siguiente votación: En lo general incorporando la propuesta de engrose para fortalecer el análisis del

proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Dr. Ciro Murayama Rendón y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Benito Nacif Hernández; en lo particular se propuso que la sanción se impusiera con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, el cual fue aprobado con dos votos a favor de los Consejeros Electorales, los Dr. Benito Nacif Hernández y Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil

dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas,

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, sin embargo en el SUP-RAP-378/2018 la Sala Superior resolvió que la ley adjetiva es la que se encuentre vigente al momento de resolver.

En ese contexto, se invocan las razones que sustentan la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>1</sup>.

Esto es, las normas procesales son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la norma antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva.

De conformidad con lo expuesto, cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **deben llevarse a cabo al amparo de la normativa vigente al momento de su ejecución**, por lo que cada una de ellas, adquiere legalidad conforme a la ley que se encuentra vigente en cada etapa, en el caso en concreto, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo CG199/2011.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación al considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **33** de la Resolución **CG217/2014**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si los egresos que fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2013, en relación a las operaciones realizadas con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V." se justifican con el objeto partidista.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); así como el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada, registro 161960, tesis 1a. LXXV/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, mayo de 2011, pág. 240.



## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **“Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

(...)

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.*

(...)”

### **“Artículo 83**

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

*b) Informes de anuales:*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)”

De las premisas normativas transcritas anteriormente, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, los institutos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, así como su aplicación a través de los informes anuales, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. Por otra parte en el informe anual, cada partido político reportará los gastos operativos de sus actividades ordinarias,

de sus procesos de selección interna, actividades específicas y de mujeres, entre otras.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

De la referida Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de pólizas por concepto de “Publicidad en sistema de “Wi-Fi”, mismo que fue contratado por varios periodos con la persona moral denominada “Promotion 595 S.A. de C.V.”.

A mayor abundamiento, durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advirtió que el multicitado partido político registró contablemente la publicidad, que consistía según su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la utilización del nombre de las redes de internet de diversas universidades a fin de que éstas le permitieran llevar por nombre “Transformando a México” con el fin de tener un impacto en los usuarios de dichas redes; no obstante el partido político explicó que no había ningún gasto por concepto de propaganda en páginas de internet y que solo se trataba del nombre de la red inalámbrica para que lo relacionaran con el instituto político en comento, por lo que a esta autoridad no le quedaba claro el objeto del gasto realizado.

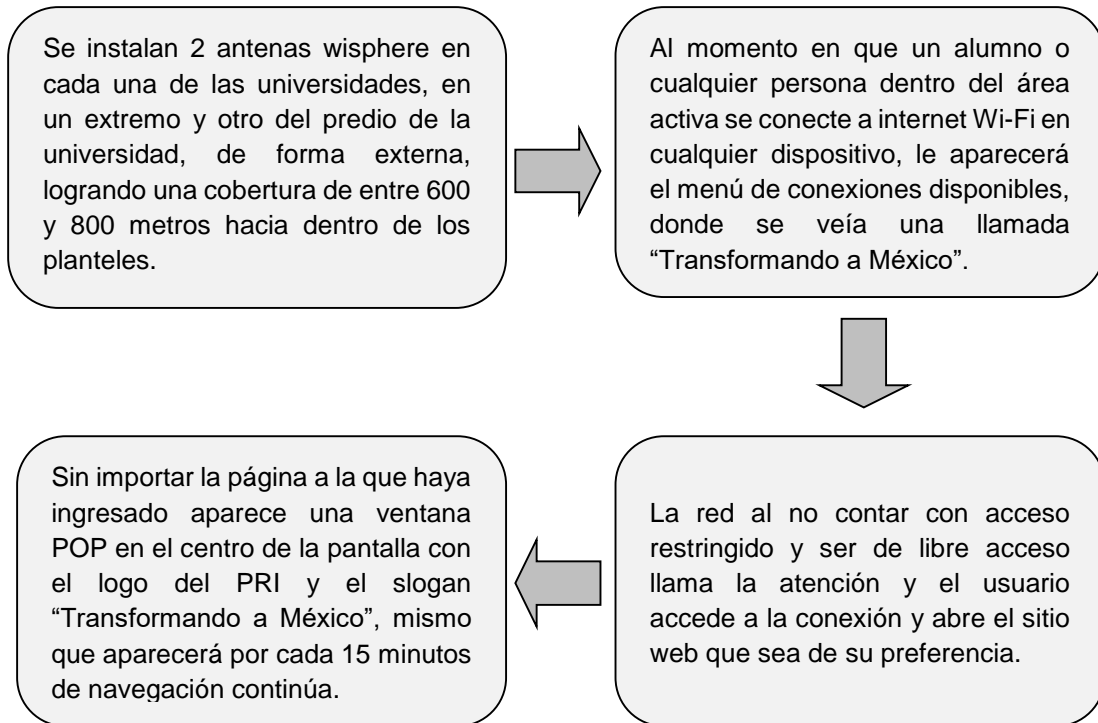
En este orden de ideas, es dable señalar que el servicio que prestan algunas empresas respecto al Wi-Fi, es un servicio de conexión de redes inalámbricas que le proporcionan internet a varios usuarios con dispositivos móviles, ya sea de forma abierta o restringida, el cual requiere una clave para obtener el acceso, y no como un medio de publicidad.

Así mismo, se tomó en cuenta para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, que si bien el Partido Revolucionario Institucional había celebrado un contrato con Promotion 595 S.A. de C.V., debían contar con un contrato o alguna relación con las universidades en donde había estado apareciendo la red inalámbrica nombrada “Transformando a México”; adicionalmente se llevaría a cabo la investigación acerca de los resultados o el beneficio que obtuvo el partido político respecto del gasto realizado en esta promoción a través de redes de internet de acceso gratuito.

Ahora bien, la línea de investigación se encausó en un primer momento a la Dirección de Auditoría, quienes remitieron toda la documentación soporte de la observación que originó el presente procedimiento oficioso, teniendo facturas, pólizas, estados de cuenta donde se reflejan los pagos que habían sido realizados al proveedor, los cheques con los que se realizaron los pagos, así como los reportes mensuales de los resultados de la propaganda contratada con Promotion 595 S.A. de C.V. de enero, febrero, marzo y julio.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral dirigió la línea de investigación con el representante legal de Promotion 595 S.A. de C.V. a efecto de que confirmara la expedición de las facturas que fueron presentadas por el partido incoado en el margen de la revisión de los Informes Anuales de dos mil trece y de esta manera detallara las características especiales de la contratación de publicidad por medio

de una red inalámbrica; así pues, se constató que el servicio quedó amparado por un contrato que firmaron ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil trece donde Promotion 595 S.A. de C.V. le ofrece al instituto político la publicidad consistente en otorgar el uso gratuito de señal de Wi-Fi en áreas solicitadas, en específico en universidades privadas, mediante la instalación de antenas temporales, las cuales replican una señal de acceso no restringido misma que fue nombrada con el slogan del partido político que funciona de la siguiente manera:



A continuación se transcribe la parte que interesa:

#### *"DECLARACIONES*

(...)

*II. "EL PRESTADOR DE SERVICIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA:*

*b. QUE DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL ENTRE OTROS SE ENCUENTRA OTORGAR SERVICIOS DE PUBLICIDAD IMPRESA EN PERIÓDICOS, REVISTAS, LIBROS, ESPECTACULARES, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN CONOCIDO, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIVIL O MERRCANTIL QUE SE ENCUENTREN ENUNCIADAS EN SU INSTRUMENTO CONSTITUTIVO.*

(...)

#### CLÁUSULAS

(...)

*PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. AMBAS PARTES CONTRATANTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE “EL PARTIDO” ENCOMIENDA A “EL PRESTADOR DE SERVICIO” Y ÉSTE SE OBLIGA, A PRESTAR AL PRIMERO CON SUS PROPIOS MEDIOS, EL SERVICIO DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL CUANDO “EL PARTIDO” LO REQUIERA.*

(...)”

Una vez que se obtuvo la información anterior, lo atinente fue dirigir la línea de investigación a las universidades mencionadas en los reportes mensuales de resultados presentados tanto como por el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral “Promotion 595 S.A. de C.V.” en el marco del proceso de investigación de los Informes Anuales de ingresos y egresos realizados por los partidos políticos en dos mil trece, requiriéndoles información acerca de la empresa que les prestaba el servicio de internet inalámbrico con el cual le dan acceso gratuito a sus alumnos en los diferentes campus y en caso de haber celebrado un contrato con Promotion 595 o el Partido Revolucionario Institucional proporcionar la información y documentación soporte necesaria para comprobar la existencia de la relación entre las instituciones educativas y la investigación del expediente de mérito.

Ahora bien, para continuar con el estudio de fondo en cuestión es necesario precisar el nombre de las Universidades particulares y los campus que formaban parte de la relación contractual entre “Promotion 595 S.A. de C.V.” y el Partido Revolucionario Institucional, mismas que se detallan en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS
1	Universidad de Negocios ISEC	DF
2	Escuela Bancaria y Comercial	Reforma
3		Dinamarca
4		Tlalnepantla
5		Toluca
6		Querétaro
7		León
8		Tuxtla
9		Tecnológico de Monterrey
10	Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional
11		Sur
12		Atizapán
13		Ecatepec
14		Cuitláhuac
15	Universidad Anáhuac	Tecamachalco
16	Universidad de las Américas	Roma
17	Universidad del Valle de México	San Rafael
18		Santa Fe
19		Chapultepec
20		Coyoacán
21		Monterrey Cumbres
22		Monterrey Norte
23		Sonora
24		Hispano

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS
25		Marina Nacional
26		Puebla
27		Tlalpan
28		Lomas Verdes
29		Toluca
30		Zapopan

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

Una vez realizadas las diligencias con cada una de las universidades y campus que recibían la red de internet inalámbrica nombrada “Transformando a México”, misma que es proporcionada por la persona moral multicitada “Promotion 595 S.A. de C.V.” la autoridad electoral confirmó que no obstante que todas cuentan con una red para el acceso gratuito de sus alumnos y docentes, ninguna de las universidades en sus diferentes campus tiene un contrato celebrado con Promotion 595 ni con el Partido Revolucionario Institucional para la prestación del servicio de internet, así como tampoco para la difusión de propaganda relacionada con dicho partido político dentro de su red de internet universitaria. Para corroborar lo anterior, las universidades requeridas informaron a esta autoridad, quiénes son sus prestadores de servicio, mismos que se desglosan en el cuadro siguiente:

REF	UNIVERSIDAD	CAMPUS	Compañía de internet
1	Universidad de Negocios ISEC	DF	Axtel, S.A.B. de C.V
2	Escuela Bancaria y Comercial	Reforma	Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.
3		Dinamarca	
4		Tlalnepantla	
5		Toluca	
6		Querétaro	
7		León	
8		Tuxtla	
9		Tecnológico de Monterrey	
10	Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional	Sitwifí, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V., dependiendo del campus de que se trate.
11		Sur	
12		Atizapán	
13		Ecatepec	
14		Cuitláhuac	
15	Universidad Anáhuac	Tecamachalco	Sitwifí S.A. de C.V.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

<b>REF</b>	<b>UNIVERSIDAD</b>	<b>CAMPUS</b>	<b>Compañía de internet</b>
16	Universidad de las Américas	Roma	México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Sitwifi, S.A. de C.V.
17	Universidad del Valle de México	San Rafael	Sitwifi, S.A. de C.V. o en su caso con Axtel S.A.B. de C.V.
18		Santa Fe	
19		Chapultepec	
20		Coyoacán	
21		Monterrey Cumbres	
22		Monterrey Norte	
23		Sonora	
24		Hispano	
25		Marina Nacional	
26		Puebla	
27		Tlalpan	
28		Lomas Verdes	
29		Toluca	
30		Zapopan	

Del cuadro precedente y de las diligencias realizadas a las universidades se desprende que ninguna de las mismas tiene contratado ningún tipo de servicio con el Partido Revolucionario Institucional ni con Promotion 595 S.A. de C.V., por lo que se procedió a requerir información con los prestadores de servicio a fin de saber si ellos tenían o tienen algún contrato con los sujetos de estudio del presente procedimiento.

En este tenor de ideas, se confirmó la prestación de servicios de las siguientes personas morales con las universidades en cuestión:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/11/2014**

<b>UNIVERSIDAD</b>	<b>CAMPUS</b>	<b>Prestador Servicio</b>
Universidad de Negocios ISEC	DF	(1)
Escuela Bancaria y Comercial	Reforma	(1)
	Dinamarca	(1)
	Tlalnepantla	(1)
	Toluca	(1)
	Querétaro	(1)
	León	(1)
	Tuxtla	(1)
Tecnológico de Monterrey	Sur	(1)
Universidad Tecnológica de México	Marina Nacional	(1) y (2)
	Sur	(1) y (2)
	Atizapán	(1) y (2)
	Ecatepec	(1) y (2)
	Cuitláhuac	(1) y (2)
Universidad Anáhuac	Tecamachalco	(1)
Universidad de las Américas	Roma	(1) y (3)
Universidad del Valle de México	San Rafael	(2) y (4)
	Santa Fe	(1) y (2)
	Chapultepec	(3) y (4)
	Coyoacán	(2) y (4)
	Monterrey Cumbres	(2) y (4)
	Monterrey Norte	(2) y (4)
	Sonora	(1)
	Hispano	(2) y (4)
	Marina Nacional	(4)
	Puebla	(2) y (4)
	Tlalpan	(2) y (4)
	Lomas Verdes	(2) y (4)
	Toluca	
	Zapopan	(1), (2) y (4)

Respecto de los campus que se encuentran señalados con (1), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, se confirmó que la prestación de servicios de redes inalámbricas para los alumnos es Sitwifi, S.A. de C.V.

Referente a las universidades señaladas con (2), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, se identificó que el prestador de servicios que confirmo contratación con dichas universidades fue Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

Ahora bien, de los señalados con (3), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, los servicios de Wi-fi para proveerlo dentro del plantel fue la persona moral Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., por cuanto hace a esta persona moral es importante señalar que si bien no tiene una relación actual con Promotion 595 S.A. de C.V. si existió una de 2008 a 2009 la cual consistió en la prestación de una línea de voz con IP, cinco líneas comerciales ilimitadas y dos líneas plan quinientos; del mismo modo señaló el haber celebrado un contrato con el Partido Revolucionario Institucional en 2004 del cual no cuentan con registros; sin embargo, después de estas prestaciones ya no han existido más requerimientos de ninguno de los dos para contratar con Maxcom Telecomunicaciones.

Por último, por lo que respecta a los campus señalados con (4), en la columna “Prestador de servicio” del cuadro que antecede, se contrató el servicio de internet Wi-Fi con Axtel S.A.B. de C.V.

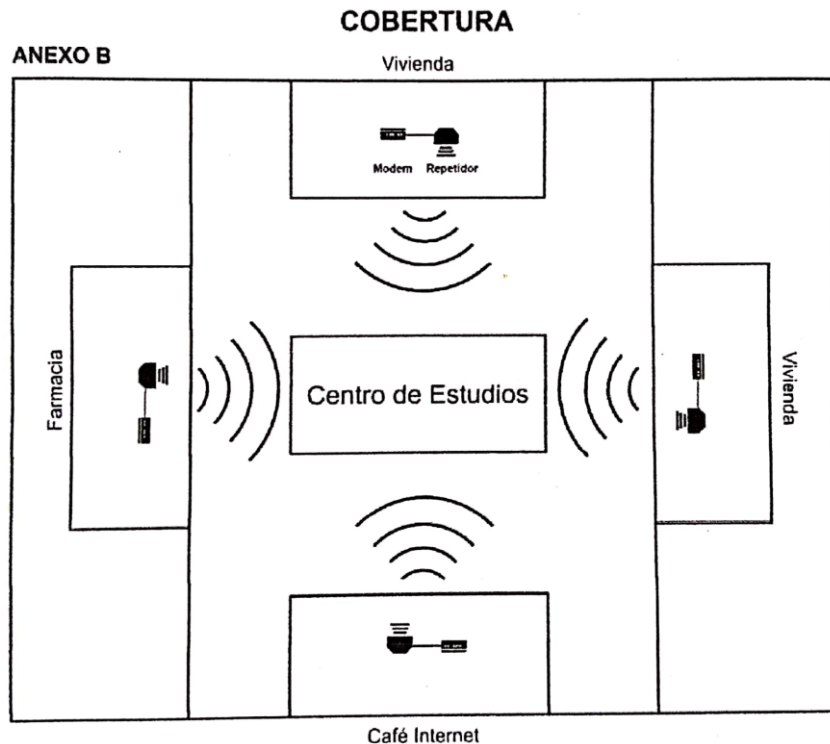
Consecuentemente las referencias (1), (2), (3) y (4) también contestaron a la solicitud haciendo saber a esta autoridad que no habían celebrado operación alguna con Promotion 595 S.A. de C.V o con el Partido Revolucionario Institucional para difundir su publicidad en las redes inalámbricas que habían sido contratadas por las Universidades y sus campus de mérito.

Por lo que concierne a los demás proveedores de servicio de internet inalámbrico que fueron requeridos en las diligencias del procedimiento de mérito, tales como Operadora Bestel (Operbes), S.A. de C.V., Grupo Iusacell, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. coincidieron en no haber prestado los servicios de conexión a internet de forma inalámbrica a ninguna de las universidades mencionadas, ni haber celebrado operación alguna con Promotion 595 S.A. de C.V o con el Partido Revolucionario Institucional para su publicidad en redes inalámbricas.

Ahora bien, esta autoridad procedió a requerir a tres compañías celulares a fin de tener el panorama completo del funcionamiento de esta llamada “publicidad” proporcionada por parte de Promotion 595 S.A. de C.V., obteniéndose los mismos

resultados con: Samsung Electronics México, S.A. de C.V., Apple Operations México, S.A. de C.V. y Sony Mobile Communications México, S.A. de C.V. donde informaron que el servicio operativo con el que cuentan sus dispositivos es reconocer las redes inalámbricas que se encuentran cercanas, mismo que se despliega cada vez que se perciben estas y otorgan la facultad a los usuarios de poderse conectar a esas redes de internet inalámbrico, pero esa prestación de servicio es independiente, ya que los nombres de las redes que aparecen en ellos serán las que se encuentren dentro del rango de alcance de los dispositivos y ellos no son responsables del nombre que se les otorgue a las redes, ya sean privadas o públicas, ni del internet que de las mismas deriva.

Ahora bien una vez obtenida la respuesta de las morales y de las cuales se advierte que no hubo ningún tipo de contratación con las mismas, por lo que no existe una relación causal con Promotion 595 S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad se centró en las actuaciones del propio procedimiento, atendiendo a las respuestas de los requerimientos realizados al proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., persona moral que informó a esta autoridad que no se otorgó el servicio de internet a las Universidades, sino que la función de las antenas whisphere era repetir la señal de internet alrededor de las universidades citadas de conformidad con el siguiente diagrama:



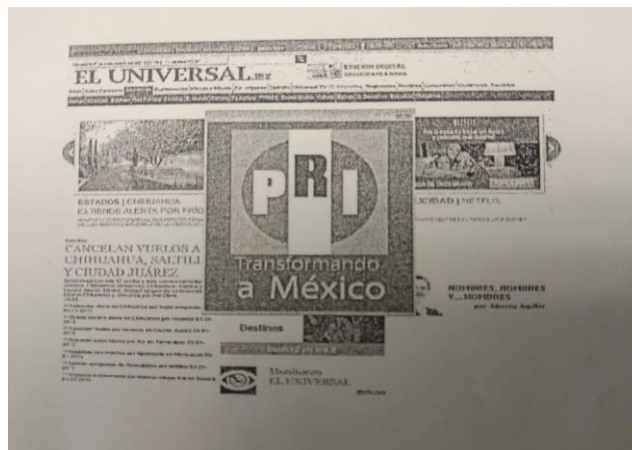
Aunado a lo anterior, Promotion 595 S.A. de C.V., manifestó que el proveedor del servicio de internet fue Telmex y en algunos casos Axtel, indicando que las antenas replicaban la señal de internet de un modem local hacia las universidades, señal que contaba con la capacidad de enviar datos, incluyendo gráficos, mismos que se desplegaban cuando algún usuario se conectaba, gráficos que consistían en publicidad del Partido Revolucionario Institucional.

La publicidad consistía en el despliegue de una ventana pop con el logo institucional del Partido Político y la leyenda “Transformando a México”.

Ahora bien, por cuanto hace a la ventana POP, la misma cuenta con las características esenciales para ser considerada propaganda electoral, ya que cuenta con el lema y el logo del partido investigado, ambas características son suficientes para que esta autoridad considere que dichas “ventanas POP” son propaganda genérica contratada por el Partido Revolucionario Institucional.

Para llevar a cabo dicha determinación, es menester señalar que dentro del servicio contratado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., se encontraba la prestación del servicio de internet gratuito y publicidad del Partido Revolucionario Institucional, a través del despliegue de las “ventanas POP”, mostrándose dicha propaganda en el inicio de cada sesión y después de quince minutos de navegación gratuita de los usuarios.

Por cuanto hace a la ventana POP en comento, la evidencia de la misma se inserta a continuación para pronta referencia:



En este mismo sentido, esta autoridad fiscalizadora también pudo conocer el funcionamiento y naturaleza de las antenas *Whisphere*, a través de la respuesta que brindó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "IFT") al requerimiento que le fue formulado por este Instituto mediante oficio INE/UTF/DRN/28364/2018. En dicha respuesta, el IFT informó que las antenas *Whisphere*, en términos generales, son instrumentos que permiten la amplificación y/o repetición de una señal paralela para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de una red LAND (por las siglas en inglés de Local Area Network), permitiendo que la red de área local pueda ser amplificada y repetida en un área relativamente pequeña y predeterminada.

Por consiguiente, es que esta autoridad pudo comprender que si bien el servicio que prestó Promotion 595 S.A. de C.V. al Partido Revolucionario Institucional no tiene nada que ver con otros proveedores, ya que ellos colocan las antenas *whisphere* de forma externa en las universidades y así pueden emitir la señal dentro de ellas para los alumnos o a las personas que se encuentren dentro del rango en el que la señal existe, se llega a la conclusión de que mediante la colocación de dichas antenas *Whisphere* es posible brindar acceso a una red inalámbrica de internet con una operatividad autónoma a la red de área local original que transmite una ventana con publicidad del partido político investigado.

Es decir, que de conformidad con la propia información que proveyó la moral Promotion 595, S.A. de C.V., y que no fue negada o controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, este Instituto pudo conocer que el servicio que fue contratado y que constituye el objeto del presente procedimiento implicaba la instalación de antenas de tipo *Whisphere* dentro de la periferia de distintas Universidades, a través de las cuales se replicaba una señal de internet pre-existente, permitiendo crear una red de acceso a internet con operatividad y nombre autónomo (léase, perfectamente diferenciada de la red original), a través de las cuales las y los alumnos, así como cualquier persona que se encontrara dentro del rango de emisión de esta nueva red de internet y que contara con un dispositivo con acceso a internet, pudieran obtener la prestación de un servicio de internet de forma gratuita, servicio en el que se estaría reproduciendo, tanto al momento de acceder al servicio como con una periodicidad específica determinada, ya una vez dentro, propaganda en beneficio del partido contratante.

Este funcionamiento así fue reconocido por el propio Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de alegatos, presentado el 5 marzo de 2019, en el que manifestó, en la parte que interesa:

[...]

*Para lo anterior, se buscó una forma de materializar la aplicación de la iniciativa "Internet para todos", para lo cual se implementó una forma de publicidad, esto es, utilizando redes inalámbricas de internet con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía y dar a conocer el programa que se pretendía implementar, para ello se colocaron antenas en los exteriores de diversas Universidades, para que dichas antenas replicaran el Internet a través del Sistema WiFi, **convirtiéndose en una red abierta identificada por los usuarios de dispositivos móviles por el nombre "Transformando a México" entonces slogan que identificaba al partido, siendo que, al comenzar a utilizar la red se abría una ventana emergente (Pop's) con propaganda del partido, abriéndose estas ventanas emergentes cada 15 minutos de utilización del servicio** [...]*

Lo anterior, demuestra que, el fin de la contratación del servicio fue exhibir propaganda en internet, a través del cual se proporcionó su difusión al proveer un servicio gratuito de redes inalámbricas a las personas que se ubicaran dentro del perímetro del espectro de las mismas y que contaran con un dispositivo con acceso a internet.

En tales condiciones, resulta indudable que el medio utilizado y que fue contratado por el propio partido, se tradujo en la instalación de antenas tipo *Whisphere* que proveían un servicio de internet con la finalidad de posicionar propaganda genérica a nombre y cargo del partido, por lo que es claro que el servicio de internet utilizado constituyó el canal para difundir la publicidad.

No obstante lo anterior, en la obligación oficiosa de esta autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos, se solicitó información adicional al Instituto Federal de Telecomunicaciones, acerca del otorgamiento de internet gratuito por parte del proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., informando dicho Instituto lo siguiente:

(...)

- a) *Sobre si el servicio que se describe en el citado oficio y que consiste en "el otorgamiento de uso gratuito de señal WiFi en áreas solicitadas a través de la instalación de antenas temporales, mismas que replican una señal paralela existente", es un servicio permitido por la normatividad en la materia,*

*Al respecto, este Instituto estima que las actividades descritas en el oficio de referencia, no son propiamente servicios de telecomunicaciones, por lo que no requieren de concesión o autorización, En este sentido, no existe limitación normativa en materia de telecomunicaciones que, de forma expresa, prohíba la instalación de antenas repetidores para que los usuarios finales puedan*

*hacer un mejor uso del servicio previsto por los concesionarios o en su caso, por los autorizados. En el caso que nos ocupa, se entiende es el "acceso a Internet", al que se refiere el artículo 145, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,*

- b) *Respecto a si es necesario contar con una concesión o autorización para "prestar el servicio de WiFi", de la manera indicada en el citado oficio. Conforme a lo expuesto en el punto anterior, se estima que la colocación de antenas amplificadoras o repetidoras para un mayor aprovechamiento por parte del usuario final del servicio de acceso a Internet, no es propiamente un servicio de telecomunicaciones.*

*La instalación de equipos que permitan extender la señal del concesionario o autorizado proveedor del servicio de acceso a Internet dentro de ciertos lugares del domicilio o ubicación del usuario final, no implica la comercialización del servicio de telecomunicaciones, ya que únicamente se pretende lograr una mayor zona de cobertura y mayor calidad dentro de la misma, en el acceso a la red inalámbrica de dicho usuario final mediante frecuencias libres. Debe entenderse que WiFi, es una tecnología que permite la conexión inalámbrica de dispositivos habilitados, los cuales pueden conectarse entre sí o a Internet a través de un punto de acceso de red inalámbrica,*

- c) *Por cuanto a descripción de las características técnicas y la capacidad de las antenas temporales "Whisphere" (sic), se puede decir que dependerán del modelo de las mismas, pero en términos generales, se trata de antenas repetidoras o amplificadoras para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de la red LAND (por las siglas en inglés de Local Area Network). Esta red de área local, conecta los equipos habilitados en un área relativamente pequeña y predeterminada.*
- d) *Por cuanto a informar sobre el número máximo de dispositivos que pue den conectarse a lo que denominan en el oficio mencionado, "señal paralela gratuita por día, por el alcance estimado de recepción de señal WiFi que corresponde a las antenas Whisphere" (sic). Es conveniente aclarar que, si entendemos el conceto de "señal paralela", como el acceso a Internet mediante WiFi. Es decir, a través de las redes que utilizan el estándar IEEE 802.11a, 802.11 b o 802.11g para proporcionar una conexión inalámbrica fiable, para conectar equipos habilitados entre sí, a Internet y a las redes cableadas (que utilizan IEEE 802,3 o Ethernet), no es posible determinar el número de dispositivos que pueden conectarse o hacer uso de la misma, pues dependerá de diversos factores, tales como: la capacidad contratada al concesionario o autorizado por el usuario final, los modelos de las antenas, las*



*características de los equipos o dispositivos habilitados, los usuarios flotantes en el área local, entre otras.*

- e) *Finalmente, respecto a las aclaraciones que se estiman conveniente realizar considerando lo informado por la sociedad mercantil, PROMOTION 595, S.A. DE C.V. se destaca que, dicha empresa señala que las antenas para su programación, requieren del consentimiento del usuario final que contrató el servicio de acceso a Internet a los concesionarios mencionados en el oficio y que por otra parte, dicho usuario final según se desprende de la lectura del referido oficio, no cobra por el acceso a Internet a las persona que deciden utilizarlo.*

De las manifestaciones vertidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte, que Promotion 595 S.A. de C.V., no incurrió en contravención a la normatividad en Telecomunicaciones, pues el método utilizado para la repetición de la señal de internet a las universidades y su periferia no necesitó de ningún tipo de concesión ni permiso especial de dicho instituto y por ende la prestación de internet fue realizada conforme a Derecho, señal de internet gratuita en la que se configuró la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, cumpliéndose el objeto partidista de dicha prestación de servicio.

El objeto partidista de la publicidad del Partido Revolucionario Institucional se materializó una vez que se accedía a la red “Transformando a México”, pues cuando se comenzaba a navegar en dicha red, la cual llevaba consigo el slogan del Partido, en automático se desplegaba una ventana Pop, la cual se trataba de la misma leyenda y el logotipo del propio Partido Revolucionario Institucional y esto sucedía cada 15 minutos de navegación continua.

Ahora bien en un análisis apegado a lo señalado en la Constitución y la normativa electoral, el gasto erogado por la publicidad del partido a través de una señal de internet gratuita es acorde a la propia plataforma política del partido y los fines que en lo individual persigue, al considerarse actividades lícitas y que no se encuentren dentro de las prohibiciones expresas en la ley.

A partir de ahí, se han determinado elementos, enunciativos más no limitativos, que deben ser considerados para definir el objeto partidista del gasto erogado:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político,

Elementos que en su conjunto conllevan a esta autoridad a determinar que el gasto erogado consistió en la publicidad del partido político, en el número de impactos o de accesos a la red “Transformando a México”, informados por el proveedor Promotion 595 S.A. de C.V., pues dichas acciones siempre persiguieron fines propagandísticos, que a la postre pudieron lograr o no, una posible afiliación y participación en la vida democrática.

El objeto partidista se materializa en virtud de que el gasto se destinó a contratar la difusión de propaganda institucional del Partido incoado, por parte de una empresa que tenía como actividad comercial otorgar servicios de publicidad impresa en periódicos, revistas, libros, espectaculares, medios electrónicos y digitales o cualquier otro medio de comunicación conocido.

El partido político acredita por un lado que fue propaganda política, y el tipo de propaganda fue utilizando una vía, de un servicio que es Wi-Fi para sujetos o para un auditorio específico, o especializado y enfocado, en este caso eran las y los jóvenes de las universidades descritas en la presente Resolución.

Por lo anterior, está demostrado y acreditado que hay un objeto partidista, desde el momento de la contratación entre el proveedor y el sujeto incoado, relación que se dio mediante el contrato de prestación de servicios que indicó el partido político dentro el procedimiento, y que justamente es el servicio de publicidad y promoción institucional del partido político, lo cual acredita que sí hay un objeto partidista en la contratación de dicha publicidad.

No está demostrado que la contratación hubiera obedecido a un fin distinto al de colorar propaganda genérica para posicionar al PRI, y en el expediente no consta prueba alguna que desvirtúe tal hecho, dado que la línea de investigación y desahogo de las distintas etapas procesales estuvieron dirigidas a las condiciones del servicio contratado, así como a las de su ejecución, el cual en términos de lo probado constituyen una forma lícita de contratación.

Lo anterior, aunado a que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-0043/2018 ha señalado que, los partidos políticos tienen asignado expresamente determinadas finalidades como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional.

En el caso el órgano jurisdiccional determinó que el **financiamiento ordinario**, se entiende que se eroga, con un objeto partidista cuando se use, entre otras finalidades, para:

- a) Conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.
- c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.
- d) **La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.**

En ese sentido, en el caso que se analiza está demostrado que el Partido Revolucionario Institucional erogó recursos tendientes a la contracción de propaganda de carácter genérica que se difundió a través de internet con acceso gratuito, mediante una red WIFI, así la referida publicidad consistió en que cada quince minutos de estar navegando en la red se habilitaban unas ventanas “pop” con el logotipo y el eslogan del partido utilizado en ese año.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad administrativa electoral las características de la propaganda que utilizó el citado instituto político llevan a concluir que el gasto que llevó a cabo para contratar tal servicio sí tiene objeto partidista.

Visto lo anterior, de la concatenación de elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato con “Promotion 595, S.A. de C.V.” el treinta y uno de enero de dos mil trece por un monto de **\$12,601,091.00** (doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.).

- Que en el objeto del contrato, la persona moral Promotion 595 S.A. de C.V. se obligó a prestar al Partido Revolucionario Institucional con sus propios medios el servicio de publicidad y promoción institucional.
- Que el servicio otorgado por el proveedor consistió en la instalación de antenas wisphere en la periferia de cada una de las universidades, , logrando una cobertura de entre 600 y 800 metros (área activa) hacia dentro y alrededores de los planteles, al momento de que un alumno o cualquier otra persona dentro del área activa se conectara a internet WiFi (ya sea por teléfono celular, laptop o tablet), apareciendo un menú de conexiones disponibles, entre ellas la red “Transformando a México” como red sin candado, es decir de acceso libre; en la cual al momento de accederla se desplegaba al instante una ventana POP, exactamente al centro de la pantalla con el logo y el slogan del partido, misma que reaparecería cada quince minutos de navegación continua.
- De esta forma, con cada conexión, en el gestor de datos (llamado “Administrador”), se registraron el número de accesos a la red por cada una de las antenas instaladas en cada uno de los campus de las universidades en donde fueron instaladas presentando un reporte de información consolidada de los impactos o números de acceso a la red.
- Que de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, se advirtió el registro realizado por el Partido Revolucionario Institucional, de un gasto correspondiente a publicidad por medio de redes inalámbricas, mismo que prestaba la persona moral Promotion 595 S.A. de C.V al Partido Revolucionario Institucional.
- En razón de lo anterior y de los elementos que fueron obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, se advierte que el gasto realizado por el partido político en cuestión consiste en un objeto partidista.
- Que el Partido Revolucionario Institucional a través del Proveedor se publicitó a través de la leyenda “Transformando a México” y el despliegue de las ventanas pop en cada inicio de sesión, las cuales contenían el logotipo del propio Partido.

En consecuencia, toda vez que después de la investigación realizada se tiene certeza de cómo se lleva a cabo el servicio prestado por Promotion 595 S.A. de C.V. al Partido Revolucionario Institucional y que este no involucra a las Universidades en ninguno de sus planteles de forma directa; se puede concluir que el servicio contratado por el partido incoado por concepto de publicidad en redes inalámbricas tiene un objeto partidista con el cual se justifica el gasto del financiamiento público ordinario que le fue otorgado para sus actividades en el año dos mil trece,; por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/11/2014.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar voto particular, al no compartir la Resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/11/2014.

### **1. Antecedentes**

El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG217/2014, en la que en el punto Resolutivo Décimo Primero, ordenó el inició de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, al considerar en la conclusión 33 lo siguiente:

*“En este orden de ideas, esta autoridad no tiene certeza si la prestación del servicio corresponde a un medio de publicidad y que cumpla con el objeto final del gasto, toda vez que del servicio contratado por el partido no solo se advierte la colocación de publicidad del partido, también presenta un servicio de WiFi, el cual inicialmente corresponde a un servicio de conexión de redes inalámbricas que prestan el servicio de internet a usuarios de diversos dispositivos electrónicos ya sea de forma abierta o restringida y no así un medio de publicidad; aunado a lo anterior, de su respuesta se advierte que utilizó el nombre de redes de internet de diversos entes privados para hacer la mención del slogan “Transformando México”, situación que adicionalmente no da certeza a la autoridad del origen de la prestación del servicio de internet por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

***En consecuencia, con la finalidad de tener todos los elementos que le permitan determinar el objetivo del gasto por concepto del servicio de Wi-Fi y el beneficio obtenido por el partido por un monto***



***de \$12,601,091.00, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, así como la justificación del egreso realizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. [énfasis añadido]***

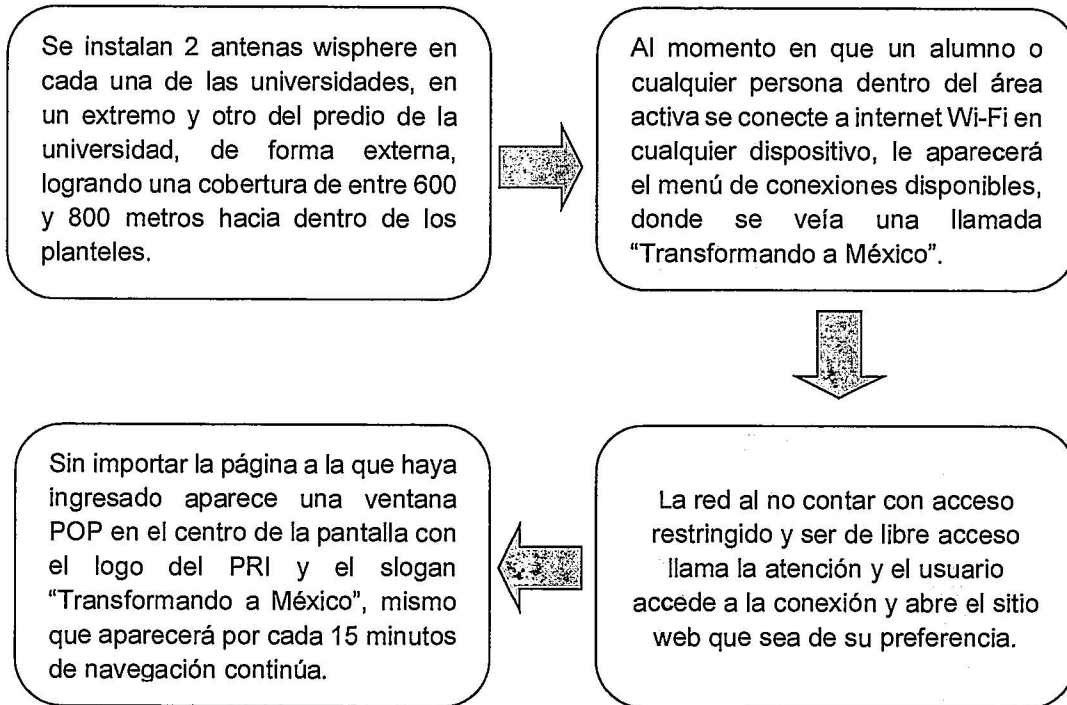
El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se inició el presente procedimiento constriéndose a determinar si los egresos que fueron reportados por el instituto político en el marco de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil trece, en relación a las operaciones realizadas con la persona moral denominada “Promotion 595 S.A. de C.V.” se justifican con el objeto partidista.

## **2. Investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el presente procedimiento**

La línea de investigación que realizó la Dirección de Auditoría fue con la finalidad de tener claridad en qué consistía realmente el servicio contratado por el Partido Revolucionario Institucional.

El Representante Legal de Promotion 595 S.A. de C.V. señaló que el servicio quedó amparado por un contrato que firmaron ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil trece donde la empresa le ofreció al partido político la publicidad por un monto de **\$12,601,091.00** (doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), consistente en otorgar el uso gratuito de señal de Wi-Fi en áreas solicitadas, en específico en universidades privadas, mediante la instalación de antenas temporales, las cuales replican una señal de acceso no restringido misma que fue nombrada con el slogan del partido político, que funciona de la siguiente manera:





-La forma en que funciona el marketing wifi, se trata de comunicar un mensaje o contenido directamente a clientes potenciales o usuarios cercanos al punto de emisión.

**-Técnicamente consiste en la creación de una zona de cobertura basada en la tecnología inalámbrica Wifi que permite que cualquier persona con un dispositivo móvil equipado con tecnología wifi pueda conectar y acceder a los servicios o contenidos que hayan puesto a su disposición.**

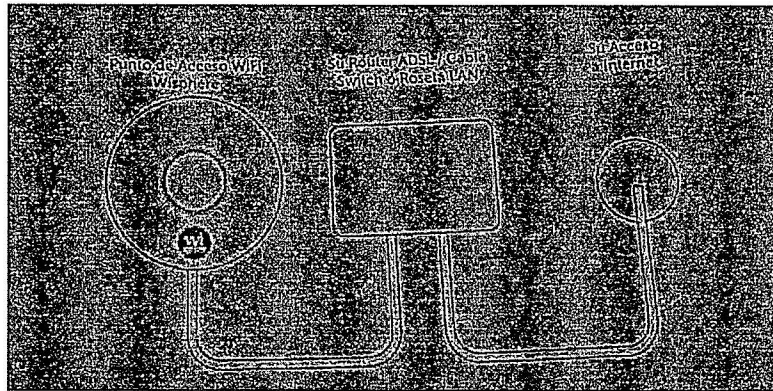
-Sus sistemas facilitan un acceso gratuito a los clientes, aunque para beneficiarse primero deben navegar los contenidos en internet que preparan para ellos donde ofrecen servicios, productos o simplemente información relacionada con el plan publicitario.

-La antena se conecta a un modem o router para crear una red paralela a la existente, pero de acceso gratuito, es donde se insertan los mensajes publicitarios al momento de querer acceder a la señal gratuita de wifi.



VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA



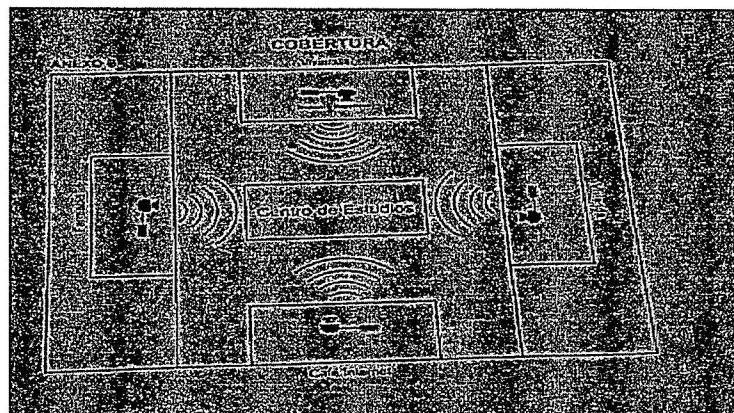
-Las antenas replican la señal de internet del modem local, previa autorización del dueño del modem ya que se requiere la contraseña de este para poder programar la antena Whisphere.

-El nombre del proveedor del servicio de internet depende del proveedor con que cuente el dueño del inmueble en donde se coloca la antena Whisphere.

-El Wifi en sí no es un medio publicitario, se refiere a la transferencia de datos de forma inalámbrica.

-Lo mismo se puede hacer en cualquier otro espacio público o privado, en tanto alrededor de dicho espacio existan locales o casas que estén dispuestas a compartir su señal de internet, por lo que comúnmente reciben algún tipo de contraprestación.

**-El beneficio de internet de acceso gratuito lo obtiene cualquier usuario, dentro o fuera del predio de la universidad, siempre y cuando estén dentro del rango de las antenas.**



Por otra parte, de las 7 universidades en 30 campus se confirmó que, no obstante que todas cuentan con una red para el acceso gratuito de sus alumnos y docentes, ninguna de las universidades en sus diferentes campus tiene un contrato celebrado con "Promotion 595 S.A. de C.V.", ni con el Partido Revolucionario Institucional para la prestación del servicio de internet, así como tampoco para la difusión de propaganda relacionada con dicho partido político dentro de su red de internet universitaria.

Ahora bien, los proveedores de servicio de internet inalámbrico que fueron requeridos coincidieron no haber celebrado operación alguna con la empresa Promotion o con el instituto políticos para la publicidad en redes inalámbricas materia del presente procedimiento.

Asimismo, en relación al funcionamiento y naturaleza de las antenas *Whisper*, el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que son instrumentos que permiten la amplificación y/o repetición de una señal paralela para uso interno, es decir, que amplifican la señal dentro de una red LAND (por las siglas en ingles de Local Area Network), permitiendo que la red de área local pueda ser amplificada y repetida en un área relativamente pequeña y predeterminada.

### 3. Motivos de disenso

No comparto lo aprobado por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales en el sentido de declarar infundado el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que el servicio contratado con la persona moral denominada "Promotion 595 S.A. de C.V.", justificaba el objeto partidista. A juicio del suscrito, este tipo de prestación de servicio donde se le proporciona a los usuarios una red inalámbrica con acceso público no es una actividad que se encuentre dentro de los fines de un partido político, ya que como entidades de interés público no están facultados para ofrecerle a la ciudadanía un servicio, como lo es el internet, por lo tanto debió haberse sancionado al Partido Revolucionario Institucional por omitir justificar el objeto partidista de la prestación de dicho servicio.

En efecto, considero que de conformidad con la propia información que proveyó la persona moral "Promotion 595, S.A. de C.V.", y que no fue negada o controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, este Instituto pudo conocer que el servicio que constituye el objeto del presente procedimiento implicaba la instalación de antenas de tipo *Whisper* dentro de la periferia de distintas Universidades, a través de las cuales se replicaba una señal de internet pre-existente, permitiendo crear una red de acceso a internet con operatividad y nombre autónomo, a través de las cuales las y los alumnos, así como cualquier persona que se encontrara

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

dentro del rango de emisión de esta nueva red de internet y que contara con un dispositivo con acceso a internet, pudieran obtener la prestación de un servicio de internet de forma gratuita, ya una vez dentro, propaganda en beneficio del partido contratante.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el pago de \$12,601,091.00 (doce millones seiscientos un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), por el servicio de publicidad y promoción del partido político, implicó el pago por la instalación de antenas *Whisphere* para poder crear esa zona de cobertura con la finalidad de brindar el servicio de internet gratuito, lo cual no constituye un objeto partidista.

Por lo tanto, no comparto que el instituto político haya proporcionado a las personas de los planteles universitarios internet de forma gratuita, pues dicha erogación no representaba un gasto para el cual se otorgue el financiamiento público a los partidos políticos, pues no impulsa a la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social.

En ese sentido, considero que, si bien el fin de la contratación del servicio pudiera tener la apariencia de legitimidad al pretenderse exhibir propaganda en internet, lo cierto es que el medio a través del cual se proporcionó su difusión implicó el proveer un servicio gratuito de acceso a internet a las personas que se ubicaran dentro del perímetro del espectro de red y que contarán con un dispositivo con acceso a internet.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la ley en la materia, mismo que se compone de 6 apartados.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Integrantes del consejo, les consulto si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún apartado del presente punto del orden del día o bien abrir una ronda de discusión en lo general. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para solicitarle una ronda en lo general, por favor, para presentar los proyectos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** De hecho estaría de acuerdo con la ronda en lo general, pero reservaría todos los puntos, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Secretario del Consejo, consulte si procede la ronda en lo general. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba abrir una ronda de discusión para exponer los planteamientos en lo general. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San

Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todas y a todos. \_\_\_\_\_

En esta sesión la Comisión de Quejas y Denuncias somete a consideración del Consejo General 6 proyectos de resolución de Procedimientos Ordinarios Sancionadores iniciados en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con motivo de las denuncias presentadas por ciudadanas y ciudadanos que aducen su indebida afiliación a estos institutos políticos y el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin. \_\_\_\_\_

Se debe destacar que estos asuntos no se encuentran dentro del supuesto de suspensión de la Resolución previsto en el Acuerdo 33 de 2019, emitido por este Consejo General para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos, ya sea en términos de la jurisprudencia 9 de 2018, emitida por el Tribunal Electoral, en estos procedimientos se puede actualizar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, o bien, porque se encuentran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las salas que integran dicho Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

En el estudio de fondo de los asuntos se valoran los elementos de convicción ofrecidos y aportados tanto por las y los denunciados, como por los partidos políticos, para lo cual se toma en consideración que conforme a la normativa aplicable corresponde a los partidos políticos la carga probatoria de acreditar la correcta afiliación o desafiliación de las personas que los integran. \_\_\_\_\_

En este contexto, en los casos en los que los partidos políticos no aportan elementos probatorios que demuestren la validez de la militancia, se plantea declarar fundado el procedimiento e imponer la sanción correspondiente, mientras que en los supuestos en los que los institutos políticos exhibieron pruebas que acreditan de manera fehaciente la afiliación, o bien, que al menos generan duda respecto de la hipótesis de su culpabilidad, se propone declarar infundado el procedimiento. \_\_\_\_\_

No se omite mencionar que en todos los casos que se analizan, los partidos políticos involucrados dieron cumplimiento estricto a las obligaciones de las etapas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, que hasta este momento se han desarrollado. \_\_\_\_\_

Así, los referidos entes de interés público han eliminado de su Padrón de Militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciantes, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, como de su portal de Internet, aunado a que presentaron el Programa de Trabajo respectivo y han rendido los informes mensuales correspondientes, con el propósito de restituir el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos. \_\_\_\_\_

En este sentido, en aquellos asuntos en los que se declara fundado el procedimiento, se propone considerar que el pleno cumplimiento a los deberes establecidos en el citado Acuerdo INE/CG33/2019, contribuye a la construcción de una solución integral del problema jurídico generalizado, respecto de la correcta afiliación y desafiliación de los partidos políticos, el cual evidentemente trasciende a la sustanciación y resolución de los procedimientos que en esta sesión se analizan. \_\_\_\_\_

Estas circunstancias son tomadas en cuenta en los proyectos de Resolución, lo que lleva a concluir que para estos casos la sanción que debe imponerse es la amonestación pública. \_\_\_\_\_

Se resalta que todos los partidos políticos han realizado las acciones idóneas necesarias y suficientes para restituir el derecho de la libre afiliación de las y los quejosos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

¿Qué puedo decir de estos asuntos? Es la sesión de ofertas, el Instituto Nacional Electoral, aquí estamos perdonando todo, no pasa nada, los partidos políticos pueden hacer lo que quieran, 400 casos, 200 casos, 100 casos y da lo mismo, a los ciudadanos no nos importa, lo que nos importa es cuidar las finanzas de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Perdón, lo que hoy se está proponiendo en esta mesa es un error, se está proponiendo un error en cuanto a perdonar todo, estamos hablando de ciudadanos de carne y hueso que vivieron una afectación, y que solamente porque este Consejo General, en un acto de absoluta buena onda aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019 y dijo: “bueno, vamos a considerar atenuante”, ¡Caramba, atenuante es amonestación pública!, de menos vámonos al Zócalo para que se haga a grito pelado que esto fue lo que hicieron los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Pero, la amonestación pública es que aquí decimos: “híjole, ¿saben qué? malos niños, les doy un manotazo, está mal lo que hicieron” no, perdón, se afiliaron a ciudadanos, y aparte podemos ir viendo cada uno de los casos y cada uno de los casos tiene sus propias gravedades, en un caso tenemos a una persona fallecida que después de fallecida fue afiliada. \_\_\_\_\_

¿Esto también es un error de los partidos políticos? Llegó alguien que ya había fallecido y no nos enteramos ninguno, híjole, tal vez tengo un poco contacto con el otro mundo, pero creo que es difícil que llegue una persona fallecida a afiliarse y que no haya un uso indebido que nos lleve a no decir: estamos en uno de estos errores de que están desactualizados los padrones y lo que tenemos que ver es cómo se actualizan, y estar en este tratar de ver cómo ayudamos a los partidos políticos en esta travesía. \_\_\_\_\_

Perdón, es que de pronto juntamos todo, juntamos peras con manzanas, porque parece que el único propósito que tenemos es el propósito de ser buena gente con los partidos políticos, es de dar una oferta que no termina, porque de pronto tenemos dos supuestos. Un supuesto es la indebida afiliación en su vertiente positiva, es decir, se afilió alguien o aparece afiliado alguien que nunca, no hay ningún sustento para manifestar que de hecho se afilió. Muy bien, más allá de nuestras diferencias, más allá de que me parece que no nos lleva el Acuerdo INE/CG33/2019 a esta conclusión de

que todo se amonesta, sale, eso estamos diciendo, va para amonestación pública porque están regularizando el padrón. \_\_\_\_\_

Perdón, ¿Qué pasa con las afiliaciones y su vertiente negativa? Es decir, no es cuando los partidos políticos tienen un problema porque quién sabe cómo, pareciera por actos ajenos a ellos se desactualizó su padrón y de pronto, casi por generación espontánea surgieron gentes en sus padrones de militantes que resulta que o deberían estar en sus padrones de militantes, no la vertiente negativa es otra; es que de hecho alguien fue a solicitar que lo dieran de baja del Padrón y no se le dio de baja del Padrón. \_\_\_\_\_

Es otra conducta distinta, pero le estamos dando el mismo tratamiento, porque diste de baja a los que estaban, ah, porque me presentaste el Plan de Trabajo para tu actualización, ya con eso incluso la vertiente negativa que no tiene nada que ver con la desactualización de los padrones, tiene que ver con que los partidos políticos son negligentes en cuanto a atender una solicitud de un ciudadano concreto que dice: “yo o A: nunca estuve en tu padrón, dame de baja; o B: ya no quiero ser tu militante”, las dos son válidas, igual de válidas y tienen que tener un trámite expedito, y sin embargo, a las dos vertientes se les está proponiendo dar exactamente el mismo tratamiento. \_\_\_\_\_

Es decir, no pasa nada, como ya aprobamos el Acuerdo INE/CG33/2019, estos ciudadanos que están involucrados en estas quejas tienen menos derechos que los ciudadanos que estaban involucrados en las quejas que resolvimos antes de aprobar el Acuerdo INE/CG33/2019, porque su derecho a la administración de justicia es distinto, no tienen derecho a otro tipo de sanción, a una sanción que sí sea disuasiva por parte de los partidos políticos, porque ahora estamos en un plano de buena onda, y vamos a tener que no necesariamente van a estar en una condición similar a los asuntos que se resuelvan cuando ya se suspenda esta cuestión relativa a los POSE´s. Es decir, después de que termine este procedimiento de afiliación. \_\_\_\_\_

Me parece que no podemos darle un tratamiento diferenciado a las ciudadanas y los ciudadanos y sí me cuesta mucho trabajo que se sostenga en el proyecto que, bueno, es que están en cumplimiento, en un cumplimiento que lleva amonestación pública. Amonestación pública por una cantidad enorme de afiliaciones indebidas. \_\_\_\_\_

El primer caso nada más son 487 supuestos, 487 personas, ese es uno de los casos. \_



Esto nos lleva a declarar una amonestación pública para todos los partidos políticos sin ver casos específicos, sin ver las diferencias, sin ver las condiciones y nos lleva a llevar esa amonestación pública porque cumplieron. \_\_\_\_\_

¿Cómo cumplieron? Dando de baja a los ciudadanos del Padrón. \_\_\_\_\_

Eso hasta lo vamos a poner en duda, porque vamos a ver que también en un caso, lo que dieron de baja fue la página. \_\_\_\_\_

Entonces, bueno, claro, si doy de baja la página, seguro que doy de baja a los ciudadanos del Padrón. El problema es que no tienen derecho a dar de baja la página. Cumplir con las obligaciones del Acuerdo INE/CG33/2019, incluso, implicaban que estuviera dada de alta la página. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral verifica si es cierto lo que nos dijo el partido político, lo que advierte es que la página está deshabilitada. \_\_\_\_\_

Sin embargo, seguimos insistiendo que todos cumplieron y que todos son sujetos que no deben de estar casi, casi mencionados por el más mínimo reproche. \_\_\_\_\_

No puedo acompañar esto. Por supuesto, tampoco podré acompañar una segunda parte que ha sido materia de mucha discusión en este Consejo General. Que hay un caso, este es un hecho reiterado en los distintos expedientes, pero que incluso vamos a ver que hay un caso específico que raya en el absurdo. \_\_\_\_\_

Esta cuestión de que los partidos políticos nos presentan una cédula y dicen: No, mira, aquí está mi afiliación debida. Ésta se le da vista al ciudadano y el ciudadano dice: “Espérame, perdón. Ve mi Credencial para Votar, no es mi firma. Por favor, no le creas al partido político que te dice que firmé, cuando aquí tienes mi Credencial para Votar”. Bueno, tenemos el absurdo de casos donde la firma de la Credencial para Votar, es un garabato y la firma que viene en la afiliación, es el nombre en letra de molde. \_\_\_\_\_

Híjole, es que no soy perito en grafoscopia ni nada que se le asemeje, pero por Dios, entre un garabato y un texto en letra de molde, sí hay una diferencia sustantiva para que no se entre en duda. \_\_\_\_\_

¿O qué? ¿Ahora vamos a iniciarles un procedimiento a los ciudadanos, porque le dieron información falsa al Registro Federal de Electores? \_\_\_\_\_

Porque digo o una o la otra no es la firma del ciudadano. Entonces, o le dio la información falsa al Registro Federal de Electores o el partido político nos está dando una información de una firma que no le corresponde. \_\_\_\_\_

Sin embargo, damos por bueno el dicho al partido político, porque no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias. \_\_\_\_\_

No soy partidaria de que la autoridad actúe, esperando que los ciudadanos sean peritos en derecho y los ciudadanos tengan que cumplir con todas las formalidades para que se les crea en el alegato con el que han venido ante esta autoridad que es que sus derechos fueron violados y que la evidencia nos muestra precisamente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo con el sentido de los proyectos, salvo que difiero en una cuestión que es meramente de criterio. \_\_\_\_\_

En algunos casos, en los asuntos que estamos ahora viendo, se está planteando por parte de las personas denunciantes el hecho de que ellos no reconocen la firma que está a sentada en la Cédula de Afiliación. \_\_\_\_\_

El proyecto de Resolución lo que nos está diciendo es que esa expresión no se toma propiamente dicha como una objeción a ese documento realizado de manera formal y que, por lo tanto, en este caso se está proponiendo que los asuntos sean infundados. .

Desde mi punto de vista, ya lo he planteado aquí varias veces en el Consejo General, se trata de ciudadanos que no son expertos en la materia electoral y tampoco tienen un expertise jurídica. El hecho de que digan que esa no es la firma puesta de su puño y letra, que no es su firma, me parece que es suficiente, desde mi punto de vista, para tenerlos objetando ese documento. \_\_\_\_\_

Lo que procedería sería hacer una pericial en grafoscopia para precisamente verificar a través de un experto en la materia si esa firma fue puesta o no del puño y letra de estas personas, lo que no estamos haciendo. \_\_\_\_\_

Entonces entiendo también las implicaciones de que tiene un costo, tiene ciertas circunstancias. \_\_\_\_\_

Nada más quiero dejar fijada mi posición respecto a esa circunstancia. \_\_\_\_\_

Pediría nada más una votación diferenciada en relación con este criterio, pero en general estoy de acuerdo con los proyectos. \_\_\_\_\_

En relación con lo que comenta la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, obviamente nosotros detectamos un problema con los padrones de los militantes de los partidos políticos, por eso se hizo el Acuerdo INE/CG33/2019 de este año precisamente para tratar de solucionar este problema de raíz, y entonces es que ellos están ahora en un procedimiento de actualización, depuración, ratificación de sus padrones de militantes. \_\_\_\_\_

Nada más recuerdo que el objeto de este Acuerdo INE/CG33/2019 es precisamente que, de aquí al próximo año, o sea enero de 2020, los partidos políticos nos aseguren que esas personas que continuarán en su Padrón de Militantes realmente fueron afiliadas en forma adecuada y que cuentan con cada uno de los documentos que acrediten la debida afiliación. \_\_\_\_\_

Estamos en ese ámbito, estamos en ese entendido, por eso lo traigo a colación, porque ahora sí estamos resolviendo estos Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se refieren a las indebidas afiliaciones y, efectivamente, se acredita de manera fehaciente que no se cuenta con esos documentos, y por eso se está proponiendo que sean fundados los distintos procedimientos en la mayoría de los casos. \_\_\_\_\_

Pero, en este caso estamos proponiendo que se sancione con la amonestación pública, y aquí al momento de estar revisando este asunto y estar hablando de la sanción, también de alguna manera estamos ventilando este tema. \_\_\_\_\_

¿Por qué se está proponiendo la amonestación pública? Porque se parte de la base de que ellos ya están en este procedimiento de actualización y ratificación de la militancia, que están haciendo su mejor esfuerzo y estamos partiendo del principio de buena fe y también estamos verificando que nos den los avances correspondientes, y que están en ese entendido y que van a cumplir con ese procedimiento para que al final de cuentas tengamos padrones de militantes que sean confiables, por eso se está proponiendo que sea la amonestación pública. \_\_\_\_\_

No se está perdonando nada, también creo que es muy respetable la indignación de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín y la entiendo, y también la comparto, pero también se emitió ese Acuerdo y entonces tenemos también que actuar en consecuencia. \_\_\_\_\_

También les recuerdo a los partidos políticos aquí a través de sus representantes, que también quedamos en que si el próximo año se vuelve a quejar la gente de indebidas afiliaciones y ustedes no logran acreditar que fueron afiliados de manera adecuada, entonces, ni siquiera vamos a regresar a lo que ya teníamos anteriormente, sino que se va a sancionar de una manera más grave, más contundente, precisamente para terminar con este problema. \_\_\_\_\_

Pero, mientras tanto, estamos en este procedimiento, confiamos en que lo van a hacer porque se comprometieron y entonces, por eso estoy de acuerdo que ahora sean simplemente amonestaciones públicas, que de todos modos es una sanción, está en el Catálogo de Sanciones que marca la propia legislación. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, vamos a pasar al Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 3.1, y como en los siguientes, le daré la palabra en primera instancia a la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, que los reservó todos. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Primero un punto inicial, no se está perdonando nada, 487 ciudadanos fueron afiliados indebidamente y sí, perdón, se le dice: “mal niño, mal niño te portaste mal, no lo vuelvas a hacer, por favor”, con un detalle, estos 487 casos que estamos viendo en este punto en particular, el partido político es reincidente. \_\_\_\_\_

Ya se le había sancionado en el momento en el que ocurrieron estos casos, previamente por parte de esta autoridad, es reincidente y la reincidencia, lejos de tomarse en cuenta, no, lo que tomamos en cuenta es que le están echando muchas ganas, están haciendo un esfuerzo bárbaro, no, es que es brutal, imagínate dar de baja

a los ciudadanos a los que tendrían obligación de dar de baja y todavía en el plazo que le da el Instituto Nacional Electoral que es un plazo muy corto, no, eso sí es difícil, ¿Verdad?; cuando todo esto tiene que ver con obligaciones y con derechos de ciudadanas y de ciudadanos. \_\_\_\_\_

Son 487 casos, son 487 ciudadanos, ¿Lo único que esto amerita es una amonestación pública?, ¿En verdad? \_\_\_\_\_

En este expediente tenemos 11 casos que el partido político no dio de baja después de que fue solicitado que los diera de baja, y eso se subsana por el hecho de que están depurando su Padrón, están siguiendo este procedimiento, ¿En verdad? \_\_\_\_\_

Me cuesta en verdad mucho trabajo, y además tenemos otro problema, digo, y esto es un problema del proyecto, no es un problema del caso, nada más no machean las cifras, si vemos la suma de cuántos dice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que están en el Padrón o no están en el Padrón, y la lista que se pone al final, no machea, pero bueno, es un problema del proyecto de Resolución, no es un problema del caso. \_\_\_\_\_

Pero, el caso es un caso grave, es un caso en el que estamos, insisto, teniendo 487 ciudadanos en un expediente, y lo que nos está ameritando es una amonestación pública. \_\_\_\_\_

487 casos ante un contexto de reincidencia, ya amerita una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Que siempre había entendido que la reincidencia era un agravante, pero ahora veo que es más grave una amonestación pública que una multa, porque la vez pasada, antes de la reincidencia se les sancionó con multa, y ahora después de reincidencia bajamos la multa a una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Estamos en etapa de ofertas, estamos en etapa de rebajas, evidentemente no acompañaré esto, no acompañaré este proyecto como no acompañaré los siguientes, porque me parece que esto no es lo que las ciudadanas y los ciudadanos exigen de esta autoridad. \_\_\_\_\_

Sí, tenemos que resolver un problema de raíz, eso es cierto, y no tengo ninguna diferencia con el hecho de que establezcamos un procedimiento para resolver el problema de raíz, pero eso no significa el que no se sancionen adecuadamente las infracciones que ocurrieron antes de ese hecho, porque el problema se está

solucionando de raíz a partir de una orden de esta autoridad, y que los partidos políticos están obligados a cumplir con una orden de esta autoridad y a partir de un conjunto de años que ocurrieron, y de sanciones y sanciones y sanciones que ocurrieron sin que los partidos políticos tomaran una acción positiva. \_\_\_\_\_

Pero hoy no estamos viendo cómo se resuelve el problema de raíz, hoy estamos viendo, estamos juzgando casos concretos de 487 ciudadanos, en este caso, más evidentemente los que nos negaron, los 11 casos en los que nos negaron que la firma fuera suya y que, sin embargo, el ciudadano no es un dicho que se toma en cuenta, porque tenemos el papel que nos presentó el partido político y sin una valoración mayor, solamente se dice que el ciudadano no ofreció pruebas suficientes para que sea tomado en consideración su dicho, la Credencial para Votar sí la presentó en muchos de los casos para decir: “no hay coincidencia en las firmas”, y en todos esos casos como si tuvimos una cédula por parte del partido político, cuya veracidad niega el ciudadano o la ciudadana, la estamos dando por bueno. \_\_\_\_\_

Insisto, no acompañaré este caso, como no acompañaré los siguientes. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para mí era muy previsible la posición que iba a tomar la Consejera Electoral Pamela San Martín, porque desde el inicio que empezamos con este tema de ver cómo se solucionaba el problema ha votado en contra, y eso creo también hará el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña, entiendo, en un sentido similar. \_\_\_\_\_

Pero, creo que tenemos y partimos de una base axiológica de cómo ver el procedimiento sancionador frente al problema que teníamos planteado, y creo en algún principio, mi mirada axiológica podía coincidir con la de la Consejera Electoral Pamela San Martín, incluso cuando estábamos viendo el momento de cambiar y de dar esta posibilidad de que los partidos políticos arreglaran el problema que teníamos de las debidas afiliaciones. \_\_\_\_\_

Me adherí desde aquel momento a la posición axiológica que ahora sustenta el sentido de estos proyectos por dos razones: porque después de analizar con mucha claridad qué es la pena y qué es la sanción, desde el punto de vista axiológico y para qué está establecido un sistema disciplinario y de castigo a los ilícitos, lo que pude advertir son dos situaciones: \_\_\_\_\_

La pena la hemos concebido como para ser retributiva o también para ser preventiva\_\_ En unos casos específicos, en el caso concreto o para ser preventiva en general para que en el futuro se conserven las reglas que se han dado. \_\_\_\_\_

En este caso, creo que la solución que hemos empezado a dar, previene lo que queremos evitar, que no habíamos evitado imponiendo las multas y las multas y las multas. \_\_\_\_\_

Entiendo que suena fuerte, es una sola amonestación, es en cada uno de los casos era una multa equivalente a las sumas. Ahora, se concentró este número de casos y se aplica una amonestación. \_\_\_\_\_

La pregunta es: ¿La amonestación no es una sanción?, me parece que sí. Por eso está en el catálogo. Que es la primer base, sí. Pero, no es que no sea una sanción. Se está aplicando una sanción. \_\_\_\_\_

Estoy convencida y espero que los partidos políticos logren llevar a cabo este objetivo que nos hemos planteado, porque el tema es el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, a través de dos miradas axiológicas. \_\_\_\_\_

La relevancia que tienen los partidos políticos en una democracia y las obligaciones que tienen frente a el objetivo que pretende la sanción por el incumplimiento de sus infracciones. \_\_\_\_\_

Me adhiero a esta parte axiológicamente a que lo que tenemos que alcanzar es el fin que nos hemos propuesto. \_\_\_\_\_

Ni una persona más mal afiliada y todas las personas depuradas de los padrones que han manifestado o que no se tenga la base documental de querer pertenecer a un partido político. Es un derecho humano, en eso coincido. \_\_\_\_\_

Pero, la pregunta es: ¿El ciudadano o la ciudadana tiene o se ve beneficiado por la sanción que le damos al partido político? No lo veo asociado. \_\_\_\_\_

Creo que, la responsabilidad de esta autoridad, ahora es muy importante. Las garantías de los derechos frente a la ciudadanía y a los partidos políticos, pero el modelar el Sistema que nos permita la depuración de los padrones para que las ciudadanas y los ciudadanos que quieran ejercer ese derecho de asociación y de afiliación en esa vertiente, verdaderamente lo puedan hacer. \_\_\_\_\_

En esa vertiente axiológica, es como ahora estoy mirando estos procedimientos, en algunos no en todos los 417 hay reincidencia. No en todos y cada uno se presentan de este asunto que estamos resolviendo. \_\_\_\_\_

Sí es cierto, hay reincidencia, pero también tenemos que tener este enfoque. Estamos en un plazo que, si los partidos políticos no cumplen con el fin que nos hemos propuesto, también podrá ser considerado como una agravante en un futuro, tomando en consideración las reincidencias propias que se tengan que considerar. \_\_\_\_\_

Pero, axiológicamente estamos en ese supuesto, ¿Qué queremos hacia el futuro, sancionar por sancionar o queremos solucionar un problema?, yo me adhiero a este tema. \_\_\_\_\_

El tema de la firma es un tema que ya ha sido recurrente entre nosotros, pero precisamente la definición de la mayoría se ha enfocado a cuando no se cumplen los requisitos de esta posición mayoritaria. En eso es como estamos trabajando en el propio criterio que ya se ha estado trabajando. \_\_\_\_\_

Hoy por hoy confío en que el sistema de partidos políticos, se va a fortalecer si y solo si los partidos políticos asumen la responsabilidad que ya asumieron al momento de incorporarse a este programa de actualización y de depuración de los padrones. \_\_\_\_\_

No es una cosa de juego, estamos hablando de derechos fundamentales, y en esta perspectiva estamos viendo los asuntos estrictamente que tienen que salir por las garantías procesales de imputar la responsabilidad en tiempo; pero también esa responsabilidad de los partidos políticos es un compromiso de frente a la ciudadanía, de frente a estas personas que en cualquier momento han reclamado el estar en un partido político donde ellos no han decidido. \_\_\_\_\_

Espero que esa responsabilidad social ahora ha dado muestras de un cabal cumplimiento, pero que de aquí a diciembre próximo lleguemos completamente, porque así, exactamente así es como vamos a cumplir con este tema de para qué sirve una



sanción, una sanción no es una sanción por sí misma, una sanción implica la prevención y la conservación de nuestro estado de derecho. \_\_\_\_\_

Hoy les estamos aplicando una amonestación pública, que la ciudadanía sepa que sí indebidamente actuaron así, pero también que la ciudadanía sepa que desde la autoridad estamos y optamos por un modelo para evitar en un futuro esto. \_\_\_\_\_

Espero que así sea y que todos los partidos políticos actúen responsablemente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenas tardes a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Creo que, desde que se discutió en este Consejo General el Acuerdo 33/2019 ya no tiene mucho sentido llevar una discusión en sede jurídica, porque creo que es un Acuerdo que de principio a fin no se sostiene por sí mismo, es cierto que quedó firme, pero nunca se ha podido responder cómo puede ese Acuerdo simplemente ignorar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional. \_\_\_\_\_

Creo que, ahí está parte del tema y la discusión, porque desde uno de los primeros asuntos que discutió este Consejo General sobre esta problemática que, ustedes recordarán, tenía que ver con un Vocal de Sinaloa, ahí mismo la Sala Superior a propósito de ese precedente, señaló que no solo era la pretensión válida del entonces quejoso que se le quitara del padrón, en aquel entonces del Partido Revolucionario Institucional, sino que se impusiera una multa, que se sancionara esa conducta, que siempre tenían que ir acompañadas ambas situaciones derivadas de un procedimiento de esa naturaleza. \_\_\_\_\_

En el Acuerdo 33/2019, simplemente se ha ignorado la Constitución Política. \_\_\_\_\_

Diría que en la lógica que se ha expuesto hace un momento, que la ruta es las amonestaciones públicas, porque las sanciones económicas no estaban logrando el objetivo, en esa misma lógica que este Consejo General a partir de ahora, todo lo que tengan que ver con sanciones económicas, se limite a aplicar amonestaciones públicas,

todo post, todo asunto de fiscalización, porque tampoco en esos otros temas, en esa lógica, tampoco en esos otros temas se han detenido las conductas infractoras por los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Sí creo que se están atropellando los derechos de las y los ciudadanos que el día de hoy simplemente obtienen de esta institución una amonestación pública hacia los partidos políticos que indebidamente los afiliaron, y que está totalmente acreditado. \_\_\_\_

Además, no veo en estos proyectos de Acuerdo, una evaluación de los avances de este régimen al que se inscribieron los partidos políticos, de depuración de sus padrones, si el argumento es que estamos en ese régimen, ahí la llevan, por esa razón se abre este periodo que de todos modos no veo cómo pasar de la creación de ese régimen, a una figura de disminución de sanciones, no veo ese paso, no veo esa relación. \_\_\_\_\_

De todos modos, si se quiere argumentar por ahí, de todos modos estos proyectos no están evaluando esos avances que no lo pueden hacer estos proyectos porque en realidad no hay avances, a poco más de dos meses, y me refiero a avances sustantivos. Por supuesto que algunos partidos políticos sí han hecho acciones, se les reconoce, pero por el tamaño del problema que algunos otros partidos políticos, en específico traen, esos avances son muy relativos. \_\_\_\_\_

Sí lo quiero decir el día de hoy, con este Acuerdo 33/2019, que hoy se está aplicando con estos asuntos en concreto, al Partido Revolucionario Institucional, alrededor de 20 millones no se le está sancionando, cuando si no hubiera sido introducido ese Acuerdo en este Consejo General, eso hoy estaría aproximadamente imponiéndose como sanción. \_\_\_\_\_

Creo en suma que no hay una valoración realmente jurídica de este asunto, de esta problemática en relación a las indebidas afiliaciones, sí creo que hay valoraciones extrajurídicas y que tienen que ver, precisamente, con no afectarle las finanzas a determinados partidos políticos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este asunto involucra a 790 ciudadanos y ciudadanas que denunciaron dos cosas: primero, que fueron algunos de ellos, que fueron indebidamente afiliados a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional, porque no dieron su voluntad para ello, y otros que presentaron su renuncia y que, sin embargo, no se les desafilió. \_\_\_\_\_

El proyecto de Resolución tiene tres sentidos, por una parte está sobreseyendo la queja por ciertos ciudadanos y ciudadanas de las cuales no se encontró ningún indicio de que hubieran estado afiliados al partido político, esto no se encontró ni en los archivos del partido político ni en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. \_\_\_\_\_

Con esa parte estoy de acuerdo. \_\_\_\_\_

Hay otra parte del proyecto de Resolución que se declara infundado; dentro de esta parte del proyecto se declara infundado porque se presentaron las cédulas de afiliación de las personas que habían dicho que habían sido afiliadas indebidamente. \_\_\_\_\_

Hay una parte en donde ciertos ciudadanos y ciudadanas no dicen nada cuando se les da vista con estas cédulas de afiliación, pero hay otros ciudadanos y ciudadanas que sí manifiestan que no reconocen la firma que aparece en la cédula de afiliación. Por lo que hace a esos ciudadanos no comparto el sentido del proyecto de Resolución, por lo cual estoy parcialmente de acuerdo con esa parte del proyecto que se nos presenta. \_\_

Ahora, también en una parte del proyecto de Resolución se menciona que es fundado el procedimiento, únicamente por lo que hace a todos estos ciudadanos y ciudadanas de los cuales no se encontró la cédula de afiliación y, por lo tanto, no se puede acreditar una afiliación debida al partido político. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo con que se diga que es fundada esta parte del procedimiento, sin embargo, no comparto la sanción que se nos está proponiendo. Primero, me refiero a lo que tiene que ver con lo que está infundado; hay siete ciudadanos que manifiestan expresamente que no reconocen la firma que aparece en la cédula de afiliación. \_\_\_\_\_

Todos estos ciudadanos presentan copia de su Credencial para Votar para que sea cotejada la firma de la cédula de afiliación con la que aparece en la Credencial para Votar, también he acompañado la propuesta de que no es necesario que un ciudadano diga expresamente que ofrece una prueba en grafoscopía para que se pueda proceder en consecuencia, basta con que tengamos la voluntad expresa y manifiesta del

ciudadano de que se quiere que se revise esa firma porque no concuerda con la que está plasmada en la cédula de afiliación.,\_\_\_\_\_

Aunado a esto, hay dos casos específicos, el de Leticia García Mendoza, que adicionalmente señala que el nombre que aparece en la cédula de afiliación no es su nombre.\_\_\_\_\_

Otro caso, el de Juan Manuel Pérez Guerrero, que además de presentar la copia de la Credencial para Votar, dice que los datos que se desprenden de esa cédula de afiliación no corresponden a los suyos, ni su domicilio ni el teléfono.\_\_\_\_\_

Por ese motivo voy a votar en contra del punto resolutivo segundo, porque no se diferencian estos siete ciudadanos del resto de ciudadanos en donde a lo mejor no objetaron la cédula de afiliación.\_\_\_\_\_

Ahora, por lo que tiene que ver con la sanción que se está proponiendo, como ya lo decía, estoy de acuerdo con que sea fundado cierta parte del procedimiento, sin embargo, no puedo pasar por desapercibido el hecho de que nosotros habíamos asumido un criterio específico para sancionar este tipo de conductas.\_\_\_\_\_

Cuando se acreditaba una indebida afiliación, nosotros establecíamos 642 días de salario mínimo general vigente, desde luego, convertido a Unidades de Medida y Actualización, considerando el año de la afiliación indebida. En el caso de la negativa de desafiliación, eran 321 días de salario mínimo general vigente.\_\_\_\_\_

En esta ocasión, se están reduciendo todos los casos a una amonestación pública, incluyendo 15 casos en donde se dice expresamente en el proyecto que hay reincidencia. Aún en esos casos, también se está estableciendo una amonestación pública. No pasó tampoco desapercibido el hecho de que en el Acuerdo INE/CG33/2019, donde nosotros establecimos un procedimiento extraordinario para la regularización y actualización de los padrones de militantes de los partidos políticos, dijimos que íbamos a valorar, en su caso, como atenuante al momento de hacer la individualización de la sanción de los procedimientos que resultaran fundados, el que hubieran asumido este procedimiento.\_\_\_\_\_

Sin embargo, no puedo dejar de ver algunas cosas. \_\_\_\_\_

Primero. Nosotros dijimos que esto era una cuestión potestativa. Dijimos: En su caso, se podrá valorar como atenuante. \_\_\_\_\_

Segundo. Creo que si vamos a hacer una valoración de esta atenuante, tendría que hacerse considerando la fase del procedimiento en el que van en este momento los partidos políticos de la regularización. \_\_\_\_\_

En otras palabras, no podríamos valorar igual a los que ya hubieran terminado cuando terminen el procedimiento de regularización, en donde a lo mejor podríamos llegar a la conclusión fundada de que nada más se va a sancionar con una amonestación pública, que a los que van en una primera fase del procedimiento y apenas están cumpliendo con los primeros pasos. \_\_\_\_\_

Desde mi punto de vista, si verdaderamente fuera un atenuante, a lo mejor podría dar para hacer una reducción de la sanción económica que originalmente nosotros poníamos. \_\_\_\_\_

Ahora, si además tenemos en este caso particular 15 personas en donde se acredita la reincidencia, no podemos dejar de ver esa agravante. \_\_\_\_\_

Si nosotros no valoramos esa agravante, podemos caer en el absurdo de que no importan las circunstancias que rodeen un caso específico, no importan todas las agravantes que se acumulen siempre y cuando se hayan sumado al procedimiento de regularización, entonces eso es un atenuante que mata absolutamente todo y se va a imponer siempre indiscutiblemente una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Por ese motivo, votaría en contra del punto resolutivo cuarto que establece la posibilidad de que nosotros pongamos una amonestación pública al partido político. Desde luego, para no reiterar estos argumentos en los siguientes asuntos, votaría en todos, con excepción del apartado 3.6, en contra del punto resolutivo segundo y punto resolutivo cuarto. \_\_\_\_\_

Lo único que no ocurre en los otros asuntos que solamente pasa en este, es el tema de la reincidencia. En los otros no tenemos esa agravante, solamente lo vemos en este asunto que estamos viendo en este momento. \_\_\_\_\_

Pero, sin embargo, estoy convencida también que aún y cuando no tengamos esa agravante, no podemos llegar a la conclusión de que lo que procede en este caso es eliminar toda posibilidad de una sanción económica y poner una simple sanción de amonestación pública. \_\_\_\_\_

Me parece que no hay una proporcionalidad entre esta atenuante, aún y cuando queramos nosotros valorarla en seguimiento a lo que establecimos en el Acuerdo INE/CG33/2019, es excesivo que nosotros quitemos cualquier posibilidad de sanción económica. \_\_\_\_\_

Creo que, en su caso, se podría incluso nada más justificar una disminución en la sanción económica, pero no quitarla por completo. \_\_\_\_\_

Es incluso un poco gracioso cuando se lee el Proyecto de Resolución que no tiene ninguna argumentación jurídica para sustentar por qué se cambia hasta una amonestación pública. Únicamente dice que "...toda vez que se tiene este Acuerdo, se tiene que gravitar hasta la sanción menor", utiliza esa palabra "gravitar hasta la sanción menor", que sería una amonestación pública, pero no se da en realidad algún sustento de por qué se justifica que en estos casos se ponga una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, votaría en contra del punto resolutivo segundo y del punto resolutivo cuarto. Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Víctor Hugo Sondón, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es que estamos muy callados los partidos políticos. \_\_\_\_\_

En este tema no voy a entrar al debate de la aplicación de la ley, de la benevolencia a los partidos políticos, con la advertencia de que tenemos que regularizar nuestros padrones, que es algo que agradezco a nombre del Partido Acción Nacional, aparte ninguno de los proyectos del día de hoy habla de Acción Nacional. \_\_\_\_\_

Pero, sí creo que sea pertinente intervenir en este tema para que se den cuenta que sí estamos haciendo algo, lo dijo el Consejero Electoral José Roberto Ruiz, hay partidos políticos que sí están haciendo algo, Acción Nacional es uno de ellos, más allá de la forma o el formato o lo que está proponiendo la Comisión respectiva de este Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Para el mecanismo de regularizar los padrones de los partidos políticos nosotros hemos dado un paso adelante de este mecanismo, para que tenga conocimiento, porque también esto se va a la opinión pública, y es importante también que sepan, por lo menos en el caso del Partido Acción Nacional qué es lo que estamos haciendo para regularizar esto, que no son males de antaño, sino cada partido político históricamente ha tenido diversidad de mecanismos para la afiliación de sus miembros activos en cada Instituto político, obviamente conforme va avanzando la tecnología, como van avanzando o se va haciendo vanguardia en los mecanismos, los partidos políticos estamos obligados también a ir avanzando en ese tema. \_\_\_\_\_

En el caso de Acción Nacional hace 2 años llevamos a cabo un refrendo de militantes en el cual preocupados precisamente por el mecanismo, que fuera el más idóneo para poderlos ratificar como miembros activos de Acción Nacional, y que ellos pudieran manifestar de una manera fehaciente el deseo de participar y seguir participando en la vida pública como militantes de Acción Nacional. \_\_\_\_\_

Es que nosotros implementamos un proyecto que, dicho sea de paso, fue propuesto por el entonces Senador Ernesto Ruffo Appel, hoy Diputado Federal, como ustedes recordarán, fue el impulsor de la Credencial para Votar con fotografía, la primer Credencial para Votar con fotografía que hubo en México, y fue en Baja California, él propuso el siguiente mecanismo para que cada militante pudiera manifestar de forma fehaciente, seguir perteneciendo al partido político. No obstante, nada más eso, sino también la búsqueda de instaurarlo como un mecanismo de afiliación de nuestro partido político, que es mediante una foto presencial de un mecanismo de geolocalización en tiempo real, se sabe cuando la persona está, en qué lugar manifestando su deseo o ratificando su deseo de continuar en Acción Nacional o de pertenecer a Acción Nacional. \_\_\_\_\_

La huella dactilar, dicho sea de paso, se firmó un convenio con este Instituto Nacional Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, en tiempo real también, cuando la persona esté en el lugar en donde se lleve a cabo la afiliación o reafiliación puede estarse enviando la huella dactilar y la firma de la persona que ahí está, y se cruza con los datos que están precisamente ya registrados aquí en el Instituto Nacional Electoral, y el

Instituto Nacional Electoral nos contesta a Acción Nacional en ese momento, si corresponde, la huella dactilar y la firma a la persona que está ahí manifestando su voluntad de pertenecer a Acción Nacional, con los datos registrales en el momento en que se empadronó ante el Registro Federal de Electores. \_\_\_\_\_

Más allá de eso todavía, vamos por partes, foto presencial, poner la geolocalización, huella dactilar en tiempo real cruzado con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante este convenio que se firmó, la firma que son elementos muy claros de manifestar la voluntad de pertenecer a un partido político, o seguir perteneciendo a un partido político. Eso nos llevó, en esta ocasión, a que si bien es cierto no libramos del todo el tema de las multas, pero fue por falta de sustanciar con evidencia, no porque no tuviéramos la evidencia y no la pudiéramos sustanciar de la manera adecuada, se sustanció mal y con algunos de ustedes que los visité para explicarles este procedimiento que teníamos ya en el Partido Acción Nacional para poder tener nuestro Padrón de miembros activos lo más rápido posible con transparencia, y que se pudiera garantizar esa libertad de afiliación por parte del ciudadano, le comenté que había sido mal sustanciado, habían metido copias fotostáticas de las evidencias y éstas fueron las que no se valoraron y dijeron que era insuficiencia y nosotros reconocimos que era real. \_\_\_\_\_

Desafortunadamente se siguió sustanciando de la misma forma, ésa fue culpa de nosotros, eso fue un error nuestro y se sancionó de acuerdo a la ley de la forma correcta. \_\_\_\_\_

Sin embargo, el tema es que nosotros sí estamos haciendo ya algo en este tema, desconozco lo de los demás compañeros, pero en el caso de Acción Nacional ya lo estamos haciendo y a la brevedad, de hecho, ya rendimos nuestro primer informe de acuerdo al convenio que se llevó a cabo, al acuerdo que se llevó a cabo ante la propia Comisión, de cuál iba a ser el mecanismo de afiliación de los partidos políticos para que éste fuera genuino. \_\_\_\_\_

Nosotros ya entregamos nuestro primer informe y seguiremos cumpliendo de manera permanente y paulatina con ello. \_\_\_\_\_

Agradezco mucho esta facilidad por parte del Instituto Nacional Electoral, para poder terminar con un mal que teníamos todos los partidos políticos de muchos años, y que



las sanciones si bien es cierto son legales, no nos iban a llevar a llevar a poder corregir el error o la circunstancia anómala que teníamos cada partido político. Es unos meses de aquí a diciembre que tenemos ese lapso para poder regularizarnos y seguramente estaríamos cumpliendo, y sabemos de antemano que si no es así, sabemos que la ejemplaridad de la pena va a ser mayúscula, lo tenemos de conocimiento. \_\_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sobre ese mismo tema, haciendo un poco de historia reciente, cuando los partidos políticos nos reunimos para tener como un consenso en cuanto a este tema de esta conducta y problemática que tenemos al interior de nuestros institutos. Acudimos de buena fe y transparentemente con esta autoridad, tuvimos juntas absolutamente casi con todos. \_\_\_\_\_

No podría aceptar que este expediente se esté ahora ventilando de una forma como se quiere hacer ver. \_\_\_\_\_

Estos ciudadanos los dimos de baja de inmediato en el mes de diciembre. Nosotros firmamos, no firmamos, sino estuvimos con ustedes en un acompañamiento permanente de muchas juntas, de muchos revotes de ideas y de preceptos para lograr un buen fin, buscar la viabilidad financiera de los institutos políticos. Pero, además, también, cumplir con esta autoridad porque también todos coincidimos en que la sistematización de las multas económicas no solo dañan las arcas de los partidos políticos, sino además no corrigen las malas prácticas. \_\_\_\_\_

Entonces, cuando nosotros acudimos con ustedes y llegamos a ese puerto, es con esa finalidad, no se trata de burlar la autoridad, sino se trata de llegar a corregir una práctica, a sistematizar nuestros padrones, modernizarlos y que sea un ganar-ganar para todos. Pero, sí, en estos quince hubo una reincidencia, lo aceptamos, pero se dieron de baja ya, desde diciembre, y así lo estamos haciendo. \_\_\_\_\_

Tengan la garantía, y no me van a dejar mentir los órganos de control interno de esta autoridad, que estamos haciendo lo conducente, que vamos a cumplir en tiempo y forma con los preceptos del Acuerdo que se tomó por parte de todos nosotros. Hablo por mi partido por el Revolucionario Institucional. Eso, ténganlo por seguro, que así será. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señora representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El representante del Partido de la Revolución Democrática, Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejeras y Consejeros. \_\_\_\_\_

Nos parece que en este tema en particular todos los partidos políticos estamos conscientes del proceso de modernización de entrar a actualizar los padrones que, en muchos casos, datan ya de muchos años. \_\_\_\_\_

En el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática, es la suma de una base de datos de 30 años, en los cuales se han realizado varios procesos de afiliación, pero nunca hemos tenido un proceso de referendo o de ratificación de depuración de los padrones. \_\_\_\_\_

Ese es un tema que aplica para que tengamos un contexto legislativo, nuevo, que también tengamos que establecerlo en la ley. \_\_\_\_\_

Que reconozco que este Instituto Nacional Electoral consciente del futuro que tendría que sufrir esta Reforma, implica darle viabilidad al Sistema de Partidos Políticos como una vía de consolidar la participación democrática. \_\_\_\_\_

No veo cómo pudiéramos establecer la obligatoriedad a que todo ciudadano tenga que estar checando permanentemente los padrones de los partidos políticos o tener que establecer una queja para poder solicitar dar su baja. \_\_\_\_\_

Tenemos que modernizar y hacer uso de la tecnología y poder hacerlo de manera simplificada. \_\_\_\_\_

Ir por la parte punitiva o por la parte sancionadora llevaría a la crisis al Sistema de Partidos Políticos, y no creo que ese sea el objetivo esencial de esta autoridad electoral. Es incrementar derechos, fortalecer la participación cívica y política de todos los ciudadanos mexicanos. También entender que los partidos políticos somos instituciones de buena fe, instituciones de interés público que construimos ciudadanía y que también consolidamos la participación democrática desde los procesos internos de nuestros partidos políticos. \_\_\_\_\_

En el Partido de la Revolución Democrática siempre hemos sido transparente en nuestros procesos de decisión interna, a través de mecanismos de votación libre, directa y universal. \_\_\_\_\_

Esto lo probamos en la última elección que tuvimos, que organizó este Instituto Nacional Electoral, derivado de las facultades y las reformas electorales que le otorgó el Legislativo en la Reforma del año 2014. \_\_\_\_\_

El Partido de la Revolución Democrática en el marco de su 30 aniversario, está atento de los esfuerzos y la colaboración que hace la autoridad electoral para modernizar los padrones. \_\_\_\_\_

Tan es así que hemos estado posponiendo la aprobación del punto 9 que viene que son los Lineamientos de la aplicación móvil que nos va a permitir usar el Internet y las tecnologías de la información, para que a la brevedad tengamos actualizado nuestro padrón de afiliados. \_\_\_\_\_

No podemos seguir contando 7 millones de afiliados que en la realidad no tenemos, pero tampoco habíamos generado un mecanismo institucional y apegado a derecho para hacer la depuración sin afectar derechos, pero también garantizar que en cualquier partido político hay la libertad de ser parte de este partido político o de decidir libremente cancelar su membresía al partido político y no que sea la vía administrativa sancionadora la única que puede llevarnos a través de sanciones a que pueda corregirse. \_\_\_\_\_

Respeto la decisión de esta autoridad y considero que va en la vía correcta. \_\_\_\_\_

El Acuerdo INE/CG33/2019, que por cierto nadie impugnó y que está vigente, habla de un periodo de un año para que los partidos políticos actualicemos y digitalicemos nuestros padrones electorales. \_\_\_\_\_

Hoy tenemos que hacer también debido cumplimiento del tratamiento de datos personales, del resguardo de los mismos y eso me parece que también obliga a la autoridad a tener el contexto y la corresponsabilidad para que la carga de este proceso de modernización y digitalización con datos biométricos de los padrones de los partidos políticos, se haga realidad a la brevedad. \_\_\_\_\_

Espero que el 1 de febrero del 2020, podamos contrastar con el principio de máxima publicidad todos los padrones de todos los partidos políticos, incluidos los que pretenden ser partidos de nueva creación. \_\_\_\_\_

Veo que la vía democrática de este país, es apostarle a fortalecer a los partidos políticos y al Sistema de Partidos Políticos para la competencia democrática y no aniquilarlos con sanciones y multas que haría inviable la viabilidad de cualquier partido político al no tener financiamiento y tener que pagar multas que, efectivamente, el Tribunal Electoral ha confirmado y que no sería la vía adecuada para consolidar a los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Por eso, reconozco el esfuerzo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y en el punto 9 del orden del día abordaremos este nuevo mecanismo de los Lineamientos para la aplicación y que contribuirá a todos los partidos, dado que es opcional que utilicemos esta herramienta de la tecnología y en ese sentido encontrarle soluciones y no solamente sanciones. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De menos los partidos políticos han reconocido lo que los Consejeros Electorales que han intervenido no reconocen, que es que esto lo único que buscó es darle viabilidad económica a los partidos, es decir, resolverles un problema económico, lo decía el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña, más o menos en este expediente son como 20 millones lo que habría sido de sanción, de la totalidad de los expedientes que

estamos resolviendo hoy serían más o menos 30.5 millones. Eso es lo que estamos perdonándole a los partidos políticos en esta época de ofertas. \_\_\_\_\_

Pero, lo que pasa es que queremos resolver el problema, por eso cuando llegamos al punto 9 que se acaba de mencionar, no vamos hacer obligatorio el uso de las tecnologías, lo vamos hacer optativo, porque queremos resolver el problema, lo queremos resolver con mucha paciencia y con mucha calma. \_\_\_\_\_

Aquí sí tengo que decir una cosa, la verdad lo digo con mucha sorpresa, esa pregunta de ¿qué gana el ciudadano con una sanción?, creo que la pregunta habla por sí misma, ¿en verdad los ciudadanos no tienen derecho a una pena justa y proporcional a las conductas cometidas en su agravio?, creo que claramente tenemos una concepción distinta. \_\_\_\_\_

Aquí lo que tenemos son infracciones acreditadas, son casos en los que se violaron los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, insisto, en este expediente estamos hablando de 487 casos, dicen: Claro que sí se sanciona, hay una amonestación pública. Sí, una amonestación pública contra 20 millones es casi lo mismo, pero aparte sin un análisis específico de qué actividades se han hecho. \_\_\_\_\_

Creo que, ya no hay mucho qué decir, me parece que esto que se dice que hasta ahora han dado muestra cabal de un cumplimiento, en verdad no tengo muy claro cómo es eso que se refleja en el expediente, y si alguien me puede decir dónde se refleja en el Proyecto de Resolución, me encantaría saber cuál es este cabal cumplimiento que implica además que no haya una sanción proporcional adecuada acorde a los precedentes que ha emitido esta autoridad, acorde a los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, porque aquí insisto, la aplicación de sanciones no solamente es una carga para el sujeto regulado, también es un derecho del ciudadano afectado el que se imponga una sanción justa, el que se imponga una sanción proporcional. \_\_\_\_\_

Resolvamos el problema de fondo, pero lo resolvámoslo en serio, no lo resolvamos jugando a patear el balón un año, que se resuelva en serio. \_\_\_\_\_

Dos, que más allá de que se resuelva en serio el problema, estos son hechos que ocurrieron años anteriores, la violación se dio antes de que se buscara una solución al problema, y la violación fue incrementando, incrementando, antes de que se buscara una solución al problema, sin duda, los partidos políticos se acercaron para buscar una

solución, pero para lo que se acercaron fue para buscar que no se les sancionara, no para buscar resolver el problema de fondo, se acercaron después de años, las primeras sanciones por estos hechos fueron del año 2014, el Acuerdo 33 se aprobó en 2019, se empezó a discutir en 2018. \_\_\_\_\_

Tengo la impresión que pasaron varios años de sanciones, varios, antes de que se buscara una solución. \_\_\_\_\_

Pero, voy de acuerdo, vayamos a buscar una solución y en esa parte no hay discusiones, lo discutiremos si los Lineamientos de la aplicación van en esa dirección o no en el punto 9. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Con gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Roberto Ruíz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Para que quede en actas y en versión estenográfica, Consejera. El criterio que veníamos sosteniendo era una sanción económica por cada ciudadano o ciudadana fundado, y ahora en el resolutivo cuarto ni siquiera son 400 y tantas amonestaciones, es una sola por tantos asuntos. \_\_\_\_\_

No cree que por lo menos en un poquito de congruencia, ¿tendría que haberse intentado mantener esa lógica de que se hablaba siempre por ciudadano? \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Por supuesto, me parece que no podemos agrupar todos. \_\_\_\_\_

Pero, sí entiendo a este Consejo General, 487 “manotazos”, ya es violencia, eso no lo podemos hacer en esta mesa del Consejo General. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para puntualizar que los partidos políticos, especialmente el Partido Revolucionario Institucional, siempre hemos reconocido el problema no le estamos sacando la vuelta, ni se la vamos a sacar. \_\_\_\_\_

Lo que me parece inaceptable es que se nos impute después de haber firmado o avalado, o acompañado esta voluntad política del Acuerdo INE/CG33/2019, se nos esté acusando de tener una actitud o acciones negligentes. \_\_\_\_\_

Estamos haciendo lo que podemos hacer y lo que tenemos que hacer, pero además otra cosa, no solo es un problema económico Consejera Electoral, es un problema de orden interno que tenemos también y que estamos resolviendo, lo reconocemos, no le estamos sacando la vuelta. \_\_\_\_\_

Ahora, nosotros no tenemos un Padrón de 30 años, que es ya de por sí mucho tiempo, tenemos un padrón de casi 80 años, donde no existía ningún lineamiento para afiliarse en ese entonces, y estamos haciendo lo conducente, repito, para modernizarlo, para sistematizarlo, incluso para digitalizarlo. \_\_\_\_\_

Entiendo que algunos Consejeros Electorales, especialmente usted y el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña que le antecedió en el uso de la palabra, votaron en contra este Acuerdo INE/CG33/2019, porque seguramente lo que buscan es alguna otra cosa, el de cuantificar las penas a los partidos, porque finalmente una amonestación pública, bien lo dijo aquí la Consejera Electoral Claudia Zavala, también a nadie le gusta que lo amonesten públicamente, es una pena y es también preventivo y nosotros, le repito, vamos a cumplir con el acuerdo. \_\_\_\_\_

Hasta ahí mi intervención. \_\_\_\_\_

Muchas gracias Consejeras y Consejeros, y compañeras y compañeros. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señora representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Víctor Hugo Sondón, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es cierto, 2014 Consejera Electoral Pamela San Martín, 2014. Únicamente para ir viendo a partir de cuándo nosotros empezamos con este proceso; 2015 se empezó la discusión en el Partido Acción Nacional de cuál sería el mejor mecanismo para poder hacer de forma más transparente, legal y que garantizara los derechos del ciudadano, cuál era el proceso que nosotros teníamos que llevar a cabo para poder llegar a ese punto. \_\_\_\_\_

2015, en 2016 ya estaba en los órganos deliberativos del partido, la discusión en pleno, ya con la tecnología en mano. \_\_\_\_\_

Para 2017, iniciamos con ese proceso de refrendo. \_\_\_\_\_

Entonces, no fuimos sumisos, a partir de que vimos que ya empezaban a haber las sanciones, que también es justo decirlo, somos el menos sancionado, no quiere decir eso que, bueno, seamos los mejores. Hay quienes tienen un mecanismo de afiliación diferente al nuestro, nosotros el corporativismo no lo manejamos dentro del partido político, no afiliamos asociaciones u organizaciones intermedias civiles. Nosotros vamos sobre el militante o el ciudadano que quiere ser militante por una expresión individual. Sin embargo, no denosto que otros puedan hacerlo porque finalmente tiene agremiados de otra forma, y cada quien tiene su forma de tener sus padrones, que es muy respetable en este caso para Acción Nacional. \_\_\_\_\_

Únicamente para dejar esa atenuante, porque la amonestación pública ya se convirtió en algo más grande, ya se volvió exhibición pública, y sí quería que este tema se pudiera clarificar la atención que le ha dado el Partido Acción Nacional a este tema. \_\_\_

Para las Consejeras y Consejeros Electorales que no conozcan el mecanismo del Partido Acción Nacional, les ofrezco que si me permiten visitarlos en su oficina para



poderlos exponer y para poderles explicar cuál es el mecanismo, con mucho gusto nosotros acudiremos a su audiencia para poderles exhibir lo que estamos haciendo.\_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Señor representante, la representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted? \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra:** Con mucho gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra, la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo:** Nosotros nada más para aclarar. \_\_\_\_\_

Nosotros no tenemos agremiados porque no somos sindicatos. \_\_\_\_\_

Nosotros tenemos estructuras territoriales de gente afiliada en nuestros territorios, a lo largo y a lo ancho de nuestro país. \_\_\_\_\_

Muchas gracias por su respuesta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, Tiene el uso de la palabra el ciudadano Víctor Hugo Sondón, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La voy a entender como pregunta. \_\_\_\_\_

Históricamente, y no quiero que esto se vuelva un debate del tema, pero, sindicatos manifestaban su adhesión pública al Partido Revolucionario Institucional, la propia Confederación de Trabajadores de México, la Confederación de Trabajadores y Campesinos, bueno, diversas organizaciones sindicales que manifestaban corporativamente su adhesión al Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

Es más, antes la publicidad que se hacía en tendaderos en las calles, pendones, en los postes, las que se pegaban con engrudo en las paredes, ponían el emblema del

sindicato apoyando las candidaturas o las propuestas del Partido Revolucionario Institucional y hablaban de su afiliación hacia el Partido Revolucionario Institucional, tal vez ya cambió, pero históricamente sí había una afiliación corporativa de sindicatos hacia el Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

Es cuanto, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo quiero hacer una referencia muy clara, no es el aspecto económico el que ha guiado la definición de al menos la de la voz, y por lo que he comentado con mis compañeros tampoco. \_\_\_\_\_

Adoptamos una posición axiológica con relación a lo que implica la facultad que tiene este Consejo General para sancionar. \_\_\_\_\_

No lo veo que se trate de tutela judicial efectiva. El régimen sancionador tiene otra base constitucional. \_\_\_\_\_

Los ciudadanos están siendo atendidos y canalizadas sus funciones, sus quejas, sus pretensiones. \_\_\_\_\_

Que no estemos de acuerdo por las razones, me parece que la Consejera Electoral Dania Paola Ravel ella llega a otra conclusión para un atenuante, pero que no llegue hasta amonestación, pero tampoco es el tema como se ha estado planteando aquí. \_\_\_\_

Ni hay interés económico y, por tanto, no lo voy a reconocer porque no es mi posición axiológica, no tengo ningún interés, aunque así se haya manifestado por parte de los partidos políticos, a lo mejor los partidos tuvieron ese interés, yo no. Asumí una posición axiológica y así lo dije ahora. \_\_\_\_\_

Tampoco me parece que estemos resolviendo a favor de algún partido político, como se hizo mención de un partido que ahora viene con este número tan grande. \_\_\_\_\_

El supuesto se dio. Si estamos frente a la caducidad, resolvemos. ¿De qué partido político?, ni siquiera me doy cuenta cuando leo los partidos es al que vamos a sancionar. \_\_\_\_\_

Para mí eso es irrelevante. Lo que trato de seguir, es la posición epistemológica que se toman las definiciones y estructurar razones para poder llegar a una solución. Que no las compartamos, es otra cosa. \_\_\_\_\_

Pero, me parece que afirmar que los partidos políticos reconocen algo que no me atrevo a reconocer, eso dista mucho de lo que es mi posición. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estamos en un tema que, en mi opinión, tiene que ver con el Acuerdo que se aprobó para lograr que la actualización de los padrones de los militantes de los partidos políticos, se realice de manera satisfactoria para los propios partidos y para los ciudadanos. \_\_\_\_\_

Creo que el mecanismo aprobado por este Consejo General, es pertinente a ese propósito. \_\_\_\_\_

Porque además se está cumpliendo un punto que fue la premisa de mi voto a favor de ese Acuerdo, que es el hecho de que si un ciudadano se queja de estar afiliado indebidamente a un partido político y eso le genera algún perjuicio, cualquiera que sea éste, inmediatamente los partidos políticos deben de darlo de baja de sus respectivos padrones. \_\_\_\_\_

Eso se ha actualizado en estos casos. Esa parte me parece que debe quedar absolutamente clara. \_\_\_\_\_

Ahora, es probable que los partidos políticos tengan padrones antiquísimos, puede que sí. \_\_\_\_\_

La vieja ley de 1946 en el artículo 22, regulaba que para constituirse como partido político se requerían al menos 30 mil personas. Ahora les piden el 26 por ciento, el 0.26 por ciento del Padrón Electoral. \_\_\_\_\_

También obviamente en la ley de 1946 ya se regulaba un mecanismo de constitución del Padrón Electoral. \_\_\_\_\_

Ahora tenemos una base sólida del Padrón Electoral, donde podemos comparar fácilmente esas incorporaciones de ciudadanos al Padrón y ver sus militancias hacia los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Creo que, el propósito central de este tema, tiene que ver con que ustedes tengan, ustedes los partidos políticos tengan actualizados los padrones, ahí no tenemos duda. Entiendo que los partidos políticos están trabajando en ese propósito. \_\_\_\_\_

Obviamente, cuando se venza el plazo en enero del año que sigue, ustedes informarán lo correspondiente a esta autoridad. \_\_\_\_\_

Sí estamos perfectamente claros que hay asuntos que tienen que quedar perfectamente claros en la composición de esos padrones nuevos de los partidos políticos, y es la identificación plena y la aceptación plena de las personas que deciden de manera voluntaria estar afiliadas a un partido político, cualquiera que éste sea de nueva creación o los partidos políticos que ya se encuentran en este momento con el registro correspondiente. \_\_\_\_\_

Evidentemente coincido con lo que ha mencionado la Consejera Electoral Claudia Zavala, pero no dejemos de lado que esta autoridad en el artículo 30 de la ley vigente establece con toda claridad en el inciso b) que es uno de los fines de esta institución contribuir al fortalecimiento del régimen de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Aquí estamos teniendo una situación que se ha vuelto, en términos punitivos, una bola de nieve para los propios partidos políticos, no es que la autoridad esté flexibilizando criterios de revisión de posibles infracciones de los partidos políticos, es una problemática que atraviesa a los partidos políticos donde el Instituto Nacional Electoral debe contribuir a generar condiciones específicas, ese procedimiento tiene una duración específica y tiene como propósito que en enero del año siguiente entreguen los padrones debidamente actualizados y debidamente soportados. Ya no se valdría que luego vengan y digan: Es que nosotros no tenemos la hoja de afiliación o no vino y se tomó aquí la foto correspondiente y vino y no firmó. \_\_\_\_\_

Esa parte la tenemos absolutamente clara. \_\_\_\_\_

Ahora me parece que la solución que está encontrando la Comisión de Quejas y Denuncias es una solución adecuada al procedimiento que se abrió, no es una solución

que esté flexibilizando ningún esquema de atención de parte del Instituto, y se han dejado a salvo los derechos de los ciudadanos. \_\_\_\_\_

Me parece que el tema de la postura de los ciudadanos es bis a bis el asunto que tenga que ver con los partidos políticos, aquí lo que no quieren es estar afiliados a los partidos políticos que renunciaron. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones. \_\_\_\_\_

Procedamos a la votación, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Dadas las intervenciones, creo que además de la votación en lo general tendrían que darse dos votaciones en lo particular, uno por lo que hace al resolutivo segundo que reservó la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, entiendo que es el sentido de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. Otro por lo que hace al resolutivo cuarto en donde entiendo que la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela no acompañaría la objeción que hizo la Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 3.1, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas, circulada previamente, y excluyendo de la misma los Resolutivos Segundo y Cuarto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? \_\_\_\_\_

2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz

Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_  
Ahora someto a su consideración en lo particular el resolutivo segundo. \_\_\_\_\_  
Quienes estén a favor, de aprobarlo en el sentido del Proyecto de Resolución, punto resolutivo segundo, sírvanse manifestarlo, como viene en el Proyecto de Resolución.

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? \_\_\_\_\_

4 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_  
Ahora, someto a su consideración el punto resolutivo cuarto, como viene en el Proyecto. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? \_\_\_\_\_

3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado el Punto Resolutivo Cuarto por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG220/2019) Pto. 3.1** \_\_\_\_\_

INE/CG220/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017  
**DENUNCIANTES:** LUIS GERMÁN MALDONADO  
RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

## G L O S A R I O

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

**I. RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y REGISTRO.**<sup>1</sup> El **catorce de julio de dos mil diecisiete**, se radicó y reservó la admisión de diversos escritos de queja presentados, por las y los ciudadanos que se citan a continuación, mismos que fueron radicados con el número de expediente **UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**, por la presunta afiliación y utilización indebida de datos personales, pues las y los quejosos negaron ser militantes del *PRI*.

No	NOMBRE
1	Luis Germán Maldonado Rodríguez Visible a páginas 02-04, Legajo 1
2	María Elizabeth Flores López Visible a páginas 06-08, Legajo 1
3	Aislinn Wilton Caballero Visible a páginas 09-11, Legajo 1
4	Judith Vidargas Bravo Visible a páginas 12-14, Legajo 1
5	Leticia García Mendoza Visible a páginas 15-17, Legajo 1
6	Claudia Viridiana Rodríguez Arellano Visible a páginas 18-20, Legajo 1
7	Omar Pérez Hernández Visible a páginas 21-23, Legajo 1

No	NOMBRE
8	Guadalupe Yolanda Vázquez Nuñez Visible a páginas 25-28, Legajo 1
9	Elba Gabriela Ávila Ovalle Visible a páginas 30-32, Legajo 1
10	Ivette Araceli Saavedra Iturbide Visible a páginas 34-36, Legajo 1
11	Josefina Muñoz Flores Visible a páginas 39-41, Legajo 1
12	Alberto Torres Pichardo Visible a páginas 44-46, Legajo 1
13	Sara Ivette Arévalo Gallegos Visible a páginas 49-52, Legajo 1
14	Alfonso Santiago Parra Gutierrez Visible a páginas 55-59, Legajo 1

<sup>1</sup> Visible a páginas 2464-2500, legajo 4 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
15	Ramón Ortiz García Visible a páginas 61-63, Legajo 1
16	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva Visible a páginas 4233-4238, Legajo 7
17	María Concepción Castillo Rodríguez Visible a páginas 4260-4262, Legajo 7
18	Daniel Sosa Alamillo Visible a páginas 67-69, Legajo 1
19	Juan Carlos Zamorano Chavarín Visible a páginas 72-74, Legajo 1
20	Gustavo Adolfo Chávez Barragán Visible a páginas 79-81, Legajo 1
21	Gustavo Adolfo Chávez Rosales Visible a páginas 82-84, Legajo 1
22	Juan Carlos García Santana Visible a páginas 85-87, Legajo 1
23	Marcos Santana Montes Visible a páginas 88-91, Legajo 1
24	Luis Rafael Acosta García Visible a páginas 92-94, Legajo 1
25	Mercedes Patricia Ceballos Esqueda Visible a páginas 95-97, Legajo 1
26	Vicente Medina Acevedo Visible a páginas 98-100, Legajo 1
27	Liliana Barragán Moreno Visible a páginas 101-1004, Legajo 1
28	José Luis Espinoza Ortiz Visible a páginas 105-107, Legajo 1
29	Filemón Flores Castañeda Visible a páginas 108-110, Legajo 1
30	Edgar Ramón Montañó Valdez Visible a páginas 111-118, Legajo 1
31	Paty del Rosario Cruz Ramón Visible a páginas 130-132, Legajo 1
32	Rosa Idalia Castellanos de la Cruz Visible a páginas 139-138, Legajo 1
33	Fabiola Mauleón Pérez Visible a páginas 140-143, Legajo 1
34	Arnoldo Leyson Castro Visible a páginas 145-147, Legajo 1
35	Said Martínez Andrés Visible a páginas 149-151, Legajo 1
36	Yaribel Santiago Martínez Visible a páginas 152-154, Legajo 1
37	Martín Fernando Juárez González Visible a páginas 156-158, Legajo 1
38	Nadia Guadalupe Tenorio Jiménez Visible a páginas 159-162, Legajo 1
39	Pedro A. García Castro Visible a páginas 163-165, Legajo 1

No	NOMBRE
40	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga Visible a páginas 166-169, Legajo 1
41	Ma. Evangelina Olivia Alonso Sánchez Visible a páginas 171-173, Legajo 1
42	Jessica Montes Alonso Visible a páginas 174-176, Legajo 1
43	Oscar Lauro Velasco Vite Visible a páginas 177-179, Legajo 1
44	Pamela Annarath Rodríguez Pérez Visible a páginas 180-182, Legajo 1
45	Prisciliano Estrada Guillermo Visible a páginas 184-186, Legajo 1
46	Elizabeth Hernández Hernández Visible a páginas 187-189, Legajo 1
47	Alejandro Corte García Visible a páginas 191-193, Legajo 1
48	Eleazar Gamboa de la Parra Visible a páginas 195-196, Legajo 1
49	José Durán Barrera Visible a páginas 197-201, Legajo 1
50	Fernando García Torres Visible a páginas 202-204, Legajo 1
51	José Luis Gracia Ramírez Visible a páginas 205-206, Legajo 1
52	Denisse Guadalupe Aguilar Lúa Visible a páginas 208-2011, Legajo 1
53	Jesús Morales Torres Visible a páginas 212-214, Legajo 1
54	Pablo López Patiño Visible a páginas 215-217, Legajo 1
55	Martha Gallardo Mejía Visible a páginas 294-295, Legajo 1
56	Victor Sócrates Ovando Villanueva Visible a páginas 203-306, Legajo 1
57	América Patricia Preciado Bahena Visible a páginas 308-311, Legajo 1
58	Vladimir Ramírez Montes Visible a páginas 296-298, Legajo 1
59	Claudia Delgado Saucedo Visible a páginas 315-318, Legajo 1
60	Claudia Cristina Gámez Ángel Visible a páginas 319-321, Legajo 1
61	Mariana Zarate Ramírez Visible a páginas 323-325, Legajo 1
62	Fabián Aguilar Mora Visible a páginas 218-220, Legajo 1
63	Juan Villaverde Ortiz Visible a páginas 223-224, Legajo 1
64	José de Jesús Ortiz Cázares Visible a páginas 225-227, Legajo 1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
65	Lorenzo Velázquez Castro Visible a páginas 229-230, Legajo 1
66	Sergio Alberto Alarcón García Visible a páginas 231-232, Legajo 1
67	Gustavo Osuna Lizárraga Visible a páginas 233-235, Legajo 1
68	Rosa Icela Álvarez Varguez Visible a páginas 237-238, Legajo 1
69	Maldonado Falcón Luis Miguel Visible a páginas 239-240, Legajo 1
70	Rubén García Escobar Visible a páginas 241-244, Legajo 1
71	Victor Isai López Cortázar Visible a páginas 245-246, Legajo 1
72	Pablo Colorado Rodríguez Visible a páginas 247-248, Legajo 1
73	Concepción Álvarez Gómez Visible a páginas 249-250, Legajo 1
74	Inés Adriana López Carrera Visible a páginas 251-253, Legajo 1
75	Héctor Betanzo Torres Visible a páginas 254-257, Legajo 1
76	Tanya Chisthel Baeza Pérez Visible a páginas 258-260, Legajo 1
77	Luis Alonso Pérez de los Santos Visible a páginas 261-263, Legajo 1
78	García González Esther Nayeli Visible a páginas 264-267, Legajo 1
79	Oscar Vicente Burelo Visible a páginas 268-270, Legajo 1
80	Patricia Guardado Vidal Visible a páginas 271-274, Legajo 1
81	Mayra Gabriela Cordova Arau Visible a páginas 275-278, Legajo 1
82	Olivia Gómez Martínez Visible a páginas 282-286, Legajo 1
83	Demetrio Castañón Castañón Visible a páginas 287-289, Legajo 1
84	María Guadalupe Ferruzca Visible a páginas 290-292, Legajo 1
85	Juan Aristeo Gerardo Ramírez Velázquez Visible a páginas 334-237, Legajo 1
86	José Refugio Zacarías Velázquez Visible a páginas 342-245, Legajo 1
87	José Fidel Estrada Castro Visible a páginas 349-350, Legajo 1
88	Israel Arvizu Galván Visible a páginas 353-355, Legajo 1
89	Cynthia Viridiana Arreola Quiroz Visible a páginas 356-360, Legajo 1

No	NOMBRE
90	César Delgado Parra Visible a páginas 362-365, Legajo 1
91	Alexandra Gómez Coronado Visible a páginas 366-370, Legajo 1
92	Silvestre Javier Martínez Gutiérrez Visible a páginas 373-378, Legajo 1
93	Brenda Rita García Arredondo Visible a páginas 379-384, Legajo 1
94	Juana Martina Castañón Castañón Visible a páginas 385-390, Legajo 1
95	Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca Visible a páginas 391-397, Legajo 1
96	Mariana de Jesús Zamora Visible a páginas 401-405, Legajo 1
97	Prado Olvera Diana Marisol Visible a páginas 406-408, Legajo 1
98	Zarazúa Vargas Luis Enrique Visible a páginas 409-411, Legajo 1
99	Moreno Araiza Dennise Visible a páginas 412-414, Legajo 1
100	Silvia Rincón Orduña Visible a páginas 415-417, Legajo 1
101	Adriana Moreno Araiza Visible a páginas 418-421, Legajo 1
102	Moisés Sagahon Hernández Visible a páginas 422-425, Legajo 1
103	María Magdalena López Serrano Visible a páginas 426-429, Legajo 1
104	Oscar Chávez Trujillo Visible a páginas 430-433, Legajo 1
105	Luis Ramón Gaspar Peraza Visible a páginas 435-437, Legajo 1
106	Carlos Alberto Cerda González Visible a páginas 438-441, Legajo 1
107	Javier Pichardo Sánchez Visible a páginas 442-444, Legajo 1
108	Hilario Enciso Anaya Visible a páginas 445-448, Legajo 1
109	Raúl Omar Cital Salas Visible a páginas 449-452, Legajo 1
110	Daniel Valdéz González Visible a páginas 454-456, Legajo 1
111	Erubey Avila Curiel Visible a páginas 467-459, Legajo 1
112	Laura Patricia Franco Pérez Visible a páginas 460-462, Legajo 1
113	Banuet Sanders Estela Margarita Visible a páginas 462-465, Legajo 1
114	Mauricio Córdova Castro Visible a páginas 467-472, Legajo 1

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
115	Dulce María Ríos Torres Visible a página 474, Legajo 1
116	Dustyn Xavier Porras Torres Visible a páginas 477-480, Legajo 1
117	Blanca Esthela Varas Calderón Visible a páginas 481-483, Legajo 1
118	Marco Flavio II Rubio Alvarado Visible a páginas 485-491, Legajo 1
119	David Montiel Rodríguez Visible a páginas 494-497, Legajo 1
120	Abraham Levi Mejía Morales Visible a páginas 498-500, Legajo 1
121	María del Rosario Arellano Chávez Visible a páginas 501-503, Legajo 1
122	Abel Maldonado Ramos
123	Ismael Cacique de la Torre Visible a páginas 504-506, Legajo 1
124	Armando Manuel Valdés Rodríguez Visible a páginas 507-509, Legajo 1
125	Manuel de Jesús López Hernández Visible a páginas 511-513, Legajo 1
126	Diego Javier Arredondo Quevedo Visible a páginas 514-516, Legajo 1
127	José Luis Portillo Benítez Visible a páginas 518-520, Legajo 1
128	Edgar Alejandro Figueroa Ahgüe Visible a páginas 523-525, Legajo 1
129	Jonathan Josué Valdivia Aguilar Visible a páginas 426-538, Legajo 1
130	José Salvador González Cervantes Visible a páginas 540-546, Legajo 1
131	Claudia Barragán Madrigal Visible a páginas 548-450, Legajo 1
132	Hugo Bernardo Talavera Valadez Visible a páginas 555-557, Legajo 1
133	Iriana Serrano Ortega Visible a páginas 558-561, Legajo 1
134	Manuel Arturo Meillon García Visible a páginas 562-564, Legajo 1
135	Maricela Rodríguez Guido Visible a páginas 565-568, Legajo 1
136	David Aguayo Almejo Visible a páginas 569-572, Legajo 1
137	Lourdes Priscila Chávez García Visible a páginas 573-576, Legajo 1
138	Laura Elena Acosta Romero Visible a páginas 577-580, Legajo 1
139	Yessica Guadalupe Alcázar de León Visible a páginas 581-584, Legajo 1
140	Ismael López Rivera Visible a páginas 585-588, Legajo 1

No	NOMBRE
141	José Alfonso Galindo Santos Visible a páginas 589-592, Legajo 1
142	Rafaela Delgado Salazar Visible a páginas 594-596, Legajo 1
143	Jovita Pineda Andrade Visible a páginas 597-600, Legajo 1
144	Karla Teresa Tapia Hernández Visible a páginas 602-605, Legajo 1
145	Lizbeth Díaz Mercado Visible a páginas 606-608, Legajo 1
146	Adriana Margarita Barragán Cárdenas Visible a páginas 610-612, Legajo 1
147	Enrique Estrada Ruíz Visible a páginas 613-615, Legajo 1
148	Gonzalo García Morales Visible a páginas 618-620, Legajo 1
149	Ana Orozco Ruíz Visible a páginas 621-623, Legajo 1
150	Laura Adame González Visible a páginas 624-626, Legajo 1
151	Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas Visible a páginas 627-629, Legajo 1
152	Carlos Alberto Prado Martínez Visible a páginas 630-632, Legajo 1
153	Sandra Herrera Orozco Visible a páginas 633-635, Legajo 1
154	Alonso González Coria Visible a páginas 638-640, Legajo 1
155	Herbe Enrique Dzul Chi Visible a páginas 642-643, Legajo 1
156	Hyrasmu Hernández Martínez Visible a páginas 645-646, Legajo 1
157	Gilberto Enrique Pérez Solís Visible a páginas 647-649, Legajo 1
158	Alejandro Alberto Castro Cetina Visible a páginas 650-652, Legajo 1
159	Eduardo Javier Silva Vera Visible a páginas 653-657, Legajo 1
160	Lucina Del Carmen Ortiz Patrón Visible a páginas 658-661, Legajo 1
161	Luis Alonso García Corrales Visible a páginas 664-666, Legajo 1
162	María Manuela Rubio Cebreros Visible a páginas 667-670, Legajo 1
163	José Guadalupe Guicho Rojas Visible a páginas 673-675, Legajo 1
164	Carlos Eduardo León Visible a páginas 676-678, Legajo 1
165	Melina Amilamia León Verdugo Visible a páginas 679-682, Legajo 1

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
166	María Santos Torres Félix Visible a páginas 683-685, Legajo 1
167	Roberto Claudio Uriarte Mendivil Visible a páginas 686-688, Legajo 1
168	Cuitlahuac Alberto Barajas Escalante Visible a páginas 664-666, Legajo 1
169	Carlos Humberto Moncayo Pérez Visible a páginas 689-691, Legajo 1
170	Eligio Martín Lozano Carpio Visible a páginas 693-695, Legajo 1
171	Martha Alicia Mendoza Meléndez Visible a páginas 696-698, Legajo 1
172	José Salvador Sánchez Jauregui Visible a páginas 699-701, Legajo 1
173	Guadalupe Islas Álvarez Visible a páginas 703-705, Legajo 1
174	Italia Ramírez Corona Visible a páginas 706-708, Legajo 1
175	Jorge Eduardo Esquivel Romo Visible a páginas 710-712, Legajo 1
176	Beatriz Isabel López Luna Visible a páginas 715-716, Legajo 1
177	Teresa Montes de Oca Visible a páginas 718-722, Legajo 1
178	María Francisca Estrada Meza Visible a páginas 4131-4132, Legajo 7
179	Pedro Luis Uranga Rohana Visible a páginas 725-727, Legajo 2
180	Delia Galván Prado Visible a páginas 730-732, Legajo 2
181	Oralia Dávalos González Visible a páginas 733-735, Legajo 2
182	Francisco Ramírez Hernández Visible a páginas 737-739, Legajo 2
183	Irma Gabriela Ibarra García Visible a páginas 741-743, Legajo 2
184	Azucena de María Moreno Rojas Visible a páginas 744-747, Legajo 2
185	Roque Rodolfo Islas Rodríguez Visible a páginas 749-751, Legajo 2
186	José Luis Olea Radilla Visible a páginas 754-756, Legajo 2
187	Raquel López Villa Visible a páginas 759-761, Legajo 2
188	María Sara Cárdenas Palomino Visible a páginas 762-764, Legajo 2
189	Natalia Elizabeth García Castellano Visible a páginas 765-767, Legajo 2
190	Miriam Liliana Hernández Dorantes Visible a páginas 769-773, Legajo 2

No	NOMBRE
191	Jesús Antonio López Rodríguez Visible a páginas 776-781, Legajo 2
192	Cristina Guadalupe Abitia Zepeda Visible a páginas 784-789, Legajo 2
193	Ernesto de la O Amarillas Visible a páginas 792-794, Legajo 2
194	Sandra Anali Carvajal López Visible a páginas 795-797, Legajo 2
195	Pablo César Espinoza Saucedo Visible a páginas 798-800, Legajo 2
196	Francisco Javier Rodríguez Quintero Visible a páginas 801-804, Legajo 2
197	Silvia Faride del Socorro Quiñones Pedro Visible a páginas 805-808, Legajo 2
198	José Luis Camacho Ibarra Visible a páginas 4133-4135, Legajo 7
199	Anabel Sandra Osorio Herrera Visible a páginas 4136-4138, Legajo 7
200	Marcela Guadalupe Rodríguez Cota Visible a páginas 4139-4141, Legajo 7
201	Miguel Ángel Meza Pacheco Visible a páginas 4142-4145, Legajo 7
202	Edson Armando Ramírez Quintero Visible a páginas 4146-4148, Legajo 7
203	Armando Medina Ríos Visible a páginas 810-813, Legajo 7
204	Carmen de la Cruz Jiménez Visible a páginas 815-817, Legajo 2
205	Carmen Guadalupe Cano Quijano Visible a páginas 819-821, Legajo 2
206	Hipólito Vargas Sánchez Visible a páginas 824-827, Legajo 2
207	Claudia Rubí Gómez Rangel Visible a páginas 8831-8834, Legajo 2
208	Erika Leticia Partida Partida Visible a páginas 836-839, Legajo 2
209	Carlos Guillermo García Dosal Visible a páginas 842-845, Legajo 2
210	Mónica Alejandra Téllez Murillo Visible a páginas 846-849, Legajo 2
211	Cristina Quirós Pedraza Visible a páginas 861-864, Legajo 2
212	Luis Raúl López García Visible a páginas 865-867, Legajo 2
213	Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo Visible a páginas 868-871, Legajo 2
214	Juan Carlos Ortega Barba Visible a páginas 872-874, Legajo 2
215	Miguel ANGEL Sánchez Carbajal Visible a páginas 875-877, Legajo 2

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
216	Judith Vázquez Dávila Visible a páginas 878-881, Legajo 2
217	Miriam Claudia Ramírez Jiménez Visible a páginas 882-884, Legajo 2
218	Alfonso Rosas Brito Visible a páginas 885-886, Legajo 2
219	Israel Argüello Boy Visible a páginas 887-889, Legajo 2
220	Jorge Olvera Flores Visible a páginas 890-892, Legajo 2
221	Juan Morales Figueroa Visible a páginas 893-895, Legajo 2
222	Cecilia González García Visible a páginas 896-889, Legajo 2
223	Claudia Edith Casillas González Visible a páginas 899-901, Legajo 2
224	Rogelio Castellanos Vega Visible a páginas 902-904, Legajo 2
225	José Julio César Abascal Rodríguez Visible a páginas 905-907, Legajo 2
226	Fabián Gerardo Lara Said Visible a páginas 908-911, Legajo 2
227	Amalia del Carmen Gómez Wainstein Visible a páginas 912-915, Legajo 2
228	José Miguel Corona Hernández Visible a páginas 916-919, Legajo 2
229	Arturo Saavedra Espinosa Visible a páginas 920-923, Legajo 2
230	Verónica Yolanda Aguilar Arroyo Visible a páginas 924-926, Legajo 2
231	Rocío Estrada García Visible a páginas 927-929, Legajo 2
232	Gustavo Francisco Zerón y Calva Visible a páginas 930-933, Legajo 2
233	Juan Alfredo Martínez Alducin Visible a páginas 934-936, Legajo 2
234	Mónica Patricia Rangel Rodríguez Visible a páginas 837-839, Legajo 2
235	Amado Romero Heredia Visible a páginas 940-942, Legajo 2
236	Martha Eugenia de las Mercedes González Legro Visible a páginas 943-946, Legajo 2
237	Miguel Hakim Simón Visible a páginas 947-950, Legajo 2
238	Marco Antonio Olmos Pineda Visible a páginas 951-953, Legajo 2
239	José Cutberto Trinidad Romero Priego Visible a páginas 954-958, Legajo 2
240	Gabriel Montiel Cid Visible a páginas 859-861, Legajo 2

No	NOMBRE
241	Leopoldo Medina Rivera Visible a páginas 962-964, Legajo 2
242	Ernesto Gabriel Genis Díez Visible a páginas 965-967, Legajo 2
243	Edmundo Ramsés Castañón Amaro Visible a páginas 968-870, Legajo 2
244	Elsa Yanira Castañón Amaro Visible a páginas 971-973, Legajo 2
245	Jorge Adalberto Luyando Y Matamoros Visible a páginas 874-977, Legajo 2
246	María Eugenia Uscanga Ponce Visible a páginas 978-980, Legajo 2
247	Ana Luisa Castellanos Vega Visible a páginas 981-983, Legajo 2
248	Mario Alberto González Govea Visible a páginas 984-986, Legajo 2
249	Brahim Zamora Salazar Visible a páginas 987-989, Legajo 2
250	Javier Gómez Marín Visible a páginas 990-992, Legajo 2
251	Lina Menéndez Priante Visible a páginas 993-995, Legajo 2
252	Carmen Maria Ponce de León Menéndez Visible a páginas 996-999, Legajo 2
253	Miguel Ángel Estrada Cadena Visible a páginas 1000-1002, Legajo 2
254	Francisco Javier Carreño Martínez Visible a páginas 1003-1004, Legajo 2
255	José Armando Ortiz Flores Visible a páginas 1005-1008, Legajo 2
256	Carmelo González Guerrero Visible a páginas 1009-1011, Legajo 2
257	Adolfo Sandoval González Visible a páginas 1012-1013, Legajo 2
258	Edgar Vázquez Angulo Visible a páginas 1014-1016, Legajo 2
259	Luisa González Millán Visible a páginas 1017-1019, Legajo 2
260	José Antonio Jiménez García Visible a páginas 1020-1022, Legajo 2
261	Bonfilio Aguilar Jiménez Visible a páginas 1023-1025, Legajo 2
262	Armando Rivera Pérez Visible a páginas 1026-1027, Legajo 2
263	José Francisco Ponce de León y Grajales Visible a páginas 1028-1029, Legajo 2
264	Miguel Ángel Olvera Santamaría Visible a páginas 1030-1032, Legajo 2
265	Fernando Altamirano Pérez Visible a páginas 1033-1035, Legajo 2
266	Margarita Gregorio Colio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
	Visible a páginas 1036-1038, Legajo 2
267	Víctor Jesús Montealegre Osorio Visible a páginas 1039-1041, Legajo 2
268	Julio Covarrubias Castillo Visible a páginas 1042-1044, Legajo 2
269	Candelaria Díaz Morales Visible a páginas 1045-1048, Legajo 2
270	Rosa María Castillo Díaz Visible a páginas 1049-1052, Legajo 2
271	José Raúl Romero Viveros Visible a páginas 1053-1055, Legajo 2
272	Margarita Núñez Vargas Visible a páginas 1056-1058, Legajo 2
273	José Fernando Santiesteban Llaguno Visible a páginas 1059-1061, Legajo 2
274	Edith Cinto Rivera Visible a páginas 1062-1065, Legajo 2
275	Adolfo Xique Hernández Visible a páginas 1066-1069, Legajo 2
276	Lucely Tapia Andreu Visible a páginas 1070-1072, Legajo 2
277	Miguel Estrada León Visible a páginas 1073-1075, Legajo 2
278	María del Carmen de la Luz Ramos Visible a páginas 1076-1078, Legajo 2
279	Víctor José Hernández Villegas Visible a páginas 1079-1081, Legajo 2
280	Hermilo Gómez González Visible a páginas 1082-1084, Legajo 2
281	David Leonel Sánchez Juárez Visible a páginas 1085-1090, Legajo 2
282	Apolinar Jiménez Torres Visible a páginas 1094-1096, Legajo 2
283	Arturo Moreno Samaniego Visible a páginas 1097-1100, Legajo 2
284	Federico González Magaña Visible a páginas 1101-1104, Legajo 2
285	Evangelina Mendoza Corona Visible a páginas 1105-1107, Legajo 2
286	Angélica Maldonado Martínez Visible a páginas 1108-1113, Legajo 2
287	Bernardina Rosa María Alarcón de Martino Visible a páginas 1117-1119, Legajo 2
288	María Catalina Alicia Jiménez Ríos Visible a páginas 1120-1122, Legajo 2
289	Raúl Alonso Mena Visible a páginas 1123-1125, Legajo 2
290	María Ausencia Rufina Trejo Hernández Visible a páginas 1127-1129, Legajo 2
291	Mauro Ramón Abrego Villegas Visible a páginas 1130-1132, Legajo 2

No	NOMBRE
292	Rosa María Antonia Ramírez Bonilla Visible a páginas 1133-1135, Legajo 2
293	María Guadalupe Pineda Lara Visible a páginas 1136-1138, Legajo 2
294	María del Rocío Pascual Quintanilla Visible a páginas 1139-1141, Legajo 2
295	Fernando Alonso Mena Visible a páginas 1142-1145, Legajo 2
296	Ignacio Gómez Carranza Visible a páginas 1146-1149, Legajo 2
297	Alejandro Allende Vara Visible a páginas 1150-1154, Legajo 2
298	Jaime Meneses Guerra Visible a páginas 1155-1157, Legajo 2
299	Hilda Alejandra Lozada López Visible a páginas 1158-1160, Legajo 2
300	Rodrigo Nolasco Vásquez Visible a páginas 1161-1166, Legajo 2
301	Alejandro Martínez Ramírez Visible a páginas 1166-1169, Legajo 2
302	José Héctor Pérez Castillo Visible a páginas 1170-1174, Legajo 2
303	Luis Rodolfo Rosas Ronquillo Visible a páginas 1175-1179, Legajo 2
304	Rodolfo Guillermo Carbajal García Visible a páginas 1180-1182, Legajo 2
305	Guillermo Rojas Ayón Visible a páginas 1183-1185, Legajo 2
306	Patricia Lozano Martínez Visible a páginas 1187-1192, Legajo 2
307	María Gloria Lozano Ramírez Visible a páginas 1193-1194, Legajo 2
308	Oscar Rubén Mota Bazaldúa Visible a páginas 1195-1198, Legajo 2
309	Beatriz Manuela Rodríguez Hernández Visible a páginas 1199-1201, Legajo 2
310	Elizabeth Lozano Sánchez Visible a páginas 1202-1204, Legajo 2
311	Carlos Harvey Acosta Gutiérrez Visible a páginas 1205-1209, Legajo 2
312	Irma Hernández Cervantes Visible a páginas 1211-1213, Legajo 2
313	Jaimes Armas Rodríguez Visible a páginas 1214-1216, Legajo 2
314	José Manuel Ponce Zarate Visible a páginas 1217-1219, Legajo 2
315	Edgar Fernández García Visible a páginas 1220-1222, Legajo 2
316	Efrén Cruz Hernández Visible a página 1223, Legajo 2
317	Juan Carlos Quebrado Corrales



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
	Visible a página 1224, Legajo 2
318	Carlos Jiménez Martínez Visible a páginas 1225-1228, Legajo 2
319	Erika Yamel Munive Cortés Visible a páginas 1230-1233, Legajo 2
320	Cittali Arroyo Parra Visible a páginas 1234-1237, Legajo 2
321	Samantha Fernández de Lara Arroyo Visible a páginas 1238-1241, Legajo 2
322	Henoc Flores Segura Visible a páginas 1242-1244, Legajo 2
323	Sandra Jiménez Pérez Visible a páginas 1245-1250, Legajo 2
324	Alexis Romero Flores Visible a páginas 1251-1253, Legajo 2
325	Marisol Quiroga Fragoso Visible a páginas 1254-1256, Legajo 2
326	María Cruz Antonia Martínez Hernández Visible a páginas 1257-1259, Legajo 2
327	Ana María Juárez Flores Visible a páginas 1260-11262, Legajo 2
328	María Apolinaria Brucela Elena Cortés Cortés Visible a páginas 1263-1265, Legajo 2
329	Arelí Cortés Cortes Visible a páginas 1266-1268, Legajo 2
330	Yolanda Flores Gil Visible a páginas 1269-1271, Legajo 2
331	Tomás Salomón Calixto Olivero Visible a páginas 1272-1274, Legajo 2
332	Alejandro Pérez Cuevas Visible a páginas 1275-1277, Legajo 2
333	Jorge David de la Garza Benítez Visible a páginas 1278-1280, Legajo 2
334	Artemia Pacheco Gutiérrez Visible a páginas 1281-1284, Legajo 2
335	Antonio Pérez Morales Visible a páginas 1285-1287, Legajo 2
336	Luis Santiago Ángel Visible a páginas 1288-1290, Legajo 2
337	Antonio Fernández Crispín Visible a páginas 1291-1292, Legajo 2
338	Arturo Galicia González Visible a páginas 1296-1296, Legajo 2
339	Arturo Contreras Hernández Visible a páginas 1297-1299, Legajo 2
340	Ubaldo Alberto Hernández Ponce Visible a páginas 1300-1306, Legajo 2
341	Irving Jorge Méndez Lechuga Visible a páginas 1304-1306, Legajo 2
342	Alheli Sánchez Michimani

No	NOMBRE
	Visible a páginas 1307-1309, Legajo 2
343	Ana María Catalina Bonilla Cortés Visible a páginas 1310-1312, Legajo 2
344	Joaquín Azcatl Toxqui Visible a páginas 1313-1315, Legajo 2
345	Alfonso Juárez Tecpoyotl Visible a páginas 1316-1319, Legajo 2
346	Claudia Del Carmen Gómez Cervantes Visible a páginas 1320-1322, Legajo 2
347	Feliciano Xinto Cuaya Visible a páginas 1323-1325, Legajo 2
348	Rebeca Domínguez Rendón Visible a páginas 1326-1328, Legajo 2
349	Rosa Peregrina Castillo Visible a páginas 1329-1331, Legajo 2
350	Roberto Téllez Rojas Visible a páginas 1332-1334, Legajo 2
351	José Alejandro Rodríguez Cano Visible a páginas 1335-1336, Legajo 2
352	Ignacio García Cervantes Visible a páginas 1337-1339, Legajo 2
353	Julia Bravo Polaco Visible a páginas 1340-1342, Legajo 2
354	José Luis Soto Téllez Visible a páginas 1351-1353, Legajo 2
355	Hugo Soto Téllez Visible a páginas 1354-1356, Legajo 2
356	Juan Manuel Sánchez Meza Visible a páginas 1357-1358, Legajo 2
357	María Hernández Guevara Visible a páginas 1369-1361, Legajo 2
358	Lila Flores Martínez Visible a páginas 1362-1363, Legajo 2
359	Gerardo Cuautle Ramírez Visible a páginas 1364-1365, Legajo 2
360	María de los Ángeles Morales Ramírez Visible a páginas 1366-1370, Legajo 2
361	Laura Berenice López Martínez Visible a páginas 1378-1380, Legajo 2
362	Ricardo Guerrero López Visible a páginas 1381-1384, Legajo 2
363	Brenda Calixto Flores Visible a páginas 1385-1387, Legajo 2
364	María Gabriela Morán Domínguez Visible a páginas 1388-1390, Legajo 2
365	Sara Morán Domínguez Visible a páginas 1391-1393, Legajo 2
366	Clemencia Domínguez Labastida Visible a páginas 1394-1396, Legajo 2
367	José Antonio Chávez Camacho Visible a páginas 1397-1399, Legajo 2

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
368	Angélica Merino Pérez Visible a páginas 1400-1402, Legajo 2
369	Ángel Morales Mihualtecatl Visible a páginas 1403-1405, Legajo 2
370	Karina Meneses Viveros Visible a páginas 1406-1408, Legajo 2
371	María Concepción Eligia Guridi Cuervo Visible a páginas 1409-1411, Legajo 2
372	Alejandro Álvarez Parra Visible a páginas 1412-1413, Legajo 2
373	Alejandra Merino Pérez Visible a páginas 1414-1416, Legajo 2
374	Luis Fernando Alvarado García Visible a páginas 1417-1419, Legajo 2
375	Mónica Lorena Ramírez Cerón Visible a páginas 1420-1423, Legajo 2
376	José Víctor Manuel Batalla San Martín Visible a páginas 1424-1426, Legajo 2
377	Jorge Joaquín Sánchez Morales Visible a páginas 1427-1430, Legajo 2
378	César Efrén Artega Magaña Visible a páginas 1431-1432, Legajo 2
379	Martín Cruz Sánchez Visible a páginas 1433-1434, Legajo 2
380	Claudia Soto Mayor Velasco Visible a páginas 1435-1436, Legajo 2
381	Alejandro Javier Zúñiga Utrilla Visible a páginas 1437-1438, Legajo 2
382	Claudia Sánchez Silva Visible a páginas 1440-1442, Legajo 2
383	Joyce Sánchez Michimani Visible a páginas 1443-1445, Legajo 2
384	Mariana Castillo Escobedo Visible a páginas 1446-1447, Legajo 2
385	Juan Pablo Alvarado Solís Visible a páginas 1448-1449, Legajo 2
386	María Susana Mora López Visible a páginas 1451-1453, Legajo 2
387	Luis Felipe Ramón Flores Visible a páginas 1454-1455, Legajo 2
388	Susana Sánchez Mora Visible a páginas 1456-1458, Legajo 2
389	Julio Adalberto Zarell Gil Ozuna Visible a páginas 1459-1461, Legajo 2
390	María Luisa Cortés Mora Visible a páginas 1462-1463, Legajo 2
391	Rosa María Galindo Cortéz Visible a páginas 1464-1465, Legajo 2
392	Felipe de Jesús Méndez Meneses Visible a páginas 1466-1467, Legajo 2
393	Bibiana Miranda Blumenkron

No	NOMBRE
	Visible a páginas 1468-1470, Legajo 2
394	Héctor Eduardo Marín Gutiérrez Visible a páginas 1471-1473, Legajo 2
395	Jacob Bravo Olguín Visible a páginas 1474-1476, Legajo 2
396	María Fidencia Vázquez Vélez Visible a páginas 1477-1479, Legajo 2
397	María Magdalena Herrera Vázquez Visible a páginas 1480-1482, Legajo 2
398	José Mariano Herrera Salgado Visible a páginas 1483-1485, Legajo 2
399	Orlando Herrera Vázquez Visible a páginas 1486-1488, Legajo 2
400	José Mariano Herrera Vázquez Visible a páginas 1498-1491, Legajo 2
401	Livia Martínez Bonilla Visible a páginas 1492-1495, Legajo 2
402	Claudia García Martínez Visible a páginas 1496-1499, Legajo 2
403	Iván Flores Ramírez Visible a páginas 1500-1503, Legajo 2
404	Gabriela Verónica Contreras Sánchez Visible a páginas 1504-1506, Legajo 2
405	José Luis Corona Abrajan Visible a páginas 1507-1509, Legajo 2
406	Alberto Gerardo Mendoza Ruíz Visible a páginas 1510-1512, Legajo 2
407	Raquel Martínez Breniz Visible a páginas 1513-1515, Legajo 2
408	María Claudia Cervantes Rentería Visible a páginas 1516-1518, Legajo 2
409	Claudia Montes de Rojas Visible a páginas 1519-1521, Legajo 2
410	José Francisco Rivas Zerón Visible a páginas 1522-1525, Legajo 2
411	Alma Delia Vez y González Visible a páginas 1531-1533, Legajo 2
412	Felisa Narda Vez y González Visible a páginas 1534-1536, Legajo 2
413	Juan José Benítez Suárez Visible a páginas 1537-1539, Legajo 2
414	Elisa del Carmen Ávila Rivera Visible a páginas 1540-1542, Legajo 2
415	Diego Coca Jiménez Visible a páginas 1543-1545, Legajo 2
416	Norma Delgado Sánchez Visible a páginas 1546-1548, Legajo 2
417	Virginia Dionisio Carmelo Visible a páginas 1549-1551, Legajo 2
418	Sebastián López Pérez Visible a páginas 1572-1574, Legajo 3



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
419	María Alicia Luna López Visible a páginas 1575-1577, Legajo 3
420	Fernando Sotomayor Velasco Visible a páginas 1578-159, Legajo 3
421	Adrián Rojas Espinosa Visible a páginas 1552-1554, Legajo 2
422	Adriana Yadira Hernández Corona Visible a páginas 1555-1556, Legajo 2
423	Miguel Ángel Peña Rodríguez Visible a páginas 1557-1559, Legajo 2
424	Mario Castillo Pérez Visible a páginas 1560-1562, Legajo 2
425	Sergio Andrés Orea Rossano Visible a páginas 1563-1565, Legajo 2
426	Belinda Salinas Díaz Visible a páginas 1566-1568, Legajo 2
427	María Graciela Díaz Rivera Visible a páginas 1569-1571, Legajo 2
428	Maribel González Sánchez Visible a páginas 1583-1586, Legajo 3
429	Oliva Bernal González Visible a páginas 1587-1590, Legajo 3
430	Irma Gómez Rojas Visible a páginas 1591-1594, Legajo 3
431	Yezika Ortiz García Visible a páginas 1594-1598, Legajo 3
432	Luis María Castillo Palma Visible a páginas 1599-1601, Legajo 3
433	Natalia Reyes Diego Visible a páginas 1602-1604, Legajo 3
434	Eduardo Guerrero Durán Visible a páginas 1605-1609, Legajo 3
435	Germán González Salazar Visible a páginas 1610-1613, Legajo 3
436	Krishna Josué Corona Juárez Visible a páginas 1514-1616, Legajo 3
437	Sergio Salgado Ávila Visible a páginas 1617-1620, Legajo 3
438	Rodrigo Granados Ríos Visible a páginas 1621-1624, Legajo 3
439	Mauricio Alan Hernández Gil Visible a páginas 1625-1627, Legajo 3
440	Irma Cruz Reyes Visible a páginas 1528-1530, Legajo 3
441	Edmundo Ehecatl Cruz Vázquez Visible a páginas 1531-1533, Legajo 3
442	Mauricio Alan Hernández Gil Visible a páginas 1534-1536, Legajo 3
443	Jesús Haydee Ortega Santiago Visible a páginas 1537-1541, Legajo 3
444	María Raziel Hernández Azotea

No	NOMBRE
	Visible a páginas 1642-1644, Legajo 3
445	José Luis Rocha Hinojosa Visible a páginas 1645-1647, Legajo 3
446	María del Consuelo Anaya Arce Visible a páginas 1648-1649, Legajo 3
447	Ma. Teresa Chávez Jiménez Visible a páginas 1650-1652, Legajo 3
448	José Fernando AmadorTurrubiarres Visible a páginas 1653-1655, Legajo 3
449	Héctor Hugo López Martínez Visible a páginas 1657-1658, Legajo 3
450	Ernesto Javier Salas Garza Visible a páginas 1659-1664, Legajo 3
451	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez Visible a páginas 1666,1667,1669, Legajo 3
452	Manuel Aguilar López Visible a páginas 1666,1668,1670, Legajo 3
453	Elena Sántiz Vázquez Visible a páginas 1671-1674, Legajo 3
454	Helga Helena Inscoc Montañó Visible a páginas 1676-1678, Legajo 3
455	Nancy Lizeth Félix Murrieta Visible a páginas 1679-1681, Legajo 3
456	Nery Ruiz Arvizu Visible a páginas 1682-1684, Legajo 3
457	Juan Carlos Sánchez Alcauter Visible a páginas 1688-1700, Legajo 3
458	Enrique Gerardo Gou Boy Visible a páginas 1703-1706, Legajo 3
459	Francisco José Martínez Gil Visible a páginas 1707-1710, Legajo 3
460	Claudia Arlett Espino Visible a páginas 1712-1714, Legajo 3
461	Claudia Aracely Aguirre Dorado Visible a páginas 1717-1720, Legajo 3
462	Jacinto Valdez Márquez Visible a páginas 1721-1722, Legajo 3
463	Santiago Gustavo Mercado Basurto Visible a páginas 1723-1725, Legajo 3
464	Gaspar Raúl Candelaria González Visible a páginas 1726-1730, Legajo 3
465	Beatriz Meza Olivas Visible a páginas 1731-1735, Legajo 3
466	Amelia Alejandra Vázquez Murillo Visible a páginas 1738-1742, Legajo 3
467	Ana Gabriela de la Torre Ríos Visible a páginas 1744-1748, Legajo 3
468	Claudia Sorais Castañeda García Visible a páginas 1751-1756, Legajo 3
469	Christian Alejandro Nieto González Visible a páginas 1757-1761, Legajo 3

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
470	Ana Idalia Castillo Reséndez Visible a páginas 1762-1764, Legajo 3
471	Rosa Elena Andaverde Gil Visible a páginas 1765-1767, Legajo 3
472	Juan Manuel Pérez Guerrero Visible a páginas 1768-1771, Legajo 3
473	Erick José Ignacio Romo Arredondo Visible a páginas 1772-1774 Legajo 3
474	Jorge Luis Sarmiento Barrientos Visible a páginas 1775-1776, Legajo 3
475	Enrique Loredó Pérez Visible a páginas 1777-1781, Legajo 3
476	Milton Alfonso Núñez Rubio Visible a páginas 1782-1784, Legajo 3
477	Evelyn Yadira Meza Trinidad Visible a páginas 1785-1786, Legajo 3
478	Cecilia Flores Ramírez Visible a páginas 1788-1790, Legajo 3
479	Laura Magdalena Gómez Álvarez Visible a páginas 1791-1793, Legajo 3
480	José de Jesús Mendez Uribe Visible a páginas 1794-1796, Legajo 3
481	Raúl Guzmán Gómez Visible a páginas 1796 bis, Legajo 3
482	Diana Luisa Baylón Chávez Visible a páginas 1797-1805, Legajo 3
483	Francisco Vargas Rodríguez Visible a páginas 1809-1811, Legajo 3
484	Martha Alicia Basulto Aguirre Visible a páginas 1812-1814, Legajo 3
485	Marco Antonio Vázquez Meza Visible a páginas 1815-1817, Legajo 3
486	Gabriel Omar Rubio Marroquín Visible a páginas 1818-1820, Legajo 3
487	Teresa Pérez Vázquez Visible a páginas 1822-1824, Legajo 3
488	Vereniz Vidales Torres Visible a páginas 1827-1831, Legajo 4
489	Kendra Valdés García Visible a páginas 1832-1836, Legajo 4
490	Homero Baeza Arroyo Visible a páginas 1839-1842, Legajo 4
491	Jessica Wendy Martínez Gallo Visible a páginas 1843-1844, Legajo 4
492	Saúl Octavio Rico Galindo Visible a páginas 4143-4169, Legajo 7
493	Felipe González Ruiz Visible a páginas 1846-1850, Legajo 4
494	Fabián Máynez Issa Visible a páginas 1851-1854, Legajo 4
495	Alonso Bassanetti Villalobos

No	NOMBRE
	Visible a páginas 1855-1857, Legajo 4
496	Felipe de Jesús Gallegos Castañeda Visible a páginas 1861-1865, Legajo 4
497	Escolástica Raquel Escobar Medina Visible a páginas 1866-1875, Legajo 4
498	Kiriaki Arali Orpinel Espino Visible a páginas 1876-1878, Legajo 4
499	Héctor Morales Sánchez Visible a páginas 1881-1887, Legajo 4
500	Ma. Del Carmen Castañón Castañón Visible a páginas 1888-1893, Legajo 4
501	José Juan Castañón Castañón Visible a páginas 1894-1899, Legajo 4
502	Alejandro Castañón Castañón Visible a páginas 1900-1904, Legajo 4
503	Flavio Zenaido Zarate Cruz Visible a páginas 1907-1909, Legajo 4
504	Rebeca Sánchez Ramírez Visible a páginas 1910-1912, Legajo 4
505	Verónica Fuentes Sánchez Visible a páginas 1913-1914, Legajo 4
506	Yuritzi Noemí Flores Solórzano Visible a páginas 1915-1919, Legajo 4
507	Maria Magdalena Aguilera Álvarez Visible a páginas 1923-1924, Legajo 4
508	María Magdalena González Rodríguez Visible a páginas 1921-1922, Legajo 4
509	Humberto Chávez Allende Visible a páginas 1927-1929, Legajo 4
510	Alberto Alonso Vela Núñez Visible a páginas 1930-1932, Legajo 4
511	Miguel Ángel Chavarria Domínguez Visible a páginas 1933-1935, Legajo 4
512	Gerardo Canseco Méndez Visible a páginas 1936-1937, Legajo 4
513	Jesús Salvador Díaz Caro Visible a páginas 1939-1941, Legajo 4
514	Rebeca Aragón Tena Visible a páginas 1942-1944, Legajo 4
515	Rhode Joana Colli Rivas Visible a páginas 1947-1950, Legajo 4
516	Yolanda Meraz Stirk Visible a páginas 1951-1953, Legajo 4
517	Marco Antonio Minor Nájera Visible a páginas 1954-1956, Legajo 4
518	Yolanda Lorena Núñez Flores Visible a páginas 1957-1959, Legajo 4
519	Luis Sánchez Olvera Visible a páginas 1960-1963, Legajo 4
520	Irma Lilia Quezada Rueda Visible a páginas 1964-1967, Legajo 4

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
521	Rafael Miramontes Rascón Visible a páginas 1968-1971, Legajo 4
522	Perla Elizabeth Aguirre Botello Visible a páginas 1972-1974, Legajo 4
523	María Isabel Carrillo López Visible a páginas 1975-1977, Legajo 4
524	Eduardo Adolfo Esparza Terrazas Visible a páginas 1978-1982, Legajo 4
525	Víctor Manuel Mares Duarte Visible a páginas 1983-1985, Legajo 4
526	Ana Eneida Ruiz Peinado Visible a páginas 1986-1988, Legajo 4
527	Laura Guadalupe Zamarrón Sánchez Visible a páginas 1989-1991, Legajo 4
528	Iván Salvador Lozano Ramírez Visible a páginas 1993-2003, Legajo 4
529	Gabriela Alvarado Lozano Visible a páginas 2005-2007, Legajo 4
530	Paula Moreno Alba Visible a páginas 2008-2010, Legajo 4
531	Víctor Hugo Gándara Licón Visible a páginas 2011-2013, Legajo 4
532	Juan Fernando Nájera González Visible a páginas 2014-2016, Legajo 4
533	Ana Lizeth Chávez Varela Visible a páginas 2017-2019, Legajo 4
534	Jesús Salcido Ochoa Visible a páginas 2020-2023, Legajo 4
535	Francisco Javier Zamora Hernández Visible a páginas 2024-2026, Legajo 4
536	María Eugenia Parra López Visible a páginas 2027-2029, Legajo 4
537	Mariana Mendoza Cazares Visible a páginas 4192-4194, Legajo 6
538	Laura Isabel Oronoz Muñoz Visible a páginas 2030-2032, Legajo 4
539	Héctor Orlando Alvidrez Baylon Visible a páginas 2033-2036, Legajo 4
540	Ana Rosa Bueno Macías Visible a páginas 2049-2051, Legajo 4
541	Alma Itzel Rocío Alcantar Visible a páginas 2052-2054, Legajo 4
542	Luis Carlos Macías Botello Visible a páginas 2055-2057, Legajo 4
543	Betsy Larissa Padrón Almanza Visible a páginas 2058-2059, Legajo 4
544	Juan Pedro Arzola Gutiérrez Visible a páginas 2060-2066, Legajo 4
545	Ivonne Gisela Sosa Valdez Visible a páginas 2067-2069, Legajo 4
546	Jesus Ramón Michelle Ramirez Flores

No	NOMBRE
	Visible a páginas 2070-2075, Legajo 4
547	Antonio Guerrero Aranjón Visible a páginas 2076-2077, Legajo 4
548	Sara María Uribe Sánchez Visible a páginas 2078-2080, Legajo 4
549	Joel Razura Preciado Visible a páginas 2087-2090, Legajo 4
550	Mario Alberto Alejo Guerrero Visible a páginas 2094-2098, Legajo 4
551	Saúl Hernández Oyarzábal Visible a páginas 2099-2101, Legajo 4
552	José de Jesús Pérez Garrido Visible a páginas 2104-2110, Legajo 4
553	Leopoldo Rubén Mendoza García Visible a páginas 2119-2121, Legajo 4
554	Ariel Gabriel López Grajales Visible a páginas 2122-2124, Legajo 4
555	Efraín Gerardo Catarino Gómez Visible a páginas 2126-2128, Legajo 4
556	María Juana Huitzil Almonte Visible a páginas 2129-2131, Legajo 4
557	Vianey Elvira Lara Martínez Visible a páginas 2132-2134, Legajo 4
558	María Patricia Santos Castañeda Visible a páginas 2135-2137, Legajo 4
559	Juan Carlos Galván Rodríguez Visible a páginas 2138-2140, Legajo 4
560	Gema Clementina Lozada Fabián Visible a páginas 2141-2143, Legajo 4
561	Viridiana Wancho Castro Visible a páginas 2144-2146, Legajo 4
562	Maria del Carmen Cahuiz Duarte Visible a páginas 2147-2149, Legajo 4
563	Bianca Eréndira Janneth Landeros Paz Visible a páginas 2150-2053, Legajo 4
564	Javier Bejarano Moreno Visible a páginas 2153-2157, Legajo 4
565	Araceli Beristain Covarrubias Visible a páginas 2161-2163, Legajo 4
566	Pedro Alejandro Pedroza Herrera Visible a páginas 2164-2165, Legajo 4
567	Patricia García García Visible a páginas 2169-2172, Legajo 4
568	Reyna Bibiana Castro Vázquez Visible a páginas 2170-2172, Legajo 4
569	Leonardo Margarito Yzarragaz Santillán Visible a páginas 2173-2175, Legajo 4
570	Uriel Abner Trujillo González Visible a páginas 2177-2179, Legajo 4
571	Edson Pacheco Rodríguez Visible a páginas 2181-2183, Legajo 4

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
572	Gustavo Augusto Sánchez Sánchez Visible a páginas 2184-2186, Legajo 4
573	José Telesforo Salvador Vázquez García Visible a páginas 2187-2189, Legajo 4
574	Pedro Vicente Briseño Mejía Visible a páginas 2190-2194, Legajo 4
575	Dámaso Héctor Compadre Mioni Visible a páginas 2196-2198, Legajo 4
576	Jesús Armando Barrón García Visible a páginas 2199-2204, Legajo 4
577	Mario Tapia Campos Visible a páginas 2207-2209, Legajo 4
578	Yolanda Arciga Moreno Visible a páginas 2210-2216, Legajo 4
579	Alberto Antonio Aragón Vivanco Visible a páginas 2217-2219, Legajo 4
580	Álvaro Ochoa Serrano Visible a páginas 2221-2224, Legajo 4
581	Jesús José Ildelfonso Caro Hernández Visible a páginas 2133-2238, Legajo 4
582	Guillermo Federico Villa Macías Visible a páginas 2240-2243, Legajo 4
583	Manuel Miguel Molina Sánchez Visible a páginas 2243-2245, Legajo 4
584	Rafael Ramírez Pérez Visible a páginas 2247-2249, Legajo 4
585	Abel Vélez Máynez Visible a páginas 2252-2255, Legajo 4
586	Jorge Luis Sáenz Flores Visible a páginas 2256-2260, Legajo 4
587	José Luis Sarracino Acosta Visible a páginas 2261-2262, Legajo 4
588	Cristian Manuel Beltrán Benítez Visible a páginas 2263-2266, Legajo 4
589	José Luis Aguiñiga Ríos Visible a páginas 2267-2272, Legajo 4
590	Eugenia del Carmen García García Visible a páginas 2274-2276, Legajo 4
591	Inocente Jesús Padrón Mendiola Visible a páginas 2277-2281, Legajo 4
592	Víctor Salazar Rivas Visible a páginas 2286-2289, Legajo 4
593	Maximiano Lara Castro Visible a páginas 2290-2293, Legajo 4
594	José Agustín Navarro Morales Visible a páginas 2294-2296, Legajo 4
595	Edward José Garrido Salinas Visible a páginas 2297-2300, Legajo 4
596	María José Hernández Enríquez Visible a páginas 2302-2306, Legajo 4
597	Abraham Ricardo Cortez Bernal

No	NOMBRE
	Visible a páginas 2308-2309, Legajo 4
598	Francisca Monserrat Mendoza Cruz Visible a páginas 2310-2315, Legajo 4
599	Ma. Fortunata Huerta García Visible a páginas 2317-2318, Legajo 4
600	Claudia Mónica Vázquez Huerta Visible a páginas 2319-2320, Legajo 4
601	Ramón Nieves Ramos Visible a páginas 2321-2323, Legajo 4
602	Rafael Rendón Salazar Visible a páginas 2324-2328, Legajo 4
603	Eduardo Hernández Solís Visible a páginas 2330-2322, Legajo 4
604	Ramiro Ramírez Ramírez Visible a páginas 2332-2337, Legajo 4
605	Lucía Ariana Miranda Gómez Visible a páginas 2339-2342, Legajo 4
606	Alvaro Plumeda Ramos Visible a páginas 2343-2346, Legajo 4
607	Octavio Sánchez López Visible a páginas 2369-2372, Legajo 4
608	Jose Antonio Padilla Navarro Visible a páginas 2349-2351, Legajo 4
609	Alicia Sánchez Lagunes Visible a páginas 2349-2351, Legajo 4
610	Gerardo de Jesús Rodríguez Zorrilla Visible a páginas 2374-2376, Legajo 4
611	María del Pilar Grajales Marquez Visible a páginas 2354-2358, Legajo 4
612	Rodolfo Sotero Carrasco Solorzano Visible a páginas 2360-2364, Legajo 4
613	Laura Lizet Irigoyen Guzmán Visible a páginas 2379-2381, Legajo 4
614	Yrina Yanet Sierra Jimenez Visible a páginas 2382-2384, Legajo 4
615	Karina Santos Barroso Visible a páginas 2385-2387, Legajo 4
616	María de los Angeles Carrasco Hernández Visible a páginas 2388-2390, Legajo 4
617	Christian Osvaldo Trujillo Visible a páginas 2392-2394, Legajo 4
618	Octavio Tonathiu Morales Peña Visible a páginas 4170-4176, Legajo 7
619	Daniel Carlos García Martínez Visible a páginas 2396-2398, Legajo 4
620	Ernesto Cortes Cervantes Visible a páginas 2399-2401, Legajo 4
621	Gonzalo Juárez Méndez Visible a páginas 23402-2404, Legajo 4
622	Alfonso Gonzalez Hernández Visible a páginas 2405-2407, Legajo 4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
623	Sergio Iván Salinas Morales Visible a páginas 2408-2410, Legajo 4
624	José Antonio Luna Alarcón Visible a páginas 2412-2414, Legajo 4
625	Lizbeth Gómez Calderón Visible a páginas 2415-2417, Legajo 4
626	María Trinidad Tlehuactle López Visible a páginas 2419-2421, Legajo 4
627	José Ramón García Ortega Visible a páginas 2225-2228, Legajo 4
628	Juan Audiel Calderón Mendoza Visible a páginas 2229-2232, Legajo 4
629	Jose Antonio Serrano González Visible a página 2424, Legajo 4
630	Martín Manuel Boltink Muñiz Visible a páginas 2426-2428, Legajo 4
631	Ana Laura Miramontes Godínez Visible a páginas 2430-2431, Legajo 4

No	NOMBRE
632	Virginia Acero Echegollén Visible a páginas 2432-2433, Legajo 4
633	Alejandra Pérez Velasco Visible a páginas 2434-2435, Legajo 4
634	Israel Gonzalez Hernandez Visible a páginas 2437-2438, Legajo 4
635	Montserrat Luna Pantoja Visible a páginas 2440-2443, Legajo 4
636	Rocio Cruz Hernandez Visible a páginas 2445-2450, Legajo 4
637	Norberto Cedillo Acosta Visible a páginas 2451-2455, Legajo 4
638	Arlen Alejandra Martínez Fuentes Visible a páginas 2456-2458, Legajo 4
639	Flora Isela Chacón Flores Visible a páginas 2460-2462, Legajo 4

**II. SEGUNDA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>2</sup>.** Posteriormente, mediante diverso acuerdo de **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, se recibió y reservó la admisión respecto de 81 escritos de queja adicionales a los inicialmente recibidos, asimismo, se requirió diversa información a la *DEPPP*, así como al *PRI*, a efecto de que se informara si los denunciados enlistados con anterioridad (639), así como los recibidos (81), es decir, si las y los **720 ciudadanos denunciados** se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados del partido denunciado, lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente materia del presente asunto.

No	NOMBRE
1	Juan Arturo Mendoza Ramírez Visible a páginas 2467-2470, Legajo 5
2	Francisco Adame Sámano Visible a páginas 2472-2474, Legajo 5
3	Sonia Irene Castañeda Carballido Visible a páginas 2476-2480, Legajo 5
4	Lucina Nieves Romero Zamora Visible a páginas 2481-2453, Legajo 5
5	Arturo Esquivel López Visible a páginas 2486-2490, Legajo 5
6	Denisse Ivonne de la Torre Ruiz Visible a páginas 2492-2498, Legajo 5
7	Ivonne Vázquez Velasco Visible a páginas 2503-2509, Legajo 5

No	NOMBRE
8	Patricia Elizabeth Bañuelos Carrillo Visible a páginas 2511-2518, Legajo 5
9	Miguel Santillán Campos Visible a páginas 2519-2524, Legajo 5
10	Sylvia del Carmen Barcelo Celorio Visible a páginas 2529-2530, Legajo 5
11	Fernando Valdés Ramos Visible a páginas 2533-2535, Legajo 5
12	Araceli Margarita Barrera Rodríguez Visible a páginas 2536-2538, Legajo 5
13	Victoria Eugenia Buenrostro Mendoza Visible a páginas 2539-2542, Legajo 5
14	Aurora Rosyme Hernández Jaime Visible a páginas 2543-2548, Legajo 5

<sup>2</sup> Visible a páginas 2973-3022, legajo 5 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
15	Carlos Rodríguez Robles Visible a páginas 2552-2555, Legajo 5
16	Socorro Romero Mora Visible a páginas 2558-2563, Legajo 5
17	Verónica Torres Romero Visible a páginas 2586-2608, Legajo 5
18	Juan Francisco Franco Alucano Visible a páginas 2613-2617, Legajo 5
19	José Zavala Álvarez Visible a páginas 2619-2625, Legajo 5
20	Erik Israel Azaf Romo Visible a páginas 2628-2629, Legajo 5
21	Lorena Villalobos García Visible a páginas 2631-2635, Legajo 5
22	Karina Hernández Trejo Visible a páginas 2638-2643, Legajo 5
23	Erika Elizabeth Ramm González Visible a páginas 2645-2647, Legajo 5
24	Manuel Ocaña Artolozaga Visible a páginas 2648-2650, Legajo 5
25	Pedro Francisco Pérez Martínez Visible a páginas 2652-2654, Legajo 5
26	Maria de la Luz Macías Cueto Visible a páginas 2655-2657, Legajo 5
27	María Concepción Gordillo Guillén Visible a páginas 2658-2662, Legajo 5
28	Manuel Carreón Lara Visible a páginas 2663-2666, Legajo 5
29	Elisabeth Aguilera Chihuahue Visible a páginas 2667-2671, Legajo 5
30	Cesar Mauricio Burgos Chaparro Visible a páginas 2674-2678, Legajo 5
31	Adriana Orozco Terrazas Visible a páginas 2681-2682, Legajo 5
32	Julia Rosa Chávez Vela Visible a páginas 2683-2685, Legajo 5
33	Fabiola Valverde Murga Visible a páginas 2686-2687, Legajo 5
34	Ma. Concepción Osuna Alapizco Visible a páginas 2690-2694, Legajo 5
35	Efraín Ríos Agramon Visible a página 2695, Legajo 5
36	Alfonso Villagomez León Visible a páginas 2704-2706, Legajo 5
37	Fernando Jauregui Quezada Visible a páginas 2725-2729, Legajo 5
38	Javier Bielma Sánchez Visible a páginas 2731-2743, Legajo 5
39	Ismael Vladimir Reyes Vargas Visible a páginas 2744-2746, Legajo 5
40	José Antonio Guadarrama Aguilar

No	NOMBRE
	Visible a páginas 2748-2749, Legajo 5
41	Diana Maricela González Delgado Visible a páginas 2750-2753, Legajo 5
42	Rogelio Albarrán Santana Visible a páginas 2754-2757, Legajo 5
43	Francisco Jimenez Álvarez Visible a páginas 2758-2759, Legajo 5
44	Rene Iracheta de la Rosa Visible a páginas 2760-2764, Legajo 5
45	Maria del Refugio Ramos Ochoa Visible a páginas 2765-2768, Legajo 5
46	Sofía Gómez Vargas Visible a páginas 2770-2771, Legajo 5
47	Maria Ramos León Visible a páginas 2773-2776, Legajo 5
48	Santos Imelda López Fuentes Visible a página 2778, Legajo 5
49	Rosa Blanca Roveglia Moctezuma Visible a páginas 2794-2796, Legajo 5
50	Silviano Morales Albino Visible a páginas 2797-2799, Legajo 5
51	Bernardo Gómez Monreal Visible a páginas 2802-2805, Legajo 5
52	Maricela Morales Daza Visible a páginas 2807-2809, Legajo 5
53	Sandra Yépez Carranza Visible a páginas 2811-2862, Legajo 5
54	Ares Duvaliere Alberto Buenfild Saldivar Visible a páginas 2821-2822, Legajo 5
55	Alejandro Cárdenas Anzures Visible a páginas 2823-2826, Legajo 5
56	Marcela Ríos Castro Visible a páginas 2830-2833, Legajo 5
57	Gonzalo Morales Aldama Visible a páginas 2836-2839, Legajo 5
58	Alejandro Andraca Carrera Visible a páginas 2841-2843, Legajo 5
59	Manuel Alfredo Mercado Morales Visible a páginas 2846-2850, Legajo 5
60	Liliana López Tolentino Visible a páginas 2853-2855, Legajo 5
61	Benito Anastasio Cruz Visible a páginas 2861-2863, Legajo 5
62	Mario Damián Cancino Flores Visible a páginas 2864-28865, Legajo 5
63	Cristina García Ramírez Visible a páginas 2872-2875, Legajo 5
64	Jorge Guadalupe Calzada Hernández Visible a páginas 2877-2879, Legajo 5
65	Cristian Jovanny Aurelio Ramírez Leyva Visible a páginas 2881-2884, Legajo 5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
66	Filiberto Roldán Lorenzo Visible a páginas 2887-2889, Legajo 5
67	Ma. Mercedes Tamayo Amaro Visible a páginas 2892-2894, Legajo 5
68	José de Jesús Ortega de Luna Visible a páginas 2898-2900, Legajo 5
69	Mayra Yaneth Carpio Oronia Visible a páginas 2903-2906, Legajo 5
70	Salvador Jacinto Camacho Silva Visible a páginas 2911-2914, Legajo 5
71	Alejandro Caraveo Erives Visible a páginas 2979-2982, Legajo 5
72	Ricardo Márquez Ramírez Visible a páginas 2983-2986 Legajo 5
73	Rubén Israel Villasano Reynaga Visible a páginas 2987-2988, Legajo 5

No	NOMBRE
74	José Emmanuel Mejía Estrada Visible a páginas 2990-2993, Legajo 5
75	Florencio de Jesús Torres Guevara Visible a páginas 2995-2997, Legajo 5
76	Sonia Bertha Díaz Ortega Visible a páginas 3000-3003, Legajo 5
77	Ángel González Hermoso Visible a páginas 3005-3006, Legajo 5
78	María Eugenia Alanís Valencia Visible a páginas 3008-3012, Legajo 5
79	Jesús de Lerma Ferretiz Visible a páginas 3014-3017, Legajo 5
80	Laura Marcelina López Murillo Visible a páginas 3019-3020, Legajo 5
81	Juan Ignacio Calderón Ramírez Visible a páginas 3023-3025, Legajo 5

Ahora bien, cabe señalar que dicha diligencia de investigación se llevó a cabo de conformidad a lo siguiente:

Información relacionada a 720 ciudadanos	
Oficio	Respuesta
<b>DEPPP</b> <b>INE-UT/7065/2017</b>	El 27 de septiembre de 2017, mediante oficio <b>INE/DEPPP/DE/DPPF/2493/2017</b> , firmado por el Director de la <b>DEPPP</b> , informó a la <b>UTCE</b> , la imposibilidad de atender la solicitud por cuestiones técnicas y operativas, por lo que remitió en medio magnético la información relativa al padrón de afiliados del <b>PRI</b> . <sup>3</sup>
<b>PRI</b> <b>INE-UT/7649/2017</b>	El 27 de septiembre de 2017, mediante oficio <b>PRI/REP-INE/323/2017</b> , firmado por Alejandro Muñoz García, representante suplente del <b>PRI</b> , ante el <b>Consejo General</b> , remitió a la <b>UTCE</b> , el diverso <b>SARP/3418</b> , signado por Héctor Robles Peiro, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del <b>CEN</b> del <b>PRI</b> , a través del cual informó el estatus de diversos ciudadanos referidos en el requerimiento de información formulado, de conformidad a lo siguiente: <b>127</b> ciudadanos no se encuentran en el padrón; <b>3</b> ciudadanos ya no se encuentran inscritos, exhibiendo copia simple de las declaratorias de renuncia respectivas; asimismo, se anexan <b>57</b> formatos de afiliación, finalmente, respecto de <b>529</b> ciudadanos no fue posible encontrar los formatos de afiliación y/o renuncia por los sucesos ocurridos en el país. Ahora bien, por lo que hace a <b>4</b> ciudadanos, se encuentran en trámite de baja. <sup>4</sup>
	El 9 de octubre de 2017, mediante oficio <b>PRI/REP-INE/347/2017</b> , signado por Alejandro Muñoz García, representante suplente del <b>PRI</b> , ante el <b>Consejo General</b> , remitió a la <b>UTCE</b> , el diverso <b>SARP/3446</b> , signado por Héctor Robles Peiro, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del

<sup>3</sup> Visible a páginas 3048-3049, legajo 5 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 3050-3154, legajo 5 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Infomación relacionada a 720 ciudadanos	
Oficio	Respuesta
	CEN del PRI, mediante el cual en alcance al diverso SARP/3418, remite de nueva cuenta <b>57</b> formatos de afiliación de los ciudadanos referidos en el requerimiento de información formulado, adicionando <b>2</b> formatos de afiliación. <sup>5</sup>

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN<sup>6</sup>.** Asimismo, mediante proveído de **seis de octubre de dos mil diecisiete**, se requirió a la *DEPPP*, con la finalidad que precisara y detallara la información que en un primer momento remitió a la *UTCE*, respecto de lo solicitado mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Oficio y fecha	Respuesta
<b>DEPPP</b> <b>INE-UT/7649/2017</b>	El 10 de octubre de 2017, mediante oficio <b>INE/DEPPP/DE/DPPF/2771/2017<sup>7</sup></b> , firmado por el Director de la <i>DEPPP</i> , informó a la <i>UTCE</i> , que derivado de la búsqueda en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> , encontró <b>456</b> registros validos que coinciden con el listado del proveído de 13 de septiembre de 2017, y que <b>264</b> no aparecieron en dicho padrón.

**IV. TERCERA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>8</sup>.** Asimismo, a través de proveído de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, se recibió y reservó la admisión de 44 escritos de queja, adicionales a los anteriormente recibidos; sin embargo, cabe precisar que dos ciudadanos presentaron con anterioridad su escrito de queja, en esa lógica se requirió diversa información a la *DEPPP* de este Instituto, así como al *PRI*, respecto de 42 ciudadanos, con la finalidad de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento sancionador ordinario en cita.

No.	NOMBRE
1	Álvaro de Lachica y Bonilla Visible a páginas 3399-3400, Legajo 6
2	Oscar Sánchez Cano Visible a páginas 3407-3410, Legajo 6
3	José Antonio López Orta Visible a páginas 3412-3413, Legajo 6
4	Alejandro Tinoco Cabrera Visible a páginas 3415-3417, Legajo 6
5	Juan Alberto Ontiveros Sánchez Visible a páginas 3419-3420, Legajo 6

No.	NOMBRE
6	Jonathan Yael Ruelas Palomera Visible a páginas 3423-3426, Legajo 6
7	Marco Antonio Torres García Visible a páginas 3428-3431, Legajo 6
8	Aurelio Berlanga Mendoza Visible a páginas 3437-3441, Legajo 6
9	Rodolfo Valentino Vara Núñez Visible a páginas 3442-3446, Legajo 6
10	Moisés Eduardo Dolores Canché Visible a páginas 3447-3451, Legajo 6

<sup>5</sup> Visible a páginas 3244-3339, legajo 6 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 3197-3200, legajo 6 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 3340-3342, legajo 6 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 3717-3729, legajo 6 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No.	NOMBRE
11	César Rosas Sánchez Visible a páginas 3453-3454, Legajo 6
12	Montserrat Peña González Visible a páginas 3457-3459, Legajo 6
13	Samuel Torres Peñuñuri Visible a páginas 3461-3463, Legajo 6
14	Guillermo Lorenzo Doring Aburto Visible a páginas 3476-3482, Legajo 6
15	Oscar Esteban Luna Ollervides Visible a páginas 3549-3551, Legajo 6
16	Pedro Vega Hernández Visible a páginas 3553-3555, Legajo 6
17	David Benjamin Baumgarten Macedo Visible a páginas 3557-3559, Legajo 6
18	Javier Fernando Suárez Tijerina Visible a páginas 3561-3563, Legajo 6
19	Orbelin Ruíz Hernández Visible a páginas 3567-3569, Legajo 6
20	Claudia Sorais Castañeda García* Visible a páginas 1751-1756, Legajo 3
21	Sigfrido Emiliano Díaz Beristain Visible a páginas 35570-3573, Legajo 6
22	José Trinidad Casas Castillo Visible a páginas 35575-3576, Legajo 6
23	Christian Alejandro Macedo Araiza Visible a páginas 3577-3585, Legajo 6
24	José Juan Marín Manzanera Visible a páginas 3587-3588, Legajo 6
25	Erasmo Medina García Visible a páginas 3600-3601, Legajo 6
26	Guadalupe Miguel Martínez Márquez Visible a páginas 3604-3607, Legajo 6

No.	NOMBRE
27	Jaime Salas Cipriano Visible a páginas 3610-3612, Legajo 6
28	Juan Pablo Huerta Silva Visible a páginas 3615-3617, Legajo 6
29	Mario Tello Colex Visible a páginas 3620-3624, Legajo 6
30	Ebangelina Yzquierdo Alcoser Visible a páginas 3627-3629, Legajo 6
31	Edgar Alfonso Gutiérrez Díaz Visible a páginas 3656-3660, Legajo 6
32	Oralia Guadalupe Córdova Galván Visible a páginas 3662-3665, Legajo 6
33	Manuela Elisa Esparza Rodríguez Visible a páginas 3668-36809, Legajo 6
34	Armida López Quiñones Visible a páginas 3671-3674, Legajo 6
35	María Angélica Rico Mc Entee Visible a páginas 3675-3677, Legajo 6
36	Esther Nayeli García González* Visible a páginas 3680-3682, Legajo 6
37	Martin Eugenio Sánchez Perea Visible a páginas 3683-3685, Legajo 6
38	Oscar Moguel Hernández Visible a páginas 3688-3690, Legajo 6
39	Paulo Ávalos Álvarez Visible a páginas 3697-3699, Legajo 6
40	Maribel Lua Torres Visible a páginas 3700-3703, Legajo 6
41	Orlando Molina Ibarra Visible a páginas 3704-3705, Legajo 6
42	Mariela Berenice Antuna Barajas Visible a páginas 3709-3711, Legajo 6

Ahora bien, del análisis integral de los autos del presente procedimiento, se pudo advertir que en relación a las ciudadanas localizada en los numerales 20 y 36 de la siguiente tabla, se duplicó el requerimiento, lo anterior, en razón de que mediante Acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió previamente diversa información a la *DEPPP*, así como al *PRI*, respecto de dichas ciudadanas.

Cabe señalar que dicha diligencia de investigación se llevó a cabo de conformidad a lo siguiente:

Infomación relacionada a 40 ciudadanos	
Oficio	Respuesta
<b>DEPPP INE-UT/7782/2017</b>	El 20 de octubre de 2017, mediante oficio <b>INE/DEPPP/DE/DPPF/2948/2017</b> , firmado por el Director de la <i>DEPPP</i> , informó a la <i>UTCE</i> , que derivado de la búsqueda en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> ,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Infomación relacionada a 40 ciudadanos	
Oficio	Respuesta
	de los 42 ciudadanos enlistados en el acuerdo antes señalado, <b>42</b> coinciden en el padrón de afiliados al <i>PRI</i> , siendo que 2 de ellos se encuentran cancelados <sup>9</sup> .
<b>PRI INE-UT/7783/2017</b>	El <b>24 octubre 2017</b> , mediante oficio <b>PRI/REP-INE/374/2017</b> , signado por Alejandro Muñoz García, representante suplente del <i>PRI</i> , ante el Consejo General del <i>INE</i> , remitió a la <i>UTCE</i> , el diverso SARP/3477, signado por Héctor Robles Peiro, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> , mediante el cual informó que de las <b>42</b> personas materia del requerimiento, <b>3</b> no están afiliadas al <i>PRI</i> , y una de ellas cuenta con declaratoria de renuncia, <b>5</b> cuentan con formato de afiliación y los últimos <b>32</b> ciudadanos son parte del archivo histórico, ya que fueron afiliados previo al 26 de marzo de 2006, en que no se encontraban obligados los partidos políticos a la conservación de registros. <sup>10</sup>

**V. CUARTA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>11</sup>.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió y reservó la admisión de 26 nuevos escritos de queja y, de nueva cuenta se requirió información respecto de las y los ciudadanos que se enlistan a continuación, tanto a la *DEPPP*, como al *PRI*, con el objeto de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente multicitado, asimismo, se ordenó el desglose de las quejas de diversos ciudadanos, toda vez que se advirtió que sobre ellos ya se encontraban sustanciándose diversos procedimientos por los mismos hechos denunciados en el procedimiento que se actúa.

No	NOMBRE
1	Raúl Villegas Alarcón Visible a páginas 3772-3775, Legajo 7
2	Ismael Armando Reyes Otañez Visible a páginas 3776-3778, Legajo 7
3	José Enríquez González Visible a páginas 3781-3783, Legajo 7
4	Jesús Manuel Gutiérrez Flores Visible a páginas 3785-3789, Legajo 7
5	María Victoria Córdova Gutiérrez Visible a páginas 3791-3793, Legajo 7
6	José Eduardo de la Cruz Colunga Visible a páginas 3795-3798, Legajo 7
7	María Antonia Silva González Visible a páginas 3799-3802, Legajo 7
8	Laura Lezbith Martínez Gómez Visible a páginas 3803-3806, Legajo 7
9	María de los Ángeles Acosta Medina Visible a páginas 3807-3810, Legajo 7

No	NOMBRE
10	Fabiola Zamora Aguilar Visible a páginas 3812-3816, Legajo 7
11	Salvador Gómez Lázaro Visible a páginas 3819-3823, Legajo 7
12	Cecilia Ruíz Martínez Visible a páginas 8624-3828, Legajo 7
13	Rosa Alvarel Castillo Pantoja Visible a páginas 3830-3831, Legajo 7
14	Herberth Mauricio Sánchez Sánchez Visible a páginas 3832-3833, Legajo 7
15	Gustavo Elfego Bustos Cruz Visible a páginas 3836-3838, Legajo 7
16	Juan Manuel Arriaga Gaspariano Visible a páginas 36841-3843, Legajo 7
17	Carlos Alberto Manzo Rodríguez Visible a páginas 3846-3849, Legajo 7
18	Carmen Sánchez Velázquez Visible a páginas 3857-3863, Legajo 7

<sup>9</sup> Visible a páginas 3739-3742, legajo 6 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 3744-3762, legajo 6 del expediente

<sup>11</sup> Visible a páginas 3897-3910, legajo 7 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE
19	Beatriz Aragón Barreto Visible a páginas 3866-3868, Legajo 7
20	Yanet Pérez Luna Visible a páginas 3851-3854, Legajo 7
21	Ana Lucía Gómez Calvillo Visible a páginas 3872-3874, Legajo 7
22	Jesús Ruíz González Visible a páginas 3875-3878, Legajo 7

No	NOMBRE
23	Jorge Valentín Ocadío Juárez Visible a páginas 3879-380, Legajo 7
24	Miguel Ángel Veloz Romo Visible a páginas 3882-3885, Legajo 7
25	Minerva Claudia Aguilar Aguilar Visible a páginas 3887-3889, Legajo 7
26	Marlene Can Pérez Visible a páginas 3892-3896, Legajo 7

Ahora bien, cabe precisar que dicha diligencia de investigación se llevó a cabo de conformidad a lo siguiente:

Infomación relacionada a 26 ciudadanos	
Oficio	Respuesta
<b>DEPPP</b> <b>INE-UT/9374/2017</b>	El <b>14 de diciembre de 2017</b> , mediante correo electrónico con número de gestión <b>DEPPP-2017-9237</b> , firmado por el Director de la <b>DEPPP</b> , informó a la <b>UTCE</b> , que derivado de la búsqueda en el padrón de afiliados del <b>PRI</b> , encontró <b>26</b> coincidencias de ciudadanos afiliados al <b>PRI</b> , de los cuales <b>4</b> de ellos se encuentran como registros cancelados <sup>12</sup> .
<b>PRI</b> <b>INE-UT/9373/2017</b>	El <b>18 de diciembre 2017</b> , mediante oficio <b>PRI-REP-INE/475/2017</b> , signado por Alejandro Muñoz García, representante suplente del <b>PRI</b> , ante el Consejo General del <b>INE</b> , remitió a la <b>UTCE</b> , el diverso <b>SARP/3737</b> , signado por Héctor Robles Peiro, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <b>PRI</b> , mediante el cual informa que de los <b>26</b> ciudadanos, <b>22</b> se encuentran afiliados y <b>4</b> no se encontraron inscritos, de los cuales <b>3</b> cuentan con declaratoria de renuncia. <sup>13</sup>

**VI. DESGLOSE DE CONSTANCIAS<sup>14</sup>.** Asimismo, mediante el Acuerdo antes referido, se consideró que existen razones suficientes para el desglose de constancias respecto de **6** ciudadanos: Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva, María Concepción Castillo Rodríguez, Octavio Tonathiu Morales Peña, Saúl Octavio Rico Galindo, Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante y Raúl Guzmán Gómez, al diverso procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**, toda vez que de la lectura comparada de diversos escritos de queja radicados en el expediente en que se actúa, se advierte la identidad en la pretensión de los denunciantes en dicho expediente.

De igual suerte se ordenó el desglose por cuanto hace a **9** ciudadanos: José Luis Camacho Ibarra, Santos Imelda López Fuentes, Miguel Ángel Meza Pacheco, Anabel Sandra Osorio Herrera, Edson Armando Ramírez Quintero, Marcela

<sup>12</sup> Visible a páginas 3928-3930, legajo 7 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 4392-4409, legajo 8 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 3897-3910, legajo 7 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Guadalupe Rodríguez Cota, María Francisca Estrada Meza, Mariana Mendoza Cázares y Jacinto Valdez Márquez, al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017**.

**VII. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-745/2017<sup>15</sup>**. Cabe mencionar, que el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, la *Sala Superior*, emitió sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-745/2017, interpuesto por Lorena Villalobos García, en la que se ordenó a la *UTCE proveer respecto de la admisión de la queja presentada por la recurrente, en los términos y condiciones señalados en la parte final de la presente ejecutoria o, en su caso, justifique la necesidad de llevar a cabo o concluir más diligencias*.

**VIII. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.<sup>16</sup>** Mediante acuerdo de **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, se ordenó **admitir a trámite** las **774** quejas presentadas por las y los ciudadanos que se enlistan continuación, reservándose lo concerniente al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integran el expediente en cita.

No	NOMBRE	ESTADO
1	Miguel Ángel Veloz Romo	Aguascalientes
2	Ma. Teresa Chávez Jiménez	Aguascalientes
3	José Fernando Amador Turrubiates	Aguascalientes
4	Araceli Beristain Covarrubias	Aguascalientes
5	Pedro Alejandro Pedroza Herrera	Aguascalientes
6	Héctor Hugo López Martínez	Aguascalientes
7	Sara Ivette Arévalo Gallegos	Baja California
8	Luis Ramón Gaspar Peraza	Baja California
9	Carlos Alberto Cerda González	Baja California
10	Javier Pichardo Sánchez	Baja California
11	Hilario Enciso Anaya	Baja California
12	Raúl Omar Cital Salas	Baja California
13	Daniel Valdez González	Baja California
14	Erubey Ávila Curiel	Baja California
15	Laura Patricia Franco Pérez	Baja California
16	Estela Margarita Banuet Sanders	Baja California
17	Mauricio Córdova Castro	Baja California

No	NOMBRE	ESTADO
18	Daniel Sosa Alamillo	Baja California
19	Hugo Bernardo Talavera Valadez	Baja California
20	Iriana Serrano Ortega	Baja California
21	Manuel Arturo Meillon García	Baja California
22	Maricela Rodríguez Guido	Baja California
23	David Aguayo Almejo	Baja California
24	Lourdes Priscila Chávez García	Baja California
25	Laura Elena Acosta Romero	Baja California
26	Yessica Guadalupe Alcázar de León	Baja California
27	Ismael López Rivera	Baja California
28	José Alfonso Galindo Santos	Baja California
29	Marco Flavio II Rubio Alvarado	Baja California
30	Armando Manuel Valdés Rodríguez	Baja California
31	Manuel de Jesús López Hernández	Baja California

<sup>15</sup> Visible a páginas 4350-4366, legajo 8 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 4367-4390, legajo 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
32	Diego Javier Arredondo Quevedo	Baja California
33	Ma. Concepción Osuna Alapizco	Baja California
34	Efraín Ríos Agramon	Baja California
35	Fernando Jáuregui Quezada	Baja California
36	Javier Bielma Sánchez	Baja California
37	Raquel López Villa	Baja California
38	María Sara Cárdenas Palomino	Baja California
39	Natalia Elizabeth García Castellano	Baja California
40	Marcela Ríos Castro	Baja California
41	Gonzalo Morales Aldama	Baja California
42	Mayra Yaneth Carpio Oronia	Baja California
43	Salvador Jacinto Camacho Silva	Baja California
44	Laura Marcelina López Murillo	Baja California
45	Álvaro de Lachica y Bonilla	Baja California
46	Juan Francisco Franco Alucano	Baja California
47	José Zavala Álvarez	Baja California
48	Fernando Valdés Ramos	Baja California
49	Araceli Margarita Barrera Rodríguez	Baja California
50	Lucia Ariana Miranda Gómez	Baja California
51	Álvaro Plumed Ramos	Baja California
52	Martín Manuel Boltink Muñiz	Baja California
53	Abraham Ricardo Cortez Bernal	Baja California
54	Viridiana Wancho Castro	Baja California
55	María del Carmen Cahuiz Duarte	Baja California
56	Bianca Eréndira Janneth Landeros Paz	Baja California
57	Javier Bejarano Moreno	Baja California
58	Vereniz Vidales Torres	Baja California
59	Kendra Valdez García	Baja California
60	Teresa Montes de Oca Ordoñez	Baja California
61	José Salvador González Cervantes	Baja California Sur
62	Carmen Guadalupe Cano Quijano	Campeche
63	Hipólito Vargas Sánchez	Campeche

No	NOMBRE	ESTADO
64	Rosa Idalia Castellanos de la Cruz	Chiapas
65	Fabiola Mauleón Pérez	Chiapas
66	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez	Chiapas
67	Manuel Aguilar López	Chiapas
68	Elena Sántiz Vázquez	Chiapas
69	Gerardo de Jesús Rodríguez Zorrilla	Chiapas
70	Juan Arturo Mendoza Ramírez	Chiapas
71	Francisco Jiménez Álvarez	Chiapas
72	María del Refugio Ramos Ochoa	Chiapas
73	Orbelin Ruíz Hernández	Chiapas
74	Francisco Ramírez Hernández	Chiapas
75	Alejandro Caraveo Erives	Chihuahua
76	Ricardo Márquez Ramírez	Chihuahua
77	Pedro Luis Uranga Rohana	Chihuahua
78	Claudia Arlett Espino	Chihuahua
79	Claudia Aracely Aguirre Dorado	Chihuahua
80	Santiago Gustavo Mercado Basurto	Chihuahua
81	Gaspar Raúl Candelaria González	Chihuahua
82	Beatriz Meza Olivas	Chihuahua
83	Homero Baeza Arroyo	Chihuahua
84	Jessica Wendy Martínez Gallo	Chihuahua
85	Diana Luisa Baylón Chávez	Chihuahua
86	Felipe González Ruiz	Chihuahua
87	Fabián Máyne Issa	Chihuahua
88	Alonso Bassanetti Villalobos	Chihuahua
89	Felipe de Jesús Gallegos Castañeda	Chihuahua
90	Escolástica Raquel Escobar Medina	Chihuahua
91	Kiriaki Arali Orpinel Espino	Chihuahua
92	Manuela Elisa Esparza Rodríguez	Chihuahua
93	Armida López Quiñones	Chihuahua
94	María Angélica Rico Mc Entee	Chihuahua
95	Humberto Chávez Allende	Chihuahua

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
96	Alberto Alonso Vela Núñez	Chihuahua
97	Miguel Ángel Chavarría Domínguez	Chihuahua
98	Gerardo Canseco Méndez	Chihuahua
99	Jesús Salvador Díaz Caro	Chihuahua
100	Rebeca Aragón Tena	Chihuahua
101	Rhode Joana Colli Rivas	Chihuahua
102	Yolanda Meraz Stirk	Chihuahua
103	Marco Antonio Minor Nájera	Chihuahua
104	Yolanda Lorena Núñez Flores	Chihuahua
105	Luis Sánchez Olvera	Chihuahua
106	Irma Lilia Quezada Rueda	Chihuahua
107	Rafael Miramontes Rascón	Chihuahua
108	Perla Elizabeth Aguirre Botello	Chihuahua
109	María Isabel Carrillo López	Chihuahua
110	Eduardo Adolfo Esparza Terrazas	Chihuahua
111	Víctor Manuel Mares Duarte	Chihuahua
112	Ana Eneida Ruiz Peinado	Chihuahua
113	Laura Guadalupe Zamarrón Sánchez	Chihuahua
114	Gabriela Alvarado Lozano	Chihuahua
115	Paula Moreno Alba	Chihuahua
116	Víctor Hugo Gándara Licón	Chihuahua
117	Juan Fernando Nájera González	Chihuahua
118	Ana Lizeth Chávez Varela	Chihuahua
119	Jesús Salcido Ochoa	Chihuahua
120	Francisco Javier Zamora Hernández	Chihuahua
121	María Eugenia Parra López	Chihuahua
122	Laura Isabel Oronoz Muñoz	Chihuahua
123	Héctor Orlando Alvidrez Baylon	Chihuahua
124	Alejandro Caraveo Erives*	Chihuahua
125	Ricardo Márquez Ramírez*	Chihuahua
126	Adriana Orozco Terrazas	Chihuahua
127	Julia Rosa Chávez Vela	Chihuahua
128	Fabiola Valverde Murga	Chihuahua
129	Flora Isela Chacón Flores.	Chihuahua
130	Abel Vélez Máynez	Chihuahua
131	Jorge Luis Sáenz Flores	Chihuahua

No	NOMBRE	ESTADO
132	Jesús José Idefonso Caro Hernández	Chihuahua
133	Jesús Armando Barrón García	Chihuahua
134	Alberto Torres Pichardo	Ciudad de México
135	Edgar Ramón Montaña Valdez	Ciudad de México
136	Ivonne Gisela Sosa Valdez	Ciudad de México
137	Jesús Ramón Michelle Ramírez Flores	Ciudad de México
138	Antonio Guerrero Aranjón	Ciudad de México
139	Sara María Uribe Sánchez	Ciudad de México
140	Omar Pérez Hernández	Ciudad de México
141	Raúl Villegas Alarcón	Ciudad de México
142	Martin Eugenio Sánchez Perea	Ciudad de México
143	Erasmus Medina García	Ciudad de México
144	Cristian Manuel Beltrán Benítez	Ciudad de México
145	Alejandra Pérez Velasco	Ciudad de México
146	Sigfrido Emiliano Díaz Beristain	Ciudad de México
147	David Montiel Rodríguez	Coahuila
148	María del Rosario Arellano Chávez	Coahuila
149	Aurora Rosyme Hernández Jaime	Coahuila
150	Karina Hernández Trejo	Coahuila
151	Orlando Molina Ibarra	Coahuila
152	Juan Carlos Zamorano Chavarín	Colima
153	Gustavo Adolfo Chávez Barragán	Colima
154	Gustavo Adolfo Chávez Rosales	Colima
155	Juan Carlos García Santana	Colima
156	Marcos Santana Montes	Colima
157	Luis Rafael Acosta García	Colima



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
158	Mercedes Patricia Ceballos Esqueda	Colima
159	Vicente Medina Acevedo	Colima
160	Liliana Barragán Moreno	Colima
161	José Luis Espinoza Ortiz	Colima
162	Filimón Flores Castañeda	Colima
163	Adriana Margarita Barragán Cárdenas	Colima
164	Enrique Estrada Ruíz	Colima
165	Beatriz Isabel López Luna	Colima
166	Pedro Vicente Briseño Mejía	Colima
167	Eduardo Hernández Solís	Colima
168	José Antonio Padilla Navarro	Colima
169	Arlen Alejandra Martínez Fuentes.	Colima
170	Eleazar Gamboa de la Parra	Durango
171	José Durán Barrera	Durango
172	Fernando García Torres	Durango
173	José Antonio Serrano González	Durango
174	Ma. Mercedes Tamayo Amaro	Durango
175	José Juan Marín Manzanera	Durango
176	Mariela Berenice Antuna Barajas	Durango
177	Alejandro Corte García	Estado de México
178	José Antonio Guadarrama Aguilar	Estado de México
179	María Elizabeth Flores López	Estado de México
180	Aislinn Wilton Caballero	Estado de México
181	Judith Vidargas Bravo	Estado de México
182	Leticia García Mendoza	Estado de México
183	Claudia Viridiana Rodríguez Arellano	Estado de México
184	Guadalupe Yolanda Vázquez Núñez	Estado de México
185	Elba Gabriela Ávila Ovalle	Estado de México
186	Ivette Araceli Saavedra Iturbide	Estado de México

No	NOMBRE	ESTADO
187	Josefina Muñoz Flores	Estado de México
188	Cynthia Viridiana Arreola Quiroz	Estado de México
189	Maribel González Sánchez	Estado de México
190	Oliva Bernal González	Estado de México
191	Irma Gómez Rojas	Estado de México
192	Yezika Ortiz García	Estado de México
193	Luz María Castillo Palma	Estado de México
194	Natalia Reyes Diego	Estado de México
195	Eduardo Guerrero Durán	Estado de México
196	Germán González Salazar	Estado de México
197	Krishna Josué Corona Juárez	Estado de México
198	Sergio Salgado Ávila	Estado de México
199	Rodrigo Granados Ríos	Estado de México
200	María de la Luz Cruz Reyes	Estado de México
201	Irma Cruz Reyes	Estado de México
202	Edmundo Ehecatl Cruz Vázquez	Estado de México
203	Mauricio Alan Hernández Gil	Estado de México
204	Jesús Haydee Ortega Santiago	Estado de México
205	María Raziel Hernández Azotea	Estado de México
206	José Luis Rocha Hinojosa	Estado de México
207	José Emmanuel Mejía Estrada	Estado de México
208	Ángel González Hermoso	Estado de México
209	María Eugenia Alanís Valencia	Estado de México

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
210	Marco Antonio Torres García	Estado de México
211	Cecilia Flores Ramírez	Estado de México
212	Laura Magdalena Gómez Álvarez	Estado de México
213	José de Jesús Méndez Uribe	Estado de México
214	Iván Salvador Lozano Ramírez	Estado de México
215	Patricia García García	Estado de México
216	Reyna Bibiana Castro Vázquez	Estado de México
217	Leonardo Margarito Yzarragaz Santillán	Estado de México
218	Uriel Abner Trujillo González	Estado de México
219	Edson Pacheco Rodríguez	Estado de México
220	Ramón Nieves Ramos	Estado de México
221	Ana Laura Miramontes Godínez	Estado de México
222	Virginia Acero Echegollén	Estado de México
223	Sonia Irene Castañeda Carballido	Estado de México
224	Lucina Nieves Romero Zamora	Estado de México
225	Arturo Esquivel López	Estado de México
226	Ivonne Vázquez Velasco	Estado de México
227	Sylvia del Carmen Barceló Celorio	Estado de México
228	Victoria Eugenia Buenrostro Mendoza	Estado de México
229	Socorro Romero Mora	Estado de México
230	Verónica Torres Romero	Estado de México
231	Erik Israel Azaf Romo	Estado de México
232	Pedro Francisco Pérez Martínez	Estado de México

No	NOMBRE	ESTADO
233	María de la Luz Macías Cueto	Estado de México
234	María Concepción Gordillo Guillén	Estado de México
235	Yanet Pérez Luna	Estado de México
236	Jorge Valentín Ocadío Juárez	Estado de México
237	Minerva Claudia Aguilar Aguilar	Estado de México
238	Edgar Alfonso Gutiérrez Díaz	Estado de México
239	Dulce María Ríos Torres	Guanajuato
240	Ana Rosa Bueno Macías	Guanajuato
241	Alma Itzel Rocío Alcantar	Guanajuato
242	Luis Carlos Macías Botello	Guanajuato
243	Betsy Larissa Padrón Almanza	Guanajuato
244	Juan Pedro Arzola Gutiérrez	Guanajuato
245	Ma. Fortunata Huerta García	Guanajuato
246	Claudia Mónica Vázquez Huerta	Guanajuato
247	Israel González Hernández	Guanajuato
248	Montserrat Luna Pantoja	Guanajuato
249	Ismael Vladimir Reyes Vargas	Guanajuato
250	Sonia Bertha Díaz Ortega	Guanajuato
251	José Luis Olea Radilla	Guerrero
252	Said Martínez Andrés	Hidalgo
253	Yaribel Santiago Martínez	Hidalgo
254	Martín Fernando Juárez González	Hidalgo
255	Nadia Guadalupe Tenorio Jiménez	Hidalgo
256	Pedro A. García Castro	Hidalgo
257	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	Hidalgo
258	Ma. Evangelina Olivia Alonso Sánchez	Hidalgo
259	Jessica Montes Alonso	Hidalgo
260	Oscar Lauro Velasco Vite	Hidalgo
261	Pamela Anaarath Rodríguez Pérez	Hidalgo
262	Prisciliano Estrada Guillermo	Hidalgo
263	Elizabeth Hernández Hernández	Hidalgo



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
264	Rafael Ramírez Pérez	Hidalgo
265	José Luis Portillo Benítez	Jalisco
266	Edgar Alejandro Figueroa Ahgüe	Jalisco
267	Jonathan Josué Valdivia Aguilar	Jalisco
268	Eligio Martín Lozano Carpio	Jalisco
269	Martha Alicia Mendoza Meléndez	Jalisco
270	José Salvador Sánchez Jáuregui	Jalisco
271	Jorge Eduardo Esquivel Romo	Jalisco
272	Delia Galván Prado	Jalisco
273	Oralia Dávalos González	Jalisco
274	Armando Medina Ríos	Jalisco
275	Enrique Gerardo Gou Boy	Jalisco
276	Francisco José Martínez Gil	Jalisco
277	Ana Gabriela de la Torre Ríos	Jalisco
278	María Magdalena Aguilera Álvarez	Jalisco
279	Joel Razura Preciado	Jalisco
280	Mario Alberto Alejo Guerrero	Jalisco
281	Victor Salazar Rivas	Jalisco
282	Denisse Ivonne de la Torre Ruiz	Jalisco
283	Patricia Elizabeth Bañuelos Carrillo	Jalisco
284	José de Jesús Ortega de Luna	Jalisco
285	Rubén Israel Villasano Reynaga	Jalisco
286	Florencio de Jesús Torres Guevara	Jalisco
287	Juan Ignacio Calderón Ramírez	Jalisco
288	Juan Alberto Ontiveros Sánchez	Jalisco
289	Jonathan Yael Ruelas Palomera	Jalisco
290	David Benjamín Baumgarten Macedo	Jalisco
291	Christian Alejandro Macedo Araiza	Jalisco
292	José Enríquez González	Jalisco

No	NOMBRE	ESTADO
293	Carmen Sánchez Velázquez	Jalisco
294	Luis Germán Maldonado Rodríguez	Michoacán
295	Denisse Guadalupe Aguilar Lúa	Michoacán
296	Jesús Morales Torres	Michoacán
297	Pablo López Patiño	Michoacán
298	Claudia Alejandra Delgado Saucedo	Michoacán
299	Claudia Cristina Gámez Ángel	Michoacán
300	Mariana Zarate Ramírez	Michoacán
301	Fabián Aguilar Mora	Michoacán
302	Dustyn Xavier Porras Torres	Michoacán
303	Blanca Esthela Varas Calderón	Michoacán
304	Claudia Barragán Madrigal	Michoacán
305	Rafaela Delgado Salazar	Michoacán
306	Jovita Pineda Andrade	Michoacán
307	Karla Teresa Tapia Hernández	Michoacán
308	Lizbeth Díaz Mercado	Michoacán
309	Gonzalo García Morales	Michoacán
310	Ana Orozco Ruíz	Michoacán
311	Laura Adame González	Michoacán
312	Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas	Michoacán
313	Carlos Alberto Prado Martínez	Michoacán
314	Sandra Herrera Orozco	Michoacán
315	Alonso González Coria	Michoacán
316	Amelia Alejandra Vázquez Murillo	Michoacán
317	Juan Carlos Sánchez Alcauter	Michoacán
318	Francisco Vargas Rodriguez	Michoacán
319	Martha Alicia Basulto Aguirre	Michoacán
320	Marco Antonio Vázquez Meza	Michoacán
321	Gabriel Omar Rubio Marroquín	Michoacán
322	Yuritz Noemí Flores Solórzano	Michoacán
323	Saúl Hernández Oyarzábal	Michoacán
324	Mario Tapia Campos	Michoacán

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
325	Álvaro Ochoa Serrano	Michoacán
326	Yolanda Arciga Moreno	Michoacán
327	José Luis Aguiñiga Ríos	Michoacán
328	José Ramón García Ortega	Michoacán
329	Juan Audiel Calderón Mendoza	Michoacán
330	Lorena Garcia Villalobos	Michoacán
331	Francisco Adame Sámano	Michoacán
332	Alfonso Villagómez León	Michoacán
333	Elisabeth Aguilera Chihuahua	Michoacán
334	Rogelio Albarrán Santana	Michoacán
335	Sandra Yépez Carranza	Michoacán
336	Manuel Alfredo Mercado Morales	Michoacán
337	Cristina García Ramírez	Michoacán
338	Pedro Vega Hernández	Michoacán
339	Jaime Salas Cipriano	Michoacán
340	Paulo Ávalos Álvarez	Michoacán
341	Maribel Lua Torres	Michoacán
342	Fabiola Zamora Aguilar	Michoacán
343	Salvador Gómez Lázaro	Michoacán
344	Cecilia Ruíz Martínez	Michoacán
345	Jesús Manuel Gutiérrez Flores	Michoacán
346	Carlos Alberto Manzo Rodríguez	Michoacán
347	Ismael Cacique de la Torre	Morelos
348	Martha Gallardo Mejía	Morelos
349	Víctor Sócrates Ovando Villanueva	Morelos
350	América Patricia Preciado Bahena	Morelos
351	Vladimir Ramírez Montes	Morelos
352	Abraham Levi Mejía Morales	Morelos
353	Guillermo Lorenzo Doring Aburto	Morelos
354	Beatriz Aragón Barreto	Morelos
355	Alfonso Santiago Parra Gutiérrez	Nayarit
356	Carlos Rodríguez Robles	Nayarit
357	Claudia Rubí Gómez Rangel	Nuevo León
358	Erika Leticia Partida Partida	Nuevo León
359	Ernesto Javier Salas Garza	Nuevo León

No	NOMBRE	ESTADO
360	Javier Fernando Suárez Tijerina	Nuevo León
361	Liliana López Tolentino	Oaxaca
362	Filiberto Roldán Lorenzo	Oaxaca
363	Guadalupe Islas Álvarez	Puebla
364	Cristina Quirós Pedraza	Puebla
365	Luis Raúl López García	Puebla
366	Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo	Puebla
367	Juan Carlos Ortega Barba	Puebla
368	Miguel Ángel Sánchez Carbajal	Puebla
369	Judith Vázquez Dávila	Puebla
370	Miriam Claudia Ramírez Jiménez	Puebla
371	Alfonso Rosas Brito	Puebla
372	Israel Argüello Boy	Puebla
373	Jorge Olvera Flores	Puebla
374	Juan Morales Figueroa	Puebla
375	Cecilia González García	Puebla
376	Claudia Edith Casillas González	Puebla
377	Rogelio Castellanos Vega	Puebla
378	José Julio César Abascal Rodríguez	Puebla
379	Fabián Gerardo Lara Said	Puebla
380	Amalia del Carmen Gómez Wainstein	Puebla
381	José Miguel Corona Hernández	Puebla
382	Arturo Saavedra Espinosa	Puebla
383	Verónica Yolanda Aguilar Arroyo	Puebla
384	Rocío Estrada García	Puebla
385	Gustavo Francisco Zerón y Calva	Puebla
386	Juan Alfredo Martínez Alducin	Puebla
387	Mónica Patricia Rangel Rodríguez	Puebla
388	Amado Romero Heredia	Puebla
389	Martha Eugenia de las Mercedes González Legro	Puebla
390	Miguel Hakim Simón	Puebla
391	Marco Antonio Olmos Pineda	Puebla

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
392	José Cutberto Trinidad Romero Priego	Puebla
393	Gabriel Montiel Cid	Puebla
394	Leopoldo Medina Rivera	Puebla
395	Ernesto Gabriel Genis Díez	Puebla
396	Edmundo Ramsés Castañón Amaro	Puebla
397	Elsa Yanira Castañón Amaro	Puebla
398	Jorge Adalberto Luyando Y Matamoros	Puebla
399	María Eugenia Uscanga Ponce	Puebla
400	Ana Luisa Castellanos Vega	Puebla
401	Mario Alberto González Govea	Puebla
402	Brahim Zamora Salazar	Puebla
403	Javier Gómez Marín	Puebla
404	Lina Menéndez Priante	Puebla
405	Carmen María Ponce de León Menéndez	Puebla
406	Miguel Ángel Estrada Cadena	Puebla
407	Francisco Javier Carreño Martínez	Puebla
408	José Armando Ortiz Flores	Puebla
409	Carmelo González Guerrero	Puebla
410	Adolfo Sandoval González	Puebla
411	Edgar Vázquez Angulo	Puebla
412	Luisa González Millán	Puebla
413	José Antonio Jiménez García	Puebla
414	Bonfilio Aguilar Jiménez	Puebla
415	Armando Rivera Pérez	Puebla
416	José Francisco Ponce de León y Grajales	Puebla
417	Miguel Ángel Olvera Santamaría	Puebla
418	Fernando Altamirano Pérez	Puebla
419	Margarita Gregorio Colio	Puebla
420	Víctor Jesús Montealegre Osorio	Puebla
421	Julio Covarrubias Castillo	Puebla
422	Candelaria Díaz Morales	Puebla
423	Rosa María Castillo Díaz	Puebla
424	José Raúl Romero Viveros	Puebla

No	NOMBRE	ESTADO
425	Margarita Núñez Vargas	Puebla
426	José Fernando Santiestban Llaguno	Puebla
427	Edith Cinto Rivera	Puebla
428	Adolfo Xique Hernández	Puebla
429	Lucely Tapia Andreu	Puebla
430	Miguel Estrada León	Puebla
431	María del Carmen de la Luz Ramos	Puebla
432	Víctor José Hernández Villegas	Puebla
433	Hermilo Gómez González	Puebla
434	David Leonel Sánchez Juárez	Puebla
435	Apolinar Jiménez Torres	Puebla
436	Arturo Moreno Samaniego	Puebla
437	Federico González Magaña	Puebla
438	Evangelina Mendoza Corona	Puebla
439	Angélica Maldonado Martínez	Puebla
440	Bernardina Rosa María Alarcón de Martino	Puebla
441	María Catalina Alicia Jiménez Ríos	Puebla
442	Raúl Alonso Mena	Puebla
443	María Ausencia Rufina Trejo Hernández	Puebla
444	Mauro Ramón Abrego Villegas	Puebla
445	Rosa María Antonia Ramírez Bonilla	Puebla
446	María Guadalupe Pineda Lara	Puebla
447	María del Rocío Pascual Quintanilla	Puebla
448	Fernando Alonso Mena	Puebla
449	Ignacio Gómez Carranza	Puebla
450	Alejandro Allende Vara	Puebla
451	Jaime Meneses Guerra	Puebla
452	Hilda Alejandra Lozada López	Puebla
453	Rodrigo Nolasco Vásquez	Puebla
454	Alejandro Martínez Ramírez	Puebla
455	José Héctor Pérez Castillo	Puebla
456	Luis Rodolfo Rosas Ronquillo	Puebla

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
457	Rodolfo Guillermo Carbajal y García	Puebla
458	Guillermo Rojas Ayón	Puebla
459	Patricia Lozano Martínez	Puebla
460	María Gloria Lozano Ramírez	Puebla
461	Oscar Rubén Mota Bazaldúa	Puebla
462	Beatriz Manuela Rodríguez Hernández	Puebla
463	Elizabeth Lozano Sánchez	Puebla
464	Carlos Harvey Acosta Gutiérrez	Puebla
465	Irma Hernández Cervantes	Puebla
466	Jaimes Armas Rodríguez	Puebla
467	José Manuel Ponce Zarate	Puebla
468	Edgar Fernández García	Puebla
469	Efrén Cruz Hernández	Puebla
470	Juan Carlos Quebrado Corrales	Puebla
471	Carlos Jiménez Martínez	Puebla
472	Erika Yamel Munive Cortés	Puebla
473	Citlali Arroyo Parra	Puebla
474	Samantha Fernández de Lara Arroyo	Puebla
475	Henoc Flores Segura	Puebla
476	Sandra Jiménez Pérez	Puebla
477	Alexis Romero Flores	Puebla
478	Marisol Quiroga Fragoso	Puebla
479	María Cruz Antonia Martínez Hernández	Puebla
480	Ana María Juárez Flores	Puebla
481	María Apolinaria Brucela Elena Cortés Cortés	Puebla
482	Areli Cortés Cortes	Puebla
483	Yolanda Flores Gil	Puebla
484	Tomás Salomón Calixto Oliveros	Puebla
485	Alejandro Pérez Cuevas	Puebla
486	Jorge David de la Garza Benítez	Puebla
487	Artemia Pacheco Gutiérrez	Puebla
488	Antonio Pérez Morales	Puebla
489	Luis Santiago Angel	Puebla
490	Antonio Fernández Crispín	Puebla
491	Arturo Galicia González	Puebla

No	NOMBRE	ESTADO
492	Arturo Contreras Hernández	Puebla
493	Ubaldo Alberto Hernández Ponce	Puebla
494	Irving Jorge Méndez Lechuga	Puebla
495	Alheli Sánchez Michimani	Puebla
496	Ana María Catalina Bonilla Cortés	Puebla
497	Joaquín Azcatl Toxqui	Puebla
498	Alfonso Juárez Tecpoyotl	Puebla
499	Claudia Del Carmen Gómez Cervantes	Puebla
500	Feliciano Xinto Cuaya	Puebla
501	Rebeca Domínguez Rendón	Puebla
502	Rosa Peregrina Castillo	Puebla
503	Roberto Téllez Rojas	Puebla
504	José Alejandro Rodríguez Cano	Puebla
505	Ignacio García Cervantes	Puebla
506	Julia Bravo Polaco	Puebla
507	José Luis Soto Téllez	Puebla
508	Hugo Soto Téllez	Puebla
509	Juan Manuel Sánchez Meza	Puebla
510	María Hernández Guevara	Puebla
511	Lila Flores Martínez	Puebla
512	Gerardo Cuautle Ramírez	Puebla
513	María de los Ángeles Morales Ramírez	Puebla
514	Laura Berenice López Martínez	Puebla
515	Ricardo Guerrero López	Puebla
516	Brenda Calixto Flores	Puebla
517	María Gabriela Morán Domínguez	Puebla
518	Sara Morán Domínguez	Puebla
519	Clemencia Domínguez Labastida	Puebla
520	José Antonio Chávez Camacho	Puebla
521	Angélica Merino Pérez	Puebla
522	Ángel Morales Mihualtecatl	Puebla
523	Karina Meneses Viveros	Puebla
524	María Concepción Eligia Guridi Cuervo	Puebla
525	Alejandro Álvarez Parra	Puebla

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
526	Alejandra Merino Pérez	Puebla
527	Luis Fernando Alvarado García	Puebla
528	Mónica Lorena Ramírez Cerón	Puebla
529	José Víctor Manuel Batalla San Martín	Puebla
530	Jorge Joaquín Sánchez Morales	Puebla
531	César Efrén Arteaga Magaña	Puebla
532	Martín Cruz Sánchez	Puebla
533	Claudia Soto Mayor Velasco	Puebla
534	Alejandro Javier Zúñiga Utrilla	Puebla
535	Claudia Sánchez Silva	Puebla
536	Joyce Sánchez Michimani	Puebla
537	Mariana Castillo Escobedo	Puebla
538	Juan Pablo Alvarado Solís	Puebla
539	María Susana Mora López	Puebla
540	Luis Felipe Ramos Flores	Puebla
541	Susana Sánchez Mora	Puebla
542	Julio Adalberto Zarell Gil Ozuna	Puebla
543	María Luisa Cortés Mora	Puebla
544	Rosa María Galindo Cortez	Puebla
545	Felipe de Jesús Méndez Meneses	Puebla
546	Bibiana Miranda Blumenkron	Puebla
547	Héctor Eduardo Marín Gutiérrez	Puebla
548	Jacob Arsenio Bravo Olguín	Puebla
549	María Fidencia Vázquez Vélez	Puebla
550	María Magdalena Herrera Vázquez	Puebla
551	José Mariano Herrera Salgado	Puebla
552	Orlando Herrera Vázquez	Puebla
553	José Mariano Herrera Vázquez	Puebla
554	Livia Martínez Bonilla	Puebla
555	Claudia García Martínez	Puebla
556	Iván Flores Ramírez	Puebla
557	Gabriela Verónica Contreras Sánchez	Puebla

No	NOMBRE	ESTADO
558	José Luis Corona Abrajan	Puebla
559	Alberto Gerardo Mendoza Ruíz	Puebla
560	Raquel Martínez Breniz	Puebla
561	María Claudia Cervantes Rentería	Puebla
562	Claudia Montes Rojas	Puebla
563	José Francisco Rivas Zerón	Puebla
564	Alma Delia Vez y González	Puebla
565	Felisa Narda Vez y González	Puebla
566	Juan José Benítez Suárez	Puebla
567	Elisa del Carmen Ávila Rivera	Puebla
568	Diego Coca Jiménez	Puebla
569	Norma Delgado Sánchez	Puebla
570	Virginia Dionisio Carmelo	Puebla
571	Adrián Rojas Espinosa	Puebla
572	Adriana Yadira Hernández Corona	Puebla
573	Miguel Ángel Peña Rodríguez	Puebla
574	Mario Castillo Pérez	Puebla
575	Sergio Andrés Orea Rossano	Puebla
576	Belinda Salinas Díaz	Puebla
577	María Graciela Díaz Rivera	Puebla
578	Sebastián López Pérez	Puebla
579	María Alicia Luna López	Puebla
580	Fernando Sotomayor Velasco	Puebla
581	Flavio Zenaido Zarate Cruz	Puebla
582	Rebeca Sánchez Ramírez	Puebla
583	Verónica Fuentes Sánchez	Puebla
584	José de Jesús Pérez Garrido	Puebla
585	Leopoldo Rubén Mendoza García	Puebla
586	Ariel Gabriel López Grajales	Puebla
587	Efraín Gerardo Catarino Gómez	Puebla
588	María Juana Huitzil Almonte	Puebla
589	Vianey Elvira Lara Martínez	Puebla
590	María Patricia Santos Castañeda	Puebla
591	Juan Carlos Galván Rodríguez	Puebla

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
592	Gema Clementina Lozada Fabián	Puebla
593	Gustavo Augusto Sánchez Sánchez	Puebla
594	José Telesforo Salvador Vázquez García	Puebla
595	Dámaso Héctor Compadre Mioni	Puebla
596	Guillermo Federico Villa Macías	Puebla
597	Manuel Miguel Molina Sánchez	Puebla
598	Laura Lizet Irigoyen Guzmán	Puebla
599	Yrina Yanet Sierra Jiménez	Puebla
600	Maximiano Lara Castro	Puebla
601	José Agustín Navarro Morales	Puebla
602	Edward José Garrido Salinas	Puebla
603	Karina Santos Barroso	Puebla
604	María de los Ángeles Carrasco Hernández	Puebla
605	Daniel Carlos García Martínez	Puebla
606	Ernesto Cortes Cervantes	Puebla
607	Gonzalo Juárez Méndez	Puebla
608	Alfonso González Hernández	Puebla
609	Sergio Iván Salinas Morales	Puebla
610	José Antonio Luna Alarcón	Puebla
611	Lizbeth Gómez Calderón	Puebla
612	Norberto Cedillo Acosta	Puebla
613	Erika Elizabeth Ramm González	Puebla
614	Manuel Ocaña Artolozaga	Puebla
615	Diana Maricela González Delgado	Puebla
616	Maricela Morales Daza	Puebla
617	María Ramos León	Puebla
618	Rosa Blanca Roveglia Moctezuma	Puebla
619	Silviano Morales Albino	Puebla
620	Alejandro Andraca Carrera	Puebla
621	Oscar Sánchez Cano	Puebla
622	Alejandro Tinoco Cabrera	Puebla
623	Juan Pablo Huerta Silva	Puebla
624	Mario Tello Colex	Puebla

No	NOMBRE	ESTADO
625	Esther Nayeli García González	Puebla
626	Oscar Moguel Hernández	Puebla
627	Ismael Armando Reyes Otañez	Puebla
628	Gustavo Elfego Bustos Cruz	Puebla
629	Juan Manuel Arriaga Gaspariano	Puebla
630	Olivia Gómez Martínez	Querétaro
631	Demetrio Castañón Castañón	Querétaro
632	María Guadalupe Ferruzca	Querétaro
633	Juan Aristeo Gerardo Ramírez Velázquez	Querétaro
634	José Refugio Zacarías Velázquez	Querétaro
635	José Fidel Estrada Castro	Querétaro
636	Israel Arvizu Galván	Querétaro
637	César Delgado Parra	Querétaro
638	Silvestre Javier Martínez Gutiérrez	Querétaro
639	Brenda Rita García Arredondo	Querétaro
640	Juana Martina Castañón Castañón	Querétaro
641	Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca	Querétaro
642	Mariana de Jesús Zamora	Querétaro
643	Diana Marisol Prado Olvera	Querétaro
644	Luis Enrique Zarazúa Vargas	Querétaro
645	Dennise Moreno Araiza	Querétaro
646	Silvia Rincon Orduña	Querétaro
647	Adriana Moreno Araiza	Querétaro
648	Moisés Sagahon Hernández	Querétaro
649	María Magdalena López Serrano	Querétaro
650	Oscar Chávez Trujillo	Querétaro
651	Héctor Morales Sánchez	Querétaro
652	Ma. Del Carmen Castañón Castañón	Querétaro
653	José Juan Castañón Castañón	Querétaro
654	Alejandro Castañón Castañón	Querétaro
655	Ramiro Ramírez Ramírez	Querétaro



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
656	Cesar Mauricio Burgos Chaparro	Querétaro
657	Guadalupe Miguel Martínez Márquez	Querétaro
658	Ramón Ortiz García	San Luis Potosí
659	Juan Villaverde Ortiz	San Luis Potosí
660	José de Jesús Ortiz Cázares	San Luis Potosí
661	Alexandra Gómez Coronado	San Luis Potosí
662	Miriam Liliana Hernández Dorantes	San Luis Potosí
663	Carlos Guillermo García Dosal	San Luis Potosí
664	Mónica Alejandra Téllez Murillo	San Luis Potosí
665	Christian Osvaldo Trujillo Gómez	San Luis Potosí
666	Jesús de Lerma Ferretiz	San Luis Potosí
667	José Antonio López Orta	San Luis Potosí
668	Jesús de Lerma Ferretiz*	San Luis Potosí
669	César Rosas Sánchez	San Luis Potosí
670	Montserrat Peña González	San Luis Potosí
671	Oralia Guadalupe Córdova Galván	San Luis Potosí
672	Oscar Esteban Luna Ollervides	San Luis Potosí
673	Miguel Santillán Campos	San Luis Potosí
674	Manuel Carreón Lara	San Luis Potosí
675	Luis Alonso García Corrales	Sinaloa
676	María Manuela Rubio Cebreneros	Sinaloa
677	Arnoldo Leyson Castro	Sinaloa
678	Lorenzo Velázquez Castro	Sinaloa
679	Sergio Alberto Alarcón García	Sinaloa
680	Gustavo Osuna Lizárraga	Sinaloa
681	José Guadalupe Guicho Rojas	Sinaloa
682	Carlos Eduardo León	Sinaloa
683	Melina Amilamia León Verdugo	Sinaloa
684	María Santos Torres Félix	Sinaloa
685	Roberto Claudio Uriarte Mendivil	Sinaloa
686	Carlos Humberto Moncayo Pérez	Sinaloa

No	NOMBRE	ESTADO
687	Jesús Antonio López Rodríguez	Sinaloa
688	Cristina Guadalupe Abitia Zepeda	Sinaloa
689	Sandra Anali Carvajal López	Sinaloa
690	Pablo César Espinoza Saucedo	Sinaloa
691	Francisco Javier Rodríguez Quintero	Sinaloa
692	Silvia Faride del Socorro Quiñones Pedro	Sinaloa
693	Ernesto de la O Amarillas	Sinaloa
694	Alberto Antonio Aragón Vivanco	Sinaloa
695	José Trinidad Casas Castillo	Sinaloa
696	Cristian Jovanny Aurelio Ramírez Leyva	Sinaloa
697	Helga Helena Inscoc Montaña	Sonora
698	Nancy Lizeth Félix Murrieta	Sonora
699	Nery Ruiz Arvizu	Sonora
700	Samuel Torres Peñuñuri	Sonora
701	Rosa Icela Álvarez Varguez	Tabasco
702	Luis Miguel Maldonado Falcón	Tabasco
703	Rubén García Escobar	Tabasco
704	Víctor Isaí López Cortázar	Tabasco
705	Pablo Colorado Rodríguez	Tabasco
706	Concepción Álvarez Gómez	Tabasco
707	Inés Adriana López Carrera	Tabasco
708	María Magdalena González Rodríguez	Tabasco
709	Héctor Betanzo Torres	Tabasco
710	Tanya Chisthel Baeza Pérez	Tabasco
711	Luis Alonso Pérez de los Santos	Tabasco
712	Esther Nayeli García González*	Tabasco
713	Oscar Vicente Burelo	Tabasco
714	Patricia Guardado Vidal	Tabasco
715	Mayra Gabriela Córdova Arau	Tabasco
716	Carmen de la Cruz Jiménez	Tabasco
717	José Luis Sarracino Acosta	Tabasco
718	Rocío Cruz Hernández	Tabasco

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	NOMBRE	ESTADO
719	Ebangelina Yzquierdo Alcoser	Tabasco
720	Claudia Sorais Castañeda García	Tamaulipas
721	Christian Alejandro Nieto González	Tamaulipas
722	Ana Idalia Castillo Resendez	Tamaulipas
723	Rosa Elena Andaverde Gil	Tamaulipas
724	Juan Manuel Pérez Guerrero	Tamaulipas
725	Erick José Ignacio Romo Arredondo	Tamaulipas
726	Jorge Luis Sarmiento Barrientos	Tamaulipas
727	Enrique Loredo Pérez	Tamaulipas
728	Milton Alfonso Núñez Rubio	Tamaulipas
729	Evelyn Yadira Meza Trinidad	Tamaulipas
730	Eugenia del Carmen García García	Tamaulipas
731	Inocente Jesús Padrón Mendiola	Tamaulipas
732	María José Hernández Enríquez	Tamaulipas
733	Rafael Rendón Salazar	Tamaulipas
734	Ares Duvaliere Alberto Buenfilid Saldivar	Tamaulipas
735	Alejandro Cárdenas Anzures	Tamaulipas
736	Jorge Guadalupe Calzada Hernández	Tamaulipas
737	Aurelio Berlanga Mendoza	Tamaulipas
738	Rodolfo Valentino Vara Núñez	Tamaulipas
739	Moisés Eduardo Dolores Canché	Tamaulipas
740	María Victoria Córdova Gutiérrez	Tamaulipas
741	José Eduardo de la Cruz Colunga	Tamaulipas
742	María Antonia Silva González	Tamaulipas
743	Laura Lezbith Martínez Gómez	Tamaulipas
744	María de los Ángeles Acosta Medina	Tamaulipas

No	NOMBRE	ESTADO
745	Ana Lucía Gómez Calvillo	Tamaulipas
746	Jesús Ruíz González	Tamaulipas
747	Italia Ramírez Corona	Tlaxcala
748	Roque Rodolfo Islas Rodríguez	Veracruz
749	María del Consuelo Anaya Arce	Veracruz
750	Teresa Pérez Vázquez	Veracruz
751	Francisca Monserrat Mendoza Cruz	Veracruz
752	María del Pilar Grajales Márquez	Veracruz
753	Rodolfo Sotero Carrasco Solórzano	Veracruz
754	Octavio Sánchez López	Veracruz
755	María Trinidad Tlehuactle López	Veracruz
756	Alicia Sánchez Lagunes	Veracruz
757	Benito Anastacio Cruz	Veracruz
758	Mario Damián Cancino Flores	Veracruz
759	Sofía Gómez Vargas	Veracruz
760	Paty del Rosario Cruz Ramón	Veracruz
761	Rosa Alvarel Castillo Pantoja	Yucatán
762	Herberth Mauricio Sánchez Sánchez	Yucatán
763	Marlene Can Pérez	Yucatán
764	Herbe Enrique Dzul Chi	Yucatán
765	Hynamzu Hernández Martínez	Yucatán
766	Gilberto Enrique Pérez Solís	Yucatán
767	Alejandro Alberto Castro Cetina	Yucatán
768	Eduardo Javier Silva Vera	Yucatán
769	Lucina Del Carmen Ortiz Patrón	Yucatán
770	Irma Gabriela Ibarra García	Zacatecas
771	José Luis Gracia Ramírez	Zacatecas
772	Azucena de María Moreno Rojas	Zacatecas
773	Rene Iracheta de la Rosa	Zacatecas
774	Bernardo Gómez Monreal	Zacatecas



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Amismo, mediante el Acuerdo antes referido, se consideró que, al existir razones suficientes procedió el desglose de constancias respecto de **1** ciudadano, Abel Maldonado Ramos, al expediente **UT/SCG/CA/CG/101/2017**, toda vez que de la lectura comparada de dicho escrito de queja radicado en el expediente en que se actúa, se advierte la identidad en la pretensión del denunciante en dicho expediente.

Finalmente cabe señalar que, dentro del listado insertado con anterioridad, se hace referencia a 774 ciudadanos admitidos, sin embargo, del análisis de dicho listado, se advirtió que debido a un acto humano y propio de un *lapsus calami* (error o tropiezo involuntario e inconsciente) de forma imprecisa e incorrecta se repitió el nombre de 4 ciudadanos, por tanto, el dato correcto es de **770 ciudadanos admitidos**.

Nombre	Número	Duplicado
Alejandro Caraveo Erives	75	124
Ricardo Márquez Ramírez	76	125
Jesús de Lerma Ferretiz	666	668
Esther Nayeli García González	625	712

**IX. NOTIFICACIÓN A LA SALA SUPERIOR EN VÍA DE CUMPLIMIENTO<sup>17</sup>.** Mediante proveído de **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, la *UTCE*, notificó a la *Sala Superior* la diligencia realizada a Lorena Villalobos García, en cumplimiento a lo ordenado<sup>18</sup> en el **SUP-RAP-745/2017**.

**X. DESGLOSE DE CONSTANCIAS<sup>19</sup>.** Posteriormente, mediante Acuerdo de **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, y tomando en consideración el número de ciudadanos implicados en el presente procedimiento, se ordenó una nueva revisión de las quejas que integran el expediente y, como consecuencia de ello, se estableció el desglose de las constancias de notificación relacionadas a los ciudadanos José Luis Camacho Ibarra, Santos Imelda López Fuentes, Miguel Ángel Meza Pacheco, Anabel Sandra Osorio Herrera, Edson Armando Ramírez Quintero, Marcela Guadalupe Rodríguez Cota, mismos que previamente se desglosaron -13

<sup>17</sup> Visible a página 4391, legajo 8 del expediente

<sup>18</sup> *En mérito de lo expuesto, se ordena a la Unidad Técnica que, de no encontrar causa de improcedencia, admita la queja y continúe su sustanciación dentro de los plazos legales previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en su caso, justifique la necesidad de llevar a cabo o concluir más diligencias. Al respecto, deberá realizar lo necesario para notificar personalmente a la recurrente, con todas las formalidades esenciales previstas en ley, en el domicilio que señaló en su queja. Por último, una vez emitida la resolución correspondiente y notificada a la denunciante, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.*

<sup>19</sup> Visible a páginas 5288-5290, legajo 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

de diciembre de 2017- al procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017**.

**XI. RECURSOS DE APELACIÓN SM-RAP-14/2018 Y SUP-RAP-124/2018.**

Mediante sentencia de **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SM-RAP-14/2018**, en la que, entre otras cuestiones, dicho órgano jurisdiccional vinculó a la *UTCE*, a efecto de que, respecto de la queja interpuesta por **Aurelio Berlanga Mendoza**, emitiera la resolución correspondiente en un plazo de diez días.

Ahora bien, el **dos de mayo de dos mil dieciocho**, la *Sala Superior*, emitió sentencia respecto del recurso de apelación **SUP-RAP-124/2018** interpuesto por Jorge Luis Sarmiento Barrientos, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la *UTCE*, a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y al *Consejo General*, todos del *INE* sustanciar y resolver la queja que **Jorge Luis Sarmiento Barrientos** presentó contra el *PRI* por su indebida afiliación a ese partido, en términos de lo dispuesto en dicha ejecutoria.

**XII. EMPLAZAMIENTO**<sup>20</sup>. En relación a lo expuesto, mediante Acuerdo de **tres de mayo de dos mil dieciocho**, previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el sumario en cita, se ordenó el emplazamiento al partido denunciado por la presunta indebida afiliación de **549 ciudadanos**, al considerarse que existen indicios suficientes respecto de su responsabilidad de las faltas que se le imputan.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRI</i>	INE-UT/6252/2018	<b>Citatorio:</b> 07/mayo/2018 <b>Cédula:</b> 08/mayo/2018 <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2018	Oficio PRI/REP-INE/0355/2018 <sup>21</sup> 15/mayo/2018

No se omite mencionar que derivado de la revisión de las respuestas emitidas por el *PRI* y la *DEPPP*, no se encontró indicio alguno que permitiera establecer la probable responsabilidad de los hechos denunciados por **221 ciudadanos**, que pudiera constituir una violación en materia electoral, razón por la cual, no se le

<sup>20</sup> Visible a páginas 8579-8688, legajo 15 del expediente

<sup>21</sup> Visible a páginas 8717-8719, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

emplazó respecto de estos, sin embargo, se les notificó a las y los ciudadanos dicha determinación para su conocimiento y efectos.

**XIII. ALEGATOS<sup>22</sup>.** Mediante proveído de **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se dio vista a las partes -549 ciudadanos quejosos-**, así como al **PRI**, para que, manifestaran en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Ma. Teresa Chávez Jiménez	INE/AGS/JLE/VS/462/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
2	José Fernando Amador Turrubiarres	INE/AGS/JLE/VS/459/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
3	Héctor Hugo López Martínez	INE/AGS/JLE/VS/463/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
4	Araceli Beristáin Covarrubias	INE/AGS/JLE/VS/460/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
5	Miguel Ángel Veloz Romo	INE/AGS/JLE/VS/465/2018	Notificación: 18/05/18 Término: 21/05/18 al 25/05/18	No formuló alegatos
6	Javier Pichardo Sánchez	INE/BC/ VS/1481/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
7	Erubey Ávila Curiel	INE/BC/ VS/1482/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Erubey Ávila Curiel
8	Marco Flavio II Rubio Alvarado	INE/BC/ VS/1483/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	El 30 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Marco Flavio II Rubio Alvarado
9	Armando Manuel Valdés Rodríguez	INE/BC/JLE/ VS/1484/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
10	Manuel de Jesús López Hernández	INE/BC/JLE/ VS/1485/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos

<sup>22</sup> Visible a páginas 8720-8734, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
11	Diego Javier Arredondo Quevedo	INE/BC/JLE/ VS/1486/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
12	Hugo Bernardo Talavera Valadez	INE/BC/JLE/ VS/1487/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
13	Iriana Serrano Ortega	INE/BC/JLE/ VS/1488/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
14	Manuel Arturo Meillon García	INE/BC/JLE/ VS/1489/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
15	Maricela Rodríguez Guido	INE/BC/JLE/ VS/1490/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
16	David Aguayo Almejo	INE/BC/JLE/ VS/1491/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
17	Lourdes Priscila Chávez García	INE/BC/JLE/ VS/1492/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
18	Laura Elena Acosta Romero	INE/BC/JLE/ VS/1493/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
19	Yessica Guadalupe Alcázar de León	INE/BC/JLE/ VS/1494/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
20	Ismael López Rivera	INE/BC/JLE/ VS/1495/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
21	José Alfonso Galindo Santos	INE/BC/JLE/ VS/1496/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
22	Teresa Montes de Oca Ordoñez	INE/BC/JLE/ VS/1497/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
23	Raquel López Villa	INE/BC/JLE/ VS/1498/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Raquel López Villa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
24	Natalia Elizabeth García Castellanos	INE/BC/JLE/ VS/1499/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Natalia Elizabeth García Castellanos
25	Vereniz Vidales Torres	INE/BC/JLE/ VS/1500/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Vereniz Vidales Torres
26	Kendra Valdez García	INE/BC/JLE/ VS/1501/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	El 29 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Kendra Valdez García
27	Viridiana Wancho Castro	INE/BC/JLE/ VS/1502/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
28	María del Carmen Cahuiz Duarte	INE/BC/JLE/ VS/1503/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
29	Bianca Erendira Janneth Landeros Paz	INE/BC/JLE/ VS/1504/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
30	Javier Bejarano Moreno	INE/BC/JLE/ VS/1505/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
31	Abraham Ricardo Cortez Bernal	INE/BC/JLE/ VS/1506/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	El 30 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Abraham Ricardo Cortez Bernal
32	Lucia Ariana Miranda Gómez	INE/BC/JLE/ VS/1507/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
33	Álvaro Plumeda Ramos	INE/BC/JLE/ VS/1508/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
34	Martin Manuel Boltink Muñiz	INE/BC/JLE/ VS/1509/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
35	Fernando Valdés Ramos	INE/BC/JLE/ VS/1510/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
36	Araceli Margarita Barrera Rodríguez	INE/BC/JLE/ VS/1511/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
37	Juan Francisco Franco Alucano	INE/BC/JLE/ VS/1512/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
38	José Zavala Álvarez	INE/BC/JLE/ VS/1513/2018	Notificación: 29/05/18 Término: 30/05/18 al 05/06/18	El 31 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por José Zavala Álvarez
39	Ma. Concepción Osuna Alapizco	INE/BC/JLE/ VS/1514/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
40	Efraín Ríos Agramon	INE/BC/JLE/ VS/1515/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
41	Fernando Jauregui Quezada	INE/BC/JLE/ VS/1542/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
42	Marcela Ríos Castro	INE/BC/JLE/ VS/1516/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
43	Gonzalo Morales Aldama	INE/BC/JLE/ VS/1517/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
44	Mayra Yaneth Carpio Oronia	INE/BC/JLE/ VS/1518/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
45	Salvador Jacinto Camacho Silva	INE/BC/JLE/ VS/1519/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
46	Laura Marcelina López Murillo	INE/BC/JLE/ VS/1520/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Laura Marcelina López Murillo
47	Álvaro de Lachica y Bonilla	INE/BC/JLE/ VS/1521/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
48	José Salvador González Cervantes	INE/BC/JLE/ VE/1666/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
49	Rosa Idalia Castellanos de la Cruz	INE/05JD/VE/0337/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
50	Fabiola Mauleón Pérez	INE/JL-CAMP/VS/283/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
51	Francisco Ramírez Hernández	INE/CHIS/JDE09/VS/222/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
52	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez	INE/05JD/VE/0339/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
53	Elena Santiz Vázquez	INE/06JDE/CHIS/ VS/287/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
54	Gerardo de Jesús Rodríguez Zorrilla	INE/CHIS/JDE09/VS/223/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
55	Juan Arturo Mendoza Ramírez	INE/05JD/VE/0338/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
56	Francisco Jiménez Álvarez	INE/01JDE-CHIS/VE/168/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
57	María del Refugio Ramos Ochoa	INE/05JD/VE/0340/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
58	Orbelin Ruiz Hernández	INE/JDE02/VS/401/2018	<b>Notificación:</b> 26/07/18 <b>Término:</b> 27/07/18 al 02/08/18	<b>No formuló alegatos</b>
59	Pedro Luis Uranga Rohana	INE/06JD/0812/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
60	Santiago Gustavo Mercado Basurto	JD01/1288/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
61	Gaspar Raúl Candelaria González	INE/JDE/379/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
62	Beatriz Meza Olivas	JD01/1286/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
63	Diana Luisa Baylon Chávez	JD01/1287/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
64	Felipe González Ruiz	INE/06JD/CHIH/1131/2018	<b>Notificación:</b> 30/08/18 <b>Término:</b> 31/08/18 al 06/09/18	<b>No formuló alegatos</b>
65	Fabián Máynez Issa	INE/06JD/0814/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
66	Alonso Bassanetti Villalobos	INE/06JD/0815/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	El 29 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Alonso Bassanetti Villalobos
67	Felipe de Jesús Gallegos Castañeda	INE/06JD/CHIH/1243/2018	<b>Notificación:</b> 10/10/18 <b>Término:</b> 11/10/18 al 17/10/18	<b>No formuló alegatos</b>
68	Kiriaki Arali Orpinel Espino	INE//VS/JDE08/1108/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
69	Humberto Chávez Allende	INE/JDE05/VS/0569/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
70	Rhode Joaana Colli Rivas	INE/JDE09/641/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 <b>Término:</b> 28/05/18 al 01/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
71	Yolanda Meraz Stirk	INE/JDE09/642/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
72	Marco Antonio Minor Nájera	INE/JDE09/643/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
73	Yolanda Lorena Núñez Flores	INE/JDE09/644/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
74	Luis Sánchez Olvera	INE/JDE09/645/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
75	Irma Lilia Quezada Rueda	INE/JDE-05/VS/0483/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Irma Lilia Quezada Rueda



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
76	Rafael Miramontes Rascón	INE/JDE09/646/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
77	Perla Elizabeth Aguirre Botello	INE/JDE09/647/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
78	María Isabel Carrillo López	INE/JDE09/637/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
79	Eduardo Adolfo Esparza Terrazas	INE/JDE-05/VS/0482/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/06/18	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Eduardo Adolfo Esparza Terrazas
80	Víctor Manuel Mares Duarte	INE/JDE09/638/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
81	Ana Eneida Ruiz Peinado	INE/JDE09/639/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
82	Laura Guadalupe Zamarrón Sánchez	INE/JDE09/639/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
83	Jesús Armando Barron García	INE/06JD/0817/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
84	Jesús José Ildelfonso Caro Hernández	INE/JDE09/636/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
85	Abel Vélez Máynez	INE/06JD/0818/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
86	Jorge Luis Saenz Flores	INE/06JD/0819/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
87	Flora Isela Chacón Flores.	INE//VS/JDE08/1109/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
88	Adriana Orozco Terrazas	INE/06JD/0820/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
89	Julia Rosa Chávez Vela	INE//VS/JDE08/1110/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
90	Fabiola Valverde Murga	INE/06JD/0821/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
91	Alejandro Caraveo Erives	INE/06JD/0822/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
92	Ricardo Márquez Ramírez	INE/06JD/0823/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
93	Manuela Elisa Esparza Rodríguez	INE/06JD/0824/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
94	Armida López Quiñones	INE/06JD/0825/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
95	María Angélica Rico Mc Entee	INE/06JD/0826/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
96	Omar Pérez Hernández	INE/JD05/VSD/1037/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
97	Edgar Ramón Montaña Valdez	INE-UT/7299/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Edgar Ramón Montaña Valdez.
98	Antonio Guerrero Aranjón	INE-UT/7300/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
99	Cristian Manuel Beltrán Benítez	INE-UT/7306/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
100	Alejandra Pérez Velasco	INE-UT/7301/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
101	Sigfrido Emiliano Díaz Beristáin	INE-UT/7302/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 <b>Término:</b> 28/05/18 al 01/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
102	Erasmus Medina García	INE-UT/7303/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
103	Martin Eugenio Sánchez Perea	INE-UT/7307/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
104	Raúl Villegas Alarcón	INE-UT/7304/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
105	David Montiel Rodríguez	JDE/05/VE/455/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
106	María del Rosario Arellano Chávez	INE/06JDE/VE/0832/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por María del Rosario Arellano Chávez
107	Aurora Rosyme Hernández Jaime	INE/JD-01/VE/VS/0553/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
108	Karina Hernández Trejo	JDE/05/VE/456/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
109	Orlando Molina Ibarra	INE/COAH/JD02/VE/194/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
110	Gustavo Adolfo Chávez Barragán	INE/COL/JLE/1101/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
111	Gustavo Adolfo Chávez Rosales	INE/COL/JLE/1101/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
112	Juan Carlos García Santana	INE/COL/JDE02/1026/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
113	Marcos Santana Montes	INE/COL/JLE/1101/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
114	Luis Rafael Acosta García	INE/COL/JLE/1101/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
115	Mercedes Patricia Ceballos Esqueda	INE/COL/JLE/1101/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
116	Vicente Medina Acevedo	INE/COL/JLE/1101/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
117	Lliana Barragán Moreno	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
118	José Luis Espinoza Ortiz	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
119	Filemón Flores Castañeda	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 18/05/18 Término: 21/05/18 al 25/05/18	No formuló alegatos
120	Adriana Margarita Barragán Cárdenas	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 18/05/18 Término: 21/05/18 al 25/05/18	No formuló alegatos
121	Enrique Estrada Ruiz	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 25/05/18 Término: 23/05/18 al 01/06/18	No formuló alegatos
122	Pedro Vicente Briseño Mejía	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
123	Eduardo Hernández Solís	INE/COL/JDE02/1027/2018	Notificación: 18/05/18 Término: 21/05/18 al 25/05/18	No formuló alegatos
124	José Antonio Padilla Navarro	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
125	Arlen Alejandra Martínez Fuentes.	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 18/05/18 Término: 21/05/18 al 25/05/18	No formuló alegatos
126	Eleazar Gamboa de la Parra	INE/DGO/JD04/VS/0426/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
127	Fernando García Torres	INE/DGO/JD04/VS/0427/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
128	José Antonio Serrano González	INE/DGO/JD04/VS/0428/2018	Notificación: 24/05/18 Término: 25/05/18 al 31/05/18	No formuló alegatos
129	Ma. Mercedes Tamayo Amaro	INE/DGO/JD04/VS/0429/2018	Notificación: 24/05/18 Término: 25/05/18 al 31/05/18	No formuló alegatos
130	José Juan Marín Manzanera	INE/VS/283/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	El 22 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por José Juan Marín Manzanera

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
131	Mariela Berenice Antuna Barajas	INE/VS/282/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
132	María Elizabeth Flores López	INE-MEX- JDE08/VS/0349/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Maria Elizabeth Flores Lopez
133	Aislinn Wilton Caballero	INE-MEX- JDE08/VS/0350/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
134	Judith Vidargas Bravo	INE-JDE02- MEX/VE/0350/2018	<b>Notificación:</b> 29/05/18 <b>Término:</b> 30/05/2018 al 05/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
135	Leticia García Mendoza	INE-MEX- JDE08/VS/0351/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Leticia Garcia Mendoza
136	Claudia Viridiana Rodríguez Arellano	INE-MEX- JDE08/VS/0352/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 22 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Claudia Viridiana Rodríguez Arellano
137	Guadalupe Yolanda Vázquez Núñez	INE-JDE07- MEX/VS/0333/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
138	Elba Gabriela Ávila Ovalle	INE-JDE07- MEX/VS/0334/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
139	Ivette Araceli Saavedra Iturbide	INE-JDE07- MEX/VS/0334/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
140	Alejandro Corte García	INE-JDE33- MEX/VE/VS/235/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	El 30 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Alejandro Corte García
141	Irma Gómez Rojas	INE-JDE04- MEX/VS/2149/2018	<b>Notificación:</b> 25/07/18 <b>Término:</b> 26/07/2018 al 01/08/2018	El 02 de agosto de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Irma Gómez Rojas
142	Yezika Ortiz García	INE-JDE04- MEX/VS/2150/2018	<b>Notificación:</b> 25/07/18 <b>Término:</b> 26/07/2018 al 01/08/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
143	Luz María Castillo Palma	INE-JDE04- MEX/VS/2151/2018	<b>Notificación: 25/07/18</b> <b>Término: 26/07/2018</b> <b>al 01/08/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
144	Natalia Reyes Diego	INE-JDE07- MEX/VS/0336/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/18 al</b> <b>28/05/18</b>	<b>No formuló alegatos</b>
145	Eduardo Guerrero Duran	INE-JDE07- MEX/VS/0337/2018	<b>Notificación: 23/05/18</b> <b>Término: 24/05/2018</b> <b>al 30/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
146	German González Salazar	INE-JDE06- MEX/VS/1564/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
147	Krishna Josué Corona Suarez	INE-JDE02- MEX/VE/1419/2018	<b>Notificación: 29/05/18</b> <b>Término: 30/05/2018</b> <b>al 05/06/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
148	Sergio Salgado Ávila	INE-MEX- 14JDE/VS/1261/2018	<b>Notificación: 25/05/18</b> <b>Término: 28/05/2018</b> <b>al 01/06/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
149	Rodrigo Granados Ríos	INE-JDE22- MEX/VS/0118/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	El 21 de mayo, en la copia de cédula de afiliación, firma reiterando de falso el documento.
150	María de la Luz Cruz Reyes	INE-JDE22- MEX/VS/0117/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/2018 al</b> <b>25/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
151	Irma Cruz Reyes	INE-JDE22- MEX/VS/0119/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/2018 al</b> <b>25/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
152	Edmundo Ehecatl Cruz Vázquez	INE-JDE24- MEX/VE/VS/1714/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
153	Mauricio Alan Hernández Gil	INE-JDE22- MEX/VE/355/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
154	José Luis Rocha Hinojosa	INE-JDE27-MEX/VS/511/2018	<b>Notificación: 22/05/18</b> <b>Término: 23/05/18 al</b> <b>29/05/18</b>	<b>No formuló alegatos</b>
155	José de Jesús Méndez Uribe	INE-JDE37-MEX/VS/237/2018	<b>Notificación: 22/05/18</b> <b>Término: 23/05/18 al</b> <b>29/05/18</b>	<b>No formuló alegatos</b>
156	Iván Salvador Lozano Ramírez	INE-JDE37-MEX/VS/237/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
157	Uriel Abner Trujillo González	INE-JDE06- MEX/VS/1565/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/2018</b> <b>al 25/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
158	Edson Pacheco Rodríguez	INE-JDE06- MEX/VS/1566/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/2018</b> <b>al 25/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
159	Arturo Esquivel López	INE-JDE37- MEX/VS/237/2018	<b>Notificación: 30/05/18</b> <b>Término: 31/05/2018</b> <b>al 06/06/2018</b>	El 01 de junio de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Arturo Esquivel Lopez
160	Ivonne Vázquez Velasco	INE-JDE13-MEX/VS/361/2018 falta	<b>Notificación: 23/05/18</b> <b>Término: 24/05/2018 al</b> <b>30/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
161	Sylvia del Carmen Barceló Celorio	INE-JDE19- MEX/VE/0226/2018	<b>Notificación: 28/05/18</b> <b>Término: 29/05/2018</b> <b>al 04/06/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
162	Erik Israel Azaf Romo	INE-JDE13-MEX/VE/362/2018	<b>Notificación: 22/05/18</b> <b>Término: 23/05/2018</b> <b>al 29/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
163	Pedro Francisco Pérez Martínez	INE-JDE17- MEX/VS/0706/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
164	María de la Luz Macías Cueto	INE/JDE20-VS/418/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/2018</b> <b>al 25/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
165	José Antonio Guadarrama Aguilar	INE-JDE33- MEX/VE/VS/236/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por José Antonio Guadarrama Aguilar
166	José Emmanuel Mejía Estrada	INE-JDE34-MEX/ VS/302/2018	<b>Notificación: 29/05/18</b> <b>Término: 30/05/2018 al</b> <b>05/06/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
167	Ángel González Hermoso	INE-JDE31-MEX/ VS/083/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
168	María Eugenia Alanís Valencia	INE-JDE12-MEX/ VS/355/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por María Eugenia Alanís Valencia
169	Marco Antonio Torres García	INE-JDE27-MEX/ VS/512/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018 al</b> <b>28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
170	Edgar Alfonso Gutiérrez Díaz	INE-JDE32- MEX/VS/262/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
171	Yanet Pérez Luna	INE-JDE21- MEX/VS/786/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 21 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Yanet Pérez Luna
172	Jorge Valentín Ocadío Juárez	INE-JDE13- MEX/VS/360/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
173	Minerva Claudia Aguilar Aguilar	INE-JDE21- MEX/VE/VS/787/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
174	Ana Rosa Bueno Macías	INE/GTO/JDE13-VS/377-2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
175	Alma Itzel Roció Alcantar	INE/GTO/JDE05- VS/0194/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
176	Luis Carlos Macías Botello	INE/GTO/JDE08-VS/080/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
177	Betsy Larissa Padrón Almanza	INE/GTO/JDE13-VS/378-2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
178	Ma. Fortunata Huerta García	INE/GTO/JDE03-VS/074/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
179	Claudia Mónica Vázquez Huerta	INE/GTO/JDE03-VS/073/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
180	Israel González Hernández	INE/GTO/JDE15-VE/319/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
181	Montserrat Luna Pantoja	INE/GTO/JDE08-VE/079/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
182	Ismael Vladimir Reyes Vargas	INE/GTO/JDE11-VS/214/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
183	Sonia Bertha Díaz Ortega	INE/GTO/JDE02-VE/245/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
184	José Luis Olea Radilla	INE/JLE/VS/0450/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por José Luis Olea Radilla
185	Said Martínez Andrés	JDE01/VE/660/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
186	Yaribel Santiago Martínez	JDE01/VE/661/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
187	Martin Fernando Juárez González	INE/HGO/06JDE/VS/0365/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
188	Nadia Guadalupe Tenorio Jiménez	INE/JD04HGO/VS/248/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
189	Pedro A. García Castro	INE/HGO/06JDE/VS/0364/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
190	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	INE/HGO/06JDE/VS/0363/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
191	Ma. Evangelina Olivia Alonso Sánchez	INE/JDE07-HGO/VS/1380/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
192	Jessica Montes Alonso	INE/JDE07-HGO/VS/1381/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
193	Oscar Lauro Velasco Vite	INE/JDE07-HGO/VS/1382/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
194	Pamela Anaarath Rodríguez Pérez	INE/JDE07-HGO/VS/1383/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
195	Rafael Ramírez Pérez	INE/JDE07-HGO/VS/1383/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
196	José Luis Portillo Benítez	INE-JAL-JLE-VS-0816/2018	<b>Notificación:</b> 20/06/18 <b>Término:</b> 21/06/18 al 27/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
197	Edgar Alejandro Figueroa Ahgüe	INE-JAL-JD06-VE-0818/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 <b>Término:</b> 31/05/18 al 06/06/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
198	Jonathan Josué Valdivia Aguilar	INE/JAL/JD04/VS/1042/2018	<b>Notificación:</b> 12/06/18 <b>Término:</b> 13/06/18 al 18/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
199	Eligio Martin Lozano Carpio	INE-JAL-JD08-VS-780/2018	<b>Notificación:</b> 29/06/18 <b>Término:</b> 30/06/18 al 06/07/18	<b>No formuló alegatos</b>
200	Martha Alicia Mendoza Meléndez	INE-JAL-JD08-VS-781/2018	<b>Notificación:</b> 29/06/18 <b>Término:</b> 30/06/18 al 06/07/18	<b>No formuló alegatos</b>
201	José Salvador Sánchez Jauregui	INE-JAL-JD08-VS-779/2018	<b>Notificación:</b> 29/06/18 <b>Término:</b> 30/06/18 al 06/07/18	<b>No formuló alegatos</b>
202	Delia Galván Prado	INE-JAL-JD02-VS-0690/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
203	Oralia Dávalos González	INE-JAL-JD02-VS-0691/2018	<b>Notificación:</b> 25/06/18 <b>Término:</b> 26/06/18 al 02/07/18	<b>No formuló alegatos</b>
204	Enrique Gerardo Gou Boy	INE-JAL-JDE05-VS-0277/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 <b>Término:</b> 31/05/18 al 06/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
205	Ana Gabriela de la Torre Ríos	INE-JAL-JDE16-VS-0147/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
206	María Magdalena Aguilera Álvarez	INE-JAL-JDE14-VS-0309/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
207	Víctor Salazar Rivas	INE-JAL-JD08-VS-782/2018	<b>Notificación:</b> 29/06/18 <b>Término:</b> 30/06/18 al 06/07/18	<b>No formuló alegatos</b>
208	Rubén Israel Villasano Reynaga	INE/JAL/JDE15/VE-654/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
209	Juan Ignacio Calderón Ramírez	INE-JAL-JD05-VS-0278/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 <b>Término:</b> 31/05/18 al 06/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
210	Juan Alberto Ontiveros Sánchez	INE-JAL-JDE13-VE-0314/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
211	Jonathan Yael Ruelas Palomera	INE-JAL-JD05-VS-0279/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
212	David Benjamín Baumgarten Macedo	INE-JAL-JLE-VS-0817/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
213	Christian Alejandro Macedo Araiza	INE-JAL-JD05-VS-0280/2018	<b>Notificación:</b> 29/05/18 <b>Término:</b> 30/05/18 al 05/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
214	José Enríquez González	INE/JAL/JD04/Vs/1043/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
215	Carmen Sánchez Velázquez	INE-JAL-JDE11-VS-0198/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
216	Luis German Maldonado Rodríguez	INE/VS/0583/2018	<b>Notificación:</b> 26/07/18 <b>Término:</b> 27/07/18 al 02/08/18	El 03 de agosto de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Luis German Maldonado Rodríguez.
217	Jesús Morales Torres	INE/MICH/JDE04-VS/321/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Jesús Morales Torres.
218	Pablo López Patiño	INE/MICH/JDE04-VS/322/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
219	Claudia Alejandra Delgado Saucedo	INE/MICH/JDE05/VS/280/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
220	Claudia Cristina Gámez Ángel	INE/MICH/JDE05/VS/281/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
221	Mariana Zarate Ramírez	INE/MICH/JDE05/VS/282/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
222	Fabián Aguilar Mora	INE/MICH/JDE05/VS/278/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
223	Blanca Esthela Varas Calderón	INE/JD11/MICH/VE/231/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
224	Claudia Barragán Madrigal	INE/JDE06/VE-VS/194/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 22 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Claudia Barragán Madrigal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
225	Rafaela Delgado Salazar	INE/VED/462/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
226	Jovita Pineda Andrade	INE/VED/463/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
227	Karla Teresa Tapia Hernández	08-JD-MICH/OF/VS/280/21-05-2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	El 29 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Karla Teresa Tapia Hernández
228	Lizbeth Díaz Mercado	INE/JD10-MICH/VE/312/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 <b>Término:</b> 28/05/18 al 01/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
229	Gonzalo García Morales	INE/MICH/JDE07/VS/0391/2018	<b>Notificación:</b> 17/05/18 <b>Término:</b> 18/05/18 al 24/05/18	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Gonzalo García Morales
230	Ana Orozco Ruiz	INE/MICH/JDE07/VS/0392/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Ana Orozco Ruiz
231	Laura Adame González	INE/MICH/JDE07/VS/0393/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Laura Adame González
232	Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas	INE/MICH/JDE04-VS/323/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas.
233	Carlos Alberto Prado Martínez	INE/MICH/JDE07/VS/0394/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 25 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Carlos Alberto Prado Martínez.
234	Sandra Herrera Orozco	INE/MICH/JDE07/VS/0395/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 25 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Sandra Herrera Orozco.
235	Alonso González Coria	INE/02JDE/VE/631/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
236	Juan Carlos Sánchez Alcauter	INE/JD11/MICH/VE/231/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
237	Francisco Vargas Rodríguez	08-JD-MICH/OF/VS/277/21-05-2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Francisco Vargas Rodríguez
238	Gabriel Omar Rubio Marroquín	08-JD-MICH/OF/VS/281/21-05-2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
239	Yuritzi Noemí Flores Solórzano	08-JD-MICH/OF/VS/279/21-05-2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
240	Saúl Hernández Oyarzabal	08-JD-MICH/OF/VS/278/21-05-2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
241	Mario Tapia Campos	INE/MICH/JDE07/VS/0396/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Mario Tapia Campos
242	Yolanda Arciga Moreno	INE/MICH/JDE07/VS/0397/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Yolanda Arciga Moreno
243	Álvaro Ochoa Serrano	INE/MICH/JDE05/VS/279/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
244	José Luis Aguiñiga Ríos	INE/MICH/JDE07/VS/0398/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
245	Juan Audiel Calderón Mendoza	INE/JD10-MICH/VE/313/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 <b>Término:</b> 25/05/18 al 31/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
246	Francisco Adame Sámano	INE/MICH/JDE07/VS/0400/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
247	Lorena Villalobos García	INE/JD11/MICH/VE/234/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
248	Elisabeth Aguilera Chihuahuaque	INE/02JDE/VE/632/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
249	Alfonso Villagómez León	INE/JD10-MICH/VE/314/2018	Notificación: 24/05/18 Término: 25/05/18 al 31/05/18	No formuló alegatos
250	Rogelio Albarran Santana	INE/JDE03/VE/0237/2018	Notificación: 18/05/18 Término: 21/05/18 al 25/05/18	No formuló alegatos
251	Sandra Yépez Carranza	INE/JD10-MICH/VE/315/2018	Notificación: 24/05/18 Término: 25/05/18 al 31/05/18	No formuló alegatos
252	Manuel Alfredo Mercado Morales	INE/VED/464/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
253	Cristina García Ramírez	INE/JD10-MICH/VE/316/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
254	Pedro Vega Hernández	INE/MICH/JDE04-VS/324/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Pedro Vega Hernández
255	Jaime Salas Cipriano	INE/MICH/JDE01/VS/356/2018	Notificación: 21/06/18 Término: 22/06/18 al 28/06/18	No formuló alegatos
256	Paulo avalos Álvarez	INE/MICH/JDE04-VS/325/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
257	Maribel Lua Torres	INE/MICH/JDE04-VS/326/2018	Notificación: 21/05/18 Término: 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos
258	Jesús Manuel Gutiérrez Flores	INE/MICH/JDE01/VS/494/18	Notificación: 19/06/18 Término: 20/06/18 al 26/06/18	No formuló alegatos
259	Zamora Aguilar Fabiola	INE/JD10-MICH/VE/317/2018	Notificación: 24/05/18 Término: 25/05/18 al 31/05/18	No formuló alegatos
260	Salvador Gómez Lázaro	INE/VED/465/2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos
261	Cecilia Ruiz Martínez	INE/VED/466/2018	Notificación: 23/05/18 Término: 24/05/18 al 30/05/18	No formuló alegatos
262	Carlos Alberto Manzo Rodríguez	08-JD-MICH/OF/VS/282/21-05-2018	Notificación: 22/05/18 Término: 23/05/18 al 29/05/18	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
263	Martha Gallardo Mejía	INE/01JD/VS/0510/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
264	Abraham Levi Mejia Morales	INE/JDE/03/VS/508/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
265	Ismael Cacique de la Torre	INE/JDE/03/VS/509/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
266	Guillermo Lorenzo Doring Aburto	INE/01JD/VS/0509/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
267	Beatriz Aragon Barreto	INE/JDE/03/VS/507/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
268	Alfonso Santiago Parra Gutierrez	INE/NAY/02JDE/711/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
269	Carlos Rodriguez Robles	INE/NAY/02JDE/712/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
270	Claudia Rubi Gomez Rangel	INE/VS/JDE06NL/0458/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 <b>Término:</b> 28/05/18 al 01/06/18	El 30 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Claudia Rubi Gomez Rangel
271	Javier Fernando Suarez Tijerina	INE/VS/JDE06NL/0459/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/18 al 04/06/18	El 31 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Javier Fernando Suarez Tijerina
272	Liliana Lopez Tolentino	INE/OAX/JDE07/VS/0211/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
273	Filiberto Roldan Lorenzo	INE/OAX/01JD/VS/247/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
274	Cristina Quiros Pedraza	INE/09JDE/VE/VS/1032/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 <b>Término:</b> 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
275	Miguel Angel Sanchez Carbajal	INE/JDE12/VE/1229/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 <b>Término:</b> 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
276	Rogelio Castellanos Vega	INE/JLE/VS/1773/2018	<b>Notificación:</b> 06/05/18 Término: 07/06/2018 al 13/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
277	Jose Julio Cesar Abascal Rodriguez	INE/JDE12/VE/1230/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
278	Arturo Saavedra Espinosa	INE/JDE12/VE/1231/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
279	Veronica Yolanda Aguilar Arroyo	INE/JDE/VE/VS/2067/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
280	Rocio Estrada Garcia	INE/JDE10-PUE/1210/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
281	Gustavo Francisco Zeron y Calva	INE/JD12/VE/1232/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
282	Juan Alfredo Martinez Alducin	INE/09JDE/VE/VS/1034/2018	<b>Notificación:</b> 06/06/18 Término: 07/06/2018 al 13/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
283	Monica Patricia Rangel Rodriguez	INE/09JDE/VE/VS/1035/2018	<b>Notificación:</b> 04/06/18 Término: 05/06/2018 al 11/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
284	Amado Romero Heredia	INE/JD12/VE/1233/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
285	Marco Antonio Olmos Pineda	INE/JDE12/VE/1234/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
286	Gabriel Montiel Cid	INE/JDE12/VE/1235/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
287	Leopoldo Medina Rivera	INE/JDE/VS/0483/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
288	Ernesto Gabriel Genis Diez	INE/JDE10-PUE/1211/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
289	Edmundo Ramses Castañon Amaro	INE/JD12/VE/1236/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
290	Elsa Yanira Castañon Amaro	INE/JD12/VE/1237/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
291	Jorge Adalberto Luyando Y Matamoros	INE/09JDE/VE/VS/1036/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
292	Maria Eugenia Uscanga Ponce	INE/JDE12/VE/1238/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
293	Ana Luisa Castellanos Vega	INE/JDE/VS/0488/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
294	Mario Alberto Gonzalez Govea	INE/JDE/VS/0485/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
295	Javier Gomez Marin	INE/JDE12/VE/1239/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
296	Lina Menendez Priante	INE/09JDE/VE/VS/1037/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
297	Carmen Maria Ponce de Leon Menendez	INE/09JDE/VE/VS/1038/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
298	Miguel Angel Estrada Cadena	INE/JDE/VE/VS/2068/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
299	Francisco Javier Carreño Martinez	INE/09JDE/VE/VS/1039/2018	<b>Notificación:</b> 08/06/18 Término: 11/06/2018 al 15/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
300	Jose Armando Ortiz Flores	INE/JD12/VE/1240/2018	<b>Notificación:</b> 07/06/18 Término: 08/06/2018 al 14/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
301	Carmelo Gonzalez Guerrero	INE/JDE/VS/0486/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
302	Adolfo Sandoval Gonzalez	INE/09JDE/VE/VS/1040/2018	<b>Notificación:</b> 06/05/18 Término: 07/06/2018 al 13/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
303	Edgar Vazquez Angulo	INE/09JDE/VE/VS/1041/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
304	Luisa Gonzalez Millan	INE/JDE/VE/VS/2069/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
305	Jose Antonio Jimenez Garcia	INE/JD12/VE/1241/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
306	Bonfilio Aguilar Jimenez	INE/JDE/VE/VS/2087/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
307	Armando Rivera Perez	INE/09JDE/VE/VS/1042/2018	<b>Notificación:</b> 04/06/18 Término: 05/06/2018 al 11/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
308	Jose Francisco Ponce de Leon y Grajales	INE/09JDE/VE/VS/1043/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
309	Miguel Angel Olvera Santamaria	INE/JDE/VE/VS/2070/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
310	Fernando Altamirano Perez	INE/JDE/VE/VS/2071/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
311	Margarita Gregorio Colio	INE/JDE/VE/VS/2072/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
312	Victor Jesus Montealegre Osorio	INE/JDE/VS/0487/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
313	Julio Covarrubias Castillo	INE/09JDE/VE/VS/1044/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
314	Jose Raul Romero Viveros	INE/JD12/VE/1243/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
315	Margarita Nuñez Vargas	INE/JD12/VE/1244/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
316	Jose Fernando Santiesteban Llaguno	INE/09JDE/VE/VS/1045/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
317	Edith Cinto Rivera	INE/JD12/VE/1245/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
318	Adolfo Xique Hernandez	INE/JD12/VE/1246/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
319	Lucely Tapia Andreu	INE/JDE/VE/VS/2073/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
320	Miguel Estrada Leon	INE/JD06/VE/511/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
321	Maria del Carmen de la Luz Ramos	INE/JDE/VS/0488/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
322	Victor Jose Henandez Villegas	INE/JD05/VSD/1038/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
323	Hermilo Gomez Gonzalez	INE/JDE12/VE/1247/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
324	Arturo Moreno Samaniego	INE/JDE12/VE/1248/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
325	Federico Gonzalez Magaña	INE/JD12/VE/1249/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
326	Evangelina Mendoza Corona	INE/JDE12/VE/1250/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
327	Maria Catalina Alicia Jimenez Rios	INE/JD12/VE/1251/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
328	Raul Alonso Mena	INE/JD12/VE/1252/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
329	Maria Ausencia Rufina Trejo Hernandez	INE/JD06/VE/512/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
330	Mauro Ramon Abrego Villegas	INE/JD12/VE/1253/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
331	Rosa Maria Antonia Ramirez Bonilla	INE/JD12/VE/1254/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
332	Maria del Rocio Pascual Quintanilla	INE/JDE/VE/VS/2074/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
333	Fernando Alonso Mena	INE/JD12/VE/1255/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
334	Alejandro Allende Vara	INE/09JDE/VE/VS/1046/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
335	Jaime Meneses Guerra	INE/JD12/VE/1256/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
336	Hilda Alejandra Lozada Lopez	INE/JDE12/VE/1257/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
337	Alejandro Martinez Ramirez	INE/JDE13/PUE/VS/1451/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
338	Maria Gloria Lozano Ramirez	INE/JDE13/PUE/VS/1452/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
339	Elizabeth Lozano Sanchez	INE/JD12/VE/1258/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
340	Jose Manuel Ponce Zarate	INE/JD12/VE/1259/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
341	Edgar Fernandez Garcia	INE/JDE/VS/0489/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
342	Efren Cruz Hernandez	INE/JD05/VSD/1039/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
343	Erika Yamel Munive Cortes	INE/JD12/VE/1260/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
344	Citlali Arroyo Parra	INE/JD12/VE/1261/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
345	Samantha Fernandez de Lara Arroyo	INE/JD12/VE/1262/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
346	Henoc Flores Segura	INE/JDE12/VE/1263/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
347	Alexis Romero Flores	INE/JD12/VE/1264/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
348	Marisol Quiroga Fragoso	INE/JD12/VE/1265/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
349	Maria Cruz Antonia Martinez Hernandez	INE/JD06/VE/513/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
350	Ana Maria Juarez Flores	INE/VSD/0164/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
351	Maria Apolinaria Brucela Elena Cortes Cortes	INE/09JDE/VE/VS/1047/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
352	Arelí Cortes Cortes	INE/09JDE/VE/VS/1050/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 Término: 31/05/2018 al 06/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
353	Alejandro Perez Cuevas	INE/JDE/VE/VS/2075/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
354	Luis Santiago Angel	INE/09JDE/VE/VS/1051/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
355	Arturo Galicia Gonzalez	INE/JDE/VE/VS/2076/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
356	Arturo Contreras Hernandez	INE/JDE06/VE/514/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
357	Ubaldo Alberto Hernandez Ponce	INE/JD12/VE/1266/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
358	Alheli Sanchez Michimani	INE/JDE10-PUE/1212/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
359	Ana Maria Catalina Bonilla Cortes	INE/JDE10-PUE/1213/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
360	Joaquin Azcatl Toxqui	INE/JDE10-PUE/1214/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
361	Claudia Del Carmen Gomez Cervantes	INE/JDE10-PUE/1215/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
362	Feliciano Xinto Cuaya	INE/JDE10-PUE/1216/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
363	Rebeca Dominguez Rendon	INE/JD12/VE/1267/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
364	Rosa Peregrina Castillo	INE/09JDE/VE/VS/1053/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
365	Roberto Tellez Rojas	INE/JD12/VE/1268/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
366	Jose Alejandro Rodriguez Cano	INE/JD10-PUE/1217/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
367	Jose Luis Soto Tellez	INE-PUE/JD07/VS/1601/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
368	Hugo Soto Tellez	INE-PUE/JD07/VS/1600/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
369	Juan Manuel Sanchez Meza	INE/JDE13/PUE/VS/1453/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
370	Maria Hernandez Guevara	INE/JDE13/PUE/VS/1454/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
371	Lila Flores Martinez	INE/JDE13/PUE/VS/1455/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
372	Gerardo Cuautle Ramirez	INE/JDE13/PUE/VS/1456/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
373	Maria de los Angeles Morales Ramirez	INE/JDE13/PUE/VS/1457/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
374	Laura Berenice Lopez Martinez	INE/JDE/VE/VS/2078/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
375	Ricardo Guerrero Lopez	INE/JD12/VE/1269/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
376	Brenda Calixto Flores	INE/09JDE/VE/VS/1054/2018	<b>Notificación:</b> 05/06/18 Término: 06/06/2018 al 12/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
377	Angel Morales Mihualtecatl	INE/JDE10-PUE/1218/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
378	Karina Meneses Viveros	INE/JDE10-PUE/1219/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
379	Maria Concepcion Eligia Guridi Cuervo	INE/JDE10-PUE/1220/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
380	Alejandra Merino Perez	INE/JDE10-PUE/1221/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
381	Luis Fernando Alvarado Garcia	INE/JDE10-PUE/1222/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
382	Monica Lorena Ramirez Ceron	INE/JDE10-PUE/1223/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
383	Jose Victor Manuel Batalla San Martin	INE/JDE10-PUE/1224/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
384	Jorge Joaquin Sanchez Morales	INE/JDE10-PUE/1225/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
385	Cesar Efen Artega Magaña	INE/JDE10-PUE/1226/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
386	Martin Cruz Sanchez	INE/09JDE/VE/VS/1055/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
387	Claudia Soto Mayor Velasco	INE/JDE10-PUE/1227/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
388	Alejandro Javier Zuñiga Utrilla	INE/JD06/VE/0315/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
389	Claudia Sanchez Silva	INE/JDE10-PUE/1228/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
390	Joyce Sanchez Michimani	INE/JDE10-PUE/1229/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
391	Mariana Castillo Escobedo	INE/JDE10-PUE/1230/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
392	Juan Pablo Alvarado Solis	INE/JDE10-PUE/1231/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
393	Maria Susana Mora Lopez	INE/JDE10-PUE/1232/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
394	Luis Felipe Ramos Flores	INE/JDE10-PUE/1233/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
395	Susana Sanchez Mora	INE/JDE10-PUE/1234/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
396	Julio Adalberto Zarell Gil Ozuna	INE/JDE10-PUE/1235/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
397	Maria Luisa Cortes Mora	INE/JDE10-PUE/1236/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
398	Rosa Maria Galindo Cortez	INE/JDE10-PUE/1237/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
399	Felipe de Jesus Mendez Meneses	INE/VSD/0165/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
400	Claudia Montes Rojas	INE/JDE12/VE/1270/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
401	Alma Delia Vez y Gonzalez	INE/JD06/VE/515/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
402	Felisa Narda Vez y Gonzalez	INE/JD06/VE/516/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
403	Elisa del Carmen avila Rivera	INE/09JDE/VE/VS/1056/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
404	Diego Coca Jimenez	INE/JDE/VS/0491/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
405	Norma Delgado Sanchez	INE/JDE/VS/0490/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
406	Adrian Rojas Espinosa	INE/JDE12/VE/1899/2018	<b>Notificación:</b> 06/06/18 Término: 07/06/2018 al 13/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
407	Belinda Salinas Diaz	INE/JDE/VE/VS/2079/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
408	Maria Graciela Diaz Rivera	INE/JDE/VE/VS/2080/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
409	Sebastian Lopez Perez	INE/09JDE/VE/VS/1058/2018	<b>Notificación:</b> 29/05/18 Término: 30/05/2018 al 05/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
410	Maria Alicia Luna Lopez	INE/09JDE/VE/VS/1059/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
411	Rebeca Sanchez Ramirez	INE/09JDE/VE/VS/1060/2018	<b>Notificación:</b> 29/05/18 Término: 30/05/2018 al 05/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
412	Veronica Fuentes Sanchez	INE/09JDE/VE/VS/1061/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 Término: 31/05/2018 al 06/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
413	Leopoldo Ruben Mendoza Garcia	INE/JDE12/VE/1271/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
414	Ariel Gabriel Lopez Grajales	INE/09JDE/VE/VS/1062/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
415	Gustavo Augusto Sanchez Sanchez	INE/JDE/VE/VS/2081/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
416	Jose Telesforo Salvador Vazquez Garcia	INE/JDE06/VE/517/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
417	Damaso Hector Compadre Mioni	INE/09JDE/VE/VS/1063/2018	<b>Notificación:</b> 13/06/18 Término: 14/06/2018 al 20/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
418	Guillermo Federico Villa Macias	INE/JDE12/VE/1273/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
419	Laura Lizet Irigoyen Guzman	INE/JDE/VE/VS/2082/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
420	Yrina Yanet Sierra Jimenez	INE/JDE/VE/VS/2083/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
421	Karina Santos Barroso	INE/JDE/VE/VS/2084/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
422	Maria de los Angeles Carrasco Hernandez	INE/JDE/VE/VS/2085/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
423	Alfonso Gonzalez Hernandez	INE/JDE12/VE/1274/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
424	Jose Antonio Luna Alarcon	INE/JDE13/PUE/VS/1458/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
425	Norberto Cedillo Acosta	INE/JD06/VE/518/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
426	Erika Elizabeth Ramm Gonzalez	INE/JDE10-PUE/1238/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
427	Manuel Ocaña Artolozaga	INE/JDE10-PUE/1239/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
428	Maria Ramos Leon	INE/VSD/392/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
429	Rosa Blanca Roveglia Moctezuma	INE/JDE/VE/VS/2086/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
430	Silviano Morales Albino	INE/JDE03/VE/1780/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
431	Maricela Morales Daza	INE/JDE12/VE/1275/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
432	Alejandro Andraca Carrera	INE/JDE10-PUE/1240/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
433	Oscar Sanchez Cano	INE/JDE03/VE/1781/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
434	Alejandro Tinoco Cabrera	INE/JDE12/VE/1276/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
435	Juan Pablo Huerta Silva	INE/VS/393/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
436	Mario Tello Colex	INE/JDE10-PUE/1241/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
437	Esther Nayeli Garcia Gonzalez	INE-UT/7305/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
438	Oscar Moguel Hernandez	INE/JDE03/VE/1782/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
439	Ismael Armando Reyes Otañez	INE/VS/394/2018	<b>Notificación:</b> 24/05/18 Término: 25/05/2018 al 31/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
440	Gustavo Elfego Bustos Cruz	INE/JDE10-PUE/1242/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
441	Juan Manuel Arriaga Gaspariano	INE/JD06/VE/519/2018	<b>Notificación:</b> 28/05/18 Término: 29/05/2018 al 04/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
442	Olivia Gomez Martinez	INE/VS/593/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
443	Maria Guadalupe Ferruzca	INE/VS/594/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
444	Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez	INE/VS/602/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
445	Jose Refugio Zacarias Velazquez	INE/VS/595/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
446	Cesar Delgado Parra	INE/VS/597/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	El 26 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Cesar Delgado Parra
447	Juana Martina Castañon Castañon	INE/VS/598/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
448	Pablo Tlacaoel Vazquez Ferruzca	INE/VS/603/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
449	Adriana Moreno Araiza	INE/VS/599/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
450	Moises Sagahon Hernandez	INE/VS/600/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
451	Maria Magdalena Lopez Serrano	INE/VS/604/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
452	Oscar Chavez Trujillo	INE/VS/605/2018	<b>Notificación:</b> 07/06/18 Término: 08/06/2018 al 14/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
453	Guadalupe Miguel Martinez Marquez	INE/VS/601/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
454	Ramon Ortiz Garcia	INE/SLP/JLE/VS/357/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
455	Juan Villaverde Ortiz	INE/SLP/JLE/VS/358/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
456	Jose de Jesus Ortiz Cazares	INE/SLP/JLE/VS/359/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
457	Alexandra Gomez Coronado	INE/SLP/JLE/VS/360/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
458	Miriam Liliana Hernandez Dorantes	INE/SLP/03JDE/VS/0271/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
459	Carlos Guillermo Garcia Dosal	INE/SLP/JLE/VS/361/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
460	Monica Alejandra Tellez Murillo	INE/SLP/JLE/VS/362/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
461	Christian Osvaldo Trujillo Gomez	INE/SLP/JLE/VS/363/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
462	Jose Antonio Lopez Orta	INE/SLP/JLE/VS/364/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
463	Cesar Rosas Sanchez	INE/SLP/JLE/VS/365/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
464	Montserrat Peña Gonzalez	INE/SLP/03JDE/VS/0272/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
465	Oscar Esteban Luna Ollervides	INE/SLP/03JDE/VS/363/18	<b>Notificación:</b> 07/08/18 <b>Término:</b> 08/08/2018 al 14/08/2018	<b>No formuló alegatos</b>
466	Oralia Guadalupe Cordova Galvan	INE/SLP/03JDE/VS/0274/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
467	Miguel Santillan Campos	INE/SLP/JLE/VS/366/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
468	Manuel Carreon Lara	INE/SLP/03JDE/VS/0275/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
469	Jesus de Lerma Ferretiz	INE/SLP/03JDE/VS/0272/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
470	Lorenzo Velazquez Castro	INE/JDE06SIN/VE/1447/2018	<b>Notificación:</b> 29/05/18 Término: 30/05/2018 al 05/06/2018	El 05 de junio de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Lorenzo Velazquez Castro
471	Sergio Alberto Alarcon Garcia	INE/SIN/JDE01/VS/0549/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
472	Gustavo Osuna Lizarraga	INE/JDE06SIN/VE/1448/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 Término: 31/05/2018 al 06/06/2018	El 05 de junio de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado Gustavo Osuna Lizarraga
473	Luis Alonso Garcia Corrales	INE/SIN/05JDE/VS/0758/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
474	Maria Manuela Rubio Cebberos	INE/SIN/05JDE/VS/0757/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
475	Jose Guadalupe Guicho Rojas	INE/JDE07/SIN/0485/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
476	Carlos Eduardo Leon	INE/JDE07/SIN/0486/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
477	Melina Amilamia Leon Verdugo	INE/JDE07/SIN/0487/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
478	Maria Santos Torres Felix	INE/JDE07/SIN/0488/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
479	Roberto Claudio Uriarte Mendivil	INE/JDE07/SIN/0495/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
480	Carlos Humberto Moncayo Perez	INE/JDE07/SIN/0496/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
481	Jesus Antonio Lopez Rodriguez	INE/VS/JDE04-SIN/1043/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
482	Ernesto de la O Amarillas	INE/VS/JDE04-SIN/1044/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
483	Sandra Anali Carvajal Lopez	INE/VS/JDE04-SIN/1045/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
484	Pablo Cesar Espinoza Saucedo	INE/VS/JDE04-SIN/1046/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
485	Francisco Javier Rodriguez Quintero	INE/JD02/VS/303/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
486	Silvia Faride del Socorro Quiñones Pedro	INE/JD02/VS/304/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
487	Alberto Antonio Aragon Vivanco	INE/JD02/VS/305/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
488	Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva	INE/SIN/05JDE/VS/0761/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
489	Jose Trinidad Casas Castillo	INE/JDE06SIN/VE/1449/2018	<b>Notificación:</b> 31/05/18 Término: 01/06/2018 al 07/06/2018	El 04 de junio de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Jose Trinidad Casas Castillo
490	Nery Ruiz Arvizu	INE/05JDE-SON/VE/2175/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 Término: 24/05/2018 al 30/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
491	Samuel Torres Peñuñuri	INE/06JDE-SON/VE/0829/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
492	Victor Isai Lopez Cortazar	INE/JD02TAB/2805/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 Término: 28/05/2018 al 01/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
493	Pablo Colorado Rodriguez	INE/JD02TAB/2804/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	El 21 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Pablo Colorado Rodriguez
494	Concepcion Alvarez Gomez	INE/JD02TAB/2807/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	El 28 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Concepcion Alvarez Gomez
495	Ines Adriana Lopez Carrera	INE/JD04/VS/0541/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
496	Hector Betanzo Torres	INE/JD04/VS/0540/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Hector Betanzo Torres
497	Tanya Chisthel Baeza Perez	INE/JLTAB/VS/360/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
498	Luis Alonso Perez de los Santos	INE/JD04/VS/0542/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	El 23 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Luis Alonso Perez de los Santos
499	Oscar Vicente Burelo	INE/JDE06/VS/593/2018	<b>Notificación:</b> 30/05/18 Término: 31/05/2018 al 06/06/2018	<b>No formuló alegatos</b>
500	Patricia Guardado Vidal	INE/JDE03/TAB/VS/0349/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
501	Mayra Gabriela Cordova Arau	INE/JDE03/TAB/VS/0350/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
502	Carmen de la Cruz Jimenez	INE/JD04/VS/0543/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	El 22 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Carmen de la Cruz Jimenez
503	Maria Magdalena Gonzalez Rodriguez	INE/JD02TAB/2806/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	El 21 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Maria Magdalena Gonzalez Rodriguez
504	Jose Luis Sarracino Acosta	Notificación por Estrados	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
505	Rocio Cruz Hernandez	INE/JDE05TAB/1710/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 Término: 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
506	Ebangelina Yzquierdo Alcoser	INE/JDE03/TAB/VS/0351/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 Término: 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
507	Claudia Sorais Castañeda Garcia	INE/TAM/05JD/0822/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
508	Ana Idalia Castillo Resendez	INE/TAM/05JD/0823/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
509	Rosa Elena Andaverde Gil	INE/TAM/05JD/0824/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 Término: 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
510	Juan Manuel Perez Guerrero	INE/TAM/05JDE/0831/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	El 22 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Juan Manuel Perez Guerrero
511	Jorge Luis Sarmiento Barrientos	INE/TAM/05JD/0825/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
512	Enrique Loredó Perez	INE/TAM/06JDE/VE/311/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
513	Milton Alfoso Nuñez Rubio	INE/TAM/06JD/312/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
514	Inocente Jesus Padron Mendiola	INE/TAM/06JDE/VE/306/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
515	Maria Jose Hernandez Enriquez	INE/TAM/05JD/0826/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
516	Rafael Rendon Salazar	INE/TAM/05JD/0827/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
517	Ares Duvaliere Alberto Buenfiled Saldivar	INE/TAM/05JD/0828/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
518	Alejandro Cardenas Anzures	INE/TAM/05JD/0829/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
519	Jorge Guadalupe Calzada Hernandez	INE/TAM/05JD/0830/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/2018 al 25/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
520	Aurelio Berlanga Mendoza	INE/JDE-01-TAM/1179/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
521	Rodolfo Valentino Vara Nuñez	INE/JDE-01-TAM/1180/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>
522	Moises Eduardo Dolores Canche	INE/JDE-01-TAM/1181/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/2018 al 29/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
523	Maria Victoria Cordova Gutierrez	INE/JDE07-TAM/VS/1619/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Maria Victoria Cordova Gutierrez
524	Jose Eduardo de la Cruz Colunga	INE/JDE07-TAM/VS/1620/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
525	Maria Antonia Silva Gonzalez	INE/JDE07-TAM/VS/1621/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
526	Laura Lezbith Martinez Gomez	INE/JDE07-TAM/VS/1622/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
527	Maria de los Ángeles Acosta Medina	INE/JDE07-TAM/VS/1623/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
528	Ana Lucia Gomez Calvillo	INE/TAM/08JDE/1400/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/2018</b> <b>al 25/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
529	Jesus Ruiz Gonzalez	INE/JDE07-TAM/VS/1623/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/2018</b> <b>al 28/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
530	Paty del Rosario Cruz Ramon	INE/JDE19-VER/0814/2018	<b>Notificación: 22/05/18</b> <b>Término: 23/05/2018</b> <b>al 29/05/2018</b>	<b>No formuló alegatos</b>
531	Roque Rodolfo Islas Rodriguez	INE/JD12-VER/1682/2018	<b>Notificación: 25/07/18</b> <b>Término: 26/07/2018</b> <b>al 01/08/2018</b>	El 30 de julio de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Roque Rodolfo Islas Rodriguez
532	Maria del Consuelo Anaya Arce	INE/JD10-VER/1682/2018	<b>Notificación: 18/05/18</b> <b>Término: 21/05/18 al</b> <b>25/05/18</b>	<b>No formuló alegatos</b>
533	Teresa Perez Vazquez	INE/JD06-VER/1869/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/18 al</b> <b>28/05/18</b>	El 22 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Teresa Perez Vazquez
534	Rodolfo Sotero Carrasco Solorzano	INE/JD10-VER/1681/2018	<b>Notificación: 21/05/18</b> <b>Término: 22/05/18 al</b> <b>28/05/18</b>	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>QUEJOSOS</b>				
<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
535	Maria Trinidad Tlehuactle Lopez	INE/JD18-VER/1164/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 24 de mayo de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Maria Trinidad Tlehuactle Lopez
536	Benito Anastacio Cruz	INE/JD20-VER/0660/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
537	Mario Damian Cancino Flores	INE/JD11-VER/3628/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
538	Herbe Enrique Dzul Chi	INE/JDE04/VS/467/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
539	Hyrampu Hernández Martínez	INE/JDE03/VS-YUC/381/2018	<b>Notificación:</b> 25/05/18 <b>Término:</b> 28/05/18 al 01/06/18	<b>No formuló alegatos</b>
540	Gilberto Enrique Perez Solis	INE/JDE03/VS-YUC/382/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
541	Alejandro Alberto Castro Cetina	INE/JDE03/VS-YUC/383/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
542	Lucina Del Carmen Ortiz Patron	INE/JDE03/VS-YUC/384/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
543	Rosa Alvarel Castillo Pantoja	INE/JDE03/VS-YUC/385/2018	<b>Notificación:</b> 23/05/18 <b>Término:</b> 24/05/18 al 30/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
544	Herberth Mauricio Sanchez Sanchez	INE/JDE04/VS/468/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
545	Marlene Can Perez	INE/JDE04/VS/469/2018	<b>Notificación:</b> 22/05/18 <b>Término:</b> 23/05/18 al 29/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
546	Irma Gabriela Ibarra Garcia	INE-CD03-ZAC/0940/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	<b>No formuló alegatos</b>
547	Rene Iracheta de la Rosa	INE/JD04-ZAC/858/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/2018 al 28/05/2018	<b>No formuló alegatos</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
548	Bernardo Gomez Monreal	INE/JDE01-ZAC/1117/2018	<b>Notificación:</b> 21/05/18 <b>Término:</b> 22/05/18 al 28/05/18	No formuló alegatos

DENUNCIADO				
NO	PARTIDO POLÍTICO	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	<b>PRI</b>	INE- UT/7213/2018	<b>Notificación:</b> 18/05/18 <b>Término:</b> 21/05/18 al 25/05/18	El 25 de mayo de 2018 se recibió el oficio <b>PRI/REP-INE/390/2018</b> , como respuesta a la vista de alegatos, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General <sup>23</sup>

Asimismo, cabe señalar que se ordenó dar vista a las y los **66** ciudadanos y ciudadanas<sup>24</sup>, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el documento denominado *formato de afiliación* que, para cada caso aportó el *PRI*.

Dicha diligencia, se notificó y desahogó conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
<b>Acuerdo de 16 de mayo de 2018</b>			
1	Ma. Teresa Chavez Jimenez	INE/AGS/JLE/VS/462/2018 <b>Notificación:</b> 21/05/18	No
2	Hector Hugo Lopez Martinez	INE/AGS/JLE/VS/463/2018 <b>Notificación:</b> 21/05/18	No
3	Fernando Jauregui Quezada	INE/BC/JLE/ VS/1542/2018 <b>Notificación:</b> 23/05/18	No
4	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez	INE/05JD/VE/0339/2018 <b>Notificación:</b> 23/05/18	No
5	Elena Santiz Vazquez	INE/06JDE/CHIS/ VS/287/2018 <b>Notificación:</b> 22/05/18	No
6	María del Refugio Ramos Ochoa	INE/05JD/VE/0340/2018 <b>Notificación:</b> 22/05/18	No

<sup>23</sup> Visible a páginas 8750-8753, legajo 15 del expediente

<sup>24</sup> Cabe señalar que las y los 66 ciudadanos referidos en el presente apartado, son parte de las y los 549 quejosos señalados con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
7	Cristian Manuel Beltran Benitez	INE-UT/7306/2018 <b>Notificación:</b> 21/05/18	No
8	Martin Eugenio Sanchez Perea	INE-UT/7307/2018 <b>Notificación:</b> 22/05/18	No
9	Luis Rafael Acosta Garcia	<b>INE/COL/JLE/1101/2018</b> <b>Notificación:</b> 18/05/18	No
10	Maria Elizabeth Flores Lopez	INE-MEX-JDE08/VS/0349/2018 <b>Notificación:</b> 18/05/18	Si La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa
11	Aislinn Wilton Caballero	INE-MEX-JDE08/VS/0350/2018 <b>Notificación:</b> 18/05/18	No
12	Judith Vidargas Bravo	INE-JDE02-MEX/VE/0350/2018 <b>Notificación:</b> 29/05/18	No
13	Leticia Garcia Mendoza	INE-MEX-JDE08/VS/0351/2018 <b>Notificación:</b> 18/05/18	Si En el recuadro de datos generales se observa el nombre de Leticia Mendoza García, no corresponde con mi identidad, además, La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa
14	Claudia Viridiana Rodriguez Arellano	INE-MEX-JDE08/VS/0352/2018 <b>Notificación:</b> 18/05/18	Si La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa
15	Elba Gabriela Avila Ovalle	INE-JDE07-MEX/VS/0334/2018 <b>Notificación:</b> 18/05/18	No
16	Alejandro Corte Garcia	INE-JDE33-MEX/VE/VS/235/2018 <b>Notificación:</b> 21/05/18	Si El Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario contiene una firma falsa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
17	Irma Gomez Rojas	INE-JDE04-MEX/VS/2149/2018 <b>Notificación: 25/07/18</b>	Si La rúbrica, plasmada en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario, no es de la suscrita, tal y como se acredita con la copia simple de credencial para votar la cual se anexa
18	Yezika Ortiz Garcia	INE-JDE04-MEX/VS/2150/2018 <b>Notificación: 25/07/18</b>	No
19	Luz Maria Castillo Palma	INE-JDE04-MEX/VS/2151/2018 <b>Notificación: 25/07/18</b>	No
20	Natalia Reyes Diego	INE-JDE07-MEX/VS/0336/2018 <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
21	Eduardo Guerrero Duran	INE-JDE07-MEX/VS/0337/2018 <b>Notificación: 23/05/18</b>	No
22	German Gonzalez Salazar	INE-JDE06-MEX/VS/1564/2018 <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
23	Krishna Josue Corona Suarez	INE-JDE02-MEX/VE/1419/2018 <b>Notificación: 29/05/18</b>	No
24	Sergio Salgado Avila	INE-MEX-14JDE/VS/1261/2018 <b>Notificación: 25/05/18</b>	No
25	Rodrigo Granados Rios	INE-JDE22-MEX/VS/0118/2018 <b>Notificación: 21/05/18</b>	Si Reitero falsedad del presente documento recibido, Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario,
26	Maria de la Luz Cruz Reyes	INE-JDE22-MEX/VS/0117/2018 <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
27	Irma Cruz Reyes	INE-JDE22-MEX/VS/0119/2018 <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
28	Edmundo Ehecatl Cruz Vazquez	INE-JDE24-MEX/VE/VS/1714/2018 <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
29	Mauricio Alan Hernandez Gil	INE-JDE22-MEX/VE/355/2018 <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
30	Jose Luis Rocha Hinojosa	INE-JDE27-MEX/VS/511/2018 <b>Notificación: 22/05/18</b>	No
31	Jose de Jesus Mendez Uribe	INE-JDE37-MEX/VS/237/2018 <b>Notificación: 22/05/18</b>	No
32	Uriel Abner Trujillo Gonzalez	INE-JDE06-MEX/VS/1565/2018 <b>Notificación: 18/05/18</b>	No

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

<b>No.</b>	<b>Denunciante</b>	<b>Oficio Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta SI/NO Síntesis</b>
33	Edson Pacheco Rodriguez	<b>INE-JDE06-MEX/VS/1566/2018</b> <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
34	Arturo Esquivel Lopez	<b>INE-JDE37-MEX/VS/237/2018</b> <b>Notificación: 30/05/18</b>	Si En ningún momento requisité el formato único de afiliación y actualización, desconociendo la firma plasmada en dicho documento, anexa copia de la credencial para votar con emisión 2010 para apreciar la diferencia de los rasgos de la firma utilizada
35	Ivonne Vazquez Velasco	<b>INE-JDE13-MEX/VS/361/2018</b> <b>Notificación: 23/05/18</b>	No
36	Iván Salvador Lozano Ramírez	<b>INE-JDE37-MEX/VS237/2018</b> <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
37	Sylvia del Carmen Barcelo Celorio	<b>INE-JDE19-MEX/VE/0226/2018</b> <b>Notificación: 28/05/18</b>	No
38	Erik Israel Azaf Romo	<b>INE-JDE13-MEX/VE/362/2018</b> <b>Notificación: 22/05/18</b>	No
39	Pedro Francisco Perez Martinez	<b>INE-JDE17-MEX/VS/0706/2018</b> <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
40	Maria de la Luz Macias Cueto	<b>INE/JDE20-VS/418/2018</b> <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
41	Jose Antonio Guadarrama Aguilar	<b>INE-JDE33- MEX/VE/VS/236/2018</b> <b>Notificación: 21/05/18</b>	Si Desconozco y niego la firma en la cédula de afiliación, no sé de qué manera el partido político obtuvo mi información personal
42	Edgar Alfonso Gutierrez Diaz	<b>INE-JDE32-MEX/VS/262/2018</b> <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
43	Yanet Perez Luna	<b>INE-JDE21-MEX/VS/786/2018</b> <b>Notificación: 21/05/18</b>	Si Ratifica en todas sus partes la queja de indebida afiliación
44	Luis Carlos Macias Botello	<b>INE/GTO/JDE08-VS/080/2018</b> <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
45	Betsy Larissa Padron Almanza	<b>INE/GTO/JDE13-VS/378-2018</b> <b>Notificación: 21/05/18</b>	No
46	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	<b>INE/HGO/06JDE/VS/0363/2018</b> <b>Notificación: 18/05/18</b>	No
47	Jonathan Josue Valdivia Aguilar	<b>INE/JAL/JD04/VS/1042/2018</b> <b>Notificación: 12/06/18</b>	No

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
48	Ana Gabriela de la Torre Rios	<b>INE-JAL-JDE16-VS-0147/2018</b> Notificación: 28/05/18	No
49	Maria Magdalena Aguilera Alvarez	<b>INE-JAL-JDE14-VS-0309/2018</b> Notificación: 28/05/18	No
50	Ruben Israel Villasano Reynaga	<b>INE/JAL/JDE15/VE-654/2018</b> Notificación: 28/05/18	No
51	Juan Ignacio Calderon Ramirez	<b>INE-JAL-JD05-VS-0278/2018</b> Notificación: 30/05/18	No
52	Jonathan Yael Ruelas Palomera	<b>INE-JAL-JLE-VS-0817/2018</b> Notificación: 18/05/18	No
53	Christian Alejandro Macedo Araiza	<b>INE-JAL-JD05-VS-0280/2018</b> Notificación: 29/05/18	No
54	Efren Cruz Hernandez	<b>INE/JD05/VSD/1039/2018</b> Notificación: 23/05/18	No
55	Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez	<b>INE/VS/602/2018</b> Notificación: 25/05/18	No
56	Pablo Tlacaoel Vazquez Ferruzca	<b>INE/VS/603/2018</b> Notificación: 25/05/18	No
57	Maria Magdalena Lopez Serrano	<b>INE/VS/604/2018</b> Notificación: 23/05/18	No
58	Oscar Chavez Trujillo	<b>INE/VS/605/2018</b> Notificación: 07/06/18	No
59	Oscar Esteban Luna Ollervides	<b>INE/SLP/03JDE/VS/363/18</b> Notificación: 07/08/18	No
60	Luis Alonso Garcia Corrales	<b>INE/SIN/05JDE/VS/0758/2018</b> Notificación: 22/05/18	No
61	Juan Manuel Perez Guerrero	<b>INE/TAM/05JDE/0831/2018</b> Notificación: 18/05/18	Si Niego que la firma que se encuentra en el formato sea del suscrito, niego que el teléfono que se detalla sea o haya sido mío, niego que la calle que aparece en el formato sea el nombre oficial que tenía en la fecha de la supuesta afiliación, presente copia digitalizada de la credencial para votar para su cotejo.
62	Inocente Jesus Padron Mendiola	<b>INE/TAM/06JDE/VE/306/2018</b> Notificación: 18/05/18	No
63	Ana Lucia Gomez Calvillo	<b>INE/TAM/08JDE/1400/2018</b> Notificación: 18/05/18	No



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
64	Paty del Rosario Cruz Ramon	<b>INE/JDE19-Ver/0814/2018</b> Notificación: 22/05/18	No
65	Teresa Perez Vazquez	<b>INE/JD06-VER/1869/2018</b> Notificación: 21/05/18	Si Nunca he firmado solicitud de afiliación a dicho Instituto Político, desconozco la firma que aparece en dicho formato. Anexo copia simple de la credencial para votar para su cotejo.
66	Rene Iracheta de la Rosa	<b>INE/JD04-ZAC/858/2018</b> Notificación: 21/05/18	No

**XIV. DESGLOSE DE CONSTANCIAS<sup>25</sup>.** El pasado **once de junio de dos mil dieciocho**, se ordenó el desglose de las constancias de notificación relacionadas al ciudadano Miguel Ángel Meza Pacheco, mismo que se encuentra en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017.

**XV. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.** El **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, el ciudadano Jorge Luis Sarmiento Barrientos interpuso ante la *Sala Superior*, incidente de inejecución de sentencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP-124/2018, mismo que el máximo tribunal determinó como **infundado**, el pasado cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>26</sup>, al encontrarse la responsable en vía de cumplimiento.

**XVI. ALCANCE DE RESPUESTA AL OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/2771/2017, EMITIDO POR LA DEPPP.<sup>27</sup>** El **diez de julio de dos mil dieciocho**, mediante correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió en alcance al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2771/2017, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, con el que informó el estatus de los ciudadanos Mario Alberto Alejo Guerrero y Mariana De Jesús Zamora, de conformidad a lo siguiente:

<sup>25</sup> Visible a páginas 8838-8840, legajo 15 del expediente

<sup>26</sup> 6. Efectos. Toda vez que es infundado el incidente, se debe tener a la Unidad de lo Contencioso, a la Comisión y al Consejo General, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso al rubro indicado. Asimismo, se ordena a los citados órganos que tramiten la denuncia con la celeridad debida y, una vez concluida la investigación correspondiente, en un plazo razonable se someta a consideración el proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser analizado y votado por el Consejo General.

<sup>27</sup> Visible a páginas 8849-8851, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*En atención al presente requerimiento, se realizó la búsqueda de los CC. Mario Alberto Alejo Guerrero y Mariana De Jesús Zamora, mencionados en el disco compacto anexo al oficio y Acuerdo referidos, por nombre y clave de elector, en el padrón contenido en el Sistema de cómputo y en la salida pública de éste, encontrándose, a la fecha, 1 (una) coincidencia en los registros válidos del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, a saber:*

<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE (S)</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA DE AFILIACIÓN</b>
ALEJO	GUERRERO	MARIO ALBERTO	JALISCO	*

*Cabe precisar que la fecha de afiliación no fue proporcionada por el partido político toda vez que, como se estableció en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016, la autoridad electoral no requirió de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.*

*Asimismo, le comunico que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no existe original o copia simple legible del expediente en el que obre la constancia de afiliación de dicho ciudadano al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.*

*Por otro lado, le informo que se localizó 1 (una) coincidencia en los registros cancelados del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, a saber:*

<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE (S)</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA DE AFILIACIÓN</b>	<b>FECHA DE BAJA</b>
DE JESUS	ZAMORA	MARIANA	QUERETARO	*	17/07/2017

*Cabe precisar que la información de la cancelación anterior fue capturada por el referido Instituto político en el Sistema de cómputo, de conformidad con lo establecido en el Considerando 90 y el Resolutivo TERCERO de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que el Partido Revolucionario Institucional acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, aprobada en sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2017.*

**XVII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE MARIO ALBERTO ALEJO GUERRERO Y MARIANA DE JESÚS ZAMORA<sup>28</sup>.** Con base en los antes señalado, se concluyó que existen indicios que permitan suponer que los ciudadanos en mención se encuentre presuntamente afiliados al *PRI* y, en su caso, pudiera configurarse también el uso indebido de sus datos personales, conducta que, de acreditarse, podría infringir lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE* y 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE* en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

Ahora bien, previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el sumario en cita, mediante proveído de **doce de julio de dos mil dieciocho** se ordenó el **emplazamiento** al partido denunciado por la presunta indebida afiliación respecto de los ciudadanos Mario Alberto Alejo Guerrero y Mariana De Jesús Zamora, al considerarse que existen indicios suficientes respecto de su responsabilidad de las faltas que se le imputan.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRI</i>	INE- UT/11620/2018 <sup>29</sup>	<b>Citatorio:</b> 13/julio/2018 <b>Cédula:</b> 16/julio/2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	No dio respuesta

**XVIII. ALEGATOS<sup>30</sup>.** Mediante proveído de **treinta de julio de dos mil dieciocho**, se dio vista a **Mario Alberto Alejo Guerrero y Mariana De Jesús Zamora**, así como al *PRI*, para que, manifestaran en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Mariana de Jesús Zamora	INE/VS/1013/2018	<b>Notificación:</b> 03/08/18 <b>Término:</b> 06/08/18 al 10/08/18	El 09 de agosto de 2018, se recibió respuesta a la vista

<sup>28</sup> Visible a páginas 8852-8861, legajo 15 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 8871-8884, legajo 15 del expediente

<sup>30</sup> Visible a páginas 8898-8902, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

QUEJOSOS				
No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
				de alegatos firmado por Mariana de Jesús Zamora. <sup>31</sup>
2	Mario Alberto Alejo Guerrero	INE/JAL/JDE15/VE/878/2018	Notificación: 06/08/18 Término: 07/08/18 al 13/08/18	No formuló alegatos

DENUNCIADO			
NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
<b>PRI</b>	INE-UT/12191/2018	Notificación: 06/08/18 Término: 07/08/18 al 13/08/18	El 13 de agosto de 2018 se recibió el oficio PRI/REP-INE/0583/2018, como respuesta a la vista de alegatos, firmado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General. <sup>32</sup>

**XIX. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-468/2018.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, **Jorge Luis Sarmiento Barrientos**, presentó ante la *Sala Superior*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el que en esencia, se inconforma por *la imposibilidad de ejercer su derecho de afiliación libre e individual, derivado de la falta de resolución de la denuncia que interpuso en contra del PRI por aparecer indebidamente y sin su consentimiento, en el padrón de afiliados, manifestando que no pretende perjudicar al partido político denunciado, sino que únicamente solicita que se le retire de la lista de agremiados de dicho partido.*

En consecuencia, el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, la *Sala Superior*, mediante sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-468/2018**, declaró **infundados** los agravios esgrimidos en contra de la *UTCE* y fundados los expuestos en contra del *PRI*.

**XX. REPOSICIÓN DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN A DIVERSOS CIUDADANOS.** Del análisis de las constancias de notificación instauradas dentro del procedimiento materia del presente asunto, se advirtieron diversas inconsistencias en las diligencias de notificación a los ciudadanos **Felipe González**

<sup>31</sup> Visible a página 8935, legajo 15 del expediente

<sup>32</sup> Visible a páginas 8924-8927, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

**Ruiz, Felipe de Jesús Gallegos Castañeda y José Durán Barrera**, por lo que, a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos de referencia y, a fin de contar con elementos suficientes para resolver lo que en derecho proceda, con fundamento en lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Constitución*, se dejó sin efectos las diligencias de notificación previas, reponiendo las mismas de conformidad a lo siguiente:

<b>Acuerdo de 27 de agosto de 2018<sup>33</sup></b>		
<b>Ciudadano</b>	<b>Fecha del acuerdo materia de reposición</b>	<b>Reposición de notificación</b>
<b>Felipe González Ruiz</b>	<b>15/12/2017 y 16/05/2018</b>	De la compulsa del escrito inicial de queja signado por Felipe González Ruiz y de las constancias de notificación antes reseñadas, se puede advertir que dicha diligencia se llevó a cabo de forma indebida, toda vez que el domicilio asentado en las diligencias practicadas, es distinto al proporcionado por el quejoso en su escrito inicial de queja.
<b>Acuerdo de 03 de octubre de 2018<sup>34</sup></b>		
<b>Felipe de Jesús Gallegos Castañeda</b>	<b>15/12/2017 y 16/05/2018</b>	De la compulsa del escrito inicial de queja signado por Felipe de Jesús Gallegos Castañeda y de las constancias de notificación antes reseñadas, se puede advertir que dichas diligencias se llevaron a cabo de forma indebida, toda vez que el domicilio asentado en las diligencias practicadas, es distinto al proporcionado por el quejoso en su escrito inicial de queja.
<b>Acuerdo de 06 de noviembre de 2018<sup>35</sup></b>		
<b>José Durán Barrera</b>	<b>03/05/2018</b>	Del análisis a las constancias de notificación correspondientes al acuerdo de tres de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó notificar al ciudadano José Durán Barrera dicho proveído, se advirtieron diversas inconsistencias al practicar la misma, lo anterior, toda vez que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, llevó a cabo la mencionada diligencia en días y horas inhábiles, asimismo, en la razón de notificación se refirió a persona distinta a la buscada

**XXI. RECEPCIÓN DEL OFICIO INE/CE/BCZP/0053/2018, SIGNADO POR LA MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE<sup>36</sup>**. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la *UTCE*, tuvo por recibida la copia simple del oficio INE/CE/BCZP/0053/2018, firmado por la Presidenta de la

<sup>33</sup> Visible a páginas 8953-8960, legajo 15 del expediente

<sup>34</sup> Visible a páginas 8983-8990, legajo 15 del expediente

<sup>35</sup> Visible a páginas 9009-9016, legajo 15 del expediente

<sup>36</sup> Visible a páginas 9035-9038, legajo 15 del expediente

Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, mediante el cual remitió para conocimiento de dicha Unidad, el diverso PRI/REP-INE/0769/2018, signado por la representante propietaria del *PRI*, a través del cual informó, que la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su Padrón de militantes, así como del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos de este Instituto, lo anterior, como método de solución respecto a la problemática de la presunta indebida afiliación acontecida en diversos procedimientos sancionadores ordinarios, sin que aportara medio probatorio de dicha circunstancia.

**XXII. RECEPCIÓN DE LOS OFICIOS PRI/REP-INE/0782/2018, SIGNADO POR LA MAESTRA MARCELA GUERRA CASTILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL E INE/DEPPP/DE/DPPF/6636/2018, FIRMADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO<sup>37</sup>.** Mediante acuerdo de **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, la *UTCE* acordó la recepción del oficio **PRI/REP-INE/0782/2018**, signado por la representante propietaria del *PRI*, mediante el cual solicitó a la *DEPPP* dejar constancia de las bajas realizadas por la Subsecretaría de Afiliación de dicho partido, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos del *INE*, de **7,851 ciudadanos** que solicitaron darse de baja del Padrón de Afiliados del *PRI*, por así convenir a sus intereses, mismos que son parte denunciante en diversos procedimientos sancionadores ordinarios.

Asimismo, se recibió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6636/2018**, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad, que con el fin de vigilar y corroborar la información requerida por el *PRI*, correspondiente a la cancelación de **7,851 registros** que el *PRI*, por lo que dicha *DEPPP* realizó la búsqueda respectiva, encontrando 8,115 coincidencias dentro de los registros cancelados del padrón de afiliados, lo anterior, por las homonimias y similitudes encontradas.

**XXIII. RECEPCIÓN DEL OFICIO PRI/REP-INE/0805/2018, FIRMADO POR LA MAESTRA MARCELA GUERRA CASTILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL E INE/DEPPP/DE/DPPF/6750/2018, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO<sup>38</sup>.** El **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la *UTCE* acordó la recepción del oficio **PRI/REP-INE/0805/2018**, signado por la representante propietaria del *PRI*, mediante el cual solicitó a la

---

<sup>37</sup> Visible a páginas 9084-9087, legajo 15 del expediente

<sup>38</sup> Visible a páginas 9106-9109, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*DEPPP*, dejar constancia de las bajas realizadas por la Subsecretaría de Afiliación de dicho partido, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos del *INE*, de **2,495 ciudadanos** que solicitaron darse de baja del Padrón de Afiliados del *PRI*, por así convenir a sus intereses, mismos que son parte denunciante en diversos procedimientos sancionadores ordinarios.

Asimismo, se tuvo por recibió el oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/6750/2018*, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad, que con el fin de vigilar y corroborar la información requerida por el *PRI*, correspondiente a la cancelación de 2,495 registros que el *PRI* manifestó haber realizado, llevó a cabo la búsqueda respectiva, encontrándose **2,198 coincidencias** dentro de los registros cancelados del padrón de afiliados de dicho partido.

**XXIV. ACUERDO INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo *TERCERO* del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas

Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

**XXV. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**A. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA:** Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para un mejor proveer, el **veintiuno de febrero del año en curso**, el titular de la *UTCE*, ordenó certificar el contenido de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6636/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6750/2018, firmados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, a través de los cuales hace del conocimiento de esa autoridad, la cancelación de los registros validos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos del *INE*, correspondientes a diversas ciudadanas y ciudadanos materia del presente asunto; cancelación que fue requerida por el *PRI*, tal y como se precisó en los antecedentes XXII y XXIII del presente apartado.

**B. SOLICITUD DE BAJA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES COMO MILITANTES DEL *PRI*.** Derivado del análisis y certificación de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6636/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6750/2018, firmados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se pudo advertir que el *PRI*, dio de baja a 516 ciudadanas y ciudadanos de un total de 551 denunciantes por los que fue emplazado, por lo tanto, en relación a las 35 personas restantes, no se tiene certeza respecto su estatus.

Aunado a lo anterior, como parte de la sustanciación del expediente citado al rubro, la *UTCE*, mediante Acuerdo de **veintidós de febrero del presente año**, se requirió al partido político denunciado, a efecto de que, del mismo modo cancelara de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encuentren inscritos en el mismo, a las 35 personas restantes, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, lo anterior para los efectos legales conducentes.

**C. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA *DEPPP*.** En relación con el punto que antecede, cabe señalar que mediante los oficios PRI/REP-INE/221/2019 y PRI/REP-INE/233/2019, firmados por la representante propietaria del *PRI*, informó que derivado de las acciones internas realizadas por dicho ente político, procedió a



dar de baja a treinta y cinco ciudadanos, tanto del Padrón de Militantes del partido político en cita, de su Portal de Internet, así como del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del *INE*, cuestión que puede ser corroborada por la *DEPPP*.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con la integración del expediente al rubro citado, y proveer lo conducente en el presente asunto, mediante Acuerdo de **cinco de marzo del año en curso**, se requirió a la *DEPPP*, a efecto de corroborar la información proporcionada por el partido político denunciado.

**D. VISTA AL PRI.** Ahora bien, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso previsto en los artículos 14, 16 y 23 de la *Constitución*; mediante proveído de **doce de marzo del año en curso**, el titular de la *UTCE* consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con la impresión del correo electrónico, correspondiente al número de gestión DEPPP-2019-1752, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informa el estatus de los treinta y cinco ciudadanos que se solicitó previamente se dieran de baja del padrón de afiliados del *PRI*, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**E. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DEPPP.** En relación con el punto que antecede, cabe señalar que la representante propietaria del *PRI*, a través del oficio PRI/REP-INE/279/2019, informó que derivado de las acciones internas realizadas por dicho ente político respecto a la actualización de su padrón de afiliados, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cambio de la situación jurídica de siete ciudadanas y ciudadanos que aparecían en su padrón con el estatus “presentó oposición”; dándolos de baja tanto del Padrón de Militantes del partido político en cita, de su Portal de Internet, así como del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del *INE*, cuestión que puede ser corroborada por la *DEPPP*.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con la integración del expediente al rubro citado, y proveer lo conducente en el presente asunto, mediante Acuerdo de **veintiuno de marzo del año en curso**, se requirió a la *DEPPP*, a efecto de corroborar la información proporcionada por el partido político denunciado.

**F. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** El **cuatro de abril del año en curso**, se tuvo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado por la *UTCE*, mediante el cual hace del conocimiento de la cancelación de 35 registros en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos del *INE*,

correspondientes a diversas ciudadanas y ciudadanos materia del presente asunto, cancelación que fue requerida por el *PRI*, a través de los oficios PRI/REP-INE/221/2019 y PRI/REP-INE/233/2019, firmados por la Maestra Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del partido político en comento.

**G. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL PORTAL DE INTERNET DEL *PRI***<sup>39</sup>. Finalmente, por acuerdo de dieciseis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la certificación del portal de internet del *PRI*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado.

Corroborando que, en efecto no se encontró registro alguno de las y los ciudadanos quejosos en dicho sitio web<sup>40</sup>.

**XXVI. ESCISIÓN.** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve<sup>41</sup>, la *UTCE*, en el ámbito de sus atribuciones, consideró necesario escindir el procedimiento respecto del ciudadano **Israel Arvizu Galvan**, lo anterior, en virtud de que dicho quejoso manifestó haber renunciado a la militancia del *PRI*, no obstante, no aportó el documento que acreditara tal deposición.

En este tenor, tomando en cuenta tales manifestaciones, y en atención a los principios de certeza jurídica, equilibrio procesal y debido proceso, así como las previsiones establecidas en el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, relacionado con el diverso 10 del citado cuerpo normativo, la autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo la escisión respecto de estos casos, a efecto de que, en un nuevo procedimiento administrativo sancionador, se previniera a dicho ciudadano para que aportara las pruebas con las que demostrase la entrega formal de su solicitud de baja ante el partido político denunciado, sin entorpecer o postergar la resolución del las y los ciudadanos quejosos que en este caso se resuelven.

**XXVII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**XXVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS *DEL INE*.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó

---

<sup>39</sup> Visible a páginas 9448 a 9450, legajo 15 del expediente

<sup>40</sup> Visible a páginas 9451 a 9478, legajo 15 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 9482 a 9483, legajo 15 del expediente

el proyecto de merito, en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes; y en lo particular, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, por lo que hace al criterio adoptado respecto a la objeción de firmas; y

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP* con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las y los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado de las indebidas afiliaciones a este instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>[1]</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política en sus dos aspectos, es decir afiliación en sentido estricto y la libre desafiliación.

---

<sup>[1]</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA DENUNCIA DE 219 CIUDADANAS Y CIUDADANOS DENUNCIANTES**

Este *Consejo General* considera que las presentes quejas deben sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

### ➤ **Hechos denunciados**

En este sentido, del análisis integral a los escritos de denuncia signados por las y los ciudadanos que se enlistan a continuación, se advierte que hechos que hicieron valer consisten en su indebida afiliación al *PRI* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

En este tenor, se solicitó información a la *DEPPP*, así como al partido político denunciado, a efecto de que informaran si las y los ciudadanos de referencia son o fueron afiliados a dicho instituto político y, en caso afirmativo, precisaran la fecha de afiliación.

Derivado de lo anterior, el *PRI* dio cuenta a esta autoridad electoral de algunas fechas en que dicho instituto político afilió a los hoy quejosos y respecto de las y los ciudadanos que se enlistan a continuación indicó que no los localizó en su registro de militantes. Asimismo, la *DEPPP* precisó que no se localizaron en el padrón de afiliados válidos, las y los ciudadanos siguientes.

Lo anterior se esquematiza en el cuadro siguiente a fin de poner en evidencia el nombre de las y los denunciados de quienes no se obtuvo algún indicio de su afiliación, lo cual quedó debidamente evidenciado en el acuerdo de emplazamiento de quince de diciembre de dos mil diecisiete:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		<i>DEPPP</i>	<i>PRI</i>
1	Pedro Alejandro Pedroza Herrera	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
2	Sara Ivette Arévalo Gallegos	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
3	Daniel Sosa Alamillo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
4	Luis Ramón Gaspar Peraza	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
5	Carlos Alberto Cerda González	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
6	Hilario Enciso Anaya	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
7	Raúl Omar Cital Salas	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
8	Daniel Valdez González	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
9	Laura Patricia Franco Pérez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
10	Estela Margarita Banuet Sanders	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
11	Mauricio Córdova Castro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
12	María Sara Cárdenas Palomino	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
13	Javier Bielma Sánchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
14	Carmen Guadalupe Cano Quijano	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
15	Hipólito Vargas Sánchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
16	Manuel Aguilar López	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
17	Claudia Arlett Espino	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
18	Claudia Aracely Aguirre Dorado	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
19	Homero Baeza Arroyo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
20	Jessica Wendy Martínez Gallo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
21	Escolastica Raquel Escobar Medina	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
22	Alberto Alonso Vela Núñez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
23	Miguel Ángel Chavarría Domínguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
24	Gerardo Canseco Méndez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
25	Jesús Salvador Díaz Caro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
26	Rebeca Aragón Tena	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
27	Gabriela Alvarado Lozano	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
28	Paula Moreno Alba	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
29	Victor Hugo Gándara Licon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
30	Juan Fernando Nájera González	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
31	Ana Lizeth Chávez Varela	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
32	Jesús Salcido Ochoa	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
33	Francisco Javier Zamora Hernández	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
34	María Eugenia Parra López	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
35	Laura Isabel Oronoz Muñoz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
36	Héctor Orlando Alvidrez Baylon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
37	Alberto Torres Pichardo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
38	Ivonne Gisela Sosa Valdez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
39	Jesús Ramón Michelle Ramírez Flores	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
40	Sara María Uribe Sánchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
41	Juan Carlos Zamorano Chavarin	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
42	Beatriz Isabel López Luna	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
43	José Duran Barrera	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
44	Josefina Muñoz Flores	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
45	Cynthia Viridiana Arreola Quiroz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
46	Maribel González Sánchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
47	Oliva Bernal González	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
48	Jesús Haydee Ortega Santiago	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
49	María Raziel Hernández Azotea	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
50	Cecilia Flores Ramírez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
51	Laura Magdalena Gómez Álvarez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
52	Patricia García García	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
53	Reyna Bibiana Castro Vázquez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
54	Leonardo Margarito Yzarragaz Santillán	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
55	Ramón Nieves Ramos	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
56	Ana Laura Miramontes Godínez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
57	Alma Virginia Acero Echegollen	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
58	Sonia Irene Castañeda Carballido	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
59	Lucina Nieves Romero Zamora	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
60	Victoria Eugenia Buenrostro Mendoza	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
61	Socorro Romero Mora	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
62	Verónica Torres Romero	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
63	María Concepción Gordillo Guillen	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
64	Dulce María Ríos Torres	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
65	Juan Pedro Arzola Gutiérrez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
66	Prisciliano Estrada Guillermo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
67	Elizabeth Hernández Hernández	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
68	Jorge Eduardo Esquivel Romo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
69	Armando Medina Ríos	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
70	Francisco José Martínez Gil	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
71	Joel Razura Preciado	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
72	Denisse Ivonne de la Torre Ruiz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
73	Patricia Elizabeth Bañuelos Carrillo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
74	José de Jesús Ortega de Luna	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
75	Florencio de Jesús Torres Guevara	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
76	Denisse Guadalupe Aguilar Lua	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
77	Dustyn Xavier Porras Torres	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
78	Amelia Alejandra Vázquez Murillo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
79	Martha Alicia Basulto Aguirre	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
80	Marco Antonio Vázquez Meza	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
81	José Ramón García Ortega	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
82	Víctor Sócrates Ovando Villanueva	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
83	America Patricia Preciado Bahena	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
84	Vladimir Ramírez Montes	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
85	Erika Leticia Partida Partida	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
86	Ernesto Javier Salas Garza	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
87	Guadalupe Islas Alvarez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
88	Luis Raul Lopez Garcia	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
89	Ricardo Adrian Rodriguez Perdomo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
90	Juan Carlos Ortega Barba	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
91	Judith Vazquez Davila	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
92	Miriam Claudia Ramirez Jimenez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
93	Alfonso Rosas Brito	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
94	Israel Argüello Boy	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
95	Jorge Olvera Flores	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
96	Juan Morales Figueroa	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
97	Cecilia Gonzalez Garcia	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
98	Claudia Edith Casillas Gonzalez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
99	Fabian Gerardo Lara Said	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
100	Amalia del Carmen Gomez Wainstein	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
101	Jose Miguel Corona Hernandez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
102	Martha Eugenia de las Mercedes Gonzalez Legro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
103	Miguel Hakim Simon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
104	Jose Cutberto Trinidad Romero Priego	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
105	Brahim Zamora Salazar	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
106	Candelaria Diaz Morales	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
107	Rosa Maria Castillo Diaz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
108	David Leonel Sanchez Juarez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
109	Apolinar Jimenez Torres	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
110	Angelica Maldonado Martinez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
111	Bernardina Rosa Maria Alarcon de Martino	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
112	Maria Guadalupe Pineda Lara	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
113	Ignacio Gomez Carranza	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
114	Rodrigo Nolasco Vasquez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
115	Jose Hector Perez Castillo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
116	Luis Rodolfo Rosas Ronquillo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
117	Rodolfo Guillermo Carbajal y Garcia	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
118	Guillermo Rojas Ayon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
119	Patricia Lozano Martinez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
120	Oscar Ruben Mota Bazaldua	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
121	Beatriz Manuela Rodriguez Hernandez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
122	Carlos Harvey Acosta Gutierrez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
123	Irma Hernandez Cervantes	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
124	Jaimes Armas Rodriguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
125	Juan Carlos Quebrado Corrales	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
126	Carlos Jimenez Martinez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
127	Sandra Jimenez Perez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
128	Yolanda Flores Gil	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
129	Tomas Salomon Calixto Oliveros	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
130	Jorge David de la Garza Benitez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
131	Artemia Pacheco Gutierrez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
132	Antonio Perez Morales	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
133	Antonio Fernandez Crispin	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
134	Irving Jorge Mendez Lechuga	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
135	Alfonso Juarez Tecpoyotl	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
136	Ignacio Garcia Cervantes	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
137	Julia Bravo Polaco	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
138	Maria Gabriela Moran Dominguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
139	Sara Moran Dominguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
140	Clemencia Dominguez Labastida	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
141	Jose Antonio Chavez Camacho	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
142	Angelica Merino Perez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
143	Alejandro Alvarez Parra	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
144	Bibiana Miranda Blumenkron	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
145	Hector Eduardo Marin Gutierrez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
146	Jacob Arsenio Bravo Olguin	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
147	Maria Fidencia Vazquez Velez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
148	Maria Magdalena Herrera Vazquez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
149	Jose Mariano Herrera Salgado	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
150	Orlando Herrera Vazquez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
151	Jose Mariano Herrera Vazquez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
152	Livia Martinez Bonilla	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
153	Claudia Garcia Martinez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
154	Ivan Flores Ramirez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
155	Gabriela Veronica Contreras Sanchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
156	Jose Luis Corona Abrajan	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
157	Alberto Gerardo Mendoza Ruiz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
158	Raquel Martinez Breniz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
159	Maria Claudia Cervantes Renteria	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
160	Jose Francisco Rivas Zeron	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
161	Juan Jose Benitez Suarez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
162	Virginia Dionisio Carmelo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
163	Adriana Yadira Hernandez Corona	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
164	Miguel Angel Peña Rodriguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
165	Mario Castillo Perez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
166	Sergio Andres Orea Rossano	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
167	Fernando Sotomayor Velasco	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
168	Flavio Zenaido Zarate Cruz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
169	Jose de Jesus Perez Garrido	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
170	Efrain Gerardo Catarino Gomez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
171	Maria Juana Huitzil Almonte	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
172	Vianey Elvira Lara Martinez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
173	Maria Patricia Santos Castañeda	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
174	Juan Carlos Galvan Rodriguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
175	Gema Clementina Lozada Fabian	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
176	Manuel Miguel Molina Sanchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
177	Maximiano Lara Castro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
178	Jose Agustin Navarro Morales	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
179	Edward Jose Garrido Salinas	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
180	Daniel Carlos Garcia Martinez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
181	Ernesto Cortes Cervantes	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
182	Gonzalo Juarez Mendez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
183	Sergio Ivan Salinas Morales	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
184	Lizbeth Gomez Calderon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
185	Diana Maricela Gonzalez Delgado	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
186	Demetrio Castañon Castañon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
187	Jose Fidel Estrada Castro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
188	Silvestre Javier Martinez Gutierrez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
189	Brenda Rita Garcia Arredondo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
190	Diana Marisol Prado Olvera	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
191	Luis Enrique Zarazua Vargas	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
192	Dennise Moreno Araiza	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
193	Silvia Rincon Orduña	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
194	Hector Morales Sanchez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
195	Ma. Del Carmen Castañon Castañon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
196	Jose Juan Castañon Castañon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
197	Alejandro Castañon Castañon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
198	Ramiro Ramirez Ramirez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre de las y los ciudadano	Afiliación	
		DEPPP	PRI
199	Cesar Mauricio Burgos Chaparro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
200	Arnoldo Leyson Castro	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
201	Cristina Guadalupe Abitia Zepeda	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
202	Helga Helena Inscoc Montaña	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
203	Nancy Lizeth Felix Murrieta	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
204	Rosa Icela Alvarez Varguez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
205	Luis Miguel Maldonado Falcon	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
206	Ruben Garcia Escobar	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
207	Chistian Alejandro Nieto Gonzalez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
208	Erick Jose Ignacio Romo Arredondo	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
209	Evelyn Yadira Meza Trinidad	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
210	Eugenia del Carmen Garcia Garcia	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
211	Italia Ramirez Corona	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
212	Francisca Monserrat Mendoza Cruz	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
213	Maria del Pilar Grajales Marquez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
214	Octavio Sanchez Lopez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
215	Alicia Sanchez Lagunes	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
216	Sofia Gomez Vargas	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
217	Eduardo Javier Silva Vera	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
218	Jose Luis Gracia Ramirez	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
219	Azucena de Maria Moreno Rojas	No se localizó en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIFE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

➤ **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- El *PRI* manifestó que no encontró en sus registros que las y los ciudadanos antes señalados, hayan sido afiliados a ese ente político.
- La *DEPPP* precisó que no encontró registros de que dichos denunciados hayan estado afiliados al *PRI*.

➤ **Caso concreto**

En el caso concreto, si bien las y los quejosos ya referidos, denuncian la presunta indebida afiliación al *PRI*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin; lo cierto es que de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, las y los denunciados sustentan su dicho en que presuntamente se les afilió indebidamente al partido político multicitado; sin embargo, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como del *PRI*, no se advierten indicios de que las y los mismos haya estado afiliados a dicho instituto político.



En este sentido, contrario a lo manifestado por las y los denunciantes, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa del *PRI* sobre el registro de las y los quejosos a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, una documental privada y pública, respectivamente, que concatenadas, generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por las y los quejosos materia del presente apartado.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>42</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a ***que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas***

---

<sup>42</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

*no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento de los asuntos antes precisados**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>43</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda*

---

<sup>43</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Derivado de lo antes expuesto, se declara el **sobreseimiento** respecto de la denuncia de 219 ciudadanas y ciudadanos denunciantes en el presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado, al emitir las Resoluciones **INE/CG1168/2018**, **INE/CG1169/2018** e **INE/CG1170/2018**, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017, UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017 y UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017, respectivamente.

### **TERCERO. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO**

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación, por cuanto hace a **72 ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia de la LGIFE**, por lo que, para el caso de las y los ciudadanos enlistados a continuación, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

Información de **48** ciudadanas y ciudadanos proporcionada por la *DEPPP*

No	Nombre	Fecha de afiliación información <i>DEPPP</i>
1	Filiberto Roldan Lorenzo	15/02/2016
2	Bernardo Gomez Monreal	12/10/2016
3	Antonio Guerrero Aranjón	23/10/2015
4	Alejandra Pérez Velasco	12/05/2015
5	Sigfrido Emiliano Díaz Beristáin	14/01/2015
6	Pedro Vicente Briseño Mejía	11/05/2015
7	Alma Itzel Roció Alcantar	03/01/2015

No	Nombre	Fecha de afiliación información <i>DEPPP</i>
8	Luis Carlos Macías Botello	18/11/2015
9	Ismael Vladimir Reyes Vargas	12/03/2015
10	Sonia Bertha Díaz Ortega	07/01/2015
11	Delia Galván Prado	20/05/2015
12	Saúl Hernández Oyarzabal	20/05/2015
13	Liliana Lopez Tolentino	27/08/2015
14	Hugo Soto Tellez	04/04/2015

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
15	Luis Felipe Ramos Flores	06/05/2015
16	Juana Martina Castañon Castañon	27/02/2015
17	Ernesto de la O Amarillas	19/03/2015
18	Patricia Guardado Vidal	13/04/2015
19	Mayra Gabriela Cordova Arau	09/05/2015
20	Maria Magdalena Gonzalez Rodriguez	14/04/2015
21	Aurelio Berlanga Mendoza	18/05/2015
22	Rodolfo Valentino Vara Nuñez	19/05/2015
23	Moises Eduardo Dolores Canche	08/05/2015
24	Hiramzu Hernández Martinez	26/04/2015
25	Jorge Valentín Ocadio Juárez	29/05/2014
26	Gerardo de Jesús Rodríguez Zorrilla	07/07/2014
27	Orbelin Ruiz Hernández	07/07/2014
28	Luis Rafael Acosta García	11/11/2014
29	José Juan Marín Manzanera	11/09/2014
30	Aislinn Wilton Caballero	28/05/2014
31	Leticia García Mendoza	28/10/2014
32	Claudia Viridiana Rodríguez Arellano	03/10/2014

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
33	Elba Gabriela Ávila Ovalle	07/07/2014
34	José Emmanuel Mejía Estrada	12/12/2014
35	Israel González Hernández	14/11/2014
36	Christian Osvaldo Trujillo Gomez	01/07/2014
37	Montserrat Peña Gonzalez	09/09/2014
38	Oralia Guadalupe Cordova Galvan	03/11/2014
39	Victor Isai Lopez Cortazar	31/10/2014
40	Concepcion Alvarez Gomez	04/08/2014
41	Tanya Chisthel Baeza Perez	20/08/2014
42	Maria Antonia Silva Gonzalez	17/06/2014
43	Herbe Enrique Dzul Chi	25/09/2014
44	Alejandro Alberto Castro Cetina	23/08/2014
45	Lucina Del Carmen Ortiz Patron	15/08/2014
46	Rosa Alvarel Castillo Pantoja	08/09/2014
47	Herberth Mauricio Sanchez Sanchez	25/07/2014
48	Marlene Can Perez	06/08/2014

Información de **13** ciudadanas y ciudadanos proporcionada por el partido político denunciado

No	Ciudadano	Fecha de afiliación Información PRI
1	German González Salazar	27/10/2014
2	Sergio Salgado Ávila	06/07/2014
3	Rodrigo Granados Ríos	19/06/2014
4	María de la Luz Cruz Reyes	09/06/2014
5	Irma Cruz Reyes	24/05/2014

No	Ciudadano	Fecha de afiliación Información PRI
6	José de Jesús Méndez Uribe	12/12/2014
7	Uriel Abner Trujillo González	27/10/2014
8	Arturo Esquivel López	03/06/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación Información <i>PRI</i>
9	Pedro Francisco Pérez Martínez	26/05/2014
10	María de la Luz Macías Cueto	31/05/2014

No	Ciudadano	Fecha de afiliación Información <i>PRI</i>
11	Betsy Larissa Padrón Almanza	23/09/2014
12	Efren Cruz Hernandez	24/10/2014
13	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	19/05/2017

**9** ciudadanas y ciudadanos que presentaron su renuncia durante la vigencia de la *LGIFE*

No	Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de renuncia
1	Marcos Santana Montes	10/11/2014	Renuncia 8/11/16
2	Maria Guadalupe Ferruzca	02/03/1981	Renuncia 14/04/16
3	Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez	03/09/1994	Renuncia 14/04/16
4	Jose Refugio Zacarias Velazquez	28/02/2014	Renuncia 18/05/16
5	Pablo Tlacaheel Vazquez Ferruzca	01/12/1998	Renuncia 18/05/16
6	Gilberto Enrique Perez Solis	05/08/2014	Renuncia 02/07/15
7	Enrique Gerardo Gou Boy	01/01/2014	Renuncia 16/05/17
8	Fernando Jauregui Quezada	11/06/2013	Renuncia 03/05/16
9	Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva	13/04/2015	Renuncia 05/07/17

Asimismo, cabe precisar respecto de las quejas presentadas por las siguientes **2** ciudadanas:

No	Ciudadano	Fecha de presentación de la queja
1	Claudia Rubi Gomez Rangel	18/05/2017
2	Cristina Quiros Pedraza	15/05/2017

La normatividad aplicable será la *LGIFE*; de acuerdo con el criterio adoptado por este *Consejo General* en la Resolución INE/CG30/2018, misma que fue confirmada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2018, en el sentido de que al ser imposible establecer la fecha precisa en que se realizó la afiliación al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

instituto político, **se tomaría la de presentación de la denuncia, porque era la única sobre la que se tenía certeza respecto a esa situación**, hipótesis que en el presente asunto se actualiza, dado que de lo manifestado por la *DEPPP* y por el partido político denunciado, no se desprende la fecha de afiliación de las y los ciudadanos antes referidos.

Ahora bien, respecto a la presunta violación al derecho de libertad de afiliación, respecto de los **478 ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de dichos ciudadanos, de conformidad con las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se realizó en fechas en la cual se encontraba vigente dicho Código.<sup>44</sup>

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Información de **62** ciudadanas y ciudadanos proporcionada por la *DEPPP*

No	Nombre	Fecha de afiliación información <i>DEPPP</i>
1	Juan Alberto Ontiveros Sánchez	02/02/1990
2	Aurora Rosyme Hernández Jaime	03/10/1999
3	Guadalupe Miguel Martínez Marquez	11/01/1999
4	Víctor Salazar Rivas	01/06/2002
5	Oscar Esteban Luna Ollervides	15/04/2003
6	Francisco Ramírez Hernández	24/08/2005
7	María Magdalena López Serrano	02/02/2006
8	Rafael Ramírez Pérez	17/09/2007
9	Rosa Idalia Castellanos de la Cruz	15/01/2009

No	Nombre	Fecha de afiliación información <i>DEPPP</i>
10	Elena Santiz Vázquez	03/01/2009
11	Eleazar Gamboa de la Parra	01/12/2009
12	Fernando García Torres	01/12/2009
13	José Antonio Serrano González	01/12/2009
14	Ma. Mercedes Tamayo Amaro	01/12/2009
15	Manuel Carreon Lara	19/02/2009
16	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez	04/02/2010
17	Montserrat Luna Pantoja	03/06/2010
18	Juan Villaverde Ortiz	01/01/2010

<sup>44</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
19	Laura Lezbith Martinez Gomez	16/07/2010
20	Orlando Molina Ibarra	01/01/2011
21	Mariela Berenice Antuna Barajas	01/12/2011
22	Claudia Mónica Vázquez Huerta	23/09/2011
23	Edgar Alejandro Figueroa Ahgüe	30/03/2011
24	José Salvador Sánchez Jauregui	29/07/2011
25	David Benjamín Baumgarten Macedo	10/08/2011
26	Christian Alejandro Macedo Araiza	18/08/2011
27	Roque Rodolfo Islas Rodríguez	21/08/2011
28	Rodolfo Sotero Carrasco Solorzano	15/08/2011
29	Carmen Sánchez Velázquez	29/11/2012
30	Jonathan Josué Valdivia Aguilar	16/02/2012
31	Eligio Martin Lozano Carpio	25/01/2012
32	Jonathan Yael Ruelas Palomera	02/03/2012
33	Oscar Chavez Trujillo	14/04/2012
34	Alexandra Gomez Coronado	01/01/2012
35	Paty del Rosario Cruz Ramon	18/05/2012
36	Teresa Perez Vazquez	15/01/2012
37	Maria Trinidad Tlehuactle Lopez	09/04/2012
38	Mario Damian Cancino Flores	04/03/2012
39	Ana Rosa Bueno Macías	25/07/2013
40	Said Martínez Andrés	05/09/2013

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
41	Yaribel Santiago Martínez	02/09/2013
42	Pedro A. García Castro	19/08/2013
43	Martha Alicia Mendoza Meléndez	14/04/2013
44	Oralia Dávalos González	11/06/2013
45	José Enríquez González	20/03/2013
46	Juan Manuel Perez Guerrero	16/11/2013
47	Maria Victoria Cordova Gutierrez	21/11/2013
48	Maria de los Angeles Acosta Medina	16/03/2013
49	Ma. Teresa Chávez Jiménez	10/03/2014
50	Héctor Hugo López Martínez	20/03/2014
51	María Elizabeth Flores López	31/03/2014
52	Judith Vidargas Bravo	31/03/2014
53	Guadalupe Yolanda Vázquez Núñez	18/03/2014
54	Alejandro Corte García	23/05/2014
55	Ángel González Hermoso	22/05/2014
56	Edgar Alfonso Gutiérrez Díaz	01/05/2014
57	Yanet Pérez Luna	17/03/2014
58	Ana Maria Juarez Flores	01/04/2014
59	Miriam Liliana Hernandez Dorantes	08/03/2014
60	Miguel Santillan Campos	03/05/2014
61	Jesus de Lerma Ferretiz	20/02/2014
62	Rene Iracheta de la Rosa	31/03/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Información de **32** ciudadanas y ciudadanos proporcionada por el partido político denunciado

No	Ciudadano	Fecha de afiliación información PRI
1	Miguel Ángel Veloz Romo	01/01/2014
2	Cristian Manuel Beltrán Benítez	13/05/2014
3	Irma Gómez Rojas	08/05/2014
4	Yezika Ortiz García	05/05/2014
5	Luz María Castillo Palma	21/05/2014
6	Natalia Reyes Diego	28/03/2014
7	Eduardo Guerrero Duran	09/03/2014
8	Krishna Josué Corona Suarez	29/04/2014
9	Edmundo Ehecatl Cruz Vázquez	25/03/2014
10	Mauricio Alan Hernández Gil	25/03/2014
11	José Luis Rocha Hinojosa	17/05/2014
12	Iván Salvador Lozano Ramírez	15/05/2014
13	Edson Pacheco Rodríguez	21/05/2014
14	Ivonne Vázquez Velasco	14/03/2014
15	Sylvia del Carmen Barceló Celorio	16/03/2014
16	Erik Israel Azaf Romo	22/05/2014
17	José Antonio Guadarrama Aguilar	20/03/2014

No	Ciudadano	Fecha de afiliación información PRI
18	Minerva Claudia Aguilar Aguilar	01/01/2014
19	María Magdalena Aguilera Álvarez	16/04/2014
20	Rubén Israel Villasano Reynaga	01/01/2014
21	Juan Ignacio Calderón Ramírez	01/01/2014
22	Jesús Manuel Gutiérrez Flores	01/01/2014
23	Zamora Aguilar Fabiola	01/01/2014
24	Salvador Gómez Lázaro	01/01/2014
25	Cecilia Ruiz Martínez	01/01/2014
26	Guillermo Lorenzo Doring Aburto	01/05/2014
27	Beatriz Aragon Barreto	01/01/2014
28	Gustavo Elfego Bustos Cruz	01/01/2014
29	Jose Eduardo de la Cruz Colunga	01/01/2014
30	Jesus Ruiz Gonzalez	01/06/2007
31	Carlos Alberto Manzo Rodríguez	19/06/2002
32	Ana Lucia Gomez Calvillo	01/06/1999

**2** ciudadanas y ciudadanos que presentaron su renuncia durante la vigencia del *COFIPE*

No	Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de renuncia
1	Ana Gabriela de la Torre Ríos	01/01/2014	Renuncia 03/11/11
2	María Eugenia Alanis Valencia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	Renuncia 09/09/96



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Finalmente, respecto de las quejas presentadas por los siguientes **382 ciudadanos**, no se cuenta con fecha de afiliación, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
1	José Fernando Amador Turrubiarres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
2	Araceli Beristain Covarrubias	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
3	Javier Pichardo Sánchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
4	Erubey Ávila Curiel	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
5	Armando Manuel Valdés Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
6	Manuel de Jesús López Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
7	Diego Javier Arredondo Quevedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
8	Hugo Bernardo Talavera Valadez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
9	Iriana Serrano Ortega	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
10	Manuel Arturo Meillon García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
11	Maricela Rodríguez Guido	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
12	David Aguayo Almejo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
13	Lourdes Priscila Chávez García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
14	Laura Elena Acosta Romero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
15	Yessica Guadalupe Alcázar de León	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
16	Ismael López Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
17	José Alfonso Galindo Santos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
18	Teresa Montes de Oca Ordoñez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
19	Raquel López Villa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
20	Natalia Elizabeth García Castellano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
21	Vereniz Vidales Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
22	Kendra Valdez García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
23	Viridiana Wancho Castro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
24	María del Carmen Cahuz Duarte	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
25	Bianca Erendira Janneth Landeros Paz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
26	Javier Bejarano Moreno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
27	Abraham Ricardo Cortez Bernal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
28	Miranda Gómez Lucía Ariana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
29	Álvaro Plumeda Ramos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
30	Martin Manuel Boltink Muñiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
31	Fernando Valdés Ramos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
32	Araceli Margarita Barrera Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
33	Juan Francisco Franco Alucano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
34	José Zavala Álvarez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
35	Ma. Concepción Osuna Alapizco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
36	Efraín Ríos Agramon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
37	Marcela Ríos Castro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
38	Gonzalo Morales Aldama	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
39	Mayra Yaneth Carpio Oronia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
40	Salvador Jacinto Camacho Silva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
41	Laura Marcelina López Murillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
42	Álvaro de Lachica y Bonilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
43	José Salvador González Cervantes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
44	Fabiola Mauleón Pérez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
45	Juan Arturo Mendoza Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
46	Francisco Jiménez Álvarez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
47	María del Refugio Ramos Ochoa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
48	Pedro Luis Uranga Rohana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
49	Santiago Gustavo Mercado Basurto	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
50	Gaspar Raúl Candelaria González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
51	Beatriz Meza Olivas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
52	Diana Luisa Baylon Chávez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
53	Felipe González Ruiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
54	Fabián Máñez Issa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
55	Alonso Bassanetti Villalobos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
56	Felipe de Jesús Gallegos Castañeda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
57	Kiriaki Arali Orpinel Espino	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
58	Humberto Chávez Allende	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
59	Rhode Joaana Colli Rivas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
60	Yolanda Meraz Stirk	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
61	Marco Antonio Minor Nájera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
62	Yolanda Lorena Núñez Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
63	Luis Sánchez Olvera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
64	Irma Lilia Quezada Rueda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
65	Rafael Miramontes Rascón	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
66	Perla Elizabeth Aguirre Botello	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
67	María Isabel Carrillo López	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
68	Eduardo Adolfo Esparza Terrazas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
69	Víctor Manuel Mares Duarte	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
70	Ana Eneida Ruiz Peinado	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
71	Laura Guadalupe Zamarrón Sánchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
72	Jesús Armando Barron García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
73	Jesús José Ildelfonso Caro Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
74	Abel Vélez Máynez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
75	Jorge Luis Saenz Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
76	Flora Isela Chacón Flores.	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
77	Adriana Orozco Terrazas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
78	Julia Rosa Chávez Vela	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
79	Fabiola Valverde Murga	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
80	Alejandro Caraveo Erives	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
81	Ricardo Márquez Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
82	Manuela Elisa Esparza Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
83	Armida López Quiñones	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
84	María Angélica Rico Mc Entee	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
85	Omar Pérez Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
86	Edgar Ramón Montaña Valdez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
87	Erasmus Medina García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
88	Martin Eugenio Sánchez Perea	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
89	Raúl Villegas Alarcón	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
90	David Montiel Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
91	María del Rosario Arellano Chávez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
92	Karina Hernández Trejo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
93	Gustavo Adolfo Chávez Barragán	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
94	Gustavo Adolfo Chávez Rosales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
95	Juan Carlos García Santana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
96	Mercedes Patricia Ceballos Esqueda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
97	Vicente Medina Acevedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
98	Liana Barragán Moreno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
99	José Luis Espinoza Ortiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
100	Filemón Flores Castañeda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
101	Adriana Margarita Barragán Cárdenas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
102	Enrique Estrada Ruiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
103	Eduardo Hernández Solís	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
104	José Antonio Padilla Navarro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
105	Arlen Alejandra Martínez Fuentes.	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
106	Ivette Araceli Saavedra Iturbide	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
107	Marco Antonio Torres García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
108	Ma. Fortunata Huerta García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
109	José Luis Olea Radilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
110	Martin Fernando Juárez González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
111	Nadia Guadalupe Tenorio Jiménez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
112	Ma. Evangelina Olivia Alonso Sánchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
113	Jessica Montes Alonso	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
114	Oscar Lauro Velasco Vite	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
115	Pamela Anaarath Rodríguez Pérez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
116	José Luis Portillo Benítez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
117	Mario Alberto Alejo Guerrero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
118	Luis German Maldonado Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
119	Jesús Morales Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
120	Pablo López Patiño	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
121	Claudia Alejandra Delgado Saucedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
122	Claudia Cristina Gámez Ángel	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
123	Mariana Zarate Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
124	Fabián Aguilar Mora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
125	Blanca Esthela Varas Calderón	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
126	Claudia Barragán Madrigal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
127	Rafaela Delgado Salazar	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
128	Jovita Pineda Andrade	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
129	Karla Teresa Tapia Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
130	Lizbeth Díaz Mercado	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
131	Gonzalo García Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
132	Ana Orozco Ruiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
133	Laura Adame González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
134	Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
135	Carlos Alberto Prado Martínez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
136	Sandra Herrera Orozco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
137	Alonso González Coria	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
138	Juan Carlos Sánchez Alcauter	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
139	Francisco Vargas Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
140	Gabriel Omar Rubio Marroquín	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
141	Yuritzi Noemí Flores Solórzano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
142	Mario Tapia Campos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
143	Yolanda Arciga Moreno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
144	Álvaro Ochoa Serrano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
145	José Luis Aguiñiga Ríos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
146	Juan Audiel Calderón Mendoza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
147	Francisco Adame Sámano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
148	Lorena Villalobos García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
149	Elisabeth Aguilera Chihuahuaque	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
150	Alfonso Villagómez León	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
151	Rogelio Albarran Santana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
152	Sandra Yépez Carranza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
153	Manuel Alfredo Mercado Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
154	Cristina García Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
155	Pedro Vega Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
156	Jaime Salas Cipriano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
157	Paulo avalos Álvarez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
158	Maribel Lua Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
159	Martha Gallardo Mejía	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
160	Abraham Levi Mejía Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
161	Ismael Caciue de la Torre	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
162	Alfonso Santiago Parra Gutierrez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
163	Carlos Rodriguez Robles	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
164	Javier Fernando Suarez Tijerina	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
165	Miguel Angel Sanchez Carbajal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
166	Rogelio Castellanos Vega	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
167	Jose Julio Cesar Abascal Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
168	Arturo Saavedra Espinosa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
169	Veronica Yolanda Aguilar Arroyo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
170	Rocio Estrada Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
171	Gustavo Francisco Zeron y Calva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
172	Juan Alfredo Martinez Alducin	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
173	Monica Patricia Rangel Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
174	Amado Romero Heredia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
175	Marco Antonio Olmos Pineda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
176	Gabriel Montiel Cid	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
177	Leopoldo Medina Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
178	Ernesto Gabriel Genis Diez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
179	Edmundo Ramses Castañon Amaro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
180	Elsa Yanira Castañon Amaro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
181	Jorge Adalberto Luyando Y Matamoros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
182	Maria Eugenia Uscanga Ponce	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
183	Ana Luisa Castellanos Vega	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
184	Mario Alberto Gonzalez Govea	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
185	Javier Gomez Marin	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
186	Lina Menendez Priante	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
187	Carmen Maria Ponce de Leon Menendez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
188	Miguel Angel Estrada Cadena	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
189	Francisco Javier Carreño Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
190	Jose Armando Ortiz Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
191	Carmelo Gonzalez Guerrero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
192	Adolfo Sandoval Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
193	Edgar Vazquez Angulo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
194	Luisa Gonzalez Millan	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
195	Jose Antonio Jimenez Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
196	Bonfilio Aguilar Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
197	Armando Rivera Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
198	Jose Francisco Ponce de Leon y Grajales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
199	Miguel Angel Olvera Santamaria	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
200	Fernando Altamirano Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
201	Margarita Gregorio Colio	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
202	Victor Jesus Montealegre Osorio	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
203	Julio Covarrubias Castillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
204	Jose Raul Romero Viveros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
205	Margarita Nuñez Vargas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
206	Jose Fernando Santiesteban Llaguno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
207	Edith Cinto Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
208	Adolfo Xique Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
209	Lucely Tapia Andreu	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
210	Miguel Estrada Leon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
211	Maria del Carmen de la Luz Ramos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
212	Victor Jose Henandez Villegas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
213	Hermilo Gomez Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
214	Arturo Moreno Samaniego	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
215	Federico Gonzalez Magaña	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
216	Evangelina Mendoza Corona	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
217	Maria Catalina Alicia Jimenez Rios	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
218	Raul Alonso Mena	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
219	Maria Ausencia Rufina Trejo Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
220	Mauro Ramon Abrego Villegas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
221	Rosa Maria Antonia Ramirez Bonilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
222	Maria del Rocio Pascual Quintanilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
223	Fernando Alonso Mena	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
224	Alejandro Allende Vara	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
225	Jaime Meneses Guerra	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
226	Hilda Alejandra Lozada Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
227	Alejandro Martinez Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
228	Maria Gloria Lozano Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
229	Elizabeth Lozano Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
230	Jose Manuel Ponce Zarate	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
231	Edgar Fernandez Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
232	Erika Yamel Munive Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
233	Citlali Arroyo Parra	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
234	Samantha Fernandez de Lara Arroyo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
235	Henoc Flores Segura	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
236	Alexis Romero Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
237	Marisol Quiroga Fragoso	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
238	Maria Cruz Antonia Martinez Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
239	Maria Apolinaria Brucela Elena Cortes Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
240	Areli Cortes Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
241	Alejandro Perez Cuevas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
242	Luis Santiago Angel	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
243	Arturo Galicia Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
244	Arturo Contreras Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
245	Ubaldo Alberto Hernandez Ponce	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
246	Alheli Sanchez Michimani	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
247	Ana Maria Catalina Bonilla Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
248	Joaquin Azcatl Toxqui	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
249	Claudia Del Carmen Gomez Cervantes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
250	Feliciano Xinto Cuaya	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
251	Rebeca Dominguez Rendon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
252	Rosa Peregrina Castillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
253	Roberto Tellez Rojas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
254	Jose Alejandro Rodriguez Cano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
255	Jose Luis Soto Tellez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
256	Juan Manuel Sanchez Meza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
257	Maria Hernandez Guevara	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
258	Lila Flores Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
259	Gerardo Cuautle Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
260	Maria de los Angeles Morales Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
261	Laura Berenice Lopez Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
262	Ricardo Guerrero Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
263	Brenda Calixto Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
264	Angel Morales Mihualtecatl	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
265	Karina Meneses Viveros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
266	Maria Concepcion Eligia Guridi Cuervo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
267	Alejandra Merino Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
268	Luis Fernando Alvarado Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
269	Monica Lorena Ramirez Ceron	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
270	Jose Victor Manuel Batalla San Martin	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
271	Jorge Joaquin Sanchez Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
272	Cesar Efren Artega Magaña	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
273	Martin Cruz Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
274	Claudia Soto Mayor Velasco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
275	Alejandro Javier Zuñiga Utrilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
276	Claudia Sanchez Silva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
277	Joyce Sanchez Michimani	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
278	Mariana Castillo Escobedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
279	Juan Pablo Alvarado Solis	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
280	Maria Susana Mora Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
281	Susana Sanchez Mora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
282	Julio Adalberto Zarell Gil Ozuna	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
283	Maria Luisa Cortes Mora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
284	Rosa Maria Galindo Cortez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
285	Felipe de Jesus Mendez Meneses	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
286	Claudia Montes Rojas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
287	Alma Delia Vez y Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
288	Felisa Narda Vez y Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
289	Elisa del Carmen avila Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
290	Diego Coca Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
291	Norma Delgado Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
292	Adrian Rojas Espinosa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
293	Belinda Salinas Diaz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
294	Maria Graciela Diaz Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
295	Sebastian Lopez Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
296	Maria Alicia Luna Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
297	Rebeca Sanchez Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
298	Veronica Fuentes Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
299	Leopoldo Ruben Mendoza Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
300	Ariel Gabriel Lopez Grajales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
301	Gustavo Augusto Sanchez Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
302	Jose Telesforo Salvador Vazquez Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
303	Damaso Hector Compadre Mioni	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
304	Guillermo Federico Villa Macias	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
305	Laura Lizet Irigoyen Guzman	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
306	Yrina Yanet Sierra Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
307	Karina Santos Barroso	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
308	Maria de los Angeles Carrasco Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
309	Alfonso Gonzalez Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
310	Jose Antonio Luna Alarcon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
311	Norberto Cedillo Acosta	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
312	Erika Elizabeth Ramm Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
313	Manuel Ocaña Artolozaga	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
314	Maria Ramos Leon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
315	Rosa Blanca Roveglia Moctezuma	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
316	Silviano Morales Albino	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
317	Maricela Morales Daza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
318	Alejandro Andraca Carrera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
319	Oscar Sanchez Cano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
320	Alejandro Tinoco Cabrera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
321	Juan Pablo Huerta Silva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
322	Mario Tello Colex	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
323	Esther Nayeli Garcia Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
324	Oscar Moguel Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
325	Juan Manuel Arriaga Gaspariano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
326	Ismael Armando Reyes Otañez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
327	Olivia Gomez Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
328	Cesar Delgado Parra	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
329	Adriana Moreno Araiza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
330	Moises Sagahon Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
331	Mariana De Jesus Zamora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
332	Ramon Ortiz Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
333	Jose de Jesus Ortiz Cazares	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
334	Carlos Guillermo Garcia Dosal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
335	Monica Alejandra Tellez Murillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
336	Jose Antonio Lopez Orta	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
337	Cesar Rosas Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
338	Lorenzo Velazquez Castro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
339	Sergio Alberto Alarcon Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
340	Gustavo Osuna Lizarraga	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
341	Luis Alonso Garcia Corrales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
342	Maria Manuela Rubio Cebreneros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
343	Jose Guadalupe Guicho Rojas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
344	Carlos Eduardo Leon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
345	Melina Amilamia Leon Verdugo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
346	Maria Santos Torres Felix	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
347	Roberto Claudio Uriarte Mendivil	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
348	Carlos Humberto Moncayo Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
349	Jesus Antonio Lopez Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
350	Sandra Anali Carvajal Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
351	Pablo Cesar Espinoza Saucedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
352	Francisco Javier Rodriguez Quintero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
353	Silvia Faride del Socorro Quiñones Pedro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
354	Alberto Antonio Aragon Vivanco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
355	Jose Trinidad Casas Castillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
356	Nery Ruiz Arvizu	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
357	Samuel Torres Peñuñuri	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
358	Pablo Colorado Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
359	Ines Adriana Lopez Carrera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
360	Hector Betanzo Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
361	Luis Alonso Perez de los Santos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
362	Oscar Vicente Burelo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
363	Carmen de la Cruz Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
364	Jose Luis Sarracino Acosta	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
365	Rocio Cruz Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
366	Ebangelina Yzquierdo Alcoser	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

No	Nombre	Fecha de afiliación información DEPPP
367	Claudia Sorais Castañeda Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
368	Ana Idalia Castillo Resendez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
369	Rosa Elena Andaverde Gil	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
370	Jorge Luis Sarmiento Barrientos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
371	Enrique Loredó Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
372	Milton Alfoso Nuñez Rubio	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
373	Inocente Jesus Padron Mendiola	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
374	Maria Jose Hernandez Enriquez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
375	Rafael Rendon Salazar	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
376	Ares Duvaliere Alberto Buenfeld Saldivar	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
377	Alejandro Cardenas Anzures	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
378	Jorge Guadalupe Calzada Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
379	Maria del Consuelo Anaya Arce	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
380	Benito Anastacio Cruz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
381	Irma Gabriela Ibarra Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación
382	Marco Flavio II Rubio Alvarado	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación

Ahora bien, respecto de dichos ciudadanos, se tomará en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido de que la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor, de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad sólo tiene esa fecha como único dato cierto, que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el Acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, la de la presentación de la denuncia, pues era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto, con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, en algunos casos del presente asunto se actualiza en razón de lo manifestado por la *DEPPP* en los diversos desahogos a los requerimientos que le fueron formulados.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se deberá determinar si el *PRJ* conculcó el derecho de la libre afiliación, en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, asimismo se dilucidará si, en los casos, en los que las y los ciudadanos presentaron las rencias respectivas, el instituto político realizó el trámite correspondiente o vulneró el derecho de desafiliación de manera libre y expedita de esas personas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II; 16, párrafo

segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En la respuesta al **emplazamiento**, mediante el oficio PRI/REP-INE/0355/2018, signado por el representante suplente del instituto político denunciado, a través del cual remitió el diverso SARP/621/2018<sup>45</sup> de catorce de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del *PRI*, encontramos que, de los 549 ciudadanos quejosos, contamos con 57 formatos de afiliación y 3 declaratorias de renuncia.
- Estamos recabando la información de los ciudadanos restantes, para poder dar razón de su estatus.
- No es de tomarse en consideración el argumento de los quejosos que pretenden hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo el día de hoy su participación dentro de dicho instituto político. Esto atendiendo que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente son víctimas.

En la respuesta a la vista para formular **alegatos** a través de los oficios REP/PRI-INE/390/2018<sup>46</sup> y REP/PRI-INE/0583/2018<sup>47</sup>, firmados por el representante suplente de dicho partido, mediante el que remitió los diversos SARP/722/2018 y SARP/53/2018, de veinticuatro de mayo y trece de agosto, respectivamente, del año dos mil dieciocho, suscritos por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

---

<sup>45</sup> Visible a páginas 8717-8719, legajo 15 del expediente

<sup>46</sup> Visible a páginas 8750-8753, legajo 15 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 8924-8927, legajo 15 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

- Tal y como consta en el expediente que nos ocupa, los ciudadanos: María Elizabeth Flores López, Aislinn Wilton Caballero, Judith Vidargas Bravo, Leticia García Mendoza, Claudia Viridiana Rodríguez Arellano, Elba Gabriela Ávila Ovalle, Teresa Pérez Vázquez, Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga, Alejandro Corte García, Juan Aristeo Gerardo Ramírez Velázquez, Pablo Tlacaheel Vázquez Ferruzca, María Magdalena López Serrano, Oscar Chávez Trujillo, Jonathan Josué Valdivia Aguilar, Luis Alonso García Corrales, Irma Gómez Rojas, Yezika Ortiz García, Luz María Castillo Palma, Natalia Reyes Diego, Eduardo Guerrero Durán, German González Salazar, Krishna Josué Corona Juárez, Sergio Salgado Ávila, Rodrigo Granados Ríos, María de la Luz Cruz Reyes, Irma Cruz Reyes, Edmundo Ehecatl Cruz Vázquez, Mauricio Alan Hernández Gil, José Luis Rocha Hinojosa, Ma. Teresa Chávez Jiménez, Héctor Hugo López Martínez, Paty del Rosario Cruz Ramón, Elena Santiz Vázquez, Ana Gabriela de la Torre Ríos, Juan Manuel Pérez Guerrero, José de Jesús Méndez Uribe, María Magdalena Aguilera Álvarez, Iván Salvador Lozano Ramírez, Luis Carlos Macías Botello, Betsy Larissa Padrón Almanza, Uriel Abner Trujillo González, Edson Pacheco Rodríguez, Cristian Manuel Beltrán Benítez, Inocente Jesús Padrón Mendiola, Arturo Esquivel López, Ivonne Vázquez Velasco, Sylvia del Carmen Barcelo Celorio, Erik Israel Azaf Romo, Pedro Francisco Pérez Martínez, María de la Luz Macías Cueto, Fernando Jáuregui Quezada, José Antonio Guadarrama Aguilar, Rene Iracheta de la Rosa, María del Refugio Ramos Ochoa, Rubén Israel Villasano Reynaga, Juan Ignacio Calderón Ramírez, Efrén Cruz Hernández, Sí se encuentran registrados en dicho instituto político, situación que se acreditó con la cédula de afiliación correspondiente.
- Cabe destacar que en el caso de los ciudadanos: Claudia Rubí Gómez Rangel, Cristina Quiros Pedraza, Oscar Vicente Burelo, al día de hoy no forman parte del instituto político de referencia, en virtud de que llevaron a cabo su procedimiento de renuncia a la militancia.
- En relación al resto de los ciudadanos quejosos, no ha sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que contamos nos han limitado la capacidad para recabar la información solicitada, no obstante seguimos con la búsqueda referida con anterioridad, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no tenemos claridad y /o información verificada.

- Los quejosos aspiran hacer valer sus pretensiones únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de dicho partido político, también es de considerarse que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre la afiliación indebida de la que supuestamente fueron víctimas.

En la etapa de alegatos las y los ciudadanos quejosos mencionados, manifestaron cada uno de ellos, en síntesis, lo siguiente:

**1. María Elizabeth Flores López:** *La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.*

**2. Leticia García Mendoza:** *En el recuadro de datos generales se observa el nombre de Leticia Mendoza García, no corresponde con mi identidad, además, la firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.*

**3. Claudia Viridiana Rodríguez Arellano:** *La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.*

**4. Alejandro Corte García:** *El Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario contiene una firma falsa.*

**5. Irma Gómez Rojas:** *La rúbrica, plasmada en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario, no es de la suscrita, tal y como se acredita con la copia simple de credencial para votar la cual se anexa.*

**6. Rodrigo Granados Ríos:** *Reitero falsedad del presente documento recibido, Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario.*

**7. Arturo Esquivel Lopez:** *En ningún momento requisité el formato único de afiliación y actualización, desconociendo la firma plasmada en dicho documento, anexa copia de la credencial para votar con emisión 2010 para apreciar la diferencia de los rasgos de la firma utilizada.*

**8. José Antonio Guadarrama Aguilar:** *Desconozco y niego la firma en la cédula de afiliación, no sé de qué manera el partido político obtuvo mi información personal.*



- 9. Yanet Pérez Luna:** *Ratifica en todas sus partes la queja de indebida afiliación.*
- 10. Juan Manuel Pérez Guerrero:** *Niego que la firma que se encuentra en el formato sea del suscrito, niego que el teléfono que se detalla sea o haya sido mío, niego que la calle que aparece en el formato sea el nombre oficial que tenía en la fecha de la supuesta afiliación, presente copia digitalizada de la credencial para votar para su cotejo.*
- 11. Teresa Pérez Vázquez:** *Nunca he firmado solicitud de afiliación a dicho Instituto Político, desconozco la firma que aparece en dicho formato. Anexo copia simple de la credencial para votar para su cotejo.*
- 12. Mariana de Jesús Zamora:** *En ningún momento di mi autorización para pertenecer a ese o a cualquier otro partido político, por lo tanto, se me afilio sin mi consentimiento.*
- 13. Erubey Ávila Curiel:** *En ningún momento di autorización alguna para pertenecer a este o cualquier Partido, por lo tanto, considero que se me afilio sin mi consentimiento.*
- 14. Marco Flavio Il Rubio Alvarado:** *En ningún momento me he afiliado, ni me he apuntado en alguna lista, o haber entregado copia de mi credencial para votar (ni al PRI, ni a ningún otro partido político). El PRI, de manera incorrecta e ilegal y sin mi consentimiento me inscribió en su listado de afiliados.*
- 15. Raquel López Villa:** *No tengo ni he tenido ningún tipo de relación o trato con el referido partido político.*
- 16. Natalia Elizabeth García Castellanos:** *No tengo ni he tenido ningún tipo de relación o trato con el referido partido político.*
- 17. Vereniz Vidales Torres:** *En ningún momento di mi consentimiento ni mi autorización para afiliarme al PRI, resultando un hecho que no reconozco como propio.*
- 18. Kendra Valdez García:** *En ningún momento di mi consentimiento ni mi autorización para afiliarme al PRI, resultando un hecho que no reconozco como propio.*

**19. Abraham Ricardo Cortez Bernal:** *Nunca he solicitado mi afiliación a ningún partido político, ni tampoco he autorizado a ninguna persona física o moral hacerlo.*

**20. José Zavala Álvarez:** *Condeno por enésima ocasión, lo absurdo y lento de este procedimiento para obligar al PRI (y a cualquier partido político), primero a impedir que registren en sus padrones a cualquier persona de manera por demás ilegal y abusiva, y después para retirarlos de su padrón.*

**21. Laura Marcelina López Murillo:** *Nunca he dado mi autorización para pertenecer a dicho partido ni a ningún otros.*

**22. Alonso Bassanetti Villalobos:** *Sin mediar consentimiento de mi parte ni haya presentado solicitud alguna, el PRI me incluyó en su padrón de afiliados.*

**23. Irma Lilia Quezada Rueda:** *En ningún momento solicité de manera voluntaria mi registro a dicho instituto político, lo cual, únicamente ha generado molestias a mi persona y se ha violado mi derecho de afiliación libre y voluntaria.*

**24. Eduardo Adolfo Esparza Terrazas:** *En ningún momento solicité de manera voluntaria mi registro a dicho instituto político, lo cual, únicamente ha generado molestias a mi persona y se ha violado mi derecho de afiliación libre y voluntaria*

**25. Edgar Ramón Montaña Valdez:** *Nunca he presentado copia simple ni original de la credencial para votar ante alguna oficina, instalación, inmuebles, sede o equivalente del PRI.*

**26. María del Rosario Arellano Chávez:** *Fui indebidamente registrada como militante del PRI, en ningún momento otorgué mi consentimiento. El registro me está causando problemas personales y laborales*

**27. José Juan Marín Manzanera:** *Fue sin mi consentimiento, situación que sólo me ha ocasionado perjuicios.*

**28. María Eugenia Alanis Valencia:** *Dicha Institución Política utilizó indebidamente mi nombre para incluirme en su padrón sin haber otorgado mi consentimiento.*

**29. José Luis Olea Radilla:** *Reitero que en ningún momento solicité mi afiliación a dicho Instituto Político, por lo que mi registro de afiliación es totalmente indebido.*

**30. Luis German Maldonado Rodríguez:** *Sostengo que fui afiliado indebidamente y sin mi consentimiento, dado que nunca he firmado documento alguno.*

**31. Jesús Morales Torres:** *Nunca me afilié al PRI, ni autoricé a nadie para que lo hiciera en mi representación.*

**32. Claudia Barragán Madrigal:** *En ningún momento proporcioné mis datos personales, para ser afiliado a ningún partido político, así como tampoco proporcioné ningún documento.*

**33. Karla Teresa Tapia Hernández:** *Desconozco el medio utilizado por el PRI para ingresarme en su lista de afiliados.*

**34. Gonzalo García Morales:** *Nunca solicité ni firmé ninguna cédula de afiliación o registro a dicho partido político.*

**35. Ana Orozco Ruiz:** *Nunca solicité ni firmé ninguna cédula de afiliación o registro a dicho partido político.*

**36. Laura Adame González:** *Solicito se dicte resolución a mi favor y se me quite de las filas de dicho partido.*

**37. Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas:** *Se me inscribió en dicho padrón sin mi conocimiento y sin mi autorización.*

**38. Carlos Alberto Prado Martínez:** *Considero que me es imposible comprobar un hecho negativo e inexistente y por tal motivo se arrojó la carga de la prueba al PRI, quien no desvirtuó tales hechos.*

**39. Sandra Herrera Orozco:** *Considero que me es imposible comprobar un hecho negativo e inexistente y por tal motivo se arrojó la carga de la prueba al PRI, quien no desvirtuó tales hechos.*

**40. Francisco Vargas Rodríguez:** *Señalo como apócrifo cualquier documento que pueda presentar la entidad pública, donde señale mi participación.*

**41. Mario Tapia Campos:** *Solicito que el partido político al cual, por indebida afiliación, no presentó prueba alguna de mi supuesta afiliación al mismo, se me dé de baja de las filas de éste.*

**42. Yolanda Arciga Moreno:** *Solicito que el partido político al cual, por indebida afiliación, no presentó prueba alguna de mi supuesta afiliación al mismo, se me dé de baja de las filas de éste.*

**43. Pedro Vega Hernández:** *Reitero una vez más que, nunca me he afiliado a dicho partido, y deseo no aparecer en la relación de ciudadanos afiliados ni simpatizantes de ningún partido político.*

**44. Claudia Rubí Gómez Rangel:** *No he solicitado la afiliación al PRI ni a ningún otro, razón por la que solicitó no aparecer como afiliada es este partido, ni en ningún otro, de tal forma que no sean violados mis derechos de petición consagrados en la Constitución.*

**45. Javier Fernando Suarez Tijerina:** *No he solicitado afiliación de ninguna naturaleza al PRI ni a ningún partido, institución u organización política de la República Mexicana.*

**46. Cesar Delgado Parra:** *Tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, ha quedado plenamente acreditado que mis datos aparecen de manera indebida en el padrón de a afiliados del PRI, toda vez que en ningún momento he dado mi autorización o consentimiento.*

**47. Lorenzo Velázquez Castro:** *Queda demostrado el uso indebido de mis datos personales atribuible al PRI, toda vez que la denunciada es omisa en exhibir documentación fehaciente, válida y firmada por quien suscribe que lo vincule a la militancia partidista. En virtud de que el suscrito no ha firmado solicitud alguna en la que solicite la afiliación.*

**48. Gustavo Osuna Lizarraga:** *Queda ampliamente demostrado el uso indebido de mis datos personales atribuible al PRI, toda vez que la denunciada es omisa en exhibir documentación fehaciente, válida y firmada por quien suscribe que lo vincule a la militancia partidista. En virtud de que el suscrito no ha firmado solicitud alguna en la que solicite la afiliación.*

**49. José Trinidad Casas Castillo:** *En vista de alegatos, manifiesto que queda ampliamente demostrado el uso indebido de mis datos personales atribuible al PRI.*

**50. Pablo Colorado Rodríguez:** *En vía de alegatos ratifico lo escrito en mi denuncia inicial, ya que en ningún momento me afilié de manera voluntaria al PRI.*

**51. Concepción Álvarez Gómez:** *La afiliación al padrón de militantes de dicho partido fue sin mi consentimiento, vulnerando mis derechos políticos, cabe señalar que no acudí a ningún Comité Municipal, ni a las Delegaciones Estatales o Nacionales de este partido.*

**52. Héctor Betanzo Torres:** *En atención a que el denunciado es el PRI, solicito se le ordene sea excluido del padrón partidista, para así poder participar en futuras convocatorias en las instituciones admirativas electorales locales.*

**53. Luis Alonso Pérez de los Santos:** *El instituto político incurrió en una responsabilidad al afiliarme indebidamente, usando mis datos personales de manera ilícita ya que no se acreditó que el quejoso se hubiese afiliado al PRI, de manera voluntaria.*

**54. Carmen de la Cruz Jiménez:** *Nunca di mi autorización para que me afiliaran al PRI, en estado de Tabasco, ni tampoco proporcioné mi credencial de elector para llevar a efecto tal acto.*

**55. María Magdalena González Rodríguez:** *Ratifico lo escrito en mi denuncia inicial, ya que en ningún momento me afilié de manera voluntaria al PRI.*

**56. María Victoria Córdova Gutiérrez:** *Comparezco para exponer que no tengo ningún interés, ni personal ni político ni he realizado ningún trámite, así mismo niego estar afiliada al PRI.*

**57. Roque Rodolfo Islas Rodríguez:** *Insisto en reafirmar que desconozco los motivos por el cual fui afiliado, nunca di mi consentimiento para la afiliación referida.*

**58. María Trinidad Tlehuactle Lopez:** *Dentro del expediente quedó demostrado de manera inconcusa que la suscrita, en ningún momento manifesté mi voluntad por escrito ni de manera verbal, para que se me afiliará al PRI, por lo que es procedente que se dicte resolución definitiva en la que se declare que fui afiliada de forma indebida.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, así como por **58 ciudadanos**, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### 3. MARCO NORMATIVO

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 6°**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

##### **I.**

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>48</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>49</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un

---

<sup>48</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>49</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que

resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

**Estatutos del PRI  
De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

**Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

*I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*

*II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*

*III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

*a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

*b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*

*c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*

*e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*

*f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*

*g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*

*h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

*IV. Dirigentes, a los integrantes:*

*a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*

*b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*

*c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*

*d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

*El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.*

*El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.*

*Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;*

*y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

*[...]*

#### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 55.** *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 58.** *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

*XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;*

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Capítulo único**

**De las declaratorias de renunciaciones, reafiliación y Afiliación de militantes de otros  
Partidos.**

**Artículo 38.** Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por medio de la instancia correspondiente realizará la cancelación del registro respectivo, una vez que sea notificada de la resolución definitiva por la Comisión de Justicia Partidaria competente.

**Artículo 39.** La Comisión Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, notificarán a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional el inicio de los procedimientos de declaratoria a que se refiere este capítulo, así como de las resoluciones definitivas que declaren la afiliación, reafiliación, expulsión y renuncia de militantes del partido para su atención procedente.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

...

**CONSIDERANDO**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El *PR* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PR* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de

integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- Los miembros del *PRI* tienen el derecho de renunciar a su condición de militante.
- Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al *PRI* se estará al procedimiento señalado en la normatividad interna del partido político denunciado.
- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, realizará la cancelación del registro respectivo.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PRI*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>50</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>51</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

---

<sup>50</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>51</sup>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>52</sup> y como estándar probatorio.<sup>53</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>54</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

---

<sup>52</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>53</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>54</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar**

**las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

***Énfasis añadido***

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005<sup>55</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**Énfasis añadido**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba. A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

<sup>56</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>57</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>58</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>59</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>60</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>61</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>62</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido*

---

<sup>57</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>58</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>59</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

<sup>60</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

<sup>61</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>62</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

*aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>63</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

**Énfasis añadido**

En suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

**5. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las quejas y los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporadas e incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo, o bien, al no ser desafiliados de ese instituto político a pesar de haberlo solicitado y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá la información derivada de la investigación preliminar, así como la conclusión que fue advertida:

**51 CIUDADANOS CON CÉDULA DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL *PRI* QUE NO OBJETARON DICHO DOCUMENTO**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de afiliación		Manifestaciones del partido político
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información proporcionada por el <i>PRI</i>	
1	Ma. Teresa Chavez Jimenez	10/03/2014	10/03/2014	Mediante los oficios PRI/REP-INE/323/2017, PRI/REP-INE/347/2017, PRI/REP-INE/374/2017 y PRI/REP-INE/475/2017 firmados por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , a través de los cuales remitió los diversos SARP/3418, SARP/3446, SARP/3477 y SARP/3737, signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo
2	Héctor Hugo López Martínez	20/03/2014	20/03/2014	
3	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez	04/02/2010	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados	
4	Elena Santiz Vázquez	03/01/2009	03/01/2009	
5	María del Refugio Ramos Ochoa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	05/05/1980	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de afiliación		Manifestaciones del partido político
		Información proporcionada por la DEPPP	Información proporcionada por el PRI	
6	Cristian Manuel Beltrán Benítez	No se localizó en el padrón de afiliados	13/05/2014	Nacional del <i>PRI</i> , en los cuales refirió que las ciudadanas y ciudadanos denunciados precisados, si se encuentran afiliados al instituto político que representa, anexando <b>copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.</b> <sup>64</sup>
7	Martín Eugenio Sánchez Perea	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014	
8	Luis Rafael Acosta García	11/11/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados	
9	Aislinn Wilton Caballero	28/05/2014	28/05/2014	
10	Judith Vidargas Bravo	31/03/2014	31/03/2014	
11	Elba Gabriela Ávila Ovalle	07/07/2014	07/07/2014	
12	Yezika Ortiz García	No se localizó en el padrón de afiliados	05/05/2014	
13	Luz María Castillo Palma	No se localizó en el padrón de afiliados	21/05/2014	
14	Natalia Reyes Diego	No se localizó en el padrón de afiliados	28/03/2014	
15	Eduardo Guerrero Duran	No se localizó en el padrón de afiliados	09/03/2014	
16	German González Salazar	No se localizó en el padrón de afiliados	27/10/2014	
17	Krishna Josué Corona Suárez	No se localizó en el padrón de afiliados	29/04/2014	
18	Sergio Salgado Ávila	No se localizó en el padrón de afiliados	06/07/2014	
19	María de la Luz Cruz Reyes	No se localizó en el padrón de afiliados	09/06/2014	

<sup>64</sup> En efecto, cabe señalar que las cédulas respectivas fueron exhibidas en copia certificada, signadas por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 91 Bis, la Secretaría Jurídica tendrá la atribución de *realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido que consten en su archivo, fuera de las realizadas en los procesos electorales.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de afiliación		Manifestaciones del partido político
		Información proporcionada por la DEPPP	Información proporcionada por el PRI	
20	Irma Cruz Reyes	No se localizó en el padrón de afiliados	24/05/2014	
21	Edmundo Ehecatl Cruz Vázquez	No se localizó en el padrón de afiliados	25/03/2014	
22	Mauricio Alan Hernández Gil	No se localizó en el padrón de afiliados	25/03/2014	
23	José Luis Rocha Hinojosa	No se localizó en el padrón de afiliados	17/05/2014	
24	José de Jesús Méndez Uribe	No se localizó en el padrón de afiliados	12/12/2014	
25	Iván Salvador Lozano Ramírez	No se localizó en el padrón de afiliados	15/05/2014	
26	Uriel Abner Trujillo González	No se localizó en el padrón de afiliados	27/10/2014	
27	Edson Pacheco Rodríguez	No se localizó en el padrón de afiliados	21/05/2014	
28	Ivonne Vázquez Velasco	No se localizó en el padrón de afiliados	14/03/2014	
29	Sylvia del Carmen Barceló Celorio	No se localizó en el padrón de afiliados	16/03/2014	
30	Erik Israel Azaf Romo	No se localizó en el padrón de afiliados	22/05/2014	
31	Pedro Francisco Pérez Martínez	No se localizó en el padrón de afiliados	26/05/2014	
32	María de la Luz Macías Cueto	No se localizó en el padrón de afiliados	31/05/2014	
33	Edgar Alfonso Gutiérrez Díaz	01/05/2014	01/05/2014	
34	Luis Carlos Macías Botello	18/11/2015	18/11/2015	
35	Betsy Larissa Padrón Almanza	No se localizó en el padrón de afiliados	23/09/2014	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de afiliación		Manifestaciones del partido político
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información proporcionada por el <i>PRI</i>	
36	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	No se localizó en el padrón de afiliados	19/05/2017	
37	Jonathan Josué Valdivia Aguilar	16/02/2012	05/08/2014	
38	María Magdalena Aguilera Álvarez	No se localizó en el padrón de afiliados	16/04/2014	
39	Rubén Israel Villasano Reynaga	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014	
40	Juan Ignacio Calderon Ramirez	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014	
41	Jonathan Yael Ruelas Palomera	02/03/2012	30/11/2010	
42	Christian Alejandro Macedo Araiza	18/08/2011	01/01/2014	
43	Efren Cruz Hernandez	No se localizó en el padrón de afiliados	24/10/2014	
44	Maria Magdalena Lopez Serrano	02/02/2006	02/02/2006	
45	Oscar Chavez Trujillo	14/04/2012	14/04/2012	
46	Oscar Esteban Luna Ollervides	15/04/2003	15/04/2003	
47	Luis Alonso Garcia Corrales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014	
48	Inocente Jesus Padron Mendiola	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/06/2002	
49	Ana Lucia Gomez Calvillo	No se localizó en el padrón de afiliados	01/06/1999	
50	Paty del Rosario Cruz Ramon	18/05/2012	18/05/2012	
51	Rene Iracheta de la Rosa	31/03/2014	31/03/2014	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Observaciones
<p>El partido político denunciado aportó copia certificada de las cédulas de afiliación, en las que aparecen los datos de las y los denunciados, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en sus credenciales para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.</p> <p>En uno de los apartados de las cédulas de afiliación exhibidas por el denunciado, se advierten las fechas de afiliación de los denunciados, lo cual, se estima, no se contraponen con lo informado por la <i>DEPPP</i>, en trece casos. Es importante destacar que, en la parte superior de la firma que aparece en la cédula de afiliación se puede ver la leyenda: <i>MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD PERTENECER AL PARTIDO, SUSCRIBIRME, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MISMO, SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN Y QUE NO PERTENEZCO A OTRO PARTIDO POLÍTICO.</i></p>
Conclusiones
<p>Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las ciudadanas y los ciudadanos antes referidos, fueron registrados como militantes del <i>PRI</i>.</li> <li>2. El <i>PRI</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de las y los denunciados se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol> <p>De acuerdo a la información proporcionada por la <i>DEPPP</i> y el <i>PRI</i>, no existe controversia en el sentido de que <b>las y los 51 denunciados fueron militantes del referido instituto político</b>, información que en momento alguno fue objetada por los quejosos, lo anterior en razón de que no desahogaron la vista formulada para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, no obstante de haber sido notificadas y notificadas debidamente, por lo cual, es que <b>NO</b> se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que las mismas y los mismos hayan sido indebidamente afiliados o afiliadas a dicho instituto político.</p>

**11 CIUDADANOS CON CÉDULA DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL *PRI* QUE OBJETARON DICHO DOCUMENTO DE FORMA LISA Y LLANA**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de afiliación		Manifestaciones del partido político
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información proporcionada por el <i>PRI</i>	
1	Maria Elizabeth Flores Lopez	31/03/2014	31/03/2014	Oficios <i>PRI/REP-INE/347/2017</i> y <i>PRI/REP-INE/374/2017</i> , firmados por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , a través de los cuales remitió los diversos <i>SARP/3446</i> y <i>SARP/3477</i> , signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del <i>PRI</i> , en los cuales refirió que las y los ciudadanos precisados, si se encuentran afiliados al instituto político que representa, anexando
2	Leticia Garcia Mendoza	28/10/2014	28/10/2014	
3	Claudia Viridiana Rodriguez Arellano	03/10/2014	03/10/2014	
4	Alejandro Corte Garcia	23/05/2014	23/05/2014	
5	Irma Gomez Rojas	No se localizó en el padrón de afiliados	08/05/2014	
6	Rodrigo Granados Rios	No se localizó en el padrón de afiliados	19/06/2014	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de afiliación		Manifestaciones del partido político
		Información proporcionada por la DEPPP	Información proporcionada por el PRI	
7	Arturo Esquivel Lopez	No se localizó en el padrón de afiliados	03/06/2014	copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.
8	Jose Antonio Guadarrama Aguilar	No se localizó en el padrón de afiliados	20/03/2014	
9	Yanet Perez Luna	17/03/2014	17/03/2014	
10	Juan Manuel Perez Guerrero	16/11/2013	16/11/2013	
11	Teresa Perez Vazquez	15/01/2012	15/01/2012	

**Observaciones**

El partido político denunciado aportó copia certificada de las cedulas de afiliación, en la que aparecen los datos de las y los denunciantes, los cuales tienen coincidencia con los datos que aparecen en sus credenciales para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.

En uno de los apartados de las cédulas de afiliación exhibidas por el denunciado, se advierten las fechas de afiliación de los denunciantes, lo cual, se estima, no se contraponen con lo informado por la DEPPP, en siete casos. Es importante destacar que en la parte superior de la firma que aparece en la cédula de afiliación se puede ver la leyenda: *MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD PERTENECER AL PARTIDO, SUSCRIBIRME, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL MISMO, SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN Y QUE NO PERTENEZCO A OTRO PARTIDO POLÍTICO.*

**Conclusiones**

Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos de referencia, fueron registrados como militantes del PRI.
2. Las afiliaciones mencionadas tuvieron lugar los años 2012, 2013 y 2014.
3. El PRI aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de las y los denunciantes se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las ciudadanas y los ciudadanos denunciados fueron afiliados al PRI, y que el partido político aportó como pruebas para acreditar que las afiliaciones fueron voluntarias, copias certificadas de los formatos de afiliación, asimismo, cabe referir que las ciudadanas y los ciudadanos denunciados objetaron dicho documento de forma lisa y llana.

Lo anterior, toda vez que dichos quejosos en respuesta a la vista (con el formato de afiliación), refirieron, en síntesis, lo siguiente:

**1. Maria Elizabeth Flores Lopez:** *La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.*

**2. Leticia Garcia Mendoza:** *En el recuadro de datos generales se observa el nombre de Leticia Mendoza García, no corresponde con mi identidad, además, La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

**3. Claudia Viridiana Rodriguez Arellano:** *La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.*

**4. Alejandro Corte Garcia:** *El Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario contiene una firma falsa.*

**5. Irma Gomez Rojas:** *La rúbrica, plasmada en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario, no es de la suscrita, tal y como se acredita con la copia simple de credencial para votar la cual se anexa.*

**6. Rodrigo Granados Rios:** *Reitero falsedad del presente documento recibido, Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario.*

**7. Arturo Esquivel Lopez:** *En ningún momento requisité el formato único de afiliación y actualización, desconociendo la firma plasmada en dicho documento, anexa copia de la credencial para votar con emisión 2010 para apreciar la diferencia de los rasgos de la firma utilizada.*

**8. Jose Antonio Guadarrama Aguilar:** *Desconozco y niego la firma en la cédula de afiliación, no sé de qué manera el partido político obtuvo mi información personal*

**9. Yanet Perez Luna:** *Ratifica en todas sus partes la queja de indebida afiliación.*

**10. Juan Manuel Perez Guerrero:** *Niego que la firma que se encuentra en el formato sea del suscrito, niego que el teléfono que se detalla sea o haya sido mío, niego que la calle que aparece en el formato sea el nombre oficial que tenía en la fecha de la supuesta afiliación, presente copia digitalizada de la credencial para votar para su cotejo.*

**11. Teresa Perez Vazquez:** *Nunca he firmado solicitud de afiliación a dicho Instituto Político, desconozco la firma que aparece en dicho formato. Anexo copia simple de la credencial para votar para su cotejo.*

Aunado a lo antes expuesto, es importante precisar que los ciudadanos que indican que anexan como prueba de su dicho, su credencial para votar expedida por este Instituto, lo hacen a través de copia simple de la mismas.

Asimismo, cabe destacar, que no se aportan elementos probatorios que sustentaran sus dichos, de conformidad con el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, por lo que se debe concluir que, la afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos denunciados antes señalados, se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

**488 CIUDADANOS QUE FUERON REGISTRADOS AL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PRI (Información proporcionada por la DEPPP y PRI)**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
1	José Fernando Amador Turrubiarías	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
2	Araceli Beristáin Covarrubias	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
3	Miguel Ángel Veloz Romo	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
4	Javier Pichardo Sánchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
5	Erubey Ávila Curiel	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
		sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
6	Armando Manuel Valdés Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
7	Manuel de Jesús López Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
8	Diego Javier Arredondo Quevedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
9	Hugo Bernardo Talavera Valadez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
10	Iriana Serrano Ortega	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
11	Manuel Arturo Meillon García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
12	Maricela Rodríguez Guido	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
13	David Aguayo Almejo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
14	Lourdes Priscila Chávez García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
15	Laura Elena Acosta Romero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
16	Yessica Guadalupe Alcázar de León	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
17	Ismael López Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
18	José Alfonso Galindo Santos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
19	Teresa Montes de Oca Ordoñez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
20	Raquel López Villa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
21	Natalia Elizabeth García Castellano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
22	Vereniz Vidales Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
23	Kendra Valdez García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
24	Viridiana Wancho Castro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
25	María del Carmen Cahuiz Duarte	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
26	Bianca Erendira Janneth Landeros Paz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
27	Javier Bejarano Moreno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
28	Abraham Ricardo Cortez Bernal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
29	Lucia Ariana Miranda Gómez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
30	Álvaro Plumeda Ramos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
31	Martin Manuel Boltink Muñiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
32	Fernando Valdés Ramos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
33	Araceli Margarita Barrera Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
34	Juan Francisco Franco Alucano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
35	José Zavala Álvarez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
36	Ma. Concepción Osuna Alapizco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
37	Efraín Ríos Agramon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
38	Marcela Ríos Castro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
39	Gonzalo Morales Aldama	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
40	Mayra Yaneth Carpio Oronia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
41	Salvador Jacinto Camacho Silva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
42	Laura Marcelina López Murillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
43	Álvaro de Lachica y Bonilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
44	José Salvador González Cervantes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
45	Rosa Idalia Castellanos de la Cruz	15/01/2009	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
46	Fabiola Mauleón Pérez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
47	Francisco Ramírez Hernández	24/08/2005	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
48	Gerardo de Jesús Rodríguez Zorrilla	07/07/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
49	Juan Arturo Mendoza Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
50	Francisco Jiménez Álvarez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
51	Orbelín Ruiz Hernández	07/07/2014	07/07/2014
52	Pedro Luis Uranga Rohana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
53	Santiago Gustavo Mercado Basurto	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
54	Gaspar Raúl Candelaria González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
55	Beatriz Meza Olivas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
56	Diana Luisa Baylon Chávez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
57	Felipe González Ruiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
58	Fabián Máñez Issa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
59	Alonso Bassanetti Villalobos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
60	Felipe de Jesús Gallegos Castañeda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
61	Kiriaki Arali Orpinel Espino	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
		sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
62	Humberto Chávez Allende	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
63	Rhode Joaana Colli Rivas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
64	Yolanda Meraz Stirk	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
65	Marco Antonio Minor Nájera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
66	Yolanda Lorena Núñez Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
67	Luis Sánchez Olvera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
68	Irma Lilia Quezada Rueda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
69	Rafael Miramontes Rascón	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
70	Perla Elizabeth Aguirre Botello	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
71	María Isabel Carrillo López	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
72	Eduardo Adolfo Esparza Terrazas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
73	Víctor Manuel Mares Duarte	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
74	Ana Eneida Ruiz Peinado	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
75	Laura Guadalupe	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
	Zamarrón Sánchez	sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
76	Jesús Armando Barron García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
77	Jesús José Ildelfonso Caro Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
78	Abel Vélez Máynez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
79	Jorge Luis Saenz Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
80	Flora Isela Chacón Flores.	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
81	Adriana Orozco Terrazas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
82	Julia Rosa Chávez Vela	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
83	Fabiola Valverde Murga	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
84	Alejandro Caraveo Erives	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
85	Ricardo Márquez Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
86	Manuela Elisa Esparza Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
87	Armida López Quiñones	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
88	María Angélica Rico Mc Entee	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
89	Omar Pérez Hernández	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
		sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
90	Edgar Ramón Montaña Valdez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
91	Antonio Guerrero Aranjón	23/10/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
92	Alejandra Pérez Velasco	12/05/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
93	Sigfrido Emiliano Díaz Beristáin	14/01/2015	14/01/2015
94	Erasmus Medina García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	06/02/2015
95	Raúl Villegas Alarcón	01/12/2017 (CANCELACIÓN)	Declaratoria de Renuncia 30/12/2017
96	David Montiel Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
97	María del Rosario Arellano Chávez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
98	Aurora Rosymer Hernández Jaime	03/10/1999	03/10/1999
99	Karina Hernández Trejo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No proporcionó
100	Orlando Molina Ibarra	01/01/2011	01/01/2011
101	Gustavo Adolfo Chávez Barragán	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
102	Gustavo Adolfo Chávez Rosales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
103	Juan Carlos García Santana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
104	Marcos Santana Montes	10/11/2014	No se encuentra registrado en su

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
			padrón de afiliados
105	Mercedes Patricia Ceballos Esqueda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
106	Vicente Medina Acevedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
107	Liana Barragán Moreno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
108	José Luis Espinoza Ortiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
109	Filemón Flores Castañeda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
110	Adriana Margarita Barragán Cárdenas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
111	Enrique Estrada Ruiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
112	Pedro Vicente Briseño Mejía	11/05/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
113	Eduardo Hernández Solís	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
114	José Antonio Padilla Navarro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
115	Arlen Alejandra Martínez Fuentes.	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
116	Eleazar Gamboa de la Parra	01/12/2009	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
117	Fernando García Torres	01/12/2009	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
118	José Antonio Serrano González	01/12/2009	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
119	Ma. Mercedes Tamayo Amaro	01/12/2009	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
120	José Juan Marín Manzanera	11/09/2014	11/09/2014
121	Mariela Berenice Antuna Barajas	01/12/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
122	Guadalupe Yolanda Vázquez Núñez	18/03/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
123	Ivette Araceli Saavedra Iturbide	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
124	José Emmanuel Mejía Estrada	12/12/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
125	Ángel González Hermoso	22/05/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
126	María Eugenia Alanis Valencia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
127	Marco Antonio Torres García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
128	Jorge Valentín Ocadío Juárez	17/11/2017 (CANCELACIÓN)	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
129	Minerva Claudia Aguilar Aguilar	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
130	Ana Rosa Bueno Macías	25/07/2013	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
131	Alma Itzel Roció Alcantar	03/01/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
132	Ma. Fortunata Huerta García	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
		sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
133	Claudia Mónica Vázquez Huerta	23/09/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
134	Israel González Hernández	14/11/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
135	Montserrat Luna Pantoja	03/06/2010	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
136	Ismael Vladimir Reyes Vargas	12/03/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
137	Sonia Bertha Díaz Ortega	07/01/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
138	José Luis Olea Radilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
139	Said Martínez Andrés	05/09/2013	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
140	Yaribel Santiago Martínez	02/09/2013	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
141	Martin Fernando Juárez González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
142	Nadia Guadalupe Tenorio Jiménez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
143	Pedro A. García Castro	19/08/2013	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
144	Ma. Evangelina Olivia Alonso Sánchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
145	Jessica Montes Alonso	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
146	Oscar Lauro Velasco Vite	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
		sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
147	Pamela Anaarath Rodríguez Pérez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
148	Rafael Ramírez Pérez	17/09/2007	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
149	José Luis Portillo Benitez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
150	Edgar Alejandro Figueroa AHgue	30/03/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
151	Eligio Martin Lozano Carpio	25/01/2012	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
152	Martha Alicia Mendoza Meléndez	14/04/2013	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
153	José Salvador Sánchez Jauregui	29/07/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
154	Delia Galván Prado	20/05/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
155	Oralia Dávalos González	11/06/2013	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
156	Enrique Gerardo Gou Boy	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
157	Víctor Salazar Rivas	01/06/2002	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
158	Juan Alberto Ontiveros Sánchez	02/02/1990	02/02/1990
159	David Benjamín Baumgarten Macedo	10/08/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
160	José Enríquez González	20/03/2013	01/12/2000

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
161	Carmen Sánchez Velázquez	07/12/2017 (CANCELACIÓN)	Declaratoria de Renuncia 03/11/2017
162	Luis German Maldonado Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
163	Jesús Morales Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
164	Pablo López Patiño	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
165	Claudia Alejandra Delgado Saucedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
166	Claudia Cristina Gámez Ángel	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
167	Mariana Zarate Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
168	Fabián Aguilar Mora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
169	Blanca Esthela Varas Calderón	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
170	Claudia Barragán Madrigal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
171	Rafaela Delgado Salazar	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
172	Jovita Pineda Andrade	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
173	Karla Teresa Tapia Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
174	Lizbeth Díaz Mercado	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
175	Gonzalo García Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
176	Ana Orozco Ruiz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
177	Laura Adame González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
178	Esmeralda Lizbeth Vázquez Salas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
179	Carlos Alberto Prado Martínez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
180	Sandra Herrera Orozco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
181	Alonso González Coria	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
182	Juan Carlos Sánchez Alcauter	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
183	Francisco Vargas Rodríguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
184	Gabriel Omar Rubio Marroquín	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
185	Yuritzi Noemí Flores Solórzano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
186	Saúl Hernández Oyarzabal	20/05/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
187	Mario Tapia Campos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
188	Yolanda Arciga Moreno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
189	Álvaro Ochoa Serrano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
190	José Luis Aguiñiga Ríos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
191	Juan Audiel Calderón Mendoza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
192	Francisco Adame Sámano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
193	Lorena Villalobos García	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No proporcionó
194	Elisabeth Aguilera Chihuahuaque	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
195	Alfonso Villagómez León	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
196	Rogelio Albarran Santana	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
197	Sandra Yépez Carranza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
198	Manuel Alfredo Mercado Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
199	Cristina García Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
200	Pedro Vega Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
201	Jaime Salas Cipriano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2010
202	Paulo avalos Álvarez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
203	Maribel Lua Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
204	Jesús Manuel Gutiérrez Flores	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
205	Zamora Aguilar Fabiola	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
206	Salvador Gómez Lázaro	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
207	Cecilia Ruiz Martínez	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
208	Carlos Alberto Manzo Rodríguez	No se localizó en el padrón de afiliados	19/06/2002
209	Martha Gallardo Mejía	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
210	Abraham Levi Mejía Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
211	Ismael Cacique de la Torre	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
212	Guillermo Lorenzo Doring Aburto	No se localizó en el padrón de afiliados	01/05/2014
213	Beatriz Aragon Barreto	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
214	Alfonso Santiago Parra Gutierrez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
215	Carlos Rodriguez Robles	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
216	Claudia Rubi Gomez Rangel	No se localizó en el padrón de afiliados	Baja del Padrón 01/08/2017
217	Javier Fernando Suarez Tijerina	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
218	Liliana Lopez Tolentino	27/08/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
219	Filiberto Roldan Lorenzo	15/02/2016	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
220	Cristina Quiros Pedraza	No se localizó en el padrón de afiliados	Baja del Padrón 14/06/2017
221	Miguel Angel Sanchez Carbajal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
222	Rogelio Castellanos Vega	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
223	Jose Julio Cesar Abascal Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
224	Arturo Saavedra Espinosa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
225	Veronica Yolanda Aguilar Arroyo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
226	Rocio Estrada Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
227	Gustavo Francisco Zeron y Calva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
228	Juan Alfredo Martinez Alducin	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
229	Monica Patricia Rangel Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
230	Amado Romero Heredia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
231	Marco Antonio Olmos Pineda	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
232	Gabriel Montiel Cid	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
233	Leopoldo Medina Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
234	Ernesto Gabriel Genis Diez	Localizado en el padrón de afiliados	No se encuentra registrado en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
		sin fecha de afiliación	padrón de afiliados
235	Edmundo Ramses Castañon Amaro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
236	Elsa Yanira Castañon Amaro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
237	Jorge Adalberto Luyando Y Matamoros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
238	Maria Eugenia Uscanga Ponce	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
239	Ana Luisa Castellanos Vega	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
240	Mario Alberto Gonzalez Govea	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
241	Javier Gomez Marin	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
242	Lina Menendez Priante	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
243	Carmen Maria Ponce de Leon Menendez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
244	Miguel Angel Estrada Cadena	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
245	Francisco Javier Carreño Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
246	Jose Armando Ortiz Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
247	Carmelo Gonzalez Guerrero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
248	Adolfo Sandoval Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
249	Edgar Vazquez Angulo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
250	Luisa Gonzalez Millan	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
251	Jose Antonio Jimenez Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
252	Bonfilio Aguilar Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
253	Armando Rivera Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
254	Jose Francisco Ponce de Leon y Grajales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
255	Miguel Angel Olvera Santamaria	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
256	Fernando Altamirano Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
257	Margarita Gregorio Colio	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
258	Victor Jesus Montealegre Osorio	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
259	Julio Covarrubias Castillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
260	Jose Raul Romero Viveros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
261	Margarita Nuñez Vargas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
262	Jose Fernando Santiesteban Llaguno	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
263	Edith Cinto Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
264	Adolfo Xique Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
265	Lucely Tapia Andreu	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
266	Miguel Estrada Leon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
267	Maria del Carmen de la Luz Ramos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
268	Victor Jose Henandez Villegas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
269	Hermilo Gomez Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
270	Arturo Moreno Samaniego	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
271	Federico Gonzalez Magaña	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
272	Evangelina Mendoza Corona	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
273	Maria Catalina Alicia Jimenez Rios	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
274	Raul Alonso Mena	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
275	Maria Ausencia Rufina Trejo Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
276	Mauro Ramon Abrego Villegas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
277	Rosa Maria Antonia Ramirez Bonilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
278	Maria del Rocio Pascual Quintanilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
279	Fernando Alonso Mena	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
280	Alejandro Allende Vara	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
281	Jaime Meneses Guerra	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
282	Hilda Alejandra Lozada Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
283	Alejandro Martinez Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
284	Maria Gloria Lozano Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
285	Elizabeth Lozano Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
286	Jose Manuel Ponce Zarate	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
287	Edgar Fernandez Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
288	Erika Yamel Munive Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
289	Cittali Arroyo Parra	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
290	Samantha Fernandez de Lara Arroyo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
291	Henoc Flores Segura	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
292	Alexis Romero Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
293	Marisol Quiroga Fragoso	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
294	María Cruz Antonia Martínez Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
295	Ana María Juárez Flores	01/04/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
296	María Apolinaria Brucela Elena Cortes Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
297	Areli Cortes Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
298	Alejandro Pérez Cuevas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
299	Luis Santiago Ángel	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
300	Arturo Galicia González	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
301	Arturo Contreras Hernández	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
302	Ubaldo Alberto Hernández Ponce	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
303	Alheli Sánchez Michimani	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
304	Ana María Catalina Bonilla Cortes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
305	Joaquín Azcatl Toxqui	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
306	Claudia Del Carmen Gómez Cervantes	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
307	Feliciano Xinto Cuaya	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
308	Rebeca Domínguez Rendón	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
309	Rosa Peregrina Castillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
310	Roberto Tellez Rojas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
311	Jose Alejandro Rodríguez Cano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
312	Jose Luis Soto Tellez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
313	Hugo Soto Tellez	04/04/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
314	Juan Manuel Sánchez Meza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
315	María Hernández Guevara	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
316	Lila Flores Martínez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
317	Gerardo Cuautle Ramírez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
318	Maria de los Angeles Morales Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
319	Laura Berenice Lopez Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
320	Ricardo Guerrero Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
321	Brenda Calixto Flores	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
322	Angel Morales Mihualtecatl	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
323	Karina Meneses Viveros	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
324	Maria Concepcion Eligia Guridi Cuervo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
325	Alejandra Merino Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
326	Luis Fernando Alvarado Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
327	Monica Lorena Ramirez Ceron	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
328	Jose Victor Manuel Batalla San Martin	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
329	Jorge Joaquin Sanchez Morales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
330	Cesar Efren Artega Magaña	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
331	Martin Cruz Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
332	Claudia Soto Mayor Velasco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
333	Alejandro Javier Zuñiga Utrilla	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
334	Claudia Sanchez Silva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
335	Joyce Sanchez Michimani	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
336	Mariana Castillo Escobedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
337	Juan Pablo Alvarado Solis	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
338	Maria Susana Mora Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
339	Luis Felipe Ramos Flores	06/05/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
340	Susana Sanchez Mora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
341	Julio Adalberto Zarell Gil Ozuna	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
342	Maria Luisa Cortes Mora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
343	Rosa Maria Galindo Cortez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
344	Felipe de Jesus Mendez Meneses	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
345	Claudia Montes Rojas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
346	Alma Delia Vez y Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
347	Felisa Narda Vez y Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
348	Elisa del Carmen avila Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
349	Diego Coca Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
350	Norma Delgado Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
351	Adrian Rojas Espinosa	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
352	Belinda Salinas Diaz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
353	Maria Graciela Diaz Rivera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
354	Sebastian Lopez Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
355	Maria Alicia Luna Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
356	Rebeca Sanchez Ramirez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
357	Veronica Fuentes Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
358	Leopoldo Ruben Mendoza Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
359	Ariel Gabriel Lopez Grajales	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
360	Gustavo Augusto Sanchez Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
361	Jose Telesforo Salvador Vazquez Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
362	Damaso Hector Compadre Mioni	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
363	Guillermo Federico Villa Macias	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
364	Laura Lizet Irigoyen Guzman	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
365	Yrina Yanet Sierra Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
366	Karina Santos Barroso	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
367	Maria de los Angeles Carrasco Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
368	Alfonso Gonzalez Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
369	Jose Antonio Luna Alarcon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
370	Norberto Cedillo Acosta	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
371	Erika Elizabeth Ramm Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No proporcionó
372	Manuel Ocaña Artolozaga	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No proporcionó
373	Maria Ramos Leon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
374	Rosa Blanca Roveglia Moctezuma	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
375	Silviano Morales Albino	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
376	Maricela Morales Daza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
377	Alejandro Andraca Carrera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
378	Oscar Sanchez Cano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	Declaratoria de Renuncia
379	Alejandro Tinoco Cabrera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
380	Juan Pablo Huerta Silva	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
381	Mario Tello Colex	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
382	Esther Nayeli Garcia Gonzalez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
383	Oscar Moguel Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
384	Ismael Armando Reyes Otañez	06/12/2017	Declaratoria de Renuncia 08/11/2017
385	Gustavo Elfego Bustos Cruz	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
386	Juan Manuel Arriaga Gaspariano	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
387	Olivia Gomez Martinez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
388	Maria Guadalupe Ferruzca	02/03/1981	No se encuentra registrado en su

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
			padrón de afiliados
389	Jose Refugio Zacarias Velazquez	28/02/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
390	Cesar Delgado Parra	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
391	Juana Martina Castañon Castañon	27/02/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
392	Adriana Moreno Araiza	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
393	Moises Sagahon Hernanez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
394	Guadalupe Miguel Martinez Marquez	11/01/1999	11/01/1999
395	Ramon Ortiz Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
396	Juan Villaverde Ortiz	01/01/2010	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
397	Jose de Jesus Ortiz Cazares	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
398	Alexandra Gomez Coronado	01/01/2012	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
399	Miriam Liliana Hernandez Dorantes	08/03/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
400	Carlos Guillermo Garcia Dosal	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
401	Monica Alejandra Tellez Murillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
402	Christian Osvaldo Trujillo Gomez	01/07/2014	No se encuentra registrado en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
			padrón de afiliados
403	Jose Antonio Lopez Orta	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
404	Cesar Rosas Sanchez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
405	Montserrat Peña Gonzalez	09/09/2014	09/03/2014
406	Oralia Guadalupe Cordova Galvan	03/11/2014	13/11/2014
407	Miguel Santillan Campos	03/05/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
408	Manuel Carreon Lara	19/02/2009	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
409	Jesus de Lerma Ferretiz	20/02/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
410	Lorenzo Velazquez Castro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
411	Sergio Alberto Alarcon Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
412	Gustavo Osuna Lizarraga	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
413	Maria Manuela Rubio Cebrenos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
414	Jose Guadalupe Guicho Rojas	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
415	Carlos Eduardo Leon	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
416	Melina Amilamia Leon Verdugo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
417	Maria Santos Torres Felix	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
418	Roberto Claudio Uriarte Mendivil	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
419	Carlos Humberto Moncayo Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
420	Jesus Antonio Lopez Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
421	Ernesto de la O Amarillas	19/03/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
422	Sandra Anali Carvajal Lopez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
423	Pablo Cesar Espinoza Saucedo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
424	Francisco Javier Rodriguez Quintero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
425	Silvia Faride del Socorro Quiñones Pedro	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
426	Alberto Antonio Aragon Vivanco	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
427	Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva	13/04/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
428	Jose Trinidad Casas Castillo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
429	Nery Ruiz Arvizu	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
430	Samuel Torres Peñuñuri	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
431	Victor Isai Lopez Cortazar	31/10/2014	Afiliado sin fecha
432	Pablo Colorado Rodriguez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
433	Concepcion Alvarez Gomez	04/08/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
434	Ines Adriana Lopez Carrera	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
435	Hector Betanzo Torres	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
436	Tanya Chisthel Baeza Perez	20/08/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
437	Luis Alonso Perez de los Santos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
438	Oscar Vicente Burelo	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	Baja del Padrón 26/09/2017
439	Patricia Guardado Vidal	13/04/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
440	Mayra Gabriela Cordova Arau	09/05/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
441	Carmen de la Cruz Jimenez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
442	Maria Magdalena Gonzalez Rodriguez	14/04/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
443	Jose Luis Sarracino Acosta	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
444	Rocio Cruz Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
445	Ebangelina Yzquierdo Alcoser	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	01/01/2014
446	Claudia Sorais Castañeda Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
447	Ana Idalia Castillo Resendez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
448	Rosa Elena Andaverde Gil	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
449	Jorge Luis Sarmiento Barrientos	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
450	Enrique Loredó Perez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
451	Milton Alfoso Nuñez Rubio	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
452	Maria Jose Hernandez Enriquez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
453	Rafael Rendon Salazar	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
454	Ares Duvaliere Alberto Buenfil Saldívar	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
455	Alejandro Cardenas Anzures	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
456	Jorge Guadalupe Calzada Hernandez	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
457	Aurelio Berlanga Mendoza	18/05/2015	08/05/2015
458	Rodolfo Valentino Vara Nuñez	19/05/2015	19/05/2015
459	Moises Eduardo	08/05/2015	08/05/2015

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
	Dolores Canche		
460	Maria Victoria Cordova Gutierrez	21/11/2013	01/01/2000
461	Jose Eduardo de la Cruz Colunga	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
462	Maria Antonia Silva Gonzalez	17/06/2014	17/06/2014
463	Laura Lezbith Martinez Gomez	16/07/2010	16/07/2010
464	Maria de los Ángeles Acosta Medina	16/03/2013	16/03/2013
465	Jesus Ruiz Gonzalez	No se localizó en el padrón de afiliados	01/06/2007
466	Roque Rodolfo Islas Rodriguez	21/08/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
467	Maria del Consuelo Anaya Arce	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	10/03/2014
468	Rodolfo Sotero Carrasco Solorzano	15/08/2011	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
469	Maria Trinidad Tlehuacte Lopez	09/04/2012	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
470	Benito Anastacio Cruz	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
471	Mario Damian Cancino Flores	04/03/2012	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
472	Herbe Enrique Dzul Chi	25/09/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
473	Hiramzu Hernández Martínez	26/04/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
474	Gilberto Enrique Perez Solis	05/08/2014	No se encuentra registrado en su

No	Nombre del ciudadano o ciudadana	Afiliación	
		DEPPP	PRI
			padrón de afiliados
475	Alejandro Alberto Castro Cetina	23/08/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
476	Lucina Del Carmen Ortiz Patron	15/08/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
477	Rosa Alvarel Castillo Pantoja	08/09/2014	08/09/2014
478	Herberth Mauricio Sanchez Sanchez	25/07/2014	25/07/2014
479	Marlene Can Perez	06/08/2014	06/08/2014
480	Irma Gabriela Ibarra Garcia	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
481	Bernardo Gomez Monreal	12/10/2016	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
482	Mario Alberto Alejo Guerrero	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
483	Mariana De Jesus Zamora	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	Declaratoria de Renuncia 17/07/2017
484	Fernando Jauregui Quezada	No se localizó en el padrón de afiliados	11/06/2013
485	Ana Gabriela de la Torre Rios	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
486	Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez	03/09/1994	03/09/1994
487	Pablo Tlacaheel Vazquez Ferruzca	01/12/1998	01/12/1998
488	Marco Flavio II Rubio Alvarado	Localizado en el padrón de afiliados sin fecha de afiliación	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

**Manifestaciones del partido político**

Mediante los oficios PRI/REP-INE/323/2017, PRI/REP-INE/347/2017, PRI/REP-INE/374/2017 y PRI/REP-INE/475/2017 firmados por el representante suplente del PRI ante el Consejo General, a través de los cuales remitió los diversos SARP/3418, SARP/3446, SARP/3477 y SARP/3737, signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, en los cuales refirió que algunas ciudadanas y ciudadanos denunciaron si se encuentran o encontraron afiliados al instituto político que representa, sin embargo dicho partido, no aportó elemento probatorio alguno que acreditara la voluntad de los denunciados de afiliarse a dicho instituto político, indicando que:

- Derivado de los sucesos acontecidos en el País, así como el extenso archivo con el que cuentan, no ha sido posible encontrar los formatos de afiliación y/o documentos de solicitud de renuncia correspondientes.
- Algunos afiliados forman parte de su archivo, al ser afiliados en fecha anterior al 26 de marzo de 2006, fecha que la ley electoral vigente en ese momento, no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliaciones correspondientes.
- No ha sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que cuentan han limitado la capacidad para recabar la información solicitada, no obstante que continúan con la búsqueda, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no tenemos claridad y /o información verificada.

Asimismo, el partido político denunciado indicó que, **7 denunciados:** Claudia Rubí Gómez Rángel, Cristina Quirós Pedraza, Oscar Vicente Burelo, Oscar Sánchez Cano, Raúl Villegas Alarcón, Ismael Armando Reyes Otañez y Carmen Sánchez Velázquez, cuentan con su respectiva declaratoria de renuncia, de 20/07/2017, 01/07/2017, 31/05/2017, 28/06/2017, 30/11/2017, 08/11/2017 y 03/11/2017, anexando copia simple de dichas declaratorias de renunciaciones.

**Conclusiones**

Del análisis vertido respecto de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

**LIBERTAD DE AFILIACIÓN POLÍTICA –EN SU VERTIENTE POSITIVA–**

**1. El *PRI* señaló que los 7 denunciados:** Claudia Rubí Gómez Rángel, Cristina Quirós Pedraza, Oscar Vicente Burelo, Oscar Sánchez Cano, Raúl Villegas Alarcón, Ismael Armando Reyes Otañez y Carmen Sánchez Velázquez, no se encuentran registrados en su padrón de afiliados, toda vez que cuentan con su respectiva declaratoria de renuncia.

Derivado de lo antes expuesto, aun cuando el *PRI* niega la afiliación de dichos ciudadanos, lo cierto es que los registros de los denunciados se detectaron como militantes de dicho instituto político<sup>65</sup>, por tanto, la conclusión debe ser que se trata de afiliaciones indebidas, lo anterior, toda vez que el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación de las citadas ciudadanas y ciudadanos fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de dichos denunciados, en la que hayan expresado su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, independientemente de que hayan sido dados de baja.

**2. Respecto de 1 ciudadano Victor Isai Lopez Cortazar,** el partido político denunciado indicó que dicho ciudadano fungió como Presidente del Comité Seccional en la sección 0079, en el proceso de elección de precandidatos para la Presidencia Municipal en Cárdenas, Tabasco en 2015, adjuntando copia simple del

<sup>65</sup> Información proporcionada por la DEPPP y por el partido político denunciado.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

**Conclusiones**

*“FORMATO PARA ACREDITAR EL REQUISITO QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 187 FRACCIÓN III, INCISO A) Y 188 FRACCIÓN I DE LOS ESTATUTOS, ASI COMO LA BASE DECIMA CUARTA DE LA CONVOCATORIA”, donde presuntamente obra su nombre y firma autógrafa.*

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del *PRI*, y que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos suficientes e idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente aportó copia simple de la documental antes citada, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, aunado a que dicho quejoso desconoció dicha afiliación al momento de presentar sus alegatos.

**3.** Ahora bien respecto de **469 denunciantes**, no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria al *PRI*.

En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a la información proporcionada por la *DEPPP* y el *PRI*, se precisa que en relación a **477** denunciantes antes descritos, es de concluirse que a partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que las ciudadanas y ciudadanos denunciantes –en su vertiente positiva- fueron militantes del *PRI*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, toda vez que únicamente refirió que: *no ha sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que contamos nos han limitado la capacidad para recabar la información solicitada, no obstante seguimos con la búsqueda referida con anterioridad, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no tenemos claridad y /o información verificada.* Por lo que, esta autoridad, estima que hay elementos que permiten establecer que dichos ciudadanos fueron **indebidamente afiliados a ese instituto político.**

**LIBERTAD DE AFILIACIÓN POLÍTICA –EN SU VERTIENTE NEGATIVA–**

Finalmente, respecto de **10 ciudadanos**: Marcos Santana Montes, Maria Guadalupe Ferruzca, Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez, Jose Refugio Zacarias Velazquez, Pablo Tlacaeel Vazquez Ferruzca, Gilberto Enrique Perez Solis, Enrique Gerardo Gou Boy, Ana Gabriela de la Torre Ríos, Fernando Jauregui Quezada, Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que el *PRI*, no los dio de baja de su padrón de afiliados, previa solicitud de renuncia, se concluye que **se trata de una transgresión a la libertad de afiliación política, en su vertiente negativa.**

Ahora bien, respecto a la ciudadana **María Eugenia Alanis Valencia**, indica en su escrito de queja que: *desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis deje de pertenecer a dicho partido en razón de la renuncia que presente al mismo y de la cual anexo copia para mejor proveer, sin embargo, del contenido de la carta que adjunta como medio de prueba, se puede advertir que no renuncia propiamente a su militancia, sino que renuncia al cargo que presuntamente ocupaba dentro del *PRI*, lo anterior en razón de que en dicha carta de renuncia manifiesta lo siguiente: **LE EXPONGO LA NECESIDAD DE PRESENTARLE MI RENUNCIA A CARGO DE SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE TAN DIGNAMENTE ME HONRE EN DESEMPEÑAR BAJO SU DIRECCIÓN EN MI MUNICIPIO, YA QUE ASPIRO A SER CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MI MUNICIPIO.***

Bien entonces, de lo antes reseñado, no existe controversia en el sentido de que la ciudadana quejosa fue militante del referido instituto político, y que la mismo pretendió denunciar la omisión del *PRI* de darla de baja de su padrón de afiliados, sin embargo, dicha persona, no acreditó de forma alguna que renunció al partido político denunciado, por lo cual, se concluye que **NO** trata de una transgresión a la libertad de afiliación política, en su vertiente negativa.



Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generadas en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **6. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las ciudadanas y ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el precepto 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes, la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.**

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las y los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, en los casos que comprende el presente procedimiento, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de las y los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo que en principio no es objeto de

prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio IFE, ahora INE, en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafilación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafilación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto de quién se tiene evidencia en autos que se afiliaron de manera voluntaria al *PRI*, y; por otra parte, aquellos que les fue vulnerado su derecho de libertad de afiliación política al afiliarlos indebidamente u omitir su desincorporación del partido político denunciado, de conformidad a lo siguiente:

**APARTADO I. 63 AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA NORMATIVA APLICABLE**

No	Ciudadana o ciudadano
1	María Elizabeth Flores Lopez
2	Leticia García Mendoza
3	Claudia Viridiana Rodríguez Arellano
4	Alejandro Corte García
5	Irma Gomez Rojas
6	Rodrigo Granados Rios
7	Arturo Esquivel Lopez
8	Jose Antonio Guadarrama Aguilar
9	Yanet Perez Luna
10	Juan Manuel Perez Guerrero
11	Teresa Perez Vazquez
12	Ma. Teresa Chavez Jimenez
13	Héctor Hugo López Martínez
14	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez
15	Elena Santiz Vázquez
16	María del Refugio Ramos Ochoa
17	Cristian Manuel Beltrán Benítez
18	Martín Eugenio Sánchez Perea
19	Luis Rafael Acosta García
20	Aislinn Wilton Caballero
21	Judith Vidargas Bravo
22	Elba Gabriela Ávila Ovalle
23	Yezika Ortiz García
24	Luz María Castillo Palma

No	Ciudadana o ciudadano
25	Natalia Reyes Diego
26	Eduardo Guerrero Duran
27	German González Salazar
28	Krishna Josué Corona Suárez
29	Sergio Salgado Ávila
30	María de la Luz Cruz Reyes
31	Irma Cruz Reyes
32	Edmundo Ehecattl Cruz Vázquez
33	Mauricio Alan Hernández Gil
34	José Luis Rocha Hinojosa
35	José de Jesús Méndez Uribe
36	Iván Salvador Lozano Ramírez
37	Uriel Abner Trujillo González
38	Edson Pacheco Rodríguez
39	Ivonne Vázquez Velasco
40	Sylvia del Carmen Barceló Celorio
41	Erik Israel Azaf Romo
42	Pedro Francisco Pérez Martínez
43	María de la Luz Macías Cueto
44	Edgar Alfonso Gutiérrez Díaz
45	Luis Carlos Macías Botello
46	Betsy Larissa Padrón Almanza
47	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga
48	Jonathan Josué Valdivia Aguilar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadana o ciudadano
49	María Magdalena Aguilera Álvarez
50	Rubén Israel Villasano Reynaga
51	Juan Ignacio Calderon Ramirez
52	Jonathan Yael Ruelas Palomera
53	Christian Alejandro Macedo Araiza
54	Efren Cruz Hernandez
55	Maria Magdalena Lopez Serrano
56	Oscar Chavez Trujillo

No	Ciudadana o ciudadano
57	Oscar Esteban Luna Ollervides
58	Luis Alonso Garcia Corrales
59	Inocente Jesus Padron Mendiola
60	Ana Lucia Gomez Calvillo
61	Paty del Rosario Cruz Ramon
62	Rene Iracheta de la Rosa
63	María Eugenia Alanis Valencia

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **63 ciudadanos**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRI* ofreció como medio de prueba copia certificada de los formatos de afiliación de los quejosos referidos con anterioridad, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual, como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los hoy quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de las normas estatutarias invocadas, es válido concluir que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación, para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destaca, el que destaca el formato de afiliación; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisito que en los casos que se analizan fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto de la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y en caso particular; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos respecto de 51 ciudadanos.

Por lo que se procede al análisis de cada caso en particular.

**A) 51 ciudadanas y ciudadanos con cédula de afiliación y actualización del *PRI* que no objetaron dicho documento**

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de los quejosos involucrados, posterior a que el denunciado exhibió las documentales con las que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a estos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior fue diligenciado como se muestra a continuación:

No	Nombre	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
1	Ma. Teresa Chavez Jimenez	INE/AGS/JLE/VS/462/2018	Notificación: 21/05/18	No
2	Hector Hugo Lopez Martinez	INE/AGS/JLE/VS/463/2018	Notificación: 21/05/18	No
3	Javier Abundio Valdiviezo Ordoñez	INE/05JD/VE/0339/2018	Notificación: 23/05/18	No
4	Elena Santiz Vazquez	INE/06JDE/CHIS/ VS/287/2018	Notificación: 22/05/18	No
5	María del Refugio Ramos Ochoa	INE/05JD/VE/0340/2018	Notificación: 22/05/18	No
6	Cristian Manuel Beltran Benitez	INE-UT/7306/2018	Notificación: 21/05/18	No
7	Martin Eugenio Sanchez Perea	INE-UT/7307/2018	Notificación: 22/05/18	No
8	Luis Rafael Acosta Garcia	INE/COL/JLE/1101/2018	Notificación: 18/05/18	No
9	Aislinn Wilton Caballero	INE-MEX-JDE08/VS/0350/2018	Notificación: 18/05/18	No
10	Judith Vidargas Bravo	INE-JDE02-MEX/VE/0350/2018	Notificación: 29/05/18	No
11	Alejandro Corte Garcia	INE-JDE33-MEX/VE/VS/235/2018	Notificación: 21/05/18	No
12	Yezika Ortiz Garcia	INE-JDE04-MEX/VS/2150/2018	Notificación: 25/07/18	No
13	Luz Maria Castillo Palma	INE-JDE04-MEX/VS/2151/2018	Notificación: 25/07/18	No
14	Natalia Reyes Diego	INE-JDE07-MEX/VS/0336/2018	Notificación: 21/05/18	No
15	Eduardo Guerrero Duran	INE-JDE07-MEX/VS/0337/2018	Notificación: 23/05/18	No
16	German Gonzalez Salazar	INE-JDE06-MEX/VS/1564/2018	Notificación: 21/05/18	No
17	Krishna Josue Corona Suarez	INE-JDE02-MEX/VE/1419/2018	Notificación: 29/05/18	No
18	Sergio Salgado Avila	INE-MEX-14JDE/VS/1261/2018	Notificación: 25/05/18	No
19	María de la Luz Cruz Reyes	INE-JDE22-MEX/VS/0117/2018	Notificación: 18/05/18	No
20	Irma Cruz Reyes	INE-JDE22-MEX/VS/0119/2018	Notificación: 18/05/18	No
21	Edmundo Ehecatl Cruz Vazquez	INE-JDE24-MEX/VE/VS/1714/2018	Notificación: 21/05/18	No

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Nombre	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
22	Mauricio Alan Hernandez Gil	INE-JDE22-MEX/VE/355/2018	Notificación: 21/05/18	No
23	Jose Luis Rocha Hinojosa	INE-JDE27-MEX/VS/511/2018	Notificación: 22/05/18	No
24	Jose de Jesus Mendez Uribe	INE-JDE37-MEX/VS/237/2018	Notificación: 22/05/18	No
25	Uriel Abner Trujillo Gonzalez	INE-JDE06-MEX/VS/1565/2018	Notificación: 18/05/18	No
26	Edson Pacheco Rodriguez	INE-JDE06-MEX/VS/1566/2018	Notificación: 18/05/18	No
27	Ivonne Vazquez Velasco	INE-JDE13-MEX/VS/361/2018	Notificación: 23/05/18	No
28	Iván Salvador Lozano Ramírez	INE-JDE37-MEX/VS237/2018	Notificación: 21/05/18	No
29	Sylvia del Carmen Barcelo Celorio	INE-JDE19-MEX/VE/0226/2018	Notificación: 28/05/18	No
30	Erik Israel Azaf Romo	INE-JDE13-MEX/VE/362/2018	Notificación: 22/05/18	No
31	Pedro Francisco Perez Martinez	INE-JDE17-MEX/VS/0706/2018	Notificación: 21/05/18	No
32	Maria de la Luz Macias Cueto	INE/JDE20-VS/418/2018	Notificación: 18/05/18	No
33	Edgar Alfonso Gutierrez Diaz	INE-JDE32-MEX/VS/262/2018	Notificación: 18/05/18	No
34	Luis Carlos Macias Botello	INE/GTO/JDE08-VS/080/2018	Notificación: 18/05/18	No
35	Betsy Larissa Padron Almanza	INE/GTO/JDE13-VS/378-2018	Notificación: 21/05/18	No
36	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	INE/HGO/06JDE/VS/0363/2018	Notificación: 18/05/18	No
37	Jonathan Josue Valdivia Aguilar	INE/JAL/JD04/VS/1042/2018	Notificación: 12/06/18	No
38	Maria Magdalena Aguilera Alvarez	INE-JAL-JDE14-VS-0309/2018	Notificación: 28/05/18	No
39	Ruben Israel Villasano Reynaga	INE/JAL/JDE15/VE-654/2018	Notificación: 28/05/18	No
40	Juan Ignacio Calderon Ramirez	INE-JAL-JD05-VS-0278/2018	Notificación: 30/05/18	No
41	Jonathan Yael Ruelas Palomera	INE-JAL-JLE-VS-0817/2018	Notificación: 18/05/18	No
42	Christian Alejandro Macedo Araiza	INE-JAL-JD05-VS-0280/2018	Notificación: 29/05/18	No
43	Efren Cruz Hernandez	INE/JD05/VSD/1039/2018	Notificación: 23/05/18	No
44	Maria Magdalena Lopez Serrano	INE/VS/604/2018	Notificación: 23/05/18	No
45	Oscar Chavez Trujillo	INE/VS/605/2018	Notificación: 07/06/18	No
46	Oscar Esteban Luna Ollervides	INE/SLP/03JDE/VS/363/18	Notificación: 07/08/18	No
47	Luis Alonso Garcia Corrales	INE/SIN/05JDE/VS/0758/2018	Notificación: 22/05/18	No
48	Inocente Jesus Padron Mendiola	INE/TAM/06JDE/VE/306/2018	Notificación: 18/05/18	No
49	Ana Lucia Gomez Calvillo	INE/TAM/08JDE/1400/2018	Notificación: 18/05/18	No
50	Paty del Rosario Cruz Ramon	INE/JDE19-Ver/0814/2018	Notificación: 22/05/18	No
51	Rene Iracheta de la Rosa	INE/JD04-ZAC/858/2018	Notificación: 21/05/18	No

Como se aprecia en la tabla anterior, las ciudadanas y ciudadanos quejosos, fueron omisos en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar el respectivo medio de prueba exhibido.

Más aún, al momento en que se dio la vista de alegatos correspondiente, se puso el expediente a la vista de las partes, incluyendo a los antes citados, con la finalidad de que, en esa vía, manifestaran lo que a su derecho conviniera. No obstante, los denunciados aludidos **no hicieron manifestación alguna**, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.



En efecto, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación (cuando les fue corrido traslado con las constancias de afiliación exhibidas por el *PRI*, al dárseles vista de alegatos) se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna.

En este sentido, al no haber oposición alguna de los quejosos en relación con los documentos exhibidos por *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimieto.

### **CONCLUSIÓN DEL APARTADO I, INCISO A)**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación, de las y los denunciantes antes referidos, al *PRI* fue apegada a derecho, ya que de lo expuesto puede afirmarse que, la conducta realizada por el justiciable resulta atípica, en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido, para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *Ley de Partidos* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*,

cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de los quejosos al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de los mismos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las ciudadanas y ciudadanos quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *Ley de Partidos*, ya que al concluirse que los hoy denunciados se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRI* esa información y documentos.

Bien entonces, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las ciudadanas y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PRI* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador respecto de los 51 ciudadanos citados con anterioridad debe considerarse **infundado**.

**B) 11 ciudadanas y ciudadanos que no objetaron, conforme al artículo 24 del Reglamento de Quejas, el documento base del *PRI***

Como en los casos anteriores, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos quejosos involucrados, mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se les dio vista con la finalidad que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el medio de prueba presentado por el *PRI*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Al efecto, los denunciantes en cita, manifestaron lo siguiente:

No.	Persona	Síntesis de la objeción
1	Maria Elizabeth Flores Lopez	<i>La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.</i>
2	Leticia Garcia Mendoza	<i>En el recuadro de datos generales se observa el nombre de Leticia Mendoza García, no corresponde con mi identidad, además, La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.</i>
3	Claudia Viridiana Rodriguez Arellano	<i>La firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de la suscrita, tal y como se puede observar en la Credencial para Votar que se anexa.</i>
4	Alejandro Corte Garcia	<i>El Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario contiene una firma falsa.</i>
5	Irma Gomez Rojas	<i>La rúbrica, plasmada en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario, no es de la suscrita, tal y como se acredita con la copia simple de credencial para votar la cual se anexa.</i>
6	Rodrigo Granados Rios	<i>Reitero falsedad del presente documento recibido, Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario.</i>
7	Arturo Esquivel Lopez	<i>En ningún momento requisité el formato único de afiliación y actualización, desconociendo la firma plasmada en dicho documento, anexa copia de la credencial para votar con emisión 2010 para apreciar la diferencia de los rasgos de la firma utilizada.</i>
8	Jose Antonio Guadarrama Aguilar	<i>Desconozco y niego la firma en la cédula de afiliación, no sé de qué manera el partido político obtuvo mi información personal</i>
9	Yanet Perez Luna	<i>Ratifica en todas sus partes la queja de indebida afiliación.</i>
10	Juan Manuel Perez Guerrero	<i>Niego que la firma que se encuentra en el formato sea del suscrito, niego que el teléfono que se detalla sea o haya sido mío, niego que la calle que aparece en el formato sea el nombre oficial que tenía en la fecha de la supuesta afiliación, presente copia digitalizada de la credencial para votar para su cotejo.</i>
11	Teresa Perez Vazquez	<i>Nunca he firmado solicitud de afiliación a dicho Instituto Político, desconozco la firma que aparece en dicho formato. Anexo copia simple de la credencial para votar para su cotejo.</i>

Ahora bien, de las manifestaciones antes relatadas, se advierte la oposición por parte de las ciudadanas y los ciudadanos denunciantes respecto de los datos que se encuentran contenidos en el formato de afiliación, así como de la autenticidad de la firma respectiva, plasmada en los formatos de afiliación presentados por el PRI, lo anterior al indicar en síntesis que *la firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de dichos ciudadanos*, anexando como

prueba de ello, copia simple de sus respectivas credenciales para votar expedidas por este Instituto.

Sin embargo, debe precisarse que tales argumentos se realizan de forma lisa y llana, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarla. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las ciudadanas y ciudadanos denunciantes se limitan a referir que *la firma que se plasma en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario no es de dichos ciudadanos*, desconociendo la autenticidad de la misma, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además, debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia sus objeciones no son susceptibles de ser atendidas por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los formatos de afiliación exhibidos por el *PRJ* no era la de ellos, como podría ser la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho,

lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>66</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>67</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Consecuentemente, si dichos denunciados se circunscribieron a oponerse de manera genérica al medio de convicción ofrecido por el *PRI*, al referir que podría tratarse de una manipulación de sus datos y firma, lo cual podría verificarse con su credencial para votar respectiva, ya que dichas rubricas no son fidedignas, lo cierto es que no especificaron las razones concretas para llegar a tal conclusión, ni mucho menos aportaron elementos idóneos para acreditar su dicho, es decir, únicamente adjuntaron la copia simple de su credencial para votar, por lo que sus objeciones no son aptas para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguientes:<sup>68</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que*

<sup>66</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

<sup>67</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

<sup>68</sup> Consultable en la liga electrónica

<http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En tal virtud, si bien es cierto que las y los ciudadano denunciante, objetaron el documento base aportado por el denunciado; no ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elementos de convicción alguno que soportara su dicho, de manera que debe concluirse que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar pruebas idóneas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que podría tratarse de una manipulación de sus datos y firma respectiva, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

**CONCLUSIÓN DEL APARTADO I, INCISO B)**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que no resultaron fragmentadas las pruebas exhibidas por el partido denunciado, por las manifestaciones de las ciudadanas y ciudadanos denunciante, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno, aun cuando hayan proporcionado copia simple de sus credenciales para votar.

Bajo esta óptica, resulta claro que si los quejosos sostuvieron que podría tratarse de una manipulación de sus datos y firma, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la manipulación y/o falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu* (en el caso de los datos y las firmas cuestionadas) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quienes lo afirman, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las ciudadanas y ciudadanos denunciante no satisfacen esa carga al no ofrecer medio de prueba idóneo, entonces resulta dable tener por ciertas las firmas cuestionadas y, consecuentemente, como lícita la afiliación de que los denunciante se quejan. En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que las afiliaciones de los once ciudadanos, antes referidos, al *PRI*, fueron apegadas derecho, ya que de lo

expuesto puede afirmarse que, la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta autoridad estima que con base en el marco normativo señalado, **las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionen los partidos políticos, son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, más allá si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o son mal llenados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en el que se estampa**, salvo que exista alguna prueba en contrario.

De tal manera, debe concluirse que dichos denunciantes faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas idóneas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que podría tratarse de una manipulación de sus datos personales y/o de su firma, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de los formatos de afiliación del *PRI*.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido, para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *Ley de Partidos* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurrieran la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no sólo la afiliación de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de los mismos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos, sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *Ley de Partidos*, ya que al concluirse que los hoy quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRI* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las ciudadanas y ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PRI* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador respecto del presente sub apartado debe considerarse **infundado**.

**C) Caso en los que no se acreditó que el *PRI* haya omitido atender la solicitud de desafiliación de 1 ciudadana**

Respecto a la quejosa María Eugenia Alanis Valencia, cabe precisar que de conformidad con la información que obra en autos del expediente en que se actúa, indicó que acudió al partido político denunciado, para presentar su escrito solicitando su desafiliación al padrón de afiliados del partido político en cita.

Ahora bien, cabe señalar que la ciudadana **María Eugenia Alanis Valencia**, señaló en su escrito de queja que: *desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis deje de pertenecer a dicho partido en razón de la renuncia que presente al mismo y de la cual anexo copia para mejor proveer.*

Para acreditar dicha circunstancia, la ciudadana de referencia, adjuntó a su escrito de queja, la solicitud de renuncia dirigida al Dr. Heriberto Barrera Velazquez, Presidente del *PRI* del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, la cual hizo consistir en lo siguiente:

*A TRAVÉS DE ESTA CARTA LE INFORMA A USTED QUE CON FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN SECIÓN (sic) EXTRAORDINARIA DEL*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*CONSEJO POLÍTICO EN DONDE SE DIJO QUE TODOS LOS DIRIGENTES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIRAN ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DEBERÍAN RENUNCIAR A SU CARGO.*

*POR LO TANTO, LE EXPONGO LA NECESIDAD DE **PRESENTARLE MI RENUNCIA A CARGO DE SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUE TAN DIGNAMENTE ME HONRE EN DESEMPEÑAR BAJO SU DIRECCIÓN EN MI MUNICIPIO, YA QUE ASPIRO A SER CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MI MUNICIPIO.*

Ahora bien, del análisis del contenido de la solicitud de renuncia firmada por la ciudadana quejosa, se puede advertir que no renuncia propiamente a su militancia, sino que renuncia al cargo que presuntamente ocupaba dentro del *PRI*, es decir al de Secretaria General Adjunta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, controvirtiendo dicha prueba con lo manifestado en su escrito de queja.

A partir de lo mencionado, se concluye que, en efecto la ciudadana aludida se afilió libre y voluntariamente al *PRI*, con base en su propia manifestación y que la misma pretendió denunciar la omisión del *PRI* de darla de baja de su padrón de afiliados, sin embargo, dicha persona, no acreditaron de forma alguna que previamente solicitaron su renuncia ante el partido político denunciado, ya que con dicha presentación genera en automático una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, por lo anterior, se advierte que **NO** se trata de una transgresión a la libertad de afiliación política, en su vertiente negativa.

### **CONCLUSIÓN DEL APARTADO I, INCISO C)**

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento respecto de la ciudadana **María Eugenia Alanis Valencia**, pues se concluye que el *PRI* no infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su vertiente negativa, lo anterior, toda vez que la ciudadana quejosa no demostró de modo alguno que renunció a su militancia, es decir, su voluntad de no seguir perteneciendo como agremiada a ese partido.

### **APARTADO II. 487 CIUDADANOS DE QUIENES EL *PRI* CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN –EN SUS VERTIENTES POSITIVA Y NEGATIVA–**

#### **A) Casos en los que el *PRI* omitió atender la solicitud de desafiliación de 10 ciudadanas y ciudadanos**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Respecto de las ciudadanas y ciudadanos: Marcos Santana Montes, Maria Guadalupe Ferruzca, Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez, Jose Refugio Zacarias Velazquez, Pablo Tlacaheel Vazquez Ferruzca, Gilberto Enrique Perez Solis, Enrique Gerardo Gou Boy, Ana Gabriela de la Torre Ríos, Fernando Jauregui Quezada y Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva, cabe señalar que de conformidad con la información que obra en autos del expediente en que se actúa, indicaron que acudieron al partido político denunciado, para presentar sus respectivos escritos solicitando su desafiliación al padrón de afiliados del partido político en cita, de conformidad a lo siguiente:

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de renuncia	Presentación	DEPPP	PRI
1	Marcos Santana Montes	8 de noviembre de 2016	Comité Directivo Estatal del PRI en Colima	31/10/2014	Afiliado sin fecha
2	Maria Guadalupe Ferruzca	14 de abril de 2016	Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del PRI en Querétaro	02/03/1981	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
3	Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez	14 de abril de 2016	Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del PRI en Querétaro	03/09/1994	03/09/1994
4	Jose Refugio Zacarias Velazquez	18 de abril de 2016	Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del PRI en Querétaro	28/02/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
5	Pablo Tlacaheel Vazquez Ferruzca	18 de abril de 2016	Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del PRI en Querétaro	01/12/1998	01/12/1998
6	Gilberto Enrique Perez Solis	02 de julio de 2015	Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán	05/08/2014	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados
7	Enrique Gerardo Gou Boy	16 de mayo de 2017	Comité Directivo Municipal del PRI en Puerto Vallarte, Jalisco	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014
8	Ana Gabriela de la Torre Ríos	03 de noviembre de 2011	Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del PRI en Jalisco	No se localizó en el padrón de afiliados	01/01/2014

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Ciudadana o ciudadano	Fecha de renuncia	Presentación	DEPPP	PRI
9	Fernando Jauregui Quezada	03 de mayo de 2016	Secretaría de organización, Comité de Procesos internos y Dirección de Organización Electoral del PRI	No se localizó en el padrón de afiliados	11/06/2013
10	Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva	05 de julio de 2017	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Sinaloa	13/04/2015	No se encuentra registrado en su padrón de afiliados

Para acreditar dicha circunstancia, las y los quejosos proporcionaron copia simple del documento, mediante el cual solicitaron que se les diera de baja del padrón de afiliados. Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* y del mismo partido político denunciado, se desprende que los 10 ciudadanos antes referidos, se encuentran afiliados al *PRI*.

Por su parte, el partido político denunciado solamente proporcionó copias certificadas de las cédulas de afiliación de la ciudadana Ana Gabriela de la Torre Ríos, así como de los ciudadanos Fernando Jauregui Quezada, Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez y Pablo Tlacaehl Vazquez Ferruzca, sin que proporcionara información alguna respecto del trámite que dio a los escritos de desafiliación o renuncia de la totalidad de los ciudadanos referidos.

A partir de lo mencionado, se obtienen las siguientes conclusiones:

- No está a debate, que en algún momento **las y los ciudadanos aludidos se afiliaron libre y voluntariamente al *PRI***, con base en su propia manifestación.
- Conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, **se advirtió que los quejosos aparecieron como afiliados al *PRI***.
- El *PRI*, no realizó pronunciamiento alguno concerniente a esclarecer qué sucedió con las solicitudes presentadas, para que les dieran de baja de su padrón de afiliados.
- Dicho instituto político aportó únicamente cuatro cédulas de afiliación, **sin que ello demostrara de modo alguno la desafiliación correspondiente** a la ciudadana Ana Gabriela de la Torre Ríos, así como de los ciudadanos Fernando

Jauregui Quezada, Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez y Pablo Tlacaoel Vazquez Ferruzca.

- El **PRI** indicó respecto de los ciudadanos Marcos Santana Montes y Enrique Gerardo Gou Boy, **no se dio trámite a sus solicitudes de renuncia por falta de requisitos**, sin precisar y/o indicar el tratamiento que se les dio a los mismos.

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de las ciudadanas y ciudadanos quejosos como militantes del **PRI**, puesto que denunciaron la omisión de dicho partido político de darlos de baja de su padrón, previas solicitudes que por escrito le fueron formuladas para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas, se encontraron afiliadas dichas ciudadanas y ciudadanos al ente político denunciado, asimismo, cabe referir que el **PRI**, no hizo pronunciamiento respecto a esta situación al momento de dar respuesta al requerimiento de información, al emplazamiento, ni a la vista de alegatos formulados.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado del marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución*, así como 5, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, debe considerarse que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en los anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tiene el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, al haberse demostrado que el *PRI* no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por las y los denunciantes, dicha circunstancia representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y, derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*, replicado en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

Esto es así, porque la presentación de los escritos de solicitud de baja, genera en automático una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos, por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.
- Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.
- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que al o a la interesada tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente al o a la interesada en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que, en los casos que se analizan en este apartado, los quejosos ofrecen como prueba copias simples de los acuses de los escritos presentados –solicitudes de renuncia-, mediante los cuales demostraron su gestión ante el propio partido para ser desafiliados, a través de los cuales se manifiesta la voluntad para renunciar a su afiliación al partido político en cita, de conformidad con lo siguiente:

**1. Marcos Santana Montes** - Escrito presentado el 8 de noviembre de 2016, ante el Comité Directivo Estatal del *PR*I en Colima.

*En ejercicio de mis derechos políticos y por así convenir a mis intereses personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 40 apartado 1 inciso J) de la Ley General de Partidos Políticos y en los arábigos 22, 23 fracción I, 54, 58 fracción XIII y 122 fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del presente escrito, con esta fecha, vengo a notificar mi voluntad de presentar mi **RENUNCIA CON CARÁTER DE IRREVOCABLE a mi afiliación como miembro del Partido Revolucionario Institucional**, por lo que solicito ser dado de baja del Registro Partidario del Instituto Político que usted Preside en nuestro Estado.*

**2. Maria Guadalupe Ferruzca** - Escrito presentado el 14 de abril de 2016, ante el Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del *PR*I en Querétaro.

*Me permito notificar mi renuncia irrevocable a mi carácter de miembro militante, manifestando que es mi voluntad dar por terminada mi militancia.*

*Por lo antes expuesto solicito se me de baja de inmediato del registro partidario de este Instituto y se notifique a las instancias electorales locales y nacionales, a fin de que se me garantice el ejercicio de mi derecho a la libre afiliación y militancia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**3. Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez** - Escrito presentado el 14 de abril de 2016, ante el Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del *PR*I en Querétaro.

*Me permito notificar mi renuncia irrevocable a mi carácter de miembro militante, manifestando que es mi voluntad dar por terminada mi militancia.*

*Por lo antes expuesto solicito se me de baja de inmediato del registro partidario de este Instituto y se notifique a las instancias electorales locales y nacionales, a fin de que se me garantice el ejercicio de mi derecho a la libre afiliación y militancia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**4. Jose Refugio Zacarias Velazquez** - Escrito presentado el 18 de abril de 2016, ante el Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del *PR*I en Querétaro, de conformidad a la declaratoria de renuncia correspondiente al expediente 245/2016.

*Con fecha dieciocho de abril de 2016 presenté al Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, escrito mediante el cual notifiqué **mi renuncia irrevocable** a mi carácter de miembro y militante, manifestando de esta manera mi voluntad de dar por terminada mi militancia del Partido Revolucionario Institucional.*

**5. Pablo Tlacaelel Vazquez Ferruzca** - Escrito presentado el 18 de abril de 2016, ante el Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del *PR*I en Querétaro.

*Por medio de la presente y con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este instituto político y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,9,41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1,2,10,11,12,13,22,23 fracciones III y IV de los Estatutos que rigen la vida interna de este partido y los artículos 104, fracción V y 120 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito notificar mi **renuncia irrevocable** a mi carácter de miembro y militante de este instituto político, manifestando que es mi voluntad dar por terminada mi militancia con el Partido Revolucionario Institucional.*

**6. Gilberto Enrique Perez Solis** - Acuerdo de Baja de afiliación del *PRI* de 02 de julio de 2015, signado por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Yucatán.

*Vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.*

*Bajo protesta de decir verdad, **TENIENDO EN MI PODER “ACUERDO DE BAJA DE AFILIACIÓN” DE DICHO PARTIDO CON FECHA DE RECIBIDO ANTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A 03 DE JULIO DEL 2015 PRESENTANDO COPIA DE ESTE DOCUMENTO.***

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realiza por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ellos se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

**7. Enrique Gerardo Gou Boy** - Escrito presentado el 16 de mayo de 2017, ante el Comité Directivo Municipal del *PRI* en Puerto Vallarte, Jalisco.

*He tomado la decisión de presentar, de **manera irrevocable, mi renuncia** a partir de esta fecha como miembro del Partido Revolucionario Institucional (*PRI*), y a cualesquier cargos que se me hayan asignado, agradeciéndole se sirva hacer del conocimiento de la misma a las instancias correspondientes del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Comité Ejecutivo Nacional.*

*Renuncio a ese organismo político con la tranquilidad que me da el trabajo honesto y comprometido que he realizado a lo largo de estos años de militancia, agradecido con las oportunidades que la vida me ha dado, orgulloso de haber servido a mi Estado y a mi país.*

**8. Ana Gabriela de la Torre Ríos** – Escrito presentado el 03 de noviembre de 2011 ante el Presidente de la Comisión Estatal Partidaria del *PRI* en Jalisco y otros.

*Por medio de la presente, expreso mi **RENUNCIA VOLUNTARIA** del partido, por el cual solicito se efectúen los trámites necesarios para mi desafiliación. El motivo de mi renuncia es personal, además de buscar la transcendencia profesional de mi carrera en otros ámbitos que no son partidistas. De igual manera solicito se retire mi nombre de cualquier cargo, función y dominio electrónico en el cual aparezca el mismo, con la finalidad de no tener a partir de ahora ningún registro dentro del partido. Una vez que haya procedido mi renuncia, solicito se me notifique vía correo electrónico en la siguiente dirección:*



**9. Fernando Jauregui Quezada** – Escrito presentado el 03 de mayo de 2016, ante la Secretaría de Organización, el Comité de Procesos internos y la Dirección de Organización Electoral del *PRI*.

*Por este conducto, el que suscribe Fernando Jauregui Quezada, por mi propio derecho, notifico formalmente la decisión que he tomado de **renunciar a la militancia del Partido Revolucionario Institucional**.*

*Por ello, le solicito tenga por presentada mi formal renuncia como militante del *PRI*, así como solicito me remuevan de sus listas de afiliados o militantes del *PRI*.*

**10. Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva** – Escrito presentado el 05 de julio de 2017, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* en Sinaloa.

*Por medio del presente escrito y en cumplimiento al artículo 121, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, me presento ante esa Comisión, para **ratificar mi solicitud de Renuncia** interpuesto en fecha 05 (cinco) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), a nombre del suscrito y para que surta los efectos correspondientes a que haya lugar.*

Dichos escritos, constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostradas las solicitudes de desafiliación aludidas y, con base en ellas, acreditada la omisión del partido de atender esas peticiones, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento y/o en la vista de alegatos de que fue objeto, **sin que el *PRI* realizara algún pronunciamiento en torno a los mismos**, objetando su autenticidad o su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a los citados documentos, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciantes, debiendo sancionar al partido por la conducta que se le imputa, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Bien entonces, para los presentes casos que presentaron su renuncia al partido político, éste no demostró haber realizado los trámites respectivos para atender las solicitudes de baja suscritas por las ciudadanas y los ciudadanos Marcos Santana Montes, Maria Guadalupe Ferruzca, Juan Aristeo Gerardo Ramirez Velazquez, Jose Refugio Zacarias Velazquez , Pablo Tlacaelel Vazquez Ferruzca, Gilberto Enrique Perez Solis, Enrique Gerardo Gou Boy, Ana Gabriela de la Torre Ríos, Fernando Jauregui Quezada y Cristian Jovanny Aurelio Ramirez Leyva.

Además, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que, al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendieran su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que constituye también un uso indebido de datos personales.

#### **CONCLUSIÓN DEL APARTADO II, INCISO A)**

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su vertiente negativa de **diez ciudadanos**, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **acto volitivo** de los mismos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron su deseo de no permanecer en el mismo, siendo que dicho instituto político en ninguna circunstancia demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley.

Lo anterior, toda vez que el *PRI*, no demostró haber realizado el trámite respectivo para atender las solicitudes de baja suscritas por dichos quejosos, además, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que, al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendieran sus oposiciones manifiestas del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que constituye también un uso indebido de datos personales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Similar criterio utilizó este *Consejo General* al emitir las Resoluciones INE/CG444/2018 e INE/CG446/2018, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017 y UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017.

Además, se debe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior* al resolver recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en el que, entre otras cuestiones, se determinó que sí se utilizaron los datos personales de un ciudadano de quien el partido político faltó atender su derecho de desafiliación.

**B) Casos en el que el PRI indicó que 7 ciudadanas y ciudadanos renunciaron a su militancia, pero no acreditó la afiliación de las y los quejosos**

En este supuesto se encuentran las ciudadanas Carmen Sánchez Velázquez, Claudia Rubi Gomez Rangel y Cristina Quiros Pedraza, así como los ciudadanos Raúl Villegas Alarcón, Oscar Sanchez Cano, Ismael Armando Reyes Otañez y Oscar Vicente Burelo, quejosos que según el *PRI* solicitaron su renuncia a dicho partido político.

Ahora bien, para acreditar las renunciaciones de las ciudadanas y ciudadanos en cita, el partido político mediante diversos oficios, proporcionó copias simples de las resoluciones respectivas, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

No	Ciudadana o ciudadano	Emitida por:	Resolución	Fecha de resolución
1	Claudia Rubi Gomez Rangel	Comisión Nacional de Justicia Partidaria	CNJP-REN-NLE-711/2017	20/07/2017
2	Cristina Quiros Pedraza	Comisión Estatal de Justicia Partidaria Puebla	CEJPPA/AE/0064/2017	01/07/2017
3	Oscar Vicente Burelo	Comisión Estatal de Justicia Partidaria Tabasco	CEJP-035/2017	31/05/2017
4	Oscar Sanchez Cano	Comisión Estatal de Justicia Partidaria Puebla	CEJPPA/AE/0130/2017	28/06/2017
5	Raúl Villegas Alarcón	Comisión Estatal de Justicia Partidaria CdMex	CJPCDMX-DR-055/2017	30/11/2017
6	Ismael Armando Reyes Otañez	Comisión Estatal de Justicia Partidaria Puebla	CEJPPA/AE/0201/2017	08/11/2017
7	Carmen Sánchez Velázquez	Comisión Estatal de Justicia Partidaria Jalisco	CEJP/RENUNCIA/129/2017	03/11/2017

De lo antes expuesto, se advierte que, en diversas fechas, el partido denunciado presuntamente dio de baja del padrón de afiliados a las ciudadanas y ciudadanos denunciantes en comento, situación que, en modo alguno exime al multicitado ente político de su obligación de acreditar que los quejosos fueron afiliados bajo su consentimiento.

En efecto, la *litis* materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se concentra en dilucidar si las ciudadanas y ciudadanos denunciantes fueron afiliados indebidamente o no al *PRI*, por lo que, el hecho de que el instituto político en comento aduzca que las ciudadanas Carmen Sánchez Velázquez, Claudia Rubi Gomez Rangel y Cristina Quiros Pedraza, así como los ciudadanos Raúl Villegas Alarcón, Oscar Sanchez Cano, Ismael Armando Reyes Otañez y Oscar Vicente Burelo, solicitaron su baja respectiva del padrón de militantes y ésta se concedió por parte del órgano partidista correspondiente, en nada abona para esclarecer la controversia planteada por los denunciantes.

Además, debe precisarse que si bien el *PRI* aportó como una de sus pruebas: la resolución mediante la cual se dio de baja del padrón de afiliados a las ciudadanas y ciudadanos denunciantes en cita, lo cierto es que, no ofreció ningún documento donde se hiciera constar que dichos ciudadanos, hubieren estado afiliados de forma voluntaria al mismo.

**C) Caso en el que el *PRI* indicó que 1 ciudadano si se encuentra afiliado, toda vez que fungió como Presidente del Comité Seccional en Cárdenas, Tabasco en 2015, pero no acreditó la afiliación del quejoso**

Cabe señalar, que en el caso del ciudadano Victor Isai Lopez Cortazar, el partido político denunciado, únicamente indicó que el ciudadano fungió como Presidente del Comité Seccional en la sección 0079, en el proceso de elección de precandidatos para la Presidencia Municipal en Cárdenas, Tabasco en 2015, adjuntando copia simple de un formato en el que presuntamente consta el nombre y firma del ciudadano de referencia, el número de sección y municipio, la fecha y hora.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación del denunciante en cita, toda vez que la **copia simple** del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de tratarse de un mero indicio, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, al no constituir un medio probatorio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de Victor Isai Lopez Cortazar, de pertenecer a las filas de ese ente político, ello a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por el quejoso. Por tanto, es válido concluir que el elemento probatorio aportado por el denunciado, consistente en copia simple del formato de referencia, cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éste para querer pertenecer a la lista de agremiados del *PRI*.

En efecto, el *PRI* presentó copia simple del documento antes referido, para demostrar la debida afiliación de Victor Isai Lopez Cortazar, lo cual constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dicha documental no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad del quejoso de afiliarse al referido ente político, sino únicamente genera un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó el documento original atinente o algún otro que diera certeza probatoria a la copia simple, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debió aportar el ciudadano para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del ciudadano denunciante.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público, que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento, que las afiliaciones que realizan deben ser de manera libre, voluntaria y personal, como consecuencia de ello, **conservar**,

**resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran obligados a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que la afiliación en comento se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad del ciudadano de querer pertenecer a filas del *PRI*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación del quejoso a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

### **CONCLUSIÓN DEL APARTADO II, INCISOS B) Y C)**

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento respecto de los siete ciudadanas y ciudadanos referidos en los incisos B) y C) del presente apartado, toda vez que el *PRI*, no demostró que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los denunciados, en los cuales ellos mismos, *motu proprio*, expresaran su consentimiento y, por ende, proporcionaran sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político, por tanto, se considera que las mismas se realizaron de forma indebida.

#### **D) Casos en los que el *PRI* no se pronunció sobre la afiliación de 469 ciudadanas y ciudadanos**

Dentro de este supuesto se encuentran **cuatrocientos sesenta y nueve ciudadanos y ciudadanas**, sobre los cuales el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que *no ha sido*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que contamos nos han limitado la capacidad para recabar la información solicitada, no obstante seguimos con la búsqueda referida con anterioridad, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no tenemos claridad y/o información verificada, sin embargo, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.*

En ese sentido, debe precisarse que el partido político en comento, tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de **cuatrocientos sesenta y nueve ciudadanos y ciudadanas**, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto, en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Ello, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son: credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, así como la Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que, la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos que, en el caso que se analiza, no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

### **CONCLUSIÓN DEL APARTADO II, INCISO D)**

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su vertiente positiva, de los **cuatrocientos sesenta y nueve** ciudadanos y ciudadanas, quienes de conformidad a los autos que integra el expediente citado al rubro, aparecieron como afiliados a dicho instituto político, sin que el partido político denunciado demostrara el **acto volitivo** de los mismos para ser agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró el *PRI* no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto, en el que se hiciera constar que dichas ciudadanas y ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.



Con base en ello, ante la negativa manifiesta de los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes.

Esto último es relevante, porque como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a los ahora quejosos.

Entonces, podemos concluir que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las ciudadanas y ciudadanos denunciados, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que, a similar conclusión arribó este *Consejo General* en la Resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la Resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral*, al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>69</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>70</sup>, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar

---

<sup>69</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>70</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado al afiliar de forma indebida a 477 ciudadanos, así como por la <b>omisión</b> de no atender la solicitud de 10 ciudadanos para desafiliarlos, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión	La conducta fue la afiliación indebida (positiva y negativa) y el uso no autorizado de los datos personales de 487 ciudadanos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a 487 ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y, para el caso de las renunciaciones, que dio el trámite correspondiente para realizar las desafiliaciones solicitadas, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRI*, así como en aquellos en que no se dio el trámite correspondiente para atender las renunciaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de las y los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Para el caso de las y los ciudadanos que presentaron sus renunciaciones al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del *PRI*, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que

debía dársele a esos datos; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaban seguir incorporados, lo que constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de 487 ciudadanos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **487 ciudadanos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

I. Cabe precisar, que la temporalidad que se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará el **12 de septiembre de 2012**, para establecer el registro de afiliación de 381 ciudadanas y ciudadanos, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

II. Ahora bien, de acuerdo con el criterio adoptado por este *Consejo General* en la Resolución INE/CG30/2018, misma que fue confirmada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2018, en el sentido de que al ser imposible establecer la fecha precisa en que se realizó la afiliación al instituto político, **se tomaría la de presentación de la denuncia, porque era la única sobre la que se tenía certeza respecto a esa situación**, hipótesis que en el presente asunto se actualiza en 2 casos, dado que de lo manifestado por la *DEPPP* y por el partido político denunciado, no se desprende la fecha de afiliación de 2 ciudadanas, sin que las mismas encuadren en la hipótesis precisada en el apartado A.

**c) Lugar.** Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron en los siguientes estados:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

No	Entidad
1	Aguascalientes
2	Baja California
3	Baja California Sur
4	Campeche
5	Coahuila de Zaragoza
6	Colima
7	Chiapas
8	Chihuahua
9	Distrito Federal
10	Durango
11	Guanajuato
12	Guerrero
13	Hidalgo
14	Jalisco
15	México
16	Michoacán de Ocampo

No	Entidad
17	Morelos
18	Nayarit
19	Nuevo León
20	Oaxaca
21	Puebla
22	Querétaro
23	San Luis Potosí
24	Sinaloa
25	Sonora
26	Tabasco
27	Tamaulipas
28	Tlaxcala
29	Veracruz de Ignacio de la Llave
30	Yucatán
31	Zacatecas

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) 477 de los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) 10 de los denunciantes aluden que, no obstante que presentaron su renuncia a la militancia del *PRI*, dicho partido político no los desafilió.
- 3) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 4) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 5) El *PRI*, no eliminó de su padrón de afiliados a 10 ciudadanos, quienes previamente presentaron escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 6) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación, en su caso, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció



argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al no desafiliar a 10 ciudadanos, y al afiliar indebidamente a 477 personas, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de aquel que, en el caso, presentó su respectiva renuncia o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que, en el caso de Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga; Bernardo Gomez Monreal; Filiberto Roldan Lorenzo; Luis Carlos Macías Botello; Antonio Guerrero Aranjón; Liliana Lopez Tolentino; Delia Galván Prado; Saúl Hernández Oyarzabal; Rodolfo Valentino Vara Nuñez; Aurelio Berlanga Mendoza; Alejandra Pérez Velasco; Pedro Vicente Briseño Mejía; Mayra Gabriela Cordova Arau; Moises Eduardo Dolores Canche; Luis Felipe Ramos Flores, **sí se actualiza dicha figura**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

se refiere el mencionado *ordenamiento legal*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>71</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la Resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a quince sin su consentimiento.

---

<sup>71</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

De dicha circunstancia se advierte que, para el caso de los siguientes ciudadanos, que, conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliados al *PR* en las siguientes fechas, por lo que, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

No	Nombre	Fecha de afiliación
1	Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga	19/05/2017
2	Bernardo Gomez Monreal	12/10/2016
3	Filiberto Roldan Lorenzo	15/02/2016
4	Luis Carlos Macías Botello	18/11/2015
5	Antonio Guerrero Aranjón	23/10/2015
6	Liliana Lopez Tolentino	27/08/2015
7	Delia Galván Prado	20/05/2015
8	Saúl Hernández Oyarzabal	20/05/2015
9	Rodolfo Valentino Vara Nuñez	19/05/2015
10	Aurelio Berlanga Mendoza	18/05/2015
11	Alejandra Pérez Velasco	12/05/2015
12	Pedro Vicente Briseño Mejía	11/05/2015
13	Mayra Gabriela Cordova Arau	09/05/2015
14	Moises Eduardo Dolores Canche	08/05/2015
15	Luis Felipe Ramos Flores	06/05/2015

Ello es así, pues se tiene por acreditado que el *PR* cometió la misma conducta con anterioridad, esto es, haber registrado en su padrón de afiliados a diversos ciudadanos sin su consentimiento.

En tanto que, la infracción por la que se le sanciona al *PR* en el presente asunto es de la misma naturaleza que aquella respecto de la que conoció esta autoridad en dos mil quince, puesto que en ambas se protege el mismo bien jurídico, como lo es el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político.

Por otro lado, debe mencionarse que la Resolución INE/CG218/2015, a través de la cual se sancionó al partido político denunciado, quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político. En suma, se tiene que el *PR* actualiza los supuestos mínimos de la reincidencia respecto al registro de los quince ciudadanos referidos con antelación en su padrón de afiliados sin su consentimiento.

Ahora bien, por lo que hace a las y los ciudadanos restantes, cabe mencionar que la *DEPPP* indicó que no contaba con el año de la afiliación, lo cual, tampoco fue informado por el partido político, por lo que **no puede considerarse actualizada la reincidencia** en cuanto a estas personas, ya que no se tiene certeza respecto a la fecha exacta de la comisión de la falta.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRI* los afilió sin demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*, en la totalidad de los casos, es decir, únicamente se actualiza por cuanto hace a 15 ciudadanos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciados, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **esta compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI* advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo **TERCERO**, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019<sup>72</sup>, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de***

---

<sup>72</sup> Visible 9589 a 9591

***febrero y marzo del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”***, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la DEPPP, es evidente que PRI ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, el partido político denunciado mediante oficios PRI/REP-INE/0782/2018 y PRI/REP-INE/0805/2018, informó a la autoridad sustanciadora que dio de baja a 516 ciudadanas y ciudadanos denunciantes, asimismo, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo INE/CG33/2019, la *UTCE*, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento que se resuelve, instruyó al *PRI* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de las y los ciudadanos restantes este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRI* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el Acuerdo multireferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, por lo que esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>73</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana*

---

<sup>73</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

*lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIFE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Asimismo, cabe precisar que dicha determinación resulta aplicable a los casos de reincidencia en los que se encuentran los ciudadanos Vanessa Alejandra Abonce Iturriaga; Bernardo Gomez Monreal; Filiberto Roldan Lorenzo; Luis Carlos Macías Botello; Antonio Guerrero Aranjón; Liliana Lopez Tolentino; Delia Galván Prado; Saúl Hernández Oyarzabal; Rodolfo Valentino Vara Nuñez; Aurelio Berlanga Mendoza; Alejandra Pérez Velasco; Pedro Vicente Briseño Mejía; Mayra Gabriela Cordova Arau; Moises Eduardo Dolores Canche y Luis Felipe Ramos Flores, toda vez que a juicio de este *Consejo General*, la medida se aplica de forma general, en razón de que actualmente nos encontramos en un nuevo contexto, en el que de conformidad al Acuerdo INE/CG33/2019, los Partidos Políticos Nacionales han llevado a cabo diversas acciones que atiendan al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto y que de conformidad a los autos que integra el expediente citado al rubro, el *PRI* ha atendido dicha determinación con el objeto de salvaguardar y restaurar los derechos políticos de afiliación de las y los ciudadanos

quejsos, que inicialmente fueron vulnerados y así devolverlos al estado en que se encontraban, por tanto la aplicación de la sanción en comento, será por la totalidad de ciudadanas y ciudadanos que integran el presente asunto.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias presentadas por 219 ciudadanas y ciudadanos, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017**

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de 63 ciudadanas y ciudadanos denunciantes, en términos del Considerando **CUARTO numeral 6, apartado I** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación —tanto en su modalidad positiva como negativa— de **487** ciudadanas y ciudadanos denunciantes, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO numeral 6, apartado II**, de esta Resolución.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral** al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** a la Sala Superior<sup>74</sup> y la Sala Regional Monterrey<sup>75</sup>, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar, y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>74</sup> En cumplimiento a las determinaciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-745/2017, SUP-JDC-468/2018 y SUP-RAP-124/2018

<sup>75</sup> En cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SM-RAP-14/2018



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Pasamos, ahora, al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día con el número de apartado 3.2. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este caso es igual, solamente en este caso tenemos 139 afiliaciones indebidas, acreditadas, nuevamente, 139 ciudadanas y ciudadanos que fueron afiliados indebidamente, ameritan una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Esto, en un criterio anterior, habría significado 5.7 millones, hoy en la decisión del Consejo General resulta en una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Es que esto es hasta simpático, porque resulta que es peor en este país pasarte un semáforo, que afiliarse indebidamente, porque si te pasas un semáforo te multan, pero si te afilian indebidamente y estamos bajo el amparo del Acuerdo INE/CG33/2019, lo que procede es la amonestación pública. \_\_\_\_\_

No sabía que era también un derecho fundamental y que se tenía que resguardar de la misma forma, pero está bien. \_\_\_\_\_

En este caso creo que hay varios puntos que se tienen que señalar, y lo decía en mi intervención en lo general, hay un caso específico en este expediente, que llama la atención. \_\_\_\_\_

En este depuremos los padrones, etcétera, busquemos la solución de raíz, tenemos un caso concreto y que entonces me voy a referir a esto de qué es lo que buscan los ciudadanos, solamente que se les dé de baja del Padrón. \_\_\_\_\_

Tenemos un caso de un ciudadano fallecido, que falleció antes de ser afiliado, cómo una persona que ya falleció va a afiliarse, supera mis límites de conocimiento, tal vez es mucho, muy poco conocimiento de los mundos esotéricos, pero tengo la impresión que el hecho de que una persona fallecida acuda a afiliarse, sí se complica un poco más que a una persona vivita y coleando, ¿no? \_\_\_\_\_

Luego tenemos un segundo problema en este caso, se le pregunta al partido político, bueno, se les ordena darlos de baja y el partido político nos dice: “ya los di de baja”. Perfecto, y cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acude a revisar el padrón en la página del partido político, el padrón está deshabilitado. \_\_\_\_\_

Me pregunto exactamente cómo podemos afirmar que al partido político le corresponden los beneficios de la atenuante que se previó en el Acuerdo INE/CG33/2019, cuando su Padrón está deshabilitado. Bueno, es que uno de los supuestos era que estuviera habilitado el Padrón y que tuviera esta leyenda tan linda que estuvimos discutiendo, qué leyenda tenía que ser, de que estaba en actualización y en depuración y “ta, ta, ta”, pero sí implicaba que los datos fueran públicos porque son obligaciones de transparencia que tienen los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Sin embargo, no tenemos ni siquiera una vista por incumplimiento a obligaciones de transparencia, porque la página en el partido político en lo que hace al Padrón está deshabilitada, y, sin embargo, nuevamente tenemos una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Reitero la preocupación que se ha señalado, y la preocupación también que en este caso igual que en el anterior, lo que tenemos es nuevamente este no creerle al ciudadano. \_\_\_\_\_

El ciudadano nos dice en distintos casos “es que 49 de los casos”, nos dice el ciudadano, o la ciudadana, “desconozco la firma, es que esa firma que aparece en la cédula que presentó el partido político no es mía”. \_\_\_\_\_

Nos presentan muchos de ellos su Credencial para Votar, y, sin embargo, nuevamente requerimos al partido político porque el ciudadano no cumplió con los términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y no nos presentó no sé qué prueba, o sea, tendría que haber pagado por una pericial el ciudadano o la ciudadana por el hecho de que le violaron sus derechos. \_\_\_\_\_

Es decir, me violan mis derechos, y quien tiene que pagar por una pericial soy yo, para acreditar que me violaron mis derechos, pero, además, esto sería lo mejor de todo, pago por la pericial para que al partido político lo que le imponga sea una amonestación pública. \_\_\_\_\_

Está bueno, nuevamente, reitero, no acompañaré el sentido del proyecto como no he acompañado el anterior o no acompañaré los siguientes. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es que está bien lo del teatro, lo del show, todo a la hora de argumentar, pero todo es relativo, depende qué pase si cuando te llevas el alto; si se te atravesó uno y lo atropellaste, por supuesto que es suficientemente grave, mucho más que estar afiliado indebidamente a un partido político y reclamarlo. \_\_\_\_\_

Todo es relativo, y me parece que en rigor la pretensión central que los ciudadanos están planteando con relación a este tema es que no quieren formar parte de un partido político, y eso es lo que se está haciendo prevalecer. \_\_\_\_\_

Hay un detalle que este Instituto tiene como una experiencia importante, nosotros tenemos un procedimiento de reclutamiento de los capacitadores electorales con un requisito establecido en la legislación, que dice expresamente que no pueden formar parte de un Padrón de Militantes de partidos. Dicho de otra manera, no pueden estar afiliados a un partido político. \_\_\_\_\_

Cuando alguno de ellos se ve en ese supuesto, se haya o no en muchos casos afiliado de manera voluntaria a ese partido político, usa el mecanismo más rápido, que es presentar una solicitud de desafiliación porque dicen que fue indebida. Esos supuestos también están ahí, y todo este tipo de cuestiones justo lo que el procedimiento quiere corregir. \_\_\_\_\_

Entonces sí está bien el show en la argumentación, pero todo es relativo en relación a estos temas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo quiero hacer una aclaración en este asunto, y viene en la página 42 hasta ahora donde me dicen en la última versión, y es que en un principio sí estaba inhabilitada, y reparamos en la Comisión precisamente ese tema, y se volvió hacer otra Acta, y en esa Acta ya estaban dados de baja. \_\_\_\_\_

Creo que, es importante esta aclaración, más allá de las posiciones que hemos señalado respecto al tema que estamos tratando, que pasar de una multa a una amonestación, no es que se haya tenido nada más como inhabilitada. Hay una Acta en donde después entró, y en donde está ya constatado que sí el partido político está en revisión y que se bajaron a las personas. \_\_\_\_\_

Solo quería aclarar este punto en el tema a discusión. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El representante del Partido de la Revolución Democrática, Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sin tratar de ser reiterativo, solamente le he enviado a la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín lo que me han informado. La página está publicada y, ha habido fallas de servidores, es una cantidad de información que hay que estar pagando a una empresa que provee el servicio y, desde luego, que seguramente habrá algunas fallas técnicas, pero sí estamos en la vía de la actualización y depuración de nuestro Padrón. Está publicado y pueden verificarlo. Seguramente habrá errores, fallas y también tendrá que haber responsables, en algunos casos tendrá que darse vista a las autoridades competentes, pero no implica que sea una conducta que el partido político utilice. \_\_\_\_\_

Nosotros siempre respetamos la voluntad del ciudadano de afiliarse libremente y de decidir retirarse del partido político cuando así lo decida. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, me parece que en el contexto general deberíamos de encontrarle el mecanismo idóneo. Considero que es dentro de lo que en próximos minutos vamos a abordar. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, calificar como show, hablar de la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos, en particular en este caso que estamos hablando de una persona fallecida, sin duda es una cuestión de valoración o, tal vez, de enfoques. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, hay una pregunta que desea hacerle el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Por supuesto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, si es tan amable, una pregunta. \_\_\_\_\_

Si ya estaba muerto cuando se afilió, ¿quién presentó la queja por indebida afiliación? Por su respuesta, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Su familiar. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nunca hice algún señalamiento sobre la argumentación, sino la forma de argumentarlo, los ademanes, la expresión, la impostación de la voz, es lo que dije. Se hace un show para decir: No, es que esto es más grave y no sé y se quiere colocar una imagen de Consejeros Electorales que son proclives a no sancionar a los partidos políticos y otros que sí, ese es el punto y no es cierto. \_\_\_\_\_

Hay un grupo de Consejeros que está convencido, es respetable, que la vía para corregir estas infracciones es que se impongan sanciones. Otros que creemos en procedimientos que pueden ser aplicados para que estos problemas tengan una solución adecuada. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

¿Alguien más desea intervenir? \_\_\_\_\_

Permítanme solamente hacer una intervención. De veras y lo digo con mucha franqueza, sin el ánimo ni de posicionarme sobre algo con lo que ya nos hemos posicionado y han posicionado en otras ocasiones, sino simple y sencillamente para compartir una información, que es así, información. de cerca de 6 mil 600 casos en los que se ha pronunciado en este mismo sentido en virtud de que estamos en un periodo, como se ha señalado aquí, de transición que culminará a finales de este año, ninguna de las resoluciones que se han presentado en el sentido de sancionar con una

amonestación ha sido impugnada por los ciudadanos que presentaron las denuncias y que han sido dados de baja, como consta en los proyectos respectivos del Padrón Electoral. \_\_\_\_\_

Lo digo, de verdad, con mucho respeto y sin en el ánimo de desatar aquí una discusión que, desde mi punto de vista, ya a estas alturas no entraré y no le veo sentido. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Quisiera hacerle una pregunta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Le agradezco, Consejera Electoral, pero como no es mi ánimo entrar a ninguna discusión, en este caso, muy respetuosamente, no la acepto. \_\_\_\_\_

¿Alguien desea intervenir? \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, tomemos la votación, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Igual que en el caso anterior, en el apartado 3.1, les propondría exactamente la misma votación, una en lo general excluyendo de ella lo que hace a los puntos resolutiveos segundo y Cuarto. Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 3.2, tomando en consideración en esta votación las dos fe de erratas que fueron circuladas previamente, al igual que las observaciones de forma que también fueron circuladas previamente y excluyendo de esta votación en lo general por lo que hace a los puntos resolutiveos segundo y cuarto. Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz

Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_  
Ahora someto a su consideración el punto resolutivo segundo tal y como viene en el Proyecto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, del sentido del punto resolutivo segundo, sírvanse manifestarlo, por favor. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_  
Ahora someto a su consideración en lo particular el punto resolutivo cuarto, como viene en el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado el punto resolutivo cuarto por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG221/2019) Pto. 3.2** \_\_\_\_\_



INE/CG221/2019

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017  
**DENUNCIANTES:** MELINA ITZEL  
GONZÁLEZ CORTÉS Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>GLOSARIO</b>	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En diversas fechas, se recibieron doscientos noventa y siete escritos queja signado por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida al PRD y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante
1	Melina Itzel González Cortés <sup>1</sup>
2	José Alberto González Blanco <sup>3</sup>
3	Isaac Argueta Carrillo <sup>5</sup>
4	Pablo Mendoza Tapia <sup>7</sup>
5	María Leticia Flores González <sup>9</sup>

No.	Persona denunciante
150	Abel Bautista Galindo <sup>2</sup>
151	José Guadalupe Carrillo López <sup>4</sup>
152	Florencia Hernández Ramírez <sup>6</sup>
153	Nazaid Esparza Aguirre, en nombre de Claudia Nazaid Conejo Esparza <sup>8</sup>
154	Irving Flores Romero <sup>10</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 1 legajo 1 del expediente  
<sup>2</sup> Visible a páginas 565-566 legajo 1 del expediente  
<sup>3</sup> Visible a página 4 legajo 1 del expediente  
<sup>4</sup> Visible a página 576 legajo 1 del expediente  
<sup>5</sup> Visible a página 7 legajo 1 del expediente  
<sup>6</sup> Visible a página 580 legajo 1 del expediente  
<sup>7</sup> Visible a página 10 legajo 1 del expediente  
<sup>8</sup> Visible a página 586 legajo 1 del expediente  
<sup>9</sup> Visible a páginas 12-13 legajo 1 del expediente  
<sup>10</sup> Visible a página 592 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
6	Mario Hernández Herrera <sup>11</sup>
7	Pedro Antonio Bahena Arauz <sup>13</sup>
8	Saida Margarita Alarcón Hernández <sup>15</sup>
9	Karina Morales Santiago <sup>17</sup>
10	Eduardo Ascencio Zapata <sup>19</sup>
11	Norma Angélica González Tapia <sup>21</sup>
12	Socorro Arellano García <sup>23</sup>
13	Pablo Abner Salazar Mendiguchia <sup>25</sup>
14	Natividad Hernández González <sup>27</sup>
15	José Luis Ramírez Pérez <sup>29</sup>
16	Luis Alberto Ruiz Zaldívar <sup>31</sup>
17	María de Rosario Ríos Martínez <sup>33</sup>
18	Andrea Olmedo Veladis <sup>35</sup>
19	Norma Silvia Rosas Machuca <sup>37</sup>
20	Ulises Ocampo Uribe <sup>39</sup>
21	Sergio Arturo Santiago Ramírez <sup>41</sup>
22	Gricelda Verónica García Moyo <sup>43</sup>

No.	Persona denunciante
155	Guadalupe García Rodríguez <sup>12</sup>
156	Hilda Noemí Aguilar Vásquez <sup>14</sup>
157	Luz María Moreno Juárez <sup>16</sup>
158	Francisco Javier Vilchis Fernández <sup>18</sup>
159	Ricardo Ayllón Córdova <sup>20</sup>
160	Blanca Guadalupe Torres García <sup>22</sup>
161	Lucerito del Carmen Cervantes Franco <sup>24</sup>
162	Victoria Huante Cisneros <sup>26</sup>
163	Daniel Ortiz Gómez <sup>28</sup>
164	Arturo Rutilio Ruíz Cruz <sup>30</sup>
165	Ana Karen Vilchis Moreno <sup>32</sup>
166	Roberto Segura Tinoco <sup>34</sup>
167	Dalia Santiago Pineda <sup>36</sup>
168	Alberto Isaac Cruz González <sup>38</sup>
169	Roberto Olmedo Dimas <sup>40</sup>
170	Patricia Gabriela Castañeda Franco <sup>42</sup>
171	María del Rosario Garnica Aparicio <sup>44</sup>

- <sup>11</sup> Visible a página 16 legajo 1 del expediente  
<sup>12</sup> Visible a página 596 legajo 1 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a página 19 legajo 1 del expediente  
<sup>14</sup> Visible a página 599 legajo 1 del expediente  
<sup>15</sup> Visible a página 23 legajo 1 del expediente  
<sup>16</sup> Visible a página 602 legajo 1 del expediente  
<sup>17</sup> Visible a página 26 legajo 1 del expediente  
<sup>18</sup> Visible a página 605 legajo 1 del expediente  
<sup>19</sup> Visible a página 29 legajo 1 del expediente  
<sup>20</sup> Visible a página 608 legajo 1 del expediente  
<sup>21</sup> Visible a página 33 legajo 1 del expediente  
<sup>22</sup> Visible a página 611 legajo 1 del expediente  
<sup>23</sup> Visible a página 36 legajo 1 del expediente  
<sup>24</sup> Visible a página 614 legajo 1 del expediente  
<sup>25</sup> Visible a páginas 39-41 legajo 1 del expediente  
<sup>26</sup> Visible a página 615 legajo 1 del expediente  
<sup>27</sup> Visible a páginas 47bis y 53 legajo 1 del expediente  
<sup>28</sup> Visible a página 618 legajo 1 del expediente  
<sup>29</sup> Visible a página 58 legajo 1 del expediente  
<sup>30</sup> Visible a página 621 legajo 1 del expediente  
<sup>31</sup> Visible a página 62 legajo 1 del expediente  
<sup>32</sup> Visible a página 624 legajo 1 del expediente  
<sup>33</sup> Visible a página 66 legajo 1 del expediente  
<sup>34</sup> Visible a página 630 legajo 1 del expediente  
<sup>35</sup> Visible a página 70 legajo 1 del expediente  
<sup>36</sup> Visible a página 633 legajo 1 del expediente  
<sup>37</sup> Visible a páginas 72 legajo 1 y 1479 legajo 2, del expediente  
<sup>38</sup> Visible a página 636 legajo 1 del expediente  
<sup>39</sup> Visible a página 76 legajo 1 del expediente  
<sup>40</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>41</sup> Visible a página 79 legajo 1 del expediente  
<sup>42</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>43</sup> Visible a página 82 legajo 1 del expediente  
<sup>44</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
23	Omar César César Juárez <sup>45</sup>
24	Consuelo Domitila Castro Sayas <sup>47</sup>
25	Juan Manuel Colín Martínez <sup>49</sup>
26	María Lourdes Tapia Ramírez <sup>51</sup>
27	Osfabel Diteos Rendón <sup>53</sup>
28	Daniel Sánchez Gayosso <sup>55</sup>
29	Manuel Pinzón Urrutia <sup>57</sup>
30	Issac Manuel Pinzón Escobar <sup>59</sup>
31	Armando Constantino Castañeda Reynoso <sup>61</sup>
32	Víctor Antonio Segura Sánchez <sup>63</sup>
33	Mauricio Daniel Rivera Robles <sup>65</sup>
34	Rosa María Arce Barrera <sup>67</sup>
35	Ernesto Jacobo Olivares Landeros <sup>69</sup>
36	Patricia Torres Saldívar <sup>71</sup>
37	Selene Fabiola Rubí Rojas <sup>73</sup>
38	María Ofelia Martínez Jasso <sup>75</sup>
39	Gabriela Eulalia Rojas Sánchez <sup>77</sup>

No.	Persona denunciante
172	Luis Iván Rubio Jiménez <sup>46</sup>
173	Hugo Campos de la Fuente <sup>48</sup>
174	Dora Isabel Dorantes Arzate <sup>50</sup>
175	Eva del Carmen Jiménez Arroniz <sup>52</sup>
176	Guadalupe Estela Hernández Zetina <sup>54</sup>
177	María Eugenia Guadarrama Lanzagorta <sup>56</sup>
178	Yadira Cisneros García <sup>58</sup>
179	Aarón Olmedo Helgueros <sup>60</sup>
180	Rocío de la Fuente Paredes <sup>62</sup>
181	Guadalupe Gustavo Juárez Arreola <sup>64</sup>
182	Sandra Luz Martínez Ramos <sup>66</sup>
183	Demetria Arenas Muñoz <sup>68</sup>
184	Esteban Quiroz Quiroz <sup>70</sup>
185	José de Jesús Pérez Garrido <sup>72</sup>
186	Miguel Ángel Justo Loaiza <sup>74</sup>
187	Anahí Contreras Labias <sup>76</sup>
188	Patricia Ramírez Bailón <sup>78</sup>

- <sup>45</sup> Visible a página 85 legajo 1 del expediente  
<sup>46</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>47</sup> Visible a páginas 88-89 legajo 1 del expediente  
<sup>48</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>49</sup> Visible a página 94 legajo 1 del expediente  
<sup>50</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>51</sup> Visible a página 98 legajo 1 del expediente  
<sup>52</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>53</sup> Visible a página 102 legajo 1 del expediente  
<sup>54</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>55</sup> Visible a página 104 legajo 1 del expediente  
<sup>56</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>57</sup> Visible a página 109 legajo 1 del expediente  
<sup>58</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>59</sup> Visible a página 112 legajo 1 del expediente  
<sup>60</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>61</sup> Visible a página 115 legajo 1 del expediente  
<sup>62</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>63</sup> Visible a página 120 legajo 1 del expediente  
<sup>64</sup> Visible a páginas 639-643 legajo 1 del expediente  
<sup>65</sup> Visible a página 123 legajo 1 del expediente  
<sup>66</sup> Visible a página 677 legajo 1 del expediente  
<sup>67</sup> Visible a página 127 legajo 1 del expediente  
<sup>68</sup> Visible a páginas 682-683 legajo 1 del expediente  
<sup>69</sup> Visible a página 129 legajo 1 del expediente  
<sup>70</sup> Visible a páginas 686-687 legajo 1 del expediente  
<sup>71</sup> Visible a página 131 legajo 1 del expediente  
<sup>72</sup> Visible a páginas 699-703 legajo 1 del expediente  
<sup>73</sup> Visible a página 133 legajo 1 del expediente  
<sup>74</sup> Visible a página 707 legajo 1 del expediente  
<sup>75</sup> Visible a página 135 legajo 1 del expediente  
<sup>76</sup> Visible a página 711 legajo 1 del expediente  
<sup>77</sup> Visible a página 137 legajo 1 del expediente  
<sup>78</sup> Visible a página 713 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
40	Gerardo Ontiveros Reyes <sup>79</sup>
41	Angelina Jiménez Aguirre <sup>81</sup>
42	Luis Armando Dueñas Méndez <sup>83</sup>
43	Raúl Deyta Prudencio <sup>85</sup>
44	Alfredo Flores Montoya <sup>87</sup>
45	Alicia Romero Pérez <sup>89</sup>
46	Ángel Hernández Torres <sup>91</sup>
47	Carlos Armando Bello Gómez <sup>93</sup>
48	Carlos Jiménez Antonio <sup>95</sup>
49	Edgar Alejandro Garduño Paz <sup>97</sup>
50	Jesús Raúl Vértiz Gómez <sup>99</sup>
51	Guadalupe Escudero García <sup>101</sup>
52	María Elena Pérez Pérez <sup>103</sup>
53	Jorge Guadalupe Magaña Rodríguez <sup>105</sup>
54	Rosa María Acevedo Montejo <sup>107</sup>
55	Aldemir Méndez Olán <sup>109</sup>
56	Buanerge Álvarez Olán <sup>111</sup>

No.	Persona denunciante
189	Susana Pacheco Cuevas <sup>80</sup>
190	Tania Angélica Fuentes García <sup>82</sup>
191	Alejandro Morales Morales <sup>84</sup>
192	Sandra Iveth Cruz López <sup>86</sup>
193	Minerva Hormigo Aguilar <sup>88</sup>
194	Cinthia Gabriela Montiel Toledo <sup>90</sup>
195	Lorenzo Fernández Arriola <sup>92</sup>
196	María Elena Pulido Huerta <sup>94</sup>
197	José Cruz Gutiérrez Padilla <sup>96</sup>
198	Andrés Román Martínez <sup>98</sup>
199	Gloria Elena Ángeles López <sup>100</sup>
200	Abelardo García García <sup>102</sup>
201	María del Rosario Martínez Medina <sup>104</sup>
202	Elizabeth Cruz Hernández <sup>106</sup>
203	Randy Elizabeth Pérez Solís <sup>108</sup>
204	Donaciano Martínez Valdés <sup>110</sup>
205	José Manuel Gómez Arroyo <sup>112</sup>

- <sup>79</sup> Visible a página 139 legajo 1 del expediente  
<sup>80</sup> Visible a página 715 legajo 1 del expediente  
<sup>81</sup> Visible a página 141 legajo 1 del expediente  
<sup>82</sup> Visible a página 717 legajo 1 del expediente  
<sup>83</sup> Visible a página 146 legajo 1 del expediente  
<sup>84</sup> Visible a páginas 720 legajo 1 y 4525 legajo 5, del expediente  
<sup>85</sup> Visible a página 150 legajo 1 del expediente  
<sup>86</sup> Visible a página 724 legajo 1 del expediente  
<sup>87</sup> Visible a página 152 legajo 1 del expediente  
<sup>88</sup> Visible a página 727 legajo 1 del expediente  
<sup>89</sup> Visible a páginas 154-155 legajo 1 del expediente  
<sup>90</sup> Visible a página 730 legajo 1 del expediente  
<sup>91</sup> Visible a páginas 158-159 legajo 1 del expediente  
<sup>92</sup> Visible a página 734 legajo 1 del expediente  
<sup>93</sup> Visible a páginas 162-163 legajo 1 del expediente  
<sup>94</sup> Visible a página 738 legajo 1 del expediente  
<sup>95</sup> Visible a página 166 legajo 1 del expediente  
<sup>96</sup> Visible a página 741 legajo 1 del expediente  
<sup>97</sup> Visible a página 168 legajo 1 del expediente  
<sup>98</sup> Visible a página 744 legajo 1 del expediente  
<sup>99</sup> Visible a página 172 legajo 1 del expediente  
<sup>100</sup> Visible a páginas 747-748 legajo 1 del expediente  
<sup>101</sup> Visible a páginas 175-176 legajo 1 del expediente  
<sup>102</sup> Visible a páginas 749-750 legajo 1 del expediente  
<sup>103</sup> Visible a página 180 legajo 1 del expediente  
<sup>104</sup> Visible a página 753 legajo 1 del expediente  
<sup>105</sup> Visible a página 183 legajo 1 del expediente  
<sup>106</sup> Visible a página 758 legajo 1 del expediente  
<sup>107</sup> Visible a páginas 187-188 legajo 1 del expediente  
<sup>108</sup> Visible a página 762 legajo 1 del expediente  
<sup>109</sup> Visible a páginas 191-192 legajo 1 del expediente  
<sup>110</sup> Visible a página 767 legajo 1 del expediente  
<sup>111</sup> Visible a páginas 195-196 legajo 1 del expediente  
<sup>112</sup> Visible a páginas 772-773 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
57	Laura Evia Escalante <sup>113</sup>
58	Arturo Martínez Martínez <sup>115</sup>
59	Alba Guevara González <sup>117</sup>
60	Benjamín Sandoval Jáuregui <sup>119</sup>
61	Isaías López Fonseca <sup>121</sup>
62	Gabriela Herrera Zúñiga <sup>123</sup>
63	María Natividad Cortés Aguilar <sup>125</sup>
64	Melitón Naranjo Rivera <sup>127</sup>
65	Eva Eloísa López Rodríguez <sup>129</sup>
66	Guadalupe Irma Vázquez Benítez <sup>131</sup>
67	Enrique Rojas Anaya <sup>133</sup>
68	María de los Ángeles Daza Banderas <sup>135</sup>
69	Jorge Iván Martínez Daza <sup>137</sup>
70	Oscar Gabriel Acevedo Carranza <sup>139</sup>
71	Javier Alejandro Matus Saldaña <sup>141</sup>
72	Edgar Alan Robles García <sup>143</sup>
73	Gustavo Ángel Peña Xochitemol <sup>145</sup>

No.	Persona denunciante
206	Ángel Altieri Limón <sup>114</sup>
207	Uriel Elihu Martínez Méndez <sup>116</sup>
208	René Ramírez Iñiguez <sup>118</sup>
209	Michael Martínez Aparicio <sup>120</sup>
210	Osbelia Beltrán Villalva <sup>122</sup>
211	Erika Nayeli Carbajal Bello <sup>124</sup>
212	Azalea Reza Carrasco <sup>126</sup>
213	José Francisco Parra Bahena <sup>128</sup>
214	Normelis Martínez Porfirio <sup>130</sup>
215	Prisciliano Hernández Jiménez <sup>132</sup>
216	Guillermo Rafael Tinoco Borja <sup>134</sup>
217	Blanca Guzmán Cruz <sup>136</sup>
218	René Álvarez Salgado <sup>138</sup>
219	Silverio Hernández Hernández <sup>140</sup>
220	Maricela Gálvez Hernández <sup>142</sup>
221	Alfonso Nieves Guerrero <sup>144</sup>
222	Cristhiam Mariel Hernández Cortés <sup>146</sup>

<sup>113</sup> Visible a páginas 207 y 531-535 legajo 1 del expediente

<sup>114</sup> Visible a página 777 legajo 1 del expediente

<sup>115</sup> Visible a página 214 legajo 1 del expediente

<sup>116</sup> Visible a página 782 legajo 2 del expediente

<sup>117</sup> Visible a página 217 legajo 1 del expediente

<sup>118</sup> Visible a página 785 legajo 2 del expediente

<sup>119</sup> Visible a página 219 legajo 1 del expediente

<sup>120</sup> Visible a página 789 legajo 2 del expediente

<sup>121</sup> Visible a página 221 legajo 1 del expediente

<sup>122</sup> Visible a página 794 legajo 2 del expediente

<sup>123</sup> Visible a página 224 legajo 1 del expediente

<sup>124</sup> Visible a página 799 legajo 2 del expediente

<sup>125</sup> Visible a página 228 legajo 1 del expediente

<sup>126</sup> Visible a página 803 legajo 2 del expediente

<sup>127</sup> Visible a páginas 231-232 legajo 1 del expediente

<sup>128</sup> Visible a página 806 legajo 2 del expediente

<sup>129</sup> Visible a página 238 legajo 1 del expediente

<sup>130</sup> Visible a página 811 legajo 2 del expediente

<sup>131</sup> Visible a página 240 legajo 1 del expediente

<sup>132</sup> Visible a página 814 legajo 2 del expediente

<sup>133</sup> Visible a página 244 legajo 1 del expediente

<sup>134</sup> Visible a página 817 legajo 2 del expediente

<sup>135</sup> Visible a página 247 legajo 1 del expediente

<sup>136</sup> Visible a páginas 821 y 826 legajo 2 del expediente

<sup>137</sup> Visible a página 250 legajo 1 del expediente

<sup>138</sup> Visible a página 831 legajo 2 del expediente

<sup>139</sup> Visible a página 253 legajo 1 del expediente

<sup>140</sup> Visible a páginas 957-958 legajo 2 del expediente

<sup>141</sup> Visible a página 256 legajo 1 del expediente

<sup>142</sup> Visible a páginas 961-962 legajo 2 del expediente

<sup>143</sup> Visible a página 259 legajo 1 del expediente

<sup>144</sup> Visible a páginas 965-966 legajo 2 del expediente

<sup>145</sup> Visible a página 262 legajo 1 del expediente

<sup>146</sup> Visible a páginas 969-970 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
74	Cristian Joseth Maccomish César <sup>147</sup>
75	Juan Carlos Barrera Salgado <sup>149</sup>
76	Everardo Martínez Paco <sup>151</sup>
77	Luz Fabiola Matildes Gama <sup>153</sup>
78	Perla Galván Crespo <sup>155</sup>
79	Laura Patricia Farrera Cruz <sup>157</sup>
80	Mario Arturo Hernández Martínez <sup>159</sup>
81	Francisco Javier Acosta Aguirre <sup>161</sup>
82	Giovani Soni Lara <sup>163</sup>
83	Juana Ávila González <sup>165</sup>
84	Mauricio Gordillo Hernández <sup>167</sup>
85	Víctor Manuel Alcocer Antonio <sup>169</sup>
86	María de la Cruz Rodríguez Reyes <sup>171</sup>
87	Francisca Isabel Tadeo Solano <sup>173</sup>
88	Daniel Narciso Bahena Pineda <sup>175</sup>
89	Ileana del Carmen Arauz Meléndez <sup>177</sup>
90	Juan Carlos Villanueva Bueno <sup>179</sup>

No.	Persona denunciante
223	José López Méndez <sup>148</sup>
224	Miriam Lilian Martínez González <sup>150</sup>
225	Jesús Abundis Quiroz <sup>152</sup>
226	Norma Carranza Estrada <sup>154</sup>
227	Efraín Moreno de la Cruz <sup>156</sup>
228	Oscar Guelmi Gabriel Antaño <sup>158</sup>
229	Ramiro Salgado Hernández <sup>160</sup>
230	Oswaldo Díaz Torres <sup>162</sup>
231	Rubén Amado Futti Peralta <sup>164</sup>
232	Lesly Yunuen Martínez Castro <sup>166</sup>
233	Miguel Armando Hernández Hernández <sup>168</sup>
234	José Ismael Salto Fuerte <sup>170</sup>
235	Refugio Miguel Sánchez Farías <sup>172</sup>
236	Adán Guillén Villaseñor <sup>174</sup>
237	Jesús Gustavo Ortega Bazán <sup>176</sup>
238	Liliana Jiménez Sánchez <sup>178</sup>
239	Ricardo Rivera Loeza <sup>180</sup>

<sup>147</sup> Visible a página 265 legajo 1 del expediente  
<sup>148</sup> Visible a página 975 legajo 2 del expediente  
<sup>149</sup> Visible a página 269 legajo 1 del expediente  
<sup>150</sup> Visible a página 979 legajo 2 del expediente  
<sup>151</sup> Visible a página 272 legajo 1 del expediente  
<sup>152</sup> Visible a página 981 legajo 2 del expediente  
<sup>153</sup> Visible a página 275 legajo 1 del expediente  
<sup>154</sup> Visible a página 985 legajo 2 del expediente  
<sup>155</sup> Visible a página 278 legajo 1 del expediente  
<sup>156</sup> Visible a páginas 988-989 legajo 2 del expediente  
<sup>157</sup> Visible a página 283 legajo 1 del expediente  
<sup>158</sup> Visible a página 997 legajo 2 del expediente  
<sup>159</sup> Visible a página 286 legajo 1 del expediente  
<sup>160</sup> Visible a página 1011 legajo 2 del expediente  
<sup>161</sup> Visible a página 289 legajo 1 del expediente  
<sup>162</sup> Visible a página 1018 legajo 2 del expediente  
<sup>163</sup> Visible a página 291 legajo 1 del expediente  
<sup>164</sup> Visible a página 1023 legajo 2 del expediente  
<sup>165</sup> Visible a página 293 legajo 1 del expediente  
<sup>166</sup> Visible a páginas 1028-1029 legajo 2 del expediente  
<sup>167</sup> Visible a páginas 298-300 legajo 1 del expediente  
<sup>168</sup> Visible a página 1032 legajo 2 del expediente  
<sup>169</sup> Visible a página 304 legajo 1 del expediente  
<sup>170</sup> Visible a páginas 1036-1037 legajo 2 del expediente  
<sup>171</sup> Visible a página 309 legajo 1 del expediente  
<sup>172</sup> Visible a páginas 1036-1037 legajo 2 del expediente  
<sup>173</sup> Visible a página 312 legajo 1 del expediente  
<sup>174</sup> Visible a páginas 1036-1037 legajo 2 del expediente  
<sup>175</sup> Visible a página 318 legajo 1 del expediente  
<sup>176</sup> Visible a página 1050 legajo 2 del expediente  
<sup>177</sup> Visible a página 322 legajo 1 del expediente  
<sup>178</sup> Visible a página 1053 legajo 2 del expediente  
<sup>179</sup> Visible a página 327 legajo 1 del expediente  
<sup>180</sup> Visible a página 1056 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
91	Elmer Misael Sánchez Juárez <sup>181</sup>
92	David Eligio Apreza <sup>183</sup>
93	Jesús Flores Ruíz <sup>185</sup>
94	Fredy Herrera Cortez <sup>187</sup>
95	Edgar Rodríguez Romano <sup>189</sup>
96	Adriana Miranda Bello <sup>191</sup>
97	Adiel Asel Alejo García <sup>193</sup>
98	Doroteo Rafael López Gatica <sup>195</sup>
99	Yadira Antonio Véjar <sup>197</sup>
100	Adaena Ovando Sánchez <sup>199</sup>
101	Cruz Fernando Martínez Visoso <sup>201</sup>
102	Merlín Alvarado Ramírez <sup>203</sup>
103	Ángel Bedolla Nava <sup>205</sup>
104	José Ángel Bedolla Jaramillo <sup>207</sup>
105	Sandra Bedolla Jaramillo <sup>209</sup>
106	Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez <sup>211</sup>
107	Víctor Tapia Hernández <sup>213</sup>

No.	Persona denunciante
240	Ariadna Janneth Diéguez López <sup>182</sup>
241	Carlos Andrónico Peralta Quevedo <sup>184</sup>
242	Alfredo Sergio Chávez Casim <sup>186</sup>
243	María Elena López Vázquez <sup>188</sup>
244	Elizabeth Guillén Villatoro <sup>190</sup>
245	Julio Cesar Toledo López <sup>192</sup>
246	José Gabriel Calacich Cordero <sup>194</sup>
247	Roberto Gutiérrez López <sup>196</sup>
248	Luis Gerardo Cruz Moreno <sup>198</sup>
249	Jhanely Velasco Hernández <sup>200</sup>
250	Evencio Salvador Aguilar <sup>202</sup>
251	Bolívar Gregorio León Ortigoza <sup>204</sup>
252	Alejandro Morán Rojo <sup>206</sup>
253	Francisco Moreno González <sup>208</sup>
254	Alejandro Gutiérrez Santos <sup>210</sup>
255	Vicente Rodríguez Sánchez <sup>212</sup>
256	Gloria Neli Sánchez Gutiérrez <sup>214</sup>

- <sup>181</sup> Visible a página 330 legajo 1 del expediente  
<sup>182</sup> Visible a página 1061 legajo 2 del expediente  
<sup>183</sup> Visible a página 333 legajo 1 del expediente  
<sup>184</sup> Visible a páginas 1065-1066 legajo 2 del expediente  
<sup>185</sup> Visible a página 336 legajo 1 del expediente  
<sup>186</sup> Visible a páginas 1071-1072 legajo 2 del expediente  
<sup>187</sup> Visible a página 339 legajo 1 del expediente  
<sup>188</sup> Visible a página 1078 legajo 2 del expediente  
<sup>189</sup> Visible a páginas 341-342 legajo 1 del expediente  
<sup>190</sup> Visible a páginas 1084-1088 legajo 2 del expediente  
<sup>191</sup> Visible a páginas 345-346 legajo 1 del expediente  
<sup>192</sup> Visible a páginas 1123-1124 legajo 2 del expediente  
<sup>193</sup> Visible a página 349 legajo 1 del expediente  
<sup>194</sup> Visible a página 1133 legajo 2 del expediente  
<sup>195</sup> Visible a página 353 legajo 1 del expediente  
<sup>196</sup> Visible a página 1138 legajo 2 del expediente  
<sup>197</sup> Visible a página 356 legajo 1 del expediente  
<sup>198</sup> Visible a página 1141 legajo 2 del expediente  
<sup>199</sup> Visible a página 359 legajo 1 del expediente  
<sup>200</sup> Visible a página 1144 legajo 2 del expediente  
<sup>201</sup> Visible a página 362 legajo 1 del expediente  
<sup>202</sup> Visible a página 1149 legajo 2 del expediente  
<sup>203</sup> Visible a página 365 legajo 1 del expediente  
<sup>204</sup> Visible a página 1174 legajo 2 del expediente  
<sup>205</sup> Visible a página 369 legajo 1 del expediente  
<sup>206</sup> Visible a página 1181 legajo 2 del expediente  
<sup>207</sup> Visible a página 372 legajo 1 del expediente  
<sup>208</sup> Visible a página 1186 legajo 2 del expediente  
<sup>209</sup> Visible a página 375 legajo 1 del expediente  
<sup>210</sup> Visible a página 1192 legajo 2 del expediente  
<sup>211</sup> Visible a página 378 legajo 1 del expediente  
<sup>212</sup> Visible a página 1219 legajo 2 del expediente  
<sup>213</sup> Visible a página 381 legajo 1 del expediente  
<sup>214</sup> Visible a página 1232 legajo 2 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
108	Asunción Flores Torres <sup>215</sup>
109	Crescencio Arredondo Castro <sup>217</sup>
110	José Gabriel Velázquez Chávez <sup>219</sup>
111	María Esther Ruíz Viruete <sup>221</sup>
112	Sergio Govea Escalante <sup>223</sup>
113	Julio César Solís Hernández <sup>225</sup>
114	María Victoria Estrada Sánchez <sup>227</sup>
115	Regino Ramírez Estrada <sup>229</sup>
116	Emmanuel García Hernández <sup>231</sup>
117	Javier Ramírez Trujillo <sup>233</sup>
118	Salomón Aguas Gómez <sup>235</sup>
119	Omar Téllez García <sup>237</sup>
120	Jeny Areli Hernández Bravo <sup>239</sup>
121	Karla Jovana Armenta Romero <sup>241</sup>
122	Héctor Jesús Hernández Bravo <sup>243</sup>
123	Alicia Reynaga Epitacio <sup>245</sup>
124	Leticia García Calero <sup>247</sup>

No.	Persona denunciante
257	Jorge Ruiz Domínguez <sup>216</sup>
258	María Donaguil Sotelo Camargo <sup>218</sup>
259	Juan Leonardo Landín Salmerón <sup>220</sup>
260	Beatriz Elena Pérez Martínez <sup>222</sup>
261	Yuritzi López Alvarado <sup>224</sup>
262	Alfonso Itzcóatl Ortiz Rodríguez <sup>226</sup>
263	Roberto Santibáñez Mendiola <sup>228</sup>
264	Daniela Mendoza Flores <sup>230</sup>
265	Pedro Eduardo Moreno González <sup>232</sup>
266	Ignacio Mandujano Callejas <sup>234</sup>
267	Raquel Marcela Cuevas Ceballos <sup>236</sup>
268	Sebastián Ortega Basilio <sup>238</sup>
269	José Arturo Sánchez García <sup>240</sup>
270	Rodolfo Abadía Flores <sup>242</sup>
271	Yadira Sánchez Mendoza <sup>244</sup>
272	Tanya Castrejón Salgado <sup>246</sup>
273	María Lilia López Hernández <sup>248</sup>

- <sup>215</sup> Visible a página 384 legajo 1 del expediente  
<sup>216</sup> Visible a página 1235 legajo 2 del expediente  
<sup>217</sup> Visible a página 387 legajo 1 del expediente  
<sup>218</sup> Visible a página 1238 legajo 2 del expediente  
<sup>219</sup> Visible a página 391 legajo 1 del expediente  
<sup>220</sup> Visible a página 1269 legajo 2 del expediente  
<sup>221</sup> Visible a página 396 legajo 1 del expediente  
<sup>222</sup> Visible a página 1271 legajo 2 del expediente  
<sup>223</sup> Visible a páginas 400-401 legajo 1 del expediente  
<sup>224</sup> Visible a página 1284 legajo 2 del expediente  
<sup>225</sup> Visible a página 405 legajo 1 del expediente  
<sup>226</sup> Visible a página 1287 legajo 2 del expediente  
<sup>227</sup> Visible a página 410 legajo 1 del expediente  
<sup>228</sup> Visible a página 1290 legajo 2 del expediente  
<sup>229</sup> Visible a página 413 legajo 1 del expediente  
<sup>230</sup> Visible a página 1295 legajo 2 del expediente  
<sup>231</sup> Visible a página 416 legajo 1 del expediente  
<sup>232</sup> Visible a página 1299 legajo 2 del expediente  
<sup>233</sup> Visible a página 419 legajo 1 del expediente  
<sup>234</sup> Visible a página 1303 legajo 2 del expediente  
<sup>235</sup> Visible a página 422 legajo 1 del expediente  
<sup>236</sup> Visible a página 1319 legajo 2 del expediente  
<sup>237</sup> Visible a páginas 427-428 legajo 1 del expediente  
<sup>238</sup> Visible a página 1326 legajo 2 del expediente  
<sup>239</sup> Visible a página 431 legajo 1 del expediente  
<sup>240</sup> Visible a página 1331 legajo 2 del expediente  
<sup>241</sup> Visible a página 434 legajo 1 del expediente  
<sup>242</sup> Visible a página 1337 legajo 2 del expediente  
<sup>243</sup> Visible a página 437 legajo 1 del expediente  
<sup>244</sup> Visible a página 1342 legajo 2 del expediente  
<sup>245</sup> Visible a páginas 441-444 legajo 1 del expediente  
<sup>246</sup> Visible a página 1347 legajo 2 del expediente  
<sup>247</sup> Visible a página 447 legajo 1 del expediente  
<sup>248</sup> Visible a páginas 1352-1353 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
125	Benjamín Cruz Blanquel <sup>249</sup>
126	Ana María Benítez Mendoza <sup>251</sup>
127	Sofía Gutiérrez Pérez <sup>253</sup>
128	Eunice Ortiz Reyes <sup>255</sup>
129	Juan Manuel Herrera Ortiz <sup>257</sup>
130	Lizbeth Jennifeer Rosas Jurado <sup>259</sup>
131	Martha Patricia Martínez Guillén <sup>261</sup>
132	María del Refugio Hernández Castillo <sup>263</sup>
133	Víctor Hugo Méndez Tinoco <sup>265</sup>
134	Diana Alejandra Rosales Herrera <sup>267</sup>
135	Andrea Frustaci Codispoti <sup>269</sup>
136	Mario Enrique Gómez Guillén <sup>271</sup>
137	Eugenio Eduardo Sánchez López <sup>273</sup>
138	Blanca Fabiola Gómez Torres <sup>275</sup>
139	Rafael Díaz Sánchez <sup>277</sup>
140	Javier Mateo Arcos Álvaro <sup>279</sup>
141	Carlos Ernesto Molina Pérez <sup>281</sup>

No.	Persona denunciante
274	Félix Ángel Rosales Martínez <sup>250</sup>
275	Sonia Colín González <sup>252</sup>
276	Cirilo Torres Zapata <sup>254</sup>
277	Silvia Martínez Ponce <sup>256</sup>
278	José Luis Espinoza Pineda <sup>258</sup>
279	Gloria Cristina Ruiz Mendoza <sup>260</sup>
280	Patricia Morales Pérez <sup>262</sup>
281	Paulina Ramírez Guzmán <sup>264</sup>
282	María Elena García Lugo <sup>266</sup>
283	Carlos Alejandro Bautista Tafolla <sup>268</sup>
284	Gladiola Hernández Sánchez <sup>270</sup>
285	Juan Pablo Antúnez Arzate <sup>272</sup>
286	Cecilia Noemí Manzanilla Pérez <sup>274</sup>
287	Juan Ortiz Bautista <sup>276</sup>
288	Diana Liset Mitzi Barrera <sup>278</sup>
289	Jorge Alberto Jiménez Alarcón <sup>280</sup>
290	Víctor Hugo Guerrero Ibarra <sup>282</sup>

- <sup>249</sup> Visible a página 450 legajo 1 del expediente  
<sup>250</sup> Visible a página 1358 legajo 2 del expediente  
<sup>251</sup> Visible a página 455 legajo 1 del expediente  
<sup>252</sup> Visible a página 1360 legajo 2 del expediente  
<sup>253</sup> Visible a página 458 legajo 1 del expediente  
<sup>254</sup> Visible a página 1369 legajo 2 del expediente  
<sup>255</sup> Visible a página 461 legajo 1 del expediente  
<sup>256</sup> Visible a página 1373 legajo 2 del expediente  
<sup>257</sup> Visible a páginas 465 y 467 legajo 1 del expediente  
<sup>258</sup> Visible a páginas 1379-1382 legajo 2 del expediente  
<sup>259</sup> Visible a páginas 470 y 472 legajo 1 del expediente  
<sup>260</sup> Visible a página 1474 legajo 2 del expediente  
<sup>261</sup> Visible a página 476 legajo 1 del expediente  
<sup>262</sup> Visible a página 1484 legajo 2 del expediente  
<sup>263</sup> Visible a página 480 legajo 1 del expediente  
<sup>264</sup> Visible a página 1488 legajo 2 del expediente  
<sup>265</sup> Visible a páginas 484 y 582 legajo 1 del expediente  
<sup>266</sup> Visible a páginas 1493-1494 legajo 2 del expediente  
<sup>267</sup> Visible a páginas 487 y 554 legajo 1 del expediente  
<sup>268</sup> Visible a página 1497 legajo 2 del expediente  
<sup>269</sup> Visible a páginas 490-491 legajo 1 del expediente  
<sup>270</sup> Visible a página 1500 legajo 2 del expediente  
<sup>271</sup> Visible a página 496 legajo 1 del expediente  
<sup>272</sup> Visible a página 1639 legajo 3 del expediente  
<sup>273</sup> Visible a páginas 499-507 legajo 1 del expediente  
<sup>274</sup> Visible a páginas 1643-1644 legajo 3 del expediente  
<sup>275</sup> Visible a páginas 512-513 legajo 1 del expediente  
<sup>276</sup> Visible a página 1649 legajo 3 del expediente  
<sup>277</sup> Visible a página 519 legajo 1 del expediente  
<sup>278</sup> Visible a página 1653 legajo 3 del expediente  
<sup>279</sup> Visible a página 523 legajo 1 del expediente  
<sup>280</sup> Visible a página 1656 legajo 3 del expediente  
<sup>281</sup> Visible a página 528 legajo 1 del expediente  
<sup>282</sup> Visible a página 1661 legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante
142	Ricardo Evia Ramírez <sup>283</sup>
143	Lilia Escalante Wong <sup>285</sup>
144	Carlos Evia Escalante <sup>287</sup>
145	Isaac Absalón Romero Vargas <sup>289</sup>
146	María Isabel Cortez León <sup>291</sup>
147	Engels Agustín Contreras Piña <sup>293</sup>
148	Edgar León Esparza Ibarra <sup>295</sup>
149	Ildefonso de Jesús Posadas Ferral <sup>297</sup>

No.	Persona denunciante
291	Gladis Lozano Mayo <sup>284</sup>
292	Ignacia Montalván López <sup>286</sup>
293	Remedios Rodríguez Martínez <sup>288</sup>
294	Ana Karina Capetillo Arzate <sup>290</sup>
295	Gabriel Cruz Elías <sup>292</sup>
296	Kevin Vargas Ramírez <sup>294</sup>
297	Gilberto Raúl Bárcena Palomino <sup>296</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y determinación del emplazamiento.**<sup>298</sup>

Mediante proveídos de catorce de julio, veintitrés de agosto, treinta de octubre y tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, así como de veintiséis de enero de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

**3. Admisión.**<sup>299</sup>

Mediante acuerdos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en relación a las doscientos noventa y siete denuncias presentadas, reservándose el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

<sup>283</sup> Visible a páginas 531-535 y 627 legajo 1 del expediente

<sup>284</sup> Visible a página 1664 legajo 3 del expediente

<sup>285</sup> Visible a páginas 531-535 legajo 1 del expediente

<sup>286</sup> Visible a página 1668 legajo 3 del expediente

<sup>287</sup> Visible a páginas 531-535 legajo 1 del expediente

<sup>288</sup> Visible a página 1673 legajo 3 del expediente

<sup>289</sup> Visible a página 549 legajo 1 del expediente

<sup>290</sup> Visible a página 1681 legajo 3 del expediente

<sup>291</sup> Visible a página 551 legajo 1 del expediente

<sup>292</sup> Visible a página 1686 legajo 3 del expediente

<sup>293</sup> Visible a página 555 legajo 1 del expediente

<sup>294</sup> Visible a páginas 3704-3705 legajo 5 del expediente

<sup>295</sup> Visible a página 560 legajo 1 del expediente

<sup>296</sup> Visible a páginas 3765 y 3797 legajo 5 del expediente

<sup>297</sup> Visible a página 562 legajo 1 del expediente

<sup>298</sup> Visibles a páginas 1000-1004, 1105-1122, 1435-1447 legajo 2, 1690-1697 legajo 3, y 3826-3836 legajo 5 del expediente, respectivamente.

<sup>299</sup> Visibles a páginas 1780-1793 legajo 3 y 3826-3836 legajo 5 del expediente, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

**4. Diligencias de investigación.** Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió, entre otros, a la *DEPPP* y al *PRD*, proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las y los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/08/2017 <sup>300</sup>	<i>PRD</i>	INE-UT/6460/2017 <sup>301</sup>	05/09/2017 <b>Escrito</b> <sup>302</sup>
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/6462/2017 <sup>303</sup>	06/09/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>304</sup>
30/10/2017 <sup>305</sup>	<i>PRD</i>	INE-UT/8192/2017 <sup>306</sup>	01/11/2017 <b>Oficio RTG-267/2017</b> <sup>307</sup>
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/8193/2017 <sup>308</sup>	06/11/2017 <b>Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3215/2017</b> <sup>309</sup>
03/11/2017 <sup>310</sup>	<i>PRD</i>	INE-UT/8302/2017 <sup>311</sup>	09/11/2017 <b>Escrito</b> <sup>312</sup>
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/8310/2017 <sup>313</sup>	07/11/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>314</sup>
08/11/2017 <sup>315</sup>	<i>PRD</i>	INE-UT/8403/2017 <sup>316</sup>	10/11/2017 <b>Oficio RTG-287/2017</b> <sup>317</sup> 15/11/2017 <b>Escrito</b> <sup>318</sup>

<sup>300</sup> Visible a páginas 1105-1122, legajo 2 del expediente

<sup>301</sup> Visible a página 1129 legajo 2 del expediente

<sup>302</sup> Visible a páginas 1408-1420 legajo 2 del expediente

<sup>303</sup> Visible a página 1132 legajo 2 del expediente

<sup>304</sup> Visible a páginas 1421-1429 legajo 2 del expediente

<sup>305</sup> Visible a páginas 1435-1447 legajo 2 del expediente

<sup>306</sup> Visible a página 1449 legajo 2 del expediente

<sup>307</sup> Visible a páginas 1726-1727 legajo 3 del expediente

<sup>308</sup> Visible a página 1452 legajo 2 del expediente

<sup>309</sup> Visible a páginas 1728-1732 y sus anexos a 1733-1751 legajo 3 del expediente

<sup>310</sup> Visible a páginas 1690-1697 legajo 3 del expediente

<sup>311</sup> Visible a página 1699 legajo 3 del expediente

<sup>312</sup> Visible a páginas 1804-1807 y anexos a 1808-1810 legajo 3 del expediente

<sup>313</sup> Visible a página 1702 legajo 3 del expediente

<sup>314</sup> Visible a páginas 1801-1803 legajo 3 del expediente

<sup>315</sup> Visible a páginas 1752-1758 legajo 3 del expediente

<sup>316</sup> Visible a página 1760, legajo 3 del expediente

<sup>317</sup> Visible a páginas 1811-1812 legajo 3 del expediente

<sup>318</sup> Visible a páginas 2030-2039 legajo 3 del expediente y sus anexos a páginas 1-50 de la carpeta denominada "ANEXO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
16/11/2017 <sup>319</sup>	PRD	INE-UT/8577/2017 <sup>320</sup>	27/11/2017 <b>Oficio RTG-319/2017</b> <sup>321</sup>
	DEPPP	INE-UT/8578/2017 <sup>322</sup>	21/11/2017 <b>Correo electrónico</b> <sup>323</sup>

**5. Emplazamiento.**<sup>324</sup> El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al PRD, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
PRD	INE-UT/1541/2018 <sup>325</sup>	<b>Citatorio:</b> 15/febrero/2018 <b>Cédula:</b> 16/febrero/2018 <b>Plazo:</b> 19 al 23 de febrero de 2018	<b>Escrito</b> 22/febrero/2018 <sup>326</sup>

**6. Alegatos.**<sup>327</sup> El siete de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, toda vez que el denunciado exhibió copias certificadas de las cédulas de afiliación correspondientes, con las cuales pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de las y los denunciados, se estimó pertinente correr

<sup>319</sup> Visible a páginas 2089-2097 legajo 4 del expediente

<sup>320</sup> Visible a página 2125 legajo 3 del expediente

<sup>321</sup> Visible a páginas 2900-2906 y anexos a 2907-2932 legajo 4 del expediente

<sup>322</sup> Visible a página 2098 legajo 3 del expediente

<sup>323</sup> Visible a páginas 2128-2130 y sus anexos a 2131-2134 legajo 3 del expediente

<sup>324</sup> Visible a páginas 3862-3880 legajo 5 del expediente

<sup>325</sup> Visible a páginas 3882-3890 legajo 5 del expediente

<sup>326</sup> Visible a páginas 3893-3907, y anexo a 3908, legajo 5 del expediente

<sup>327</sup> Visible a páginas 3909-3919 legajo 5 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

traslado con dicha documentación a estas personas, a efecto de que, en el mismo plazo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
1	Melina Itzel González Cortés	INE/JDE13-CM/00399/2018 <sup>328</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
2	José Alberto González Blanco	INE/JDE13-CM/00400/2018 <sup>329</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
3	Isaac Argueta Carrillo	INE/JDE01-CM/00808/2018 <sup>330</sup>	<b>Citatorio:</b> 19/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	27/03/2018 <sup>331</sup>
4	Pablo Mendoza Tapia	INE/21JDE-CM/0421/2018 <sup>332</sup>	<b>Citatorio:</b> 21/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 22/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de marzo 2018	Sin respuesta
5	María Leticia Flores González	INE/14JDE-CM/00691/2018 <sup>333</sup>	<b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	27/03/2018 <sup>334</sup>
6	Mario Hernández Herrera	INE/JDE/VS/109/2018 <sup>335</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>336</sup>
7	Pedro Antonio Bahena Arauz	INE/02JDE/VE/0259/2018 <sup>337</sup>	<b>Citatorio:</b> 12/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 13/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
8	Saida Margarita Alarcón Hernández	INE-MEX-JDE08/VS/0144/2018 <sup>338</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	12/03/2018 <sup>339</sup>
9	Karina Morales Santiago	INE/HGO/06JDE/VS/0156/2018 <sup>340</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>341</sup>

<sup>328</sup> Visible a página 5111 y anexos a 5112-5117, legajo 7 del expediente

<sup>329</sup> Visible a página 5118 y anexos a 5119-5124, legajo 7 del expediente

<sup>330</sup> Visible a página 5125 y anexos a 5126-5134 legajo 7 del expediente

<sup>331</sup> Visible a páginas 6097-6098, legajo 8 del expediente

<sup>332</sup> Visible a página 5135 y anexos a 5136-5157, legajo 7 del expediente

<sup>333</sup> Visible a página 5158 y anexos a 5159-5160, legajo 7 del expediente

<sup>334</sup> Visible a páginas 5041-5046, legajo 7 del expediente

<sup>335</sup> Visible a página 4317 y anexos a 4318-4319, legajo 6 del expediente

<sup>336</sup> Visible a páginas 5080-5082 y anexo a 5083, legajo 7 del expediente

<sup>337</sup> Visible a página 4327 y anexos a 4328-4332, legajo 6 del expediente

<sup>338</sup> Visible a página 5908 y anexos a 5909-5911 legajo 8 del expediente

<sup>339</sup> Visible a páginas 3939-3940, y anexos a 3941, legajo 5 del expediente

<sup>340</sup> Visible a páginas 5878-5892, legajo 8 del expediente

<sup>341</sup> Visible a páginas 3944-3945 y anexo a 3946, legajo 5 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
10	Eduardo Ascencio Zapata	INE-MEX-JDE08/VS/0145/2018 <sup>342</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	12/03/2018 <sup>343</sup>
11	Norma Angélica González Tapia	INE/JDE10-MICH/V.E./480/2018 <sup>344</sup>	<b>Citatorio:</b> 11/septiembre/2018 <b>Cédula:</b> 12/septiembre/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de septiembre de 2018	Sin respuesta
12	Socorro Arellano García	INE/JDE10/VE/0188/2018 <sup>345</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
13	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	INE/JDE10-CM/0405/2018 <sup>346</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
14	Natividad Hernández González	INE-JDE29-MEX/VE/366/2018 INE-JDE29-MEX/VS/250/2018 <sup>347</sup>	<b>Cédula:</b> 04/abril/2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
15	José Luis Ramírez Pérez	INE-JDE13-MEX/VS/168/2018 <sup>348</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>349</sup>
16	Luis Alberto Ruiz Zaldívar	INE/17JDE-CM/00402/2017 <sup>350</sup>	<b>Citatorio:</b> 20/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 21/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de marzo de 2018	27/03/2018 <sup>351</sup>
17	María de Rosario Ríos Martínez	INE-JDE13-MEX/VS/166/2018 <sup>352</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
18	Andrea Olmedo Veladis	INE-JDE13-MEX/VS/167/2018 <sup>353</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
19	Norma Silvia Rosas Machuca	INE/JDE22-CM/00592/2018 <sup>354</sup>	<b>Cédula:</b> 16/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
20	Ulises Ocampo Uribe	INE/05JDE-CM/00454/2018 <sup>355</sup>	<b>Cédula:</b> 21/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de marzo de 2018	28/03/2018 <sup>356</sup>
21	Sergio Arturo Santiago Ramírez	INE/JDE13-CM/1223/2018 <sup>357</sup>	<b>Citatorio:</b> 11/septiembre/2018 <b>Cédula:</b> 12/septiembre/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de septiembre de 2018	Sin respuesta

<sup>342</sup> Visible a página 5904 y anexos a 5905-5907, legajo 8 del expediente

<sup>343</sup> Visible a páginas 3942 y anexo a 3943, legajo 5 del expediente

<sup>344</sup> Visible a páginas 6375-6387, legajo 8 del expediente

<sup>345</sup> Visible a página 4033, legajo 6 del expediente

<sup>346</sup> Visible a página 5161 y anexos a 5162-5166, legajo 7 del expediente

<sup>347</sup> Visible a página 5912 y anexos a 5913-5915, legajo 8 del expediente

<sup>348</sup> Visible a página 5968 y anexos a 5969-5970, legajo 8 del expediente

<sup>349</sup> Visible a páginas 4123-4124, y anexo a 4125, legajo 6 del expediente

<sup>350</sup> Visible a página 5167 y anexos a 5168-5172, legajo 7 del expediente

<sup>351</sup> Visible a página 4964 y anexo a 4965, legajo 7 del expediente

<sup>352</sup> Visible a página 5971 y anexos a 5972-5977, legajo 8 del expediente

<sup>353</sup> Visible a página 5978 y anexos a 5979-5984, legajo 8 del expediente

<sup>354</sup> Visible a página 5173 y anexos a 5174-5177, legajo 7 del expediente

<sup>355</sup> Visible a página 5178 y anexos a 5179-5181, legajo 7 del expediente

<sup>356</sup> Visible a página 5059 y anexos a 5060-5062, legajo 7 del expediente

<sup>357</sup> Visible a páginas 6537-6544, legajo 8 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
22	Gricelda Verónica García Moyo	INE/21JDE-CM/0421/2018 <sup>358</sup>	Citatorio: 21/marzo/2018 Cédula: 22/marzo/2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018	Sin respuesta
23	Omar César César Juárez	INE/JDE13-CM/1224/2018 <sup>359</sup>	Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
24	Consuelo Domitila Castro Sayas	INE/BC/JLE/VS/2594/2018 <sup>360</sup>	Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
25	Juan Manuel Colín Martínez	INE/JDE01-CM/00809/2018 <sup>361</sup>	Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	26/03/2018 <sup>362</sup>
26	María Lourdes Tapia Ramírez	INE/JDE01-CM/00810/2018 <sup>363</sup>	Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	26/03/2018 <sup>364</sup>
27	Osfabel Diteos Rendón	INE/JDE09-CM/00452/2018 <sup>365</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
28	Daniel Sánchez Gayosso	INE/JDE04-CM/0340/2018 <sup>366</sup>	Citatorio: 22/marzo/2018 Cédula: 23/marzo/2018 Plazo: 26 al 30 de marzo de 2018	Sin respuesta
29	Manuel Pinzón Urrutia	INE/JDE13-CM/00403/2018 <sup>367</sup>	Citatorio: 15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
30	Issac Manuel Pinzón Escobar	INE/JDE13-CM/00404/2018 <sup>368</sup>	Citatorio: 16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
31	Armando Constantino Castañeda Reynoso	INE/JDE18-CM/00803/2018 <sup>369</sup>	Citatorio: 20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	28/03/2018 <sup>370</sup>
32	Víctor Antonio Segura Sánchez	INE/01JD/VS/0253/2018 <sup>371</sup>	Citatorio: 08/marzo/2018 Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
33	Mauricio Daniel Rivera Robles	INE/12JDE-CM/00431/2018 <sup>372</sup>	Citatorio: 20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
34	Rosa María Arce Barrera	INE-JDE29-MEX/VE/367/2018 INE-JDE29-MEX/VS/251/2018 <sup>373</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta

<sup>358</sup> Visible a página 5190 y anexos a 5191-5212, legajo 7 del expediente

<sup>359</sup> Visible a páginas 6526-6528, legajo 8 del expediente

<sup>360</sup> Visible a páginas 6428-6437, legajo 8 del expediente

<sup>361</sup> Visible a página 5221 y anexos a 5222-5226, legajo 7 del expediente

<sup>362</sup> Visible a páginas 6094-6096, legajo 8 del expediente

<sup>363</sup> Visible a página 5227 y anexos a 5228-5232, legajo 7 del expediente

<sup>364</sup> Visible a páginas 6099 y 6100, legajo 8 del expediente

<sup>365</sup> Visible a página 5233 y anexos a 5234-5238, legajo 7 del expediente

<sup>366</sup> Visible a página 5239 y anexos a 5240-5247, legajo 7 del expediente

<sup>367</sup> Visible a página 5248 y anexos a 5249-5254, legajo 7 del expediente

<sup>368</sup> Visible a página 5255 y anexos a 5256-5261, legajo 7 del expediente

<sup>369</sup> Visible a página 5262 y anexos a 5263-5270, legajo 7 del expediente

<sup>370</sup> Visible a páginas 5780-5784, legajo 8 del expediente

<sup>371</sup> Visible a página 4684 y anexos a 4685-4690, legajo 6 del expediente

<sup>372</sup> Visible a página 5271 y anexos a 5272-5282, legajo 7 del expediente

<sup>373</sup> Visible a página 5916 y anexos a 5917-5919, legajo 8 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
35	Ernesto Jacobo Olivares Landeros	INE-JDE29-MEX/VE/368/2018 INE-JDE29-MEX/VS/252/2018 <sup>374</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
36	Patricia Torres Saldívar	INE-JDE29-MEX/VE/369/82018 INE-JDE29-MEX/VS/253/2018 <sup>375</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
37	Selene Fabiola Rubí Rojas	INE-JDE29-MEX/VE/370/82018 INE-JDE29-MEX/VS/254/2018 <sup>376</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
38	María Ofelia Martínez Jasso	INE-JDE29-MEX/VE/371/82018 INE-JDE29-MEX/VS/255/2018 <sup>377</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
39	Gabriela Eulalia Rojas Sánchez	INE-JDE29-MEX/VE/372/82018 INE-JDE29-MEX/VS/256/2018 <sup>378</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
40	Gerardo Ontiveros Reyes	INE-JDE29-MEX/VE/372/82018 INE-JDE29-MEX/VS/257/2018 <sup>379</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
41	Angélica Jiménez Aguirre	INE/JDE07-HGO/VG/700/201 <sup>380</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
42	Luis Armando Dueñas Méndez	INE/JDE01-ZAC/0586/2018 <sup>381</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>382</sup>
43	Raúl Deyta Prudencio	INE/01JD/VS/0254/2018 <sup>383</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>384</sup>
44	Alfredo Flores Montoya	INE/01JD/VD/0255/2018 <sup>385</sup>	Citatorio: 08/marzo/2018 Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
45	Alicia Romero Pérez	INE/MOR/JDE05/VE/461/2018 <sup>386</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
46	Ángel Hernández Torres	INE/MOR/JDE05/VE/462/2018 <sup>387</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
47	Carlos Armando Bello Gómez	INE/JDE/VS/110/2018 <sup>388</sup>	Citatorio: 12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	19/03/2018 <sup>389</sup>
48	Carlos Jiménez Antonio	INE/JDE02TAB/1383/2018 <sup>390</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>391</sup>

<sup>374</sup> Visible a página 5920 y anexos a 5921-5923, legajo 8 del expediente  
<sup>375</sup> Visible a página 5924 y anexos a 5925-5927, legajo 8 del expediente  
<sup>376</sup> Visible a página 5928 y anexos a 5929-5931, legajo 8 del expediente  
<sup>377</sup> Visible a página 5932 y anexos a 5933-5935, legajo 8 del expediente  
<sup>378</sup> Visible a página 5936 y anexos a 5937-5939, legajo 8 del expediente  
<sup>379</sup> Visible a página 5940 y anexos a 5941-5943, legajo 8 del expediente  
<sup>380</sup> Visible a páginas 5893-5897, legajo 8 del expediente  
<sup>381</sup> Visible a página 4312 y anexos 4313-4314, legajo 6 del expediente  
<sup>382</sup> Visible a página 6163, legajo 8 del expediente  
<sup>383</sup> Visible a página 4691 y anexos a 4692-4693, legajo 6 del expediente  
<sup>384</sup> Visible a página 4207, legajo 6 del expediente  
<sup>385</sup> Visible a página 4694 y anexos a 4695-4700, legajo 6 del expediente  
<sup>386</sup> Visible a página 4701 y anexos a 4702-4704, legajo 6 del expediente  
<sup>387</sup> Visible a página 4705 y anexos a 4706-4708, legajo 6 del expediente  
<sup>388</sup> Visible a página 4320 y anexos a 4321-4326, legajo 6 del expediente  
<sup>389</sup> Visible a páginas 5084, y anexos a 5085-5087 legajo 7 del expediente  
<sup>390</sup> Visible a página 4534 y anexos a 4535-4539, legajo 6 del expediente  
<sup>391</sup> Visible a página 4952 y anexo a 4953, legajo 7 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
49	Edgar Alejandro Garduño Paz	INE/JLTAB/VS/105/2018 <sup>392</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
50	Jesús Raúl Vertíz Gómez	JDE/04/VS/0349/2018 <sup>393</sup>	Cédula: 28/febrero/2018 Plazo: 01 al 05 de marzo de 2018	Sin respuesta
51	Guadalupe Escudero García	JDE/04/VS/0348/2018 <sup>394</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
52	María Elena Pérez Pérez	INE/JDE05TAB/0867/2018 <sup>395</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>396</sup>
53	Jorge Guadalupe Magaña Rodríguez	INE/JDE03/TAB/VS/0128/2018 <sup>397</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>398</sup>
54	Rosa María Acevedo Montejo	INE/JDE03/TAB/VS/0129/2018 <sup>399</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>400</sup>
55	Aldemir Méndez Olán	INE/JDE03/TAB/VS/0130/2018 <sup>401</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>402</sup>
56	Buanerge Álvarez Olán	INE/JDE03/TAB/VS/0131/2018 <sup>403</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
57	Laura Evia Escalante	INE/JDE13-CM/1225/2018 <sup>404</sup>	Citatorio: 11/septiembre/2018 Cédula: 12/septiembre/2018 Plazo: 13 al 20 de septiembre de 2018	Sin respuesta
58	Arturo Martínez Martínez	INE/VS/270/2018 <sup>405</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
59	Alba Guevara González	INE/JDE/03/VS/314/18 <sup>406</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
60	Benjamín Sandoval Jáuregui	INE/JDE/03/VS/315/18 <sup>407</sup>	Citatorio: 09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
61	Isaías López Fonseca	INE/JDE/03/VS/316/18 <sup>408</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>409</sup>

<sup>392</sup> Visible a página 4531 y anexos a 4532-4533, legajo 6 del expediente  
<sup>393</sup> Visible a página 4563 y anexos a 4564-4566, legajo 6 del expediente  
<sup>394</sup> Visible a página 4567 y anexos a 4568-4570, legajo 6 del expediente  
<sup>395</sup> Visible a página 4571 y anexos a 4572-4573, legajo 6 del expediente  
<sup>396</sup> Visible a página 4574, legajo 6 del expediente  
<sup>397</sup> Visible a página 4546 y anexos a 4547-4551, legajo 6 del expediente  
<sup>398</sup> Visible a página 4578-4579 y anexo a 4580, legajo 6 del expediente  
<sup>399</sup> Visible a página 4552 y anexos a 4553-4557, legajo 6 del expediente  
<sup>400</sup> Visible a página 4581-4581 BIS y anexo a 4582, legajo 6 del expediente  
<sup>401</sup> Visible a página 4540 y anexos a 4541-4545, legajo 6 del expediente  
<sup>402</sup> Visible a página 4575-4576 y anexo a 4577, legajo 6 del expediente  
<sup>403</sup> Visible a página 4558 y anexos a 4559-4562, legajo 6 del expediente  
<sup>404</sup> Visible a páginas 6529-6536, legajo 8 del expediente  
<sup>405</sup> Visible a página 5020 y anexos a 5021-5024, legajo 7 del expediente  
<sup>406</sup> Visible a página 4709 y anexos a 4710-4712, legajo 6 del expediente  
<sup>407</sup> Visible a página 4713 y anexos a 4714-4721, legajo 6 del expediente  
<sup>408</sup> Visible a página 4722 y anexos a 4723-4725, legajo 6 del expediente  
<sup>409</sup> Visible a página 4726, legajo 6 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
62	Gabriela Herrera Zúñiga	INE/JDE11-MICH/VE/137/2018 <sup>410</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	09/03/2018 <sup>411</sup>
63	María Natividad Cortés Aguilar	INE/JDE11-MICH/VE/137/2018 <sup>412</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	09/03/2018 <sup>413</sup>
64	Melitón Naranjo Rivera	INE/JDE11-MICH/VE/137/2018 <sup>414</sup>	Citatorio:08/marzo/2018 Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	12/03/2018 <sup>415</sup>
65	Eva Eloísa López Rodríguez	INE/JDE/03/VS/317/18 <sup>416</sup>	Citatorio: 09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
66	Guadalupe Irma Vázquez Benítez	INE/JDE/03/VS/318/18 <sup>417</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>418</sup>
67	Enrique Rojas Anaya	INE/VED/218/2018 <sup>419</sup>	Citatorio: 12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
68	María de los Ángeles Daza Banderas	INE/VED/220/2017 <sup>420</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>421</sup>
69	Jorge Iván Martínez Daza	INE/VED/221/2017 <sup>422</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>423</sup>
70	Oscar Gabriel Acevedo Carranza	INE-04JDE-GRO/VE/0244/2018 <sup>424</sup>	Cédula: 07/agosto/2018 Plazo: 08 al 12 de agosto de 2018	Sin respuesta
71	Javier Alejandro Matus Saldaña	INE/JDE04/VS/221/2018 <sup>425</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>426</sup>
72	Edgar Alan Robles García	INE/SIN/05JDE/VE/0424/2018 <sup>427</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
73	Gustavo Ángel Peña Xochitemol	INE/JD-02/TX/0179/2018 <sup>428</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
74	Cristian Joseth Maccornish Cesar	INE/JDE03-TLAX/162/18 <sup>429</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>430</sup>

<sup>410</sup> Visible a página 3977, legajo 6 del expediente

<sup>411</sup> Visible a página 3984, y anexos a 3985-3986, legajo 6 del expediente

<sup>412</sup> Visible a página 3987, legajo 6 del expediente

<sup>413</sup> Visible a página 3994, y anexos a 3995-3996 legajo 6 del expediente

<sup>414</sup> Visible a página 3997, legajo 6 del expediente

<sup>415</sup> Visible a página 4008 y anexos a 4009-4013, legajo 6 del expediente

<sup>416</sup> Visible a página 4727 y anexos a 4728-4735, legajo 6 del expediente

<sup>417</sup> Visible a página 4736 y anexos a 4737-4739, legajo 6 del expediente

<sup>418</sup> Visible a página 4740 y anexo a 4741, legajo 6 del expediente

<sup>419</sup> Visible a páginas 6324-6327, legajo 8 del expediente

<sup>420</sup> Visible a página 4290 y anexos a 4291-4292, legajo 6 del expediente

<sup>421</sup> Visible a página 4293, legajo 6 del expediente

<sup>422</sup> Visible a página 4294 y anexos a 4295-4296, legajo 6 del expediente

<sup>423</sup> Visible a página 4297, legajo 6 del expediente

<sup>424</sup> Visible a página y anexos a 6331, 6332, 6342 y 6343, legajo 8 del expediente

<sup>425</sup> Visible a página 5055 y anexos a 5056-5057 legajo 7 del expediente

<sup>426</sup> Visible a página 5058, legajo 7 del expediente

<sup>427</sup> Visible a página 4374 y anexos a 4375-4376, legajo 6 del expediente

<sup>428</sup> Visible a página 4209 y anexos a 4210-4214, legajo 6 del expediente.

<sup>429</sup> Visible a página 3971, legajo 6 del expediente.

<sup>430</sup> Visible a páginas 3947-3948, legajo 6 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
75	Juan Carlos Barrera Salgado	INE/02JDE/VE/0269/2018 <sup>431</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	12/03/2018 <sup>432</sup>
76	Everardo Martínez Paco	INE/02JDE/VE/0261/2018 <sup>433</sup>	<b>Citatorio:</b> 08/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
77	Luz Fabiola Matildes Gama	INE/02JDE/VE/0262/2018 <sup>434</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>435</sup>
78	Perla Galván Crespo	INE/02JDE/VE/0263/2018 <sup>436</sup>	<b>Cédula:</b> 14/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 15 al 22 de marzo de 2018	Sin respuesta
79	Laura Patricia Farrera Cruz	INE/CHIS/JDE09/VS/087/2018 <sup>437</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>438</sup>
80	Mario Arturo Hernández Martínez	INE/CHIS/JDE09/VS/089/2018 <sup>439</sup>	<b>Cédula:</b> 13/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>440</sup>
81	Francisco Javier Acosta Aguirre	INE/02JDECM/00792/2018 <sup>441</sup>	<b>Cédula:</b> 16/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
82	Giovani Soni Lara	INE/02JDECM/00793/2018 <sup>442</sup>	<b>Cédula:</b> 16/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
83	Juana Ávila González	INE/JDE07-CM/421/2018 <sup>443</sup>	<b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>444</sup>
84	Mauricio Gordillo Hernández	INE/CHIS/JDE09/VS/090/18 <sup>445</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>446</sup>
85	Víctor Manuel Alcocer Antonio	INE/CHIS/06JDE/VS/117/2018 <sup>447</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
86	María de la Cruz Rodríguez Reyes	INE/JD14-VER/0887/2018 <sup>448</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
87	Francisca Isabel Tadeo Solano	INE/JD14-VER/0888/2018 <sup>449</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>450</sup>

<sup>431</sup> Visible a página 4359 y anexo a 4360, legajo 6 del expediente.

<sup>432</sup> Visible a página 4282 y anexo a 4283, legajo 6 del expediente.

<sup>433</sup> Visible a página 4333 y anexos a 4334-4338, legajo 6 del expediente.

<sup>434</sup> Visible a página 4339 y anexo a 4340, legajo 6 del expediente.

<sup>435</sup> Visible a páginas 4464-4466, legajo 6 del expediente.

<sup>436</sup> Visible a página 4341 y anexo a 4342, legajo 6 del expediente.

<sup>437</sup> Visible a página 5090 y anexos a 5091-5092, legajo 7 del expediente.

<sup>438</sup> Visible a página 5093 y anexos a 5094-5095, legajo 7 del expediente.

<sup>439</sup> Visible a página 5096-5100, legajo 7 y 6321-6323, legajo 8 del expediente.

<sup>440</sup> Visible a página 5101 y anexos a 5102-5103, legajo 7 del expediente.

<sup>441</sup> Visible a página 5290 y anexos a 5291-5292, legajo 7 del expediente

<sup>442</sup> Visible a página 5293 y anexos a 5294-5295, legajo 7 del expediente

<sup>443</sup> Visible a página 5296 y anexos a 5297-5300, legajo 7 del expediente

<sup>444</sup> Visible a página 4948 y anexos a 4949-4950, legajo 7 del expediente.

<sup>445</sup> Visible a página 5104 y anexos a 5105-5107, legajo 7 del expediente.

<sup>446</sup> Visible a página 4193-4195 y anexos a 4196-4197, legajo 6 del expediente.

<sup>447</sup> Visible a páginas 4592-4601, legajo 6 y 6336, legajo 8 del expediente.

<sup>448</sup> Visible a página 4229 y anexos a 4230-4233, legajo 6 del expediente.

<sup>449</sup> Visible a página 4235 y anexos a 4236-4239, legajo 6 del expediente.

<sup>450</sup> Visible a página 5779, legajo 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
88	Daniel Narciso Bahena Pineda	INE/02JDE/VE/0264/2018 <sup>451</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
89	Ileana del Carmen Arauz Meléndez	INE/02JDE/VE/0265/2018 <sup>452</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
90	Juan Carlos Villanueva Bueno	INE-04JDE-GRO/VE/626/2018 <sup>453</sup>	Estrados: 23/julio/2018 Plazo: 23 al 30 de julio de 2018	Sin respuesta
91	Elmer Misael Sánchez Juárez	INE-JD/VE/0188/2018 <sup>454</sup>	Cédula: 30/julio/2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
92	David Eligio Apreza	INE-JD/VE/0189/2018 <sup>455</sup>	Cédula: 30/julio/2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
93	Jesús Flores Ruíz	INE-JD/VE/0190/2018 <sup>456</sup>	Cédula: 30/julio/2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
94	Fredy Herrera Cortez	INE/09JDE-GRO/VE/646/2018 <sup>457</sup>	Citatorio: 02/agosto/2018 Cédula: 03/agosto/2018 Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018	Sin respuesta
95	Edgar Rodríguez Romano	INE/JDE/V.S./1595/2018 <sup>458</sup>	Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
96	Adriana Miranda Bello	INE/JDE/V.S./1594/2018 <sup>459</sup>	Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
97	Adiel Asel Alejo García	INE/JDE08/VE/0182/2018 <sup>460</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>461</sup>
98	Doroteo Rafael López Gatica	INE/JDE/VS/0378/2018 <sup>462</sup>	Cédula: 28/marzo/2018 Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2018	Sin respuesta
99	Yadira Antonio Véjar	INE/JDE/VS/0379/2018 <sup>463</sup>	Cédula: 27/marzo/2018 Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2018	Sin respuesta
100	Adaena Ovando Sánchez	INE/JDE/VS/0380/2018 <sup>464</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
101	Cruz Fernando Martínez Visoso	INE/JDE/VS/0394/2018 <sup>465</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>451</sup> Visible a página 4343 y anexo a 4344, legajo 6 del expediente.

<sup>452</sup> Visible a página 4345 y anexo a 4346, legajo 6 del expediente.

<sup>453</sup> Visible a páginas 6265, 6264, 6338, 6339, 6462 y 6463 legajo 8 del expediente

<sup>454</sup> Visible a páginas 6293-6297, legajo 8 del expediente

<sup>455</sup> Visible a páginas 6298-6302, legajo 8 del expediente

<sup>456</sup> Visible a páginas 6283-6287, legajo 8 del expediente

<sup>457</sup> Visible a páginas 6313-6318 y 6447-6452, legajo 8 del expediente

<sup>458</sup> Visible a páginas 6473-6475, legajo 8 del expediente

<sup>459</sup> Visible a páginas 6470-6472, legajo 8 del expediente

<sup>460</sup> Visible a página 4437 y anexo a 4438, legajo 6 del expediente.

<sup>461</sup> Visible a página 4364 y anexo a 4365, legajo 6 del expediente.

<sup>462</sup> Visible a página 5802 y anexo a 5803, legajo 8 del expediente

<sup>463</sup> Visible a páginas 5800-5801, legajo 8 del expediente

<sup>464</sup> Visible a página 5066 y anexo a 5067, legajo 7 del expediente.

<sup>465</sup> Visible a página 5074 y anexo a 5075, legajo 7 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
102	Merlín Alvarado Ramírez	INE/JDE/VS/0381/2018 <sup>466</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
103	Ángel Bedolla Nava	INE/JDE08/VE/0183/2018 <sup>467</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
104	José Ángel Bedolla Jaramillo	INE/JDE08/VE/0184/2018 <sup>468</sup>	2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>469</sup>
105	Sandra Bedolla Jaramillo	INE/JDE08/VE/0185/2018 <sup>470</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>471</sup>
106	Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez	INE/JDE08/VE/0186/2018 <sup>472</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>473</sup>
107	Víctor Tapia Hernández	INE/JD/VS/0382/2018 <sup>474</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>475</sup>
108	Asunción Flores Torres	INE/02JDE/VE/0266/2018 <sup>476</sup>	Citatorio:12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
109	Crescencio Arredondo Castro	INE/VS/JDE04-SIN/0441/2018 <sup>477</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
110	José Gabriel Velázquez Chávez	INE-JAL-JDE-VS-0074-2018 <sup>478</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
111	María Esther Ruíz Viruete	INE-JAL-JDE07-VS-0317-2018 <sup>479</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
112	Sergio Govea Escalante	INE/CLTAB/CP/5871/2018 <sup>480</sup>	Cédula: 02/agosto/2018 Plazo: 03 al 09 de agosto de 2018	09/08/2018 <sup>481</sup>
113	Julio César Solís Hernández	NOTIFICACION POR ESTRADOS <sup>482</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
114	María Victoria Estrada Sánchez	INE/JD07/SIN/0267/2018 <sup>483</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
115	Regino Ramírez Estrada	INE/JD07/SIN/0268/2018 <sup>484</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>466</sup> Visible a página 5064 y anexo a 5065, legajo 7 del expediente.

<sup>467</sup> Visible a página 4439 y anexos a 4440-4441, legajo 6 del expediente.

<sup>468</sup> Visible a página 4442 y anexos a 4443-4444, legajo 6 del expediente.

<sup>469</sup> Visible a página 4372, legajo 6 del expediente.

<sup>470</sup> Visible a página 4445 y anexos a 4446-4447, legajo 6 del expediente.

<sup>471</sup> Visible a página 4370, legajo 6 del expediente.

<sup>472</sup> Visible a página 4448 y anexos a 4449-4450, legajo 6 del expediente.

<sup>473</sup> Visible a página 4371, legajo 6 del expediente.

<sup>474</sup> Visible a páginas 5078-5079, legajo 7 del expediente.

<sup>475</sup> Visible a páginas 4366-4367 y anexos a 4368-4369, legajo 6 del expediente.

<sup>476</sup> Visible a página 4347 y anexos a 4348-4352, legajo 6 del expediente.

<sup>477</sup> Visible a página 4377 y anexos a 4378-4382, legajo 6 del expediente.

<sup>478</sup> Visible a página 4131, legajo 6 del expediente.

<sup>479</sup> Visible a página 4127 y anexos a 4128-4130, legajo 6 del expediente.

<sup>480</sup> Visible a páginas 6256-6258, legajo 8 del expediente

<sup>481</sup> Visible a páginas 6269-6270 legajo 8 del expediente

<sup>482</sup> Visible a páginas 4064-4072, legajo 6 y 6172-6174, legajo 8, del expediente.

<sup>483</sup> Visible a página 4383 y anexos a 4384-4388, legajo 6 del expediente.

<sup>484</sup> Visible a página 4389 y anexos a 4390-4394, legajo 6 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
116	Emmanuel García Hernández	INE/09JDE/VE/VS/448/2018 <sup>485</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>486</sup>
117	Javier Ramírez Trujillo	INE/JDE10-PUE/635/2018 <sup>487</sup>	<b>Estrados:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
118	Salomón Aguas Gómez	INE/JD07/VS/0743/2018 <sup>488</sup>	<b>Citatorio:</b> 12/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 13/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>489</sup>
119	Omar Téllez García	INE/JD07/VS/0771/2018 <sup>490</sup>	<b>Cédula:</b> 13/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>491</sup>
120	Jeny Areli Hernández Bravo	INE/JDE12/VE/555/18 <sup>492</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
121	Karla Jovana Armenta Romero	INE/JDE12/VE/556/18 <sup>493</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
122	Héctor Jesús Hernández Bravo	INE/JDE12/VE/557/18 <sup>494</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
123	Alicia Reynaga Epitacio	INE/JD08/VS/0267/2018 <sup>495</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>496</sup>
124	Leticia García Calero	INE/JDE/VE/VS/0388/2017 <sup>497</sup>	<b>Citatorio:</b> 08/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	12/03/2018 <sup>498</sup>
125	Benjamín Cruz Blanquel	INE-JDE-MEX/VS/653/2018 <sup>499</sup>	<b>Cédula:</b> 13/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2018	21/03/2018 <sup>500</sup>
126	Ana María Benítez Mendoza	INE-MEX-14JDE/VS/613/2018 <sup>501</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
127	Sofía Gutiérrez Pérez	INE-JDE25-MEX/VS/238/2018 <sup>502</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
128	Eunice Ortiz Reyes	INE-JDE29-MEX/VE/155/2018 INE-JDE29-MEX/VS/139/2018 <sup>503</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>485</sup> Visible a página 4203 y anexos a 4204-4205, legajo 6 del expediente.

<sup>486</sup> Visible a página 4911 y anexos a 4912-4914, legajo 7 del expediente.

<sup>487</sup> Visible a página 4936 y anexos a 4937-4940, legajo 7 del expediente.

<sup>488</sup> Visible a página 4859 y anexos a 4860-4867, legajo 7 del expediente.

<sup>489</sup> Visible a página 4868 y anexo a 4869, legajo 7 del expediente.

<sup>490</sup> Visible a página 4928 y anexos a 4929-4932, legajo 7 del expediente.

<sup>491</sup> Visible a páginas 4933-4934, legajo 7 del expediente.

<sup>492</sup> Visible a página 4894 y anexos a 4895-4897, legajo 7 del expediente.

<sup>493</sup> Visible a página 4870 y anexos a 4871-4879, legajo 7 del expediente.

<sup>494</sup> Visible a página 4890 y anexos a 4891-4893, legajo 7 del expediente.

<sup>495</sup> Visible a páginas 5807-5814 y anexos a 5815-5824, legajo 8 del expediente

<sup>496</sup> Visible a páginas 5825-5828, legajo 8 del expediente

<sup>497</sup> Visible a página 4903 y anexos a 4904-4909, legajo 7 del expediente.

<sup>498</sup> Visible a página 4910, legajo 6 del expediente.

<sup>499</sup> Visible a página 5985 y anexos a 5986-5987, legajo 8 del expediente

<sup>500</sup> Visible a página 4584, legajo 6 del expediente.

<sup>501</sup> Visible a páginas 5988-5996, legajo 8 del expediente

<sup>502</sup> Visible a página 5997 y anexos a 5998-5999, legajo 8 del expediente

<sup>503</sup> Visible a página 5956 y anexos a 5957-5959, legajo 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
129	Juan Manuel Herrera Ortiz	INE-JDE29-MEX/VE/156/2018 INE-JDE29-MEX/VS/140/2018 <sup>504</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
130	Lizbeth Jennifeer Rosas Jurado	INE-JDE29-MEX/VE/157/2018 INE-JDE29-MEX/VS/141/2018 <sup>505</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
131	Martha Patricia Martínez Guillén	INE-16JDE/VE/VS/312/2018 <sup>506</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	Sin respuesta
132	María del Refugio Hernández Castillo	INE-16JDE/VE/VS/313/2018 <sup>507</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	Sin respuesta
133	Víctor Hugo Méndez Tinoco	INE/02JDE-CM/02868/2018 <sup>508</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
134	Diana Alejandra Rosales Herrera	INE/JDE02-ZAC/0513/2018 <sup>509</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>510</sup>
135	Andrea Frustaci Codispoti	SE NOTIFICA POR ESTRADOS <sup>511</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
136	Mario Enrique Gómez Guillén	INE/05JD/VE/0163/2018 <sup>512</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
137	Eugenio Eduardo Sánchez López	INE/05JD/VE/0162/2018 <sup>513</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
138	Blanca Fabiola Gómez Torres	INE/05JD/VE/0161/2018 <sup>514</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
139	Rafael Díaz Sánchez	INE/05JD/VE/0160/2018 <sup>515</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
140	Javier Mateo Arcos Álvaro	INE/05JD/VE/0159/2018 <sup>516</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
141	Carlos Ernesto Molina Pérez	INE/JLE-SON/0583/2018 <sup>517</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
142	Ricardo Evia Ramírez	INE/JDE13-CM/00406/2018 <sup>518</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>504</sup> Visible a página 5960 y anexos a 5961-5963, legajo 8 del expediente

<sup>505</sup> Visible a página 5964 y anexos a 5965-5967, legajo 8 del expediente

<sup>506</sup> Visible a página 6000-6004, legajo 8 del expediente

<sup>507</sup> Visible a página 6005 y anexos a 6006-6009, legajo 8 del expediente

<sup>508</sup> Visible a páginas 6477-6490, legajo 8 del expediente

<sup>509</sup> Visible a página 4475 y anexos a 4476-4481, legajo 6 del expediente.

<sup>510</sup> Visible a página 4469 y anexos a 4470-4472, legajo 6 del expediente.

<sup>511</sup> Visible a páginas 4421-4422, legajo 6 y 6089, legajo 8, del expediente.

<sup>512</sup> Visible a página 4412 y anexos a 4413-4414, legajo 6 del expediente.

<sup>513</sup> Visible a página 4415 y anexos a 4416-4420, legajo 6 del expediente.

<sup>514</sup> Visible a página 4403 y anexos a 4404-4405, legajo 6 del expediente.

<sup>515</sup> Visible a página 4409 y anexos a 4410-4411, legajo 6 del expediente.

<sup>516</sup> Visible a página 4397 y anexos a 4398-4399, legajo 6 del expediente.

<sup>517</sup> Visible a página 4669 y anexos a 4670-4675, legajo 6 del expediente.

<sup>518</sup> Visible a página 5313 y anexos a 5314-5319, legajo 7 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
143	Lilia Escalante Wong	INE/JDE13-CM/00407/2018 <sup>519</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
144	Carlos Evia Escalante	INE/JDE13-CM/00408/2018 <sup>520</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
145	Isaac Absalón Romero Vargas	INE-JAL-JDE14-VE-0512-2018 <sup>521</sup>	Citatorio:11/septiembre/2018 Cédula: 12/septiembre/2018 Plazo: 13 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
146	María Isabel Cortez León	INE-JDE28/MEX/VE/0374/2018 <sup>522</sup>	Cédula: 12/abril/2018 Plazo: 13 al 20 de abril de 2018	Sin respuesta
147	Engels Agustín Contreras Piña	08-JD-MIGC/OF/VS/144/08-03-18 <sup>523</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
148	Edgar León Esparza Ibarra	INE/JDE04-ZAC/0380-1/2017 <sup>524</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	Sin respuesta
149	Ildefonso de Jesús Posadas Ferral	INE/JD06-VER/1018/2018 <sup>525</sup>	Cédula: 22/marzo/2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018	26/03/2018 <sup>526</sup>
150	Abel Bautista Galindo	INE/JDE/VS/0520/2018 <sup>527</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>528</sup>
151	José Guadalupe Carrillo López	INE/GTO/JD14-VE/0404/2018 <sup>529</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
152	Florencia Hernández Ramírez	INE/OAX/JD02/VS/0409/2018 <sup>530</sup>	Cédula: 20/julio/2018 Plazo: 21 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
153	Nazaid Esparza Aguirre, en nombre de Claudia Nazaid Conejo Esparza	INE/JDE18-CM/00804/2018 <sup>531</sup>	Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
154	Irving Flores Romero	Sin oficio	Cédula: 09/marzo/2018 <sup>532</sup> Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
155	Guadalupe García Rodríguez	INE/JDE-03-CM/00478/2018 <sup>533</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>534</sup>

<sup>519</sup> Visible a página 5320 y anexos a 5321-5326, legajo 7 del expediente

<sup>520</sup> Visible a página 5327 y anexos a 5328-5333, legajo 7 del expediente

<sup>521</sup> Visible a páginas 6496-6516, y 6556-6578 legajo 8 del expediente.

<sup>522</sup> Visible a página 6010 y anexos a 6011-6013, legajo 8 del expediente

<sup>523</sup> Visible a página 5756 y anexos a 5757-5758, legajo 8 del expediente

<sup>524</sup> Visible a páginas 6194-6196, legajo 8 del expediente

<sup>525</sup> Visible a página 5762 y anexos a 5763-5766, legajo 8 del expediente

<sup>526</sup> Visible a página 5872 y anexos a 5873-5876 legajo 8 del expediente

<sup>527</sup> Visible a página 5854 y anexos a 5855-5858, legajo 8 del expediente

<sup>528</sup> Visible a páginas 5866-5869, legajo 8 del expediente

<sup>529</sup> Visible a página 4586 y anexos a 4587-4590, legajo 6 del expediente.

<sup>530</sup> Visible a página 6215 y anexos a 6216-6217, legajo 8 del expediente

<sup>531</sup> Visible a página 5334 y anexos a 5335-5340, legajo 7 del expediente

<sup>532</sup> Visible a páginas 6014-6016, legajo 8 del expediente

<sup>533</sup> Visible a página 5341 y anexos a 5342-5343, legajo 7 del expediente

<sup>534</sup> Visible a página 4831 y anexo a 4832, legajo 6 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
156	Hilda Noemí Aguilar Vásquez	INE/JDE-13-CM/00422/2018 <sup>535</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
157	Luz María Moreno Juárez	INE/JDE-13-CM/00409/2018 <sup>536</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>537</sup>
158	Francisco Javier Vilchis Fernández	INE/JDE-13-CM/00410/2018 <sup>538</sup>	Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>539</sup>
159	Ricardo Ayllón Córdova	INE/JDE-13-CM/00411/2018 <sup>540</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>541</sup>
160	Blanca Guadalupe Torres García	INE/JDE-13-CM/00412/2018 <sup>542</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>543</sup>
161	Lucerito del Carmen Cervantes Franco	INE/JDE-13-CM/00413/2018 <sup>544</sup>	Citatorio:15/marzo/2018 Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
162	Victoria Huante Cisneros	INE/JDE-13-CM/00414/2018 <sup>545</sup>	Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
163	Daniel Ortiz Gómez	INE/JDE-13-CM/00415/2018 <sup>546</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
164	Arturo Rutilio Ruíz Cruz	INE/JDE-13-CM/00416/2018 <sup>547</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>548</sup>
165	Ana Karen Vilchis Moreno	INE/JDE-13-CM/00417/2018 <sup>549</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	28/03/2018 <sup>550</sup>
166	Roberto Segura Tinoco	INE/21JDE-CM/0421/2018 <sup>551</sup>	Citatorio:21/marzo/2018 Cédula: 22/marzo/2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018	Sin respuesta
167	Dalia Santiago Pineda	INE/21JDE-CM/0421/2018 <sup>552</sup>	Citatorio:21/marzo/2018 Cédula: 22/marzo/2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>535</sup> Visible a página 5344 y anexos a 5345-5350, legajo 7 del expediente

<sup>536</sup> Visible a página 5351 y anexos a 5352-5357, legajo 7 del expediente

<sup>537</sup> Visible a página 4814, legajo 6 del expediente.

<sup>538</sup> Visible a página 5358 y anexos a 5359-5360, legajo 7 del expediente

<sup>539</sup> Visible a página 4815, legajo 6 del expediente.

<sup>540</sup> Visible a página 5361 y anexos a 5362-5364, legajo 7 del expediente

<sup>541</sup> Visible a página 4808 y anexos a 4809-4810, legajo 6 del expediente.

<sup>542</sup> Visible a página 5365 y anexos a 5366-5368, legajo 7 del expediente

<sup>543</sup> Visible a página 4811 y anexos a 4812-4813, legajo 6 del expediente.

<sup>544</sup> Visible a página 5369 y anexos a 5370-5375, legajo 7 del expediente

<sup>545</sup> Visible a página 5376 y anexos a 5377-5378, legajo 7 del expediente

<sup>546</sup> Visible a página 5379 y anexos a 5380-5382, legajo 7 del expediente

<sup>547</sup> Visible a página 5383 y anexos a 5384-5386, legajo 7 del expediente

<sup>548</sup> Visible a página 5005-5006, legajo 7 del expediente.

<sup>549</sup> Visible a página 5387 y anexos a 5388-5393, legajo 7 del expediente

<sup>550</sup> Visible a página 5004, legajo 7 del expediente.

<sup>551</sup> Visible a página 5394 y anexos a 5395-5415, legajo 7 del expediente

<sup>552</sup> Visible a página 5416 y anexos a 5417-5438, legajo 7 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
168	Alberto Isaac Cruz González	INE/JDE24-CM/0438/2018 <sup>553</sup>	Citatorio:20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
169	Roberto Olmedo Dimas	INE/JDE-13-CM/00418/2018 <sup>554</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>555</sup>
170	Patricia Gabriela Castañeda Franco	INE/JDE-13-CM/00419/2018 <sup>556</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>557</sup>
171	María del Rosario Garnica Aparicio	INE/JDE-13-CM/00420/2018 <sup>558</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>559</sup>
172	Luis Iván Rubio Jiménez	INE/JDE-13-CM/00421/2018 <sup>560</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>561</sup>
173	Hugo Campos de la Fuente	INE/JDE-13-CM/00423/2018 <sup>562</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>563</sup>
174	Dora Isabel Dorantes Arzate	INE/JDE-13-CM/00424/2018 <sup>564</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>565</sup>
175	Eva del Carmen Jiménez Arroniz	INE/JDE-13-CM/00425/2018 <sup>566</sup>	Citatorio:20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>567</sup>
176	Guadalupe Estela Hernández Zetina	INE/JDE-13-CM/00427/2018 <sup>568</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>569</sup>
177	María Eugenia Guadarrama Lanzagorta	INE/JDE-13-CM/00428/2018 <sup>570</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>571</sup>

<sup>553</sup> Visible a página 5439 y anexos a 5440-5451, legajo 7 del expediente

<sup>554</sup> Visible a página 5452 y anexos a 5453-5459, legajo 7 del expediente

<sup>555</sup> Visible a páginas 4989-4990, legajo 7 del expediente.

<sup>556</sup> Visible a página 5460 y anexos a 5461-5467, legajo 7 del expediente

<sup>557</sup> Visible a páginas 4991-4992, legajo 7 del expediente.

<sup>558</sup> Visible a página 5468 y anexos a 5469-5471, legajo 7 del expediente

<sup>559</sup> Visible a páginas 4993-4994, legajo 7 del expediente.

<sup>560</sup> Visible a página 5472 y anexos a 5473-5479, legajo 7 del expediente

<sup>561</sup> Visible a página 4971 y anexo a 4972, legajo 7 del expediente.

<sup>562</sup> Visible a página 5480 y anexos a 5481-5487, legajo 7 del expediente

<sup>563</sup> Visible a páginas 4979-4980, legajo 7 del expediente.

<sup>564</sup> Visible a página 5488 y anexos a 5489-5495, legajo 7 del expediente

<sup>565</sup> Visible a páginas 4985-4986, legajo 7 del expediente.

<sup>566</sup> Visible a página 5496 y anexos a 5497-5503, legajo 7 del expediente

<sup>567</sup> Visible a página 4973 y anexo a 4974, legajo 7 del expediente.

<sup>568</sup> Visible a página 5504 y anexos a 5505-5511, legajo 7 del expediente

<sup>569</sup> Visible a páginas 4983-4984, legajo 7 del expediente.

<sup>570</sup> Visible a página 5512 y anexos a 5513-5519, legajo 7 del expediente

<sup>571</sup> Visible a páginas 4975-4976, legajo 7 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
178	Yadira Cisneros García	INE/JDE-13-CM/00429/2018 <sup>572</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>573</sup>
179	Aarón Olmedo Helgueros	INE/JDE-13-CM/00430/2018 <sup>574</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>575</sup>
180	Rocío de la Fuente Paredes	INE/JDE-13-CM/00431/2018 <sup>576</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>577</sup>
181	Guadalupe Gustavo Juárez Arreola	INE/JDE-13-CM/00432/2018 <sup>578</sup>	Citatorio:16/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	23/03/2018 <sup>579</sup>
182	Sandra Luz Martínez Ramos	INE/JDE01TAB/VS/2861/18 <sup>580</sup>	Citatorio:24/julio/2018 Cédula: 25/julio/2018 Plazo: 26 de julio al 01 de agosto de 2018	31/07/2018 <sup>581</sup>
183	Demetria Arenas Muñoz	INE/JDE/03/VS/319/18 <sup>582</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>583</sup>
184	Esteban Quiroz Quiroz	INE/JDE/03/VS/320/18 <sup>584</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>585</sup>
185	José de Jesús Pérez Garrido	INE/09JDE/VE/VS/489/2018 <sup>586</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>587</sup>
186	Miguel Ángel Justo Loaiza	INE/JD08/VS/0268/2018 <sup>588</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
187	Anahí Contreras Labias	INE/OAX/JD05/VS/0292/2018 <sup>589</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	21/03/2018 <sup>590</sup>
188	Patricia Ramírez Bailón	INE/OAX/JD05/VS/0293/2018 <sup>591</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	21/03/2018 <sup>592</sup>

<sup>572</sup> Visible a página 5520 y anexos a 5521-5527, legajo 7 del expediente

<sup>573</sup> Visible a páginas 4981-4982, legajo 7 del expediente.

<sup>574</sup> Visible a página 5528 y anexos a 5529-5535, legajo 7 del expediente

<sup>575</sup> Visible a páginas 4995-4996, legajo 7 del expediente.

<sup>576</sup> Visible a página 5536 y anexos a 5537-5543, legajo 7 del expediente

<sup>577</sup> Visible a páginas 4977-4978, legajo 7 del expediente.

<sup>578</sup> Visible a página 5544 y anexos a 5545-5551, legajo 7 del expediente

<sup>579</sup> Visible a páginas 4987-4988, legajo 7 del expediente.

<sup>580</sup> Visible a páginas 6236-6245, legajo 8 del expediente

<sup>581</sup> Visible a páginas 6260-6261, legajo 8 del expediente

<sup>582</sup> Visible a página 4742 y anexos a 4743-4745, legajo 6 del expediente.

<sup>583</sup> Visible a página 4746, legajo 6 del expediente.

<sup>584</sup> Visible a página 4747 y anexos a 4748-4750, legajo 6 del expediente.

<sup>585</sup> Visible a página 4751, legajo 6 del expediente.

<sup>586</sup> Visible a página 4200 y anexos a 4201-4202, legajo 6 del expediente.

<sup>587</sup> Visible a páginas 4915-4918 y anexo a 4919, legajo 7 del expediente.

<sup>588</sup> Visible a páginas 5829-5836 y anexos a 5837-5852, legajo 8 del expediente

<sup>589</sup> Visible a página 4835 y anexos a 4836-4839, legajo 7 del expediente.

<sup>590</sup> Visible a página 4956-4957, legajo 7 del expediente.

<sup>591</sup> Visible a página 4840 y anexos a 4841-4844, legajo 7 del expediente.

<sup>592</sup> Visible a páginas 4958-4959, legajo 7 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
189	Susana Pacheco Cuevas	INE/OAX/JD05/VS/0294/2018 <sup>593</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	21/03/2018 <sup>594</sup>
190	Tania Angélica Fuentes García	INE-JD10-MEX/VE/115/2018 <sup>595</sup>	Citatorio: 12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
191	Alejandro Morales Morales	INE-JD10-MEX/VE/111/2018 <sup>596</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>597</sup>
192	Sandra Iveth Cruz López	INE-JD10-MEX/VE/114/2018 <sup>598</sup>	Citatorio: 12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
193	Minerva Hormigo Aguilar	INE-JD10-MEX/VE/113/2018 <sup>599</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
194	Cinthia Gabriela Montiel Toledo	INE-JD10-MEX/VE/112/2018 <sup>600</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>601</sup>
195	Lorenzo Fernández Arriola	INE/JD08-VER/0630/2018 <sup>602</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
196	María Elena Pulido Huerta	INE/15JDE-CM/00359/2018 <sup>603</sup>	Citatorio: 20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
197	José Cruz Gutiérrez Padilla	INE/15JDE-CM/00360/2018 <sup>604</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	21/03/2018 <sup>605</sup>
198	Andrés Román Martínez	INE/JDE10-PUE/634/2018 <sup>606</sup>	Estrados: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
199	Gloria Elena Ángeles López	INE/JDE13-CM/00433/2018 <sup>607</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>608</sup>
200	Abelardo García García	INE/JDE19-CM/0332/2018 <sup>609</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
201	María del Rosario Martínez Medina	INE/JDE03/VE/01149/2018 <sup>610</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>593</sup> Visible a página 4845 y anexos a 4846-4849, legajo 7 del expediente.

<sup>594</sup> Visible a páginas 4960-4961, legajo 7 del expediente.

<sup>595</sup> Visible a página 6017 y anexos a 6018-6028, legajo 8 del expediente

<sup>596</sup> Visible a página 6029 y anexos a 6030-6033, legajo 8 del expediente

<sup>597</sup> Visible a página 4263, legajo 6 del expediente.

<sup>598</sup> Visible a página 6034 y anexos a 6035-6045, legajo 8 del expediente

<sup>599</sup> Visible a páginas 6046-6050, legajo 8 del expediente

<sup>600</sup> Visible a página 6051 y anexos a 6052-6055, legajo 8 del expediente

<sup>601</sup> Visible a página 4264, legajo 6 del expediente.

<sup>602</sup> Visible a página 4646 y anexos a 4647-4651, legajo 6 del expediente.

<sup>603</sup> Visible a página 5552 y anexos a 5553-5558, legajo 7 del expediente

<sup>604</sup> Visible a página 5559 y anexo a 5560, legajo 7 del expediente

<sup>605</sup> Visible a página 5561, legajo 7 del expediente

<sup>606</sup> Visible a página 4935 y anexos a 4937-4940, legajo 7 del expediente.

<sup>607</sup> Visible a página 5562 y anexos a 5563-5564, legajo 7 del expediente

<sup>608</sup> Visible a páginas 4997-4998 y anexos a 4999-5003, legajo 7 del expediente.

<sup>609</sup> Visible a página 5565 y anexos a 5566-5568, legajo 7 del expediente

<sup>610</sup> Visible a página 4801 y anexos a 4802-4806, legajo 6 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
202	Elizabeth Cruz Hernández	INE/OAX/JL/VE/0952/2018 <sup>611</sup>	<b>Citatorio:</b> 24/julio/2018 <b>Cédula:</b> 25/julio/2018 <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018	Sin respuesta
203	Randy Elizabeth Pérez Solís	INE/01JD/VS/0256/2018 <sup>612</sup>	<b>Citatorio:</b> 08/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
204	Donaciano Martínez Valdés	INE/JD10/VE/0190/2018 <sup>613</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
205	José Manuel Gómez Arroyo	INE/JDE-23/00273/2018 <sup>614</sup>	<b>Cédula:</b> 20/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de marzo de 2018	27/03/2018 <sup>615</sup>
206	Ángel Altieri Limón	INE/JDE12/VE/567/18 <sup>616</sup>	<b>Cédula:</b> 12/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
207	Uriel Elihu Martínez Méndez	INE/OAX/JL/VS/0225/2018 <sup>617</sup>	<b>Cédula:</b> 09/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
208	René Ramírez Iñiguez	INE/JDE13-CM/1226/2018 <sup>618</sup>	<b>Cédula:</b> 11/septiembre/2018 <b>Plazo:</b> 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
209	Michael Martínez Aparicio	INE/JDE/V.S./1596/2018 <sup>619</sup>	<b>Citatorio:</b> 11/septiembre/2018 <b>Cédula:</b> 12/septiembre/2018 <b>Plazo:</b> 13 al 20 de septiembre de 2018	Sin respuesta
210	Osbelia Beltrán Villalva	INE/09JDE-GRO/VE/652/2018 <sup>620</sup>	<b>Cédula:</b> 06/agosto/2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018	08/08/2018 <sup>621</sup>
211	Erika Nayeli Carbajal Bello	INE/JDE/VS/0383/2018 <sup>622</sup>	<b>Cédula:</b> 27/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 28 de marzo al 03 de abril de 2018	Sin respuesta
212	Azalea Reza Carrasco	INE/JDE/VS/0384/2018 <sup>623</sup>	<b>Cédula:</b> 27/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 28 de marzo al 03 de abril de 2018	Sin respuesta
213	José Francisco Parra Bahena	INE/02JDE/VE/0268/2018 <sup>624</sup>	<b>Citatorio:</b> 12/marzo/2018 <b>Cédula:</b> 13/marzo/2018 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
214	Normelis Martínez Porfirio	INE-JD/VE/VS/0287/2018 <sup>625</sup>	<b>Cédula:</b> 05/septiembre/2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de septiembre de 2018	Sin respuesta

<sup>611</sup> Visible a página 6205 y anexos a 6206-6214, legajo 8 del expediente

<sup>612</sup> Visible a página 4752 y anexos a 4753-4758, legajo 6 del expediente.

<sup>613</sup> Visible a página 4026, legajo 6 del expediente.

<sup>614</sup> Visible a página 5569 y anexos a 5570-5573, legajo 7 del expediente

<sup>615</sup> Visible a páginas 5008-5009, y anexos a 5010-5013, legajo 7 del expediente.

<sup>616</sup> Visible a página 4898 y anexos a 4899-4902, legajo 7 del expediente.

<sup>617</sup> Visible a página 4106, legajo 6 del expediente.

<sup>618</sup> Visible a páginas 6523-6525, legajo 8 del expediente

<sup>619</sup> Visible a páginas 6464-6469, legajo 8 del expediente

<sup>620</sup> Visible a páginas 6304-6306 y 6453-6455 legajo 8 del expediente

<sup>621</sup> Visible a páginas 6307-6312 y 6456-6461 legajo 8 del expediente

<sup>622</sup> Visible a páginas 5798-5799, legajo 8 del expediente

<sup>623</sup> Visible a páginas 5796-5797, legajo 8 del expediente

<sup>624</sup> Visible a página 4353 y anexos a 4354-4358, legajo 6 del expediente.

<sup>625</sup> Visible a páginas 6442-6446, legajo 8 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
215	Prisciliano Hernández Jiménez	INE/JDE/03/VS/321/18 <sup>626</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
216	Guillermo Rafael Tinoco Borja	INE-JDE12-MEX/VS/153/2018 <sup>627</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>628</sup>
217	Blanca Guzmán Cruz	INE-JDE29-MEX/VE/374/2018 INE-JDE29-MEX/VS/258/2018 <sup>629</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
218	René Álvarez Salgado	INE/JDE-02/VE/500/2018 <sup>630</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
219	Silverio Hernández Hernández	JDE/04/VS/0727/2018 <sup>631</sup>	Cédula: 24/julio/2018 Plazo: 25 al 31 de julio de 2018	25/07/2018 <sup>632</sup>
220	Maricela Gálvez Hernández	Sin oficio <sup>633</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
221	Alfonso Nieves Guerrero	INE/JD16-VER/0759/2018 <sup>634</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>635</sup>
222	Cristhiam Mariel Hernández Cortés	INE/JD08-VER/0631/2018 <sup>636</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
223	José López Méndez	INE/05JD/VE/0165/2018 <sup>637</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
224	Jesús Abundis Quiroz	INE-JD/VE/0191/2018 <sup>638</sup>	Cédula: 30/julio/2018 Plazo: 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
225	Miriam Lilian Martínez González	08-JD-MICH/OF/VS/141/08-03-18 <sup>639</sup>	Citatorio:12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
226	Norma Carranza Estrada	INE-JDE05/0321/2018 <sup>640</sup>	Citatorio: 12/septiembre/2018 Cédula: 13/septiembre/2018 Plazo: 14 al 21 de septiembre de 2018	Sin respuesta
227	Efraín Moreno de la Cruz	INE/JDE/VS/0386/2018 <sup>641</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
228	Oscar Guelmi Gabriel Antaño	INE/JDE/VS/0387/2018 <sup>642</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>626</sup> Visible a página 4759 y anexos a 4760-4762 legajo 6 del expediente.

<sup>627</sup> Visible a páginas 6056-6058, legajo 8 del expediente

<sup>628</sup> Visible a página 5902, legajo 8 del expediente

<sup>629</sup> Visible a página 5944 y anexos a 5945-5947, legajo 8 del expediente

<sup>630</sup> Visible a página 4763 y anexos a 4764-4769, legajo 6 del expediente.

<sup>631</sup> Visible a páginas 6252-6255, legajo 8 del expediente

<sup>632</sup> Visible a páginas 6225 y 6226, legajo 8 del expediente

<sup>633</sup> Visible a páginas 7962-7973, legajo 10 del expediente

<sup>634</sup> Visible a página 4241 y anexos a 4242-4248, legajo 6 del expediente.

<sup>635</sup> Visible a páginas 5793-5794, legajo 8 del expediente

<sup>636</sup> Visible a página 4652 y anexos a 4653-4657, legajo 6 del expediente.

<sup>637</sup> Visible a página 4400 y anexos a 4401-4402, legajo 6 del expediente.

<sup>638</sup> Visible a páginas 6288-6292, legajo 8 del expediente

<sup>639</sup> Visible a página 5737 y anexos a 5738-5752, legajo 8 del expediente

<sup>640</sup> Visible a páginas 6630-6645, legajo 9 del expediente

<sup>641</sup> Visible a página 5068 y anexo a 5069, legajo 7 del expediente.

<sup>642</sup> Visible a página 5072 y anexo a 5073, legajo 7 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
229	Miguel Armando Hernández Hernández	INE/15JDE-CM/00361/2018 <sup>643</sup>	Citatorio:20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
230	Ramiro Salgado Hernández	INE/JD04/536/2018 <sup>644</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
231	Oswaldo Díaz Torres	INE/JD-02/TX/0180/2018 <sup>645</sup>	Citatorio:12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
232	Rubén Amado Futti Peralta	INE/02-JDE-CAMP/VS/047/2018 <sup>646</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
233	Lesly Yunuen Martínez Castro	08-JD-MICH/OF/VS/142/08-03-18 <sup>647</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	19/03/2018 <sup>648</sup>
234	José Ismael Salto Fuerte	INE/JDE10-MICH/V.E./479/2018 <sup>649</sup>	Citatorio:10/septiembre/2018 Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
235	Refugio Miguel Sánchez Farías	INE/JDE10-MICH/V.E./478/2018 <sup>650</sup>	Citatorio:10/septiembre/2018 Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
236	Adán Guillén Villaseñor	INE/JDE10-MICH/V.E./477/2018 <sup>651</sup>	Citatorio:10/septiembre/2018 Cédula: 11/septiembre/2018 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
237	Liliana Jiménez Sánchez	INE/01JDE/VE/096/2018 <sup>652</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>653</sup>
238	Ariadna Janneth Diéguez López	INE/MICH/JDE07/VS/0221/2018 <sup>654</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
239	Ricardo Rivera Loeza	INE/MICH/JDE07/VS/0232/2018 <sup>655</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	13/03/2018 <sup>656</sup>
240	Carlos Andrónico Peralta Quevedo	INE/JDE/VS/0388/2018 <sup>657</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	Sin respuesta
241	Alfredo Sergio Chávez Casim	INE/JDE01-CM/00811/2018 <sup>658</sup>	Citatorio:19/marzo/2018 Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	27/03/2018 <sup>659</sup>

<sup>643</sup> Visible a página 5581 y anexos a 5582-5587 legajo 7 del expediente

<sup>644</sup> Visible a página 4770 y anexos a 4771-4774, legajo 6 del expediente.

<sup>645</sup> Visible a página 4817 y anexos a 4818-4828, legajo 6 del expediente.

<sup>646</sup> Visible a página 4942 y anexos a 4943-4945, legajo 7 del expediente.

<sup>647</sup> Visible a página 5753 y anexos a 5754-5755, legajo 8 del expediente

<sup>648</sup> Visible a página 5734, legajo 7 del expediente

<sup>649</sup> Visible a páginas 6414-6426, legajo 8 del expediente.

<sup>650</sup> Visible a páginas 6401-6413, legajo 8 del expediente.

<sup>651</sup> Visible a páginas 6388-6400, legajo 8 del expediente.

<sup>652</sup> Visible a página 3935, legajo 5 del expediente.

<sup>653</sup> Visible a página 4308 y anexo a 4309, legajo 6 del expediente.

<sup>654</sup> Visible a página 4626 y anexos a 4627-4632, legajo 6 del expediente.

<sup>655</sup> Visible a página 4620 y anexos a 4621-4625, legajo 6 del expediente.

<sup>656</sup> Visible a páginas 4633-4635 y anexos a 4636-4639, legajo 6 del expediente.

<sup>657</sup> Visible a página 5070 y anexo a 5071, legajo 7 del expediente.

<sup>658</sup> Visible a página 5588 y anexos a 5589-5598, legajo 7 del expediente

<sup>659</sup> Visible a páginas 6092 y 6093, legajo 8 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
242	María Elena López Vázquez	INE/JDE/03TAB/VS/0444/2018 <sup>660</sup>	Cédula: 24/julio/2018 Plazo: 25 al 31 de julio de 2018	Sin respuesta
243	Jorge Ruiz Domínguez	INE/CHIS/06JDE/VS/119/2018 <sup>661</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
244	María Donaguil Sotelo Camargo	INE/JDE-02/VE/501/2018 <sup>662</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>663</sup>
245	Elizabeth Guillén Villatoro	INE/08JDE/VS/193/2018	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	12/03/2018 <sup>664</sup>
246	Jesús Gustavo Ortega Bazán	INE/JDE/03/VS/322/18 <sup>665</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
247	Julio Cesar Toledo López	INE-JAL-JDE14-VS-0156-2018 <sup>666</sup>	Citatorio:10/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>667</sup>
248	José Gabriel Calacich Cordero	INE/JD11-VER/2022/2018 <sup>668</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>669</sup>
249	Roberto Gutiérrez López	INE/OAX/JD05/VS/0295/2018 <sup>670</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	19/03/2018 <sup>671</sup>
250	Luis Gerardo Cruz Moreno	INE/OAX/JD07/VE/1208/2018 <sup>672</sup>	Cédula: 24/julio/2018 Plazo: 25 al 31 de julio de 2018	Sin respuesta
251	Jhanely Velasco Hernández	INE/OAX/JD07/VE/1207/2018 <sup>673</sup>	Cédula: 23/julio/2018 Plazo: 24 al 30 de julio de 2018	Sin respuesta
252	Evencio Salvador Aguilar	INE/JD02/VDS/006/1018 <sup>674</sup>	Citatorio:12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
253	Bolívar Gregorio León Ortigoza	INE/01JD/VS/0257/2018 <sup>675</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	Sin respuesta
254	Alejandro Moran Rojo	INE/JDE09-CM/00453/2018 <sup>676</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
255	Francisco Moreno González	INE/JDE/VS/0389/2018 <sup>677</sup>	Cédula: 14/marzo/2018 Plazo: 15 al 22 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>660</sup> Visible a páginas 6246-6251, legajo 8 del expediente

<sup>661</sup> Visible a página 4602 y anexos a 4603-4609, legajo 6 del expediente.

<sup>662</sup> Visible a página 4775 y anexos a 4776-4777, legajo 6 del expediente.

<sup>663</sup> Visible a página 4678-4679 y anexos a 4680-4681, legajo 6 del expediente.

<sup>664</sup> Visible a páginas 4118-4120 y anexos a 4121-4122, legajo 6 del expediente.

<sup>665</sup> Visible a página 4778 y anexos a 4779-4781, legajo 6 del expediente.

<sup>666</sup> Visible a página 4162 y anexos a 4163-, legajo 6 del expediente.

<sup>667</sup> Visible a páginas 5016-5017, legajo 7 del expediente.

<sup>668</sup> Visible a página 4224 y anexos a 4225-4227, legajo 6 del expediente.

<sup>669</sup> Visible a páginas 5776-5777, legajo 8 del expediente

<sup>670</sup> Visible a página 4850 y anexos a 4851-4854, legajo 7 del expediente.

<sup>671</sup> Visible a páginas 4796-4798, legajo 6 del expediente.

<sup>672</sup> Visible a páginas 6221-6223, legajo 8 del expediente

<sup>673</sup> Visible a páginas 6218-6220, legajo 8 del expediente

<sup>674</sup> Visible a página 4920 y anexos a 4921-4927, legajo 7 del expediente.

<sup>675</sup> Visible a página 4782 y anexos a 4783-4784 legajo 6 del expediente.

<sup>676</sup> Visible a página 5599 y anexos a 5600-5604, legajo 7 del expediente

<sup>677</sup> Visible a páginas 5076-5077, legajo 7 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
256	Alejandro Gutiérrez Santos	INE/JDE/VS/0521/2018 <sup>678</sup>	Cédula: 15/marzo/2018 Plazo: 16 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
257	Vicente Rodríguez Sánchez	INE/JDE06/00226/2018 <sup>679</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	22/03/2018 <sup>680</sup>
258	Gloria Neli Sánchez Gutiérrez	INE/05JD/VE/0166/2018 <sup>681</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
259	Juan Leonardo Landín Salmerón	INE/JDE13-CM/00435/2018 <sup>682</sup>	Citatorio:20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
260	Beatriz Elena Pérez Martínez	INE/JDE19-CM/0333/2018 <sup>683</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
261	Yuritzi López Alvarado	INE/05JDE-CM/00454/2018 <sup>684</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
262	Alfonso Itzcóatl Ortiz Rodríguez	INE/JDE18-CM/00805/2018 <sup>685</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
263	Roberto Santibáñez Mendiola	INE/JDE06/00227/2018 <sup>686</sup>	Citatorio:21/marzo/2018 Cédula: 22/marzo/2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018	Sin respuesta
264	Daniela Mendoza Flores	INE/VS/271/2018 <sup>687</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>688</sup>
265	Pedro Eduardo Moreno González	INE/VS/272/2018 <sup>689</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>690</sup>
266	Ignacio Mandujano Callejas	INE/06JDE-CM/00218/2018 <sup>691</sup>	Citatorio: 20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	21/03/2018 <sup>692</sup>
267	Raquel Marcela Cuevas Ceballos	INE-JDE29-MEX/VE/375/2018 INE-JDE29-MEX/VS/259/2018 <sup>693</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
268	Sebastián Ortega Basilio	INE-JD/VE/0193/2018 <sup>694</sup>	Cédula: 30/agosto/2018 Plazo: 31 de agosto al 06 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
269	José Arturo Sánchez García	INE-JDE29-MEX/VE/376/2018 INE-JDE29-MEX/VS/260/2018 <sup>695</sup>	Cédula: 04/abril/2018 Plazo: 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta

<sup>678</sup> Visible a página 5859 y anexos a 5860-5864, legajo 8 del expediente

<sup>679</sup> Visible a páginas 5605-5613 y anexos a 5614-5617, legajo 7 del expediente

<sup>680</sup> Visible a páginas 6102 y 6103, legajo 8 del expediente

<sup>681</sup> Visible a página 4406 y anexos a 4407-4408, legajo 6 del expediente.

<sup>682</sup> Visible a página 5618 y anexos a 5619-5624, legajo 7 del expediente

<sup>683</sup> Visible a página 5625 y anexos a 5626-5628, legajo 7 del expediente

<sup>684</sup> Visible a página 5629 y anexos a 5630-5632, legajo 7 del expediente

<sup>685</sup> Visible a página 5633 y anexos a 5634-5637, legajo 7 del expediente

<sup>686</sup> Visible a páginas 5638-5646 y anexos a 5647-5661, legajo 7 del expediente

<sup>687</sup> Visible a página 5025 y anexos a 5026-5029, legajo 7 del expediente.

<sup>688</sup> Visible a página 4664 y anexo a 4665, legajo 6 del expediente.

<sup>689</sup> Visible a página 5030 anexos a 5031-5040, legajo 7 del expediente.

<sup>690</sup> Visible a página 4666 y anexo a 4667, legajo 6 del expediente.

<sup>691</sup> Visible a páginas 5662-5670 y anexos a 5671-5684, legajo 7 del expediente

<sup>692</sup> Visible a páginas 5685-5686, legajo 7 del expediente

<sup>693</sup> Visible a página 5948 y anexos a 5949-5951, legajo 8 del expediente

<sup>694</sup> Visible a página 6273 y anexos a 6274-6277, legajo 8 del expediente

<sup>695</sup> Visible a página 5952 y anexos a 5953-5955, legajo 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
270	Rodolfo Abadía Flores	INE/CHIS/06JDE/VS/118/2018 <sup>696</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>697</sup>
271	Yadira Sánchez Mendoza	INE/JD16-VER/0760/2018 <sup>698</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>699</sup>
272	Tanya Castrejón Salgado	INE-04JDE-GRO/VE/0242/2018 <sup>700</sup>	Cédula: 16/marzo/2018 Plazo: 20 al 26 de marzo de 2018	Sin respuesta
273	María Lilia López Hernández	INE/JDE02/VS/394/2018 <sup>701</sup>	Cédula: 21/julio/2018 Plazo: 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
274	Félix Ángel Rosales Martínez	INE/JD02-VER/1088/2018 <sup>702</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
275	Sonia Colín González	INE/JDE13-CM/00436/2018 <sup>703</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
276	Cirilo Torres Zapata	INE/TAM/05JDE/1144/2018 <sup>704</sup>	Cédula: 23/julio/2018 Plazo: 24 al 28 de julio de 2018	Sin respuesta
277	Silvia Martínez Ponce	INE-04JDE-GRO/VE/0244/2018 <sup>705</sup>	Cédula: 07/agosto/2018 Plazo: 08 al 12 de agosto de 2018	Sin respuesta
278	José Luis Espinoza Pineda	INE-JDE32-MEX/VE/408/2018 <sup>706</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	Sin respuesta
279	Gloria Cristina Ruiz Mendoza	INE/JDE19-CM/0334/2018 <sup>707</sup>	Citatorio: 20/marzo/2018 Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	26/03/2018 <sup>708</sup>
280	Patricia Morales Pérez	INE/JDE22-CM/00593/2018 <sup>709</sup>	Cédula: 20/marzo/2018 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2018	Sin respuesta
281	Paulina Ramírez Guzmán	INE/MICH/JDE01/VS/204/18 <sup>710</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	16/03/2018 <sup>711</sup>
282	María Elena García Lugo	INE/21JDE-CM/0421/2018 <sup>712</sup>	Citatorio: 21/marzo/2018 Cédula: 22/marzo/2018 Plazo: 23 al 29 de marzo de 2018	Sin respuesta

<sup>696</sup> Visible a página 4610 y anexos a 4611-4617, legajo 6 del expediente.

<sup>697</sup> Visible a página 4641 y anexo a 4642, legajo 6 del expediente.

<sup>698</sup> Visible a página 4249 y anexos a 4250-4262, legajo 6 del expediente.

<sup>699</sup> Visible a páginas 5791-5792, legajo 8 del expediente

<sup>700</sup> Visible a página 6166-6168, legajo 8 del expediente

<sup>701</sup> Visible a páginas 6228-6233, legajo 8 del expediente

<sup>702</sup> Visible a página 4217 y anexos a 4218-4222, legajo 6 y 5900, legajo 8 del expediente.

<sup>703</sup> Visible a página 5687 y anexos a 5688-5690, legajo 7 del expediente

<sup>704</sup> Visible a página 6198 y anexos a 6199-6203, legajo 8 del expediente

<sup>705</sup> Visible a página 6344 y anexos a 6333-6334, legajo 8 del expediente

<sup>706</sup> Visible a páginas 6059-6064, legajo 8 del expediente

<sup>707</sup> Visible a página 5691 y anexos a 5692-5698, legajo 7 del expediente

<sup>708</sup> Visible a páginas 4962 y anexo a 4963, legajo 7 del expediente.

<sup>709</sup> Visible a página 5699 y anexos a 5700-5703, legajo 7 del expediente

<sup>710</sup> Visible a página 3967, legajo 6 del expediente.

<sup>711</sup> Visible a páginas 5786-5787, legajo 8 del expediente

<sup>712</sup> Visible a página 5704 y anexos a 5705-5726, legajo 7 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
283	Carlos Alejandro Bautista Tafolla	INE/VED/218/2017 <sup>713</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	14/03/2018 <sup>714</sup>
284	Gladiola Hernández Sánchez	INE-JDE02-MEX/VE/641/2018 <sup>715</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
285	Juan Pablo Antúnez Arzate	INE-JDE31-MEX/VE/025/2017 <sup>716</sup>	Citatorio:12/marzo/2018 Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
286	Cecilia Noemí Manzanilla Pérez	INE/QROO/JLE/VE/1429/2018 <sup>717</sup>	Cédula: 08/marzo/2018 Plazo: 09 al 15 de marzo de 2018	Sin respuesta
287	Juan Ortiz Bautista	INE/JDE03/108/2018 <sup>718</sup>	Citatorio:08/marzo/2018 Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	09/03/2018 <sup>719</sup>
288	Diana Liset Mitzi Barrera	INE/JDE/03/VS/323/18 <sup>720</sup>	Cédula: 13/marzo/2018 Plazo: 14 al 21 de marzo de 2018	Sin respuesta
289	Jorge Alberto Jiménez Alarcón	INE/JDE/03/VS/324/18 <sup>721</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>722</sup>
290	Víctor Hugo Guerrero Ibarra	INE/VS/106/2018 <sup>723</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	Sin respuesta
291	Gladis Lozano Mayo	INE/JDE08/VE/0187/3018 <sup>724</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>725</sup>
292	Ignacia Montalván López	INE/JDE08/VE/0679/2018 <sup>726</sup>	Cédula: 12/septiembre/2018 Plazo: 13 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
293	Remedios Rodríguez Martínez	INE-JDE19-MEX/VS/0159/2018 <sup>727</sup>	Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
294	Ana Karina Capetillo Arzate	INE-JDE33-MEX/VE/VS/106/2018 <sup>728</sup>	Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018	15/03/2018 <sup>729</sup>
295	Gabriel Cruz Elías	INE/JD10-VER/862/2018 <sup>730</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	20/03/2018 <sup>731</sup>

<sup>713</sup> Visible a página 4298 y anexos a 4299-4300, legajo 6 del expediente.

<sup>714</sup> Visible a página 4301 y anexos a 4302-4303, legajo 6 del expediente.

<sup>715</sup> Visible a página 6065 y anexos a 6066-6068, legajo 8 del expediente

<sup>716</sup> Visible a páginas 6070-6078, legajo 8 del expediente

<sup>717</sup> Visible a página 4018, legajo 6 del expediente.

<sup>718</sup> Visible a página 4267 y anexos a 4268-4279, legajo 6 del expediente.

<sup>719</sup> Visible a página 3992, legajo 5 del expediente.

<sup>720</sup> Visible a página 4785 y anexos a 4786-4788, legajo 6 del expediente.

<sup>721</sup> Visible a página 4789 y anexos a 4790-4793, legajo 6 del expediente.

<sup>722</sup> Visible a página 4793, legajo 6 del expediente.

<sup>723</sup> Visible a página 6177 y anexos a 6178-6192, legajo 8 del expediente

<sup>724</sup> Visible a página 4451 y anexo a 4452, legajo 6 del expediente.

<sup>725</sup> Visible a página 4362 y anexo a 4363, legajo 6 del expediente.

<sup>726</sup> Visible a páginas 6649-6651, legajo 9 del expediente.

<sup>727</sup> Visible a páginas 6079-6080 y anexos a 6081-6083 BIS, legajo 8 del expediente

<sup>728</sup> Visible a página 6084 y anexos a 6085-6086, legajo 8 del expediente

<sup>729</sup> Visible a página 4305 y anexos a 4306, legajo 6 del expediente.

<sup>730</sup> Visible a página 3952, legajo 6 del expediente.

<sup>731</sup> Visible a páginas 5769-5774, legajo 8 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona	Oficio	Citatorio Cédula Plazo	Respuesta SI/NO Fecha
296	Kevin Vargas Ramírez	INE/JDE12/VE/558/18 <sup>732</sup>	Citatorio:09/marzo/2018 Cédula: 12/marzo/2018 Plazo: 13 al 20 de marzo de 2018	Sin respuesta
297	Gilberto Raúl Bárcena Palomino	INE/JDE18-CM/0086/2018 <sup>733</sup>	Cédula: 21/marzo/2018 Plazo: 22 al 28 de marzo de 2018	27/03/2018 <sup>734</sup>
	PRD	INE-UT/2208/2018 <sup>735</sup>	Citatorio: 08/marzo/2018 Cédula: 09/marzo/2018 Plazo: 12 al 16 de marzo de 2018.	14/03/2018 <sup>736</sup>

**7. Diligencias complementarias.** A fin de contar con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, es que, posterior a la etapa de alegatos, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Acuerdo requiriendo cédulas de afiliación originales.**<sup>737</sup> Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se requirió al *PRD* proporcionara esta autoridad, **los originales** de las cédulas de inscripción de ochenta y siete ciudadanos y ciudadanas, toda vez que dichas personas reiteraron la negativa de haberse afiliado dicho instituto político y, en algunos casos, negaron haber firmado y/o estampado su huella dactilar en esos documentos.

Dicho requerimiento se desahogó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Contestación al requerimiento
PRD	INE- UT/13297/2018 <sup>738</sup>	<b>Escrito</b> 23/febrero/2018 <sup>739</sup>

Al respecto, el partido político denunciado exhibió los originales de ochenta y cinco cédulas de afiliación y dos copias certificadas de las ciudadanas Leticia García Calero y Rosa María Acevedo Montejo.

<sup>732</sup> Visible a página 4880 y anexos a 4881-4889, legajo 7 del expediente.

<sup>733</sup> Visible a página 5727 y anexos a 5728-5731, legajo 7 del expediente

<sup>734</sup> Visible a páginas 4966-4969, legajo 7 del expediente

<sup>735</sup> Visible a página 3921, legajo 5 del expediente

<sup>736</sup> Visible a páginas 4073-4089 y anexos a 4090-4104, legajo 6 del expediente

<sup>737</sup> Visible a páginas 6545-6551, legajo 8 del expediente

<sup>738</sup> Visible a página 6584, legajo 8 del expediente

<sup>739</sup> Visible a páginas 6592-6619 y sus anexos a 6620 y 6621, legajo 9 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

**b) Vista a ciudadanos.**<sup>740</sup> Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a ochenta y cinco personas denunciantes, de quienes el *PRD* aportó el formato original de la respectiva cédula de notificación, así como a las dos ciudadanas de quienes exhibió copia certificada, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con esas documentales; lo anterior se desahogó conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Oficio	Contestación a la vista.
1	Aarón Olmedo Helgueros	INE/JLE-CM/10332/2018 <sup>741</sup> 14/11/2018	15/11/2018 <sup>742</sup>
2	Abel Bautista Galindo	INE/JDE/VS/2084/2018 <sup>743</sup> 06/11/2018	08/11/2018 <sup>744</sup>
3	Adiel Asel Alejo García	INE/JDE08/VE/0804/2018 <sup>745</sup> 13/11/2018	14/11/2018 <sup>746</sup>
4	Aldemir Méndez Olán	INE/JDE03TAB/VS/0649/18 <sup>747</sup> 09/11/2018	13/11/2018 <sup>748</sup>
5	Alicia Reynaga Eptacio	INE-NOT/JD08/VS/0973/2018 <sup>749</sup> 06/11/2018	09/11/2018 <sup>750</sup>
6	Ana Karina Capetillo Arzate	INE-JDE33-MEX/VE/VS/493/2018 <sup>751</sup> 06/11/2018	09/11/2018 <sup>752</sup>
7	Anahí Contreras Labias	INE/OAX/JD05/VS/1300/2018 <sup>753</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>754</sup>
8	Arturo Rutilio Ruíz Cruz	INE/JDE13-CM/11438/2018 <sup>755</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
9	Benjamín Cruz Blanquel	INE-JD04-MEX/VS/2918/2018 <sup>756</sup> 07/11/2018	Sin respuesta

<sup>740</sup> Visible a páginas 6682-6689, legajo 9 del expediente

<sup>741</sup> Visible a páginas 7475-7481, legajo 10 del expediente.

<sup>742</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7607 y 7608, legajo 10 del expediente.

<sup>743</sup> Visible a páginas 7719-7722, legajo 10 del expediente.

<sup>744</sup> Visible a páginas 7723-7726, legajo 10 del expediente.

<sup>745</sup> Visible a páginas 7919-7921, legajo 10 del expediente.

<sup>746</sup> Visible a páginas 7926, legajo 10 del expediente.

<sup>747</sup> Visible a páginas 7776-7781, legajo 10 del expediente.

<sup>748</sup> Visible a página 7782, legajo 10 del expediente.

<sup>749</sup> Visible a páginas 7705-7710, legajo 10 del expediente.

<sup>750</sup> Visible a páginas 7711-7717, legajo 10 del expediente.

<sup>751</sup> Visible a página 7339-7342, legajo 9 del expediente.

<sup>752</sup> Visible a páginas 7352-7354 legajo 9 del expediente.

<sup>753</sup> Visible a páginas 7576-7578, legajo 10 del expediente.

<sup>754</sup> Visible a páginas 7648-7651, legajo 10 del expediente.

<sup>755</sup> Visible a páginas 7530-7533, legajo 10 del expediente.

<sup>756</sup> Visible a página 7355 y anexos a 7356-7367, legajo 9 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a la vista.
10	Blanca Guadalupe Torres García	INE/JDE13-CM/11439/2018 <sup>757</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
11	Carlos Alejandro Bautista Tafolla	INE/VED/0852/2018 <sup>758</sup> 14/11/2018	Sin respuesta
12	Carlos Armando Bello Gómez	INE/JDE/VS/528/2018 <sup>759</sup> 12/11/2018	Sin respuesta
13	Carlos Jiménez Antonio	INE/JDE02TAB/6226/2018 <sup>760</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
14	Demetria Arenas Muñoz	INE/JD03/VS/1095/18 <sup>761</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
15	Diana Alejandra Rosales Herrera	INE/JDE02-ZAC/2109/2018 <sup>762</sup> 12/11/2018	Sin respuesta
16	Dora Isabel Dorantes Arzate	INE/JLE-CM/10334/2018 <sup>763</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>764</sup>
17	Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez	INE/JDE08/VE/0807/2018 <sup>765</sup> 13/11/2018	Sin respuesta
18	Eduardo Ascencio Zapata	INE-MEX-JDE08/VS/0669/2018 <sup>766</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
19	Elizabeth Guillén Villatoro	INE/08JDE/VS/644/2018 <sup>767</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
20	Emmanuel García Hernández	INE/09JDE/VE/VS/2196/2018 <sup>768</sup> 07/11/2018	08/11/2018
21	Esteban Quiroz Quiroz	INE/JD03/VS/1096/18 <sup>769</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
22	Eva del Carmen Jiménez Arroniz	INE/JLE-CM/10335/2018 <sup>770</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>771</sup>
23	Francisca Isabel Tadeo Solano	INE/JD14-VER/3478/2018 <sup>772</sup> 08/11/2018	Sin respuesta

<sup>757</sup> Visible a páginas 7538-7541, legajo 10 del expediente.

<sup>758</sup> Visible a páginas 7876-7879, legajo 10 del expediente.

<sup>759</sup> Visible a páginas 7894-7898, legajo 10 del expediente.

<sup>760</sup> Visible a páginas 7764-7775, legajo 10 del expediente.

<sup>761</sup> Visible a páginas 7805-7810, legajo 10 del expediente.

<sup>762</sup> Visible a páginas 7859-7871, legajo 10 del expediente.

<sup>763</sup> Visible a páginas 7457-7459, legajo 10 del expediente.

<sup>764</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7599 y 7600, legajo 10 del expediente.

<sup>765</sup> Visible a páginas 7906-7909, legajo 10 del expediente.

<sup>766</sup> Visible a páginas 7350 y 7351, legajo 9 del expediente.

<sup>767</sup> Visible a página 7329 y anexo a 7330, legajo 9 del expediente.

<sup>768</sup> Visible a páginas 7732-7736, legajo 10 del expediente.

<sup>769</sup> Visible a páginas 7811-7825, legajo 10 del expediente.

<sup>770</sup> Visible a páginas 7445-7447, legajo 10 del expediente.

<sup>771</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7601 y 7602, legajo 10 del expediente.

<sup>772</sup> Visible a páginas 7631-7636, legajo 10 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a la vista.
24	Gabriel Cruz Elías	INE/JD10-VER/3221/2018 <sup>773</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
25	Gabriela Herrera Zúñiga	INE/VS/0766/2018 <sup>774</sup> 06/11/2018	08/11/2018 <sup>775</sup>
26	Gilberto Raúl Bárcena Palomino	INE/JLE-CM/10336/2018 <sup>776</sup> 14/11/2018	Sin respuesta
27	Gladis Lozano Mayo	INE/JDE08/VE/808/2018 <sup>777</sup> 13/11/2018	10/12/2018 <sup>778</sup>
28	Gloria Cristina Ruiz Mendoza	INE/JDE19-CM/1175/2018 <sup>779</sup> 08/11/2018	12/11/2018 <sup>780</sup>
29	Gloria Elena Ángeles López	INE/JLE-CM/10338/2018 <sup>781</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>782</sup>
30	Guadalupe Estela Hernández Zetina	INE/JLE-CM/10339/2018 <sup>783</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>784</sup>
31	Guadalupe Gustavo Juárez Arreola	INE/JLE-CM/10340/2018 <sup>785</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>786</sup>
32	Guadalupe Irma Vázquez Benítez	INE/JD03/VS/1097/18 <sup>787</sup> 12/11/2018	Sin respuesta
33	Hugo Campos de la Fuente	INE/JLE-CM/10341/2018 <sup>788</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>789</sup>
34	Ignacio Mandujano Callejas	INE/JDE06/01038/2018 <sup>790</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
35	Isaac Argueta Carrillo	Estrados <sup>791</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
36	Isaías López Fonseca	INE/JD03/VS/1098/18 <sup>792</sup> 08/11/2018	09/11/2018 <sup>793</sup>

<sup>773</sup> Visible a páginas 7618-7629, legajo 10 del expediente.

<sup>774</sup> Visible a página 7313 y su anexo a 7314 legajo 9 del expediente.

<sup>775</sup> Visible a página 7638, legajo 10 del expediente.

<sup>776</sup> Visible a páginas 7482-7488, legajo 10 del expediente.

<sup>777</sup> Visible a páginas 7916-7918, legajo 10 del expediente.

<sup>778</sup> Visible a página 7925, legajo 10 del expediente.

<sup>779</sup> Visible a páginas 7554-7563 y 7851, legajo 10 del expediente.

<sup>780</sup> Visible a página 7315 legajo 9 del expediente.

<sup>781</sup> Visible a páginas 7435 y 7436, legajo 10 del expediente.

<sup>782</sup> Visible a páginas 7672-7682, legajo 10 del expediente.

<sup>783</sup> Visible a páginas 7451-7453, legajo 10 del expediente.

<sup>784</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7603 y 7604, legajo 10 del expediente.

<sup>785</sup> Visible a páginas 7460-7462, legajo 10 del expediente.

<sup>786</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7613 y 7614, legajo 10 del expediente.

<sup>787</sup> Visible a páginas 7826-7831, legajo 10 del expediente.

<sup>788</sup> Visible a páginas 7463-7465, legajo 10 del expediente.

<sup>789</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7597 y 7598, legajo 10 del expediente.

<sup>790</sup> Visible a páginas 7517-7521, legajo 10 del expediente.

<sup>791</sup> Visible a páginas 7496-7508, legajo 10 del expediente.

<sup>792</sup> Visible a páginas 7832-7837, legajo 10 del expediente.

<sup>793</sup> Visible a páginas 7838-7840, legajo 10 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a la vista.
37	Jorge Guadalupe Magaña Rodríguez	INE/JDE03TAB/VS/0650/18 <sup>794</sup> 09/11/2018	13/11/2018 <sup>795</sup>
38	Jorge Iván Martínez Daza	INE/VED/0853/2018 <sup>796</sup> 05/11/2018	Sin respuesta
39	José Ángel Bedolla Jaramillo	INE/JDE08/VE/0806/2018 <sup>797</sup> 16/11/2018	Sin respuesta
40	José Cruz Gutiérrez Padilla	INE/JLE-CM/10342/2018 <sup>798</sup> 13/11/2018	14/11/2018 <sup>799</sup>
41	José de Jesús Pérez Garrido	INE/09JDE/VE/VS/2197/2018 <sup>800</sup> 07/11/2018	08/11/2018 <sup>801</sup>
42	José Gabriel Calacich Cordero	INE/JD11-VER/7310/2018 <sup>802</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>803</sup>
43	José Luis Ramírez Pérez	INE-JDE13-MEX/VE/01449/2018 <sup>804</sup> 07/11/2018	09/11/2018 <sup>805</sup>
44	José Manuel Gómez Arroyo	INE/JDE-23-CM/01302/18 <sup>806</sup> 07/11/2018	09/11/2018 <sup>807</sup>
45	Juan Manuel Colín Martínez	INE/JDE01-CM/00028992018 <sup>808</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
46	Juan Ortiz Bautista	INE/JDE03/767/2018 <sup>809</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
47	Juana Ávila González	1313 <sup>810</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
48	Karina Morales Santiago	INE/JD06HGO/VE/1329/2018 <sup>811</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
49	Laura Patricia Farrera Cruz	INE/CHIS/09JDE/VS/387/17 <sup>812</sup> 07/11/2018	Sin respuesta

<sup>794</sup> Visible a páginas 7783-7787, legajo 10 del expediente.

<sup>795</sup> Visible a páginas 7788-7790, legajo 10 del expediente.

<sup>796</sup> Visible a páginas 7304 y anexos a 7305-7307 legajo 9 del expediente.

<sup>797</sup> Visible a páginas 7913-7915, legajo 10 del expediente.

<sup>798</sup> Visible a páginas 7437 y 7438, legajo 10 del expediente.

<sup>799</sup> Visible a páginas 7669 y 7670, legajo 10 del expediente.

<sup>800</sup> Visible a páginas 7727-7731 y 7857, legajo 10 del expediente.

<sup>801</sup> Visible a páginas 7737-7740, legajo 10 del expediente.

<sup>802</sup> Visible a páginas 7744-7747, legajo 10 del expediente.

<sup>803</sup> Visible a páginas 7855-, legajo 10 del expediente.

<sup>804</sup> Visible a página 7343 y anexos a 7344-7346, legajo 9 del expediente.

<sup>805</sup> Visible a páginas 7299-7302 legajo 9 del expediente.

<sup>806</sup> Visible a páginas 7564 y 7565, legajo 10 del expediente.

<sup>807</sup> Visible a páginas 7317-7322 legajo 9 del expediente.

<sup>808</sup> Visible a páginas 7492-7495, legajo 10 del expediente.

<sup>809</sup> Visible a página 7370 y anexos a 7371-7386, legajo 9 del expediente.

<sup>810</sup> Visible a páginas 7527-7529, legajo 10 del expediente.

<sup>811</sup> Visible a páginas 7881-7883, legajo 10 del expediente.

<sup>812</sup> Visible a páginas 7289 y anexos a 7290-7298 legajo 9 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a la vista.
50	Lesly Yunuen Martínez Castro	08-JD-MICH/OF/VS/518/07-11/2018 <sup>813</sup> 08/11/2018	13/11/2018 <sup>814</sup>
51	Leticia García Calero	INE/JDE/VE/VS/3625/2018 <sup>815</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
52	Luis Alberto Ruiz Zaldívar	INE/JDE17-DF/01318/2018 <sup>816</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
53	Luis Armando Dueñas Méndez	INE/JDE01-ZAC/2373/2018 <sup>817</sup> 08/11/2018	Sin respuesta
54	Luis Iván Rubio Jiménez	INE/JLE-CM/10344/2018 <sup>818</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>819</sup>
55	María de los Ángeles Daza Banderas	INE/VED/0854/2018 <sup>820</sup> 05/11/2018	Sin respuesta
56	María de Lourdes Tapia Ramírez	INE/JDE01-CM/0002898/2018 <sup>821</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
57	María del Rosario Garnica Aparicio	INE/JLE-CM/10354/2018 <sup>822</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>823</sup>
58	María Eugenia Guadarrama Lanzagorta	INE/JLE-CM/10352/2018 <sup>824</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>825</sup>
59	María Leticia Flores González	INE/14JDE-CM/002024/2018 <sup>826</sup> 07/11/2018	07/11/2018 <sup>827</sup>
60	María Natividad Cortés Aguilar	INE/JD11-MICH/VE/485/2018 <sup>828</sup> 06/11/2018	07/11/2018 <sup>829</sup>
61	Mario Arturo Hernández Martínez	INE/CHIS/09JDE/VS/388/17 <sup>830</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
62	Mario Hernández Herrera	INE/JDE/VS/527/2018 <sup>831</sup> 09/11/2018	Sin respuesta

<sup>813</sup> Visible a páginas 7581-7583, legajo 10 del expediente.

<sup>814</sup> Visible a páginas 7661 y 7662, legajo 10 del expediente.

<sup>815</sup> Visible a páginas 7698-7703, legajo 10 del expediente.

<sup>816</sup> Visible a páginas 7551-7553, legajo 10 del expediente.

<sup>817</sup> Visible a páginas 7873 y 7874, legajo 10 del expediente.

<sup>818</sup> Visible a páginas 7448-7450, legajo 10 del expediente.

<sup>819</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7595 y 7596, legajo 10 del expediente.

<sup>820</sup> Visible a páginas 7308 y anexos a 7309-7311, legajo 9 del expediente.

<sup>821</sup> Visible a páginas 7489-7491, legajo 10 del expediente.

<sup>822</sup> Visible a páginas 7439-7441, legajo 10 del expediente.

<sup>823</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7593 y 7594, legajo 10 del expediente.

<sup>824</sup> Visible a páginas 7466-7468, legajo 10 del expediente.

<sup>825</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7605 y 7606, legajo 10 del expediente.

<sup>826</sup> Visible a páginas 7542-7544, legajo 10 del expediente.

<sup>827</sup> Visible a páginas 7545-7550, legajo 10 del expediente.

<sup>828</sup> Visible a página 7405 y anexos a 7406-7409 y 7412, legajo 9 del expediente.

<sup>829</sup> Visible a páginas 7410 y 7411, legajo 9 del expediente.

<sup>830</sup> Visible a páginas 7279 y sus anexos a 7280-7288, legajo 9 del expediente.

<sup>831</sup> Visible a páginas 7899-7905, legajo 10 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a la vista.
63	Mauricio Gordillo Hernández	INE/CHIS/09JDE/VS/386/17 <sup>832</sup> 07/11/2018	08/11/2018 <sup>833</sup>
64	Melitón Naranjo Rivera	INE/JD11-MICH/VE/484/2018 <sup>834</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>835</sup>
65	Omar Téllez García	INE/PUE/JD07/VSD/2859/2018 <sup>836</sup> 06/11/2018	06/11/2018 <sup>837</sup>
66	Osbelia Beltrán Villalva	INE/GRO/JD09/VE/0243/2018 <sup>838</sup> 08/11/2018	13/11/2018 <sup>839</sup>
67	Patricia Gabriela Castañeda Franco	INE/JLE-CM/10345/2018 <sup>840</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>841</sup>
68	Patricia Ramírez Bailón	INE/OAX/JD05/VS/1301/2018 <sup>842</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>843</sup>
69	Paulina Ramírez Guzmán	INE/MICH/JDE01/VS/587/18 <sup>844</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
70	Raúl Deyta Prudencio	INE/01JD/VE/921/2018 <sup>845</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>846</sup>
71	Ricardo Ayllón Córdoba	INE/JDE13-CM/11440/2018 <sup>847</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
72	Ricardo Rivera Loeza	08-JD-MICH/OF/VS/519/07-11/2018 <sup>848</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>849</sup>
73	Roberto Gutiérrez López	INE/OAX/JD05/VS/1303/2018 <sup>850</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
74	Roberto Olmedo Dimas	INE/JLE-CM/10346/2018 <sup>851</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>852</sup>

<sup>832</sup> Visible a página 7270 y anexos a 7271-7278, legajo 9 del expediente.

<sup>833</sup> Visible a páginas 7399-7402, legajo 9 del expediente.

<sup>834</sup> Visible a página 7414 y anexos a 7415-7424 y 7428, legajo 9 del expediente.

<sup>835</sup> Visible a páginas 7425-7427, legajo 9 del expediente.

<sup>836</sup> Visible a páginas 7687-7690, legajo 10 del expediente.

<sup>837</sup> Visible a página 7691, legajo 10 del expediente.

<sup>838</sup> Visible a páginas 7665-7667, legajo 10 del expediente.

<sup>839</sup> Visible a páginas 7922-7924, legajo 10 del expediente.

<sup>840</sup> Visible a páginas 7469-7471, legajo 10 del expediente.

<sup>841</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7591 y 7592, legajo 10 del expediente.

<sup>842</sup> Visible a páginas 7573-7575, legajo 10 del expediente.

<sup>843</sup> Visible a páginas 7644-7647, legajo 10 del expediente.

<sup>844</sup> Visible a páginas 7332-7335, legajo 9 del expediente.

<sup>845</sup> Visible a páginas 7842-7844, legajo 10 del expediente.

<sup>846</sup> Visible a página 7337 y anexos a 7271-7278, legajo 9 del expediente.

<sup>847</sup> Visible a páginas 7534-7537, legajo 10 del expediente.

<sup>848</sup> Visible a páginas 7584-7586, legajo 10 del expediente.

<sup>849</sup> Visible a páginas 7653-7658, legajo 10 del expediente.

<sup>850</sup> Visible a páginas 7567-7569, legajo 10 del expediente.

<sup>851</sup> Visible a páginas 7472-7474, legajo 10 del expediente.

<sup>852</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7589 y 7590, legajo 10 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Denunciantes	Oficio	Contestación a la vista.
75	Rocío de la Fuente Paredes	INE/JLE-CM/10347/2018 <sup>853</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>854</sup>
76	Rodolfo Abadía Flores	INE/CHIS/06JDE/VS/0533/2018 <sup>855</sup> 07/11/2018	Sin respuesta
77	Rosa María Acevedo Montejo	INE/JDE03TAB/VS/0651/2018 <sup>856</sup> 08/11/2018	13/11/2018 <sup>857</sup>
78	Saida Margarita Alarcón Hernández	INE-MEX-JDE08/VS/0668/2018 <sup>858</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
79	Salomón Aguas Gómez	INE/PUE/JD07/VSD/2860/2018 <sup>859</sup> 07/11/2018	07/11/2018 <sup>860</sup>
80	Sandra Bedolla Jaramillo	INE/JDE08/VE/0805/2018 <sup>861</sup> 16/11/2018	Sin respuesta
81	Sandra Luz Martínez Ramos	INE/JDE01TAB/VS/3853/18 <sup>862</sup> 06/11/2018	Sin respuesta
82	Sergio Govea Escalante	INE/JLETAB/VE/0437/2018 <sup>863</sup> 09/11/2018	Sin respuesta
83	Silverio Hernández Hernández	INE/JDE04/TAB/VS/0879/2018 <sup>864</sup> 09/11/2018	09/11/2018 <sup>865</sup>
84	Susana Pacheco Cuevas	INE/OAX/JD05/VS/1302/2018 <sup>866</sup> 07/11/2018	12/11/2018 <sup>867</sup>
85	Ulises Ocampo Uribe	INE/05JDE-CM/01538/2018 <sup>868</sup> 08/11/2018	13/11/2018 <sup>869</sup>
86	Vicente Rodríguez Sánchez	INE/JDE06/01037/2018 <sup>870</sup> 09/11/2018	Sin respuesta
87	Yadira Cisneros García	INE/JLE-CM/10369/2018 <sup>871</sup> 13/11/2018	15/11/2018 <sup>872</sup>

<sup>853</sup> Visible a páginas 7454-7456, legajo 10 del expediente.

<sup>854</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7609 y 7610, legajo 10 del expediente.

<sup>855</sup> Visible a páginas 7324-7326 legajo 9 del expediente.

<sup>856</sup> Visible a páginas 7791-7795, legajo 10 del expediente.

<sup>857</sup> Visible a páginas 7796-7798, legajo 10 del expediente.

<sup>858</sup> Visible a página 7347-7349 legajo 9 del expediente.

<sup>859</sup> Visible a páginas 7692-7694, legajo 10 del expediente.

<sup>860</sup> Visible a página 7695, legajo 10 del expediente.

<sup>861</sup> Visible a páginas 7910-7912, legajo 10 del expediente.

<sup>862</sup> Visible a páginas 7757-7763, legajo 10 del expediente.

<sup>863</sup> Visible a páginas 7749-7756, legajo 10 del expediente.

<sup>864</sup> Visible a páginas 7799-7802, legajo 10 del expediente.

<sup>865</sup> Visible a páginas 7430-7432, legajo 9 del expediente.

<sup>866</sup> Visible a páginas 7570-7572, legajo 10 del expediente.

<sup>867</sup> Visible a páginas 7640-7643, legajo 10 del expediente.

<sup>868</sup> Visible a páginas 7522-7526, legajo 10 del expediente.

<sup>869</sup> Visible a página 7387 y anexos a 7388-7397, legajo 9 del expediente.

<sup>870</sup> Visible a páginas 7509-7516 y 7846-7849, legajo 10 del expediente.

<sup>871</sup> Visible a páginas 7442-7444, legajo 10 del expediente.

<sup>872</sup> Visible a páginas 7587-7588 y anexos a 7611 y 7612, legajo 10 del expediente.

**8. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>873</sup> El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución podiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

---

<sup>873</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**9. Nuevas diligencias complementarias.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PRD.**<sup>874</sup> Mediante acuerdos de catorce de febrero y quince de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al PRD que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través de los oficios CEEM-167/2019, CEEM-239/2019 y CEEM-348/2019<sup>875</sup> el PRD informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

**b). Acuerdo por el que se solicita a la DEPPP información.**<sup>876</sup> A fin de corroborar lo informado por el PRD, mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la DEPPP precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las doscientos noventa y siete personas que integran el universo de denunciadas en el procedimiento en que se actúa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional,<sup>877</sup> la DEPPP corroboró que las y los ciudadanos ya no se encontraban en el padrón de militantes del PRD.

---

<sup>874</sup> Visible a páginas 7940-7958 y 8299-8310 legajo 10 del expediente, respectivamente

<sup>875</sup> Visible a páginas 7977-7897 y anexos a 7988-8298; 8324-8339 y sus anexos a 8340-8352, y 8361-8367 y sus anexos a 8368-8373, legajo 10 del expediente, respectivamente

<sup>876</sup> Visible a páginas 8299-8310 legajo 10 del expediente

<sup>877</sup> Visible a páginas 8316-8321 legajo 10 del expediente

**c) Acuerdos por los que se ordena instrumentación de acta circunstanciada.** Finalmente, por acuerdos de veintinueve de marzo y diecisiete de abril de dos mil diecinueve,<sup>878</sup> se ordenó la certificación del portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado.

No obstante, en una primera oportunidad se obtuvo la impisibilidad de verificar el contenido de dicho portal, toda vez que la misma se encuentra inhabilitada. De la segunda acta instrumentada, se pudo verificar que no se encontró registro alguno de las y los quejosos en dicho sitio web<sup>879</sup>

**10. Escisión.** Mediante proveído de doce de abril de dos mil diecinueve,<sup>880</sup> la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento respecto de cinco personas denunciantes, en el caso, **María Leticia Flores González, Juana Ávila González, José De Jesús Pérez Garrido, Osbelia Beltrán Villalva y Paulina Ramírez Guzmán**, al controvertir de manera frontal y directa los formatos originales de afiliación proporcionados por el partido político denunciado, aportando en cada caso, las pruebas periciales que estimaron pertinentes.

En este tenor, tomando en cuenta tales manifestaciones, la autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo la escisión respecto de estos casos, a efecto de que fueran conocidos en el procedimiento administrativo sancionador **UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019**; toda vez que, la investigación de las demás personas implicadas en este asunto, había concluido en todas sus fases.

Cabe precisar que los motivo que tuvo la autoridad instructora para escindir tales casos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada en los procedimientos en los cuales se conocen dichos asuntos.

---

<sup>878</sup> Visible a páginas 8353-8356 legajo 10 del expediente

<sup>879</sup> Visible a páginas 8357-8358 legajo 10 del expediente

<sup>880</sup> Visible a páginas 8374-8377, legajo 10 del expediente

**11. Escisión.** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró necesario escindir el procedimiento respecto de tres denunciados, en el caso, **Julio Cesar Toledo López, Francisco Javier Acosta Aguirre y Giovani Soni Lara**, lo anterior, en virtud de que dichos quejosos manifestaron haber renunciado a la militancia del *PRD*, no obstante, en ningún caso aportaron el documento que acreditara tal deposición.

En este tenor, tomando en cuenta tales manifestaciones, y en atención a los principios de certeza jurídica, equilibrio procesal y debido proceso, así como las previsiones establecidas en el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, relacionado con el diverso 10 del citado cuerpo normativo, la autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo la escisión respecto de estos casos, a efecto de que en el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/JCTL/CG/87/2019, se previniera a estos ciudadanos para que aportaran las pruebas con las que demostrasen la entrega formal de su solicitud de baja ante el partido político denunciado, sin entorpecer o postergar la resolución de los ciudadanos que en este caso se resuelven.

**12. Elaboración del proyecto.**<sup>881</sup> En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**13. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo **general**, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo **particular**, por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, por lo que hace al criterio adoptado respecto a la objeción de las firmas; y

---

<sup>881</sup> Visible a páginas 168 y 169 del expediente



## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas antes citadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>882</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con

---

<sup>882</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. SOBRESSEIMIENTO RESPECTO DE LA DENUNCIA DE REMEDIOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

Este *Consejo General* considera que la queja de **Remedios Rodríguez Martínez** debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

### ➤ **Hechos denunciados**

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia signado por Remedios Rodríguez Martínez, se advierte que los como hechos denunciados que hizo valer consisten en su indebida afiliación al *PRD* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

### ➤ **Facultad investigadora**

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora determinó realizar las diligencias de investigación preliminar, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que requirió a la *DEPPP* y al *PRD*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de dicha denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
En lo que concierne a la ciudadana Remedios Rodríguez Martínez, cabe mencionar que no encontró registro alguno en los padrones de afiliados verificados en 2014 y 2017, ni en las cancelaciones aplicadas en el Sistema de cómputo.	De la ciudadana Remedios Rodríguez Martínez se informa que se realizó verificación documental, en el sistema Integral de Afiliación (SIA), se contempla que no está afiliada a este instituto político

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

➤ **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- El *PRD* manifestó que no encontró en sus registros que la ciudadana Remedios Rodríguez Martínez, hayan sido afiliada a ese ente político.
- La *DEPPP* precisó que, no encontró registros de que dicha denunciante haya estado afiliada al *PRD*, ni en el padrón actual de ese partido, ni en el de 2014 verificado por dicha autoridad.

➤ **Caso concreto**

En el caso concreto, si bien la quejosa, denuncia la presunta indebida afiliación al *PRD*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, la denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al revisar la página de este Instituto, advirtió que aparecía dentro de las filas de afiliados del denunciado; sin embargo, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como del *PRD*, no se advierten indicios de que la misma haya estado afiliada a dicho instituto político.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la denunciante, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa del *PRD* sobre el registro de la quejosa a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, una documental privada y pública, respectivamente, que concatenadas generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que se concluye que no existen elementos ni siquiera indiciarios que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por la quejosa.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>883</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a **que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto.**

---

<sup>883</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>884</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG1169/2018 e INE/CG1170/2018, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017 y UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017, respectivamente.

---

<sup>884</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

### TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los casos de que a continuación se citan, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de estos denunciados al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Saida Margarita Alarcón Hernández	31/05/2011
2	Karina Morales Santiago	31/05/2011
3	Norma Angélica González Tapia	04/09/2010
4	Socorro Arellano García	18/06/2010
5	Natividad Hernández González	11/03/2011
6	María de Rosario Ríos Martínez	03/09/2010
7	Norma Silvia Rosas Machuca	25/06/2013
8	Ulises Ocampo Uribe	31/05/2011
9	Gricelda Verónica García Moyo	10/11/2010
10	Consuelo Domitila Castro Sayas	27/10/2010
11	Armando Constantino Castañeda Reynoso	09/05/2014
12	Rosa María Arce Barrera	01/05/2011
13	Ernesto Jacobo Olivares Landeros	28/04/2013
14	Patricia Torres Saldívar	01/05/2011
15	Selene Fabiola Rubí Rojas	24/02/2011
16	María Ofelia Martínez Jasso	01/05/2011
17	Gabriela Eulalia Rojas Sánchez	24/02/2011
18	Gerardo Ontiveros Reyes	22/04/2014
19	Angélica Jiménez Aguirre	22/07/2010
20	Luis Armando Dueñas Méndez	03/06/2010
21	Ángel Hernández Torres	10/04/2013
22	Jesús Raúl Vértiz Gómez	16/11/2013
23	María Elena Pérez Pérez	06/05/2014
24	Buanerge Álvarez Olán	01/05/2011
25	Aldemir Méndez Olán	06/10/2016
26	Benjamín Sandoval Jáuregui	31/05/2011
27	Gabriela Herrera Zúñiga	21/07/2010
28	Edgar Alan Robles García	27/01/2011
29	Gustavo Ángel Peña Xochitemol	18/12/2013
30	Juan Carlos Barrera Salgado	16/04/2014
31	Luz Fabiola Matildes Gama	13/03/2014
32	David Eligio Apreza	29/06/2010



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
33	Edgar Rodríguez Romano	12/04/2014
34	Adriana Miranda Bello	12/04/2014
35	Adiel Asel Alejo García	18/07/2013
36	Yadira Antonio Véjar	01/05/2011
37	Adaena Ovando Sánchez	21/11/2013
38	Cruz Fernando Martínez Visoso	01/05/2011
39	Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez	29/06/2013
40	Asunción Flores Torres	19/02/2014
41	Crescencio Arredondo Castro	18/09/2010
42	María Esther Ruíz Viruete	23/09/2010
43	Sergio Govea Escalante	21/05/2014
44	Julio César Solís Hernández	29/03/2011
45	María Victoria Estrada Sánchez	24/11/2010
46	Regino Ramírez Estrada	06/08/2010
47	Javier Ramírez Trujillo	19/11/2010
48	Karla Jovana Armenta Romero	01/05/2011
49	Sofía Gutiérrez Pérez	01/05/2011
50	Juan Manuel Herrera Ortiz	05/08/2012
51	Martha Patricia Martínez Guillén	12/07/2010
52	María del Refugio Hernández Castillo	12/07/2010
53	Blanca Fabiola Gómez Torres	07/12/2010
54	Rafael Díaz Sánchez	31/05/2012
55	Isaac Absalón Romero Vargas	21/09/2010
56	María Isabel Cortez León	24/03/2013
57	José Guadalupe Carrillo López	03/09/2010
58	Florencia Hernández Ramírez	01/05/2011
59	Irving Flores Romero	11/04/2013
60	Hilda Noemí Aguilar Vásquez	07/10/2013
61	Dalia Santiago Pineda	01/05/2011
62	Sandra Luz Martínez Ramos	21/05/2014
63	Tania Angélica Fuentes García	29/10/2010
64	Alejandro Morales Morales	02/10/2010
65	Sandra Iveth Cruz López	07/05/2014
66	Minerva Hormigo Aguilar	17/03/2014
67	Cinthia Gabriela Montiel Toledo	02/10/2010
68	María Elena Pulido Huerta	19/05/2014
69	Andrés Román Martínez	17/05/2014
70	Elizabeth Cruz Hernández	01/05/2011
71	José Manuel Gómez Arroyo	08/05/2014
72	Ángel Altieri Limón	21/01/2011
73	Uriel Elihu Martínez Méndez	21/03/2014
74	Michael Martínez Aparicio	29/04/2014
75	José Francisco Parra Bahena	01/05/2011

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
76	Prisciliano Hernández Jiménez	28/06/2013
77	Guillermo Rafael Tinoco Borja	01/03/2011
78	Blanca Guzmán Cruz	31/05/2011
79	René Álvarez Salgado	05/08/2010
80	Maricela Gálvez Hernández	01/05/2011
81	Jesús Abundis Quiroz	20/02/2011
82	Miriam Lilian Martínez González	27/06/2010
83	Norma Carranza Estrada	09/12/2013
84	Rubén Amado Futti Peralta	01/05/2011
85	Lesly Yunuen Martínez Castro	20/09/2013
86	Liliana Jiménez Sánchez	03/12/2010
87	Jorge Ruiz Domínguez	01/05/2011
88	Jesús Gustavo Ortega Bazán	28/11/2010
89	José Gabriel Calacich Cordero	12/03/2014
90	Roberto Gutiérrez López	06/09/2013
91	Luis Gerardo Cruz Moreno	15/02/2014
92	Jhanely Velasco Hernández	27/11/2010
93	Bolívar Gregorio León Ortigoza	01/05/2011
94	Alejandro Morán Rojo	01/05/2011
95	Vicente Rodríguez Sánchez	28/08/2010
96	Juan Leonardo Landín Salmerón	05/06/2014
97	Ignacio Mandujano Callejas	18/06/2010
98	Raquel Marcela Cuevas Ceballos	15/06/2010
99	Sebastián Ortega Basilio	31/05/2011
100	José Arturo Sánchez García	24/03/2013
101	Yadira Sánchez Mendoza	19/05/2011
102	Tanya Castrejón Salgado	01/05/2011
103	María Lilia López Hernández	02/12/2010
104	Félix Ángel Rosales Martínez	07/03/2013
105	José Luis Espinoza Pineda	17/05/2013
106	Patricia Morales Pérez	16/10/2010
107	Juan Pablo Antúnez Arzate	23/05/2014
108	Juan Ortiz Bautista	10/11/2010
109	Jorge Alberto Jiménez Alarcón	01/05/2011
110	Ignacia Montalván López	11/02/2014
111	Ana Karina Capetillo Arzate	01/05/2011

Misma situación aplica para los siguientes casos, en donde las personas denunciadas, presuntamente solicitaron su baja del partido políticos denunciantes, antes de la entrada en vigor de la *LGPE*:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación de renuncia
1	Efraín Moreno de la Cruz	09/10/2013
2	José Ismael Salto Fuerte	04/11/2011

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>885</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.**

Para los siguientes casos, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estos, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Melina Itzel González Cortés	11/03/2017
2	José Alberto González Blanco	11/03/2017
3	Isaac Argueta Carrillo	23/03/2017
4	Pablo Mendoza Tapia	08/06/2014
5	Eduardo Ascencio Zapata	30/07/2016
6	José Luis Ramírez Pérez	26/02/2017
7	Luis Alberto Ruiz Zaldívar	10/03/2017
8	Andrea Olmedo Veladis	28/02/2017
9	Sergio Arturo Santiago Ramírez	12/03/2017
10	Omar César César Juárez	12/03/2017

<sup>885</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
11	Juan Manuel Colín Martínez	22/01/2017
12	María Lourdes Tapia Ramírez	23/03/2017
13	Osfabel Diteos Rendón	17/02/2017
14	Daniel Sánchez Gayosso	23/02/2017
15	Manuel Pinzón Urrutia	12/03/2017
16	Issac Manuel Pinzón Escobar	12/03/2017
17	Víctor Antonio Segura Sánchez	12/01/2017
18	Mauricio Daniel Rivera Robles	11/02/2017
19	Raúl Deyta Prudencio	17/03/2017
20	Alfredo Flores Montoya	28/02/2017
21	Alicia Romero Pérez	31/01/2017
22	Carlos Jiménez Antonio	13/03/2017
23	Edgar Alejandro Garduño Paz	04/07/2014
24	Guadalupe Escudero García	26/06/2014
25	Jorge Guadalupe Magaña Rodríguez	30/06/2014
26	Rosa María Acevedo Montejo	03/07/2014
27	Laura Evia Escalante	12/03/2017
28	Arturo Martínez Martínez	19/03/2017
29	Alba Guevara González	09/01/2017
30	Isaías López Fonseca	06/03/2017
31	María Natividad Cortés Aguilar	01/03/2017
32	Melitón Naranjo Rivera	25/06/2014
33	Eva Eloísa López Rodríguez	06/03/2017
34	Guadalupe Irma Vázquez Benítez	12/02/2017
35	Enrique Rojas Anaya	01/03/2017
36	María de los Ángeles Daza Banderas	26/04/2016
37	Jorge Iván Martínez Daza	26/04/2016
38	Oscar Gabriel Acevedo Carranza	01/12/2016
39	Javier Alejandro Matus Saldaña	20/01/2017
40	Cristian Joseth Maccomish Cesar	26/05/2014
41	Everardo Martínez Paco	26/01/2017
42	Perla Galván Crespo	10/06/2014
43	Laura Patricia Farrera Cruz	23/06/2014
44	Mario Arturo Hernández Martínez	20/03/2017
45	Mauricio Gordillo Hernández	21/01/2017
46	Víctor Manuel Alcocer Antonio	10/02/2017
47	María de la Cruz Rodríguez Reyes	15/02/2017
48	Francisca Isabel Tadeo Solano	21/12/2016
49	Juan Carlos Villanueva Bueno	22/02/2017
50	Elmer Misael Sánchez Juárez	24/11/2016
51	Jesús Flores Ruíz	20/01/2017
52	Fredy Herrera Cortez	07/02/2017
53	Doroteo Rafael López Gatica	28/06/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
54	Merlín Alvarado Ramírez	07/12/2016
55	Ángel Bedolla Nava	17/06/2014
56	José Ángel Bedolla Jaramillo	22/02/2017
57	Sandra Bedolla Jaramillo	28/06/2014
58	Víctor Tapia Hernández	05/07/2014
59	Emmanuel García Hernández	02/07/2014
60	Salomón Aguas Gómez	27/11/2016
61	Omar Téllez García	07/02/2017
62	Jeny Areli Hernández Bravo	02/07/2014
63	Héctor Jesús Hernández Bravo	02/07/2014
64	Alicia Reynaga Epitacio	06/03/2017
65	Leticia García Calero	02/07/2014
66	Benjamín Cruz Blanquel	12/06/2014
67	Ana María Benítez Mendoza	21/06/2014
68	Eunice Ortiz Reyes	27/06/2016
69	Lizbeth Jennifeer Rosas Jurado	27/06/2016
70	Víctor Hugo Méndez Tinoco	12/03/2017
71	Diana Alejandra Rosales Herrera	06/03/2017
72	Andrea Frustaci Codispoti	17/02/2017
73	Mario Enrique Gómez Guillén	16/02/2017
74	Eugenio Eduardo Sánchez López	28/06/2014
75	Javier Mateo Arcos Álvaro	12/02/2017
76	Carlos Ernesto Molina Pérez	30/03/2017
77	Ricardo Evia Ramírez	12/03/2017
78	Lilia Escalante Wong	12/03/2017
79	Carlos Evia Escalante	16/05/2017
80	Edgar León Esparza Ibarra	27/06/2014
81	Abel Bautista Galindo	18/01/2017
82	Nazaid Esparza Aguirre, en nombre de Claudia Nazaid Conejo Esparza	12/03/2017
83	Guadalupe García Rodríguez	03/07/2014
84	Luz María Moreno Juárez	12/03/2017
85	Francisco Javier Vilchis Fernández	12/03/2017
86	Ricardo Ayllón Córdova	04/03/2017
87	Blanca Guadalupe Torres García	18/03/2017
88	Lucerito del Carmen Cervantes Franco	12/03/2017
89	Victoria Huante Cisneros	12/03/2017
90	Daniel Ortiz Gómez	13/03/2017
91	Arturo Rutilio Ruíz Cruz	08/03/2017
92	Ana Karen Vilchis Moreno	12/03/2017
93	Roberto Segura Tinoco	18/06/2014
94	Alberto Isaac Cruz González	07/06/2014
95	Roberto Olmedo Dimas	12/03/2017
96	Patricia Gabriela Castañeda Franco	12/03/2017

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
97	María del Rosario Garnica Aparicio	12/03/2017
98	Luis Iván Rubio Jiménez	12/03/2017
99	Hugo Campos de la Fuente	12/03/2017
100	Dora Isabel Dorantes Arzate	19/02/2017
101	Eva del Carmen Jiménez Arroniz	12/03/2017
102	Guadalupe Estela Hernández Zetina	12/03/2017
103	María Eugenia Guadarrama Lanzagorta	12/03/2017
104	Yadira Cisneros García	11/03/2017
105	Aarón Olmedo Helgueros	11/03/2017
106	Rocío de la Fuente Paredes	11/03/2017
107	Guadalupe Gustavo Juárez Arreola	11/03/2017
108	Demetria Arenas Muñoz	02/03/2017
109	Esteban Quiroz Quiroz	23/06/2014
110	Miguel Ángel Justo Loaiza	30/01/2017
111	Anahí Contreras Labias	17/01/2017
112	Patricia Ramírez Bailón	17/01/2017
113	Susana Pacheco Cuevas	03/07/2014
114	Lorenzo Fernández Arriola	15/03/2017
115	José Cruz Gutiérrez Padilla	11/03/2017
116	Gloria Elena Ángeles López	12/03/2017
117	Abelardo García García	07/03/2017
118	María del Rosario Martínez Medina	30/06/2016
119	Randy Elizabeth Pérez Solís	06/02/2017
120	Donaciano Martínez Valdés	28/04/2016
121	René Ramírez Iñiguez	12/03/2017
122	Erika Nayeli Carbajal Bello	23/11/2016
123	Azalea Reza Carrasco	23/11/2016
124	Normelis Martínez Porfirio	21/06/2014
125	Silverio Hernández Hernández	13/03/2017
126	Alfonso Nieves Guerrero	06/07/2014
127	Cristhiam Mariel Hernández Cortés	22/02/2017
128	José López Méndez	18/02/2017
129	Oscar Guelmi Gabriel Antaño	06/07/2014
130	Miguel Armando Hernández Hernández	08/12/2016
131	Ramiro Salgado Hernández	19/01/2017
132	Oswaldo Díaz Torres	05/07/2014
133	Ariadna Janneth Diéguez López	19/04/2016
134	Ricardo Rivera Loeza	06/03/2017
135	Carlos Andrónico Peralta Quevedo	16/06/2014
136	Alfredo Sergio Chávez Casim	14/11/2016
137	María Elena López Vázquez	11/07/2016
138	Elizabeth Guillén Villatoro	26/01/2017
139	Evencio Salvador Aguilar	05/07/2014

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
140	Francisco Moreno González	15/06/2014
141	Alejandro Gutiérrez Santos	29/09/2016
142	Gloria Neli Sánchez Gutiérrez	18/02/2017
143	Beatriz Elena Pérez Martínez	24/01/2017
144	Yuritzi López Alvarado	06/07/2014
145	Alfonso Itzcóatl Ortiz Rodríguez	08/02/2017
146	Roberto Santibáñez Mendiola	11/03/2017
147	Rodolfo Abadía Flores	09/02/2017
148	Sonia Colín González	01/02/2017
149	Cirilo Torres Zapata	11/02/2017
150	Silvia Martínez Ponce	24/11/2016
151	Gloria Cristina Ruiz Mendoza	24/02/2017
152	María Elena García Lugo	30/01/2017
153	Carlos Alejandro Bautista Tafolla	07/04/2016
154	Gladiola Hernández Sánchez	23/03/2017
155	Cecilia Noemí Manzanilla Pérez	14/03/2017
156	Diana Liset Mitzi Barrera	17/03/2017
157	Víctor Hugo Guerrero Ibarra	07/02/2017
158	Gladis Lozano Mayo	25/03/2017
159	Gabriel Cruz Elías	30/06/2014
160	Kevin Vargas Ramírez	08/03/2017
161	Gilberto Raúl Bárcena Palomino	24/02/2017

Misma situación aplica para las personas que, al parecer, presentaron su escrito de renuncia, una vez que este ordenamiento legal ya se encontraba en vigor.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación de renuncia
1	Mario Hernández Herrera	07/03/2017
2	Pedro Antonio Bahena Arauz	07/03/2017
3	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	20/11/2015
4	Carlos Armando Bello Gómez	22/02/2017
5	Daniel Narciso Bahena Pineda	07/03/2017
6	Ileana del Carmen Arauz Meléndez	07/03/2017
7	José Gabriel Velázquez Chávez	11/12/2015
8	Engels Agustín Contreras Piña	31/10/2014
9	Ildefonso de Jesús Posadas Ferral	25/09/2015
10	Refugio Miguel Sánchez Farías	22/08/2016
11	Adán Guillén Villaseñor	22/08/2016
12	María Donaguil Sotelo Camargo	25/06/2017
13	Daniela Mendoza Flores	10/07/2017
14	Pedro Eduardo Moreno González	10/07/2017

**Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en sus dos modalidades: positiva —indebida afiliación— y/o negativa —no desafiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### ***Artículo 6***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*



*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas

de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>886</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>887</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

---

<sup>886</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>887</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario

acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del

financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló,



tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de PRD**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>888</sup>

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

---

<sup>888</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

*c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los

elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.



- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>889</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>890</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>891</sup> y como estándar probatorio.<sup>892</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>889</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>890</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>891</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>892</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>893</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>893</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la

persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

*[Énfasis añadido]*

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>894</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

---

<sup>894</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>895</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>896</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>897</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>898</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>899</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>900</sup>

---

<sup>895</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>896</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>897</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>898</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>899</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>900</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>901</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>902</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un***

---

<sup>901</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>902</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.



*perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que ésta realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la contraparte afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados o, en su caso, el permanecer, en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

**100 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN Y LA MISMA NO FUE OBJETADA POR AQUELLAS**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Melina Itzel González Cortés	Afiliada 11/03/2017	<p style="text-align: center;"><b>Afiliadas y afiliados</b></p> <p>Informó que sí se localizó a dichas personas en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.</p> <p>Asimismo, respecto de las y los quejosos Norma Angélica González Tapia, Socorro Arellano García, Sergio Arturo Santiago Ramírez, David Eligio Apreza, Asunción Flores Torres, Lizbeth Jennifeer Rosas Jurado y José López Méndez, indicó que el registro de militante de estas personas había sido cancelado.</p>
2	José Alberto González Blanco	Afiliado 11/03/2017	
4	Pablo Mendoza Tapia	Afiliado 08/06/2014	
11	Norma Angélica González Tapia	Afiliada 04/09/2010 Registro cancelado	
12	Socorro Arellano García	Afiliada 18/06/2010 Registro cancelado	
18	Andrea Olmedo Veladis	Afiliada 28/02/2017	
19	Norma Silvia Rosas Machuca	Afiliada 25/06/2013	
21	Sergio Arturo Santiago Ramírez	Afiliado 12/03/2017 Registro cancelado	
24	Consuelo Domitila Castro Sayas	Afiliada 27/10/2010	
27	Osfabel Diteos Rendón	Afiliado 17/02/2017	
29	Manuel Pinzón Urrutia	Afiliado 12/03/2017	
32	Víctor Antonio Segura Sánchez	Afiliado 12/01/2017	
37	Selene Fabiola Rubí Rojas	Afiliada 24/02/2011	
39	Gabriela Eulalia Rojas Sánchez	Afiliada 24/02/2011	
44	Alfredo Flores Montoya	Afiliado 28/02/2017	
46	Ángel Hernández Torres	Afiliado 10/04/2013	
49	Edgar Alejandro Garduño Paz	Afiliado 04/07/2014	
51	Guadalupe Escudero García	Afiliada 26/06/2014	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
58	Arturo Martínez Martínez	Afiliado 19/03/2017	
65	Eva Eloísa López Rodríguez	Afiliada 06/03/2017	
67	Enrique Rojas Anaya	Afiliado 01/03/2017	
72	Edgar Alan Robles García	Afiliado 27/01/2011	
78	Perla Galván Crespo	Afiliada 10/06/2014	
85	Víctor Manuel Alcocer Antonio	Afiliado 10/02/2017	
86	María de la Cruz Rodríguez Reyes	Afiliada 15/02/2017	
90	Juan Carlos Villanueva Bueno	Afiliado 22/02/2017	
91	Elmer Misael Sánchez Juárez	Afiliado 24/11/2016	
92	David Eligio Apreza	Afiliado 29/06/2010 Registro cancelado	
94	Fredy Herrera Cortez	Afiliado 07/02/2017	
96	Adriana Miranda Bello	Afiliada 12/04/2014	
98	Doroteo Rafael López Gatica	Afiliado 28/06/2014	
99	Yadira Antonio Véjar	Afiliada 01/05/2011	
100	Adaena Ovando Sánchez	Afiliada 21/11/2013	
103	Ángel Bedolla Nava	Afiliado 17/06/2014	
108	Asunción Flores Torres	Afiliado 19/02/2014 Registro cancelado	
109	Crescencio Arredondo Castro	Afiliado 18/09/2010	
111	María Esther Ruíz Viruete	Afiliada 23/09/2010	
113	Julio César Solís Hernández	Afiliado 29/03/2011	
114	María Victoria Estrada Sánchez	Afiliada 24/11/2010	
115	Regino Ramírez Estrada	Afiliado 06/08/2010	
117	Javier Ramírez Trujillo	Afiliado 19/11/2010	
130	Lizbeth Jennifeer Rosas Jurado	Afiliada 27/06/2016 Registro cancelado	
131	Martha Patricia Martínez Guillén	Afiliada 12/07/2010	
132	María del Refugio Hernández Castillo	Afiliada 12/07/2010	
133	Víctor Hugo Méndez Tinoco	Afiliado 12/03/2017	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
140	Javier Mateo Arcos Álvaro	Afiliado 12/02/2017	
146	María Isabel Cortez León	Afiliada 24/03/2013	
148	Edgar León Esparza Ibarra	Afiliado 27/06/2014	
168	Alberto Isaac Cruz González	Afiliado 07/06/2014	
195	Lorenzo Fernández Arriola	Afiliado 15/03/2017	
196	María Elena Pulido Huerta	Afiliada 19/05/2014	
198	Andrés Román Martínez	Afiliado 17/05/2014	
200	Abelardo García García	Afiliado 07/03/2017	
206	Ángel Altieri Limón	Afiliado 21/01/2011	
209	Michael Martínez Aparicio	Afiliado 29/04/2014	
211	Erika Nayeli Carbajal Bello	Afiliada 23/11/2016	
212	Azalea Reza Carrasco	Afiliada 23/11/2016	
215	Prisciliano Hernández Jiménez	Afiliado 28/06/2013	
217	Blanca Guzmán Cruz	Afiliada 31/05/2011	
218	René Álvarez Salgado	Afiliado 05/08/2010	
220	Maricela Gálvez Hernández	Afiliada 01/05/2011	
222	Cristhiam Mariel Hernández Cortés	Afiliada 22/02/2017	
223	José López Méndez	Afiliado 18/02/2017 Registro cancelado	
225	Jesús Abundis Quiroz	Afiliado 20/02/2011	
228	Oscar Guelmi Gabriel Antaño	Afiliado 06/07/2014	
229	Ramiro Salgado Hernández	Afiliado 19/01/2017	
237	Jesús Gustavo Ortega Bazán	Afiliado 128/11/2010	
240	Ariadna Janneth Diéguez López	Afiliada 19/04/2016	
241	Carlos Andrónico Peralta Quevedo	Afiliado 16/06/2014	
243	María Elena López Vázquez	Afiliada 19/04/2016	
248	Luis Gerardo Cruz Moreno	Afiliado 15/02/2014	
249	Jhanely Velasco Hernández	Afiliada 27/11/2010	
250	Evencio Salvador Aguilar	Afiliado 05/07/2014	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
251	Bolívar Gregorio León Ortigoza	Afiliado 01/05/2011	
252	Alejandro Morán Rojo	Afiliado 01/05/2011	
253	Francisco Moreno González	Afiliado 15/06/2014	
254	Alejandro Gutiérrez Santos	Afiliado 29/09/2016	
256	Gloria Neli Sánchez Gutiérrez	Afiliada 18/02/2017	
257	Jorge Ruiz Domínguez	No encontró registro	
259	Juan Leonardo Landín Salmerón	Afiliado 05/06/2014	
261	Yuritzi López Alvarado	Afiliada 06/07/2014	
262	Alfonso Itzcóatl Ortiz Rodríguez	Afiliado 08/02/2017	
263	Roberto Santibáñez Mendiola	Afiliado 11/03/2017	
268	Sebastián Ortega Basilio	No es afiliado	
269	José Arturo Sánchez García	Afiliado 24/03/2013	
272	Tanya Castrejón Salgado	Afiliada 01/05/2011	
273	María Lilia López Hernández	Afiliada 02/12/2010	
274	Félix Ángel Rosales Martínez	Afiliado 07/03/2013	
276	Cirilo Torres Zapata	Afiliado 11/02/2017	
277	Silvia Martínez Ponce	Afiliada 24/11/2016	
278	José Luis Espinoza Pineda	Afiliado 17/05/2013	
280	Patricia Morales Pérez	Afiliada 16/10/2010	
282	María Elena García Lugo	Afiliada 30/01/2017	
284	Gladiola Hernández Sánchez	Afiliada 23/03/2017	
285	Juan Pablo Antúnez Arzate	Afiliado 23/05/2014	
286	Cecilia Noemí Manzanilla Pérez	Afiliada 14/03/2017	
288	Diana Liset Mitzi Barrera	Afiliada 17/03/2017	
290	Víctor Hugo Guerrero Ibarra	Afiliado 07/02/2017	
292	Ignacia Montalván López	Afiliada 11/02/2014	
296	Kevin Vargas Ramírez	Afiliado 08/03/2017	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados son o fueron militantes del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de inscripción</i> , y que las y los quejosos no realizaron manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se les corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>las afiliaciones de estas personas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**49 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN Y LA MISMA NO FUE OBJETADA CONFORME AL ARTÍCULO 24, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Isaac Argueta Carrillo	Afiliado 23/03/2017	<p style="text-align: center;"><b>Afiliadas y afiliados</b></p> <p>Informó que sí se localizó a dichas personas en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.</p> <p>Asimismo, indicó que el registro de militante de Juan Manuel Colín Martínez, Melitón Naranjo Rivera, Adiel Asel Alejo García, Emmanuel García Hernández, Silverio Hernández Hernández Y Alfredo Sergio Chávez Casim había sido cancelado.</p>
8	Saida Margarita Alarcón Hernández	Afiliada 31/05/2011	
9	Karina Morales Santiago	Afiliada 31/05/2011	
10	Eduardo Ascencio Zapata	Afiliado 30/07/2016	
15	José Luis Ramírez Pérez	Afiliado 26/02/2017	
16	Luis Alberto Ruiz Zaldívar	Afiliado 10/03/2017	
25	Juan Manuel Colín Martínez	Afiliado 22/01/2017	
42	Luis Armando Dueñas Méndez	Afiliado 03/06/2010	
52	María Elena Pérez Pérez	Afiliada 06/05/2014	
55	Aldemir Méndez Olán	Afiliado 06/10/2016	
61	Isaías López Fonseca	Afiliado 06/03/2017	
64	Melitón Naranjo Rivera	Afiliado 25/06/2014 Registro cancelado	
71	Javier Alejandro Matus Saldaña	Afiliado 20/01/2017	
74	Cristian Joseth Maccomish César	Afiliado 26/05/2014	
75	Juan Carlos Barrera Salgado	Afiliado 16/04/2014	
79	Laura Patricia Farrera Cruz	Afiliada 23/06/2014	
80	Mario Arturo Hernández Martínez	Afiliado 20/03/2017	
84	Mauricio Gordillo Hernández	Afiliado 21/01/2017	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
97	Adiel Asel Alejo García	Afiliado 18/07/2013 Registro cancelado	
104	José Ángel Bedolla Jaramillo	No se encontró en el padrón de militantes	
106	Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez	No se encontró en el padrón de militantes	
107	Víctor Tapia Hernández	Afiliado 05/07/2014	
112	Sergio Govea Escalante	Afiliado 21/05/2014	
116	Emmanuel García Hernández	Afiliado 02/07/2014 Registro cancelado	
118	Salomón Aguas Gómez	Afiliado 27/11/2016	
134	Diana Alejandra Rosales Herrera	Afiliada 06/03/2017	
184	Esteban Quiroz Quiroz	Afiliado 23/06/2014	
197	José Cruz Gutiérrez Padilla	Afiliado 11/03/2017	
199	Gloria Elena Ángeles López	No se encontró en el padrón de militantes	
205	José Manuel Gómez Arroyo	Afiliado 08/05/2014	
216	Guillermo Rafael Tinoco Borja	Afiliado 01/03/2011	
219	Silverio Hernández Hernández	Afiliado 13/03/2017 Registro cancelado	
221	Alfonso Nieves Guerrero	Afiliado 06/07/2014	
239	Ricardo Rivera Loeza	Afiliado 06/03/2017	
242	Alfredo Sergio Chávez Casim	Afiliado 14/11/2016 Registro cancelado	
244	Elizabeth Guillén Villatoro	Afiliada 26/01/2017 Registro cancelado	
246	José Gabriel Calacich Cordero	Afiliado 12/03/2014	
247	Roberto Gutiérrez López	Afiliado 06/09/2013	
255	Vicente Rodríguez Sánchez	Afiliado 28/08/2010	
266	Ignacio Mandujano Callejas	Afiliado 18/06/2010	
270	Rodolfo Abadía Flores	Afiliado 09/02/2017	
271	Yadira Sánchez Mendoza	Afiliada 19/05/2011	
279	Gloria Cristina Ruiz Mendoza	Afiliada 19/05/2011	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
283	Carlos Alejandro Bautista Tafolla	Afiliado 07/04/2016	
287	Juan Ortiz Bautista	Afiliado 10/11/2010	
291	Gladis Lozano Mayo	Afiliada 25/03/2017	
294	Ana Karina Capetillo Arzate	Afiliada 01/05/2011	
295	Gabriel Cruz Elías	Afiliado 30/06/2014	
297	Gilberto Raúl Bárcena Palomino	Afiliado 24/02/2017	
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciantes son o fueron militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que las y los quejosos no objetaron la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>las afiliaciones de las personas aquí referidas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

**118 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD, SI BIEN APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, LO CIERTO ES QUE LA MISMA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Natividad Hernández González	Afiliada 11/03/2011	<p style="text-align: center;"><b>Afiliadas y afiliados</b></p> <p>Informó que sí se localizó a dichas personas en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, indicó que el registro de militante de Ulises Ocampo Uribe, Gricelda Verónica García Moyo, Laura Evia Escalante, Everardo Martínez Paco, Eunice Ortiz Reyes, Juan Manuel Herrera Ortiz, Ricardo Evia Ramírez, Lilia Escalante Wong, Carlos Evia Escalante, Ricardo Ayllón CórdovA, Roberto Segura Tinoco y Lesly Yunuen Martínez Castro habían sido cancelados.</p>
20	Ulises Ocampo Uribe	Afiliado 31/05/2011	
22	Gricelda Verónica García Moyo	Afiliada 10/11/2010 Registro cancelado	
23	Omar César César Juárez	Afiliado 12/03/2017	
26	María Lourdes Tapia Ramírez	Afiliada 23/03/2017	
28	Daniel Sánchez Gayosso	Afiliado 23/02/2017	
30	Issac Manuel Pinzón Escobar	Afiliado 12/03/2017	
31	Armando Constantino Castañeda Reynoso	Afiliado 09/05/2014	
33	Mauricio Daniel Rivera Robles	Afiliado 11/02/2017	



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
34	Rosa María Arce Barrera	Afiliada 01/05/2011	
35	Ernesto Jacobo Olivares Landeros	Afiliado 28/04/2013	
36	Patricia Torres Saldívar	Afiliada 01/05/2011	
38	María Ofelia Martínez Jasso	Afiliada 01/05/2011	
40	Gerardo Ontiveros Reyes	Afiliado 22/04/2014	
41	Angelina Jiménez Aguirre	Afiliada 22/07/2010	
43	Raúl Deyta Prudencio	Afiliado 17/03/2017	
45	Alicia Romero Pérez	Afiliada 31/01/2017	
48	Carlos Jiménez Antonio	Afiliado 13/03/2017	
50	Jesús Raúl Vértiz Gómez	Afiliado 16/11/2013	
53	Jorge Guadalupe Magaña Rodríguez	Afiliado 30/06/2014	
54	Rosa María Acevedo Montejó	Afiliada 03/07/2014	
56	Buanerge Álvarez Olán	No se encontró en el padrón de militantes	
57	Laura Evia Escalante	Afiliada 12/03/2017 Registro cancelado	
59	Alba Guevara González	Afiliada 09/01/2017	
60	Benjamín Sandoval Jáuregui	Afiliado 31/05/2011	
62	Gabriela Herrera Zúñiga	Afiliada 21/07/2010	
63	María Natividad Cortés Aguilar	Afiliada 01/03/2017	
66	Guadalupe Irma Vázquez Benítez	Afiliada 12/02/2017	
68	María de los Ángeles Daza Banderas	Afiliada 26/04/2016	
69	Jorge Iván Martínez Daza	Afiliado 26/04/2016	
70	Oscar Gabriel Acevedo Carranza	Afiliado 01/12/2016	
73	Gustavo Ángel Peña Xochitemol	Afiliado 18/12/2013	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No</b>	<b>Ciudadana</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
76	Everardo Martínez Paco	Afiliado 26/01/2017 Registro cancelado	
77	Luz Fabiola Matildes Gama	Afiliada 13/03/2014	
87	Francisca Isabel Tadeo Solano	Afiliada 21/12/2016	
93	Jesús Flores Ruíz	Afiliado 20/01/2017	
95	Edgar Rodríguez Romano	Afiliado 12/04/2014	
101	Cruz Fernando Martínez Visoso	No se encontró en el padrón de militantes	
102	Merlín Alvarado Ramírez	Afiliado 07/12/2016	
105	Sandra Bedolla Jaramillo	Afiliada 28/06/2014	
119	Omar Téllez García	Afiliado 07/02/2017	
120	Jeny Areli Hernández Bravo	Afiliada 02/07/2014	
121	Karla Jovana Armenta Romero	Afiliada 01/05/2011	
122	Héctor Jesús Hernández Bravo	Afiliado 02/07/2014	
123	Alicia Reynaga Eпитacio	Afiliada 06/03/2017	
124	Leticia García Calero	Afiliada 02/07/2014	
125	Benjamín Cruz Blanquel	Afiliado 12/06/2014	
126	Ana María Benítez Mendoza	Afiliada 21/06/2014	
127	Sofía Gutiérrez Pérez	Afiliada 01/05/2011	
128	Eunice Ortiz Reyes	Afiliada 27/06/2016 Registro cancelado	
129	Juan Manuel Herrera Ortiz	Afiliado 05/08/2010 Registro cancelado	
135	Andrea Frustaci Codispoti	Afiliado 17/02/2017	
136	Mario Enrique Gómez Guillén	Afiliado 16/02/2017	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
137	Eugenio Eduardo Sánchez López	Afiliado 28/06/2014	
138	Blanca Fabiola Gómez Torres	Afiliada 07/12/2010	
139	Rafael Díaz Sánchez	No se encontró en el padrón de militantes	
141	Carlos Ernesto Molina Pérez	Afiliado 30/03/2011	
142	Ricardo Evia Ramírez	Afiliado 12/03/2017 Registro cancelado	
143	Lilia Escalante Wong	Afiliada 12/03/2017 Registro cancelado	
144	Carlos Evia Escalante	No se encontró en el padrón de militantes	
145	Isaac Absalón Romero Vargas	Afiliado 21/09/2010	
150	Abel Bautista Galindo	Afiliado 18/01/2017	
151	José Guadalupe Carrillo López	Afiliado 03/09/2010	
152	Florencia Hernández Ramírez	Afiliada 01/05/2011	
154	Irving Flores Romero	Afiliado 11/04/2013	
155	Guadalupe García Rodríguez	Afiliada 03/07/2014	
156	Hilda Noemí Aguilar Vásquez	Afiliada 07/10/2013	
157	Luz María Moreno Juárez	Afiliada 12/03/2017	
158	Francisco Javier Vilchis Fernández	Afiliado 12/03/2017	
159	Ricardo Ayllón Córdova	Afiliado 04/03/2017 Registro cancelado	
160	Blanca Guadalupe Torres García	Afiliada 18/03/2017	
161	Lucerito del Carmen Cervantes Franco	Afiliada 12/03/2017	
162	Victoria Huante Cisneros	Afiliada 12/03/2017	
163	Daniel Ortiz Gómez	Afiliado 13/03/2017	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
164	Arturo Rutilio Ruíz Cruz	Afiliado 08/03/2017	
165	Ana Karen Vilchis Moreno	Afiliada 12/03/2017	
166	Roberto Segura Tinoco	Afiliado 18/06/2014 Registro cancelado	
167	Dalia Santiago Pineda	Afiliada 01/05/2011	
169	Roberto Olmedo Dimas	Afiliado 12/03/2017	
170	Patricia Gabriela Castañeda Franco	Afiliada 12/03/2017	
171	María del Rosario Garnica Aparicio	Afiliada 12/03/2017	
172	Luis Iván Rubio Jiménez	Afiliado 12/03/2017	
173	Hugo Campos de la Fuente	Afiliado 12/03/2017	
174	Dora Isabel Dorantes Arzate	Afiliada 19/02/2017	
175	Eva del Carmen Jiménez Arroniz	Afiliada 12/03/2017	
176	Guadalupe Estela Hernández Zetina	Afiliada 12/03/2017	
177	María Eugenia Guadarrama Lanzagorta	Afiliada 12/03/2017	
178	Yadira Cisneros García	Afiliada 11/03/2017	
179	Aarón Olmedo Helgueros	Afiliado 11/03/2017	
180	Rocío de la Fuente Paredes	Afiliada 11/03/2017	
181	Guadalupe Gustavo Juárez Arreola	Afiliado 11/03/2017	
182	Sandra Luz Martínez Ramos	Afiliada 21/05/2014	
183	Demetria Arenas Muñoz	Afiliada 02/03/2017	
186	Miguel Ángel Justo Loaiza	Afiliado 30/01/2017	
187	Anahí Contreras Labias	Afiliada 17/01/2017	
188	Patricia Ramírez Bailón	Afiliada 17/01/2017	
189	Susana Pacheco Cuevas	Afiliada 03/07/2014	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

<b>No</b>	<b>Ciudadana</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>
190	Tania Angélica Fuentes García	Afiliada 29/10/2010	
191	Alejandro Morales Morales	Afiliado 02/10/2010	
192	Sandra Iveth Cruz López	Afiliada 07/05/2014	
193	Minerva Hormigo Aguilar	Afiliada 17/03/2014	
194	Cinthia Gabriela Montiel Toledo	Afiliada 02/10/2010	
201	María del Rosario Martínez Medina	Afiliada 30/06/2016	
202	Elizabeth Cruz Hernández	Afiliada 01/05/2011	
203	Randy Elizabeth Pérez Solís	Afiliada 06/02/2017	
204	Donaciano Martínez Valdés	Afiliado 28/04/2016	
207	Uriel Elihu Martínez Méndez	Afiliado 21/03/2014	
208	René Ramírez Iñiguez	Afiliado 12/03/2017	
213	José Francisco Parra Bahena	Afiliado 01/05/2011	
214	Normelis Martínez Porfirio	Afiliada 21/06/2014	
226	Norma Carranza Estrada	Afiliada 09/12/2013	
230	Oswaldo Díaz Torres	Afiliado 05/07/2014 Registro cancelado	
231	Rubén Amado Futti Peralta	Afiliado 01/05/2011	
232	Lesly Yunuen Martínez Castro	Afiliada 20/09/2013 Registro cancelado	
233	Miguel Armando Hernández Hernández	Afiliado 08/12/2016	
238	Liliana Jiménez Sánchez	Afiliada 03/12/2010	
267	Raquel Marcela Cuevas Ceballos	Afiliada 15/06/2010	
275	Sonia Colín González	Afiliada 01/02/2017	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciantes son o fueron militantes del PRD, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que la <i>cédula de inscripción</i> que exhibió para cada caso carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que <b>se trata de afiliaciones indebidas.</b>			

**4 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD, NO APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, O BIEN, LO HIZO FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	María de Rosario Ríos Martínez	Afiliada 03/09/2010	<b>Afiliadas</b> Inicialmente, manifestó que <b>sí</b> se localizó a María de Rosario Ríos Martínez y Miriam Lilian Martínez González en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, pero que no contaba con la correspondiente cédula de afiliación.
224	Miriam Lilian Martínez González	Afiliada 27/06/2010	
260	Beatriz Elena Pérez Martínez	Afiliada 24/01/2017 Registro cancelado	
289	Jorge Alberto Jiménez Alarcón	Afiliado 01/05/2011	<b>No afiliados</b> Primeramente, informó que <b>no</b> se localizó a Beatriz Elena Pérez Martínez y Jorge Alberto Jiménez Alarcón en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político.  Y si bien es cierto, posteriormente exhibió copia certificada de las cédulas de afiliación de estas personas, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las denunciantes y el quejoso son o fueron militantes del PRD, que aquellos negaron haberse afiliado a ese instituto político y que dicho partido no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, o bien, no lo hizo dentro de los plazos legales, la conclusión debe ser que <b>se trata de afiliaciones indebidas.</b>			

**1 PERSONA QUE FUE AFILIADA POR EL PRD, POSTERIOR A QUE ÉSTA FALLECIÓ**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político <sup>903</sup>
153	Nazaid Esparza Aguirre, en nombre de Claudia Nazaid Conejo Esparza	Afiliada 12/03/2017	<b>Afiliada</b> Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del PRD, no obstante que <b>la misma falleció el 20 de mayo de 2016</b> , como se acredita con la copia del acta de defunción 3215, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> , ello toda vez que dicha afiliación fue posterior a la muerte de esta persona.			

**16 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD, NO LOS ELIMINÓ DE SU PADRÓN DE MILITANTES, NO OBSTANTE, LA RENUNCIA QUE PREVIAMENTE ÉSTAS PRESENTARON**

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Mario Hernández Herrera	Afiliado 06/07/2014 Registro cancelado	<p style="text-align: center;"><b>Afiliadas y afiliados</b></p> <p>Informó que sí se localizó a dichas personas en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que proporcionó copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente. Asimismo, indicó que el registro de militante de Mario Hernández Herrera, Carlos Armando Bello Gómez, Daniel Narciso Bahena Pineda, Ileana del Carmen Arauz Meléndez, Engels Agustín Contreras Piña y Efraín Moreno de la Cruz, habían sido cancelados. Además, respecto de Pedro Antonio Bahena Arauz, preciso que no se había recibido escrito de renuncia de esta persona.</p>
7	Pedro Antonio Bahena Arauz	Afiliado 26/11/2013	
13	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	Afiliado 07/08/2013 Registro cancelado	
47	Carlos Armando Bello Gómez	Afiliado 10/08/2010 Registro cancelado	
88	Daniel Narciso Bahena Pineda	Afiliado 04/05/2013 Registro cancelado	
89	Ileana del Carmen Arauz Meléndez	Afiliada 04/05/2013	
110	José Gabriel Velázquez Chávez	Afiliado 15/06/2010	
147	Engels Agustín Contreras Piña	Afiliado 03/12/2010 Registro cancelado	

<sup>903</sup> Visible a páginas 1408-1420 legajo 3 del expediente y su anexo a 97 de la carpeta denominada "ANEXO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	
149	Ildefonso de Jesús Posadas Ferral	Afiliado 15/03/2013		
227	Efraín Moreno de la Cruz	Afiliado 13/06/2010 Registro cancelado		
234	José Ismael Salto Fuerte	No encontró registro		
235	Refugio Miguel Sánchez Farías	No encontró registro		
236	Adán Guillén Villaseñor	No encontró registro		
245	María Donaguil Sotelo Camargo	No encontró registro		
258	Daniela Mendoza Flores	Afiliada 01/05/2011		
264	Pedro Eduardo Moreno González	Afiliado 01/05/2011		
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que las y los denunciados son o fueron militantes del PRD, no obstante, que dichas personas alegaron que presentaron previamente su solicitud de renuncia a ese partido político, siendo que a la fecha de la presentación de sus respectivas denuncias, éstas seguían apareciendo en el padrón de militantes de ese partido, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de las y los quejosos, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que, contrario a la voluntad de las personas agraviadas de no pertenecer como militantes del ente político, éste las mantuvo dentro de sus registros de agremiados.				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.



## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRD*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, el *PRD* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, —esto para los casos que más abajo se precisan— en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Tampoco demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna, los casos de solicitudes de baja o renuncia presentadas por aquellas personas materia de este procedimiento que así se lo manifestaron y, sobre los cuales, se tiene por consecuencia, que permanezcan en las filas en contra de su voluntad.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de las y los denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRD*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente o, en el caso, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas quejosas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No pasa desapercibido para esta autoridad que, no obstante que el *PRD* indicó que Jorge Alberto Jiménez Alarcón y Beatriz Elena Pérez Martínez no eran sus afiliados, ya que no encontró registros de estos, lo cierto es que la *DEPPP* informó que dichas personas sí fueron encontradas en el padrón de afiliados del denunciado.

La anterior información, corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio *PRD*, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Por lo que, el hecho de que el denunciado refiera que la y el quejoso no fueran encontrados en su padrón de militantes, no le exime de responsabilidad, ya que los mismos sí fueron localizados en el padrón que el propio denunciado proporcionó a la *DEPPP*.

Asimismo, por lo que hace a Buanerge Álvarez Olán, Cruz Fernando Martínez Visoso, José Ángel Bedolla Jaramillo, Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez, Carlos Evia Escalante, Gloria Elena Ángeles López, José Ismael Salto Fuerte, Refugio Miguel Sánchez Farías, Adán Guillén Villaseñor, Jorge Ruiz Domínguez, María Donaguil Sotelo Camargo, Sebastián Ortega Basilio y Remedios Rodríguez Martínez, de quienes, si bien es cierto la *DEPPP* informó que no encontró registro de estos como afiliados al *PRD*, lo cierto es que éste admitió que los mismos se encontraban dentro de sus filas de agremiados, tan es así que, para cada caso, aportó la correspondiente cédula de afiliación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**APARTADO A.**  
**AFILIACIONES QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA  
NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los denunciantes a que se hacen referencia en este apartado**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba, **copias certificadas de las respectivas cédulas de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima **suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En efecto, si bien es cierto las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 130, inciso d); 168, 171, del Estatuto del *PRD*, y 42, del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, es atribución del referido funcionario político, al pertenecer al área responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el poder certificar dichos documentos cuando así se le requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

**i. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección 100 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN Y LA MISMA NO FUE OBJETADA POR AQUELLAS, del numeral 4 de este Considerando**

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las copias certificadas de las cédulas de afiliación, con los que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciantes (a la par de la vista de alegatos), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*Asimismo, respecto de los documentos denominados Cédula de inscripción, aportados por el partido político denunciado para acreditar la afiliación de los denunciantes, córrase traslado con dichos formatos a los quejosos para que, en el plazo antes referido, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con los mismos; apercibidos de que en caso de no realizar manifestación alguna, se resolverá con las constancias que obren en autos.*

En este sentido, las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada una de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.



En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que, aun cuando las y los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación (cuando se les corrió traslado con éstas) se abstuvieron de cuestionar los documentos referidos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y, sobre todo, firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las partes denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

**ii. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección 49 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN Y LA MISMA NO FUE**

**OBJETADA CONFORME AL ARTÍCULO 24, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS, del numeral 4 de este Considerando**

Las manifestaciones vertidas por dichas personas, al responder a la vista que se le dio con el documento base el partido político versan, se advierte que las y los quejosos expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis, los siguientes argumentos:

- La firma fue falsificada.
- La firma no fue plasmada de su puño y letra o no es de su autoría.
- Desconocen el documento y/o la firma ahí inserta.
- Jamás se han afiliado al *PRD*.
- Ratifican su denuncia inicial.
- La firma ahí plasmada no corresponde con la de la credencial para votar.

Para mayor claridad, se inserta un extracto de lo que cada persona denunciante manifestó al respecto:

No	Persona denunciante	Manifestación
3	Isaac Argueta Carrillo	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>En la cédula de afiliación presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la cual se observan una firma y una huella digital que el partido presenta como emitidas por mi persona. A través del presente, me deslindo de dicho documento y exijo a las autoridades correspondientes continuar con la investigación pertinente, en vistas de que el PRD falsificó mi firma y huella digital.</i></p>
8	Saida Margarita Alarcón Hernández	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>El Partido de la Revolución Democrática al rendir su información a esta Autoridad, el mismo abusa de la buena fe de este Instituto, al presentar una documento denominado "Cédula de Inscripción" el cual con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento lo objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser auténtico, ya que como usted podrá observar en mi credencial para votar (se anexa al presente copia simple), misma que desde el año 2008 y la tercera emisión del año 2016 y en la cual podrá constatar esta autoridad que utilizo esa firma desde la fecha de inscripción y es la misma firma que la suscrita utiliza en todo tipo de documento público y privado.... podrá observar Usted que son discordantes con la firma que se plasma en el documento que ya fue objetado líneas que anteceden, en lo que concierne en el apartado de la firma.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
9	Karina Morales Santiago	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>El Partido de la Revolución Democrática al rendir su información a esta Autoridad, el mismo abusa de la buena fe de este Instituto, al presentar una documento denominado "Cédula de Inscripción" el cual con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento lo objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser auténtico, ya que como usted podrá observar en mi credencial para votar (se anexa al presente copia simple), y en la cual podrá constatar esta autoridad que utilizo esa firma desde la fecha de inscripción y es la misma firma que la suscrita utiliza en todo tipo de documento público y privado.... podrá observar Usted que son discordantes con la firma que se plasma en el documento que ya fue objetado líneas que anteceden, en lo que concierne en el apartado de la firma.</i></p>
10	Eduardo Ascencio Zapata	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>"El Partido de la Revolución Democrática, abusa de la buena fe de este Instituto al presentar un documento denominado "Cédula de Inscripción" en la cual indebidamente se hizo uso de mis datos, al pretender hacer creer a usted que estoy afiliado a dicha institución política lo cual es falso y lo niego, ya que como usted podrá observar en mi credencial para votar en el recuadro de la firma son totalmente distintas, y desde este momento desconozco dicha firma plasmada en la documental que fuese exhibida por el Partido de la Revolución Democrática.</i></p>
15	José Luis Ramírez Pérez	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Se hace de mi conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática presentó el documento denominado "Cédula de inscripción y/o afiliación", en el cual entre otros datos señala la fecha 26 de mayo de 2017, clave de afiliado ..., mi nombre y otros datos personales, y en el recuadro donde se debe plasmar la firma de la persona afiliada, aparece una firma que desconozco, que declaro que no es mi firma y que es falsa, en virtud de que, no fue expuesta por mi puño y letra... ofrezco como prueba superviniente copia simple de mi credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se puede constatar mi firma oficial y con la cual se demuestra que no firmé dicho documento.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>En el recuadro donde se debe plasmar la firma de la persona afiliada, aparece una firma que desconozco, que declaro que no es mi firma y que es falsa, en virtud de que, no fue expuesta por mi puño y letra.</i></p>
16	Luis Alberto Ruiz Zaldívar	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>NO ES MI FIRMA, NO FUE PLASMADA POR MI Y LA DESCONOZCO TOTALMENTE, por lo que resulta inconcuso que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA tomó sin mi consentimiento, directamente de mi credencial los datos que son visibles, y FALSIFICÓ MI FIRMA para justificar una afiliación que nunca existió.</i></p>
25	Juan Manuel Colín Martínez	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Como se aprecia en la referida "Cédula de inscripción" presentada por el PRD, se observa una huella digital, misma que no precisa de qué manera fue estampada por el suscrito o a cual dedo corresponde, bajo ese tenor y con la finalidad de demostrar que la multicitada huella no corresponde a las mías, al calce del presente libelo y junto a mi firma se asientan las huellas de los dedos pulgares para su debido cotejo, y con ello demuestro que el partido miente al decir que la huella que contiene la cédula de referencia fue estampada por el que suscribe...Y es justamente por todo lo antes señalado que en este acto desconozco la firma y la huella digital que se encuentran al calce de la cédula de inscripción.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
42	Luis Armando Dueñas Méndez	<b>ALEGATOS</b> <i>Manifiesto desconocer la Cédula de inscripción que exhibe el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), de mi supuesta afiliación y de la firma que aparece como mía estampada en el interior del recuadro de la cédula exhibida.</i>
52	María Elena Pérez Pérez	<b>ALEGATOS</b> <i>corroboré que me afiliaron indebidamente el 06 de mayo de 2014 sin haber estado presente en ningún lugar de afiliación...solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido de la Revolución Democrática.</i>
55	Aldemir Méndez Olán	<b>ALEGATOS</b> <i>Según la cédula de inscripción al partido de la revolución democrática, mi firma no es la que aparece allí plasmada... por lo tanto pido y exijo que se verifique y coteje mi firma con la copia de mi credencial de elector.</i>
61	Isaías López Fonseca	<b>ALEGATOS</b> <i>Visto el anexo de la supuesta cédula de afiliación al Partido de la Revolución Democrática (PRD), la cual se puede advertir más que evidente y sin ser perito en la materia, que en el apartado de FIRMA de ese documento, no es la mía, ni la reconozco como propia, lo cual se puede corroborar con la firma autógrafa de mi credencial de elector.</i> <b>VISTA</b> <i>Niego rotundamente la firma que aparece en la cédula de inscripción de Comisión de Afiliación, que presenta el Partido de la Revolución Democrática (PRD), como lo demuestro con la copia que anexo al presente.</i>
64	Melitón Naranjo Rivera	<b>ALEGATOS</b> <i>La firma que presenta el documento (cédula de afiliación) a pesar de ser parecida presenta inconsistencias en los trazos, mismo documento no cuenta con huella dactilar, ni fotografía... Adjunto al presente copia de credencial de elector (IFE) a la cual se atribuye dicha afiliación para cotejar la rúbrica y credencial de elector (INE) actual y descripción personal de comparación de firmas.</i>
71	Javier Alejandro Matus Saldaña	<b>ALEGATOS</b> <i>Ratifico lo que expresé en mi escrito inicial de denuncia...por lo que ratifico que la inscripción fue hecha sin mi consentimiento y mucho menos con mi conocimiento."</i>
74	Cristian Joseth Maccomish César	<b>ALEGATOS</b> <i>Fui afiliado de forma indebida por el Partido de la Revolución Democrática, dicha afiliación indebida causa perjuicio en mi persona ello en razón de que está en riesgo mi situación laboral, por esa situación; en este sentido pido a esta autoridad resuelva a mi favor.</i>
75	Juan Carlos Barrera Salgado	<b>ALEGATOS</b> <i>NUEVAMENTE MI DESACUERDO DE HABER SIDO AFILIADO SIN MI CONSENTIMIENTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO LO MANIFESTÉ EN MI ESCRITO DE PROTESTA RATIFICÁNDOLO EN TODAS SUS PARTES.</i>
79	Laura Patricia Farrera Cruz	<b>ALEGATOS</b> <i>La cédula de afiliación presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el cual la firma que aparece en la cédula es apócrifa, no es mía, cabe aclarar que en ningún momento he firmado ningún documento, ni he dado ningún dato o identificación para afiliarme a dicho partido político.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
80	Mario Arturo Hernández Martínez	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Bajo protesta de decir verdad que la cédula de afiliación presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el cual la firma que aparece en la cédula es apócrifa, no es mía, cabe aclarar que en ningún momento he firmado ningún documento, ni he dado ningún dato o identificación para afiliarme a ese partido político.</i></p>
84	Mauricio Gordillo Hernández	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Si bien los datos concernientes a mi identidad y al domicilio, son coincidentes, no lo es así la firma estampada en la referida cédula, por lo que desde este momento desconozco su autenticidad y validez.</i></p>
97	Adiel Asel Alejo García	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>La firma que viene en la cédula de inscripción no es la mía, además que no cuenta con la huella dactilar por lo que desconozco totalmente el documento proporcionado por el partido antes señalado.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>Asenté en la hoja del oficio que recibí, que no era mi firma, ya que no coincide con la que uso en los documentos oficiales del suscrito, SE TRATA DE UNA FALSIFICACIÓN y, por tanto, no reconozco como mía dicha firma. Para acreditar mi aseveración, ofrezco como instrumentos de prueba y así desvirtuar lo aportado por la denunciante, el escrito de esta fecha donde aparece mi firma, así como la credencial para votar con fotografía, solicitando que se comparen y se determine lo conducente.</i></p>
104	José Ángel Bedolla Jaramillo	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Se me muestra una cédula de inscripción donde se me afilia el día 22 de junio del 2017, con clave de afiliado 1DA5IWPEXPOVL, donde se estampa una firma que no realice con mi puño y letra, y que no corresponde al suscrito.</i></p>
106	Edelmira Sandra Jaramillo Ramírez	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Se me muestra una cédula de inscripción donde se me afilia el día 29 de junio del 2013, donde se estampa una firma que no realicé con mi puño y letra, que no corresponde a la suscrita.</i></p>
107	Víctor Tapia Hernández	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Solicito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que instruya a ese instituto político que realice la baja de mi nombre de su padrón de afiliados.</i></p>
112	Sergio Govea Escalante	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Expreso mi más absoluto rechazo al documento denominado: "Cédula de inscripción aportados por el partido político denunciado para acreditar la afiliación", lo anterior toda vez que desconozco la firma que aparece en dicho documento... la firma observada no corresponde a mi persona, por lo que a todas luces se observa está alterada, falsificada y no se puede acreditar su autenticidad.</i></p>
116	Emmanuel García Hernández	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Para la validación del procedimiento de afiliación se empleó una firma que no reconozco, y de la cual usted puede comparar con la firma de mi INE (anexo 2), firma de la cédula de notificación que me hicieron llegar (anexo 3) y a su vez con la firma que tendrá este documento. Los rasgos de la firma de la cédula de inscripción no coinciden con los de mi firma.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
118	Salomón Aguas Gómez	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>"PROTESTO DECIR VERDAD: MANIFIESTO QUE DESCONOCÍA HASTA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN CITADA EN ANTECEDENTE LA EXISTENCIA DE LA CÉDULA DE INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LLENADA CON DATOS DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR, ASÍ MISMO DESCONOZCO LA FIRMA PLASMADA DENTRO DE LA CITADA CÉDULA DE INSCRIPCIÓN."</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>Desconozco la firma plasmada en la cédula de inscripción al Partido de la Revolución Democrática, misma que en ningún momento he plasmado en ninguna cédula de inscripción. La firma plasmada en dicha cédula no concuerda con las características de mi firma.</i></p>
134	Diana Alejandra Rosales Herrera	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Cabe destacar que se obtuvo dos cédulas de inscripción de este partido político mencionado, ambas con firmas falsas que yo no reconozco y sin huella dactilar.</i></p>
184	Esteban Quiroz Quiroz	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>El documento que presenta el Partido de la Revolución Democrática PRD como prueba de afiliación no es válido porque la firma que aparece en documento no la hice yo, la letra es diferente a la que yo hago y pueden compararla con la que aparece en mi credencial de elector y notarán las diferencias.</i></p>
197	José Cruz Gutiérrez Padilla	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>"NO LLENÉ NINGÚN FORMATO LLAMADO CÉDULA DE INSCRIPCIÓN, NI FIRMÉ ALGÚN DOCUMENTO, POR LO QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA ACREDITAR MI AFILIACIÓN SON FALSOS."</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>OBJETO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA ACREDITAR MI AFILIACIÓN YA QUE NO LLENÉ NINGÚN FORMATO LLAMADO CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EL 11 DE MARZO DE 2017 Y LA FIRMA QUE APARECE EN EL ES UNA FALSIFICACIÓN... MI OBJECCIÓN ES QUE NO ES MI FIRMA SINO UNA FALSIFICACIÓN.</i></p>
199	Gloria Elena Ángeles López	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Revisando la copia de la Cédula de Inscripción veo una firma que aparenta ser la mía, pero la cual NO ES MI FIRMA la cual se ve claramente diferente a la que yo hago y por lo tanto adjunto una copia de mi firma en mi tarjeta de elector y esa huella dactilar no sabría a quién pertenece.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>El día 22 de marzo del 2018 ya había dado una respuesta a esa afiliación fraudulenta al PRD y di mis alegatos. Anexo copias fotostáticas de mi anterior escrito... Por medio de la presente RATIFICO lo que anteriormente expuse.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
205	José Manuel Gómez Arroyo	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Vengo a continuar con la denuncia interpuesta en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por exhibir en el presente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, una Cédula de Inscripción con una FIRMA FALSA... que desconozco dicha firma y para darle veracidad a mis palabras, adjunto copia simple de mi credencial expedida en 2013. Copia certificada que me fue proporcionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en virtud de una solicitud personal, de la cual también adjunto copia simple.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>Vengo a continuar con la denuncia interpuesta en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por exhibir en el presente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, una Cédula de Inscripción con una FIRMA FALSA... que de acuerdo con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias desconozco dicha firma y para darle veracidad a mis palabras, adjunto copia simple de mi credencial, expedida en 2013. Copia certificada que me fue proporcionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en virtud de una solicitud personal, de la cual también adjunto copia simple.</i></p>
216	Guillermo Rafael Tinoco Borja	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Ratifico en todas sus partes mi escrito inicial ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de fecha 29 de junio de 2017.</i></p>
219	Silverio Hernández Hernández	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Me envía copia de la cédula de afiliación del partido donde aparece mi firma, lo cual no reconozco como mi firma, por lo tanto desconozco totalmente la firma, no es la mía y me deslindo de la cédula de afiliación que proporcionó el partido... envío copia de mi credencial de electoral para autenticidad de mi firma.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>La citada cedula de inscripción que se presenta como prueba no tiene valor probatorio debido que la firma plasmada en ella no corresponde la mía, no es mi firma, lo desconozco totalmente, por lo que no puede tener valor probatorio para esta autoridad... Envío copia de mi credencial de elector como prueba de mi dicho en esta objeción.</i></p>
221	Alfonso Nieves Guerrero	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>No fue en ningún momento mi intención el ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática, en el cual aparezco en su lista de afiliados... quiero reiterar mi intención de que retiren mi nombre de la lista de afiliados.</i></p>
239	Ricardo Rivera Loeza	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>La Cédula de Afiliación que éste presenta como única prueba de mi presunta afiliación al partido el mención, en la cual aparece supuestamente mi Firma Autógrafa y Huella Digital, mismas que han sido claramente falsificadas.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>Mi firma está compuesta por la primera letra de mi apellido paterno "R" y mi apellido materno "Loeza". Enlazados en letra cursiva; y que en la supuesta firma que se encuentra en la Cédula de Afiliación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, no se distingue con exactitud cuáles son las letras plasmadas y que se presumen son parte de mi firma. Para acreditar mi dicho, solicito a Usted, tome la firma autógrafa y la huella digital que serán plasmadas en el presente documento, como parte de las pruebas ofrecidas.</i></p>
242	Alfredo Sergio Chávez Casim	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>DESCONOZCO CATEGÓRICAMENTE LA AFILIACIÓN.</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
244	Elizabeth Guillén Villatoro	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>La referida cédula carece de validez no solo porque en ella se asentaron datos falsos, sino también porque en la misma no obra firma autógrafa de la suscrita, por lo cual es claro que no existe manifestación de la voluntad de la suscrita, no pasa inadvertido que si bien obra una huella dactilar, la misma no pertenece a la suscrita, y ésta pudo haberse impreso por cualquier persona."</i></p>
246	José Gabriel Calacich Cordero	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>La cédula de inscripción que presenta el PRD como prueba es un documento que no tiene mi huella dactilar, y la firma es totalmente falsa (apócrifa) y no cumple con las características de inicio y de terminación como elaboro mi firma ni los rasgos como claramente se demuestra con la firma al reverso de mi credencial... Niego la inscripción al PRD así como la firma que se presenta en el formato o cédula de inscripción que presentó el PRD.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTA</b></p> <p><i>La cédula de inscripción o formato de inscripción que presenta el PRD como prueba es un documento que no tiene mi huella dactilar, y la firma es totalmente falsa (apócrifa) y no cumple con las características de inicio y de terminación como elaboro mi firma ni los rasgos como claramente se demuestra con la firma al reverso de mi credencial... Niego la inscripción al PRD así como la firma que se presenta en el formato o cédula de inscripción que presentó el PRD.</i></p>
247	Roberto Gutiérrez López	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Cabe mencionar que al comparar la firma que aparece en la credencial del suscrito, con la firma que aparece en la Cédula de Inscripción, expedida por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que aportó como prueba el denunciado, se puede dar cuenta que no es la misma, y para esto no se necesita ser perito en la materia, pues a simple vista se puede apreciar que las firmas no son iguales... Por lo cual no reconozco que la firma que aparece en la Cédula de Inscripción que aportó como prueba el denunciado, sea la del suscrito, ya que nunca había visto esa firma.</i></p>
255	Vicente Rodríguez Sánchez	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Me muestran una firma que no corresponde a la mía y no pido sino que exijo la desafiliación inmediata de su partido ya que me ha perjudicado económica y moralmente.</i></p>
266	Ignacio Mandujano Callejas	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>La firma que aparece en la cédula de afiliación es falsa ya que nunca firmé algún documento para afiliarme a dicho partido.</i></p>
270	Rodolfo Abadía Flores	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>Niego rotundamente que la firma que aparece en esa cédula de inscripción sea la mía, desconozco quién la haya realizado, además de que no se parece a mi firma autógrafa más bien es una falsificación.</i></p>
271	Yadira Sánchez Mendoza	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>No fue en ningún momento mi intención el ser afiliada al Partido de la Revolución Democrática, en el cual aparezco en su lista de afiliados... quiero reiterar mi intención de que retiren mi nombre de la lista de afiliados.</i></p>
279	Gloria Cristina Ruiz Mendoza	<p style="text-align: center;"><b>ALEGATOS</b></p> <p><i>El formato cuenta con una FIRMA FALSA QUE NO ES LA MÍA, QUE NO RECONOZCO PUES NUNCA LA HE PROPORCIONADO A ESE PARTIDO POLÍTICO, y que aseguro Bajo Protesta de Decir Verdad, FUE FALSIFICADA PUES AUNQUE LOS TRAZOS FUERON COPIADOS, NO FUERON HECHOS POR MI PUÑO Y LETRA Y HAY RASGOS OBVIOS ENTRE AMBAS, QUE EVIDENCIAN DE MANERA BURDA EN QUE FUE TRAZADA POR OTRA PERSONA.</i></p>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No	Persona denunciante	Manifestación
283	Carlos Alejandro Bautista Tafolla	<b>ALEGATOS</b> <i>La rúbrica plasmada dentro de la cédula de inscripción presentada por el partido político PRD, no es de mi autoría ya que no existe similitud alguna en ningún rasgo.</i>
287	Juan Ortiz Bautista	<b>ALEGATOS</b> <i>Es falso ya que no es mi firma autógrafa la que figura dentro de la supuesta solicitud y además en el espacio donde debería tener mi huella se encuentra vacía. Por lo que solicito se deseche dicha prueba, ya que mi firma auténtica de puño y letra.</i>
291	Gladis Lozano Mayo	<b>ALEGATOS</b> <i>La firma que viene en la cédula de inscripción no es la mía, por lo que desconozco totalmente el documento proporcionado por el Partido antes señalado.</i> <b>VISTA</b> <i>Recibí entre otros documentos, la cédula de inscripción al Partido de la Revolución Democrática en donde aparecen mis datos personales, pero en el aspecto principal que no reconozco de la prueba ofrecida es la firma, ya que esta no coincide con la que de manera normal estampo en todos mis escritos e identificaciones oficiales.</i>
294	Ana Karina Capetillo Arzate	<b>ALEGATOS</b> <i>La firma presentada no es la mía y tampoco hay huella digital... Cabe mencionar que la firma que se presentó ha sido la misma desde que cumplí la mayoría de edad y nunca la he cambiado.</i>
295	Gabriel Cruz Elías	<b>ALEGATOS</b> <i>Este documento es falso porque es falsa la firma que aparece en él, esto es, dicha firma no es del suscrito; asimismo, porque la fecha de la indebida afiliación que se señala es notoriamente diferente a la señalada en mi escrito de queja..."</i>
297	Gilberto Raúl Bárcena Palomino	<b>ALEGATOS</b> <i>Desconozco dicha cédula de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, asimismo desconozco la firma que se encuentra plasmada en dicho documento, ya que como se puede observar dicha firma es dubitable, es decir no corresponde al que suscribe la cual se encuentra con líneas temblorosas...para ratificar que no se trata de mi firma a continuación me permito plasmar mi firma, lo cual demuestra que es indubitable para mejor proveer de esa H. Dirección.</i>

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos

para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los denunciantes indicaron que las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*, no fueron firmadas por éstos, que la firma no era de ellos o que nunca llenaron dicho documento, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los originales de los formatos de afiliación exhibido por el *PRD* no era la de ellos, como podría ser, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>904</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>905</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

---

<sup>904</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>905</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

En síntesis, si bien es cierto, en algunos casos las y los quejosos manifestaron que la firma estampadas en la cédula correspondiente no fue puesta por ellos, lo cierto es tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho; incluso, en un caso, el argumento fue que nunca se afiliaron al partido denunciado.

De tal manera, es que debe concluirse que las y los denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por estos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>906</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de*

---

<sup>906</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

*saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las y los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRD*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las personas denunciantes se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron las y los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas denunciantes, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las y los denunciantes sostuvieron la falsedad de la cédula de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de **las y los ciento cuarenta y nueve quejas y quejosos cuyo caso se analiza en este apartado**, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **ciento cuarenta y nueve** personas denunciantes al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado,

resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación de las personas denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de **las y los ciento cuarenta y nueve ciudadanos** que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**APARTADO B**

**PERSONAS DE QUIENES EL PRD CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SUS MODALIDADES POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN— Y NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN—**

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRD* reconoció la afiliación de las **ciento treinta y nueve** personas restantes (con excepción de Jorge Alberto Jiménez Alarcón y Beatriz Elena Pérez Martínez); situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido.

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir los siguientes supuestos:

- En ciertos casos el *PRD* aportó copias certificadas de las cédulas de afiliación correspondientes sin firma autógrafa, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.
- En otros, no aportó documento alguno que soportara la debida afiliación, y si bien, posteriormente, exhibió copia certificada de los formatos de afiliación, lo cierto es que esto fue fuera de los plazos legalmente establecidos para ofrecer pruebas.
- En otros casos no dio el trámite correspondiente a las solicitudes de renuncia.
- En un supuesto, afilió a una persona posterior a su fallecimiento.

Por tanto, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación, en sus dos vertientes, tanto positiva como negativa de las personas denunciadas, conforme a lo siguiente.

**i. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección 118 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD, SI BIEN APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, LO CIERTO ES QUE LA MISMA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, del numeral 4 de este Considerando**

Con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de las y los quejosos para quererse afiliar a las filas de militantes del *PRD*, dicho denunciado adjuntó copias certificadas de las respectivas cédulas de afiliación, de los cuales se desprende el nombre de cada una de las partes quejosas, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, datos personales y lo que parecen ser huellas dactilares de los afiliados; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de estas personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, **sin embargo, dichos comprobantes carecen de la firma autógrafa de los referidos ciudadanos.**

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de los ciudadanos denunciados, toda vez que los comprobantes presentados por el denunciado, carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos referidos.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, las cédulas de afiliación carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia



a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, los elementos probatorios antes descritos, constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, que constituyen el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de las y los ciudadanos a dicho instituto político.

No obstante, como se adelantó, en contra del contenido de tales documentales, si bien es cierto en las mismas se pueden apreciar huellas dactilares, lo cierto es que carecen de firma autógrafa.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que las partes denunciadas sí dieron su consentimiento para ser afiliados como militantes del instituto político, corresponde al *PRD*, en tanto que, conformidad con los artículos 14<sup>907</sup> de los Estatutos, y 11<sup>908</sup> del Reglamento de Afiliación de dicho instituto

---

<sup>907</sup> **Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: a) Ser mexicana o mexicano; b) Contar con al menos 15 años de edad; c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos: 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

<sup>908</sup> **Artículo 11º.-** Las solicitudes de afiliación serán elaboradas y expedidas por la Comisión de Afiliación y deberán contener los siguientes datos: a) Nombre completo; b) Domicilio, estado, municipio o delegación; c) Clave de elector, folio de la credencial del IFE y sección electoral; d) Matrícula Consular e) Fecha de nacimiento; f) Sexo; g) Número telefónico; h) Ocupación; i) Escolaridad; j) Fecha de Solicitud; k) Firma del Solicitante; l) Lo establecido en el artículo 3º numeral 1 inciso e, y numeral 3 del Estatuto y; m) Declaración Bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los menores de 18 y al menos 15 años, se consignarán los mismos datos con excepción de la clave de elector y el folio. Para cumplir con lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores o en su caso fotocopia del comprobante de estar en trámite la credencial para votar y copia de una credencial oficial con fotografía. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, así como una copia de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio. En el caso de los menores de 18 y de al menos 15 años que vivan en el extranjero, además de anexar copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, deberá presentar una fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero. Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores y/o copia de la matrícula consular y fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**, la presentación de un escrito de motivos, así como en caso de solicitudes vía internet, **la ratificación de la voluntad correspondiente**.

En esta tesitura, del análisis de las cédulas remitidas por el partido político responsable, se advierte que si bien, constan los nombres, domicilio, claves de elector, las claves de afiliados, así como las supuestas huellas dactilares de las personas que supuestamente dieron su consentimiento para ser agremiados al denunciado, las **mismas carecen de la firma autógrafa de éstas, lo que desvirtúa el valor de las documentales privadas referidas**.

Ahora, si bien la huella dactilar puede constituir un elemento de voluntad válido, éste resulta secundario a la firma autógrafa y resulta suficiente únicamente en casos especiales, tales como que la persona no sepa leer y escribir o que por alguna otra razón válida se vea impedida para firmar autógrafamente, lo que en forma alguna se acredita en el caso concreto, en tanto que de las copias de las credenciales para votar que obran agregadas en copia simple al expediente y los propios escritos de denuncia, se advierte que las y los ciudadanos quejosos **cuentan con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados**.

De ahí que, no exista razón para considerar que basta con su huella dactilar para considerar que expresaron su libre consentimiento.

Por otra parte, del análisis de los documentos remitidos por el *PRD*, se advierte que no se acreditó de forma fehaciente la voluntad de afiliación de las y los quejosos, en tanto que no sustenta la existencia de documentos que ratifiquen o verifiquen que sí fue voluntad de éstos de ser afiliados, en el caso de que el trámite fuera realizado por internet, como aduce el instituto político.

En efecto, las disposiciones partidistas antes referidas, en concreto el artículo 14 de los Estatutos establecen que, en caso del trámite de afiliación por internet, una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma**

**autógrafa su deseo a afiliarse, lo cual se reitera, no fue debidamente acreditado.**

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes del *PRD*, que permitan tener certeza de que en el caso las partes actoras otorgaron su consentimiento para ser inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de las partes actoras, en tanto que, se concluye, fueron afiliadas al padrón de militantes del *PRD* sin que hubieran otorgado su consentimiento.**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.***<sup>909</sup>

**ii. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección 4 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD, NO APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN, O BIEN, LO HIZO FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, del numeral 4 de este Considerando**

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político.

---

<sup>909</sup> Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado, al dar respuesta a los múltiples requerimientos de información, manifestó que de María de Rosario Ríos Martínez y Miriam Lilian Martínez González, no contaba con las respectivas cédulas de afiliación porque las mismas se encontraban en un almacén propiedad de una tercera persona moral.

Asimismo, por cuanto hace a Beatriz Elena Pérez Martínez y Jorge Alberto Jiménez Alarcón, señaló que no tenía registro de que estos hayan estado afiliados a ese partido político.

Sin embargo, es que al momento que dio respuesta al emplazamiento de ley, no aportó las documentales atinentes, no obstante que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las personas, cuyo caso aquí se analiza, otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRD* no demostró que la afiliación de las partes quejas ya precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que para ser militante del partido el ciudadano debe solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

- Asimismo, numeral 11, establece que las solicitudes de afiliación **serán elaboradas y expedidas** por la Comisión de Afiliación y deberán contener diversos datos personales.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRD establece* ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la solicitud de afiliación, ya sea personal o por internet, la cual debe ser entregada personalmente, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el *PRD*, al momento de dar respuesta a la vista de alegatos que le fue formulada por la autoridad sustanciadora, aportó copias certificadas de las cédulas de afiliación, entre otros, de las cuatro personas cuyo caso aquí se analiza, así como la de Andrea Frustaci Codispoti, de quien si bien, el supuesto de este ciudadano ya fue previamente analizado, lo cierto es que se encuentra en el supuesto de los que sí se estudian en este rubro.

En este tenor, el denunciado alegó al respecto que después de hacer una nueva búsqueda encontró las cédulas de afiliación de las partes quejosas y que, si bien, en su momento no las exhibió fue porque su sistema estaba fallando, lo que pretendió sustentar con el escrito signado por la empresa Matías Software Group.

No obstante, dichas probanzas, a juicio de este órgano resolutor carecen de valor probatorio, por las razones siguientes:

Primeramente, porque mediante Acuerdos de veintitrés de agosto, tres y dieciséis de noviembre, todos de dos mil diecisiete, la autoridad instructora requirió a dicho partido político el original o copia certificada de las correspondientes constancias cédulas de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse al *PRD*.

En este sentido, por cuanto hace a María de Rosario Ríos Martínez y Miriam Lilian Martínez González indicó que no contaba con las respectivas cédulas de afiliación porque las mismas se encontraban en un almacén propiedad de una tercera persona moral. Asimismo, en relación a Beatriz Elena Pérez Martínez y Jorge Alberto Jiménez Alarcón precisó que no encontró registro en su padrón de afiliados de estos, siendo que la *DEPPP* si los encontró como afiliados a ese ente político.

No obstante que en todos y cada uno de los requerimientos que se le formularon se le solicitó expresamente la presentación del original o copia certificada del documento en donde constara la libre voluntad de las personas, cuyo caso aquí se estudia, de afiliarse a dicho partido político; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Posteriormente, mediante Acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento al *PRD* a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados **y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.**

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluído su derecho a ofrecer pruebas,** de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla que contiene los plazos con los que contaba el *PRD* para proporcionar dicha documentación:

Acuerdo	Fecha de Notificación	Fecha para responder	Fecha de ofrecimiento
23/08/2017	29/08/2017	05/09/2017	14/03/2018
16/11/2017	21/11/2017	24/11/2017	
14/02/2018 <b>Emplazamiento</b>	16/02/2018	<b>23/02/2018</b>	

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.***

Por otro lado, no pasa desapercibido que el *PRD*, al ofrecer dichas pruebas, refirió que las mismas tenían el carácter de supervinientes, no obstante resulta evidente que esos elementos de prueba no pueden considerarse como supervinientes puesto que, es lógico que el partido es el único que tiene conocimiento pleno de los documentos con los que soporta las afiliaciones de sus agremiados, y no constituye una probanza que se haya generado con posterioridad a la etapa procesal oportuna o que no tuviese conocimiento de su existencia.

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Además, porque en un inicio indicó que no contaba con las cédulas de afiliación María de Rosario Ríos Martínez y Miriam Lilian Martínez González porque se encontraban en un almacén de una tercera persona moral, más no porque hubiese una falla en su sistema. Y de María de Rosario Ríos Martínez y Miriam Lilian Martínez González, manifestó que no tenía registro como afiliados de ellos, lo cual reiteró al dar respuesta al emplazamiento.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de las cuatro personas que aquí se analizan, ello dentro del plazo que legalmente tenía para tal efecto.

**iii. Quejosa que se menciona en el cuadro inserto en la sección 1 PERSONA QUE FUE AFILIADA POR EL PRD, POSTERIOR A QUE ÉSTA FALLECIÓ, del numeral 4 de este Considerando**

Del análisis al escrito de queja presentado por **Nazaid Esparza Aguirre**, se advierte que la misma denuncia, en esencia, que su hija **Claudia Nazaid Conejo Esparza** fue afiliada al *PRD*, no obstante de haber fallecido, lo cual evidentemente resulta ilógico; es decir, en la denuncia se señala que la difunta aparece como afiliada desde el doce de marzo de dos mil diecisiete, siendo que la fecha del deceso fue el veinte de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo con el acta de defunción que adjuntó a su escrito.

Por tal motivo, mediante Acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora determinó investigar si Claudia Nazaid Conejo Esparza fue afiliada sin su consentimiento por parte del partido denunciado.



Al efecto, argumentó que si bien el acto de afiliación de las y los ciudadanos a un partido político es de carácter personal, por lo que la oposición al manejo de sus datos corresponde sólo a su titular, sin embargo, también era cierto que el artículo 465, párrafo 1, de la *LGIFE* establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Ahora bien, respecto del caso a estudio, resulta relevante precisar que al escrito presentado por Nazaid Esparza Aguirre se anexó copias de la credencial para votar de su fallecida hija Claudia Nazaid Conejo Esparza, y del acta de defunción 3215, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, de la que se advierte como fecha de defunción el **veinte de mayo de dos mil dieciséis**.

En este tenor, con motivo de la investigación implementada se realizaron sendos requerimientos a la *DEPPP* y al *PRD*, con la finalidad de verificar si, efectivamente, Claudia Nazaid Conejo Esparza había sido afiliada a dicho partido político con fecha posterior a la fecha de la defunción de esta persona.

Así las cosas, de la respuesta obtenida por la *DEPPP* se advirtió que Claudia Nazaid Conejo Esparza, sí había sido afiliada al *PRD* y que la fecha en que esto sucedió fue el **doce de marzo de dos mil diecisiete**; información recabada con corte al treinta y uno de ese mes y año, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio *PRD*, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Además, el propio *PRD* indicó que Claudia Nazaid Conejo Esparza, sí fue localizada en su Sistema del padrón de militantes, proporcionando para efectos de acreditar la supuesta afiliación de ésta, copia certificada de la cédula de inscripción correspondiente, de la que se observa como fecha de expedición de ese documento el **doce de marzo de dos mil diecisiete**, además de contener una firma autógrafa de la persona que presuntamente se estaba afiliando a ese ente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

**Cédula de inscripción**  
Comisión de Afiliación  
Av. Monterrey No. 50, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06700, México D.F., Tel: 50-04-40-07

Fecha: Ciudad de México a 12 de marzo de 2017. Clave de Afiliado: 10508AGR7WKSQ

Nombre: CLAUDIA NAZAID Apellido: CONEJO ESPARZA

Calle: [REDACTED] No. Ext. 117 Colonia: [REDACTED]

C.P.: 8200 Delegación o Municipio: [REDACTED] Estado: Distrito Federal

Localidad: DISTRITO FEDERAL Sección Electoral: 1954

Clave de Elector: [REDACTED] OCR: 1 [REDACTED] Emisión: 3

Declaro que he proporcionado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA esta información de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo, así como, sujeto a la legislación de países de afiliados y afiliada del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, siempre y en su comparecencia a cumplir, en todo momento los lineamientos establecidos en su Estatuto, Declaración de Principios, Programa de Acción, Reglamentos y Resoluciones tomadas al interior del Partido. Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos proporcionados arriba son ciertos y no he sido coaccionado (a) por cualquier autoridad pública, ni por cualquier autoridad o atribuciones y/o hecho semejante, antes de haberlos proporcionado. Acepto el cumplimiento del recibir el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine.

[Firma manuscrita]

Imagen en la que se testan datos personales, y se sombrea la parte de la firma

Aunado a lo anterior, tanto al responder al emplazamiento de ley, como al formular alegatos, el *PRD* reiteró la afiliación a ese partido político de la persona en cita.

De los anteriores argumentos y elementos probatorios, se pueden emitir las siguientes conclusiones:

- Claudia Nazaid Conejo Esparza, falleció el **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el acta de defunción 3215, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, la cual si bien obra en copia simple, lo cierto es que la misma no fue objetada por el denunciado, aún y cuando en la etapa de emplazamiento se le corrió traslado con todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador citado al rubro, incluyendo dicha documental pública.
- La *DEPPP* y el *PRD*, son coincidentes al referir que Claudia Nazaid Conejo Esparza sí fue encontrada como afiliada a ese instituto político, incluso, de acuerdo con la citada Dirección Ejecutiva, con estatus de afiliación válida; además el denunciado aportó copia certificada de la correspondiente cédula de afiliación, con firma autógrafa de la persona supuestamente afiliada.
- Ambas instancias precisaron que la fecha de afiliación de Claudia Nazaid Conejo Esparza, sucedió el doce de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, es válido colegir que el *PRD*, transgredió el derecho de libre afiliación de Claudia Nazaid Conejo Esparza, toda vez que su incorporación a la militancia de ese partido ocurrió poco más de **un año y dos meses** después de que dicha persona perdiera la vida y que, para realizar tal conducta utilizó indebidamente sus datos personales, entre ellos, la supuesta firma de aquella.

No es óbice a lo anterior el hecho de que, el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé la Constitución; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, este órgano colegiado tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley aludida y a la *LGPP*.

En este tenor, si bien es cierto, los hechos puestos del conocimiento de esta autoridad no fueron por la propia persona agraviada, toda vez que la misma ya había fallecido, lo cierto es que, sí se tuvo conocimiento de una supuesta infracción cometida por un Partido Político Nacional y, en consecuencia, como quedó precisado en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta Resolución, este *Consejo General* tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

**iv. Ciudadanas y ciudadanos que se enlistan en el cuadro inserto en la sección 16 PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL PRD, NO LOS ELIMINÓ DE SU PADRÓN DE MILITANTES, NO OBSTANTE, LA RENUNCIA QUE PREVIAMENTE ÉSTAS PRESENTARON, del numeral 4 de este Considerando**

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio instituto político denunciado, las y los quejosos ya precisados con antelación, se encontraron afiliados al *PRD*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No obstante, todos ellos se inconforman en este procedimiento por la negativa del partido de desincorporarlos de su padrón de militantes, aún y cuando presentaron previamente ante ese instituto político, los correspondientes escritos en los que hicieron patente su petición de ser dados de baja de los registros de afiliados, sin obtener respuesta a ello.

Así las cosas, aún y cuando obra escrito por el que estos ciudadanos solicitaron su desafiliación al partido, lo cierto es que fueron encontrados con registro de afiliación válida por la *DEPPP*, de conformidad con la información cargada por el propio *PRD*, al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Y para los casos de Mario Hernández Herrera, Carlos Armando Bello Gómez, Daniel Narciso Bahena Pineda, Engels Agustín Contreras Piña y Efraín Moreno de la Cruz, si bien es cierto el denunciado argumentó que sí los dio de baja y que la *DEPPP* corroboró dicha situación, lo cierto es que esta situación ocurrió después de que las y los denunciantes en cita interpusieron su respectiva denuncia.

A manera de ilustración, se precisan las manifestaciones de cada una de las personas quejasas, refirió a esta autoridad electoral respecto a los casos que aquí se analizan:

No.	Quejoso	Síntesis de la queja
6	Mario Hernández Herrera	<i>"al presentar mi renuncia al partido el día 7 de marzo de 2017, se hizo de mi conocimiento que la verificación de mi baja se tendría que hacer después del 31 de marzo cuando el PRD entregara su actualización del padrón ante el INE, posteriormente al revisar si estaba afiliado en la página web que proporcionó el Instituto, resulta que aún sigo apareciendo en el padrón del Partido..."</i>
7	Pedro Antonio Bahena Arauz	<i>"al presentar mi renuncia al partido el día 7 de marzo de 2017, se hizo de mi conocimiento que la verificación de mi baja se tendría que hacer después del 31 de marzo cuando el PRD entregara su actualización del padrón ante el INE, posteriormente al revisar si estaba afiliado en la página web que proporcionó el Instituto, resulta que aún sigo apareciendo en el padrón del Partido..."</i>
13	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	<i>"El 7 de agosto de 2013 me afilié al Partido de la Revolución Democrática... El 20 de noviembre de 2015, renuncié a seguir militando en ese partido... realicé una verificación dentro de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos, obteniendo el siguiente resultado (afiliado)..."</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

No.	Quejoso	Síntesis de la queja
47	Carlos Armando Bello Gómez	<i>"al presentar mi renuncia al partido el día 22 de febrero de 2017, se hizo de mi conocimiento que la verificación de mi baja se tendría que hacer después del 31 de marzo cuando el PRD entregara su actualización del padrón ante el INE, posteriormente al revisar si estaba afiliado en la página web que proporcionó el Instituto, resulta que aún sigo apareciendo en el padrón del Partido..."</i>
88	Daniel Narciso Bahena Pineda	<i>"al presentar mi renuncia al partido el día 7 de marzo de 2017, se hizo de mi conocimiento que la verificación de mi baja se tendría que hacer después del 31 de marzo cuando el PRD entregara su actualización del padrón ante el INE, posteriormente al revisar si estaba afiliado en la página web que proporcionó el Instituto, resulta que aún sigo apareciendo en el padrón del Partido..."</i>
89	Ileana del Carmen Arauz Meléndez	<i>"al presentar mi renuncia al partido el día 7 de marzo de 2017, se hizo de mi conocimiento que la verificación de mi baja se tendría que hacer después del 31 de marzo cuando el PRD entregara su actualización del padrón ante el INE, posteriormente al revisar si estaba afiliado en la página web que proporcionó el Instituto, resulta que aún sigo apareciendo en el padrón del Partido..."</i>
110	José Gabriel Velázquez Chávez	<i>"al revisar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral (INE)... se me señala como afiliado al Partido de la Revolución Democrática, siendo que renuncié al partido político el 11 de diciembre de 2015"</i>
147	Engels Agustín Contreras Piña	<i>"consulté la página del Instituto Nacional Electoral el día 16 de mayo de 2017, y el buscador me localizó como afiliado indebidamente y sin mi consentimiento al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que ya había renunciado al mismo con fecha 31 de octubre de 2014"</i>
149	Ildefonso de Jesús Posadas Ferral	<i>"revisando el padrón de afiliados aparezo que continúo inscrito dado que presenté mi renuncia irrevocable con fecha de 25 de septiembre del 2015"</i>
227	Efraín Moreno de la Cruz	<i>"nos enteramos que estábamos inscritos en el padrón de ese instituto político... inmediatamente solicitamos nuestra baja formal... por lo que solicitamos en diferentes fechas, 20 de marzo y 09 de octubre de 2013... haciendo caso omiso ese instituto político"</i>
234	José Ismael Salto Fuerte	<i>"nos dimos cuenta que nos encontramos afiliados aún en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, pese a que con fechas anteriores los suscritos renunciemos a la militancia de ese partido"</i>
235	Refugio Miguel Sánchez Farías	<i>"nos dimos cuenta que nos encontramos afiliados aún en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, pese a que con fechas anteriores los suscritos renunciemos a la militancia de ese partido"</i>
236	Adán Guillén Villaseñor	<i>"nos dimos cuenta que nos encontramos afiliados aún en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, pese a que con fechas anteriores los suscritos renunciemos a la militancia de ese partido"</i>
258	María Donaguil Sotelo Camargo	<i>"vengo a interponer denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por haber solicitado mi baja ante su partido (25 de mayo de 2017) y no contestar mi petición y continuar apareciendo inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados"</i>
264	Daniela Mendoza Flores	<i>"formé parte de la afiliación del partido mencionado, sin embargo, desde el 10 de julio de 2017 solicité mi baja de manera irrevocable y a la fecha de hoy no recibo la baja"</i>
265	Pedro Eduardo Moreno González	<i>"formé parte de la afiliación del partido mencionado, sin embargo, desde el 10 de julio de 2017 solicité mi baja de manera irrevocable y a la fecha de hoy no recibo la baja"</i>

De la información antes precisada, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **los ciudadanos aludidos se afiliaron libre y voluntariamente al PRD**, con base en las propias manifestaciones de ellos mismos.
- **En la mayoría de los casos, se advirtió que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes con afiliaciones válidas**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio PRD, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; ello de conformidad con las respuestas aportadas por la DEPPP al seis de septiembre y seis de noviembre, ambos de dos mil diecisiete.
- La anterior conclusión aplica igualmente para los casos de Mario Hernández Herrera, Carlos Armando Bello Gómez, Daniel Narciso Bahena Pineda, Engels Agustín Contreras Piña y Efraín Moreno de la Cruz, ya que, aún y cuando el partido político denunciado manifestó que dio de baja a éstos derivado del trámite que dio a sus respectivas solicitudes de desincorporación a su padrón de militantes y, que incluso, esta información fue corroborada por la DEPPP, lo cierto es que esto lo realizó posterior a la fecha de la presentación de las correspondientes quejas, como más adelante se detallará.
- Si bien es cierto, Ileana del Carmen Arauz Meléndez, José Ismael Salto Fuerte, Refugio Miguel Sánchez Farías, Adán Guillén Villaseñor y María Donaguil Sotelo Camargo, no fueron encontrados por la DEPPP como afiliados al PRD, lo cierto es que, al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dicho denunciado indicó que estas personas sí eran sus afiliados, sin que haya referido que los mismos hayan sido dados de baja de su padrón de militantes.

En este sentido, es evidente que en los supuestos que se analizan en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de estas personas como sus militantes, puesto que, en todos ellos, se denunció la omisión del *PRD* de darlos de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito cada uno le formuló para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas —2017— las y los ciudadanos se encontraban afiliados en el sistema de verificación referido párrafos arriba, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 5°, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, las ciudadanas y ciudadanos, por igual, pueden formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo deseen.

Con base en los anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a una persona dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I,

de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos las y los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, está demostrado que el *PRD* no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por cada una de las personas denunciadas que se analizan en el presente apartado, toda vez que, al momento en que presentaron sus quejas las mismas continuaban afiliadas a dicho ente político, incluso, la mayoría de ellos fueron localizados dentro del padrón del denunciado, con registro válido al menos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ello, según la información proporcionada por la *DEPPP*.

En efecto, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que las y los denunciados exhibieron ante esta autoridad, los respectivos escritos de renuncia en los que se observan el nombre de los suscribientes, firmas, sellos y/o rúbricas de quienes recibieron el documento, así como las fechas en que fueron recibidos.

Sin embargo, el partido político denunciado, sin justificación alguna demostrada, omitió darlos de baja del padrón de militantes, aún y cuando, respecto de seis personas, existen constancias de que sí dio el trámite atinente y consecuentemente, canceló sus registros como militantes, pero, lo cierto es que esto ocurrió en fecha posterior a la presentación de la queja, siendo que de los demás casos, continuaban con el estatus de afiliaciones válidas, según la propia información que capturó el partido con el propósito de demostrar ante esta autoridad electoral, que contaba con el número mínimo de afiliados para conservar su registro como Partido Político Nacional.

Es decir, mantuvo a las y los ciudadanos que hoy se inconforman, como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.



Conviene puntualizar que, no obstante que el denunciado alegó en su defensa que en algunos casos sí realizó la supuesta baja de las personas de su lista de militantes, lo cierto es que, contrario a ello, en ninguno de estos supuestos el denunciado atendió de forma diligente, oportuna y eficaz los escritos de renuncia de dichos quejosos, ya que dicho trámite lo realizó una vez que las y los quejosos se dolieron de que continuaban afiliados a ese ente político.

Por el contrario, existe evidencia documental en el expediente que demuestra que estas personas fueron encontradas como afiliadas en marzo de dos mil diecisiete, lo que actualiza, sin lugar a dudas, la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido, el *PRD*, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido por supuesto el de desafiliación de sus agremiadas y agremiados, razón por la cual, no puede constituir una justificación válida el que se argumente que las renunciaciones se presentaron en una instancia diversa a la establecida en sus normas internas, ya que, para estos efectos, el partido político debe entenderse como un todo, en el cual, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud de sus miembros de ser desafiliados, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que los hoy denunciados presentaron ante el partido su escrito de desafiliación y la fecha en que éstos mismos hicieron del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

conocimiento a través de la presentación de las quejas que nos ocupan, su permanencia en el padrón de afiliados del partido al cual ya no deseaban pertenecer

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación de queja	Fecha de renuncia	Días naturales que estuvo afiliada o afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
6	Mario Hernández Herrera	19/05/2017	07/03/2017	73 días
7	Pedro Antonio Bahena Arauz	19/05/2017	07/03/2017	73 días
13	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	17/05/2017	20/11/2015	544 días
47	Carlos Armando Bello Gómez	23/05/2017	22/02/2017	90 días
88	Daniel Narciso Bahena Pineda	22/05/2017	07/03/2017	76 días
89	Ileana del Carmen Arauz Meléndez	22/05/2017	07/03/2017	76 días
110	José Gabriel Velázquez Chávez	18/05/2017	11/12/2015	524 días
147	Engels Agustín Contreras Piña	19/05/2017	31/10/2014	931 días
149	Ildelfonso de Jesús Posadas Ferral	15/05/2017	25/09/2015	598 días
227	Efraín Moreno de la Cruz	30/06/2017	09/10/2013	1360 días
234	José Ismael Salto Fuerte	09/08/2017	04/11/2011	2150 días
235	Refugio Miguel Sánchez Farías	09/08/2017	22/08/2016	352 días
236	Adán Guillén Villaseñor	09/08/2017	22/08/2016	352 días
258	María Donaguil Sotelo Camargo	06/06/2017	25/05/2017	12 días
264	Daniela Mendoza Flores	12/09/2017	10/07/2017	64 días
265	Pedro Eduardo Moreno González	12/09/2017	10/07/2017	64 días

No es óbice precisar que, si bien es cierto para el caso de María Donaguil Sotelo Camargo, se advierte que el tiempo que transcurrió desde que presentó su renuncia al momento en que presentaron su queja, fue de 12 días, lo que podría presumir una razonabilidad de tiempo para que el partido denunciado diera de baja a estas personas; lo cierto es que, dicha razonabilidad carece de sustento si se considera que cuando la *DEPPP* o el propio partido informaron que estas personas eran afiliadas a ese ente político, habían transcurrido más de cien días naturales, sin que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

el denunciado haya realizado el respectivo trámite de desafiliación, tal y como se observa en la siguiente tabla:

No.	Persona denunciante	Fecha de renuncia	Fecha en que la DEPPP o el PRD informaron sobre la afiliación	Días naturales transcurridos
258	María Donaguil Sotelo Camargo	25/05/2017	05/09/2017	103 días

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRD* infringió las disposiciones electorales tendientes a no desafiliar a **las y los ciudadanos** antes referidos, no obstante, las renunciaciones que estos presentaron ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.

- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
  
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en los casos que se analizan en este apartado, presentaron copia simple —José Ismael Salto Fuerte, Refugio Miguel Sánchez Farías y Adán Guillén Villaseñor, quienes sí presentaron el escrito original de renuncia—, ya sea del escrito mediante el cual demostraron su gestión ante el propio partido para ser desafiliados o la captura de pantalla que una de ellas exhibió, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esas peticiones o, de sus propias determinaciones, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el *PRD* objetara en cada caso, la

autenticidad de los documentos base de las y los quejosos, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciados que constituyen este apartado, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declaró fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.)***<sup>910</sup>

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

Además, resultan orientadoras los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***<sup>911</sup>

---

<sup>910</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.

<sup>911</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>912</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**<sup>913</sup>

Ahora bien, no pasa inadvertido que el *PRD* precisó que sí realizó el trámite de baja Mario Hernández Herrera, Pablo Abner Salazar Mendiguchia, Carlos Armando Bello Gómez, Daniel Narciso Bahena Pineda, Ileana del Carmen Arauz Meléndez, Engels Agustín Contreras Piña y Efraín Moreno de la Cruz.

Lo anterior fue corroborado por la *DEPPP*, con excepción de Ileana del Carmen Arauz Meléndez, de quien apuntó que ya no encontró registro de esta persona como militante del *PRD*.

Sin embargo, resulta importante destacar la temporalidad que transcurrió entre la fecha en que las personas presentaron su denuncia y la fecha en que el *PRD* informó el trámite realizado a la *DEPPP*:

No.	Persona denunciante	Fecha de renuncia	Fecha de presentación de la queja	Fecha en que el <i>PRD</i> informó a la <i>DEPPP</i> la baja de la persona	Días naturales que estuvo afiliada o afiliado después de presentar su queja al día en que en que el <i>PRD</i> informó a la <i>DEPPP</i> la baja de la persona
6	Mario Hernández Herrera	07/03/2017	19/05/2017	15/08/2017	88 días
13	Pablo Abner Salazar Mendiguchia	20/11/2015	17/05/2017	15/08/2017	90 días
47	Carlos Armando Bello Gómez	22/02/2017	23/05/2017	15/08/2017	84 días
88	Daniel Narciso Bahena Pineda	07/03/2017	22/05/2017	15/08/2017	85 días
147	Engels Agustín Contreras Piña	31/10/2014	19/05/2017	20/06/2017	29 días
227	Efraín Moreno de la Cruz	09/10/2013	30/06/2017	15/08/2017	46 días

<sup>912</sup> Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>913</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

De lo anterior, resulta evidente que, con independencia del tiempo que transcurrió desde la fecha de presentación de la renuncia al día de la presentación de la queja, también se advierte que el plazo que pasó al momento en que el denunciado informó a la *DEPPP* el trámite realizado a la baja solicitada por las y los quejosos, es de tomarse en consideración; lo anterior, porque todavía los mantuvo en sus filas de agremiados, por lo menos en una temporalidad que va de los veintinueve hasta los ciento veinticinco días, como ha quedado evidenciado, lo que de acuerdo al principio de razonabilidad de tiempo se estima que este fue desmedido.

Y si bien es cierto, en el caso de Engels Agustín Contreras Piña, se podría inferir que los veintinueve días es un plazo prudente para que el partido político lo diera de baja, no debe pasar inadvertido que la renuncia que este ciudadano presentó fue el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo que para este caso, tampoco aplicaría la razonabilidad de tiempo.

En suma, y por cuanto hace a las y los ciudadanos que en este apartado se estudian, no es dable privarlos o coartarlos de su derecho subjetivo de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se encontraba*, o bien, que desconocían de la existencia de éstas, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación, remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación de las personas denunciantes debió ser garantizado por el *PRD*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a las renunciaciones, generó una afectación a los derechos de éstos, incluyendo los casos donde, presuntamente si realizó las bajas respectivas, ya que estos siguieron apareciendo en su padrón de militantes, por lo que el partido político incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.*

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el **PRD** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en sus modalidades positiva —afiliación indebida— y negativa —no desafiliación—, de las **ciento treinta y nueve personas quejas** antes precisadas, quienes aparecieron o permanecieron en



contra de su voluntad, como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser o continuar agremiados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRD*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello y, en algunos casos, que ya no deseaban pertenecer al mismo, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRD* no demostró que la afiliación de las y los quejosos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados y/o afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para

procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los denunciantes de haberse afiliado al *PRD* o de seguir perteneciendo al mismo, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación o la permanencia se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados al *PRD* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRD* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las y los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las y los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la Resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Asimismo, para el caso de **las y los ciudadanos** que presentaron sus renunciaciones al partido político, éste no demostró que realizó el trámite respectivo a los escritos presentados.

Además, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del denunciado, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales.

Similar criterio utilizó este Consejo General al emitir las Resoluciones INE/CG444/2018 e INE/CG446/2018, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017 e UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017.

Además, cabe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior* al resolver expediente SUP-RAP-141/2018, en el que, entre otras cuestiones, **determinó que sí se utilizaron los datos personales de una ciudadana de quien el partido político faltó a atender al derecho de desafiliación de ésta.**

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **FUNDADO** el presente procedimiento en contra del *PRD*, por la violación al derecho de libre afiliación, en sus modalidades positiva —indebida afiliación— y negativa —no desafiliación—, de las **cincuenta treinta y nueve personas denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Por último, no pasa inadvertido que algunos de los denunciantes señalan una presunta falsificación de su firma o de su huella dactilar, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos.

En tal sentido, si bien para el presente caso tales manifestaciones no fueron suficientes para acreditar la violación al derecho de libre de afiliación atribuida al *PRD*, lo cierto es que se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva y negativa) y el uso no autorizado de los datos personales de <b>142</b> ciudadanos por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

#### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **ciento treinta y nueve** personas, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, así como en aquellos en los que no se dio el correspondiente trámite para atender las renunciaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Para el caso de aquellas personas que presentaron sus renunciaciones al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos le manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del *PRD*, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaban seguir incorporados, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **ciento treinta y nueve** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando TERCERO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, así como las fechas de presentación de quienes dijeron que renunciaron al partido, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en diversas entidades del país.



### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso

de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden, en unos casos, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada y, en otros que no obstante que presentaron su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que el *PRD* no los desafilió.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado o por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciados.
- 4) El *PRD* no eliminó de su padrón de militantes a diversas personas que, previamente, solicitaron su renuncia a la militancia de ese instituto político.

- 5) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/u omisión de desafiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al no desafiliar a diversos ciudadanos y de afiliar indebidamente a otros y, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de los que, en el caso, presentaron sus respectivas renunciaciones o, en el supuesto, de demostrar su voluntad de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>914</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>914</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a diversas personas o, en su caso no desafiló a otros, y sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus afiliados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en sus dos modalidades: positiva —indebida afiliación— y negativa —no desafiliación— de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**



**APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**,

por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de***

***febrero y marzo del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”***, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRD* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones

establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveídos de catorce de febrero y quince de marzo de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**

Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.

- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRD* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo

INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>915</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

---

<sup>915</sup> Consultable en la página  
<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>



Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

## SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>916</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Remedios Rodríguez Martínez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de las **ciento cuarenta y nueve personas denunciantes**, en términos del Considerando CUARTO, numeral 5, apartado A, de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en sus modalidades: positiva —indebida afiliación— y/o negativa —no desafiliación—, de **ciento treinta y nueve personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO numeral 5, apartado B, de esta Resolución.

---

<sup>916</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma o de su huella dactilar, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

**Notificación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Toda vez que la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-RAP-716/2017 y SUP-RAP-717/2017, vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, una vez emitida la resolución correspondiente se sirviera informarlo a esa autoridad, notifíquese con copia certificada de la presente determinación al citado órgano jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Pasamos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día como el número de apartado 3.3, que fue reservado también por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Le cedo a ella el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En este caso estamos ante 32 afiliaciones indebidas por parte de un partido político que están acreditadas, nuevamente estamos ante una amonestación pública, este expediente y el siguiente corresponden al mismo partido político, en su conjunto son 60 casos de afiliaciones indebidas que hubiesen implicado una multa cerca de 2.5 millones, en este caso estamos imponiendo, en los 2 casos una amonestación pública en cada uno. \_\_\_\_\_

Nuevamente tenemos casos en los que los ciudadanos nos negaron, las ciudadanas y los ciudadanos nos negaron la validez de la firma que aparecía en la cédula de afiliación que nos proporcionó el partido político y, sin embargo, nuevamente no se está realizando una investigación correspondiente y se está trasladando el problema al ciudadano. \_\_\_\_\_

Incluso en este expediente el Proyecto de Resolución señala que no pasa inadvertido que en otro expediente del que había surgido, en el que se había hecho la primera investigación, no habían señalado nada los ciudadanos, bueno, nos lo dijeron cuando presentaron la queja, nos lo volvieron a decir cuando contestaron la vista que se les dio con la cédula que se presentó, y nos presentaron copia de su credencial, pero decimos: “como la siguiente vez que te pregunté o la vez anterior que te pregunté no dijiste nada”, entonces nuevamente ¿cuántas veces le tenemos que preguntar a los ciudadanos y cuántas veces nos tienen que insistir que no es su firma para que sea válido que no es su firma? \_\_\_\_\_

No es algo que me quede claro, pero bueno, ciertamente cada uno de los integrantes de la mesa de este Consejo General, cada una de las Consejeras y los Consejeros,

toma sus propias decisiones y explica las decisiones que está tomando y explica cuáles son las motivaciones que están detrás de la forma como cada uno de nosotros votamos. Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tanto este punto como el siguiente corresponden a Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

Lo digo con todo respeto, no podemos aceptar que se diga que pensamos o queremos evitar sanciones, o evitar la aplicación de la ley, nunca ha sido así. \_\_\_\_\_

Tampoco aceptamos que una autoridad colegiada pretenda o integrantes de alguna autoridad colegiada como son ustedes, pretendan construir juicios paralelos, eso daña mucho a las instituciones. \_\_\_\_\_

Sobre el particular, quiero decir, la historia de Movimiento Ciudadano deviene del año 1999 para acá. Se cumplió con el mayor número de afiliaciones para lograr el registro, los únicos que en esa época lo tramitamos y hasta la fecha lo tenemos, y que por fortuna hemos ido avanzando. \_\_\_\_\_

Después de esto, hasta el año 2012 la autoridad no pedía la cédula de afiliación, fue instancia del Tribunal Electoral que se empezó a manejar esto. \_\_\_\_\_

No olvidemos porque si es hablarlo lisa y llanamente provoca un perjuicio de que sí hay muchas personas dada la situación que ha vivido desde hace años nuestro país, que ven la oportunidad en un empleo con este Instituto y aprovechan esa instancia y ahí viene la situación de que dicen “ah, tienes que estar fuera”, como ya aquí en la mesa se dijo, pero eso hay que valorarlo en su conjunto, en su exacta dimensión. \_\_\_\_\_

Así hasta después de 2012 se empieza a contar con la cédula. \_\_\_\_\_

Nosotros como ya se escuchó por fortuna, tenemos una cantidad mínima y se ha estado trabajando en actualizar el Padrón de nuestros afiliados, pero aquí me surge una duda,

no es precisamente el asunto, pero vean ustedes, se están generando nuevos partidos políticos, tanto nacionales como locales. \_\_\_\_\_

La autoridad y algunos casos que es muy puntiaguda, no ha dicho nada porque sí nos ha notificado de algunas dobles afiliaciones o que tenemos que dar de baja, porque en esos ciudadanos que van a aparecer con nuevos partidos políticos, ya no deben estar con nosotros. \_\_\_\_\_

Qué va a pasar si ese partido político no logra su registro, ahí sí le está lesionando al ciudadano su derecho de asociarse libremente. \_\_\_\_\_

La autoridad no se ha pronunciado, repito, si de algún ciudadano que pide, que forma parte de uno de los nuevos partidos políticos, y que de paso pide la desafiliación con nosotros, por ejemplo, ese partido político no logra su registro. \_\_\_\_\_

¿Ese registro, ese ciudadano ya se quedó en el limbo?, ¿o tiene que iniciar su afiliación? Si ustedes en su momento declaran que no logra ese registro a ese partido político, esas afiliaciones que cambiaron, de partido político, quedan sin efecto, pero no dice en ningún documento esa situación. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Aprovechando representante de Movimiento Ciudadano, hace algunas sesiones tuvimos una respuesta con motivo de una consulta de una organización que pretende ser Partido Político Nacional, y precisamente lo que se discutió y quedó claro es que va a valer la última voluntad del ciudadano, es decir, no hay una especie de voluntad residual de que, si no tiene éxito una organización, entonces queda la afiliación a donde haya manifestado un antes o algunas antes. \_\_\_\_\_

Entonces, sí es una respuesta que, o un pronunciamiento que ya pasó por este Consejo General. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para aclarar esa situación, tenemos el caso concreto de 12 afiliaciones del estado de Chiapas de un partido local, que ya no van a pertenecer a Movimiento Ciudadano, sino a este partido local. \_\_\_\_\_

Sí es válido y siempre lo ha sido la última afiliación, pero ese partido local si su objetivo es constituir la figura jurídica de un nuevo partido político, y no lo logra, ¿qué pasa con esas afiliaciones que nosotros perdimos y se dieron a este nuevo partido político, y que no se aplicaron? \_\_\_\_\_

El ciudadano si aquí se le quiere ayudar lo más posible, el ciudadano lo que tiene que iniciar es su trámite de nueva afiliación. \_\_\_\_\_

Así se entiende. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nuevamente también para dar respuesta, insisto en lo que dijo el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, ese supuesto exactamente fue el supuesto que nos preguntó la organización de ciudadanas y quería constituirse en partido político, exactamente el supuesto que usted señala. \_\_\_\_\_

Una persona está afiliada al Partido Movimiento Ciudadano, decide que se quiere afiliar a un partido político de nueva creación, la afiliación que vale es esa. \_\_\_\_\_

Si esa afiliación, no termina teniendo una consecuencia porque al final del día no obtiene su registro, no está afiliado a ningún partido político. Puede inmediatamente después regresar a Movimiento Ciudadano, o incorporarse a otro partido político, o, por supuesto, su libertad de afiliación está garantizada, pero la autoridad no presume cuál es y por eso decía el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña que no hay una cuestión residual. \_\_\_\_\_

Es decir, la voluntad es expresa respecto de a quién se quiere afiliarse, y no puede tener una doble afiliación, por lo que en el supuesto que usted señala eso fue lo que respondió el Consejo General ya expresamente en una consulta. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones podemos pasar a la votación. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, igual que en los 2 puntos previos, les ofreceré una votación en lo general y dos votaciones en lo particular por lo que hace a los resolutiveos segundo y cuarto. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 3.3, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente y excluyendo de esta votación en lo general los Resolutiveos Segundo y Cuarto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo general por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez,



Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora, someto a su consideración en lo particular el resolutive segundo, primero en los términos en que viene en el proyecto de resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración el resolutive cuarto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG222/2019) Pto. 3.3** \_\_\_\_\_

INE/CG222/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017  
DENUNCIANTE: MA. GUADALUPE  
ALVARADO GONZÁLEZ Y OTROS  
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>MC</i></b>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En diversas fechas, se recibieron cincuenta y seis escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estas, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante
1	Ma. Guadalupe Alvarado González <sup>1</sup>
2	Miriam Margot Chávez Benítez <sup>3</sup>
3	Juan Morales Mora <sup>5</sup>
4	Adrián Salgado Weaver <sup>7</sup>

No.	Persona denunciante
29	Fernando Platero Guzmán <sup>2</sup>
30	Christopher Camarena Minaya <sup>4</sup>
31	Jorge Sánchez Aldaz <sup>6</sup>
32	María Nora Álvarez Monreal <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Visible a páginas 2-4, legajo 1 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 131, legajo 1 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 9, legajo 1 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 134, legajo 1 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 16, legajo 1 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 138, legajo 1 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 21, legajo 1 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 142, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante
5	Gloria Elena Morales Falcón <sup>9</sup>
6	Omar Hernández Beristáin <sup>11</sup>
7	Ma. Eugenia Hernández Botello <sup>13</sup>
8	Laura Verónica Hernández Botello <sup>15</sup>
9	Araceli Maitane Gil Marcelo <sup>17</sup>
10	Raymundo Legaría Lajud <sup>19</sup>
11	Liz Mariana Bravo Flores <sup>21</sup>
12	Tomás Villarreal Camacho <sup>23</sup>
13	Cinthia Stephanie Martínez Valera <sup>25</sup>
14	Hirán Beltrán Galván <sup>27</sup>
15	Danaé Silva Montiel <sup>29</sup>
16	Julio César Oswaldo Taboada Echave <sup>31</sup>
17	Manuel de Jesús Antonio Gómez <sup>33</sup>
18	Ma. del Carmen Cruz Jerónimo <sup>35</sup>
19	Ramón Humberto Corral Hernández <sup>37</sup>
20	Olivia Pérez Vázquez <sup>39</sup>

No.	Persona denunciante
33	Gloria Águeda García García <sup>10</sup>
34	Edson Rosas Valero <sup>12</sup>
35	María Antonia Valero Morales <sup>14</sup>
36	Lucila Piña Nava <sup>16</sup>
37	Francisco López Pérez <sup>18</sup>
38	Ana Isabel Alfaro Orozco <sup>20</sup>
39	Manuel Rodríguez Nájera <sup>22</sup>
40	Juan Josué Rivera Pérez <sup>24</sup>
41	Eugenio Daniel Acosta Barrera <sup>26</sup>
42	Jorge Eduardo Jiménez López <sup>28</sup>
43	Adriana Miranda Mendoza <sup>30</sup>
44	Luis Antonio Chan Lorenzana <sup>32</sup>
45	Luis Olvera España <sup>34</sup>
46	Francisco Hernández Zamora <sup>36</sup>
47	Isaac Medina López <sup>38</sup>
48	José Enrique Román Cueto <sup>40</sup>

- <sup>9</sup> Visible a página 24, legajo 1 del expediente  
<sup>10</sup> Visible a página 145, legajo 1 del expediente  
<sup>11</sup> Visible a páginas 27-28, legajo 1 del expediente  
<sup>12</sup> Visible a página 148, legajo 1 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a página 30, legajo 1 del expediente  
<sup>14</sup> Visible a página 151, legajo 1 del expediente  
<sup>15</sup> Visible a página 32, legajo 1 del expediente  
<sup>16</sup> Visible a página 154, legajo 1 del expediente  
<sup>17</sup> Visible a página 35, legajo 1 del expediente  
<sup>18</sup> Visible a página 158, legajo 1 del expediente  
<sup>19</sup> Visible a página 41, legajo 1 del expediente  
<sup>20</sup> Visible a página 161, legajo 1 del expediente  
<sup>21</sup> Visible a páginas 44-45, legajo 1 del expediente  
<sup>22</sup> Visible a páginas 164, legajo 1 del expediente  
<sup>23</sup> Visible a páginas 50-51, legajo 1 del expediente  
<sup>24</sup> Visible a página 171, legajo 1 del expediente  
<sup>25</sup> Visible a página 61, legajo 1 del expediente  
<sup>26</sup> Visible a página 178, legajo 1 del expediente  
<sup>27</sup> Visible a páginas 65-67, legajo 1 del expediente  
<sup>28</sup> Visible a páginas 188-189, legajo 1 del expediente  
<sup>29</sup> Visible a página 71, legajo 1 del expediente  
<sup>30</sup> Visible a páginas 196-197, legajo 1 del expediente  
<sup>31</sup> Visible a página 76, legajo 1 del expediente  
<sup>32</sup> Visible a página 208, legajo 1 del expediente  
<sup>33</sup> Visible a páginas 81 y 174, legajo 1 del expediente  
<sup>34</sup> Visible a página 220, legajo 1 del expediente  
<sup>35</sup> Visible a página 84, legajo 1 del expediente  
<sup>36</sup> Visible a página 228, legajo 1 del expediente  
<sup>37</sup> Visible a página 88, legajo 1 del expediente  
<sup>38</sup> Visible a página 232, legajo 1 del expediente  
<sup>39</sup> Visible a página 93, legajo 1 del expediente  
<sup>40</sup> Visible a página 235, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante
21	María Antonia Jiménez Estrada <sup>41</sup>
22	Manuelita Elidé Valle Góngora <sup>43</sup>
23	Julio César Guerrero Corona <sup>45</sup>
24	Ma. de la Luz Reyes Díaz <sup>47</sup>
25	Martha Rodríguez Tamayo <sup>49</sup>
26	Heriberto Téllez Guzmán <sup>51</sup>
27	Artemio Fernández Jiménez <sup>53</sup>
28	Dimna Luisa Muñoz García <sup>55</sup>

No.	Persona denunciante
49	Mabel Concepción Montalvo Hernández <sup>42</sup>
50	Ángel Noé Mendoza Arzate <sup>44</sup>
51	Jaime Roano Salazar <sup>46</sup>
52	Belén Barragán Altamirano <sup>48</sup>
53	José Santos Jiménez Bello <sup>50</sup>
54	René Castro Rodríguez <sup>52</sup>
55	Olga Olivia Pérez Cuenca <sup>54</sup>
56	Sabás Flores Moreno <sup>56</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y determinación del emplazamiento.**<sup>57</sup> Mediante proveídos de catorce de julio, veintitrés de agosto, diecinueve de octubre y tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

**3. Pronunciamiento respecto a los hechos referidos por la ciudadana Lucila Piña Nava.** Respecto del caso de la ciudadana Lucila Piña Nava, la misma presentó en la 06 Junta Distrital Ejecutiva de San Luis Potosí, una hoja signada por ésta, en la que refería su deseo de continuar como afiliada a dicho ente político, renunciando a cualquier afiliación que tuviera con otro partido político; en tal tenor, la autoridad instructora determinó que esto se podría tratar de un formato de refrendo de militancia, ya que en ningún momento refería que denunciaba una presunta indebida afiliación.

<sup>41</sup> Visible a página 96, legajo 1 del expediente

<sup>42</sup> Visible a página 238, legajo 1 del expediente

<sup>43</sup> Visible a página 99, legajo 1 del expediente

<sup>44</sup> Visible a página 257, legajo 1 del expediente

<sup>45</sup> Visible a página 105, legajo 1 del expediente

<sup>46</sup> Visible a página 295, legajo 1 del expediente

<sup>47</sup> Visible a página 113, legajo 1 del expediente

<sup>48</sup> Visible a página 300, legajo 1 del expediente

<sup>49</sup> Visible a página 115, legajo 1 del expediente

<sup>50</sup> Visible a página 307, legajo 1 del expediente

<sup>51</sup> Visible a página 121, legajo 1 del expediente

<sup>52</sup> Visible a página 311, legajo 1 del expediente

<sup>53</sup> Visible a página 125, legajo 1 del expediente

<sup>54</sup> Visible a página 334, legajo 1 del expediente

<sup>55</sup> Visible a página 128, legajo 1 del expediente

<sup>56</sup> Visible a páginas 343-344, legajo 1 del expediente

<sup>57</sup> Visibles a páginas 182-186, 210-216, 314-328 y 346-352, legajo 1 del expediente, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

En este sentido, mediante Acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete,<sup>58</sup> la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que lo solicitado por la ciudadana debía plantearse ante las instancias partidistas correspondientes e incluso, está en su derecho de ejercitar en caso de inconformidad, las vías procesales que establezca la propia normatividad interna del partido, además, no se advierte que la ciudadana hubiera realizado alguna solicitud ante la instancia partidista correspondiente, en la especie, ante *MC*, por lo que en términos de lo antes señalado, se concluyó que este Instituto no era la instancia para iniciar los procedimientos de refrendo de los partidos políticos.

En consecuencia, se ordenó notificar personalmente a Lucila Piña Nava, el contenido de dicho acuerdo para su conocimiento, dejando a salvo su derecho para que presentara su solicitud de refrendo ante *MC*.

**4. Admisión.**<sup>59</sup> El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en relación a los cincuenta y seis escritos presentados (incluyendo la de la ciudadana Lucila Piña Nava), reservándose el emplazamiento a la parte denunciada, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

**5. Diligencias de investigación.**<sup>60</sup> Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, los días veintitrés de agosto, diecinueve de octubre y tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se emitieron acuerdos en los que requirió a la *DEPPP* y a *MC*, proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de los cincuenta y seis denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/08/2017	<i>MC</i>	INE-UT/6446/2017 <sup>61</sup>	30/08/2017 Oficio <b>MC-INE-310/2017</b> <sup>62</sup> 13/09/2017 Oficio <b>MC-INE-310/2017</b> <sup>63</sup>

<sup>58</sup> Visibles a páginas 314-328, legajo 1 del expediente

<sup>59</sup> Visible a páginas 646-659, legajo 1 del expediente

<sup>60</sup> Visibles a páginas 210-216, 314-328 y 346-352, legajo 1 del expediente, respectivamente.

<sup>61</sup> Visible a página 223, legajo 1 del expediente

<sup>62</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>63</sup> Visible a páginas 260-263 con sus anexos a páginas 264-293, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
	DEPPP	INE-UT/6447/2017 <sup>64</sup>	31/08/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>65</sup>
19/10/2017	MC	INE-UT/7926/2017 <sup>66</sup>	27/10/2017 <b>Oficio MC-INE-528/2017</b> <sup>67</sup>
	DEPPP	INE-UT/7927/2017 <sup>68</sup>	25/10/2017 <b>Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3047/2017</b> <sup>69</sup>
03/11/2017	MC	INE-UT/8303/2017 <sup>70</sup>	08/11/2017 <b>Oficio MC-INE-363/2017</b> <sup>71</sup>
	DEPPP	INE-UT/8311/2017 <sup>72</sup>	07/11/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>73</sup>

**6. Vistas a personas denunciantes.** Mediante proveídos de diecinueve de octubre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil diecisiete,<sup>74</sup> se ordenó dar vista a veinticuatro ciudadanos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la copia certificada de las *cédulas de afiliación* que, para cada caso, aportó MC; dicha diligencia, se notificó y desahogó conforme al siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
<b>Acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete</b>			
1	Heriberto Téllez Guzmán	INE-UT/7929/2017 <sup>75</sup> 25/10/2017	<b>Sí</b> <sup>76</sup> 26/10/17 <i>... en ningún momento de manera voluntaria se afilió al Partido Político Movimiento Ciudadano, en fecha veinticinco de marzo del dos mil catorce...</i>

<sup>64</sup> Visible a página 226, legajo 1 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>66</sup> Visible a página 329, legajo 1 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a páginas 374-379 y sus anexos a páginas 380-386, legajo 1 del expediente

<sup>68</sup> Visible a página 332, legajo 1 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a páginas 360-362 y su anexo en página 363, legajo 1 del expediente

<sup>70</sup> Visible a página 354, legajo 1 del expediente

<sup>71</sup> Visible a páginas 597-600 y sus anexos a páginas 601-609, legajo 1 del expediente

<sup>72</sup> Visible a página 357, legajo 1 del expediente

<sup>73</sup> Visible a páginas 499-500, legajo 1 del expediente

<sup>74</sup> Visible a páginas 314-328 y 646-659, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>75</sup> Visible a páginas 418-421, legajo 1 del expediente

<sup>76</sup> Visible a páginas 442-443, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
			<i>...en este acto ratifico mi denuncia y solicito de esta autoridad electoral, que a la brevedad posible sea dado de baja del padrón de militantes del Partido Político Movimiento Ciudadano.</i>
2	Danaé Silva Montiel	INE-UT/7936/2017 <sup>77</sup> 26/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>78</sup> 30/10/17</p> <p><i>...2) Si bien los datos que aparecen en la copia de la cédula de afiliación numerada 23003650 que presenta el partido Movimiento Ciudadano dirigida a su Coordinadora Ciudadana Nacional, fechada 3 de abril de 2012 corresponden a los de mi Credencial de Elector vigente en esa fecha, dicha cédula en ningún momento fue requisitada, firmada ni entregada por la suscrita, por lo que es la primera ocasión que tengo conocimiento de su existencia.</i></p> <p><i>3) La escritura y letra de los datos que aparecen en la copia de dicha cédula no corresponden a los de la suscrita, por lo que desconozco quien pudo haberla requisitado.</i></p> <p><i>4) La firma que aparece en la copia de dicha cédula en comento es apócrifa; a partir de una falsificación o reproducción no autorizada por la suscrita...</i></p>
3	Eugenio Daniel Acosta Barrera	INE-UT/7939/2017 <sup>79</sup> 27/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>80</sup> 01/11/17</p> <p><i>... niego, categóricamente cualquier afiliación directa o indirecta con el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que jamás bajo mi voluntad, acepte alguna afiliación con ese partido.</i></p> <p><i>Reitero que se me afilio indebidamente en ese partido, por lo que en la hoja anexa ese partido jamás llene ese formulario de mi puño y letra, y la firma no corresponde a la que aparece en mi credencial de elector...</i></p>
4	Manuel Rodríguez Nájera	INE-UT/7946/2017 <sup>81</sup> 03/11/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>82</sup> 09/11/17</p> <p><i>... ME PERMITO OBJETAR LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE LA CÉDULA DE AFILIACIÓN NÚMERO DE FOLIO 12104690 MEDIANTE LA CUAL EL PARTIDO DENUNCIADO CONVERGENCIA PRETENDE ACREDITAR LA AFILIACIÓN DEL SUSCRITO AL INSTITUTO DE MARRAS, EN CONSECUENCIA REITERO QUE DESCONOZCO LA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO Y ASI MISMO, SOLICITO A ESTA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, GIRE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES PGR, A EFECTOS DE QUE SE DESIGNE UN PERITO EN GRAFOSCOPIA CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR QUE DICHO ORIGEN GRÁFICO NO CORRESPONDE</i></p>

<sup>77</sup> Visible a páginas 472-487, legajo 1 del expediente

<sup>78</sup> Visible a página 488 del expediente

<sup>79</sup> Visible a páginas 571-586, legajo 1 del expediente

<sup>80</sup> Visible a página 587, legajo 1 del expediente

<sup>81</sup> Visible a páginas 628-630, legajo 1 del expediente

<sup>82</sup> Visible a página 644, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
			AL ESTAMPADO DE MI PUÑO Y LETRA (QUIERO MI DESAFILIACIÓN INMEDIATAMENTE) ANEXANDO MI CREDENCIAL DE ELECTOR...
5	Hirán Beltrán Galván	INE-UT/7942/2017 <sup>83</sup> 26/10/2017	<b>NO</b>
6	Julio César Guerrero Corona	INE-UT/7940/2017 <sup>84</sup> 27/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>85</sup> 01/11/17</p> <p>...DESCONOZCO CATEGÓRICAMENTE el Documento que la Representación de Movimiento Ciudadano alega y anexa a su escrito de contestación denominado: "CÉDULA DE AFILIACIÓN" (con número en la esquina superior derecha: 28000528) por los siguientes:</p> <p>1) En primer lugar carece de mi firma autógrafa, como se puede observar a simple vista en la parte inferior donde está el apartado denominado "Cargo".</p> <p>2) Dicha "CÉDULA DE AFILIACIÓN" señala como fecha el día 17 de Abril de 2017 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; siendo que en esas fechas yo residía en Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal y como lo pueden comprobar revisando en sus archivos, ya que en mi "Credencial para Votar" expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) de esa época, señala claramente como mi domicilio el ubicado en [...] Nuevo Laredo, Tamaulipas, y</p> <p>3) Finalmente desconozco la firma plasmada o insertada en la parte inferior del documento presentado, ya que aunque aparentemente guarda similitud con mi firma, ésta aparece en una copia simple como si se hubiese insertado en ese documento muy a pesar de que aparezca el sello de "COTEJADO"...</p>
7	Ma. Guadalupe Alvarado González	INE-UT/7959/2017 <sup>86</sup> 27/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>87</sup> 31/10/17</p> <p>... Al tener a la vista la copia simple de la cédula de filiación del partido Convergencia de fecha 09 de febrero del año 2009 supuestamente a mi nombre, de la cual me han corrido traslado, indico que <b>NO reconozco</b> la letra, contenido y mucho menos la firma que obran en el documento en mención, mismas que difieren en su totalidad con las que uso en mis documentos y actos tanto públicos como privados...</p>
8	Fernando Platero Guzmán	Sin oficio <sup>88</sup> 23/11/2017	<b>NO</b>

<sup>83</sup> Visible a páginas 391-394, legajo 1 del expediente

<sup>84</sup> Visible a páginas 589-591, legajo 1 del expediente

<sup>85</sup> Visible a páginas 592-593, legajo 1 del expediente

<sup>86</sup> Visible a páginas 513-530, legajo 1 del expediente

<sup>87</sup> Visible a página 531, legajo 1 del expediente

<sup>88</sup> Visible a páginas 971-980, legajo 2 del expediente; cabe precisar que dicha notificación se trata de una reposición, toda vez que la realizada en un primero momento, no fue diligenciada conforme a la normativa de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
9	Luis Antonio Chan Lorenzana	INE-UT/7944/2017 <sup>89</sup> 08/11/2017	<b>NO</b>
10	Juan Morales Mora	INE-UT/7950/2017 <sup>90</sup> 26/10/2017	<b>Sí</b> <sup>91</sup> 27/10/17 <i>... Que el formato que se presenta por parte del partido Movimiento Ciudadano de mi supuesta afiliación es falso, debido a que yo nunca he consentido ni he dado mi voluntad para ser afiliado, adherente, militante o cualesquier otro nombre que se reciba por parte de partido político alguno... Puede verse que abajo en el lugar de la firma o huella digital la letra es la misma del que llenó la supuesta cédula de afiliación...</i>
11	Ma. Eugenia Hernández Botello	INE-UT/7956/2017 <sup>92</sup> 14/11/2017	<b>Sí</b> <sup>93</sup> 17/11/17 <b><u>... NO CUMPLO CON LOS COMPROMISOS QUE SUSCRIBE MOVIMIENTO CIUDADANO ...</u></b> <b><u>... NO ACEPTO HABER FIRMADO LA CÉDULA DE AFILIACIÓN, RENUNCIO A ESA AFILIACIÓN DE MANERA EXPLÍCITA E IRREVOCABLE...</u></b>
12	Laura Verónica Hernández Botello	INE-UT/7957/2017 <sup>94</sup> 14/11/2017	<b>Sí</b> <sup>95</sup> 17/11/17 <b><u>... NO CUMPLO CON LOS COMPROMISOS QUE SUSCRIBE MOVIMIENTO CIUDADANO ...</u></b> <b><u>... NO ACEPTO HABER FIRMADO LA CÉDULA DE AFILIACIÓN, RENUNCIO A ESA AFILIACIÓN DE MANERA EXPLÍCITA E IRREVOCABLE...</u></b>
13	Araceli Maitane Gil Marcelo	INE-UT/7931/2017 <sup>96</sup> 25/10/2017	<b>NO</b>
14	Tomás Villarreal Camacho	INE-UT/7960/2017 <sup>97</sup> 30/10/2017	<b>Sí</b> <sup>98</sup> 31/10/17 <i>... Reitero a usted y a cualquier instancia que así lo requiera que <b>nunca he militado, ni pertenezco</b> a ese partido político. Al revisar la copia simple de la supuesta cédula de afiliación que presenta como prueba Movimiento Ciudadano se puede ver con claridad la <b>falsedad con la que se conducen</b> y prueba de ello, me permito mencionar lo siguiente: -La cédula no presenta año de afiliación.</i>

<sup>89</sup> Visible a páginas 615-620, legajo 1 del expediente

<sup>90</sup> Visible a páginas 368-373, legajo 1 del expediente

<sup>91</sup> Visible a página 389, legajo 1 del expediente

<sup>92</sup> Visible a páginas 668-670, legajo 1 del expediente

<sup>93</sup> Visible a páginas 941-942, legajo 2 del expediente

<sup>94</sup> Visible a páginas 671-674, legajo 1 del expediente

<sup>95</sup> Visible a páginas 945-946, legajo 2 del expediente

<sup>96</sup> Visible a páginas 428-431, legajo 1 del expediente

<sup>97</sup> Visible a páginas 535-539, legajo 1 del expediente

<sup>98</sup> Visible a páginas 540-541, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
			<p>-Mi apellido es <b>VILLARREAL</b> y no <b>VILLA REAL</b>                      -Mi código postal es <b>76806</b> y no <b>76808</b>                      -Mi sección electoral es <b>0818</b> y no <b>0566</b></p> <p>Y lo más importante que <b>la firma</b> que aparece en dicha cédula de afiliación no es la de su servidor: la cual se puede <b>cotejar</b> con la copia de mi credencial de elector que anexo al presente. Además, la letra con la que fue llenada dicha cédula de afiliación no corresponde a los rasgos grafológicos de mi letra. En el listado que presenta el partido, aparezco como aliado el 04/09/2013 y como podrán observar la emisión de mi credencial de elector fue en el año 2012...</p>
15	Cinthia Stephanie Martínez Valera	INE-UT/7961/2017 <sup>99</sup> 27/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>100</sup> 31/10/17</p> <p>... desconozco dicha afiliación que se generó con fecha 20 de marzo de 2014, donde se acredita un domicilio distinto y la firma no corresponde a la de mi credencial de elector, con número de emisión 00, de la cual se anexa copia simple...</p>
16	Julio César Oswaldo Taboada Echave	INE-UT/7952/2017 <sup>101</sup> 27/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SI</b><sup>102</sup> 31/10/17</p> <p>... dicha cédula de afiliación presentada por el mencionado partido, la cual contiene datos míos es <b>FALSA</b> y es la razón por la cual me inconformé y soy parte del presente proceso, ya que como relaté en mi escrito inicial, <b>JAMÁS</b> di mis datos a ese partido con finalidad alguna de afiliarme...</p> <p>Presento como prueba, la cédula de afiliación misma presentada por Movimiento Ciudadano, y copia de mi credencial, donde se puede apreciar mi verdadera firma, para compararla con la que aparece en la cedula de afiliación, presentada por el partido antes mencionado, la cual allega como supuesta prueba de mi registro voluntario sin conceder en lo último, en la cual se puede apreciar que las firmas no coinciden y por lo cual la <b>DESCONOZCO Y RECHAZO</b>, al no haberla firmado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, además de señalar que la letra con la que fueron llenados los datos de tal cédula tampoco es la del suscrito, pruebas que vienen a refutar los dichos vertidos en mi escrito inicial...</p> <p>Agrego a lo anterior, que la firma plasmada en el documento o cédula de afiliación la <b>DESCONOZCO</b> y la presento como <b>FALSA</b>, ya que en primer lugar, señalo al respecto que; el grafo principal de mi firma como se puede comprobar en mi credencial, no es una <b>A</b> si no una combinación de la letra <b>J</b> y <b>T</b> mayúsculas, escrito en cursivo seguido un zigzaguo de arriba abajo con dirección de izquierda a derecha, zigzaguo el cual no está presente en la mencionada cédula, seguido de una letra <b>C</b> y por ultimo yo cierro la firma con una línea que atraviesa</p>

<sup>99</sup> Visible a páginas 548-565, legajo 1 del expediente

<sup>100</sup> Visible a página 566, legajo 1 del expediente

<sup>101</sup> Visible a páginas 399-415, legajo 1 del expediente

<sup>102</sup> Visible a páginas 639-641, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
			<i>la parte baja de los grafos con dirección de derecha a izquierda, no así en la falsa que está presente de izquierda a derecha...</i>
17	Ma. del Carmen Cruz Jerónimo	INE-UT/7947/2017 <sup>103</sup> 01/11/2017	<b>SÍ</b> <sup>104</sup> 06/11/17 ..... presento mi inconformidad a través del presente por estar afiliada al partido Movimiento ciudadano <b>sin mi autorización, lo que me provoca una gran molestia, es una falta de respeto estar afiliada al partido sin mi autorización. Lo que se puede comprobar cotejando la firma de mi credencial con la supuesta hoja de afiliación que evidentemente no es la misma ...</b>
18	Ramón Humberto Corral Hernández	INE-UT/7948/2017 <sup>105</sup> 31/10/2017	<b>SÍ</b> <sup>106</sup> 03/11/17 <b>...1.- La letra y la firma con la que se llenó la cedula de afiliación <u>NO SON MÍAS</u> como puede demostrarse de manera notoria en la copia de mi credencial de elector, por lo que desconozco cualquier afiliación a este instituto político.</b> <b>2.- En cuanto a los datos personales que ahí aparecen corresponden a un servidor pero de un domicilio que tuve hace más de 10 años...</b>
19	Ma. de la Luz Reyes Díaz	INE-UT/7932/2017 <sup>107</sup> 26/10/2017	<b>NO</b>
20	Christopher Camarena Minaya	INE-UT/7933/2017 <sup>108</sup> 27/10/2017	<b>SÍ</b> <sup>109</sup> 31/10/2017 <i>... nunca he realizado el llenado de algún formato o documento del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que jamás he requerido mi afiliación a dicho instituto político.</i> <i>... el documento con título "Cédula de Afiliación" contiene datos personales como son mi domicilio, datos electorales y una firma que supuestamente es del suscrito, para lo cual manifiesto que resulta que en lo relacionado a mis datos personales desconozco como han sido obtenidos, que la información que allí se maneja resulta información que debería ser protegida y este instituto político Movimiento Ciudadano ha utilizado para su beneficio sin autorización y obteniéndola de forma ilegal, por tanto la firma que allí se muestra es apócrifa y solicito se investigue el proceder de esa institución...</i>
21	Jorge Sánchez Aldaz	INE-UT/7954/2017 <sup>110</sup> 26/10/2017	<b>SÍ</b> <sup>111</sup> 26/10/17

<sup>103</sup> Visible a páginas 623-625, legajo 1 del expediente

<sup>104</sup> Visible a página 626, legajo 1 del expediente

<sup>105</sup> Visible a páginas 631-633, legajo 1 del expediente

<sup>106</sup> Visible a páginas 634-635, legajo 1 del expediente

<sup>107</sup> Visible a páginas 422-424, legajo 1 del expediente

<sup>108</sup> Visible a páginas 437-440, legajo 1 del expediente

<sup>109</sup> Visible a página 490, legajo 1 del expediente

<sup>110</sup> Visible a páginas 449-452, legajo 1 del expediente

<sup>111</sup> Visible a página 453, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
			<i>...me permito dar a su conocimiento de la Firma que aparece en dicho documento es Falsa, acreditándolo con una copia de la credencial para votar...</i>
22	Ana Isabel Alfaro Orozco	INE-UT/7937/2017 <sup>112</sup> 30/10/2017	<b>NO</b>
23	Adriana Miranda Mendoza	INE-UT/7934/2017 <sup>113</sup> 27/10/2017	<p style="text-align: center;"><b>SÍ</b><sup>114</sup> 01/11/17</p> <p><i>... desconozco todo tipo de afiliación y militancia al partido político Movimiento ciudadano así como la firma que se encuentra al calce de la supuesta cedula de filiación del partido político Convergencia, pues de su simple lectura se puede verificar que la letra y firma con la que están llenados los espacios no es mía, no es mi letra ni firma llevada a cabo supuestamente en fecha 19 de noviembre de 2009 y que es una clara utilización de mis datos personales como es el nombre, la clave de elector, y una supuesta firma emitida por la que suscribe. Como lo demuestro con copia simple de mi credencial, pues no puedo agregar la original por serme de utilidad pues es mi medio de identificación, además anexo copia certificada de un acta de nacimiento que yo firme en ese año en el mes de octubre donde se demuestra claramente que la firma que se encuentra en la supuesta cédula de afiliación del Partido Político Nacional Convergencia y el acta de nacimiento de mi hijo no son la misma además de constatar que la que está en mi credencial de elector y el acta si son iguales...</i></p>
<b>Acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete</b>			
1	Olga Olivia Pérez Cuenca	INE/09JDE- GRO/VE/148/2017 <sup>115</sup> 23/11/2017	<b>NO</b>

**7. Emplazamiento.**<sup>116</sup> El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a MC, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/9837/2018 <sup>117</sup>	<b>Citorio:</b> 02 de enero de 2018	10/enero/2018

<sup>112</sup> Visible a páginas 456-471, legajo 1 del expediente

<sup>113</sup> Visible a páginas 425-427, legajo 1 del expediente

<sup>114</sup> Visible a páginas 492-493, legajo 1 del expediente

<sup>115</sup> Visible a páginas 1083-1085, legajo 2 del expediente

<sup>116</sup> Visible a páginas 1039-1049, legajo 2 del expediente

<sup>117</sup> Visible a páginas 1051-1057, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
	<b>Cédula:</b> 03 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de enero de 2018	Oficio <b>MC-INE-008/2018</b> <sup>118</sup>

**8. Alegatos.**<sup>119</sup> El quince de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos Denunciantes	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Ma. Guadalupe Alvarado González	INE/VS/036/2018 <sup>120</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Miriam Margot Chávez Benítez	INE/JDE01-CM/00237/2017 <sup>121</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Juan Morales Mora	INE/NAY/02JDE/064/2018 <sup>122</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	23/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>123</sup>
Adrián Salgado Weaver	INE/JD16-VER/0210/2018 <sup>124</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	18/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>125</sup>
Gloria Elena Morales Falcón	INE/JD16-VER/0211/2018 <sup>126</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Omar Hernández Beristaín	INE/JD16-VER/0213/2018 <sup>127</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 26 de enero de 2018	19/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>128</sup>
Ma. Eugenia Hernández Botello	INE/JDE01-ZAC/0133/2018 <sup>129</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	22/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>130</sup>
Laura Verónica Hernández Botello	INE/JDE01-ZAC/0132/2018 <sup>131</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	22/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>132</sup>
Araceli Maitane Gil Marcelo	INE-JDE33-MEX/VE/VS/034/2018 <sup>133</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>118</sup> Visible a páginas 1088-1112, legajo 2 del expediente

<sup>119</sup> Visible a páginas 1113-1118, legajo 2 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a páginas 1433-1442, legajo 2 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a páginas 1461-1464, legajo 2 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a páginas 1150-1160, legajo 2 del expediente.

<sup>123</sup> Visible a páginas 1206-1207, legajo 2 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a páginas 1327-1332, legajo 2 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a página 1341, legajo 2 del expediente.

<sup>126</sup> Visible a páginas 1333-1338, legajo 2 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a páginas 1321-1326, legajo 2 del expediente.

<sup>128</sup> Visible a página 1343, legajo 2 del expediente.

<sup>129</sup> Visible a páginas 1494-1496, legajo 2 del expediente.

<sup>130</sup> Visible a página 1501, legajo 2 del expediente.

<sup>131</sup> Visible a páginas 1497-1499, legajo 2 del expediente.

<sup>132</sup> Visible a página 1500, legajo 2 del expediente.

<sup>133</sup> Visible a páginas 1162-1164, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>Sujetos Denunciantes</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Raymundo Legaría Lajud	INE/JDE10-VER/215/2018 <sup>134</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Liz Mariana Bravo Flores	INE/JDE10-VER/214/2018 <sup>135</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	24/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>136</sup>
Tomás Villarreal Camacho	INE/VS/037/2018 <sup>137</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Cinthia Stephanie Martínez Valera	INE/VS/038/2018 <sup>138</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Hirán Beltrán Galván	INE/BC/JLE/VS/150/2018 <sup>139</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Danaé Silva Montiel	INE/COL/JLE/119/2018 <sup>140</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Julio César Oswaldo Taboada Echave	INE/SIN/JLE-VS/050/2018 <sup>141</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Manuel de Jesús Antonio Gómez	INE/JD14-VER/0246/2018 <sup>142</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Ma. del Carmen Cruz Jerónimo	INE-04JDE-GRO/VS/031/2018 <sup>143</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Ramón Humberto Corral Hernández	INE-04JDE-GRO/VS/033/2018 <sup>144</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Olivia Pérez Vázquez	INE/JD16-VER/0214/2018 <sup>145</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	18/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>146</sup>
María Antonia Jiménez Estrada	INE/JD16-VER/0215/2018 <sup>147</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	22/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>148</sup>
Manuelita Elidé Valle Góngora	INE/02-JDE-CAMP/VS/012/2018 <sup>149</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>134</sup> Visible a páginas 1358-1361, legajo 2 del expediente.

<sup>135</sup> Visible a páginas 1370-1377, legajo 2 del expediente.

<sup>136</sup> Visible a página 1352, legajo 2 del expediente.

<sup>137</sup> Visible a páginas 1443-1447, legajo 2 del expediente.

<sup>138</sup> Visible a páginas 1448-1452, legajo 2 del expediente.

<sup>139</sup> Visible a páginas 1140-1143, legajo 2 del expediente.

<sup>140</sup> Visible a páginas 1231-1233, legajo 2 del expediente.

<sup>141</sup> Visible a páginas 1210-1219, legajo 2 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a páginas 1346-1350, legajo 2 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a páginas 1657-1659, legajo 3 del expediente.

<sup>144</sup> Visible a páginas 1660-1662, legajo 3 del expediente.

<sup>145</sup> Visible a páginas 1315-1320, legajo 2 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a página 1339, legajo 2 del expediente.

<sup>147</sup> Visible a páginas 1309-1314, legajo 2 del expediente.

<sup>148</sup> Visible a página 1356, legajo 2 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a páginas 1257-1260, legajo 2 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>Sujetos Denunciantes</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Julio César Guerrero Corona	INE/VS/JLE/NL/112/2018 <sup>150</sup>	<b>Citatorio:</b> 23 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 24 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 25 al 31 de enero de 2018	26/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>151</sup>
Ma. de la Luz Reyes Díaz	INE-JDE27-MEX/VS/057/18 <sup>152</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Martha Rodríguez Tamayo	INE-JDE39-MEX/VS/0174/2018 <sup>153</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Heriberto Téllez Guzmán	INE-JDE02-MEX/VE/145/2018 <sup>154</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	25/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>155</sup>
Artemio Fernández Jiménez	INE/JD06/VER/0225/2018 <sup>156</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Dimna Luisa Muñoz García	INE/JD06/VER/0226/2018 <sup>157</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Fernando Platero Guzmán	INE-JDE15-MEX/VS/0430/18 <sup>158</sup>	<b>Citatorio:</b> 28 de febrero de 2018 <b>Cédula:</b> 01 de marzo de 2018 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de marzo de 2018	Sin respuesta
Christopher Camarena Minaya	INE-JDE15-MEX/VS/0158/18 <sup>159</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Jorge Sánchez Aldaz	INE-JAL-JLE-VS-0067-2018 <sup>160</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 29 de enero al 02 de febrero de 2018	Sin respuesta
María Nora Álvarez Monreal	VS No. 51/2018 <sup>161</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Gloria Águeda García García	INE/JD09-VER/00133/2018 <sup>162</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	24/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>163</sup>
Edson Rosas Valero	INE/JD09-VER/00134/2018 <sup>164</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>150</sup> Visible a páginas 1513-1517, legajo 2 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a página 1518, legajo 2 del expediente.

<sup>152</sup> Visible a páginas 1166-1169, legajo 2 del expediente.

<sup>153</sup> Visible a páginas 1170-1173, legajo 2 del expediente.

<sup>154</sup> Visible a páginas 1174-1177, legajo 2 del expediente.

<sup>155</sup> Visible a páginas 1479-1481, legajo 2 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a páginas 1385-1389, legajo 2 del expediente.

<sup>157</sup> Visible a páginas 1380-1384, legajo 2 del expediente.

<sup>158</sup> Visible a páginas 1576-1587, legajo 2 del expediente; cabe precisar que dicha notificación se trata de una reposición, toda vez que la realizada en un primero momento, no fue diligenciada conforme a la normativa de la materia

<sup>159</sup> Visible a páginas 1188-1193, legajo 2 del expediente

<sup>160</sup> Visible a páginas 1503-1506, legajo 2 del expediente

<sup>161</sup> Visible a páginas 1146-1148, legajo 2 del expediente

<sup>162</sup> Visible a páginas 1391-1403, legajo 2 del expediente

<sup>163</sup> Visible a página 1429, legajo 2 del expediente

<sup>164</sup> Visible a páginas 1404-1416, legajo 2 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>Sujetos Denunciantes</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
María Antonia Valero Morales	INE/JD09-VER/00135/2018 <sup>165</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Francisco López Pérez	INE/JDE17-VER/0202/2018 <sup>166</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Ana Isabel Alfaro Orozco	INE/COL/JLE/119/2018 <sup>167</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	23/enero/2018 <b>Escrito</b> <sup>168</sup>
Manuel Rodríguez Nájera	INE/09JDE-GRO/VE/362/2018 <sup>169</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de abril de 2018	Sin respuesta
Juan Josué Rivera Pérez	INE/JD07-VER/0145/2018 <sup>170</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de enero de 2018	Sin respuesta
Eugenio Daniel Acosta Barrera	INE/VS/JLE/NL/111/2018 <sup>171</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 19 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
Jorge Eduardo Jiménez López	Estrados <sup>172</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Adriana Miranda Mendoza	INE-JDE27-MEX/VS/061/18 <sup>173</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 19 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
Luis Antonio Chan Lorenzana	INE/JDE03/VS-YUV/049/2018 <sup>174</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Luis Olvera España	INE/JD02-VER/159/2018 <sup>175</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Francisco Hernández Zamora	INE/JD02-VER/160/2018 <sup>176</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Isaac Medina López	INE/JD20-VER/0092/2018 <sup>177</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
José Enrique Román Cueto	INE/JD20-VER/0093/2018 <sup>178</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>165</sup> Visible a páginas 1417-1422, legajo 2 del expediente.

<sup>166</sup> Visible a páginas 1263-1272, legajo 2 del expediente.

<sup>167</sup> Visible a páginas 1222-1230, legajo 2 del expediente

<sup>168</sup> Visible a página 1519, legajo 2 del expediente

<sup>169</sup> Visible a páginas 1623-1625, legajo 3 del expediente; cabe precisar que dicha notificación se trata de una reposición, toda vez que la realizada en un primero momento, no fue diligenciada conforme a la normativa de la materia

<sup>170</sup> Visible a páginas 1521-1527, legajo 2 del expediente

<sup>171</sup> Visible a páginas 1508-1512, legajo 2 del expediente

<sup>172</sup> Visible a páginas 1454-1459, legajo 2 del expediente

<sup>173</sup> Visible a páginas 1194-1203, legajo 2 del expediente

<sup>174</sup> Visible a páginas 1247-1255, legajo 2 del expediente

<sup>175</sup> Visible a páginas 1302-1307, legajo 2 del expediente

<sup>176</sup> Visible a páginas 1290-1300, legajo 2 del expediente

<sup>177</sup> Visible a páginas 1274-1278, legajo 2 del expediente

<sup>178</sup> Visible a páginas 1279-1283, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>Sujetos Denunciantes</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Mabel Concepción Montalvo Hernández	INE/JD20-VER/0094/2018 <sup>179</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Ángel Noé Mendoza Arzate	INE/05JDE-CM/00129/2018 <sup>180</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de enero de 2018	Sin respuesta
Jaime Roano Salazar	JD01/105/2018 <sup>181</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
José Santos Jiménez Bello	INE-04JDE-GRO/VS/032/2018 <sup>182</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Belén Barragán Altamirano	INE/09JDE-GRO/VE/282/2018 <sup>183</sup>	<b>Cédula:</b> 05 de marzo de 2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de marzo de 2018	Sin respuesta
René Castro Rodríguez	INE/JDE10-VER/216/2018 <sup>184</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
Olga Olivia Pérez Cuenca	INE/09JDE-GRO/VE/361/2018 <sup>185</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de abril de 2018	Sin respuesta
Sabás Flores Moreno	INE/12JDE-CM/00078/2018 <sup>186</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 19 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta

<b>Sujeto Denunciado</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
MC	INE-UT/0454/2018 <sup>187</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de enero de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de enero de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de enero de 2018	26/enero/2018 Oficio MC-INE-019/2018 <sup>188</sup>

**9. Escisión.** Mediante proveídos de veintiséis de junio y cinco de septiembre de dos mil dieciocho,<sup>189</sup> la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento respecto de once denunciante, en el caso, **Heriberto Téllez Guzmán, Manuel Rodríguez Nájera, Tomás**

<sup>179</sup> Visible a páginas 1284-1288, legajo 2 del expediente

<sup>180</sup> Visible a páginas 1465-1468, legajo 2 del expediente

<sup>181</sup> Visible a páginas 1236-1239, legajo 2 del expediente

<sup>182</sup> Visible a páginas 1663-1665, legajo 3 del expediente

<sup>183</sup> Visible a páginas 1590-1592, legajo 2 del expediente; cabe precisar que dicha notificación se trata de una reposición, toda vez que la realizada en un primero momento, no fue diligenciada conforme a la normativa de la materia

<sup>184</sup> Visible a páginas 1362-1369, legajo 2 del expediente

<sup>185</sup> Visible a páginas 1620-1622, legajo 3 del expediente; cabe precisar que dicha notificación se trata de una reposición, toda vez que la realizada en un primero momento, no fue diligenciada conforme a la normativa de la materia

<sup>186</sup> Visible a páginas 1469-1477, legajo 2 del expediente.

<sup>187</sup> Visible a páginas 1122-1131, legajo 2 del expediente.

<sup>188</sup> Visible a páginas 1423-1425, legajo 2 del expediente.

<sup>189</sup> Visible a páginas 1666-1672 y 1739-1743, legajo 3 del expediente

Villarreal Camacho, Julio César Oswaldo Taboada Echave, Ramón Humberto Corral Hernández, Adriana Miranda Mendoza y Ana Isabel Alfaro Orozco, así como de Cinthia Stephanie Martínez Valera, Ma. del Carmen Cruz Jerónimo, Jorge Sánchez Aldaz y Eugenio Daniel Acosta Barrera, al controvertir los formatos de afiliación proporcionados por el partido político denunciado, para que fueran conocidos en los diversos procedimientos UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, respectivamente; lo anterior, tomando en cuenta que la investigación de las conductas denunciadas por los demás denunciantes ya había culminado, y en estos supuestos, se advertía la realización de diligencias de investigación adicionales a las ya existentes.

**10. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>190</sup> El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>190</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución puieda generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

**11. Diligencias complementarias.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciantes como militantes de MC.**<sup>191</sup> Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó a *MC* que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciantes en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través del oficio MC-INE-089/2019<sup>192</sup> el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

**b). Acuerdo por el que se solicita a la DEPPP información.**<sup>193</sup> A fin de corroborar lo informado por *MC*, mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las personas que integran el universo de denunciantes en el procedimiento en que se actúa.

---

<sup>191</sup> Visible a páginas 1788-1792 legajo 3 del expediente

<sup>192</sup> Visible a páginas 1799-1803 legajo 3 del expediente

<sup>193</sup> Visible a páginas 1804-1808 legajo 3 del expediente.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional<sup>194</sup> la *DEPPP* corroboró que las y los ciudadanos ya no se encontraban en el padrón de militantes de *MC*.

**c) Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada.** Finalmente, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve,<sup>195</sup> se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia,<sup>196</sup> arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

**12. Regularización.** Mediante proveído de once de abril de dos mil diecinueve,<sup>197</sup> la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, estimó pertinente regularizar el expediente en que se actúa, ello con la finalidad de atraer las constancias relacionadas con **Heriberto Téllez Guzmán, Manuel Rodríguez Nájera, Tomás Villarreal Camacho, Julio César Oswaldo Taboada Echave, Ramón Humberto Corral Hernández, Adriana Miranda Mendoza y Ana Isabel Alfaro Orozco, Ma. del Carmen Cruz Jerónimo, Jorge Sánchez Aldaz y Eugenio Daniel Acosta Barrera**, que en primero momento fueron remitidas a los diversos procedimientos UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, así como las diligencias realizadas en dichos procedimientos, relacionadas con esas personas.

Ello en virtud de que, por un lado, las manifestaciones realizadas por estos, en relación a la oposición al formato de afiliación aportado por el denunciado, no cumplía con los estándares establecidos en la normativa electoral y en las diversas tesis de jurisprudencia que existen al respecto, por lo que no era necesario realizar la escisión respectiva.

---

<sup>194</sup> Visible a páginas 1812-1814 legajo 3 del expediente.

<sup>195</sup> Visible a páginas 1815-1817 legajo 3 del expediente.

<sup>196</sup> Visible a páginas 1818-1820 legajo 3 del expediente.

<sup>197</sup> Visible a páginas 1823-1830, legajo 3 del expediente

Y, por otra parte, para emitir la resolución correspondiente, en conjunto con los demás supuestos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, y así acatar los principios procesales de concentración y justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

En este sentido, cabe precisar que las diligencias que realizaron en los procedimientos UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018 y que se relacionan con los hechos a estudio, son las siguiente:

#### **Expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018**

**i. Acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho,**<sup>198</sup> mediante el cual se requirió a MC, aportara los originales de los formatos de afiliación de Heriberto Téllez Guzmán, Manuel Rodríguez Nájera, Tomás Villarreal Camacho, Julio César Oswaldo Taboada Echave, Ramón Humberto Corral Hernández, Adriana Miranda Mendoza.

Al efecto, mediante oficio MC-INE-762/2018,<sup>199</sup> MC dio respuesta a lo solicitado, aportando para tal efecto las cédulas de afiliación original de seis de las personas denunciadas; siendo que, respecto de Manuel Rodríguez Nájera, dicho denunciado no aportó tal documental.

Por lo que, por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho,<sup>200</sup> la autoridad instructora solicitó nuevamente al denunciado aportara el formato original de afiliación de Manuel Rodríguez Nájera; no obstante, mediante oficio MC-INE-797/2018,<sup>201</sup> MC informó que dicha documental aún no se la enviaban del área de archivo, y que en cuanto la tuviera exhibiría la misma, lo cual no ocurrió.

**ii. Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho,**<sup>202</sup> mediante el cual se dio vista a las personas denunciadas, con el formato original que, para cada

---

<sup>198</sup> Visible a páginas 2282-2295, legajo 3 del expediente

<sup>199</sup> Visible a páginas 2314-2315 y su anexo a 2531, legajo 3 del expediente

<sup>200</sup> Visible a páginas 2346-2354, legajo 3 del expediente

<sup>201</sup> Visible a páginas 2370-2371, legajo 3 del expediente

<sup>202</sup> Visible a páginas 2387-2394, legajo 3 del expediente

caso, aportó *MC*, con excepción de Manuel Rodríguez Nájera, porque el denunciado no aportó el original del documento.

De dichas diligencias, se advierte que ninguno de los involucrados dio respuesta a la vista en cita, no obstante que fueron debidamente notificados, salvo Heriberto Téllez Guzmán,<sup>203</sup> quien ratificó su denuncia y exhibió copias de diversos documentos con firma autógrafa original.

Diligencias en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019:

**iii. Solicitud de baja de todas y cada una de estas personas de *MC*.**<sup>204</sup>

Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó a *MC* que, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las siete personas denunciadas que nos ocupan, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a lo anterior, a través del oficio MC-INE-107/2019<sup>205</sup> el partido informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el punto anterior.

**iv. Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información y se ordena instrumentación de acta circunstanciada.**<sup>206</sup>

A fin de corroborar lo informado por *MC*, mediante proveído de diez de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara sí el registro como militantes de ese partido de las tres personas que en este apartado se citan, efectivamente, ya había sido cancelado por éste; asimismo, se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de las partes quejas como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado

---

<sup>203</sup> Visible a páginas 2488-2489 y anexos a 24902493, legajo 3 del expediente

<sup>204</sup> Visible a páginas 2409-2418, legajo 3 del expediente

<sup>205</sup> Visible a páginas 2424-2426 y sus anexos de 2427 a 2440, legajo 3 del expediente

<sup>206</sup> Visible a páginas 2441-2447, legajo 3 del expediente

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional<sup>207</sup> la *DEPPP* corroboró que estas personas ya no se encontraban en el padrón de militantes de *MC*.

Además, del acta circunstanciada,<sup>208</sup> se verificó que no se encontró registro alguno de la y los quejosos en dicho sitio web.

### **Expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**

**v. Acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho,**<sup>209</sup> mediante el cual se requirió a *MC*, aportara los originales de los formatos de afiliación de la y los denunciados aludidos.

Al efecto, mediante oficio MC-INE-831/2018,<sup>210</sup> *MC* dio respuesta parcial a lo solicitado en el tenor siguiente, ya que únicamente aportó los originales correspondientes a Ma. del Carmen Cruz Jerónimo y Jorge Sánchez Aldaz, no así de Eugenio Daniel Acosta Barrera.

Por lo que, por acuerdos de quince de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciocho,<sup>211</sup> la autoridad instructora solicitó nuevamente al denunciado aportara el formato original de afiliación de Eugenio Daniel Acosta Barrera; no obstante, *MC*, fue omiso remitir dicha documental.

**vi. Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho,**<sup>212</sup> mediante el cual se dio vista a l Ma. del Carmen Cruz Jerónimo y Jorge Sánchez Aldaz, con el formato original que, para cada caso, aportó *MC*, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De dicha diligencia, se advierte que ninguno de las dos personas involucradas dio respuesta a la vista en cita, no obstante que fueron debidamente notificados.

---

<sup>207</sup> Visible a páginas 2468-2469, legajo 3 del expediente

<sup>208</sup> Visible a páginas 2448-2466, legajo 3 del expediente

<sup>209</sup> Visible a páginas 2746-2752, legajo 4 del expediente

<sup>210</sup> Visible a páginas 2758-2759 y sus anexos a 2845, legajo 4 del expediente

<sup>211</sup> Visible a páginas 2762-2769 y 2781-2787, legajo 4 del expediente

<sup>212</sup> Visible a páginas 2794-2798, legajo 4 del expediente



Diligencias en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019:

**vii. Solicitud de baja de todas y cada una de estas personas de MC.**<sup>213</sup>

Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó a *MC* que, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las tres personas denunciantes que nos ocupan, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a lo anterior, a través del oficio MC-INE-104/2019,<sup>214</sup> el partido informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el punto anterior.

**ix. Acuerdo por el que se solicita a la DEPPP información y se ordena instrumentación de acta circunstanciada.**<sup>215</sup>

A fin de corroborar lo informado por *MC*, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara sí el registro como militantes de ese partido de las tres personas que en este apartado se citan, efectivamente, ya había sido cancelado por éste; asimismo, se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de las partes quejosas como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional<sup>216</sup> la *DEPPP* corroboró que estas personas ya no se encontraban en el padrón de militantes de *MC*.

Además, del acta circunstanciada,<sup>217</sup> se verificó que no se encontró registro alguno de la y los quejosos en dicho sitio web.

---

<sup>213</sup> Visible a páginas 2799-2804, legajo 4 del expediente

<sup>214</sup> Visible a páginas 2809-2811 y sus anexos a 2812-2814, legajo 4 del expediente

<sup>215</sup> Visible a páginas 2815-2819, legajo 4 del expediente

<sup>216</sup> Visible a páginas 2832-2833, legajo 4 del expediente

<sup>217</sup> Visible a páginas 2820-2829, legajo 4 del expediente

Cabe referir que, por lo que hace a la ciudadana Cinthia Stephanie Martínez Valera, su denuncia sigue conociéndose en el procedimiento UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, en virtud de que, en dicho legajo, la objeción que ésta realizó al original del formato de afiliación que exhibió *MC*, cumplió los estándares establecidos en el artículo 24, del Reglamento de Quejas, además de que ofreció la pericial en grafoscopía, con la finalidad de desvirtuar la autenticidad de la firma que calza ese documento.

**13. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**14. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo **general**, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo **particular**, por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, por lo que hace al criterio adoptado respecto a la objeción de las firmas; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>218</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>218</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

No pasa inadvertido que *MC* al responder al emplazamiento que le fue formulado, señaló, a manera de excepción, que no es una atribución del *INE* conocer sobre el tema relacionado con el uso de datos personales y, por tanto, se debería remitir el expediente al órgano competente para ello.

Contrario a lo manifestado por el denunciado, esta autoridad estima que si cuenta con competencia para conocer de asuntos relacionados con la afiliación indebida y, en consecuencia, el uso de datos personales, habida cuenta que ambas conductas se encuentran indefectiblemente relacionadas una con otra.

En efecto, si un ciudadano desea afiliarse a un ente político, en pleno ejercicio de su derecho de libre asociación política consagrado en los artículos 35 y 41 constitucionales, es necesario que para ello proporcione sus datos personales para ese fin. *A contrario sensu*, si un ciudadano refiere haber sido afiliado indebidamente a un partido, es obvio concluir que también se encuentra comprometido el uso de datos personales por parte del partido para llevar a cabo su registro como militante.

A conclusión similar arribó la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, ya citado con antelación.

Además, debe precisarse que las anteriores consideraciones han sido avaladas por este *Consejo General* al emitir, entre otras, la Resolución INE/CG1171/2018, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BMEA/JD09/CHIS/55/2018, mismo que fue instaurado en contra de *MC*.

## **SEGUNDO. SOBRESIMIENTO DE LA DENUNCIA DE JORGE EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y LUCILA PIÑA NAVA**

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

### **➤ Hechos denunciados**

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia signado por Jorge Eduardo Jiménez López, se advierte que dicho quejoso, en esencia, hizo valer como

hechos denunciados la indebida afiliación a *MC* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

Asimismo, por cuanto hace al escrito de Lucila Piña Nava, si bien es cierto, la misma no alegaba alguna indebida afiliación, lo cierto es que, la autoridad instructora en aras de salvaguardar el principio de acceso a la justicia, admitió a trámite los hechos relacionados con esta ciudadana, a fin de determinar si existió o no una violación al derecho político de libre afiliación de la referida persona.

➤ **Facultad investigadora**

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora determinó realizar las diligencias de investigación preliminar, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que requirió a la *DEPPP* y a *MC*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación del denunciante en cita, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Persona denunciante	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>219</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>220</sup>
Jorge Eduardo Jiménez López	No se encontró registro alguno en el padrón verificado por dicha autoridad	No se encuentra afiliado a su padrón
Lucila Piña Nava	No se encontró registro alguno en el padrón verificado por dicha autoridad	No pudo desprender dato para determinar si es afiliada

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren

<sup>219</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>220</sup> Oficio MC-INE-310/2017 de *MC*, visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

➤ **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- *MC* manifestó que Jorge Eduardo Jiménez López nunca ha estado afiliado ni se encuentra en su padrón de militantes.
- *MC* manifestó que, respecto de Lucila Piña Nava, no pudo obtener dato para determinar si la misma es afiliada a dicho instituto político.
- La *DEPPP* precisó que, al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no encontró registro de que dicho denunciante haya estado afiliado a *MC*.

➤ **Caso concreto**

En el caso concreto, si bien, el quejoso denuncia la presunta indebida afiliación a *MC*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, el denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al acudir a las instalaciones de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, con la finalidad de postularse a un cargo de los señalados en la Convocatoria para contratar Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral 2015-2016, se enteró que se encontraba afiliado al partido político denunciado; sin embargo, como se ha señalado, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como de *MC*, no se advierten indicios de que el mismo haya estado afiliado a ese instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a Jorge Eduardo Jiménez López a efecto de que proporcionara la captura de pantalla donde se observara su afiliación al partido político denunciado, la cual, según su dicho, fue obtenida del portal de internet de este Instituto, así como para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a lo informado por la *DEPPP* y *MC*, sin embargo, el ciudadano quejoso omitió dar contestación alguna.

En este sentido, contrario a lo manifestado en la denuncia de mérito, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa de *MC* sobre el registro del quejoso a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, una documental privada y pública, respectivamente, que concatenadas generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Misma situación ocurrió con Lucila Piña Nava, quien si bien, no alegó una indebida afiliación, sino que, por el contrario, su escrito estaba encaminado a refrendar una presunta afiliación a *MC*, lo cierto es que, del resultado de la investigación no se advirtió que haya sido afiliada a dicho partido denunciado.

Es por ello que se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por las personas, cuyo caso, se analiza en este apartado.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGPE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>221</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a **que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto.**

---

<sup>221</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>222</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado, al emitir las Resoluciones **INE/CG1168/2018**, **INE/CG1169/2018** e **INE/CG1170/2018**, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves

---

<sup>222</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017, UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017 y  
UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017, respectivamente.

**TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas relacionadas con el derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las personas que más adelante se mencionan, se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, conforme a lo informado por el Director de la DEPPP, el registro o afiliación de éstas a MC se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>223</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de las y los ciudadanos enlistados en el siguiente cuadro, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, asimismo, este último ordenamiento será fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Ma. Guadalupe Alvarado González	09/02/2009
2	Juan Morales Mora	24/11/2013
3	Ma. Eugenia Hernández Botello	28/02/2014

<sup>223</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
4	Laura Verónica Hernández Botello	28/02/2014
5	Araceli Maitane Gil Marcelo	20/02/2014
6	Tomás Villarreal Camacho	04/09/2013
7	Hirán Beltrán Galván	03/04/2008
8	Danae Silva Montiel	03/04/2012
9	Julio César Oswaldo Taboada Echave	28/03/2014
10	Ma. del Carmen Cruz Jerónimo	19/02/2012
11	Ramón Humberto Corral Hernández	02/03/2012
12	Julio César Guerrero Corona	17/04/2011
13	Ma. de la Luz Reyes Díaz	13/01/2014
14	Heriberto Téllez Guzmán	25/03/2014
15	Fernando Platero Guzmán	16/11/2013
16	Christopher Camarena Minaya	22/10/2013
17	Jorge Sánchez Aldaz	22/10/2013
18	Ana Isabel Alfaro Orozco	20/03/2014
19	Manuel Rodríguez Nájera	01/05/2008
20	Eugenio Daniel Acosta Barrera	12/11/2017
21	Adriana Miranda Mendoza	19/11/2009
22	Ángel Noé Mendoza Arzate	27/02/2014
23	Jaime Roano Salazar	15/04/2009
24	José Santos Jiménez Bello	01/05/2008
25	Belén Barragán Altamirano	28/11/2011
26	Olga Olivia Pérez Cuenca	29/02/2012
27	Sabás Flores Moreno	11/03/2008

Asimismo, para las personas denunciantes de los que no se tiene ese dato, mismas que se indican en el siguiente cuadro, de igual manera se aplicará el *COFIPE*.

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
1	Miriam Margot Chávez Benítez	Sin fecha
2	Adrián Salgado Weaver	Sin fecha
3	Gloria Elena Morales Falcón	Sin fecha
4	Omar Hernández Beristáin	Sin fecha
5	Raymundo Legarías Lajud	Sin fecha
6	Liz Mariana Bravo Flores	Sin fecha
7	Manuel de Jesús Antonio Gómez	Sin fecha
8	Olivia Pérez Vázquez	Sin fecha
9	María Antonia Jiménez Estrada	Sin fecha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación</b>
10	Manuelita Elidé Valle Góngora	Sin fecha
11	Martha Rodríguez Tamayo	Sin fecha
12	Artemio Fernández Jiménez	Sin fecha
13	Dimna Luisa Muñoz García	Sin fecha
14	María Nora Álvarez Monreal	Sin fecha
15	Gloria Águeda García García	Sin fecha
16	Edson Rosas Valero	Sin fecha
17	María Antonia Valero Morales	Sin fecha
18	Francisco López Pérez	Sin fecha
19	Juan Josué Rivera Pérez	Sin fecha
20	Luis Olvera España	Sin fecha
21	Francisco Hernández Zamora	Sin fecha
22	Isaac Medina López	Sin fecha
23	José Enrique Román Cueto	Sin fecha
24	Mabel Concepción Montalvo Hernández	Sin fecha
25	René Castro Rodríguez	Sin fecha

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, esa temporalidad se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, la fecha de afiliación a considerar será la del **doce de septiembre de dos mil doce**.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este

Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Hipótesis que, en dichos casos se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la *DEPPP* y *MC* en desahogo de los requerimientos que les fueron formulados, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de las personas denunciadas.

Por otro lado, para el caso de **Luis Antonio Chan Lorenzana**, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que su afiliación se realizó durante la vigencia de este cuerpo normativo (08 de abril de 2016).

**Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, lo normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* conculcó el derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar o de permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación

de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones*

*gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.



En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***<sup>224</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>224</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>225</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

---

<sup>225</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las personas para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en

caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MC**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se



hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>226</sup>

...  
**ARTÍCULO 3**

***De la Afiliación y la Adhesión.***

1. *Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.*

...  
2. ***La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias*** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

...  
4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano ***se deberán suscribir*** los siguientes compromisos:

- a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
- b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*
- c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*
- e) ***Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.***
- f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

---

<sup>226</sup> Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

**CONSIDERANDO**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

***Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.***

***Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.***

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.***

*Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.*

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

***QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MC podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus

militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger,**

**garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>227</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>228</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las

---

<sup>227</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>228</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>229</sup> y como estándar probatorio.<sup>230</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>231</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

---

<sup>229</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>230</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>231</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y,

consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

*[Énfasis añadido]*

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>232</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse***

---

<sup>232</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

*los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>233</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>234</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>235</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>236</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>237</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>238</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>239</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de*

<sup>235</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>236</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>237</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>238</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>239</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

***objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

***[Énfasis añadido]***

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>240</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

***[Énfasis añadido]***

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la o el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, que la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale

---

<sup>240</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>241</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>242</sup>
1	Ma. Guadalupe Alvarado González	16/mayo/2017 <sup>243</sup>	Fue afiliada 09/02/2009  Posteriormente informó que su registro fue cancelado.	Fue afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> al partido Convergencia. Asimismo, proporcionó copia simple del oficio MC-INE-220/2017, por el que solicitaba a la DEPPP, la baja del padrón de afiliados de dicha ciudadana, con motivo de la renuncia que ésta presentó.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo				

<sup>241</sup> Visible a páginas 253-256 y 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>242</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con sus anexos a páginas 270 y 291, legajo 1 del expediente

<sup>243</sup> Visible a páginas 2-4, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>241</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>242</sup>
<p>24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir "... al tener a la vista la copia simple de la cédula de filiación del partido Convergencia de fecha 09 de febrero del año 2009 supuestamente a mi nombre, de la cual me han corrido traslado, indico que <b>NO reconozco</b> la letra, contenido y mucho menos la firma que obran en el documento en mención, mismas que difieren en su totalidad con las que uso en mis documentos y actos tanto públicos como privados.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>244</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>245</sup>
2	Miriam Margot Chávez Benítez	18/mayo/2017 <sup>246</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde Convergencia, por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>247</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>248</sup>
3	Juan Morales Mora	16/mayo/2017 <sup>249</sup>	Afiliado 24/11/2013	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> al partido Convergencia.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>244</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>245</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>246</sup> Visible a página 9, legajo 1 del expediente

<sup>247</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>248</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a páginas 273, legajo 1 del expediente

<sup>249</sup> Visible a página 16, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>247</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>248</sup>
Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “el formato que se presenta por parte del partido Movimiento Ciudadano de mi supuesta afiliación es falso, debido a que yo nunca he consentido ni he dado mi voluntad para ser afiliado, adherente, militante o cualesquier otro nombre que se reciba por parte de partido político alguno...Puede verse que abajo en el lugar de la firma o huella digital la letra es la misma del que llenó la supuesta cédula de afiliación”.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>250</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>251</sup>
4	Adrián Salgado Weaver	18/mayo/2017 <sup>252</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>253</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>254</sup>
5	Gloria Elena Morales Falcón	19/mayo/2017 <sup>255</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>250</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>251</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>252</sup> Visible a página 21, legajo 1 del expediente

<sup>253</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>254</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>255</sup> Visible a página 24, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>256</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>257</sup>
6	Omar Hernández Beristáin	19/mayo/2017 <sup>258</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>259</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>260</sup>
7	Ma. Eugenia Hernández Botello	19/mayo/2017 <sup>261</sup>	Afiliada 28/02/2014	Afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> . Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “ <i>no cumplo con los compromisos que suscribe Movimiento Ciudadano ... no acepto haber firmado la cédula de afiliación, renuncio a esa afiliación de manera explícita e irrevocable</i> ”.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>262</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>263</sup>
8	Laura Verónica Hernández Botello	19/mayo/2017 <sup>264</sup>	Afiliada 28/02/2014	Afiliada

<sup>256</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>257</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>258</sup> Visible a páginas 27-28, legajo 1 del expediente

<sup>259</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>260</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a páginas 274, legajo 1 del expediente

<sup>261</sup> Visible a página 30, legajo 1 del expediente

<sup>262</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>263</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a páginas 275, legajo 1 del expediente

<sup>264</sup> Visible a página 32, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>262</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>263</sup>
				Informó que la quejosa se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “<i>no cumplo con los compromisos que suscribe Movimiento Ciudadano ... no acepto haber firmado la cédula de afiliación, renuncio a esa afiliación de manera explícita e irrevocable</i>”.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>265</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>266</sup>
9	Araceli Maitane Gil Marcelo	23/mayo/2017 <sup>267</sup>	Afiliada 20/02/2014	Afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>268</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>269</sup>
10	Raymundo Legaría Lajud	18/mayo/2017 <sup>270</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las <i>cédulas de afiliación</i> . Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.

<sup>265</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>266</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a páginas 276, legajo 1 del expediente

<sup>267</sup> Visible a página 35, legajo 1 del expediente

<sup>268</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>269</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>270</sup> Visible a página 41, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>268</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>269</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>271</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>272</sup>
11	Liz Mariana Bravo Flores	19/mayo/2017 <sup>273</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>274</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>275</sup>
12	Tomás Villarreal Camacho	17/mayo/2017 <sup>276</sup>	Afiliado 04/09/2013	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo				

<sup>271</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>272</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>273</sup> Visible a páginas 44-45, legajo 1 del expediente

<sup>274</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>275</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 277, legajo 1 del expediente

<sup>276</sup> Visible a páginas 50-51, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>274</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>275</sup>
<p>dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente dijo “<i>yo nunca firmé dicha afiliación, que no es mi firma, que la firma es falsa</i>”</p> <p>Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que el quejoso fue omiso en pronunciarse al respecto.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>277</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>278</sup>
13	Hirán Beltrán Galván	18/mayo/2017 <sup>279</sup>	<p>Fue afiliado 03/04/2008</p> <p>Posteriormente informó que su registro fue cancelado.</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i>. Asimismo, proporcionó copia simple del oficio MC-INE-163/2017, por el que solicitó a la DEPPP, la baja del padrón de afiliados de dicho ciudadano, con motivo de la renuncia que éste presentó.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>280</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>281</sup>
14	Danae Silva Montiel	19/mayo/2017 <sup>282</sup>	<p>Afiliada 03/04/2012</p>	<p>Afiliada</p> <p>Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>277</sup> Visible a páginas 253-256 y 360-362, legajo 1 del expediente

<sup>278</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con sus anexos a páginas 268 y 292-293, legajo 1 del expediente

<sup>279</sup> Visible a páginas 65-67, legajo 1 del expediente

<sup>280</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>281</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a página 293, legajo 1 del expediente

<sup>282</sup> Visible a página 71, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>280</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>281</sup>
Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “Si bien los datos que aparecen en la copia de la cédula de afiliación... corresponden a los de mi Credencial de Elector vigente en esa fecha, dicha cédula en ningún momento fue requisitada, firmada ni entregada por la suscrita, por lo que es la primera ocasión que tengo conocimiento de su existencia. 3) La escritura y letra de los datos que aparecen en la copia de dicha cédula no corresponden a los de la suscrita, por lo que desconozco quién pudo haberla requisitado. 4) La firma que aparece en la copia de dicha cédula en comento es apócrifa; a partir de una falsificación o reproducción no autorizada por la suscrita”.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>283</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>284</sup>
15	Julio César Oswaldo Taboada Echave	17/mayo/2017 <sup>285</sup>	Afiliado 28/03/2014	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				
Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente dijo “ <i>dicha cédula de afiliación presentada por el mencionado partido, la cual contiene datos míos es FALSA y es la razón por la cual me inconforme y soy parte del presente proceso, ya que como relate en mi escrito inicial, JAMÁS di mis datos a ese partido con finalidad alguna de afiliarme... la firma plasmada en el documento o cédula de afiliación la DESCONOZCO y la presento como FALSA, ya que en primer lugar, señalo al respecto que; el grafo principal de mi firma como se puede comprobar en mi credencial</i> ”				
Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que el quejoso fue omiso en pronunciarse al respecto.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>286</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>287</sup>
16	Manuel de Jesús Antonio Gómez	22/mayo/2017 <sup>288</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de

<sup>283</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>284</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 279, legajo 1 del expediente

<sup>285</sup> Visible a página 76, legajo 1 del expediente

<sup>286</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>287</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>288</sup> Visible a páginas 81 y 174, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>286</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>287</sup>
				conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>289</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>290</sup>
17	Ma. del Carmen Cruz Jerónimo	19/mayo/2017 <sup>291</sup>	Afiliada 19/02/2012	Afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> . Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente dijo <i>“presento mi inconformidad a través del presente por estar afiliada al partido Movimiento Ciudadano sin mi autorización, lo que me provoca una gran molestia, es una falta de respeto estar afiliada al partido sin mi autorización. Lo que se puede comprobar cotejando la firma de mi credencial con la supuesta hoja de afiliación que evidentemente no es la misma”</i> Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que la quejosa fue omisa en pronunciarse al respecto.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>292</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>293</sup>
18	Ramón Humberto Corral Hernández	16/mayo/2017 <sup>294</sup>	Afiliado 02/03/2012	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar

<sup>289</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>290</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 280, legajo 1 del expediente

<sup>291</sup> Visible a página 84, legajo 1 del expediente

<sup>292</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>293</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 281, legajo 1 del expediente

<sup>294</sup> Visible a página 88, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>292</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>293</sup>
				la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente dijo “<i>La letra y la firma con la que se llenó la cedula de afiliación NO SON MIAS como puede demostrarse de manera notoria en la copia de mi credencial de elector, por lo que desconozco cualquier afiliación a este instituto político.</i>”</p> <p>Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que el quejoso fue omiso en pronunciarse al respecto.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>295</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>296</sup>
19	Olivia Pérez Vázquez	23/mayo/2017 <sup>297</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>298</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>299</sup>
20	María Antonia Jiménez Estrada	22/mayo/2017 <sup>300</sup>	Afiliada	Afiliada

<sup>295</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>296</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>297</sup> Visible a página 93, legajo 1 del expediente

<sup>298</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>299</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>300</sup> Visible a página 96, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>306</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>299</sup>
			Sin fecha de afiliación	Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>301</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>302</sup>
21	Manuelita Elidé Valle Góngora	19/mayo/2017 <sup>303</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>304</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>305</sup>
22	Julio César Guerrero Corona	17/mayo/2017 <sup>306</sup>	Fue afiliado 17/04/2011  Posteriormente informó que su registro fue cancelado.	Fue afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, proporcionó copia simple del oficio MC-INE-178/2017, por el que solicita a

<sup>301</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>302</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>303</sup> Visible a página 99, legajo 1 del expediente

<sup>304</sup> Visible a páginas 253-256 y 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>305</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con sus anexos a páginas 269 y 287, legajo 1 del expediente

<sup>306</sup> Visible a página 105, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>304</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>305</sup>
				la DEPPP, la baja del padrón de afiliados de dicho ciudadano, con motivo de la renuncia que éste presentó.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “desconozco categóricamente el Documento que la Representación de Movimiento Ciudadano allega y anexa a su escrito de contestación denominado: “CÉDULA DE AFILIACIÓN” por los siguientes: ... 1) En primer lugar carece de mi firma autógrafa, como se puede observar a simple vista en la parte inferior donde está el apartado denominado “Cargo”. 2) Dicha “CÉDULA DE AFILIACIÓN” señala como fecha el día 17 de Abril de 2017 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; siendo que en esas fechas yo residía en Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal y como lo pueden comprobar revisando en sus archivos, ya que en mi “Credencial para Votar” expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) de esa época, señala claramente como mi domicilio el ubicado en [...] Nuevo Laredo, Tamaulipas, y 3) Finalmente desconozco la firma plasmada o insertada en la parte inferior del documento presentado, ya que aunque aparentemente guarda similitud con mi firma, ésta aparece en una copia simple como si se hubiese insertado en ese documento muy a pesar de que aparezca el sello de ‘COTEJADO’”.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>307</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>308</sup>
23	Ma. de la Luz Reyes Díaz	15/mayo/2017 <sup>309</sup>	Afiliada 13/01/2014	Afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>310</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>311</sup>
24	Martha Rodríguez Tamayo	16/mayo/2017 <sup>312</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo

<sup>307</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>308</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a página 282, legajo 1 del expediente

<sup>309</sup> Visible a página 113, legajo 1 del expediente

<sup>310</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>311</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>312</sup> Visible a página 115, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>310</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>311</sup>
				que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>313</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>314</sup>
25	Heriberto Téllez Guzmán	13/mayo/2017 <sup>315</sup>	Afiliado 25/03/2014	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> . Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente dijo “YO NUNCA FIRMÉ DICHA AFILIACIÓN, QUE NO ES MI FIRMA, QUE LA FIRMA ES FALSA, PORQUE NUNCA HA SIDO DE MI INTERÉS, HABER PERTENECIDO, NI PERTENECER A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y MUCHO MENOS A MOVIMIENTO CIUDADANO; ES POR ESTA RAZÓN QUE OBJETO TAL AFILIACIÓN POR FALSA, FRÍVOLA, PERVERSA Y MALICIOSA...Presento copias simples del oficio, donde aparece mi firma, la cual no tiene nada que ver con LA FALSA FIRMA que presenta el Partido Político Movimiento Ciudadano”. Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que el quejoso únicamente ratificó su denuncia y aportó copias de diversos documentos, con firma original de éste.				

<sup>313</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>314</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 264, legajo 1 del expediente

<sup>315</sup> Visible a página 121, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>316</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>317</sup>
26	Artemio Fernández Jiménez	16/mayo/2017 <sup>318</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>319</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>320</sup>
27	Dimna Luisa Muñoz García	19/mayo/2017 <sup>321</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>322</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>323</sup>
28	Fernando Platero Guzmán	18/mayo/2017 <sup>324</sup>	Afiliado 16/11/2013	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar

<sup>316</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>317</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>318</sup> Visible a página 125, legajo 1 del expediente

<sup>319</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>320</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>321</sup> Visible a página 128, legajo 1 del expediente

<sup>322</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>323</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a página 282, legajo 1 del expediente

<sup>324</sup> Visible a página 131, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>322</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>323</sup>
				la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>325</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>326</sup>
29	Christopher Camarena Minaya	19/mayo/2017 <sup>327</sup>	Afiliado 22/10/2013	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir " <i>nunca he realizado el llenado de algún formato o documento del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que jamás he requerido mi afiliación a dicho instituto político... "Cédula de Afiliación" contiene datos personales como son mi domicilio, datos electorales y una firma que supuestamente es del suscrito, para lo cual manifiesto que resulta que en lo relacionado a mis datos personales desconozco como han sido obtenidos, que la información que allí se maneja resulta información que debería ser protegida y este instituto político Movimiento Ciudadano ha utilizado para su beneficio sin autorización y obteniéndola de forma ilegal, por tanto la firma que allí se muestra es apócrifa y solicito se investigue el proceder de esa institución</i> ".				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>328</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>329</sup>
30	Jorge Sánchez Aldaz	26/mayo/2017 <sup>330</sup>	Afiliado 10/06/2013	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018

<sup>325</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>326</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con su anexo a página 283, legajo 1 del expediente

<sup>327</sup> Visible a página 134, legajo 1 del expediente

<sup>328</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>329</sup> Visible a páginas 260-263 y su anexo a 284, legajo 1 del expediente

<sup>330</sup> Visible a página 138, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>328</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>329</sup>
				el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente dijo “<i>me permito dar a su conocimiento de la Firma que aparece en dicho documento es Falsa, acreditándolo con una copia de la credencial para votar</i>”.</p> <p>Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que el quejoso fue omiso en pronunciarse al respecto.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>331</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>332</sup>
31	María Nora Álvarez Monreal	19/mayo/2017 <sup>333</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>334</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>335</sup>
32	Gloria Águeda García García	17/mayo/2017 <sup>336</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó

<sup>331</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>332</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>333</sup> Visible a página 142, legajo 1 del expediente

<sup>334</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>335</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>336</sup> Visible a página 145, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>334</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>335</sup>
				documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>337</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>338</sup>
33	Edson Rosas Valero	16/mayo/2017 <sup>339</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>340</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>341</sup>
34	María Antonia Valero Morales	16/mayo/2017 <sup>342</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que el registro de afiliación de la ciudadana viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>337</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>338</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>339</sup> Visible a página 148, legajo 1 del expediente

<sup>340</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>341</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>342</sup> Visible a página 151, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>343</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>344</sup>
35	Francisco López Pérez	17/mayo/2017 <sup>345</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>346</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>347</sup>
36	Ana Isabel Alfaro Orozco	15/junio/2017 <sup>348</sup>	Afiliada 20/03/2014	Afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> . Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente dijo " <i>La cédula de afiliación que exhibió el partido político movimiento ciudadano, donde señala que me afilie, es notoriamente falsa, pues al cotejar la firma de mi credencial para votar con la ahí plasmada, se observa que no es igual. Asegurando que no fue escrita por la que suscribe</i> " Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que la quejosa fue omisa en pronunciarse al respecto.				

<sup>343</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>344</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>345</sup> Visible a página 158, legajo 1 del expediente

<sup>346</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>347</sup> Visible a páginas 260-263 y su anexo a 285, legajo 1 del expediente

<sup>348</sup> Visible a página 161, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>349</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>350</sup>
37	Manuel Rodríguez Nájera	21/junio/2017 <sup>351</sup>	Afiliado 01/05/2008	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 el denunciado <b>no</b> el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i>.</p> <p>Que el instituto político denunciado, si bien aportó como prueba para acreditar la afiliación voluntaria de dicho quejoso, una copia certificada de la <i>cédula de afiliación respectiva</i>; lo cierto es que una vez que el denunciante, en ejercicio de su derecho de contradicción objetó el contenido y alcances de dicha prueba, la autoridad instructora, en el diverso expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 le requirió al denunciado el correspondiente original, con el propósito de constatar su autenticidad y, en su caso, realizar las diligencias pertinentes, a lo cual, el partido político fue omiso en proporcionar dicho documento, lo cual genera duda suficiente y fundada en esta autoridad respecto de la calidad del documento inicialmente aportado en copia certificada, habida cuenta que para poder realizar la compulsión de un documento, es condición <i>sine qua non</i>, previamente tener a la vista el original, a fin de levantar la certificación respectiva.</p> <p>En este sentido, al no obrar en autos la constancia de afiliación respectiva en original, esta autoridad no puede tener por demostrado los extremos de su defensa, toda vez que no existe certeza sobre la autenticidad de la existencia del documento base de las afirmaciones del denunciado; <b>de ahí que se considera que el partido no acredita la voluntad libre e individual del quejoso para ser inscrito en el padrón de militantes de <i>MC</i>.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>352</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>353</sup>
38	Juan Josué Rivera Pérez	30/mayo/2017 <sup>354</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el registro de afiliación del ciudadano viene desde <i>Convergencia</i> , por lo que no existe fecha de afiliación, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del quejoso.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>				

<sup>349</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>350</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 267, legajo 1 del expediente

<sup>351</sup> Visible a páginas 164, legajo 1 del expediente

<sup>352</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente.

<sup>353</sup> Visible a páginas 242-246, legajo 1 del expediente

<sup>354</sup> Visible a página 171, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>355</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>356</sup>
39	Eugenio Daniel Acosta Barrera	06/julio/2017 <sup>357</sup>	Afiliado 12/11/2007	Afiliado Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018 el denunciado <b>no</b> el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC.</p> <p>Que el instituto político denunciado, si bien aportó como prueba para acreditar la afiliación voluntaria de dicho quejoso, una copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> respectiva; lo cierto es que una vez que el denunciante, en ejercicio de su derecho de contradicción objetó el contenido y alcances de dicha prueba, la autoridad instructora, en el diverso expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018 le requirió al denunciado el correspondiente original, con el propósito de constatar su autenticidad y, en su caso, realizar las diligencias pertinentes, a lo cual, el partido político fue omiso en proporcionar dicho documento, lo cual genera duda suficiente y fundada en esta autoridad respecto de la calidad del documento inicialmente aportado en copia certificada, habida cuenta que para poder realizar la compulsión de un documento, es condición <i>sine qua non</i>, previamente tener a la vista el original, a fin de levantar la certificación respectiva.</p> <p>En este sentido, al no obrar en autos la constancia de afiliación respectiva en original, esta autoridad no puede tener por demostrado los extremos de su defensa, toda vez que no existe certeza sobre la autenticidad de la existencia del documento base de las afirmaciones del denunciado; <b>de ahí que se considera que el partido no acredita la voluntad libre e individual del quejoso para ser inscrito en el padrón de militantes de MC.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>358</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>359</sup>
40	Adriana Miranda Mendoza	17/julio/2017 <sup>360</sup>	Afiliada 19/11/2009	Afiliada Informó que la quejosa sí se encontró como afiliada a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> al partido Convergencia. Posteriormente, dentro de los autos del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, en un primer momento <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>355</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>356</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 266, legajo 1 del expediente

<sup>357</sup> Visible a página 178, legajo 1 del expediente

<sup>358</sup> Visible a páginas 253-256, legajo 1 del expediente

<sup>359</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 y su anexo a 282, legajo 1 del expediente

<sup>360</sup> Visible a páginas 196-197, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>358</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>359</sup>
<p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente dijo “desconozco la firma que se encuentra al calce de la supuesta cédula de filiación del partido político Convergencia, pues de su simple lectura se puede verificar que la letra y firma con la que están llenados los espacios no es mía, no es mi letra ni firma... Como lo demuestro con copia simple de mi credencial, además anexo copia certificada de un acta de nacimiento que yo firme en ese año en el mes de octubre donde se demuestra claramente que la firma que se encuentra en la supuesta cédula de afiliación del Partido Político Nacional Convergencia y el acta de nacimiento de mi hijo no son la misma además de constatar que la que está en mi credencial de elector y el acta si son iguales”.</p> <p>Más aún que, durante la tramitación del expediente UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, se le corrió traslado con el original de la cédula de afiliación, siendo que la quejosa fue omisa en pronunciarse al respecto.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>361</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>362</sup>
41	Luis Antonio Chan Lorenzana	19/julio/2017 <sup>363</sup>	<p>Fue afiliado 08/04/2016</p> <p>Posteriormente informo que su registro fue cancelado.</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i>. Asimismo, proporcionó copia simple del oficio MC-INE-295/2017, por el que solicita a la DEPPP, la baja del padrón de afiliados de dicho ciudadano, con motivo de la renuncia que éste presentó.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>364</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>365</sup>
42	Luis Olvera España	18/mayo/2017 <sup>366</sup>	<p>Afiliado Sin fecha de afiliación</p>	<p>Afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano es militante de dicho partido político. Asimismo, indicó que no se cuenta con la fecha de afiliación, en razón de que el registro fue realizado con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, en los cuales se estableció como obligación de los partidos políticos el que se señalara la fecha de afiliación, así como el resguardo de las cédulas de afiliación.</p>

<sup>361</sup> Visible a páginas 253-256 y 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>362</sup> Visible a páginas 242-246 y 260-263 con sus anexos a páginas 272 y 288, legajo 1 del expediente

<sup>363</sup> Visible a página 208, legajo 1 del expediente

<sup>364</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>365</sup> Visible a páginas 374-379, legajo 1 del expediente

<sup>366</sup> Visible a página 220, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>364</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>365</sup>
				Agregó que no cuenta con la respectiva cédula de afiliación, toda vez que devienen de cuando eran <i>Convergencia</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>367</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>368</sup>
43	Francisco Hernández Zamora	24/agosto/2017 <sup>369</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el ciudadano es militante de dicho partido político. Asimismo, indicó que no se cuenta con la fecha de afiliación, en razón de que el registro fue realizado con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, en los cuales se estableció como obligación de los partidos políticos el que se señalara la fecha de afiliación, así como el resguardo de las cédulas de afiliación. Agregó que no cuenta con la respectiva cédula de afiliación, toda vez que devienen de cuando eran <i>Convergencia</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>370</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>371</sup>
44	Isaac Medina López	16/mayo/2017 <sup>372</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que el ciudadano es militante de dicho partido político. Asimismo, indicó que no se cuenta con la fecha de afiliación, en razón de que el registro fue realizado con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, en los cuales se estableció como obligación de los partidos políticos el que se

<sup>367</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente

<sup>368</sup> Visible a páginas 374-379, legajo 1 del expediente

<sup>369</sup> Visible a página 228, legajo 1 del expediente

<sup>370</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>371</sup> Visible a páginas 374-379, legajo 1 del expediente

<sup>372</sup> Visible a página 232, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>370</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>371</sup>
				señalara la fecha de afiliación, así como el resguardo de las cédulas de afiliación. Agregó que no cuenta con la respectiva cédula de afiliación, toda vez que devienen de cuando eran <i>Convergencia</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>373</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>374</sup>
45	José Enrique Román Cueto	18/mayo/2017 <sup>375</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	<b>Afiliado</b> Informó que el ciudadano es militante de dicho partido político. Asimismo, indicó que no se cuenta con la fecha de afiliación, en razón de que el registro fue realizado con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, en los cuales se estableció como obligación de los partidos políticos el que se señalara la fecha de afiliación, así como el resguardo de las cédulas de afiliación. Agregó que no cuenta con la respectiva cédula de afiliación, toda vez que devienen de cuando eran <i>Convergencia</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>376</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>377</sup>
46	Mabel Concepción Montalvo Hernández	18/mayo /2017 <sup>378</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	<b>Afiliada</b> Informó que la ciudadana es militante de dicho partido político. Asimismo, indicó que no se cuenta con la fecha de afiliación, en razón de que el registro fue realizado con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos emitidos por el Consejo

<sup>373</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>374</sup> Visible a páginas 374-379, legajo 1 del expediente

<sup>375</sup> Visible a página 235, legajo 1 del expediente

<sup>376</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>377</sup> Visible a páginas 374-379, legajo 1 del expediente

<sup>378</sup> Visible a página 238, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>376</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>377</sup>
				General, en los cuales se estableció como obligación de los partidos políticos el que se señalara la fecha de afiliación, así como el resguardo de las cédulas de afiliación. Agregó que no cuenta con la respectiva cédula de afiliación, toda vez que devienen de cuando eran <i>Convergencia</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>379</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>380</sup>
47	Ángel Noé Mendoza Arzate	13/septiembre/2017 <sup>381</sup>	Fue afiliado 27/02/2014 Asimismo, informó que su registro fue cancelado, proporcionando copia del oficio MC-INE-327/2017, por el que <i>MC</i> le solicita la baja del padrón de afiliados de dicho ciudadano, con motivo de la renuncia que éste presentó.	Fue afiliado 27/02/2014 Informó que el quejoso sí se encontró como afiliado a ese instituto político, pero que a petición de éste, se dio de baja del padrón de militantes. Para tal efecto, proporcionó copia simple del oficio MC-INE-327/2017, por el que solicita a la DEPPP, la baja del padrón de afiliados de dicho ciudadano, con motivo de la renuncia que éste presentó. No exhibió documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>382</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>383</sup>
48	Jaime Roano Salazar	07/septiembre/2017 <sup>384</sup>	Afiliado 15/04/2009	Afiliado 15/04/2009 Informó que el quejoso se encontró como afiliado a ese instituto político, con estatus válido en el estado de Chihuahua. No

<sup>379</sup> Visible a páginas 360-362 y su anexo a página 363, legajo 1 del expediente

<sup>380</sup> Visible a páginas 374-379 con su anexo a página 383, legajo 1 del expediente

<sup>381</sup> Visible a página 257, legajo 1 del expediente

<sup>382</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>383</sup> Visible a páginas 374-379, legajo 1 del expediente

<sup>384</sup> Visible a página 295, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>382</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>383</sup>
				obstante, señaló que en su base de datos aparece que se afilió en Querétaro, por lo que se encontraban en la búsqueda de la respectiva cédula de afiliación. No exhibió documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>385</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>386</sup>
49	José Santos Jiménez Bello	03/octubre/2017 <sup>387</sup>	Fue afiliado 01/05/2008 Asimismo, informó que su registro fue cancelado.	Fue afiliado Informó que el quejoso solicitó su baja como militante del partido político, por lo que el 18 de octubre de 2017, procedió a cumplir tal solicitud. Aportó copia certificada de la impresión de la pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del INE, así como el escrito de solicitud de baja del ciudadano. No exhibió documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>388</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>389</sup>
50	Belén Barragán Altamirano	03/octubre /2017 <sup>390</sup>	Fue afiliada 28/11/2011 Asimismo, informó que su registro fue cancelado.	Fue afiliada Informó que la quejosa solicitó su baja como militante del partido político, por lo que el 18 de octubre de 2017, procedió a cumplir tal solicitud. Aportó copia certificada de la impresión de la pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

<sup>385</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>386</sup> Visible a páginas 374-379 con sus anexos a páginas 382 y 386, legajo 1 del expediente

<sup>387</sup> Visible a página 307, legajo 1 del expediente

<sup>388</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>389</sup> Visible a páginas 374-379 con sus anexos a páginas 381 y 385, legajo 1 del expediente

<sup>390</sup> Visible a página 300, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>388</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>389</sup>
				del INE, así como el escrito de solicitud de baja de la ciudadana. No exhibió documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>391</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>392</sup>
51	René Castro Rodríguez	05/octubre /2017 <sup>393</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Informó que el ciudadano es militante de dicho partido político. Asimismo, indicó que no se cuenta con la fecha de afiliación, en razón de que el registro fue realizado con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, en los cuales se estableció como obligación de los partidos políticos el que se señalara la fecha de afiliación, así como el resguardo de las cédulas de afiliación. Agregó que no cuenta con la respectiva cédula de afiliación, toda vez que devienen de cuando eran <i>Convergencia</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>394</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>395</sup>
52	Olga Olivia Pérez Cuenca	04/octubre /2017 <sup>396</sup>	Fue afiliada 29/02/2012  Registro cancelado 18/10/2017	Fue afiliada 21/02/2012  Informó que la quejosa fue militante del partido político pero que, derivado de la presentación de la denuncia presentada ante la UTCE, se procedió a darla de baja del padrón de afiliados.

<sup>391</sup> Visible a páginas 360-362, legajo 1 del expediente.

<sup>392</sup> Visible a páginas 374-379, con sus anexos de páginas 380-386, legajo 1 del expediente

<sup>393</sup> Visible a página 311, legajo 1 del expediente

<sup>394</sup> Visible a páginas 499-500, legajo 1 del expediente.

<sup>395</sup> Visible a páginas 597-600 con sus anexos a páginas 601-605, legajo 1 del expediente

<sup>396</sup> Visible a página 334, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>394</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>395</sup>
				Para acreditar la debida afiliación, aportó copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>397</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>398</sup>
53	Sabás Flores Moreno	19/octubre /2017 <sup>399</sup>	Fue afiliado 11/03/2008  Registro cancelado 23/10/2017	Fue afiliado 11/03/2008  Informó que el quejoso fue militante del partido político. Sin embargo, el 19 de octubre de 2017, solicitó su baja del padrón de afiliados del partido, por lo que el 23 siguiente se dio de baja del mismo. No exhibió documentación que acredite la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante se encontraba en el padrón de afiliados de MC, que negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción

<sup>397</sup> Visible a páginas 499-500, legajo 1 del expediente.

<sup>398</sup> Visible a páginas 597-600, con sus anexos de páginas 601-609, legajo 1 del expediente

<sup>399</sup> Visible a páginas 343-344, legajo 1 del expediente

en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de

afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliados de *MC*.

Por otra parte, el partido político denunciado no demuestra con medios de prueba —salvo los casos que más adelante se detallarán—, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de éstos, en los cuales, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de las partes actoras consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en

todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En este sentido, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada su afiliación, y que *MC* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite; con las excepciones que a continuación se precisan.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las y los ciudadanos de quienes se tiene evidencia que *MC* realizó la afiliación de estos, conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables; y otro, por lo que respecta a aquellos de quienes se tiene acreditado la violación a su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—.

**APARTADO A. PERSONAS DE QUIENES *MC* NO CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—, TODA VEZ QUE, A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, ESTAS SE REALIZARON CONFORME CON LA NORMATIVA APLICABLE**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los ciudadanos que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante
1	Ma. Guadalupe Alvarado González
2	Juan Morales Mora
3	Ma. Eugenia Hernández Botello
4	Laura Verónica Hernández Botello
5	Araceli Maitane Gil Marcelo
6	Tomás Villarreal Camacho
7	Hirán Beltrán Galván
8	Danaé Silva Montiel
9	Julio César Oswaldo Taboada Echave
10	Ma. del Carmen Cruz Jerónimo
11	Ramón Humberto Corral Hernández
12	Julio César Guerrero Corona
13	Ma. de la Luz Reyes Díaz
14	Heriberto Téllez Guzmán
15	Fernando Platero Guzmán
16	Christopher Camarena Minaya
17	Jorge Sánchez Aldaz
18	Ana Isabel Alfaro Orozco
19	Adriana Miranda Mendoza
20	Luis Antonio Chan Lorenzana
21	Olga Olivia Pérez Cuenca

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MC* ofreció como medios de prueba copias certificadas de los formatos de afiliación con firma autógrafa de dichas personas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Además, dentro de los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, exhibió los formatos originales de afiliación de Tomás Villarreal Camacho, Julio César Oswaldo Taboada Echave, Ma. del Carmen Cruz Jerónimo, Ramón Humberto Corral Hernández, Heriberto Téllez Guzmán, Jorge Sánchez Aldaz, Ana Isabel Alfaro Orozco y Adriana Miranda Mendoza.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen eficacia demostrativa plena, no obstante, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas quejasas, las cuales, como ya se dijo, quedaron constatadas con la firma autógrafa que éstas imprimieron en dichos formatos, sin que las dichas pruebas hayan sido objetadas conforme a lo que establece el *Reglamento de Quejas*.

En efecto, si bien es cierto algunas de las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de *MC*, es atribución de la referida funcionaria política, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

Por lo que se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Araceli Maitane Gil Marcelo, Hirán Beltrán Galván, Ma. de la Luz Reyes Díaz, Fernando Platero Guzmán, Luis Antonio Chan Lorenzana y Olga Olivia Pérez Cuenca (6)**

Con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las partes quejas involucradas, la autoridad instructora dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la cédula de afiliación que, para cada caso, aportó *MC*.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

**19 de octubre de 2017**

**VISTA A CIUDADANOS.** *De las constancias del expediente en que actúa, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, presentó copia certificada de veintitrés cédulas de afiliación de diversos ciudadanos.*

*A fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14, 16 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho, **dar vista** con las constancias atinentes a los ciudadanos siguientes: [se inserta tabla].*

*Lo anterior para que en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, efectúen las manifestaciones que consideren oportunas, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa.*

**16 de noviembre de 2017**

**VISTA A CIUDADANA.** *A fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho, **dar vista** con las constancias atinentes, a **Olga Olivia Pérez Cuenca**, para que en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, efectúe las manifestaciones que considere oportunas, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa.*

En este sentido, las y los ciudadanos, cuyo caso se analiza en este apartado, fueron omisos en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, aún y cuando se les corrió traslado a cada uno de ellas con

tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Más aún que, durante la etapa de alegatos, se puso el expediente a la vista de las partes durante cinco días hábiles (incluyendo a las personas denunciadas de mérito), a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera; siendo que también, en esta etapa omitieron formular pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejas aludidas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las cédulas de afiliación, se abstuvieron de cuestionar las mismas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado esos documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

- **Ma. Guadalupe Alvarado González, Juan Morales Mora, Ma. Eugenia Hernández Botello, Laura Verónica Hernández Botello, Tomás Villarreal Camacho, Danaé Silva Montiel, Julio César Oswaldo Taboada Echave, Ma. del Carmen Cruz Jerónimo, Ramón Humberto Corral Hernández, Julio César Guerrero Corona, Heriberto Téllez Guzmán, Christopher Camarena Minaya, Jorge Sánchez Aldaz, Ana Isabel Alfaro Orozco y Adriana Miranda Mendoza (15)**

Dichas personas, al responder a la vista que se les dio con el documento base aportado por el partido político, incluso, en la etapa de alegatos, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

**Ma. Guadalupe Alvarado González**

**Vista**

*Al tener a la vista la copia simple de la cédula de filiación del partido Convergencia de fecha 09 de febrero del año 2009 supuestamente a mi nombre, de la cual me han corrido traslado, indico que **NO reconozco** la letra, contenido y mucho menos la firma*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*que obran en el documento en mención, mismas que difieren en su totalidad con las que uso en mis documentos y actos tanto públicos como privados*

**Juan Morales Mora**

**Vista**

*Que el formato que se presenta por parte del partido Movimiento Ciudadano de mi supuesta afiliación es falso, debido a que yo nunca he consentido ni he dado mi voluntad para ser afiliado, adherente, militante o cualesquier otro nombre que se reciba por parte de partido político alguno...Puede verse que abajo en el lugar de la firma o huella digital la letra es la misma del que llenó la supuesta cédula de afiliación*

**Alegatos**

*En cuanto a la manifestación que hace el partido en relación al llenado y firma de la cédula de afiliación que presenta, niego rotundamente el haber llenado y firmado dicho documento, manifestando que ninguno de los tipos de letra en los que se asentaron en el mismo, corresponden al molde del suscrito.*

**Ma. Eugenia Hernández Botello**

**Vista**

*no cumplo con los compromisos que suscribe Movimiento Ciudadano ... no acepto haber firmado la cédula de afiliación, renuncio a esa afiliación de manera explícita e irrevocable*

**Alegatos**

*El llenado de dicha cédula tiene diferente tipo de letra, el nombre, dirección, Ciudad, Entidad, etc. Están con una letra, y (fecha, folio, clave de elector y cargo) con otra letra, Por lo que supongo que está cortada y agregado ese párrafo y al final están las firmas.*

**Laura Verónica Hernández Botello**

**Vista**

*no cumplo con los compromisos que suscribe Movimiento Ciudadano ... no acepto haber firmado la cédula de afiliación, renuncio a esa afiliación de manera explícita e irrevocable*

**Alegatos**

*El llenado de dicha cédula tiene diferente tipo de letra, el nombre, dirección, Ciudad, Entidad, etc. Están con una letra, y (fecha, folio, clave de elector y cargo) con otra letra, Por lo que supongo que está cortada y agregado ese párrafo y al final están las firmas.*

**Tomás Villarreal Camacho**

**Vista**

*...  
Reitero a usted y a cualquier instancia que así lo requiera que nunca he militado, ni pertenezco a ese partido político. Al revisar la copia simple de la supuesta cédula de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*afiliación que presenta como prueba Movimiento Ciudadano se puede ver con claridad la falsedad con la que se conducen y prueba de ello, me permito mencionar lo siguiente:*

*-La cédula no presenta año de afiliación.*

*-Mi apellido es VILLARREAL y no VILLA REAL*

*-Mi código postal es 76806 y no 76808*

*-Mi sección electoral es 0818 y no 0566*

*Y lo más importante que la firma que aparece en dicha cédula de afiliación no es la de su servidor: la cual se puede cotejar con la copia de mi credencial de elector que anexo al presente. Además la letra con la que fue llenada dicha cédula de afiliación no corresponde a los rasgos grafológicos de mi letra. En el listado que presenta el partido, aparezco como aliado el 04/09/2013 y como podrán observar la emisión de mi credencial de elector fue en el año 2012.*

**Danaé Silva Montiel**

**Vista**

*Si bien los datos que aparecen en la copia de la cédula de afiliación numerada 23003650 que presenta el partido Movimiento Ciudadano dirigida a su Coordinadora Ciudadana Nacional, fechada 3 de abril de 2012 corresponden a los de mi Credencial de Elector vigente en esa fecha, dicha cédula en ningún momento fue requisitada, firmada ni entregada por la suscrita, por lo que es la primera ocasión que tengo conocimiento de su existencia... La escritura y letra de los datos que aparecen en la copia de dicha cédula no corresponden a los de la suscrita, por lo que desconozco quien pudo haberla requisitado... La firma que aparece en la copia de dicha cédula en comento es apócrifa; a partir de una falsificación o reproducción no autorizada por la suscrita*

**Julio César Oswaldo Taboada Echave**

**Vista**

*... dicha cédula de afiliación presentada por el mencionado partido, la cual contiene datos míos es FALSA y es la razón por la cual me inconforme y soy parte del presente proceso, ya que como relate en mi escrito inicial, JAMÁS di mis datos a ese partido con finalidad alguna de afiliarme...*

*Presento como prueba, la cédula de afiliación misma presentada por Movimiento Ciudadano, y copia de mi credencial, donde se puede apreciar mi verdadera firma, para compararla con la que aparece en la cedula de afiliación, presentada por el partido antes mencionado, la cual allega como supuesta prueba de mi registro voluntario sin conceder en lo último, en la cual se puede apreciar que las firmas no coinciden y por lo cual la DESCONOZCO Y RECHAZO, al no haberla firmado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, además de señalar que la letra con la que fueron llenados los datos de tal cédula tampoco es la del suscrito, pruebas que vienen a refutar los dichos vertidos en mi escrito inicial...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*Agrego a lo anterior, que la firma plasmada en el documento o cédula de afiliación la DESCONOZCO y la presento como FALSA, ya que en primer lugar, señalo al respecto que; el grafo principal de mi firma como se puede comprobar en mi credencial, no es una A si no una combinación de la letra J y T mayúsculas, escrito en cursivo seguido un zigzaguo de arriba abajo con dirección de izquierda a derecha, zigzaguo el cual no está presente en la mencionada cédula, seguido de una letra C y por ultimo yo cierro la firma con una línea que atraviesa la parte baja de los grafos con dirección de derecha a izquierda, no así en la falsa que está presente de izquierda a derecha.*

**Ma. del Carmen Cruz Jerónimo**

**Vista**

*presento mi inconformidad a través del presente por estar afiliada al partido Movimiento Ciudadano sin mi autorización, lo que me provoca una gran molestia, es una falta de respecto estar afiliada al partido sin mi autorización. Lo que se puede comprobar cotejando la firma de mi credencial con la supuesta hoja de afiliación que evidentemente no es la misma.*

**Ramón Humberto Corral Hernández**

**Vista**

- 1.- La letra y la firma con la que se llenó la cedula de afiliación NO SON MÍAS como puede demostrarse de manera notoria en la copia de mi credencial de elector, por lo que desconozco cualquier afiliación a este instituto político*
- 2.- En cuanto a los datos personales que ahí aparecen corresponden a un servidor pero de un domicilio que tuve hace más de 10 años.*

**Julio César Guerrero Corona**

**Vista**

*DESCONOZCO CATEGÓRICAMENTE el Documento que la Representación de Movimiento Ciudadano alega y anexa a su escrito de contestación denominado: "CÉDULA DE AFILIACIÓN" (con número en la esquina superior derecha: 28000528) por los siguientes: 1) En primer lugar carece de mi firma autógrafa, como se puede observar a simple vista en la parte inferior donde está el apartado denominado "Cargo". 2) Dicha "CÉDULA DE AFILIACIÓN" señala como fecha el día 17 de Abril de 2017 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; siendo que en esas fechas yo residía en Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal y como lo pueden comprobar revisando en sus archivos, ya que en mi "Credencial para Votar" expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) de esa época, señala claramente como mi domicilio el ubicado en [...] Nuevo Laredo, Tamaulipas, y 3) Finalmente desconozco la firma plasmada o insertada en la parte inferior del documento presentado, ya que aunque aparentemente guarda similitud con mi firma, ésta aparece en una copia simple como si se hubiese insertado en ese documento muy a pesar de que aparezca el sello de "COTEJADO"*

**Alegatos**

*Reitero que en la fecha que presenta el documento con el cual pretende demostrar mi afiliación a Movimiento Ciudadano es decir el mes de abril de 2011 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León yo vivía y radicaba en Nuevo Laredo, Tamaulipas*

**Heriberto Téllez Guzmán**

**Alegatos**

*Tercero: Porque NO es justo ni legal, ni correcto, ni ético, ni moral, que el demandado exhiba documentación falsa y apócrifa, en mi perjuicio de una supuesta afiliación consensual, que NO EXISTIÓ, y claramente se aprecia en la documental que presento donde se observa a todas luces, que la FIRMA es FALSA.*

*Cuarto: Que queda bien claro que YO NUNCA FIRMÉ DICHA AFILIACIÓN, QUE NO ES MI FIRMA, QUE LA FIRMA ES FALSA, PORQUE NUNCA HA SIDO DE MI INTERÉS, HABER PERTENECIDO, NI PERTENECER A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y MUCHO MENOS A MOVIMIENTO CIUDADANO; ES POR ESTA RAZÓN QUE OBJETO TAL AFILIACIÓN POR FALSA, FRÍVOLA, PERVERSA Y MALICIOSA...*

*Sexto: Presento copias simples del oficio, donde aparece mi firma, la cual no tiene nada que ver con LA FALSA FIRMA que presenta el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que claramente se aprecia que la palabra TELLEZ, es independiente de la firma, toda vez que es falsa de toda falsedad porque la inicial T, de la palabra TELLEZ, el suscrito la realiza como fondo de la línea inicial de mi rúbrica, y NO COMO LO HACE APARENTAR EL DOCUMENTO DE AFILIACIÓN.*

**Christopher Camarena Minaya**

**Vista**

*nunca he realizado el llenado de algún formato o documento del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que jamás he requerido mi afiliación a dicho instituto político... el documento con título "Cédula de Afiliación" contiene datos personales como son mi domicilio, datos electorales y una firma que supuestamente es del suscrito, para lo cual manifiesto que resulta que en lo relacionado a mis datos personales desconozco como han sido obtenidos, que la información que allí se maneja resulta información que debería ser protegida y este instituto político Movimiento Ciudadano ha utilizado para su beneficio sin autorización y obteniéndola de forma ilegal, por tanto la firma que allí se muestra es apócrifa y solicito se investigue el proceder de esa institución.*

**Jorge Sánchez Aldaz**

**Vista**

*me permito dar a su conocimiento de la Firma que aparece en dicho documento es Falsa, acreditándolo con una copia de la credencial para votar*

**Ana Isabel Alfaro Orozco**

**Alegatos**

*... La cédula de afiliación que exhibió el partido político movimiento ciudadano, donde señala que me afilíe, es notoriamente falsa, pues al cotejar la firma de mi credencial para votar con la ahí plasmada, se observa que no es igual. Asegurando que no fue escrita por la que suscribe.*

**Adriana Miranda Mendoza**

**Vista**

*... desconozco todo tipo de afiliación y militancia al partido político Movimiento ciudadano así como la firma que se encuentra al calce de la supuesta cedula de filiación del partido político Convergencia, pues de su simple lectura se puede verificar que la letra y firma con la que están llenados los espacios no es mía, no es mi letra ni firma llevada a cabo supuestamente en fecha 19 de noviembre de 2009 y que es una clara utilización de mis datos personales como es el nombre, la clave de elector, y una supuesta firma emitida por la que suscribe. Como lo demuestro con copia simple de mi credencial, pues no puedo agregar la original por serme de utilidad pues es mi medio de identificación, además anexo copia certificada de un acta de nacimiento que yo firme en ese año en el mes de octubre donde se demuestra claramente que la firma que se encuentra en la supuesta cédula de afiliación del Partido Político Nacional Convergencia y el acta de nacimiento de mi hijo no son la misma además de constatar que la que está en mi credencial de elector y el acta si son iguales.*

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por dichas personas, se advierte que expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Niegan haber llenado el formato.
- La letra ahí inserta no corresponde a la suya.
- Los datos no corresponden a los suyos.
- Niegan haber firmado dicha cédula de afiliación.
- No cumplen con los compromisos del partido.
- Aportan copias de diversos documentos para demostrar que la firma es falsa.
- Los datos, en algunos casos, son incorrectos.
- El trazo de la firma es diferente.



Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran dichas objeciones, ni tampoco aportaron elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de esa prueba, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos necesarios e idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los ciudadanos indicaron que los respectivos formatos de afiliación aportados por *MC*, fueron requisitados por otra persona y que las firmas ahí impresas, e incluso la letra con la que fueron llenados, no correspondían a las suyas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios eficaces para tratar de acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Es decir, no solo basta que objetaran el documento base aportado por el denunciado para cada caso, sino que era necesario señalar las razones en que se apoyaban las mismas, además debieron aportar los elementos idóneos para acreditarlas, y no solo indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podían ser valorada positivamente por la autoridad.

En ese sentido, dichas personas estaban en condiciones de aportar diversos medios de prueba tendentes a acreditar que efectivamente las firmas, y letra, contenidas en cada cédula de afiliación exhibidas por *MC* no eran las suyas, como pudiera ser,

algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron en torno a la que no la letra y firma ahí contenidas no eran las suyas, la prueba idónea para refutar estos elementos y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>400</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>401</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Ahora bien, con relación a los documentos que aportaron los denunciantes, en los que según su dicho se puede observar su firma o, en su caso, las credenciales de elector que refieren constan en el expediente, así como copias de documentos con firmas originales, dichas documentales por su naturaleza, tampoco son suficientes para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de las cédulas de afiliación ofrecidas por *MC*, pues si bien las y los quejosos aducen que la firma asentada en las documentales en cuestión no es la suya y que por ello esta autoridad no debe valorarlas positivamente, ninguno de ellos aportó elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es, los quejosos debieron aportar al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada con prueba alguna, ya que, se reitera las copias ofrecidas son insuficientes para sustentar su afirmación.

Criterio similar adoptó este *Consejo General* al emitir la Resolución INE/CG1213/2018, que resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018.

---

<sup>400</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>401</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Cabe destacar los casos correspondientes a Tomás Villarreal Camacho, Julio César Oswaldo Taboada Echave, Ma. del Carmen Cruz Jerónimo, Ramón Humberto Corral Hernández, Heriberto Téllez Guzmán, Jorge Sánchez Aldaz, Ana Isabel Alfaro Orozco y Adriana Miranda Mendoza.

Al respecto debe recordarse que, inicialmente dichos casos fueron escindidos para ser conocidos en los procedimientos UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, lo anterior, ya que inicialmente se consideró que la oposición que realizaron a las copias certificadas de las cédulas de afiliación era suficiente para ser conocidas en dichos expediente, ello tomando en cuenta que la investigación de las conductas denunciadas por los demás denunciantes ya había culminado, y en estos supuestos, se advertía la realización de diligencias adicionales a las ya existentes.

Sin embargo, de una nueva lectura a dichos escritos, se estimó necesario reintegrar las constancias remitidas al expediente citado al rubro, toda vez que se consideró que la objeción realizada no cumplía con los estándares previstos en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y las diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya enlistadas con anterioridad.

En este tenor, es de destacarse que en dichos expedientes se solicitó al partido denunciado, exhibiera los originales que sirvieron de base para emitir las copias certificadas que aportó al presente asunto; lo anterior, con la finalidad de realizar las pruebas periciales pertinentes.

En tal virtud *MC*, presentó los originales correspondientes a los sujetos antes precisados y, con estos se les dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. No obstante, ninguno de ellos desahogó la vista dada por la autoridad instructora.

Lo anterior, cobra relevancia para este órgano colegiado, ya que si bien es cierto, en un primer momento las y los denunciantes objetaron la copia certificada inicialmente aportada por el denunciado, lo cierto es que, al correrles traslado con los originales respectivos, dichas personas fueron omisas en emitir pronunciamiento

alguno, con excepción de Heriberto Téllez Guzmán, quien únicamente se limitó a ratificar su denuncia.

Y si bien es cierto, que a su escrito adjuntó copias de diversos documentos personales, los cuales contienen la firma autógrafa original de éste, como quedó precisado líneas arriba, tales elementos no son suficientes para tener por objetada la veracidad del documento base del partido político.

Lo que genera mayor convicción para considerar que la afiliación de estas personas se hizo conforme a la normativa aplicable, toda vez que el documento primordial para acreditar la voluntad de las y los ciudadanos de querer pertenecer a las filas de un determinado partido político lo es, precisamente la cédula de afiliación original.

Así lo sostuvo el *Tribunal Electoral* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

En este sentido, toda vez que MC aportó el documento idóneo para acreditar la debida afiliación de las personas que nos ocupan y que estas hicieron nulo su derecho de contradicción, es que, se reitera, la incorporación de estas a las filas del denunciado, se hizo conforme a derecho.

En síntesis, si bien es cierto que las personas denunciantes, manifestaron que las firmas estampadas en la copia certificada de las cédulas correspondientes, e incluso la letra con la que fueron llenadas, no fueron puestas por éstos, lo cierto es tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, es que debe concluirse que las y los ciudadanos denunciantes faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran

su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basada en afirmaciones no demostradas de que sus firmas o la letra con la que fueron llenados no corresponden a las suyas, es insuficiente para superar el principio de presunción de inocencia que rige en todo procedimiento sancionador.

Consecuentemente, si las y los denunciados se limitaron a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por MC, sin especificar las razones concretas para llegar a tal conclusión para desvirtuar su valor, ni mucho menos aportaron elementos para acreditar su dicho, sus respectivas objeciones no son aptas de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>402</sup>

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón.*

---

<sup>402</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales que para caso exhibió MC, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con documentales idóneas, que la afiliación de las y los ciudadanos cuyo caso se estudia en este punto, se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación se hizo conforme a los Estatutos del partido.

En tal virtud, si bien es cierto que dichas personas objetaron los documentos base aportados por el denunciado, lo cierto es que no ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elementos de convicción que soportara su dicho, de manera que debe concluirse que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que pudieran servir para acreditar su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basadas en afirmaciones de que la firma o la letra no es la de ellos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Cabe referir que, incluso, Julio César Guerrero Corona, manifestó darse por satisfecho de su pretensión, en el sentido de que el partido político denunciado aprobó su desafiliación, por lo que estaba completamente desligado y desvinculado al partido político.

Asimismo, respecto de las ciudadanas Ma. Eugenia y Laura Verónica, ambas de apellidos Hernández Botello, si bien es cierto, las mismas niegan haber firmado la correspondiente cédula de afiliación, lo cierto es que, se reitera las mismas no aportaron algún elemento probatorio que sustentara su dicho, más aún que las dos incluso se refieren a los compromisos de MC, lo que genera una presunción a esta autoridad que dichas personas sí conocen los principios de dicho instituto político.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta autoridad estima que con base en el marco normativo señalado las firmas en las cédulas de afiliación que proporcionen los partidos políticos, son un elemento indispensable para acreditar la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

voluntad de las y los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, más allá si los recuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o son llenados con datos incorrectos, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en el que se estampa, salvo que exista alguna prueba en contrario.

De tal manera, debe concluirse que las y los denunciantes faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basadas en afirmaciones no demostradas de que su firma o letra es distinta de las que calzan las constancias de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de las documentales en cuestión.

Razonamientos semejantes fueron utilizados por este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las siguientes resoluciones:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
<b>UT/SCG/Q/BLC/JD01/JAL/95/2018</b>	INE/CG1216/2018	23/agosto/2018
<b>UT/SCG/QLVRC/JD07/NL/122/2018</b>	INE/CG/1252/2018	12/septiembre/2018
<b>UT/SCG/Q/TGR/JD12/CHIS/162/2018</b>	INE/CG/1360/2018	17/ octubre/2018
<b>UT/SCG/Q/JCAV/JD08/MICH/204/2018</b>	INE/CG/1258/2018	12/septiembre/2018

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las personas aludidas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue sustentada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las y los quejosos sostuvieron la falsedad de las firmas y letras contenidas en las *cédulas de afiliación* que respaldaban su incorporación a las filas de *MC*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las y los quejosos no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por veraces los documentos cuestionados y consecuentemente como lícita la afiliación de la que estas personas se duelen.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **veintiún personas**, cuyo caso fue analizado en este apartado, a *MC* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la o el ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de éstos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las y los quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017*.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MC*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que su afiliación se efectuó mediando la voluntad de éstos para incorporarse a sus filas y, por tanto, la inclusión de las y los quejosos al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de las y los ciudadanos que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**APARTADO B. PERSONAS DE QUIENES *MC* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Ahora bien, es importante recalcar que *MC* reconoció la afiliación de las **32 personas restantes** que se citan a continuación; información que fue corroborada por la *DEPPP*:

No.	Persona denunciante
1	Miriam Margot Chávez Benítez
2	Adrián Salgado Weaver
3	Gloria Elena Morales Falcón
4	Omar Hernández Beristáin

No.	Persona denunciante
5	Raymundo Legaría Lajud
6	Liz Mariana Bravo Flores
7	Manuel de Jesús Antonio Gómez
8	Olivia Pérez Vázquez

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante
9	María Antonia Jiménez Estrada
10	Manuelita Elidé Valle Góngora
11	Martha Rodríguez Tamayo
12	Artemio Fernández Jiménez
13	Dimna Luisa Muñoz García
14	María Nora Álvarez Monreal
15	Gloria Águeda García García
16	Edson Rosas Valero
17	María Antonia Valero Morales
18	Francisco López Pérez
19	Manuel Rodríguez Nájera
20	Juan Josué Rivera Pérez

No.	Persona denunciante
21	Eugenio Daniel Acosta Barrera
22	Luis Olvera España
23	Francisco Hernández Zamora
24	Isaac Medina López
25	José Enrique Román Cueto
26	Mabel Concepción Montalvo Hernández
27	Ángel Noé Mendoza Arzate
28	Jaime Roano Salazar
29	José Santos Jiménez Bello
30	Belén Barragán Altamirano
31	René Castro Rodríguez
32	Sabás Flores Moreno

No obstante, salvo en los casos de Manuel Rodríguez Nájera y Eugenio Daniel Acosta Barrera, cuyo estudio se realizará más adelante, en ningún otro aportó medios de prueba mínimos o idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las y los ciudadanos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que respecto a las personas denunciantes, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de ellos es la cédula de afiliación —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MC en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento por lo que hace a las treinta personas aludidas, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las y los quejosos, quienes aparecieron como sus afiliados, y no acreditó el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido, conforme a los siguientes argumentos.

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es la cédula de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político, tal y como lo establece la Jurisprudencia 3/2019, ya citada.

En efecto, dicho denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación.

Por lo que, es válido concluir que *MC* no demostró que la afiliación de las treinta personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que sus propios Estatutos establecen en su artículo 4, inciso e), que para afiliarse a *MC* se deberá **llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

Con base en lo anterior, es claro que *MC* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la respectiva solicitud de afiliación debidamente firmada o, en su caso, con la correspondiente huella digital de la persona que desea afiliarse

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

a ese instituto político; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisito que, en el caso que se analiza no fue cumplido por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a lo informado por el propio denunciado, diversos registros de afiliación de las personas antes precisadas aconteció durante la temporalidad en que su denominación era *Convergencia*; razón por la cual, los partidos políticos, incluyendo el propio denunciado, no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación, inclusive inserta una impresión del *Catálogo de Disposición Documental* de archivos de este Instituto, del cual, según su dicho, la obligación máxima de conservar documentación electoral es de cinco años.

No obstante, tal argumento no lo exime de su responsabilidad, en virtud de que como se estableció en el apartado *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, sostuvo que el alegato en el sentido de que no tenía el deber de presentar las pruebas que justificara la afiliación de una persona, sobre la base de que existía obligación legal de archivar las documentales correspondiente.

En efecto, en dicho asunto, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció que la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implicaba que de manera insuperable el partido estuviera imposibilitado para presentar pruebas que respaldaran su afirmación.

Más aún, en los Estatutos de Convergencia,<sup>403</sup> se establecía que, para poder afiliarse como militante se requería lo siguiente:

---

<sup>403</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil once, consultable en la liga [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011)

**Estatutos “Convergencia”**

**Capítulo Primero**

**Del Partido y su adhesión**

...

**Artículo 3.**

**De la Afiliación y la Adhesión**

*1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.*

*Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.*

*Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.*

*Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.*

*2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.*

*3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.*

*La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por si mismas relación laboral.*

*Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el padrón de militantes de Convergencia. La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.*

*4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.*
- b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.*
- c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

*5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.*

En efecto, de un análisis a la anterior transcripción, es claro que se establecía que cualquier persona inscrita en el Registro Federal de Electores podía solicitar su afiliación como militante a “Convergencia”, la cual debía ser libre, pacífica y voluntaria y solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

Asimismo, se exigía como requisito para ser afiliado, contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces *IFE*, así como llenar una solicitud en donde la o el interesado manifestara su propósito de afiliarse al partido político, la cual debía contener su firma o huella digital.

Como se evidencia, tanto en los Estatutos del entonces partido político “Convergencia” y los del ahora denominado *MC* —ya precisados en el apartado denominado *MARCO NORMATIVO*—, se establecían los mismos requisitos de afiliación, entre los cuales destacan:

- Que la afiliación a dicho ente político debía ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- Que debía solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.
- Que el ciudadano interesado en afiliarse debía llenar una solicitud en donde manifestara su propósito de afiliarse, la cual debía contener su firma o huella digital.

Por tanto, aún y cuando no existía el deber legal de conservar la documentación atinente, se debe reiterar que, como ente de interés público conforme a lo establecido en la *Constitución*, tiene la obligación de **conservar y cuidar** la documentación soporte en la que constara la manifestación libre y voluntaria de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

cada una de las personas que conforman su padrón, de querer ser parte de los agremiados de ese instituto político; más si los Estatutos de *Convergencia*, ahora *MC*, establecían como requisito que para tener la calidad de militante se debía suscribir y firmar el respectivo formato, el cual era obligación del partido guardar, custodiar y respaldar, para el caso de pérdida o daño; sin embargo, no lo hizo.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de *MC*.

Ahora bien, por lo que hace a Manuel Rodríguez Nájera y Eugenio Daniel Acosta Barrera, por los mismos motivos señalados en los siete casos descritos en el apartado anterior, también fueron escindidos para que su análisis e instrucción se realizara en los expedientes UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, siendo que, de la misma manera, se estimó necesario su reintegración al asunto que nos ocupa.

No obstante, contrario a los supuestos antes conocidos, *MC* fue omiso en exhibir los originales de los respectivos formatos de afiliación.

En efecto, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de estos ciudadanos, el partido político denunciado exhibió dentro del procedimiento UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017, en principio, copia certificada de la constancia de afiliación correspondientes, en la que se observan, entre otros elementos, el nombre de éstos, su domicilio, clave de elector y la respectiva firma autógrafa.

Una vez que la autoridad tuvo conocimiento de estas documentales, las puso a la vista de los propios denunciados, a fin de que éstos pudiesen ejercer su derecho de contradicción respecto de las constancias exhibidas, habida cuenta que, por un lado, existía la negativa de los ciudadanos de haberse afiliado voluntariamente a *MC* y, por el otro, se contaba con supuestas copias certificadas de los formatos de afiliación presuntamente firmados por los quejosos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Una vez recibidas las respuestas conducentes, como ya se precisó, estos casos fueron escindidos a los diversos UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 y UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018 para que se continuara con la instrucción de los mismos.

En esta línea de tiempo, una de las diligencias que se instrumentaron en esos asuntos, la autoridad instructora requirió al partido denunciado por la exhibición de los documentos originales, presentados inicialmente en copias certificadas, a fin de proveer lo que en derecho correspondiera. Sin embargo, el denunciado fue omiso en remitir dichas documentales, no obstante los requerimientos que le formuló la autoridad instructora.

Con base en lo expuesto, y para la resolución del presente apartado, esta autoridad considera pertinente destacar las premisas siguientes:

- ✚ Que para acreditar la debida afiliación de Manuel Rodríguez Nájera y Eugenio Daniel Acosta Barrera, *MC*, en un principio, ofreció copias certificadas de los correspondientes formatos de afiliación.
- ✚ Posteriormente, cuando se dio vista a los ciudadanos con tales documentos, en ejercicio de su derecho de contradicción, los mismos repararon en cuanto al alcance y contenido del documento aportado como prueba de descargo, al señalar enfáticamente que no la firma que calzaba esos documentos no era la de ellos.
- ✚ Con la finalidad de indagar y, en su caso, dilucidar las afirmaciones realizadas por las partes quejasas en este procedimiento, la autoridad instructora escindió dichos asuntos para ser conocidos en diversos procedimientos y así, practicar las diligencias conducentes.
- ✚ Sin embargo, a pesar de los diversos requerimientos que se le formularon a *MC*, no fue posible obtener los originales de los documentos mediante los cuales se soportaban las afirmaciones y extremos del denunciado.
- ✚ Posteriormente, se ordenó reintegrar tales casos al expediente citado al rubro.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **fundado** el procedimiento por cuanto hace a estos ciudadanos, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar a esta autoridad los documentos originales sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de Manuel Rodríguez Nájera y Eugenio Daniel Acosta Barrera.

Lo anterior, habida cuenta que si bien, como se ha señalado con anterioridad, la parte denunciada proporcionó pruebas a fin de acreditar su dicho, también cierto es que las copias certificadas que exhibió, fueron objetadas por los propios quejosos, lo cual trajo como consecuencia, la necesidad de analizar el contenido y autenticidad del documento original —ello, en los expedientes ya citados—, a fin de poder advertir, en su caso, si se colmaban los supuestos referidos por éstos, o bien, se determinaba que el documento tachado de apócrifo era veraz y auténtico.

Sin embargo, como resultado de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para obtener los documentos originales, sobre los cuales se realizó el presunto cotejo y posterior certificación de las copias que fueron aportadas a los autos del expediente que se resuelve, el denunciado fue omiso en remitir las mismas.

Lo anterior, cobra relevancia en el presente caso, ya que tal como se refiere en la leyenda asentada en la certificación que obra en el expediente, se lee lo siguiente:

*...según documentación que obra en los archivos de Movimiento Ciudadano, las presentes copias fotostáticas, de las cédulas de afiliación a Movimiento Ciudadano **son fiel reproducción de sus originales**...*

*[Lo resaltado es propio]*

Como se observa, la leyenda transcrita alude a que el funcionario partidista que emitió la certificación, refiere que estos se encontraban en los archivos de *MC*, no obstante, cuando se le requirió al denunciado por la exhibición ante esta autoridad de los formatos originales, el mismo fue omiso en exhibir tales documentos, lo que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

de suyo, trae como consecuencia que las copias certificadas de los formatos de afiliación pierdan veracidad y, por tanto, cualquier valor probatorio.

En efecto, para que *MC* pudiera realizar la compulsa de un documento, era condición *sine qua non* que éste tuviera a la vista el original del documento a certificar, toda vez que es la única forma en que ordinariamente se pueda hacer constar que la copia emitida corresponde fielmente al documento auténtico del cual dimanó.

En ese sentido, sí el partido político denunciado no aportó los formatos originales de afiliación, sin que hiciera manifestación alguna, evidentemente pone en entredicho la veracidad de la afirmación contenida en la certificación, ya que surge la duda fundada si en verdad ocurrió el hecho de haber tenido a la vista un documento original para ser certificado y, sobre esta misma base, se cuestiona de igual forma su existencia misma.

Lo anterior se afirma así, ya que como se ha explicado, no existe base o sustento lógico que permita sostener que el partido no tenga un documento del cual previamente afirmó tener su original, ni tampoco prueba ofrecida por el propio denunciado que demuestre que la imposibilidad se encuentra justificada por un acto posterior, llámese, por citar sólo ejemplos, la destrucción fortuita de los originales, su robo, o cuestiones similares.

En este sentido, al existir por una parte, la oposición a cargo de los denunciados sobre la autenticidad de un documento certificado sobre el cual no se tiene su original; y ante la omisión por parte del denunciado para aportar los documentos originales materia de la controversia, se estima que las pruebas ofrecidas por *MC*, a la postre, resultan insuficientes para tener por acreditada la libre afiliación de Manuel Rodríguez Nájera y Eugenio Daniel Acosta Barrera, habida cuenta que el valor probatorio de la documental inicialmente aportada ( cédula de afiliación en copia certificada) fue disminuido o mermado por la falta de exhibición de su original.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir la Resolución INE/CG1169/2018, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que *MC* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **treinta y dos personas denunciantes** antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados a *MC*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, ya que *MC*, en los casos analizados, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado a *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados a *MC* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de éstos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las y los quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de dichas personas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las Resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>404</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Por último, en cuanto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de las y los ciudadano quejosos, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

---

<sup>404</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron, fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, en los que, entre otras cuestiones concluyó que los recurrentes estaban obligados a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, no obstante, omitieron presentar los medios de convicción que apoyaran su defensa, como pudo ser la constancia de afiliación respectiva, a fin de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada, tal y como ocurrió en el presente caso.

## QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MC*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MC</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que	La conducta fue la afiliación indebida de <b>32</b> personas, así como el uso no autorizado de los	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
	transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	datos personales de todos ellos por parte de <i>MC</i> .	de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MC* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a las **treinta y dos** personas denunciadas, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes,

efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes de *MC*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **treinta y dos** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación y/o de presentación de queja
1	Miriam Margot Chávez Benítez	12/septiembre/2012*
2	Adrián Salgado Weaver	12/septiembre/2012*
3	Gloria Elena Morales Falcón	12/septiembre/2012*
4	Omar Hernández Beristáin	12/septiembre/2012*
5	Raymundo Legarúa Lajud	12/septiembre/2012*
6	Liz Mariana Bravo Flores	12/septiembre/2012*
7	Manuel de Jesús Antonio Gómez	12/septiembre/2012*
8	Olivia Pérez Vázquez	12/septiembre/2012*
9	María Antonia Jiménez Estrada	12/septiembre/2012*
10	Manuelita Elidé Valle Góngora	12/septiembre/2012*
11	Martha Rodríguez Tamayo	12/septiembre/2012*
12	Artemio Fernández Jiménez	12/septiembre/2012*
13	Dimna Luisa Muñoz García	12/septiembre/2012*
14	María Nora Álvarez Monreal	12/septiembre/2012*
15	Gloria Águeda García García	12/septiembre/2012*
16	Edson Rosas Valero	12/septiembre/2012*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación y/o de presentación de queja
17	María Antonia Valero Morales	12/septiembre/2012*
18	Francisco López Pérez	12/septiembre/2012*
19	Juan Josué Rivera Pérez	12/septiembre/2012*
20	Luis Olvera España	12/septiembre/2012*
21	Francisco Hernández Zamora	12/septiembre/2012*
22	Isaac Medina López	12/septiembre/2012*
23	José Enrique Román Cueto	12/septiembre/2012*
24	Mabel Concepción Montalvo Hernández	12/septiembre/2012*
25	Ángel Noé Mendoza Arzate	27/febrero/2014
26	Jaime Roano Salazar	15/abril/2009
27	José Santos Jiménez Bello	01/mayo/2008
28	Belén Barragán Altamirano	28/noviembre/2011
29	René Castro Rodríguez	12/septiembre/2012*
30	Sabás Flores Moreno	11/marzo/2008

Cabe precisar, que la temporalidad que se toma en cuenta para la imposición de la sanción para los casos de las personas marcadas con un asterisco (\*), será aquella informada por la *DEPPP*, respecto a la fecha en que fue capturada la información por el partido político, toda vez que en ese entonces, no era requerida la data de inscripción en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, se tomará como fecha para establecer el registro de afiliación el **12 de septiembre de 2012**, al no contar con otro que permita establecerla; lo anterior, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado *NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO*.

Además, debe considerarse, *mutatis mutandis*, aplicable lo resuelto por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2018, en donde la Sala Superior consideró que la autoridad electoral implementó un criterio más benéfico para el partido y redujo a la mínima expresión posible el carácter represor al considerar el salario mínimo vigente al momento de que se realizó la afiliación.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a *MC* se cometieron en los estados de Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, México y Nuevo León.

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
  
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las y los denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *MC*.
  
2. Quedó acreditado que las y los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de *MC*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
  
3. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de estas personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.
  
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las los denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

## **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MC*, se cometió al afiliar indebidamente a **treinta y dos** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los denunciados de militar en *MC*, ni para el uso de sus datos personales.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido denunciado, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>405</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MC*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

---

<sup>405</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que *MC* los afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MC*.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de



graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición

señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *MC*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

**1.** Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

**2.** Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019<sup>406</sup>, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos MC- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de febrero y marzo del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.**

Asimismo, agregó que **personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”**, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que *MC* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

---

<sup>406</sup> Visible a páginas \_\_\_\_ - \_\_\_\_ legajo 11 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, instruyó a *MC* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, MC dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran

positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MC* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>407</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se*

---

<sup>407</sup> Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017**

*encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por MC, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>408</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Jorge Eduardo Jiménez López**, así como de **Lucila Piña Nava**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

---

<sup>408</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **veintiún personas**, en términos de lo establecido en el **numeral 5, Apartado A, del Considerando CUARTO** de esta Resolución:

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **treinta y dos ciudadanas y ciudadanos**, en términos de lo establecido en el **numeral 5, Apartado B, del Considerando CUARTO** de esta Resolución:

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto, así como al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Pasamos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 3.4. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nuevamente este caso, 28 afiliaciones indebidas que son del mismo partido político del punto inmediato anterior, que se sumarían siendo 60 afiliaciones indebidas. \_\_\_\_\_

En este caso, además lo que se ha señalado que es la vertiente negativa. Es decir, no solamente es un problema de padrones desactualizados, también es una situación de un partido político que no ha concluido con los trámites para desafiliar a quien ha solicitado ser desafiliado. \_\_\_\_\_

Solo aprovecho este apartado para hacer un comentario sobre una cuestión que se señaló en intervenciones pasadas. \_\_\_\_\_

Se dice aquí con mucha vehemencia también la pretensión del ciudadano que viene, es exclusivamente que se le baje del Padrón. \_\_\_\_\_

Solamente preguntaría: ¿De dónde sacan eso? ¿Le preguntaron al ciudadano o a la ciudadana? \_\_\_\_\_

Quiero suponer que saben cuál es su pretensión. Porque presentar una queja, tenemos un procedimiento establecido en los Lineamientos arco en el que se puede acudir a solicitar que se le baje del Padrón y, además, si el ciudadano lo desea o la ciudadana lo desea, puede presentar una queja para que se imponga la sanción correspondiente al partido político. \_\_\_\_\_

Entonces, en los casos que tenemos y hasta el punto en el que nos encontramos, déjenme nada más checar para estar cierta que en éste estamos, hasta el punto anterior no estábamos hablando de Capacitadores Auxiliares Electorales y supervisoras. En

éste, sí estamos hablando de CAE´s y supervisores, en el que sigue también estaremos hablando de CAE´s y supervisores. \_\_\_\_\_

Pero, hasta los 3 anteriores, es decir, los 487, los 139 y los 32 que fueron de cada uno de estos casos, no estamos hablando de CAE´s y supervisores. \_\_\_\_\_

Entonces, si vamos a decir cuál es su pretensión, porque incluso con los CAE´s y supervisores, tampoco creo que esta autoridad debe de prejuzgar cuál es la pretensión de un ciudadano o una ciudadana cuando acude a presentar una queja. \_\_\_\_\_

Pero, en los casos anteriores, no estamos en el supuesto que se hace referencia. \_\_\_\_

Lo que las ciudadanas y ciudadanos hicieron fue acudir a presentar una queja, no a solicitar que se les bajara del Padrón, porque son dos procedimientos distintos, y los dos fueron previstos por esta autoridad, y los dos están establecidos, incluso, en la página de Internet del Instituto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En este caso de CAE´s y supervisores lo que sucede es que nosotros le proporcionamos el modelo descrito. \_\_\_\_\_

Ahí si bien propiamente no es decir cuál es la pretensión, porque eso se entiende en un procedimiento o dispositivo. \_\_\_\_\_

Lo que sí tenemos es que nosotros les damos el formulario a los CAE´s y a los supervisores, a partir de ahí construimos una denuncia o queja, como nosotros le llamamos, cuya finalidad es hacer del conocimiento el actuar pretendidamente ilícito de parte de un partido político para que esta autoridad conozca y, en consecuencia, resuelva el tema. \_\_\_\_\_

En particular y a su derecho personalísimo lo que sí piden es el tema de sus datos personales, pero la queja tiene ese efecto, hacer del conocimiento a la autoridad probables hechos ilícitos, para que la autoridad investigue y, en su caso, lo sancione. \_  
Me parece que sí es importante porque estos casos tienen que ver y surgen a partir de que cuando se tiene el impedimento, se les proporciona el modelo generado por la propia autoridad. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones podemos proceder con la votación, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Como en los 3 casos anteriores les propongo a ustedes una votación en lo general y dos en lo particular por lo que hace a los resolutiveos segundo y cuarto. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 3.4, tomando en consideración la fe de erratas que fue circulada previamente y excluyendo de esta votación en lo general los resolutiveos segundo y cuarto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra

Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular el resolutivo segundo, como viene en el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos \_\_\_\_\_

Aprobado por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto en lo particular, el resolutivo cuarto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, del sentido del Proyecto de Resolución, el resolutivo cuarto, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG223/2019) Pto. 3.4** \_\_\_\_\_

INE/CG223/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017  
**DENUNCIANTES:** VÍCTOR MANUEL NOLASCO  
PÉREZ Y OTROS  
**DENUNCIADO:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSAS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MC</b>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En diversas fechas, se recibieron ciento un escritos de queja signado por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

<b>No.</b>	<b>Personas denunciantes</b>	<b>No.</b>	<b>Personas denunciantes</b>
1	Eleuterio Aquino Flores <sup>1</sup>	52	Aurelio Vázquez Calderón <sup>2</sup>
2	Dydir Quiroz Alday <sup>3</sup>	53	Iliana Barrera García <sup>4</sup>
3	Rosario Morán Silva <sup>5</sup>	54	Ana Rosa Ramos García <sup>6</sup>

<sup>1</sup> Visible a páginas 3-4, legajo 1 del expediente

<sup>2</sup> Visible a página 481, legajo 1 del expediente

<sup>3</sup> Visible a páginas 10-12, legajo 1 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 485, legajo 1 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 18-19, legajo 1 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 489, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Personas denunciantes	No.	Personas denunciantes
4	Gloria Emma Aguilar Cordero <sup>7</sup>	55	Alma Delia Guerrero Rubalcava <sup>8</sup>
5	Adriana Miranda Mendoza <sup>9</sup>	56	Fabián Hernández Rodríguez <sup>10</sup>
6	Víctor Manuel Nolasco Pérez <sup>11</sup>	57	Beatriz Consuelo Rubalcava Egurén <sup>12</sup>
7	Néstor Daniel Paloblanco Sánchez <sup>13</sup>	58	Ricardo Nahum Olivares Prieto <sup>14</sup>
8	Agustín López Santiz <sup>15</sup>	59	Sandra Luz Blanco Cruz <sup>16</sup>
9	Miguel Ángel Rojas Torres <sup>17</sup>	60	Lisbeth Berenice Rosas Saldaña <sup>18</sup>
10	Martha Esmirna Clavel Parra <sup>19</sup>	61	Judith Ferrer Zepeda <sup>20</sup>
11	Yucelme Janette Valenzuela Velásquez <sup>21</sup>	62	Carlos Andrés Sánchez García <sup>22</sup>
12	Leonardo Samuel Orozco Escobar <sup>23</sup>	63	Genoveva Pérez Abascal <sup>24</sup>
13	Angélica María Villanueva Serrano <sup>25</sup>	64	Cristina de León Cerón <sup>26</sup>
14	Valeria Nanyelly Gómez Flores <sup>27</sup>	65	Octavio Plata Pérez <sup>28</sup>
15	Mariela Ruiz Bravo <sup>29</sup>	66	José del Carmen Pérez Hernández <sup>30</sup>
16	Gustavo López Lena Barrios <sup>31</sup>	67	Candelaria Pedraza Flores <sup>32</sup>
17	Yolanda Torres Ávila <sup>33</sup>	68	René Hernández Hernández <sup>34</sup>
18	Claudia Rayo Gómez <sup>35</sup>	69	Juan Carlos Hernández Hernández <sup>36</sup>
19	Oswaldo Noé Altamirano Ruiz <sup>37</sup>	70	Luis Gerón Hernández <sup>38</sup>

<sup>7</sup> Visible a página 37, legajo 1 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 498, legajo 1 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 41-42, legajo 1 del expediente

<sup>10</sup> Visible a página 504, legajo 1 del expediente

<sup>11</sup> Visible a páginas 48-49, legajo 1 del expediente

<sup>12</sup> Visible a página 512, legajo 1 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 54-55, legajo 1 del expediente

<sup>14</sup> Visible a página 518, legajo 1 del expediente

<sup>15</sup> Visible a página 60, legajo 1 del expediente

<sup>16</sup> Visible a página 532, legajo 1 del expediente

<sup>17</sup> Visible a página 88, legajo 1 del expediente

<sup>18</sup> Visible a páginas 539-540, legajo 1 del expediente

<sup>19</sup> Visible a página 94, legajo 1 del expediente

<sup>20</sup> Visible a página 547, legajo 1 del expediente

<sup>21</sup> Visible a páginas 115-116, legajo 1 del expediente

<sup>22</sup> Visible a página 627, legajo 1 del expediente

<sup>23</sup> Visible a página 142, legajo 1 del expediente

<sup>24</sup> Visible a página 642, legajo 1 del expediente

<sup>25</sup> Visible a página 159, legajo 1 del expediente

<sup>26</sup> Visible a página 649, legajo 1 del expediente

<sup>27</sup> Visible a página 167, legajo 1 del expediente

<sup>28</sup> Visible a página 653, legajo 1 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 172-173, legajo 1 del expediente

<sup>30</sup> Visible a página 657, legajo 1 del expediente

<sup>31</sup> Visible a página 195, legajo 1 del expediente

<sup>32</sup> Visible a página 662, legajo 1 del expediente

<sup>33</sup> Visible a páginas 210-211, legajo 1 del expediente

<sup>34</sup> Visible a página 668, legajo 1 del expediente

<sup>35</sup> Visible a páginas 216-217, legajo 1 del expediente

<sup>36</sup> Visible a página 673, legajo 1 del expediente

<sup>37</sup> Visible a páginas 221-222, legajo 1 del expediente

<sup>38</sup> Visible a páginas 679-680, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Personas denunciantes	No.	Personas denunciantes
20	Alfonso Espinoza Estrada <sup>39</sup>	71	Esthela Salmerón Santos <sup>40</sup>
21	Auschen Ali Téllez Carrillo <sup>41</sup>	72	Adrián Salinas Lorenzo <sup>42</sup>
22	Teresita de Jesús Linaldi Zamudio <sup>43</sup>	73	Yadira Ruiz García <sup>44</sup>
23	Javier Mojica Ruiz <sup>45</sup>	74	Elpidio Moncayo Serrano <sup>46</sup>
24	Arturo Montes de la O <sup>47</sup>	75	Antonio Flores Zavala <sup>48</sup>
25	Joel García González <sup>49</sup>	76	Mayda Carolina Hernández Espinosa <sup>50</sup>
26	Marisol García Sánchez <sup>51</sup>	77	Víctor Gerardo Hurtado Ahumada <sup>52</sup>
27	Viridiana Ríos Morán <sup>53</sup>	78	Román Radilla Trujillo <sup>54</sup>
28	Rubí Ponce Placido <sup>55</sup>	79	Javier Hernández Pérez <sup>56</sup>
29	Jesús Diego Cadena García <sup>57</sup>	80	Demetrio Rodríguez Torres <sup>58</sup>
30	Rocío Jiménez Díaz <sup>59</sup>	81	Rodrigo Antonio Espinosa Cabrera <sup>60</sup>
31	Lidia Vinalay Valadez <sup>61</sup>	82	Mayra Ramírez Rueda <sup>62</sup>
32	Haydeé Castellanos García <sup>63</sup>	83	Susana Zapata Benítez <sup>64</sup>
33	Mario Martínez Hernández <sup>65</sup>	84	Marco Antonio García Ruano <sup>66</sup>
34	Reyna Paula Becerra Bonilla <sup>67</sup>	85	Sergio Arturo Noyola Alarcón <sup>68</sup>
35	Julián Cesar Hernández Yañez <sup>69</sup>	86	José de Jesús Barajas Ramos <sup>70</sup>

<sup>39</sup> Visible a páginas 227-228, legajo 1 del expediente

<sup>40</sup> Visible a página 685, legajo 1 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 237-238, legajo 1 del expediente

<sup>42</sup> Visible a página 691, legajo 1 del expediente

<sup>43</sup> Visible a página 247, legajo 1 del expediente

<sup>44</sup> Visible a página 698, legajo 1 del expediente

<sup>45</sup> Visible a página 252, legajo 1 del expediente

<sup>46</sup> Visible a página 706, legajo 1 del expediente

<sup>47</sup> Visible a página 265, legajo 1 del expediente

<sup>48</sup> Visible a páginas 711-712, legajo 1 del expediente

<sup>49</sup> Visible a páginas 269-270, legajo 1 del expediente

<sup>50</sup> Visible a página 723, legajo 1 del expediente

<sup>51</sup> Visible a página 274, legajo 1 del expediente

<sup>52</sup> Visible a páginas 729-730, legajo 1 del expediente

<sup>53</sup> Visible a página 278, legajo 1 del expediente

<sup>54</sup> Visible a páginas 736-737, legajo 1 del expediente

<sup>55</sup> Visible a página 282, legajo 1 del expediente

<sup>56</sup> Visible a páginas 742-743, legajo 1 del expediente

<sup>57</sup> Visible a página 286, legajo 1 del expediente

<sup>58</sup> Visible a página 748, legajo 1 del expediente

<sup>59</sup> Visible a página 290, legajo 1 del expediente

<sup>60</sup> Visible a página 769 y 856, legajos 1 y 2 del expediente, respectivamente

<sup>61</sup> Visible a página 294, legajo 1 del expediente

<sup>62</sup> Visible a página 781, legajo 2 del expediente

<sup>63</sup> Visible a páginas 299-300, legajo 1 del expediente

<sup>64</sup> Visible a página 785, legajo 2 del expediente

<sup>65</sup> Visible a página 308, legajo 1 del expediente

<sup>66</sup> Visible a página 789, legajo 2 del expediente

<sup>67</sup> Visible a página 312, legajo 1 del expediente

<sup>68</sup> Visible a página 793, legajo 2 del expediente

<sup>69</sup> Visible a página 316, legajo 1 del expediente

<sup>70</sup> Visible a página 801, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Personas denunciantes	No.	Personas denunciantes
36	María Petra García Parra <sup>71</sup>	87	Jorge Alberto Olea Aivar <sup>72</sup>
37	José Martínez Rojas <sup>73</sup>	88	Mayra Morales Fernández <sup>74</sup>
38	Candelario Godoy Meza <sup>75</sup>	89	Ángela Teófilo Rubio <sup>76</sup>
39	Araceli Contreras Rodríguez <sup>77</sup>	90	Guadalupe Valdez Gómez <sup>78</sup>
40	Jazmín Corro Crisóstomo <sup>79</sup>	91	Rubí Fabiola Osuna Hernández <sup>80</sup>
41	Guillermo Vázquez Olivas <sup>81</sup>	92	Jesús Galdámez de la Cruz <sup>82</sup>
42	Víctor Espinoza Roa <sup>83</sup>	93	Paula Jiménez Rita <sup>84</sup>
43	Ana Beatriz Hernández Gavilla <sup>85</sup>	94	Gustavo García Flores <sup>86</sup>
44	Alfonso Fernández Cornejo <sup>87</sup>	95	Juan Jesús Guzmán Ruiz <sup>88</sup>
45	Marco Antonio Dávila Armendáriz <sup>89</sup>	96	María Esperanza Santo López <sup>90</sup>
46	María Isabel Lara Domínguez <sup>91</sup>	97	Isabel Miguel Ramírez <sup>92</sup>
47	María del Socorro Hernández Velázquez <sup>93</sup>	98	David Melecio Aguilar Hernández <sup>94</sup>
48	César Gustavo López Hernández <sup>95</sup>	99	María Idania Solís Cortez <sup>96</sup>
49	Xóchitl Simón Tlatempa <sup>97</sup>	100	Alejandro Hernández Bernal <sup>98</sup>
50	Misael Díaz Huertas <sup>99</sup>	101	Aurora Díaz Diliegros <sup>100</sup>
51	María Martha Salazar Téllez <sup>101</sup>		

- <sup>71</sup> Visible a página 320, legajo 1 del expediente  
<sup>72</sup> Visible a página 797, legajo 2 del expediente  
<sup>73</sup> Visible a página 331, legajo 1 del expediente  
<sup>74</sup> Visible a página 805, legajo 2 del expediente  
<sup>75</sup> Visible a página 349, legajo 1 del expediente  
<sup>76</sup> Visible a página 815, legajo 2 del expediente  
<sup>77</sup> Visible a página 359, legajo 1 del expediente  
<sup>78</sup> Visible a página 820, legajo 2 del expediente  
<sup>79</sup> Visible a página 364, legajo 1 del expediente  
<sup>80</sup> Visible a página 822, legajo 2 del expediente  
<sup>81</sup> Visible a página 368, legajo 1 del expediente  
<sup>82</sup> Visible a página 825, legajo 2 del expediente  
<sup>83</sup> Visible a página 379, legajo 1 del expediente  
<sup>84</sup> Visible a página 832, legajo 2 del expediente  
<sup>85</sup> Visible a página 393, legajo 1 del expediente  
<sup>86</sup> Visible a página 840, legajo 2 del expediente  
<sup>87</sup> Visible a página 397, legajo 1 del expediente  
<sup>88</sup> Visible a página 847, legajo 2 del expediente  
<sup>89</sup> Visible a página 408, legajo 1 del expediente  
<sup>90</sup> Visible a página 864, legajo 2 del expediente  
<sup>91</sup> Visible a páginas 419-420, legajo 1 del expediente  
<sup>92</sup> Visible a página 869, legajo 2 del expediente  
<sup>93</sup> Visible a páginas 424-425, legajo 1 del expediente  
<sup>94</sup> Visible a página 884, legajo 2 del expediente  
<sup>95</sup> Visible a página 465, legajo 1 del expediente  
<sup>96</sup> Visible a página 873, legajo 2 del expediente  
<sup>97</sup> Visible a página 469, legajo 1 del expediente  
<sup>98</sup> Visible a página 877, legajo 2 del expediente  
<sup>99</sup> Visible a página 473, legajo 1 del expediente  
<sup>100</sup> Visible a página 1621, legajo 3 del expediente  
<sup>101</sup> Visible a página 477, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento y diligencias preliminares.**<sup>102</sup> Mediante proveídos de uno, once, diecinueve y veintiocho de diciembre, todos de dos mil diecisiete; quince de enero y cinco de marzo, ambos de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**.

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a *MC*, proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
01/12/2017	MC	INE-UT/9028/2017 <sup>103</sup>	06/12/2017 <b>Oficio MC-INE-388/2016</b> <sup>104</sup> 07/12/2017 <b>Oficio MC-INE-391/2017</b> <sup>105</sup>
	DEPPP	INE-UT/9029/2017 <sup>106</sup>	06/12/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>107</sup>
11/12/2017	MC	INE-UT/9346/2017 <sup>108</sup>	15/12/2017 <b>Oficio MC-INE-399/2017</b> <sup>109</sup>
	DEPPP	INE-UT/9345/2017 <sup>110</sup>	14/12/2017 <b>Oficio</b> <b>Correo institucional</b> <sup>111</sup>

<sup>102</sup> Visibles a páginas 62-71, 178-188, 429-441, 754-766, legajo 1; 1336-1350 legajo 2, y 16251632 legajo 3, del expediente, respectivamente.

<sup>103</sup> Visible a página 73, legajo 1 del expediente

<sup>104</sup> Visible a páginas 103-106 y sus anexos a 107-110, legajo 1 del expediente

<sup>105</sup> Visible a páginas 150-151 y sus anexos a 152-156, legajo 1 del expediente

<sup>106</sup> Visible a página 72, legajo 1 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>108</sup> Visible a página 255, legajo 1 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a páginas 332-335 y sus anexos a 336-3341, legajo 1 del expediente

<sup>110</sup> Visible a página 254, legajo 1 del expediente

<sup>111</sup> Visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
19/12/2017	MC	INE-UT/9553/2017 <sup>112</sup>	27/12/2017 <b>Oficio MC-INE-407/2017</b> <sup>113</sup> 28/12/2017 <b>Oficio MC-INE-411/2017</b> <sup>114</sup>
	DEPPP	INE-UT/9552/2017 <sup>115</sup>	21/12/2017 <b>Correo institucional</b> <sup>116</sup>
28/12/2017	MC	INE-UT/9815/2017 <sup>117</sup>	03/01/2018 <b>Oficio MC-INE-001/2018</b> <sup>118</sup> 08/01/2018 <b>Oficio MC-INE-007/2018</b> <sup>119</sup>
	DEPPP	INE-UT/9816/2017 <sup>120</sup>	05/01/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>121</sup>
15/01/2018	MC	INE-UT/0428/2018 <sup>122</sup>	19/01/2018 <b>Oficio MC-INE-018/2018</b> <sup>123</sup>
	DEPPP	INE-UT/0429/2018 <sup>124</sup>	18/01/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>125</sup>
05/03/2018	MC	INE-UT/2147/2018 <sup>126</sup>	08/03/2018 <b>Oficio MC-INE-101/2018</b> <sup>127</sup>
	DEPPP	INE-UT/2148/2018 <sup>128</sup>	06/03/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>129</sup>

Cabe precisar que, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó que la queja presentada por Adriana Miranda Mendoza, no sería parte del presente asunto, toda vez que los hechos denunciados por ésta, ya se conocían en el diverso procedimiento UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017.

<sup>112</sup> Visible a página 554, legajo 1 del expediente

<sup>113</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 565-602, legajo 1 del expediente

<sup>114</sup> Visible a páginas 921-922 y sus anexos a 923-960, legajo 2 del expediente

<sup>115</sup> Visible a página 552, legajo 1 del expediente

<sup>116</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>117</sup> Visible a página 892, legajo 1 del expediente

<sup>118</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>119</sup> Visible a páginas 1039-1040, legajo 2 del expediente

<sup>120</sup> Visible a página 891, legajo 2 del expediente

<sup>121</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>122</sup> Visible a página 1358, legajo 1 del expediente

<sup>123</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1387-1420, legajo 2 del expediente

<sup>124</sup> Visible a página 1357, legajo 2 del expediente

<sup>125</sup> Visible a páginas 1421-1423, legajo 2 del expediente

<sup>126</sup> Visible a página 1358, legajo 1 del expediente

<sup>127</sup> Visible a páginas 1641-1643 y su anexo a 1644, legajo 3 del expediente

<sup>128</sup> Visible a página 1634, legajo 3 del expediente

<sup>129</sup> Visible a páginas 1638-1639, legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

**3. Vistas a personas denunciantes.** Mediante proveídos de once y veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete,<sup>130</sup> se ordenó dar vista a diez ciudadanas y ciudadanos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la copia certificada de las *cédulas de afiliación* que, para cada caso, aportó MC; dicha diligencia, se notificó y desahogó conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
<b>Acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete</b>			
1	Dydir Quiroz Alday	Sin constancias de notificación	
2	Gloria Emma Aguilar Cordero	INE/JD05/VSD/1445/2017 <sup>131</sup> 13/12/2017	<b>Sí</b> <sup>132</sup> 18/12/17 <i>...la suscrita solicitó una oportunidad laboral en el instituto político en comento... entregando copia simple de mi credencial para votar con fotografía, entre otros documentos personales, así las cosas, en ningún momento se me comunicó que la firma de dicha documentación implicaba una afiliación al partido político... ...considerando que el propósito del trámite de la queja de mérito es dejar sin efectos la indebida afiliación, y toda vez que efectivamente se ha acreditado que ya no me encuentro afiliada al partido político denunciado, solicita a esta autoridad tenga a bien pronunciarse en el momento procesal oportuno en el sentido de que no existe registro de afiliación de la suscrita...</i>
3	Néstor Daniel Paloblanco Sánchez	INE/GTO/JDE02-VE/254/2017 <sup>133</sup> 13/12/2017	<b>Sí</b> <sup>134</sup> 18/12/17 <i>...la firma autógrafa que ahí se muestra no es la misma, haciendo una comparación entre la firma de mi INE y con la del documento firmado, no son las mismas ya que contiene algunas discrepancias en los trazos. ...jamás firmé un documento como el que el partido Movimiento Ciudadano muestra. No entiendo como pueden ser capaces de falsificar mi firma para llevar a cabo dicha afiliación.</i>
4	Agustín López Santiz	Sin constancias de notificación	
<b>Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete</b>			
1	Martha Esmirna Clavel Parra	INE-JDE32-MEX/VE/1752/2017 <sup>135</sup> 27/12/2017	<b>Sí</b> <sup>136</sup> 02/01/18 <i>...la rúbrica NO ES LA MÍA. Anexo algunos documentos para cotejar la firma...</i>

<sup>130</sup> Visible a páginas 178-188 y 460-464, respectivamente, legajo 1 del expediente

<sup>131</sup> Visible a páginas 415-417, legajo 1 del expediente

<sup>132</sup> Visible a páginas 610-611, legajo 1 del expediente

<sup>133</sup> Visible a páginas 617-620, legajo 1 del expediente

<sup>134</sup> Visible a página 624, legajo 1 del expediente

<sup>135</sup> Visible a páginas 998-1000, legajo 2 del expediente

<sup>136</sup> Visible a página 967, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Fecha Síntesis
2	Yucelme Janette Valenzuela Velásquez	INE/02JDE-SON/AJ/1986/2017 <sup>137</sup> 27/12/2017	<b>NO</b>
3	Leonardo Samuel Orozco Escobar	INE/JLE/1991/2017 <sup>138</sup> 27/12/2017	<b>SÍ</b> <sup>139</sup> 11/01/18 <i>Basta cotejar las firmas de mi credencial para votar y la firma de la cédula de afiliación que exhibe el partido movimiento ciudadano para darse cuenta que la firma plasmada en la cédula de afiliación es falsa, lo cual es un delito. No reconozco haber firmado dicha cédula de afiliación, y los demás datos que se plasman en ella se pueden obtener de cualquier copia de mi credencial para votar, pero es evidente que la firma no es mía.</i>
4	Angélica María Villanueva Serrano	Sin constancias de notificación	
5	Valeria Nanyelly Gómez Flores	INE/02JDE-CM/01958/2017 <sup>140</sup> 29/12/2017	<b>NO</b>
6	Mariela Ruiz Bravo	INE/JDE01-CM/02184/2017 <sup>141</sup> 28/12/2017	<b>SÍ</b> <sup>142</sup> 03/01/18 <i>...NUNCA ME HE AFILIADO, y desde este momento desconozco la hoja de afiliación que fue presentada por el partido, ya que si bien es cierto se puede leer mi nombre en el apartado señalado como "firma o huella digital (como en la credencial de elector)" y dicha rúbrica es muy parecida al que utilizo para todos los actos públicos y privados, lo cierto es que la desconozco como mía, pues al ser sólo el nombre cualquier persona puede realizarla...</i>

**4. Emplazamiento.**<sup>143</sup> El quince de febrero y dos de abril, ambos de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MC*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Acuerdo	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
15/02/2018	INE-UT/1539/2018 <sup>144</sup>	<b>Citatorio:</b> 15 de febrero de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de febrero de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 23 de febrero de 2018	23/febrero/2018 Oficio <b>MC-INE-080/2018</b> <sup>145</sup>

<sup>137</sup> Visible a páginas 1086-1094, legajo 2 del expediente

<sup>138</sup> Visible a páginas 1374-1380, legajo 2 del expediente

<sup>139</sup> Visible a página 1367, legajo 2 del expediente

<sup>140</sup> Visible a páginas 1015-1020, legajo 2 del expediente

<sup>141</sup> Visible a páginas 1021-1024, legajo 2 del expediente

<sup>142</sup> Visible a página 1333, legajo 2 del expediente

<sup>143</sup> Visible a páginas 1550-1563 y 1653-1658, legajo 3 del expediente

<sup>144</sup> Visible a páginas 1564-1580, legajo 3 del expediente

<sup>145</sup> Visible a páginas 1589-1615, legajo 3 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Acuerdo	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
02/04/2018	INE-UT/3981/2018 <sup>146</sup>	<b>Citatorio:</b> 02 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 03 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 10 de abril de 2018	09/abril/2018 Oficio <b>MC-INE-152/2018<sup>147</sup></b>

**5. Recurso de apelación SM-RAP-24/2018.** Mediante sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso SM-RAP-24/2018, entre otras cuestiones, vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que, respecto de las quejas interpuestas por Beatriz Consuelo Rubalcava Egurén y Alma Delia Guerrero Rubalcava, emitiera la resolución correspondiente en un plazo de diez días.

**6. Alegatos.**<sup>148</sup> El doce de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el partido político denunciado para acreditar la afiliación de las partes quejasas, se estimó pertinente correr traslado con esas documentales a dichos denunciados, a efecto de que, en el mismo plazo antes precisado, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Persona Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Eleuterio Aquino Flores	INE/SLP/JD04/VS/158/2018 <sup>149</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito<sup>150</sup></b>
Dydir Quiroz Alday	INE/05 JDE-CM/00602/2018 <sup>151</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	20/abril/2018 <b>Escrito<sup>152</sup></b>
Rosario Morán Silva	INE/JD16-VER/1210/2018 <sup>153</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>146</sup> Visible a páginas 1660-1668, legajo 3 del expediente

<sup>147</sup> Visible a páginas 1671-1686, legajo 3 del expediente

<sup>148</sup> Visible a páginas 1690-1695, legajo 3 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a páginas 1745-1747, legajo 3 del expediente.

<sup>150</sup> Visible a páginas 2054-2055, legajo 3 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a páginas 1834-1836, legajo 3 del expediente.

<sup>152</sup> Visible a página 1732, legajo 3 del expediente.

<sup>153</sup> Visible a páginas 2174-2182, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Gloria Emma Aguilar Cordero	INE/JD05/VSD/0805/2018 <sup>154</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Víctor Manuel Nolasco Pérez	INE/JD19-VER/0559/2018 <sup>155</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	18/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>156</sup>
Néstor Daniel Paloblanco Sánchez	INE/GTO/JDE02-VE/181/2018 <sup>157</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	20/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>158</sup>
Agustín López Santiz	INE/CHIS/JDE03/VE/1547/2018 <sup>159</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Miguel Ángel Rojas Torres	INE-JDE22-MEX/VS/0070/2018 <sup>160</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Martha Esmirna Clavel Parra	INE-JDE32-MEX/VE/594/2018 <sup>161</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de abril de 2018	20/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>162</sup>
Yucelme Janette Valenzuela Velásquez	INE/02JDE-SON/VS/1462/2018 <sup>163</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de abril de 2018	19/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>164</sup>
Leonardo Samuel Orozco Escobar	INE/COL/JDE01/0469/2018 <sup>165</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Angélica María Villanueva Serrano	INE/JDE/VS/0567/2018 <sup>166</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Valeria Nanyelly Gómez Flores	INE/02JDE-CM/00972/2018 <sup>167</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	25/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>168</sup>
Mariela Ruiz Bravo	INE/JDE01-CM/01115/2018 <sup>169</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Gustavo López Lena Barrios	INE/12JDE/VE/303/2018 <sup>170</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	19/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>171</sup>

<sup>154</sup> Visible a páginas 2192-2194, legajo 3 del expediente.

<sup>155</sup> Visible a páginas 1796-1798, legajo 3 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a página 1802, legajo 3 del expediente.

<sup>157</sup> Visible a páginas 2057-2060, legajo 3 del expediente.

<sup>158</sup> Visible a páginas 2061-2062, legajo 3 del expediente.

<sup>159</sup> Visible a páginas 2377-2379, legajo 3 del expediente.

<sup>160</sup> Visible a páginas 1883-1891, legajo 3 del expediente.

<sup>161</sup> Visible a páginas 1892-1896, legajo 3 del expediente.

<sup>162</sup> Visible a página 2161, legajo 3 del expediente.

<sup>163</sup> Visible a páginas 1726-1730, legajo 3 del expediente.

<sup>164</sup> Visible a página 1731, legajo 3 del expediente.

<sup>165</sup> Visible a páginas 2170-2173, legajo 3 del expediente.

<sup>166</sup> Visible a páginas 2293-2295, legajo 3 del expediente.

<sup>167</sup> Visible a páginas 1819-1820, legajo 3 del expediente.

<sup>168</sup> Visible a páginas 2110-2111, legajo 3 del expediente.

<sup>169</sup> Visible a páginas 1814-1816, legajo 3 del expediente.

<sup>170</sup> Visible a páginas 1845-1850 y 2105-2106, legajo 3 del expediente.

<sup>171</sup> Visible a página 2107, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Yolanda Torres Ávila	Comparecencia <sup>172</sup>	<b>Cédula:</b> 15 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Claudia Rayo Gómez	Comparecencia <sup>173</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Oswaldo Noé Altamirano Ruiz	Comparecencia <sup>174</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 31 de mayo al 06 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Alfonso Espinoza Estrada	INE/JDE/VS/128/18 <sup>175</sup>	<b>Cédula:</b> 01 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de agosto de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Auschen Ali Téllez Carrillo	INE/AGS/JLE/VS/305/2018 <sup>176</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Teresita de Jesús Linaldi Zamudio	INE/JDE17-VER/1333/2018 <sup>177</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Javier Mojica Ruiz	INE/JDE17-VER/1331/2018 <sup>178</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Arturo Montes de la O	INE/09JDE-GRO/VE/377/2018 <sup>179</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Joel García González	INE/09JDE-GRO/VE/550/2018 <sup>180</sup>	<b>Citatorio:</b> 31 de mayo de 2018 <b>Cédula:</b> 01 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 08 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Marisol García Sánchez	INE/09JDE-GRO/VE/386/2018 <sup>181</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Viridiana Ríos Morán	INE/09JDE-GRO/VE/553/2018 <sup>182</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 31 de mayo al 06 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Rubí Ponce Placido	INE/09JDE-GRO/VE/374/2018 <sup>183</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Jesús Diego Cadena García	INE/09JDE-GRO/VE/381/2018 <sup>184</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>172</sup> Visible a páginas 2275-2276, legajo 3 del expediente.

<sup>173</sup> Visible a páginas 2285-2287, legajo 3 del expediente.

<sup>174</sup> Visible a páginas 2279-2281, legajo 3 del expediente.

<sup>175</sup> Visible a páginas 2405-2407, legajo 3 del expediente.

<sup>176</sup> Visible a páginas 2031-2040, legajo 3 del expediente.

<sup>177</sup> Visible a páginas 1960-1964, legajo 3 del expediente.

<sup>178</sup> Visible a páginas 1950-1954, legajo 3 del expediente.

<sup>179</sup> Visible a páginas 2067-2069, legajo 3 del expediente.

<sup>180</sup> Visible a páginas 2297-2302, legajo 3 del expediente.

<sup>181</sup> Visible a páginas 2082-2084, legajo 3 del expediente.

<sup>182</sup> Visible a páginas 2303-2305, legajo 3 del expediente.

<sup>183</sup> Visible a páginas 2091-2093, legajo 3 del expediente.

<sup>184</sup> Visible a páginas 2076-2078, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Rocío Jiménez Díaz	INE/09JDE-GRO/VE/427/2018 <sup>185</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 27 de abril al 04 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Lidia Vinalay Valadez	INE/09JDE-GRO/VE/552/2018 <sup>186</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 31 de mayo al 06 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Haydeé Castellanos García	INE/JD08-VER/0942/2018 <sup>187</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Mario Martínez Hernández	INE/JD09-VER/0755/2018 <sup>188</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Reyna Paula Becerra Bonilla	INE/JD09-VER/0756/2018 <sup>189</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Julián Cesar Hernández Yañez	INE/JD09-VER/0757/2018 <sup>190</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María Petra García Parra	INE/JD09-VER/0758/2018 <sup>191</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
José Martínez Rojas	INE/VS/479/2018 <sup>192</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Candelario Godoy Meza	INE/JD02/VS/234/2018 <sup>193</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Araceli Contreras Rodríguez	INE/JDE17-VER/1330/2018 <sup>194</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Jazmín Corro Crisóstomo	INE/JDE17-VER/1332/2018 <sup>195</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Guillermo Vázquez Olivas	INE/JD02/VS/235/2018 <sup>196</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Víctor Espinoza Roa	INE/02JDE-CM/00973/2018 <sup>197</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Ana Beatriz Hernández Gavilla	INE/JD11-VER/2847/2018 <sup>198</sup>	<b>Cédula:</b> 08 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 15 de agosto de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>185</sup> Visible a páginas 2265-2267, legajo 3 del expediente.

<sup>186</sup> Visible a páginas 2309-2311, legajo 3 del expediente.

<sup>187</sup> Visible a páginas 1778-1781, legajo 3 del expediente.

<sup>188</sup> Visible a páginas 2002-2008, legajo 3 del expediente.

<sup>189</sup> Visible a páginas 2009-2015, legajo 3 del expediente.

<sup>190</sup> Visible a páginas 2016-2022, legajo 3 del expediente.

<sup>191</sup> Visible a páginas 2023-2029, legajo 3 del expediente.

<sup>192</sup> Visible a páginas 2121-2128, legajo 3 del expediente.

<sup>193</sup> Visible a páginas 1907-1909, legajo 3 del expediente.

<sup>194</sup> Visible a páginas 1945-1949, legajo 3 del expediente.

<sup>195</sup> Visible a páginas 1955-1959, legajo 3 del expediente.

<sup>196</sup> Visible a páginas 1903-1906, legajo 3 del expediente.

<sup>197</sup> Visible a páginas 1822-1823, legajo 3 del expediente.

<sup>198</sup> Visible a páginas 2410-2414, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Alfonso Fernández Cornejo	JDE01/0421/2018 <sup>199</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Marco Antonio Dávila Armendáriz	INE/JDE 03/VS/272/2018 <sup>200</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María Isabel Lara Domínguez	INE/JD08-VER/0943/2018 <sup>201</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María del Socorro Hernández Velázquez	INE/JD08-VER/0944/2018 <sup>202</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
César Gustavo López Hernández	INE/JDE02/VS/220/2018 <sup>203</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Xóchitl Simón Tlatempa	INE/09JDE-GRO/VE/387/2018 <sup>204</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Misael Díaz Huertas	INE/09JDE-GRO/VE/378/2018 <sup>205</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María Martha Salazar Téllez	INE/09JDE-GRO/VE/376/2018 <sup>206</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Aurelio Vázquez Calderón	INE/09JDE-GRO/VE/388/2018 <sup>207</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Iliana Barrera García	Acta Circunstanciada <sup>208</sup>	<b>Cédula:</b> 28 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 29 de mayo al 04 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Ana Rosa Ramos García	INE/09JDE-GRO/VE/389/2018 <sup>209</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Alma Delia Guerrero Rubalcava	INE/AGS/JLE/VS/306/2018 <sup>210</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Fabián Hernández Rodríguez	INE/COL/JDE01/0469/2018 <sup>211</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>199</sup> Visible a páginas 1842-1844, legajo 3 del expediente.

<sup>200</sup> Visible a páginas 1922-1936, legajo 3 del expediente.

<sup>201</sup> Visible a páginas 1782-1785 y 19831989, legajo 3 del expediente.

<sup>202</sup> Visible a páginas 1786-1789 y 1990-2000, legajo 3 del expediente.

<sup>203</sup> Visible a páginas 1845-1850, legajo 3 del expediente.

<sup>204</sup> Visible a páginas 2097-2102, legajo 3 del expediente.

<sup>205</sup> Visible a páginas 2070-2072, legajo 3 del expediente.

<sup>206</sup> Visible a páginas 2064-2066, legajo 3 del expediente.

<sup>207</sup> Visible a páginas 2073-2075, legajo 3 del expediente.

<sup>208</sup> Visible a páginas 2386-2394, legajo 3 del expediente.

<sup>209</sup> Visible a páginas 2256-2258, legajo 3 del expediente.

<sup>210</sup> Visible a páginas 1717-1719, legajo 3 del expediente.

<sup>211</sup> Visible a páginas 2170-2173, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Beatriz Consuelo Rubalcava Egurén	INE/AGS/JLE/VS/307/2018 <sup>212</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Ricardo Nahum Olivares Prieto	439/2018 <sup>213</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Sandra Luz Blanco Cruz	INE/JD19-Ver/0896/2018 <sup>214</sup>	<b>Citatorio:</b> 30 de mayo de 2018 <b>Cédula:</b> 31 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 01 al 07 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Lisbeth Berenice Rosas Saldaña	INE/MOR/JDE05/VS/0712/2018 <sup>215</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>216</sup>
Judith Ferrer Zepeda	INE/JDE10-CM/0587/2018 <sup>217</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>218</sup>
Carlos Andrés Sánchez García	JDE/04/VS/0480/2018 <sup>219</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Genoveva Pérez Abascal	INE/JD-02/TX/0283/2018 <sup>220</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>221</sup>
Cristina de León Cerón	INE/JD12-VER/1178/2018 <sup>222</sup>	<b>Cédula:</b> 01 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 08 de junio de 2018	01/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>223</sup>
Octavio Plata Pérez	INE/CHIS/06JDE/VS/222/2018 <sup>224</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
José del Carmen Pérez Hernández	INE/CHIS/06JDE/VS/223/2018 <sup>225</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Candelaria Pedraza Flores	INE/VSD/0135/2018 <sup>226</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
René Hernández Hernández	JDE/04/VS/0481/2018 <sup>227</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Juan Carlos Hernández Hernández	JDE/04/VS/0482/2018 <sup>228</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>212</sup> Visible a páginas 1714-1716, legajo 3 del expediente.

<sup>213</sup> Visible a páginas 1722-1723, legajo 3 del expediente.

<sup>214</sup> Visible a páginas 2344-2354, legajo 3 del expediente.

<sup>215</sup> Visible a páginas 1871-1874, legajo 3 del expediente.

<sup>216</sup> Visible a páginas 1866-1867, legajo 3 del expediente.

<sup>217</sup> Visible a páginas 1838-1839, legajo 3 del expediente.

<sup>218</sup> Visible a página 1858, legajo 3 del expediente.

<sup>219</sup> Visible a páginas 2215-2228, legajo 3 del expediente.

<sup>220</sup> Visible a páginas 2113-2118, legajo 3 del expediente.

<sup>221</sup> Visible a página 2119, legajo 3 del expediente.

<sup>222</sup> Visible a páginas 2330-2333, legajo 3 del expediente.

<sup>223</sup> Visible a página 2335, legajo 3 del expediente.

<sup>224</sup> Visible a páginas 2155-2157, legajo 3 del expediente.

<sup>225</sup> Visible a páginas 2152-2154, legajo 3 del expediente.

<sup>226</sup> Visible a páginas 2195-2200, legajo 3 del expediente.

<sup>227</sup> Visible a páginas 2229-2236, legajo 3 del expediente.

<sup>228</sup> Visible a páginas 2237-2241, legajo 3 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Luis Gerón Hernández	INE/JD08-VER/0945/2018 <sup>229</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Esthela Salmerón Santos	JD06/VS/0773/18 <sup>230</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Adrián Salinas Lorenzo	INE/01JDE/VS/0207/2018 <sup>231</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>232</sup>
Yadira Ruiz García	INE/SLP/JLE/VS/244/2018 <sup>233</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Elpidio Moncayo Serrano	INE/JD06-VER/1392/2018 <sup>234</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	20/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>235</sup>
Antonio Flores Zavala	INE-JDE38-MEX/VE/00280/2018 <sup>236</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Mayda Carolina Hernández Espinosa	INE/11JDE/VE/213/2018 <sup>237</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Víctor Gerardo Hurtado Ahumada	INE/SLP/JD04/VS/159/2018 <sup>238</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>239</sup>
Román Radilla Trujillo	Comparecencia <sup>240</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Javier Hernández Pérez	Comparecencia <sup>241</sup>	<b>Cédula:</b> 04 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 05 al 11 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Demetrio Rodríguez Torres	Comparecencia <sup>242</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Rodrigo Antonio Espinosa Cabrera	INE-JAL-JDE13-VE-0203/2018 <sup>243</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Mayra Ramírez Rueda	Acta Circunstanciada <sup>244</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de junio de 2018	<b>Sin respuesta</b>

<sup>229</sup> Visible a páginas 1790-1794, legajo 3 del expediente.

<sup>230</sup> Visible a páginas 1804-1806, legajo 3 del expediente.

<sup>231</sup> Visible a páginas 1914-1915, legajo 3 del expediente.

<sup>232</sup> Visible a páginas 2184, legajo 3 del expediente.

<sup>233</sup> Visible a páginas 1759-1762, legajo 3 del expediente.

<sup>234</sup> Visible a páginas 1967-1970, legajo 3 del expediente.

<sup>235</sup> Visible a página 1977, legajo 3 del expediente.

<sup>236</sup> Visible a páginas 1897-1900, legajo 3 del expediente.

<sup>237</sup> Visible a páginas 2202-2203, legajo 3 del expediente.

<sup>238</sup> Visible a páginas 1753-1754, legajo 3 del expediente.

<sup>239</sup> Visible a páginas 2052-2053, legajo 3 del expediente.

<sup>240</sup> Visible a páginas 2288-2290, legajo 3 del expediente.

<sup>241</sup> Visible a páginas 2319-2321, legajo 3 del expediente.

<sup>242</sup> Visible a páginas 2282-2284, legajo 3 del expediente.

<sup>243</sup> Visible a páginas 1938-1940, legajo 3 del expediente.

<sup>244</sup> Visible a páginas 2357-2365, legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Susana Zapata Benítez	INE/09JDE-GRO/VE/369/2018 <sup>245</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Marco Antonio García Ruano	Acta Circunstanciada <sup>246</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Sergio Arturo Noyola Alarcón	Acta Circunstanciada <sup>247</sup>	<b>Cédula:</b> 14 de mayo de 2018 <b>Plazo:</b> 15 al 21 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
José de Jesús Barajas Ramos	INE/09JDE-GRO/VE/383/2018 <sup>248</sup>	<b>Citatorio:</b> 23 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 24 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 25 de abril al 02 de mayo de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Jorge Alberto Olea Aivar	INE/09JDE-GRO/VE/384/2018 <sup>249</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Mayra Morales Fernández	INE/09JDE-GRO/VE/382/2018 <sup>250</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Ángela Teófilo Rubio	INE/VS/477/2018 <sup>251</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 19 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Guadalupe Valdez Gómez	INE/VS/478/2018 <sup>252</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 19 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Rubí Fabiola Osuna Hernández	INE/JD06SIN/VS/1062/2018 <sup>253</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 25 de abril al 02 de mayo de 2018	30/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>254</sup>
Jesús Galdámez de la Cruz	INE/CHIS/06JDE/VS/224/2018 <sup>255</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	17/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>256</sup>
Paula Jiménez Rita	INE/OAX/01JD/VS/188/2018 <sup>257</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
Gustavo García Flores	INE/JDE-02/VE/734/2018 <sup>258</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	20/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>259</sup>

<sup>245</sup> Visible a páginas 2094-2096 y 2306-2308, legajo 3 del expediente.

<sup>246</sup> Visible a páginas 2366-2374, legajo 3 del expediente.

<sup>247</sup> Visible a páginas 2395-2402, legajo 3 del expediente.

<sup>248</sup> Visible a páginas 2259-2264, legajo 3 del expediente.

<sup>249</sup> Visible a páginas 2079-2081, legajo 3 del expediente.

<sup>250</sup> Visible a páginas 2085-2090 y 2312-2317, legajo 3 del expediente.

<sup>251</sup> Visible a páginas 2121-2128, legajo 3 del expediente.

<sup>252</sup> Visible a páginas 2133-2140, legajo 3 del expediente.

<sup>253</sup> Visible a páginas 2248-2251, legajo 3 del expediente.

<sup>254</sup> Visible a páginas 2252-2253, legajo 3 del expediente.

<sup>255</sup> Visible a páginas 2149-2151, legajo 3 del expediente.

<sup>256</sup> Visible a página 2158, legajo 3 del expediente.

<sup>257</sup> Visible a páginas 1809-1810, legajo 3 del expediente.

<sup>258</sup> Visible a páginas 1875-1877, legajo 3 del expediente.

<sup>259</sup> Visible a páginas 1861-1862, legajo 3 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>Persona Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Juan Jesús Guzmán Ruiz	INE/JD04/746/2018 <sup>260</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María Esperanza Santo López	INE/JDE05TAB/1351/2018 <sup>261</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	20/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>262</sup>
Isabel Miguel Ramírez	INE/JD12-VER/1177/2018 <sup>263</sup>	<b>Cédula:</b> 01 de junio de 2018 <b>Plazo:</b> 04 al 08 de junio de 2018	06/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>264</sup>
David Melecio Aguilar Hernández	INE/02JDE-CM/00971/2018 <sup>265</sup>	<b>Citatorio:</b> 19 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 20 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de abril de 2018	<b>Sin respuesta</b>
María Idania Solís Cortez	INE/JDE08/VE/0343/2018 <sup>266</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	18/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>267</sup>
Alejandro Hernández Bernal	INE/JDE08/VE/0342/2018 <sup>268</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	18/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>269</sup>
Aurora Díaz Diliegros	INE/JD06-VER/1393/2018 <sup>270</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de abril de 2018	23/abril/2018 <b>Escrito</b> <sup>271</sup>
<b>Sujeto Denunciado</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
MC	INE-UT/4416/2018 <sup>272</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de abril de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de abril de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de abril de 2018	17/abril/2018 Oficio <b>MC-INE-182/2018</b> <sup>273</sup>

**7. Escisión.** Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho,<sup>274</sup> se consideró que, al existir razones suficientes para escindir el procedimiento respecto de los ciudadanos **Valeria Nanyelly Gómez Flores, Gustavo López Lena Barrios y Adrián Salinas Lorenzo**, al controvertir de manera frontal y directa los formatos de afiliación proporcionados, en copia certificada, por el partido político denunciado, se ordenó la escisión de estos casos, para que fueran conocidos en el diverso

<sup>260</sup> Visible a páginas 1878-1881, legajo 3 del expediente.

<sup>261</sup> Visible a páginas 2242-2243, legajo 3 del expediente.

<sup>262</sup> Visible a página 2245, legajo 3 del expediente.

<sup>263</sup> Visible a páginas 2325-2329, legajo 3 del expediente.

<sup>264</sup> Visible a página 2339, legajo 3 del expediente.

<sup>265</sup> Visible a páginas 1825-1833, legajo 3 del expediente.

<sup>266</sup> Visible a páginas 2209-2211, legajo 3 del expediente.

<sup>267</sup> Visible a página 2212, legajo 3 del expediente.

<sup>268</sup> Visible a páginas 2204-2206, legajo 3 del expediente.

<sup>269</sup> Visible a página 2207, legajo 3 del expediente.

<sup>270</sup> Visible a páginas 1972-1975, legajo 3 del expediente.

<sup>271</sup> Visible a página 1979, legajo 3 del expediente.

<sup>272</sup> Visible a páginas 1697-1707, legajo 3 del expediente.

<sup>273</sup> Visible a páginas 1709-1711, legajo 3 del expediente.

<sup>274</sup> Visible a páginas 2415-2429, legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

procedimiento UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018; lo anterior, tomando en cuenta que la investigación de las conductas denunciadas por los demás ciudadanos ya había culminado, y en estos supuestos, se advertía la realización de diligencias de investigación adicionales a las ya existentes.

**8. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>275</sup> El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

***[Énfasis añadido]***

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas

---

<sup>275</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

**9. Diligencias complementarias.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes de MC.**<sup>276</sup> Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó a MC que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través del oficio MC-INE-087/2019<sup>277</sup> el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

**b). Acuerdo por el que se solicita a la DEPPP información.**<sup>278</sup> A fin de corroborar lo informado por MC, mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la DEPPP precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las personas denunciadas que integran el universo de denunciadas en el procedimiento en que se actúa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional<sup>279</sup> la DEPPP corroboró que las y los ciudadanos ya no se encontraban en el padrón de militantes de MC.

---

<sup>276</sup> Visible a páginas 2451-2456 legajo 4 del expediente

<sup>277</sup> Visible a páginas 2463-2470 legajo 4 del expediente

<sup>278</sup> Visible a páginas 2471-2476 legajo 4 del expediente

<sup>279</sup> Visible a páginas 2480-2483 legajo 4 del expediente

**c) Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada.**

Finalmente, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve,<sup>280</sup> se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia,<sup>281</sup> arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

**10. Escisión.** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró escindir el procedimiento respecto de **Miguel Ángel Rojas Torres**, únicamente por lo que hace a los hechos relacionados con su presunta designación como representante de casilla de Movimiento Ciudadano.

En este tenor, tomando en cuenta tales manifestaciones, la autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo la escisión respecto de este caso y hechos en particular, a efecto de que fueran conocidos en el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/ART/CG/88/2019; toda vez que, la investigación de las demás personas implicadas en este asunto, había concluido en todas sus fases.

**11. Escisión.** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró necesario escindir el procedimiento respecto del denunciante **Jesús Diego Cadena García**, lo anterior, en virtud de que dicho quejoso manifestó haber renunciado a la militancia de *MC*, no obstante, no aportó el documento que acreditara tal deposición.

En este tenor, tomando en cuenta tales manifestaciones, y en atención a los principios de certeza jurídica, equilibrio procesal y debido proceso, así como las previsiones establecidas en el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, relacionado con el diverso 10 del citado cuerpo normativo, la autoridad instructora estimó necesario llevar a cabo la escisión respecto de este caso, a efecto de que en el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/JDCG/CG/89/2019, se

---

<sup>280</sup> Visible a páginas 2484-2486 legajo 4 del expediente.

<sup>281</sup> Visible a páginas 2487-2489 legajo 3 del expediente.

previniera a dicho ciudadano para que aportara la prueba con la que demostrase la entrega formal de su solicitud de baja ante el partido político denunciado, sin entorpecer o postergar la resolución de los ciudadanos que en este caso se resuelven.

**12. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**13. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo **general**, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo **particular**, por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, por lo que hace al criterio adoptado respecto a la objeción de las firmas; y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>282</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

---

<sup>282</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. SOBRESSEIMIENTO DE LA DENUNCIA DE MIGUEL ÁNGEL ROJAS TORRES**

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

➤ **Hechos denunciados**

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia signado por Miguel Ángel Rojas Torres, se advierte que dicho quejoso, en esencia, hizo valer como hechos denunciados la presunta indebida afiliación a *MC* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

➤ **Facultad investigadora**

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora determinó realizar las diligencias de investigación preliminar, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que requirió a la *DEPPP* y a *MC*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de la denunciante en cita, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>283</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>284</sup>
Miguel Ángel Rojas Torres	No es militantes de MC. Es Afiliado a PRD	No se encuentra afiliado a <i>MC</i> . De la base de datos se determina que es militante del PRD.

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los

<sup>283</sup> Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

<sup>284</sup> Oficio MC-INE-399/2017 de *MC*, visible a páginas 332-335, legajo 1 del expediente



hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

➤ **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- *MC* manifestó que Miguel Ángel Rojas Torres NO ES afiliado ni se encuentra en su padrón de militantes.
- La *DEPPP* precisó que, al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no encontró registro de que dicho denunciante sea afiliado de *MC*.

➤ **Caso concreto**

En el caso concreto, si bien el quejoso, entre otros hechos, denuncia la presunta indebida afiliación a *MC*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin; lo cierto es que de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, el denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al acudir a las instalaciones de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, con la finalidad de postularse a un cargo de los señalados en la Convocatoria para contratar Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018, se enteró que aparecía como representante de *MC*, por lo que denunció tal circunstancia, así su presunta indebida afiliación a dicho ente político; no obstante, como se ha señalado, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como de *MC*, no se advierten indicios de que el mismo haya estado afiliado a ese instituto político.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la denunciante, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa de *MC* sobre el registro del quejoso a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*,

siendo tales respuestas, una documental privada y pública, respectivamente, que concatenadas, generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que se concluye que no existen elementos ni siquiera indiciarios que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por la quejosa.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>285</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a ***que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es***

---

<sup>285</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

*apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>286</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación*

---

<sup>286</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

*planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las Resoluciones INE/CG1169/2018 e INE/CG1170/2018, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017 y UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017, respectivamente.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien es cierto, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, *MC* informó que ya había dado de baja a todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, incluyendo a la persona de nombre José Miguel Rojas Torres con domicilio en Puebla, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, lo cierto es que, tal y como se aprecia de la clave de elector que al efecto proporcionó el denunciado, se trata de una persona diversa a la que presentó su denuncia en este expediente.

En este tenor, mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la autoridad instructora hizo del conocimiento de esta circunstancia a *MC*, con la finalidad de que dicho denunciado restituyera el derecho de afiliación del ciudadano José Miguel Rojas Torres, con domicilio en Puebla.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas relacionadas con el derecho de libre afiliación, en sus modalidades positiva y negativa—indebida afiliación y no desafiliación— de las personas que más adelante se mencionan, se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

conforme a lo informado por el Director de la *DEPPP*, el registro o afiliación de éstas a *MC* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>287</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*; asimismo, este último ordenamiento será fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Gloria Emma Aguilar Cordero	31/01/2014
2	Dydier Quiroz Alday	27/02/2014
3	Néstor Daniel Paloblanco Sánchez	19/12/2011
4	Agustín López Santiz	15/10/2010
5	Yucelme Janette Valenzuela Velásquez	12/05/2010
6	Leonardo Samuel Orozco Escobar	18/03/2014
7	Angélica María Villanueva Serrano	01/05/2008
8	Mariela Ruiz Bravo	27/12/2012
9	Yolanda Torres Ávila	05/01/2012
10	Claudia Rayo Gómez	01/05/2008
11	Oswaldo Noé Altamirano Ruiz	01/05/2008
12	Alfonso Espinoza Estrada	22/01/2012
13	Auschen Ali Téllez Carrillo	19/09/2013
14	Lidia Vinalay Valadez	01/05/2008

<sup>287</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
15	Roció Jiménez Díaz	01/05/2008
16	Rubí Ponce Placido	01/05/2008
17	Viridiana Ríos Morán	13/13/2012
18	Marisol García Sánchez	09/01/2014
19	Joel García González	09/06/2012
20	Arturo Montes de la O	27/03/2012
21	José Martínez Rojas	07/10/2008
22	Candelario Godoy Meza	14/03/2014
23	Guillermo Vázquez Olivas	28/03/2012
24	Alfonso Fernández Cornejo	20/12/2013
25	Mario Antonio Dávila Armendáriz	10/01/2014
26	Xóchitl Simón Tlatempa	01/05/2008
27	Misael Díaz Huertas	01/05/2008
28	María Martha Salazar Téllez	01/05/2008
29	Aurelio Vázquez Calderón	12/03/2012
30	Iliana Barrera García	01/05/2008
31	Ana Rosa Ramos García	01/05/2008
32	Fabián Hernández Rodríguez	18/11/2013
33	Cesar Gustavo López Hernández	17/12/2013
34	Judith Ferrer Zepeda	02/03/2014
35	Román Radilla Trujillo	15/05/2012
35	Javier Hernández Pérez	03/01/2012
37	Demetrio Rodríguez Torres	01/05/2008
38	Mayda Carolina Hernández Espinosa	20/03/2014
39	Elpidio Moncayo Serrano	10/02/2013
40	Octavio Plata Pérez	05/12/2013
41	Carlos Andrés Sánchez García	12/12/2013
42	Genoveva Pérez Abascal	10/03/2014
43	Candelaria Pedraza Flores	10/12/2013
44	René Hernández Hernández	09/01/2013
45	Juan Carlos Hernández Hernández	09/01/2013
46	Esthela Salmerón Santos	07/04/2008
47	Mayra Ramírez Rueda	12/06/2012
48	Susana Zapata Benítez	10/02/2012
49	Marco Antonio García Ruano	13/03/2012
50	Sergio Arturo Noyola Alarcón	02/02/2012
51	José de Jesús Barajas Ramos	01/05/2008
52	Jorge Alberto Olea Aivar	25/05/2012
53	Mayra Morales Fernández	03/04/2012
54	Ángela Teófilo Rubio	26/02/2008
55	Guadalupe Valdez Gómez	26/05/2018
56	Rubí Fabiola Osuna Hernández	29/05/2012
57	Jesús Galdámez de la Cruz	21/04/2014
58	Paula Jiménez Rita	05/02/2005

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
59	Gustavo García Flores	07/03/2014
60	Juan Jesús Guzmán Ruiz	12/08/2013
61	David Melecio Aguilar Hernández	13/01/2014
62	María Idania Solís Cortez	06/01/2012
63	Alejandro Hernández Bernal	30/11/2011
64	Aurora Díaz Diliegros	21/09/2012

De igual manera, el mismo cuerpo normativo será aplicable para el caso de las y los ciudadanos que se indican en el siguiente cuadro, respecto de los cuales no fue proporcionada la fecha de la presunta indebida afiliación.

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación DEPPP</b>
1	Víctor Manuel Nolasco Pérez	Sin fecha
2	Rosario Moran Silva	Sin fecha
3	Eleuterio Aquino Flores	Sin fecha
4	Teresita de Jesús Linaldi Zamudio	Sin fecha
5	Javier Mojica Ruiz	Sin fecha
6	Haydee Castellanos García	Sin fecha
7	María Petra García Parra	Sin fecha
8	Julián Cesar Hernández Yañez	Sin fecha
9	Reyna Paula Becerra Bonilla	Sin fecha
10	Mario Martínez Hernández	Sin fecha
11	Araceli Contreras Rodríguez	Sin fecha
12	Jazmín Corro Crisóstomo	Sin fecha
13	Víctor Espinoza Roa	Sin fecha
14	Ana Beatriz Hernández Gavilla	Sin fecha
15	María Isabel Lara Domínguez	Sin fecha
16	María del Socorro Hernández Velázquez	Sin fecha
17	Alma Delia Guerrero Rubalcava	Sin fecha
18	Beatriz Consuelo Rubalcava Eguren	Sin fecha
19	Ricardo Nahúm Olivares Prieto	Sin fecha
20	Sandra Luz Blanco Cruz	Sin fecha
21	Víctor Gerardo Hurtado Ahumada	Sin fecha
22	Antonio Flores Zavala	Sin fecha
23	Yadira Ruiz García	Sin fecha
24	José del Carmen Pérez Hernández	Sin fecha
25	Cristina de León Cerón	Sin fecha
26	Luis Gerón Hernández	Sin fecha
27	Rodrigo Antonio Espinosa Cabrera	Sin fecha
28	Isabel Miguel Ramírez	Sin fecha

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **doce de septiembre de dos mil doce**.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el Acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Hipótesis que, en dichos casos se actualiza, en razón de que de lo manifestado por la *DEPPP* y *MC* en desahogo del requerimiento que les fue formulado, no es posible advertir la fecha de la supuesta afiliación de los denunciados.

No obstante, para el caso de las siguientes personas, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que su afiliación o la solicitud de renuncia, se realizó durante la vigencia de este cuerpo normativo.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Martha Esmirna Clavel Parra	18/11/2014
2	Lisbeth Berenice Rosas Saldaña	06/01/2016
3	María Esperanza Santo López	28/06/2014

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, lo normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación en sus dos modalidades: positiva —indebida afiliación— y/o negativa—no desafiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

##### **2. MARCO NORMATIVO**

###### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***<sup>288</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>289</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la

---

<sup>288</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>289</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una

tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de MC**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>290</sup>

...

#### **ARTÍCULO 3**

##### ***De la Afiliación y la Adhesión.***

*1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.*

...

**2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

---

<sup>290</sup> Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.
- e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.
- f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

**C O N S I D E R A N D O**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- A *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de

aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>291</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>292</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>293</sup> y como estándar probatorio.<sup>294</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

---

<sup>291</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>292</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>293</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>294</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>295</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>295</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes

de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

*[Énfasis añadido]*

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>296</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>296</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***<sup>297</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***<sup>298</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***<sup>299</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***<sup>300</sup>
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS***<sup>301</sup>

---

<sup>297</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>298</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>299</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>300</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>301</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.



- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>302</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>303</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>304</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los*

<sup>302</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>303</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>304</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objetos de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>305</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>306</sup>
1	Eleuterio Aquino Flores	24/octubre/2017 <sup>307</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que no se cuenta con fecha de afiliación, toda vez que el registro de éste fue desde que dicho partido era Convergencia; además, precisó que en ese entonces no existía la obligación legal de los partidos políticos de mantener físicamente las documentales que acreditaran la debida afiliación de las personas. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>308</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>309</sup>
2	Dydier Quiroz Alday	25/octubre/2017 <sup>310</sup>	Fue afiliado 27/02/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 26/10/2017	Afiliado 27/02/2014 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.

<sup>305</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>306</sup> Visible a páginas 103-106, legajo 1 del expediente

<sup>307</sup> Visible a páginas 3-4, legajo 1 del expediente

<sup>308</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>309</sup> Visible a páginas 103-106 y su anexo a 107, y a 150-151 y su anexo a 156, legajo 1 del expediente

<sup>310</sup> Visible a páginas 10-12, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>308</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>309</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “<i>De acuerdo a la cédula presentada de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano puedo observar y declarar que no es mi letra la que está plasmada en el formato y la firma presentada en el mismo es digitalizada más no firmada de puño y letra. Se anexa copia de formato hecho a mano para comprobar la escritura y firma.</i>”</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>311</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>312</sup>
3	Rosario Morán Silva	24/octubre/2017 <sup>313</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que no se cuenta con fecha de afiliación, toda vez que el registro de ésta fue desde que dicho partido era Convergencia; además, precisó que en ese entonces no existía la obligación legal de los partidos políticos de mantener físicamente las documentales que acreditaran la debida afiliación de las personas. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>314</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>315</sup>
4	Gloria Emma Aguilar Cordero	23/octubre/2017 <sup>316</sup>	Fue afiliada 31/01/2014	Afiliada 31/01/2014 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para

<sup>311</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>312</sup> Visible a páginas 103-106, legajo 1 del expediente

<sup>313</sup> Visible a páginas 18-19, legajo 1 del expediente

<sup>314</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>315</sup> Visible a páginas 103-106 y su anexo a 108, y a 150-151 y su anexo a 155, legajo 1 del expediente

<sup>316</sup> Visible a página 37, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>314</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>315</sup>
			Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 01/11/2017	acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “<i>la suscrita solicitó una oportunidad laboral en el instituto político en comento... entregando copia simple de mi credencial para votar con fotografía, entre otros documentos personales, así las cosas, en ningún momento se me comunicó que la firma de dicha documentación implicaba una afiliación al partido político.</i>”</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>317</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>318</sup>
5	Víctor Manuel Nolasco Pérez	19/octubre/2017 <sup>319</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que no se cuenta con fecha de afiliación, toda vez que el registro de éste fue desde que dicho partido era <i>Convergencia</i> ; además, precisó que en ese entonces no existía la obligación legal de los partidos políticos de mantener físicamente las documentales que acreditaran la debida afiliación de las personas. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>				

<sup>317</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>318</sup> Visible a páginas 103-106, legajo 1 del expediente

<sup>319</sup> Visible a páginas 48-49, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>320</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>321</sup>
6	Néstor Daniel Paloblanco Sánchez	21/octubre/2017 <sup>322</sup>	Afiliado 19/12/2011	Afiliado 19/12/2011 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “<i>la firma autógrafa que ahí se muestra no es la misma, haciendo una comparación entre la firma de mi INE y con la del documento firmado, no son las mismas ya que contiene algunas discrepancias en los trazos.</i>” Además, en vía de alegatos agregó que, por motivos de una oportunidad laborar, supuestamente entregó documentación a una persona que, posteriormente fue candidato a ocupar un cargo de elección popular por parte de dicho partido, responsabilizando a ésta por su indebida afiliación.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>323</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>324</sup>
7	Agustín López Santiz	26/octubre/2017 <sup>325</sup>	Afiliado 15/10/2010	Afiliado 15/10/2010 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>320</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>321</sup> Visible a páginas 103-106 y su anexo a 109, y a 150-151 y su anexo a 154, legajo 1 del expediente

<sup>322</sup> Visible a páginas 54-55, legajo 1 del expediente

<sup>323</sup> Visible a páginas 99-101, legajo 1 del expediente

<sup>324</sup> Visible a páginas 103-106 y su anexo a 110, y a 150-151 y su anexo a 153, legajo 1 del expediente

<sup>325</sup> Visible a página 60, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>326</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>327</sup>
8	Martha Esmirna Clavel Parra	04/diciembre/2017 <sup>328</sup>	Fue afiliada 18/11/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 06/12/2017	Fue afiliada 18/11/2014  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .  Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido, lo que fue atendido el 06 de diciembre de 2017. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la *cédula de afiliación* con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “*la rúbrica NO ES LA MÍA. Anexo algunos documentos para cotejar la firma*”. Además, en vía de alegatos agregó “*no es mi letra y mucho menos mi firma como ya había mencionado antes*”.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>329</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>330</sup>
9	Yucelme Janette Valenzuela Velásquez	04/diciembre/2017 <sup>331</sup>	Fue afiliada 12/05/2010  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 06/12/2017	Fue afiliada 12/05/2010  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .  Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido, lo que fue atendido el 06 de diciembre de 2017. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.

<sup>326</sup> Visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

<sup>327</sup> Visible a páginas 332-335 y sus anexos a 341 y 345, legajo 1 del expediente

<sup>328</sup> Visible a página 94, legajo 1 del expediente

<sup>329</sup> Visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

<sup>330</sup> Visible a páginas 332-335 y sus anexos a 339 y 344, legajo 1 del expediente

<sup>331</sup> Visible a páginas 115-116, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>329</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>330</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir "<i>afirmo completamente no estar afiliada a dicho partido</i>".</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>332</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>333</sup>
10	Leonardo Samuel Orozco Escobar	06/diciembre/2017 <sup>334</sup>	Afiliada 18/03/2014	Afiliado 18/03/2014 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir "<i>Basta cotejar las firmas de mi credencial para votar y la firma de la cédula de afiliación que exhibe el partido movimiento ciudadano para darse cuenta que la firma plasmada en la cédula de afiliación es falsa, lo cual es un delito. No reconozco haber firmado dicha cédula de afiliación, y los demás datos que se plasman en ella se pueden obtener de cualquier copia de mi credencial para votar, pero es evidente que la firma no es mía</i>".</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>335</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>336</sup>
11	Angélica María Villanueva Serrano	06/diciembre/2017 <sup>337</sup>	Fue afiliada 01/05/2008	Fue afiliada 01/05/2010

<sup>332</sup> Visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

<sup>333</sup> Visible a páginas 332-335 y sus anexo a 336, legajo 1 del expediente

<sup>334</sup> Visible a página 142, legajo 1 del expediente

<sup>335</sup> Visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

<sup>336</sup> Visible a páginas 332-335 y sus anexos a 337 y 345, legajo 1 del expediente

<sup>337</sup> Visible a página 159, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>335</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>336</sup>
			Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido, lo que fue atendido el 08 de diciembre de 2017. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>338</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>339</sup>
12	Mariela Ruiz Bravo	07/diciembre/2017 <sup>340</sup>	Afiliada 27/12/2012	Afiliada 27/12/2012 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación, exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “...NUNCA ME HE AFILIADO, y desde este momento desconozco la hoja de afiliación que fue presentada por el partido, ya que si bien es cierto se puede leer mi nombre en el apartado señalado como “firma o huella digital (como en la credencial de elector)” y dicha rúbrica es muy parecida al que utilizo para todos los actos públicos y privados, lo cierto es que la desconozco como mía, pues al ser sólo el nombre cualquier persona puede realizarla”.				

<sup>338</sup> Visible a páginas 373-375, legajo 1 del expediente

<sup>339</sup> Visible a páginas 332-335 y su anexo a 340, legajo 1 del expediente

<sup>340</sup> Visible a páginas 172-173, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>341</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>342</sup>
13	Yolanda Torres Ávila	01/diciembre/2017 <sup>343</sup>	Fue afiliada 05/01/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 01/12/2017	Fue afiliada 05/01/2012 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>344</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>345</sup>
14	Claudia Rayo Gómez	05/diciembre/2017 <sup>346</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>341</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>342</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 556 y 584 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 924 y 942 legajo 2, del expediente

<sup>343</sup> Visible a páginas 210-211, legajo 1 del expediente

<sup>344</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>345</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 557 y 585 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 925 y 943 legajo 2, del expediente

<sup>346</sup> Visible a páginas 216-217, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>347</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>348</sup>
15	Oswaldo Noé Altamirano Ruiz	06/diciembre/2017 <sup>349</sup>	Fue afiliado 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliado 01/05/2008  Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.  Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>350</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>351</sup>
16	Alfonso Espinoza Estrada	07/diciembre/2017 <sup>352</sup>	Fue afiliado 22/01/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliado 22/01/2012  Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.  Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>347</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>348</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 568 y 586 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 926 y 944 legajo 2, del expediente

<sup>349</sup> Visible a páginas 221-222, legajo 1 del expediente

<sup>350</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>351</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 569 y 587 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 927 y 945 legajo 2, del expediente

<sup>352</sup> Visible a páginas 227-228, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>353</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>354</sup>
17	Auschen Ali Téllez Carrillo	08/diciembre/2017 <sup>355</sup>	Afiliado 19/09/2013	Afiliado 19/09/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>356</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>357</sup>
18	Teresita de Jesús Linaldi Zamudio	07/diciembre/2017 <sup>358</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

<sup>353</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>354</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 570 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 928 legajo 2, del expediente

<sup>355</sup> Visible a páginas 237-238, legajo 1 del expediente

<sup>356</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>357</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>358</sup> Visible a página 247, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>359</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>360</sup>
19	Javier Mojica Ruiz	07/diciembre/2017 <sup>361</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>362</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>363</sup>
20	Arturo Montes de la O	01/diciembre/2017 <sup>364</sup>	Fue afiliado 27/03/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliado 27/03/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				

<sup>359</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>360</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>361</sup> Visible a página 252, legajo 1 del expediente

<sup>362</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>363</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 578 y 594 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 936 y 952 legajo 2, del expediente

<sup>364</sup> Visible a página 265, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>365</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>366</sup>
21	Joel García González	07/diciembre/2017 <sup>367</sup>	Fue afiliado 09/06/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliado 09/06/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>368</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>369</sup>
22	Marisol García Sánchez	07/diciembre/2017 <sup>370</sup>	Fue afiliada 09/01/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliada 09/01/2014 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>365</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>366</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 577 y 593 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 935 y 951 legajo 2, del expediente

<sup>367</sup> Visible a páginas 269-270, legajo 1 del expediente

<sup>368</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>369</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 576 y 592 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 934 y 950 legajo 2, del expediente

<sup>370</sup> Visible a página 274, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>371</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>372</sup>
23	Viridiana Ríos Morán	01/diciembre/2017 <sup>373</sup>	Afiliada 13/03/2012	Afiliada 13/03/2012 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>374</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>375</sup>
24	Rubí Ponce Placido	05/diciembre/2017 <sup>376</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>371</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>372</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 575 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 933 legajo 2, del expediente

<sup>373</sup> Visible a página 278, legajo 1 del expediente

<sup>374</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>375</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 574 y 591 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 932 y 949 legajo 2, del expediente

<sup>376</sup> Visible a página 282, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>377</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>378</sup>
25	Rocío Jiménez Díaz	06/diciembre/2017 <sup>379</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>380</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>381</sup>
26	Lidia Vinalay Valadez	01/diciembre/2017 <sup>382</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 08/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicha ciudadana solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>377</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>378</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 572 y 589 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 930 y 947 legajo 2, del expediente

<sup>379</sup> Visible a página 290, legajo 1 del expediente

<sup>380</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>381</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 571 y 588 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 929 y 946 legajo 2, del expediente

<sup>382</sup> Visible a página 294, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>383</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>384</sup>
27	Haydeé Castellanos García	08/diciembre/2017 <sup>385</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>386</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>387</sup>
28	Mario Martínez Hernández	05/diciembre/2017 <sup>388</sup>	Fue afiliado Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 04/12/2017	Fue afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano. Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>383</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>384</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>385</sup> Visible a páginas 299-300, legajo 1 del expediente

<sup>386</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>387</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 599 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 957 legajo 2, del expediente

<sup>388</sup> Visible a página 308, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>389</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>390</sup>
29	Reyna Paula Becerra Bonilla	05/diciembre/2017 <sup>391</sup>	Fue afiliada Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 04/12/2017	Fue afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana. Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>392</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>393</sup>
30	Julián Cesar Hernández Yañez	07/diciembre/2017 <sup>394</sup>	Fue afiliado Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 07/12/2017	Fue afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano. Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>389</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>390</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 598 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 956 legajo 2, del expediente

<sup>391</sup> Visible a página 312, legajo 1 del expediente

<sup>392</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>393</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 597 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 955 legajo 2, del expediente

<sup>394</sup> Visible a página 316, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>395</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>396</sup>
31	María Petra García Parra	04/diciembre/2017 <sup>397</sup>	Fue afiliada Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 05/12/2017	Fue afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana. Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde *Convergencia*), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>398</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>399</sup>
32	José Martínez Rojas	06/diciembre/2017 <sup>400</sup>	Fue afiliado 07/10/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 06/12/2017	Fue afiliado 07/10/2008 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la *cédula de afiliación* con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables**.

<sup>395</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>396</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 596 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 954 legajo 2, del expediente

<sup>397</sup> Visible a página 320, legajo 1 del expediente

<sup>398</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>399</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 579 y 595 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 937 y 953 legajo 2, del expediente

<sup>400</sup> Visible a página 331, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>401</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>402</sup>
33	Candelario Godoy Meza	07/diciembre/2017 <sup>403</sup>	Afiliado 14/03/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 06/12/2017	Afiliado 14/03/2014 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>404</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>405</sup>
34	Araceli Contreras Rodríguez	11/diciembre/2017 <sup>406</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

<sup>401</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>402</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 580 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 938 legajo 2, del expediente

<sup>403</sup> Visible a página 349, legajo 1 del expediente

<sup>404</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>405</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>406</sup> Visible a página 359, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>407</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>408</sup>
35	Jazmín Corro Crisóstomo	08/diciembre/2017 <sup>409</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>410</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>411</sup>
36	Guillermo Vázquez Olivas	12/diciembre/2017 <sup>412</sup>	Fue afiliado 28/03/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 06/12/2017	Fue afiliado 28/03/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				

<sup>407</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>408</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>409</sup> Visible a página 364, legajo 1 del expediente

<sup>410</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>411</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 581 y 600 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 939 y 958 legajo 2, del expediente

<sup>412</sup> Visible a página 368, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>413</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>414</sup>
37	Víctor Espinoza Roa	12/diciembre/2017 <sup>415</sup>	Fue afiliado Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 13/12/2017	Fue afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano. Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>416</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>417</sup>
38	Ana Beatriz Hernández Gavilla	12/diciembre/2017 <sup>418</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>413</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>414</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 601 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 959 del expediente

<sup>415</sup> Visible a página 379, legajo 1 del expediente

<sup>416</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>417</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>418</sup> Visible a página 393, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>419</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>420</sup>
39	Alfonso Fernández Cornejo	13/diciembre/2017 <sup>421</sup>	Fue afiliado 20/12/2013  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 19/12/2017	Fue afiliado 20/12/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento. Asimismo, precisó que dicho ciudadano solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>422</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>423</sup>
40	Marco Antonio Dávila Armendáriz	12/diciembre/2017 <sup>424</sup>	Afiliado 10/01/2014	Fue afiliado 10/01/2014 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió, en un primer momento, copia simple de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> , para posteriormente, exhibir copia certificada de ese documento.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>419</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>420</sup> Visible a páginas 560-564 y sus anexos a 582 y 602 legajo 1, y 921-922 y sus anexos a 940 y 960 legajo 2, del expediente

<sup>421</sup> Visible a página 397, legajo 1 del expediente

<sup>422</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>423</sup> Visible a páginas 560-564 y su anexo a 583 legajo 1, y 921-922 y su anexo a 941 legajo 2, del expediente

<sup>424</sup> Visible a página 408, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>425</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>426</sup>
41	María Isabel Lara Domínguez	12/diciembre/2017 <sup>427</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>428</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>429</sup>
42	María del Socorro Hernández Velázquez	13/diciembre/2017 <sup>430</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que antes de 2011 no existía la obligación legal de los partidos políticos de conservar las cédulas de afiliación de los militantes. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>425</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>426</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>427</sup> Visible a páginas 419-420, legajo 1 del expediente

<sup>428</sup> Visible a páginas 556-558, legajo 1 del expediente

<sup>429</sup> Visible a páginas 560-564, legajo 1 del expediente

<sup>430</sup> Visible a páginas 424-425, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>431</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>432</sup>
43	César Gustavo López Hernández	19/diciembre/2017 <sup>433</sup>	Afiliado 17/12/2013	Afiliado 17/12/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>434</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>435</sup>
44	Xóchitl Simón Tlatempa	01/diciembre/2017 <sup>436</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 01/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>431</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>432</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y su anexo a 1061, legajo 2 del expediente

<sup>433</sup> Visible a página 465, legajo 1 del expediente

<sup>434</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>435</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1041 y 1053, legajo 2 del expediente

<sup>436</sup> Visible a página 469, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>437</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>438</sup>
45	Misael Díaz Huertas	08/diciembre/2017 <sup>439</sup>	Fue afiliado 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 01/05/2008 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>440</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>441</sup>
46	María Martha Salazar Téllez	08/diciembre/2017 <sup>442</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>437</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>438</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1042 y 1054, legajo 2 del expediente

<sup>439</sup> Visible a página 473, legajo 1 del expediente

<sup>440</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>441</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1043 y 1055, legajo 2 del expediente

<sup>442</sup> Visible a página 477, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>443</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>444</sup>
47	Aurelio Vázquez Calderón	11/diciembre/2017 <sup>445</sup>	Fue afiliado 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 01/05/2008 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>446</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>447</sup>
48	Iliana Barrera García	12/diciembre/2017 <sup>448</sup>	Fue afiliada 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>443</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>444</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1044 y 1056, legajo 2 del expediente

<sup>445</sup> Visible a página 481, legajo 1 del expediente

<sup>446</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>447</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1045 y 1057, legajo 2 del expediente

<sup>448</sup> Visible a página 485, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>449</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>450</sup>
49	Ana Rosa Ramos García	13/diciembre/2017 <sup>451</sup>	Fue afiliada 01/05/2008 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliada 01/05/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>452</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>453</sup>
50	Alma Delia Guerrero Rubalcava	15/diciembre/2017 <sup>454</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

<sup>449</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>450</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1046 y 1058, legajo 2 del expediente

<sup>451</sup> Visible a página 489, legajo 1 del expediente

<sup>452</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>453</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>454</sup> Visible a página 498, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>455</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>456</sup>
51	Fabián Hernández Rodríguez	16/diciembre/2017 <sup>457</sup>	Afiliado 18/11/2013	Afiliado 18/11/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>458</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>459</sup>
52	Beatriz Consuelo Rubalcava Egurén	15/diciembre/2017 <sup>460</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran <i>Convergencia</i> , cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

<sup>455</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>456</sup> Visible a páginas 1030-1035, y 1039-1040 y sus anexos a 1044 y 1056, legajo 2 del expediente

<sup>457</sup> Visible a página 504, legajo 1 del expediente

<sup>458</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>459</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>460</sup> Visible a página 512, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>461</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>462</sup>
53	Ricardo Nahum Olivares Prieto	18/diciembre/2017 <sup>463</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>464</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>465</sup>
54	Sandra Luz Blanco Cruz	13/diciembre/2017 <sup>466</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>461</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>462</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>463</sup> Visible a página 518, legajo 1 del expediente

<sup>464</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>465</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>466</sup> Visible a página 532, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>467</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>468</sup>
55	Lisbeth Berenice Rosas Saldaña	15/diciembre/2017 <sup>469</sup>	Afiliada 06/01/2016	Afiliada 06/01/2016 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir "<i>se solicita la desafiliación al partido político Movimiento Ciudadano y cualquier otro registro al mismo por lo cual opere la desafiliación de manera inmediata a mi favor</i>".</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>470</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>471</sup>
56	Judith Ferrer Zepeda	18/diciembre/2017 <sup>472</sup>	Fue afiliada 02/03/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 22/12/2017	Fue afiliada 02/03/2014 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir "<i>desconozco como mía la letra y firma de la Cédula de Afiliación número 1062 del Partido Político Movimiento Ciudadano</i>".</p>				

<sup>467</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>468</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1060, legajo 2 del expediente

<sup>469</sup> Visible a páginas 539-540, legajo 1 del expediente

<sup>470</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>471</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y sus anexos a 1047 y 1062, legajo 2 del expediente

<sup>472</sup> Visible a página 547, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>473</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>474</sup>
57	Carlos Andrés Sánchez García	09/diciembre/2017 <sup>475</sup>	Fue afiliado 12/12/2013 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 12/12/2017	Fue afiliado 12/12/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>476</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>477</sup>
58	Genoveva Pérez Abascal	22/diciembre/2017 <sup>478</sup>	Afiliada 10/03/2014	Afiliada 10/03/2014 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “ <i>nunca me he afiliado a ningún partido político desde el año en que me convertí en ciudadana</i> ”.				

<sup>473</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>474</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y sus anexos a 1051 y 1070, legajo 2 del expediente

<sup>475</sup> Visible a página 627, legajo 1 del expediente

<sup>476</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>477</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1071, legajo 2 del expediente

<sup>478</sup> Visible a página 642, legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>479</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>480</sup>
59	Cristina de León Cerón	21/diciembre/2017 <sup>481</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 04/01/2018	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>482</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>483</sup>
60	Octavio Plata Pérez	20/diciembre/2017 <sup>484</sup>	Afiliado 05/12/2013	Afiliado 05/12/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				

<sup>479</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>480</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>481</sup> Visible a página 649, legajo 1 del expediente

<sup>482</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>483</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1068, legajo 2 del expediente

<sup>484</sup> Visible a página 653, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>485</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>486</sup>
61	José del Carmen Pérez Hernández	20/diciembre/2017 <sup>487</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>488</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>489</sup>
62	Candelaria Pedraza Flores	20/diciembre/2017 <sup>490</sup>	Fue afiliada 10/12/2013  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 20/12/2017	Fue afiliada 10/12/2013 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				

<sup>485</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>486</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>487</sup> Visible a página 657, legajo 1 del expediente

<sup>488</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>489</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y sus anexos a 1052 y 1072, legajo 2 del expediente

<sup>490</sup> Visible a página 662, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>491</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>492</sup>
63	René Hernández Hernández	18/diciembre/2017 <sup>493</sup>	Afiliado 09/01/2013	Afiliado 09/01/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>494</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>495</sup>
64	Juan Carlos Hernández Hernández	18/diciembre/2017 <sup>496</sup>	Afiliado 09/01/2013	Afiliado 09/01/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>497</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>498</sup>
65	Luis Gerón Hernández	15/diciembre/2017 <sup>499</sup>	Fue afiliado Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado.	Afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar

<sup>491</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>492</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1073, legajo 2 del expediente

<sup>493</sup> Visible a página 668, legajo 1 del expediente

<sup>494</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>495</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1074, legajo 2 del expediente

<sup>496</sup> Visible a página 673, legajo 1 del expediente

<sup>497</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>498</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>499</sup> Visible a páginas 679-680, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>497</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>498</sup>
			04/01/2018	físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>500</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>501</sup>
66	Esthela Salmerón Santos	18/diciembre/2017 <sup>502</sup>	Afiliada 07/04/2008	Afiliada 07/04/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>503</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>504</sup>
67	Yadira Ruiz García	18/diciembre/2017 <sup>505</sup>	Afiliada Sin fecha de afiliación	Afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran <i>Convergencia</i> , cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana.

<sup>500</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>501</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1075, legajo 2 del expediente

<sup>502</sup> Visible a página 685, legajo 1 del expediente

<sup>503</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>504</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>505</sup> Visible a página 698, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>503</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>504</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>506</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>507</sup>
68	Elpidio Moncayo Serrano	18/diciembre/2017 <sup>508</sup>	Afiliado 10/02/2013	Fue afiliado 10/02/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la <i>cédula</i> referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> . Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “ <i>niego haber firmado la hoja de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano. Por lo que no es mi letra ni mi firma lo que se plasma en ese documento</i> ”.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>509</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>510</sup>
69	Antonio Flores Zavala	19/diciembre/2017 <sup>511</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran <i>Convergencia</i> , cuando no existía la obligación de conservar físicamente las <i>cédulas de afiliación</i> . Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

<sup>506</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>507</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1067, legajo 2 del expediente

<sup>508</sup> Visible a página 706, legajo 1 del expediente

<sup>509</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>510</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>511</sup> Visible a páginas 711-712, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>512</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>513</sup>
70	Mayda Carolina Hernández Espinosa	14/diciembre/2017 <sup>514</sup>	Afiliada 20/03/2014	Afiliada 20/03/2014 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>515</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>516</sup>
71	Víctor Gerardo Hurtado Ahumada	12/diciembre/2017 <sup>517</sup>	Afiliado Sin fecha de afiliación	Afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran <i>Convergencia</i> , cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

<sup>512</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>513</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y su anexo a 1066, legajo 2 del expediente

<sup>514</sup> Visible a página 723, legajo 1 del expediente

<sup>515</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>516</sup> Visible a páginas 1030-1035, legajo 2 del expediente

<sup>517</sup> Visible a páginas 729-730, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>518</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>519</sup>
72	Román Radilla Trujillo	12/diciembre/2017 <sup>520</sup>	Fue afiliado 15/05/2012 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 15/05/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>521</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>522</sup>
73	Javier Hernández Pérez	13/diciembre/2017 <sup>523</sup>	Fue afiliado 03/01/2012 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 15/05/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>518</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>519</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y sus anexos a 1048 y 1063, legajo 2 del expediente

<sup>520</sup> Visible a páginas 736-737, legajo 1 del expediente

<sup>521</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>522</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y sus anexos a 1049 y 1064, legajo 2 del expediente

<sup>523</sup> Visible a páginas 742-743, legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>524</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>525</sup>
74	Demetrio Rodríguez Torres	15/diciembre/2017 <sup>526</sup>	Fue afiliado 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 01/05/2008 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>527</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>528</sup>
75	Rodrigo Antonio Espinosa Cabrera	22/diciembre/2017 <sup>529</sup>	Fue afiliado Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran <i>Convergencia</i> , cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del ciudadano. Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a <i>MC</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MC</i> (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i> ), que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

<sup>524</sup> Visible a páginas 1036-1038, legajo 2 del expediente

<sup>525</sup> Visible a páginas 1030-1035 y 1039-1040 y sus anexos a 1049 y 1064, legajo 2 del expediente

<sup>526</sup> Visible a página 748, legajo 1 del expediente

<sup>527</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>528</sup> Visible a páginas 1382-1386 y su anexo a 1405, legajo 2 del expediente

<sup>529</sup> Visible a página 769 y 856, legajos 1 y 2 del expediente, respectivamente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>530</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>531</sup>
76	Mayra Ramírez Rueda	13/diciembre/2017 <sup>532</sup>	Fue afiliada 12/06/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 12/06/2012  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>533</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>534</sup>
77	Susana Zapata Benítez	15/diciembre/2017 <sup>535</sup>	Fue afiliada 10/02/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 12/02/2012  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>530</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>531</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1387 y 1406, legajo 2 del expediente

<sup>532</sup> Visible a página 781, legajo 2 del expediente

<sup>533</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>534</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1388 y 1407, legajo 2 del expediente

<sup>535</sup> Visible a página 785, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>536</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>537</sup>
78	Marco Antonio García Ruano	15/diciembre/2017 <sup>538</sup>	Fue afiliado 13/03/2012 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 13/03/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>539</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>540</sup>
79	Sergio Arturo Noyola Alarcón	16/diciembre/2017 <sup>541</sup>	Fue afiliado 02/02/2012 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 26/12/2017	Fue afiliado 02/02/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>536</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>537</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1389 y 1408, legajo 2 del expediente

<sup>538</sup> Visible a página 789, legajo 2 del expediente

<sup>539</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>540</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1390 y 1409, legajo 2 del expediente

<sup>541</sup> Visible a página 793, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>542</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>543</sup>
80	José de Jesús Barajas Ramos	14/diciembre/2017 <sup>544</sup>	Fue afiliado 01/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliado 01/05/2008 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>545</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>546</sup>
81	Jorge Alberto Olea Aivar	19/diciembre/2017 <sup>547</sup>	Fue afiliado 25/05/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 26/12/2017	Fue afiliado 25/05/2012 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>542</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>543</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1391 y 1410, legajo 2 del expediente

<sup>544</sup> Visible a página 801, legajo 2 del expediente

<sup>545</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>546</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1392 y 1411, legajo 2 del expediente

<sup>547</sup> Visible a página 797, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>548</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>549</sup>
82	Mayra Morales Fernández	15/diciembre/2017 <sup>550</sup>	Fue afiliada 03/04/2012 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliada 03/04/2012 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>551</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>552</sup>
83	Ángela Teófilo Rubio	18/diciembre/2017 <sup>553</sup>	Fue afiliada 26/02/2008 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 11/12/2017	Fue afiliada 26/02/2008 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>548</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>549</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1393 y 1412, legajo 2 del expediente

<sup>550</sup> Visible a página 805, legajo 2 del expediente

<sup>551</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>552</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1394 y 1413, legajo 2 del expediente

<sup>553</sup> Visible a página 815, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>554</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>555</sup>
84	Guadalupe Valdez Gómez	18/diciembre/2017 <sup>556</sup>	Fue afiliada 26/05/2008  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 15/12/2017	Fue afiliada 26/05/2008  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>557</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>558</sup>
85	Rubí Fabiola Osuna Hernández	20/diciembre/2017 <sup>559</sup>	Afiliada 29/05/2012	Afiliada 29/05/2012  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>  Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>“ratifico en todos sus puntos la queja presentada el 20 de diciembre de 2017 por indebida afiliación al Partido Movimiento Ciudadano, donde manifesté bajo protesta de decir verdad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de cómo tuve conocimiento de la afiliación indebida”</i> .				

<sup>554</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>555</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1395 y 1414, legajo 2 del expediente

<sup>556</sup> Visible a página 820, legajo 2 del expediente

<sup>557</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>558</sup> Visible a páginas 1382-1386 y su anexo a 1396, legajo 2 del expediente

<sup>559</sup> Visible a página 822, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>560</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>561</sup>
86	Jesús Galdámez de la Cruz	28/diciembre/2017 <sup>562</sup>	Afiliado 21/04/2014	Afiliado 21/04/2014 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “<i>desconozco la firma que aparece en la cédula de afiliación presentada por el partido</i>”.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>563</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>564</sup>
87	Paula Jiménez Rita	20/diciembre/2017 <sup>565</sup>	Afiliada 05/02/2005	Afiliada 05/02/2005 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>560</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>561</sup> Visible a páginas 1382-1386 y su anexo a 1397, legajo 2 del expediente

<sup>562</sup> Visible a página 825, legajo 2 del expediente

<sup>563</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>564</sup> Visible a páginas 1382-1386 y su anexo a 1398, legajo 2 del expediente

<sup>565</sup> Visible a página 832, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>566</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>567</sup>
88	Gustavo García Flores	03/enero/2018 <sup>568</sup>	Fue afiliado 07/03/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 15/01/2018	Fue afiliado 07/03/2014 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “desconozco la firma que contiene dicha cédula..., para prueba de mi dicho adjunto para cotejo, copia de mi credencial para votar... de la cual se advierte que discrepa en los rasgos”.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>569</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>570</sup>
89	Juan Jesús Guzmán Ruiz	21/diciembre/2017 <sup>571</sup>	Fue afiliado 12/08/2013  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 15/01/2018	Fue afiliado 12/08/2013 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>566</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>567</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1399 y 1415, legajo 2 del expediente

<sup>568</sup> Visible a página 840, legajo 2 del expediente

<sup>569</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>570</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1400 y 1416, legajo 2 del expediente

<sup>571</sup> Visible a página 847, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>572</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>573</sup>
90	María Esperanza Santo López	22/diciembre/2017 <sup>574</sup>	Afiliada 28/06/2014	Afiliada 28/06/2014 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir <i>“al revisar la cédula de afiliación pude constatar que mi firma fue falsificada”</i>.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>575</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>576</sup>
91	Isabel Miguel Ramirez	03/enero/2018 <sup>577</sup>	Fue afiliada Sin fecha de afiliación  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliada Sin fecha de afiliación Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados; asimismo, indicó que dicha persona formaba parte del padrón desde que eran Convergencia, cuando no existía la obligación de conservar físicamente las cédulas de afiliación. Por tanto, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la ciudadana. Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MC (aún y cuando su registro venga desde <i>Convergencia</i>), que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>				

<sup>572</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>573</sup> Visible a páginas 1382-1386 y su anexo a 1401, legajo 2 del expediente

<sup>574</sup> Visible a página 864, legajo 2 del expediente

<sup>575</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>576</sup> Visible a páginas 1382-1386 y su anexo a 1417, legajo 2 del expediente

<sup>577</sup> Visible a página 869, legajo 2 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>578</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>579</sup>
92	David Melecio Aguilar Hernández	04/enero/2018 <sup>580</sup>	Fue afiliado 13/01/2014  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 12/01/2018	Fue afiliado 12/08/2013  Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>581</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>582</sup>
93	María Idania Solís Cortez	15/diciembre/2018 <sup>583</sup>	Fue afiliada 06/01/2012  Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 18/12/2017	Fue afiliada 06/01/2012  Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido a la denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciada a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>578</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>579</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1402 y 1418, legajo 2 del expediente

<sup>580</sup> Visible a página 884, legajo 2 del expediente

<sup>581</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>582</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1403 y 1419, legajo 2 del expediente

<sup>583</sup> Visible a página 873, legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>581</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>582</sup>
Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “ <i>manifiesto que esa no es firma, además de que no cuenta con la huella dactilar por lo que desconozco totalmente el documento... adjunto copia de mi credencial de elector al 200% para que puedan apreciar los rasgos de la misma</i> ”.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>584</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>585</sup>
94	Alejandro Hernández Bernal	18/diciembre/2018 <sup>586</sup>	Fue afiliado 30/11/2011 Asimismo, informó que su registro fue cancelado. 26/12/2017	Fue afiliado 30/11/2011 Informó que sí se encontró al quejoso en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que dicha persona solicitó su baja del partido. Al efecto, anexó copia certificada del escrito dirigido al denunciante, por el que se le informó que se le tenía por renunciado a la militancia a MC.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que el denunciante únicamente se limitó a decir “ <i>manifiesto que esa no es firma, además de que no cuenta con la huella dactilar por lo que desconozco totalmente el documento... adjunto copia de mi credencial de elector al 200% para que puedan apreciar los rasgos de la misma</i> ”.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>587</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>588</sup>
95	Aurora Díaz Diliegros	14/diciembre/2018 <sup>589</sup>	Afiliada 21/09/2012	Afiliada 01/01/2012 Informó que sí se encontró a la quejosa en su padrón nacional de afiliados. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la correspondiente <i>cédula de afiliación</i> . Asimismo, precisó que hasta esa fecha la ciudadana no había solicitada su baja del padrón de militantes.

<sup>584</sup> Visible a páginas 1412-1423, legajo 2 del expediente

<sup>585</sup> Visible a páginas 1382-1386 y sus anexos a 1404 y 1420, legajo 2 del expediente

<sup>586</sup> Visible a página 877, legajo 2 del expediente

<sup>587</sup> Visible a páginas 1638-1639, legajo 3 del expediente

<sup>588</sup> Visible a páginas 1641-1643 y su anexo a 1644, legajo 3 del expediente

<sup>589</sup> Visible a página 1621, legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>587</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>588</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, ni mucho menos aportó medio de convicción que sirviera para respaldar sus afirmaciones, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, por lo que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula referida, la conclusión debe ser que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante únicamente se limitó a decir “<i>no firmé esa cédula... anexo copia de la cédula de afiliación y copia de mi credencial de elector para que ese hecho sea corroborado</i>”.</p>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliados de *MC*.

Por otra parte, el partido político denunciado no demuestra con medios de prueba —salvo los casos que más adelante se detallarán—, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de éstos, en los cuales, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de las partes actoras consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos**

desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

afiliación, y que *MC* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite; con las excepciones que a continuación se precisan.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las y los ciudadanos de quienes se tiene evidencia que *MC* realizó la afiliación de estos, conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables; y otro, por lo que respecta a aquellos de quienes se tiene acreditado la violación a su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva — indebida afiliación—.

**APARTADO A. AFILIACIONES QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los ciudadanos que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Personas denunciadas
1	Dydier Quiroz Alday
2	Gloria Emma Aguilar Cordero
3	Néstor Daniel Paloblanco Sánchez
4	Agustín López Santiz
5	Martha Esmirna Clavel Parra
6	Yucelme Janette Valenzuela Velásquez
7	Leonardo Samuel Orozco Escobar
8	Angélica María Villanueva Serrano
9	Mariela Ruiz Bravo
10	Yolanda Torres Ávila
11	Claudia Rayo Gómez
12	Oswaldo Noé Altamirano Ruiz
13	Alfonso Espinoza Estrada



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Personas denunciantes
14	Auschen Ali Téllez Carrillo
15	Arturo Montes de la O
16	Joel García González
17	Marisol García Sánchez
18	Viridiana Ríos Morán
19	Rubí Ponce Placido
20	Rocío Jiménez Díaz
21	Lidia Vinalay Valadez
22	José Martínez Rojas
23	Candelario Godoy Meza
24	Guillermo Vázquez Olivas
25	Alfonso Fernández Cornejo
26	Marco Antonio Dávila Armendáriz
27	César Gustavo López Hernández
28	Xóchitl Simón Tlatempa
29	Misael Díaz Huertas
30	María Martha Salazar Téllez
31	Aurelio Vázquez Calderón
32	Iliana Barrera García
33	Ana Rosa Ramos García
34	Fabián Hernández Rodríguez
35	Lisbeth Berenice Rosas Saldaña
36	Judith Ferrer Zepeda
37	Carlos Andrés Sánchez García
38	Genoveva Pérez Abascal
39	Octavio Plata Pérez
40	Candelaria Pedraza Flores
41	René Hernández Hernández
42	Juan Carlos Hernández Hernández
43	Esthela Salmerón Santos
44	Elpidio Moncayo Serrano
45	Mayda Carolina Hernández Espinosa
46	Román Radilla Trujillo
47	Javier Hernández Pérez
48	Demetrio Rodríguez Torres
49	Mayra Ramírez Rueda
50	Susana Zapata Benítez
51	Marco Antonio García Ruano
52	Sergio Arturo Noyola Alarcón
53	José de Jesús Barajas Ramos
54	Jorge Alberto Olea Aivar
55	Mayra Morales Fernández
56	Ángela Teófilo Rubio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Personas denunciantes
57	Guadalupe Valdez Gómez
58	Rubí Fabiola Osuna Hernández
59	Jesús Galdámez de la Cruz
60	Paula Jiménez Rita
61	Gustavo García Flores
62	Juan Jesús Guzmán Ruiz
63	María Esperanza Santo López
64	David Melecio Aguilar Hernández
65	María Idania Solís Cortez
66	Alejandro Hernández Bernal
67	Aurora Díaz Diliegros

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas MC ofreció como medios de prueba copias certificadas de los formatos de afiliación con firma autógrafa de dichas personas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen eficacia demostrativa plena, no obstante, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas quejasas, las cuales, como ya se dijo, quedaron constatadas con la firma autógrafa que éstas imprimieron en dichos formatos, sin que las dichas pruebas hayan sido objetadas conforme a lo que establece el *Reglamento de Quejas*.

En efecto, si bien es cierto las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v) de los Estatutos de MC, es atribución de la referida funcionaria política, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

Por lo que se procede al análisis de cada caso en particular.

- **Respecto a las cuarenta y nueve personas que se indican en el siguiente cuadro:**

No.	Personas denunciantes
1	Agustín López Santiz
2	Angélica María Villanueva Serrano
3	Yolanda Torres Ávila
4	Claudia Rayo Gómez
5	Oswaldo Noé Altamirano Ruiz
6	Alfonso Espinoza Estrada
7	Auschen Ali Téllez Carrillo
8	Arturo Montes de la O
9	Joel García González
10	Marisol García Sánchez
11	Viridiana Ríos Morán
12	Rubí Ponce Placido
13	Rocío Jiménez Díaz
14	Lidia Vinalay Valadez
15	José Martínez Rojas
16	Candelario Godoy Meza
17	Guillermo Vázquez Olivas
18	Alfonso Fernández Cornejo
19	Marco Antonio Dávila Armendáriz
20	César Gustavo López Hernández
21	Xóchitl Simón Tlatempa
22	Misael Díaz Huertas
23	María Martha Salazar Téllez
24	Aurelio Vázquez Calderón
25	Iliana Barrera García
26	Ana Rosa Ramos García
27	Fabián Hernández Rodríguez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

<b>No.</b>	<b>Personas denunciantes</b>
28	Carlos Andrés Sánchez García
29	Octavio Plata Pérez
30	Candelaria Pedraza Flores
31	René Hernández Hernández
32	Juan Carlos Hernández Hernández
33	Esthela Salmerón Santos
34	Mayda Carolina Hernández Espinosa
35	Román Radilla Trujillo
36	Javier Hernández Pérez
37	Demetrio Rodríguez Torres
38	Mayra Ramírez Rueda
39	Susana Zapata Benítez
40	Marco Antonio García Ruano
41	Sergio Arturo Noyola Alarcón
42	José de Jesús Barajas Ramos
43	Jorge Alberto Olea Aivar
44	Mayra Morales Fernández
45	Ángela Teófilo Rubio
46	Guadalupe Valdez Gómez
47	Paula Jiménez Rita
48	Juan Jesús Guzmán Ruiz
49	David Melecio Aguilar Hernández

Con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de las partes quejas involucradas, en un primer momento, la autoridad instructora dio vista a Dydier Quiroz Alday, Gloria Emma Aguilar Cordero, Néstor Daniel Paloblanco Sánchez, Agustín López Santiz, Martha Esmirna Clavel Parra, Yucelme Janette Valenzuela Velásquez, Leonardo Samuel Orozco Escobar, Angélica María Villanueva Serrano, Valeria Nanyelly Gómez Flores y Mariela Ruiz Bravo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la copia certificada de la cédula de afiliación que, para cada caso, aportó MC.

Dicho requerimiento consistió en lo siguiente:

**11 de diciembre de 2017**

**DÉCIMO. VISTA A CIUDADANOS.** *Ahora bien, atendiendo a las respuestas que dieron tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como el partido Movimiento Ciudadano, a fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho, **dar vista** con las constancias*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

*atinentes, a **Dydir Quiroz Alday, Gloria Emma Aguilar Cordero, Néstor Daniel Paloblanco Sánchez y Agustín López Santiz**, para que en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, efectúe las manifestaciones que consideren oportunas, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa.*

*Lo anterior, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano, proporcionó los respectivos formatos de afiliación de dichos ciudadanos.*

*Para ello, córrase traslado a los ciudadanos en cita con copia simple de los documentos aportados ante esta autoridad por el partido Movimiento Ciudadano, así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto.*

**26 de diciembre de 2017**

**SEGUNDO. VISTA A CIUDADANOS.** *Ahora bien, atendiendo a las respuestas que dieron tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como el partido Movimiento Ciudadano, a fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho, **dar vista** con las constancias atinentes, a **Adriana Miranda Mendoza, Martha Esmirna Clavel Parra, Yucelme Janette Valenzuela Velásquez, Leonardo Samuel Orozco Escobar, Angélica María Villanueva Serrano, Valeria Nanyelly Gómez Flores y Mariela Ruiz Bravo**, para que en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, efectúe las manifestaciones que consideren oportunas, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa.*

*Lo anterior, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano, proporcionó los respectivos formatos de afiliación de dichos ciudadanos.*

*Para ello, córrase traslado a los ciudadanos en cita con copia simple de los documentos aportados ante esta autoridad por el partido Movimiento Ciudadano, así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto.*

Posteriormente, al momento de dar vista de alegatos a las partes, se ordenó correr traslado a todas y cada y una de las partes denunciantes (incluyendo a las diez personas a las que inicialmente se les dio vista), con copia simple de los formatos de afiliación que, para cada caso, aportó el partido político, conforme a lo siguiente:

**12 de abril de 2018**

**TERCERO. VISTA DE ALEGATOS.** *En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido por los artículos 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 50, del Reglamento de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

*Quejas y Denuncias del Instituto Nacional, pónganse las presentes actuaciones a disposición de los **denunciantes** que se citan en el cuadro que a continuación se inserta, así como del **partido Movimiento Ciudadano**, a través de su representante propietario ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **en vía de alegatos**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo **se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.***

[Se inserta tabla]

*Asimismo, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el partido político denunciado para acreditar la afiliación de diversos denunciantes, córrase traslado con dichos documentos a los quejosos que corresponda, para que, en el plazo antes referido, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con los mismos; apercibidos de que en caso de no realizar manifestación alguna, se resolverá con las constancias que obren en autos.*

En este sentido, las y los ciudadanos, cuyo caso se analiza en este apartado, fueron omisos en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se describió párrafos arriba, aún y cuando se les corrió traslado a cada uno de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Más aún que, durante la etapa de alegatos, se puso el expediente a la vista de las partes durante cinco días hábiles (incluyendo a las personas denunciantes de mérito), a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera; siendo que también, en esta etapa omitieron formular pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejosas aludidas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la cédulas de afiliación, se abstuvieron de cuestionar las mismas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado esos documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

- **Respecto de las dieciocho personas quejas que se mencionan en el siguiente cuadro**

No.	Personas denunciadas
1	Dydir Quiroz Alday
2	Gloria Emma Aguilar Cordero
3	Néstor Daniel Paloblanco Sánchez
4	Martha Esmirna Clavel Parra
5	Yucelme Janette Valenzuela Velásquez
6	Leonardo Samuel Orozco Escobar
7	Mariela Ruiz Bravo
8	Lisbeth Berenice Rosas Saldaña
9	Judith Ferrer Zepeda
10	Genoveva Pérez Abascal
11	Elpidio Moncayo Serrano
12	Rubí Fabiola Osuna Hernández
13	Jesús Galdámez de la Cruz
14	Gustavo García Flores
15	María Esperanza Santo López
16	María Idania Solís Cortez
17	Alejandro Hernández Bernal
18	Aurora Díaz Diliegros

Dichas personas, al responder a las vistas que, en cada caso, se les dio con el documento base aportado por el partido político y, posteriormente, en la etapa de alegatos, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

**Dydir Quiroz Alday**

**Alegatos**

*De acuerdo a la cédula presentada de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano puedo observar y declarar que no es mi letra la que está plasmada en el formato y la firma presentada en el mismo es digitalizada mas no firmada de puño y letra.*

*Me gustaría aclarar que a eso se le conoce como falsificación y robo de identidad.*

*Se anexan las copias de: formato hecho a mano para comprobar la escritura y firma, así como los acuses de seguimiento.*

**Gloria Emma Aguilar Cordero**

**Vista**

*...la suscrita solicité una oportunidad laboral en el instituto político en comento... entregando copia simple de mi credencial para votar con fotografía, entre otros*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

*documentos personales, así las cosas, en ningún momento se me comunicó que la firma de dicha documentación implicaba una afiliación al partido político...  
...considerando que el propósito del trámite de la queja de mérito es dejar sin efectos la indebida afiliación, y toda vez que efectivamente se ha acreditado que ya no me encuentro afiliada al partido político denunciado, solicita a esta autoridad tenga a bien pronunciarse en el momento procesal oportuno en el sentido de que no existe registro de afiliación de la suscrita...*

**Néstor Daniel Paloblanco Sánchez**

**Vista**

*...la firma autógrafa que ahí se muestra no es la misma, haciendo una comparación entre la firma de mi INE y con la del documento firmado, no son las mismas ya que contiene algunas discrepancias en los trazos.  
...jamás firmé un documento como el que el partido Movimiento Ciudadano muestra. No entiendo como pueden ser capaces de falsificar mi firma para llevar a cabo dicha afiliación.*

**Martha Esmirna Clavel Parra**

**Vista**

*...la rúbrica NO ES LA MÍA. Anexo algunos documentos para cotejar la firma. (Copias de credencial para votar)*

**Alegatos**

*No es mi letra y mucho menos mi letra, como ya había mencionado antes, trabajé en el Proceso Electoral Local 2016-2017, cumpliendo todos los requisitos legales (anexo copia del contrato).*

**Yucelme Janette Valenzuela Velásquez**

**Alegatos**

*...afirmo completamente no estar afiliada a dicho partido.*

**Leonardo Samuel Orozco Escobar**

**Vista**

*Basta cotejar las firmas de mi credencial para votar y la firma de la cédula de afiliación que exhibe el partido movimiento ciudadano para darse cuenta que la firma plasmada en la cédula de afiliación es falsa, lo cual es un delito.  
No reconozco haber firmado dicha cédula de afiliación, y los demás datos que se plasman en ella se pueden obtener de cualquier copia de mi credencial para votar, pero es evidente que la firma no es mía.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

**Mariela Ruiz Bravo**

**Vista**

*NUNCA ME HE AFILIADO, y desde este momento desconozco la hoja de afiliación que fue presentada por el partido, ya que si bien es cierto se puede leer mi nombre en el apartado señalado como “firma o huella digital (como en la credencial de elector)” y dicha rúbrica es muy parecida al que utilizo para todos los actos públicos y privados, lo cierto es que la desconozco como mía, pues al ser sólo el nombre cualquier persona puede realizarla...*

*No reconozco haber firmado dicha cédula de afiliación, y los demás datos que se plasman en ella se pueden obtener de cualquier copia de mi credencial para votar, pero es evidente que la firma no es mía.*

**Lisbeth Berenice Rosas Saldaña**

**Alegatos**

*...se solicita la desafiliación al partido político Movimiento Ciudadano y cualquier otro registro al mismo por lo cual opere la desafiliación de manera inmediata a mi favor...*

**Judith Ferrer Zepeda**

**Alegatos**

*Desconozco como mía la letra y firma de la Cédula de Afiliación número 1062 del Partido Político Movimiento Ciudadano.*

**Genoveva Pérez Abascal**

**Alegatos**

*...nunca me he afiliado a ningún partido político desde el año en que me convertí en ciudadana votante.*

**Elpidio Moncayo Serrano**

**Alegatos**

*... niego haber firmado la hoja de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano. Por lo que no es mi letra ni mi firma lo que se plasma en ese documento.*

**Rubí Fabiola Osuna Hernández**

**Alegatos**

*...ratifico en todos sus puntos la queja presentada el 20 de diciembre de 2017 por indebida afiliación al Partido Movimiento Ciudadano, donde manifesté bajo protesta de decir verdad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de cómo tuve conocimiento de la afiliación indebida.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

**Jesús Galdámez de la Cruz**

**Alegatos**

*...desconozco la firma que aparece en la cédula de afiliación presentada por el partido.*

**Gustavo García Flores**

**Alegatos**

*...desconozco la firma que contiene dicha cédula... por no corresponder a la mía.  
Para prueba de mi dicho adjunto para cotejo, copia de mi credencial para votar... de la cual se advierte que discrepa en los rasgos y copia de la cédula.*

**María Esperanza Santo López**

**Alegatos**

*...al revisar la cédula de afiliación pude constatar que mi firma fue falsificada...*

**María Idania Solís Cortez**

**Alegatos**

*... manifiesto que esa no es firma, además de que no cuenta con la huella dactilar por lo que desconozco totalmente el documento.  
... adjunto copia de mi credencial de elector al 200% para que puedan apreciar los rasgos de mi firma.*

**Alejandro Hernández Bernal**

**Alegatos**

*... manifiesto que esa no es firma, además de que no cuenta con la huella dactilar por lo que desconozco totalmente el documento.  
... adjunto copia de mi credencial de elector al 200% para que puedan apreciar los rasgos de mi firma.*

**Aurora Díaz Diliegros**

**Alegatos**

*...me ha hecho llegar una copia simple de cédula de afiliación, la cual presuntamente viene firmada por una servidora, dicha afiliación con núm. 1644 sí efectivamente se encuentra firmada pero yo AURORA DÍAZ DILIEGROS no firmé esa cédula.  
... anexo copia de la cédula de afiliación y copia de mi credencial de elector para que ese hecho sea corroborado.*

✓ Yucelme Janette Valenzuela Velásquez, Genoveva Pérez Abascal, Lisbeth Berenice Rosas Saldaña, Rubí Fabiola Osuna Hernández y Gloria Emma Aguilar Cordero

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por dichas personas, en algunos casos se advierte que sus argumentos son genéricos y en ningún momento están encaminados a desvirtuar u objetar el alcance probatorio o el contenido del formato de afiliación respectivo, ya que únicamente se limitan a referir cuestiones como que negaban haberse afiliado (Yucelme Janette Valenzuela Velásquez y Genoveva Pérez Abascal), solicitaban la baja del padrón del partido (Lisbeth Berenice Rosas Saldaña), únicamente ratificaban su denuncia (Rubí Fabiola Osuna Hernández) e incluso una ciudadana refirió que había acudido al partido por una oportunidad laboral desconociendo que con ello estaría afiliada (Gloria Emma Aguilar Cordero).

Pero, se reitera, en ningún de estos casos existe oposición respecto del documento que el denunciado aportó para acreditar que existió el consentimiento de estas personas para registrarse libre y voluntariamente en las filas de afiliados de ese instituto político, ni tampoco realizaron manifestación alguna relacionada con la autenticidad, contenido, valor y alcance probatorio de los mismos, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de ellos de haber suscrito y firmado tales documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este tenor, es preciso señalar que el derecho de contradicción de la prueba, se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se aduzcan en su contra, por lo que este derecho es el que garantiza que se dé un procedimiento justo, lo cual es fundamental en la garantía constitucional del debido proceso.

En este sentido, no obstante el momento procesal que tuvieron los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del elemento probatorio aportado por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En efecto, el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, las oportunidades que tuvieron las y los denunciados de refutar los documentos aportados por *MC* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de afiliados de ese ente político, lo cierto es que dichos promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción, ya que no manifestaron si esos medios probatorios eran, tanto en su contenido, como en los elementos que ahí se apreciaban, en específico la firma autógrafa que los suscribía, veraces o no.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, *MC* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las y los quejosos de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto aportó; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estos de conformidad con sus procedimientos internos.

- ✓ Dydir Quiroz Alday, Néstor Daniel Paloblanco Sánchez, Martha Esmirna Clavel Parra, Leonardo Samuel Orozco Escobar, Mariela Ruiz Bravo, Judith Ferrer Zepeda, Elpidio Moncayo Serrano, Jesús Galdámez de la Cruz, Gustavo García Flores, María Esperanza Santo López, María Idania Solís Cortez, Alejandro Hernández Bernal y Aurora Díaz Diliegros

Respectos de estas personas, si bien es cierto se advierte que expresan oposición a dichos documentos al referir, entre otros argumentos, que niegan haber llenado el formato, que la letra ahí inserta no corresponde a la suya o no se parece a la que obra en su credencial para votar, que niegan haber firmado dicha cédula de afiliación e incluso que dicha rúbrica es falsa, lo cierto es que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran dichas objeciones, ni tampoco aportaron elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de esa prueba, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos necesarios e idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los ciudadanos indicaron que los respectivos formatos de afiliación aportados por *MC*, fueron requisitados por otra persona y que las firmas ahí impresas, en cada caso, no correspondían a la suyas, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios eficaces para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Es decir, no solo basta que objetaran el documento base aportado por el denunciada para cada caso, sino que era necesario señalar las razones en que se apoyaban las mismas, además debieron aportar los elementos idóneos para acreditarlas, y no solo indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podían ser valorada positivamente por la autoridad.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las o los quejosos, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En ese sentido, dichas personas estaban en condiciones de aportar diversos medios de prueba tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en cada cédula de afiliación exhibida por *MC* no eran las suyas, como pudiera ser, algún

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron en torno a la que no la letra y firma ahí contenidas no eran las suyas, la prueba idónea para refutar estos elementos y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>590</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>591</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, si bien es cierto que las personas denunciantes, manifestaron que las firmas estampadas en la copia certificada de las cédulas correspondientes no fueron puestas por éstos, lo cierto es tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

Ahora bien, con relación a las credenciales para votar que ofrecieron como pruebas y en un caso, copia de un escrito, dichas documentales por su naturaleza, no son suficientes para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de las cédulas de afiliación ofrecidas por *MC*, pues si bien las y los quejosos aducen que la firma asentada en las documentales en cuestión no es la suya, ninguno de ellos aportó elementos idóneos para acreditar su objeción, pues se limitaron a referir que las firmas asentadas en las cédulas de afiliación no eran coincidentes con las copias de las credenciales de elector que obran en el expediente, sin aportar algún otro elemento por el cual esta autoridad pudiera realizar un investigación más amplia al respecto.

Esto es, los quejosos debieron aportar al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada

---

<sup>590</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>591</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

de su afirmación no fue soportada con prueba alguna, ya que, se reitera las copias ofrecidas son insuficientes para sustentar su afirmación.

Criterio similar adoptó este *Consejo General* al emitir la Resolución INE/CG1213/2018, que resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018.

Esto es, las y los quejosos debieron aportar al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola referencia a su credencial de elector no es suficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar las copias simples que refieren las y los denunciantes, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, pues por si solas, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por las partes denunciantes en el sentido de desconocer su firma en los formatos de afiliación presentadas por *MC*, pudieron ser las periciales en grafoscopia, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicho documento perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, los objetantes pudieran probar el hecho que pretendían demostrar.

Bajo esta óptica, si los quejosos sostuvieron la falsedad de la firma contenida en los respectivos formatos de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas de *MC*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las y los quejosos no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

Similar criterio, fue sostenido por este Consejo General al emitir la Resolución INE/CG1213/2018, que resolvió el diverso procedimiento UT/SCG/Q/RJHH/CG/70/2018.

De tal manera, es que debe concluirse que las y los ciudadanos denunciante faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basada en afirmaciones no demostradas de que sus firmas o la letra con la que fueron llenados no corresponden a las suyas, es insuficiente para superar el principio de presunción de inocencia que rige en todo procedimiento sancionador.

Consecuentemente, si las y los quejosos se limitaron a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por MC, sin especificar las razones concretas para llegar a tal conclusión para desvirtuar su valor, ni mucho menos aportaron elementos para acreditar su dicho, sus respectivas objeciones no son aptas de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>592</sup>

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA,**

---

<sup>592</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



**DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales que para caso exhibió MC, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con documentales idóneas, que la afiliación de las y los ciudadanos cuyo caso se estudia en este punto, se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación se hizo conforme a los Estatutos del partido.

En tal virtud, si bien es cierto que dichas personas objetaron los documentos base aportados por el denunciado, lo cierto es que no ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elementos de convicción que soportara su dicho, de manera que debe concluirse que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que pudieran servir para acreditar su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis, basadas en afirmaciones de

que la firma o la letra no es la de ellos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las personas aludidas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue sustentada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las y los quejosos sostuvieron la falsedad de las firmas y letras contenidas en las *cédulas de afiliación* que respaldaban su incorporación a las filas de *MC*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las y los quejosos no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por veraces los documentos cuestionados y consecuentemente como lícita la afiliación de la que estas personas se duelen.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones a *MC* de las personas, cuyo caso se analiza en este apartado, fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la o el ciudadano para ser afiliado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de éstos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las y los quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General del *INE*, en la determinación *INE/CG535/2018*, dictada el veinte de junio de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/LRPZ/JD04/JAL/64/2017*.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

**transgredido** por *MC*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que su afiliación se efectuó mediando la voluntad de éstos para incorporarse a sus filas y, por tanto, la inclusión de las y los quejosos al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de las y los ciudadanos que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**APARTADO B. PERSONAS DE QUIENES *MC* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Ahora bien, como ha quedado precisado, *MC* reconoció la afiliación de las **veintiocho** personas restantes.

No.	Personas denunciantes
1	Eleuterio Aquino Flores
2	Rosario Morán Silva
3	Víctor Manuel Nolasco Pérez
4	Teresita de Jesús Linaldi Zamudio
5	Javier Mojica Ruiz
6	Haydeé Castellanos García
7	Mario Martínez Hernández
8	Reyna Paula Becerra Bonilla
9	Julián Cesar Hernández Yañez
10	María Petra García Parra
11	Araceli Contreras Rodríguez
12	Jazmín Corro Crisóstomo
13	Víctor Espinoza Roa
14	Ana Beatriz Hernández Gavilla
15	María Isabel Lara Domínguez
16	María del Socorro Hernández Velázquez
17	Alma Delia Guerrero Rubalcava
18	Beatriz Consuelo Rubalcava Egurén
19	Ricardo Nahum Olivares Prieto
20	Sandra Luz Blanco Cruz
21	Cristina de León Cerón
22	José del Carmen Pérez Hernández
23	Luis Gerón Hernández
24	Yadira Ruiz García

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

No.	Personas denunciantes
25	Antonio Flores Zavala
26	Víctor Gerardo Hurtado Ahumada
27	Rodrigo Antonio Espinosa Cabrera
28	Isabel Miguel Ramírez

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó su derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva toda vez que no demostró la libre afiliación de estos.

No obstante, en ningún caso aportó medios de prueba mínimos o idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las y los ciudadanos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que respecto a las personas denunciantes, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de ellos es la cédula de afiliación —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento por lo que hace a las veintiocho personas aludidas, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las y los quejosos, quienes aparecieron como sus afiliados, y no acreditó el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido, conforme a los siguientes argumentos.

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es la cédula de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En efecto, dicho denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación.

Por lo que, es válido concluir que *MC* no demostró que la afiliación de las veintiocho personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que sus propios Estatutos establecen en su artículo 4, inciso e), que para afiliarse a *MC* se deberá llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

Con base en lo anterior, es claro que *MC* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la respectiva solicitud de afiliación debidamente firmada o, en su caso, con la correspondiente huella digital de la persona que desea afiliarse a ese instituto político; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisito que, en el caso que se analiza no fue cumplido por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a lo informado por el propio denunciado, diversos registros de afiliación de las personas antes precisadas aconteció durante la temporalidad en que su denominación era *Convergencia*; razón por la cual, los partidos políticos, incluyendo el propio denunciado, no tenían la obligación de asentar ese dato, así como tampoco la de conservar físicamente las cédulas de afiliación.

No obstante, tal argumento no lo exime de su responsabilidad, en virtud de que como se estableció en el apartado *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, sostuvo que el alegato en el sentido de que no tenía el deber de presentar las pruebas que justificara la afiliación de una persona, sobre la base de que existía obligación legal de archivar las documentales correspondiente.

En efecto, en dicho asunto, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció que la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implicaba que de manera insuperable el partido estuviera imposibilitado para presentar pruebas que respaldaran su afirmación.

Más aún, en los Estatutos de Convergencia,<sup>593</sup> se establecía que, para poder afiliarse como militante se requería lo siguiente:

**Estatutos “Convergencia”**

**Capítulo Primero  
Del Partido y su adhesión**

...

**Artículo 3.  
De la Afiliación y la Adhesión**

*1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.*

---

<sup>593</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil once, consultable en la liga [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

*Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.*

*Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.*

*Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.*

**2.** *La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.*

**3.** *En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.*

*La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por si mismas relación laboral.*

*Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el padrón de militantes de Convergencia. La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.*

**4.** *Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.*

*b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.*

*c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

*d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*

**e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

**5.** *La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.*

En efecto, de un análisis a la anterior transcripción, es claro que se establecía que cualquier persona inscrita en el Registro Federal de Electores podía solicitar su afiliación como militante a “Convergencia”, la cual debía ser libre, pacífica y



voluntaria y solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

Asimismo, se exigía como requisito para ser afiliado, contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces *IFE*, así como llenar una solicitud en donde la o el interesado manifestara su propósito de afiliarse al partido político, la cual debía contener su firma o huella digital.

Como se evidencia, tanto en los Estatutos del entonces partido político “Convergencia” y los del ahora denominado *MC* —ya precisados en el apartado denominado *MARCO NORMATIVO*—, se establecían los mismos requisitos de afiliación, entre los cuales destacan:

- Que la afiliación a dicho ente político debía ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- Que debía solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.
- Que el ciudadano interesado en afiliarse debía llenar una solicitud en donde manifestara su propósito de afiliarse, la cual debía contener su firma o huella digital.

Por tanto, aún y cuando no existía el deber legal de conservar la documentación atinente, se debe reiterar que, como ente de interés público conforme a lo establecido en la *Constitución*, tiene la obligación de **conservar y cuidar** la documentación soporte en la que constara la manifestación libre y voluntaria de cada una de las personas que conforman su padrón, de querer ser parte de los agremiados de ese instituto político; más si los Estatutos de *Convergencia*, ahora *MC*, establecían como requisito que para tener la calidad de militante se debía suscribir y firmar el respectivo formato, el cual era obligación del partido guardar, custodiar y respaldar, para el caso de pérdida o daño; sin embargo, no lo hizo.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte de *MC*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que *MC* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **veintiocho personas denunciantes** antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser agremiadas a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados a *MC*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Lo anterior, ya que *MC*, en los casos analizados, no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado a *MC*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados a *MC* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de éstos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MC* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las y los quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de dichas personas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las Resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>594</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.**

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MC*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>MC</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del	La conducta fue la afiliación indebida de <b>28</b>	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

<sup>594</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de todos ellos por parte de <i>MC</i> .	segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MC* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a las **veintiocho** personas de quienes se ha declarado fundado el presente asunto, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse o de permanecer a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo

cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada una de ellas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes de *MC*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad

de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **veintiocho** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer o seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, será el doce de septiembre de dos mil doce; lo anterior al no contar con fecha de afiliación de las personas denunciadas, tal y como se precisó en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución intitulado **NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**.

Ahora bien, respecto del ciudadano que solicitó su renuncia a la militancia de *MC*, y del cual dicho partido no lo dio de baja de su padrón de militantes, se tendrá como temporalidad de la realización de la conducta, el día de la presentación de la referida solicitud de baja, es decir, el siete de diciembre de dos mil catorce, ya que se considera que fue en ese momento en que el denunciado, a pesar de haber sido enterado de la voluntad del ciudadano de ya no pertenecer a las filas

del mismo, no realizó los trámites correspondientes a efecto de eliminarlo de su padrón de militantes:

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a *MC* se cometieron en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, México, San Luis Potosí y Veracruz.

### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MC* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las personas quejasas adujeron, en los casos a que se refiere el apartado B, numeral 5, del Considerando CUARTO de la presente Resolución, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a *MC*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que las y los denunciados aparecieron en el padrón de militantes de *MC*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, la información fue derivada del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
3. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de estas personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las mismas.

4. *MC* no eliminó de su padrón de militantes a una persona que, previamente, presentó su solicitud de renuncia a la militancia de ese instituto político.

5. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/u omisión de desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MC*, se cometió al afiliar indebidamente a **veintiocho** y, sin demostrar el acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas denunciadas de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón del que, en el caso, solicitó su renuncia o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éste de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido denunciado, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>595</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>595</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MC*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que *MC* los afilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes

de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

**torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *MC*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos MC- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de febrero y marzo del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el***

***cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”***, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que *MC* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VII/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento que se resuelve, instruyó a *MC* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, *MC* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador; en atención a lo resuelto en el recurso de apelación SM-RAP-24/2018, y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MC por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>596</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del*

---

<sup>596</sup> Consultable en la página

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017**

*proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por MC, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.



**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>597</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Miguel Ángel Rojas Torres**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de las **sesenta y siete personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el numeral 5, Apartado A, del Considerando **CUARTO** de esta Resolución:

---

<sup>597</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación, en sus dos modalidades, de **veintiocho personas**, en términos de lo establecido en el **numeral 5, Apartado B, del Considerando CUARTO** de esta Resolución:

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese Personalmente** a las **noventa y seis personas denunciantes** materia del presente asunto.

Por **oficio**, a la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Al Partido Político Nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Procedemos ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 3.5. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este caso estamos hablando de 53 afiliaciones indebidas, habrían implicado una multa de cerca de 2.2 millones, aquí en total habríamos tenido multa de 30.4 millones, que es exactamente lo que esta autoridad está tomando la decisión de sustituir por 5 amonestaciones públicas a cada uno de 3 partidos políticos, 2 a un partido político. \_\_\_\_\_

Pero, este caso me parece que aquí el tema de lo que hemos establecido sobre si se le cree o no se le cree al ciudadano cuando dice “la firma no es mía”, este expediente tiene tal vez los casos más evidentes y que no necesitamos ser ni cercano a peritos para poder llegar a una conclusión distinta a la que llega el expediente. \_\_\_\_\_

Nos presenta en la cédula de afiliación y en la cédula de afiliación hay dos casos en los que viene el nombre de la ciudadana en letra de molde, es decir, como si dijera “Pamela San Martín”, en letra de molde y la firma, en dos casos, es un garabato, según la Credencial de Elector. \_\_\_\_\_

Digo, no es que, pueden haber, puedo creer que a veces tenemos duda “a ver, se parecen, es un circulito más grande, más chiquito, tiene al menos 2, 3 rayitas parecidas”, pero cuando lo que tenemos es una firma de mi nombre con letra de molde contra una firma que es un garabato, me cuesta trabajo que ni siquiera en esos casos contemplemos el escindir para tener mayores elementos para ver si lo que nos está presentando el partido político es algo válido o bueno, no es algo válido. \_\_\_\_\_

Creo que, estos casos evidencian ya el extremo al que se llega, precisamente, en aras de pedirles a los ciudadanos que presenten una pericial grafoscópica, no sé

exactamente cómo un perito va a poder decir, en ningún caso, que un nombre en letra de molde contra un garabato es la misma firma. \_\_\_\_\_

Éste sí ya no, nos sobrepasa el que vayamos a técnicas científicas. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, le ruego que tome la votación. \_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Igual que en los 4 casos anteriores, les propongo una votación en lo general y dos en lo particular, por lo que hace a los resolutivos segundo y cuarto. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 3.5, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente y excluyendo de la misma, los resolutivos segundo y cuarto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra

Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora, someto a su consideración en lo particular el resolutivo segundo, en los términos del Proyecto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos. \_\_\_\_\_

Es aprobado por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora, someto a su consideración el resolutivo cuarto., en los términos del Proyecto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvase manifestarlo. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG224/2019) Pto. 3.5** \_\_\_\_\_

INE/CG224/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018  
**DENUNCIANTES:** MARÍA LUISA DERREZA JASSO  
Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017–2018 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En diversas fechas, se recibieron ciento cuarenta y dos escritos queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de afiliación, atribuida al *PVEM* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Persona denunciante
1	María Luisa Derreza Jasso <sup>1</sup>
2	Dimna Alejandra Gallier García <sup>3</sup>
3	Ana Esveydi Eloísa Villazana <sup>5</sup>
4	Claudia Elena Ruiz Fernández <sup>7</sup>

No.	Persona denunciante
72	Abigail Hernández Martínez <sup>2</sup>
73	Linda Jazmín Fragoso Rosas <sup>4</sup>
74	Amelia Sugey Montalvo Tep <sup>6</sup>
75	Sureima López González <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 3 legajo 1 del expediente  
<sup>2</sup> Visible a página 553 legajo 1 del expediente  
<sup>3</sup> Visible a página 10-11 legajo 1 del expediente  
<sup>4</sup> Visible a página 557 legajo 1 del expediente  
<sup>5</sup> Visible a página 16 legajo 1 del expediente  
<sup>6</sup> Visible a página 565 legajo 1 del expediente  
<sup>7</sup> Visible a página 22 legajo 1 del expediente  
<sup>8</sup> Visible a página 571 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
5	Jesús Antonio Morales Valencia <sup>9</sup>
6	Luis Mario Ortiz Díaz <sup>11</sup>
7	José Ramiro Ortiz Díaz <sup>13</sup>
8	Ma. de los Ángeles de Luna Martínez <sup>15</sup>
9	Joaquín Javier Gómez Hernández <sup>17</sup>
10	Luis Felipe Contreras González <sup>19</sup>
11	Vanessa Elizabeth Valdivia Llanos <sup>21</sup>
12	Kenia Marcelino de la Paz <sup>23</sup>
13	Rosa Castro Pérez <sup>25</sup>
14	Vanessa Macías Valdivia <sup>27</sup>
15	Ana Leticia Sánchez Velázquez <sup>29</sup>
16	Leydi Celeste Farfán Carranza <sup>31</sup>
17	Luis García Velázquez <sup>33</sup>
18	Lourdes Lineth Coutiño Aguilar <sup>35</sup>
19	Marco Antonio Aguilar Espinosa <sup>37</sup>
20	Eduardo Guillermo Monarrez López <sup>39</sup>
21	Doralí Alcántara Percástegui <sup>41</sup>

No.	Persona denunciante
76	Juan José Galván Reyes <sup>10</sup>
77	Magda Riuseck Hernández Rincón <sup>12</sup>
78	Rosa Uribe Quintanar <sup>14</sup>
79	Luis Alberto Declé Cepeda <sup>16</sup>
80	Erika López Álvarez <sup>18</sup>
81	Froylán Arsenio Vázquez Pérez <sup>20</sup>
82	María Guadalupe Martínez Plata <sup>22</sup>
83	Joaquina Beatriz Vásquez García <sup>24</sup>
84	Xóchitl María Carreón Leyva <sup>26</sup>
85	Amalia Vázquez Vargas <sup>28</sup>
86	Alejandra Berumen Díaz <sup>30</sup>
87	Luis Diego Pacheco Moreno <sup>32</sup>
88	Jessica Arlette Villada Barrera <sup>34</sup>
89	Ivonne Loreth Rocha Montoya <sup>36</sup>
90	Modesta Santiago Cruz <sup>38</sup>
91	Laura Castro Gutiérrez <sup>40</sup>
92	Cynthia Alejandrina Cantú Cantú <sup>42</sup>

- <sup>9</sup> Visible a página 29 legajo 1 del expediente  
<sup>10</sup> Visible a página 577 legajo 1 del expediente  
<sup>11</sup> Visible a páginas 41 legajo 1, y 862 legajo 2, del expediente  
<sup>12</sup> Visible a página 587 legajo 1 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a página 45 legajo 1 del expediente  
<sup>14</sup> Visible a página 594 legajo 1 del expediente  
<sup>15</sup> Visible a página 51 legajo 1 del expediente  
<sup>16</sup> Visible a página 598 legajo 1 del expediente  
<sup>17</sup> Visible a página 58 legajo 1 del expediente  
<sup>18</sup> Visible a página 602 legajo 1 del expediente  
<sup>19</sup> Visible a página 63 legajo 1 del expediente  
<sup>20</sup> Visible a página 609 legajo 1 del expediente  
<sup>21</sup> Visible a página 68 legajo 1 del expediente  
<sup>22</sup> Visible a páginas 614-615 legajo 1 y escrito ratificando desconocimiento a 1574 legajo 2 del expediente  
<sup>23</sup> Visible a página 72 legajo 1 del expediente  
<sup>24</sup> Visible a páginas 622-623 legajo 1 del expediente  
<sup>25</sup> Visible a página 81 legajo 1 del expediente  
<sup>26</sup> Visible a página 631 legajo 1 del expediente  
<sup>27</sup> Visible a página 83 legajo 1 del expediente  
<sup>28</sup> Visible a página 638 legajo 1 del expediente  
<sup>29</sup> Visible a página 91-92 legajo 1 del expediente  
<sup>30</sup> Visible a página 645 legajo 1 del expediente  
<sup>31</sup> Visible a página 107 legajo 1 del expediente  
<sup>32</sup> Visible a página 648 legajo 1 del expediente  
<sup>33</sup> Visible a página 112 legajo 1 del expediente  
<sup>34</sup> Visible a página 652 legajo 1 del expediente  
<sup>35</sup> Visible a página 120-121 legajo 1 del expediente  
<sup>36</sup> Visible a página 663 legajo 1 del expediente  
<sup>37</sup> Visible a páginas 125-126 legajo 1 del expediente  
<sup>38</sup> Visible a página 669 legajo 1 del expediente  
<sup>39</sup> Visible a página 139 legajo 1 del expediente  
<sup>40</sup> Visible a página 674 legajo 1 del expediente  
<sup>41</sup> Visible a página 143 legajo 1 del expediente  
<sup>42</sup> Visible a página 681 legajo 2 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
22	Nadia Bernabé Morales <sup>43</sup>
23	Victoria Guadalupe Ipiña Niño <sup>45</sup>
24	Virginia Guevara García <sup>47</sup>
25	Laura Cristina Wong López <sup>49</sup>
26	Diego de Jesús Ríos Álvarez <sup>51</sup>
27	Gonzalo González Castañeda <sup>53</sup>
28	Martha Luisa Alvizo Murillo <sup>55</sup>
29	Pedro Fabián González Solano <sup>57</sup>
30	Maricela Alarcón Haro <sup>59</sup>
31	Marcos Arturo Arellanes Saucedo <sup>61</sup>
32	Inocencia Guadalupe Reyes Yépez <sup>63</sup>
33	Víctor Manuel Wong Cano <sup>65</sup>
34	Paola Judith Ramírez Martínez <sup>67</sup>
35	Josué Solís Ramírez <sup>69</sup>
36	Queren Madai Trejo Molina <sup>71</sup>
37	María Guadalupe Gaucín Martínez <sup>73</sup>
38	Jair López Crisanto <sup>75</sup>

No.	Persona denunciante
93	Elba Guadalupe González Báez <sup>44</sup>
94	María Soledad Molina Nieto <sup>46</sup>
95	María Soledad Pliego Vargas <sup>48</sup>
96	Leticia Martínez García <sup>50</sup>
97	Lidia García Castillo <sup>52</sup>
98	Diego Soto Chávez <sup>54</sup>
99	Francisco Alejandro Ramírez Salas <sup>56</sup>
100	Jhonatan Abdiel Ávila Almaguer <sup>58</sup>
101	Alejandro Domínguez Contreras <sup>60</sup>
102	Patricia Maribel Rodríguez Sosa <sup>62</sup>
103	María Eduviges Esquivel Carrillo <sup>64</sup>
104	Maribel Flores Chávez <sup>66</sup>
105	Jesús López Ruiz <sup>68</sup>
106	Lisandro Castillo Morales <sup>70</sup>
107	Karla Isabel Sánchez Díaz <sup>72</sup>
108	Rafael Hernández Hernández <sup>74</sup>
109	Claudia González Méndez <sup>76</sup>

- <sup>43</sup> Visible a página 149 legajo 1 del expediente  
<sup>44</sup> Visible a página 690 legajo 2 del expediente  
<sup>45</sup> Visible a página 155 legajo 1 del expediente  
<sup>46</sup> Visible a página 694 legajo 2 del expediente  
<sup>47</sup> Visible a página 162 legajo 1 del expediente  
<sup>48</sup> Visible a página 700 legajo 2 del expediente  
<sup>49</sup> Visible a página 169-170 legajo 1 del expediente  
<sup>50</sup> Visible a página 707 legajo 2 del expediente  
<sup>51</sup> Visible a páginas 176-177 legajo 1 del expediente  
<sup>52</sup> Visible a página 713 legajo 2 del expediente  
<sup>53</sup> Visible a página 183 legajo 1 del expediente  
<sup>54</sup> Visible a página 721 legajo 2 del expediente  
<sup>55</sup> Visible a página 188 legajo 1 del expediente  
<sup>56</sup> Visible a página 727 legajo 2 del expediente  
<sup>57</sup> Visible a página 196 legajo 1 del expediente  
<sup>58</sup> Visible a páginas 732-733 legajo 2 del expediente  
<sup>59</sup> Visible a página 202 legajo 1 del expediente  
<sup>60</sup> Visible a páginas 742-743 legajo 2 del expediente  
<sup>61</sup> Visible a página 206 legajo 1 del expediente  
<sup>62</sup> Visible a páginas 750-751 legajo 2 del expediente  
<sup>63</sup> Visible a página 210 legajo 1 del expediente  
<sup>64</sup> Visible a página 759 legajo 2 del expediente  
<sup>65</sup> Visible a página 218 legajo 1 del expediente  
<sup>66</sup> Visible a páginas 766-767 legajo 2 del expediente  
<sup>67</sup> Visible a página 225 legajo 1 del expediente  
<sup>68</sup> Visible a páginas 777-778 legajo 2 del expediente  
<sup>69</sup> Visible a página 230 legajo 1 del expediente  
<sup>70</sup> Visible a páginas 782-783 legajo 2 del expediente  
<sup>71</sup> Visible a páginas 237-238 legajo 1 del expediente  
<sup>72</sup> Visible a páginas 787-788 legajo 2 del expediente  
<sup>73</sup> Visible a páginas 245-246 legajo 1 del expediente  
<sup>74</sup> Visible a página 792 legajo 2 del expediente  
<sup>75</sup> Visible a página 252 legajo 1 del expediente  
<sup>76</sup> Visible a páginas 796-797 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
39	Florencia Santos González <sup>77</sup>
40	Laura Adame Rodríguez <sup>79</sup>
41	Javier Rosales Ríos <sup>81</sup>
42	Benedicto Ricardo Cruz de la Rosa <sup>83</sup>
43	Cecilia González García <sup>85</sup>
44	José Quirino Moreno Rico <sup>87</sup>
45	Benito Martínez Valdez <sup>89</sup>
46	Ana Karen Torres Galván <sup>91</sup>
47	Ángeles Nereida Ramos Olvera <sup>93</sup>
48	Jorge Félix Miramontes <sup>95</sup>
49	Héctor Gerardo Jiménez Cázares <sup>97</sup>
50	Perla Ramírez Escalera <sup>99</sup>
51	María de los Ángeles García Ake <sup>101</sup>
52	Ma. Eugenia Colín Victoriano <sup>103</sup>
53	Rosa Isela Mejía Sánchez <sup>105</sup>
54	Gonzalo Gabriel de León Gálvez <sup>107</sup>
55	Aldo Perera López <sup>109</sup>

No.	Persona denunciante
110	Elda Nohemí López Montejo <sup>78</sup>
111	Abenamar Sánchez Jiménez <sup>80</sup>
112	Ivonne Rivera Guzmán <sup>82</sup>
113	Pablo Ávila Rueda <sup>84</sup>
114	Mónica Alejandra Rodríguez Enciso <sup>86</sup>
115	Alejandro Polanco Ortiz <sup>88</sup>
116	Oriana Torres Ramírez <sup>90</sup>
117	Mario López Ponce <sup>92</sup>
118	Irma Rodríguez <sup>94</sup>
119	Jesús Raúl Montero Zacarías <sup>96</sup>
120	Laura Berenice Medina Hurtado <sup>98</sup>
121	Ludi Altamirano Mora <sup>100</sup>
122	Esveidy Chávez Gutiérrez <sup>102</sup>
123	Andrea Elizabeth Espino González <sup>104</sup>
124	Genoveva Ruiz Galindo <sup>106</sup>
125	Kennya Berenisse Anaya Hernández <sup>108</sup>
126	Martín Olivas Martínez <sup>110</sup>

<sup>77</sup> Visible a página 259 legajo 1 del expediente

<sup>78</sup> Visible a página 803 legajo 2 del expediente

<sup>79</sup> Visible a página 270 legajo 1 del expediente

<sup>80</sup> Visible a página 806 legajo 2 del expediente

<sup>81</sup> Visible a página 280 legajo 1 del expediente

<sup>82</sup> Visible a página 811 legajo 2 del expediente

<sup>83</sup> Visible a página 289 legajo 1 del expediente

<sup>84</sup> Visible a página 816 legajo 2 del expediente

<sup>85</sup> Visible a páginas 292-295 legajo 1 del expediente

<sup>86</sup> Visible a página 819 legajo 2 del expediente

<sup>87</sup> Visible a página 303 legajo 1 del expediente

<sup>88</sup> Visible a página 822 legajo 2 del expediente

<sup>89</sup> Visible a página 311 legajo 1 del expediente

<sup>90</sup> Visible a página 2079 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 825 legajo 2, del expediente

<sup>91</sup> Visible a página 324 legajo 1 del expediente

<sup>92</sup> Visible a página 828 legajo 2 y 1358 legajo 3, del expediente

<sup>93</sup> Visible a página 327 legajo 1 del expediente

<sup>94</sup> Visible a página 856 legajo 2 del expediente

<sup>95</sup> Visible a páginas 334-335 legajo 1 del expediente

<sup>96</sup> Visible a página 867 legajo 2 del expediente

<sup>97</sup> Visible a página 342 legajo 1 del expediente

<sup>98</sup> Visible a página 874 legajo 2 del expediente

<sup>99</sup> Visible a página 350 legajo 1 del expediente

<sup>100</sup> Visible a página 881 legajo 2 del expediente

<sup>101</sup> Visible a página 362 legajo 1 del expediente

<sup>102</sup> Visible a página 885 legajo 2 del expediente

<sup>103</sup> Visible a página 403 legajo 1 del expediente

<sup>104</sup> Visible a página 891 legajo 2 del expediente

<sup>105</sup> Visible a página 408 legajo 1 del expediente

<sup>106</sup> Visible a página 897 legajo 2 del expediente

<sup>107</sup> Visible a páginas 414-415 legajo 1 del expediente

<sup>108</sup> Visible a página 904 legajo 2 del expediente

<sup>109</sup> Visible a página 421 legajo 1 del expediente

<sup>110</sup> Visible a página 910 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
56	Patricia Abigail Medina Valenzuela <sup>111</sup>
57	Gabriela de la Cruz Olán <sup>113</sup>
58	Beatriz Rivera Hernández <sup>115</sup>
59	Dolores Rugerío Rodríguez <sup>117</sup>
60	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez <sup>119</sup>
61	Raúl González Sotelo <sup>121</sup>
62	Juan Márquez Pacheco <sup>123</sup>
63	Juan Carlos Roque Cerón <sup>125</sup>
64	Nayeli Guadalupe Morales Ortiz <sup>127</sup>
65	Jorge Antonio Valadez Marhaber <sup>129</sup>
66	Mario Jiménez Monzón <sup>131</sup>
67	José Andrés Altamirano Campos <sup>133</sup>
68	Alma Yadira Godina Guzmán <sup>135</sup>
69	Gabriela Romero Sandría <sup>137</sup>
70	Kevin Martín León Palacios <sup>139</sup>
71	Sandra Denisse Osuna Soto <sup>141</sup>

No.	Persona denunciante
127	Mayra Gabriela Valencia Hernández <sup>112</sup>
128	Yurina Quevedo González <sup>114</sup>
129	Nancy Areli Medina Hernández <sup>116</sup>
130	Darío Méndez Avelino <sup>118</sup>
131	Blanca Delia Garza Ayala <sup>120</sup>
132	Paola Berenice Siordia Molina <sup>122</sup>
133	Guadalupe Inocencia Villarreal Orona <sup>124</sup>
134	Salvador Gregorio Mendoza <sup>126</sup>
135	Mirna Favila Quijas <sup>128</sup>
136	Cristian Edgardo Morales Pérez <sup>130</sup>
137	Sandra Gómez Franco <sup>132</sup>
138	Javier Mendoza Fuentes <sup>134</sup>
139	Carlos Alberto Hernández Dorantes <sup>136</sup>
140	Ramona Maribel Ramírez Salazar <sup>138</sup>
141	Rosario Susett Mireles Pérez <sup>140</sup>
142	José Luis Rendón Gutiérrez <sup>142</sup>

<sup>111</sup> Visible a página 427 legajo 1 del expediente

<sup>112</sup> Visible a páginas 1782-1783 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 917 legajo 2, del expediente

<sup>113</sup> Visible a páginas 434-435 legajo 1 del expediente

<sup>114</sup> Visible a páginas 1787-1788 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 920 legajo 2, del expediente

<sup>115</sup> Visible a páginas 443-444 legajo 1 del expediente

<sup>116</sup> Visible a páginas 1792-1793 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 1001 legajo 2, del expediente

<sup>117</sup> Visible a página 449 legajo 1 del expediente

<sup>118</sup> Visible a páginas 1831-1832 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 920 legajo 2, del expediente

<sup>119</sup> Visible a página 1873 legajo 3 y oficio de desconocimiento a 457 legajo 1, y 3490 legajo 10, del expediente

<sup>120</sup> Visible a página 932 legajo 2 del expediente

<sup>121</sup> Visible a página 473 legajo 1 del expediente

<sup>122</sup> Visible a página 937-938 legajo 2 del expediente

<sup>123</sup> Visible a página 478 legajo 1 del expediente

<sup>124</sup> Visible a página 944 legajo 2 del expediente

<sup>125</sup> Visible a páginas 486-487 legajo 1 del expediente

<sup>126</sup> Visible a página 951 legajo 2 del expediente

<sup>127</sup> Visible a página 494 legajo 1 del expediente

<sup>128</sup> Visible a página 957 legajo 2 del expediente

<sup>129</sup> Visible a página 500 legajo 1 del expediente

<sup>130</sup> Visible a página 963 legajo 2 del expediente

<sup>131</sup> Visible a página 510 legajo 1 del expediente

<sup>132</sup> Visible a página 970 legajo 2 del expediente

<sup>133</sup> Visible a página 518 legajo 1 del expediente

<sup>134</sup> Visible a página 977 legajo 2 del expediente

<sup>135</sup> Visible a página 524 legajo 1 del expediente

<sup>136</sup> Visible a páginas 984-985 legajo 2 del expediente

<sup>137</sup> Visible a página 533 legajo 1 del expediente

<sup>138</sup> Visible a página 991 legajo 2 del expediente

<sup>139</sup> Visible a página 539 legajo 1 del expediente

<sup>140</sup> Visible a página 997 legajo 2 del expediente

<sup>141</sup> Visible a página 548 legajo 1 del expediente

<sup>142</sup> Visible a página 1715 legajo 3 del expediente

**2. Registro, admisión, determinación del emplazamiento.**<sup>143</sup> Mediante proveídos de veintitrés y treinta de enero; siete de febrero; ocho de marzo y doce de abril, todos de dos mil dieciocho; se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**.

Asimismo, admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

**3. Escisión de la queja de Javier Rosales Ríos.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SM-RAP-9/2018, en la que, entre otras cosas, vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que, respecto de la queja interpuso Javier Rosales Ríos, emitiera la resolución correspondiente en un plazo de diez días.

En tal virtud, mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho,<sup>144</sup> tomando en consideración lo antes precisado y, tomando en cuenta que, en lo relativo a la investigación de los demás implicados, aún quedaban diligencias de investigación pendientes de realizar, se consideró oportuno y necesario llevar a cabo la escisión correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Diligencias de investigación.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PVEM* proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de los denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

---

<sup>143</sup> Visibles a páginas 374-390 legajo 1, 832-852 legajo 2, 1927-1944 y 2088-2095 legajo 3 del expediente

<sup>144</sup> Visible a páginas 1950-1954 legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/01/2018	PVEM	INE-UT/0678/2018 <sup>145</sup>	26/01/2018 <b>Oficio PVEM-INE-019/2018</b> <sup>146</sup> 21/06/2018 <b>Oficio PVEM-INE-396/2018</b> <sup>147</sup>
	DEPPP	INE-UT/0679/2018 <sup>148</sup>	25/01/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>149</sup>
30/01/2018	PVEM	INE-UT/0997/2018 <sup>150</sup>	06/02/2018 <b>Oficio PVEM-INE-053/2018</b> <sup>151</sup> 12/02/2018 <b>Oficio PVEM-INE-067/2018</b> <sup>152</sup> 28/02/2018 <b>Oficio PVEM-INE-102/2018</b> <sup>153</sup> 28/02/2018 <b>Oficio PVEM-INE-101/2018</b> <sup>154</sup> 15/03/2018 <b>Oficio PVEM-INE-130/2018</b> <sup>155</sup> 15/06/2018 <b>Oficio PVEM-INE-371/2018</b> <sup>156</sup> 21/06/2018 <b>Oficio PVEM-INE-396/2018</b> <sup>157</sup>
	DEPPP	INE-UT/0096/2018 <sup>158</sup>	02/02/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>159</sup>
07/02/2018	PVEM	INE-UT/1307/2018 <sup>160</sup>	13/02/2018 <b>Oficio PVEM-INE-069/2018</b> <sup>161</sup> 28/02/2018 <b>Oficio PVEM-INE-103/2018</b> <sup>162</sup> 15/03/2018 <b>Oficio PVEM-INE-129/2018</b> <sup>163</sup>

<sup>145</sup> Visible a página 392 legajo 1 del expediente

<sup>146</sup> Visible a páginas 1029-1031 y sus anexos a 1032-1061 legajo 2 del expediente

<sup>147</sup> Visible a página 2234 y sus anexos a 2235 legajo 4 del expediente

<sup>148</sup> Visible a página 395 legajo 1 del expediente.

<sup>149</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>150</sup> Visible a página 1195 legajo 2 del expediente.

<sup>151</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1275-1341 legajo 2 del expediente

<sup>152</sup> Visible a páginas 1519-1521 y sus anexos a 1522 legajo 3 del expediente

<sup>153</sup> Visible a páginas 1861-1862 y sus anexos a 1863 legajo 3 del expediente

<sup>154</sup> Visible a páginas 1864 y sus anexos a 1865 legajo 3 del expediente

<sup>155</sup> Visible a páginas 1995 y sus anexos a 1996 legajo 2 del expediente

<sup>156</sup> Visible a páginas 1995 y sus anexos a 1996 legajo 2 del expediente

<sup>157</sup> Visible a página 2234 y sus anexos a 2235 legajo 4 del expediente

<sup>158</sup> Visible a página 2222 y su anexo a 2223 legajo 3 del expediente

<sup>159</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>160</sup> Visible a página 1452 legajo 2 del expediente

<sup>161</sup> Visible a páginas 1554-1556 y sus anexos a 1557 legajo 3 del expediente

<sup>162</sup> Visible a páginas 1866 y sus anexos a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>163</sup> Visible a páginas 1993 y sus anexos a 1994 legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
	DEPPP	INE-UT/1308/2018 <sup>164</sup>	09/02/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>165</sup>
08/03/2018	PVEM	INE-UT/2334/2018 <sup>166</sup> INE-UT/3605/2018 <sup>167</sup>	14/03/2018 <b>Oficio PVEM-INE-121/2018</b> <sup>168</sup>
			27/03/2018 <b>Oficio PVEM-INE-160/2018</b> <sup>169</sup> 06/06/2018 <b>Oficio PVEM-INE-344/2018</b> <sup>170</sup> 15/06/2018 <b>Oficio PVEM-INE-369/2018</b> <sup>171</sup> 21/06/2018 <b>Oficio PVEM-INE-396/2018</b> <sup>172</sup>
	DEPPP	INE-UT/2333/2018 <sup>173</sup>	13/03/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>174</sup>
12/04/2018	PVEM	INE-UT/4404/2018 <sup>175</sup>	18/04/2018 <b>Oficio PVEM-INE-233/2018</b> <sup>176</sup>
			27/04/2018 <b>Oficio PVEM-INE-265/2018</b> <sup>177</sup> 10/05/2018 <b>Oficio PVEM-INE-276/2018</b> <sup>178</sup>
	DEPPP	INE-UT/4405/2018 <sup>179</sup>	16/04/2018 <b>Correo institucional</b> <sup>180</sup>

**5. Pronunciamiento respecto de los escritos de Ivonne Rivera Guzmán, Pablo Ávila Rueda, Alejandro Polanco Ortiz y Mónica Alejandra Ramírez Enciso.** Por acuerdo de treinta de enero del año en curso, se recibieron mediante oficio INE/JDE10-PUE/94/2018 los expedientes de las y los ciudadanos Ivonne Rivera

<sup>164</sup> Visible a página 1455 legajo 2 del expediente

<sup>165</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>166</sup> Visible a página 1946 legajo 3 del expediente

<sup>167</sup> Visible a página 2025 legajo 3 del expediente

<sup>168</sup> Visible a páginas 1966-1968 y sus anexos a 1969-1983 legajo 3 del expediente

<sup>169</sup> Visible a páginas 2057-2058 y sus anexos a 2059 legajo 3 del expediente

<sup>170</sup> Visible a página 2199 y sus anexos a 2200-2201 legajo 3 del expediente

<sup>171</sup> Visible a página 2220 y sus anexos a 2221 legajo 3 del expediente

<sup>172</sup> Visible a página 2234 y sus anexos a 2235 legajo 4 del expediente

<sup>173</sup> Visible a página 1949 legajo 3 del expediente

<sup>174</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>175</sup> Visible a página 2099 legajo 3 del expediente

<sup>176</sup> Visible a páginas 2112 legajo 3 del expediente

<sup>177</sup> Visible a páginas 2128 y sus anexos a 2129-2136 legajo 3 del expediente

<sup>178</sup> Visible a páginas 2155-2156 y sus anexos a 2157-2193 legajo 3 del expediente

<sup>179</sup> Visible a página 2102 legajo 3 del expediente

<sup>180</sup> Visible a páginas 2109-2110 legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Guzmán, Pablo Ávila Rueda, Mónica Alejandra Ramírez Enciso y Alejandro Polanco Ortiz.

No obstante, de una revisión a las constancias y *oficios de desconocimiento* presentados por los citados ciudadanos, se advierte que los mismos desconocían su afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, mediante Acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de respetar las reglas del debido proceso, por lo que hace a dichas personas, se ordenó remitir las constancias respectivas al procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018**, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, para que se en ese expediente se determinara lo que en derecho corresponda.

**6. Recursos de apelación SM-RAP-13/2018, SM-RAP-18/2018, SM-RAP-23/2018 y SM-RAP-26/2018.** Mediante las sentencias que a continuación se citan, la Sala Regional Monterrey del *Tribunal Electoral*, entre otras cuestiones, vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que, respecto de las quejas interpuestas por diversas personas, emitiera la resolución correspondiente en un plazo de diez días.

Clave de expediente	Fecha de resolución	Persona involucrada
SM-RAP-13/2018	14 de marzo de 2018	Mirna Favila Quijas
SM-RAP-18/2018	14 de marzo de 2018	Rosa Isela Mejía Sánchez
SM-RAP-23/2018	22 de marzo de 2018	María Luisa Derreza Jasso
SM-RAP-26/2018	20 de abril de 2018	Patricia Maribel Rodríguez Sosa Blanca Delia Garca Ayala María Eduviges Esquivel Carrillo

**7. Emplazamiento.**<sup>181</sup> El once de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

<sup>181</sup> Visibles a páginas 2202-2216 legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/8959/2018 <sup>182</sup>	<b>Citatorio:</b> 18/junio/2018 <b>Cédula:</b> 19/junio/2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de junio de 2018	26/junio/2018 <b>Escrito</b> <sup>183</sup>

**8. Alegatos.**<sup>184</sup> El cinco de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, tomando en cuenta que el partido político denunciado exhibió copias simples y formatos originales de formatos de afiliación que contenían la firma autógrafa de los suscribientes, a través de los cuales pretendía acreditar la afiliación libre y voluntaria de estos, se ordenó **correr traslado a dichas personas con copia de los documentos aludidos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.**

Finalmente, se les precisó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del *Reglamento de Quejas*, dichas partes podrían objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál era el aspecto que no se reconocía de la prueba o por qué no podía ser valorado positivamente por la autoridad.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Ma. de los Ángeles de Luna Martínez	INE/AGS/JLE/VS/591/2018 <sup>185</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Virginia Guevara García	INE/AGS/JLE/VS/592/2018 <sup>186</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>182</sup> Visible a páginas 2224-2230 legajo 3 del expediente

<sup>183</sup> Visible a página 2395-2405 y sus anexos a páginas 2270-2312 legajo 4 del expediente

<sup>184</sup> Visibles a páginas 2317-2323 legajo 4 del expediente

<sup>185</sup> Visible a páginas 2395-2405 legajo 4 del expediente

<sup>186</sup> Visible a páginas 2392-2394 legajo 4 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Diego de Jesús Ríos Álvarez	INE/AGS/JLE/VS/593/2018 <sup>187</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Perla Ramírez Escalera	INE/AGS/JLE/VS/594/2018 <sup>188</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Alejandro Domínguez Contreras	INE/AGS/JLE/VS/596/2018 <sup>189</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Vanessa Macías Valdivia	INE/BC/JLE/VS/2062/2018 <sup>190</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de julio de 2018	Sin respuesta
Leydi Celeste Farfán Carranza	INE/BC/JLE/VS/2063/2018 <sup>191</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta
Sandra Denisse Osuna Soto	INE/BC/JLE/VS/2064/2018 <sup>192</sup>	<b>Citatorio:</b> 11 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 12 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 13 al 19 de julio de 2018	Sin respuesta
Diego Soto Chávez	INE/BC/JLE/VS/2065/2018 <sup>193</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Paola Berenice Siordia Molina	INE/BC/JLE/VS/2066/2018 <sup>194</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Sandra Gómez Franco	INE/BCS/JLE/VS/1788/2018 <sup>195</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	10/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>196</sup>
Ana Leticia Sánchez Velázquez	INE/JL-CAM/VS/445/2018 <sup>197</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
María de los Ángeles García Ake	INE/JL-CAM/VS/446/2018 <sup>198</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Rosa Castro Pérez	INE/JLE-CM/06613/2018 <sup>199</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>187</sup> Visible a páginas 2414-2426 legajo 4 del expediente

<sup>188</sup> Visible a páginas 2389-2391 legajo 4 del expediente

<sup>189</sup> Visible a páginas 2378-2388 legajo 4 del expediente

<sup>190</sup> Visible a páginas 2819-2831 legajo 4 del expediente

<sup>191</sup> Visible a páginas 2834-2838 legajo 4 del expediente

<sup>192</sup> Visible a páginas 2798-2807 legajo 4 del expediente

<sup>193</sup> Visible a páginas 2809-2818 legajo 4 del expediente

<sup>194</sup> Visible a páginas 2839-2848 legajo 4 del expediente

<sup>195</sup> Visible a páginas 2552-2553 legajo 4, y 3420 legajo 5 del expediente

<sup>196</sup> Visible a página 3421 legajo 5 del expediente

<sup>197</sup> Visible a páginas 2538-2543 legajo 4 del expediente

<sup>198</sup> Visible a páginas 2544-2549 legajo 4 del expediente

<sup>199</sup> Visible a páginas 2353-2354 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
María Guadalupe Gaucín Martínez	INE/JLE-CM/06614/2018 <sup>200</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Aldo Perera López	INE/JLE-CM/06615/2018 <sup>201</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Juan Márquez Pacheco	INE/JLE-CM/06616/2018 <sup>202</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
María Guadalupe Martínez Plata	INE/JLE-CM/06617/2018 <sup>203</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Lourdes Lineth Coutiño Aguilar	INE/08JDE/VS/435/2018 <sup>204</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Marco Antonio Aguilar Espinosa	INE/08JDE/VS/436/2018 <sup>205</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Víctor Manuel Wong Cano	Sin oficio <sup>206</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Gonzalo Gabriel de León Gálvez	Sin oficio <sup>207</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
José Andrés Altamirano Campos	Sin oficio <sup>208</sup>	<b>Citatorio:</b> 16 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 17 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta
Froylán Arsenio Vázquez Pérez	INE/01JDE/VE/237/2018 <sup>209</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
María Soledad Molina Nieto	INE/06JDE/CHIS/VS/344/2018 <sup>210</sup>	<b>Comparecencia:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Elda Nohemí López Montejo	INE/CHIS/JDE09/VS/282/2018 <sup>211</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Abenamar Sánchez Jiménez	INE/CHIS/JDE09/VS/283/2018 <sup>212</sup>	<b>Citatorio:</b> 10 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>200</sup> Visible a páginas 2355-2356 legajo 4 del expediente

<sup>201</sup> Visible a páginas 2357-2358 legajo 4 del expediente

<sup>202</sup> Visible a páginas 2359-2365 legajo 4 del expediente

<sup>203</sup> Visible a páginas 2366-2367 legajo 4 del expediente

<sup>204</sup> Visible a páginas 2763-2765 legajo 4 del expediente

<sup>205</sup> Visible a páginas 2766-2785 legajo 4 del expediente

<sup>206</sup> Visible a páginas 2792-2794 legajo 4 del expediente

<sup>207</sup> Visible a páginas 2774-2785 legajo 4 del expediente

<sup>208</sup> Visible a páginas 2787-2791 legajo 4 del expediente

<sup>209</sup> Visible a páginas 2573-2582 legajo 4 del expediente

<sup>210</sup> Visible a páginas 2713-2716 legajo 4 del expediente

<sup>211</sup> Visible a páginas 3171-3173 legajo 5 del expediente

<sup>212</sup> Visible a páginas 3165-3170 legajo 5 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Maricela Alarcón Haro	INE/VS/JDE08/1702/2018 <sup>213</sup>	<b>Cédula:</b> 23 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de agosto de 2018	Sin respuesta
Marcos Arturo Arellanes Saucedo	INE/VS/JDE08/1703/2018 <sup>214</sup>	<b>Cédula:</b> 23 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de agosto de 2018	Sin respuesta
Inocencia Guadalupe Reyes Yopez	INE/VS/JDE08/1704/2018 <sup>215</sup>	<b>Cédula:</b> 23 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de agosto de 2018	Sin respuesta
Josué Solís Ramírez	INE/02JDE/0405/2018 <sup>216</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de noviembre de 2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de noviembre de 2018	Sin respuesta
Raúl González Sotelo	INE/JDE09/865/2018 <sup>217</sup>	<b>Cédula:</b> 05 de octubre de 2018 <b>Plazo:</b> 08 al 12 de octubre de 2018	Sin respuesta
Kennya Berenisse Anaya Hernández	INE/JDE-05/VS/0722/2018 <sup>218</sup>	<b>Citatorio:</b> 19 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Martín Olivas Martínez	INE/02JDE/0404/2018 <sup>219</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de noviembre de 2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de noviembre de 2018	Sin respuesta
Eduardo Guillermo Monarrez López	INE/06JDE/VE/1145/2018 <sup>220</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	11/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>221</sup>
Laura Adame Rodríguez	INE/06JDE/VE/1133/2018 <sup>222</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Javier Rosales Ríos	INE/06JDE/VE/1134/2018 <sup>223</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Benedicto Ricardo Cruz de la Rosa	INE/06JDE/VE/1135/2018 <sup>224</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>213</sup> Visible a páginas 3335-3346 legajo 5 del expediente

<sup>214</sup> Visible a páginas 3311-3322 legajo 5 del expediente

<sup>215</sup> Visible a páginas 3323-3334 legajo 5 del expediente

<sup>216</sup> Visible a páginas 3428-3431 legajo 5 del expediente

<sup>217</sup> Visible a páginas 3411-3414 legajo 5 del expediente

<sup>218</sup> Visible a páginas 3148-3156 legajo 5 del expediente

<sup>219</sup> Visible a páginas 3423-3426 legajo 5 del expediente

<sup>220</sup> Visible a páginas 2490-2493 legajo 4 del expediente

<sup>221</sup> Visible a página 2495 legajo 4 del expediente

<sup>222</sup> Visible a páginas 2497-2500 legajo 4 del expediente

<sup>223</sup> Visible a páginas 2472-2475 legajo 4 del expediente

<sup>224</sup> Visible a páginas 2484-2487 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
<b>Denunciantes</b>			
Ana Karen Torres Galván	INE/06JDE/VE/1136/2018 <sup>225</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	18/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>226</sup>
Francisco Alejandro Ramírez Salas	INE/JD02/VS/1289/2018 <sup>227</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	07/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>228</sup>
Joaquín Javier Gómez Hernández	INE/GTO/JLE-VS/305/2018 <sup>229</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Martha Luisa Alvizo Murillo	INE/GTO/JLE-VS/304/2018 <sup>230</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Juan José Galván Reyes	INE/GTO/JLE-VS/306/2018 <sup>231</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Luis Diego Pacheco Moreno	INE/GTO/JLE-VS/307/2018 <sup>232</sup>	<b>Acta Circunstanciada:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Jessica Arlette Villada Barrera	INE/GTO/JLE-VS/308/2018 <sup>233</sup>	<b>Acta Circunstanciada:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Irma Rodríguez	INE/GTO/JLE-VS/312/2018 <sup>234</sup>	<b>Citatorio:</b> 10 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Kenia Marcelino de la Paz	INE/JDE08/VE/0575/2018 <sup>235</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	24/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>236</sup>
Benito Martínez Valdez	INE/JDE/VS/350/2018 <sup>237</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018	Sin respuesta
Juan Carlos Roque Cerón	Sin oficio <sup>238</sup>	<b>Acta circunstanciada:</b> 09 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de agosto de 2018	Sin respuesta
Leticia Martínez García	INE/02JDE/VE/0779/2018 <sup>239</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>225</sup> Visible a páginas 2478-2481 legajo 4 del expediente

<sup>226</sup> Visible a página 2590 del expediente

<sup>227</sup> Visible a páginas 2448-2454 legajo 4 del expediente

<sup>228</sup> Visible a página 2455 legajo 4 del expediente

<sup>229</sup> Visible a páginas 2605-2615 legajo 4 del expediente

<sup>230</sup> Visible a páginas 2616-2626 legajo 4 del expediente

<sup>231</sup> Visible a páginas 2627-2638 legajo 4 del expediente

<sup>232</sup> Visible a páginas 2651-2663 legajo 4 del expediente

<sup>233</sup> Visible a páginas 2639-2650 legajo 4 del expediente

<sup>234</sup> Visible a páginas 2664-2673 legajo 4 del expediente

<sup>235</sup> Visible a páginas 2910-2912 legajo 4 del expediente

<sup>236</sup> Visible a página 2913 legajo 4 del expediente

<sup>237</sup> Visible a páginas 3272 legajo 5 del expediente

<sup>238</sup> Visible a páginas 33270-3271 bis legajo 4 del expediente

<sup>239</sup> Visible a páginas 2915-2917 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
<b>Denunciantes</b>			
Ludi Altamirano Mora	INE/JDE08//VE/0576/2018 <sup>240</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Esveidy Chávez Gutiérrez	INE/JDE08/VE/577/2018 <sup>241</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
José Luis Rendón Gutiérrez	INE/JDE/VS/349/2018 <sup>242</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Luis Mario Ortiz Díaz	INE/JDE/VS/349/2018 <sup>243</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
José Ramiro Ortiz Díaz	INE/HGO/06JDE/VS/0471/2018 <sup>244</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
Queren Madai Trejo Molina	INE/JD02/VE/1433/2018 <sup>245</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de julio de 2018	Sin respuesta
Kevin Martín León Palacios	INE/JDE07-HGO/VS/1928/2018 <sup>246</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Magda Riuseck Hernández Rincón	INE/05JDE/VE/0525/2018 <sup>247</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	14/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>248</sup>
Rosa Uribe Quintanar	INE/05JDE/VE/0526/2018 <sup>249</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Claudia Elena Ruiz Fernández	INE-JAL-JD07-SC-17-07-2018 <sup>250</sup>	<b>Acta Circunstanciada:</b> 17 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta
Luis Felipe Contreras González	INE-JAL-JDE14-VS-0394-2018 <sup>251</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	19/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>252</sup>
Vanessa Elizabeth Valdivia Llanos	INE-JAL-JDE14-VS-0392-2018 <sup>253</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	No se precisa fecha <b>Escrito</b> <sup>254</sup>

<sup>240</sup> Visible a páginas 2904-2906 legajo 4 del expediente

<sup>241</sup> Visible a páginas 2907-2909 legajo 4 del expediente

<sup>242</sup> Visible a páginas 3277-3284 legajo 5 del expediente

<sup>243</sup> Visible a páginas 3176-3178 legajo 5 del expediente

<sup>244</sup> Visible a páginas 3179-3181 legajo 5 del expediente

<sup>245</sup> Visible a páginas 3182-3189 legajo 5 del expediente

<sup>246</sup> Visible a páginas 3190-3195 legajo 5 del expediente

<sup>247</sup> Visible a páginas 3196-3199 legajo 5 del expediente

<sup>248</sup> Visible a página 3200-3201 legajo 5 del expediente

<sup>249</sup> Visible a páginas 3202-3205 legajo 5 del expediente

<sup>250</sup> Visible a páginas 3250-3251 legajo 5 del expediente

<sup>251</sup> Visible a páginas 3244-3249 legajo 5 del expediente

<sup>252</sup> Visible a página 2883-2884 legajo 4 del expediente

<sup>253</sup> Visible a páginas 3239-3243 legajo 5 del expediente

<sup>254</sup> Visible a página 2891 y sus anexos a 2892-2893 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
<b>Denunciantes</b>			
Luis García Velázquez	INE-JAL-JDE14-VS-0393-2018 <sup>255</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	24/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>256</sup>
Pedro Fabián González Solano	INE-JAL-JDE09-VE-0210-2018 <sup>257</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta
Cecilia González García	INE-JAL-JDE06-VE-1009-2018 <sup>258</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Héctor Gerardo Jiménez Cázares	INE-JAL-JDE13-VE-0384/2018 <sup>259</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez	INE-JAL-JDE05-VS-0331-2018 <sup>260</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Nayeli Guadalupe Morales Ortiz	INE/JAL/JD04/VS/1301/2018 <sup>261</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 01 al 07 de agosto de 2018	Sin respuesta
Jorge Antonio Valadez Marhaber	INE/JAL/JD04/VS/1340/2018 <sup>262</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta
Mario Jiménez Monzón	INE-JAL-JDE09-VE-0209-2018 <sup>263</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta
Sureima López González	INE/JLA/JD20/VS/1126/2018 <sup>264</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Alejandra Berumen Díaz	INE-JAL-JDE01-VS-0283-2018 <sup>265</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Ma. Eugenia Colín Victoriano	INE-JDE33-MEX/VE/VS/316/2018 <sup>266</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Amalia Vázquez Vargas	INE/MICH/JDE07/VS/0488/2018 <sup>267</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
María Soledad Pliego Vargas	INE/JDE06/VE-VS/284/2018 <sup>268</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	10/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>269</sup>
Maribel Flores Chávez	INE/JD11/MICH/VE/351/2018 <sup>270</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>255</sup> Visible a páginas 3252-3257 legajo 5 del expediente

<sup>256</sup> Visible a página 2886 y sus anexos a 2887-2889 legajo 4 del expediente

<sup>257</sup> Visible a páginas 3232-3235 legajo 5 del expediente

<sup>258</sup> Visible a páginas 3236-3238 legajo 5 del expediente

<sup>259</sup> Visible a páginas 3208-3210 legajo 5 del expediente

<sup>260</sup> Visible a páginas 3392-3395 legajo 5 del expediente

<sup>261</sup> Visible a páginas 3258-3260 legajo 5 del expediente

<sup>262</sup> Visible a páginas 3225-3227 legajo 5 del expediente

<sup>263</sup> Visible a páginas 3228-3231 legajo 5 del expediente

<sup>264</sup> Visible a páginas 3214-3220 legajo 5 del expediente

<sup>265</sup> Visible a páginas 3211-3213 legajo 5 del expediente

<sup>266</sup> Visible a páginas 2440-2442 legajo 4 del expediente

<sup>267</sup> Visible a páginas 2584-2589 legajo 4 del expediente

<sup>268</sup> Visible a páginas 2461-2466 legajo 4 del expediente

<sup>269</sup> Visible a página 2467 legajo 4 del expediente

<sup>270</sup> Visible a páginas 2593-2599 legajo 4 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
<b>Denunciantes</b>			
Ana Esveydi Elóisa Villazana	INE/JDE-02/VE/1217/2018 <sup>271</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Gonzalo González Castañeda	INE/JLE/NAY/3245/2018 <sup>272</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Victoria Guadalupe Ipiña Niño	INE/VS/JDE10/NL/933/2018 <sup>273</sup>	<b>Citatorio:</b> 10 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Ángeles Nereida Ramos Olvera	INE/JDE01/NL/798/2018 <sup>274</sup>	<b>Cédula:</b> 29 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 30 de agosto al 05 de septiembre de 2018	Sin respuesta
Cynthia Alejandrina Cantú Cantú	INE/VS/JDE03/NL/1673/2018 <sup>275</sup>	<b>Citatorio:</b> 12 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 13 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta
Jhonatan Abdiel Ávila Almaguer	INE/VE/JD12/NL/01047/2018 <sup>276</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Patricia Maribel Rodríguez Sosa	INE/VS/JDE06/NL/0613/2018 <sup>277</sup>	<b>Cédula por estrados:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
María Eduviges Esquivel Carrillo	INE/VS/JDE10/NL/918/2018 <sup>278</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Blanca Delia Garza Ayala	INE/VS/JDE07/NL/0721/2018 <sup>279</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	11/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>280</sup> Acta circunstanciada <sup>281</sup>
Jair López Crisanto	INE/OAX/01JD/VS/360/2018 <sup>282</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Joaquina Beatriz Vásquez García	INE/OAX/JL/VS/1046/2018 <sup>283</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	13/07/2018 <b>Escrito</b> <sup>284</sup>
Salvador Gregorio Mendoza	INE/OAX/01JD/VS/361/2018 <sup>285</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>271</sup> Visible a páginas 2444-2446 legajo 4 del expediente

<sup>272</sup> Visible a páginas 2408-2412 legajo 4 del expediente

<sup>273</sup> Visible a páginas 2920-2930 legajo 5 del expediente

<sup>274</sup> Visible a páginas 2931-2933 legajo 5 del expediente

<sup>275</sup> Visible a páginas 2934-2943 legajo 5 del expediente

<sup>276</sup> Visible a páginas 2944-2946 legajo 5 del expediente

<sup>277</sup> Visible a páginas 2947-2951 legajo 5 del expediente

<sup>278</sup> Visible a páginas 2952-2958 legajo 5 del expediente

<sup>279</sup> Visible a páginas 2959-2961 y 2963-2965 legajo 5 del expediente

<sup>280</sup> Visible a página 2962 legajo 5 del expediente

<sup>281</sup> Visible a páginas 2963-2964 legajo 5 del expediente

<sup>282</sup> Visible a páginas 2724-2728 legajo 4 del expediente

<sup>283</sup> Visible a páginas 2469-2470 legajo 4 del expediente

<sup>284</sup> Visible a página 2601 legajo 4 del expediente

<sup>285</sup> Visible a páginas 2719-2723 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Javier Mendoza Fuentes	INE/OAX/JD05/VS/0938/2018 <sup>286</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Doralí Alcántara Percastegui	INE/VSD/498/2018 <sup>287</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Nadia Bernabé Morales	INE/09JDE/VS/1450-A/2018 <sup>288</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018	Sin respuesta
Andrea Elizabeth Espino González	INE/VSD/496/2018 <sup>289</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Genoveva Ruiz Galindo	INE/VSD/497/2018 <sup>290</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Darío Méndez Avelino	INE-PUE/JD07/VS/2640/2018 <sup>291</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	13/julio/2018 <b>Escrito</b> <sup>292</sup>
Ivonne Loreth Rocha Montoya	INE/VS/857/2018 <sup>293</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Modesta Santiago Cruz	INE/VS/858/2018 <sup>294</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Laura Castro Gutiérrez	INE/VS/859/2018 <sup>295</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
María Luisa Derreza Jasso	INE/SLP/JLE/VS/598/2018 <sup>296</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Florencia Santos González	INE/SLP/JLE/VS/599/2018 <sup>297</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
José Quirino Moreno Rico	INE/SLP/CD03/SC/314/18 <sup>298</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Rosa Isela Mejía Sánchez	INE/SLP/JLE/VS/600/2018 <sup>299</sup>	<b>Citatorio:</b> 09 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>286</sup> Visible a páginas 2428-2431 legajo 4 del expediente  
<sup>287</sup> Visible a páginas 2865-2871 legajo 4 del expediente  
<sup>288</sup> Visible a páginas 3386-3390 legajo 5 del expediente  
<sup>289</sup> Visible a páginas 2851-2857 legajo 4 del expediente  
<sup>290</sup> Visible a páginas 2858-2864 legajo 4 del expediente  
<sup>291</sup> Visible a páginas 3404-3407 legajo 5 del expediente  
<sup>292</sup> Visible a páginas 3408 legajo 5 del expediente  
<sup>293</sup> Visible a páginas 2694-2699 legajo 4 del expediente  
<sup>294</sup> Visible a páginas 2700-2705 legajo 4 del expediente  
<sup>295</sup> Visible a páginas 2706-2711 legajo 4 del expediente  
<sup>296</sup> Visible a páginas 3082-3101 legajo 5 del expediente  
<sup>297</sup> Visible a páginas 3102-3114 legajo 5 del expediente  
<sup>298</sup> Visible a páginas 3135-3144 bis legajo 5 del expediente  
<sup>299</sup> Visible a páginas 3115-3134 legajo 4 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
<b>Denunciantes</b>			
Xóchitl María Carreón Leyva	INE/JD02/VS/371/2018 <sup>300</sup>	<b>Comparecencia:</b> 05 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 06 al 12 de julio de 2018	Sin respuesta
Mayra Gabriela Valencia Hernández	INE/03JDE/SIN/VS/907/2018 <sup>301</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Yurina Quevedo González	INE/03JDE/SIN/VS/908/2018 <sup>302</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Nancy Areli Medina Hernández	INE/03JDE/SIN/VS/910/2018 <sup>303</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 23 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Jorge Félix Miramontes	INE/01JDE-SON/VS/1365/2018 <sup>304</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 19 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de julio de 2018	Sin respuesta
Patricia Abigail Medina Valenzuela	INE/05JDE-SON/VE/3108/2018 <sup>305</sup>	<b>Citatorio:</b> 13 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Mario López Ponce	INE/04JDE-SON/VS/1107/2018 <sup>306</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Ramona Maribel Ramírez Salazar	INE/03JDE-SON/1138/2018 <sup>307</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 21 al 27 de julio de 2018	Sin respuesta
Jesús Antonio Morales Valencia	INE/CLTAB/CP/5700/2018 <sup>308</sup>	<b>Citatorio:</b> 17 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 18 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de julio de 2018	Sin respuesta
Gabriela de la Cruz Olán	INE/CLTAB/CP/5746/2018 <sup>309</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Beatriz Rivera Hernández	INE/CLTAB/CP/5747/2018 <sup>310</sup>	<b>Cédula:</b> 16 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de julio de 2018	Sin respuesta
Luis Alberto Declé Cepeda	INE/CLTAB/CP/5701/2018 <sup>311</sup>	<b>Citatorio:</b> 12 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 13 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta
Erika López Álvarez	INE/CLTAB/CP/5748/2018 <sup>312</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>300</sup> Visible a páginas 2567-2572 legajo 4 del expediente

<sup>301</sup> Visible a páginas 2873-2875 legajo 4 del expediente

<sup>302</sup> Visible a páginas 2876-2878 legajo 4 del expediente

<sup>303</sup> Visible a páginas 2879-2881 legajo 4 del expediente

<sup>304</sup> Visible a páginas 3359-3368 legajo 5 del expediente

<sup>305</sup> Visible a páginas 3348-3358 legajo 5 del expediente

<sup>306</sup> Visible a páginas 3159-3161 legajo 5 del expediente

<sup>307</sup> Visible a páginas 3303-3306 legajo 5 del expediente

<sup>308</sup> Visible a páginas 2741-2749 legajo 4 del expediente

<sup>309</sup> Visible a páginas 2750-2752 legajo 4 del expediente

<sup>310</sup> Visible a páginas 2753-2755 legajo 4 del expediente

<sup>311</sup> Visible a páginas 2731-2740 legajo 4 del expediente

<sup>312</sup> Visible a páginas 2756-2758 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
<b>Denunciantes</b>			
Jesús Raúl Montero Zacarías	INE/CLTAB/CP/5749/2018 <sup>313</sup>	<b>Cédula:</b> 17 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de julio de 2018	Sin respuesta
Paola Judith Ramírez Martínez	INE/TAM/03JDE/1380/2018 <sup>314</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018	Sin respuesta
Abigail Hernández Martínez	INE/TAM/04JDE/1929/2018 <sup>315</sup>	<b>Cédula:</b> 18 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 19 al 25 de julio de 2018	Sin respuesta
Linda Jazmín Frago Rosas	INE/ TAM/04JDE/1930/2018 <sup>316</sup>	<b>Cédula:</b> 19 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de julio de 2018	Sin respuesta
Elba Guadalupe González Báez	INE/ TAM/08JDE/2050/2018 <sup>317</sup>	<b>Citatorio:</b> 06 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Jesús López Ruiz	INE/ TAM/06JDE/408/2018 <sup>318</sup>	<b>Citatorio:</b> 01 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018	Sin respuesta
Lisandro Castillo Morales	INE/ TAM/06JDE/409/2018 <sup>319</sup>	<b>Citatorio:</b> 01 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018	Sin respuesta
Karla Isabel Sánchez Díaz	INE/ TAM/06JDE/410/2018 <sup>320</sup>	<b>Citatorio:</b> 01 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018	Sin respuesta
Rafael Hernández Hernández	INE/ TAM/06JDE/411/2018 <sup>321</sup>	<b>Citatorio:</b> 01 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018	Sin respuesta
Claudia González Méndez	INE/ TAM/06JDE/412/2018 <sup>322</sup>	<b>Citatorio:</b> 01 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018	Sin respuesta
Laura Berenice Medina Hurtado	INE/TAM/08JDE/2051/2018 <sup>323</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta

<sup>313</sup> Visible a páginas 2759-2761 legajo 4 del expediente

<sup>314</sup> Visible a páginas 2972-2976 legajo 5 del expediente

<sup>315</sup> Visible a páginas 2977-2979 legajo 5 del expediente

<sup>316</sup> Visible a páginas 2980-2982 legajo 5 del expediente

<sup>317</sup> Visible a páginas 2983-2996 bis legajo 5 del expediente

<sup>318</sup> Visible a páginas 2997-3004 legajo 5 del expediente

<sup>319</sup> Visible a páginas 3005-3015 legajo 5 del expediente

<sup>320</sup> Visible a páginas 3016-3023 legajo 5 del expediente

<sup>321</sup> Visible a páginas 3024-3031 legajo 5 del expediente

<sup>322</sup> Visible a páginas 3032-3042 legajo 5 del expediente

<sup>323</sup> Visible a páginas 3043-3054 bis legajo 5 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Guadalupe Inocencia Villarreal Orona	INE/JDE07-TAM/VE/2077/2018 <sup>324</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Mirna Favila Quijas	INE/TAM/09JD/0492/2018 <sup>325</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Cristian Edgardo Morales Pérez	INE/TAM/09JD/0578/2018 <sup>326</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 31 de julio al 06 de agosto de 2018	Sin respuesta
Rosario Susett Mireles Pérez	INE/TAM/05JDE/1068/2018 <sup>327</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Dolores Rugerío Rodríguez	INE/JD-02/TX/0514/2018 <sup>328</sup>	<b>Cédula:</b> 11 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 12 al 18 de julio de 2018	Sin respuesta
Dimna Alejandra Gallier García	INE/JDE05-VER/02521/2018 <sup>329</sup>	<b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Gabriela Romero Sandría	INE/JD-06/VER/2747/2017 <sup>330</sup>	<b>Cédula:</b> 13 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 20 de julio de 2018	Sin respuesta
Carlos Alberto Hernández Dorantes	INE/JD08-VER/1693/2018 <sup>331</sup>	<b>Citatorio:</b> 06 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 09 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 10 al 16 de julio de 2018	Sin respuesta
Amelia Sugey Montalvo Tep	INE/JLE/VS/750/2018 <sup>332</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	Sin respuesta
Laura Cristina Wong López	INE/JDE04-ZAC/1275/2018 <sup>333</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Alma Yadira Godina Guzmán	INE/JDE04-ZAC/1276/2018 <sup>334</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
Lidia García Castillo	INE/JDE04-ZAC/1277/2018 <sup>335</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de julio de 2018	Sin respuesta
<b>Denunciado</b>	INE-UT/11154/2018 <sup>336</sup>	<b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2018	13/julio/2018 <b>Escrito</b> <sup>337</sup>
<i>PVEM</i>		<b>Cédula:</b> 06 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de julio de 2018	

<sup>324</sup> Visible a páginas 3055-3059 legajo 5 del expediente

<sup>325</sup> Visible a páginas 3060-3065 legajo 5 del expediente

<sup>326</sup> Visible a páginas 3066-3070 legajo 5 del expediente

<sup>327</sup> Visible a páginas 3071-3076 legajo 5 del expediente

<sup>328</sup> Visible a páginas 2895-2900 legajo 4 del expediente

<sup>329</sup> Visible a páginas 2435-2438 legajo 4 del expediente

<sup>330</sup> Visible a páginas 2676-2680 legajo 4 del expediente

<sup>331</sup> Visible a páginas 2556-2565 legajo 4 del expediente

<sup>332</sup> Visible a páginas 2346-2351 del expediente

<sup>333</sup> Visible a páginas 2682-2684 legajo 4 del expediente

<sup>334</sup> Visible a páginas 2686-2688 legajo 4 del expediente

<sup>335</sup> Visible a páginas 2689-2691 legajo 4 del expediente

<sup>336</sup> Visible a páginas 2332-2339 legajo 4 del expediente

<sup>337</sup> Visible a páginas 2502-2535 y su anexo a 2536 legajo 4 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

**9. Pruebas ofrecidas posterior a la finalización del plazo para dar respuesta al emplazamiento.** Cabe precisar, que posterior a que culminara el plazo que se le concedió al PVEM para dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, es decir, un día después del veintiséis de ese mes y año, en diferentes fechas, aportó diversas documentales, entre las que destacan, distintos formatos originales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos denunciantes, con la finalidad de acreditar la voluntad de estos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese instituto político. Dichos formatos corresponden a las siguientes personas:

Fecha	Escrito	Formato de la persona
27/junio/2018	PVEM-INE-427/2018 <sup>338</sup>	José Ramiro Ortiz Díaz Luis Mario Ortiz Díaz
13/julio/2018	Alegatos <sup>339</sup>	Paola Judith Ramírez Martínez
20/agosto/2018	PVEM-INE-605/2018 <sup>340</sup>	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez Paola Berenice Siordia Molina
22/agosto/2018	PVEM-INE-612/2018 <sup>341</sup>	Laura Cristina Wong López <sup>342</sup>
28/enero/2019	PVEM-INE-031/2019 <sup>343</sup>	Esveidy Chávez Gutiérrez Juan Carlos Roque Cerón
30/enero/2019	PVEM-INE-036/2019 <sup>344</sup>	Lidia García Castillo Alma Yadira Godina Guzmán
01/febrero/2019	PVEM-INE-040/2019 <sup>345</sup>	Diego Soto Chávez
07/febrero/2019	PVEM-INE-047/2019 <sup>346</sup>	Nadia Bernabé Morales Doralí Alcántara Percastegui

**10. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>347</sup> El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de

<sup>338</sup> Visible a páginas 2314-2315 y sus anexos a 2316 legajo 4 del expediente

<sup>339</sup> Visible a páginas 2502-2535 y sus anexos a 2536 legajo 4 del expediente

<sup>340</sup> Visible a páginas 3261-3262 y sus anexos a 2533 legajo 5 del expediente

<sup>341</sup> Visible a páginas 3264-3265 y su anexo a 3266 legajo 5 del expediente

<sup>342</sup> Respecto de los ciudadanos Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez, Paola Berenice Siordia Molina y Laura Cristina Wong López, es de señalarse que a los mismos se les dio vista con las documentales aportadas por el PVEM, no obstante, fueron omisos de pronunciarse al respecto.

<sup>343</sup> Visible a página 3436 y su anexo a 3437 legajo 5 del expediente

<sup>344</sup> Visible a página 3438 y su anexo a 3439 legajo 5 del expediente

<sup>345</sup> Visible a página 3440 y su anexo a 3441 legajo 5 del expediente

<sup>346</sup> Visible a página 3442 y su anexo a 3443 legajo 5 del expediente

<sup>347</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el Tribunal Electoral, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

**11. Diligencias complementarias.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del PVEM.**<sup>348</sup> Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó al PVEM que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el

---

<sup>348</sup> Visible a páginas 3446-3454 legajo 10 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

En respuesta a ello, a través del oficio PVEM-INE-068/2019<sup>349</sup> el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

**b). Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información.**<sup>350</sup> A fin de corroborar lo informado por el *PVEM*, mediante proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara sí el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las ciento treinta y siete personas que integran el universo de denunciadas en el procedimiento en que se actúa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional<sup>351</sup> enviado por la *DEPPP*, se corroboró la baja del registro como militantes del *PVEM* de todas y cada una de las quejas y quejados que nos ocupan.

**c) Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada.** Finalmente, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve,<sup>352</sup> se ordenó la certificación del portal de internet del *PVEM*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejados como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de dicha diligencia, arrojó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

**12. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

---

<sup>349</sup> Visible a páginas 3461-3462 legajo 10 del expediente.

<sup>350</sup> Visible a páginas 3463-3469 legajo 10 del expediente.

<sup>351</sup> Visible a páginas 3473-3476 legajo 10 del expediente.

<sup>352</sup> Visible a páginas 3495-3497 y acta circunstanciada a 3498-3500 legajo 10 del expediente.

**13. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo **general**, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo **particular**, por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, por lo que hace al criterio adoptado respecto a la objeción de las firmas; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas antes citadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>353</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

---

<sup>353</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
  
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA DENUNCIA DE ORIANA TORRES RAMÍREZ**

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

➤ **Hechos denunciados**

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia signado por Oriana Torres Ramírez, se advierte que los como hechos denunciados que hizo valer consisten en su indebida afiliación al *PVEM* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

➤ **Facultad investigadora**

En uso de la facultad investigadora, la autoridad instructora determinó realizar las diligencias de investigación preliminar, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que requirió a la *DEPPP* y al *PVEM*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de dicha denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>354</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>355</sup>
Se realizó la búsqueda de la C. Oriana Torres Ramírez, por nombre y clave de elector, en el padrón contenido en el sistema de cómputo y en la salida pública de este, no encontrándose coincidencia alguna en los registros válidos del padrón de afiliados del <i>PVEM</i> . Se realizó la búsqueda de la ciudadana en el padrón de afiliados del <i>PVEM</i> , verificado por la autoridad electoral en 2014, no encontrándose coincidencia alguna.	No se encuentra registrada en el padrón de afiliados del <i>PVEM</i>

Las pruebas aportadas por la *DEPPP*, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que las pruebas presentadas por el partido denunciado, al tratarse de documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren

<sup>354</sup> Correo electrónico institucional visible a páginas 2109-2110 legajo 3 del expediente

<sup>355</sup> Oficio PVEM-INE-233/2018 visible a página 2112 legajo 3 del expediente

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

➤ **Resultado de la investigación preliminar**

De la indagatoria implementada por esta autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- El *PVEM* manifestó que no encontró en sus registros que la ciudadana Oriana Torres Ramírez, haya sido afiliada a ese ente político.
- La *DEPPP* precisó que no encontró registros de que dicha denunciante haya estado afiliada al *PVEM*, ni en el padrón actual de ese partido, ni en el de 2014 verificado por dicha autoridad.

➤ **Caso concreto**

En el caso concreto, si bien la quejosa, denuncia la presunta indebida afiliación al *PVEM*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin; lo cierto es que de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, la denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al revisar la página de este Instituto, advirtió que aparecía dentro de las filas de agremiados del denunciado; sin embargo, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como del *PVEM*, no se advierten indicios de que la misma haya estado afiliada a dicho instituto político.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la denunciante, como se adelantó, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa del *PVEM* sobre el registro de la quejosa a su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, una documental privada y pública,

respectivamente, que concatenadas, generan convicción de que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que se concluye que no existen elementos ni siquiera indiciarios que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, como se evidencia, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por la quejosa.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción VI y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,<sup>356</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a ***que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es***

---

<sup>356</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

*apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>357</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación*

---

<sup>357</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

*planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

Sin que pase desapercibido para esta que, si bien es cierto obra el oficio PVEM-INE-265/2018, por el que el denunciado remitió el expediente de baja de la citada ciudadana, lo cierto es que ello fue a razón del oficio de desconocimiento que la denunciante presentó ante ese instituto político, más no, porque la misma haya sido afiliada al *PVEM*.

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE* relacionado con los diversos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado, al emitir las Resoluciones **INE/CG1168/2018**, **INE/CG1169/2018** e **INE/CG1170/2018**, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/APS/CG/23/2017, UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017 y UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017, respectivamente.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que por cuanto hace a los casos de **Kenia Marcelino de la Paz, Alma Yadira Godina Guzmán, Luis Alberto Declé Cepeda, Lidia García Castillo y Carlos Alberto Hernández Dorantes**, las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de estos denunciados al *PVEM* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>358</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.**

Para los demás supuestos, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, toda vez que el registro de afiliación del resto de los quejosos ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

**Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo

---

<sup>358</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...



**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***<sup>359</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>360</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>359</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>360</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%202022%20AGO%201996.pdf)

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación

del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un



partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PVEM**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho

referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>361</sup>

**Estatutos del PVEM**

**CAPÍTULO II**

**De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes**

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:*

**I.-** *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

**II.-** *Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y*

**III.-** *Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados*

---

<sup>361</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

*Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

**II.-** *Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

**III.-** *Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 6.-** *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

*federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.*

...

**Artículo 69.-** *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

*Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.*

**I.-** *Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*

**II.-** *Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

...

**CAPÍTULO XVIII**  
**Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

**Artículo 88.-** *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

**Artículo 89.-** *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

*El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.*

*Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

**Artículo 90.-** *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

**I.-** *Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

**II.-** *Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

**III.-** *Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

**I.-** *El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*

**II.-** *Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

**Artículo 96.-** *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

...

**Artículo 103.-** *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

**Artículo 104.-** *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

**Artículo 105.-** *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**CONSIDERANDO**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

*Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.*

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PVEM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>362</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>363</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>364</sup> y como estándar probatorio.<sup>365</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

---

<sup>362</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>363</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>364</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>365</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>366</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>366</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que**

**no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que

presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**



Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>367</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>367</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>368</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>369</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>370</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>371</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>372</sup>

---

<sup>368</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>369</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>370</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>371</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>372</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>373</sup>

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>374</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>375</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

---

<sup>373</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>374</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>375</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por las y los quejosos, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objetos de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>376</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>377</sup>
1	María Luisa Derreza Jasso	04/enero/2018 <sup>378</sup>	Afiliada 13/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>379</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>380</sup>
2	Dimna Alejandra Gallier García	05/enero/2018 <sup>381</sup>	Afiliada 13/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>376</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>377</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>378</sup> Visible a página 3 legajo 1 del expediente

<sup>379</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>380</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>381</sup> Visible a página 10-11 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>379</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>380</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>382</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>383</sup>
3	Ana Esveydi Eloísa Villazana	08/enero/2018 <sup>384</sup>	Afiliada 22/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>si</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>385</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>386</sup>
4	Claudia Elena Ruiz Fernández	06/enero/2018 <sup>387</sup>	Afiliada 15//11/16	Afiliada Informó que la ciudadana <b>si</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>382</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>383</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>384</sup> Visible a página 16 legajo 1 del expediente

<sup>385</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>386</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>387</sup> Visible a página 22 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>388</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>389</sup>
5	Jesús Antonio Morales Valencia	03/enero/2018 <sup>390</sup>	Afiliado 14/09/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (ni en la vista que se le dio con ese documento, ni en alegatos), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>391</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>392</sup>
6	Luis Mario Ortiz Díaz	04 y 25/enero/2018 <sup>393</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>388</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>389</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1864 y su anexo a página 1865 legajo 3, del expediente

<sup>390</sup> Visible a página 29 legajo 1 del expediente

<sup>391</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1, y 1467-1469 legajo 2, del expediente

<sup>392</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2; 1554-1556, y 2314-2315 y su anexo a 2316 legajo 4, del expediente

<sup>393</sup> Visible a páginas 41 legajo 1 y 862 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>394</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>395</sup>
7	José Ramiro Ortiz Díaz	05/enero/2018 <sup>396</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>397</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>398</sup>
8	Ma. de los Ángeles de Luna Martínez	05/enero/2018 <sup>399</sup>	Afiliada 24/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>394</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>395</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 23-14-2315 y su anexo a página 2316 legajo 4, del expediente

<sup>396</sup> Visible a página 45 legajo 1 del expediente

<sup>397</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>398</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>399</sup> Visible a página 51 legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>400</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>401</sup>
9	Joaquín Javier Gómez Hernández	03/enero/2018 <sup>402</sup>	Afiliado 11/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>403</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>404</sup>
10	Luis Felipe Contreras González	03/enero/2018 <sup>405</sup>	Fue afiliado 04/10/2016  Registro cancelado 16/01/2018	Ya no es afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEJAL-01/2018, de 11 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que el denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>"la firma que aparece en dicho formato no es la mía"</i> .				

<sup>400</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>401</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>402</sup> Visible a página 58 legajo 1 del expediente

<sup>403</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>404</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1032-1037 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>405</sup> Visible a página 63 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>406</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>407</sup>
11	Vanessa Elizabeth Valdivia Llanos	03/enero/2018 <sup>408</sup>	Fue afiliada 04/10/2016  Registro cancelado 16/01/2018	Ya no es afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEJAL-01/2018, de 11 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del *PVEM*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la *cédula de afiliación* con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir "*dicho documento no fue llenado con mi consentimiento, toda vez que como se aprecia en mi identificación la firma de mi persona no coincide con la misma*".

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>409</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>410</sup>
12	Kenia Marcelino de la Paz	20/diciembre/2017 <sup>411</sup>	Fue afiliada 04/09/2016  Registro cancelado 10/01/2018	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del *PVEM*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la *cédula de afiliación* con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir "*desconozco la firma asentada en la cédula de afiliación*".

<sup>406</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>407</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1032-1039 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>408</sup> Visible a página 68 legajo 1 del expediente

<sup>409</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>410</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>411</sup> Visible a página 72 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>412</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>413</sup>
13	Rosa Castro Pérez	03/enero/2018 <sup>414</sup>	Afiliada 04/09/2016 Registro cancelado 10/01/2018	Ya no es afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CECDMX-01/2018, de 05 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>415</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>416</sup>
14	Vanesa Macías Valdivia	02/enero/2018 <sup>417</sup>	Afiliada 18/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>412</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>413</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>414</sup> Visible a página 81 legajo 1 del expediente

<sup>415</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>416</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>417</sup> Visible a página 83 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>418</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>419</sup>
15	Ana Leticia Sánchez Velázquez	05/enero/2018 <sup>420</sup>	Afiliada 08/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió copias simples de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>421</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>422</sup>
16	Leydi Celeste Farfán Carranza	20/diciembre/2017 <sup>423</sup>	Afiliada 11/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>424</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>425</sup>
17	Luis García Velázquez	08/enero/2018 <sup>426</sup>	Afiliado 11/10/2016 Registro cancelado 16/01/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEJAL-01/2018, de 11 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>418</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>419</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 2234 y su anexo a 2235 legajo 4, del expediente

<sup>420</sup> Visible a página 91-92 legajo 1 del expediente

<sup>421</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>422</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>423</sup> Visible a página 107 legajo 1 del expediente

<sup>424</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>425</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1032-1037 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>426</sup> Visible a página 112 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>424</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>425</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>"la copia que me hicieron llegar con la supuesta afiliación a dicho partido la desconozco ya que nunca llené ese documento y menos firmar ya que esa firma no es la misma que yo hago y quiero aclarar que para mí ese documento es falso igual que mi firma"</i>.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>427</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>428</sup>
18	Lourdes Lineth Coutiño Aguilar	05/enero/2018 <sup>429</sup>	Afiliada 30/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>430</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>431</sup>
19	Marco Antonio Aguilar Espinosa	05/enero/2018 <sup>432</sup>	Afiliado 04/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>427</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>428</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>429</sup> Visible a página 120-121 legajo 1 del expediente

<sup>430</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>431</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>432</sup> Visible a página 125-126 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>433</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>434</sup>
20	Eduardo Guillermo Monarrez López	09/enero/2018 <sup>435</sup>	Afiliado 21/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que el denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>“me dirijo a ustedes para objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio ya que nunca he sido militante del PVEM”</i>.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>436</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>437</sup>
21	Doralí Alcántara Percástegui	03/enero/2018 <sup>438</sup>	Afiliada 24/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>433</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>434</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>435</sup> Visible a página 139 legajo 1 del expediente

<sup>436</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>437</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 3444 y su anexo a 3445 legajo 5, del expediente

<sup>438</sup> Visible a página 143 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>439</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>440</sup>
22	Nadia Bernabé Morales	05/enero/2018 <sup>441</sup>	Afiliada 28/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>442</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>443</sup>
23	Victoria Guadalupe Ipiña Niño	09/enero/2018 <sup>444</sup>	Afiliada 27/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>439</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>440</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 3444 y su anexo a 3445 legajo 5, del expediente

<sup>441</sup> Visible a página 149 legajo 1 del expediente

<sup>442</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>443</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>444</sup> Visible a página 155 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>445</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>446</sup>
24	Virginia Guevara García	11/enero/2018 <sup>447</sup>	Afiliada 17/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>448</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>449</sup>
25	Laura Cristina Wong López	12/enero/2018 <sup>450</sup>	Afiliada 15/06/2017	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>445</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>446</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>447</sup> Visible a página 162 legajo 1 del expediente

<sup>448</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>449</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 3264-3665 y su anexo a 3266 del expediente

<sup>450</sup> Visible a página 169-170 legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>451</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>452</sup>
26	Diego de Jesús Ríos Álvarez	11/enero/2018 <sup>453</sup>	Afiliado 26/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>454</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>455</sup>
27	Gonzalo González Castañeda	11/enero/2018 <sup>456</sup>	Afiliado 01/12/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió copias simples de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>451</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>452</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>453</sup> Visible a página 176-177 legajo 1 del expediente

<sup>454</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>455</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>456</sup> Visible a página 183-184 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>457</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>458</sup>
28	Martha Luisa Alvizo Murillo	09/enero/2018 <sup>459</sup>	Afiliada 09/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>460</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>461</sup>
29	Pedro Fabián González Solano	11/enero/2018 <sup>462</sup>	Afiliado 27/10/2016  Registro cancelado 16/01/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEJAL-01/2018, de 11 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>457</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>458</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>459</sup> Visible a página 188 legajo 1 del expediente

<sup>460</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>461</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1032-1037 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>462</sup> Visible a página 196 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>463</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>464</sup>
30	Maricela Alarcón Haro	15/enero/2018 <sup>465</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>466</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>467</sup>
31	Marcos Arturo Arellanes Saucedo	15/enero/2018 <sup>468</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>469</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>470</sup>
32	Inocencia Guadalupe Reyes Yépez	13/enero/2018 <sup>471</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

<sup>463</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente  
<sup>464</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente  
<sup>465</sup> Visible a página 202 legajo 1 del expediente  
<sup>466</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente  
<sup>467</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente  
<sup>468</sup> Visible a página 206 legajo 1 del expediente  
<sup>469</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente  
<sup>470</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente  
<sup>471</sup> Visible a página 210 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>472</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>473</sup>
33	Víctor Manuel Wong Cano	09/enero/2018 <sup>474</sup>	Afiliado 28/09/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>475</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>476</sup>
34	Paola Judith Ramírez Martínez	10/enero/2018 <sup>477</sup>	Afiliada 05/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>478</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>479</sup>
35	Josué Solís Ramírez	08/enero/2018 <sup>480</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

<sup>472</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>473</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>474</sup> Visible a página 218 legajo 1 del expediente

<sup>475</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>476</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 2502-2535 y su anexo a 2536 legajo 4, del expediente

<sup>477</sup> Visible a página 225 legajo 1 del expediente

<sup>478</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>479</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>480</sup> Visible a página 230 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>481</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>482</sup>
36	Queren Madai Trejo Molina	12/enero/2018 <sup>483</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió copias simples de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>484</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>485</sup>
37	María Guadalupe Gaucín Martínez	16/enero/2018 <sup>486</sup>	Afiliada 29/12/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CECDMX-03/2018, de 05 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>481</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>482</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>483</sup> Visible a página 237 legajo 1 del expediente

<sup>484</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>485</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1044-1052 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>486</sup> Visible a página 245-246 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>487</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>488</sup>
38	Jair López Crisanto	16/enero/2018 <sup>489</sup>	Afiliado 23/05/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>490</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>491</sup>
39	Florencia Santos González	12/enero/2018 <sup>492</sup>	Afiliada 20/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>493</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>494</sup>
40	Laura Adame Rodríguez	16/enero/2018 <sup>495</sup>	Afiliada 26/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>487</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>488</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>489</sup> Visible a página 245-246 legajo 1 del expediente

<sup>490</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>491</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>492</sup> Visible a página 259 legajo 1 del expediente

<sup>493</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>494</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>495</sup> Visible a página 270 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>496</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>497</sup>
41	Benedicto Ricardo Cruz de la Rosa	17/enero/2018 <sup>498</sup>	Afiliado 10/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>499</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>500</sup>
42	Cecilia González García	16/enero/2018 <sup>501</sup>	Afiliada 01/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>496</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>497</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>498</sup> Visible a página 289 legajo 1 del expediente

<sup>499</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>500</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>501</sup> Visible a páginas 292-295 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>502</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>503</sup>
43	José Quirino Moreno Rico	15/enero/2018 <sup>504</sup>	Afiliado 02/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>505</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>506</sup>
44	Benito Martínez Valdez	08/enero/2018 <sup>507</sup>	Afiliado 11/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>508</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>509</sup>
45	Ana Karen Torres Galván	17/enero/2018 <sup>510</sup>	Afiliada 07/12/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>502</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>503</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>504</sup> Visible a página 303 legajo 1 del expediente

<sup>505</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>506</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>507</sup> Visible a página 311 legajo 1 del expediente

<sup>508</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>509</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>510</sup> Visible a página 324 legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>508</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>509</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>“la firma de mi credencial de elector no coincide con la que se presenta en el formato”</i>.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>511</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>512</sup>
46	Ángeles Nereida Ramos Olvera	16/enero/2018 <sup>513</sup>	Afiliada 19/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i>, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>514</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>515</sup>
47	Jorge Félix Miramontes	16/enero/2018 <sup>516</sup>	Afiliado 07/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>511</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>512</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>513</sup> Visible a página 327 legajo 1 del expediente

<sup>514</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>515</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2 del expediente

<sup>516</sup> Visible a página 334-335 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>517</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>518</sup>
48	Héctor Gerardo Jiménez Cázares	16/enero/2018 <sup>519</sup>	Afiliado 19/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>520</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>521</sup>
49	Perla Ramírez Escalera	16/enero/2018 <sup>522</sup>	Afiliada 20/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>523</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>524</sup>
50	María de los Ángeles García Ake	16/enero/2018 <sup>525</sup>	Afiliada 10/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió copias simples de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.

<sup>517</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>518</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>519</sup> Visible a página 342 legajo 1 del expediente

<sup>520</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>521</sup> Visible a página 1029-1031 y sus anexos a 1053-1061 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 del expediente

<sup>522</sup> Visible a página 350 legajo 1 del expediente

<sup>523</sup> Visible a páginas 396-398 legajo 1 del expediente

<sup>524</sup> Visible a página 1029-1031 legajo 2, y 2234 y su anexo a 2235 legajo 4, del expediente

<sup>525</sup> Visible a página 362 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>523</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>524</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>526</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>527</sup>
51	Ma. Eugenia Colín Victoriano	17/enero/2018 <sup>528</sup>	Afiliada 14/12/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CECDMX-03/2018, de 17 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>529</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>530</sup>
52	Rosa Isela Mejía Sánchez	18/enero/2018 <sup>531</sup>	Afiliada 27/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>526</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>527</sup> Visible a página 1270-1274 y sus anexos a 1292-1299 legajo 2 del expediente

<sup>528</sup> Visible a página 403 legajo 1 del expediente

<sup>529</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>530</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>531</sup> Visible a página 408 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>532</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>533</sup>
53	Gonzalo Gabriel de León Gálvez	15/enero/2018 <sup>534</sup>	Afiliado 07/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>535</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>536</sup>
54	Aldo Perera López	18/enero/2018 <sup>537</sup>	Afiliado 07/10/2016  Registro cancelado 23/01/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CECDMX-04/2018, de 22 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Asimismo, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>538</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>539</sup>
55	Patricia Abigail Medina Valenzuela	17/enero/2018 <sup>540</sup>	Afiliada 27/12/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEE-01/2018, de 23 de

<sup>532</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>533</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>534</sup> Visible a página 414-415 legajo 1 del expediente

<sup>535</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>536</sup> Visible a página 1270-1274 y sus anexos a 1305-1313 legajo 2 del expediente

<sup>537</sup> Visible a página 421 legajo 1 del expediente

<sup>538</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>539</sup> Visible a página 1270-1274 y sus anexos a 1334-1341 legajo 2 del expediente

<sup>540</sup> Visible a página 427 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>538</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>539</sup>
			Registro cancelado 01/02/2018	enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó el <b>original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>541</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>542</sup>
56	Gabriela de la Cruz Olán	16/enero/2018 <sup>543</sup>	Afiliada 30/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió el <b>original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>544</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>545</sup>
57	Beatriz Rivera Hernández	05/enero/2018 <sup>546</sup>	Afiliada 30/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió el <b>original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>541</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>542</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1995 y su anexo a 1996 legajo 3, del expediente

<sup>543</sup> Visible a página 434-435 legajo 1 del expediente

<sup>544</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>545</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1995 y su anexo a 1996 legajo 3, del expediente

<sup>546</sup> Visible a página 443-444 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>544</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>545</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>547</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>548</sup>
58	Dolores Rugerio Rodríguez	17/enero/2018 <sup>549</sup>	Afiliada 09/11/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la <i>cédula de afiliación</i> respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>550</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>551</sup>
59	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez	01/febrero/2018 <sup>552</sup>	Afiliada 21/09/2016  Registro cancelado 16/01/2018	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante, toda vez que su registro había sido cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>547</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>548</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1920-1921 y su anexo a 1922 legajo 3, del expediente

<sup>549</sup> Visible a página 449 legajo 1 del expediente

<sup>550</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>551</sup> Visible a páginas 1966-1968 y 2057-2058 legajo 3, y 3261-3262 y su anexo a 3263 legajo 5, del expediente

<sup>552</sup> Visible a página 1873 legajo 3, y oficio de desconocimiento a 457 legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>553</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>554</sup>
60	Raúl González Sotelo	08/enero/2018 <sup>555</sup>	Afiliado 15/11/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante, toda vez que su registro había sido cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>556</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>557</sup>
61	Juan Márquez Pacheco	16/enero/2018 <sup>558</sup>	Afiliado 17/11/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CECDMX-03/2018, de 17 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Asimismo, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>553</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>554</sup> Visible a páginas 1966-1968 y 2057-2058 legajo 3 del expediente

<sup>555</sup> Visible a página 473 legajo 1 del expediente

<sup>556</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>557</sup> Visible a página 1270-1274 y sus anexos a 1292-1295 y 1300-1304 legajo 2 del expediente

<sup>558</sup> Visible a página 478 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>559</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>560</sup>
62	Juan Carlos Roque Cerón	16/enero/2018 <sup>561</sup>	Afiliado 14/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>562</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>563</sup>
63	Nayeli Guadalupe Morales Ortiz	11/enero/2018 <sup>564</sup>	Afiliada 07/11/2016  Registro cancelado 16/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEJAL-01/2018, de 11 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>559</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>560</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2, y 3436 y su anexo a 3435 legajo 5, del expediente

<sup>561</sup> Visible a página 486-487 legajo 1 del expediente

<sup>562</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>563</sup> Visible a páginas 1966-1968 y su anexo a 1969-1974, y 2057-2058 y su anexo a 2059 legajo 3 del expediente

<sup>564</sup> Visible a página 494 legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>665</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>666</sup>
64	Jorge Antonio Valadez Marhaber	16/enero/2018 <sup>667</sup>	Afiliado 26/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>668</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>669</sup>
65	Mario Jiménez Monzón	17/enero/2018 <sup>670</sup>	Afiliado 03/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>671</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>672</sup>
66	José Andrés Altamirano Campos	17/enero/2018 <sup>673</sup>	Afiliado 26/09/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.

<sup>665</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>666</sup> Visible a páginas 1270-11274 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>667</sup> Visible a página 500 legajo 1 del expediente

<sup>668</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>669</sup> Visible a páginas 1270-11274 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>670</sup> Visible a página 510 legajo 1 del expediente

<sup>671</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>672</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>673</sup> Visible a página 518 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>571</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>572</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>574</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>575</sup>
67	Alma Yadira Godina Guzmán	16/enero/2018 <sup>576</sup>	Afiliada 08/02/2014	No encontró registro Informó que no se encontró registro en el Padrón de Afiliados de dicho instituto político de dicha ciudadana. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, no obstante que, inicialmente, éste indicó que no encontró registro de la quejosa, siendo que el archivo de obra en la DEPPP se abastece conforme a la información capturada por los propios partidos políticos; que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>577</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>578</sup>
68	Gabriela Romero Sandría	16/enero/2018 <sup>579</sup>	Afiliada 28/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>574</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>575</sup> Visible a página 2057-2058 legajo 3, 2338 y su anexo a 3439 legajo 5, del expediente

<sup>576</sup> Visible a página 524 legajo 1 del expediente

<sup>577</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>578</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>579</sup> Visible a página 533 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>580</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>581</sup>
69	Kevin Martín León Palacios	17/enero/2018 <sup>582</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió copias simples de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del *PVEM*, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>583</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>584</sup>
70	Sandra Denisse Osuna Soto	16/enero/2018 <sup>585</sup>	Afiliada 18/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del *PVEM*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>586</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>587</sup>
71	Abigail Hernández Martínez	17/enero/2018 <sup>588</sup>	Afiliada 26/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del *PVEM*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

<sup>580</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>581</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2; 1519-1521 y su anexo a 1522, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>582</sup> Visible a página 539 legajo 1 del expediente

<sup>583</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>584</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>585</sup> Visible a página 548 legajo 1 del expediente

<sup>586</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>587</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>588</sup> Visible a página 553 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>589</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>590</sup>
72	Linda Jazmín Fragoso Rosas	17/enero/2018 <sup>591</sup>	Afiliada 07/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>592</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>593</sup>
73	Amelia Sugey Montalvo Tep	16/enero/2018 <sup>594</sup>	Afiliada 05/12/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona..
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>595</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>596</sup>
74	Sureima López González	23/enero/2018 <sup>597</sup>	Afiliado 18/10/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia

<sup>589</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>590</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2, y 2234 y su anexo a 2235 legajo 4, del expediente

<sup>591</sup> Visible a página 557 legajo 1 del expediente

<sup>592</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>593</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>594</sup> Visible a página 565 legajo 1 del expediente

<sup>595</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>596</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1328-133 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>597</sup> Visible a página 571 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>595</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>596</sup>
			Cancelación de la afiliación 16/01/2018	simple del acuerdo CEEJAL-01/2018, de 11 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>598</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>599</sup>
75	Juan José Galván Reyes	18/enero/2018 <sup>600</sup>	Afiliado 15/11/2016 Cancelación de la afiliación 01/02/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona..
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>601</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>602</sup>
76	Magda Riuseck Hernández Rincón	18/enero/2018 <sup>603</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>598</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>599</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>600</sup> Visible a página 577 legajo 1 del expediente

<sup>601</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>602</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>603</sup> Visible a página 587 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>601</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>602</sup>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir “en el formato de afiliación que presenta el partido político aludido no aparece mi firma, ni reconozco ni mi puño ni mi letra en tal documento... Por lo que en este momento desconozco que el documento que aporta el PVEM sea probatorio en su favor”.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>604</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>605</sup>
77	Rosa Uribe Quintanar	22/enero/2018 <sup>606</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió el <b>original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i>, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>607</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>608</sup>
78	Luis Alberto Declé Cepeda	19/enero/2018 <sup>609</sup>	Afiliado 12/05/2013	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>604</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>605</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>606</sup> Visible a página 594 legajo 1 del expediente

<sup>607</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>608</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>609</sup> Visible a página 598 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>610</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>611</sup>
79	Erika López Álvarez	18/enero/2018 <sup>612</sup>	Afiliada 10/09/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>613</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>614</sup>
80	Froylán Arsenio Vázquez Pérez	16/enero/2018 <sup>615</sup>	Afiliado 20/09/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>616</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>617</sup>
81	María Guadalupe Martínez Plata	19/enero/2018 <sup>618</sup>	Afiliada 15/10/2016  Registro cancelado 23/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CECDMX-04/2018, de 22 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por el que tuvo por recibida la renuncia o

<sup>610</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>611</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 995 y su anexo a 1996 legajo 3, del expediente

<sup>612</sup> Visible a página 602 legajo 1 del expediente

<sup>613</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>614</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>615</sup> Visible a página 609 legajo 1 del expediente

<sup>616</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>617</sup> Visible a página 1270-1274 y sus anexos a 1305-1308 y 1314-1318 legajo 2 del expediente

<sup>618</sup> Visible a página 614-615 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>616</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>617</sup>
				baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó el original de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>619</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>620</sup>
82	Joaquina Beatriz Vásquez García	19/enero/2018 <sup>621</sup>	Afiliada 17/05/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>622</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>623</sup>
83	Xóchitl María Carreón Leyva	22/enero/2018 <sup>624</sup>	Afiliada 16/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>619</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>620</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>621</sup> Visible a página 622-623 legajo 1 del expediente

<sup>622</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>623</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>624</sup> Visible a página 631 legajo 1 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>625</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>626</sup>
84	Amalia Vázquez Vargas	19/enero/2018 <sup>627</sup>	Afiliada 07/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>628</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>629</sup>
85	Alejandra Berumen Díaz	22/enero/2018 <sup>630</sup>	Afiliada 28/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>631</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>632</sup>
86	Luis Diego Pacheco Moreno	20/enero/2018 <sup>633</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto

<sup>625</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>626</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 2222 y su anexo a 2223 legajo 3 del expediente

<sup>627</sup> Visible a página 638 legajo 1 del expediente

<sup>628</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>629</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>630</sup> Visible a página 645 legajo 1 del expediente

<sup>631</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>632</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>633</sup> Visible a página 648 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>631</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>632</sup>
				político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>634</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>635</sup>
87	Jessica Arlette Villada Barrera	20/enero/2018 <sup>636</sup>	Afiliada 15/11/2016  Registro cancelado 01/02/2018	Fue afiliada Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante, toda vez que su registro había sido cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>637</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>638</sup>
88	Ivonne Loreth Rocha Montoya	16/enero/2018 <sup>639</sup>	Afiliada 30/10/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEQRO-01/2018, de 16 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>634</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>635</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3 del expediente

<sup>636</sup> Visible a página 652 legajo 1 del expediente

<sup>637</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>638</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1319-1321 y 1324-1325 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>639</sup> Visible a página 663 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>637</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>638</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>640</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>641</sup>
89	Modesta Santiago Cruz	16/enero/2018 <sup>642</sup>	Afiliada 30/10/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEQRO-01/2018, de 16 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>643</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>644</sup>
90	Laura Castro Gutiérrez	17/enero/2018 <sup>645</sup>	Afiliada 30/10/2016  Registro cancelado 19/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEQRO-01/2018, de 16 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la

<sup>640</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>641</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1319-1321 y 1326-1327 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>642</sup> Visible a página 669 legajo 1 del expediente

<sup>643</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>644</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1319-1321 y 1322-1323 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>645</sup> Visible a página 674 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>643</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>644</sup>
				cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>646</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>647</sup>
91	Cynthia Alejandrina Cantú Cantú	15/enero/2018 <sup>648</sup>	Afiliada 15/11/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEE-NL-01/2018, de 25 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>649</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>650</sup>
92	Elba Guadalupe González Báez	16/enero/2018 <sup>651</sup>	Afiliada 03/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>646</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>647</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1282-1285 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>648</sup> Visible a página 681 legajo 1 del expediente

<sup>649</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>650</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 2234 y su anexo a 2235 legajo 4, del expediente

<sup>651</sup> Visible a página 690 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>649</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>650</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>652</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>653</sup>
93	María Soledad Molina Nieto	18/enero/2018 <sup>654</sup>	Afiliada 07/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva <i>cédula de afiliación</i> , la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>655</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>656</sup>
94	María Soledad Pliego Vargas	15/enero/2018 <sup>657</sup>	Afiliada 09/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la <i>cédula de afiliación</i> respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir " <i>en ningún momento proporcioné mis datos personales para ser afiliada a ningún partido político, tampoco proporcioné ningún documento para ser afiliada</i> ".				

<sup>652</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>653</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>654</sup> Visible a página 694 legajo 1 del expediente

<sup>655</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>656</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1995 y su anexo a 1996 legajo 3, del expediente

<sup>657</sup> Visible a página 700 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>658</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>659</sup>
95	Leticia Martínez García	18/enero/2018 <sup>660</sup>	Afiliada 07/10/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEGRO-01/2018, de 18 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>661</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>662</sup>
96	Lidia García Castillo	22/enero/2018 <sup>663</sup>	Afiliada 19/01/2014	No encontró registro Informó que no se encontró registro en el Padrón de Afiliados de dicho instituto político de la ciudadana aludida. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , no obstante que éste indicó que no encontró registro de la quejosa, siendo que el archivo de obra en la <i>DEPPP</i> se abastece conforme a la información capturada por los propios partidos políticos; que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>658</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>659</sup> Visible a página 1270-1274 y sus anexos a 1275-1281 legajo 2 del expediente

<sup>660</sup> Visible a página 707 legajo 1 del expediente

<sup>661</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente, y

<sup>662</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>663</sup> Visible a página 713 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>664</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>665</sup>
97	Diego Soto Chávez	15/enero/2018 <sup>666</sup>	Afiliado 31/10/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante, toda vez que su registro había sido cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>667</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>668</sup>
98	Francisco Alejandro Ramírez Salas	17/enero/2018 <sup>669</sup>	Afiliado 12/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que el denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>"la firma plasmada en dicho formato es falsa, no es la mía, se aprecia a simple vista que la firma es falsificada... solicito que se analicen las firmas plasmadas en el escrito de queja y de indebida afiliación que presenté"</i> .				

<sup>664</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>665</sup> Visible a páginas 1966-1968 y 2057-2058 legajo 3 del expediente

<sup>666</sup> Visible a página 721 legajo 1 del expediente

<sup>667</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>668</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>669</sup> Visible a página 727 legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>670</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>671</sup>
99	Jhonatan Abdiel Ávila Almaguer	17/enero/2018 <sup>672</sup>	Afiliado 29/09/2016	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEE-NL-01/2018, de 25 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación del denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>673</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>674</sup>
100	Alejandro Domínguez Contreras	23/enero/2018 <sup>675</sup>	Afiliado 24/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>670</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>671</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1282-1283 y 1290-1291 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3 del expediente

<sup>672</sup> Visible a páginas 732-733 legajo 2 del expediente

<sup>673</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>674</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1519-1521 y su anexo a 1522 legajo 3, del expediente

<sup>675</sup> Visible a página 742-743 legajo 2 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>676</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>677</sup>
101	Patricia Maribel Rodríguez Sosa	16/enero/2018 <sup>678</sup>	Afiliada 07/12/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEE-NL-01/2018, de 25 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>679</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>680</sup>
102	María Eduviges Esquivel Carrillo	15/enero/2018 <sup>681</sup>	Afiliada 24/10/2016	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEE-NL-01/2018, de 25 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>676</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>677</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1282-1283 y 1286-1287 legajo 2 del expediente

<sup>678</sup> Visible a página 750-751 legajo 2 del expediente

<sup>679</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>680</sup> Visible a páginas 1270-1274 y sus anexos a 1282-1283 y 1290-1291 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>681</sup> Visible a página 759 -751 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>682</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>683</sup>
103	Maribel Flores Chávez	22/enero/2018 <sup>684</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>685</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>686</sup>
104	Jesús López Ruiz	13/enero/2018 <sup>687</sup>	Afiliado 11/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>682</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>683</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1995 y su anexo a 1996 legajo 3, del expediente

<sup>684</sup> Visible a páginas 766-767 legajo 2 del expediente

<sup>685</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>686</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>687</sup> Visible a página 777-778 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>688</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>689</sup>
105	Lisandro Castillo Morales	15/enero/2018 <sup>690</sup>	Afiliado 30/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>691</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>692</sup>
106	Karla Isabel Sánchez Díaz	15/enero/2018 <sup>693</sup>	Afiliada 10/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>688</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>689</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>690</sup> Visible a página 782-783 legajo 2 del expediente

<sup>691</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>692</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 1861-1862 y su anexo a 1863 legajo 3, del expediente

<sup>693</sup> Visible a páginas 787-788 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>694</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>695</sup>
107	Rafael Hernández Hernández	16/enero/2018 <sup>696</sup>	Afiliado 30/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>697</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>698</sup>
108	Claudia González Méndez	16/enero/2018 <sup>699</sup>	Afiliada 07/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>700</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>701</sup>
109	Elda Nohemí López Montejo	17/enero/2018 <sup>702</sup>	Afiliada 14/10/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>694</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>695</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>696</sup> Visible a página 792 legajo 2 del expediente

<sup>697</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>698</sup> Visible a páginas 1270-1274 legajo 2, y 2234 y su anexo a 2235 legajo 4, del expediente

<sup>699</sup> Visible a páginas 796-797 legajo 2 del expediente

<sup>700</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>701</sup> Visible a páginas 1966-1968 y 2057-2058 legajo 3 del expediente

<sup>702</sup> Visible a página 803 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>703</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>704</sup>
110	Abenamar Sánchez Jiménez	17/enero/2018 <sup>705</sup>	Afiliado 14/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>706</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>707</sup>
111	Mario López Ponce	19/enero/2018 <sup>708</sup>	Afiliado 09/10/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante. Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copias simples</b> del formato de afiliación y de la credencial para votar de esta persona; además proporcionó el <b>original del escrito</b> de 15 de junio de 2018, por el que dicho quejoso manifestó que era su deseo continuar afiliado al <i>PVEM</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , ya que si bien es cierto, el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia simple</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, lo cierto es que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento). Más aún, el denunciado exhibió el <u>original</u> del escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, por el que dicho quejoso manifestó que era su deseo continuar afiliado al <i>PVEM</i> , siendo que, al darle vista a ésta con ese documento, dicha persona fue omisa en dar respuesta a lo anterior; por lo que se advierte un reconocimiento tácito de que sí dio su voluntad para ser afiliado y para seguir perteneciendo a las filas del <i>PVEM</i> . Por tanto, se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>703</sup> Visible a páginas 1204-1206 legajo 2 del expediente

<sup>704</sup> Visible a página 1270-1274 legajo 2 del expediente

<sup>705</sup> Visible a página 806 legajo 2 del expediente

<sup>706</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>707</sup> Visible a páginas 1966-1968 y 2057-2058 legajo 3, y 2234 y su anexo a 2235 legajo 4, del expediente

<sup>708</sup> Visible a página 828 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>709</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>710</sup>
112	Irma XX Rodríguez	17/enero/2018 <sup>711</sup>	Afiliada 14/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>712</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>713</sup>
113	Jesús Raúl Montero Zacarías	23/enero/2018 <sup>714</sup>	Afiliado 15/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>715</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>716</sup>
114	Laura Berenice Medina Hurtado	18/enero/2018 <sup>717</sup>	Afiliada 17/10/2016  Registro cancelado 07/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEETAM-01/2018, de 02 de febrero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas,

<sup>709</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>710</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3, y 1866 y su anexo a 1867 legajo 4, del expediente

<sup>711</sup> Visible a página 856 legajo 2 del expediente

<sup>712</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>713</sup> Visible a páginas 1554-1556 y 1993 y su anexo a 1994 legajo 3 del expediente

<sup>714</sup> Visible a página 867 legajo 2 del expediente

<sup>715</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>716</sup> Visible a páginas 1554-1556 y sus anexos a 1557, y 1866 y su anexo de 1867 legajo 3, del expediente

<sup>717</sup> Visible a página 874 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>715</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>716</sup>
				por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>718</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>719</sup>
115	Ludi Altamirano Mora	13/enero/2018 <sup>720</sup>	Afiliada 28/10/2016  Registro cancelado 02/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEGRO-001/2018, de 18 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>721</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>722</sup>
116	Esveidy Chávez Gutiérrez	13/enero/2018 <sup>723</sup>	Afiliada 31/10/2016  Registro cancelado 02/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEGRO-001/2018, de 18 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, por el que

<sup>718</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>719</sup> Visible a páginas 1554-1556 y sus anexos a 1557 legajo 3 del expediente

<sup>720</sup> Visible a página 881 legajo 2 del expediente

<sup>721</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>722</sup> Visible a páginas 1554-1556 y sus anexos a 1557 legajo 3, y 3436 y su anexo a 3437 legajo 5, del expediente

<sup>723</sup> Visible a página 885 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>721</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>722</sup>
				tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>724</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>725</sup>
117	Andrea Elizabeth Espino González	19/enero/2018 <sup>726</sup>	Afiliada 06/10/2016  Registro cancelado 31/01/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>727</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>728</sup>
118	Genoveva Ruiz Galindo	17/enero/2018 <sup>729</sup>	Afiliada 16/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>724</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>725</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>726</sup> Visible a página 891 legajo 2 del expediente

<sup>727</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>728</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>729</sup> Visible a página 897 legajo 2 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>730</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>731</sup>
119	Kennya Berenisse Anaya Hernández	11/enero/2018 <sup>732</sup>	Afiliada 15/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>733</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>734</sup>
120	Martín Olivas Martínez	12/enero/2018 <sup>735</sup>	Afiliado 15/11/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>736</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>737</sup>
121	Mayra Gabriela Valencia Hernández	13/febrero/2018 <sup>738</sup>	Afiliada 12/10/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				

<sup>730</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>731</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>732</sup> Visible a página 904 legajo 2 del expediente

<sup>733</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>734</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>735</sup> Visible a página 910 legajo 2 del expediente

<sup>736</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>737</sup> Visible a páginas 1966-1968, 2057-2058 y 2220 y su anexo a 2221 legajo 3 del expediente

<sup>738</sup> Visible a páginas 1782-1783 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 917 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>739</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>740</sup>
122	Yurina Quevedo González	13/febrero/2018 <sup>741</sup>	Afiliada 20/11/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>742</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>743</sup>
123	Nancy Areli Medina Hernández	14/febrero/2018 <sup>744</sup>	Afiliada 13/09/2016  Registro cancelado 07/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEES-02/2018, de 18 de diciembre de 2017 (sic), emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>739</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>740</sup> Visible a páginas 1966-1968, 2057-2058 y 2220 y su anexo a 2221 legajo 3 del expediente

<sup>741</sup> Visible a páginas 1787-1788 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 920 legajo 2, del expediente

<sup>742</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>743</sup> Visible a páginas 1966-1968 y sus anexos a 1980-1983, 2057-2058, y 2220 y su anexo a 2221 legajo 3 del expediente

<sup>744</sup> Visible a páginas 1792-1793 legajo 3 y oficio de desconocimiento a página 1001 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>745</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>746</sup>
124	Darío Méndez Avelino	08/febrero/2018 <sup>747</sup>	Afiliada 26/09/2016  Registro cancelado 31/01/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEEPUE-01/2017, de 22 de enero de 2018 (sic), emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Asimismo, presentó copias simples de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>748</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>749</sup>
125	Blanca Delia Garza Ayala	22/enero/2018 <sup>750</sup>	Afiliada 10/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>“niego rotundamente pertenecer o estar afiliada a dicho partido político”</i> .				

<sup>745</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>746</sup> Visible a páginas 1966-1968 y sus anexos a 1975-1979, y 2057-2058 legajo 3 del expediente

<sup>747</sup> Visible a páginas 1831-1832 legajo 3, y oficio de desconocimiento a página 920 legajo 2, del expediente

<sup>748</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>749</sup> Visible a páginas 1554-1556 y 1866 y su anexo a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>750</sup> Visible a página 932 legajo 3 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>751</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>752</sup>
126	Paola Berenice Sordia Molina	19/enero/2018 <sup>753</sup>	Afiliada 01/10/2016	Afiliado Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación. Y si bien, posteriormente exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que dicho ofrecimiento fue posterior al emplazamiento que se le formuló, es decir, se trata de una prueba extemporánea.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, dentro de los plazos legales, elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>754</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>755</sup>
127	Guadalupe Inocencia Villarreal Orona	17/enero/2018 <sup>756</sup>	Afiliada 27/10/2016  Registro cancelado 07/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEETAM-01/2018, de 02 de febrero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>751</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>752</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3, y 3261-3262 y su anexo a 3263 legajo 5, del expediente

<sup>753</sup> Visible a página 937-938 legajo 2 del expediente

<sup>754</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>755</sup> Visible a páginas 1554-1556 y sus anexos a 1557 y 1866 y su anexo a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>756</sup> Visible a página 944 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>757</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>758</sup>
128	Salvador Gregorio Mendoza	15/enero/2018 <sup>759</sup>	Afiliado 05/05/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>760</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>761</sup>
129	Mirna Favila Quijas	09/enero/2018 <sup>762</sup>	Afiliada 09/11/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>763</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>764</sup>
130	Cristian Edgardo Morales Pérez	10/enero/2018 <sup>765</sup>	Afiliado 10/10/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

<sup>757</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>758</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>759</sup> Visible a página 951 legajo 2 del expediente

<sup>760</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>761</sup> Visible a páginas 1554-1556 y 1866 y su anexo a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>762</sup> Visible a página 957 legajo 2 del expediente

<sup>763</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>764</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>765</sup> Visible a página 963 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>766</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>767</sup>
131	Sandra Gómez Franco	16/enero/2018 <sup>768</sup>	Afiliada 27/10/2016	Afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> está registrada en el padrón de militantes de ese instituto político. Para acreditar la debida afiliación exhibió <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante del <i>PVEM</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la denunciante, en síntesis, se limitó a decir <i>“no fui yo quien signó ese documento, por lo cual desde este momento objeto la autenticidad de dicha firma”</i>.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>769</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>770</sup>
132	Javier Mendoza Fuentes	25/enero/2018 <sup>771</sup>	Afiliado 24/05/2016	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante del <i>PVEM</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que no exhibió la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>772</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>773</sup>
133	Carlos Alberto Hernández Dorantes	17/enero/2018 <sup>774</sup>	Afiliado 14/07/2013	Afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> está registrado en el padrón de militantes de ese instituto político. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación, presentó copias simples

<sup>766</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>767</sup> Visible a páginas 1554-1556 y 1866 y su anexo a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>768</sup> Visible a página 970 legajo 2 del expediente

<sup>769</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>770</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>771</sup> Visible a página 977 legajo 2 del expediente

<sup>772</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>773</sup> Visible a páginas 1554-1556 legajo 3 del expediente

<sup>774</sup> Visible a página 984 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>772</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>773</sup>
				de la cédula de afiliación respectiva y de la credencial para votar de dicha persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple de la respectiva cédula de afiliación, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>775</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>776</sup>
134	Ramona Maribel Ramírez Salazar	20/enero/2018 <sup>777</sup>	Afiliada 16/11/2016  Registro cancelado 01/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEE-01/2018, de 23 de enero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>778</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>779</sup>
135	Rosario Susett Mireles Pérez	16/enero/2018 <sup>780</sup>	Afiliada 04/11/2016  Registro cancelado 07/02/2018	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>ya no</b> es su militante; para tal efecto, exhibió copia simple del acuerdo CEETAM-01/2018, de 02 de febrero de 2018, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, por el que tuvo por recibida la renuncia o baja a la afiliación de la denunciante. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.

<sup>775</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>776</sup> Visible a páginas 1554-1556 y 1866 y su anexo a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>777</sup> Visible a página 991 legajo 2 del expediente

<sup>778</sup> Visible a páginas 1467-1469 legajo 2 del expediente

<sup>779</sup> Visible a páginas 1554-1556 y 1866 y su anexo a 1867 legajo 3 del expediente

<sup>780</sup> Visible a página 997 legajo 2 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>778</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>779</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>781</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>782</sup>
136	José Luis Rendón Gutiérrez	16/enero/2018 <sup>783</sup>	Afiliado 20/10/2016  Registro cancelado 12/03/2018	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>ya no</b> es su militante. Posteriormente, para acreditar la debida afiliación presentó <b>el original</b> de la cédula de afiliación respectiva y copia de la credencial para votar de esta persona.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la <i>cédula de afiliación</i> , y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio;

<sup>781</sup> Visible a páginas 1963-1965 legajo 3 del expediente

<sup>782</sup> Visible a páginas 1966-1968, 2057-2058 y 2199 y sus anexos a 2200-2201 legajo 3 del expediente

<sup>783</sup> Visible a página 1715 legajo 3 del expediente



ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PVEM*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, el *PVEM* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, —esto para los casos que más abajo se precisan— en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento

para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente

el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas quejosas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PVEM*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**APARTADO A. AFILIACIONES QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, SE HICIERON CONFORME CON LA NORMATIVA APLICABLE**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los ochenta y tres denunciantes que se citan a continuación**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
1	María Luisa Derreza Jasso
2	Dimna Alejandra Gallier García
3	Ana Esveydi Eloísa Villazana
4	Claudia Elena Ruiz Fernández
5	Jesús Antonio Morales Valencia
6	Ma. de los Ángeles de Luna Martínez
7	Joaquín Javier Gómez Hernández
8	Luis Felipe Contreras González
9	Vanessa Elizabeth Valdivia Llanos
10	Kenia Marcelino de la Paz
11	Rosa Castro Pérez
12	Luis García Velázquez
13	Eduardo Guillermo Monarrez López
14	Victoria Guadalupe Ipiña Niño
15	Virginia Guevara García
16	Diego de Jesús Ríos Álvarez
17	Pedro Fabián González Solano
18	María Guadalupe Gaucín Martínez
19	Laura Adame Rodríguez
20	Benedicto Ricardo Cruz de la Rosa
21	Cecilia González García
22	José Quirino Moreno Rico
23	Benito Martínez Valdez
24	Ana Karen Torres Galván
25	Ángeles Nereida Ramos Olvera
26	Héctor Gerardo Jiménez Cázares
27	Perla Ramírez Escalera
28	Ma. Eugenia Colín Victoriano
29	Rosa Isela Mejía Sánchez
30	Aldo Perera López
31	Patricia Abigail Medina Valenzuela
32	Gabriela de la Cruz Olán
33	Beatriz Rivera Hernández
34	Dolores Rugerio Rodríguez
35	Juan Márquez Pacheco
36	Nayeli Guadalupe Morales Ortiz
37	Jorge Antonio Valadez Marhaber
38	Mario Jiménez Monzón
39	Gabriela Romero Sandría
40	Linda Jazmín Fragoso Rosas
41	Amelia Sughey Montalvo Tep
42	Sureima López González
43	Juan José Galván Reyes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
44	Magda Riuseck Hernández Rincón
45	Rosa Uribe Quintanar
46	Erika López Álvarez
47	María Guadalupe Martínez Plata
48	Xóchitl María Carreón Leyva
49	Amalia Vázquez Vargas
50	Alejandra Berumen Díaz
51	Luis Diego Pacheco Moreno
52	Jessica Arlette Villada Barrera
53	Ivonne Loreth Rocha Montoya
54	Modesta Santiago Cruz
55	Laura Castro Gutiérrez
56	Cynthia Alejandrina Cantú Cantú
57	Elba Guadalupe González Báez
58	María Soledad Pliego Vargas
59	Leticia Martínez García
60	Francisco Alejandro Ramírez Salas
61	Jhonatan Abdiel Ávila Almaguer
62	Alejandro Domínguez Contreras
63	María Eduviges Esquivel Carrillo
64	Maribel Flores Chávez
65	Jesús López Ruiz
66	Lisandro Castillo Morales
67	Karla Isabel Sánchez Díaz
68	Claudia González Méndez
69	Mario López Ponce
70	Irma Rodríguez
71	Jesús Raúl Montero Zacarías
72	Laura Berenice Medina Hurtado
73	Ludi Altamirano Mora
74	Mayra Gabriela Valencia Hernández
75	Yurina Quevedo González
76	Blanca Delia Garza Ayala
77	Guadalupe Inocencia Villarreal Orona
78	Mirna Favila Quijas
79	Sandra Gómez Franco
80	Ramona Maribel Ramírez Salazar
81	Rosario Susett Mireles Pérez
82	José Luis Rendón Gutiérrez
83	Nancy Areli Medina Hernández

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PVEM*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba **los**

**originales de los respectivos formatos de afiliación**, —con excepción de Mario López Ponce, cuyo caso se analizará más adelante—, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima **suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En efecto, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

**a) Ciudadanas y ciudadanos que no objetaron el documento base del PVEM**

No.	Nombre de la o del quejoso
1	María Luisa Derreza Jasso
2	Dimna Alejandra Gallier García
3	Ana Esveydi Eloísa Villazana
4	Claudia Elena Ruiz Fernández
5	Jesús Antonio Morales Valencia
6	Ma. de los Ángeles de Luna Martínez
7	Joaquín Javier Gómez Hernández
8	Rosa Castro Pérez
9	Victoria Guadalupe Ipiña Niño



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Nombre de la o del quejoso
10	Virginia Guevara García
11	Diego de Jesús Ríos Álvarez
12	Pedro Fabián González Solano
13	María Guadalupe Gaucín Martínez
14	Laura Adame Rodríguez
15	Benedicto Ricardo Cruz de la Rosa
16	Cecilia González García
17	José Quirino Moreno Rico
18	Benito Martínez Valdez
19	Ángeles Nereida Ramos Olvera
20	Héctor Gerardo Jiménez Cázares
21	Perla Ramírez Escalera
22	Ma. Eugenia Colín Victoriano
23	Rosa Isela Mejía Sánchez
24	Aldo Perera López
25	Patricia Abigail Medina Valenzuela
26	Gabriela de la Cruz Olán
27	Beatriz Rivera Hernández
28	Dolores Rugerio Rodríguez
29	Juan Márquez Pacheco
30	Nayeli Guadalupe Morales Ortiz
31	Jorge Antonio Valadez Marhaber
32	Mario Jiménez Monzón
33	Gabriela Romero Sandría
34	Linda Jazmín Fragoso Rosas
35	Amelia Sughey Montalvo Tep
36	Sureima López González
37	Juan José Galván Reyes
38	Rosa Uribe Quintanar
39	Erika López Álvarez
40	María Guadalupe Martínez Plata
41	Xóchitl María Carreón Leyva
42	Amalia Vázquez Vargas
43	Alejandra Berumen Díaz
44	Luis Diego Pacheco Moreno
45	Jessica Arlette Villada Barrera
46	Ivonne Loreth Rocha Montoya
47	Modesta Santiago Cruz
48	Laura Castro Gutiérrez
49	Cynthia Alejandrina Cantú Cantú
50	Elba Guadalupe González Báez
51	Leticia Martínez García
52	Jhonatan Abdiel Ávila Almaguer

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Nombre de la o del quejoso
53	Alejandro Domínguez Contreras
54	María Eduviges Esquivel Carrillo
55	Maribel Flores Chávez
56	Jesús López Ruiz
57	Lisandro Castillo Morales
58	Karla Isabel Sánchez Díaz
59	Claudia González Méndez
60	Mario López Ponce
61	Irma Rodríguez
62	Jesús Raúl Montero Zacarías
63	Laura Berenice Medina Hurtado
64	Ludi Altamirano Mora
65	Mayra Gabriela Valencia Hernández
66	Yurina Quevedo González
67	Guadalupe Inocencia Villarreal Orona
68	Mirna Favila Quijas
69	Ramona Maribel Ramírez Salazar
70	Rosario Susett Mireles Pérez
71	José Luis Rendón Gutiérrez
72	Nancy Areli Medina Hernández

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió los documentos originales con los que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, mediante Acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciantes (a la par de la vista de alegatos), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*Cabe precisar que, **el partido político** denunciado **exhibió documentos**, a través de los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria de los quejosos a dicho partido, en consecuencia, **córrase traslado a los mencionados ciudadanos con tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que su interés convenga.***

*Es menester referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral nacional, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

En este sentido, las personas denunciantes precisadas con antelación, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada una de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación (cuando se les corrió traslado con la constancia de afiliación exhibida por el *PVEM*) se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de las personas antes referidas los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las partes denunciantes de refutar el documento base que para cada caso, aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que para acreditar la afiliación de Mario López Ponce, el *PVEM* exhibió copia simple del correspondiente formato de afiliación con firma autógrafa de esta persona, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; probanza que en principio resulta insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana denunciante.

Sin embargo, debe tenerse presente que además del documento previamente citado, el denunciado exhibió el original del escrito signado por dicho ciudadano, de quince de junio de dos mil dieciocho, por el cual manifestó textualmente lo que a continuación se lee:

*“Instituto Nacional Electoral*  
*Por medio de la presente, manifiesto mi deseo de continuar afiliada (o) al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y en este acto, renuncio a mi afiliación a cualquier otro Partido Político.*  
*[Se asientan los datos personales y firma del ciudadano]”*

En esta tesitura, mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó dar vista con esas documentales al denunciante al que nos hemos referido, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como previamente quedó asentado.

Al respecto, la notificación del proveído de referencia se llevó a cabo de manera personal con el denunciante, tal y como se advierte de las constancias relativas a la ejecución de dicha diligencia.

<b>Denunciante</b>	<b>Oficio Fecha de notificación</b>	<b>Plazo otorgado Mismo que la vista de alegatos</b>	<b>Respuesta SI/NO Síntesis</b>
Mario López Ponce	INE/04JDE- SON/VS/1107/2018 16/junio/2018	Del 17 al 23 de junio de 2018	NO

En ese sentido, de la documentación que obra en el sumario que se resuelve, no existe documento alguno que demuestre que Mario López Ponce, se haya opuesto de forma alguna a los documentos exhibidos por el *PVEM*, es decir, también hizo nulo su derecho de contradicción para tal efecto.

Por tanto, es válido colegir que no obstante las oportunidades procesales que tuvo el denunciante para objetar, la copia simple del formato de afiliación y el escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, por el que manifestaba que era su deseo continuar afiliado al *PVEM*, lo cierto es que no lo hizo, de lo cual es posible advertir que sí existió la voluntad del ciudadano para afiliarse al partido denunciado.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que a pesar de que la autoridad instructora dio vista con esas documentales al denunciante, lo cierto es que el ciudadano fue omiso en responder a ello, por lo que se advierte una aceptación tácita de que sí fue su deseo el incorporarse a las filas de agremiados del partido político denunciado.

Luego entonces, ante la existencia de un documento original por medio del cual el propio denunciante manifestó su deseo de continuar afiliada al *PVEM*, lo que de suyo hace presumir válidamente que existió una afiliación previa y que ésta se realizó con la voluntad, libre y sin coacción del ciudadano, y que dicho documento no fue controvertido por el interesado, no obstante que procesalmente tuvo la oportunidad para hacerlo, existen elementos para sostener que se trata de una afiliación voluntaria.

Por tanto, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PVEM*, este órgano colegiado considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento respecto de Mario López Ponce.

**b) Ciudadanas y ciudadanos que no objetaron, conforme al artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, el documento base del *PVEM***

Las siguientes personas, al responder a la vista que se les dio con el documento base el partido político, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona	Síntesis de la objeción
1	Luis Felipe Contreras González	<i>La firma que aparece en dicho formato no es la mía.</i>
2	Vanessa Elizabeth Valdivia Llanos	<i>Dicho documento no fue llenado con mi consentimiento, toda vez que como se aprecia en mi identificación la firma de mi persona no coincide con la misma.</i>
3	Kenia Marcelino de la Paz	<i>Desconozco la firma asentada en la cédula de afiliación.</i>
4	Luis García Velázquez	<i>Nunca llené ese documento y menos firmar ya que esa firma no es la misma que yo hago y quiero aclarar que para mí ese documento es falso igual que mi firma.</i>
5	Eduardo Guillermo Monarrez López	<i>Me dirijo a ustedes para objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio ya que nunca he sido militante del PVEM.</i>
6	Ana Karen Torres Galván	<i>La firma de mi credencial de elector no coincide con la que se presenta en el formato.</i>
7	Magda Riuseck Hernández Rincón	<i>En el formato de afiliación que presenta el partido político aludido no aparece mi firma, ni reconozco ni mi puño ni mi letra en tal documento... Por lo que en este momento desconozco que el documento que aporta el PVEM sea probatorio en su favor.</i>
8	María Soledad Pliego Vargas	<i>En ningún momento proporcioné mis datos personales para ser afiliada a ningún partido político, tampoco proporcioné ningún documento para ser afiliada.</i>
9	Francisco Alejandro Ramírez Salas	<i>La firma plasmada en dicho formato es falsa, no es la mía, se aprecia a simple vista que la firma es falsificada... solicito que se analicen las firmas plasmadas en el escrito de queja y de indebida afiliación que presenté.</i>
10	Blanca Delia Garza Ayala	<i>Niego rotundamente pertenecer o estar afiliada a dicho partido político.</i>
11	Sandra Gómez Franco	<i>No fui yo quien signó ese documento, por lo cual desde este momento objeto la autenticidad de dicha firma.</i>

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las y los quejosos expresan oposición a dichos documentos, al referir, entre otros, argumentos tales como:

- No dieron su consentimiento para afiliarse.
- La firma no fue plasmada de su puño y letra.
- Nunca llenaron el documento en cuestión.
- La firma no coincidía con la de su credencial de elector.
- La firma es falsa.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los denunciantes indicaron que los formatos de afiliación aportados por el *PVEM*, no fueron firmados por éstos, que la firma no era de ellos o que nunca llenaron dicho documento, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los originales de los formatos de afiliación exhibido por el *PVEM* no era la de ellos, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopia o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopia tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>784</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR**

---

<sup>784</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**PROBATORIO DE LOS e III.1o.C. J/29,<sup>785</sup> de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.**

En síntesis, si bien es cierto, en algunos casos las y los quejosos manifestaron que la firma estampadas en la cédula correspondiente no fue puesta por ellos, lo cierto es tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho; incluso, en un caso, el argumento fue que nunca se afiliaron al partido denunciado.

De tal manera, es que debe concluirse que las y los denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por estos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>786</sup>

***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se*

---

<sup>785</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

<sup>786</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

*perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las y los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el PVEM, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las personas denunciantes se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron las y los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas denunciantes, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las y los denunciantes sostuvieron la falsedad del formato de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas del PVEM, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de **las y los ochenta y tres quejosos cuyo caso se analiza en este apartado**, es decir, si exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejosas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **ochenta y tres** personas denunciantes al *PVEM* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación de las personas denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PVEM*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de **las y los ochenta y tres ciudadanos** que se analizan en este apartado, por los argumentos antes expuestos.

**APARTADO B. PERSONAS DE QUIENES EL *PVEM* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—**

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de **cincuenta y tres** personas restantes, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además, proporcionó la fecha en que estos fueron afiliados al partido; y si bien es cierto el denunciado adujo que no encontró registro de afiliación de Alma Yadira Godina Guzmán, lo cierto es que la citada Dirección Ejecutiva, informó que la misma sí fue localizada en los registros de militantes de ese ente político:

No.	Persona denunciante
1	Luis Mario Ortiz Díaz
2	José Ramiro Ortiz Díaz
3	Vanesa Macías Valdivia
4	Ana Leticia Sánchez Velázquez
5	Leydi Celeste Farfán Carranza
6	Lourdes Lineth Coutiño Aguilar
7	Marco Antonio Aguilar Espinosa
8	Doralí Alcántara Percastegui
9	Nadia Bernabé Morales
10	Laura Cristina Wong López
11	Gonzalo González Castañeda
12	Martha Luisa Alvizo Murillo
13	Maricela Alarcón Haro
14	Marcos Arturo Arellanes Saucedo
15	Inocencia Guadalupe Reyes Yopez
16	Victor Manuel Wong Cano
17	Paola Judith Ramírez Martínez
18	Josué Solís Ramírez
19	Queren Madai Trejo Molina
20	Jair López Crisanto
21	Florencia Santos González
22	Jorge Félix Miramontes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No.	Persona denunciante
23	María de los Ángeles García Ake
24	Gonzalo Gabriel de León Gálvez
25	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez
26	Raúl González Sotelo
27	Juan Carlos Roque Cerón
28	José Andrés Altamirano Campos
29	Alma Yadira Godina Guzmán
30	Kevin Martín León Palacios
31	Sandra Denisse Osuna Soto
32	Abigail Hernández Martínez
33	Luis Alberto Declé Cepeda
34	Froylán Arsenio Vázquez Pérez
35	Joaquina Beatriz Vásquez García
36	María Soledad Molina Nieto
37	Lidia García Castillo
38	Diego Soto Chávez
39	Patricia Maribel Rodríguez Sosa
40	Rafael Hernández Hernández
41	Elda Nohemí López Montejo
42	Abenamar Sánchez Jiménez
43	Esveidy Chávez Gutiérrez
44	Andrea Elizabeth Espino González
45	Genoveva Ruiz Galindo
46	Kennya Berenisse Anaya Hernández
47	Martín Olivas Martínez
48	Darío Méndez Avelino
49	Paola Berenice Siordia Molina
50	Salvador Gregorio Mendoza
51	Cristian Edgardo Morales Pérez
52	Javier Mendoza Fuentes
53	Carlos Alberto Hernández Dorantes

No obstante, en algunos casos el *PVEM* no aportó las cédulas de afiliación correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, en otros casos, solo aportó copia simple del formato de afiliación respectivo, la cual no se considera suficiente para acreditar la voluntad de la persona para afiliarse al partido y en otros, si bien aportó el formato original de afiliación, lo cierto es que esto aconteció fuera de los plazos legalmente establecidos para ofrecer pruebas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Es decir, en estos casos, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos es el formato de afiliación — original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

**a) Casos en los que el PVEM no proporcionó documentación que acreditara la debida afiliación de las y los ciudadanos.**

No	Persona quejosa
1	Vanesa Macías Valdivia
2	Leydi Celeste Farfán Carranza
3	Lourdes Lineth Coutiño Aguilar
4	Marco Antonio Aguilar Espinosa
5	Martha Luisa Alvizo Murillo
6	Maricela Alarcón Haro
7	Marcos Arturo Arellanes Saucedo
8	Inocencia Guadalupe Reyes Yopez
9	Victor Manuel Wong Cano
10	Josué Solís Ramírez
11	Jair López Crisanto
12	Florencia Santos González
13	Jorge Félix Miramontes
14	Gonzalo Gabriel de León Gálvez
15	Raúl González Sotelo
16	José Andrés Altamirano Campos
17	Sandra Denisse Osuna Soto
18	Abigail Hernández Martínez
19	Luis Alberto Declé Cepeda
20	Froylán Arsenio Vázquez Pérez
21	Joaquina Beatriz Vásquez García
22	María Soledad Molina Nieto
23	Patricia Maribel Rodríguez Sosa
24	Rafael Hernández Hernández
25	Elda Nohemí López Montejo
26	Abenamar Sánchez Jiménez
27	Andrea Elizabeth Espino González

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Persona quejosa
28	Genoveva Ruiz Galindo
29	Kennya Berenisse Anaya Hernández
30	Martín Olivas Martínez
31	Salvador Gregorio Mendoza
32	Cristian Edgardo Morales Pérez
33	Javier Mendoza Fuentes

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político.

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado, al dar respuesta a los múltiples requerimientos de información, manifestó que al tratarse de diversos ciudadanos afiliados a ese partido político en distintas entidades federativas, las constancias respectivas ya habían sido solicitadas a los correspondientes Comités Ejecutivos Estatales, lo cierto es que al momento que dio respuesta al emplazamiento de ley, no aportó las documentales atinentes, no obstante que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las y los ciudadanos, cuyo caso aquí se analiza, otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PVEM* no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Estatuto del Partido Verde Ecologista de México*, establece lo siguiente:

- El artículo 3, refiere que para ser militante del partido el ciudadano debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años.
- Asimismo, dicho numeral establece el ciudadano deberá solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente
- El precepto 69 de dicho ordenamiento partidista prevé que los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en cada una de las entidades federativas, tienen la obligación de administrar los padrones Estatales, en la entidad federativa correspondiente.
- Por su parte el numeral 89, establece que el Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, realizarán la administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias, así como la entrega de las credenciales de militante, la cuales contendrán y sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.
- Finalmente, el precepto 93 de dicho ordenamiento partidista prevé que el Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado **el comprobante correspondiente** que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.

Con base en lo anterior, es claro que el *PVEM establece* ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, presentar escrito solicitando su cambio de carácter antes las instancias partidistas, la cual debe ser entregada personalmente,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

No pasa desapercibido que el *PVEM*, al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley, argumentó que no contaba con la documentación que acreditara la debida afiliación de las y los ciudadanos en comento, toda vez que, por causas ajenas a su voluntad, la misma sufrió un deterioro ocasionado con las lluvias severas que afectaron la zona donde se resguardaba ésta, circunstancia que, pretendió acreditar a través de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017 de **veintiuno de abril y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Si bien, a dicho del denunciado, los documentos de afiliación de diversos ciudadanos sufrieron un deterioro con motivo del suceso natural antes descrito, lo cierto es que, al comparecer al presente procedimiento jamás argumentó o precisó que en ese sitio estaban las constancias relativas a los ahora quejosos.
- De lo asentado por el personal de la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2017, se advierte lo siguiente *se observa diversa documentación apilada en caja y paquetes color café y blanco algunas totas y al parecer estuvieron mojadas, cuentan con la leyenda “caja para archivo tamaño oficio”, “Oaxaca” “Edo. de Mex”*.
- De lo anterior, puede sostenerse que, de las constancias aportadas por el partido político en cita, no se desprende, de manera fehaciente, que dentro de la documentación que *sufrió el deterioro*, se haya encontrado o estuviesen involucradas, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar las afiliaciones indebidas que se le imputan.

Es decir, no obstante que el hecho de que el partido político denunciado haya aportado constancias de las que resulta viable concluir que diversa documentación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

se deterioró por factores climatológicos, ello no puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *PVEM*.

En efecto, el hecho de que el espacio donde presuntamente se encontraban la documentación que acreditaba la afiliación de los denunciantes haya sufrido un siniestro, dicho suceso no le exime de la obligación permanente que tiene de constituirse como garante de la plena e irrestricta observancia de la *Constitución*, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la de salvaguarda la garantía de protección de datos personales, de conformidad con los dispuesto en los artículos 41 constitucional, 38, párrafo 1, del *COFIPE*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el *PVEM* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos cuyo caso aquí se analiza, toda vez que, por regla general, el *PVEM* tiene la carga de conservar, resguardar y en su caso restituir las documentales que acrediten la afiliación libre y voluntaria a su partido.

A similar conclusión llegó este *Consejo General*, al aprobar las Resoluciones INE/CG1170/2018 e INE/CG1194/2018, las cuales fueron confirmadas por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, respectivamente.

En dichas ejecutorias, el máximo órgano de justicia en materia electoral consideró, entre otras cuestiones, que el agravio planteado por el *PVEM* resultaba ineficaz para revocar la determinación de este órgano electoral nacional, en atención a que no se desprendía la existencia de elementos que permitieran inferir que, en esos asuntos, la cédula de afiliación de los ahí quejosos se encontraba en ese cúmulo de documentos que presuntamente sufrieron daños, además que dicha cédula no constituía el único medio para que el partido acreditara que la ciudadana en cuestión formaba parte de ese instituto político. Asimismo, consideró que dicho siniestro no eximía al partido de la obligación de ser garante y adoptar las previsiones tendentes a salvaguardar la garantía de protección de datos personales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Por todo lo anterior, toda vez que el *PVEM* no aportó evidencias respecto a que los quejosos hayan decidido libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se transgredió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, además se demostró el uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlos sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de los ciudadanos afectados.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

**b) Casos en los que el *PVEM* proporcionó únicamente copia simple de la cédula de afiliación.**

No	Persona quejosa
1	Ana Leticia Sánchez Velázquez
2	Gonzalo González Castañeda
3	Queren Madai Trejo Molina
4	María de los Ángeles García Ake
5	Kevin Martín León Palacios
6	Darío Méndez Avelino
7	Carlos Alberto Hernández Dorantes

Para acreditar la afiliación de las y los ciudadanos citados, el *PVEM* exhibió, para cada caso, **copia simple** de los correspondientes formatos de afiliación, con firmas autógrafas de las personas que las suscribieron.

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las personas denunciadas, toda vez que las copias simples de los formatos de afiliación no acreditan la manifestación de la voluntad de las y los quejosos, pues el hecho de tratarse de meras copias fotostática, impiden demostrar la libre afiliación de éstos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de las partes quejasas de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a tales medios probatorios, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por los quejasos.

Por tanto, es válido concluir que los medios probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los formatos de afiliación de las y los ciudadanos que aquí se estudian, no son suficientes ni idóneos para acreditar que medió el consentimiento expreso de ellos para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PVEM*.

En efecto, en los casos que se analizan en este apartado, el *PVEM* presentó copia simple de los formatos de afiliación, para demostrar la debida afiliación de las y los ciudadanos, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En tal virtud, dicha documental no se considera suficiente para tener por demostrada la voluntad de dichas personas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PVEM* no proporcionó los originales de los mismos o algún otro documento que diera certeza probatoria a las copias simples.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe concederle valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las y los ciudadanos denunciados que constituyen este apartado, toda vez que el partido político, al

tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciantes.

Lo anterior, pues se reitera el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral; por tanto, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Por tanto, con las pruebas presentadas por el denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad de las y los ciudadanos de querer pertenecer a filas del *PVEM*, al tratarse de indicios singulares y aislados que no se encuentra corroborados por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de las quejas a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

**c) Casos en los que el *PVEM* pretendió acreditar la debida afiliación con pruebas extemporáneas**

No	Persona quejosa
1	Luis Mario Ortiz Díaz
2	José Ramiro Ortiz Díaz
3	Doralí Alcántara Percastegui
4	Nadia Bernabé Morales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

No	Persona quejosa
5	Laura Cristina Wong López
6	Paola Judith Ramírez Martínez
7	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez
8	Juan Carlos Roque Cerón
9	Alma Yadira Godina Guzmán
10	Lidia García Castillo
11	Diego Soto Chávez
12	Esveidy Chávez Gutiérrez
13	Paola Berenice Siordia Molina

Respecto a estos casos, es preciso señalar que el *PVEM*, a través de los oficios que enseguida se citan, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que dijo se trataban de formatos originales de afiliación de diversos ciudadanos:

Fecha	Escrito	Formato de la persona
27/junio/2018	PVEM-INE-427/2018	José Ramiro Ortiz Díaz Luis Mario Ortiz Díaz
13/julio/2018	Alegatos	Paola Judith Ramírez Martínez
20/agosto/2018	PVEM-INE-605/2018	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez Paola Berenice Siordia Molina
22/agosto/2018	PVEM-INE-612/2018	Laura Cristina Wong López <sup>787</sup>
28/enero/2019	PVEM-INE-031/2019	Esveidy Chávez Gutiérrez Juan Carlos Roque Cerón
30/enero/2019	PVEM-INE-036/2019	Lidia García Castillo Alma Yadira Godina Guzmán
01/febrero/2019	PVEM-INE-040/2019	Diego Soto Chávez
07/febrero/2019	PVEM-INE-047/2019	Nadia Bernabé Morales Doralí Alcántara Percastegui

No obstante, dichas probanzas, a juicio de este órgano resolutor carecen de valor probatorio, por las razones siguientes:

Primeramente, porque mediante Acuerdos de veintitrés y treinta de enero, siete de febrero y ocho de marzo, todos de dos mil dieciocho, la autoridad instructora requirió a dicho partido político el original o copia certificada de las correspondientes constancias cédulas de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse al *PVEM*, siendo que en todos los casos, con excepción de uno, manifestó que al tratarse de diversos

<sup>787</sup> Respecto de los ciudadanos Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez, Paola Berenice Siordia Molina y Laura Cristina Wong López, es de señalarse que a los mismos se les dio vista con las documentales aportadas por el *PVEM*, no obstante, fueron omisos de pronunciarse al respecto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

ciudadanos afiliados a ese partido político en distintas entidades federativas, las constancias respectivas ya habían sido solicitadas a los correspondientes Comités Ejecutivos Estatales, siendo que, para el caso de Alma Yadira Godina Guzmán, manifestó que no encontró registro en su padrón de afiliados de dicha ciudadana.

No obstante que en todos y cada uno de los requerimientos que se le formularon se le solicitó expresamente la presentación del original o copia certificada del documento en donde constara la libre voluntad de las personas, cuyo caso aquí se estudia, de afiliarse a dicho partido político; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Posteriormente, mediante Acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento al *PVEM* a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados **y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.**

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluído su derecho a ofrecer pruebas,** de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.

Es el caso, que al exhibir diversos documentos después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que se trata de pruebas presentadas extemporáneamente, por lo que las mismas no pueden ser admitidas y valoradas en la presente Resolución.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla que contiene los plazos con los que contaba el *PVEM* para proporcionar dicha documentación:

Acuerdo	Persona relacionada	Fecha de Notificación	Fecha para responder	Fecha de ofrecimiento
23/01/2018	José Ramiro Ortiz Díaz Paola Judith Ramírez Martínez Laura Cristina Wong López Nadia Bernabé Morales Doralí Alcántara Percastegui	23/01/2018	26/01/2018	<b>27/06/2018</b> José Ramiro Ortiz Díaz <b>13/07/2018</b> Paola Judith Ramírez Martínez <b>22/08/2018</b> Laura Cristina Wong López
30/01/2018	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez Juan Carlos Roque Cerón Lidia García Castillo Alma Yadira Godina Guzmán Diego Soto Chávez	01/02/2018	07/02/2017	<b>07/02/2019</b> Nadia Bernabé Morales Doralí Alcántara Percastegui <b>20/08/2018</b> Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez <b>28/01/2019</b> Juan Carlos Roque Cerón
07/02/2018	Luis Mario Ortiz Díaz Esveidy Chávez Gutiérrez	08/02/2018	13/02/2018	<b>30/01/2019</b> Lidia García Castillo Alma Yadira Godina Guzmán
11/06/2018 <b>Emplazamiento</b>	Todos	19/06/2018	<b>26/06/2018</b>	<b>01/02/2019</b> Diego Soto Chávez <b>27/06/2018</b> Luis Mario Ortiz Díaz



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Acuerdo	Persona relacionada	Fecha de Notificación	Fecha para responder	Fecha de ofrecimiento
				<b>20/08/2018</b> Paola Berenice Siordia Molina <b>28/01/2019</b> Esveidy Chávez Gutiérrez

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.**

Por otro lado, no pasa desapercibido que el PVEM, al ofrecer dichas pruebas, las ofreció con el carácter de supervinientes, no obstante resulta evidente que esos elementos de prueba no pueden considerarse como supervenientes puesto que, es lógico que el partido es el único que tiene conocimiento pleno de los documentos con los que soporta las afiliaciones de sus agremiados, y no constituye una probanza que se haya generado con posterioridad a la etapa procesal oportuna o que no tuviese conocimiento de su existencia.

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de las trece personas que aquí se analizan, ello dentro del plazo que legalmente tenía para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que el **PVEM no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro

procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PVEM* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **cincuenta tres personas quejas** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser agremiados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados al *PVEM*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM* no demostró que la afiliación de las y los quejosos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados y/o afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las y los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las y los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se

consideró que **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.**

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **FUNDADO** el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **cincuenta y tres personas denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, en razón de lo siguiente:

Aduce el partido denunciado que, en el caso, no existió un uso indebido de datos personales, sin embargo, como ya se ha señalado, al no existir en autos constancia que demuestre la voluntad plena y manifiesta de los ciudadanos de pertenecer a las filas de un partido político, como en el caso aconteció, es evidente que intrínsecamente, a la conducta de indebida afiliación, existe también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados de manera inapropiada por el *PVEM*, con el propósito de que el nombre y datos de las personas denunciantes aparecieran registrados en un padrón que los vinculaba con una fuerza política a la cual no deseaban pertenecer. De ahí que la excepción hecha valer, carezca de sustento lógico y jurídico, además de que la presente conclusión, como ya se analizó en el apartado de marco normativo, ha sido reiteradamente confirmada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación de las y los quejosos, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de la presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

Resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de la queja planteada, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre su deseo de ser enrolados en las filas del *PVEM*.

En cuanto a la excepción que opone el denunciado, en el sentido de que existió coacción y presión hacia las partes denunciantes para promover la queja que se resuelve, debe decirse que las mismas se circunscriben a meras manifestaciones que no encuentran soporte probatorio alguno; de ahí que su excepción en los términos propuestos deba considerarse infundada.

Por último, en cuanto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de las y los ciudadanos quejosos, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron, fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018, ya señalados párrafos arriba.

No es óbice señalar que, si bien el *PVEM* alega la baja de diversas personas denunciantes de su padrón de militantes, lo cierto es que no está a debate la cuestión de desafiliación o no de las y los quejosos y, en su caso, la petición que éstos hubieran formulado, sino lo relevante aquí es la acreditación por parte del *PVEM*, de que estos sí fueron afiliados de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PVEM*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos personales de <b>53</b> ciudadanos por parte del <i>PVEM</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

#### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **cincuenta y tres** personas, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliados al *PVEM*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los actores a los padrones de militantes del *PVEM*.



De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **cincuenta y tres** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron entre los años **2010, 2013, 2014, 2016 y 2017**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PVEM*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a

efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió al afiliar indebidamente a **cincuenta y tres personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas para ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>788</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

---

<sup>788</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PVEM*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* los afilió sin

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

demostrar, contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre



afiliación del quejoso, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el Considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve,

signado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PVEM- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de febrero y marzo del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. Aviso de actualización.***

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PVEM* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento que se resuelve, instruyó al *PVEM* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PVEM* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador; en atención a lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-13/2018, SM-RAP-18/2018, SM-RAP-23/2018 y SM-RAP-26/2018, y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces



y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>789</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de*

---

<sup>789</sup> Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

*intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PVEM*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>790</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Oriana Torres Ramírez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

---

<sup>790</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018**

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de **ochenta y tres personas denunciantes**, en términos del Considerando **CUARTO, numeral 5, apartado A**, de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **cincuenta y tres personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al **Partido Verde Ecologista de México**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese Personalmente** a las **ciento treinta y siete personas denunciantes** materia del presente asunto.

Por **oficio**, a la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Finalmente, pasamos al Análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 3.6. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este es un caso único, un solo ciudadano en relación con un partido político, el detalle es que sí nos presentó la cédula con la particularidad de que nuevamente tenemos al ciudadano desconociendo la firma que está en esa cédula. Por lo que nuevamente no acompañaré el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones. \_\_\_\_\_

Procedamos con la votación, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 3.6, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG225/2019) Pto. 3.6** \_\_\_\_\_

INE/CG225/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019  
**DENUNCIANTE:** ANTONIO JUÁREZ  
BUSTAMANTE  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN ORDENADA EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ANTONIO JUÁREZ BUSTAMANTE, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 26 de abril de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b><i>INE/Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGSMIME</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

### **UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la UTCE, escrito de queja signado por Antonio Juárez Bustamante, en el que, en esencia, alegó la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al PT y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>2</sup>.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil diecisiete, la UTCE determinó integrar el expediente UT/SCG/Q/MGRC/CG/24/2017.

En dicho acuerdo se determinó reservar la admisión y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se determinarán las diligencias de investigación conducentes.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 07 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 10 a 13 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>3</sup>.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fecha de Respuesta</b>
<i>PT</i>	INE-UT/6482/2017 <sup>4</sup> 28/08/2017	01/09/2017 <sup>5</sup>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/6483/2017 <sup>6</sup> 28/08/2017	04/09/2017 <sup>7</sup> Correo institucional

**IV. VISTA A CIUDADANO<sup>8</sup>.** Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a Antonio Juárez Bustamante, con la copia certificada de la cédula de afiliación aportada por el PT, vista que fue diligenciada de la siguiente forma:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Antonio Juárez Bustamante</b>  INE-UT/7899/2017 <sup>9</sup>	<b>Cédula:</b> <sup>10</sup> 24 de octubre de 2017. <b>Plazo:</b> 25 al 27 de octubre de 2017	26/octubre/2017 <sup>11</sup>

**V. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO<sup>12</sup>.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, respecto de Antonio Juárez Bustamante y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto se contará con la información necesaria para tal efecto.

**VI. EMPLAZAMIENTO<sup>13</sup>.** Mediante proveído de quince de enero de dos mil dieciocho, la UTCE ordenó emplazar al PT, para que manifestara lo que a su

<sup>3</sup> Visible a fojas 14 a 18 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 21 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 22 a 26 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 20 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 27 y 28 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 29 a 37 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 38 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 39 y 40 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 42 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 44 a 56 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 72 a 80 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

derecho conviniera respecto del referido procedimiento, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/0425/2018 <sup>14</sup>	<b>Citatorio:</b> <sup>15</sup> 17 de enero de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>16</sup> 18 de enero de 2018. <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2018.	25/enero/2018 <sup>17</sup>

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>18</sup> Por acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i> INE-UT/0998/2018 <sup>19</sup>	<b>Citatorio:</b> <sup>20</sup> 31 de enero de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>21</sup> 01 de febrero de 2018. <b>Plazo:</b> 02 al 08 de febrero de 2018.	09/febrero/2018 <sup>22</sup>

**Denunciante**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Antonio Juárez Bustamante</b> INE/JDE05/VE/0098/2018 <sup>23</sup>	<b>Cédula:</b> <sup>24</sup> 01 de febrero de 2018. <b>Plazo:</b> 02 al 08 de febrero de 2018.	Sin respuesta

<sup>14</sup> Visible a foja 81 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 82 a 88 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 89 a 90 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 91 a 93 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 94 a 98 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 99 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 100 a 105 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 106 a 107 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 117 y 118 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 109 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 110 a 111 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

**VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>25</sup>.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó requerir, en lo conducente, al PT a efecto de que proporcionara el original del formato de afiliación de Antonio Juárez Bustamante.

Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-041/2018, el PT aportó el original del formato de afiliación requerido.

**IX. VISTA A CIUDADANO<sup>26</sup>.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a Antonio Juárez Bustamante, con el original del formato de afiliación aportado por el PT, vista que fue diligenciada de la siguiente forma:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Antonio Juárez Bustamante</b> INE/COAH/JDE05/VE/197/2018 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> <sup>28</sup> 14 de marzo de 2018. <b>Plazo:</b> 15 al 19 de marzo de 2018.	14/marzo/2018 <sup>29</sup>

**X. ESCISIÓN<sup>30</sup>.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó escindir la queja y documentación relativa a Antonio Juárez Bustamante al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018.

**UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018**

**XI. RECEPCIÓN, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y REQUERIMIENTOS<sup>31</sup>.** Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la documentación relativa a cuarenta y nueve ciudadanos, entre ellos, la relativa a Antonio Juárez Bustamante.

En dicho acuerdo, se determinó realizar requerimientos de información respecto de diversos ciudadanos, de los cuales no se contaba con cédula de afiliación original.

<sup>25</sup> Visible a fojas 119 a 124 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 127 a 131 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 133 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 134 a 155 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 139 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 01 a 06 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 155 a 168 del expediente.

**XII. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>32</sup> El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

***[Énfasis añadido]***

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

**XIII. Diligencias complementarias.** Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

---

<sup>32</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes de diversos partidos, entre ellos, el PT.**<sup>33</sup> Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó al *PT*, que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a diversos denunciados, entre ellos a Antonio Juárez Bustamante, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

En respuesta a ello, el once de marzo del año en curso<sup>34</sup>, el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior y remitió copia del oficio signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos mediante el cual se corroboraba la baja de Antonio Juárez Bustamante.

**b). Acuerdo por el que se ordena la instrumentación de acta circunstanciada**<sup>35</sup> A fin de corroborar lo informado por el *PT*, mediante proveído de diez de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la certificación<sup>36</sup> del portal de internet de los diversos partidos denunciados, entre ellos el *PT*, con la finalidad de verificar si el registro, entre otros, de Antonio Juárez Bustamante, como militante de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado.

**XIV. ESCISIÓN.** Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, se ordenó escindir la queja y documentación relativa a Antonio Juárez Bustamante al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019.

#### **UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

**XV. RECEPCIÓN Y VISTA.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió la documentación relativa a Antonio Juárez Bustamante, en el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado.

---

<sup>33</sup> Visible a páginas 184 a 193 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a páginas 199 a 265 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 366 a 372 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 173 a 191 del expediente.

Y se ordenó dar vista a las partes con diversas actuaciones, vista que fue desahogada conforme a lo siguiente:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PT</i>  <i>INE-UT/2363/2019</i>	<b>Citatorio:</b> <sup>37</sup> 12/04/2019 <b>Cédula:</b> <sup>38</sup> 15/04/2019 <b>Plazo:</b> 16 al 18 de abril de dos mil diecinueve	18/abril/2019

**Denunciante**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Antonio Juárez</i> <i>Bustamante</i>	<b>Cédula:</b> <sup>39</sup> 15/04/2019 <b>Plazo:</b> 16 al 18 de abril de dos mil diecinueve	Sin respuesta

**XVI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme

---

37 Visible a fojas 105 a113 del expediente.

38 Visible a foja 114 a 115 del expediente.

39 Visible a foja 114 a 115 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del PT, en perjuicio de Antonio Juárez Bustamante.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al PT, derivado, esencialmente de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de Antonio Juárez Bustamante.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>40</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el COFIPE, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) ; 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de Antonio Juárez Bustamante, se cometió durante la vigencia del COFIPE, puesto que el registro o afiliación del quejoso al PT, se realizó el siete de julio de dos mil ocho, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

---

<sup>40</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,<sup>41</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del procedimiento que nos ocupa respecto de Antonio Juárez Bustamante, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por el quejoso y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, es decir, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales adjetivas.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el Partido denunciado violó el derecho de libertad de afiliación de Antonio Juárez Bustamante, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

### **2. MARCO NORMATIVO.**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

---

<sup>41</sup> El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41.*

...

*I.*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

*los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia

política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>42</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>43</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de

---

<sup>42</sup> Consultable en la página:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>43</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**“Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

**I...**

**II.** Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**1.** Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**a.** En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

**b.** El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de

asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.



Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna de PT.**

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por PT, consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que fueron incorporados los ciudadanos denunciados a su padrón de afiliados.

***Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

**Artículo 17.** *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

(...)

**Artículo 22.** *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

- a) *Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.*
- b) *Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) *No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) *Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) *Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, **Demarcación territorial**, Estatal, de la **Ciudad de México** y Nacional en su caso.*
- f) *Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*
- g) *En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

**Artículo 134.**

(...)

*Toda persona, militante, afiliado y simpatizante tiene derecho a acceder a la información partidaria siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con las normas legales aplicables.*

(...).

*Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del partido, la correspondiente a las estrategias políticas, el contenido de todo tipo de encuestas ordenadas por el partido, así como la referente a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.*

#### D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Podrán ser afiliados del PT quienes presenten una solicitud de afiliación de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, ante la instancia partidaria correspondiente.
- La información personal, privada o familiar de sus militantes, afiliados, simpatizantes del PT será considerada reservada.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante o afiliado del PT, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso PT), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>44</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>45</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>46</sup> y como estándar probatorio.<sup>47</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

---

<sup>44</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>45</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>46</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>47</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>48</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

---

<sup>48</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas



partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

#### **Énfasis añadido**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Jurisprudencias 4/2005<sup>49</sup> y 12/2012<sup>50</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA  
PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA**

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

<sup>50</sup> 2000608. 1a./J. 12/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 628.

**PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón.*

*Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.  
Énfasis añadido*

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>51</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>52</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>53</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>54</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>52</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>53</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>54</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>55</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>56</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>57</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*  
**Énfasis añadido**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>58</sup>, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el*

---

<sup>56</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>57</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>58</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.  
Énfasis añadido*

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Antonio Juárez Bustamante, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporado al padrón de afiliados del PT, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por parte de dicho partido político para sustentar la indebida afiliación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como de las conclusiones que fueron advertidas:

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del PT
Antonio Juárez Bustamante	03 de mayo de 2018 <sup>59</sup>	Afiliado <sup>60</sup> 07/07/2008 en Coahuila y dado de baja el 03/12/2018	<p><b>Oficio REP-PT-INE-PVG-110/2017</b> Informó que Antonio Juárez Bustamante, es militante del PT, y aportó copia certificada de la cédula de afiliación de dicho ciudadano.</p> <p><b>Oficio REP-PT-INE-PVG-10/2018</b> Manifestó que Antonio Juárez Bustamante expresó su libre voluntad de afiliarse a ese instituto a través de su firma autógrafa.</p> <p><b>Oficio REP-PT-INE-PVG-041/2018</b> Aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1.- No existe controversia respecto de Antonio Juárez Bustamante fue incluido en el padrón de afiliados del PT, pues la DEPPP informó que dicho ciudadano se encuentra afiliado desde el 07/07/2008 y de lo manifestado por el PT se advierte que el denunciante fue afiliado en dicha fecha.</p> <p>2.- El PT aportó el original de la cédula de afiliación del denunciante.</p> <p>3.- Mediante escritos de 26 de octubre y 4 de diciembre de 2017 y 14 de marzo de 2018, Antonio Juárez Bustamante manifestó en esencia que fue afiliado al PT sin su consentimiento, y anexó copia simple de su credencial para evidenciar que la firma es falsa. También argumentó que la huella del formato es burda e ilegible.</p> <p>No obstante, lo manifestado por el quejoso es insuficiente para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de los elementos que obran en el expediente, por lo que se debe concluir que <b>la afiliación</b> de dicho ciudadano se realizó <b>conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</b></p>			

<sup>59</sup> Visible a foja 02 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 49 a 50 del expediente.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta



(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del COFIPE, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al PT, en tanto que el dicho del quejoso consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser militante, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que el ciudadano denunciante se encontró afiliado al PT.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, a efecto de sostener la legalidad de la afiliación de Antonio Juárez Bustamante, el PT aportó copia certificada y posteriormente el original de la cédula de afiliación del referido ciudadano.

En atención a las diversas vistas que se le dieron con los documentos aportados, por el PT, el denunciante, se limitó a manifestar:

<b>Fecha</b>	<b>Manifestación</b>
26/10/2017	Fue indebidamente afiliado, utilizaron indebidamente sus datos y anexa copia de su credencial para corroborar que su firma fue falsificada.
04/12/2017	De manera indebida utilizaron sus datos personales y lo afiliaron sin su consentimiento, pues jamás participó en el mismo
14/03/2018	No reconoce la firma ni la huella, fue afiliado sin su consentimiento, por lo que aporta copia de su credencial de elector.

Al respecto debe precisarse que dichas manifestaciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establece las razones concretas que, en su caso, sirvan para apoyar sus objeciones, ni tampoco aporta elementos idóneos para acreditar su dicho, a efecto de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado (copia certificada y original del formato de afiliación), por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AJB/CG/82/2019**

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Lo anterior, en virtud de que como se ha sostenido en anteriores resoluciones emitidas por este Consejo General no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Esto es así, pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Así pues bajo esta misma lógica, respecto a lo aducido por el ciudadano en el sentido de que la firma no corresponde con la asentada en la cédula ofrecida por el PT, para lo cual adjuntó copia simple de su credencial de elector, esta autoridad considera que dicha documental por su naturaleza no es suficiente para objetar la autenticidad o el alcance y valor probatorio de la cédula de afiliación ofrecida por el PT, pues no aportó los elementos idóneos para acreditar su objeción, o con los cuales, esta autoridad pudiera realizar una investigación más amplia al respecto.

Esto es, el quejoso debió aportar al momento de contestar la vista que se le dio con la documental ofrecida por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola referencia a su credencial de elector no es suficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>61</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar la copia simple que refiere el quejoso, pues ésta genera simples indicios de lo que se pretende acreditar, pues por sí sola, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser adminiculadas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por el quejoso en el sentido de desconocer su firma en la cédula de afiliación presentada por el PT, pudieron ser las periciales en grafoscopia, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que

---

<sup>61</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, el objetante pudiera probar el hecho que pretendía demostrar.

Bajo esta óptica, si el quejoso sostuvo la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación al PT, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en las Resoluciones INE/CG1213/2018, INE/CG1215/2018 e INE/CG1216/2018 y el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la Resolución INE/CG1402/2018.

En consecuencia, si el quejoso no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente como lícita la afiliación** de la que el quejoso se duele.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del PT, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de que se declaró infundado el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que el actor colma su pretensión inicial, que consistía en ser dado de baja de los registros del PT, pues de lo manifestado por el propio instituto político y de lo señalado por la DEPPP, se advierte que el mismo fue dado de baja del padrón de afiliados del partido denunciado, con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>62</sup> se

---

<sup>62</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido del Trabajo** al no haberse acreditado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **Antonio Juárez Bustamante**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso del denunciante.

**Notifíquese personalmente a Antonio Juárez Bustamante**

Así como al Partido del Trabajo, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que se sirva realizar las gestiones necesarias para publicar las resoluciones aprobadas identificadas como los apartados 3.1 al 3.5 en el Diario Oficial de la Federación una vez que éstas hayan causado estado. \_\_\_\_\_

Del mismo modo, le pido que informe el contenido a la Sala Superior y la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto es el relativo al Reporte de Resultados. Consulta Infantil y Juvenil 2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Con la presentación de este Informe Final de la Consulta Infantil y Juvenil 2018 se da cumplimiento al compromiso de dar a conocer y difundir los principales resultados de este ejercicio. \_\_\_\_\_

El documento presenta la información analítica, gráfica y estadística de la participación y de las percepciones de niñas, niños y adolescentes sobre temas como el acceso, la permanencia y la deserción en las escuelas; la apropiación de los espacios públicos y escolares; la auto-representación y la distribución de labores domésticas y de cuidado. Una vez que se agregaron todos los datos, la participación alcanzó una cifra histórica: 5 millones 671 mil 384 niñas, niños y adolescentes. El 49.8 por ciento fueron niñas o mujeres, el 47.21 por ciento niños u hombres, hay un 1 por ciento que respondió la opción “otro” o “no me identifico con ninguno de los géneros” eran opciones en la boleta, o marco niña y niño en la boleta de 6 a 9 años, y 1.94 por ciento no seleccionó ninguna opción. \_\_\_\_\_

El grupo que más participó fue el de niños y niñas de 10 a 14 años, que representan el 37.2 por ciento del total, y los que participaron menos fueron las niñas y niños de 6 a 9 años, con un 27.6 por ciento. \_\_\_\_\_

Del conjunto de participantes en la consulta, sumando todas las boletas y hojas de expresión gráfica, 93.8 por ciento mencionaron que sí van a la escuela, 0.9 por ciento señalaron que no lo hacen, y 5.3 por ciento no especificaron si asisten o no a la escuela. Respecto a la población que se identificó como indígena, su participación alcanzó una cifra total de 672 mil 363 niñas, niños o adolescentes, 11.9 por ciento del total. \_\_\_\_\_

Para vivir en un país mejor, las personas consultadas propusieron principalmente más seguridad, policías amables y calles con más seguridad, pero además solicitar que el Gobierno no robe recursos, que se erradique la corrupción, entre diversas propuestas que aparecieron en la boleta. \_\_\_\_\_

Al final del Informe, se incluye un apartado denominado “primeros hallazgos” que se divide en tres grandes temas, estereotipos y trato diferenciado, violencia y seguridad y discriminación. \_\_\_\_\_

Por lo que se refiere a la temática de estereotipos de género y trato diferenciado, llama la atención que el 77 por ciento de quienes participaron en la consulta, consideran que mujeres y hombres deben dirigir por igual en el trabajo. Inclusive en el grupo de 14 a 17 años, se considera que la autoridad en el hogar es tanto de madres como de padres. Sin embargo, la percepción de un trato diferenciado hacia niñas y niños en la familia, es bastante notable, particularmente en el grupo de 6 a 9 años. \_\_\_\_\_

Apenas 60 por ciento considera que en su familia miran como igual de inteligentes tanto a los niños como a las niñas. \_\_\_\_\_

También expresan que se concede más valentía a los niños, entre otros indicadores. \_  
Según el grupo de adolescentes, la familia es un poco más igualitaria, pero se reconoce como más responsables a las mujeres en un 23 por ciento de las respuestas. \_\_\_\_\_

En materia de violencia y seguridad, niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años, reconocen no sentirse seguros en la calle ni en la escuela y que no confían en el internet. \_\_\_\_\_



La población identificada como indígena, dice enfrentar niveles de violencia y maltrato mayores en los niños, aunque entre quienes tienen 14 y 17 años se alcanzan niveles parecidos a las mujeres. \_\_\_\_\_

En el caso de la población con discapacidad en comparación con la población indígena y la población en general, reporta recibir mayores niveles de violencia. \_\_\_\_\_

En cuanto a la discriminación las y los adolescentes, respondieron haberlo experimentado 44 por ciento las mujeres, 36 por ciento los hombres. \_\_\_\_\_

Sin embargo, el hallazgo más relevante está en los motivos de discriminación más mencionados, la apariencia, las ideas y la edad. \_\_\_\_\_

Con la presentación de este reporte, el Instituto Nacional Electoral termina la fase del procesamiento de los resultados específicos de la Consulta Infantil y Juvenil 2018. \_\_\_\_\_

¿Qué es lo que sigue?, el Instituto Nacional Electoral desarrollará en todo el país un programa de socialización de los resultados. Entre las actividades que se llevarán a cabo, estará la organización de mesas temáticas de discusión en el ámbito tanto federal como local. \_\_\_\_\_

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral pondrá el Informe y su base de datos a disposición de las Legisladoras y los Legisladores federales, así de como quienes son responsables de instrumentar políticas públicas vinculadas con la infancia y la juventud, a fin de impulsar acciones o medidas que contribuyan a su desarrollo. \_\_\_\_\_

El Informe final, la base de datos y el archivo de imágenes de las hojas de expresión gráfica también estarán a disposición de instituciones académicas, así como de la comunidad científica y de la sociedad civil en general para que profundicen el análisis e interpretación de los temas de la consulta. \_\_\_\_\_

Desde luego quiero hacer un reconocimiento al trabajo realizado por toda nuestra estructura desconcentrada y por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las instituciones y organizaciones que nos acompañaron, el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Secretaría de Educación Pública y, por supuesto, los Organismos Públicos Locales Electorales, que también fueron parte de este proyecto. \_  
Agradezco y reconozco el invaluable apoyo de los integrantes del Comité Técnico de Acompañamiento en el desarrollo de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, la Doctora

Mónica González, la Doctora Margarita y la Doctora Nayeli Ramírez Hernández, así como la asesoría de la Doctora Fernanda Somoano del Comité Técnico de Seguimiento de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica (ENCCÍVICA). \_\_\_\_\_

Por último y también quisiera reconocer y agradecer a los 24 mil 79 voluntarios que nos ayudaron en la instalación y la operación de las casillas. \_\_\_\_\_

Eso es todo, Consejero Presidente, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que la presentación de estos resultados es uno de los momentos más satisfactorios que tenemos quienes formamos parte de este Instituto y del Consejo General en particular, se trata de un ejercicio sistemático, pero al mismo tiempo poco común en nuestro país. \_\_\_\_\_

El Instituto Nacional Electoral garantiza, una vez más, el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresarse sobre los asuntos y problemas que les afectan, en esta ocasión sus opiniones se articularon sobre aspectos relacionados con la perspectiva de género en su vida cotidiana, 5 millones 671 mil voces fueron escuchadas, sin duda la mayor participación que se ha registrado a lo largo de las ocho ediciones de la consulta. Ésta es una de las buenas noticias del reporte que hoy se nos presenta, la participación de las personas más pequeñas que pudieron expresarse en libertad y que pidieron ser tomados en cuenta en las más de 21 mil casillas instaladas a lo largo de nueve días y por distintos medios, como boletas impresas, electrónicas o dibujo. \_\_\_\_\_

Lo más importante, sin embargo, es lo que los más de 5.6 millones de niños, niñas y jóvenes expresaron. Llamen mi atención dos dimensiones que quiero compartir con este Consejo General, encargado de impulsar la consulta. Primero, la expresa manifestación de los menores sobre la vulnerabilidad real de sus derechos, en particular a la seguridad, la integridad y el respeto que como personas merecen. \_\_\_\_\_

Segundo, reconocer algunos campos de avance en la convivencia y en los valores sobre todo en materia de género. \_\_\_\_\_

Sobre el primer tema, la violación de los derechos fundamentales de la infancia y la juventud en México, ya desde la Consulta Infantil y Juvenil 2015, se había documentado que la inseguridad pública que azota al país está afectando no solo a niñas y niños como habitantes, sino que está trastocando sus primeros años de existencia y percepción vital y social, es decir, que la violencia está dañando y destruyendo la vivencia de la infancia quizá como nunca había ocurrido en nuestra historia nacional. \_ En la consulta 2018, si bien como es deseable el lugar donde los menores se sienten más seguros es en casa, prácticamente la mitad de quienes tienen entre 10 y 13 años, no se sienten seguros en la calle, 47.5 por ciento; y un dato relevante, tampoco en internet, 46.2 por ciento; y conforme avanza la edad, la percepción de inseguridad crece.\_\_\_\_\_

Para el grupo de entre 14 y 17 años, casi 6 de cada 10 se sienten inseguros en la calle y, ojo, 4 de cada 10, 43 por ciento, no se sienten seguros tampoco en la escuela.\_\_\_\_\_

La calle, en el pasado ese espacio abierto y libre para la socialización y el juego, se ha vuelto un territorio hostil para los menores, pero estar encerrados en casa, conectándose al mundo por Internet, tampoco les da seguridad. Cuando crecen también la sensación de riesgo en el espacio escolar se incrementa.\_\_\_\_\_

Las nuevas generaciones, así, crecen en un país que les está enseñando a vivir con recelo, desconfianza y temor.\_\_\_\_\_

Lo anterior, se vincula con la confianza, niños y jóvenes confían en su familia preponderante y mayoritariamente con niveles de entre 85 y 90 por ciento, pero menos de la mitad confía en sus maestras y maestros; y apenas uno de cada 2 de los niños de entre 10 y 13 años y de los adolescentes confían en sus propios amigos.\_\_\_\_\_

En la policía confían 2 de cada 10 niños y niñas de entre 10 y 13 años, pero solo 1 de cada 10 adolescentes entre 14 y 17 años.\_\_\_\_\_

De ahí cae la confianza en el ejército y una vez más en los gobernantes, solo tienen la confianza del 2.5 por ciento de los adolescentes y los partidos políticos, 1.6 por ciento de confianza.\_\_\_\_\_

Otro ángulo de vulneración de derechos lo da la discriminación de la que dicen haber sido objeto 1 de cada 4 de los niños y niñas de 10 a 13 años y 2 de cada 5 adolescentes.

Un dato que no puede pasarse por alto, tiene que ver con las causas de abandono escolar que identifican nuestros jóvenes. En su opinión, el 49 por ciento de los abandonos de los estudios en las mujeres se deben al embarazo, una vez más nos salta a la cara el problema del embarazo adolescente, que además suele estar vinculado al abuso sexual, sobre todo en el entorno más cercano.\_\_\_\_\_

La nutrida ideología conservadora, que dice que la familia es el seno de todas las virtudes, aquí choca con la realidad, es en el seno de la familia donde también ocurre el abuso y responsabilidad del Estado, más que predicar garantizar el derecho a la integridad de las niñas.\_\_\_\_\_

La deserción escolar en el caso de los varones, explicada de acuerdo con la consulta por la necesidad de trabajar, 40 por ciento, seguida por el desinterés en seguir estudiando, 23 por ciento. Aquí se evidencia de nuevo un problema económico, pero también uno de pérdida de legitimidad de la escuela, como un espacio para construir el futuro de los jóvenes varones.\_\_\_\_\_

La crisis de seguridad en México es necesariamente una crisis de derechos humanos que está afectando la existencia de nuestros niños y jóvenes, pero que también está condicionando su vida futura, es una crisis con efectos duraderos, de ahí su subrayada gravedad.\_\_\_\_\_

El segundo tema que quiero rescatar, tiene que ver con lo que a pesar de los pesares, se muestra algún avance en nuestro tejido social y en los valores de nuestra sociedad, en especial de las nuevas generaciones.\_\_\_\_\_

Si bien los estereotipos de género están ahí, son innegables, hay que celebrar que quedó atrás la idea de que los niños son más inteligentes que las niñas. Entre los de 6 a 9 años, el 64 por ciento considera por igual a ambos y eso sube al 78 por ciento entre los de 14 a 17 años.\_\_\_\_\_

La mayoría de los menores considera que debe haber igualdad en las responsabilidades del trabajo entre hombres y mujeres y esta idea se va fortaleciendo: eso opina el 64 por ciento de los que tienen entre 6 y 9 años, sube al 80 por ciento entre los de 10 y 13, y llega al 88.8 por ciento de los adolescentes de 14 a 17 años.\_\_\_\_\_

Eso ocurre también en el ámbito doméstico donde los menores opinan que mamás y papás deben dirigir igualmente al hogar, 2 de cada 3 en el caso de los de 6 a 9 años, y 3 de 4 adolescentes piensan así. \_\_\_\_\_

También es relevante que mientras 7 de cada 10 niños son cuidados por la madre, también mencionan que 4 de 10 ya son cuidados después de la escuela por el papá. \_

También va al alza a convicción de niñas y niños de que se pueden elegir igualmente hombres como mujeres. Culturalmente, aquí se está ganando una batalla contra la exclusión y discriminación de las mujeres en el trabajo, en el hogar y en la política, batalla que debe reconocerse y fortalecerse. \_\_\_\_\_

Conocemos los primeros resultados de esta Consulta Infantil y Juvenil 2018, pero reivindicar la voz de los niños, niñas y jóvenes partícipes de la consulta empieza, necesariamente por difundir, estudiar y tomar en serio estos resultados. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Construir ciudadanía es uno de los objetivos que tiene este Instituto Nacional Electoral, y una herramienta con la que se cuenta para alcanzar dicho objetivo es precisamente la Consulta Infantil y Juvenil, que se ha realizado desde 1997 y en 2018 se realizó la octava edición. \_\_\_\_\_

El día de hoy se están presentando los resultados de esta consulta de 2018 cuyo tema central fue la condición de igualdad de género en la convivencia cotidiana, con los subtemas: percepción de género, violencia y discriminación. \_\_\_\_\_

Afortunadamente se rebasaron las expectativas que se tenían en relación con la consulta, porque se incrementó en forma considerable la participación, ya que 5.6 millones de niñas, niños y adolescentes acudieron a las urnas, lo cual implica un 93 por ciento más en comparación a la participación que se tuvo en la edición del año 2015. \_

También se instalaron un mayor número de casillas, en total, 21 mil 088. Además, en la consulta 2018 se implementaron innovaciones, como no fue posible realizar la

consulta el mismo día de las elecciones federales y concurrentes celebradas en julio de 2018, entonces la consulta se llevó a cabo durante nueve días, en el periodo comprendido del 17 al 25 de noviembre pasado, en el marco del día universal del niño, que se conmemora el 20 de noviembre de cada año. \_\_\_\_\_

Para fomentar la participación, se instalaron casillas en espacios públicos, en escuelas primarias y secundarias, se contó con casillas itinerantes que permitieron atender hospitales, casas hogar, asimismo se instalaron casillas en los módulos de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Otra innovación es que se implementó el voto vía electrónica a través de dispositivos móviles además de utilizar las boletas impresas, boletas en lenguas indígenas y hojas de expresión gráfica para aquellas personas que no saben leer o escribir o que tienen alguna discapacidad. \_\_\_\_\_

Gracias a la información recabada mediante la Consulta Infantil y Juvenil 2018, sabemos que los niños de 10 a 13 años son los que más participan, y que fue posible también la participación de 33 mil 762 menores que se encontraban hospitalizados. \_\_\_\_

Los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, muestran que se cuenta con avances importantes en materia de género, porque las y los participantes consideran que tanto las niñas y los niños son igual de inteligentes y también reconocen que las niñas son más responsables, lo que ya sabíamos las mujeres desde toda la vida por cierto. \_\_\_\_\_

La mayoría sostuvo que votaría por una mujer o un hombre de manera indistinta para ocupar la Presidencia de la República y eso también es un gran avance, advirtiéndose a que en el grupo de 14 a 17 años existe una mayor normalidad respecto a la capacidad de hombres y mujeres para ser electos a ocupar un cargo de elección popular y de toma de decisiones, lo que sin duda abona para acelerar el cambio cultural para migrar de una cultura machista patriarcal a una cultura incluyente que valore la participación política de las mujeres y también en todos los ámbitos. \_\_\_\_\_

Pero, también encontramos datos que son alarmantes. \_\_\_\_\_

Por ejemplo, en el grupo de 14 a 17 años, los motivos por los que abandonan sus estudios se vinculan directamente con estereotipos de género, como son el embarazo y cuidado de hijos en las mujeres y la necesidad de trabajar en los hombres. \_\_\_\_\_

En relación con el tema violencia y seguridad, los infantes de 6 a 9 años, reportan enfrentar mayores niveles de maltrato en su casa y la escuela, desde los insultos y limitar su opinión hasta los golpes. \_\_\_\_\_

Además, las personas indígenas y personas con discapacidad, reportan tener los mayores niveles de violencia en todas las edades. \_\_\_\_\_

Así las cosas, 2 de cada 10 niños y adolescentes dijeron no sentir seguridad en su casa. La discriminación es otro problema que se ha podido dimensionar, resaltando que los menores de 10 a 17 años señalan que las personas que se identifican con otra identidad de género, son quienes enfrentan mayor discriminación. \_\_\_\_\_

Los datos obtenidos en la consulta reflejan la forma de pensar y de sentir de los menores de edad que participaron. \_\_\_\_\_

Debemos escuchar su voz y ya es hora de ponerles atención, como dice nuestro spot. Actuar también en consecuencia para solucionar los problemas a los que se enfrentan. Los resultados son un insumo importante para que las autoridades de todos los niveles y de todas las materias formulen políticas públicas que sean eficaces para los problemas específicos que se están planteando. \_\_\_\_\_

El Instituto Nacional Electoral, debe de realizar una amplia difusión de los resultados y también, en su momento, dar a conocer cómo influyó a la opinión de las niñas, niños y jóvenes en la implementación de políticas públicas y medidas tendientes a mejorar su entorno. Esto es muy importante porque los menores de edad perciben que no pasa nada con sus opiniones. \_\_\_\_\_

El Instituto Nacional Electoral es una institución comprometida con la sociedad en su conjunto que no solamente organiza elecciones y tenemos un compromiso especial con las niñas, niños y jóvenes porque nos interesa crear ciudadanía, inculcar valores y abrir espacios de expresión. De ahí, la realización de las consultas infantiles y juveniles. \_\_\_\_

También quiero decirles que tenemos otras cuestiones. Por ejemplo, la elaboración de la colección Árbol dirigida a infantes y jóvenes que están aquí obviamente mostrándoles esa colección que está dirigida a infantes y jóvenes y las actividades que estamos realizando con las escuelas, presentando estos libros de dicha colección y explicándoles los valores a que se refiere cada libro, valores que no solamente rigen

las elecciones, sino que son necesarios para una convivencia armónica y para lograr una mejor sociedad. \_\_\_\_\_

Es claro que el Instituto Nacional Electoral está fomentando una conciencia cívica en la niñez y juventud mexicana, pero las niñas, los niños y los jóvenes se expresaron de manera clara y contundente a través de esta consulta 2018, resaltando los problemas de violencia, inseguridad y discriminación que viven. \_\_\_\_\_

Ahora, ya lo había dicho, todas las autoridades de todas las materias y de todos los niveles estamos obligadas a escucharlos, a tomar conciencia de sus problemas y a actuar en consecuencia. \_\_\_\_\_

Nosotros como autoridades de adultos estamos obligados a brindarles mejores condiciones de vida y desarrollo, ya es hora de ponerles atención. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Me da gusto decir que en esta Consulta Infantil y Juvenil se hizo un trabajo excepcional de inclusión a través de varias medidas, por ejemplo, casillas itinerantes que se llevaron a hospitales, a albergues, que se pusieron en zonas de difícil acceso. \_\_\_\_\_

Se ampliaron también las vías de participación, sumando medios digitales, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tradujo las boletas a cinco lenguas indígenas, para las personas con discapacidad visual se distribuyeron 15 mil mascarillas Braille, y además también se procuró, como lo hacemos siempre, donde ponemos casillas, que hubiera condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, se instalaron 21 mil 088 casillas en las que se logró captar la opinión de 5 millones 670 mil 384 niñas, niños y adolescentes. \_\_\_\_\_

En la consulta participaron uno de cada cinco habitantes de entre 6 y 17 años de edad. Respecto a la población que se identificó como indígena su participación en esta consulta alcanzó la cifra de 672 mil 363 niñas, niños y adolescentes, el 3.67 por ciento de las personas que participaron manifestaron vivir con algún tipo de discapacidad,



participaron 229 niñas, niños y adolescentes migrantes provenientes de América Central. \_\_\_\_\_

Recordemos que el tema en esta consulta fue condiciones de igualdad para la convivencia cotidiana, por lo tanto, también tuvimos hallazgos respecto de estereotipos de género y trato diferenciado. \_\_\_\_\_

Confirmamos que las actividades domésticas y de cuidados, según la percepción de niñas, niños y adolescentes, recae en mayor medida en las mujeres. \_\_\_\_\_

Llama la atención la percepción de un trato diferenciado en la familia, particularmente en el grupo etario de entre 6 y 9 años de edad, en donde apenas el 60 por ciento considera que en su familia miran igual de inteligentes tanto a niños, como a niñas. \_\_\_\_

En el rubro de violencia y seguridad las niñas, niños y jóvenes de entre 10 y 17 años que se identificaron con otra identidad de género fueron quienes afirmaron sufrir más violencia; este dato también coincide con quienes afirmaron sufrir más discriminación. .

Respecto a la incidencia de violencia y a quienes se identificaron como indígenas o personas que viven con alguna discapacidad, en general reportaron mayores niveles de violencia en todas las edades. \_\_\_\_\_

En el rubro de discriminación es relevante cuáles son los tres tópicos que más se mencionan como objeto de discriminación. Primero, la apariencia. Segundo, las opiniones. Por último, la edad. \_\_\_\_\_

Espero que estos resultados sirvan para poder elaborar políticas públicas y que constituyan un insumo valioso para realizar investigaciones académicas. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es un tema muy relevante el que tenemos aquí que son estos resultados de la consulta, pero quiero ser muy breve porque ya se han referido a los datos que nos ha reportado y a lo que podemos obtener, pero quiero resaltar el evento de hoy en la mañana, donde

se hizo una presentación pública con muchos actores que están implicados, precisamente para que tenga efectos esto. \_\_\_\_\_

Sobre todo, el que el Presidente de este Instituto les haya dicho a los niños que se hará una versión para ellos, dedicada a ellos para que conozcan lo que opinan las y los niños y todas las y los adolescentes. \_\_\_\_\_

Me parece una acción que debe de resaltarse. \_\_\_\_\_

Todas las personas que hoy estuvieron en la mañana en el evento, refirieron desde varios puntos de vista, datos muy relevantes y creo que eso es lo que hoy tenemos. Hoy tenemos las voces de la niñez, de la adolescencia con enfoques, con datos, documentado y es parte ya de toda esta sociedad, desde cada uno de los enfoques que le queramos dar para que esos datos sean transformados en acciones en beneficio de la niñez y de la adolescencia. \_\_\_\_\_

Tomé el uso de la voz, también para agradecer a todo el personal del Instituto, desde las áreas centrales coordinadas por el Maestro Roberto Heycher, hasta nuestras juntas, en todas nuestras juntas, porque fue un trabajo dedicado, arduo, pero que va a rendir y no tengo duda de ello, muchos frutos. El primero de ellos es el producto que hoy tenemos aquí sobre la mesa y creo que debemos seguir trabajando por la niñez, por la adolescencia, porque al final y muy próximamente ellos serán los que conduzcan este país. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Igual, de manera breve, pero para no dejar pasar este tan importante tema para el Instituto. \_\_\_\_\_

Reconocer primero que la participación que se tuvo en esta consulta, es la participación más grande que se ha tenido tanto en el Instituto Federal Electoral, como ahora en el Instituto Nacional Electoral de poco más de 5.6 millones de jóvenes, que fue una consulta distinta porque se realizó no en el día de la elección, sino en otra fecha, pero

se tuvo la oportunidad de que se hiciera durante nueve días, que se llevara a las escuelas, que se hiciera también en forma digital, que se tomara en cuenta, incluso algunas migrantes que estaban en albergues, principalmente migrantes centroamericanos que también tuvimos la oportunidad de consultar a los menores y que se hiciera en varias lenguas indígenas.\_\_\_\_\_

En fin, creo que también eso habrá que destacar de esta consulta histórica, prácticamente para el Instituto Nacional Electoral.\_\_\_\_\_

Algo muy importante de lo que se decía también hoy en la mañana que decía la Consejera Electoral Claudia Zavala, es el compromiso de que se den a conocer estas opiniones, no solamente a la sociedad que creo que es muy importante y que podemos utilizar nuestros espacios, incluso, que tenemos en medios de comunicación para hacerlo, sino también dárselo a conocer a los niños y a los jóvenes que tanto los que participaron como los que no participaron, para que puedan estar enterados de qué es lo que están opinando sus compañeros de generación.\_\_\_\_\_

Creo que, esto es algo relevante e importante que tenemos que hacer, y por supuesto, dárselo a conocer a las autoridades.\_\_\_\_\_

Hoy en la mañana estuvieron reunidos como se decía, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fin, la Universidad Nacional Autónoma de México y creo que este ejercicio habrá que replicarlo en cada una de las entidades para también hacer conciencia de lo que están diciendo los niños, lo que están opinando, y principalmente de los miedos que tienen los niños, creo que a esto es a lo que hay que poner atención.\_\_\_\_\_

También nos decía María Valentina, la niña invitada que estuvo en el Presídium, y que además fue nuestra imagen de promoción de esta consulta, que es hora de poner atención, y creo que esto es lo más relevante, no dejar pasar estas opiniones, no nada más decirlo en algunos momentos, sino poner atención.\_\_\_\_\_

Para mí sería darle seguimiento a qué va a pasar con estas opiniones, informarlas, valorar qué ha pasado con la anteriores, creo que esto es importante también de todas las consultas anteriores, debemos de tener una reflexión de para qué han servido, qué han cambiado, qué decisiones han tomado las autoridades correspondientes del Poder

Ejecutivo, Legislativo, Judicial incluso, atendiendo a estas opiniones, creo que es nuestra obligación. \_\_\_\_\_

Los niños y las familias de México al participar en estas consultas confiaron en el Instituto Nacional Electoral, y esta confianza habrá que cuidarla, habrá que refrendarla en cada momento, y por supuesto, habrá que fortalecerla, y creo que la forma de fortalecerla es enseñar, demostrar que tomamos en cuenta verdaderamente en serio estas opiniones. \_\_\_\_\_

Como se ha dicho, serán nuestros futuros representantes, pero principalmente para nosotros, también serán nuestros próximos funcionarios de casilla, serán nuestros representantes populares, serán integrantes de partidos políticos, serán integrantes del Instituto Nacional Electoral, y creo que por eso es importante que el Instituto realmente demuestre cómo se van a tomar en cuenta estas opiniones, es una obligación que tenemos, este artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que salió en varios puntos de la discusión pasada, es una obligación del Instituto justamente el contribuir al desarrollo de la vida democrática de México, y creo que una de las formas de hacerlo es justamente el alentar esta participación político e incluir en la vida democrática de México no solamente a los ciudadanos que por ley lo son hasta los 18 años, sino también a los menores que deben de estar ya involucrados en los valores políticos y valores democráticos que desde luego, no podemos permitir que se pierdan, es una responsabilidad generacional mínima la que tenemos nosotros de dejar un mejor México para los que vienen. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De manera muy breve, solo para externarle mi reconocimiento al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por la extraordinaria coordinación que tuvo de este evento, lo mismo que el Área de Educación Cívica, primero a cargo del Doctor Héctor Arámbula, ahora con nuestro amigo Francisco que, por cierto, me parece, deben

retomar los argumentos que se han expresado en estas últimas intervenciones respecto a la entrega de los resultados, hemos comprometido entregar estos importantes resultados a diversas instancias, y creo que es lo que sigue, básicamente. \_\_\_\_\_

Creo que, la Comisión de Capacitación deberá acometer un programa de presentación de los resultados y de entrega de los mismos a las instancias que comprometimos, que son esencialmente los titulares de los Poderes Ejecutivos en los estados, a nivel federal, por supuesto, las secretarías de educación pública, los congresos de los estados, las dirigencias de los partidos, en fin, todas las instancias que tienen alguna incidencia en los temas que tienen que ver con los niños y los jóvenes. \_\_\_\_\_

Recordaba hace unos minutos con el Consejero Presidente que cuando diseñamos este proyecto, me sentí también muy complacido porque me tocó acompañar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la planeación de este importante ejercicio. \_\_\_\_\_

Habíamos proyectado como meta la participación de 4 millones de niños y de jóvenes, y se ha rebasado con poco más de 1.6 millones. Es decir, tenemos más de 5.6 millones de participantes, lo cual evidentemente por el mecanismo que se implementó ahora de que fueron varios días. Pero, es un hecho de que es una consulta exitosa. \_\_\_\_\_

Así que, por esa parte, una felicitación muy cumplida para la Dirección Ejecutiva, para la estructura desconcentrada de la institución. Por supuesto, para todas las instituciones que participaron en esto, para los órganos electorales de los estados que igual nos apoyaron y de manera muy especial para el Comité Asesor que tuvo una participación definitiva en el diseño de la propia consulta y, particularmente, de las boletas que fueron sometidas a la consideración de los niños y de los jóvenes. \_\_\_\_\_

Enhorabuena, me parece que esta es una gran noticia que el Instituto esté presentando el día de hoy en el marco de una de sus atribuciones esenciales, fundamentales resultados de esta Consulta Infantil y Juvenil que para fortuna de la institución, para fortuna de los niños, de los jóvenes y para fortuna del país no se suspendió por cuestiones presupuestales que en otro momento se discutieron. \_\_\_\_\_

Así que, enhorabuena por los resultados que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica está presentando. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El reporte que hoy tenemos en nuestras manos es, sin duda, el resultado de un largo proceso que requirió de discusiones y de análisis muy relevantes y que, sin duda, se tendrán que ir afinando proceso tras proceso y que requerirán que hagamos un análisis no solo de cada una de las consultas en específico, sino de las distintas consultas y los resultados de una a otra en torno a lo que las niñas, niños y adolescentes han señalado, lo que las niñas, niños y adolescentes han opinado. \_\_\_\_\_

Esto vino aparejado de varias discusiones relevantes. Recuerdo dos en particular, la primera relativa a la fecha de la consulta; y la segunda, sobre los contenidos que vendrían en las boletas que contestarían las niñas, niños y adolescentes. \_\_\_\_\_

Lo que me parece que ambas discusiones tenían en común, era una discusión en torno a poder poner el papel preponderante de los participantes. Es decir, de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Es decir, quitarles el adjetivo de acompañantes de ciudadanas y ciudadanos el día de la jornada electoral y entender que ellas y ellos tienen algo que opinar, algo que decir sobre distintos temas que les atañen y que son capaces de procesar información que debe decirse a partir de los resultados, quizás pueda resultar escandalizante a nuestros ojos, precisamente derivado de las cortas edades de quienes dieron estas respuestas \_\_\_\_\_

Me parece que, sin duda, ver a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y darles oportunidad de participar, de formar parte de estos ejercicios de participación es relevante, porque esta participación no es algo que se dé naturalmente al momento de cumplir 18 años, sino que es algo que se va aprendiendo en la práctica. Esto me parece que es parte de este cambio pragmático de verlos como sujetos de derechos y no como un objeto de protección. \_\_\_\_\_

Los días de la Consulta Infantil y Juvenil, es un espacio donde las niñas, niños y Adolescentes tienen un espacio para expresarse, para contestar en condiciones de

libertad y lo que tenemos que buscar es cuáles son los elementos de mejora que podemos tener en estas consultas. \_\_\_\_\_

Una cuestión que se comentaba desde que se discutían las boletas de esta consulta, es que sin duda un pendiente es buscar ejercicios para que a los propios niños, niñas y adolescentes se les pregunte sobre qué quiere que se les pregunte, es decir, que formen parte de la construcción misma de los temas que son objeto de la consulta. \_\_\_\_

Además me parece que si vemos los resultados de esta consulta nos permitirá advertir que sin necesariamente tener posibilidad de extraer ciertas conclusiones de la misma, sí nos permite identificar algunos temas que aún están pendientes. \_\_\_\_\_

Diría que uno de ellos se relaciona con la posibilidad que le estamos dando a las niñas y a los niños de responder sobre su identidad de género. Si bien hubo un avance en esta consulta, me parece que tenemos que regresar al análisis en edades que son todavía menores, es decir, en las boletas de más corta edad que entregamos, porque me parece que hay una pregunta que nos tenemos que hacer, ¿Cómo ellos van a poder desarrollarse en condiciones de libertad si ni siquiera les estamos dando la posibilidad de identificar o de expresar cómo se identifiquen? \_\_\_\_\_

Me parece que no podemos dejar de mirar que un resultado de la consulta, que es estas boletas que solamente daban opción entre niñas y niños, tenemos 1.8 por ciento de los participantes que no especificaron si se identificaban como niño o como niña, y un porcentaje de ellas también muy pequeño, pero que marcó las dos opciones. \_\_\_\_\_

Esto, sin duda, no nos permite interpretar nada ni llegar a una conclusión sobre el particular, si es una conclusión relevante o no es relevante. \_\_\_\_\_

Me parece que nos deja la semilla de una reflexión sobre la necesidad de explorar más a detalle el tema. \_\_\_\_\_

Aquí traigo a colación una cita de Miriam Ramírez Jiménez en un trabajo sobre los discursos en torno a la niñez trans en el cual decía: No hay razón para que las niñas y niños estén atrapados en las políticas de las personas adultas respecto al sexo, género, orientación sexual. \_\_\_\_\_

En un segundo tema que me parece que nos deja más material sobre el cual pensar, y que también fue objeto de una discusión amplia en la mesa de este Consejo General,

es el tema de colocar preguntas relacionadas con el embarazo en las boletas de 10 a 13 años. \_\_\_\_\_

¿Por qué pongo el énfasis en este punto en particular?, precisamente porque dentro de las preguntas de las boletas de 14 a 17 años cuando se cuestionaba sobre el abandono escolar, alrededor del 25 por ciento de los participantes dijeron que el motivo por el cual sus compañeros abandonan sus estudios es por el cuidado de sus hijos. \_\_\_\_\_

Me parece que en esto tendríamos que remarcar que esta respuesta abre la puerta a preguntar o a pensar que en los casos más extremos, de los 14 a los 17 años abandonaron por cuestiones de embarazo, el embarazo se puede haber presentado en las edades anteriores. Si vemos las estadísticas del grupo etario en el que hay un mayor incremento en los embarazos de las niñas, veremos que es a los 12 años de edad. \_\_\_ Esto no nos puede llevar, sin duda alguna, y lo digo con toda la claridad, a conclusiones precipitadas, pero me parece que nos debe de permitir advertir que es importante que de pronto contemplemos a hacer preguntas que parecieran incómodas a partir de la visión de las personas adultas. \_\_\_\_\_

Quizás si hubiésemos hecho otro tipo de preguntas, si hubiésemos indagado sobre temas que no son del todo agradables, pero que son realidades que viven las niñas y niños en nuestro país, tendríamos un panorama más amplio, precisamente para arribar a conclusiones sobre algunos de estos temas. \_\_\_\_\_

Con independencia de estos pendientes que se pueden señalar, me parece que lo que no se puede obviar, y aquí sí retomo muchas de las palabras que han dicho quienes me han antecedido, es la riqueza que tenemos en los resultados de la consulta que hoy tenemos a nuestra consideración. Porque lo que esta consulta tiene que generar son consecuencias, es decir, si bien, pueden haber respuestas que nos dio un niño o una niña en específico sobre condiciones de violencia, sobre condiciones de discriminación que no pueden ser atendidas en sí mismo con motivo de este ejercicio, sí deben de generar políticas públicas para dar una atención general y en esto estamos obligados las distintas instancias del Estado Mexicano, las instituciones, y por supuesto, los distintos actores que pudiésemos estar involucrados. \_\_\_\_\_

Cierro únicamente agradeciendo el valioso trabajo, por supuesto, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como se ha dicho y todo su



equipo en la implementación de la consulta, el trabajo de toda la estructura del Instituto Nacional Electoral que fue extenuante también en el contexto en el que éste se presentó. Todos los que hicieron posible su ejecución, en particular los voluntarios que estuvieron en las casillas recibiendo las boletas. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Víctor Hugo Sondón, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Ciudadano Víctor Hugo Sondón Saavedra:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Como lo hice en un inicio, cuando se anunció esta consulta, felicito el esfuerzo hecho por este Instituto Nacional Electoral, que sin duda alguna incentiva, fortalece, pero principalmente forma conciencia cívica en los jóvenes, en los niños. \_\_\_\_\_

Incentiva un mecanismo de aprendizaje de participación ciudadana, lo cual estoy seguro que este tipo de prácticas ayudarán a combatir el abstencionismo que ha tenido este país durante décadas, en donde su media de participación es del 37, 40 por ciento, que la formación de una nueva generación más formada democráticamente, seguramente podrá dar luz a la representación popular en este país, que durante mucho tiempo también se vio muy cuestionada con un nivel de participación de 40 por ciento en una elección y de ese 40 por ciento llegaban senadores, diputados federales, presidentes de la República, etcétera. \_\_\_\_\_

Creo que, va a poder legitimar más la representación popular en este país, con esta formación desde el cuño por parte de los jóvenes y los adolescentes. Pero, no tan solo eso, sino es el escucharlos, pero que no nada más quede en prestarles oído, sino en entrar en acción, el entrar en práctica, el atenderlos, el que esto que ellos hablan, manifiestan, escriben de preocupación, sin duda alguna todos los niveles de gobierno en los que estamos involucrados, por lo menos en dos de ellos, todos los partidos políticos y en uno que hoy encabeza el Partido MORENA, estamos obligados en convertirlos en políticas públicas para poder llevar a cabo acciones precisas, concisas y muy claras de gobierno, para que en la siguiente encuesta digan “sí me sentí

escuchado”, “sentí ya un cambio”, porque es preocupante que cerca del 11 por ciento se preocupe de todos los rubros, del 11 por ciento de los niños y de los jóvenes que participaron en esta consulta se sienten inseguros en la calle, se sienten inseguros en la escuela, se sienten inseguros en todos lados. \_\_\_\_\_

Aparte la violencia que también reciben, también mencionan este 11 por ciento del total de los participantes que perciben o que tienen algún tipo de violencia desde su casa. \_  
Entonces, imagínense un niño o un joven que se siente inseguro, por un lado, y por el otro lado, también es atacado hasta en su propia casa, es una generación que puede crear una circunstancia social mucho más complicada en futuros años. \_\_\_\_\_

Felicito nuevamente al Instituto Nacional Electoral, pero también quiero felicitar a los 5 millones 671 mil 384 niños y jóvenes que participaron en esta consulta y que nos dan este gran regalo, esta gran herramienta para poder lograr hacer cosas. \_\_\_\_\_

Esto es un regalo, indudablemente, que tenemos que acuñar, que lo hagan llegar, efectivamente hacia los lugares específicos en donde se puede actuar sobre estas preocupaciones y que estos se conviertan en retos para todos nosotros, pero no tan solo en retos, sino que se conviertan en soluciones. \_\_\_\_\_

Gracias a estos más de 5 millones y medio de niños y jóvenes que, sin duda alguna, nos siguen enseñando y nos seguirán enseñando mucho. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, permítanme intervenir de manera final en este punto, a menos que alguien quiera, por supuesto, seguir hablando. \_\_\_\_\_

A lo largo de 21 años esta autoridad electoral ha organizado y hecho consultas para conocer la opinión de niñas, niños y jóvenes sobre los diversos temas que influyen en su forma de vida. \_\_\_\_\_

Las consultas infantiles y juveniles que ha organizado en su momento el Instituto Federal Electoral, hoy el Instituto Nacional Electoral son ejercicios concebidos para que las chicas y los chicos de nuestro país se familiaricen con las prácticas propias de la convivencia democrática y que se expresan con el ejercicio material de acudir a la

convocatoria a emitir su juicio sobre los temas que les conciernen, pero también de opinar e incidir en la discusión pública de los temas que son comunes. \_\_\_\_\_

Ése es parte del aprendizaje que se pretende inculcar con las consultas infantiles y juveniles y que para que quienes participan en ellas, encuentren de esta manera incentivos, los incentivos que tiene la participación en democracia para resolver, opinar, resolver los temas comunes. \_\_\_\_\_

Estas consultas son ejercicios, además, únicos que nos permiten la recopilación de información directamente desde la opinión de las niñas, los niños y los jóvenes del país. Aquí se ha reflexionado sobre algunas cifras. Me gustaría hacer alguna contribución adicional. \_\_\_\_\_

Ya en estos momentos, en virtud de la disposición pública de los resultados de esta consulta hay una reflexión en torno a los agregados que hoy se presentan de manera formal ante este Consejo General que las niñas y los niños en noviembre pasado opinaron. Me parece que hay que ser claros en un punto. \_\_\_\_\_

Ésta ha sido una práctica que ha seguido el Instituto Nacional Electoral de nuestro país, la máxima autoridad electoral en nuestro país desde que ha gozado de autonomía. Es una práctica que creo que sería un gravísimo error si en el futuro pretendiera desmontarse. \_\_\_\_\_

Creo que, los resultados de esta consulta, como se ha mencionado, han ratificado no solo la pertinencia, sino la oportunidad que tuvo este Instituto de mantener en 2018 este ejercicio. \_\_\_\_\_

Creo que desde ahora vale la pena decir que los resultados que hoy conocemos, son el mejor incentivo para que en 2021 realicemos la Novena Consulta Infantil y Juvenil en México. \_\_\_\_\_

Es que no hay otra institución del Estado Mexicano que realice un ejercicio tan amplio de consulta a niñas, niños y jóvenes como lo hace el Instituto Nacional Electoral cada tres años. Esto es relevante porque sumado a la participación de las ocho consultas que hemos realizado en los últimos 22 años, hemos obtenido la opinión directa de casi 28 millones de niñas, niños y jóvenes hasta los 17 años que han opinado en las consultas organizadas. \_\_\_\_\_

Es por eso que las consultas infantiles y juveniles, además de constituir mecanismos de educación cívica, suponen herramientas para construir ciudadanía desde temprana edad y como una forma de empezar a atajar la desafección con las prácticas democráticas que estamos padeciendo en México y en el mundo. \_\_\_\_\_

Esta es una manera puntual y eficaz en la que hemos encontrado que los niños y jóvenes se acostumbren a opinar y participar en los asuntos colectivos. \_\_\_\_\_

Para quienes lo hemos visto en las consultas infantiles y juveniles, estas generan nexos y compromisos, actitudes, lazos que se tejen en torno a conductas democráticas y que contribuyen a que la niñez ejerza sus derechos y se involucre en los temas colectivos que les atañen. \_\_\_\_\_

Esta Octava Consulta Infantil y Juvenil, como se ha reiterado tanto en el evento de presentación pública como en esta presentación formal ante el órgano que la mandató, esta Consulta Infantil y Juvenil superó todas nuestras expectativas. \_\_\_\_\_

Participaron más de 5.6 millones de niñas, niños y adolescentes, más de 26 mil voluntarios participaron en las casillas y el uso de dispositivos electrónicos resultó ser una herramienta útil que habrá que multiplicar en términos de su uso en el futuro. \_\_\_\_\_

Las opiniones vertidas que son riquísimas y que habrá que estudiar, además y este es uno de los desafíos hacia adelante en las próximas semanas, en los próximos meses construyendo líneas de tiempo para poder evaluar la evolución de los temas que han sido comunes en las consultas previas, hay indudablemente espacios de cultura democrática en lo que hemos venido mejorando, como ya aquí se ha mencionado. \_\_\_\_\_

Por ejemplo, en materia de género hay algunos avances relevantes. \_\_\_\_\_

Para el 77 por ciento de quienes opinaron, mujeres y hombres deben dirigir por igual en el trabajo; y para el 62 por ciento la autoridad en el hogar, es tanto una responsabilidad de madres, como de padres. \_\_\_\_\_

Es interesante señalar que conforme se incrementa la edad de los participantes en la consulta, la percepción entre figuras de género en términos de autoridad aumenta. \_\_\_\_\_

En contraparte, sin embargo, las opiniones de las y los 5.6 millones de participantes también reflejan que los avances logrados en nuestra convivencia democrática, como decíamos esta mañana, no son solo insuficientes, sino que la problemática que genera

la violencia, la inseguridad y la corrupción está permeando las percepciones sobre lo que les importa y preocupa a los niños y niñas de nuestro país. \_\_\_\_\_

En materia de discriminación, por ejemplo, prácticamente seis de cada diez adolescentes entre 14 y 17 años de quienes dicen no sentirse identificados con una identidad de género señalan sufrir algún tipo de discriminación, y para los participantes entre los 10 y los 17 años los principales motivos de discriminación, como se ha planteado, son la apariencia, los gustos y, por absurdo que nos parezca, simplemente decir lo que piensan. \_\_\_\_\_

En materia de violencia y seguridad las mujeres señalan sentirse mucho más inseguras en la calle, en el Internet y en su trabajo frente a los hombres. \_\_\_\_\_

El 14 por ciento de los participantes menciona haber recibido algún tipo de maltrato o violencia física o verbal. \_\_\_\_\_

Permítanme concluir señalando que las propuestas en las que coinciden los tres grupos de edad que participaron en esta consulta tienen que ver con más y mejores escuelas, con la erradicación de la violencia, con la generación de empleos y la erradicación de corrupción, así como con mayores apoyos para jóvenes y estudiantes. \_\_\_\_\_

Esto, desde mi perspectiva, refleja que algo no estamos haciendo bien como nación y que debemos corregirlo con eficiencia y con prontitud. \_\_\_\_\_

Por ello y porque asumimos a plenitud las obligaciones que conlleva la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es decir, no solamente el derecho que ellos tienen a opinar en los asuntos que les afectan, sino también que sus opiniones sean tomadas en cuenta, es que estamos, como ya se mencionaba aquí, en una fase de entrega de los resultados a todos los órganos de decisión a nivel nacional y a nivel federal y a nivel local. \_\_\_\_\_

Termino con una serie de agradecimientos, reiterando los que ya se han hecho aquí, tanto a las integrantes del Comité de Acompañamiento, el Comité de Especialistas, como a Fernanda Samoano que acompañó como miembro del Comité de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica (ENCCÍVICA) este ejercicio, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como instituciones que colaboraron con nosotros en este proceso y a todo el personal del propio del Instituto Nacional Electoral,

a las y los voluntarios que hicieron posible la octava, de muchas más que vendrán Consulta Infantil y Juvenil. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, damos por recibido el Informe de esta Octava Consulta Infantil y Juvenil. \_\_\_\_\_

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la aspirante al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores consejeros y representantes, están a su consideración tanto el Proyecto de Dictamen Consolidado como el Proyecto de Resolución mencionado. \_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Derivado del horario en el que estamos, haré una intervención conjunta para lo que son este punto, y los dos siguientes, o sea, 5, 6 y 7, que se trata de los tres dictámenes de fiscalización que se presentan. \_\_\_\_\_

Lo haré en términos similares en lo que expresé en la Comisión de Fiscalización y, por supuesto, pediría que en el acta se incorporara cada uno en su respectivo lugar para facilitar la discusión. \_\_\_\_\_

Ahora, tal como lo señalé en el marco de la Comisión de Fiscalización, por lo que hace al Dictamen marcado con el punto 5 y el Dictamen marcado con el punto 7 y Proyectos de Resolución en el orden del día que se someten a consideración de este Consejo General, no lo acompañaré. \_\_\_\_\_

En ambos casos estamos ante aspirantes a candidaturas independientes que tuvieron un plazo desfasado para hacer sus actividades de recabar apoyos ciudadanos, y precisamente si ya habíamos visto y se habían mencionado que teníamos que fortalecer las acciones de fiscalización como tal, las acciones de la propia autoridad en el caso de los procesos electorales locales con motivo de las características específicas de los procesos electorales, me parece que en estos dos dictámenes sí se advierte con claridad un conjunto de faltantes que no me permiten acompañar los proyectos, no se advierte en ninguno de los dos alguna circularización realizada por esta autoridad, ni siquiera a alguna de las autoridades, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT). \_\_\_\_\_

En el caso del segundo de los dictámenes, el marcado como el punto 7, sí se hace una circularización, pero sobre un cheque específico porque nos presentaron un cheque. \_ Ciertamente todos los reportes que nos realizan los aspirantes en ambos casos son extemporáneos, lo que dificulta el actuar de la propia autoridad, pero también es cierto que en el primero de los casos el oficio que se envió para informarles que se acudiría en visitas de verificación, se envió una semana antes de que concluyeran los 30 días para recabar apoyo ciudadano. \_\_\_\_\_

En el segundo de los casos, en el punto 7, se envió tres días antes de que concluyeran los 19 días para recabar apoyo ciudadano, e incluso en el segundo, si bien en el Dictamen se señala que se hizo un monitoreo de las páginas de Internet, de la revisión de las mismas, lo que se advierte son algunas imágenes que implicarían conceptos de gastos que no fueron observados al aspirante correspondiente. \_\_\_\_\_

Por estas razones, en el caso de estos dos dictámenes no acompañaría los mismos, el 5 y el 7. \_\_\_\_\_

Cuestión distinta a lo que ocurre en el Dictamen del punto 6, porque es un minidictamen que deriva de otro Dictamen porque se le amplió de una forma muy breve de dos días el plazo para recabar apoyo ciudadano al aspirante que estamos analizando, y me parece que en un plazo de dos días no podemos hacer un análisis en sí mismo, sino que tiene que realizarse también a la luz del Dictamen que previamente había sido ya analizado por parte de este Consejo General, por lo que hace al punto 6, sí lo acompañaré. \_\_\_\_\_

Dejaría aquí las intervenciones de los tres puntos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, procedamos con la votación, Secretario del Consejo. \_\_\_\_

Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueban el Proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 5. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**INE/CG226/2019** \_\_\_\_\_

**Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la aspirante al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.** \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG227/2019) Pto. 5** \_\_\_\_\_



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LA ASPIRANTE AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES CON MÁS DE CUARENTA MIL HABITANTES, LA C. CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMÍNGUEZ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la aspirante al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así

como la fiscalización de los aspirantes, precandidatos y candidatos que participen en dichos procesos electorales.

**III.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

**IV.** En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

**V.** El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**VI.** El quince de junio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG479/2016, mediante el cual se modifican los Reglamentos Interior y de Comisiones del Consejo General de este Instituto.

**VII.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección.

Al respecto, se realizaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo se reformó mediante los Acuerdos del Consejo General identificados como INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018 de fechas cinco de

septiembre de dos mil diecisiete, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho respectivamente.

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG32/2019, por el que se reforman el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Elecciones.

**VIII.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la segunda sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Acuerdo CF/005/2017, a través del cual se expiden los Lineamientos para la Operación y Funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización Versión 3.0 que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional.

Inconforme con el referido Acuerdo, el tres de abril de dos mil diecisiete, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-131/2017.

Una vez desahogados los trámites de ley, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad confirmó el Acuerdo CF/005/2017, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IX.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en la Primera Sección del Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, el Decreto número 212 expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, mediante el cual se realizaron las últimas reformas a la Constitución Política del estado de Aguascalientes en materia político-electoral.

**X.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Inconformes con el Acuerdo referido, el doce y quince de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir el Acuerdo

INE/CG409/2017, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-623/2017, SUP-RAP-626/2017, SUP-RAP-628/2017, SUP-RAP-629/2017, SUP-RAP639/2017 y SUP-RAP-640/2017, respectivamente, para posteriormente ser turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales correspondientes.

Desahogado los trámites correspondientes, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión pública celebrada por la Sala Superior, se resolvieron los recursos referidos, determinando la modificación del Acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

**XI.** El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, el Decreto número 152 de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, mediante el cual se expidió el Código Electoral para el estado de Aguascalientes.

El diez de septiembre de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes el Decreto número 393 de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Aguascalientes.

**XII.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1176/2018, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.

**XIII.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018, por el cual se modifica la integración de diversas comisiones, se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y otros

órganos, así mismo se crean las comisiones temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, y de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En dicho Acuerdo, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

El dos de octubre de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, promovió recurso de apelación a efecto de combatir el acuerdo referido, el que quedó registrado con el número de expediente SUP-RAP-387/2018.

El siete de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva con la que confirma el citado acuerdo.

**XIV.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueba el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes y se abroga el aprobado en fecha seis de julio de dos mil diecisiete”, identificado bajo la clave CG-A-49/18.

**XV.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el período 2019-2021.

**XVI.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se comunica el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del estado”, identificado bajo la clave CG-A-57/18.

**XVII.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el Acuerdo CG-A-67/18, mediante el cual se aprueban los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

**XVIII.** El diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emite la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes al cargo de integrantes de Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2018-2019”, identificado bajo la clave CG-A-02/19.

En dicho Acuerdo, se determinó que el plazo para recabar el apoyo ciudadano por las y los aspirantes que busquen una candidatura independiente para los municipios de más de cuarenta mil habitantes (Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo) iniciaría el 10 de febrero de 2019 y concluiría el 10 de marzo del mismo año, lo anterior con base en el Acuerdo CG-A-57/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el treinta de octubre de dos mil dieciocho:

<b>Periodo para la obtención de apoyo ciudadano aspirantes a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes</b>	
<b>Inicio del periodo</b>	<b>Fin del periodo</b>
10 de febrero de 2019	10 de marzo del 2019

**XIX.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la emisión de diversos Acuerdos individuales, relativos a la procedencia de registro como Aspirantes a Candidaturas Independientes para el cargo de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, mismas que se detallan a continuación:

<b>ID</b>	<b>Acuerdo</b>	<b>Aspirante</b>	<b>Ayuntamiento</b>
1	CG-R-03/19	Jorge Ríos Contreras	Jesús María
2	CG-R-04/19	Jose Luis Mares Medina	Jesús María
3	CG-R-05/19	Jairo Daniel Segura Pérez	Jesús María
4	CG-R-06/19	Carlos Silva Murillo	El Llano
5	CG-R-07/19	Javier Ruiz Chávez	San José de Gracia
6	CG-R-08/19	Humberto Santillán Narvaez	Aguascalientes
7	CG-R-09/19	Salvador Delgado Esquivel	Jesús María
8	CG-R-10/19	Juan Gabriel Romo Murillo	San José de Gracia
9	CG-R-11/19	Diego Armando Vázquez Albor	Calvillo
10	CG-R-12/19	Concepción Adelaida Espinoza Domínguez	Aguascalientes

**XX.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria la “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de Pre Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentada por la planilla encabezada por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en el Proceso Electoral Local 2018-2019”, identificada bajo la clave CG-R-12/19, determinándose la improcedencia de la solicitud del pre registro como aspirantes.

**XXI.** El diez de febrero de dos mil diecinueve, la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez presentó ante el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el trece de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal competente determinó dejar sin efectos la Resolución CG-R-12/19.

**XXII.** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria la “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de Pre Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentada por la planilla encabezada por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC007-2019, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes”, identificada bajo la clave CG-R-13/19, mediante la cual se negó la solicitud del pre registro como aspirantes.

**XXIII.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, inconformes con la Resolución CG-R-13/19, la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez y por otra parte las CC. Karla Aureth Segura Tobías, Andrea Fernanda Martínez González y Claudia Clementina Segura Tobías presentaron ante el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicados bajo los expedientes TEEA-JDC-009/2019 y TEEA-JDC-010/2019.

**XXIV.** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes resolvió en el expediente TEEA-JDC-009/2019 y ACUMULADO revocar la Resolución CG-R-13/19, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**XXV.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria la “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de pre registro de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentada por la planilla encabezada por la c. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC009-2019 y ACUMULADO, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes” identificada bajo la clave CG-R-16/19, determinándose procedente la solicitud del pre registro como aspirantes a la candidatura independiente.

**XXVI.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1495/2018, mediante el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña para los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019, correspondiente a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

**XXVII.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el Acuerdo CF/001/2019, mediante el cual se determinó los alcances de la revisión y estableció los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, próximos a celebrarse, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho procesos.

**XXVIII.** En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo CF/004/2019, mediante el cual se aprobó instruir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular local durante los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el ejercicio 2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas.



**XXIX.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG28/2019, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio dos mil diecinueve, por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

**XXX.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG29/2019, se aprobaron los Calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

**XXXI.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG30/2019, por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción, reinscripción, cancelación voluntaria o por autoridad, reactivación y refrendo, en el Registro Nacional de Proveedores, la invitación para llevar a cabo su refrendo por el año 2019, la emisión de hojas membretadas y registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361 y 361 TER, del Reglamento.

**XXXII.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió Acuerdo INE/CG72/2019, por el que se determina que la Unidad Técnica de Fiscalización no envíe oficio de errores y omisiones a aquellos sujetos que pretenden un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral, que, habiendo sido requeridos por dicha autoridad, omitan presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

**XXXIII.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2019 "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se aprueba el calendario para la fiscalización del Informe de Ingresos y Gastos, correspondiente al periodo de obtención de Apoyo Ciudadano, que presentarán la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez y el C. Leonardo Reyes Urquidi, derivado de las sentencias recaída a los Juicios identificados con los números de expediente TEEA-JDC-009-2019 y ACUMULADO; y SG-JDC-25/2019, en cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo

INE/CG29/2019”, a fin de garantizar el cumplimiento de 30 días para recabar el apoyo ciudadano de la aspirante en cuestión.

**XXXIV.** El diez de abril de dos mil diecinueve, en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización se aprobó el Acuerdo CF/012/2019 por el que se modifica el diverso CF/010/2019, y se aprueba el calendario para la fiscalización del Informa de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de obtención del Apoyo Ciudadano, que presentará el C. Kevin Fernando Peraza Estrada, Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal de Playas de Rosarito en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, recaída al recurso identificado con el número de expediente SG-JDC-37/2019, quedando el calendario de la siguiente manera:

<b>Periodo para la obtención de apoyo ciudadano de la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez</b>	
<b>Inicio del periodo</b>	<b>Fin del periodo</b>
05 de marzo de 2019	03 de abril de 2019

**XXXV.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, los cuales fueron presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se

sujeterá el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

**2.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4.** Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**5.** Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 17, párrafo primero de la Constitución Política del estado de Aguascalientes establece que en el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de

elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

**6.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**7.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, así mismo contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**8.** Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva.

**9.** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

**10.** Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

**11.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes

respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

**12.** Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

**13.** Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

**14.** Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

**15.** Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que presenten los aspirantes a candidaturas independientes.

**16.** Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

**17.** Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

**18.** Que la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

- a.** Periodo para la obtención de apoyo ciudadano
- b.** Fin de la etapa de apoyo ciudadano
- c.** Presentación del Informe
- d.** Notificación de oficio de errores y omisiones
- e.** Respuesta al oficio de errores y omisiones
- f.** Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
- g.** Aprobación de la Comisión de Fiscalización
- h.** Presentación al Consejo General
- i.** Aprobación del Consejo General

**19.** Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

**20.** Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**21.** Que de conformidad con el artículo 383 fracción II, del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, las y los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro, para efecto de acreditar el apoyo ciudadano en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura deberán de realizarlo, durante el proceso en el que sólo se renueven al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, únicamente dentro del periodo comprendido entre el diez de febrero y hasta el diez de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate.

**22.** Que el artículo 161 del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, establece la duración de las campañas electorales para cada tipo de elección, y con base en el Acuerdo CG-A-57/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se establecen los plazos legales durante los cuales las y los aspirantes reúnan la documentación que acredite el apoyo ciudadano en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura en los ayuntamientos de más de cuarenta mil habitantes, desde el diez de febrero y hasta el diez de marzo del año dos mil diecinueve.

**23.** Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo CG-A-02/19, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el plazo para la obtención de apoyo ciudadano fue el siguiente:

<b>Periodo para la obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes</b>	
Apoyo Ciudadano Aspirantes a CI	10 de febrero al 01 de marzo de 2019

**24.** Que toda vez que se le otorgó a la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez la calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización aprobó la modificación del calendario de fiscalización del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano a fin de garantizar el cumplimiento de 30 días para recabar el apoyo ciudadano, tal y como lo establece el Acuerdo CG-A-02/19, mismo que se acordó fuera el siguiente:

<b>Periodo para la obtención de apoyo ciudadano de la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez</b>	
<b>Inicio del periodo</b>	<b>Fin del periodo</b>
05 de marzo de 2019	03 de abril de 2019

**25.** Que los aspirantes a candidaturas independientes están obligados a presentar los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos

**26.** Que de conformidad con los Acuerdos CF/010/2019 y CF/012/2019, se estableció como fecha límite para la entrega del informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano en el Ayuntamientos de Aguascalientes, el 6 de abril de 2019:

Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	INICIO	FIN							
Informe de Obtención del Apoyo Ciudadano	05 de marzo de 2019	03 de abril de 2019	6 de abril de 2019	8 de abril de 2019	11 de abril de 2019	15 de abril de 2019	23 de abril de 2019	24 de abril de 2019	26 de abril de 2019

**27.** Que de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/004/2019, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, suban evidencia y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), por lo que dicha Unidad Técnica, procedió a requerir a los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales en Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

**28.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por los aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%



Ingresos	Sanción
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, la aspirante presentó la información siguiente:

Aspirante a Candidato Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Concepción Adelaida Espinoza Domínguez	\$0.00	Amonestación pública	\$0.00

**29.** Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

**30.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

**31.** Que, El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>1</sup> corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la Tesis LXXVII/2016, que lleva por rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos y declaró formalmente obligatoria la siguiente jurisprudencia:

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-**  
*De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de periodo de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

**32.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, por lo que a la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, mismo que representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por la aspirante. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**33.** Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, respecto de la C. Concepción

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Adelaida Espinoza Domínguez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, se desprende que la aspirante, **entregó en tiempo y forma** (salvo las excepciones señaladas en las irregularidades analizadas en el cuerpo del Dictamen Consolidado y la presente Resolución) **el señalado informe** de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados –aspirantes a candidaturas independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por la aspirante, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado con las autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de la aspirante a la candidatura independiente las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

**34.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes, respecto de la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, correspondiente al Proceso Electoral Local

Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, aplique las amonestaciones públicas impuestas, ejecute las sanciones económicas, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidaturas independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

**35.** Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada el informe de la Aspirante a Candidata Independiente por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se le impone al mismo por la normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a la Aspirante a Candidata Independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, el único sujeto fiscalizable que fue analizado, respecto del cual se presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes con más de cuarenta mil habitantes,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, fue la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito el informe presentado por la Aspirante a Candidata Independiente por apartados específicos, en los términos siguientes:

### **35.1 C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez** son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 1\_C1\_AG y 1\_C2\_AG**
  - b) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG**
  - c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1\_C5\_AG**
  - d) Imposición de la sanción.
- a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
1_C1_AG	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental consistente en un contrato de donación y un contrato de comodato.</i>	Artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
1_C2_AG	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental consistente en un contrato de donación de gasolina.”</i>	Artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.<sup>3</sup>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de obligaciones por parte de la aspirante, la autoridad debe hacer de su conocimiento los supuestos que se actualizan con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes dentro del plazo conferido para ello; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron subsanadas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobaron diversas faltas de forma, mismas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>3</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las diversas faltas de forma que aquí han sido descritas durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral, faltas que no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, únicamente su puesta en peligro, esto es, no representan un indebido manejo de recursos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
1_C3_AG	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$31,368.00.</b>”</i>	\$31,368.00
1_C4_AG	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$1,800.00.</b>”</i>	\$1,800.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de registrar operaciones en tiempo real, en este orden de ideas, dichas conductas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se

procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de las irregularidades, al omitir reportar operaciones en tiempo real durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: conclusión **1\_C5\_AG**.

No.	Conclusión
1_C5_AG	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión** consistente en reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización eventos con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes

dentro del plazo conferido para ello, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** consistente en reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 05 eventos con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea, la cual tuvo verificativo durante el periodo de informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario correspondiente, vulnerando lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a las conclusiones 1\_C1\_AG, 1\_C2\_AG, 1\_C3\_AG, 1\_C4\_AG y 1\_C5\_AG.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en

materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la aspirante referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, de legalidad, certeza y transparencia en la rendición cuentas por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>4</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>4</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	1_C1_AG	Forma
	1_C2_AG	Forma
b)	1_C3_AG	Registro extemporáneo de operaciones del aspirante (Periodo Normal)
	1_C4_AG	Registro extemporáneo de operaciones del aspirante (Periodo de Ajuste)
c)	1_C5_AG	Registro extemporáneo de eventos (posterior al evento)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante **C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.1** de la presente Resolución, se imponen a la **C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez** en su calidad de aspirante al cargo de Ayuntamiento de Aguascalientes, la sanción siguiente:

- a) **2** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 1\_C1\_AG y 1\_C2\_AG**
- b) **2** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 1\_C3\_AG y 1\_C4\_AG**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1\_C5\_AG**

Una **amonestación pública**.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que proceda a publicar en el periódico o gaceta oficial del estado la amonestación pública impuesta a la Aspirante, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que la presente Resolución quede firme.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya quedado firme.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Proceda a lo conducente para la publicación de una síntesis de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días siguiente a que ésta haya causado estado. \_\_\_\_\_

Del mismo modo, informe el contenido del Dictamen Consolidado y la Resolución que hemos aprobado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente punto, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización de la revisión del Informe de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de presidenta municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el Proyecto de Dictamen mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización de la revisión del Informe de ingresos y gastos que están identificados en el orden del día como el punto 6, tomando en consideración la fe de erratas que fue circulada previamente. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**INE/CG228/2019** \_\_\_\_\_

**Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del Informe de los Ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de presidente municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto es el relativo al Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del C. Leonardo Reyes Urquidi, aspirante al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Durango. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones. \_\_\_\_\_

Procedamos con la votación, Secretario del Consejo, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto 7, tomando en consideración la adenda que ha sido circulada previamente. \_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**INE/CG229/2019** \_\_\_\_\_

**Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del C. Leonardo Reyes Urquidi, aspirante al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.** \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG230/2019) Pto. 7** \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DEL C. LEONARDO REYES URQUIDI, ASPIRANTE AL CARGO DE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE DURANGO**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del C. Leonardo Reyes Urquidi, aspirante al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

**ANTECEDENTES**

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como la fiscalización de los aspirantes, precandidatos y candidatos que participen en dichos procesos electorales.

**III.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

**IV.** El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**V.** El doce de febrero de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, el Decreto Numero 319 de la LXVII sexagésima sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de las Constitución Local en materia político-electoral.

**VI.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección.

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG32/2019, por el que se reforman el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Elecciones

**VII.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el Decreto Numero 51 de la LXVII sexagésima séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el cual se expide reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

**VIII.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Inconformes con el Acuerdo referido, el doce y quince de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG409/2017, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-623/2017, SUP-RAP-626/2017, SUP-RAP-628/2017, SUP-RAP-629/2017, SUP-RAP639/2017 y SUP-RAP-640/2017, respectivamente, para posteriormente ser turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales correspondientes.

Desahogados los trámites correspondientes, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión pública celebrada por la Sala Superior, se resolvieron los recursos referidos, determinando la modificación del Acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

**IX.** El catorce de febrero de dos mil quince, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, realizó la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

**X.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, el Decreto Numero 210 de la LXVII sexagésima séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de las Constitución Local en materia político-electoral.

**XI.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**XII.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG1176/2018, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.

**XIII.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Durango, Representado por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez y Licenciado David Alonso Arámbula Jiménez Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo respectivamente, y el Instituto Nacional Electoral representado por el Doctor Lorenzo Córdoba Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo respectivamente, firmaron el Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, para la renovación de los cargos de Ayuntamientos.

**XIV.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018, mediante el cual se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En dicho Acuerdo, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Morena, promovió recurso de apelación a efecto de combatir el Acuerdo referido, el que quedó registrado con el número de expediente SUP-RAP-387/2018. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión pública celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, se dictó sentencia definitiva con la que se confirma el citado Acuerdo.

**XV.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se emitió Acuerdo IEPC/CG133/2018, mediante el cual se determinaron los topes de gastos para las actividades tendientes a recabar el Apoyo Ciudadano al que se sujetaran las y los aspirantes a una candidatura independiente en el proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 que deberán de observar los, aspirantes a candidatos independientes.

**XVI.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se emitió el Acuerdo IEPC/CG106/2018, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la Renovación de Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Durango.

**XVII.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG135/2018, mediante el cual se aprobaron los lineamientos y la convocatoria del citado Instituto Electoral Local para el registro de candidaturas independientes de los Ayuntamientos del estado de Durango durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

En dicho Acuerdo, se determinó que el plazo para recabar el apoyo ciudadano respectivo sería el siguiente:

<b>Periodo para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Ayuntamientos en el estado de Durango.</b>	
<b>Inicio del periodo</b>	<b>Fin del periodo</b>
02 de febrero del 2019	03 de marzo del 2019

**XVIII.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG1495/2018, mediante el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, en los estados de

Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho procesos.

**XIX.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG29/2019, mediante el cual se aprobaron los Calendarios para la fiscalización correspondiente a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.

**XX.** En la misma fecha, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG30/2019, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción, reinscripción, cancelación voluntaria o por autoridad, reactivación y refrendo, en el Registro Nacional de Proveedores, la invitación para llevar a cabo su refrendo por el año 2019, la emisión de hojas membretadas y registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361 y 361 TER, del Reglamento.

**XXI.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en sesión solemne, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Durango.

**XXII.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, en las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se aprobaron los Acuerdos por los que se emiten las declaratorias respecto a los aspirantes a las candidaturas independientes que tienen derecho a solicitar su registro en el Proceso Electoral 2018-2019, para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Durango.

ID	Aspirante	Municipio
1	Antonio Orona Moreno	Simón Bolívar
2	Héctor Daniel Mireles Duran	Nombre de Dios
3	Héctor Eduardo Fabela Lomelí	Cuencáme
4	Jesús Roberto Balderas Antuna	Lerdo
5	Joaquín Antonio Gardeazabal Niebla	Durango
6	José Alberto Mendoza Martínez	Ocampo

ID	Aspirante	Municipio
7	Juan Martin González González	Durango
8	Martin Gerardo Ibarra Altamira	Durango
9	Rodolfo Alonso Vidales	Súchil

**XXIII.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en la primera sesión extraordinaria celebrada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo CF/001/2019, mediante el cual se determinaron los alcances de la revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, próximos a celebrarse, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho procesos.

**XXIV.** En la misma fecha, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo CF/004/2019, mediante el cual se aprobó instruir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular local durante los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el ejercicio 2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas.

**XXV.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG72/2019, mediante el cual se determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos, que aspiren a un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral.

**XXVI.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG143/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención del Apoyo Ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

**XXVII.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo A03-CM-10-30-01-19, el Consejo Municipal en la ciudad de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención que, el veintitrés del mismo mes y año, presentó el C. Leonardo Reyes Urquidi, para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Lerdo, Durango.

El dos de febrero del año que transcurre, el C. Leonardo reyes Urquidi, presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo señalado anteriormente.

El diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del estado de Durango, en el expediente TE-JDC-003/2019, resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

Inconforme con la sentencia antes citada, el C. Leonardo Reyes Urquidi, el veintitrés de febrero de la presente anualidad, presentó “Juicio de revisión constitucional electoral”, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Regional Guadalajara como Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrando el expediente SG-JDC-25/2019.

El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente referido en el párrafo que antecede, resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango, dejando sin efectos el acuerdo A03-CM-10-30-01-19 que negó la procedencia de la petición de Leonardo Reyes Urquidi, ordenando la expedición de la constancia de registro como aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal en el Municipio de Lerdo, en el estado de Durango.

**XXVIII.-** El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo A04-CM-10-07-03-19, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, declaró procedente el escrito de manifestación de intención del C. Leonardo Reyes Urquidi como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Lerdo para el Proceso Electoral Local 2018-2019, expidiendo la constancia de aspirante a candidato independiente y señalando el periodo del ocho al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve para que el aspirante a candidato independiente solicite el apoyo ciudadano.

**XXIX.-** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y mediante el Acuerdo CF/010/2019, fue aprobado el calendario para la fiscalización del informe de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano a presentar por los ciudadanos Concepción Adelaida Espinoza Domínguez y Leonardo Reyes Urquidi, derivado de las sentencias recaídas a los juicios identificados con los números de expediente TEEA-JDC-009-2019 y acumulado, y SG-JDC-25/2019, en cumplimiento al Punto Segundo del acuerdo INE/CG29/2019.

**XXX.** El diez de abril de dos mil diecinueve, en la tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización fue aprobada la modificación al calendario para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que presentarán la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en dicha entidad y el C. Leonardo Reyes Urquidi, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo en el estado de Durango, durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, y se adiciona el calendario para la fiscalización del C. Kevin Fernando Peraza Estrada, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Playas de Rosarito, en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-37/2019.

**XXXI.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo. En la octava sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del C. Leonardo Reyes Urquidi, aspirante al cargo de ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

Lo anterior fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Ciro Murayama Rendón, y del Dr. Benito Nacif Hernández, Presidente de dicho órgano colegiado, y el voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).

**2.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4.** Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, la Ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos

bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**5.** Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento; 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

**6.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**7.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**8.** Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.

**9.** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

**10.** Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización,

quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

**11.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados.

**12.** Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

**13.** Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

**14.** Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

**15.** Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que presenten los aspirantes a candidaturas independientes.



**16.** Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

**17.** Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

**18.** Que la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

- a.** Periodo para la obtención de apoyo ciudadano
- b.** Fin de la etapa de apoyo ciudadano
- c.** Presentación del Informe
- d.** Notificación de oficio de errores y omisiones
- e.** Respuesta al oficio de errores y omisiones
- f.** Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
- g.** Aprobación de la Comisión de Fiscalización
- h.** Presentación al Consejo General
- i.** Aprobación del Consejo General

**19.** Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo ciudadano de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

**20.** Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**21.** Que de conformidad con el artículo 299, numerales 1 y 2 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, los aspirantes a candidato independiente para integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes.

**22.** Que de conformidad con el Acuerdo A04-CM-10-07-03-19, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobado en acatamiento por lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-25/2019, al C. Leonardo Reyes Urquidi se le expidió la constancia de registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en el Municipio de Lerdo, en el estado de Durango, y con el Acuerdo CF/014/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo para la obtención de apoyo ciudadano es el siguiente:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Durango	Informe de Obtención del Apoyo Ciudadano			3 Días	7 Días	5 Días	5 Días	8 Días	1 Día	2 Días
	ASPIRANTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL LEONARDO REYES URIQUIDI	08 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019	05 de abril de 2019	10 de abril de 2019	15 de abril de 2019	23 de abril de 2019	24 de abril de 2019	26 de abril de 2019

**23.** Que de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/004/2019, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, suban evidencia y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), por lo que dicha Unidad Técnica, procedió a requerir al aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamientos en virtud de ubicarse en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

24. Lo anterior le fue notificado al aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamientos, por lo que el SIF fue habilitado para que presentara su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

Nombre del aspirante a Candidato Independiente	Fecha límite para la entrega de informe	Núm. de oficio de errores y omisiones	Fecha de notificación
Leonardo Reyes Urquidi	Miércoles, 29 de Marzo de 2019	INE/UTF/DA/4471/2019	5 de abril de 2019

25. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por los aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, la información presentada por el aspirante en su informe de capacidad económica fue la siguiente:

Aspirante a Candidato Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Leonardo Reyes Urquidi	\$420,000.00	10%	\$42,000.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

**26.** Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

**27.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de

las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

**28.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>1</sup> corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

**Tesis LXXVII/2016**

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.— Promovientes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.*

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de periodo de obtención del apoyo ciudadano por el C. Leonardo Reyes Urquidi, mismo que comprendió del ocho al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

**29.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al Informe de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de Presidente Municipal del municipio de Lerdo, Durango, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la

garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**30.** Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, se desprende que el sujeto obligado, **entregó en tiempo y forma el señalado informe**, de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados –aspirantes a candidaturas independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por el sujeto obligado, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado con las autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hicieron del conocimiento del aspirante a candidato independiente las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éste en el momento procesal oportuno.

**31.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidaturas independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-

**32.** Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al sujeto obligado, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, el ente sujeto fiscalizable acreedor a la imposición de diversas sanciones, es el siguiente:

### **32.1 C. Leonardo Reyes Urquidi**

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

### **32.1 C. Leonardo Reyes Urquidi**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 en el estado de Durango, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Leonardo Reyes Urquidi** son las siguientes:

**a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 2.4.1-C4.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.4.1-C1**

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones. 2.4.1-C2 y 2.4.1-C3**

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.4.1-C5**

e) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora de los artículos 373 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 8 y 96, numeral 3, inciso a), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
2.4.1-C4	<i>El manejo de la cuenta bancaria no fue exclusivo para la administración de los recursos del Aspirante</i>	373 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 8 y 96, numeral 3, inciso a), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.<sup>3</sup>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe hacer

<sup>3</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.<sup>4</sup>

<b>Descripción de la irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>	<b>Normatividad vulnerada (3)</b>
<i>El manejo de la cuenta bancaria no fue exclusivo para la administración de los recursos del Aspirante.</i>	Omisión	373 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 8 y 96, numeral 3, inciso a), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado infractor omitió aperturar una cuenta bancaria de uso exclusivo para la administración de los recursos del aspirante, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, por lo que contravino lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 8 y 96, numeral 3, inciso a), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>5</sup>

En la conclusión 2.4.1-C4 el aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 373 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 8 y 96, numeral 3, inciso a), fracción VII del Reglamento

---

<sup>5</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con

documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.



Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente Considerando.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: conclusión **2.4.1-C1**.

No.	Conclusión
2.4.1-C1	<i>“ El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión** consistente en reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización eventos con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **nueve** eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local correspondiente.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización **nueve** eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

El sujeto obligado omitió reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización **nueve** eventos, realizando el reporte con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea durante el periodo

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización **nueve** eventos con posterioridad a la realización del mismo, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 143 bis.** 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de informe de Obtención de Apoyo Ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se puede catalogar a la conducta desplegada como mera falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 2.4.1-C2 y 2.4.1-C3**.



No.	Conclusión	Monto involucrado
2.4.1-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones del aspirante en especie por concepto de aportación de combustible, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,992.20”</i>	\$1,992.20
2.4.1-C3	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones de simpatizantes en especie por concepto de aportación de casa de apoyo ciudadano, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$3,000.00”</i>	\$3,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de obligaciones por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento los supuestos que se actualizan con su conducta, en la especie la omisión de comprobar la totalidad de ingresos reportados; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe los ingresos reportados y obtenidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Gastos de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2.4.1-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones del aspirante en especie por concepto de aportación de combustible, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,992.20”</i>	\$1,992.20
2.4.1-C3	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones de simpatizantes en especie por concepto de aportación de casa de apoyo ciudadano, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$3,000.00”</i>	\$3,000.00

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar el origen de los ingresos reportados al no

haber presentado la documentación comprobatoria que ampara los mismos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen y monto de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

---

<sup>9</sup> "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el sujeto obligado.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el **inciso e)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2.4.1-C5	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en periodo de corrección, por un importe de \$1,992.20."	\$1,992.20.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de registrar operaciones en tiempo real en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.<sup>10</sup>

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

<b>Descripción de la irregularidad observada</b>
“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en periodo de corrección, por un importe de <b>\$1,992.20</b> .”

<sup>10</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido realizar registros contables en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.(...) 5. El registro de operaciones

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

---

*fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."*

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a las conclusiones 2.4.1-C4, 2.4.1-C1, 2.4.1-C2, 2.4.1-C3 y 2.4.1-C5.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **a) Conclusión 2.4.1-C4**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

#### **b) Conclusión 2.4.1-C1**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización debido a que el sujeto obligado omitió reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización **9** eventos, llevando a cabo el reporte con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea, durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **9** eventos con posterioridad a su realización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al referido Proceso Electoral Local.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **9** eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

### **c) Conclusión 2.4.1-C2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar ingresos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,992.20 (mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

### **c) Conclusión 2.4.1-C3**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar ingresos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**d) Conclusión 2.4.1-C5**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió registrar las operaciones contables en tiempo real durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar los registros contables en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Obtención del Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,992.20 (mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2.4.1-C4	Forma	N/A	10 UMA	\$844.90
b)	2.4.1-C1	Registro extemporáneo de eventos (posterior al evento)	N/A	10 UMA por Evento	\$7,604.10
c)	2.4.1-C2	Ingreso no comprobado	\$1,992.20	100%	\$1,992.20
c)	2.4.1-C3	Ingreso no comprobado	\$3,000.00	100%	\$3,000.00
d)	2.4.1-C5	Registro extemporáneo de operaciones del aspirante (Periodo de Ajuste)	\$1,992.20	20%	\$337.96
<b>Total</b>					<b>\$13,779.16</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el considerando **veinticinco** de la presente Resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas

aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Leonardo Reyes Urquidi** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **162 (ciento setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de **\$13,687.38 (trece mil seiscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **32.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Leonardo Reyes Urquidi, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento**, las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 2.4.1-C4.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.4.1-C1**
- c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones. 2.4.1-C2 y 2.4.1-C3**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.4.1-C5**

Una multa equivalente a **162 (ciento setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de **\$13,687.38 (trece mil seiscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Durango, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya quedado firme.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

También en este caso realice las gestiones necesarias para publicar una síntesis de la Resolución que hemos aprobado en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días siguientes a los que la misma haya causado estado. \_\_\_\_\_

Del mismo modo, informe el contenido del Dictamen Consolidado de la Resolución aprobados a la Sala del Tribunal correspondiente. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente asunto, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto es el relativo al Segundo Informe que presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito de atender el principio de definitividad que rige los procesos electorales y, por lo tanto, difundir la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes de este órgano electoral, durante los procesos electorales locales 2018-2019, así como del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones, lo damos por recibido y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este punto del orden del día se relaciona mucho con lo que estuvimos discutiendo en los procedimientos sancionadores que están en el punto 3 del orden del día y que tienen que ver con este procedimiento extraordinario aprobado por el Consejo General para la depuración de los padrones de los partidos políticos y tener padrones claros, verificables y confiables de militantes de cada uno de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

También se presenta como parte de un Acuerdo que emitió este Consejo General para que se presentara y se desarrollara una aplicación y se presentara a consideración de este Consejo General. \_\_\_\_\_

Todo esto, como ya se señalaba en el punto 3 del orden del día, deriva de un reconocimiento de una problemática existente en la totalidad de los partidos políticos, de padrones que contienen los datos de ciudadanas y ciudadanos de los cuales no se tiene un respaldo para poder acreditar que efectivamente son sus militantes, ciudadanas y ciudadanos que en muchas ocasiones han negado el haber sido afiliados a los partidos políticos y respecto de lo que se está estableciendo un mecanismo para actualizar estos padrones. \_\_\_\_\_

Retomo mucho la discusión que tuvimos al estar hablando del Acuerdo 33 por el que se establecieron estos lineamientos. \_\_\_\_\_

Desde entonces, insistía en un punto que tenía que ver precisamente con el uso de esta aplicación que el día de hoy se está aprobando o de una aplicación para todas las nuevas afiliaciones o ratificaciones o refrendos de afiliaciones de los partidos políticos. Sin embargo, me parece que nuevamente en este Consejo General caemos en generar las mínimas exigencias a los partidos políticos, las mínimas exigencias, lejos de establecer un procedimiento que siga los mismos estándares de las obligaciones que

hemos establecido para quienes aspiran a una candidatura independiente, para quienes pretenden conformar un partido político de nueva creación. \_\_\_\_\_

Es decir, que todas y cada una de las afiliaciones que se lleven al menos en ese momento en adelante, sean vía una aplicación precisamente para generar una certeza respecto del uso de los datos personales de las ciudadanas y de los ciudadanos; para generar una certeza respecto de esas afiliaciones, nuevamente lo que se presenta ahora en este Consejo General son lineamientos en los que el uso de estas aplicaciones son optativas. \_\_\_\_\_

Es decir, serán los propios partidos políticos quienes definan si deciden o no deciden utilizar esta aplicación, en caso de que decidan sí utilizarla, si la utilizan en todos los casos o en algunos, es decir, perfectamente podrá coexistir el que un mismo partido político realice algunas afiliaciones, incluso, señalando que quiere utilizar la aplicación, algunas afiliaciones la realice vía aplicación y otras vía papel bajo las mismas reglas que hemos establecido para partidos de nueva creación, para aspirantes a candidatos independientes en los que el papel únicamente será bueno en condiciones de excepción, no como una regla general. Aquí todo está sujeto a la voluntad de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Reitero las preguntas que formulaba aquí cuando estuvimos discutiendo el Acuerdo 33, cómo es que a entes que ya son entes de interés público les generamos menores contextos de exigencia que a un ciudadano que pretende participar solamente en un proceso electoral, cómo es que entes de interés público que tienen vocación de permanencia no les generamos un contexto de exigencia mayor. \_\_\_\_\_

Cómo puede ser que lleguemos al absurdo, que una organización mientras quiere ser partido político va a tener que someterse a los mayores estándares de exigencia. Sin embargo, una vez que sea partido político le bajamos esos niveles de exigencia, porque entonces no tiene la obligación de estar realizando afiliaciones que generen la certeza respecto de la identidad de todos y cada uno de sus militantes. \_\_\_\_\_



Aclaro lo mismo que aclaré en esa ocasión, no estoy hablando de que, por ejemplo, voy a poner el ejemplo del Partido Revolucionario Institucional, que tiene un padrón muy grande. \_\_\_\_\_

No estoy hablando de que hay una pretensión de que el Partido Revolucionario Institucional vaya a buscar a sus 6 millones o 7 millones de afiliados uno a uno para que refrenden vía la aplicación, pero si tiene un afiliado nuevo tendría que ser vía aplicación. Si establece un mecanismo de refrendo, el mecanismo de refrendo tendría que ser vía aplicación, precisamente para generar certeza respecto de la información que está en los padrones de militantes de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

No es válido dejar a voluntad de los entes de interés público, como son los institutos políticos, el generar mayores o menores medidas de garantía y de certeza para los derechos de la ciudadanía. \_\_\_\_\_

Si específicamente hay un sujeto a quien se le deberían de establecer los mayores contextos de exigencia, es precisamente a un sujeto como los partidos políticos, que la propia Constitución Política determina que es un ente de interés público y que como tal es objeto de un conjunto de prerrogativas, es decir, recibe tiempos en radio y televisión, reciben financiamiento público, reciben franquicias telegráficas y postales, simplemente por el hecho de estar constituidos como partidos políticos, y precisamente a la par de estas prerrogativas que se reciben, a la par de este derecho preponderante que tienen para la representación política en el país, del mismo nivel debieran estar las obligaciones que se imponen para garantizar el derecho de las y los ciudadanos. \_\_\_\_\_

Porque únicamente a través de la vía de la certificación con la app es donde hemos generado mecanismos de certeza respecto de la identidad de las personas que son incluidas en una base de datos. \_\_\_\_\_

No podemos obviar que el número de militantes con el que cuente un partido político, tiene una relación directa e inmediata con su permanencia como partido político, por lo que tener certeza real y absoluto respecto de quiénes forman parte del padrón de militantes de los partidos políticos, se vuelve un tema de absoluta relevancia y cuya tutela le corresponde a esta autoridad. \_\_\_\_\_

Precisamente por eso me parece inadmisibles los términos de los lineamientos que se están poniendo a consideración de este Consejo General. \_\_\_\_\_

No debieran dar una opción, deberían establecer una obligación idéntica a la que establecimos para los otros sujetos, que son obligaciones que lo que buscan es generar garantías y certezas. \_\_\_\_\_

Nuevamente, en esta lógica que parece que son de ofertas y benevolencia incesante hacia los partidos políticos, este Consejo General no le impone a los partidos políticos las mismas obligaciones y las mismas exigencias que sí le impone a otros sujetos que tienen una menor responsabilidad para con el Sistema Democrático de los propios partidos políticos. \_\_\_\_\_

Por esas razones, no acompañaré los lineamientos que se ponen a nuestra consideración. \_\_\_\_\_

Es cuanto, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Quiero llamar la atención sobre una porción de un lineamiento, el Décimo Tercero, en la versión circulada estoy hablando del 13.1, hasta arriba en la página 14, en donde empiezo a leer, dice: "...el partido político nacional que opte por utilizar la aplicación móvil deberá celebrar un Convenio con el Instituto Nacional Electoral, a través de la DERFE, en el cual se deberá estipular las condiciones generales respecto a los plazos para uso de la aplicación móvil, y costos de los recursos humanos y materiales necesarios para operar la mesa de control...", etcétera, etcétera. \_\_\_\_\_

Traté de buscar en la motivación del Acuerdo este tema, no encontré algo al respecto que sí quisiera escuchar en qué se traduce eso; de entrada, la simple lectura me llama la atención porque significaría que se les trasladaría a los partidos políticos parte del costo de la mesa de control. \_\_\_\_\_

Entonces, de ser así, no acompañaré esa parte, creo que una cuestión es poner a las manos de los partidos un instrumento, pero ya otra cuestión muy distinta es incursionar en un esquema en el que tengan que erogar pagos o absorber costos de una función que creo que corresponde netamente a esta institución. \_\_\_\_\_

En esos términos pondría esta intervención. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

Obviamente estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Acuerdo, obviamente se pueden hacer algunas aclaraciones o modificaciones para reforzarlo, pero creo que en primer lugar debemos dejar claro varias situaciones. \_\_\_\_\_

Este Acuerdo en el que se emiten los lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse o ratificar, o refrendar su militancia a un partido político nacional, se está emitiendo obviamente en seguimiento a lo que ya se acordó aquí el 23 de enero de 2019, en el Acuerdo 33 y publicado el 8 de febrero de este año. Ahí dijimos en el Considerando 13, cuáles eran las características que se tenían que tener en relación con las nuevas afiliaciones o ratificaciones de la militancia, y también ahí dijimos que adicionalmente el Instituto Nacional Electoral desarrollaría una aplicación móvil que permita a los partidos políticos hacer afiliaciones, ratificaciones o refrendos. \_\_\_\_\_

Hago hincapié en esta circunstancia porque ahora estamos en el día 26 de abril de 2019, o sea que casi tres meses después de que emitimos este Acuerdo, y es obvio que por eso no se podía poner como una cuestión obligatoria a que todos los partidos utilicen esta aplicación móvil, porque finalmente, el 23 de enero pasado aprobamos este

Acuerdo, y a partir del día siguiente se tendrían que ajustar los partidos políticos a los términos del Acuerdo máxime que no fue cuestionado y que quedó firme. \_\_\_\_\_

Entonces, ellos ya empezaron a hacer reafiliaciones, nuevas afiliaciones o refrendos o como sea que lo llamen, y estuvieron trabajando todo febrero y marzo y lo que llevan de abril, entonces, qué pasaría con esas afiliaciones si ahora les obligamos a que todo tiene que ser a través de la app. \_\_\_\_\_

Además, creo que lo que se les dijo del Acuerdo 33 era que tenían que verificar en sus archivos si contaban con la documentación que acreditara la debida afiliación, entonces, los partidos políticos que tengan esos archivos en documento, claro que los van a poder presentar, y aparentemente, serán válidos esos documentos, salvo que alguien se inconforme y demuestre que haya algún tipo de falsificación o alteración de las firmas. \_\_\_\_\_

Entonces, por eso tenemos que tener vigentes estos dos sistemas, uno que sea en papel, porque ya lo han hecho la mayor parte de su vida los partidos políticos nacionales que tienen su registro; y otra parte a partir de la aplicación móvil que se está generando y que el día de hoy se están aprobando los lineamientos y poniéndose a disposición de los partidos políticos que quieran utilizar este nuevo instrumento para avanzar en esta tarea. \_\_\_\_\_

Por eso, coincido con que el Proyecto de Acuerdo que diga que es opcional, porque así ha sido desde un principio, y así fue en el Acuerdo 33, y eso es derivado del Acuerdo 33. \_\_\_\_\_

Entonces, ahora no podemos decir que es obligatorio. Si quisiéramos decirlo, entonces tendríamos que hacer una serie de estudios de algunos elementos y eso, a lo mejor podrá ser una vez que concluya el procedimiento de modernización de los padrones de los partidos políticos que estoy hablando que será en enero de 2020, a lo mejor en ese momento sí podríamos ya decir: “todas las afiliaciones que se hagan necesariamente tendrían que ser a través de esta aplicación. \_\_\_\_\_

Entonces, por eso estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Ahora, en relación con la cuestión de que los partidos que quieran utilizar esta aplicación tienen que solventar los costos, ese si no mal recuerdo, fue un planteamiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la que en principio estoy de acuerdo porque también, poner una mesa de control implica la necesidad de contratar personal para que haga esa tarea de manera específica y ustedes recordarán que además, el Instituto Nacional Electoral, sufrió un recorte presupuestal y que no tenemos los recursos suficientes para realizar las tareas que habíamos planeado.\_\_\_\_\_

Entonces, también por eso tiene esta circunstancia.\_\_\_\_\_

Por eso es que en la página 14 del décimo tercer lineamiento, en el párrafo 1 se aclara esta circunstancia.\_\_\_\_\_

Ahora, claro, puede estar a debate, podemos buscar soluciones, pero esa es la realidad y por eso se hizo. Esta cuestión se especificó para que sepan que va a traer un costo.\_\_\_\_\_

Ahora, lo que nosotros estamos haciendo con esta aplicación, es buscar que se tengan los elementos que son indispensables para estar haciendo una afiliación o recabando los elementos para una afiliación que sería tener las imágenes del anverso y reverso de la Credencial para Votar, la fotografía viva de la o el ciudadano y la manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano implicado. \_\_\_\_\_

También ya se les aclaró a los partidos políticos que el uso de la aplicación y de los elementos que se recaben a través de ella, no son suficientes por sí mismos en la mayoría de los casos para ya tener por validada la afiliación. Porque muchos de ustedes tienen un procedimiento de pago de cuotas, de presentación de ciertos requisitos. \_\_\_\_\_

Lo que nosotros estamos haciendo es simplemente una aplicación que cuente con los elementos genéricos, pero ustedes tendrán que determinar si una afiliación la aceptan o no, finalmente con sus documentos básicos y claro que podemos ir perfeccionando esta aplicación.\_\_\_\_\_

También les pediría que en caso de que ustedes la estén utilizando, nos reporten a la brevedad posible cualquier circunstancia que adviertan para ir la, obviamente,

mejorando y, sobre todo, también resaltar que esta aplicación también se hace ya con base en el aprendizaje que se tuvo, con la aplicación que se diseñó para recabar el apoyo ciudadano en las candidaturas independientes. Estamos cerrando todas las puertas para buscar que no se haga un mal uso de esta aplicación y que realmente las personas que estén determinando afiliarse a un partido político, sea porque realmente están en esa tesitura, manifestando su voluntad y de ahí también que se exija la fotografía viva de la persona para que también eso se anexe al expediente digital. \_\_\_\_\_  
Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_  
Tiene el uso de la palabra el Maestro Pedro Vázquez, representante del Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido del Trabajo, Maestro Pedro Vázquez González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_  
Consejeras y consejeros; señoras y señores, representantes de los partidos políticos; Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Este siglo XXI lo conocemos como el de la sociedad de la información que es el fruto del desarrollo de las nuevas tecnologías. Ahora uno de los activos más importantes de nuestro mundo. \_\_\_\_\_

La rapidez con la que se producen, hace que sea prácticamente imposible establecer los parámetros dentro de los cuales se regule adecuadamente el uso, tratamiento, resguardo y debido cuidado de los datos sensibles a los que se tiene acceso o se captan por estos medios. \_\_\_\_\_

En las nuevas tecnologías encontramos el uso de aplicaciones móviles, popularmente conocidas como app, que nos mantienen interconectados de diferentes maneras y nos permiten también captar o transferir datos e imágenes. \_\_\_\_\_

Frente a las mayores repercusiones de las nuevas tecnologías en el derecho y en la vida cotidiana, muchos de los problemas que se susciten, no podrán resolverse a través de soluciones jurídicas tradicionales. \_\_\_\_\_

Nunca imaginamos los alcances que llegarían a tener las computadoras en general y aún en campos tan aparentemente fuera de la influencia como el jurídico electoral. \_\_\_\_

En el tema nos interesa la información de ciudadanas y ciudadanos que desean participar en los asuntos públicos del país a través de los partidos políticos, y por ello se afilia a algunos de los partidos que estamos aquí en la mesa o de los futuros partidos políticos. \_\_\_\_\_

Vamos a manifestar que como Partido del Trabajo vemos el Proyecto de Acuerdo y los lineamientos de manera general muy positiva. En ellos se respeta nuestro derecho a usar o no la aplicación móvil, al mismo tiempo que nos deja decidir a qué personas se les da la calidad de afiliado y el momento en que debemos de dar cuenta al Instituto Nacional Electoral de ello. \_\_\_\_\_

Todo ello se traduce en respetar la libre autoorganización partidista. \_\_\_\_\_

Es trascendente lo anterior ya que el que una persona se afilie cumpliendo con los requisitos que cada uno de los partidos tenemos en una nuestra estatutaria, se traduce en derechos y obligaciones de las y los ciudadanos al interior de cada partido político. .

Un ejemplo claro de ello es que quien se afilia a través de los mecanismos estatutarios y nosotros a su vez informamos al Instituto Nacional Electoral, entonces quien se afilió podrá ejercer derechos, como el de inconformarse por acciones u omisiones de la organización partidista. \_\_\_\_\_

Por ello quienes tenemos el deber y la obligación de declarar la afiliación procedente es el propio partido político. \_\_\_\_\_

Lo que no consideramos correcto ni conveniente por parte del Instituto Nacional Electoral, que al hacer uso de la aplicación móvil se pretende generar un cobro con cargo a los partidos políticos, tal y como se expresa en el lineamiento décimo tercero referente a la verificación de los registros obtenidos a través de la aplicación móvil en su párrafo uno, que dice textualmente: \_\_\_\_\_

Uno, el partido político nacional que opte por utilizar la aplicación móvil deberá de celebrar un Convenio con el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el cual se deberán de estipular las condiciones generales respecto a los plazos para el uso de la aplicación móvil y los costos de los recursos humanos y materiales necesarios para operar la mesa de control que hará la revisión de los registros con inconsistencias y/o no encontramos en el padrón electoral, así como de aquellas condiciones respecto al resguardo de la información captada en el servidor del Instituto Nacional Electoral y demás gastos asociados a la aplicación móvil a cargo del partido político nacional. \_\_\_\_\_

Es necesario preguntarnos y esperemos que se dé claridad a éste respecto, bajo qué fundamento legal se puede establecer que el partido político que use la aplicación móvil deberá de pagar al Instituto Nacional Electoral por este servicio. \_\_\_\_\_

También la pregunta, ¿no se considerará como una aportación indebida del partido político hacia el Instituto Nacional Electoral? \_\_\_\_\_

Cómo reportaremos si se considera este pago del partido político hacia el Instituto en la materia de fiscalización, ¿Qué vamos hacer, ustedes nos dicen cómo? \_\_\_\_\_

Por lo anterior y muy respetuosamente solicitamos se elimine la parte que se refiere a costos de los recursos humanos y materiales necesarios para operar la mesa de control y que hará la revisión de registros con inconsistencias y/o no encontradas en el padrón, así como el párrafo final que refiere, y demás gastos asociados con la aplicación móvil, a cargo del partido político nacional. \_\_\_\_\_

No encuentro ningún antecedente en los largos años del Instituto Federal Electoral y hoy del Instituto Nacional Electoral, el que el partido político tenga que aportar una cantidad "x", no sabemos si sea poco o mucho, para utilizar espacios, instalaciones, recursos materiales del propio Instituto Nacional Electoral hoy. \_\_\_\_\_

Por lo que propongo entonces la eliminación de esos párrafos y le entrego a la Secretaría del Consejo, la propuesta redactada. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Permítanme explicar por qué esto es un antes y un después, y luego me referiré a la preocupación del representante del Partido del Trabajo. \_\_\_\_\_

Creo que, con mucha claridad la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela argumentó que este procedimiento se desprende del Acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General, en donde se especificó que habría una herramienta tecnológica al servicio de los partidos políticos, para llevar a cabo la actualización de sus padrones, sin que se volviera obligatoria. \_\_\_\_\_

Entonces, sería realmente un contrasentido que al día de hoy decidiéramos algo distinto. \_\_\_\_\_

Uno puede no estar de acuerdo con lo que decide el Consejo General, siendo Consejero Electoral y perdiendo votaciones, pero lo que no puede pretender es que una vez que el Consejo General votó en un sentido, más adelante cambie su criterio, porque la certeza y la legalidad son principios irrenunciables. \_\_\_\_\_

Si ya dijimos que era optativo en enero, no podemos volverlo obligatorio en abril, punto. Ahora, ¿cuál es el cambio, diría significativo respecto al pasado? Que esta autoridad está proporcionando una herramienta homogénea para que todos los partidos políticos, por igual, si así lo desean, empiecen a tener un instrumento de verificación de sus militantes, que les dé la certeza de que la gente de los propios partidos políticos está haciendo este trabajo, en efecto, contactó con ciudadanos de carne y hueso que tienen la voluntad de afiliarse; no es que alguien encontró unos datos, no es que alguien accedió a los datos de una lista nominal, o encontró una fotocopia de una Credencial para Votar. \_\_\_\_\_

Van a fotografiar ambos lados de la credencial, van a tomar fotografía viva del ciudadano, éste va a firmar, y con base en esa información se va a hacer la compulsión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para manifestarle al partido político: “estas son las personas que tú me estás enviando de tu padrón a validar y que, en efecto, están dados de alta en nuestra base de datos gracias a que la información que tú me proporcionaste es fidedigna.”\_\_\_\_\_

Luego el partido político tendrá que decidir si además de que sean personas de carne y hueso son militantes en activo, si pagaron sus cuotas, en fin. Ya esa información se traslada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, en nuestra organización interna institucional es el área que está a cargo de dar seguimiento a la militancia en los partidos.\_\_\_\_\_

En el pasado nunca tuvimos algo así, ¿cómo notificaba cada partido?, para empezar, de manera prácticamente analógica, es decir, los respaldos siempre eran en papel. Hoy lo que no estamos nosotros pretendiendo es invalidar esos respaldos en físico.\_\_\_\_\_

Si hay partidos políticos que tienen cientos de miles o millones de ciudadanos afiliados debidamente en papel, el hecho de que no los visiten para sacarles la foto viva con la aplicación, no va a dar pie a restar militancia. Lo normal es que, con el paso del tiempo, esto se vaya actualizando y se van depurando.\_\_\_\_\_

Por cierto, quizá había que pensar en cómo damos notificación a los partidos políticos de los ciudadanos fallecidos, que son sus militantes, porque ellos no tienen esa información necesariamente y son ciudadanos que están en los padrones, entonces quizás conforme nosotros vayamos depurando el padrón, les podremos ir dando información para que ellos hagan lo propio, ya que estamos en estos temas.\_\_\_\_\_

Ciertamente esto es una exigencia para todos los que van a ser partido político y que van a ser o buscan las candidaturas independientes, pero hay que tomar en cuenta que los que van a ser partido político no tenían antes militantes registrados en papel, y que además los plazos que nos da la ley para definir entre que recibimos los apoyos de un aspirante a candidato y que determinábamos la candidatura, si fue a revisar en papel no dábamos.\_\_\_\_\_

Algo similar ocurre con los plazos también relativamente acotados para la procedencia de los registros de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Ahora, sí quisiera acotar que en el Proyecto de Acuerdo en ningún lado se dice que por este servicio se les va a cobrar a los partidos políticos, lo que se dice es que los costos asociados a la mesa de control, es decir, tener personal que está revisando lo que ellos traen no es que el uso de la app genere un costo, no, el diseño, la app, todo lo pagó el Instituto. \_\_\_\_\_

El mantener no solo una app, es un sistema. Mantener todo este sistema, hacer los cruces del padrón eso va con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_

Lo que se dice es si se va a contratar personal adicional, si eso va a generar costos, revísese en el Convenio. \_\_\_\_\_

Creo que, aunque es muy pertinente y entiendo a las direcciones, porque nosotros siempre les decimos: Cuida los recursos y si no tienes presupuesto para algo, no lo vas a hacer y esto no estaba en el presupuesto de 2019, pero espero que el Consejero Electoral José Roberto Ruiz ahora que señala que no debe de ser con cargo a los recursos de los partidos, contemple una partida para el presupuesto de 2020 con cargo al Instituto para hacer esta tarea porque hoy no lo tenemos presupuestado, lo podemos hacer. \_\_\_\_\_

Entonces, estaría porque eso se pueda eliminar. Creo que, sí sentaría un precedente medio raro en el sentido de que para que la autoridad cumpla una tarea, deba haber una erogación de los partidos políticos. No abramos esa posibilidad, que sea en todo caso con cargo al Instituto, vamos a ver si hay coherencia en lo que se plantea aquí en esta mesa. \_\_\_\_\_

Finalmente, la decisión presupuestal más importante es externa, pero estaría de acuerdo en que eso se elimine para tranquilidad y certeza. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En primer lugar, celebro que estemos ya conociendo aquí en el Consejo General este Acuerdo. \_\_\_\_\_

En efecto, cuando aprobamos el Acuerdo INE/CG33/2019, escogimos la ruta de dejar que los partidos políticos pudieran elegir si utilizaban este aplicativo o no. Esa es una decisión que le corresponde a los partidos políticos, de acuerdo con ese documento emitido por el Consejo General. \_\_\_\_\_

Entonces, ese es nuestro punto de partida en la construcción de estos lineamientos que ya son de manera específica sobre el uso del aplicativo con dos propósitos: \_\_\_\_\_

Uno. Documentar nuevas afiliaciones; o refrendar afiliaciones previas, anteriores, utilizando también el sistema. \_\_\_\_\_

El Acuerdo abre esa posibilidad para los partidos políticos, porque sabemos que estamos en este periodo que se creó para que los partidos políticos depuren sus padrones de militantes. Los padrones están sujetos a altas, bajas, modificaciones y creo que la forma menos costosa para los partidos políticos de llevar a cabo tanto altas como bajas, es utilizando la tecnología de la información y esta aplicación les servirá, particularmente, para las altas, pero así mismo servirá también para automatizar los procesos por los cuales la autoridad electoral puede instruirles que den de baja a personas, como lo mencionó el Consejero Electoral Ciro Murayama, han perdido la vida y, por lo tanto, ya no están en el padrón electoral por defunción. \_\_\_\_\_

Pero, también habrá casos en los cuales por pérdida de derechos políticos o también porque perdió vigencia su Credencial para Votar, y ésta es una causa más común por la cual la gente, los ciudadanos pierden su registro en la lista nominal y habrá que estar informando a los partidos políticos, dado que no está en la lista nominal no puede seguir siendo un militante de un partido político, tiene que renovar su Credencial para Votar para conservar sus derechos político-electorales. \_\_\_\_\_

Los partidos políticos tienen procesos diversos para dar de alta a un nuevo militante, estos procesos pueden ser largos y complicados en algunos casos o muy sencillos en otros casos, pero tal como lo dije en la sesión de la comisión, lo ideal es que la app la usen al final del proceso, cuando ya verificaron que cumplía con todos los requisitos internos del partido político, y entonces el partido político utiliza la app, que tiene dos propósitos principalmente, uno es el mandato que tiene el Instituto Nacional Electoral en el artículo 16 de la Ley General de Partidos Políticos que es verificar la autenticidad de la afiliación, y para eso utilizamos ahora un biométrico que es la fotografía, esa es una atribución del Instituto Nacional Electoral, y para eso va a servir el aplicativo y el sistema. \_\_\_\_\_

Una segunda atribución que tiene el Instituto Nacional Electoral, esa está más adelante en la misma Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 18, es verificar que no haya doble afiliación. Antes de todo eso verificar que esté en la lista nominal, por supuesto. \_\_\_\_\_

La app sirve también para que el Instituto Nacional Electoral realice sus atribuciones establecidas en la ley. \_\_\_\_\_

Por eso creo que al emitir estos lineamientos y poner a disposición de los partidos políticos la app, el Instituto Nacional Electoral está adoptando una forma eficaz de cumplir con sus atribuciones legales establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. \_\_\_\_\_

Con lo cual me lleva otra vez al procedimiento, si los partidos políticos usan al inicio de su proceso de afiliación la app, entonces el INE les dará una preverificación y ustedes tendrían después por otra vía, subir los datos al sistema, por eso lo ideal es que en los Convenios que se suscriban entre los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, quede claro que cuando el INE recibe de un partido político, el expediente digital de la afiliación, el INE entiende que el partido político ya completó todo el proceso interno, o los pasos internos del procedimiento de afiliación \_\_\_\_\_

Por lo tanto, una vez que llegan todos los efectos de la afiliación nueva al partido político, la información que recibe el INE la tiene que hacer con esa información, tiene que surtir todos los efectos, no solo verificar que esté en el listado nominal y la autenticidad de la afiliación, sino también que no haya doble afiliación y uno de los efectos puede ser instruir a otro partido político donde estaba afiliado previamente el ciudadano, que lo dé de baja de su padrón de militantes. \_\_\_\_\_

Pero, creo que todo eso debe ocurrir en un solo paso, sin que se tenga que regresar la información al partido político, el partido político volver a mandar un listado de militantes para que luego el INE cumpla con esta segunda o tercera atribución legal. \_\_\_\_\_

Eso lo pusimos, lo mandamos a los Convenios, pero es muy importante, creo, que el procedimiento opere de esa manera porque si no va a ser engorroso para los partidos políticos, y lento e incierto para el ciudadano. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, la Ciudadana Marcela Guerra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Honorable Consejo General. \_\_\_\_\_

Primeramente, reconocer el esfuerzo de este Instituto, de esta autoridad para el desarrollo de la tecnología a través de esta aplicación, que facilita un sistema para captar datos, eso es muy importante. \_\_\_\_\_

También nosotros secundamos evidentemente lo que está plasmado ya en el Dictamen, que debe de ser optativo a los partidos que lo quieran o no utilizar, eso es un derecho de los partidos y ellos dirán de acuerdo a su vida interna si la usan, si les conviene o no les conviene. Pero, es muy positiva esta iniciativa, sí se desprende del Acuerdo 33. \_\_\_

Pero, también lo que me preocupa es el cobro, y ahí sí hago un poco de memoria y tengo entendido que el único antecedente en el que hay un cobro por parte de este

Instituto, es el que se hace a las instituciones privadas, no públicas, privadas, en el caso de que usen el sistema de Registro Federal de Electores y de los candados de seguridad para verificar que los datos sean reales, como es el caso de los bancos, todos los bancos lo tienen para hacer una serie de transacciones. Entonces, esto es seguramente mediante este convenio. \_\_\_\_\_

Nada más pongo sobre la mesa que los partidos políticos somos entes de interés público, y que en ese tenor no deberíamos de tener este cobro. Creo que, es una inquietud legítima y, como ya bien lo dijo la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela y el Consejero Electoral Benito Nacif, es una herramienta muy importante para verificar una serie de situaciones que tienen que ver con los datos de las personas afiliadas en los partidos, para los que ya fallecieron, etcétera. \_\_\_\_\_

Sí sugeriría también que se pudieran eliminar los párrafos donde se pide cobro para este servicio. \_\_\_\_\_

Es cuanto, muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, señora representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, el Ciudadano Camerino Eleazar Márquez, representante del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El representante del Partido de la Revolución Democrática, Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid:** Gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

Solo para reconocer y agradecer muy puntualmente al Instituto Nacional Electoral la emisión del presente Proyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los lineamientos que regulan el uso de los datos e integran el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional. \_\_\_\_\_

Para todos es claro que el Partido de la Revolución Democrática ha sido uno de los partidos que ha simpatizado y ha promovido la idea de avanzar sobre tecnologías de la información, estamos en la era digital y el Instituto Nacional Electoral debe avanzar y

transitar en perspectiva de optimizar recursos humanos, materiales y, desde luego, tener la información debidamente resguardada.\_\_\_\_\_

Nos parece un avance cualitativo, y también coincido con la observación que hace el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, por ser entes de interés público estamos haciendo uso de la infraestructura de una institución, que es el órgano electoral que tiene facultades para justamente coadyuvar con las tareas de perfeccionar un instrumento tan esencial como es el padrón electoral.\_\_\_\_\_

Nos parece que lo mismo se presta este servicio a los candidatos independientes, a las organizaciones políticas que aspiran a ser partidos nacionales y tampoco tuvieron un costo para poder tener esas mesas de control y pagar un servicio.\_\_\_\_\_

Me parece que este criterio debería de ser similar para todos los esfuerzos, y también reconocer que este Proyecto de Acuerdo, tiene principalmente un criterio, cómo garantizamos los procedimientos para que tengamos una base de datos actualizada que nos permita respetar la voluntad de los ciudadanos a pertenecer a un partido político.\_\_\_\_\_

Pero, también contar con esta herramienta de evolucionar cada vez más a las tecnologías de la información y comunicación que nos permite garantizar con mayor transparencia realmente cuál es la cantidad de afiliados y de ciudadanos que deciden pertenecer a un partido político o bien a nuevos partidos políticos.\_\_\_\_\_

Por lo tanto, en el Partido de la Revolución Democrática, estamos interesados a la brevedad a firmar el Convenio en el cual tendremos que establecer las particularidades y los criterios que el Instituto Nacional Electoral ya ha establecido en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y desde aquí un reconocimiento a la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a los Consejeros de esta Comisión, a la Consejera Electoral Claudia Zavala y desde luego al Consejero Electoral Benito Nacif, y a todos y cada uno de los consejeros electorales, porque éste ha sido un intercambio de ideas y de propuestas que viene a enriquecer, y sobre todo, a evolucionar y a modernizar el trabajo del Instituto Nacional Electoral y también de los partidos políticos a cumplir con



un deber de darle un trato adecuado a los datos personales y resguardarlos, desde luego, adecuadamente. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Obdulio Ávila, representante suplente del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo:** Gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

El Partido Acción Nacional respalda el Proyecto de Acuerdo, en específico la naturaleza potestativa del uso de la aplicación normada en los Lineamientos y lo hace conforme a tres premisas: \_\_\_\_\_

Primera los lineamientos y el Acuerdo que lo aprueba, devienen del multicitado Acuerdo 33 que señalaba el uso opcional de la aplicación, por lo que estimo que debería modificarse si se considerara obligatorio su uso. \_\_\_\_\_

Segunda, porque el procedimiento excepcional ya inició, como lo refirió la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, y cada partido político cuenta con procesos de afiliación y refrendo distintos. \_\_\_\_\_

Tercera, El carácter obligatorio no es de descartarse, pero como un paso posterior, como se señaló en las mesas de trabajo de la Comisión. \_\_\_\_\_

Me sumo, por último, al reconocimiento a los integrantes, en especial de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela por el trabajo realizado para la aprobación de estos lineamientos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Muchas gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

Quiero señalar esto, el que hayan nacido estos lineamientos se debe al trabajo conjunto que hemos hecho partidos y autoridad para ver la mejor forma de atender las necesidades y atender la normativa interna de cada uno de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Por eso, no acepto que se diga que es una concesión, es un trabajo conjunto que hemos construido y no estamos en ninguna barata ni mucho menos, como se ha indicado aquí. Me parece que es un trabajo serio que hemos realizado, en el que nos hemos escuchado, hemos dialogado y hemos llegado a construir algo que nos facilita a todos cumplir con nuestros deberes. Ese es un primer tema. \_\_\_\_\_

El tema económico no es algo que se vaya a someter a discusión, si consideramos que tenemos la posibilidad de avanzar con eso, es parte del cumplimiento de las obligaciones. \_\_\_\_\_

Voy a reiterar algo que dije ya no sé si en la Comisión o en el Grupo de Trabajo. Me parece que nuestra perspectiva es llegar en algún momento a perfeccionar el modelo, de tal forma que hagamos compatible de manera automática y automatizada nuestros modelos para que al momento en que ustedes recaben las afiliaciones, puedan entrar a nuestro sistema de los padrones. \_\_\_\_\_

Pero, hoy no lo tenemos y hoy estamos ya dentro de un tiempo en el que se tiene que llevar a cabo la actualización de los padrones y creo que el que sea optativo, facilita los modelos algunos más avanzados como los que tiene un partido político u otro facilita que los partidos políticos cumplan con sus deberes atendiendo a las obligaciones que tienen, de acuerdo a con sus reglas de afiliación y puedan determinar ellos en ese derecho de autoorganización y también para quienes hayan modificado sus documentos, para quienes hayan generado las condiciones, pueda ser suficiente el uso de la app. \_\_\_\_\_

De tal forma que es una solución que permite atender las necesidades de muchos. \_\_\_\_  
¿Por qué a los partidos de nueva creación les estamos generando un modelo? Porque ellos todavía no tienen las reglas que ya tienen los partidos políticos con la historia de sus reglas de afiliación, porque ellos precisamente están en constitución de partidos políticos y porque nosotros vamos a verificar toda esa parte. \_\_\_\_\_

No es que demos un trato diferenciado arbitrario, tratamos igual a los iguales en este sistema electoral que tenemos. \_\_\_\_\_

Creo que, hemos avanzado, lo que resalto es el trabajo conjunto con todas las fuerzas políticas, y lo que esperamos todos es llegar a buen puerto, reitero, el fortalecimiento de los partidos políticos con el estricto cumplimiento a las reglas previstas y el respeto al derecho de afiliación de cada uno de las y los ciudadanos de este país. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

Lamento que no esté el Consejero Electoral Ciro Murayama en su lugar, porque tendría que volver a agradecer una vez más, que como en las sesiones anteriores nos esté diciendo a algunos consejeros electorales cómo debemos o no actuar como consejeros electorales, eso siempre se agradece, se agradece ese gesto de gentileza en las sesiones del Consejo General; pero sí tengo bastante idea de cómo ejercer la función que tengo encomendada. \_\_\_\_\_

Creo que, lo que vale la pena poner sobre la mesa, no es lo que cada uno de nosotros queremos que dijera el Acuerdo 33, sino lo que el Acuerdo 33 dice y lo que se acordó en la mesa de este Consejo General en torno al Acuerdo 33. \_\_\_\_\_

¿No se dijo que iba a ser obligatoria la app? no, ¿pelee porque dijera expresamente que fuera obligatoria la app? sí, ¿la perdí?, sí, pero también se acordó que serían estos lineamientos donde se discutiría si sería obligatoria o no sería obligatoria, es decir, no se definió en ese momento porque se tenía, y el argumento fue que se tenía que entrar en comunicación y en diálogo con los partidos políticos para ver las condiciones de la aplicación y si podía ser o no obligatoria, etcétera, y se definirían estos lineamientos. \_

Ahora reitero, no comparto lo que se está definiendo en estos lineamientos, no en los pasados, si me quieren enseñar dónde dice el Acuerdo 33 que es optativa, no lo dice; si me quieren enseñar en versión estenográfica de la sesión donde se aprobó la del Acuerdo 33 que era necesariamente optativa, enséñenme dónde, porque ya lo revisamos, y no está. Me acuerdo la discusión, incluso, el representante del Partido del Trabajo en esa sesión algo señaló, si no se va a discutir ahorita, para qué lo discutimos ahorita, llevémoslo a la discusión de los lineamientos, y ustedes dicen que ahí es donde se va a definir. Se está definiendo hoy. \_\_\_\_\_

Hoy estamos en esta discusión, en esta discusión hay posiciones distintas, son posiciones que, no comparto la posición mayoritaria del Consejo General, y no la comparto porque no lograré entender en ningún momento por qué es que con los únicos que está sujeto siempre ha negociación, si se impone una obligación es a los partidos políticos; si hubiéramos tenido a los independientes sentados en esta mesa del Consejo General les firmo que nos lo hubieran puesto mucho más difícil, los independientes nos pelearon a la muerte con disposición legal expresa de que era en papel que no debíamos utilizar la aplicación, y sin embargo la decisión sí fue utilizarla, y sí nos facilitaba una cuestión de tiempos, eso es cierto, facilitaba mucho, pero el argumento con el que se les ganó ante el Tribunal Electoral para utilizar la aplicación y no papel, fue precisamente la certeza que se generaba respecto de la identidad de quien estaba detrás de la aplicación, certeza que no tenemos con el papel. \_\_\_\_\_

Ésa fue la discusión que tuvimos. \_\_\_\_\_

Ahora estamos en una discusión distinta, pero no puedo dejar de traer a colación lo que fue la historia de los independientes, lo que fue la historia de partidos políticos de nueva creación. \_\_\_\_\_

Ahora estamos ante la determinación de estos lineamientos y la aplicación. \_\_\_\_\_

Me parece que un contexto de exigencia adecuado para los partidos políticos sería hacer obligatorio el uso de la aplicación. \_\_\_\_\_

Esto no es incompatible con el que los lineamientos se hayan aprobado hace un par de meses porque lo dije desde un primer momento, no estoy hablando que al pasado nos vayamos con la aplicación, estoy hablando de que hagamos un momento de corte y de aquí en adelante esa aplicación. \_\_\_\_\_

Si decimos que la aplicación va a estar a partir del 2 de junio próximo en adelante, toda nueva afiliación deberá ser con aplicación. \_\_\_\_\_

Me parece que eso generaría, al menos, un contexto de exigencia similar a los partidos políticos que, a los demás sujetos regulados, y no por el hecho de que tengan afiliaciones previas, no debe establecerse un mecanismo para en adelante ir generando mecanismos de certeza como los que hemos generado con otros sujetos obligados. \_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Carlos Suárez Garza, representante de MORENA. \_\_\_\_\_

**El C. representante de MORENA, Licenciado Carlos Humberto Suárez Garza:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para hacer una precisión por la cuestión de si se vota porque sea obligatorio. No puede ser obligatorio porque no hay internet en toda la República, o sea habrá muchos lugares donde no entra el internet, ¿cómo le van a hacer para hacerlo obligatorio?, o sea, va a tener que ser optativo para que en algunas partes se haga por Internet y en otras partes se haga en forma manual. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Obdulio Ávila, representante suplente del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Ciudadano Obdulio Ávila Mayo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La vehemencia previa obliga a una participación porque alude a los partidos políticos. Se dice que se está sujeto a negociación siempre con los partidos políticos. No sujeto a deliberación con los integrantes de este pleno y con los integrantes de la Comisión. Lo votan, cualquier instrumento normativo y los que tienen derecho a voto, son ustedes los Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

No vamos a permitir, al menos en Acción Nacional, que se diga que nosotros somos los depositarios de una concesión graciosa de un órgano del Estado. Aquí se debate, se delibera y lo aprueban quienes tienen que hacerlo. \_\_\_\_\_

Por eso hago esta intervención porque creo que, si vamos a hablar con vehemencia, vamos a tener que responder también los partidos políticos. Si vamos a señalar en dónde está el fundamento jurídico que le da la naturaleza potestativa u obligatoria, también lo vamos a realizar en este pleno, y lo hago con respeto, porque quien me precedió en el uso de la palabra merece todo mi respeto, mi cariño y admiración, pero como representante de un partido político, nunca podré dejar pasar una insinuación y una concesión fuera de la ley, o una negociación con el tufo de que Acción Nacional se le está concediendo algo demás o fuera de la ley. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín tiene razón, la discusión sobre si se hace obligatorio o no es una discusión que está abierta, no es una decisión que se tomó en el Acuerdo INE/CG33/2019, al menos, aunque ciertamente se mencionó en la discusión en el Consejo General, pero si no hay una disposición expresa en el

Acuerdo INE/CG33/2019 que dice que será opcional y que nos obligue a dejarlo de esa manera. \_\_\_\_\_

Uno, creo que es el Instituto Nacional Electoral quien emite estos lineamientos en ejercicio de sus atribuciones, porque como mencioné hace un momento, al menos tiene tres atribuciones, una que es la primera vez que me parece que estamos poniendo los medios para cumplirla, que es de una manera tan contundente que es la obligación de garantizar la autenticidad de la afiliación. \_\_\_\_\_

Dos, tienes la obligación de verificar que quienes están afiliados a un partido político, para los fines que marca la ley, necesariamente sean personas que están en la lista nominal, es decir, deben tener una Credencial para Votar vigente. \_\_\_\_\_

Tres, el Instituto Nacional Electoral tiene que verificar también que no exista afiliación a un segundo o a un tercer partido político. Son atribuciones que le da la Ley General de Partidos Políticos, y la app es un instrumento para cumplirlas, por lo tanto, ésa es la base jurídica sobre la cual estamos emitiendo estos lineamientos y es la base jurídica por la cual el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para decirle a los partidos políticos cómo tienen que garantizar la autenticidad de las afiliaciones. \_\_\_\_\_

Quisiera mencionar que en la revisión del documento encuentro alguna discrepancia que creo que hay que resolver en la redacción entre lo que sí se acordó en el Acuerdo INE/CG33/2019, particularmente en el Resolutivo, en el numeral 13 donde dice que el Instituto Nacional Electoral resguardará un archivo digital en un expediente electrónico de lo que los partidos políticos envíen por medio de la app, y en el Proyecto de Acuerdo que ahora estamos discutiendo, dice que a menos que a través de un Convenio se acuerde con los partidos políticos algo distinto, una vez que haya verificado la autenticidad de la afiliación y su registro, su estatus registral, ese es el término, el Instituto Nacional Electoral borrará en sus servidores la información que envíen los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Creo que, hay que encontrar la forma de conciliar las dos cosas y creo que lo que está ya aprobado, debe prevalecer, por lo tanto, la obligación de hacer el resguardo debe prevalecer. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, el Consejero Electoral Benito Nacif tiene razón, porque en el Considerando 30 expresamente se señala que se debe resguardar el archivo digital, sin que esto exima a los partidos políticos de la obligación de conservar el documento físico o digital. Estamos diciendo que los partidos políticos podrán conservar en resguardo físico o digital, hoy no podemos volver obligatorio que todo sea digital, estaba dicho. Ahí está, aunque no lo queramos leer, pero está escrito. \_\_\_\_\_

Dice el Consejo General, en su momento emitirá los lineamientos que regulen el alcance de esta aplicación móvil. \_\_\_\_\_

Pero, el Acuerdo no dice que entrará en vigencia hasta en tanto esté la aplicación móvil. Es decir, desde ese momento asumimos que era potestativo, porque se valida el resguardo en papel físico o digital y porque con independencia de que estuviera o no la app, el proceso ya arrancaba, le dimos luz verde. \_\_\_\_\_

Entonces, sí estamos obligados a la certeza, no podemos ir para atrás en el tiempo. \_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, cada que no estoy de acuerdo con ustedes y digo que su criterio me parece incorrecto, usted interpreta que le quiero decir cómo actuar. Soy laico, pero “Dios me libre” de pretender meterme en cómo actúe usted. Eso sí se lo dejo a usted para siempre y así ha sido, lo cual no quiere decir que no le diga cuándo me parece que usted se esté equivocando. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nuevamente, Consejero Electoral Ciro Murayama, muchas gracias por todas las aclaraciones. \_\_\_\_\_

Ahora, era un poco difícil que no dijera físico o digital, cuando no existía el digital al momento de aprobar ese Acuerdo. \_\_\_\_\_

El detalle es que le invitaría a que revisara la versión estenográfica de esa sesión y viera toda la discusión que tuvimos, y fue precisamente que en estos lineamientos se definía una vez que existiera la aplicación y cómo operaba la aplicación. Esa decisión se tomó hoy. \_\_\_\_\_

Su postura es que está muy bien que sea optativa, mi postura es la contraria. \_\_\_\_\_

Usted véalo del lado positivo, tiene los votos para que gane su postura. El detalle, es yo sigo pensando que es una postura incorrecta. Sigue siendo mi posición por las razones que he expresado. \_\_\_\_\_

Le aclaro al representante del Partido Acción Nacional, no digo que se le esté concediendo al Partido Acción Nacional ninguna concesión al margen de la ley, no, no. Estoy en que a todos los partidos políticos se les está generando una condición más favorable que a otros sujetos regulados, porque la obligación en ley nunca estuvo ni para independientes, ni para partidos políticos de nueva creación, nunca estuvo en ley, fue por los principios que se tenían que tutelar precisamente para garantizar la autenticidad del apoyo o de la militancia en el caso de los partidos políticos para garantizar la certeza de la afiliación, fue por lo que decidimos establecer un procedimiento que hiciera uso de las aplicaciones tecnológicas, que no estaba contemplado en ley en ninguno de los casos, pero que generaba mejores condiciones de garantía de certeza. \_\_\_\_\_

Eso es lo que no se le está exigiendo a ninguno de los partidos políticos, ¿viene establecido en ley?, no, pero nunca venía establecido en ley. \_\_\_\_\_

Lo que este Consejo General sí ha establecido y sí ha decidido en torno a otros sujetos regulados es establecer un contexto de exigencia mayor para garantizar la autenticidad y la certeza. \_\_\_\_\_

Seguiré opinando que tratándose de entes de interés público por mayoría de razón se les tendría que exigir al menos lo mismo que se exige a los que no son entes de interés público. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estoy completamente consciente de que tenemos posiciones diferentes y no discutiré más, creo que epistemológicamente partimos de supuestos diferentes, y respetaré. \_\_\_\_

Lo que voy a ver ahora es el tema que plantea el Consejero Electoral Benito Nacif en atención al Acuerdo INE/CG33/2019, él dice que cuando hablamos en el Considerando 13 de que vamos a poner esta aplicación, ahí señalamos que íbamos a generar un archivo digital y que tendríamos ese archivo digital, y que por eso lo tenemos que conservar. \_\_\_\_\_

No, creo que justamente cuando discutimos ese punto por eso agregamos que el Consejo General en su momento emitirá los lineamientos porque se abrió para la discusión del tratamiento de datos personales, de las responsabilidades que íbamos a tener y quedamos en que lo vamos a analizar y buscaremos el mejor camino para la solución del tema, el tema era que teníamos que tener momentáneamente esos datos para poderlos revisar, pero siempre fuimos enfáticos en el propio Considerando 13 sin soslayar que son los partidos políticos los que tienen la obligación, y así se los hemos dicho, y aquí en ese propio Considerando dice: Sin que esto exima al partido político

nacional de la obligación de conservar el documento físico o digital. Ahí estamos, y para eso dijimos que íbamos a los lineamientos. \_\_\_\_\_

Tenía muy claro que en estos momentos tendríamos esas diferencias de votación por cómo habíamos visto desde aquel origen el Proyecto, creo que la posición que ahora estamos proponiendo en estos lineamientos hace compatible los deberes que tenemos, por un lado, de hacer la revisión conforme al padrón. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera aclarar que no digo yo, lo dice el numeral 13, me gustaría citarlo textualmente, dice: “El Instituto Nacional Electoral automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico”. \_\_\_\_\_

Luego en esto le damos un mandato a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para presentar el procedimiento para eliminar la totalidad de la información recibida en el servidor del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entrega al partido político la información correspondiente, el Instituto Nacional Electoral eliminará del servidor toda información captada a través de la aplicación móvil. \_\_\_\_\_

Desde mi punto de vista, ahí hay una contradicción. No estoy pidiendo que el Instituto Nacional Electoral conserve información que no necesita para realizar sus atribuciones, entonces, una forma de armonizarlo podría ser, decir que excepto aquella información que necesite para realizar sus atribuciones, y eso ya será una decisión que se tome en el momento en que se firme el Convenio con el partido político específico, o que consideren las áreas que es necesario para después realizar las siguientes atribuciones que es vigilar que no exista doble afiliación, etcétera. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De manera muy breve, primero para acompañar la preocupación que tiene el Consejero Electoral Benito Nacif, me parece que podemos conciliar más o menos en los términos que él ha mencionado, pero creo también que es importante señalar que el Instituto Nacional Electoral tiene especial preocupación de ir paulatinamente generando esquemas y soluciones a problemas que son consustanciales a los partidos políticos y a la propia autoridad, porque evidentemente el uso de la aplicación facilita ciertos esquemas a los partidos políticos, pero también le facilita al Instituto el esquema de la revisión correspondiente, ya lo vimos en otras ocasiones, en otros temas como concretamente el asunto de los candidatos independientes. \_\_\_\_\_

Tenemos otro tipo de soluciones también, por ejemplo, el año antepasado que echamos a andar el portal donde se suben los spots de los partidos políticos, igual generó una solución específica que el Instituto con los medios, con los propios partidos políticos, implementó para que eso funcione de manera mucho más ágil. \_\_\_\_\_

Es decir, no es nuevo que soluciones de esta naturaleza se implementen y tampoco es indebido el tema de la negociación porque finalmente es un esquema de comunicación para llegar a acuerdos. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que estamos en lo correcto partidos políticos, autoridades, y de mi parte voy a apoyar la propuesta que se nos ha formulado, porque me parece que es un elemento básico para poder avanzar en este procedimiento tan delicado de los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Pero, vuelvo a insistir, también el Instituto Nacional Electoral tiene ventajas con el uso de estas aplicaciones. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que vamos en una ruta correcta con relación a estos temas. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Si bien es cierto que en el Acuerdo INE/CG33/2019 no se dice que va a ser opcional la utilización de la aplicación, también hay una parte en la página 30 de este Acuerdo en donde se dice expresamente que se va a poder presentar la manifestación por escrito o a través de la aplicación móvil. \_\_\_\_\_

Entonces, de ahí podemos deducir que, efectivamente, abrimos la posibilidad de que el uso fuera opcional. \_\_\_\_\_

Más allá de eso, podríamos entender que a lo mejor esta posibilidad la estábamos pensando por el régimen de excepción que podría estarse previendo, pero lo cierto es que eso no se dice en el Acuerdo. \_\_\_\_\_

Entonces, al no decir expresamente que lo estábamos pensando por el régimen de excepción que pudiera actualizarse, me parece que la interpretación que tenemos que dar al mismo es que sí es opcional, no es obligatorio el uso de la aplicación. \_\_\_\_\_

Ahora, por lo que hace a lo que dice el Consejero Electoral Benito Nacif, si bien es cierto nosotros decíamos que podemos o debemos de conservar un respaldo de esta información, también dejamos la discusión para que se decidiera posteriormente en los lineamientos que emitiera el Consejo General. \_\_\_\_\_

Me preocupa un tanto el tratamiento de la información, ya lo hemos visto nosotros en otro tipo de casos, por ejemplo, en el asunto donde declaramos desierto el concurso para Tamaulipas, ahí tuvimos una consulta con la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales para saber qué íbamos a hacer con la información una vez que ya hubiéramos cumplido el cometido para el cual nosotros nos estábamos allegando a esa información. Lo que se nos dijo es que teníamos que proceder a la destrucción de la misma. \_\_\_\_\_

Si bien es cierto en una parte de este documento se dice que vamos a resguardar la información, lo que no se dice es por cuánto tiempo la vamos a resguardar. Creo que, en el protocolo que se implemente y que se haga por la DERFE, se tiene que establecer claramente esto, cuál va a ser el procedimiento para la destrucción y cuánto tiempo nosotros la vamos a guardar; por eso me parece que la instrucción que estamos dando en el Proyecto de Acuerdo para que en 60 días se emita este protocolo y se establezcan estas reglas, es correcto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para reconocer a la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela y a los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el desarrollo de esta app, que en principio cuando discutimos este tema, que fue justamente cuando aprobamos el Acuerdo INE/CG33/2019, se decía que pudiera ser una de las formas el poder actualizar los padrones de los partidos políticos mediante una aplicación móvil, y esto a partir de ahora es una realidad, creo que éste es un gran avance. \_\_\_\_\_

Demuestra también que nuestras áreas técnicas están preparadas para utilizar la tecnología en distintas opciones que hemos tenido, tanto candidatos independientes, lo de los nuevos partidos políticos, y ahora el poder actualizar los padrones electorales de los partidos políticos, creo que ya también estamos listos como para avanzar en tema de voto electrónico desde el extranjero, y en algunas otras cuestiones donde podríamos aplicar también la tecnología para avanzar en algunas otras cuestiones importantes que realiza este Instituto. \_\_\_\_\_

Sin duda, como también coincido con el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, creo que estas no son concesiones graciosas, son obligaciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, el fortalecer el régimen de partidos políticos, y es justamente esta

obligación la que nos ha llevado a discutir prácticamente durante todo el día de hoy el que se le facilite a los partidos políticos, en este caso, que hagan su actualización de los padrones electorales, pero también por una conveniencia que tiene esta autoridad, dada la obligación que tenemos de revisar estos padrones electorales y revisar los afiliados que tiene cada uno de los partidos políticos para seguir conservando el registro, creo que esto también es de interés público, y por eso el Instituto, privilegiando estas cuestiones, pone a disposición de los partidos políticos esta nueva tecnología para que puedan utilizarla pero también para nosotros poder realizar nuestras obligaciones. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación que corresponde. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Entiendo, a partir de la discusión que podría hacerse una sola votación en la cual se incorporen dos elementos. \_\_\_\_\_

Uno que tiene que ver con el punto primero del lineamiento décimo tercero que fue la primera objeción que puso el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña, que hay una propuesta específica al respecto del representante del Partido del Trabajo. Entiendo que por los que van con el Proyecto de Acuerdo, acompañarían esa modificación. \_\_\_\_\_

Por lo cual, la objeción del Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña quedaría saldada en ese sentido. \_\_\_\_\_

La otra cuestión que podría agregarse a esta votación en lo general, es por lo que se refiere al resguardo de la información, que creo que la última propuesta que hizo el Consejero Electoral Benito Nacif, resolvería el problema. \_\_\_\_\_

Creo que, con estas dos cuestiones, podría votarse todo el Proyecto de Acuerdo. No escuché ninguna otra cuestión adicional. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Hay una moción de la Consejera Electoral Claudia Zavala. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** ¿Cómo quedaría la propuesta? porque desde la Comisión hemos estado divididos en ese punto, me gustaría tener esa claridad. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para aclaración una moción del Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Es decir, la única excepción a la información que destruiría la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es aquella que se necesite para que el Instituto Nacional Electoral cumpla con sus atribuciones legales, entre las cuales puede estar verificar la doble afiliación. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Nada más para aclaración. \_\_\_\_\_

En el mismo Proyecto se señala que habrá una iniciativa desde la DERFE, de la Comisión, para que esto quede normado y regularizado, de manera tal que se precise qué información requeriría la autoridad o quedarse con ella, para que no quede sujeta a interpretación. Entiendo que así viene el Proyecto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Dice que destruirá la totalidad de la información. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Se mandata a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) para definir con qué información contaría la autoridad. Creo que esto da certeza al Proyecto de Acuerdo. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_



**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Quiten la palabra “totalidad” de la información. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Secretario del Consejo, continúe con la votación. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Bien, si estamos así quitando la “totalidad”, Consejera Electoral Claudia Zavala, podríamos creo que tener una sola votación. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 9, incorporando en esta votación la propuesta que hace el representante del Partido del Trabajo, a fin de modificar el punto primero del lineamiento décimo tercero. \_\_\_\_\_

Por lo que hace al resguardo de la información, la propuesta que hizo el Consejero Electoral Benito Nacif en su última intervención con la aclaración correspondiente. \_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

10 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, Consejero Presidente, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG231/2019) Pto. 9** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), a través del Acuerdo INE/CG172/2016, aprobó los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (en adelante PPN), para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.
- II. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo 1, quinto párrafo dispone que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos.
- III. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto aprobó el diverso INE/CG85/2017, por el que se establece el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales (en adelante OPLE) verifiquen, de manera permanente, que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG33/2019, aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización

de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, mismo que fue publicado en el DOF el ocho de febrero siguiente; en el que ordenó, entre otros, en el Punto de Acuerdo séptimo, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), desarrollaría una aplicación móvil que permitiera a los partidos políticos recabar los elementos mínimos para proceder a la afiliación, ratificación o refrendo de las y los militantes de los mismos, para lo cual este máximo órgano de dirección emitiría los Lineamientos respectivos.

- V. En sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció y aprobó someter a consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo que se presenta.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Marco Jurídico.**

#### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**

De conformidad con las fracciones I, II y III del apartado A, del artículo 6º, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso

gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En el artículo 9º se prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 16, párrafo 2 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 34 establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y,
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En

el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La citada disposición constitucional determina a su vez, en el párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

## **2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**

El artículo 6, refiere que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los OPLE, a los partidos políticos y sus candidatos.

Los artículos 29, 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, y 31, párrafo 1, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El artículo 39, párrafo 2, establece que la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan debido a su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.

En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la DERFE formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

### **3. Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**

Es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

La calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), refiere que corresponde al INE la atribución de llevar el registro de los PPN y el libro de registro de los partidos políticos locales, documentos que contienen, entre otros, el padrón de afiliadas y afiliados de dichos partidos políticos.

Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al INE, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general, deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INE.

El artículo 29, dispone que los PPN deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición a éstos.

El artículo 30, párrafo 1, establece que se considerará como información pública de los PPN, entre otra, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, para la protección de datos personales y garantizar el ejercicio de derechos por ser afiliada o afiliado a un partido político.

El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos es parte de sus asuntos internos, debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

#### **4. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTyAIP)**

Esta Ley establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entre otras, los órganos autónomos, así como personas morales como los partidos políticos.

El artículo 23 establece que los organismos autónomos, como es el caso del INE, son sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.

Por su parte, el artículo 76, fracción I refiere que, además de lo señalado en el artículo 70, los PPN y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, el padrón de afiliadas o afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

## **5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTyAIP)**

Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

Según el artículo 16, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el artículo 74, párrafo tercero, reitera que los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



## **6. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. (LGPDPPO)**

La Ley establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados para efecto de la Ley, entre otros, los órganos autónomos y los partidos políticos.

El artículo 16 establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El artículo 31 dispone que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por su parte, el artículo 42 señala que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

En términos del artículo 43, en todo momento la o el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el propio Título.

Conforme a lo anterior, el INE y los partidos políticos como sujetos obligados de la Ley, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de las y los afiliados o militantes, se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información; es decir, ante los PPN.

**7. Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE (Lineamientos)**

En el lineamiento Quinto, párrafo segundo incisos c), d), e) y g) se establece que los PPN tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliadas y afiliados, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de Internet; actualizar su padrón de afiliadas y afiliados en su página de Internet al menos, de manera trimestral, de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia; informar a la DEPPP respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliadas y afiliados verificado por la autoridad electoral; y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliadas y afiliados.

El lineamiento Séptimo regula el funcionamiento del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como herramienta informática que sirve a los PPN con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todas y todos sus afiliados, a fin de mantener en todo momento de su padrón actualizado. Asimismo, dicho Sistema permite al INE obtener los registros capturados, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliadas y afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal, así como verificar la documentación presentada por los PPN, mediante la cual la ciudadanía ratifica su voluntad de afiliación.

## 8. Implementación excepcional del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN

Como resultado del incremento de denuncias por indebida afiliación a todos los PPN por irregularidades advertidas en los padrones de afiliadas y afiliados, y la consecuente imposición de multas derivadas de la falta de documentos que acrediten la militancia de las y los quejosos, además de la pertinencia de implementar un mecanismo alterno para que los PPN revisen, actualicen y sistematicen sus padrones de afiliadas y afiliados, este Consejo General determinó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para contar con padrones consolidados.

En el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG33/2019, este órgano colegiado estableció que dicho procedimiento consta de cuatro etapas que podrán llevarse a cabo de manera independiente por parte de los PPN obligados:

- a) Aviso de actualización;
- b) Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados del PPN;
- c) Ratificación de la voluntad de la militancia; y,
- d) Consolidación de padrones.

Por lo que hace a la tercera etapa, se señaló que a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN debían realizar el procedimiento de **ratificación o refrendo** de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados (“en reserva”) dado que no cuentan con cédula de afiliación.

Asimismo, se dijo que el objetivo de esta etapa es que los PPN obtengan el documento (físico o digital) que avale la afiliación de las personas registradas en su padrón, o bien, el documento de ratificación o refrendo de la militancia, a efecto de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano de afiliarse libre y voluntariamente al partido político y contar con la documentación que acredite de manera fehaciente dicha afiliación, pues se parte de la base de que en términos de la normativa aplicable, es

responsabilidad exclusiva de los PPN contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación.

En el citado Acuerdo se dijo que la debida afiliación de las personas militantes de los PPN puede ser acreditada, entre otros, con los documentos siguientes para su plena identificación:

- Cédula de afiliación.
- Pago de cuotas (registro correspondiente).
- Documento en el que conste la designación o actuación de la persona ciudadana como dirigente del PPN, en caso de que se prevea en sus Estatutos del PPN que se requiere estar afiliada o afiliado para poder ejercer dicho cargo.
- Documento de postulación de candidaturas internas o de elección popular, en caso de que se prevea en los Estatutos del PPN, que se requiere estar afiliado para ser candidata o candidato.

Y se dejó a los PPN la obligación de aprobar, entre otros, el mecanismo mediante el cual llevarán a cabo ratificación o refrendo de la voluntad de la militancia, para lo cual debían establecer los requisitos y plazos correspondientes, en el entendido de que cuando los PPN obtuvieran la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y dicha voluntad se manifestara por escrito **o a través de la aplicación móvil**, entonces el PPN debía proceder a la **ratificación o refrendo** de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón -verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos- publicado en la página del INE con corte al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y que en el supuesto de aquellos registros en los que no se contara con la fecha de afiliación en el padrón mencionado, se tomaría como fecha de inicio de militancia la que manifestara la o el ciudadano al momento de ratificar o refrendar su voluntad de permanecer al partido político, salvo cuando se recuperara por el PPN o se presentara por la persona interesada la cédula de afiliación original, porque en este caso, la fecha que se tomará como válida para computar el tiempo de militancia será la asentada en dicha cédula.

Por otra parte, en el considerando 13 de dicho Acuerdo se estableció, que a efecto de que los PPN obtuvieran el documento físico o digital que acreditara la debida afiliación, refrendo o ratificación de las ciudadanas y los ciudadanos a la militancia de los PPN, el INE desarrollaría una aplicación móvil (cuyo uso sería **optativo** para los PPN) que permitiera recabar la voluntad de la ciudadanía, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación, al mismo tiempo que facilitara a la autoridad la verificación y la validación de los datos captados contra el padrón electoral, y con ello, conocer la situación registral de dichas personas, generando reportes para verificar los nombres y el número de registros captados, a fin de otorgar certeza sobre la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía, evitar errores en el procedimiento de captura de información y garantizar la protección de datos personales.

## **Justificación del Acuerdo**

### **9. Aplicación móvil para la captación de datos para las afiliaciones, ratificaciones o refrendos de la militancia de los PPN**

Partiendo del marco jurídico expuesto, en el presente Acuerdo se establecen las bases para la operación de la aplicación móvil que el INE pone a disposición de los PPN que opte por su utilización, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, para la implementación del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, aprobado a través del Acuerdo INE/CG33/2019.

En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave de elector;
- III. Fecha de afiliación;
- IV. Domicilio completo; y,

V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.

Cabe señalar que la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto

a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.

Finalmente, la fecha de afiliación constituye un dato necesario para salvaguardar los derechos adquiridos como militante de un partido político. Lo anterior, porque de acuerdo a la normativa interna de cada partido político se podrán generar derechos y obligaciones asociados al tiempo de militancia. Así, por ejemplo, en algunos partidos políticos, la antigüedad es un requisito indispensable ya sea para formar parte de sus órganos directivos, o bien, para ser postulados a cargos de elección popular.

Por tanto, tratándose de ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su voluntad de afiliarse a un PPN, la fecha de afiliación será aquella de la captación de sus datos a través de la aplicación móvil. Ahora bien, en caso de ratificación o refrendo, la ciudadanía indicará la antigüedad de su militancia para que la o el auxiliar pueda seleccionar esta información en la pantalla correspondiente de la aplicación móvil, indicando la fecha de afiliación con mes y año y el sistema incorporará el día uno del mes indicado.

Lo anterior, en consonancia con la voluntad expresada por la o el ciudadano mediante la suscripción de la leyenda siguiente:

*“Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al (NOMBRE DEL PARTIDO). Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de afiliación con la fecha asentada por este acto, únicamente en caso de no existir información en el padrón.”*

En ese orden de ideas, respecto a la fecha de afiliación que debe prevalecer tratándose de ratificación o refrendo, se estará a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

La aclaración de cualquier diferencia o inconformidad entre la fecha registrada en la aplicación móvil y la que obra en los archivos del PPN, deberá ser resuelta por éste de acuerdo con su normativa interna.

Adicional a los elementos mínimos para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos a los PPN, en la aplicación móvil, se les mostrará, junto con el aviso de privacidad, una leyenda en la que se le indique que, al manifestar su voluntad de afiliarse a un PPN, renuncia a cualquier otra afiliación que haya realizado a otro PPN u organización en proceso de constituirse como tal, en razón de que sólo podrá subsistir la afiliación más reciente.

Una vez que el PPN determine que la o el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en su normativa interna para ser considerado como militante, podrá solicitar a la DERFE que cargue los datos de los militantes en el Sistema de Verificación, a fin de cumplir con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017. Lo anterior, según se acuerde en el Convenio que para tal efecto suscriba cada PPN con el INE.



## 10. De la verificación de la situación registral y de las inconsistencias de los registros obtenidos a través de la aplicación

El INE, a través de la DERFE, elaborará y proporcionará al PPN, a más tardar el dos de mayo del presente año, la Guía de uso de la aplicación móvil para la captación de datos, la cual podrá consultarse en el Portal web de la Solución tecnológica al cual tendrán acceso los PPN.

Los PPN que opten por el uso de la aplicación para llevar a cabo el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN, celebrarán un convenio con el INE, a través de la DERFE, para operar la Mesa de Control en la cual se revisará la totalidad de los registros obtenidos a través de la aplicación móvil, con el fin de detectar inconsistencias y verificar la situación registral de los mismos en el padrón electoral. Para el efecto, el INE resguardará **temporalmente** un archivo digital generado con la aplicación móvil en un expediente electrónico.

La DERFE entregará al PPN la información correspondiente, en términos del protocolo de seguridad que se emita en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo establecer los mecanismos de entrega de la información a los PPN, los cuales proporcionarán elementos que permitan verificar la integridad de la información entregada por el INE, así como presentar el procedimiento para eliminar la información recibida en el servidor del INE. En este sentido, una vez que la DERFE entregue al PPN la información correspondiente, el INE eliminará del servidor la información captada a través de la aplicación móvil, con excepción de lo establecido en el último párrafo del considerando 9 del presente Acuerdo. Tanto de la entrega como de la eliminación de información, la DERFE levantará un acta de ello señalando el número de registros involucrados en cada caso. El PPN deberá implementar los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar que la información entregada no sea utilizada para fines distintos a los autorizados por las y los ciudadanos para ser afiliados.

Al respecto, es importante hacer notar que el expediente electrónico que se genera a través de la aplicación móvil, para la actualización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, no sustituye el expediente que los PPN están obligados a integrar para cumplir con el proceso de afiliación en términos de su normativa interna, ya que dicho expediente sólo se integra por la información recabada por la aplicación móvil, a través de la cual, se puede constatar que la o el ciudadano manifestó su voluntad para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, por lo que los elementos mínimos deberán ser valorados en su conjunto con los requisitos señalados en la normativa interna de cada PPN, conformen el documento que, en su caso, acredite fehacientemente la militancia al PPN.

En razón de lo anterior, los PPN deben cumplir con los demás requisitos que su normativa interna establece para la libre afiliación, ratificación o refrendo de su militancia, y además tendrán la **obligación de conservar, de forma física o digital, el o los documentos que acrediten la debida afiliación, ratificación o refrendo**, acorde con su normativa y los procedimientos internos de cada PPN; toda vez que dichos entes son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados.

## **11. Confidencialidad de datos personales**

Los PPN, así como sus auxiliares, serán responsables del tratamiento de datos personales de las personas que se afilien, ratifiquen o refrenden su militancia, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular. Para garantizar esto último, la aplicación móvil contará con un Aviso de Privacidad simplificado, en el cual se indicará el sitio para consultar el Aviso de Privacidad integral para todos los PPN.

Adicional a lo anterior, por medio de la aplicación móvil la aceptación del tratamiento de sus datos personales se informará a través de las siguientes leyendas:

**Para afiliación:**

*Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político<sup>1</sup>.*

*Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.”*

**Para refrendo o ratificación:**

*“Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para ratificar o refrendar mi afiliación al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político.*

*Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.”*

De manera general, los PPN, las personas autorizadas por los PPN, así como las y los auxiliares que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley de la materia.

En ese sentido, es fundamental identificar a cada una de las y los auxiliares de los PPN, así como la información que han recabado a través de la aplicación móvil, a efecto de constatar el tratamiento adecuado de los datos personales recabados y, en su caso, determinar cualquier responsabilidad de la cual pudieran ser sujetos.

Los datos personales de las y los auxiliares de los PPN, así como de los datos captados por la aplicación móvil, que obren temporalmente en los archivos de este Instituto, estarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, así como lo señalados en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017.

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste, en relación con el artículo 8 del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales.

En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Cabe señalar que, respecto a la información recabada mediante la aplicación móvil, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 57 de la LGPDPPSO, toda vez que tratándose de la portabilidad de datos, la petición debe solicitarla el titular de los datos recabados en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos y, en su caso, entregarlos para diversos propósitos en un nuevo tratamiento. Esto, es, la portabilidad está prevista en la LGPDPPSO como un derecho de la persona titular de los datos, lo que en el caso concreto no se presenta, pues quien está obligado a recabar la información es un PPN que busca acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político.

## **12. Modificaciones al Programa de Trabajo**

A partir de la aprobación de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, éstos podrán, en su caso, modificar su Programa de Trabajo, a que se refiere el Punto de Acuerdo NOVENO del diverso INE/CG33/2019, lo cual deberán notificar a este Instituto, a través de la DEPPP.

### **13. Interpretación y consultas de los Lineamientos**

Las consultas que se formulen por los PPN, vinculadas con la interpretación e implementación de los Lineamientos que se aprueban en este Acuerdo, corresponderá responderlas por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, así como el de publicidad.

### **14. Actualización de registros en el Sistema de Verificación**

Los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados únicamente constituyen el instrumento normativo al que se deben apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los PPN, que describe las etapas de dicho procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, lo cierto es que la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las personas ciudadanas de afiliarse, permanecer afiliadas, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución, instrumentos internacionales y de la LGIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior.

Con la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2017, los partidos políticos deben capturar de manera permanente en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, los registros de su militancia, por lo que los datos captados por la aplicación móvil, deberán ser entregados por parte de la DERFE a la persona autorizada de cada PPN para el uso del Portal Web de la Solución Tecnológica, acorde a lo establecido en el protocolo de seguridad que para tal efecto emitirá la DERFE en el plazo indicado.

En ese orden de ideas, los PPN podrán capturar o cargar aquellos registros en el sistema de cómputo, una vez cumplidos los requisitos de su normativa interna; lo anterior, para dar cumplimiento al procedimiento de verificación permanente de que no exista doble afiliación a partidos políticos y que los registros formen parte del padrón de militantes.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones antes referidas y en aquellas que resulten aplicables, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicta lo siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, los cuales, como Anexo Único, forman parte de este instrumento. Dicha aplicación móvil estará a disposición de los PPN, que así lo soliciten, a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil para captar los datos de la ciudadanía relativos a la voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, se integra de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 del presente Acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

**TERCERO.** Se determina que el expediente electrónico que se genere a través de la aplicación móvil no sustituye el expediente que los PPN están obligados a integrar para cumplir con el proceso de afiliación, ratificación o refrendo en términos de su normativa interna, únicamente es el medio que integra los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, además de los que cada PPN determine conforme a su normativa interna.

**CUARTO.** La DERFE elaborará y entregará a los PPN la Guía de uso de la aplicación móvil, la cual podrá ser consultada a través del Portal web de la solución tecnológica, a más tardar el dos de mayo del presente año.

**QUINTO.** El INE implementará las medidas de seguridad que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de los registros capturados a través de la aplicación móvil; asimismo, las y los servidores públicos del INE que intervengan temporalmente en el tratamiento de datos personales recabados a través de la aplicación móvil, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley.

**SEXTO.** Los PPN, como sujetos obligados, son responsables del resguardo y tratamiento de la información contenida en los expedientes electrónicos que se generen a través de la aplicación móvil.

**SÉPTIMO.** A partir de la aprobación de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, éstos podrán, en su caso, modificar su Programa de Trabajo, a que se refiere el Punto de Acuerdo NOVENO del diverso INE/CG33/2019, lo cual deberán notificar a este Instituto, a través de la DEPPP.

**OCTAVO.** Las consultas que formulen los PPN, vinculadas con la interpretación e implementación de los Lineamientos que se aprueban en este Acuerdo, corresponderá responderlas a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

**NOVENO.** Las nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos que se obtengan a través de la aplicación móvil podrán, en su caso, ser registradas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos por el PPN correspondiente para que surtan los efectos y se incorporen al padrón respectivo.

**DÉCIMO.** La DERFE, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, deberá emitir el protocolo de seguridad para la entrega de la información captada por la aplicación móvil a los PPN.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los PPN ante este Consejo General.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el DOF, así como en la página del INE.

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Primero**

**Objeto de regulación**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
  - a) Establecer los procedimientos que deberán seguir los Partidos Políticos Nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil del “*Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos*”, desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.
  - b) Regular los requisitos mínimos que deberá contener el expediente electrónico que genere la aplicación móvil para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a los Partidos Políticos Nacionales.
  - c) Determinar la responsabilidad de los sujetos obligados respecto a la captación, uso, resguardo y tratamiento de los datos de la ciudadanía.
  - d) Garantizar, en todo momento, la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información de los datos captados por la aplicación móvil para acreditar la voluntad de la ciudadanía respecto de su militancia a un Partido Político Nacional, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos nacionales que deriven de las



Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **Segundo**

### **Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil, como medio para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.

## **Tercero**

### **Glosario**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
  - a) Afiliada (o) o militante: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
  - b) Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos e integrar el expediente electrónico, que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional y verificar el estado registral que guardan éstos.
  - c) Auxiliar: Persona, dada de alta por los partidos políticos, que ayuda a recabar, por medio de la aplicación móvil, los datos de las y los ciudadanos que manifestaron su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.

- d) Aviso de Privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de éstos.
- e) Cédula o Manifestación: Documento físico o digital que acredita la afiliación, ratificación o refrendo de la ciudadanía a un partido político, el cual debe contener como requisitos mínimos: nombre completo; clave de elector; fecha de afiliación; domicilio completo; y, la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional; a través de la firma manuscrita digitalizada, así como los demás elementos previstos en la normativa interna de cada Partido Político Nacional.
- f) CIC: Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica del original de la Credencial para Votar.
- g) Código QR: Código de Respuesta Rápida incluido en el reverso del original de la Credencial para Votar.
- h) Código de barras: Código de barras de una dimensión incluido en el reverso del original de la Credencial para Votar.
- i) Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- j) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- k) Credencial para Votar: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.
- l) Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando para lograr determinar su identidad no requieran plazos o actividades desproporcionados.
- m) Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afectan la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y

biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros.

- n) DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- o) DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.
- q) Firma manuscrita digitalizada: Aquella plasmada por la o el ciudadano en la pantalla de un dispositivo móvil, para manifestar su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.
- r) Fotografía viva: Imagen de la persona que libre e individualmente manifiesta su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo a un Partido Político Nacional, tomada a través de la aplicación móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar.
- s) Información confidencial: Los datos personales que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización. Para efectos de los presentes lineamientos, no se considerarán datos personales confidenciales aquella información de las y los afiliados o militantes contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que deba ser pública, de conformidad con sus obligaciones en materia de transparencia que solamente contendrán: entidad, nombre completo y fecha de afiliación, así como aquella que constituya una obligación de transparencia o información que transparente la gestión pública y la rendición de cuentas en términos de las disposiciones aplicables.
- t) INE: Instituto Nacional Electoral.
- u) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- v) LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- w) Lineamientos: Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que

acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.

- x) Mesa de Control: Equipo de trabajo a cargo de la DERFE, encargado de revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliadas y afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral, la cual operará con base en las condiciones que se establezcan en el convenio respectivo.
- y) Persona autorizada: Aquella designada por el PPN como único responsable para administrar el Portal web y dar de alta a los Auxiliares.
- z) PPN: Partido Político Nacional.
- aa) Portal web: Sistema de cómputo en el que los PPN podrán consultar los datos de registros recabados a través de la aplicación móvil, así como para el registro de las y los auxiliares.
- bb) Ratificación o refrendo: Acto jurídico mediante el cual la ciudadanía manifiesta su voluntad de dar continuidad a su militancia a un partido político; para efectos de la aplicación móvil se consideran ambos términos como sinónimo, ya que cada partido político utiliza alguno o ambos términos.
- cc) Sistema de Verificación: Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, herramienta informática en la cual se concentra la base de datos de todas y todos los afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, en el que éstos capturan los datos de sus militantes y por el cual se publicitan los padrones de afiliados.
- dd) Sujetos Obligados: Aquéllos que tengan acceso y posesión de datos personales referentes a padrones de afiliados. Para los presentes Lineamientos, se consideran sujetos obligados, al Instituto Nacional Electoral y a los Partidos Políticos Nacionales que utilicen la aplicación móvil como medio para captar la información de sus militantes.
- ee) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización,

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

#### **Cuarto**

##### **De los criterios de interpretación**

1. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo de la Constitución y el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE.

#### **Capítulo II**

##### **De la aplicación móvil**

#### **Quinto**

##### **Objetivo de la aplicación móvil**

1. Dotar a los PPN que opten por ello, de una herramienta tecnológica que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual servirá al PPN para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.
2. Permitir el uso de dispositivos móviles, con sistema operativo iOS y Android, como medio para la captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a efecto de integrar el expediente electrónico con los requisitos mínimos y datos estandarizados, sin que la herramienta informática se considere como medio obligatorio para registrar nuevos afiliados o para la ratificación o el refrendo de aquéllos con militancia previa.

3. Servir como medio para que los PPN puedan hacer uso de ella para generar los expedientes electrónicos y las bases de datos o de los registros y, en su caso, cargarlos en el Sistema de Verificación, atendiendo en todo momento a los principios, deberes y obligaciones establecidos en las normas en materia de protección de datos personales.
4. Proporcionar elementos de certeza a la ciudadanía, a los PPN y a la propia autoridad electoral, respecto a si la afiliación de las y los ciudadanos a un PPN se realizó de manera libre y voluntaria.

## **Sexto**

### **De las Obligaciones**

1. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:
  - a) Hacer uso de la información captada por la aplicación móvil y, en su caso, cargada en el Sistema de Verificación, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los presentes Lineamientos.
  - b) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

## **DEPPP**

- a) Administrar, operar y actualizar permanentemente el Sistema de Verificación.
- b) Verificar mensualmente que un mismo auxiliar no se encuentre registrado por más de un PPN.
- c) Previa solicitud de los PPN, actualizar la información de los padrones de las personas afiliadas a éstos, en la página de internet del Instituto, conforme a la captura o carga de registros que realicen los PPN en el Sistema de Verificación.

- d) Dar de alta a los PPN en el Portal web e informar a los mismos.
- e) Informar a la DERFE respecto de las solicitudes de los PPN para el uso de la aplicación móvil.
- f) Las demás para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, en el ámbito de sus atribuciones.

## **DERFE**

- a) Disponer a los PPN el *sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos*.
- b) Administrar, operar y actualizar permanentemente la aplicación móvil de captación de datos.
- c) Elaborar y poner a disposición de los PPN la Guía de uso de la aplicación móvil para la captación de datos a través del Portal web.
- d) Elaborar el Protocolo de seguridad para la entrega y eliminación de la información captada a través de la aplicación móvil.
- e) Poner a disposición la aplicación móvil para cada PPN solicitante.
- f) Disponer en Internet el Portal web al cual podrán ingresar los PPN una vez que hayan sido registrados por la DEPPP en el Portal web del INE, para que a su vez los PPN tengan la posibilidad de registrar o dar de alta a sus Auxiliares para que estos últimos tengan la información necesaria para acceder a la aplicación móvil.
- g) Entregar a los PPN los expedientes electrónicos que se generen a través de la aplicación móvil, en términos del protocolo de seguridad que implemente.
- h) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de los registros capturados por la aplicación móvil.
- i) Proporcionar la asesoría técnica permanente a los PPN respecto al uso de la aplicación móvil para la captación de datos.
- j) Compulsar los datos captados a través de la aplicación móvil contra el padrón electoral.
- k) Implementar y operar la Mesa de Control conforme al clausulado del convenio que determine con el PPN.

- l) Revisar, en conjunto con los PPN, los registros en los que se advierta alguna inconsistencia.
  - m) Presentar en el Portal web información relativa a la verificación que se realice de los datos captados por la aplicación móvil.
  - n) Las demás para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, en ámbito de sus atribuciones.
2. Los PPN, que requieran el uso de la aplicación, tendrán las obligaciones siguientes:
- a) Solicitar por escrito a la DEPPP el uso de la aplicación móvil, a efecto de poder hacer uso de ésta e ingresar al Portal web para tener acceso a la información captada.
  - b) Proporcionar a la DEPPP los datos que se les requieran para tener acceso al Portal web.
  - c) Generar, firmar y remitir a la DEPPP la cédula de registro del PPN en el Portal web.
  - d) Registrar y/o dar de alta en el Portal web a las y los ciudadanos que fungirán como auxiliares del PPN para la captación de datos a través de la aplicación móvil.
  - e) Remitir, a través de sus auxiliares acreditados, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE.
  - f) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las ciudadanas o ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, a través de la aplicación móvil.
  - g) Resguardar los expedientes electrónicos que le proporcione la DERFE, ya que una vez que les sea entregada dicha información, la DERFE no hará resguardo de la misma.
  - h) Actualizar el Sistema de Verificación con las nuevas afiliaciones captadas con la aplicación móvil y aprobadas conforme a la normativa estatutaria, a efecto de respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía y llevar a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.



- i) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.
- j) Salvaguardar los datos que integran el expediente electrónico de la ciudadanía que afilien, ratifiquen o refrenden su militancia y hacer uso de ellos, exclusivamente para los fines que fueron recabados.
- k) Proporcionar el “Aviso de Privacidad” sobre el tratamiento de los datos personales de las y los afiliados, así como el vínculo a una dirección electrónica donde se pueda consultar el mismo.
- l) Salvaguardar los datos de las personas a quienes acrediten como auxiliares y hacer uso de ellos exclusivamente para los fines que fueron recabados.
- m) Las demás para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

### **Capítulo III Del Portal web**

#### **Séptimo**

#### **Del registro del PPN en el Portal web de la aplicación móvil**

1. Los PPN deberán solicitar por escrito a la DEPPP, a través de la o el representante propietario ante el Consejo General del INE, el alta en el Portal web, a efecto de que se habilite su acceso y estén personalizados los datos que se visualizarán en la aplicación móvil al momento de la captura de datos.
2. Los PPN deberán proporcionar a la DEPPP, para su registro en el Portal web, los datos siguientes:
  - a) Nombre completo de la persona autorizada de cada PPN.
  - b) Teléfono de contacto de la persona autorizada del PPN.
  - c) Cuenta de correo electrónico de la persona autorizada, con el cual ingresará al sistema.
  - d) Tipo de autenticación ligada a la cuenta de correo electrónico proporcionado, ingreso a través de Google o Facebook.

- e) CURP.
  - f) Clave de elector.
  - g) Fecha de conformación como PPN.
  - h) URL de aviso de privacidad del PPN para el tratamiento de la información captada.
3. Concluido el registro del PPN en el Portal web, se generará la cédula con los datos proporcionados, la cual será confirmada y firmada por la persona autorizada de cada PPN y deberá ser remitida a la DEPPP para su resguardo.
  4. Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó el PPN, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id solicitante), así como la información necesaria para que éste ingrese a dicho Portal.

## **Octavo**

### **Del uso del Portal web**

1. El PPN podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:
  - a) Dar de alta y de baja a sus auxiliares.
  - b) Consultar la información de los registros captados y generar los reportes correspondientes.
  - c) Ingresar al Portal web a través del usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó.
2. La información presentada en el Portal web es de carácter informativo y preliminar, toda vez que estará sujeta a la verificación de los registros por parte de la DERFE contra el documento base, que es el original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía.

3. En el Portal web los PPN podrán consultar la información de cada uno de los registros, incluyendo, en su caso, el tipo de inconsistencia y situación registral en el padrón electoral.

## **Noveno**

### **Del registro de las y los auxiliares**

1. El PPN deberá realizar el registro de las y los auxiliares en el Portal web, para lo cual, entre otros datos, requerirá un correo electrónico, vinculado a Google o Facebook, para recibir la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.
2. La DEPPP verificará cada mes la lista de auxiliares de cada PPN para constatar que se trate de una persona que no haya sido acreditada previamente o posteriormente por otro PPN. En caso de que algún auxiliar recabe y envíe información a diversos PPN, se dará vista a los PPN involucrados a efecto de que procedan conforme a su derecho convenga y la DEPPP podrá inhabilitar el acceso de la o el auxiliar en tanto los PPN se pronuncien al respecto.
3. Los PPN deberán recabar de la o el auxiliar, con el fin de verificar y garantizar el control del personal autorizado para obtener información de la ciudadanía, los datos siguientes:
  - a) Nombre (s).
  - b) Apellido Paterno.
  - c) Apellido Materno.
  - d) Fecha de nacimiento.
  - e) Número telefónico.
  - f) Clave de elector.

- g) Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.
- h) Copia de la Credencial para Votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Lineamiento.

Los datos anteriores son enunciativos, más no limitativos, por lo que el PPN, en ejercicio de su derecho de autorganización, podrá solicitar mayores elementos para acreditar a sus auxiliares.

- 4. Los PPN deberán resguardar la información respecto de la acreditación de sus auxiliares para todos los fines que se requiera.

## **Capítulo IV**

### **De la aplicación móvil**

#### **Décimo**

#### **Del uso de la aplicación móvil**

- 1. La o el auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta y deberá contar con algún tipo de conexión a internet; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar, así como del PPN.
- 2. La aplicación móvil contendrá la información de identificación del PPN en el momento que la o el auxiliar se autentique a través de ésta.

3. El envío de los registros recabados podrá realizarse de manera permanente, siempre y cuando cuenten con conexión a Internet.
4. La DERFE brindará capacitación a los PPN, así como al personal designado por el mismo sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal web. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en la página del Instituto.

### **Décimo Primero**

#### **De la obtención de datos a través de la aplicación móvil**

1. La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo “afiliación” o “refrendo” según corresponda.
2. La información correspondiente al PPN que se mostrará en la aplicación móvil es la siguiente:
  - a) Nombre.
  - b) Emblema.
  - c) Manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo y aviso de privacidad.
3. Para las nuevas afiliaciones, se tomará como fecha de afiliación el día en que se lleve a cabo la captación de los datos en la aplicación móvil. En caso de ratificación o refrendo de la militancia, la o el auxiliar deberá seleccionar el mes y año de la fecha de afiliación que manifieste la o el ciudadano, y el sistema asignará de forma predeterminada el día uno del mes que se señale en la aplicación móvil, únicamente en caso de que no exista información en el padrón de militantes del PPN de que se trate.

4. La o el auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo al PPN.
5. La o el auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.
6. La o el auxiliar deberá seleccionar la opción que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para captar los datos de la ciudadanía. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de datos.
7. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR o el CIC.
8. La aplicación móvil captará el código QR o el código de barras de una dimensión, según el tipo de Credencial para Votar del que se trate, a efecto de obtener el CIC o el OCR de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.
9. La o el auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.
10. La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico.

11. La o el auxiliar solicitará a quien exprese su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil en la pantalla del dispositivo. En caso de la ratificación o refrendo, al firmar la manifestación, la o el ciudadano declarará estar de acuerdo con que la fecha ingresada en la aplicación móvil contará como tal, únicamente cuando no se encuentre otra fecha en el padrón de militantes del PPN, en atención a lo señalado en el Considerando 12, numeral 3 del Acuerdo INE/CG33/2019.
12. Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón “siguiente”, la aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La o el auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.
13. Es responsabilidad de cada PPN la obtención, resguardo y tratamiento de datos de acuerdo con los presentes Lineamientos.

## **Décimo Segundo**

### **Del flujo de los datos captados por la aplicación móvil**

1. Los datos capturados a través de la aplicación móvil para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.
2. Para realizar el envío de la información recabada hacia el servidor central del Instituto, la o el auxiliar deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados sean transmitidos al servidor central del INE.
3. El envío de los registros recabados podrá llevarse a cabo las 24 horas del día, siempre y cuando se cuente con conexión a internet, en el entendido que el servidor del INE se encuentra en operación permanente para la recepción de los datos captados.

4. Recibida la información en el servidor central del INE, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido recibidos en el sistema, con el nombre completo de la o el ciudadano que manifestó su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar la militancia a un PPN, además del folio de cada registro. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre completo de la o el ciudadano que manifestó su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar la militancia a un PPN, para salvaguarda el principio de certeza.
5. Al ser recibida por el INE la información recabada, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil y se resguardará temporalmente bajo un mecanismo de cifrado de seguridad de información.

### **Décimo Tercero**

#### **De la verificación de los registros obtenidos a través de la aplicación móvil**

1. El PPN que opte por utilizar la aplicación móvil deberá celebrar un convenio con el INE, a través de la DERFE, en el cual se deberá estipular las condiciones generales respecto a los plazos para el uso de la aplicación móvil, así como el resguardo de la información captada en el servidor del INE.
2. La totalidad de los registros recibidos en el servidor central del INE serán remitidos a la Mesa de Control que implementará la DERFE para la revisión de la información captada por la aplicación móvil contra el documento base, que es el original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, verificando que coincidan con los capturados por la aplicación móvil.
3. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal *web* en el plazo establecido en el convenio que celebren la DERFE y el PPN solicitante,



después de haberse recibido en la Mesa de Control. Se considerarán como registros con inconsistencias los siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.
- b) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma Credencial para Votar que emite el INE.
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas Credenciales para Votar que emite el INE.
- e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite esta autoridad electoral.
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que emite el INE y que debió ser presentada en físico al momento de que la ciudadanía manifestó su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.
- g) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar que emite esta autoridad sea ilegible.
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la Credencial para Votar que emitió el INE a su favor.
- i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X" y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la Credencial para Votar.

- k) Aquellos en los que en la firma se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- 4. Posterior a la operación de la Mesa de Control, la DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos del padrón electoral con corte al último día del mes inmediato anterior al que sean recibidos los registros captados por la aplicación móvil que no tengan inconsistencias. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el Portal web.
- 5. Los PPN, en conjunto con la DERFE, podrán revisar los registros con inconsistencias, así como aquellos registros no encontrados en el padrón electoral.
- 6. La DERFE entregará al PPN el expediente electrónico de los registros que no tuvieron inconsistencias y hayan sido encontrados en padrón electoral; por ende, el PPN podrá cargarlos al Sistema de Verificación, siempre y cuando reúnan los requisitos para ser afiliados de conformidad con la normativa interna del PPN, a fin dar seguimiento al procedimiento establecido para la verificación permanente.
- 7. La información de los registros con inconsistencias será eliminada del servidor del INE, una vez concluida la revisión, sin responsabilidad para el INE.

## **Capítulo V**

### **Del expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil**

#### **Décimo Cuarto**

##### **De los elementos del expediente electrónico**

- 1. El expediente electrónico, es el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

2. El expediente electrónico generado por medio de la aplicación móvil, se integra por las imágenes siguientes:
  - a) Anverso de la Credencial para Votar original.
  - b) Reverso de la Credencial para Votar original.
  - c) Fotografía viva de la o el ciudadano.
  - d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.
  
3. Con los datos captados del original de la Credencial para Votar, la DERFE obtendrá la información relativa a:
  - a) Apellidos paterno y materno, nombre (s).
  - b) Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad).
  - c) Clave de elector.
  
4. Además de las cuatro imágenes y los datos que se obtienen del original de la fotografía de la Credencial para Votar, la fecha de ratificación o refrendo de la militancia deberá ser seleccionada por la o el auxiliar en el campo previsto en la aplicación móvil, conforme la fecha que indique la o el ciudadano, la cual deberá estar compuesta por mes y año. Lo anterior, en consonancia con la voluntad expresada por la o el ciudadano mediante la suscripción de la leyenda siguiente:

*“Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al (NOMBRE DEL PARTIDO). Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de afiliación con la fecha asentada por este acto únicamente en caso de no existir información en el padrón.”*

Respecto a la fecha de afiliación que debe prevalecer tratándose de ratificación refrendo, se estará a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

La aclaración de cualquier diferencia o inconformidad entre la fecha registrada en la aplicación móvil y la que obra en los archivos del PPN, deberá ser resuelta por éste de acuerdo con su normativa interna.

5. La entrega de la información se realizará bajo el esquema y protocolo de seguridad que determine la DERFE y el PPN, a través de la o el representante propietario ante el Consejo General del INE, quien deberá autorizar ante la DERFE a la persona para la recepción de la información.
6. La DERFE entregará al PPN las imágenes que integran el expediente electrónico y datos de las compulsas realizadas que correspondan a los registros encontrados en el padrón electoral y sin inconsistencias captados por la aplicación móvil. Una vez que la DERFE entregue al PPN la información correspondiente, en términos del protocolo de seguridad que se implemente, el INE eliminará del servidor la información captada a través de la aplicación móvil.
7. El expediente electrónico que se genere, a partir de la aplicación móvil, no sustituye a la cédula, constancia o manifestación formal de afiliación; únicamente permite integrar los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, misma que además contendrá los elementos que cada PPN determine conforme a su normativa interna.

## **Capítulo V**

### **Protección de datos**

#### **Décimo Quinto**

##### **De la confidencialidad de la información**

1. Los registros de los datos captados y enviados mediante la aplicación móvil, considerando que se trata de información sensible de las y los ciudadanos que expresan su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, y a efecto de garantizar plenamente la confidencialidad de la información, será resguardada temporalmente en los servidores del INE, el cual controlará el

acceso a la misma y la utilizará estrictamente para los fines para la que es recopilada por personal autorizado para realizar las actividades de verificación de la información.

2. La o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN a través de la aplicación móvil, será informado del tratamiento de sus datos personales y deberá manifestar su consentimiento mediante su firma manuscrita digitalizada, conforme a lo siguiente:

***Para afiliación:***

*Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político<sup>1</sup>.*

*Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.*

***Para refrendo o ratificación:***

*Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para ratificar o refrendar mi afiliación al (NOMBRE DEL PARTIDO), sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político.*

*Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del (NOMBRE DEL PARTIDO) se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.*

3. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, así como lo señalados en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017.

4. La DERFE será la instancia responsable de los datos que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y demás actividades referidas en los presentes Lineamientos; los cuales se considerarán estrictamente confidenciales.
5. La DERFE no podrá comunicar o dar a conocer los documentos y datos personales capturados por medio de la aplicación móvil para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, salvo en los casos que lo determine la Ley.
6. La DEPPP implementará los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como protección de datos personales.
7. Las y los funcionarios públicos, las y los representantes de PPN y, en su caso, las y los auxiliares, que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la ley y los presentes Lineamientos. Deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normativa en materia de protección de datos personales.

## **Capítulo VI**

### **De la carga de registros de nuevos afiliados en el Sistema de Verificación**

#### **Décimo Sexto**

##### **De los registros de nuevos afiliados**

1. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las y los afiliados a los PPN, éstos deberán llevar a cabo la carga de datos de los registros de nuevos afiliados (clave de elector, nombre completo y fecha

de afiliación), obtenidos de la aplicación móvil, compulsados contra el padrón electoral por la DERFE y validados por el PPN de acuerdo a los requisitos establecidos en su normativa interna, en el Sistema de Verificación administrado por la DEPPP; el cual se encuentra disponible de manera permanente desde el 1 de septiembre de 2017. O bien, podrán acordar en el convenio que suscriba el PPN con el INE, que la DERFE cargue en el Sistema de Verificación los registros que de acuerdo a su normativa interna cumplen con los requisitos para ser considerados militantes.

2. El tratamiento de los nuevos registros, obtenidos a través de la aplicación móvil en el Sistema de Verificación, será conforme a las disposiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo General por el que se establece el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, identificado con la clave INE/CG85/2017 y en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los PPN para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE aprobados mediante Acuerdo INE/CG172/2016.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le ruego que realice, las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente asunto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto es el relativo al Informe mensual de actividades del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, marzo de 2019. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones, damos por recibido el mismo. \_\_\_\_\_

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras, que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_



Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De manera muy breve solo para exponer que el punto precedente y este que se está ahora presentando a la consideración del Consejo General tienen que ver con las actividades del Comité Técnico que este Instituto aprobó para la implementación de los Conteos Rápidos en las entidades federativas que tienen elecciones para Gobernador, concretamente para Baja California y para el estado de Puebla, estos criterios tienen la precisión de la estimación del porcentaje de los votos efectivos que se van a utilizar para efectos de medir las tendencias de votación en la gubernatura de Baja California y Puebla y, por supuesto, también están señalando el universo de las casillas que servirán de base para la realización de los llamados Conteos Rápidos, concretamente para Baja California, la propuesta del Comité Técnico es de 438 casillas, mientras que para el estado de Puebla será de 522 casillas. \_\_\_\_\_

Es lo que nos ha informado el Comité Técnico, por supuesto, faltan algunas etapas por agotarse en esta actividad tan relevante, el Instituto, como sabemos, asumió la responsabilidad de realizar el Conteo Rápido también en Baja California, en el caso de Puebla hay la asunción total de la elección y, por tanto, se está avanzando en esta etapa. \_\_\_\_\_

Por supuesto que hay una actividad pendiente que tiene que ver con la selección específica ya de las correspondientes casillas, pero eso de acuerdo con las normas que rigen estas actividades tendrá que ser de manera previa al día de la Jornada Electoral, para luego ser entregada esa información a los respectivos funcionarios de las juntas distritales del Instituto que están en esta materia trabajando las elecciones locales. \_\_\_\_

Creo que, la propuesta que nos ha hecho el Comité es una propuesta que responde estrictamente a criterios técnicos, a criterios ya estudiados e, incluso, implementados en algunos casos para ejercicios de Conteo Rápido en el pasado. \_\_\_\_\_

Debo decir también que hubo reuniones en algún momento con los partidos políticos para presentarles las propuestas que el Comité está formulando. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 11, tomando en consideración la fe de erratas que se ha indicado. \_\_\_  
Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG232/2019) Pto. 11** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS CIENTÍFICOS, LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS, ASÍ COMO EL PROTOCOLO PARA LA SELECCIÓN DE LAS MUESTRAS, QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA REALIZACIÓN DE LOS CONTEOS RÁPIDOS DE LOS RESULTADOS EN LA ELECCIÓN DE TITULARES DE LOS EJECUTIVOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA Y PUEBLA DEL 2 DE JUNIO DE 2019**

### **ANTECEDENTES**

- 1. Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.** El 6 de agosto de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1176/2018, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, en el que se destaca la entidad de Baja California.
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Baja California.** El 9 de septiembre de 2018, dio inicio el Proceso Electoral Local 2018-2019, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- 3. Asunción total de la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, mediante Resolución INE/CG40/2019, este Consejo General determinó ejercer la facultad de asunción total para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

4. **Plan Integral y Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, mediante Acuerdo INE/CG43/2019, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Gubernatura y diversos municipios de la entidad de Puebla, el cual contempla las actividades relativas a la implementación y ejecución del Conteo Rápido.

En el Punto Segundo del Acuerdo referido, este órgano superior de dirección dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos de elección popular, la Gubernatura de esa entidad.

5. **Creación e integración del Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido.** El 18 de febrero de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG67/2019, la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
6. **Instalación del Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido.** El 26 de febrero de 2019, se celebró la Sesión de Instalación del Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, dando formal inicio a sus actividades.
7. **Asunción respecto de la implementación, operación y ejecución del Conteo Rápido para la elección de la Gubernatura del estado de Baja California.** El 5 de marzo de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Resolución INE/CG90/2019, asumir el diseño, implementación y operación del Conteo Rápido en la elección de Gubernatura en el estado de Baja California, durante su Proceso Electoral Local 2018-2019.
8. **Aprobación para que el Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido realice las actividades del Conteo Rápido correspondientes a la elección de Gubernatura del estado de Baja California.** El 5 de marzo de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG91/2019, que el Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido creado mediante Acuerdo INE/CG67/2019,

realice las actividades del Conteo Rápido correspondientes a la elección de Gobernatura del estado de Baja California, el próximo 2 de junio de 2019.

Asimismo, en el Punto Tercero del Acuerdo referido en el párrafo precedente, se aprobó que la estimación de las tendencias de los resultados de la votación correspondiente a la elección de Gobernatura del estado de Baja California, que efectúe el Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido, se realice con base en los datos asentados en el cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla.

- 9. Aprobación del Proyecto de Acuerdo por la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SE: 22/04/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los criterios científicos, logísticos y operativos (Criterios), así como el protocolo para la selección de las muestras (Protocolo) que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafo primero y B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V;

34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 357, párrafo 1; 367, párrafo 1, inciso c); 371; 374 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones).

## **SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como el artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE, mandatan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, el Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Base referida, así como el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establece que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.

El artículo 30, párrafo 1, incisos d) y f) de la LGIPE dispone que entre los fines del INE están el de asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 220, párrafo 1 de la LGIPE indica que el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) determinarán la viabilidad en la realización de los Conteos Rápidos.

El párrafo 2 del mismo precepto legal, prevé que las personas físicas o morales que realicen los Conteos Rápidos pondrán a su consideración las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a

conocer las tendencias de los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones del Capítulo III, denominado “Conteos Rápidos Institucionales”, son aplicables para el INE y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los Procesos Electorales Federales y Locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.

El artículo 356, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que el Conteo Rápido es el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

El párrafo 2 de la disposición referida en el párrafo que precede advierte que, en el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, las autoridades electorales y el comité técnico de la materia (COTECORA), deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

De igual forma, los párrafos 3 y 4 del artículo multicitado ordenan que el procedimiento establecido por las autoridades electorales y el COTECORA, garantizará la precisión, así como la confiabilidad de los resultados del Conteo Rápido, considerando los factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información. El objetivo del Conteo Rápido es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para

estimar la tendencia en la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

De conformidad con el artículo 357, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, este Consejo General tiene la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos.

En observancia al artículo 360 del Reglamento de Elecciones, el INE deberá salvaguardar en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información de los procesos de operación de los Conteos Rápidos.

En concordancia con el artículo 367 del Reglamento de Elecciones, el COTECORA tiene las funciones siguientes:

- a) Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
- b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los conteos rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- c) Poner a consideración de este Consejo General la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos, mismos que deberán cumplir con lo previsto en el presente Capítulo;
- d) Coadyuvar con el INE en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación de los conteos rápidos;
- e) Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;
- f) Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad a los conteos rápidos, y



g) Presentar los informes señalados en el artículo siguiente.

En términos del artículo 371 del Reglamento de Elecciones, el COTECORA correspondiente deberá establecer, bajo criterios científicos, la teoría y los métodos de inferencia para realizar las estimaciones de los resultados de las elecciones, así como definir el diseño de la muestra. La teoría y los métodos de inferencia establecidos por el Comité, se harán del conocimiento de este Consejo General.

Por su parte, el artículo 373 del Reglamento de Elecciones determina que las muestras, entendidas como un subconjunto del espacio muestral, con que se inferirán los resultados de la elección respectiva, deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Que todas y cada una de las casillas del marco muestral construido, tengan una probabilidad conocida y mayor que cero, de ser seleccionadas;
- b) Que se utilice un procedimiento aleatorio para la selección de las muestras, que respete las probabilidades de selección determinadas por el diseño;
- c) Que considere la posibilidad que abarque la mayor dispersión geográfica electoral posible, y
- d) La muestra deberá diseñarse con una confianza de noventa y cinco por ciento, y con una precisión tal, que genere certidumbre estadística en el cumplimiento de los objetivos requeridos por el tipo de elección.

Según lo dispuesto en el artículo 374 del Reglamento de Elecciones, este Consejo General, en el mes anterior a la celebración de la Jornada Electoral respectiva, deberá aprobar el protocolo de selección de la muestra con la que se realizarán las estimaciones de los resultados de la votación, así como los procedimientos de resguardo de la muestra, de la cual tendrán copia el COTECORA y el INE.

En atención al artículo 375, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, la selección de la muestra definitiva a través de la cual se realizará la inferencia estadística de los resultados de la elección que se trate, se llevará a cabo en un acto público, a través de un protocolo que definirá el INE.

El párrafo segundo del artículo en comento contempla que la selección referida se llevará a cabo entre el miércoles y viernes previos al día de la Jornada Electoral en el caso de elecciones locales, y entre el miércoles y sábado previos a la Jornada Electoral en el caso de las elecciones federales.

El INE deberá recibir y conservar la información con las medidas de seguridad necesarias que garanticen su manejo confidencial, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del citado artículo.

De acuerdo con el artículo 376 del Reglamento de Elecciones, el acto protocolario deberá estar presidido por el Secretario Técnico del COTECORA, con la asistencia de la y los Asesores Técnicos que integran dicho órgano técnico y una fedataria o fedatario que haga constar el acto. El Secretario Técnico invitará a este acto a los integrantes de este Consejo General o del Consejo del OPL, según corresponda, así como a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes.

Con base en lo previsto en el artículo 378, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, el INE junto con el COTECORA deberán realizar al menos una prueba de captura y dos simulacros para familiarizarse con la ejecución de las actividades relativas a la logística y operación de los Conteos Rápidos y, en su caso, detectar y corregir errores de planeación o ejecución.

Asimismo, con motivo de lo manifestado en el párrafo 2 del propio artículo, el INE deberá realizar los simulacros durante los treinta días previos a la Jornada Electoral, con la participación del COTECORA y las áreas encargadas de la logística y operación de cada autoridad administrativa electoral, debiendo evaluar el funcionamiento óptimo de los siguientes componentes:

- a) Los medios y sistemas para la captura, transmisión, recepción y difusión de la información electoral;

- b) El proceso operativo en campo;
- c) El ritmo de llegada de la información de las casillas;
- d) Los medios y sistemas para conocer la cobertura geográfica de la muestra;
- e) Los métodos de estimación, y
- f) La generación y envío del reporte con la simulación de las estimaciones, a los integrantes del órgano superior de dirección del INE.

El párrafo 3 del citado artículo alude que las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, podrán asistir a los simulacros.

Según lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo 380 del Reglamento de Elecciones, las estimaciones de los resultados de la elección serán generadas por el COTECORA de acuerdo con los métodos de estimación establecidos, y deberán notificarse al INE, conforme a los criterios definidos en el propio Reglamento.

El día de la Jornada Electoral, el COTECORA deberá rendir un informe de avance de la integración de la muestra a este Consejo General. El informe deberá realizarse cada hora a partir de las 21:00 horas de ese día y hasta la entrega de los resultados finales que haga el órgano técnico a los propios órganos superiores de dirección.

Con base en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo, sea cual fuere la muestra recabada y los resultados obtenidos, el COTECORA deberá presentar un reporte a este Consejo General, en el que indique, además, las condiciones bajo las cuales se obtuvieron los resultados, así como las conclusiones que de ellos puedan derivarse. Las estimaciones deberán presentarse en forma de intervalos de confianza para cada contendiente. Una vez que el COTECORA haga la entrega del reporte referido, el INE procederá de inmediato a su difusión.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 381, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, en el caso que se presenten candidaturas comunes y coaliciones, este Consejo General deberá difundir de forma clara y expresa el método específico utilizado para obtener los resultados numéricos del ejercicio de Conteo Rápido.

En términos del párrafo 1 del artículo 382 del Reglamento de Elecciones, a más tardar al día siguiente de la Jornada Electoral, y al menos durante los próximos seis meses, el INE deberá publicar en su página electrónica, lo siguiente:

- a) El protocolo de selección de la muestra;
- b) Las fórmulas de cálculo utilizadas para cada método establecido;
- c) El reporte de resultados de los conteos rápidos del día de la elección, y
- d) La base numérica utilizada en las estimaciones de los conteos rápidos, que deberá contener, al menos, la siguiente información:
  - I. Casillas que fueron seleccionadas en la muestra, y
  - II. Casillas que se integraron al cálculo final, cada una con el resultado de la elección.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG67/2019, este Consejo General aprobó la creación del COTECORA, con motivo de la elección extraordinaria de Gubernatura del estado de Puebla a celebrarse el próximo 2 de junio de 2019; asimismo, a través del Punto cuarto del mismo Acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), cuyo titular ejerce la Secretaría Técnica de dicho órgano técnico, presentar a la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE), los siguientes documentos:

- a) El plan de trabajo y calendario de sesiones;

- b) La propuesta de los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados del conteo rápido;
- c) Los informes mensuales sobre el avance de las actividades, y
- d) El informe de los resultados obtenidos a la conclusión de los simulacros y ejercicios previos a la Jornada Electoral.

Además, es importante referir que mediante Acuerdo INE/CG91/2019, este órgano superior de dirección aprobó que el COTECORA creado mediante Acuerdo INE/CG67/2019, también realizará las actividades del Conteo Rápido correspondientes a la elección de Gubernatura del estado de Baja California, el próximo 2 de junio de 2019.

De igual manera, en el Punto Tercero del referido Acuerdo INE/CG91/2019, se determinó que la estimación de las tendencias de los resultados de la votación correspondiente a la elección de Gubernatura del estado de Baja California, que efectúe el COTECORA, se realizará con base en los datos asentados en el cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo General es competente para aprobar los Criterios y el Protocolo que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019.

**TERCERO. Motivos para aprobar los Criterios y el Protocolo que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019.**

La implementación de los Conteos Rápidos ha permitido estimar con oportunidad las tendencias de los resultados de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística de casillas, cuyo tamaño y composición se determinará previamente, por lo que es importante que se utilicen modelos estadísticos y que se especifique el diseño muestral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que se emplee y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información.

En ese sentido, en cumplimiento a las funciones que le han sido atribuidas al COTECORA, dicho órgano técnico determinó los Criterios que serán utilizados en la estimación de las tendencias de los resultados y en el proceso de acopio de la información, con base en la probabilidad y en la estadística que se usarán para estimar el porcentaje de votos efectivos a favor de las y los candidatas que contendrán en dichas elecciones, así como el porcentaje de las ciudadanas y los ciudadanos que acudirán a votar; además, definió el Protocolo para la selección de las muestras que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019.

Así, el objetivo general de la operación logística será proveer al COTECORA, de manera confiable y oportuna, la información de los resultados de la votación de las casillas de la muestra, con la finalidad de que ese órgano colegiado elabore las estimaciones estadísticas para conocer las tendencias de la votación de las elecciones antes referidas.

En tal virtud, de manera general, en la definición de los Criterios y el Protocolo, el COTECORA manifestó lo siguiente:

#### **I. Definición de los Criterios**

Los **criterios científicos** del Conteo Rápido de la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019, comprenden todos los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para estimar el porcentaje de votos efectivos a favor de las candidaturas que participen en las contiendas, así como el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que acudan a votar.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 373 del Reglamento de Elecciones, en donde se establece que la muestra debe abarcar la mayor dispersión geográfica posible, se definió que el diseño muestral fuera estratificado, en donde al interior de cada estrato se seleccionarán casillas mediante un muestreo aleatorio simple sin reemplazo.

Con base en los acuerdos adoptados por el propio COTECORA, se convino que la Asesora y los Asesores Técnicos de dicho órgano colegiado elaborarán las estimaciones para ambas entidades federativas, utilizando la misma estratificación y tamaño de muestra en cada caso. Asimismo, se previó que cada uno de ellos establecería su procedimiento de estimación.

El diseño de muestra en un estudio por muestreo comprende el esquema de muestreo —cómo se van a seleccionar las unidades muestrales—, en el que se determina el tamaño de la muestra necesaria para tener una precisión y confianza fijadas de antemano para, posteriormente, definir la forma de estimación de los parámetros de interés.

La precisión se maneja tanto en la etapa de planeación del ejercicio, como en la presentación de los resultados finales del mismo. La etapa de planeación se usa para determinar un tamaño de muestra teóricamente capaz de alcanzar el nivel de precisión y confianza deseadas en la estimación; sin embargo, debido a que este tamaño de muestra se fija tomando como referencia los resultados de una o varias elecciones previas, una vez concluida la elección y con toda la información disponible se determina la precisión realmente obtenida.

Los resultados de las simulaciones que se efectúen son únicamente para el método de estimación usado y tendrán como objetivo fijar un tamaño de muestra; no obstante, se pueden emplear métodos de estimación alternativos —usando la misma estrategia de selección— que arrojarán precisiones distintas.

La selección de la manera de integrar las estimaciones dependerá de los resultados que se obtengan en ejercicios de simulación que se llevarán a cabo.

Las estimaciones del Conteo Rápido estarán basadas en la misma información muestral y deberán realizarse bajo las siguientes consideraciones:

- a) Los resultados de dichas estimaciones se darán mediante intervalos de confianza;
- b) Las estimaciones en el caso del estado de Puebla se basarán en las actas de escrutinio y cómputo obtenidos de las muestras de casillas;
- c) Las estimaciones en el caso del estado de Baja California se basarán en las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo obtenidos de las muestras de casillas;
- d) Las muestras se diseñarán con al menos una confianza del 95 por ciento y una precisión tal que genere certidumbre estadística para cumplir con el objetivo, y
- e) El reporte de resultados que se presentará y será difundido la noche de la Jornada Electoral, especificará las condiciones bajo las cuales se obtuvieron las estimaciones y las conclusiones que de ellas puedan derivarse.

Los **criterios logísticos y operativos** propuestos consisten en la operación logística del Conteo Rápido que considera la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo de la información de las casillas de las muestras al COTECORA el día de la Jornada Electoral.

El objetivo general de los criterios logísticos y operativos consiste en proveer, de manera confiable y oportuna, la información de los resultados de las votaciones asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas —en la elección de Puebla— y de los cuadernillos para hacer las



operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas —en la elección de Baja California— de las muestras correspondientes, con la finalidad de que el COTECORA elabore las estimaciones estadísticas para conocer las tendencias de las votaciones de los comicios locales el 2 de junio de 2019.

Los objetivos específicos de estos criterios son los siguientes:

- a) Determinar los requerimientos para la etapa de planeación de la operación logística del Conteo Rápido;
- b) Precisar las funciones que desarrollará el personal involucrado en la ejecución de la operación logística del Conteo Rápido;
- c) Definir los procedimientos para la recopilación, reporte y captura de los datos de la votación emitida en cada una de las casillas de la muestra;
- d) Definir un esquema de seguimiento en las Juntas Distritales Ejecutivas para asegurar la oportunidad en la transmisión de los datos de las votaciones, y
- e) Definir un esquema de contingencia que contemple soluciones ante complicaciones en el reporte de los resultados de las votaciones emitidas en cada una de las casillas de la muestra.

Para brindar la información oportuna a la población sobre las tendencias de los resultados de las votaciones de las elecciones de Titulares de los Ejecutivos Locales del 2 de junio de 2019, se requiere planear y ejecutar una serie de actividades coordinadas que tienen su base en el procedimiento general que tendrá verificativo el día de la Jornada Electoral, el cual contempla las siguientes actividades:

- a) Las y los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) y Supervisores Electorales (SE), se encargarán de recabar en el formato diseñado para tal fin, los resultados asentados en las

actas o cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de la casilla o las casillas seleccionadas dentro de la muestra, asignadas a su Área de Responsabilidad Electoral (ARE);

- b) Una vez llenados los formatos, de manera inmediata llamará a través del medio de comunicación que le fue asignado —teléfono celular, satelital o telefonía pública— a la Sede Distrital<sup>1</sup> correspondiente para reportar la información recopilada;
- c) En la Sede Distrital, las y los capturistas recibirán las llamadas e ingresarán directamente en el Sistema de Información del Conteo Rápido 2019, los datos que le sean comunicados, esto para su transferencia inmediata a la sede del COTECORA;
- d) La Asesora y los Asesores Técnicos del COTECORA procesarán la información proporcionada por el sistema y realizarán las estimaciones estadísticas correspondientes. A partir de ello, elaborarán un informe sobre los resultados obtenidos y lo enviarán a la autoridad electoral que corresponda para su difusión, y
- e) La autoridad electoral respectiva dará a conocer a la opinión pública, la noche del 2 de junio de 2019, los resultados del Conteo Rápido de la elección correspondiente a su ámbito de competencia.

A través de los criterios logísticos y operativos se define el esquema general de funcionamiento del Conteo Rápido, que contempla las siguientes etapas:

- 1. Definición de recursos requeridos.** Se describen los recursos humanos que serán requeridos y se especifican sus principales funciones, así como los recursos materiales y financieros necesarios en cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas.

---

<sup>1</sup> El reporte se realizará al número telefónico del sistema multilíneas para funcionamiento de la Sala del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE).

**2. Preparación.** Previo a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019, se llevarán a cabo dos etapas de preparación para la ejecución del operativo en campo, mismas que se describen a continuación:

- a) La capacitación de recursos humanos, la cual estará dirigida a la preparación y entrenamiento del personal involucrado en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido, y
- b) La realización de prácticas, una prueba de captura y tres simulacros, con el objetivo de recrear el contexto y situaciones que pudieran ocurrir en la Jornada Electoral.

Todo ello, con la finalidad de detectar oportunamente cualquier posible falla en esos aspectos y realizar los ajustes necesarios para garantizar el óptimo desarrollo de la operación logística el día de la elección.

**3. Ejecución del operativo de campo en la Jornada Electoral.** Un aspecto fundamental que impacta en una adecuada implementación del operativo de campo, tiene que ver con el momento en que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) tenga acceso a conocer la relación de las casillas seleccionadas de la muestra, pues ello permitirá asegurar que esta información pueda ser comunicada oportunamente al personal en campo que deberá participar, así como definir estrategias de apoyo para aquellas y aquellos CAE a quienes les corresponda reportar resultados de dos o más casillas.

El operativo de campo que se desarrollará durante la Jornada Electoral, ejecutará tres fases principales:

- a) La recopilación de información, la cual versa en las acciones que ejecutarán las y los CAE, o en su caso las y los SE, para el acopio de los datos de las casillas de la muestra;

- b) El reporte inmediato a la Sede Distrital, consistente que una vez que el personal de campo termine de copiar los datos de las actas o cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo, de manera inmediata deberá llamar a la Sede Distrital a que pertenezca para reportar la información recopilada, y
  - c) La captura en el sistema y transmisión al COTECORA, en la que se detalla la captación de la información de las Sedes Distritales y que la información capturada en el sistema informático se transmitirá de forma automática a la sede del COTECORA, cuyos integrantes se encargarán de procesar la información, así como de realizar las estimaciones estadísticas correspondientes.
- 4. Esquemas de seguimiento.** Con la finalidad de asegurar el flujo en el reporte de información, se prevé que en el ámbito distrital se aplique un esquema de seguimiento con apoyo de los datos que proporcione el Sistema de Información del Conteo Rápido 2019; para ello, el sistema dispondrá de un reporte de las casillas pertenecientes a la muestra cuya información no haya sido reportada.

De esta manera, se dará a conocer el avance en el escrutinio y cómputo o, en su caso, advertir si se presentan contratiempos que obstaculicen el reporte de resultados, para así, instruir las acciones a que haya lugar a fin de garantizar el flujo de la información.

- 5. Actividades posteriores.** Posterior a la Jornada Electoral, las y los Vocales de Organización Electoral en las Juntas Distritales Ejecutivas tendrán la obligación de recabar los formatos de recopilación de resultados de la votación de todos y cada uno de las y los CAE y, en su caso, de las y los SE.

Como medida preventiva a escenarios adversos que pudieran ocurrir de forma imprevista el día de la Jornada Electoral y obstaculizar el reporte de datos a las Sedes Distritales, se implementarán esquemas de contingencia para garantizar el flujo de la información y dar continuidad a las acciones que realizará el personal en campo ante situaciones, tales como fallas en el sistema informático; fallas en la señal de la RedINE; fallas en el funcionamiento de las líneas telefónicas o suspensión del servicio; suspensión del suministro de energía eléctrica, y toma de instalaciones o situaciones de violencia que pongan en riesgo las actividades al interior de la Junta Distrital. Se considera poner en marcha un procedimiento para accionar el plan de contingencia señalado.

## **II. Definición del Protocolo**

Las muestras con las que se estimará la votación a favor de las y los candidatos a las Gubernaturas de cada una de las entidades federativas que celebrarán su Jornada Electoral el próximo 2 de junio de 2019, se obtendrán en un acto público. En el acto estará presente un notario público que dará fe del desarrollo del Protocolo, desde la instalación del software requerido hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva.

Para seleccionar las muestras se hará uso de un equipo de cómputo habilitado con software estadístico; el marco muestral será el listado de las casillas aprobadas para las elecciones del 2 de junio de 2019 y la selección se realizará de acuerdo con el diseño de muestreo establecido por el COTECORA.

El esquema general para la selección y resguardo de la muestra contempla las siguientes etapas:

- 1. Instalación.** Se instalará el programa para la obtención de la muestra, a la vista de las y los asistentes se instalará el software estadístico, y se solicitará a alguno de la o los Asesores Técnicos del COTECORA iniciar la etapa de ejecución de la selección de la muestra.

2. **Selección de las muestras.** Para la selección de la muestra, alguno de la o los Asesores Técnicos del COTECORA ejecutará el programa para seleccionar la muestra, y se generará un código de integridad, el cual será impreso y se entregará a la o al notario público y a las y los asistentes que lo soliciten.
3. **Resguardo de las muestras.** Las muestras, los códigos de integridad y los formatos en los que se anotaron los números para construir la semilla, así como el equipo de cómputo en el cual fueron generadas las muestras, serán resguardados con la intervención de la o del notario público designado.

De esta manera, se dará fe del desarrollo del Protocolo hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva que se empleará en la elección de los Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019.

Por otra parte, es preciso señalar que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 380 del Reglamento de Elecciones, el COTECORA deberá rendir el informe de avance de la integración de la muestra a este Consejo General. El informe deberá realizarse cada hora a partir de las 21:00 horas, tiempo del centro de México, de ese día y hasta la entrega de los resultados finales que haga el propio Comité.

En tal virtud, se debe señalar que los Criterios, así como la definición del Protocolo, se encuentran en el **Anexo** del presente Acuerdo, los cuales fueron determinados en estricto apego a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y, además, fueron evaluados y definidos por personas expertas técnico-científicas en materia de métodos estadísticos y diseño muestral que conforman el COTECORA.

Asimismo, este órgano superior de dirección estima conveniente que la selección de cada una de las muestras para las elecciones de Gubernatura de los estados de Baja California y Puebla se obtenga el día 31 de mayo de 2019, en un acto público en las instalaciones del INE.

Por las razones vertidas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los Criterios, así como el Protocolo que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de

Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los criterios científicos, logísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de las muestras que serán utilizados en la realización de los Conteos Rápidos de los resultados en la elección de Titulares de los Ejecutivos Locales en las entidades de Baja California y Puebla del 2 de junio de 2019, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba que la selección de cada una de las muestras para las elecciones de Gubernatura de los estados de Baja California y Puebla se obtenga el día 31 de mayo de 2019, en un acto público en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales haga del conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas de Baja California y Puebla, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.



## Baja California y Puebla

Criterios científicos, logísticos y operativos para la  
realización de los Conteos Rápidos y protocolo  
para la selección de muestras  
COTECORA 2019

---

Abril de 2019



---

## COTECORA

Dr. Carlos Hernández Garcíadiego (asesor)

Dr. Gabriel Núñez Antonio (asesor)

Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela (asesor)

Mtra. Patricia Isabel Romero Mares (asesora)

---

## Colaboradores

Mtro. Emiliano Geneyro Squarzón

Lic. Luis Enrique Reyes Romero

Mat. Ernesto Silva Sartorius

---

## Funcionarios del INE

Lic. María del Carmen Colín Martínez      Directora Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)

Ing. Jorge Humberto Torres Antuñano      Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática (UNICOM)

Ing. René Miranda Jaimes      Secretario Técnico del COTECORA y Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (DERFE)

## CONTENIDO

---

1. Antecedentes.....	4
2. Criterios científicos .....	5
2.1. Estratificación y tamaño de muestra: Puebla .....	5
2.2. Estratificación y tamaño de muestra: Baja California.....	13
2.3. Procedimientos de estimación .....	23
2.3.1. Dr. Carlos Hernández Garcíadiago.....	23
2.3.2. Dr. Gabriel Núñez Antonio .....	25
2.3.3. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela .....	27
2.3.4. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares .....	30
2.4. Integración de las estimaciones.....	31
3. Selección y resguardo de la muestra .....	32
3.1. Consideraciones generales para la selección de la muestra .....	32
3.2. Protocolo de selección y resguardo de la muestra .....	32
3.2.1. Instalación.....	32
3.2.2. Selección de las muestras .....	33
3.2.3. Resguardo de las muestras .....	33
4. Criterios logísticos y operativos .....	34
4.1. Objetivos de los criterios logísticos y operativos.....	34
4.2. Esquema general de funcionamiento del Conteo Rápido .....	35
4.2.1. Etapas de planeación .....	37
4.2.2. Preparación .....	41
4.2.3. Ejecución del operativo de campo en la Jornada Electoral .....	44
4.2.4. Esquemas de contingencia .....	48
4.2.5. Esquema de seguimiento .....	49
4.2.6. Actividades posteriores.....	50

## 1. Antecedentes

---

El 6 de febrero de 2019, mediante Resolución **INE/CG40/2019**, el Consejo General determinó ejercer la facultad de asunción total para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 del estado de Puebla.

El 18 de febrero el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG67/2019** en los cuales se determinó la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Conteo Rápido para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla (**COTECORA**).

El 9 de septiembre de 2018, dio inicio el Proceso Electoral Local 2018-2019, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El 14 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró su Décimo Novena Sesión Extraordinaria dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en la cual, se aprobó el Punto de Acuerdo número **IEEBC-CG-PA08-2019** por el que se solicitó al Instituto Nacional Electoral la Asunción Parcial respecto de la implementación, operación, ejecución y financiamiento total del Conteo Rápido para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

El 5 de marzo se aprobó el Acuerdo **INE/CG91/2019** en el cual quedó establecido que el **COTECORA** realice las actividades del Conteo Rápido correspondientes a la elección de Gubernatura del estado de Baja California.

Derivado de lo anterior y en apego a las disposiciones normativas en la materia, el **COTECORA** desarrolló los criterios científicos y revisó el diseño de los procedimientos operativos y logísticos para el acopio de los datos contenidos en las actas o en las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla, según corresponda, así como el protocolo para la selección de muestras.

## 2. Criterios científicos

---

Los criterios científicos del Conteo Rápido son todos los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para estimar el porcentaje de votos a favor de los candidatos para las gubernaturas de Puebla y Baja California, así como estimar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que acudan a votar<sup>1</sup> en cada estado.

Considerando el Artículo 373 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE), en donde se establece que la muestra debe abarcar la mayor dispersión geográfica posible, el Comité determinó que el diseño muestral fuera estratificado, en donde al interior de cada estrato se seleccionarán casillas mediante un muestreo aleatorio simple sin reemplazo.

Con base en los acuerdos adoptados en la tercera reunión de trabajo, el COTECORA convino que cada uno de los miembros del comité elaborare las estimaciones para ambas entidades federativas, utilizando la misma estratificación y tamaño de muestra en cada caso. Asimismo, determinó que cada uno de ellos establecerá su procedimiento de estimación.

### 2.1. Estratificación y tamaño de muestra: Puebla

El diseño de muestra en un estudio por muestreo comprende el esquema de muestreo (cómo se van a seleccionar las unidades muestrales), se determina el tamaño de la muestra necesaria para tener una precisión y confianza fijadas de antemano para, posteriormente, definir la forma de estimación de los parámetros de interés.

#### Marco de referencia y estratificaciones

Para el conteo rápido que nos ocupa y con los resultados de la votación de la elección de gobernador de Puebla en las pasadas elecciones del año 2018, se estudiaron los siguientes diseños de muestra:

- Muestreo aleatorio simple de casillas.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Artículo 356, numeral 1 del RE, el Conteo Rápido se define como “el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada electoral”.

- Muestreo aleatorio estratificado con distritos federales (15 estratos), distribución de la muestra a los estratos en forma proporcional.
- Muestreo aleatorio estratificado con distritos locales (26 estratos), distribución de la muestra a los estratos en forma proporcional.

En dicha elección hubo cuatro candidatos que representaron a los siguientes partidos y coaliciones:

- PalF (Puebla al frente). Compuesto por PAN, PRD, MC y dos partidos locales.
- PRI.
- JhH (Juntos haremos Historia). Compuesto por Morena, PT y PES.
- PVEM.

La comparación entre estos tipos de estratificación se realizó examinando el tamaño de muestra resultante para estimar la proporción de votos de cada uno de los contendientes, mediante un estimador de razón combinado y considerando que la selección de casillas se realizará mediante un muestreo aleatorio simple sin reemplazo, que asigna la misma probabilidad de estar en muestra a cada una de las casillas del estrato.

### Tamaño de muestra

La expresión para calcular el tamaño de muestra es:

$$n = \frac{z_{(1-\frac{\alpha}{2})}^2 * N \sum_{h=1}^L N_h S_h^2}{X^2 \delta^2 + z_{(1-\frac{\alpha}{2})}^2 * \sum_{h=1}^L N_h S_h^2}$$

Donde:

$\delta$ : precisión deseada

X: total de votos emitidos

L: Número de estratos

$z_{(1-\alpha/2)}$ : cuantil de la distribución normal estándar para una confianza de (1- $\alpha$ )

N: total de casillas en el estado

$N_h$ : total de casillas en el estrato h

$$S_h^2 = \frac{\sum_{i=1}^{N_h} [(Y_{hi}^p - \bar{Y}_h^p) - R(X_{hi} - \bar{X}_h)]^2}{N_h - 1}$$

variabilidad en el estrato h del estimador de razón

$Y_{hi}^p$ : total de votos en la casilla i del estrato h para el candidato p

$\bar{Y}_h^p$ : promedio de votos en el estrato h para el candidato p

$X_{hi}$ : total de votos emitidos en la casilla i del estrato h

$\bar{X}_h$ : promedio de votos emitidos por casilla en el estrato h

### Precisión en la estimación

Como se mencionó anteriormente, se calculó el tamaño de muestra necesario con diferentes precisiones para cada una de las estratificaciones descritas, con un nivel de confianza del 95%. En los siguientes cuadros se presentan los resultados obtenidos, las columnas en rosa representan el tamaño de muestra más grande con una precisión dada.

Muestreo aleatorio simple (m.a.s). de casillas  
(sin estratificación)  
Tamaño de muestra para cada partido y coalición  
con diferentes precisiones, 95% de confianza

PRECISIÓN (%)	PALF	PRI	JHH	PVEM
0.5	1598	1203	1777	194
0.6	1187	879	1331	136
0.7	911	666	1026	101
0.8	718	521	812	77
0.9	579	418	656	61
1.0	476	342	541	50
1.1	398	285	453	41
1.2	337	241	384	35
1.3	289	206	330	29
1.4	250	178	286	25
1.5	219	156	250	22

Muestreo estratificado aleatorio por distritos federales  
 Tamaño de muestra para cada partido y coalición  
 con diferentes precisiones, 95% de confianza

PRECISIÓN (%)	PALF	PRI	JHH	PVEM
0.5	1477	1066	1502	166
0.6	1092	774	1111	116
0.7	834	585	850	86
0.8	656	456	668	66
0.9	528	365	538	52
1.0	433	298	442	42
1.1	362	248	369	35
1.2	306	210	313	29
1.3	263	180	268	25
1.4	228	155	232	22
1.5	199	136	203	19

Muestreo estratificado aleatorio por distritos locales  
 Tamaño de muestra para cada partido y coalición  
 con diferentes precisiones, 95% de confianza

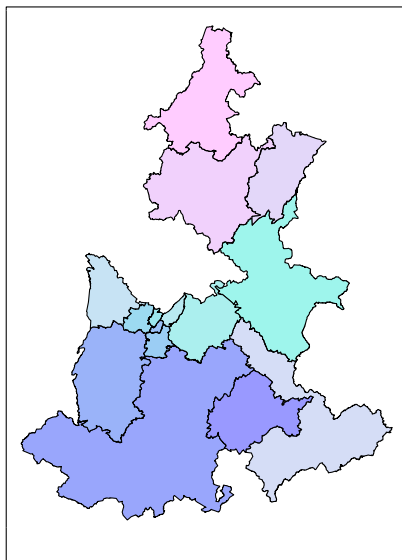
PRECISIÓN (%)	PALF	PRI	JHH	PVEM
0.5	1430	1017	1482	163
0.6	1055	737	1095	114
0.7	805	556	837	84
0.8	632	433	658	64
0.9	509	346	530	51
1.0	417	283	435	41
1.1	348	235	363	34
1.2	295	199	308	29
1.3	253	170	264	25
1.4	219	147	228	21
1.5	191	129	200	18

Si consideramos una precisión de 1%, el tamaño de muestra en cada caso es:

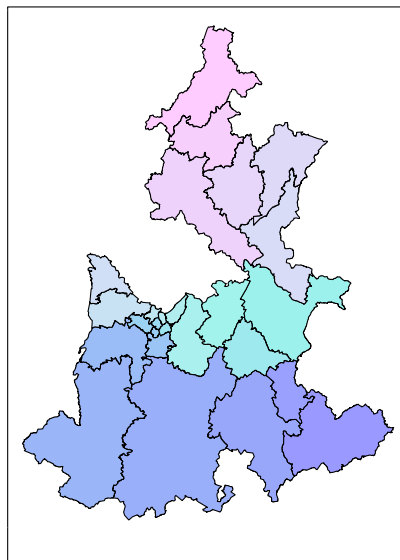
DISEÑO	PALF	PRI	JHH	PVEM
m.a.s.	476	342	541	50
Estratificado Distritos Federales	433	298	442	42
Estratificado Distritos Locales	417	283	435	41

Se observa en la tabla anterior que el tamaño de muestra disminuye conforme la estratificación es más fina. Además, en los mapas que se presentan a continuación, se ve que los distritos locales permiten tener mayor control en la distribución geográfica de la muestra, por lo cual se decidió estratificar por distrito local con un tamaño de muestra  $n=435$ .

**Distrito Federal Puebla 2017**



**Distrito Local Puebla 2017**





### Ejercicios de simulación y presión sobre las y los CAE

Paralelamente, con el objetivo de estudiar el comportamiento de la estratificación por distrito local y el tamaño de muestra definido (n=435 casillas), así como estimar el porcentaje de CAE a los que les corresponde entre 1 y 5 casillas en muestra, se realizó un estudio por simulación, con la misma información de la elección para gobernador de Puebla en las elecciones de 2018.

Se tenía disponible la información de la votación de las N=7,479 casillas electorales del estado, con las cuales se seleccionaron 1,000 muestras con el diseño de muestra definido anteriormente.

A partir de las muestras seleccionadas se calculó el promedio de los estimadores de razón combinados y de la precisión, además se calculó la cobertura de los intervalos con 95% de confianza (la cobertura es el porcentaje de los intervalos que contienen el valor poblacional que se está estimando y que debe ser semejante al nivel de confianza fijado).

Por otro lado, se determinó el porcentaje de CAE a los que les correspondió entre 1 y 5 casillas.

Análisis para Distrito Local  
Resultado de simulación con 1,000 muestras (n=435)

	$\bar{R}$	PRECISIÓN	COBERTURA	R
PaIF	0.3814	0.0098	95.6%	0.3817
PRI	0.1841	0.0080	94.1%	0.1839
JhH	0.3404	0.0100	95.9%	0.3404
PVEM	0.0507	0.0030	93.8%	0.0508

Análisis para Distrito Local  
Porcentaje de CAE a los que les corresponde entre 1 y 5 casillas  
en las 1,000 muestras

	NÚMERO DE CASILLAS				
	1	2	3	4	5
CAE	89.42%	9.91%	0.64%	0.03%	0.00%

Se observa en las dos tablas anteriores que se logra la precisión del 1% requerida, que los intervalos de confianza tienen una cobertura muy cercana al 95% establecido y, además, el porcentaje de CAE a los que les corresponde reportar los resultados de una sola casilla está cercano al 90%, mucho mejor de lo que se había planeado.

### No respuesta

Dado el comportamiento de la llegada de información del Conteo Rápido de Puebla de la elección 2018, donde se hizo la estimación final con solo el 73% de la información, que es la que había llegado a las 11:45 de la noche, decidimos solicitar un 20% más de la muestra, por lo que el tamaño de muestra final queda en:

$$n=435 *1.2 = 522 \text{ casillas.}$$

### Distribución de la muestra a los estratos

Utilizando la base de datos de casillas con fecha 29 de marzo de 2019, se distribuyó la muestra a los estratos de manera proporcional al número de casillas en el estrato, utilizando la siguiente expresión:

$$n_h = n \frac{N_h}{N} \quad h = 1, \dots, 26$$

donde

$n_h$  es el tamaño de muestra en el estrato  $h$

$n$  es el tamaño de muestra global

$N_h$  es el número total de casillas en el estrato  $h$

$N$  es el número total de casillas en el estado

Así, el número de casillas y los tamaños de muestra por estrato son:

ESTRATO = DISTRITO LOCAL	$N_h$	$n_h$
1	287	20
2	275	19
3	292	20
4	285	19
5	270	18
6	268	18
7	284	19
8	278	19
9	297	20
10	326	22
11	274	19
12	271	18
13	271	18
14	278	19
15	259	18
16	334	23
17	413	28
18	313	21
19	318	22
20	278	19
21	302	21
22	339	23
23	329	22
24	267	18
25	273	19
26	287	20

## 2.2. Estratificación y tamaño de muestra: Baja California

Para el Conteo Rápido en la elección de Gobernatura en el estado de Baja California, se seguirá un diseño de muestreo estratificado:

- Los estratos serán los distritos locales, se tendrán 17 estratos.
- El tamaño de muestra efectivo, para realizar la estimación, será de 350 casillas y con éste se obtendría un margen de error en la estimación de 0.95% (ver Tabla 1).
- Considerando el nivel de respuesta observado en el Conteo Rápido para la elección presidencial de 2018, sólo en Baja California, para alcanzar una muestra efectiva de 350 casillas (alrededor de las 10 de la noche), se necesitarían aproximadamente 438 casillas. Las 438 casillas serán la muestra total y se obtienen asumiendo un porcentaje de respuesta del 80%.
- El tamaño de muestra mínimo por estrato es de 23 casillas y el máximo de 30 (ver Tabla 2).
- Con el diseño de muestreo propuesto y las 438 casillas de muestra total, aproximadamente 365 CAE participarían en el Conteo Rápido y de estos, el 82% tendría que reportar máximo una casilla (ver Tabla 3).
- Estas consideraciones se realizaron tomando como referencia los Cómputos distritales para la elección de diputados en 2018 (4,736 casillas instaladas y 956 ARE). En donde se asumieron 5 candidatos únicos para todo el estado de Baja California.

El objetivo particular del Conteo Rápido es estimar el porcentaje,  $p$ , de votos en favor de un candidato a Gobernatura.<sup>2</sup> Esta cantidad es el valor real y se obtiene una vez finalizados los cómputos distritales de la elección. Sin embargo, mediante la teoría del muestreo probabilístico, se selecciona una muestra aleatoria de  $n$  casillas, de un total de  $N$  instaladas, y con la información recuperada en la tarde-noche del día de la elección se calcula el estimador  $\hat{p}$ . Utilizando las herramientas del muestreo, es posible definir **estrategias de selección, tamaños de muestra y estimadores** para asegurar que

$$|p - \hat{p}| \leq \epsilon, \quad (1)$$

con un 95% de confianza. A la cantidad  $\epsilon$  se le conoce comúnmente como **error máximo de estimación aceptable** (es equivalente al doble de la **precisión** deseada) en la estimación y se fija de acuerdo con las exigencias de la elección

---

<sup>2</sup> Esto se hará para cada contendiente, así como para la estimación de la votación en favor de candidatos no registrados, votación nula y participación en la elección; sin embargo, para efectos de la explicación nos concentraremos en la estimación para un solo contendiente.

y con la capacidad operativa de campo. La expresión (1) se puede escribir de forma equivalente en términos de intervalos de confianza

$$\hat{p} - \epsilon \leq p \leq \hat{p} + \epsilon. \quad (2)$$

Lo anterior, se puede interpretar tomando como referencia el siguiente ejemplo: si se extraen 100 muestras distintas e independientes una de otra (cada una siguiendo la misma estrategia de selección, usando el mismo tamaño de muestra y el mismo estimador) y con cada muestra se genera una estimación, de tal manera que se obtengan 100 estimaciones (independientes):

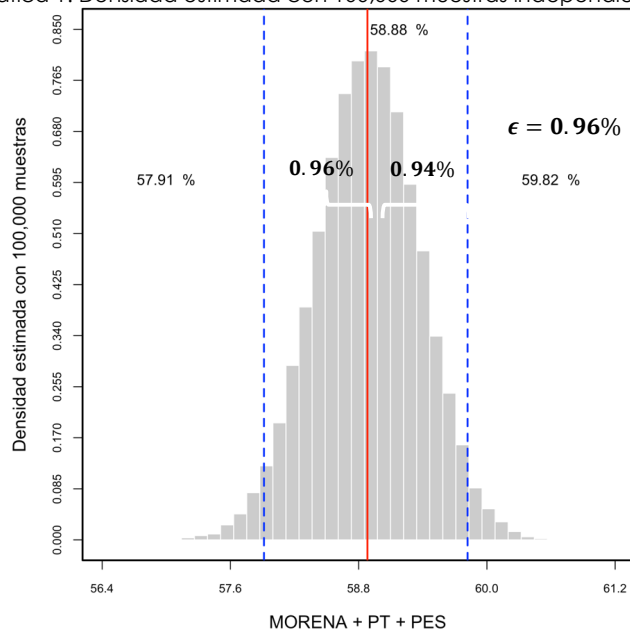
$$\hat{p}_1, \hat{p}_2, \hat{p}_3, \hat{p}_4, \hat{p}_5, \dots, \hat{p}_{100}.$$

Entonces, de estas 100 estimaciones aproximadamente 95 cumplirán con que su distancia a  $p$ , es menor o igual a  $\epsilon$ .

### **Precisión en la estimación**

La idea anterior nos brinda un procedimiento, mediante simulación Monte Carlo, para obtener la precisión de varias estrategias de selección, con diferentes tamaños de muestra, y así decidir cuál es el que mejor se ajusta a los objetivos y condiciones del Conteo Rápido en el estado de Baja California. Por ejemplo, para generar la Gráfica 1 se seleccionaron 100,000 muestras aleatorias independientes de casillas de la base de datos de los cómputos distritales para la elección de diputados en 2018 sólo en el estado de Baja California en 2018. Cada muestra fue de 350 casillas y se siguió un muestreo estratificado por distritos locales (17 estratos).

Gráfica 1. Densidad estimada con 100,000 muestras independientes



Con cada una de las 100,000 muestras se calculó el valor del estimador de razón combinado para el muestreo estratificado:

$$\hat{p}_i = \frac{\sum_{h=1}^L N_h \bar{y}_{hi}}{\sum_i \sum_{h=1}^L N_h \bar{y}_{hi}} \quad (3)$$

En donde  $i$  es el candidato  $i$ -ésimo (incluyendo también el número de votos por candidatos no registrados y nulos),  $h$  es el número de estrato,  $L$  el número total de estratos,  $N_h$  es el número de casillas instaladas en el estrato  $h$  y  $\bar{y}_{hi}$  es el promedio de votos, en las casillas seleccionadas en muestra, para el candidato a Gobernatura por el partido  $i$  en el estrato  $h$ .

Las estimaciones se realizan para todos los candidatos (incluyendo candidatos no registrados y votos nulos); sin embargo, en este apartado sólo se mostrará el análisis para el candidato que registró mayor varianza en su votación y que por lo tanto requería un tamaño de muestra mayor para alcanzar la misma precisión que las estimaciones para los demás candidatos.

- Las líneas punteadas (azules), en la Gráfica 1, señalan los cuantiles  $q_{0.025}$  y  $q_{0.975}$ .

- ✓ Por debajo del primero se encuentra el 2.5% de las estimaciones y por arriba el 97.5%.
- ✓ Por debajo del segundo se encuentra el 97.5% de las estimaciones y por arriba el 2.5%.
- ✓ Entre ambos cuantiles se encuentra el 95% de las estimaciones.

El valor real,  $p = 58.88\%$ , se señala con la línea roja, por lo que las 100,000 estimaciones ajustan de forma adecuada este valor.

Regresando a las expresiones (1) y (2), se tiene que

$$q_{0.025} = p - \epsilon \text{ y } q_{0.975} = p + \epsilon.$$

Por lo tanto, la precisión se obtiene mediante la expresión

$$\epsilon = \max\{p - q_{0.025}, q_{0.975} - p\} = \max\{0.96, 0.94\} = 0.96.$$

Entonces, con la estratificación y tamaño de muestra para generar la Gráfica 1, se obtiene una precisión de  $\epsilon = 0.96\%$ . Siguiendo este procedimiento se obtuvieron las precisiones para varias estratificaciones y tamaños de muestra.

### Estrategias de selección

Existen muchas estrategias de selección, pero de forma general podemos hablar de cuatro que son la base para las demás: el muestreo aleatorio simple sin reemplazo (MASSR), muestreo aleatorio simple con reemplazo (MASCR), el muestreo estratificado y el muestreo por conglomerados o polietápico.

- El MASSR es el muestreo básico y suele usarse como parte de los demás esquemas. Para explicar este tipo de estrategia, se recurre a una urna con  $N$  esferas numeradas y en donde el objetivo es seleccionar una muestra de  $n$ , con  $n < N$ . En cada selección, se revuelve la urna y se toma una esfera al azar. La esfera seleccionada se deja afuera de la urna para la siguiente selección (sin reemplazo), en la selección  $j$ -ésima quedan  $N - (j - 1)$  esferas en la urna.
- El MASCR es muy similar al MASSR, pero después de cada selección, la esfera se regresa a la urna, de forma que en cada extracción se tienen  $N$  esferas en la urna. En este caso es necesario registrar el número de la esfera seleccionada.

- En el muestreo estratificado se divide a la población en estratos/grupos<sup>3</sup> y en cada estrato se hace una selección de casillas.<sup>4</sup> En este caso se tiene mayor control de la muestra, ya que en cada estrato siempre se tendrán casillas seleccionadas, logrando una mejor distribución de la misma. Otra ventaja, es que permite obtener una mejor estimación: si los estratos se definen de manera que, al interior de cada estrato, la variable de interés tenga un comportamiento más homogéneo que si se considerara la población completa, entonces la estimación tendrá más precisión que el MASSR o el MSCR.
- Por último, se tiene el muestreo por conglomerados, en donde también se divide a la población en conglomerados/grupos y la selección se realiza en etapas, primero se seleccionan conglomerados (generalmente mediante MASCR) y posteriormente, y sólo de los conglomerados seleccionados en la primera etapa, se eligen casillas (generalmente mediante MASSR). El muestreo por conglomerados se usa para reducir costos y facilitar la logística operativa de campo; sin embargo, se sacrifica precisión en la estimación.

Por lo descrito en el párrafo anterior, lo que se hizo para determinar el tamaño de muestra para el Conteo Rápido del estado de Baja California fue probar distintas estratificaciones y tamaños de muestra eligiendo la combinación que permitiera obtener la mejor precisión, pero cuidando no rebasar la capacidad operativa de campo. Además, también se consideró que el tamaño de muestra, en cada estrato, fuera mayor a un cierto valor. Lo anterior para aumentar la probabilidad de que llegue información en todos los estratos.

#### Base de datos de referencia

- **Cómputos distritales para la elección de diputados de 2018, considerando sólo a Baja California.** Cuenta con información de la votación para 4,736 casillas. En esta elección, sólo en Baja California, se contó con 956 CAE. Es importante mencionar que el resultado de esa elección no es relevante para estimar el tamaño de muestra. Lo que se busca es tener una estimación de la varianza de la votación, que, junto con la precisión y el nivel de confianza, determina el tamaño de muestra.

Baja California tiene 8 distritos federales, por lo que en cada distrito se eligió un diputado federal. Para conformar la base de datos, se asumió que sólo

---

<sup>3</sup> los estratos son ajenos entre sí y su unión conforma la población completa.

<sup>4</sup> La selección en cada estrato usualmente se realiza mediante un MASSR.



hubo una elección en todo el estado y se conformaron las siguientes coaliciones:

1. PAN + PRD + MC
2. PRI
3. MORENA + PT + PES
4. PVEM
5. PANAL

El partido/coalición con mayor varianza fue el de MORENA+PT+PES, por lo tanto, las precisiones se calculan para esta coalición.

- **Muestra recibida para realizar la estimación para el Conteo Rápido en la elección Presidencial, considerando sólo la parte correspondiente a Baja California.** Esta base de datos se usó para medir el nivel de respuesta de un Conteo Rápido previo en la misma entidad.

### Estratificaciones y tamaños de muestra

Las estratificaciones consideradas en los ejercicios de simulación fueron 8:

1. Sin estratos (**MASSR**).
2. Tipo casillas  $\Rightarrow$  urbana y no urbana.
3. Distritos federales  $\Rightarrow$  8 estratos.
4. Distritos federales y al interior de cada distrito se dividió por sección urbana no urbana  $\Rightarrow$  15 estratos.
5. Distritos locales  $\Rightarrow$  17 estratos.
6. Distritos locales y al interior de cada distrito se dividió por sección urbana y no urbana  $\Rightarrow$  29 estratos.
7. Municipio  $\Rightarrow$  5 estratos.
8. Municipio y tipo casilla  $\Rightarrow$  10 estratos.

Para distribuir el tamaño de muestra en cada uno de los estratos, se utilizó lo que se conoce como "afijación proporcional":

$$n_h = n \frac{N_h}{N},$$

en donde  $n_h$  es el tamaño de muestra que se seleccionará en el estrato  $h$ ,  $n$  el tamaño de muestra total,  $N_h$  el número total de casillas instaladas en el estrato  $h$  y  $N$  el número total de casillas instaladas. En palabras comunes, el tamaño de muestra se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de casillas instaladas en cada estrato. En estratos con mayor número de casillas se seleccionará mayor muestra.

### Resultados de las simulaciones

Lo que se busca es la estratificación que alcance la mejor precisión (o menor error máximo aceptable), con el menor tamaño de muestra posible. En todas las simulaciones se utilizó el estimador de razón dado por la expresión (3), los resultados obtenidos, se muestran en la Tabla 1 (para obtener las precisiones en cada celda de la tabla se seleccionaron 5,000 muestras independientes y con cada muestra se hizo una estimación, ver Gráfica 1).

Tabla 1. Cómputos Distritales para Diputados:  
precisiones obtenidas usando el estimador (3), para distintos tamaños de muestra y estratificaciones.

TAMAÑO DE MUESTRA	MASSR (1)	TIPO CASILLAS (2)	DISTRITO FEDERAL (8)	DISTRITO FEDERAL Y TIPO CASILLA (15)	DISTRITO LOCAL (17)	DISTRITO LOCAL Y TIPO CASILLA (29)	MUNICIPIO (5)	MUNICIPIO Y TIPO CASILLA (10)
300	1.28	1.27	1.07	1.04	1.04	1.01	1.18	1.15
350	1.18	1.17	0.99	0.96	0.95	0.94	1.09	1.06
400	1.09	1.09	0.92	0.89	0.89	0.88	1.01	0.99
450	1.02	1.02	0.86	0.83	0.83	0.82	0.95	0.92
500	0.97	0.96	0.81	0.79	0.79	0.77	0.89	0.87
550	0.92	0.91	0.77	0.75	0.74	0.73	0.85	0.82
600	0.87	0.87	0.73	0.71	0.71	0.7	0.81	0.79
650	0.83	0.83	0.7	0.68	0.67	0.67	0.77	0.75
700	0.8	0.79	0.67	0.65	0.65	0.64	0.74	0.72
1,050	0.62	0.62	0.52	0.51	0.5	0.5	0.58	0.56

Las precisiones se calculan para la coalición MORENA+PT+PES, que fue la que tuvo mayor varianza.

En la Tabla 1, claramente se observa que, al aumentar el tamaño de muestra o estatificaciones con mayor número de estratos, la precisión aumenta. Sin embargo, estratificaciones muy finas conllevan a un problema práctico. Es factible que haya estratos con muy pocas casillas, por lo que la muestra en esos estratos tendrá que ser pequeña y por lo tanto existirá un gran riesgo de que al final, considerando la no respuesta, no llegue información de esos estratos.

Una estratificación que ha probado ser muy útil en elecciones locales es de los distritos locales, ya que el número de casillas instaladas suele ser muy homogéneo

y al repartir la muestra de forma proporcional se obtienen tamaños de muestra en cada estrato bastante balanceados. Para el caso del Conteo Rápido de Baja California, se tiene pensado que una precisión de poco menos de 1% sería la adecuada, por tal motivo se usará un tamaño de muestra efectivo de 350 casillas y una estratificación por distrito local. Con esto se alcanzaría una precisión de 0.96%. Además, en los estratos (distritos locales) tendríamos un tamaño de muestra promedio de 21 casillas, un mínimo de 18 y máximo de 24.

#### **No respuesta o casillas no reportadas**

En cualquier encuesta existe un porcentaje de no respuesta, en el caso del Conteo Rápido serían casillas seleccionadas en muestra, pero que por diversos motivos su información no se recibe a tiempo para hacer la estimación. En el Conteo Rápido para la elección presidencial de 2018, la muestra en el estado de Baja California fue de 338 casillas. De las 338 casillas, alrededor de las 10:30 pm se reportó información de 179 casillas para el Conteo Rápido, lo que representa el 53%.

Hay que recordar que Baja California tiene un huso horario distinto al del centro, tienen una diferencia de dos horas. La primera casilla de Baja California se recibió a las 20:41 horas, hora del centro, equivalente a las 18:41 hora de Baja California. La última casilla se recibió a las 22:25 horas equivalentes a 20:25 hora de Baja California. Entonces, en 1 hora con 44 minutos se recibió el 53 % de la muestra total, lo que nos dice Baja California tiene un buen desempeño reportando casillas para el Conteo Rápido. Como no se tiene un porcentaje de respuesta claro, pero se sabe que Baja California tiene buen desempeño mandando información en el Conteo Rápido, se asumirá un nivel de respuesta de 80%. Así, para realizar la estimación final alrededor de las 10 pm, con una muestra efectiva de 350 casillas, se necesitaría un tamaño de muestra total, considerando la no respuesta, de 438 casillas.

$$n_{Total} = \frac{n_{efectiva}}{Tasa\ de\ respuesta} = \frac{350}{0.8} \approx 438\ casillas$$

El tamaño de muestra efectivo, así como la muestra total (que incluye la sobre muestra) por estrato, se presenta en la Tabla 2.

Tabla 2. Muestra total y efectiva por estrato

ESTRATO	TOTAL DE CASILLAS	TAMAÑO DE MUESTRA EFECTIVO	MUESTRA TOTAL
1	274	20	25
2	254	18	23
3	311	23	28
4	267	19	24
5	255	19	23
6	266	19	24
7	292	21	27
8	277	20	25
9	296	21	27
10	328	24	30
11	273	20	25
12	260	19	24
13	310	23	28
14	316	23	29
15	312	23	28
16	270	20	25
17	251	18	23
Total	4,812	350	438

Nota: Calculado con el listado preliminar de casillas con corte al 29 de marzo de 2019.

Considerando la muestra total, se tendría un mínimo de muestra de 23 casillas por estrato, un máximo de 30 y en promedio se tendrían 26 casillas en muestra por estrato.

Con 438 casillas de muestra total y la estratificación presentada en la Tabla 2, alrededor de las 10 pm (hora local de Baja California) del 2 de junio, se esperaría contar con un tamaño de muestra efectivo de  $n = 350$  casillas (después de la no respuesta). Con la cual, se alcanzaría una precisión para las estimaciones de 0.96%. (ver Tabla 1).

### Presión sobre las y los CAE

Las y los CAE son las figuras encargadas de recolectar la información de la votación de las casillas seleccionadas en muestra. Para no saturar a las y los CAE, el COTECORA acordó establecer un tamaño de muestra tal que, del total de CAE necesarios para recolectar la muestra del Conteo Rápido, alrededor del 80% reporte una casilla como máximo. Esta es una restricción para evitar tamaños de muestra muy grandes, con respecto al número total de CAE. Así, disminuyendo los casos en los que un solo CAE reporte 2 o más casillas. Un tamaño de muestra, que cumple con esta restricción, es de **438 casillas**.

Tabla 3: Distribución de Casillas por CAE, con un tamaño de muestra total de 438 casillas y un diseño estratificado por distrito local

NÚMERO DE CASILLAS POR CAE	NÚMERO DE CAE	CASILLAS EN MUESTRA
1	296 (81%)	296
2	60	120
3	6	18
4	1	4
TOTAL	363 (39%)	438

Por último, es importante tomar en cuenta los siguientes puntos:

- La precisión se maneja tanto en la etapa de planeación del ejercicio, como en la presentación de los resultados finales del mismo. En la etapa de planeación, se usa para determinar un tamaño de muestra capaz (teóricamente) de alcanzar el nivel de precisión y confianza deseadas en la estimación. Sin embargo, debido a que este tamaño de muestra se fija tomando como referencia los resultados de una o varias elecciones previas, una vez concluida la elección y con toda la información disponible se determina la precisión realmente obtenida.
- Los resultados de las simulaciones presentadas son únicamente para el método de estimación usado (ecuación 3), y tienen como objetivo fijar un tamaño de muestra. Sin embargo, se pueden emplear métodos de estimación alternativos (usando la misma estrategia de selección) que arrojarán precisiones distintas.

## 2.3. Procedimientos de estimación

Las estimaciones para las entidades estarán basadas en la misma información muestral y deberán realizarse bajo las siguientes consideraciones:

- Los resultados de dichas estimaciones se darán mediante intervalos de confianza.
- Las estimaciones en el caso del estado de Puebla se basarán en las actas de escrutinio y cómputo obtenidos de las muestras de casillas.
- Las estimaciones en el estado de Baja California se basarán en las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo obtenidos de las muestras de casillas.
- Las muestras se diseñarán con al menos una confianza del 95 por ciento y una precisión tal que genere certidumbre estadística para cumplir con el objetivo.
- El reporte de resultados que se presentará y será difundido la noche de la Jornada Electoral especificará las condiciones bajo las cuales se obtuvieron las estimaciones y las conclusiones que de ellas puedan derivarse.

### 2.3.1. Dr. Carlos Hernández Garciadiego

#### Estimación de la Votación

Para estimar la votación a partir de la muestra que se vaya recibiendo, primero se estima la votación del candidato  $i$  obtenida en cada estrato  $k$

$$V_{k,i} = \frac{\sum v_j}{\sum ln_j} LN_k$$

Donde  $\sum v_j$  es la suma de los votos obtenidos por el candidato en las casillas que se han recibido hasta el momento,  $\sum ln_j$  es el listado nominal de las casillas recibidas y  $LN_k$  es el listado nominal del estrato  $k$ .

De la misma manera se estima la votación total obtenida en el estrato,

$$T_{k,i} = \frac{\sum t_j}{\sum ln_j} LN_k$$

Donde  $\sum t_j$  es la suma de todos los votos obtenidos en las casillas recibidas, incluyendo los nulos y votos a candidatos no registrados.

Para estimar el porcentaje de votos obtenidos por cada candidato se suman los estimados en cada estrato y se divide entre la suma de los totales de votos estimados

$$\bar{P}_i = \frac{\sum V_{k,i}}{\sum T_{k,i}}$$

Para obtener los intervalos de confianza de cada candidato, se calcula primero la varianza en cada estrato

$$V_k = \frac{s_k^2}{n_k} \left( \frac{N_k - n_k}{N_k} \right)$$

Donde  $s_k^2$  es la varianza de la muestra de casillas que se ha recibido y la varianza global:

$$V = \frac{1}{N^2} \sum N_k^2 V_k$$

Y finalmente, el intervalo de confianza del candidato es

$$(\bar{P}_i - 1.96\sqrt{V}, \bar{P}_i + 1.96\sqrt{V})$$

### Explicación del procedimiento

Para estimar el porcentaje de votación de cada candidato, lo que se hace *grosso modo* es lo siguiente:

Se divide el total de casillas en estratos, es decir, en colecciones de casillas que tienen algo en común, como podría ser mismo municipio, mismo distrito local, mismo tipo de casilla. En este caso, para ambas elecciones, consideramos estratos tomando en cuenta los distritos locales.

Cuando se recibe una remesa de casillas, se clasifican de acuerdo con su estrato, y en cada estrato se estima el número total de votos de cada candidato tomando en cuenta cuántas casillas han llegado y cuántas hay en total en el estrato. Esto se hace básicamente, haciendo una regla de tres. Se estima también de manera similar el número total de votos emitidos y se calcula el porcentaje de votos de cada candidato dividiendo el estimado del número de votos de ese candidato entre el estimado del número total de votos.

Después hay que analizar qué tan certera es la estimación anterior. Para ello se utiliza lo que se conoce como varianza, es decir, en cada estrato se analiza qué tanto varían los porcentajes de votos de cada candidato en las casillas de ese estrato y se combinan estas varianzas tomando en cuenta el número de casillas de la muestra que han llegado para obtener un número llamado radio o error

estándar. Este radio irá decreciendo conforme vayan llegando más casillas de la muestra.

Finalmente, el intervalo del porcentaje de votos que se espera que obtenga cada candidato se calcula sumando y restando el radio al estimado del porcentaje de votos de dicho candidato.

### 2.3.2. Dr. Gabriel Núñez Antonio

El reconocimiento explícito de la incertidumbre es crucial en las ciencias estadísticas. En muchas situaciones simples, la incertidumbre de un estimador puede visualizarse a través de cálculos analíticos basados en algún modelo probabilístico, adecuado. Sin embargo, en problemas más complejos esta tarea puede ser complicada, y los resultados llegan a ser potencialmente incorrectos si los supuestos básicos no se cumplen o si se realizan aproximaciones con la finalidad de simplificar los cálculos. Los avances computacionales, permiten hoy en día, el empleo de métodos denominados de remuestreo que ayudan a soslayar los problemas anteriores, a la vez que permiten obtener estimaciones de errores estándar, intervalos de confianza, y otras medidas de incertidumbre.

La idea principal de los métodos *Bootstrap* es el remuestreo a partir de los datos originales, ya sea en forma directa o vía un modelo ajustado; con la finalidad de obtener muestras replicadas a partir de las cuales se pueda evaluar la variabilidad de las cantidades de interés. Los métodos *Bootstrap* también se pueden aplicar en problemas simples para verificar las características de las medidas de incertidumbre, para relajar supuestos, o para dar rápidas soluciones aproximadas. Un ejemplo de lo anterior es el remuestreo aleatorio para estimar la distribución permutacional de alguna estadística de prueba no paramétrica.

Es verdad que en muchas aplicaciones se puede confiar ampliamente en un modelo paramétrico particular y en el correspondiente análisis clásico basado en dicho modelo. Aun así, puede ser de utilidad investigar qué tanto se puede inferir sin asumir los supuestos de un modelo paramétrico particular. Esto es la esencia de la *robustez* del análisis estadístico realizado. El *Bootstrap no-paramétrico* permite hacer esto. De acuerdo con lo anterior los métodos *Bootstrap* se pueden aplicar tanto en los casos en los que se cuente con un modelo probabilístico bien definido para los datos, como en los casos en los que no se disponga de dicho modelo.

A pesar de su alcance y utilidad, el remuestreo debe ser aplicado en forma cuidadosa. A menos que las ideas básicas queden completamente claras, es muy fácil producir una solución al problema equivocado, o una mala solución al problema correcto. Los métodos de remuestreo como el *Bootstrap* pretenden, de



hecho, evitan el empleo de procedimientos basados en supuestos distribucionales cuestionables.

La propuesta de estimación tanto para la Gobernatura del estado de Baja California como para la Gobernatura del estado de Puebla en las elecciones del 2 de junio de 2019 consideran el diseño de muestreo estratificado, definidos en la sección correspondiente; con selección de casillas aleatoria sin reemplazo dentro de cada estrato y con tamaño de muestra proporcional al número de casillas en cada estrato.

#### Tipo de estimadores puntuales que se emplearán

Sea  $h$  el estrato a considerar,  $h=1, \dots, k$ , con  $N_h$  elementos en cada estrato. En cada estrato se toma una muestra aleatoria simple de tamaño  $n_h$ . Para estimar el porcentaje de votos de cada candidato  $p_j$ ,  $j=1, \dots, b$ , los estimadores puntuales propuestos para la proporción de votos están dados por:

$$\hat{p}_j = \frac{\hat{T}_j}{\hat{T}} \quad \forall j = 1, \dots, b,$$

donde  $\hat{T}_j$  es un estimador estratificado del total de votos para cada candidato  $j$ ,  $j=1, \dots, b$ , y  $\hat{T}$  es un estimador estratificado del total de votos obtenidos. Específicamente,

$$\hat{T}_j = \sum_h \frac{N_h}{n_h} Y_{j,h}, \quad \hat{T} = \sum_h \frac{N_h}{n_h} Y_h,$$

donde  $Y_{j,h}$  es el total de votos del candidato  $j$  en el estrato  $h$  y  $Y_h$  es el total de votos en el estrato  $h$ .

Un procedimiento similar se utilizará para estimar la votación total emitida. Se debe mencionar que estos procedimientos de estimación ya los hemos empleado en los siguientes ejercicios de Conteo Rápido, los cuales han resultado exitosos:

1. La composición de la Cámara de Diputados en la elección de 2015.
2. La elección extraordinaria de Gobernatura del estado de Colima en 2016.
3. La elección de Gobernatura del estado de Nayarit en 2017.
4. Los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2017-2018.
  - a) Para la elección Presidencial.
  - b) Para la elección de Jefatura de Gobierno de la CDMX (responsable: Dr. Carlos Hernández Garcíadiego).
  - c) Para la elección de Gobernatura del estado de Yucatán (responsable: Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela).
  - d) Para la elección de Gobernatura del estado de Veracruz (responsable: Dr. Gabriel Núñez Antonio).

### Procedimiento para construir intervalos de confianza

Para obtener intervalos de confianza, con una precisión adecuada, para la proporción de votos para cada candidato se pueden seguir diferentes estrategias. Por ejemplo, se puede usar una aproximación normal asintótica. Si se considera que la aproximación normal asintótica puede no ser adecuada, otra opción es construir vía simulación la distribución muestral del estimador que se esté utilizando y obtener los cuantiles de orden 2.5% y 97.5% o a partir de muestras *Bootstrap* obtener un estimador de la varianza del estimador correspondiente y con ellos construir el intervalo correspondiente. Estas dos últimas estrategias son las que se explorarían para construir los correspondientes intervalos de confianza, considerando un proceso de remuestreo con al menos 5,000 simulaciones. Lo anterior derivado de los diferentes estudios y análisis realizados con las bases de datos de la elección presidencial y la elección federal de diputados de 2018.

#### 2.3.3. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela

La estimación se realizará mediante el estimador de razón combinado y técnicas de re-muestreo (*Bootstrap*). El *Bootstrap* es un método estadístico para estimar la distribución de muestreo de un estimador, se obtiene seleccionando  $B$  sub-muestras de la muestra original y calculando el estimador de interés con cada sub-muestra. Si se realiza un histograma con los  $B$  estimadores generados (en el caso de un estimador de una dimensión), se observaría la aproximación resultante. El número de réplicas  $B$ , debe ser suficientemente grande para lograr una buena aproximación. Una vez obtenidas las réplicas *Bootstrap* es posible calcular los intervalos de confianza.

Existen muchas variantes del *Bootstrap*, el trabajo de Efron (1979) sentó las bases; sin embargo, esta estrategia ha sido explorada por muchos autores. A continuación, se describe el enfoque del *Bootstrap* que se implementará en el Conteo Rápido. En particular se usarán las ideas de Sitter (1992A) y (1992B). El primer artículo describe el método que se implementará el día de la elección, mientras que el segundo describe varias comparaciones, incluso con re-muestreo *Jackknife*. Estas ideas ya han sido aplicadas con éxito en varios Conteos Rápidos, en donde se ha estimado:

1. La composición de la cámara de diputados en la elección de 2015.
2. Los resultados de la elección extraordinaria de Gubernatura del estado de Colima en 2016.
3. Los resultados de la elección de Gubernatura del Estado de México en 2017.
4. Los resultados en los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2017-2018:

- a) 1 elección Presidencial.
- b) 1 elección a Jefatura de Gobierno de la CDMX.
- c) 8 elecciones de Gobernatura.

Mediante intervalos del 95% de confianza.

Las ideas de Sitter (1992A) aplicadas a los Conteos Rápidos para estimar los resultados de las elecciones de Gobernador en los estados de Baja California y Puebla se describen a continuación.

### Esbozo del algoritmo

Sean  $N_h$  el número total de casillas instaladas en el estrato  $h$  y  $n_h$  la muestra de casillas seleccionadas (o recuperadas) en el mismo estrato. Entonces, la probabilidad de selección de una casilla en el estrato  $h$  está dada por  $f_h = \frac{n_h}{N_h}$ .

Si  $N_h = n_h k_h \Leftrightarrow k_h = \frac{N_h}{n_h} = 1/f_h$  y  $m_h = f_h n_h$  (suponiendo que  $k_h$  y  $m_h$  son enteros), entonces:

De la muestra recuperada del primer estrato se selecciona una sub-muestra SIN reemplazo de  $m_1$  casillas (de las  $n_1$  recuperadas).

Se repite el paso 1,  $k_1$  veces, obteniendo una muestra de  $n_1 = m_1 k_1$  casillas en total.

Se calcularán las siguientes estadísticas:

Estimador común del total de votos en el primer estrato para el  $i$ -ésimo candidato

$$\hat{Y}_{1i} = N_1 \bar{y}_{1i}.$$

Se repiten los pasos 1 a 3 para cada uno de los  $L$  estratos restantes.

Se calculan

El estimador del total de votos a favor del candidato a la Gobernatura del partido  $i$ -ésimo en todo el estado (sumando sobre todos los estratos)

$$\hat{Y}_i = \sum_{h=1}^L \hat{Y}_{hi}.$$

Se estiman los porcentajes mediante la siguiente expresión

$$\hat{p}_i = \hat{Y}_i / \sum \hat{Y}_i.$$

El paso 5 concluye una iteración *Bootstrap*, el objetivo es realizar **B** iteraciones con **B** suficientemente grande. Para el 2 de junio de 2019 y con cada remesa de información que se reciba se tiene pensado realizar **B = 5,000** iteraciones.

Es importante observar que en el paso 1, en el muestreo SIN reemplazo, la probabilidad de selección es la misma que en el diseño de muestreo original  $f'_h = \frac{m_h}{n_h} = f_h$ , esto se repite  $k_h$  veces de manera independiente para obtener una muestra de  $n_h$  casillas. Esta estrategia asegura obtener estimaciones in-sesgadas para la varianza y para el tercer momento.

En caso de que  $k_h$  o  $m_h$  no sean enteros se sigue un proceso de aleatorización para alcanzar la consistencia del algoritmo.

El algoritmo anterior es computacionalmente demandante. Sin embargo, las iteraciones del *Bootstrap* son independientes, así que es posible correr el algoritmo mediante procesamiento paralelo.

### Consideraciones adicionales

Existen fórmulas analíticas para calcular la varianza y por lo tanto el intervalo de confianza para el estimador de razón combinado. Sin embargo, siempre se utiliza la aproximación normal para construir el intervalo de confianza y esto puede ocasionar problemas cuando se estiman porcentajes muy pequeños. En estos casos, el límite inferior del intervalo suele ser negativo y se debe truncar el intervalo en el cero. Esta solución no tiene ningún fundamento técnico. El *Bootstrap* soluciona este tipo de problemas de manera automática.

### Referencias

1. Efron, B. (1979). "Bootstrap methods: Another look at the jackknife". The Annals of Statistics, Vol 7. No 1, pp. 1-26.
2. Sitter, R. R. (1992A). "A Resampling algorithm for complex survey data". Journal of the American Statistical Association. Vol. 87. No. 419, pp. 755-765.
3. Sitter, R. R. (1992B). "Comparing Three Bootstrap Methods for Survey Data".
4. The Canadian Journal of Statistics. Vol. 20. No. 2, pp 135-154.

### 2.3.4. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares

En cuanto al procedimiento de estimación, la proporción de votos a favor del candidato p en la entidad, se estimará con un estimador de razón combinado, con la siguiente expresión:

$$\hat{R}_p = \frac{\hat{Y}_p}{\hat{X}_p} = \frac{\sum_{h=1}^l \hat{Y}_{hp}}{\sum_{h=1}^l \hat{X}_h} = \frac{\sum_{h=1}^l N_h * \bar{y}_{hp}}{\sum_{h=1}^l N_h * \bar{x}_h}$$

Donde:

$\hat{R}_p$ : estimador de la proporción de votos a favor del candidato p en la entidad

$\hat{Y}_p$ : estimador del total de votos a favor del candidato p en la entidad

$\hat{X}_p$ : estimador del total de votos emitidos en la entidad

$\hat{Y}_{hp}$ : estimador del total de votos a favor del candidato p en el estrato h

$\hat{X}_h$ : estimador del total de votos emitidos en el estrato h

$\bar{y}_{hp}$ : estimador del promedio de votos por casilla a favor del candidato p, en el estrato h

$\bar{x}_h$ : estimador del promedio de votos emitidos por casilla en el estrato h

$N_h$ : total de casillas en el estrato h

El estimador de la varianza del estimador de la proporción de votos a favor del candidato p en la entidad es el siguiente:

$$\hat{V}(\hat{R}_p) = \frac{1}{\hat{X}^2} * \sum_{h=1}^l N_h^2 * \left(1 - \frac{n_h}{N_h}\right) * \frac{s_h^2}{n_h}$$

Donde:

$$s_h^2 = \frac{\sum_{i=1}^{n_h} [(y_{hi}^p - \bar{y}_h^p) - \hat{R}_p(x_{hi} - \bar{x}_h)]^2}{n_h - 1}$$

$\hat{X}$ : total estimado de los votos emitidos en la entidad

$y_{hi}^p$ : total de votos a favor del candidato p en la casilla i del estrato h

$\bar{y}_h^p$ : promedio de votos a favor del candidato p por casilla en el estrato h

$x_{hi}$ : total de votos emitidos en la casilla  $i$  del estrato  $h$

$\bar{x}_h$ : promedio de votos emitidos por casilla en el estrato  $h$

$n_h$ : número de casillas en muestra del estrato  $h$

La precisión observada para la estimación del partido  $p$  se calcula como:

$$precision = z_{(1-\frac{\alpha}{2})} \sqrt{\hat{V}(\hat{R}_p)}$$

Considerando una confianza del 95% y el cuantil de la Normal estándar  $z=1.96$ , el intervalo para la proporción de votos del candidato  $p$  se obtiene de la siguiente manera:

$$(\hat{R} - precision, \hat{R} + precision)$$

#### Referencias:

1. Cochran, W.G. (1971). Técnicas de muestreo. CECSA, México.
2. Des Raj (1968). Sampling Theory. McGraw-Hill, Inc. Nueva York.
3. Lohr, S.L. (2011). Sampling: Design and Analysis, 2nd ed. Brooks/Cole, Boston, USA.

## 2.4. Integración de las estimaciones

El Comité propuso las siguientes alternativas de integración:

- Mediana de las cuatro estimaciones.
- De las cuatro estimaciones eliminar el valor más extremo y obtener la mediana de las tres estimaciones restantes.
- De las cuatro estimaciones eliminar el valor más extremo y quedarse con el siguiente valor.

La selección de la manera de integrar las estimaciones dependerá de los resultados que se obtengan en ejercicios de simulación.

## 3. Selección y resguardo de la muestra

---

### 3.1. Consideraciones generales para la selección de la muestra

Las muestras con las que se estimará la votación a favor de los candidatos a las gubernaturas de cada una de las entidades con elección se obtendrán en un acto público. En el acto estará presente un notario público que dará fe del desarrollo del protocolo desde la instalación del software requerido hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva.

Para seleccionar las muestras se hará uso de un equipo de cómputo habilitado con software estadístico. El marco muestral será el listado de las casillas aprobadas para las elecciones del 2 de junio de 2019 y la selección se realizará de acuerdo con el diseño de muestreo establecido por el COTECORA.

### 3.2. Protocolo de selección y resguardo de la muestra

Para la selección y resguardo de la muestra se realizarán las siguientes actividades:

#### 3.2.1. Instalación

1. Personal de la DERFE realizará ante notario público la validación del equipo de cómputo donde se instalará el programa para la obtención de la muestra.
2. El COTECORA entregará el software necesario para la selección de la muestra junto con sus códigos de integridad (programa para la selección de la muestra y la base de datos de casillas, así como sus correspondientes códigos de integridad).
3. Personal de la DERFE obtendrá los códigos de integridad de los archivos entregados por el COTECORA y los comparará con los entregados. La Notaría o el Notario Público validará que se trata del mismo código de integridad.
4. A la vista de los asistentes se instalará el software estadístico.
5. Se solicitará a un miembro del COTECORA iniciar la etapa de ejecución de la selección de la muestra.

### 3.2.2. Selección de las muestras

1. Para seleccionar la muestra se requiere de un número aleatorio denominado semilla.
2. La semilla se construirá con tres números de seis dígitos.
3. Para construir y capturar los tres números se requiere la participación de seis personas elegidas entre los asistentes. Tres, anotarán un número en un formato diseñado para tal efecto y lo ingresarán en el programa. Para asegurar el correcto ingreso, el programa solicitará la confirmación de los números, los cuales serán nuevamente ingresados por las tres personas restantes.
4. A la vista de la o del Notario Público, los números se ingresarán en el programa de selección de la muestra. Los demás asistentes no conocerán estos números.
5. Una vez ingresados los números para construir la semilla, un miembro del COTECORA ejecutará el programa para seleccionar la muestra. Esta última quedará grabada en el disco duro.
6. Se generará un código de integridad de la muestra. El código de integridad será impreso y se entregará a la o al Notario Público y a los asistentes que lo soliciten.

### 3.2.3. Resguardo de las muestras

1. Las muestras serán grabadas en dos discos compactos no regrabables.
2. Un disco será entregado a la Directora Ejecutiva de Organización Electoral con el fin de que se preparen los trabajos de acopio de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas del cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo.
3. El otro disco con las muestras, los códigos de integridad y los formatos en los que se anotaron los números para construir la semilla serán guardados en un sobre.

Asimismo, el equipo de cómputo en el cual fueron generadas las muestras se resguardará en un sobre.

Ambos sobres serán sellados y rubricados por la o el Notario Público.

4. La o el Notario Público entregará al Secretario Ejecutivo del INE o a la persona que éste último designe los sobres a los que se refiere el numeral anterior para su resguardo.



## 4. Criterios logísticos y operativos

---

### 4.1. Objetivos de los criterios logísticos y operativos

La operación logística del Conteo Rápido considera la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo de la información de las casillas de las muestras al **COTECORA** el día de la Jornada Electoral. En razón de lo anterior, se busca cumplir con los siguientes objetivos:

#### a) **General**

Proveer de manera confiable y oportuna la información de los resultados de las votaciones asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas o, en su caso de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas, de las muestras correspondientes, con la finalidad de que el Comité elabore las estimaciones estadísticas para conocer las tendencias de las votaciones de las elecciones locales el próximo 2 de junio de 2019.

#### b) **Específicos**

- Determinar los requerimientos para la etapa de planeación de la operación logística del Conteo Rápido.
- Precisar las funciones que desarrollará el personal involucrado en la ejecución de la operación logística del Conteo Rápido.
- Definir los procedimientos para la recopilación, reporte y captura de los datos de la votación emitida en cada una de las casillas de la muestra.
- Definir un esquema de seguimiento en las Juntas Distritales Ejecutivas para asegurar la oportunidad en la transmisión de los datos de las votaciones.
- Definir un esquema de contingencia que contemple soluciones ante complicaciones en el reporte de los resultados de las votaciones emitidas en cada una de las casillas de la muestra.

## 4.2. Esquema general de funcionamiento del Conteo Rápido

Con la finalidad de brindar información oportuna a la población, sobre las tendencias de los resultados de las votaciones de las elecciones locales de Gobernatura, el INE llevará a cabo el próximo 2 de junio de 2019 los ejercicios de Conteo Rápido, con base en la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de Puebla, y de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla en Baja California.

Para lograr este propósito, se requiere planear y ejecutar una serie de actividades coordinadas que tienen su base en el siguiente procedimiento general, mismo que tendrá verificación el día de la jornada electoral:

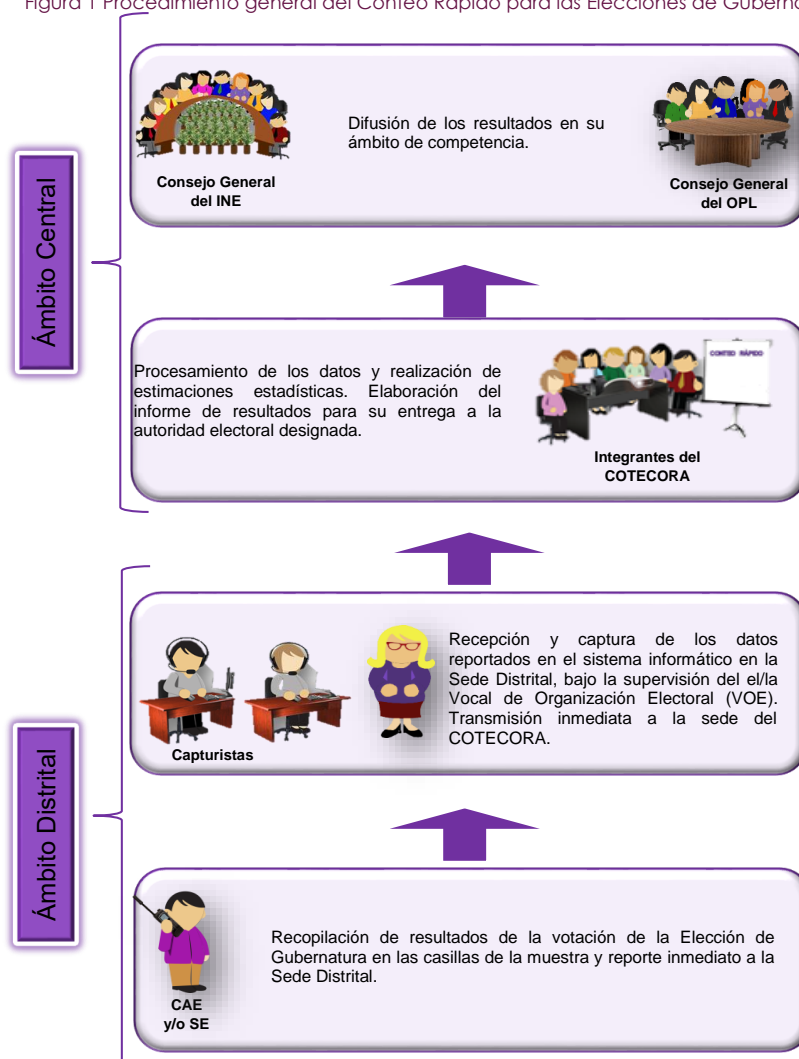
1. El personal en campo, CAE o SE, se encargará de recabar en el formato diseñado para tal fin, los resultados asentados en las actas o cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de la(s) casilla(s) seleccionada(s) dentro de la muestra, asignada(s) a su Área de Responsabilidad Electoral (ARE).
2. Una vez llenados los formatos, de manera inmediata llamará a través del medio de comunicación que le fue asignado (teléfono celular, satelital o telefonía pública), a la Sede Distrital<sup>5</sup> correspondiente para reportar la información recopilada.
3. En la Sede Distrital, las y los capturistas recibirán las llamadas e ingresarán directamente en el Sistema de Información del Conteo Rápido 2019 los datos que le sean comunicados, esto para su transferencia inmediata a la sede del COTECORA.
4. Los integrantes del COTECORA procesarán la información proporcionada por el sistema y realizarán las estimaciones estadísticas correspondientes. A partir de ello, elaborarán un informe sobre los resultados obtenidos y lo enviarán a la autoridad electoral que corresponda para su difusión.
5. La autoridad electoral respectiva dará a conocer a la opinión pública, la noche del 2 de junio de 2019, los resultados del Conteo Rápido de la elección correspondiente a su ámbito de competencia.

El procedimiento general antes descrito, desde el acopio de datos en campo por parte de las y los CAE y SE, hasta la difusión de resultados en la noche de la Jornada Electoral, se representa gráficamente en el siguiente esquema:

---

<sup>5</sup> El reporte se realizará al número telefónico del sistema multilíneas para funcionamiento de la Sala del SIJE.

Figura 1 Procedimiento general del Conteo Rápido para las Elecciones de Gubernatura 2019



Al respecto, es importante hacer notar que la logística se desarrollará básicamente en el ámbito distrital con la participación fundamental de las y los CAE y SE.

En lo que sigue, se puntualizarán las etapas de planeación en donde se hace referencia a los diversos recursos requeridos para la ejecución de este proyecto,

así como los procedimientos que deberán realizarse antes, durante y después de la jornada electoral.

## 4.2.1. Etapas de planeación

### 4.2.1.1. Definición de recursos requeridos

A continuación, se describen los recursos humanos, y sus principales funciones, así como los recursos materiales y financieros necesarios en cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas.

#### I. Recursos humanos

- Vocal Ejecutivo(a) Distrital (VED).
  - ✓ Con el apoyo de la o el Vocal de Organización Electoral Distrital asegurará la oportuna disponibilidad y funcionamiento de todos los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el Conteo Rápido.
  - ✓ Supervisará la realización de la prueba de captura y simulacros.
  - ✓ Vigilará el desarrollo del operativo de campo del Conteo Rápido durante la Jornada Electoral a efecto de garantizar el adecuado flujo en el reporte de información.
  - ✓ Dará puntual seguimiento a los procedimientos que deban aplicarse en caso de alguna contingencia.
- Vocal de Organización Electoral Distrital (VOED)
  - ✓ Responsable directo de la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
  - ✓ Brindará la capacitación correspondiente a CAE, SE y capturistas que tomarán parte en el proyecto.
  - ✓ Coordinará la realización de los simulacros, así como de todas aquellas actividades previstas para fortalecer el operativo de campo.
  - ✓ Dará aviso al personal en campo a quienes le haya sido asignada una o más casillas de la muestra para que, al término del escrutinio y cómputo de los votos el día de la Jornada Electoral, reporten los resultados de la votación correspondiente.

- ✓ Analizará, en su caso, si las y los SE deberán apoyar en el reporte de resultados de alguna casilla de la muestra.
- ✓ Dará seguimiento oportuno al reporte de resultados de las casillas en muestra y, si es el caso, mantendrá comunicación constante con la o el SE para garantizar el flujo de la información.
- ✓ En caso de presentarse saturación en las líneas telefónicas para el reporte de los resultados, deberá definir los mecanismos de información para indicar oportunamente al personal de campo a qué instancia comunicarse y así garantizar el correcto flujo de la información.
- ✓ De ser necesario aplicar el plan de contingencia, será el responsable de brindar las indicaciones pertinentes al personal en campo con el objetivo de cumplir con el flujo de la información.
- Coordinador/a Distrital<sup>6</sup>
  - ✓ Apoyará a el/la VOED en el cumplimiento de sus funciones.
  - ✓ Auxiliará a los/las capturistas en caso de que se presenten fallas en el sistema informático.
  - ✓ En su caso, se encargará de verificar la personalidad de CAE o SE que por alguna razón no cuenten con su clave de autenticación para el reporte de datos.
- Capturistas<sup>7</sup>
  - ✓ Recibirán capacitación sobre las funciones que deberán desempeñar en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
  - ✓ Participarán en la prueba de captura del sistema informático y en los simulacros.
  - ✓ Recibirán las llamadas del personal en campo para capturar, en el sistema informático correspondiente, los datos de la votación que les sean comunicados.
  - ✓ Proporcionarán la clave de confirmación del reporte de resultados a CAE o SE, una vez que la información haya sido corroborada (de acuerdo con las precisiones de dictado indicadas en la capacitación) y capturada en el sistema informático.

---

<sup>6</sup> Corresponde al Coordinador Distrital de la Sala del SIJE.

<sup>7</sup> Además de los capturistas previstos para atender el Conteo Rápido, será necesario incorporar a los que se harán cargo del SIJE, particularmente para desarrollar los simulacros.

- Supervisoras/es Electorales (SE)
  - ✓ Recibirán capacitación sobre las funciones que deberán desempeñar en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
  - ✓ Participarán en la realización de los simulacros, así como en las actividades que le sean indicadas por la o el VOED.
  - ✓ Verificarán que las y los CAE bajo su responsabilidad reporten la información de las casillas de la muestra que les corresponda.
  - ✓ A solicitud de la o el VOED, apoyarán en el acopio y reporte de datos de votación de las casillas incluidas en la muestra, esto cuando alguna o algún CAE tenga que reportar más de una.
  - ✓ Mantendrán comunicación constante con la o el VOED para dar seguimiento oportuno al reporte de resultados de las casillas asignadas a su Zona de Responsabilidad Electoral (ZORE).
- Capacitadoras/es Asistentes Electorales (CAE)
  - ✓ Recibirán capacitación sobre las funciones que deberán desempeñar en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
  - ✓ Participarán en la realización de los simulacros, así como en las actividades que le sean indicadas por la o el VOED.
  - ✓ Recopilarán los resultados de las votaciones de las elecciones de Gobernatura registrados en las actas o cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla de la muestra, conforme a las indicaciones recibidas por parte de la o el VOED y los reportarán inmediatamente a la Sede Distrital.
  - ✓ Para agilizar la ejecución del escrutinio y cómputo de la casilla de la muestra, podrán brindar orientación y apoyo a los funcionarios de casilla en los procedimientos correspondientes.
  - ✓ En su caso, mantendrá comunicación permanente con su SE para reportar las causas que impidan el reporte de resultados de la votación de la(s) casilla(s) asignada(s).

## II. Recursos materiales

El operativo de campo del Conteo Rápido basa su funcionamiento en la capacidad instalada para implementar el *Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)* en cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas. Los recursos materiales se agrupan en tres categorías:

1. *Para el reporte y recepción de la información.* Son los medios de comunicación que utilizarán las y los CAE y SE desde campo, así como aquellos que emplearán las y los capturistas en cada Junta Distrital Ejecutiva:
  - ✓ Las y los CAE y SE utilizarán principalmente teléfonos celulares y en menor medida teléfonos públicos rurales y teléfonos satelitales, estos últimos principalmente en aquellas casillas ubicadas en lugares alejados que no cuentan con servicios de telefonía convencional.
  - ✓ Las y los capturistas dispondrán de diademas telefónicas vinculadas a un sistema multilíneas para atender las llamadas de las y los CAE y SE.
2. *Para la captura y transmisión de la información.* Se instalarán equipos de cómputo con conexión a la RedINE, para el registro y transmisión inmediata de los datos a la sede del COTECORA a través del sistema informático diseñado para tal fin. Se procurará que no estén muy cercanos a fin de evitar distorsiones de la información que recibirá cada capturista.
3. *Para acondicionamiento.*
  - ✓ Mobiliario. Se contará con sillas, mesas de trabajo y equipos de cómputo —preferentemente de los que se encuentran bajo el esquema de arrendamiento— en cantidad igual al número de líneas telefónicas en el sistema multilíneas.
  - ✓ Plantas de energía eléctrica. Cada Junta Distrital Ejecutiva deberá disponer de este equipo para prevenir posibles eventualidades por falta de suministro de energía eléctrica.

## III. Recursos financieros

Se contará con la asignación de recursos en moneda fraccionaria para el pago de llamadas a través de telefonía pública rural. Estos recursos estarán destinados para la realización de simulacros y para su uso el día de la Jornada Electoral.

## 4.2.2. Preparación

Previo a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019, se llevarán a cabo dos etapas de preparación para la ejecución del operativo de campo: 1) capacitación de los recursos humanos, y 2) realización de prácticas, una prueba de captura y tres simulacros.

Para ello, la DEOE se encargará de remitir oportunamente a través de la o el Vocal de Organización Electoral (VOE) de la Junta Local Ejecutiva, los lineamientos y documentos de apoyo para que los haga del conocimiento de las y los VOED y coordine la realización de las actividades a que haya lugar.

### 4.2.2.1. Capacitación

Las actividades que se llevarán a cabo están dirigidas a la preparación y entrenamiento del personal involucrado en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.

De manera inicial, a través del Centro Virtual del INE se llevará a cabo la capacitación a VED y VOED, con la participación fundamental de VOE y personal de la Dirección de Planeación y Seguimiento (DPS) de la DEOE, encaminada a fortalecer los conocimientos que tendrán que transmitir al personal en campo, ya que esta actividad será responsabilidad de la o el VOED, bajo la estricta supervisión de la o el VED.

Por otra parte, conforme está previsto en el Segundo Taller de Capacitación para SE y CAE, la o el VOED brindará una explicación detallada sobre el operativo de campo a este personal, así como a capturistas y a la Coordinadora o el Coordinador Distrital. En dicho taller, será conveniente considerar la asistencia de quienes integren el Consejo Distrital, con el objetivo de que se capaciten y conozcan los procedimientos y actividades que se implementarán para el cabal cumplimiento del proyecto.

Para ello, la DEOE a través de la DPS, remitirá la Guía de procedimientos para el operativo de campo en la que se detallarán las funciones y actividades que deberá realizar el personal involucrado en la recopilación, reporte, captura y transmisión de datos de las casillas de la muestra. Asimismo, enviará material audiovisual en el que se integrarán los aspectos principales contenidos en la guía para facilitar el proceso de capacitación.

Con base en la experiencia de los procesos electorales previos en los que se han efectuado ejercicios de Conteo Rápido, **es fundamental que la totalidad de las y los CAE y SE participen en las diferentes etapas de preparación, como es la capacitación y simulacros, para que cuenten con los conocimientos suficientes**



**sobre la operación logística que se ejecutará, con la finalidad de que estén preparados para realizar el reporte de resultados de alguna de las casillas bajo su responsabilidad, en la noche de la Jornada Electoral.**

En esta etapa de preparación, la o el VOED en su carácter de coordinadora o coordinador del operativo de campo del Conteo Rápido, tendrá la responsabilidad de:

- Revisar los documentos enviados por la DEOE en los que se describen los procedimientos y actividades que se llevarán a cabo, así como los formatos que se utilizarán para la recopilación, reporte y captura de la información.
- Capacitar a la o el Coordinador Distrital, SE, CAE, así como a las y los capturistas para que cumplan a cabalidad con sus respectivas funciones.
- Distribuir a las y los CAE y SE los formatos con los que se recabará la información de la votación recibida de las casillas que integrarán la muestra. Asimismo, dar a conocer los números telefónicos de la Sede Distrital y, en su caso, de las instancias de apoyo para la atención de contingencias.

#### **4.2.2.2. Realización de prácticas, prueba de captura y simulacros**

Con el fin de recrear el contexto y situaciones que pudieran ocurrir en la jornada electoral, previamente se llevarán a cabo prácticas, una prueba de captura y tres simulacros de reporte de resultados.

##### a) Prácticas

Estos ejercicios tienen como objetivo general, ejercitar algunos procedimientos definidos para las/los capturistas, así como para el personal en campo (CAE y SE). Se realizarán del 8 al 12 de abril de 2019 como sigue:

##### o Capturistas:

Probar las capacidades de las y los capturistas respecto a la velocidad y precisión en la captura de datos, para lo anterior, es importante destacar los siguientes objetivos particulares:

- ✓ Contar con un diagnóstico objetivo sobre las capacidades de las y los capturistas respecto a la velocidad y precisión en la captura de datos (calidad en los datos);

- ✓ Establecer por parte de las y los VOED, las medidas necesarias para mejorar el desempeño en el dictado y captura de información de las y los capturistas.

Estas prácticas se realizarán con la participación exclusiva de quienes actuarán como capturistas, bajo la coordinación y supervisión de la o el VOED con apoyo de la o el Coordinador Distrital.

- CAE y SE

Ejecutar llamadas a INETEL para probar la marcación definida para el reporte de resultados a esta instancia de apoyo con la finalidad de garantizar que todos los CAE y SE se familiaricen con la marcación definida para realizar reportes de Conteo Rápido a esta instancia, en virtud de que durante los simulacros no todos tienen la posibilidad de hacerlo.

Las y los CAE y SE deberán realizar dos llamadas a INETEL, dentro del horario que se defina para tal fin.

b) Prueba de captura (sistema informático)

Este ejercicio se desarrolla con el uso del sistema informático y persigue los siguientes objetivos:

- Verificar el acceso de las y los capturistas;
- Familiarizar al personal con el diseño y funcionamiento del sistema;
- Detectar los aspectos que pudieran ocasionar errores a la hora de ingresar datos;
- Identificar posibles fallas para proceder a subsanarlas.
- Probar las capacidades de las y los capturistas para la recepción e ingreso de datos a efecto de detectar posibles debilidades y corregirlas.

Esta prueba será realizada los días miércoles 17 y jueves 18 de abril de 2019 con la participación exclusiva de quienes actuarán como capturistas, bajo la coordinación y supervisión de la o el VOED con apoyo de la o el Coordinador Distrital.

c) Simulacros

La realización de estos ejercicios tiene como objetivos:

- Probar el funcionamiento de los medios de comunicación asignados a las y los CAE y SE desde campo; así como la adecuada ejecución de los procedimientos de reporte de datos;
- Verificar la correcta captura y transmisión de la información;
- Comprobar el funcionamiento del sistema informático.
- Incluir la participación de INETEL como instancia de apoyo en la recepción de llamadas.

Todo ello con la finalidad de detectar oportunamente cualquier posible falla en esos aspectos y realizar los ajustes necesarios para garantizar el óptimo desarrollo de la operación logística el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se realizarán simulacros los días jueves 25 de abril, domingo 12 y domingo 19 de mayo de 2019, en un horario de 14:00 a 18:00 horas locales. Para su ejecución, será necesario contar previamente con la relación de casillas seleccionadas por el COTECORA, así como datos de votación ficticia que deberá emplearse, para que las y los CAE y SE participen en el reporte de la información conforme les instruya la o el VOED.

La DPS realizará la evaluación de la calidad de los datos capturados durante la prueba de captura y los simulacros con la finalidad de hacerlos del conocimiento de la o el VOED para que, en su caso, tome las previsiones a que haya lugar para reforzar la capacitación de capturistas, SE y CAE, según lo considere necesario.

#### **4.2.3. Ejecución del operativo de campo en la Jornada Electoral**

Un aspecto fundamental que impacta en una adecuada implementación del operativo de campo tiene que ver con el momento en que la DEOE tenga acceso a conocer la relación de las casillas seleccionadas de la muestra, pues ello permitirá asegurar que esta información pueda ser comunicada oportunamente al personal en campo que deberá participar, así como definir estrategias de apoyo para aquellas y aquellos CAE a quienes les corresponda reportar resultados de dos o más casillas.

Al respecto, conforme a los plazos previstos en el artículo 375, numeral 2 del RE, se indica que la selección de la muestra se llevará a cabo entre el miércoles y

viernes previos al día de la Jornada Electoral en el caso de elecciones locales; y entre el miércoles y sábado previos a la Jornada Electoral en el caso de la elección federal.

Para estar en condiciones de realizar los Conteos Rápidos de las elecciones de Gubernatura de Puebla y Baja California se ejecutarán las siguientes acciones:

- La muestra será entregada a la Titular de la DEOE para que, a través de la DPS, se remita a la o el VOED correspondiente, el listado de casillas de la muestra que le corresponderá atender.
- La o el VOED identificará las casillas de la muestra y el ARE en que se encuentren ubicadas a efecto de detectar aquellos casos en que alguna o algún CAE tenga en su ARE dos o más casillas que reportar y éstas se encuentren alejadas entre sí, en tal caso, será necesario instruir a la o el SE a cargo de la ZORE respectiva o a alguna o algún CAE cercano que no tenga asignada casilla en muestra, para que le brinde apoyo en estas funciones.
- Durante el transcurso de la mañana del día previo a la Jornada Electoral, el personal en campo que haga uso de telefonía pública rural se comunicará con la o el VOED para conocer si tiene asignada alguna casilla perteneciente a la muestra para el reporte al Conteo Rápido.
- Quienes dispongan de teléfono celular o satelital y que les corresponda reportar alguna casilla de la muestra, recibirán la notificación por parte de la o el VOED durante la tarde del día previo al día de la Jornada Electoral.

Con base en lo anterior, el operativo de campo que se desarrollará durante la Jornada Electoral se ejecutarán tres fases principales: a) recopilación; b) reporte, y c) captura-transmisión. A continuación, se presentan con mayor detalle cada una de estas fases.

#### **4.2.3.1. Recopilación de la información**

Las acciones que ejecutarán las y los CAE, o en su caso las y los SE, para el acopio de los datos de las casillas de la muestra son las siguientes:

- a) En la Jornada Electoral acudirá a las 18:00 horas (hora local) a la casilla seleccionada de su ARE. Ahí permanecerá para brindar el apoyo y orientación necesarios a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (MDC) para agilizar los procedimientos de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones que tengan lugar.

- b) Una vez que la o el Secretario de MDC concluya con el llenado del acta o cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Gobernatura, procederá de inmediato a transcribir los resultados en el *Formato para recopilación de resultados de la votación* de dicha elección, asegurándose de que cada uno de los datos transcritos corresponde fielmente con los del documento fuente.
- c) Solicitará al Presidente o Secretario de MDC que valide la información asentada en el formato y llamará de inmediato a la Sede Distrital para realizar el reporte. En su caso, las y los CAE que hagan uso de telefonía pública rural deberán trasladarse de inmediato al lugar donde ésta se ubique para realizar el reporte.
- d) Si eventualmente se le hubiera asignado otra casilla para reportar y esta estuviera próxima a la recién reportada, tendrá que trasladarse de inmediato a dicha ubicación para realizar el mismo procedimiento.

#### 4.2.3.2. Reporte inmediato a la Sede Distrital

Como se ha indicado, una vez que el personal en campo termine de copiar los datos de las actas o cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo en el formato asignado, **de manera inmediata**, llamará a la Sede Distrital a que pertenezca para reportar la información recopilada.

En la Sede Distrital estará disponible un número definido de capturistas equipados con diademas telefónicas conectadas a un sistema multilíneas y equipos informáticos conectados a la RedINE.

Cuando se establezca comunicación vía telefónica con la o el capturista, las y los CAE deberán reportar los datos recabados conforme a lo siguiente:

- a) Dictará los datos de identificación de la casilla y la clave de autenticación<sup>8</sup> (conformada por cuatro dígitos), con lo cual se acreditará la personalidad de quien reporta la información. Dicha clave es la llave de acceso al *Sistema de Información del Conteo Rápido 2019* para el ingreso de los datos de votación.
- b) A la indicación de el/la capturista, el/la CAE dictará los resultados de la votación que obtuvo cada partido político, coalición, candidatos

---

<sup>8</sup> Las claves de autenticación utilizadas durante los simulacros serán distintas de las que se emplearán durante la jornada electoral. En este sentido, para la Jornada Electoral, la o el Coordinador Distrital deberá disponer de la relación de las claves asignadas al personal en campo en la que se incorporen datos personales para que, de ser necesario, tenga elementos para identificar la personalidad de éstos en caso de que no cuenten con dicha clave.

independientes (en su caso), candidatos no registrados y los votos nulos, para que la o el capturista los ingrese en dicho sistema informático. Las cifras de los resultados de las votaciones de cada casilla serán proporcionadas uno por uno y en dos ocasiones, conforme al protocolo de dictado que se defina.

- c) De coincidir la doble captura de datos, el sistema guardará la información y mostrará una clave de confirmación que deberá ser dictada por la o el capturista a la o el CAE, para asegurar que cumplió con el reporte de la información. En caso contrario, la o el capturista solicitará a la o el CAE la confirmación de los datos nuevamente hasta que éstos coincidan.
- d) La o el CAE concluirán la llamada hasta que la o el capturista se lo indique.

Es probable que en ciertas horas de la noche se genere un mayor flujo de llamadas a las sedes distritales. Para evitar una saturación de las líneas telefónicas, las y los CAE deberán proceder como sigue:

- ✓ Intentarán comunicarse a la Sede Distrital, realizando **dos llamadas** con intervalos de **dos minutos cada una**.
- ✓ Si después de los dos intentos no logran establecer comunicación, llamarán al número telefónico de INETEL.
- ✓ La llamada a INETEL deberá permanecer en espera hasta que entre la llamada o hasta que ésta sea interrumpida de forma automática.
- ✓ Una vez que entre la llamada a INETEL, de forma inmediata se realizará el procedimiento definido de marcación para canalizar el reporte de resultados al Conteo Rápido.
- ✓ Si después de realizar dos intentos a INETEL, la llamada se interrumpe de forma automática, deberá intentar llamar nuevamente a la Sede Distrital conforme al procedimiento antes referido, y así de forma alternada hasta concretar la llamada en alguna de las dos instancias.

#### 4.2.3.3. Captura en el sistema y transmisión al COTECORA

A continuación, se detalla la captura de la información en las sedes distritales. Esta se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

- La o el capturista utilizará una diadema telefónica para recibir la llamada de la o el CAE o SE; de esta manera, podrá registrar cada dato al momento en que sea dictado.

- La captura se realizará directamente en el *Sistema de Información del Conteo Rápido 2019* en dos ocasiones. El primer dictado se realizará dígito por dígito y el segundo dictado podrá realizarse en cifras completas omitiendo los ceros a la izquierda. En caso de que hubiera discrepancias entre los registros, se deberá solicitar nuevamente el dictado de los datos respectivos para corregir la información ingresada en el sistema.
- Una vez que son guardados los datos, el sistema generará una clave de confirmación para que la o el capturista la dicte a la o el CAE o SE, y así podrá concluir la llamada telefónica.
- La o el CAE o SE registrará en el formato correspondiente la clave de confirmación, con la cual comprobará que realizó el reporte de resultados de la casilla respectiva.
- La información capturada en el sistema informático se transmitirá de forma automática a la sede del COTECORA, cuyos integrantes se encargarán de procesar la información, así como de realizar las estimaciones estadísticas correspondientes.

#### 4.2.4. Esquemas de contingencia

Como medida preventiva a escenarios adversos que pudieran ocurrir de forma imprevista el día de la Jornada Electoral y obstaculizar el reporte de datos a las Sedes Distritales, se implementarán esquemas de contingencia para garantizar el flujo de la información y dar continuidad a las acciones que realizará el personal en campo, ante situaciones tales como:

- Fallas en el sistema informático.
- Fallas en la señal de la RedINE.
- Fallas en el funcionamiento de las líneas telefónicas o suspensión del servicio.
- Suspensión del suministro de energía eléctrica.
- Toma de instalaciones o situaciones de violencia que pongan en riesgo las actividades al interior de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para accionar el plan de contingencia, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- La o el VOED deberá realizar el reporte de la situación que se presente al Centro de Atención a Usuarios (CAU) y notificar a la DPS, a través del

personal previamente asignado para brindarle atención. Este procedimiento podrá realizarse vía telefónica o por correo electrónico.

- El personal de la DPS estará en continua comunicación con la o el VOED, a efecto de dar seguimiento y, en su caso, proceder a aplicar el esquema de contingencia con la participación del personal de INETEL.
- En la VOE correspondiente, se encargarán de dar aviso a las y los CAE para que realicen el reporte de resultados directamente a INETEL. La o el VOED se apoyará en la o el Coordinador Distrital para hacer llegar las instrucciones a las y los CAE y SE sobre el procedimiento a seguir.
- Si el problema se soluciona antes de que concluya el reporte de casillas de la muestra, se retomarán las llamadas en la Sede Distrital correspondiente, para lo cual la o el VOED se encargará de dar aviso al personal en campo pendiente de realizar su reporte.
- La o el VOED tendrá la obligación de revisar el reporte de avance del sistema informático a efecto de dar seguimiento y, en su caso, retomar la comunicación con las y los CAE y SE para asegurar el adecuado flujo de la información, y evitar saturar las llamadas a INETEL.

#### 4.2.5. Esquema de seguimiento

Con la finalidad de asegurar el flujo en el reporte de información, se prevé que en el ámbito distrital se aplique un esquema de seguimiento con apoyo de los datos que proporcione el *Sistema de Información del Conteo Rápido 2019*.

Para ello, el sistema dispondrá de un reporte de las casillas pertenecientes a la muestra cuya información no haya sido reportada. Con base en dicho reporte la o el VOED, con apoyo de la o el Coordinador Distrital, tendrá la obligación de verificar las casillas de la elección que se encuentren en esa situación, a partir de las 20:00 horas<sup>9</sup> (horario local) para que a través de las y los SE a cargo del ARE a que éstas pertenezcan,<sup>10</sup> se comuniquen con las y los CAE respectivos a efecto de conocer el avance en el escrutinio y cómputo o, en su caso, conocer si se presentan contratiempos que obstaculicen el reporte de resultados para, así, instruir las acciones a que haya lugar a fin de garantizar el flujo de la información.

---

<sup>9</sup> Considerando que las casillas cierran en punto de las 18:00 horas y el escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de gubernatura dure aproximadamente 1 hora 30 minutos.

<sup>10</sup> Para ello será necesario que previo a la Jornada Electoral, la o el VOED defina un esquema para estar en comunicación constante con las y los SE y estas, a su vez, con las y los CAE a su cargo. Por ejemplo, si la mayoría cuenta con teléfono celular, se podría implementar un grupo de chat para una comunicación más expedita.



Una vez que se lleve a cabo la difusión de las estimaciones a la opinión pública, los reportes de resultados que se reciban posteriormente no serán considerados por el COTECORA, motivo por el cual **es fundamental que el trabajo de supervisión por parte de las y los VOED promueva el mayor reporte de información antes de las 22:30 horas (hora local)** o, en su defecto, hasta el momento que le sea indicado, exclusivamente, por la vía de comunicación oficial definida para el Conteo Rápido.

Luego de que este evento tenga lugar, previa indicación oficial, la o el VOED podrá dar aviso al personal en campo que no hubiere concretado el reporte de datos que se podrá prescindir de hacerlo; no obstante, se tendrá la obligación de asentar en el formato correspondiente los motivos que impidieron llevar a cabo dicho reporte, conforme a las indicaciones que previamente se hayan brindado.

#### 4.2.6. Actividades posteriores

Posterior a la Jornada Electoral, las y los VOED tendrán la obligación de recabar los Formatos de recopilación de resultados de la votación de todos y cada uno de las y los CAE y, en su caso de las y los SE, que les correspondió participar en el ejercicio del Conteo Rápido, a través del apoyo de las y los SE. En el caso de quienes sí pudieron concretar el reporte de alguna(s) casilla(s) de la muestra, deberá verificar que el formato esté debidamente llenado y con la clave de confirmación de reporte. En caso contrario, se deberá corroborar que en el formato se especifiquen claramente los motivos por los que no se realizó el reporte.

La o el VOED deberá elaborar una relación de estos documentos y conservarlos para que, una vez que sean solicitados por la DPS, los remita conforme a la forma y tiempos que le sean comunicados.

Finalmente, es importante destacar que estos documentos serán objeto de un minucioso análisis para realizar una evaluación integral sobre la operación logística de los Conteos Rápidos.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, por favor. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente punto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados con motivo de las jornadas electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Igual, es un Acuerdo que tiene una relevancia específica en estas elecciones, está cumpliendo el Instituto con la declaración de validez de este padrón y de estos listados nominales, solo quisiera referir que se han tomado en consideración, por supuesto, todas las observaciones que presentaron en la Comisión Nacional de Vigilancia los partidos políticos, y estamos hablando de un universo total de poco más de 13 millones y medio de personas distribuidas en las seis entidades federativas que tienen las elecciones, que tendrán la posibilidad de ejercer el derecho de voto en la jornada electoral del próximo día 2 de junio. \_\_\_\_\_

También fue presentado este Proyecto de Acuerdo a la consideración de la Comisión del Registro Federal de Electores, de tal manera que hemos agotado los diversos trámites, las diversas instancias de revisión de este importante documento. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Ciudadana Marcela Guerra, representante del Partido Revolucionario Institucional \_\_\_\_\_

**La C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadana Marcela Guerra Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La construcción del padrón electoral, la lista nominal de electores y la entrega de la Credencial para Votar pasaron por instalación de módulos de atención ciudadana en todo el territorio nacional, sin duda, y donde todos los mexicanos de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, tuvieron la oportunidad de inscribirse y de actualizar sus datos, a fin de obtener la Credencial para Votar. \_\_\_\_\_

Para el estado de Puebla, los ciudadanos radicados en el extranjero tuvieron la oportunidad de tramitar y obtener una mica electoral en los consulados de todo el mundo, además de inscribirse en la lista nominal de electores residentes en el extranjero. \_\_\_\_\_

Cabe mencionar que tan solo en Estados Unidos tenemos 50 consulados donde la población de poblanos es muy numerosa. \_\_\_\_\_

Por otra parte, los trabajos relativos a la depuración de estos instrumentos registrales pasaron por la detección de registros duplicados con datos o domicilios presuntamente irregulares, los cuales se dieron de baja de los instrumentos registrales. \_\_\_\_\_

También hay que puntualizar que en relación con los registros que perdieron vigencia en el 2018, este Consejo General amplió hasta un día después de la jornada electoral a celebrarse en este año, a fin de preservar el derecho al voto. \_\_\_\_\_

Asimismo, se debe resaltar que en las seis entidades que tendrán jornada electoral, podrán emitir su voto poco más de 13.5 millones, como bien lo dijo el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, y 4 mil 269 en territorio extranjero para el estado de Puebla. \_\_\_\_\_

Por otra parte, hacemos un reconocimiento a la labor de la Comisión del Registro Federal de Electores en la que se dio seguimiento a los trabajos relativos a la integración y depuración del padrón electoral y, por supuesto, la lista de electores, a fin de tener instrumentos electorales confiables y para llevar a cabo elecciones constitucionales locales el 2 de junio de este presente año. \_\_\_\_\_

En razón de lo anterior, acompañamos en todos sus términos este Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señora representante. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor proceda con la votación. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 12. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse a manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG233/2019) Pto. 12** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA QUE EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS CON MOTIVO DE LAS JORNADAS ELECTORALES A CELEBRARSE EL 2 DE JUNIO DE 2019, SON VÁLIDOS Y DEFINITIVOS**

**A N T E C E D E N T E S**

- 1. Procedimiento para la detección y baja de registros duplicados.** El 7 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para la detección y baja de registros duplicados. Versión 1.2.
- 2. Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de pérdida de la ciudadanía o renuncia a la nacionalidad que formule la Secretaría de Relaciones Exteriores.** El 11 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de pérdida de la ciudadanía o renuncia a la nacionalidad que formule la Secretaría de Relaciones Exteriores. Versión 1.1.
- 3. Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por Notificación Judicial.** El 19 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por Notificación Judicial. Versión 1.5.
- 4. Procedimiento alternativo para dar de baja del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos fallecidos.** El 27 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 1-ORD/08: 27/11/2014, el Procedimiento alternativo para dar de baja del Padrón Electoral los registros de ciudadanos fallecidos. Versión 1.12. 24 de noviembre de 2014.

5. **Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares.** El 12 de diciembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares. Versión 2.5.
6. **Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana.** El 8 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana en el MAC. Versión 1.0.
7. **Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.** El 16 de diciembre de 2015, este órgano superior de dirección aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1065/2015, el Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.

En el primer párrafo del Punto Segundo de ese Acuerdo, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conformar la sección del Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero y, en su momento, integrar la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, a partir de la información que proporcionen las y los ciudadanos al solicitar su inscripción y/o actualización en las representaciones de México en el exterior, de acuerdo con los procedimientos operativos relativos a la credencialización y el análisis registral que están previstos en la etapa de procesamiento del Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.

8. **Conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.** El 30 de marzo de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG164/2016, la conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

9. **Procedimiento para la cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes.** El 10 de noviembre de 2016, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 2-ORD/11: 10/11/2016, el Procedimiento para la cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes (Artículo 155, párrafos 1 al 5 de la LGIPE), Versión 1.10.
10. **Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG192/2017, los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
11. **Procedimiento para la formulación de Avisos Ciudadanos en el Extranjero.** El 9 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-ORD/11: 09/11/2017, aplicar el Procedimiento para la Formulación de Avisos a las y los Ciudadanos que tramitaron su Credencial para Votar desde el Extranjero, Versión 1.2, octubre 2017.
12. **Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.** El 29 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, aplicar el Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.
13. **Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.** El 25 de abril de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG424/2018, ratificar los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia

del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG314/2016.

- 14. Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.** El 6 de agosto de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1176/2018, el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.
- 15. Inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019.** Atendiendo a las legislaciones electorales de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, las cuales celebran elecciones locales ordinarias el domingo 2 de junio de 2019, así como a las determinaciones adoptadas por los Organismos Públicos Locales, los inicios de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 para cada entidad tuvieron lugar en diversas fechas, entre el 9 de septiembre de 2018 y el 6 de enero de 2019.
- 16. Creación de la Comisión Temporal de Vinculación con los Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.** El 12 de septiembre de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, la creación de la Comisión Temporal de Vinculación con los Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.
- 17. Procedimiento para la formulación de avisos.** En el mes de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expidió el Procedimiento para la formulación de avisos (artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE). Versión 1.3.
- 18. Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.** El 11 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 1-ORD/12: 11/12/2018, aplicar el Procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.



19. **Ampliación de vigencia de la Credenciales para Votar.** El 19 de diciembre de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1497/2018, que las Credenciales para Votar que perderían vigencia en el año 2018, sean utilizadas en las entidades federativas con elecciones ordinarias locales a celebrarse el 2 de junio de 2019 y elecciones extraordinarias locales en 2019.
20. **Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2018-2019, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.** El 19 de diciembre de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1498/2018, los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2018-2019”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.
21. **Asunción total de la organización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, mediante Resolución INE/CG40/2019, este Consejo General determinó ejercer la facultad de asunción total para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.
22. **Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.** El 6 de febrero de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG41/2019, los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de ese proceso comicial.

- 23. Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.** El 6 de febrero de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG42/2019, los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de gubernatura en el estado de Puebla.
- 24. Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.** El 6 de febrero de 2019, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG43/2019, el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad.

En los puntos Segundo y Noveno de dicho Acuerdo, este órgano superior de dirección declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

- 25. Creación del Grupo de Trabajo Temporal para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.** El 8 de marzo de 2019, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo INE/CNV08/MAR/2019, la creación del Grupo de Trabajo Temporal para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
- 26. Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores.** El 12 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a este Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 27. Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.** El 16 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a este Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, el

informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 28. Aprobación del Proyecto de Acuerdo ante la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de abril de 2019, en sesión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, se aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante el Acuerdo INE/CRFE-05SE: 22/04/2019, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para declarar que el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numerales 3 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj) y 151, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 95, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones); 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 20 de los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2018-2019 (Lineamientos OPL); 34 de los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla

(Lineamientos PELE); 59 de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de gubernatura en el estado de Puebla (Lineamientos LNERE).

## **SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.**

De conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 34 de la CPEUM, dispone que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

Así, en términos de lo señalado en el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones III y IV de la CPEUM, prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones, en los términos que señale la ley, así como desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL).

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, mandata que, para los Procesos Electorales Federales

y Locales, corresponde al INE el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (LNE).

El artículo 9 de la LGIPE, atribuye que para el ejercicio del voto las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM, los siguientes requisitos: estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos de la normativa general comicial, y contar con su Credencial para Votar (CPV). De igual manera, establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio de la o el ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la LGIPE.

Así, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE, precisa que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En esta arista, el artículo 33, párrafo 1 de la propia LGIPE, dispone que el INE, tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal.

Bajo esa línea, el párrafo 2 del artículo en comento refiere que se podrá contar también con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del INE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Título Primero del Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

Asimismo, el inciso e) del precepto jurídico en cita, le atribuye la facultad de establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de

las y los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

En ese orden, el inciso f) del artículo en mención, advierte que es atribución de la DERFE, proporcionar a los órganos competentes del INE y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las LNE en los términos de la LGIPE.

A su vez, el párrafo 2 del multicitado precepto legal, instituye que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.

En términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Así, el párrafo 2 del artículo en mención, refiere que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En esa dirección, el párrafo 4 del propio precepto jurídico, destaca que los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las LNE.

Por otra parte, la DERFE será la instancia encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la LGIPE.

De conformidad con el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE, señala que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 130, en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

Asimismo, el párrafo 2 de dicha disposición destaca que las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 131 de la LGIPE, alude que el INE debe incluir a las ciudadanas y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, documento indispensable para que puedan ejercer su derecho al voto.

Además, el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, indica que la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las mexicanas y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

e) Ocupación, y

f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

En ese sentido, el párrafo 2 del artículo en mención, prevé que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el Distrito Electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Bajo esa lógica, el párrafo 3 del artículo en cita instruye que, concluida la aplicación de la técnica censal total, la DERFE verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

También, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la LNE.

El párrafo 2 del precepto jurídico en mención, refiere que el INE emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las LNE en los Procesos Electorales Locales.

En esa tesitura, el párrafo 3 del artículo en comentario, dispone que es obligación del INE y de los OPL brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la LNE, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

El párrafo 4 del propio precepto jurídico, señala que el INE, a través de la comisión respectiva, de la DERFE y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.



Asimismo, el artículo 134 de la LGIPE, indica que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá, en su caso, las CPV.

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 135 y 140 de la LGIPE, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que conste la información que se menciona a continuación, además, para solicitar la CPV, la ciudadana o el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquéllos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía de la o el solicitante.

Además, el párrafo 2 del artículo 140 de la LGIPE indica que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito Electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y

c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Aunado lo anterior, el párrafo 3 del artículo en cita, mandata que a la ciudadana o al ciudadano que solicite su inscripción, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su CPV.

Por otra parte, el artículo 136, párrafos 1 y 2 de la LGIPE prescribe que las ciudadanas y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV, para lo cual, deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la CNV. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

El párrafo 5 del artículo en cita, alude que en el caso de las ciudadanas y los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su CPV, el INE, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la LGIPE.

En cumplimiento a lo indicado por el artículo 136, párrafo 7 de la LGIPE, las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su CPV, no aparezcan en las LNE.

El artículo 137 de la LGIPE establece que una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 136 de la propia ley, se procederá a formar las LNE del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su CPV. Dichos listados se formularán por Distritos y por secciones electorales, y se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Además, la DERFE proveerá lo necesario para que las LNE se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito.

Con base en lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE, así como lo establecido en el Punto Segundo, numeral 1 del Acuerdo INE/CG1498/2018, por el que este Consejo General aprobó los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNE en el marco de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019; las campañas especiales de actualización concluyeron el 15 de enero de 2019.

Asimismo, a través del Acuerdo INE/CG41/2019, por el que este órgano superior de dirección aprobó los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, se determinó que el periodo de actualización y para solicitar la reposición de la CPV concluyera el 6 de febrero de 2019.

Además, el párrafo 2 del citado artículo 138, indica que durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todas las ciudadanas y los ciudadanos: que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

El párrafo 3 del artículo en comento, ordena que durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas las ciudadanas y los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que: no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su CPV, y estando suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

El párrafo 4 del multicitado artículo, estipula que las ciudadanas y los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

En términos del artículo 139, párrafo 2 de la LGIPE y del numeral 4 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG1498/2018, la inscripción de las mexicanas y los mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o, bien, inclusive el día de la

Jornada Electoral del 2 de junio de 2019, en el marco de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019, comprendió el periodo del 1° de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2019.

El artículo 143, párrafo 1 de la LGIPE, señala que podrán solicitar la expedición de CPV o la rectificación ante la oficina del INE responsable de la inscripción, o en el caso de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la DERFE, con la aprobación de la CNV para que se haga desde el extranjero, aquellas ciudadanas o ciudadanos que:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su CPV;
- b) Habiendo obtenido oportunamente su CPV, no aparezcan incluidos en la LNE de la sección correspondiente a su domicilio, o
- c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la LNE de la sección correspondiente a su domicilio.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del artículo en cita, establece que en los casos a que se refiere el párrafo que antecede, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del Proceso Electoral.

Además, el párrafo 3 del artículo en comento contempla que en el año de la elección las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a), del párrafo 1, del artículo 143 de la misma LGIPE, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su CPV hasta el último día de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, las ciudadanas y los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

Así también, los párrafos 4 y 5 del artículo en mención, señalan que, en las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición

de credencial o la rectificación, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El párrafo 6 del artículo en estudio, refiere que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Para tal efecto, las ciudadanas y los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

Aunado a ello, el párrafo 7 del multicitado artículo establece que la resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente a la ciudadana o al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

Para tal efecto, a través de los numerales 16 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG1498/2018, así como 14 del Punto Segundo del diverso INE/CG41/2019, se contempla que el corte para el procesamiento de las resoluciones favorable recaídas a las Instancias Administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para la incorporación en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía (LNEDF) de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que las promovieron, será el 10 de abril de 2019.

El artículo 144, párrafo 1 de la LGIPE dispone que la DERFE podrá utilizar la técnica censal parcial en Distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Bajo esa línea, el párrafo 2 del artículo en comento, instituye que la técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de las ciudadanas y los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

En este tenor, el artículo 146 de la LGIPE mandata que las CPV que se expidan conforme a lo establecido en dicha ley, estarán a disposición de las y los interesados en las oficinas o módulos que determine el INE hasta el 1º de marzo del año de la elección. En el caso de las expedidas desde el extranjero, serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas.

Respecto de las LNE, el artículo 147 de LGIPE señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su CPV.

Por otra parte, el artículo 148, párrafo 2 de la LGIPE, reconoce el derecho de los partidos políticos a acceder en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y a las LNE, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 1 de la LGIPE, las observaciones pertinentes que las ciudadanas y los ciudadanos formulen a las LNE serán comunicadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas para los efectos conducentes.

El párrafo 2 del propio artículo, señala que el INE establecerá los medios para que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la LNE de la que forman parte desde el extranjero.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 150 la LGIPE, instruyen que los partidos políticos podrán formular a la DERFE sus observaciones sobre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones. La DERFE examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE, el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las LNE divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones

correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales. El primer apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan obtenido su CPV al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su CPV a esa fecha.

Al respecto, el Acuerdo INE/CG1498/2018, estableció en su Punto Segundo, numerales 8 y 9, que la fecha de corte de las Listas Nominales de Electores para Revisión (LNER), sería el 15 de enero de 2019 y la fecha de entrega de las LNER a los partidos políticos se realizaría el 15 de febrero de 2019, en el marco de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019, modificando con ello el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 151 de la LGIPE, respecto de la fecha de corte de dicho instrumento electoral.

Para el caso del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, se asentó en el numeral 6 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG41/2019 que el corte de la LNER sería el 6 de febrero de 2019, y la entrega de dicho listado a los partidos políticos se realizaría el 15 de febrero de 2019.

Además, el párrafo 2 del referido artículo 151, señala que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo en comento, dispone que de las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará a este Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

En ese orden de ideas, el párrafo 4 del artículo en cita, aduce que los partidos políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 150 de la misma ley.

El párrafo 5 del propio artículo, prescribe que, si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y las LNE son válidos y definitivos.

El artículo 152, párrafo 1 de la LGIPE estipula que los partidos políticos contarán en el INE con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las LNE. Igualmente, y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimiento del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo en cita, en su párrafo 2, refiere que la DERFE instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Locales de Vigilancia (CLV), y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadana o ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la LNE que corresponda.

En esta línea, el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE mandata que la DERFE, una vez concluidos los procedimientos referidos en párrafos anteriores, elaborará e imprimirá las LNEDF que contendrán los nombres de las y los ciudadanos que obtuvieron su CPV hasta el día último de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla.

Al respecto, este órgano superior de dirección en términos de los Acuerdos INE/CG1498/2018 e INE/CG41/2019, consideró oportuno que el plazo establecido en el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE, quede acorde con el diverso 146, párrafo 1 de la propia ley, y las LNEDF de las entidades que celebrarán su Jornada Electoral el 2 de junio de 2019, se elaboren con toda la ciudadanía que recoja su CPV hasta el 10 de abril del año de la elección.



A fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, el artículo 154, párrafo 1 de la LGIPE establece que la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del mismo artículo, estipula que las y los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al INE de los fallecimientos de ciudadanas y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cita, señala que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una ciudadana o ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Por su parte, el párrafo 4 del propio artículo, refiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) deberá dar aviso al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que: a) expida o cancele cartas de naturalización; b) expida certificados de nacionalidad, y c) reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Consecuentemente, el párrafo 5 del precepto jurídico en comento, mandata que dichas autoridades, deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el INE.

El artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE, instruye que las solicitudes de trámite realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del INE correspondiente a su domicilio a obtener su CPV, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

Así también, el párrafo 2 del artículo en cita dispone que en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE elaborará relaciones con los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido

canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

De igual manera, el párrafo 3 del artículo en estudio, ordena que dichas relaciones serán exhibidas entre el 1º y el 31 de mayo, en las oficinas del INE, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a las y los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral, durante el plazo para la campaña anual intensa o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6, del artículo 143 de la LGIPE.

Cabe señalar que el párrafo 4 del artículo en comento atribuye que los formatos de las CPV de las ciudadanas y los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia.

En concordancia con el párrafo 6 del artículo referido, el numeral 19 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG1498/2018 y el numeral 17 del Punto Segundo del similar INE/CG41/2019, los formatos de las CPV de las ciudadanas y los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serían resguardados a partir del 1º de marzo 2019.

Además, el párrafo 7 del mismo precepto legal, declara que la DERFE dará de baja del padrón electoral a las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

Bajo esa tesitura, el párrafo 8 del artículo 155 de la LGIPE, indica que en aquellos casos en que las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial,

serán excluidos del Padrón Electoral y de la LNE durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las ciudadanas y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando la ciudadana o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

El párrafo 9 del mismo artículo establece que serán dados de baja del Padrón Electoral las ciudadanas y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la CNV.

En este sentido, el párrafo 1 del artículo 156 de la LGIPE, mandata que la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la o del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar la ciudadana o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

Por su parte, el párrafo 2 de la disposición en cita señala que la CPV contendrá, además:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida a la ciudadana o el ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.

El párrafo 3 del artículo en comento, indica que a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, las ciudadanas y los ciudadanos cuya CPV hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

El numeral 2 del Punto Segundo del Acuerdo INE/1498/2018, en concordancia con el artículo 156, párrafo 3 de la LGIPE, prescribió que, en el marco de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2018-2019, las ciudadanas y los ciudadanos podrían solicitar la reposición de su CPV por robo, extravío o deterioro grave, a más tardar el 31 de enero de 2019.

En el caso del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, se estableció en el numeral 1 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG41/2019, que el periodo para solicitar la reposición de la CPV concluiría el 6 de febrero de 2019.

Con relación al domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, el párrafo 4 del propio artículo en cita, prevé que podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su CPV o de manera oculta, conforme a los mecanismos aprobados por este órgano de dirección.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 5 del multicitado artículo, la vigencia de la CPV será de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva.

El artículo 158, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, señala que las Comisiones de Vigilancia tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las LNE, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la propia ley; vigilar que las CPV se entreguen oportunamente a las y los ciudadanos; recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las LNE, y coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral.

De conformidad con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

En este tenor, el artículo 330, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la misma ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE);

- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la propia ley.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE, ordena que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud en comento entre el 1º de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

Al respecto, este órgano superior de dirección, en términos del numeral 1 del Punto Tercero del Acuerdo INE/CG41/2019, consideró oportuno que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que soliciten su incorporación a la LNERE y manifiesten su decisión de votar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla desde el país en que residen, deberán presentar la solicitud respectiva del 15 de febrero al 15 de marzo de 2019.

El párrafo 2 del propio precepto jurídico, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo, refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de fotocopia legible del anverso y reverso de su CPV; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado indica que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la

fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

En esta dirección, el artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión de la ciudadana o del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y de Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;
- c) Autorizo al INE a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en México, y
- d) Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero".

Bajo esta lógica, el artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE dispone que las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su CPV, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

El párrafo 2 del precepto jurídico en cita, señala que LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en la LGIPE.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en comento, prescribe que las LNERE no tendrán impresa la fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos en ellas incluidos.

En este orden de ideas, el párrafo 4 del multicitado artículo contempla que este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el Libro Sexto de la LGIPE, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE.

El artículo 334, párrafo 1 de la LGIPE, establece que a partir del 1º de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva (JGE), por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia JGE.

El párrafo 2 del propio artículo, mandata que el INE convendrá con la SRE, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas instituciones.

El párrafo 3 del artículo en cita, indica que el INE firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.

Del mismo modo, el párrafo 4 del precepto jurídico referido, instruye que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su CPV, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de la propia LGIPE.



En este tenor, el párrafo 5 del artículo en comento, determina que la DERFE establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización, para tal fin, el INE celebrará con la SRE los acuerdos correspondientes.

Así, el párrafo 6 del artículo en cita, ordena que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el INE determinará para cada Proceso Electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la LNERE a que se refiere el párrafo 1 del artículo en mención.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 del artículo que se cita indica que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o del solicitante en la LNERE. En caso de que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a ciudadanos residentes en México.

Bajo esta lógica, el párrafo 1 del artículo 336 de la LGIPE, mandata que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.

Es así, que el párrafo 2 del artículo en cita, establece que las listas se elaborarán en dos modalidades:

- a) En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la CPV se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en ésta y si fue expedida en territorio nacional, y

- b) Conforme al criterio de domicilio en México de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y Distrito Electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

El párrafo 1 del artículo 337 de la LGIPE, insta a que los partidos políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 336 de la propia ley, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE.

Por otra parte, el párrafo 2 del artículo en cita, señala que las LNERE no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

El artículo 338, párrafo 1 de la LGIPE refiere que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos las LNERE, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

El párrafo 2 de la disposición normativa aludida, indica que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero, inclusive.

En atención a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo en mención, de las observaciones realizadas por los partidos políticos, así como las candidaturas independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

En el numeral 11 del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG1498/2018, así como en el numeral 9 del Punto Segundo del diverso INE/CG41/2019, este Consejo General determinó que derivado de las observaciones que se realicen a las LNERE para Revisión, la DERFE hará las modificaciones a que hubiere lugar y presentará el informe respectivo a este órgano máximo de dirección, a la CNV y a los órganos máximos de dirección de los OPL correspondientes a más tardar el 15 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, incisos g), h), l) y m) del Reglamento Interior, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE definir, considerando la opinión de la CNV, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral, emitir los mecanismos para la inscripción de las y los ciudadanos al Padrón Electoral y la LNE, así como la actualización de estos instrumentos; igualmente, le corresponde a la DERFE emitir los procedimientos para la inscripción de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral y la elaboración de las LNE correspondientes, así como emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la CPV, incluyendo a las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

El artículo 77, párrafo 1 del Reglamento Interior establece que la CNV es el órgano encargado de vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y las LNE; así como la entrega de las CPV a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y a aquellos residentes en el extranjero, además de coadyuvar con la DERFE, de conformidad con lo establecido en la LGIPE y la normatividad aplicable.

Así, el párrafo 3 del artículo en comento, prescribe que la CNV contará, para el ejercicio de sus atribuciones con Grupos de Trabajo Permanentes y, a propuesta de su Presidente, podrá aprobar la creación de Grupos de Trabajo Temporales. El objeto de los Grupos de Trabajo será proporcionar a la CNV los elementos técnicos y operativos necesarios para la toma de sus acuerdos y resoluciones.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento de Elecciones dispone que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las LNE, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los

Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los OPL (Lineamientos AVE).

En ese tenor, el artículo 92, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que la DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, la CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las LNER por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, de las y los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la Comisión del Registro Federal de Electores (CRFE).

Asimismo, el numeral 2 del precepto jurídico en comento, señala que el procedimiento referido en el numeral 1 del propio artículo, deberá cumplir al menos con los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la LNER, por entidad federativa;
- b) Describir las actividades para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;
- c) Comunicar la forma como se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, el proceso para la generación de copias, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;
- d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con LNER, a las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones de Vigilancia, las candidaturas independientes y los partidos políticos con registro local;
- e) Contemplar los mecanismos de devolución, borrado seguro y destino final de los medios de almacenamiento que contienen la información de la LNER, e
- f) Informar de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos

personales de las y los ciudadanos, así como la integridad de la información.

De igual manera, el numeral 4 del mismo artículo indica que la recepción, el análisis y el Dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las LNER, por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la propia DERFE. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV.

En ese sentido, el artículo 93, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, ordena que la DERFE generará y entregará las LNEDF, las adendas respectivas, si las hubiere, las LNE producto de instancias administrativas y resoluciones del TEPJF y, en los casos que aplique, la LNER, a los OPL, con base a las disposiciones generales que emita este Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre el INE y los OPL. De la misma manera, tales documentos serán entregados a los funcionarios de casilla por conducto de los consejos correspondientes, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

El artículo 95, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que previo a la celebración de la Jornada Electoral respectiva, y una vez resueltas por el TEPJF las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto en contra del informe de observaciones a las LNER a los partidos políticos, en referencia al artículo 151, párrafo 3 de la LGIPE, este Consejo General emitirá, mediante Acuerdo correspondiente, la declaratoria de validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE en territorio nacional y de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con el párrafo 2 de ese precepto, para la emisión de la declaratoria de validez y definitividad, se tomarán en consideración, aquellos resultados que deriven de los procesos de actualización y depuración al Padrón Electoral y las LNE realizados por la DERFE, así como las tareas de verificación y observaciones de los partidos políticos formuladas en los términos previstos en la LGIPE.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Elecciones, para la revisión de la LNERE, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren.

Por otro lado, el numeral 9 de los Lineamientos LNERE instituye que los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan con una CPV o con una Credencial para Votar desde el Extranjero (CPVE) y quedaron incluidos en la LNERE correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario de Puebla 2017-2018, serán considerados para formar parte de la LNERE que se utilizará en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de la Gubernatura en el estado de Puebla.

El párrafo segundo del numeral en cita, describe que la DERFE, a través del servicio de INETEL, por medio del correo electrónico institucional, o por el medio que disponga el INE, deberá comunicarse con las ciudadanas y los ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior por medio de los datos de contacto que fueron previamente proporcionados, del 15 de febrero al 15 de marzo de 2019, a fin de realizar las siguientes acciones:

- a) Informar sobre la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla y el derecho que tienen para votar desde el extranjero para elegir la Gubernatura de la entidad;
- b) Obtener de la ciudadana o del ciudadano la manifestación de su decisión de votar desde el país en el que reside para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para elegir la Gubernatura de la entidad de Puebla, en términos del artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE;
- c) Conocer si la ciudadana o el ciudadano conserva el mismo domicilio que registró para ejercer su voto desde el extranjero en el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018. A dicho domicilio se le hará llegar el PEP, y

- d) En caso de que la ciudadana o el ciudadano haya realizado un cambio de su domicilio en el extranjero, la DERFE le orientará a efecto de que pueda realizar el trámite al que se refiere el numeral 10, inciso a) de los Lineamientos LNERE.

Aunado a ello, el numeral 10 de los Lineamientos LNERE, determina que las ciudadanas y los ciudadanos que deseen ser incorporados a la LNERE, deberán manifestar su decisión de votar desde el país en el que residen, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 y cumplir, además de los que fijan expresamente los artículos 34 de la CPEUM y 9, párrafo 1 y 330 de la LGIPE, los siguientes requisitos:

- a) Las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero que cuenten con una CPVE con entidad mexicana de referencia correspondiente al estado de Puebla, deberán manifestar su decisión de votar desde el extranjero, a partir del 15 de febrero y hasta el 15 de marzo de 2019, para lo cual se deberán identificar y confirmar que residen en el mismo domicilio en el extranjero que aparece en su CPVE, al cual se le enviarán los documentos para que emitan su sufragio, y
- b) Las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero que cuenten con una CPV deberán manifestar su decisión de votar desde el extranjero, a partir del 15 de febrero y hasta el 15 de marzo de 2019.

El numeral 58 de los Lineamientos LNERE señala que la DERFE generará la LNERE Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, los propios Lineamientos LNERE, los Lineamientos AVE y los Acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que en su caso emita la CNV.

Así también, el numeral 59 de los Lineamientos LNERE, aduce que transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelto el último recurso de apelación, este Consejo General hará la declaración de validez de la LNERE Definitiva.

El numeral 64 de los Lineamientos LNERE aduce que las LNERE Definitivas correspondientes Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de gubernatura en el estado de Puebla, estarán integradas por:

- a) Las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan con CPVE y cuya Solicitud de Inscripción a la LNERE fue determinada como procedente o bien, que forman parte de la LNERE conforme al procedimiento establecido en los propios Lineamientos;
- b) Las ciudadanas y los ciudadanos que cuentan con CPV y cuya Solicitud de Inscripción a la LNERE fue determinada como procedente, y
- c) Las ciudadanas y los ciudadanos que se incorporen a la LNERE en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF.

A su vez, el numeral 15, párrafo 1 de los Lineamientos OPL indica que, a más tardar el 15 de febrero de 2019, la DERFE entregará en medio electrónico la LNERE a las representaciones de cada uno de los Partidos Políticos que participen en el Proceso Electoral Local correspondiente. En la misma fecha, la DERFE dispondrá en los Centros de Consulta del Padrón Electoral los listados completos y diferenciados de las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren en dichas relaciones.

En términos de los numerales 16, párrafo 1 y 18 de los Lineamientos OPL, los OPL recibirán hasta el 14 de marzo de 2019 las observaciones que formulen los Partidos Políticos a la LNERE; posterior a ello, los OPL remitirán a la DERFE las observaciones de los Partidos Políticos de manera inmediata y a más tardar hasta el 15 de marzo de 2019, la cual procederá a su análisis y, en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la LNERE. Las observaciones se harán señalando hechos y casos concretos e individualizados, y serán entregadas preferentemente en un medio óptico con la finalidad de agilizar y mejorar la búsqueda en el Padrón Electoral,



en formato .TXT separado por el carácter "|" ("pipe" o "tubo"), el cual deberá contener los campos siguientes:

- a) Número consecutivo por sección que fue entregado en la Lista Nominal de Electores para Revisión, y que permite identificar de manera única a la ciudadana o del ciudadano;
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre);
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones al que se refiere el numeral 17 de los presentes Lineamientos, y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados.

El numeral 19 de los Lineamientos OPL detalla que, a más tardar el 15 de abril de 2019, la DERFE entregará el informe en medio electrónico a las y los miembros de este Consejo General, así como a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV, incluyendo un archivo con la relación de las observaciones formuladas y la respuesta obtenida a partir del análisis efectuado.

Adicionalmente, el numeral 20 de los Lineamientos OPL dispone que los Partidos Políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el numeral anterior, en los términos previstos en la LGIPE. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y las LNE son válidos y definitivos.

Por su parte, el numeral 29, párrafo 1 de los Lineamientos PELE prescribe que a más tardar el 15 de febrero de 2019, la DERFE entregará en medio electrónico la LNER a las representaciones de cada uno de los Partidos Políticos que participen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. En la misma fecha, la DERFE dispondrá en los Centros de Consulta del Padrón Electoral los listados completos y diferenciados de las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren en dichas relaciones.

De acuerdo con el numeral 30, párrafo 1 de los Lineamientos PELE, la DERFE recibirá hasta el 14 de marzo de 2019 las observaciones que formulen los Partidos Políticos a la LNER. Las observaciones se harán señalando hechos y casos concretos e individualizados, y serán entregadas preferentemente en un medio óptico con la finalidad de agilizar y mejorar la búsqueda en el Padrón Electoral, en formato .TXT separado por el carácter "|" ("pipe" o "tubo"), el cual deberá contener los campos siguientes:

- a) Número consecutivo por sección que fue entregado en la Lista Nominal de Electores para Revisión, y que permite identificar de manera única a la ciudadana o del ciudadano;
- b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre);
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones al que se refiere el numeral 33 de los presentes Lineamientos, y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados.

A más tardar el 15 de abril 2019, la DERFE entregará el informe en medio electrónico a las y los miembros de este Consejo General, así como a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV, incluyendo un archivo con la relación de las observaciones formuladas y la respuesta

obtenida a partir del análisis efectuado, de conformidad con el numeral 33, párrafo 1 de los Lineamientos PELE.

El numeral 34 de los Lineamientos PELE prevé que los Partidos Políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe que a se refiere el numeral anterior, en los términos previstos en la LGIPE. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este órgano superior de dirección sesionará para declarar que el Padrón Electoral y las LNE son válidos y definitivos.

También, es importante resaltar que este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, el Protocolo de Seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las LNE; el Protocolo de Seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanas y ciudadanos con solicitud de trámite cancelada; el Procedimiento y Protocolo de Seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las LNER, y el Procedimiento y Protocolo de Seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las LNE para su uso en las jornadas electorales, mismos que se encuentran anexos al Reglamento de Elecciones.

Cabe precisar que dichos procedimientos y protocolos de seguridad se incorporaron dentro de los Anexos 2 y 19 del Reglamento de Elecciones y que, con posterioridad a su incorporación en dicho cuerpo normativo, la CRFE modificó aspectos de carácter técnico y operativo a los mismos, mediante Acuerdos INE/CRFE-04SO: 21/11/2017, INE/CRFE-05SO: 21/11/2017 e INE/CRFE-04SO: 26/03/2018.

Finalmente, se destaca que el INE ha emitido diversos procedimientos que regulan el tratamiento para la exclusión de diversos registros de ciudadanas y ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su CPV; aquellos duplicados; las y los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; las y los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las ciudadanas y los ciudadanos fallecidos, así como las y los que perdieron la nacionalidad mexicana.

Con base en las disposiciones normativas enunciadas, válidamente este órgano superior de dirección puede declarar que el Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos.

**TERCERO. Motivos para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019.**

**I. Acciones para la integración y actualización del Padrón Electoral y la LNE**

El próximo domingo 2 de junio de 2019, se celebrarán elecciones locales ordinarias y extraordinarias en 6 entidades de nuestro país, en donde se disputarán los siguientes cargos de elección popular:

ENTIDAD FEDERATIVA	GUBERNATURA	DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AYUNTAMIENTOS	TOTAL
01 Aguascalientes	0	0	0	11	<b>11</b>
02 Baja California	1	17	8	5	<b>31</b>
10 Durango	0	0	0	39	<b>39</b>
21 Puebla	1	0	0	5	<b>6</b>
23 Quintana Roo	0	15	10	0	<b>25</b>
28 Tamaulipas	0	22	14	0	<b>36</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>54</b>	<b>32</b>	<b>60</b>	<b>148</b>

Es así que, previo al inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, el INE a través de la DERFE y sus órganos desconcentrados realizaron una serie de acciones para mantener actualizados el Padrón Electoral y las LNE, con la finalidad de contar con instrumentos electorales con el más alto grado de certeza y confiabilidad que se utilizarán en las jornadas electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019.

Con lo anterior, se garantiza que las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, hayan obtenido su CPV y estén en condiciones de ejercer su derecho al sufragio.

Por esa razón, resulta relevante describir las actividades que la DERFE de manera conjunta con la CRFE y la CNV han desarrollado, encaminadas todas a la declaración de la validez y definitividad de los instrumentos electorales referidos, los cuales serán utilizados en las próximas jornadas electorales.

## **1. Actualización al Padrón Electoral y la LNE**

A través de la LGIPE, así como en los Acuerdos emitidos por este Consejo General y la CNV, se prescribe la realización de campañas para que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan la mayoría de edad, se inscriban en el Padrón Electoral y obtengan su CPV; asimismo para que, quienes ya se encuentren inscritos, actualicen su situación registral.

Además, en los Acuerdos y Lineamientos emitidos por este órgano superior de dirección, se armonizan los plazos estipulados en la LGIPE, a fin de potenciar el derecho del voto de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, a manera de ampliar o adecuar los periodos para que, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, se inscriban o actualicen sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, se cuente con LNE actualizadas.

### **a. Campaña de Actualización Permanente 2018**

Con motivo de la Campaña de Actualización Permanente (CAP), en el periodo comprendido entre el 02 de julio y el 31 de agosto de 2018, en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas operaron 147 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 89 fueron de tipo fijo, 13 semifijos y 45 móviles; de ellos, 42 laboraron en doble turno.

El número de trámites de inscripción y/o actualización (inscripciones, correcciones de datos, cambio de domicilio, reposiciones por extravío o deterioro grave, corrección de datos en dirección y reemplazo) que se realizaron en territorio nacional fue de 464,919.

El número de ciudadanas y ciudadanos en territorio nacional que durante esta campaña acudieron a recoger su Credencial para Votar fue de 350,847.

Adicionalmente, en el periodo comprendido entre el 02 de julio y el 31 de agosto de 2018, fueron reemplazadas 9,386 Credencial para Votar.

**b. Campaña Especial de Actualización en el marco de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla**

Del 1 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2019, en las 5 entidades que celebrarán elecciones locales ordinarias el 02 de junio de 2019, operaron 104 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 65 fueron de tipo fijo, 8 semifijos, 26 móviles y 5 urbanos itinerantes; de ellos, 31 trabajaron con doble turno.

El número de trámites de inscripción y/o actualización que se realizaron en las 5 entidades durante el periodo referido ascendió a 761,682.

Asimismo, el número de trámites solicitados de reposición de CPV por robo o extravío, así como por deterioro grave, del periodo comprendido entre el 16 y el 31 de enero de 2019, fue de 76,770.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, del 1 de septiembre de 2018 al 6 de febrero de 2019, operaron en esa entidad 48 Módulos de Atención Ciudadana, de los cuales, 23 fueron de tipo fijo, 5 semifijos y 20 móviles, con 12 dobles turnos.

La cantidad de trámites de inscripción, actualización y reposición que se solicitaron en el periodo descrito en el estado de Puebla, fue de 385,223.

De esta forma, el número de ciudadanas y ciudadanos en territorio nacional que durante esos periodos acudieron a recoger su CPV fue de 1,411,763; esa cantidad incluye la entrega de formatos de CPV recibidos de campañas anteriores al 1° de septiembre del 2018.

**c. Actualización en el Extranjero, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla**

El 6 de febrero de 2019, este Consejo General aprobó los Lineamientos LNERE, en los que se estableció que para que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero pudieran ejercer su derecho de voto, debían solicitar su inscripción a la LNERE del 15 de febrero al 15 de marzo de 2019; además, se previó la posibilidad de subsanar, hasta el 19 de marzo de 2019, las inconsistencias que les fueron notificadas por la DERFE.

El número de Solicitudes de Inscripción a la LNERE que se recibieron al 15 de marzo de 2019 fue de 4,329.

Así también, hasta el día 19 de marzo de 2019, las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, subsanaron un total de 102 inconsistencias en su información o documentación.

En tal virtud, el número de trámites de inscripción solicitados por las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero que resultaron procedentes al 19 de marzo de 2019, fue de 4,269.

De esta forma, el total de ciudadanas y ciudadanos que se encuentran inscritos en la LNERE y que podrán votar en la próxima elección extraordinaria de Gubernatura en el estado de Puebla, a celebrarse el próximo 2 de junio de 2019, conforme a la normatividad establecida, es de 4,269.

#### **d. Formulación de avisos, previo a la cancelación de trámites**

##### **Territorio Nacional**

Para el caso de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en territorio nacional que, habiendo tramitado la inscripción o actualización al Padrón Electoral durante los dos años previos al de la elección, no acudieron a obtener su CPV, la DERFE formuló hasta tres avisos para incentivarlos a que concluyeran su trámite.

En términos de la normatividad aplicable y del procedimiento para la formulación de avisos ciudadanos, el primer y tercer avisos ciudadanos se realizaron mediante carta personalizada, entregada en visita domiciliaria que realizó el personal de campo de las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas, y el segundo aviso se realizó mediante la publicación por estrados de los listados de las ciudadanas y los ciudadanos candidatos para la formulación de avisos, en las oficinas de las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los Módulos de Atención Ciudadana.

En ese sentido, en el operativo de campo 2018-2019 se realizaron 13,825 notificaciones para el primer aviso ciudadano; mientras que, en el segundo aviso, se publicaron 11,611 avisos en los estrados de las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los Módulos de Atención Ciudadana; y, en el tercer aviso, se publicaron tanto en los estrados de las mismas Vocalías, de los Módulos de Atención Ciudadana, así como en los estrados electrónicos de la página institucional, un total de 10,534 avisos.

##### **Residentes en el extranjero**

Ahora bien, para las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que tramitaron su CPVE y que por diversas circunstancias no la recibieron, a fin de que éstos solicitaran el reenvío de la misma, se formularon hasta tres avisos ciudadanos, a fin de asegurar su derecho al sufragio.



Es de destacar que los avisos a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, se realizaron con base en los medios de contacto que proporcionaron previamente al INE; es decir, por medio de llamadas telefónicas programadas y por correo electrónico, en caso de que se contara con ambos; además de publicar mediante estrados electrónicos dentro del portal Institucional, los listados nominativos de dichas ciudadanas y ciudadanos.

En ese contexto, en el operativo 2018-2019 de avisos a ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE, se formularon para el primero 6,325 avisos a través de llamadas telefónicas, 137 por correo electrónico y se publicaron a por medio de estrados electrónicos un total de 7,288 registros.

Para el segundo operativo se formularon 5,506 avisos a través de llamadas telefónicas, 135 por correo electrónico y se publicaron en estrados electrónicos un total de 7,145 registros.

Y para el tercer aviso se formularon 3,752 avisos a través de llamadas telefónicas, 133 a través de correo electrónico y se publicaron por medio de estrados electrónicos un total de 7,106 registros.

## **2. Programas de Depuración**

El INE a través de la DERFE, ejecutó diversos procedimientos, así como actividades técnicas y operativas para la actualización permanente del Padrón Electoral y la LNE, los cuales dieron como resultado la exclusión o baja de registros de ciudadanas y ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su CPV a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado; aquellos duplicados; los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las y los ciudadanos fallecidos y los que perdieron la nacionalidad mexicana.

### **a. Cancelación de trámites**

En la LGIPE se establece el procedimiento y las medidas para la cancelación de las solicitudes de trámite realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a obtener la correspondiente CPV. Estas actividades son verificadas directamente por los partidos políticos, a través de las comisiones locales y distritales de vigilancia.

Así, entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2019, la DERFE excluyó del Padrón Electoral 14,282 registros de ciudadanas y ciudadanos; de los cuales 8,185 credenciales corresponden a trámites realizados en el territorio nacional y 6,097 registros excluidos de ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE y no la recibieron.

Los trámites correspondientes a los registros excluidos del Padrón Electoral fueron cancelados, los formatos de credencial involucrados fueron leídos, destruidos y puestos a disposición final en sesiones de las comisiones locales de vigilancia.

### **b. Registros duplicados**

En acatamiento a lo prescrito en la LGIPE, la DERFE ha verificado que en el Padrón Electoral no existan duplicidades, a fin de que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Las duplas —registros probablemente duplicados— de registros en el Padrón Electoral que pudieron corresponder a una ciudadana o un ciudadano, fueron comparadas por elementos biométricos o por confronta visual en gabinete.

En el supuesto de que, en los procedimientos aplicados en gabinete, existiera duda sobre la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se acudió a su domicilio para constatar plenamente la duplicidad del registro antes de afectar la base de datos del Padrón Electoral.

En los casos en que se confirmó la duplicidad, se dio de baja el registro más antiguo y se mantuvo vigente el más reciente, con la finalidad de garantizar la permanencia de la ciudadana o del ciudadano en la LNE.

Así, derivado de la instrumentación de este programa, del 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2019, se excluyeron 1,319 registros duplicados del Padrón Electoral.

### **c. Registros con datos personales y domicilios irregulares o falsos**

En el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2019, la DERFE aplicó la baja del Padrón Electoral a 783 registros con datos personales irregulares o falsos, 6 registros por documentación apócrifa, 252 registros por usurpación de identidad, así como 257 registros por domicilios irregulares.

Este programa de depuración es producto de la instrumentación de herramientas multibiométricas, a partir del cual se detectaron trámites registrales que presentaban correspondencia en las huellas dactilares con registros del Padrón Electoral con variaciones sustanciales en los datos personales, en estos casos, el INE presentó la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Para la detección de domicilios presuntamente irregulares, implicó el análisis de la situación registral; la aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; el análisis de la situación jurídica; la exclusión de domicilios irregulares del Padrón Electoral, y la notificación a las ciudadanas y los ciudadanos involucrados para garantizarles el derecho de audiencia.

### **d. Suspensión de derechos políticos-electorales**

La DERFE excluye del Padrón Electoral y de la LNE a las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el periodo que dure la suspensión de acuerdo a la resolución judicial respectiva.

En tal virtud, entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2019, se excluyeron un total de 3,083 registros de ciudadanas y ciudadanos por suspensión de sus derechos político-electorales por notificación judicial.

Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos políticos, son reincorporados al Padrón Electoral por mandato judicial, o, bien, cuando acrediten que ha cesado la causa de la suspensión.

#### **e. Reincorporación de las ciudadanas y los ciudadanos por suspensión de derechos**

Del 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2019, se reincorporaron al Padrón Electoral un total de 6,741 registros; de los cuales, 2,863 fueron por petición ciudadana en los Módulos de Atención Ciudadana, 978 por notificación judicial, y 2,900 por haber transcurrido la temporalidad de la sanción respectiva.

#### **f. Ciudadanas y/o ciudadanos fallecidos**

La DERFE aplica la baja del Padrón Electoral de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación emitida por las autoridades competentes o mediante el procedimiento que determine la CNV.

Derivado de lo anterior, la DERFE, entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2019, excluyó 81,189 registros de ciudadanas y ciudadanos fallecidos; 76,166 con base en las notificaciones que, en su caso, realizaron las autoridades competentes y 5,023 a través de la aplicación del procedimiento alterno —procedimiento aprobado por la CNV para la notificación directa de familiares— para dar de baja del Padrón Electoral los registros de las ciudadanas y los ciudadanos fallecidos.

#### **g. Pérdida de la nacionalidad**

La SRE deberá dar aviso al INE, entre otras, de la pérdida de la nacionalidad mexicana; por tanto, en el periodo del 2 de julio de 2018 al

30 de marzo de 2019, se aplicaron 3 bajas por pérdida de la nacionalidad mexicana.

#### **h. Pérdida de vigencia de la CPV**

De conformidad con la LGIPE, las CPV tienen una vigencia de 10 años contados a partir del año de su emisión, a cuyo término las ciudadanas y los ciudadanos deberán solicitar una nueva credencial.

En ese sentido, en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2019, la DERFE aplicó la baja del Padrón Electoral de 293,847 registros, correspondientes a CPV que perdieron su vigencia.

### **3. Convenios y Anexos Técnicos con OPL, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2018-2019**

El INE, por conducto de la DERFE, ha participado en la realización de diversas actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales, proporcionando la información y documentos requeridos para ese efecto.

En ese sentido, el INE ha suscrito 6 Convenios Generales de Coordinación y Colaboración en materia registral con las autoridades de los OPL de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, que cuentan con Proceso Electoral Local 2018-2019, con la finalidad de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de actividades inherentes a los procesos, cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el 2 de junio del año en curso.

Con base en ello, se definieron, entre otras actividades, las correspondientes a los siguientes rubros: notificación ciudadana de ubicación de casillas en secciones electorales involucradas en la afectación del marco geográfico electoral; LNE para exhibición; LNER; entrega de observaciones de la LNER, formuladas por los representantes de los Partidos Políticos para análisis; LNEDF para su utilización en las mesas directivas de casilla; LNE con Fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del TEPJF; Reglas para garantizar la

confidencialidad de las LNE; entrega de estadísticos del Padrón Electoral y LNE; generación y entrega de Productos Cartográficos; Candidatos Independientes; verificación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a candidaturas independientes y entrega de los tantos adicionales de la LNE y LNER que se requieran.

Del mismo modo, el INE y los OPL de las entidades referidas, suscribieron 6 Anexos Técnicos al Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el Convenio General, respecto de la organización de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.

A través de los citados instrumentos jurídicos, se estableció, entre otras, que la DERFE por medio de las Juntas Locales Ejecutivas del INE en las entidades federativas, entregaría a los OPL el formato donde se asentarían las observaciones a la LNER que realizaron las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante los propios OPL.

Asimismo, se determinó que la DERFE sería la encargada de entregar a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV, así como las acreditadas ante los OPL, las LNER en formato digital, las cuales incluyen los mecanismos de seguridad y control, ordenadas alfabéticamente por Distrito Electoral, al interior de esta por municipio y sección electoral, mismas que a su vez son divididas en dos apartados.

En esa arista, se dispuso que los OPL serían los encargados de hacer llegar en formato digital a la DERFE las observaciones que las representaciones de los Partidos Políticos, así como de las candidaturas independientes, formularon a la LNER.

Además, se instruyó a la DERFE a entregar a los OPL, en formato digital, el informe respecto de la atención a las observaciones formuladas a la LNER de las entidades federativas.

## **II. Acciones institucionales para reforzar y ampliar el grado de certeza y confiabilidad de los instrumentos electores**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151, párrafo 3 y 338 párrafo 3, de la LGIPE; así como, de las disposiciones emitidas a través de los acuerdos aprobados por este Consejo General y de la CNV, relativas a la revisión de la LNE en el marco de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, respecto de las actividades relativas a la recepción, análisis y Dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNE, así como de las modificaciones a dicho instrumento electoral, la DERFE presentó el informe sobre las observaciones realizadas a la LNE presentadas por las representaciones partidistas.

A través de los documentos denominados “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” e “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” los cuales se agregan al presente instrumento jurídico como **Anexo 1** y **Anexo 2**, respectivamente, se da cuenta precisa de las actividades instrumentadas por la DERFE para analizar técnica y jurídicamente cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, con el objeto de determinar su procedencia y eventual aplicación a los instrumentos electorales registrales, así como a las LNEDF que serán utilizadas el próximo 2 de junio de 2019.

Es importante precisar que el procedimiento de recepción, análisis, verificación y Dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNE, fue instrumentado en observancia a la metodología y a los criterios para la calificación de las observaciones aprobados por la CNV, mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, con la finalidad de fortalecer la certeza y la transparencia en la revisión, así como la objetividad y legalidad en el análisis por parte de la DERFE.

**1. Informe sobre las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNER**

**a. LNER en territorio nacional**

La DERFE entregó la LNER, en medio digital, a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la CNV, los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango y Tamaulipas, así como al Consejo Local del estado de Puebla, que así lo solicitaron antes del 15 de febrero de 2019.

El 15 de febrero de 2019 se puso a disposición de los partidos políticos el acceso a la LNER, a través del Centro de Consulta del Padrón Electoral de la DERFE, así como en los Centros Estatales de Consulta ubicados en las oficinas de las Juntas Locales Ejecutivas de las diversas entidades federativas que tendrán elecciones locales el próximo 2 de junio de 2019.

De esta forma, los partidos políticos contaron con la información para realizar la revisión de los archivos electrónicos con la LNER que mandata la LGIPE. Esta verificación se suma a los programas de actualización y depuración que implementa la DERFE, mismos que supervisan los partidos políticos acreditados ante la CNV, para garantizar la calidad de los instrumentos registrales del INE.

Cabe precisar que el corte de la LNER para los Procesos Electorales Locales 2018-2019 fue el 15 de enero de 2019, en tanto que el corte para la LNER del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla fue el 6 de febrero de 2019; para tal efecto, a continuación, se presentan las cifras de su conformación:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>REGISTROS DEL PADRÓN ELECTORAL</b>	<b>REGISTROS EN LA LNER</b>
Aguascalientes	973,006	954,775
Baja California	2,834,955	2,786,827
Durango	1,310,474	1,285,149
Puebla	4,619,675	4,542,158



<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>REGISTROS DEL PADRÓN ELECTORAL</b>	<b>REGISTROS EN LA LNER</b>
Quintana Roo	1,262,568	1,239,342
Tamaulipas	2,683,522	2,632,364

En ese sentido, a partir de la información recibida por parte de las representaciones partidistas, se concentraron las observaciones en una base de datos; esto consistió en integrar nominativamente los registros en una base de datos que permitió analizar de manera ágil la situación registral, con respecto a la base de datos del Padrón Electoral.

Asimismo, la integración en una base de datos permitió un mejor control de la información y facilitó su distribución a las diferentes áreas de la DERFE que participaron en el análisis, y en su caso, determinación de procedencia.

Es así que, fueron presentadas un total de 2,804,673 observaciones relativas a registros de ciudadanas y ciudadanos que pudieran estar indebidamente inscritos en la LNE, a registros que presentan presuntos domicilios irregulares, así como inconsistencias en los datos de las ciudadanas y los ciudadanos, para su análisis y Dictamen de procedencia por parte de la DERFE.

De esta manera, se realizó la clasificación de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNER que, en opinión de dichas representaciones, encuadran en lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanas o ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados, además de que, también en su opinión, encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

En ese orden de ideas, los partidos políticos presentaron 2,785,486 casos relativos a presuntas inconsistencias en los datos de las y los ciudadanos; si bien, dichos casos no corresponden a ciudadanas o

ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE, como lo señala la LGIPE, la DERFE analizó cada uno de ellos con la finalidad de identificar posibles áreas de oportunidad para la mejora de la calidad de los instrumentos registrales.

Derivado de dicho análisis, se confirmó la inconsistencia observada para el 0.05% de los casos presentados, y se concluyó que éstas inconsistencias no afectan la permanencia de los registros en la LNE y tampoco afectan la posibilidad de que voten, por lo que no se afectan los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. En la siguiente tabla, se muestra el desglose de las observaciones recibidas:

<b>DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS POR TIPO</b>	<b>OBSERVACIONES RECIBIDAS</b>
Ciudadanas y ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad	2,784,163
Ciudadanas y ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado	1,317
Error de captura en la fecha de nacimiento y, en consecuencia en la edad (captura 1800, en lugar de 1900)	6
<b>TOTAL DE CASOS</b>	<b>2,785,486</b>

Por su parte, el número total de observaciones relativas a ciudadanas y ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la LNE, para las que se realizó el análisis y Dictamen de procedencia, quedó conformado de la siguiente manera:

<b>DESGLOSE DE OBSERVACIONES RECIBIDAS</b>	<b>OBSERVACIONES RECIBIDAS</b>	<b>DIFERENCIA POR PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES PARA ANÁLISIS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA</b>
Ciudadanas y ciudadanos que aparecen duplicados en la LNER	18,732	5,023	13,709

DESGLOSE DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	OBSERVACIONES RECIBIDAS	DIFERENCIA POR PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN	OBSERVACIONES PARA ANÁLISIS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA
Ciudadanas y ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la LNE	455	No aplica	455
<b>TOTAL</b>	<b>19,187</b>	<b>5,023</b>	<b>14,164</b>

Es importante destacar que el análisis de las observaciones se ajustó puntualmente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como al “Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0”, aprobado por la CNV el 29 de noviembre de 2017.

En esa tesitura, la DERFE determinó como procedentes las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos, en aquellos casos en que se contó con información suficiente y precisa que justificó la modificación a la LNE, particularmente para considerar los registros que se encontraban indebidamente incorporados en la LNE o, por el contrario, no habían sido incluidos habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la normatividad y teniendo vigentes sus derechos político-electorales.

Con base en la metodología aprobada, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones. Además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial.

Complementariamente y cuando fue necesario, la DERFE revisó los expedientes registrales de las ciudadanas y los ciudadanos respectivos.

Como última fase de este proceso de análisis y dictaminación, el personal de la DERFE llevó a cabo verificaciones en campo, una vez agotadas las etapas de revisión previas. En este sentido, se atendieron cada una de las observaciones recibidas.

Así, considerando las observaciones presentadas por los partidos políticos y después de todo el proceso de análisis y verificación, se determinaron procedentes 70 casos de 14,164, lo que equivale al 0.49% de casos procedentes del total de observaciones presentadas, como se muestra en la siguiente tabla:

TIPO DE OBSERVACIÓN	PROCEDENTE	IMPROCEDENTE	TOTAL
Ciudadanas y ciudadanos que aparecen duplicados en la LNER	9	13,700	13,709
Ciudadanas y ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la LNE	61	394	455
<b>TOTAL</b>	<b>70</b>	<b>14,094</b>	<b>14,164</b>

Las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes fueron aplicadas para las LNEDF que serán utilizadas en las Jornadas Electorales de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, que se celebrarán el próximo 2 de junio.

A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

#### **b. Informe sobre las observaciones a la LNER**

Con motivo de que la Legislación Electoral local del estado de Puebla contempla el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el

extranjero, el INE a través de la DERFE realizó una serie de actividades con motivo de la conformación de la LNERE, con aquellos registros de ciudadanas y ciudadanos mexicanos que, radicando en el extranjero, solicitaron su inclusión en el instrumento electoral de referencia, y que cumplieron con los requisitos que para tal efecto se establecieron, a fin de estar en condiciones de ejercer su derecho al voto en la próxima elección extraordinaria de Gubernatura del 2 de junio de 2019.

Ahora bien, con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 338 de la LGIPE, la DERFE entregó la LNERE para Revisión a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la CNV, misma que se integró por las solicitudes de inscripción recibidas hasta el 15 de marzo de 2019 y dictaminadas como procedentes al 22 de marzo del mismo año, con un total de 4,269 registros.

En ese sentido, y con la finalidad de detallar los registros de la LNERE para Revisión, a continuación, se muestran las cifras de las solicitudes de inscripción a la LNERE determinadas como procedentes, clasificadas por el país de residencia en el extranjero de las poblanas y los poblanos:

<b>PAÍS DE RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO</b>	<b>TOTAL</b>
Estados Unidos de América	4,008
Canadá	51
Alemania	48
España	27
Francia	24
Reino Unido	18
Italia	9
Australia	8
Colombia	6
Países Bajos	6
Suiza	6
Austria	5
Brasil	5
Perú	5
Bélgica	4

<b>PAÍS DE RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO</b>	<b>TOTAL</b>
Polonia	4
Argentina	3
China	3
Finlandia	3
Portugal	3
Cuba	2
Dinamarca	2
Honduras	2
Panamá	2
Andorra	1
Chile	1
Emiratos Árabes Unidos	1
Eslovenia	1
Guatemala	1
Hong Kong	1
India	1
Indonesia	1
Irlanda	1
Japón	1
Malasia	1
República de Corea	1
Rusia	1
Sudáfrica	1
Suecia	1
<b>TOTAL</b>	<b>4,269</b>

Adicionalmente, es de señalar que el 27 de marzo de 2019 la DERFE dispuso en el Centro de Consulta del Padrón Electoral el insumo que corresponde a la LNERE para Revisión; de esta manera, los partidos políticos contaron con la información para realizar la revisión de los archivos electrónicos del citado instrumento electoral.

A partir de la información recibida por parte de las representaciones partidistas, se concentraron las observaciones en una base de datos; esto consistió en integrar nominativamente los registros a una base de

datos para estar en condiciones de analizar de manera ágil la situación registral con respecto a la base de datos del Padrón Electoral.

Asimismo, la integración en una base de datos permitió un mejor control de la información y facilitó su distribución a las diferentes áreas de la DERFE que participaron en el análisis, y en su caso, determinación de procedencia.

Es así, que las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, totalizaron 549, que corresponden al tipo de observación de ciudadanas y ciudadanos que aparecen duplicados en la LNERE.

De esta manera, se realizó la clasificación de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNER que, en opinión de dichas representaciones, encuadran en lo establecido en el artículo 338 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanas o ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNERE y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados, además de que, también en su opinión, encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV, mediante Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

Derivado de ello, el número total de observaciones de que fueron consideradas para el análisis y Dictamen de procedencia es de 549; por tanto, es importante destacar que el análisis de dichas observaciones se realizó de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como el “Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0”, aprobado por la CNV el 29 de noviembre de 2017.

Así, con base en la metodología aprobada por los partidos políticos en el año 2017, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones; además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó

la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial.

Como resultado de todo el proceso de análisis y verificación, se determinó que ninguna de las observaciones presentadas son procedentes, toda vez que, de las 549 duplas, se identificaron 543 duplas que ya habían sido dictaminadas previamente como ciudadanas y ciudadanos diferentes y para las 6 duplas restantes, se efectuó el análisis en gabinete con apoyo de la comparación biométrica por huella dactilar y por imagen facial, lo que permitió determinar que también se trataba de ciudadanas y ciudadanos diferentes.

En tal virtud, a partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNERE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos del ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán el próximo 2 de junio del presente año.

## **2. Comisiones de Vigilancia**

La CPEUM y la LGIPE determinan que las actividades relacionadas con la construcción del Padrón Electoral y, en general, todas las actividades registrales, se realicen con la coadyuvancia de las Comisiones de Vigilancia.

Estos órganos que son integrados mayoritariamente por los partidos políticos, permiten que las actividades registrales electorales cuenten con el acompañamiento, supervisión y propuestas de estos mismos, lo cual, permite que los procedimientos y productos electores gocen de una permanente mejora y validación política, derivada del trabajo técnico realizado por estos órganos, su supervisión permanente y su vigilancia para que todas las acciones del registro federal de electores se realicen sin ningún tipo de sesgo político.



La referida normatividad electoral determina que debe integrarse una Comisión de Vigilancia dentro de la DERFE, una más en cada una de las 32 entidades federativas y una en cada Distrito Electoral federal, es decir, un total de 333 Comisiones de Vigilancia distribuidas en el territorio nacional.

Así también, el Reglamento Interior establece que la CNV cuenta con grupos de trabajo que se encargan de manera especializada de coadyuvar en el análisis, diseño, recomendación y supervisión de los procesos registrales más relevantes.

Este grado de vinculación de los partidos políticos, a través de las Comisiones de Vigilancia, somete a los instrumentos registrales y en particular, a cada programa de construcción y actualización del Padrón Electoral y las LNE, a un proceso permanente e intenso de revisión y validación técnica, que le imprime un sello indeleble de confianza y transparencia para la celebración de las elecciones.

A partir del 2 de julio de 2018 y hasta el 15 de abril de 2019, la CNV sesionó en 13 ocasiones, 10 de manera ordinaria y 3 de forma extraordinaria. En dichas sesiones se adoptaron 21 Acuerdos, de los cuales 7 están relacionados con la actualización del Padrón Electoral, la LNE, el diseño y la vigencia de la CPV.

Asimismo, los grupos de trabajo auxiliares de la CNV, se reunieron en 31 ocasiones de tipo ordinario y 9 de tipo extraordinario, proponiendo 5 Acuerdos. Cabe resaltar, que estos grupos constituyen los organismos en que se revisan y diseñan las propuestas de Acuerdo que posteriormente son sometidos a la consideración de la CNV.

Por su parte, las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia en las 6 entidades federativas con Proceso Electoral Local, en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 y el 10 de abril de 2019, celebraron un total de 563 sesiones, de las cuales 391 fueron ordinarias y 172 extraordinarias, derivado ello, se aprobaron un total de 373 Acuerdos, de los cuales, 167 están relacionados con la actualización del Padrón Electoral y la LNE.

### **3. Comisiones del Consejo General**

Con fundamento en el artículo 42 de la LGIPE, este Consejo General contará con comisiones permanentes y temporales, las cuales contribuyen al desempeño de sus atribuciones y ejercen las facultades que les confiere la propia Ley y los acuerdos y resoluciones que emita este órgano superior de dirección.

La CRFE es de carácter permanente y, conforme al Reglamento Interior y el Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, tiene las atribuciones, entre otras, de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados a este órgano superior de dirección, así como conocer los informes que sean presentados por el Secretario Técnico en los asuntos de su competencia, en este caso, en materia del Registro Federal de Electores.

Por su parte, la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto (CVME) fue creada por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1305/2018, con la encomienda de, entre otras funciones, informar a este Consejo General respecto del seguimiento de las actividades relacionadas con el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, así como presentar los informes que le sean requeridos en la materia, atender y dar seguimiento a los requerimientos que le sean encomendados por este órgano superior de dirección.

Igualmente, tanto la CRFE como la CVME tienen como obligación, por cada asunto que se le encomiende, presentar a este Consejo General un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o este órgano superior de dirección.

Dentro del periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2019, la CRFE sesionó en 9 ocasiones, de las cuales 3 fueron de forma ordinaria y 6 de forma extraordinaria.

Asimismo, respecto de la actualización del Padrón Electoral y de la LNE, así como del diseño y modelo de la CPV, se adoptaron 9 Acuerdos en el periodo descrito.

Ahora bien, en el periodo comprendido entre la creación de la CVME y hasta el 15 de abril de 2019, esa Comisión Temporal sesionó en 4 ocasiones, de las cuales 2 fueron de forma ordinaria y 2 más de forma extraordinaria.

Respecto de la actualización del Padrón Electoral y de la LNERE, se adoptaron 2 Acuerdos en la CVME en el periodo descrito.

### **III. Resultados finales sobre la conformación del Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019**

#### **1. Territorio nacional**

Como resultado de los trabajos de actualización, de los programas de depuración instrumentados por la DERFE en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 y hasta el 15 de abril de 2019, para las 6 entidades que celebrarán su Jornada Electoral el próximo 2 de junio de 2019, el Padrón Electoral quedó integrado por 13,597,644 registros de ciudadanas y ciudadanos inscritos; de esta manera, la LNEDF se conforma por 13,573,897 registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en las citadas Jornadas Electorales.

Con base en los trabajos desarrollados por el INE, a través de sus órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, así como de los análisis e informes realizados por los mismos, se concluye que los instrumentos registrales del INE cumplen los elementos requeridos de veracidad, actualización, calidad precisión y consistencia.

Además, es de resaltar la respuesta favorable de la ciudadanía durante las campañas de actualización al Padrón Electoral, lo que contribuyó en gran medida en la detentación de instrumentos registrales con los

requisitos apuntados, mismos que cuentan con niveles de confiabilidad y certeza suficiente para su utilización en las próximas contiendas electorales.

Derivado de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones descritas, de manera fundada y motivada, se advierte que existen elementos suficientes para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de las LNE.

En la siguiente tabla, se muestra el estadístico del Padrón Electoral y la LNEDF por entidad federativa y sexo, que se utilizarán para las Jornadas Electorales del 2 de junio de 2019:

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL TERRITORIO NACIONAL			LISTA NOMINAL DE ELECTORES TERRITORIO NACIONAL			COBERTURA
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
Aguascalientes	468,457	500,052	968,509	467,271	499,484	966,755	99.82 %
Baja California	1,415,040	1,401,470	2,816,510	1,411,281	1,399,794	2,811,075	99.81 %
Durango	638,077	663,172	1,301,249	636,597	661,990	1,298,587	99.80 %
Puebla	2,145,948	2,447,029	4,592,977	2,140,981	2,443,503	4,584,484	99.82 %
Quintana Roo	640,512	609,777	1,250,289	639,201	608,794	1,247,995	99.82 %
Tamaulipas	1,307,774	1,360,336	2,668,110	1,306,101	1,358,900	2,665,001	99.88 %
<b>TOTAL</b>	<b>6,615,808</b>	<b>6,981,836</b>	<b>13,597,644</b>	<b>6,601,432</b>	<b>6,972,465</b>	<b>13,573,897</b>	<b>99.83 %</b>

## 2. Extranjero

Derivado de los trabajos de actualización de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y con motivo de la presentación de su manifestación de votar, la LNERE que será utilizada con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, se conformó por un total de 4,269 registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019, a fin de elegir el cargo de Gobernatura de la entidad.

En tal virtud, en la siguiente tabla se muestra el estadístico del Padrón Electoral y la LNERE del estado de Puebla, que se utilizarán para la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019:

ENTIDAD	LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Puebla	2,653	1,616	4,269
<b>TOTAL</b>	<b>2,653</b>	<b>1,616</b>	<b>4,269</b>

Por las razones expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se declara que el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 2 de junio de 2019, son válidos y definitivos.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Abril del 2019

## GLOSARIO

<b>Sigla</b>	<b>Descripción</b>
CECyRD	Centro de Cómputo y Resguardo Documental
CLV	Comisiones Locales de Vigilancia
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
JLE	Junta Local Ejecutiva
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNER	Lista Nominal de Electores para Revisión
OPL	Organismo Público Local
SIB	Solución de Identificación Biométrica mediante 2 y 10 huellas dactilares e imagen facial
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
VRFE	Vocalía del Registro Federal de Electores

<b>Partidos Políticos</b>	<b>Nombre</b>
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MC	Movimiento Ciudadano
MORENA	Morena

## Contenido

1. Presentación.....	5
2. Antecedentes .....	8
3. Objetivos .....	14
4. Marco Normativo .....	15
5. Entrega y acceso a la Lista Nominal de Electores para Revisión .....	26
5.1. Entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión .....	26
5.2. Acceso a los datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores .....	28
6. Recepción, clasificación y cuantificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión .....	30
6.1. Observaciones formuladas por los Partidos Políticos .....	30
6.1.1. Por ámbito en el que fueron presentadas.....	31
6.1.2. Por Partido Político que presentó la observación .....	31
6.2. Clasificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos .....	32
6.3. Cuantificación de las observaciones .....	34
7. Análisis y dictamen de procedencia de las observaciones.....	37
7.1. Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.....	37
7.2. Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores .	46
8. Resultados del análisis de las observaciones .....	50
9. Observaciones que refieren situaciones distintas a las establecidas en el artículo 151 de la LGIPE .....	52
9.1. Observaciones relativas a inconsistencias en la Lista Nominal de Electores.....	52
9.1.1. Ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad .....	52
9.1.2. Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado .....	55
9.1.3. Error de captura en la fecha de nacimiento y en consecuencia en la edad .....	56
10. Conclusiones .....	58



Anexos.....	61
Anexo 1. Disco digital conteniendo los nominativos de las observaciones y su determinación.....	61
Anexo 2. Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.....	61

## 1. Presentación

El propósito del presente documento es dar cabal y oportuno cumplimiento al mandato particular del artículo 151 párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) de informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y a la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), de las actividades relativas a la recepción, análisis y dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos, a la Lista Nominal de Electores, así como de las modificaciones al listado nominal de electores a las que conforme a derecho hubo lugar.

Asimismo, informar del cumplimiento a las disposiciones emitidas en acuerdos del Consejo General del INE y de la CNV, relativas a la revisión de la Lista Nominal de Electores en el marco de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 que se celebran en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

El informe se divide en diez apartados incluyendo esta primera sección, y en él se da cuenta precisa de las actividades instrumentadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), para analizar técnica y jurídicamente cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, con el objeto de determinar sobre su procedencia y eventual ajuste del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores Definitivas que serán utilizadas el próximo 2 de junio de 2019, en las jornadas electorales de los referidos procesos electorales.

En el segundo apartado se presentan los antecedentes y la evolución de este procedimiento que año con año imprime certeza y transparencia en los procesos electorales federales y locales, así como los resultados de ejercicios previos. El tercer apartado delimita los alcances del documento mediante la precisión de los objetivos general y específicos del informe, a partir del marco legal aplicable.

En el siguiente apartado se describen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los acuerdos, normatividad y marco de referencia que fundamentan el procedimiento para la recepción de las observaciones de los partidos políticos, así como el análisis, la verificación, el dictamen de procedencia de las observaciones y su aplicación al listado nominal de electores.

El quinto apartado refiere las actividades realizadas para la entrega en medio digital de la Lista Nominal de Electores para Revisión a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV, ante los Organismos Públicos Locales (OPL) y ante el Consejo Local de Puebla que la solicitaron, así como para la disposición de dicho listado a través de los Centros de Consulta del Padrón Electoral para su acceso por las citadas representaciones.

El sexto apartado contiene la descripción de cada una de las etapas que conforman el procedimiento de recepción, clasificación y cuantificación de las observaciones formuladas por los partidos políticos al listado nominal de electores. Las observaciones se presentan cuantificadas y clasificadas en virtud del órgano ante el que fueron presentadas, así como por cada uno de los partidos políticos que las plantearon.

El procedimiento de análisis, así como el dictamen técnico y jurídico, está contenido en el apartado séptimo, el cual se integra por 2 sub-apartados en los que se explican las disposiciones normativas aplicables, las actividades de análisis y verificación, y el dictamen que argumenta la procedencia o la improcedencia por cada una de las categorías en las que encuadran las observaciones formuladas por los partidos políticos.

El octavo apartado concentra los resultados en cifras derivados del análisis, verificación y dictamen de las observaciones. La información se presenta por partido político, por tipo de observación y por ambas categorías, con la precisión sobre la procedencia o improcedencia de las observaciones presentadas por los partidos políticos.

El noveno apartado integra el análisis de las observaciones que refieren situaciones distintas a las establecidas en el artículo 151 de la LGIPE, en razón de que trata de observaciones relativas a inconsistencias en los datos de los ciudadanos, sin cuestionar sobre su indebida inclusión o exclusión del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores.

En el décimo apartado se presentan las conclusiones de este ejercicio, incluyendo las cifras finales de las observaciones procedentes e improcedentes, las cifras de las observaciones relativas a inconsistencias, así como los porcentajes respectivos y los datos más relevantes.

Adicionalmente, se incluye a manera de Anexo 1, un archivo electrónico que contiene nominativamente cada una de las observaciones y la información sobre su procedencia o improcedencia.

Es importante precisar que el procedimiento de recepción, análisis, verificación y dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores, fue instrumentado en observancia a la metodología y a los criterios para la calificación de las observaciones aprobados por la CNV el 29 de noviembre de 2017, mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, con la finalidad de fortalecer la certeza y la transparencia en la revisión, así como la objetividad y legalidad en el análisis por parte de la DERFE.

Se incluye como Anexo 2 del presente informe el documento denominado *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.*

## 2. Antecedentes

A continuación se presenta una reseña de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores en el periodo de 2006 a 2018, así como antecedentes relevantes sobre la evolución del procedimiento para realizar el análisis de dichas observaciones.

En el año 2006, en el marco del Proceso Electoral Federal 2005-2006, se formularon 7,332,056 observaciones, de las cuales 7,243,378 correspondían a presuntos duplicados en la Lista Nominal de Electores. Considerando este volumen de observaciones y que en la segunda quincena del mes de abril se tenía programado el inicio de las actividades de impresión de las Lista Nominales de Electores que serían utilizadas en la jornada electoral del 2 de julio de 2006, la DERFE instrumentó la revisión en gabinete en un esquema compuesto, a través del CECYRD y de las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores.

Del total de observaciones formuladas, 131,887 resultaron procedentes, lo que implica en términos relativos, el 1.80%.

En el año 2007 se formularon 748,283 observaciones, de las cuales 597,913 correspondían a presuntos duplicados en el Padrón Electoral. En ese año, el procedimiento de análisis consideró la verificación en campo de los casos determinados como duplicados en gabinete. Del total de observaciones, resultaron procedentes 38,658; esto es, el 5.17%.

En el año 2008 se formularon 114,785 observaciones, de las cuales 64,099 se referían a ciudadanos indebidamente excluidos de la Lista Nominal de Electores y 47,634 a presuntos duplicados en el Padrón Electoral. A partir de ese año, el análisis en campo se extendió a los casos de presuntos duplicados, fallecidos y suspendidos en sus derechos político-electorales incluidos en la Lista Nominal de Electores, así como a las observaciones relativas a inconsistencias en la edad del ciudadano. Del total de observaciones, resultaron procedentes 1,732; en términos relativos, el 1.51%.

En el año 2009, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se formularon 2,430,532 observaciones, de las cuales 1,765,414 correspondieron a presuntos duplicados en la Lista Nominal de Electores.

Considerando este volumen de observaciones y que en la segunda quincena del mes de abril se tenía programado el inicio de la impresión de las Listas Nominales de Electores a ser utilizadas en la jornada electoral del 5 de julio de 2009, la DERFE instrumentó un esquema gradual de generación e impresión de los listados nominales, iniciando con las entidades para las cuales se hubiera concluido en su totalidad el análisis de las observaciones, así como las modificaciones derivadas de aquellas determinadas como procedentes. Del total de observaciones, resultaron procedentes 86,712; es decir, el 3.57%.

En el año 2010, se formularon 2,138,679 observaciones de las cuales 2,136,072 correspondieron a presuntos duplicados en la Lista Nominal de Electores. Del total de observaciones, resultaron procedentes 6,764; en términos relativos, el 0.32%.

Para el año 2011, se formularon 1,042,388 observaciones, de las cuales 1,039,617 correspondieron a ciudadanos presuntamente duplicados en la Lista Nominal de Electores. Del total, 24,630 resultaron procedentes; en términos relativos, el 2.36%.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se recibieron 2,523,112 observaciones por parte de los partidos políticos, resultando procedentes el 1.04%, esto es, 26,201.

Para el año 2013 se recibieron 2,200,551 observaciones por parte de los partidos políticos, resultando procedentes el 0.90%, esto es, 19,744.

En el año 2014 se recibieron 1,276,508 observaciones por parte de los partidos políticos, resultando procedentes el 0.52%, esto es, 6,620.

En el marco de los Procesos Electorales 2014-2015 los partidos políticos formularon 5,803,934 observaciones, resultando procedentes el 4.85% que corresponden a 281,459 casos.

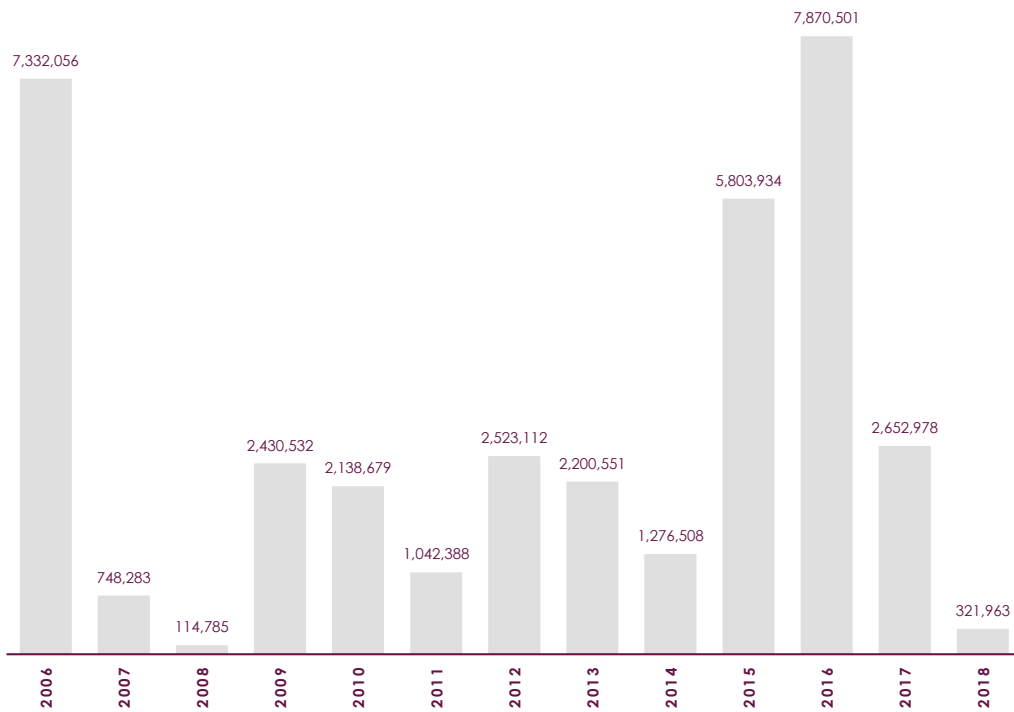
Para el año 2016 los partidos políticos formularon 7,870,501 observaciones, resultando procedentes el 0.06% que corresponden a 4,938 casos.

En el año 2017 los partidos políticos formularon 2,652,978 observaciones, resultando procedentes el 0.05% que corresponden a 1,355 casos.

Finalmente, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y los Procesos Electorales Locales 2017-2018, se recibieron 321,963 observaciones por parte de los partidos políticos, resultando procedentes el 0.21%, esto es, 680 casos.

El número de observaciones formuladas por los partidos políticos en cada año, desde 2006 hasta 2018, se muestra gráficamente a continuación:

**Número de observaciones recibidas por año**



La proporción de observaciones que han resultado procedentes e improcedentes por año, se resume en la siguiente tabla:

**Observaciones recibidas por año, procedentes e improcedentes**

Año	Observaciones	Improcedentes		Procedentes	
		Casos	Porcentaje	Casos	Porcentaje
<b>2006</b>	<b>7,332,056</b>	7,200,169	98.20%	131,887	1.80%
<b>2007</b>	<b>748,283</b>	709,625	94.83%	38,658	5.17%
<b>2008</b>	<b>114,785</b>	113,053	98.49%	1,732	1.51%
<b>2009</b>	<b>2,430,532</b>	2,343,820	96.43%	86,712	3.57%
<b>2010</b>	<b>2,138,679</b>	2,131,915	99.68%	6,764	0.32%
<b>2011</b>	<b>1,042,388</b>	1,017,758	97.64%	24,630	2.36%
<b>2012</b>	<b>2,523,112</b>	2,496,911	98.96%	26,201	1.04%
<b>2013</b>	<b>2,200,551</b>	2,180,807	99.10%	19,744	0.90%
<b>2014</b>	<b>1,276,508</b>	1,269,888	99.48%	6,620	0.52%
<b>2015</b>	<b>5,803,934</b>	5,522,475	95.15%	281,459	4.85%
<b>2016</b>	<b>7,870,501</b>	7,865,563	99.94%	4,938	0.06%
<b>2017</b>	<b>2,652,978</b>	2,651,623	99.95%	1,355	0.05%
<b>2018</b>	<b>321,963</b>	321,283	99.79%	680	0.21%
<b>Total</b>	<b>36,456,270</b>	<b>35,824,890</b>	<b>98.27%</b>	<b>631,380</b>	<b>1.73%</b>

Como se advierte, en términos relativos, la proporción de observaciones procedentes respecto del total ha sido en promedio del 1.73% y ha presentado un comportamiento variable, siendo la más alta la del año 2007 (5.17%), y la menor la del año 2017 (0.05%).

En la tabla que se muestra a continuación se desglosa el tipo de observación formulada, para los años 2006, 2009 y del año 2012 al 2018:



**Observaciones recibidas, por tipo y por año**

Tipo de Observación	Año								
	2006	2009	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal de Electores.	79,363	609,965	298,007	118		3,742,655	6	2,312,012	
Error en los datos de la credencial con respecto a los que aparecen en la Lista Nominal de Electores.	18								
Ciudadanos que fallecieron y aparecen en la Lista Nominal de Electores.	772	1,613	927	378		47,549	1,303		231
Ciudadanos suspendidos en sus derechos político-electorales que aparecen en la Lista Nominal de Electores.	2	9	1,077	2		2,699	14		1
Extranjero en la Lista Nominal de Electores.	1								
Ciudadanos que aparecen como presuntos duplicados en la Lista Nominal de Electores.	7,243,378	1,765,414	2,114,031	1,470,445	1,273,976	1,075,380	466,680	303,941	238,142
Claves de elector duplicadas.	175								
Ciudadanos que se incluyen en las observaciones sin mencionar la causa.	4,051	474							
Observaciones con datos insuficientes.	14	377							
Ciudadanos que presentan inconsistencia en el dato correspondiente al sexo.	4,085		84	722,711	462,049	366,796	2,534		

Tipo de Observación	Año								
	2006	2009	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Ciudadanos que no habitan en el domicilio en la sección electoral referenciada en la Lista Nominal de Electores.	192						7,365,116		83,589
Observaciones relativas a inconsistencias en el domicilio.		52,680	74,423	2,994	2,532	309,943		37,025	
Ciudadanos que presentan inconsistencia en el nombre	5								
Ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad				36		1,884	1,512		
Ciudadanos con el Folio Nacional Duplicado			4,238	3,861		138,973	40		
Ciudadanos dados de baja por Cancelación del Trámite que aparecen en la Lista Nominal de Electores.						16,459			
Registros de Credencial para Votar 03 que aparecen en el Padrón Electoral y la Lista Nominal			30,273						
Ciudadanos con datos personales irregulares en la Lista Nominal de Electores				5		765			
Inscripciones al Padrón Electoral de ciudadanos con edades de 35 a 80 años.							33,296		
Sin Tipo			52	1		100,831			
<b>TOTAL</b>	<b>7,332,056</b>	<b>2,430,532</b>	<b>2,523,112</b>	<b>2,200,551</b>	<b>1,276,508</b>	<b>5,803,934</b>	<b>7,870,501</b>	<b>2,652,978</b>	<b>321,963</b>

Como se advierte, la categoría de observaciones más frecuente es la relativa a ciudadanos que aparecen como presuntos duplicados en la Lista Nominal de Electores.

### 3. Objetivos

#### General

- Informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, de las modificaciones a la Lista Nominal de Electores a las que conforme a derecho hubo lugar, como resultado de las observaciones formuladas por los partidos políticos, en cumplimiento del artículo 151 de la LGIPE y de las disposiciones emitidas en acuerdos del INE y de la CNV relativas a la revisión de la Lista Nominal de Electores.

#### Específicos

- Describir el marco normativo aplicable y en particular, el procedimiento que se utilizó para la recepción, cuantificación, análisis, verificación y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas, diseñado y aprobado por la CNV.
- Dar a conocer el número de observaciones formuladas por los partidos políticos a las Listas Nominales de Electores, las categorías en que se encuadran y los resultados de su cuantificación e integración.
- Dar cuenta de las actividades relativas al análisis, verificación y dictamen técnico y jurídico de cada una de las observaciones formuladas por los partidos políticos, y presentar los resultados sobre la procedencia o improcedencia de las observaciones.
- Informar de las modificaciones a las Listas Nominales de Electores a que hubo lugar, derivado de la aplicación de las observaciones que fueron determinadas como procedentes.

## **4. Marco Normativo**

### **I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción I, determina que es derecho de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares.

Según lo previsto en el artículo 36, fracción III, es obligación de los ciudadanos, entre otras, la de Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

Como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafo primero, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La citada disposición determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 133, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a

dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

## **II. Instrumentos Normativos Internacionales**

### **1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, párrafos 1 y 2 señalan que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Además, tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El párrafo 3 del precepto legal citado dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **2. Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.**

El artículo 23, párrafo primero, incisos a), b) y c) prevén que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **3. Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 9, párrafo 1 establece que para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar, además de cumplir los requisitos que fija el artículo 34 Constitucional.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f) la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley y las

demás que le confiera ese ordenamiento legal. Asimismo, proporcionará a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de la LGIPE.

De acuerdo con el artículo 126, párrafos 1 y 2, este Instituto prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Según lo establece el artículo 126, párrafo 4, los miembros de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

El artículo 127 señala que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, acorde al precepto legal del artículo 128.

De conformidad con el artículo 130, párrafo 1, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

El artículo 133, párrafo 1, este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Con base en el artículo 136, párrafo 1, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Una vez llevado a cabo el procedimiento a que alude el artículo 136, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral, con los nombres de

aquellos a los que se le haya entregado su Credencial para Votar, lo anterior con fundamento en el artículo 137, párrafo 1.

Es de señalar que el propio artículo 137, en sus párrafos 2 y 3 mandata que los listados se formularán por distrito y por secciones electorales, mismos que se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Según lo indica el artículo 147, párrafo 1, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

El artículo 148, párrafo 2 prevé que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En este mismo sentido con el párrafo 1 del artículo 151, establece que el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

Los párrafos 2 y 3 del citado artículo establecen que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive, y que de las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.



#### **IV. Tesis y Jurisprudencias.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 29/2002, que a la letra dice:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus

pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **V. Acuerdos y Lineamientos**

1. Acuerdo INE/CG314/2016, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales y Acuerdo INE/CG424/2018 de fecha 25 de abril del 2018 por el que se ratificó el contenido de los citados lineamientos.

En términos del numeral 14 de los lineamientos aludidos, los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones de revisión, contarán con el acceso permanente a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, de acuerdo con los supuestos referidos en el mismo precepto jurídico.

De conformidad con el numeral 18 de la disposición normativa aludida, los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia que en uso de sus atribuciones realicen tareas de revisión y verificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, garantizarán en todo momento la confidencialidad e integridad de esta información y documentación, usándola exclusivamente para la revisión de los instrumentos electorales.

Con base en el numeral 19 del precepto jurídico en cita, la Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, en el ámbito de su competencia, deberán proporcionar a los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, conforme a las posibilidades técnicas, el apoyo que requieran para que se garantice el acceso efectivo, de tal forma que dichos integrantes puedan llevar a cabo sus actividades de revisión y verificación de los instrumentos electorales en los términos de estos Lineamientos.

2. Acuerdo INE/CG661/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En la sección cuarta del reglamento señalado, se establecen los preceptos normativos aplicables respecto al acceso y verificación del Padrón Electoral, así como a la Revisión, de las Listas Nominales de Electores, mismas que instituyen lo siguiente:

Artículo 92.

1. La DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, la CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las listas nominales para su revisión por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, de los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la CORFE.

2. El procedimiento referido en el párrafo anterior, deberá cumplir al menos con los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la lista nominal de electores para revisión, por entidad federativa;

- b) Describir las actividades para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;

- c) Comunicar la forma como se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, el proceso para la generación de copias, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;

d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con la lista nominal de electores para revisión, a las representaciones partidistas acreditadas ante las comisiones de vigilancia, los candidatos independientes y los partidos políticos con registro local;

e) Contemplar los mecanismos de devolución, borrado seguro y destino final de los medios de almacenamiento que contienen la información de la lista nominal de electores para revisión, e

f) Informar de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como la integridad de la información.

3. La entrega de las listas nominales a los partidos políticos acreditados ante los OPL, deberá atender, además, a lo dispuesto en los convenios generales de coordinación y anexos que para tal efecto se suscriban.

4. La recepción, el análisis y el dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales, por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la DERFE. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV.

5. El informe referido en el numeral anterior, podrá ser entregado a los OPL, en términos de los convenios y anexos técnicos correspondientes.

**3.** Acuerdo INE/CG860/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, por el que se aprobó el *Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión*, y Acuerdo de la Comisión del Registro Federal de Electores INE/CRFE-O5SO: 21/11/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017 por el que se modificó el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral relativo al procedimiento y protocolo en comento.

**4.** Acuerdo INE/CG/1498/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, por el que se aprobaron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2018-2019*, así como los plazos para la actualización del

Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2018-2019.

En el punto SEGUNDO del Acuerdo en cita, se aprobaron los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo siguiente:

8. *La fecha de corte de las Listas Nominales de Electores para Revisión será el **15 de enero de 2019;***
9. *La entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará el **15 de febrero de 2019;***
10. *La entrega de las observaciones que se formulen a las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará a más tardar el **14 de marzo de 2019;***
11. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará el Informe a las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión al Consejo General, a la Comisión Nacional de Vigilancia y a los Consejos de los Organismos Públicos Locales respectivos, a más tardar el **15 de abril de 2019;***

Por otra parte, en el Título III. LISTA NOMINAL DE ELECTORES, Capítulo Segundo. Lista Nominal de Electores para Revisión/Exhibición, Sección Primera. Lista Nominal de Electores para Revisión, de los referidos lineamientos, se establecieron las disposiciones relativas a la entrega y devolución de la Lista Nominal de Electores para Revisión a las representaciones de los Partidos Políticos, así como a la recepción y análisis de las observaciones que fueran formuladas por dichas representaciones. Estas disposiciones están contenidas en los numerales 13 al 21.

5. Acuerdo INE/CG41/2019 de fecha 6 de febrero de 2019, por el que se aprobaron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla*, así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

En el punto SEGUNDO del Acuerdo en cita, se aprobaron los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional, de conformidad con lo siguiente:

6. *La fecha de corte de las Listas Nominales de Electores para Revisión será el **6 de febrero de 2019**;*
7. *La entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará el **15 de febrero de 2019**;*
8. *La entrega de las observaciones que se formulen a las Listas Nominales de Electores para Revisión se realizará a más tardar el **14 de marzo de 2019**;*
9. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará el Informe a las observaciones formuladas a la Lista Nominal de Electores para Revisión al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el **15 de abril de 2019**;*

Por otra parte, en el Título III. LISTA NOMINAL DE ELECTORES, Capítulo Tercero. Lista Nominal de Electores para Revisión/Exhibición, Sección Primera. Lista Nominal de Electores para Revisión, de los referidos lineamientos, se establecieron las disposiciones relativas a la entrega y devolución de la Lista Nominal de Electores para Revisión a las representaciones de los Partidos Políticos, así como a la recepción y análisis de las observaciones que fueran formuladas por dichas representaciones. Estas disposiciones están contenidas en los numerales 27 al 35.

6. Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, a través del cual la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplicar el *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.*

## **5. Entrega y acceso a la Lista Nominal de Electores para Revisión**

### **5.1. Entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión**

La LGIPE establece en el Artículo 151, párrafo 1, que el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

Asimismo, establece que el primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

En este orden de ideas, mediante los acuerdos INE/CG/1498/2018 e INE/CG41/2019 referidos en el apartado precedente del presente informe, el Consejo General estableció respectivamente los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, así como los plazos y términos para el uso de los referidos productos electorales.

En cumplimiento de dichas disposiciones, la DERFE realizó la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión (LNER) a las representaciones de los Partidos Políticos, en los siguientes términos:

- La entrega se efectuó a 15 representantes partidistas que así lo solicitaron y cuyo representante ante la CNV no se reservó el derecho de autorizar la entrega, como se detalla a continuación:
  - 5 representantes ante la CNV.
  - 8 representantes ante los OPL de Aguascalientes, Baja California, Durango y Tamaulipas.
  - 2 representantes ante el Consejo Local de Puebla.

- La entrega a las representaciones de los Partidos Políticos ante la CNV se realizó por conducto de la DERFE.
- La entrega a las representaciones de los Partidos Políticos ante los OPL se realizó por conducto de dichos organismos. La entrega a las representaciones ante el Consejo Local de Puebla, se realizó por conducto de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad. Estas entregas consideraron únicamente los registros de la entidad federativa correspondiente al ámbito territorial de competencia del representante solicitante.

Con la finalidad de velar por la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, se instrumentó el *Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión*, el cual consideró los controles de seguridad que a continuación se refieren:

- El protocolo consideró todas y cada una de las etapas del procedimiento: generación de las llaves para el cifrado y descifrado de la información, enrolamiento de las y los representantes partidistas, generación de los archivos con la LNER, integración de las marcas distintivas por partido político y por representante, grabación, cifrado de los archivos y entrega.
- Estas actividades se llevaron a cabo de manera automatizada mediante una aplicación, lo cual garantizó que en ningún momento funcionarios del Instituto tuvieran acceso al contenido de los archivos a entregar a las representaciones partidistas.
- Las actividades fueron realizadas ante la presencia permanente de personal de la Oficialía Electoral del INE, con la finalidad de dar fe de que se apegaron al protocolo establecido, levantándose las correspondientes actas de hechos.
- Para el cifrado de los archivos se utilizaron algoritmos de llave asimétrica (pública y privada), lo cual garantizó que únicamente el destinatario de la información contara con la llave privada para descifrar el archivo entregado.
- Cada uno de los archivos entregados a las y los representantes partidistas cuenta con sus propias marcas distintivas, lo que los hace únicos.



## 5.2. Acceso a los datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores

El Artículo 126, párrafo 4, de la LGIPE establece que los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Por su parte, el Artículo 148, párrafo 2, de la LGIPE establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En este orden de ideas, el Artículo 152 de la referida Ley señala que los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores y que conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación. Asimismo establece que la DERFE instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

En cumplimiento de lo anterior, las representaciones de los Partidos Políticos cuentan con acceso permanente a la información del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores a través de un Centro Nacional y de 32 Centros Estatales de Consulta del Padrón Electoral, como se indica a continuación:

- **Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.** Acceso a los registros vigentes en estos instrumentos electorales, con alcance en el ámbito territorial de competencia que corresponda a cada usuario. Se actualiza de manera semanal e incorpora la fotografía de las y los ciudadanos.
- **Histórico de movimientos al Padrón Electoral.** Acceso a los registros históricos de trámites de inscripción y actualización al Padrón Electoral, así como de los registros que han causado baja de los instrumentos electorales. Se actualiza de manera semanal.

La DERFE brinda el soporte a la operación del servicio de acceso a través de personal especializado que apoya a los usuarios en el desarrollo de consultas, así como en la atención y gestión de incidentes que pudieran presentarse.

Cabe precisar que, para efectos de la revisión de la Lista Nominal de Electores de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, a partir del 15 de febrero de 2019 se brindó el acceso a la LNER a través de los Centros de Consulta del Padrón Electoral.

Enseguida se presentan las cifras de conformación de la LNER:

<b>Procesos Electorales Locales 2018-2019 (corte al 15 de enero de 2019)</b>					
Entidad		Sección del Padrón Electoral de Residentes en Territorio Nacional.		Sección del Padrón Electoral de Ciudadanos Residentes en el Extranjero (SPECRE)	
Clave	Nombre	Registros en el Padrón Electoral	Registros en la Lista Nominal de Electores	Registros en la SPECRE	Registros con CPVE Activada
01	Aguascalientes	973,006	954,775	6,967	2,566
02	Baja California	2,834,955	2,786,827	9,855	4,417
10	Durango	1,310,474	1,285,149	23,159	9,072
23	Quintana Roo	1,262,568	1,239,342	620	256
28	Tamaulipas	2,683,522	2,632,364	23,731	8,871

<b>Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla (corte al 6 de febrero de 2019)</b>					
Entidad		Sección del Padrón Electoral de Residentes en Territorio Nacional.		Sección del Padrón Electoral de Ciudadanos Residentes en el Extranjero (SPECRE) (1)	
Clave	Nombre	Registros en el Padrón Electoral	Registros en la Lista Nominal de Electores	Registros en la SPECRE	Registros con CPVE Activada
21	Puebla	4,619,675	4,542,158	48,472	19,302

(1) Se debe precisar que, la Sección del Padrón Electoral de Ciudadanos Residentes en el Extranjero (SPECRE) incluye los registros de las y los ciudadanos que realizaron un trámite de solicitud de la Credencial para Votar desde el Extranjero que cumplió con los requisitos establecidos y por lo tanto fue incorporado al Padrón Electoral. Se tienen, por otra parte, los registros producto de las solicitudes de voto desde el extranjero, mismos que conformarán la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) del Proceso Electoral Extraordinario de Puebla, la cual no es materia del presente informe. A más tardar el 19 de abril de 2019 la DERFE presentará el informe del análisis a las observaciones que sean formuladas a la LNERE de Puebla.

## 6. Recepción, clasificación y cuantificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión

### 6.1. Observaciones formuladas por los Partidos Políticos

A partir de la información recibida por parte de las representaciones partidistas, se concentraron las observaciones en una base de datos. Esto consistió en integrar nominativamente los registros a una base de datos para estar en condiciones de analizar de manera ágil su situación registral con respecto a la base de datos del Padrón Electoral.

Asimismo, la integración en una base de datos permitió un mejor control de la información y facilitó su distribución a las diferentes áreas de la DERFE que participaron en el análisis, y en su caso, determinación de procedencia.

Las observaciones formuladas por las representaciones partidistas totalizaron **2,804,673** y se sintetizan por tipo en la siguiente tabla.

Desglose de las Observaciones recibidas		Observaciones recibidas
A01	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión. Cabe precisar que 8,007 de estas observaciones fueron presentadas de la siguiente manera: <i>Duplicados revisión 1:N.</i>	18,732
A05	Ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores	455
C02	Ciudadanos que presentan inconsistencia en el dato de la edad	2,784,163
C03	Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado	1,317
	Error de captura en la fecha de nacimiento y en consecuencia en la edad (captura 1800 en vez de 1900). Cabe señalar que estas observaciones fueron presentadas con el tipo A06. <i>Datos Personales Irregulares.</i> De acuerdo a su descripción se clasificaron en el apartado de inconsistencias.	6
<b>Total de casos</b>		<b>2,804,673</b>

### 6.1.1. Por ámbito en el que fueron presentadas

A continuación se da cuenta de las observaciones formuladas, precisando que la totalidad fueron presentadas en el ámbito de CNV.

#### Desglose de las observaciones recibidas por tipo y ámbito

Ámbito	Total Observaciones	Desglose de las observaciones formuladas por tipo				Error de captura en la fecha de nacimiento
		A01	A05	C02	C03	
CNV	2,804,673	18,732	455	2,784,163	1,317	6
<b>Total</b>	<b>2,804,673</b>	<b>18,732</b>	<b>455</b>	<b>2,784,163</b>	<b>1,317</b>	<b>6</b>

### 6.1.2. Por Partido Político que presentó la observación

Enseguida se detalla la integración de las observaciones, desglosadas por el partido político que las formuló y por el tipo de observación.

Partido	Desglose de las observaciones formuladas por tipo				Error de captura en la fecha de nacimiento	Número de observaciones recibidas
	A01	A05	C02	C03		
PAN	1,250	0	2,784,163	1,317	6	2,786,736
PRD	17,482	455	0	0	0	17,937
<b>Total</b>	<b>18,732</b>	<b>455</b>	<b>2,784,163</b>	<b>1,317</b>	<b>6</b>	<b>2,804,673</b>

En las tablas siguientes se indican los datos relativos a los comunicados oficiales mediante los que fueron presentadas las observaciones, así como las entidades involucradas.

### Partido Acción Nacional

Partido Político	Ámbito	Datos del oficio de entrega del Partido Político		Número de observaciones recibidas
		No. de oficio	Fecha	
PAN	CNV	PAN/CNV/044/2019	19/02/2019	2,786,736
		PAN/CNV/048/2019	12/03/2019	
<b>TOTAL</b>				<b>2,786,736</b>

### Partido de la Revolución Democrática

Partido Político	Ámbito	Datos del oficio de entrega del Partido Político		Número de observaciones recibidas
		No. de oficio	Fecha	
PRD	CNV	CNVPRD/026/2019	14/03/2019	17,937
<b>TOTAL</b>				<b>17,937</b>

## **6.2. Clasificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos**

En la sesión extraordinaria de la CNV celebrada el 29 de noviembre de 2017, se aprobó el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, a través del cual se recomendó a la DERFE, aplicar el *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*, en el cual se establece el catálogo de observaciones que se muestra a continuación:

Tipo de observación	Descripción
<b>Observaciones relativas a ciudadanos inscritos indebidamente en las Listas Nominales de Electores</b>	
A01	Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A02	Ciudadanos que fallecieron y aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A03	Ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos que aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A04	Ciudadanos dados de baja por cancelación del trámite que aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A05	Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores.
A06	Ciudadanos con datos personales irregulares en la Lista Nominal de Electores.
<b>Observaciones relativas a ciudadanos excluidos indebidamente en las Listas Nominales de Electores</b>	
B01	Ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal de Electores
<b>Observaciones relativas a inconsistencias en la Lista Nominal</b>	
C01	Ciudadanos que presentan inconsistencia en el género
C02	Ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad
C03	Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado

Con base en el catálogo anterior, se realizó la clasificación de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNER en el presente año, que en opinión de las representaciones políticas encuadran en lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanas o ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados, además de que, también en su opinión, encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV en el año 2017.

<b>Desglose de las Observaciones recibidas</b>		<b>Observaciones recibidas</b>
A01	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	18,732
A05	Ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores.	455
<b>Total</b>		<b>19,187</b>

En el apartado 7 del presente informe se da cuenta del análisis y el dictamen de procedencia o improcedencia de estas observaciones.

Por otra parte, las observaciones que a continuación se muestran, si bien encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV en el año 2017, no se refieren a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, esto es, no se refieren a los supuestos previstos en el artículo 151 de la LGIPE.

<b>Desglose de las Observaciones recibidas</b>		<b>Observaciones recibidas</b>
C02	Ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad.	2,784,163
C03	Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado.	1,317
	Error de captura en la fecha de nacimiento y en consecuencia en la edad (captura 1800 en vez de 1900).	6
<b>Total</b>		<b>2,785,486</b>

Si bien los casos de inconsistencias mostrados en la tabla anterior no se refieren a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, la DERFE llevó a cabo su análisis, con la finalidad de identificar áreas de oportunidad para mejorar los procedimientos operativos y la calidad de los instrumentos electorales registrales, de lo cual se da cuenta en el apartado 9.1 del presente informe.

### **6.3. Cuantificación de las observaciones**

En relación con el proceso de cuantificación de observaciones, en la sección 5. *Premisas Generales del Procedimiento*, del documento denominado

“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0”, se refiere lo siguiente:

6. Para las observaciones referentes a presuntos duplicados, en el caso de que se observen grupos de más de dos candidatos, la DERFE generará las duplas de registros y se contabilizará cada dupla como una observación. En el caso de que se observe una dupla de candidatos, ésta se contabilizará como una observación.

El número total de observaciones recibidas, relativas a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la Lista Nominal de Electores, fue de 19,187 de las cuales 18,732 corresponden al tipo de observación A01. Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.

Para proceder al análisis de este tipo de observaciones, los grupos de registros observados se conforman en duplas o pares de registros, por lo que el número de observaciones para análisis y dictamen de procedencia se integró como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Partido Político</b>	<b>Observaciones recibidas de tipo A01</b>	<b>Conversión de registros a duplas</b>	<b>Diferencia</b>
<b>PAN</b>	1,250 registros	628	622
<b>PRD</b>	17,482 (9,475 grupos y 8,007 registros)	13,081	4,401
<b>TOTAL</b>	<b>18,732</b>	<b>13,709</b>	<b>5,023</b>

De esta forma, el número total de observaciones del tipo A01 que fueron consideradas para el análisis y dictamen de procedencia es de 13,709, lo cual se obtiene al restar la diferencia de 5,023 a los 18,732 registros recibidos.

Por lo anteriormente expuesto, el número total de observaciones relativas a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la lista nominal para las que se realiza el análisis y dictamen de procedencia en el apartado 7 del presente informe, quedó conformado de la siguiente manera:



<b>Desglose de las Observaciones recibidas</b>	<b>Observaciones recibidas</b>	<b>Diferencia por procedimiento de cuantificación</b>	<b>Observaciones para análisis y dictamen de procedencia</b>
<b>A01</b> Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>18,732</b>	<b>5,023</b>	<b>13,709</b>
<b>A05</b> Ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores.	<b>455</b>	<b>No aplica</b>	<b>455</b>
<b>Total</b>	<b>19,187</b>	<b>5,023</b>	<b>14,164</b>

## **7. Análisis y dictamen de procedencia de las observaciones**

El análisis de las 14,164 observaciones relativas a ciudadanos inscritos indebidamente en la lista nominal y la asignación de la respuesta correspondiente se realizó de conformidad con las disposiciones legales descritas en el apartado 4 del presente informe, y aplicando el procedimiento establecido en el documento *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0”*, aprobado por la CNV.

La DERFE determinó como procedentes las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos, en aquellos casos en que se contó con información suficiente y precisa que justificó la modificación a la Lista Nominal de Electores, particularmente para considerar que los registros se encontraban indebidamente incorporados en la lista nominal de electores. o, por el contrario, no habían sido incluidos habiendo cumplido con los requisitos establecidos por la normatividad y teniendo vigentes sus derechos político-electorales.

### **7.1. Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión**

El artículo 132, párrafo 3 de la LGIPE establece que la DERFE verificará que en el Padrón Electoral, no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

En este sentido y a fin de dar cumplimiento al numeral referido, esta Dirección Ejecutiva procedió al análisis de cada una de las observaciones formuladas por los partidos políticos identificadas como presuntos duplicados.

Se recibieron 18,732 observaciones de este tipo en el ámbito de la CNV, de las cuales:

- 1,250 se presentaron por el PAN.
- 17,482 se presentaron por el PRD

Es relevante dejar constancia que ni en los oficios de presentación de las observaciones ni en los archivos electrónicos anexos, las representaciones políticas argumentaron o proporcionaron elementos para poder determinar que los registros

eran efectivamente duplicados, incluso, tampoco manifestaron cuáles eran los registros que consideraban incorrectos; sin embargo, en el análisis que realizó la DERFE a los archivos informáticos pudieron identificarse similitudes en algunos de los datos de los registros presentados y se estimó que, en caso de confirmarse una duplicidad, lo procedente, de acuerdo al procedimiento establecido, era mantener en la lista nominal de electores sólo el más reciente de los registros.

### **Análisis de las observaciones presentadas por el PAN.**

Las observaciones formuladas, se presentaron en un esquema de grupos de registros presuntamente duplicados entre sí, por lo que el esquema de análisis se enfocó inicialmente a verificar si efectivamente se presentaba la situación de duplicidad observada.

A partir de las 1,250 observaciones en grupos de registros, de conformidad con el procedimiento establecido para su análisis y dictamen, se integraron los pares de registros (duplas), conformándose un total de 628 duplas.

Posteriormente, se verificó que las mismas contaran con los datos requeridos para el análisis, así como que los registros observados se encontraran en la LNER, confirmándose que las 628 duplas contaban con dichos datos y se encontraban en la Lista Nominal.

Continuando con la aplicación del procedimiento, para las 628 duplas, se efectuó su búsqueda dentro de la base de datos histórica de duplas comparadas, que se integra a partir del Programa de Detección de Registros Duplicados, con la finalidad de identificar cuáles ya habían sido analizadas mediante los procedimientos que ha aplicado la DERFE en el periodo de 2003 a marzo de 2019. Como resultado de esta búsqueda, se identificaron 3 duplas que ya habían sido determinadas previamente como duplicados, confirmándose la aplicación de su baja y asignando la respuesta A01-04. De igual forma, se identificaron 624 duplas determinadas previamente como ciudadanos diferentes, 622 en gabinete (respuesta A01-05) y 2 en visita domiciliaria (respuesta A01-08).

Las 3 observaciones confirmadas como duplicados fueron determinadas como procedentes, en virtud de que, si bien los registros duplicados ya habían sido detectados por la DERFE y la aplicación de la baja se encontraba en proceso, los registros observados como duplicados aparecían aún en la LNER.

Para la dupla restante, se efectuó el análisis en gabinete con apoyo de la comparación biométrica por huella dactilar y por imagen facial, determinándose como improcedente (respuesta A01-05) en razón de que se trataba de ciudadanos diferentes.

A continuación se presenta el resumen de respuestas para este tipo de observaciones.

### Resumen de Respuestas asignadas

RESPUESTA		
TIPO	DESCRIPCIÓN	TOTAL
<b>A01-04</b>	Sí procede, los dos elementos de la dupla se encontraban en la LNER, sin embargo estas duplas habían sido identificadas en el Programa de Detección de registros Duplicados y se encontraban en proceso, aplicándose la baja de manera previa al inicio del análisis de observaciones.	<b>3</b>
<b>A01-05</b>	No procede, de la revisión en gabinete se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>623</b>
<b>A01-08</b>	No procede, de la verificación en campo, se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>2</b>
<b>TOTAL</b>		<b>628</b>

### Análisis de las observaciones presentadas por el PRD.

Se recibieron 17,482 observaciones, las cuales se presentaron en el ámbito de la CNV. 9,475 de estas observaciones fueron presentadas en un esquema de grupos de registros para la conformación de duplas de posibles duplicados. Las 8,007 restantes, fueron presentadas en registros con la solicitud de realizar el análisis en un esquema de confronta biométrica contra toda la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal.

En este contexto, y dado que los esquemas de análisis anteriormente descritos son sustantivamente diferentes, en el presente apartado se dará cuenta de manera separada del análisis aplicado a las observaciones presentadas en un esquema de grupos y del análisis a las observaciones en que se solicitan búsquedas biométricas, precisando que los resultados de ambos tipos de análisis se integrarán en la parte final de este apartado, con la finalidad de consolidar los resultados.

### **Análisis de las observaciones presentadas por el PRD en un esquema de grupos.**

A partir de las 9,475 observaciones en grupos de registros, de conformidad con el procedimiento establecido para su análisis y dictamen, se integraron los pares de registros (duplas), conformándose un total de 5,008 duplas.

Posteriormente, se verificó que las mismas contaran con los datos requeridos para el análisis, así como que los registros observados se encontraran en la LNER, confirmándose que las 5,008 contaban con dichos datos y se encontraban en la Lista Nominal.

Continuando con la aplicación del procedimiento, se identificaron 131 observaciones repetidas, es decir, que fueron presentadas más de una vez por el partido político, por lo que sólo fueron consideradas una vez para efectos de su análisis y dictamen, y el resto fueron determinadas como improcedentes, asignando la respuesta A01-02.

Para las 4,877 duplas restantes, se efectuó su búsqueda dentro de la base de datos histórica de duplas comparadas, que se integra a partir del Programa de Detección de Registros Duplicados, con la finalidad de identificar cuáles ya habían sido analizadas mediante los procedimientos que ha aplicado la DERFE en el periodo de 2003 a marzo de 2019. Como resultado de esta búsqueda, se identificaron 4 duplas que ya habían sido determinadas previamente como duplicados, confirmándose la aplicación de su baja y asignando la respuesta A01-04. De igual forma, se identificaron 4,746 duplas determinadas previamente como ciudadanos diferentes, 4,696 en gabinete (respuesta A01-05) y 50 en visita domiciliaria (respuesta A01-08).

Las 4 observaciones confirmadas como duplicados fueron determinadas como procedentes, en virtud de que, si bien los registros duplicados ya habían sido detectados por la DERFE y la aplicación de la baja se encontraba en proceso, los registros observados como duplicados aparecían aún en la LNER.

Para las 127 duplas restantes, se efectuó el análisis en gabinete con apoyo de la comparación biométrica por huella dactilar y por imagen facial, y en su caso, se efectuó el análisis en campo únicamente para los casos que no pudieron ser determinados en gabinete.

Con base en el resultado del análisis efectuado en gabinete, se determinaron como improcedentes en gabinete 116 observaciones (respuesta A01-05) para las que se confirmó que se trataba de ciudadanos diferentes.

Asimismo, mediante los trabajos efectuados en campo se determinaron improcedentes 8 observaciones (A01-08) para las que se confirmó en campo que se trataba de ciudadanos diferentes y, 3 observaciones (A01-09) para las que no se

obtuvieron elementos en la visita domiciliaria efectuada, que permitieran determinar la duplicidad.

A continuación se presenta el resumen de respuestas para este tipo de observaciones.

### Resumen de Respuestas asignadas

RESPUESTA		TOTAL
TIPO	DESCRIPCIÓN	
<b>A01-02</b>	La observación esta repetida, fue presentada por el mismo partido político.	<b>131</b>
<b>A01-04</b>	Sí procede, los dos elementos de la dupla se encontraban en la LNER, sin embargo estas duplas habían sido identificadas en el Programa de Detección de registros Duplicados y se encontraban en proceso, aplicándose la baja de manera previa al inicio del análisis de observaciones.	<b>4</b>
<b>A01-05</b>	No procede, de la revisión en gabinete se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>4,812</b>
<b>A01-08</b>	No procede, de la verificación en campo, se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>58</b>
<b>A01-09</b>	No procede, en la visita domiciliaria no se obtuvieron elementos que permitan determinar la duplicidad.	<b>3</b>
<b>TOTAL</b>		<b>5,008</b>

### Análisis de las observaciones presentadas por el PRD para búsquedas biométricas.

El análisis de las 8,007 observaciones se orientó a identificar casos de ciudadanos que pudieran estar inscritos más de una vez en el Padrón Electoral.

Para ello, el esquema de análisis consistió en que cada uno de los registros observados fuera comparado por la biometría de su huella dactilar o de su rostro contra la totalidad de los registros del Padrón Electoral, esto es, en terminología técnica, una comparación biométrica contra todas las huellas dactilares o todas las fotografías del Padrón Electoral (1:N) a través de la SIB.

De las 8,007 observaciones presentadas, se verificó que las mismas contaran con los datos requeridos para el análisis, así como que los registros observados se

encontraran en la LNER. Como resultado, se confirmó que las 8,007 observaciones contaban con dichos datos y se encontraban en la Lista Nominal.

Posteriormente, considerando la búsqueda de cada registro por huella dactilar o por rostro en la base de datos del Padrón Electoral, se verificó que los registros observados contaran con las huellas dactilares, identificándose 7,944 en esta situación. Los 63 registros restantes, no contienen la referida biometría, por diversas causas que aparecen registradas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) al momento de la captación del trámite: el ciudadano carece de manos, usa prótesis, presenta huellas ilegibles o imposibilidad física.

Para cada uno de los 7,944 registros vigentes en el Padrón Electoral y que cuentan con las huellas dactilares, se realizó la búsqueda biométrica 1:N contra todos los registros de la base de datos que cuentan también con huellas dactilares, utilizando el servicio que para este tipo de búsquedas dispone la SIB. Para los 63 registros vigentes en el Padrón Electoral que no cuentan con las huellas dactilares se realizó la búsqueda biométrica 1:N por rostro.

Como resultado de las búsquedas biométricas, para 7,936 registros (A01-10) no se localizó candidato alguno en la base de datos del Padrón Electoral, es decir, no se identificó una situación de duplicidad, determinándose estos casos como observaciones improcedentes.

Por otra parte, para 71 registros se localizaron uno o más candidatos en la base de datos del Padrón Electoral, resultando un total de 137 candidatos. A partir de lo anterior, se conformaron 137 duplas, asociando cada uno de los registros observados con sus correspondientes candidatos.

<b>Registros observados para los que se localizaron uno o más candidatos en la base de datos</b>	<b>Candidatos obtenidos, conformados en duplas con el registro observado</b>	<b>Diferencia</b>
<b>71</b>	<b>137</b>	<b>66</b>

En 31 duplas conformadas (A01-11), se identificó que el registro candidato no se encontraba vigente en la LNER debido a que había causado baja de manera previa, por lo que fueron consideradas como improcedentes.

Para las 106 duplas restantes, se efectuó su búsqueda dentro de la base de datos histórica de duplas comparadas, integrada a partir del Programa de Detección de Registros Duplicados, con la finalidad de identificar cuáles ya habían sido analizadas mediante los procedimientos que ha aplicado la DERFE en el periodo de 2003 a marzo de 2019. Como resultado de esta búsqueda, se identificó una dupla (A01-04) que ya había sido determinada previamente como duplicado,

confirmándose la aplicación de su baja. De igual forma, se identificaron 9 duplas determinadas previamente como ciudadanos diferentes en gabinete (respuesta A01-05).

La observación confirmada como duplicado fue determinada como procedente, en virtud de que, si bien el registro duplicado ya había sido detectado por la DERFE y la aplicación de la baja se encontraba en proceso, el registro observado como duplicado aparecían aún en la LNER.

Adicionalmente, como resultado del análisis efectuado en gabinete, se determinaron como improcedentes 95 observaciones (A01-05) para las que se confirmó que se trataba de ciudadanos diferentes. Asimismo, se dictaminó procedente una observación (A01-06) para la que se confirmó la situación de duplicidad, aplicándose la baja al Padrón Electoral del registro con la fecha de actualización más antigua y manteniendo como vigente el registro con la fecha de actualización más reciente.

A continuación se presenta el resumen de respuestas para este tipo de observaciones.

#### Resumen de Respuestas asignadas

TIPO	RESPUESTA		TOTAL
		DESCRIPCIÓN	
A01-04	Sí procede, los dos elementos de la dupla se encontraban en la LNER, sin embargo estas duplas habían sido identificadas en el Programa de Detección de registros Duplicados y se encontraban en proceso, aplicándose la baja de manera previa al inicio del análisis de observaciones.		1
A01-05	No procede, de la revisión en gabinete se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.		104
A01-06	Sí procede, de la verificación en gabinete se desprenden elementos que confirman la duplicidad, se aplicó la baja del elemento más antiguo.		1
A01-10	No procede, a partir de la búsqueda 1:N por huellas dactilares o rostro, no se localizaron candidatos en la base de datos del Padrón Electoral.		7,936
A01-11	No procede, el registro candidato, obtenido mediante la búsqueda 1:N por huellas dactilares o rostro, no se encontraba vigente en la LNER ya que causó baja de manera previa.		31
		<b>TOTAL</b>	<b>8,073</b>



**Consolidado de respuestas asignadas a las observaciones presentadas por el PRD.**

<b>RESPUESTA</b>		<b>TOTAL</b>
<b>TIPO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
<b>A01-02</b>	La observación esta repetida, fue presentada por el mismo partido político.	<b>131</b>
<b>A01-04</b>	Sí procede, los dos elementos de la dupla se encontraban en la LNER, sin embargo estas duplas habían sido identificadas en el Programa de Detección de registros Duplicados y se encontraban en proceso, aplicándose la baja de manera previa al inicio del análisis de observaciones.	<b>5</b>
<b>A01-05</b>	No procede, de la revisión en gabinete se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>4,916</b>
<b>A01-06</b>	Sí procede, de la verificación en gabinete se desprenden elementos que confirman la duplicidad, se aplicó la baja del elemento más antiguo.	<b>1</b>
<b>A01-08</b>	No procede, de la verificación en campo, se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>58</b>
<b>A01-09</b>	No procede, en la visita domiciliaria no se obtuvieron elementos que permitan determinar la duplicidad.	<b>3</b>
<b>A01-10</b>	No procede, a partir de la búsqueda 1:N por huellas dactilares o rostro, no se localizaron candidatos en la base de datos del Padrón Electoral.	<b>7,936</b>
<b>A01-11</b>	No procede, el registro candidato, obtenido mediante la búsqueda 1:N por huellas dactilares o rostro, no se encontraba vigente en la LNER ya que causó baja de manera previa.	<b>31</b>
<b>TOTAL</b>		<b>13,081</b>

**Consolidación de respuestas a las observaciones presentadas por PAN y PRD.**

<b>RESPUESTA</b>		<b>TOTAL</b>
<b>TIPO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
A01-02	La observación esta repetida, fue presentada por el mismo partido político.	<b>131</b>
A01-04	Sí procede, los dos elementos de la dupla se encontraban en la LNER, sin embargo estas duplas habían sido identificadas en el Programa de Detección de registros Duplicados y se encontraban en proceso, aplicándose la baja de manera previa al inicio del análisis de observaciones.	<b>8</b>
A01-05	No procede, de la revisión en gabinete se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>5,539</b>
A01-06	Sí procede, de la verificación en gabinete se desprenden elementos que confirman la duplicidad, se aplicó la baja del elemento más antiguo.	<b>1</b>
A01-08	No procede, de la verificación en campo, se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>60</b>
A01-09	No procede, en la visita domiciliaria no se obtuvieron elementos que permitan determinar la duplicidad.	<b>3</b>
A01-10	No procede, a partir de la búsqueda 1:N por huellas dactilares o rostro, no se localizaron candidatos en la base de datos del Padrón Electoral.	<b>7,936</b>
A01-11	No procede, el registro candidato, obtenido mediante la búsqueda 1:N por huellas dactilares o rostro, no se encontraba vigente en la LNER ya que causó baja de manera previa.	<b>31</b>
<b>TOTAL</b>		<b>13,709</b>

## **7.2. Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores**

El artículo 54, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE señala que la DERFE tiene la atribución de revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley general electoral.

De igual manera, el artículo 135, párrafo 1 del ordenamiento legal de referencia establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que conste firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano en los términos del artículo 140 de la LGIPE.

En este sentido, el artículo 140, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE señala que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentará el domicilio actual y el tiempo de residencia.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo aludido señala que el personal encargado de la inscripción asentará en la solicitud de inscripción, entre otros, los siguientes datos: entidad federativa, municipio, localidad, distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano.

Para tal efecto, resulta también aplicable el artículo 142, párrafo 1 del código comicial, que establece que dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio los ciudadanos inscritos en el padrón electoral deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo en comento, dice entre otras cosas, que en los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio se procederá a cancelar la inscripción del domicilio anterior y a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual.

Por otra parte, el artículo 151, párrafo 2 señala que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

Es relevante dejar constancia que ni en el oficio de presentación de las observaciones ni en los archivos electrónicos anexos, la representación política argumentó o proporcionó elementos para poder determinar que los registros

observados de ciudadanos no residen en el domicilio de registro electoral, ni solicitaron expresamente su exclusión de la Lista Nominal de Electores; sólo se solicitó que se verifique el domicilio de dichos ciudadanos en un operativo de campo sin especificar la razón para hacerlo ni finalidad de la visita que justificara el acto de molestia al ciudadano ni el despliegue de recurso para esta actividad. Tampoco concretaron la pretensión de la observación, es decir, si se requería la exclusión del registro; sin embargo, en el análisis que realizó la DERFE a los archivos informáticos se pudieron identificar algunos elementos para poder corroborar que en algunos casos los ciudadanos efectivamente no residían en el domicilio de registro, mediante la aplicación de los procedimientos con que cuenta la DERFE y se procedió a la exclusión de estos registros en la Lista Nominal de Electores.

Se determinaron como procedentes sólo aquellas observaciones respecto de las que, derivado del análisis de gabinete y en su caso de verificación en campo, se contara con la información suficiente y pertinente que acreditara indubitablemente que el ciudadano proporcionó información de un domicilio que no correspondía al suyo.

Por otro lado, fueron determinadas como improcedentes las observaciones en los casos en que se acreditó que el ciudadano vive en dicho domicilio y/o fue reconocido, que corresponde a un cambio de domicilio no reportado o, bien, no se tuvo la certeza de que el ciudadano no habitaba en el mismo, con lo que se privilegió el derecho constitucional de los ciudadanos de votar y ser votado haciendo una interpretación extensiva de las normas constitucionales y legales que rigen esta actividad.

Se formularon un total de 455 observaciones relativas a domicilios irregulares o a situaciones relacionadas con los domicilios de registro de los ciudadanos en la lista nominal de electores, como se describe en los siguientes párrafos.

En el ámbito de la CNV, el PRD presentó 455 observaciones, señalando que se trata de domicilios presuntamente irregulares, solicitando que se verifique el domicilio del ciudadano en un operativo de campo.

Sin menoscabo de considerar que estos registros contaban con la información suficiente y pertinente que acreditara indubitablemente que la observación incluyera información de un domicilio que no correspondía al del ciudadano, se

realizaron los análisis correspondientes y los resultados obtenidos se contemplan en los tipos de respuesta específica.

De conformidad con el procedimiento establecido, se verificó que las 455 observaciones contaran con los datos requeridos para el análisis, confirmándose que la totalidad cuentan con dichos datos.

De esta forma, se procedió al análisis por presunto domicilio irregular de las 455 observaciones, encontrándose lo siguiente:

En 5 observaciones el registro se dio de baja del Padrón Electoral por cancelación de trámite (A05-07)

En 2 observaciones, estas no proceden porque el registro se dio de baja del Padrón Electoral por datos personales irregulares. (A05-09).

En 3 observaciones, estas no proceden porque se realizó movimiento posterior a otra referencia electoral (A05-10).

En 1 observación, con la clave proporcionada el registro del ciudadano está referenciado al extranjero en la base de datos del Padrón Electoral (A05-20).

En 59 observaciones, el registro fue revisado en otro ejercicio previo y no fue necesaria una visita domiciliaria (A05-11).

Durante la aplicación del operativo de campo se obtuvo que 202 ciudadanos fueron localizados en el domicilio objeto de la observación por lo que ésta resultó improcedente por domicilio localizado, ciudadano reconocido (A05-15).

En el análisis jurídico respectivo, 122 observaciones fueron consideradas regulares (A05-16).

61 observaciones, se determinaron irregulares por análisis jurídico (A05-19).

### Resumen de Respuestas asignadas

RESPUESTA		TOTAL
TIPO	DESCRIPCIÓN	
A05-07	No procede, el registro se dio de baja del Padrón Electoral por cancelación de trámite.	5
A05-09	No procede, el registro se dio de baja del Padrón Electoral por datos personales irregulares.	2
A05-10	No procede, se realizó movimiento posterior a otra referencia geo-electoral.	3
A05-11	No procede, el registro fue revisado en otro ejercicio previo y no fue necesaria una visita domiciliaria.	59
A05-15	No procede, domicilio localizado, ciudadano reconocido.	202
A05-16	No procede, domicilio regular por análisis jurídico.	122
A05-19	Sí procede, se determina irregular por análisis jurídico.	61
A05-20	No procede, con la clave proporcionada el registro del ciudadano está referenciado al extranjero en la base de datos del Padrón Electoral.	1
<b>Total:</b>		<b>455</b>

## 8. Resultados del análisis de las observaciones

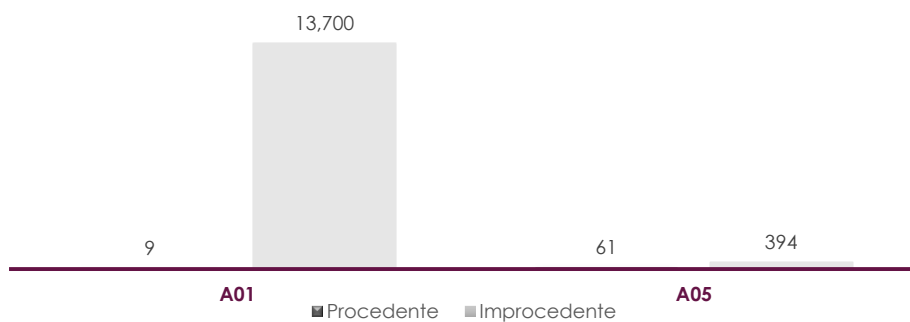
En esta sección se presenta el resumen de los resultados del análisis de las observaciones realizadas por los partidos políticos a la LNER, considerando las que fueron procedentes o improcedentes por partido político y tipo de observación.

### Resumen de observaciones por partido político (total nacional)

Partido Político	Procedente	%	Improcedente	%	Total
PAN	3	0.48%	625	99.52%	628
PRD	67	0.49%	13,469	99.51%	13,536
<b>Total</b>	<b>70</b>	<b>0.49%</b>	<b>14,094</b>	<b>99.51%</b>	<b>14,164</b>

### Resumen de observaciones por tipo de observación (total nacional)

Tipo de Observación	Procedente	%	Improcedente	%	Total
A01 Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.	9	0.07%	13,700	99.93%	13,709
A05 Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores.	61	13.41%	394	86.59%	455
<b>Total</b>	<b>70</b>	<b>0.49%</b>	<b>14,094</b>	<b>99.51%</b>	<b>14,164</b>



**Resumen de observaciones por partido político y tipo de observación (total nacional)**

Tipo de Observación	Procedentes		
	PAN	PRD	Total
<b>A01</b> Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.	3	6	<b>9</b>
<b>A05</b> Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores.	0	61	<b>61</b>
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>67</b>	<b>70</b>

Tipo de Observación	Improcedentes		
	PAN	PRD	Total
<b>A01</b> Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.	625	13,075	<b>13,700</b>
<b>A05</b> Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores.	0	394	<b>394</b>
<b>Total</b>	<b>625</b>	<b>13,469</b>	<b>14,094</b>



## **9. Observaciones que refieren situaciones distintas a las establecidas en el artículo 151 de la LGIPE**

### **9.1. Observaciones relativas a inconsistencias en la Lista Nominal de Electores.**

#### **9.1.1. Ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad**

De conformidad con el artículo 140 párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, los ciudadanos deberán proporcionar, entre otros datos, la edad, para incorporarse al Padrón Electoral.

Se recibieron 2,784,163 observaciones de este tipo, las cuales fueron presentadas por la representación del PAN en el ámbito de la CNV, a través del Centro de Consulta del Padrón Electoral, en dos archivos digitales.

A partir de los encabezados de columna que contienen los archivos digitales entregados por la representación del PAN, se identificó que los referidos archivos presentan la estructura de campos que se detalla a continuación:

- EDAD2
- ED
- EDAD\_CAL
- EDAD
- EDAD\_CALCULADA
- FECHA\_NACIMIENTO
- CONSECUTIVO
- NOMBRE
- APELLIDO\_PATERNAL
- APELLIDO\_MATERNAL
- ENTIDAD
- SECCION
- CLAVE\_ELECTOR

Se debe señalar que en el comunicado oficial mediante el cual se entregaron las observaciones no se precisó el contenido de cada uno de los campos, ni por algún otro medio. Asimismo, no se indicó en cuales de estos campos se reportaban las presuntas inconsistencias en la edad, ni se argumentó sobre las razones por las que se consideró que los registros observados presentan inconsistencias en la edad.

En este contexto, se procedió a realizar un análisis del contenido de los primeros cinco campos, en razón de que, de acuerdo al encabezado que presentan, refieren tener un contenido relacionado con la edad. A partir de este análisis se obtuvieron los siguientes resultados:

Encabezado del campo	Descripción del contenido del campo
EDAD	<p>En el campo denominado EDAD de los archivos proporcionados por el PAN, se identificó que la totalidad de los registros contienen valores que corresponden con la edad de la o el ciudadano calculada a la fecha en que realizó su último trámite registral.</p> <p>Dichos valores coinciden exactamente con los valores contenidos en el campo denominado EDAD que formó parte de la Lista Nominal de Electores para Revisión (LNER) dispuesta el 15 de febrero de 2019 a través de los Centros de Consulta del Padrón Electoral, para su acceso por parte de las representaciones partidistas.</p>
EDAD_CALCULADA	<p>En el campo denominado EDAD_CALCULADA de los archivos proporcionados por el PAN, se identificó que la totalidad de los registros contienen valores que corresponden con la edad de la o el ciudadano calculada a la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en curso, es decir, al 2 de junio de 2019.</p> <p>Dichos valores coinciden exactamente con los valores contenidos en el campo denominado EDAD_CALCULADA que formó parte de la Lista Nominal de Electores para Revisión (LNER) dispuesta el 15 de febrero de 2019 a través de los Centros de Consulta del Padrón Electoral, para su acceso por parte de las representaciones partidistas.</p>
EDAD_CAL	<p>En el campo denominado EDAD_CAL de los archivos proporcionados por el PAN, <b>se identificó que la totalidad de los registros contienen valores que corresponden con la edad de la o el ciudadano calculada al 7 de marzo de 2019.</b></p>
EDAD2	<p>En el campo denominado EDAD2 del archivo proporcionado por el PAN, se observa que los valores contenidos en este campo corresponden a la diferencia que resulta de la resta del valor del campo EDAD_CAL menos el valor del campo EDAD.</p>
ED	<p>En el campo denominado ED del archivo proporcionado por el PAN, se observa que los valores contenidos en este campo corresponden a la diferencia que resulta de la resta del valor del campo EDAD_CAL menos el valor del campo EDAD_CALCULADA.</p>

Con base en los resultados anteriormente expuestos, se puede advertir que:

- La DERFE proporcionó como parte de la LNER los campos de EDAD y EDAD\_CALCULADA, los cuales contienen respectivamente la edad de las y los ciudadanos a la fecha en que realizaron su último trámite registral, y la edad que tendrán al 2 de junio de 2019, fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.
- Las observaciones presentadas por la representación del PAN incorporan un campo que contiene el cálculo de la edad de las y los ciudadanos al 7 de marzo de 2019.
- Las presuntas inconsistencias en la edad que señala la representación del PAN se refieren a las diferencias que resultan entre las edades calculadas a la fecha del último trámite registral y a la fecha de la próxima jornada electoral, con respecto a la edad calculada al 7 de marzo de 2019.

En este sentido, derivado del análisis realizado a las observaciones presentadas por la representación del PAN referentes a presuntas inconsistencias en la edad, se identificó, por la explicación de los párrafos anteriores, que dichas observaciones se refieren únicamente a diferencias resultantes de calcular la edad de las ciudadanas y los ciudadanos a diferentes fechas de corte, por lo que no representan situaciones que impliquen que se encuentren indebidamente incluidos en la Lista Nominal de Electores, es decir, no reúnen las Premisas Generales establecidas en el *Procedimiento para el Tratamiento de las Observaciones Formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión*, aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia mediante Acuerdo 1-EXT/14:29/11/2017. Asimismo, no reúnen las características para ser analizados bajo el procedimiento de presuntas inconsistencias en la edad en donde se pudiera presumir algún error en la captura de la edad del ciudadano.

### **9.1.2. Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado**

El folio nacional es un dato de control que se generaba al momento de la inscripción del ciudadano al Padrón Electoral, y que corresponde con el folio del documento fuente de dicho trámite de inscripción. Cabe señalar que este dato ya no se utiliza como elemento de control en la Credencial para Votar por lo que gradualmente se ha ido eliminando.

Durante el periodo de 1991 al 2001, los trámites registrales eran captados manualmente y capturados en los centros de cómputo que operaron en ese periodo, por lo que los folios nacionales duplicados se derivaron de errores de captura correspondientes al esquema de operación utilizado en dicho periodo, o bien de la asignación incorrecta de este dato al registro del ciudadano en el momento de la captación del trámite registral.

No obstante lo anterior, los registros de los ciudadanos en el Padrón Electoral se encuentran identificados de manera única mediante la clave electoral.

Se recibieron 1,317 observaciones de este tipo, presentadas en el ámbito de la CNV por la representación del PAN.

De conformidad con el procedimiento establecido para el análisis de este tipo de observaciones, se verificó inicialmente que las mismas contaran con los datos requeridos para el análisis, así como que los registros observados se encontraran en la LNER, confirmándose ambas condiciones, por lo que se procedió a efectuar su análisis.

Continuando con la aplicación del procedimiento aprobado por la CNV, se realizó el agrupamiento de los registros por folio nacional, confirmándose que los registros que conforman cada uno de los grupos observados presentan un mismo folio nacional, por lo que se confirmó la inconsistencia observada.

Se debe señalar que este tipo de inconsistencia no afecta la correcta inclusión del registro en el listado nominal y además existe plena correspondencia entre los datos de su Credencial para Votar y los datos que aparecerán en la Lista Nominal de Electores a ser utilizada en las jornadas electorales del 2 de junio de 2019, por lo que no afecta la posibilidad del ciudadano de ejercer su derecho al voto.

### Resumen de respuestas asignadas

CÓDIGO	TIPO DE RESPUESTA	TOTAL
C03-05	El folio nacional es el mismo, sin embargo se corroboró que son registros de ciudadanos con clave de elector diferente.	1,317
<b>Total:</b>		<b>1,317</b>

#### 9.1.3. Error de captura en la fecha de nacimiento y en consecuencia en la edad

De conformidad con el artículo 140 párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, los ciudadanos deberán proporcionar, entre otros datos, fecha de nacimiento y edad, para incorporarse al Padrón Electoral.

Se recibieron 6 observaciones de este tipo, presentadas por la representación del PAN en el ámbito de la CNV, señalando que se trata de: *Error de captura en la fecha de nacimiento y en consecuencia en la edad (captura 1800 en vez de 1900)*.

De conformidad con lo establecido en el *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*, para realizar el análisis de este tipo de observaciones se procedió a identificar los casos para los que se contara con el acta de nacimiento en el expediente electrónico del ciudadano, localizándose 4 casos para los que se cuenta con dicho documento y 2 casos para los que no se cuenta con el mismo.

De los 4 casos para los que se cuenta con acta de nacimiento, se procedió a cotejar la fecha de nacimiento de los registros observados contra la fecha de nacimiento asentada en el acta, confirmándose que en todos los casos estas fechas no corresponden, es decir, se presentó un error en la captación de la fecha de nacimiento, por lo que para estos casos se confirmó la situación observada (C02-04). En este sentido, se procedió a invitar al ciudadano para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana con el propósito de realizar un nuevo trámite a efecto de corregir sus datos.

Para los 2 casos en los cuales no se dispone del acta de nacimiento en el expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el procedimiento

aprobado por la CNV se procedió a efectuar una visita domiciliaria para validar el dato de fecha de nacimiento con el ciudadano. Como resultado de la aplicación de los procedimientos operativos en campo, en ambos casos el ciudadano manifestó que la fecha de nacimiento con la que está inscrito en el Padrón Electoral no corresponde con su fecha de nacimiento, por lo que se le invitó para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana con el propósito de realizar un nuevo trámite a efecto de corregir sus datos (C02-06).

No obstante lo anterior, este tipo de inconsistencia no afecta la correcta inclusión del registro en el listado nominal y además, existe plena correspondencia entre los datos de su Credencial para Votar y los datos que aparecerán en la Lista Nominal de Electores a ser utilizada en las jornadas electorales del 2 de junio de 2019, por lo que no afecta la posibilidad del ciudadano de ejercer su derecho al voto.

#### Resumen de respuestas asignadas

CÓDIGO	TIPO DE RESPUESTA	TOTAL
C02-04	De la verificación realizada con el Acta de Nacimiento se confirmó que no existe correspondencia con el dato de fecha de nacimiento registrado en la LNER. Se invitó al ciudadano a realizar un trámite de corrección de datos.	4
C02-06	Durante la aplicación de los procedimientos operativos en campo, el ciudadano manifestó que la fecha de nacimiento con la que está inscrito en el Padrón Electoral no corresponde con su fecha de nacimiento, por lo que se invitó al ciudadano para que acuda al módulo de atención ciudadana con el propósito de realizar un nuevo trámite a efecto de corregir sus datos.	2
<b>Total:</b>		<b>6</b>

## 10. Conclusiones

1. En el marco de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, párrafo 1, de la LGIPE, así como en los Acuerdos sobre la materia emitidos por el Consejo General del INE, la DERFE entregó las LNER en medio digital a los representantes de los partidos políticos ante la CNV, los OPL y el Consejo Local de Puebla que así lo solicitaron, a más tardar el 15 de febrero de 2019.
2. Adicionalmente, el 15 de febrero de 2019 se dispuso a los partidos políticos el acceso a la LNER, a través del Centro de Consulta ubicado en el piso 5 del edificio de Insurgentes y de los Centros Estatales de Consulta ubicados en las oficinas de las JLE de las entidades que celebran Proceso Electoral Local.
3. De esta forma, los partidos políticos contaron con la información para realizar la revisión de los archivos electrónicos que contienen el listado nominal que mandata la LGIPE. Esta verificación se suma a los programas de actualización y depuración que implementa la DERFE y que supervisan los partidos políticos en la CNV, para garantizar la calidad de los instrumentos registrales del INE.
4. A partir de esta verificación, los partidos políticos formularon 19,187 observaciones relativas a ciudadanos que pudieran estar indebidamente inscritos en la Lista Nominal, y a registros que presentan presuntos domicilios irregulares, para su análisis y dictamen de procedencia por parte de la DERFE. No obstante, una vez aplicados los criterios de cuantificación por presuntos registros duplicados, representaron 14,164 observaciones.
5. Las observaciones formuladas por los partidos políticos encuadran en las siguientes categorías:

Desglose de las Observaciones recibidas		Observaciones recibidas
A01	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>13,709</b>
A05	Ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores.	<b>455</b>
<b>Total</b>		<b>14,164</b>

6. El análisis de las observaciones se ajustó puntualmente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como al *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*, el cual fue aprobado por la CNV en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2017.

El documento no sólo prevé las actividades de gabinete, revisión documental y verificación en campo a cargo de la DERFE, sino que detalla los criterios para la calificación e inclusive, el catálogo de respuestas para cada observación derivado del análisis. La previsión normativa de cada una de las etapas, desde la recepción hasta el dictamen de procedencia técnica y jurídica, ha garantizado la certeza, la transparencia, la exhaustividad y la objetividad en la revisión por parte de la DERFE.

7. El diseño de este procedimiento de análisis considera los altos volúmenes de observaciones que se han presentado en las elecciones federales y locales, las capacidades tecnológicas de la DERFE, y el acervo de información y documentación relativa a los movimientos al Padrón Electoral que se ha consolidado a lo largo de más de 28 años desde su creación.
8. Con base en la metodología aprobada por los partidos políticos en el año 2017, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones. Además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial.

Complementariamente, y cuando fue necesario, la DERFE revisó los expedientes registrales de los ciudadanos respectivos.

Como última fase de este proceso de análisis y dictaminación, el personal de la DERFE llevó a cabo verificaciones en campo, una vez agotadas las etapas de revisión previas. En este sentido se atendieron cada una de las observaciones recibidas.

En particular, para las 455 observaciones del tipo A05, *Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores*, en el apartado 7.2 se describen las actividades realizadas en gabinete para en un primer término identificar si los registros observados se encontraban incluidos en la LNER, y posteriormente revisar si ya habían sido analizados en programas de depuración previos de domicilio irregular o correspondían a domicilios colectivos que ya habían sido verificados y en los que por sus características, se justifica la coincidencia de múltiples ciudadanos cuyo domicilio se asocia



a dicho lugar; adicionalmente, se realizaron revisiones de gabinete y campo con el fin de identificar elementos y/o evidencia para determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones presentadas.

9. Después de todo ese proceso de análisis y verificación, el número de observaciones procedentes fue de 70 registros. Es decir, los casos determinados como procedentes significan el 0.49% del total de las observaciones planteadas por los partidos políticos.
10. Adicionalmente, los partidos políticos presentaron 2,785,486 casos relativos a presuntas inconsistencias en los datos de los ciudadanos. Si bien dichos casos no corresponden a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, como lo señala la LGIPE, la DERFE analizó cada uno de ellos con la finalidad de identificar posibles áreas de oportunidad para la mejora de la calidad de los instrumentos registrales. Como resultado del análisis se confirmó la inconsistencia observada para el 0.05% de los casos presentados. Estas inconsistencias no afectan la permanencia de los registros ciudadanos en la Lista Nominal de Electores y tampoco afectan la posibilidad de que voten, por lo que no se afectan los derechos político-electorales de los ciudadanos.
11. En los casos en los que se llevó a cabo la exclusión del registro de la Lista Nominal de Electores, la DERFE notificará a cada ciudadano su situación registral, haciendo de su conocimiento las alternativas para eventuales aclaraciones con la finalidad de garantizar su derecho al voto.

Los ciudadanos cuyos registros hayan sido dados de baja podrán presentar una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con las disposiciones aplicables de la LGIPE y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, queda salvaguardado el derecho constitucional a emitir el sufragio de los ciudadanos a los que eventualmente pueda afectar el dictamen previsto en este documento.

12. La recepción, cuantificación, integración, análisis, verificación y dictamen técnico y jurídico de las observaciones —con base en la normatividad y en el procedimiento aprobado al efecto por la CNV—, así como la aplicación de las bajas respectivas, redundan en calidad y consistencia del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores.

Las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes fueron aplicadas para las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía que serán utilizadas en las jornadas electorales de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, que se celebrarán el próximo 2 de junio.

13. A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la Lista Nominal de Electores cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos del ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

#### **Anexos**

**Anexo 1. Disco digital conteniendo los nominativos de las observaciones y su determinación.**

**Anexo 2. Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.**

**Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Abril de 2019

## GLOSARIO

<b>Sigla</b>	<b>Descripción</b>
CECyRD	Centro de Cómputo y Resguardo Documental
CLV	Comisión Local de Vigilancia
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPVE	Credencial para Votar desde el Extranjero
CURP	Clave Única del Registro de Población
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNRE	Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero
OPL	Organismo Público Local Electoral
SIB	Solución de Identificación Biométrica mediante 2 y 10 huellas dactilares e imagen facial
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores
VMRE	Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero

<b>Partidos Políticos</b>	<b>Nombre</b>
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MC	Movimiento Ciudadano
MORENA	Morena

## Contenido

1. Presentación .....	4
2. Antecedentes .....	6
3. Objetivos.....	10
4. Marco Normativo .....	11
5. Entrega y acceso a la Lista Nominal de Electores para Revisión.....	23
5.1. Entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión.....	23
5.2. Acceso a los datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.....	28
6. Recepción, clasificación y cuantificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión.....	30
6.1. Observaciones formuladas por los Partidos Políticos .....	30
6.1.1. Por ámbito en el que fueron presentadas .....	30
6.1.2. Por Partido Político que presentó la observación.....	31
6.2. Clasificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos .....	31
6.3. Cuantificación de las observaciones .....	33
7. Análisis y dictamen de procedencia de las observaciones .....	35
7.1. Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión .....	35
8. Resultados del análisis de las observaciones .....	37
9. Conclusiones .....	39
Anexos .....	41

## 1. Presentación

El propósito del presente documento es dar cabal y oportuno cumplimiento al mandato particular del artículo 338 párrafo tercero de la LGIPE de informar al Consejo General del INE y a la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), de las actividades relativas a la recepción, análisis y dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos, a la LNERE, así como de las modificaciones a dicho listado a las que conforme a derecho haya lugar.

Asimismo, informar del cumplimiento a las disposiciones emitidas en acuerdos del Consejo General del INE y de la CNV, relativas a la revisión de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

El informe se divide en 9 apartados incluyendo esta primera sección, y en él se da cuenta precisa de las actividades instrumentadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), para analizar técnica y jurídicamente cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, con el objeto de determinar sobre su procedencia y eventual ajuste de la LNERE que será utilizada el próximo 2 de junio de 2019, en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, cuya legislación local prevé el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero (VMRE).

En el segundo apartado se presentan los antecedentes de este procedimiento que año con año imprime certeza y transparencia en los procesos electorales federales y locales, así como los resultados de ejercicios previos.

El tercer apartado delimita los alcances del documento mediante la precisión de los objetivos general y específicos del informe, a partir del marco legal aplicable.

En el cuarto apartado se describen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los acuerdos, normatividad y marco de referencia que fundamentan el procedimiento para la recepción de las observaciones de los partidos políticos, así como el análisis, la verificación, el dictamen de procedencia de las observaciones y su aplicación al listado nominal de electores.

El quinto apartado refiere las actividades realizadas para la entrega en medio digital de la LNERE para Revisión a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV que la solicitaron, así como en su caso la disposición de dicho listado a través del Centro de Consulta del Padrón Electoral para su acceso por las citadas representaciones.

El sexto apartado contiene la descripción de cada una de las etapas que conforman el procedimiento de recepción, clasificación y cuantificación de las observaciones formuladas por los partidos políticos al listado nominal de electores. Las observaciones se presentan cuantificadas y clasificadas en virtud del tipo de observación, así como por cada uno de los partidos políticos que las plantearon.

El procedimiento de análisis y dictamen técnico y jurídico está contenido en el apartado séptimo, el cual integra la explicación de las disposiciones normativas aplicables, las actividades de análisis y verificación, y el dictamen que argumenta la procedencia o la improcedencia por cada una de las categorías en las que encuadran las observaciones formuladas por los partidos políticos.

El apartado ocho concentra los resultados en cifras derivados del análisis, verificación y dictamen de las observaciones. La información se presenta por partido político, por tipo de observación y por ambas categorías, con la precisión sobre la procedencia o improcedencia de las observaciones presentadas por los partidos políticos.

El noveno apartado presenta las conclusiones de este ejercicio, incluyendo las cifras finales de las observaciones.

Adicionalmente, se incluye a manera de Anexo 1, un archivo electrónico que contiene nominativamente cada una de las observaciones y la información sobre su procedencia o improcedencia.

Es importante precisar que el procedimiento de recepción, análisis, verificación y dictamen de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNERE, fue instrumentado en observancia a la metodología y a los criterios para la calificación de las observaciones aprobados por la CNV el 29 de noviembre de 2017, mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, con la finalidad de fortalecer la certeza y la transparencia en la revisión, así como la objetividad y legalidad en el análisis por parte de la DERFE.

Se incluye como Anexo 2 del presente informe el documento en mención, denominado *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.*

## 2. Antecedentes

En lo que respecta a la LNERE, el procedimiento de análisis de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en el año 2006 y 2012, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2011-2012, se dispusieron a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV la LNERE con el fin de que pudieran realizar las observaciones en el contexto del VMRE. Cabe destacar que, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2011-2012, no se presentaron observaciones a la LNERE.

Por otro lado, y con la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, se modificó el otrora Instituto Federal Electoral para transitar al INE como autoridad electoral de carácter nacional. De igual manera, como parte de este proceso, se abrogó el código electoral y se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

La nueva legislación electoral incorporó modificaciones relevantes en materia del VMRE, específicamente en lo referente a la ampliación de los cargos por los que las ciudadanas y los ciudadanos podrán votar desde el exterior; la atribución del INE para emitir la Credencial para Votar desde el Extranjero (CPVE); la ampliación de las modalidades del registro y emisión del voto; así como la atribución del INE para establecer los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) de aquellas entidades que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero.

Entre las atribuciones del INE, conferidas por la Constitución, la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se encuentra la organización de los Procesos Electorales Federales, además de coordinarse con los OPL para la organización de los comicios locales en las entidades federativas.

Con esta nueva legislación, en el marco de los Procesos Electorales Locales **2015-2016**, se recibieron **561** observaciones a la LNERE para Revisión emitidas por los representantes de los Partidos Políticos.

A continuación se presenta el tipo de observación formuladas por los Partidos Políticos a la LNERE en los Procesos Electorales Locales 2015-2016:

Tipo de Observación	Total
Datos personales irregulares.	77
Error en nombre y/o apellidos.	33
Verificar que el último domicilio en el PE que tiene el Ciudadano corresponda a la georreferenciación en la LNERE.	240
Ciudadanos cuya entidad de su último registro en LN no corresponde con la otorgada en la LNERE.	3



Tipo de Observación	Total
Ciudadanos credencializados en el extranjero con clave 87 que se requiere se revise la documentación fuente para comprobar la georreferenciación.	1
Registros con clave de elector incorrectamente integrada.	4
Registros duplicados en la LNERE.	8
Ciudadano con OCR Inconsistente.	186
Ciudadanos con CPV Duplicada.	6
Ciudadanos con Solicitud de Inscripción Procedente y aparece en SIIRFE con estatus "En LN".	3
<b>Total</b>	<b>561</b>

A continuación, se presentan las **459** Observaciones a la LNERE de revisión, formuladas en el marco de los Procesos Electorales Locales **2016-2017**:

Ámbito	Desglose de observaciones recibidas			
	Número de observaciones recibidas	PANAL	MORENA	PAN
CNV	459	9	333	117

Asimismo, se detalla la integración de las observaciones, por el ámbito en que fueron presentadas y por el partido político que las formuló, en el marco de los Procesos Electorales Locales **2016-2017**:

#### Tipo de Observación por Partido Político

TIPO DE OBSERVACIONES	PARTIDO POLÍTICO			TOTAL DE OBSERVACIONES
	PANAL	MORENA	PAN	
Presuntos duplicados	9			9
Ciudadanos que aparecen duplicados, ya que se encuentran en la Lista Nominal de Electores para Revisión (en territorio nacional) y también se encuentran en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión		333		333

TIPO DE OBSERVACIONES	PARTIDO POLÍTICO			TOTAL DE OBSERVACIONES
	PANAL	MORENA	PAN	
Registros a los que se les identificó una baja en "Afectación Padrón" y no se encontraron en la tabla denominada: "ciudadano".			4	4
Registros a los que se les identificó una baja en "Afectación Padrón" y se encontraron en la tabla denominada: "ciudadano".			109	109
Registros Duplicados: 1 Dupla			2	2
Registros indebidamente incluidos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, de acuerdo al análisis de su último movimiento en "Afectación Padrón".			3	3
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>333</b>	<b>118</b>	<b>460</b>

Para el Proceso Electoral Federal y Locales **2017-2018**. Las observaciones formuladas por las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, ante las CLV y ante los OPL, totalizaron **140,071** y se sintetizan por tipo en la siguiente tabla.

Desglose de las Observaciones recibidas		Observaciones recibidas
<b>A01</b>	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>690</b>
<b>A05</b>	Ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores.	<b>654</b>
<b>B01</b>	Ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal de Electores.	<b>13</b>
	Registros que no cumplen con los requisitos legales para formar parte de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.	<b>138,232</b>
<b>Sin clave de observación</b>	Firma diferente en solicitud Vs Acuse	<b>48</b>
	Con PO BOX en comprobante de domicilio	<b>17</b>
	<b>Total de casos</b> CURP duplicada	<b>10</b>
	Inscripciones al PE por primera vez mayores a 80 años	<b>203</b>
	Con número de emisión de la credencial mayor a 15	<b>1</b>

Desglose de las Observaciones recibidas	Observaciones recibidas
Direcciones IP de origen mexicano	<b>203</b>
<b>TOTAL</b>	<b>140,071</b>

### Tipo de Observación por Partido Político

A continuación se detalla la integración de las observaciones, por tipo y por el Partido Político que las formuló.

Partido	Desglose de las observaciones formuladas por tipo										Número
	A01	A05	B01	Otras							
				Registros que no cumplen con los requisitos legales para formar parte de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero	Firma Diferente en Solicitud vs Acuse	Con PO BOX en comprobante de domicilio	CURPS duplicadas	Inscripciones al PE por primera vez mayores de 80 años	Con número de emisión de la credencial mayor a 15	Direcciones IP de origen mexicano	
<b>PAN</b>	3	526	2								<b>531</b>
<b>PRI</b>	686			138,232							<b>138,918</b>
<b>PRD</b>		128			48						<b>176</b>
<b>PNA</b>	1					17	10	203	1		<b>232</b>
<b>MC</b>										203	<b>203</b>
<b>PES</b>			11								<b>11</b>
<b>Total</b>	<b>690</b>	<b>654</b>	<b>13</b>	<b>138,232</b>	<b>48</b>	<b>17</b>	<b>10</b>	<b>203</b>	<b>1</b>	<b>203</b>	<b>140,071</b>

Como se advierte anteriormente, con la reforma electoral, se ha fortalecido el seguimiento y supervisión a las actividades que realiza el INE para que los ciudadanos que residen en el extranjero cuenten con los elementos necesarios para la obtención de su credencial y con ello puedan ejercer su derecho al voto desde el lugar en el que radican en el extranjero.

### 3. Objetivos

#### General

- Informar al Consejo General del INE y a la CNV, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de las modificaciones a la LNERE a las que conforme a derecho haya lugar, como resultado de las observaciones formuladas por los partidos políticos, en cumplimiento del artículo 338 de la LGIPE y de las disposiciones emitidas en acuerdos del INE y de la CNV relativas a la revisión de la LNERE.

#### Específicos

- Describir el marco normativo aplicable y en particular, el procedimiento que se utilizó para la recepción, cuantificación, análisis, verificación y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas, diseñado y aprobado por la CNV.
- Dar a conocer el número de observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNERE, las categorías en que se encuadran y los resultados de su cuantificación e integración.
- Dar cuenta de las actividades relativas al análisis, verificación y dictamen técnico y jurídico de cada una de las observaciones formuladas por los partidos políticos, y presentar los resultados sobre la procedencia o improcedencia de las observaciones.
- Informar de las modificaciones a la LNERE a que hubo lugar, derivado de la aplicación de las observaciones que fueron determinadas como procedentes.

## **4. Marco Normativo**

### **I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción I, determina que es derecho de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares.

Según lo previsto en el artículo 36, fracción III, es obligación de los ciudadanos, entre otras, la de Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

Como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafo primero, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La citada disposición determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 133, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

## **II. Instrumentos Normativos Internacionales**

### **1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, párrafos 1 y 2 señalan que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Además, tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El párrafo 3 del precepto legal citado dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **2. Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.**

El artículo 23, párrafo primero, incisos a), b) y c) prevén que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **3. Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 9, párrafo 1 establece que para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar, además de cumplir los requisitos que fija el artículo 34 Constitucional.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f) la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia LGIPE y las demás que le confiera ese ordenamiento legal. Asimismo, proporcionará a los órganos competentes del INE y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de la LGIPE.

De acuerdo con el artículo 126, párrafos 1 y 2, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Según lo establece el artículo 126, párrafo 4, los miembros de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o

destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

El artículo 127 señala que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, acorde al precepto legal del artículo 128.

De conformidad con el artículo 130, párrafo 1, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

El artículo 133, párrafo 1, este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo en su párrafo 3, se establece que es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

De la misma forma en su párrafo 4, El Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Con base en el artículo 136, párrafo 1, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Para el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, y el párrafo 8 del artículo antes referido se establece que los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Una vez llevado a cabo el procedimiento a que alude el artículo 136, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral, con los nombres de aquellos a los que se le haya entregado su Credencial para Votar, lo anterior con fundamento en el artículo 137, párrafo 1.



Es de señalar que el propio artículo 137, en sus párrafos 2 y 3 mandata que los listados se formularán por distrito y por secciones electorales, mismos que se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Según lo indica el artículo 147, párrafo 1, las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

El artículo 148, párrafo 2 prevé que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En este mismo sentido con el párrafo 1 del artículo 151, establece que el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

Los párrafos 2 y 3 del citado artículo establecen que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive, y que de las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

Por otro lado, y para el caso de los ciudadanos residentes el Libro Sexto de la LGIPE establece en su artículo 329, numeral 1 señala que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En el párrafo 2 del mismo artículo se establece que el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía

electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

En el artículo 330, se establece que para el ejercicio del VMRE, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos de solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en la LNERE; así como manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral.

En los artículos 331 y 332 se establecen las bases para que el envío de la solicitud y lo relativo a la manifestación del voto desde el extranjero.

En el artículo 336, se establece que en su párrafo 1 que concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.

En este mismo artículo en su párrafo 2 se establece que las listas se elaboraran en dos modalidades.

En el artículo 337 se establece que los partidos políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero; y que las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

En el artículo 338, se establece la disposición por parte de la DERFE a los partidos políticos de las listas nominales de electores en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan; que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados; que de las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la CNV; así como que los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en esta Ley y en la ley de la materia y que si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.

#### **IV. Tesis y Jurisprudencias.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 29/2002, que a la letra dice:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en

consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **V. Acuerdos y Lineamientos**

1. Acuerdo **INE/CG1065/2015** de fecha 16 de diciembre de 2015, por el que el Consejo General del INE aprobó el Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, mediante la integración por parte de la DERFE de mecanismos permanentes para garantizar la inscripción de las y los ciudadanos en los instrumentos registrales electorales (Padrón Electoral, LNERE y CPVE).

El 14 de abril de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-18/2016, confirmó el Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero, en lo que fue materia de impugnación.

2. Acuerdo **INE/CG164/2016** de fecha 30 de marzo de 2016, por el que el órgano superior de dirección del INE aprobó la conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
3. Acuerdo **INE/CG314/2016** de fecha 4 de mayo de 2016, por el que el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

En términos del numeral 14 de los lineamientos aludidos, los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones de revisión, contarán con el acceso permanente a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, de acuerdo con los supuestos referidos en el mismo precepto jurídico.

De conformidad con el numeral 18 de la disposición normativa aludida, los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia que en uso de sus atribuciones realicen tareas de revisión y verificación de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, garantizarán en todo momento la confidencialidad e integridad de esta información y documentación, usándola exclusivamente para la revisión de los instrumentos electorales.

Con base en el numeral 19 del precepto jurídico en cita, la Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, en el ámbito de su competencia, deberán proporcionar a los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, conforme a las posibilidades técnicas, el apoyo que requieran para que se garantice el acceso efectivo, de tal forma que dichos integrantes puedan llevar a cabo sus actividades de revisión y verificación de los instrumentos electorales en los términos de estos Lineamientos.

El 25 de abril de 2018, mediante Acuerdo **INE/CG424/2018**, el Consejo General del INE ratificó estos Lineamientos, en cumplimiento del Artículo Transitorio Cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017.

- 4.** Acuerdo **INE/CG661/2016** de fecha 7 de septiembre de 2016, por el que el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En la sección cuarta de este Reglamento, se establecen los preceptos normativos aplicables respecto al acceso y verificación del Padrón Electoral, así como a la revisión de las Listas Nominales de Electores, mismas que instituyen lo siguiente:

Artículo 92.

1. La DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, la CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las listas nominales para su revisión por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia del Registro

Federal de Electores, de los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la CORFE.

2. El procedimiento referido en el párrafo anterior, deberá cumplir al menos con los siguientes objetivos específicos:
  - a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la lista nominal de electores para revisión, por entidad federativa;
  - b) Describir las actividades para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;
  - c) Comunicar la forma como se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, el proceso para la generación de copias, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;
  - d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con la lista nominal de electores para revisión, a las representaciones partidistas acreditadas ante las comisiones de vigilancia, los candidatos independientes y los partidos políticos con registro local;
  - e) Contemplar los mecanismos de devolución, borrado seguro y destino final de los medios de almacenamiento que contienen la información de la lista nominal de electores para revisión, e
  - f) Informar de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como la integridad de la información.
3. La entrega de las listas nominales a los partidos políticos acreditados ante los OPL, deberá atender, además, a lo dispuesto en los convenios generales de coordinación y anexos que para tal efecto se suscriban.
4. La recepción, el análisis y el dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales, por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la DERFE. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV.
5. El informe referido en el numeral anterior, podrá ser entregado a los OPL, en términos de los convenios y anexos técnicos correspondientes.

5. Acuerdo **INE/CG860/2016** de fecha 21 de diciembre de 2016, por el que se aprobó el *Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión*, y Acuerdo de la Comisión del Registro Federal de Electores **INE/CRFE-05SO: 21/11/2017** de fecha 21 de noviembre de 2017, por el que se modificó el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones relativo al procedimiento y protocolo en comento.
6. Acuerdo **INE/CG41/2019** de fecha 6 de febrero de 2019, por el que el órgano superior de dirección aprobó los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla*", así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

En el punto Tercero del Acuerdo en cita, se aprobaron los plazos para la conformación y los cortes de la LNERE, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, de conformidad con lo siguiente:

4. La DERFE pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditados en la CNV, la LNERE para Revisión, con corte al **22 de marzo de 2019**, a más tardar el **27 de marzo de 2019**;
5. Las observaciones que se realicen al listado nominal referido en el inciso anterior deberán presentarse a más tardar el **10 de abril de 2018**;
6. La DERFE verificará la situación registral final de todos los ciudadanos que hubieran solicitado votar desde el extranjero para las elecciones respectivas, a más tardar el **16 de abril de 2019**;
7. Derivado de las observaciones que se realicen a las LNERE para Revisión, la DERFE hará las modificaciones a que hubiere lugar y presentará el informe respectivo a este Consejo General, y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el **19 de abril de 2019**.

Por otra parte, en el **TÍTULO III. LISTA NOMINAL DE ELECTORES**, Capítulo Tercero. *Lista Nominal de Electores para Revisión / Exhibición, Sección Primera. Lista Nominal de Electores para Revisión*, de los referidos lineamientos, se establecieron las disposiciones relativas a la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión a las representaciones de los Partidos Políticos, así como a la recepción y análisis de las observaciones que sean formuladas por dichas representaciones. Estas disposiciones están contenidas en los numerales 27 al 35.

7. Acuerdo **INE/CG42/2019** de fecha 6 de febrero de 2019, por el que el Consejo General del INE aprobó los *Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla*", cuyos Títulos IV y V establecen las disposiciones relativas a las observaciones a la LNERE para Revisión y la integración de la LNERE Definitiva para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.
8. Acuerdo **1-EXT/14: 29/11/2017** de fecha 29 de noviembre de 2017, a través del cual la CNV recomendó a la DERFE, aplicar el *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.*



## 5. Entrega y acceso a la Lista Nominal de Electores para Revisión

### 5.1. Entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión

La LGIPE establece en el Artículo 337, párrafo 1 que los partidos políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE.

Asimismo, en el Artículo 338, párrafo 1 de la LGIPE, se establece que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos las LNERE, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

En este contexto, el 6 de febrero de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG41/2019 el Consejo General del INE aprobó los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla*", así como los plazos para el uso del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. Para el caso de la LNERE para revisión por los Partidos Políticos, se estableció como fecha de corte el 22 de marzo de 2019 y como fecha de entrega límite el 27 de marzo de 2019 como se cita a continuación:

**TERCERO.** *Se aprueban los plazos para la conformación y los cortes de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, de conformidad con lo siguiente:*

- 4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditados en la Comisión Nacional de Vigilancia, la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, con corte al 22 de marzo de 2019, a más tardar el **27 de marzo de 2019**;*

El mismo 6 de febrero de 2019, mediante Acuerdo INE/CG42/2019, el Consejo General del INE aprobó los *Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, para la elección de Gubernatura en el estado de Puebla*.

En estos Lineamientos se estableció que para que las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero pudieran ejercer su derecho de voto debían solicitar su inscripción a la LNERE del 15 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019, a través de

la Solicitud de Inscripción a la LNERE, que es el formato de la solicitud individual de inscripción para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, que se pone a disposición de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero que cuentan con Credencial para Votar emitida en territorio nacional o en el extranjero, según corresponda.

Asimismo, en el TÍTULO IV. LNERE PARA REVISIÓN, Capítulo Único. Observaciones a la LNERE para Revisión, de los Lineamientos en cita, se incluyeron los numerales que se reproducen a continuación:

**51.** *El Instituto, a través de la DERFE, conformará las LNERE para Revisión para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, mismas que entregará a las representaciones acreditadas en la CNV para su revisión, en términos de lo establecido en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos AVE.*

*La fecha de corte de la LNERE para Revisión será el 22 de marzo de 2019.*

**52.** *Las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la CNV no podrán reproducir ni almacenar por ningún medio impreso, óptico, magnético o por cualquier otra modalidad la LNERE para Revisión que se les proporcione, por lo que deberán sujetarse a la normatividad aplicable.*

**53.** *La DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante la CNV, la LNERE para Revisión a más tardar el 27 de marzo de 2019.*

En este orden de ideas, se debe hacer referencia también al Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG860/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, por el que se aprobó el *Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión*, así como al Acuerdo de la Comisión del Registro Federal de Electores INE/CRFE-O5SO: 21/11/2017 de fecha 21 de noviembre de 2017 por el que se modificó el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del INE relativo al procedimiento y protocolo en comento.

En cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, la DERFE realizó el 27 de marzo de 2019 la entrega de la LNERE para Revisión a los representantes de los Partidos Políticos, en los siguientes términos.

- La entrega se efectuó a 2 representaciones partidistas ante la CNV que así lo solicitaron, tal y como se detalla a continuación:
  - 2 representantes del PAN.

- La entrega a las representaciones de los Partidos Políticos ante la CNV se realizó por conducto de la DERFE.
- La LNERE para revisión se integró por las Solicitudes de Inscripción recibidas al 15 de marzo y dictaminadas como procedentes al 22 de marzo de 2019, en cumplimiento a los plazos determinados por los Lineamientos para la conformación de la LNERE antes referidos.
- De acuerdo con lo anterior, la LNERE para Revisión quedó conformada como se desglosa a continuación:

#### **Registros en la LNERE para Revisión    4,269**

En este sentido, y con el fin de detallar los registros de la LNERE, en la tabla siguiente se muestran las cifras de las solicitudes de inscripción a la LNERE determinadas como procedentes de acuerdo con el país de residencia en el extranjero de las poblanas y los poblanos.

<b>País de residencia en el extranjero</b>	<b>Total</b>
Estados Unidos de América	4,008
Canadá	51
Alemania	48
España	27
Francia	24
Reino Unido	18
Italia	9
Australia	8
Colombia	6
Países Bajos	6
Suiza	6
Austria	5
Brasil	5
Perú	5
Bélgica	4
Polonia	4
Argentina	3
China	3
Finlandia	3
Portugal	3
Cuba	2
Dinamarca	2
Honduras	2

<b>País de residencia en el extranjero</b>	<b>Total</b>
Panamá	2
Andorra	1
Chile	1
Emiratos Árabes Unidos	1
Eslovenia	1
Guatemala	1
Hong Kong	1
India	1
Indonesia	1
Irlanda	1
Japón	1
Malasia	1
República de Corea	1
Rusia	1
Sudáfrica	1
Suecia	1
<b>Total</b>	<b>4,269</b>

Asimismo a continuación se presentan las solicitudes procedentes por sexo y rangos de edad.

#### **Solicitudes de inscripción a LNERE 2019 procedentes por sexo**

<b>Sexo</b>	<b>Solicitudes procedentes</b>	<b>%</b>
Hombres	2,653	62.1%
Mujeres	1,616	37.9%
<b>Total</b>	<b>4,269</b>	<b>100%</b>

#### **Solicitudes de inscripción a LNERE 2019 procedentes por rangos de edad**

<b>Rango de edad (años)</b>	<b>Solicitudes procedentes</b>	<b>%</b>
18	32	0.7%
19	23	0.5%
20-24	94	2.2%
25-29	378	8.9%
30-34	804	18.8%

Rango de edad (años)	Solicitudes procedentes	%
35-39	896	21.0%
40-44	759	17.8%
45-49	578	13.5%
50-54	363	8.5%
55-59	191	4.5%
60-64	76	1.8%
65 o más	75	1.8%
<b>Total</b>	<b>4,269</b>	<b>100%</b>

Adicionalmente, y con la finalidad de velar por la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, se instrumentó el *Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión*, el cual consideró los controles de seguridad que a continuación se refieren:

- El protocolo consideró todas y cada una de las etapas del procedimiento: generación de las llaves para el cifrado y descifrado de la información, enrolamiento de las y los representantes partidistas, generación de los archivos con la LNERE para Revisión, integración de las marcas distintivas por partido político y por representante, grabación y cifrado de los archivos, y entrega.
- Estas actividades se llevaron a cabo de manera automatizada mediante una aplicación, lo cual garantizó que en ningún momento funcionarios del INE tuvieran acceso al contenido de los archivos a entregar a las representaciones partidistas.
- Las actividades fueron realizadas ante la presencia permanente de personal de la Oficialía Electoral del INE, con la finalidad de dar fe de que se apegaron al protocolo establecido, levantándose las correspondientes actas de hechos.
- Para el cifrado de los archivos se utilizaron algoritmos de llave asimétrica (pública y privada), lo cual garantizó que únicamente el destinatario de la información contara con la llave privada para descifrar el archivo entregado.
- Cada uno de los archivos entregados a las y los representantes partidistas cuenta con sus propias marcas distintivas, lo que los hace únicos.

## 5.2. Acceso a los datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores

El Artículo 126, párrafo 4, de la LGIPE establece que los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Por su parte, el Artículo 148, párrafo 2, de la LGIPE establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En esta orden de ideas, el Artículo 152 de la referida Ley señala que los partidos políticos contarán en el INE con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores y que conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación. Asimismo, establece que la DERFE instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

Se debe hacer referencia también al punto Tercero del Acuerdo INE/CG860/2016 del Consejo General del INE, mediante el cual se instruyó a la DERFE para que, conforme a los recursos técnicos y materiales disponibles, proporcionara a las representaciones partidistas acreditadas ante las comisiones locales y distritales de vigilancia las condiciones e instalaciones necesarias para el acceso permanente a la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral.

En cumplimiento de lo anterior, las representaciones de los Partidos Políticos cuentan con acceso permanente a la información del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores a través de un Centro Nacional de Consulta del Padrón Electoral y de 32 Centros Estatales de Consulta del Padrón Electoral, como se indica a continuación:

- **Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.** Acceso a los registros vigentes en estos instrumentos electorales, con alcance en el ámbito territorial de competencia que corresponda a cada usuario. Se actualiza de manera semanal e incorpora la fotografía de las y los ciudadanos.

- **Histórico de movimientos al Padrón Electoral.** Acceso a los registros históricos de trámites de inscripción y actualización al Padrón Electoral, así como de los registros que han causado baja de los instrumentos electorales. Se actualiza de manera semanal.

Finalmente, y conforme a lo que se establece el Artículo 337 de la LGIPE, que los partidos políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar la LNERE, así como lo establecido en los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla (Acuerdo INE/CG41/2019), la DERFE, dispuso el 27 de marzo de 2019, en el Centro de Consulta del Padrón Electoral el insumo que corresponde a la LNERE para Revisión, así como brindar el soporte a la operación del servicio de acceso a través de personal especializado que apoya a los usuarios en el desarrollo de consultas y en la ejecución de cruces de información específicos, así como en la atención y gestión de incidentes que pudieran presentarse para efectos de la revisión de la LNERE, la cual contenía 4,269 registros, desglosados como se precisó en el apartado 5.1 del presente informe.

## 6. Recepción, clasificación y cuantificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión

### 6.1. Observaciones formuladas por los Partidos Políticos

A partir de la información recibida por parte de las representaciones partidistas, se concentraron las observaciones en una base de datos. Esto consistió en integrar nominativamente los registros a una base de datos para estar en condiciones de analizar de manera ágil su situación registral con respecto a la base de datos del Padrón Electoral.

Asimismo, la integración en una base de datos permitió un mejor control de la información y facilitó su distribución a las diferentes áreas de la DERFE que participaron en el análisis, y en su caso, determinación de procedencia.

Las observaciones formuladas por las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, totalizaron **549** y se sintetizan por tipo en la siguiente tabla.

Desglose de las Observaciones recibidas		Total Observaciones recibidas
<b>A01</b>	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>549</b>

#### 6.1.1. Por ámbito en el que fueron presentadas

A continuación se da cuenta de las observaciones formuladas, precisando que la totalidad fueron presentadas en el ámbito de CNV.

Ámbito	Datos del oficio de entrega del Partido Político		Número de observaciones recibidas
	No. de oficio	Fecha	
CNV	CNVPRD/040/2019	10/04/2019	<b>549</b>
<b>TOTAL</b>			<b>549</b>



### 6.1.2. Por Partido Político que presentó la observación

A continuación se detalla la integración de las observaciones, por tipo y por el Partido Político que las formuló.

Partido	Desglose de las observaciones formuladas por tipo										Número de observaciones recibidas
	A01	A05	B01	Registros que no cumplen con los requisitos legales para formar parte de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero	Firma Diferente en Solicitud vs Acuse	Con PO BOX en comprobante de domicilio	CURPS duplicadas	Inscripciones al PE por primera vez mayores de 80 años	Con número de emisión de la credencial mayor a 15	Direcciones IP de origen mexicano	
<b>PRD</b>	549	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>549</b>
<b>Total</b>	<b>549</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>549</b>

### 6.2. Clasificación de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos

En la sesión extraordinaria de la CNV celebrada el 29 de noviembre de 2017, se aprobó el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017, a través del cual se recomendó a la DERFE, aplicar el *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*, en el cual se establece el catálogo de observaciones que se muestra a continuación para el análisis de las observaciones presentadas, dicho procedimiento fue considerado para la atención de las observaciones a la LNERE:

Tipo de observación	Descripción
<b>Observaciones relativas a ciudadanos inscritos indebidamente en las Listas Nominales de Electores</b>	
A01	Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A02	Ciudadanos que fallecieron y aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A03	Ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos que aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.

<b>Tipo de observación</b>	<b>Descripción</b>
A04	Ciudadanos dados de baja por cancelación del trámite que aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.
A05	Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores.
A06	Ciudadanos con datos personales irregulares en la Lista Nominal de Electores.
<b>Observaciones relativas a ciudadanos excluidos indebidamente en las Listas Nominales de Electores</b>	
B01	Ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal de Electores
<b>Observaciones relativas a inconsistencias en la Lista Nominal</b>	
C01	Ciudadanos que presentan inconsistencia en el género
C02	Ciudadanos que presentan inconsistencia en la edad
C03	Ciudadanos que presentan el folio nacional duplicado

Con base en el catálogo anterior, se realizó la clasificación de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la LNERE para Revisión en el presente año, que en opinión de las representaciones partidistas encuadran en lo establecido en el artículo 338 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados, además de que, también, encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV en el año 2017. Es importante destacar que en algunas de ellas, las que se precisarán más adelante en este informe, no argumentan ni proporcionan elementos que permitan concretar el motivo por el cual los registros deberían excluirse de la lista nominal de electores o, por el contrario, estando excluidas, deberían incluirse, tal y como lo previene la LGIPE.

<b>Desglose de las Observaciones recibidas</b>	<b>Número de Observaciones recibidas</b>
A01 Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>549</b>
<b>Total</b>	<b>549</b>

En el apartado 7 del presente informe, se da cuenta del análisis y el dictamen de procedencia o improcedencia de las observaciones presentadas.

### 6.3. Cuantificación de las observaciones

En relación con el proceso de cuantificación de observaciones, en la sección 7. *Premisas Generales del Procedimiento*, del documento denominado “*Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*”, se refiere lo siguiente:

*6. Para las observaciones referentes a presuntos duplicados, en el caso de que se observen grupos de más de dos candidatos, la DERFE generará las duplas de registros y se contabilizará cada dupla como una observación. En el caso de que se observe una dupla de candidatos, esta se contabilizará como una observación.*

El número total de observaciones recibidas, relativas a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la LNERE, fue de 549, de las cuales 549 corresponden al tipo de observación A01. *Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores.*

Para proceder al análisis de estos tipos de observaciones, los grupos de registros observados se conforman en duplas o pares de registros, por lo que el número de observaciones para análisis y dictamen de procedencia se integró como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Observaciones recibidas de tipo A01	Conversión de registros a duplas	Diferencia
<b>PRD</b>	549 Duplas	549 Duplas	0
<b>SUBTOTAL</b>	<b>549</b>	<b>549</b>	<b>0</b>

De esta forma, el número total de observaciones de este tipo que fueron consideradas para el análisis y dictamen de procedencia es de 549.

Por lo anteriormente expuesto, el número total de observaciones relativas a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de la LNERE para las que se realiza el análisis y dictamen de procedencia en el apartado 7 del presente informe, quedó conformado de la siguiente manera:

Desglose de las Observaciones recibidas	Observaciones recibidas	Diferencia por procedimiento de cuantificación	Observaciones para análisis y dictamen de procedencia
<b>Observaciones relativas a ciudadanos indebidamente inscritos en la LNERE</b>			
<b>A01</b>	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>549</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>		<b>549</b>	<b>0</b>

## **7. Análisis y dictamen de procedencia de las observaciones**

El análisis de las 549 observaciones relativas a ciudadanos inscritos indebidamente de la lista nominal y la asignación de la respuesta correspondiente, se realizó de conformidad con las disposiciones legales descritas en el apartado 4 del presente informe, y aplicando el procedimiento establecido en el documento *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0”*, aprobado por la CNV.

### **7.1. Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión**

La representación del PRD ante la CNV presentó 549 observaciones, señalando que se trata de registros duplicados en la Lista Nominal, solicitando la revisión de las parejas de claves de elector remitidas. Asimismo, en el comunicado oficial de entrega de las observaciones, precisó que las duplas son el resultado del análisis entre la LNERE para revisión y la Lista Nominal de Revisión para el Proceso Local, ambas de Puebla.

El artículo 132, párrafo 3 de la LGIPE establece que la DERFE verificará que en el Padrón Electoral, no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

En este sentido y a fin de dar cumplimiento al numeral referido, esta Dirección Ejecutiva procedió al análisis de cada una de las 549 observaciones formuladas por el PRD en el ámbito de la CNV, identificadas como presuntos duplicados

El análisis de las 549 observaciones relativas a ciudadanos inscritos indebidamente en la lista nominal y la asignación de la respuesta correspondiente se realizó de conformidad con las disposiciones legales descritas en el apartado 4 del presente informe, y aplicando el procedimiento establecido en el documento *“Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0”*, aprobado por la CNV el 29 de noviembre de 2017, mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

Es relevante dejar constancia que ni en el oficio de presentación de las observaciones ni en el archivo electrónico anexo, la representación política argumentó o proporcionó elementos para poder determinar que los registros eran efectivamente duplicados, incluso, tampoco manifestó cuáles eran los registros que consideraba incorrectos; sin embargo, en el análisis que realizó la DERFE a los archivos informáticos pudieron identificarse similitudes en algunos de los datos de

los registros presentados y se estimó que, en caso de confirmarse una duplicidad, lo procedente, de acuerdo al procedimiento establecido, era mantener en la lista nominal de electores sólo el más reciente de los registros.

Las observaciones formuladas, se presentaron en un esquema de pares de registros (duplas) presuntamente duplicados entre sí, por lo que el análisis se enfocó a verificar si efectivamente se presentaba o no la situación de duplicidad observada.

Inicialmente, se verificó que las duplas contaran con los datos requeridos para el análisis, así como que los registros observados se encontraran en la lista para revisión correspondiente, confirmándose que las 549 duplas contaban con dichos datos y se encontraban en la Lista Nominal.

Posteriormente, se realizó la verificación de duplas repetidas, es decir, que hubieran sido presentadas más de una vez por el partido político, sin que se encontrara esta situación en las duplas observadas.

Continuando con la aplicación del procedimiento, para las 549 duplas, se efectuó su búsqueda dentro de la base de datos histórica de duplas comparadas, la cual se integra a partir del Programa de Detección de Registros Duplicados, con la finalidad de identificar cuáles ya habían sido analizadas mediante los procedimientos que ha aplicado la DERFE en el periodo de 2003 a marzo de 2019. Como resultado de esta búsqueda, se identificaron 543 duplas que ya habían sido dictaminadas previamente como ciudadanos diferentes en gabinete (respuesta A01-05).

Para las 6 duplas restantes, se efectuó el análisis en gabinete con apoyo de la comparación biométrica por huella dactilar y por imagen facial, determinándose como improcedente (respuesta A01-05) en razón de que se trataba de ciudadanos diferentes.

A continuación se presenta el resumen de respuestas para este tipo de observaciones.

#### Resumen de Respuestas asignadas

Respuesta		
Tipo	Descripción	Total
<b>A01-05</b>	No procede, de la revisión en gabinete se desprenden elementos que confirman que se trata de ciudadanos diferentes.	<b>549</b>
<b>Total</b>		<b>549</b>

## 8. Resultados del análisis de las observaciones

En esta sección se presenta el resumen de los resultados del análisis de las observaciones realizadas por los partidos políticos a la LNER, considerando las que fueron procedentes o improcedentes por partido político y tipo de observación.

### Resumen de observaciones por partido político (total nacional)

Partido Político	Procedente	%	Improcedente	%	Total
PRD	0	0.00%	549	100.00%	549
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>0.00%</b>	<b>549</b>	<b>100.00%</b>	<b>549</b>

### Resumen de observaciones por tipo de observación (total nacional)

Tipo de Observación	Procedente	%	Improcedente	%	Total
A01 Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión.	0	0.00%	549	100.00%	549
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>0.00%</b>	<b>549</b>	<b>100.00%</b>	<b>549</b>

### Resumen de observaciones por partido político y tipo de observación (total nacional)

Tipo de Observación	Procedentes	
	PRD	Total
A01 Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.	0	0
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Tipo de Observación	Improcedentes	
	PRD	Total
<b>A01</b> Ciudadanos que aparecen duplicados en Lista Nominal de Electores para Revisión.	549	<b>549</b>
<b>Total</b>	<b>549</b>	<b>549</b>



## 9. Conclusiones

1. En el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 338, párrafo 1, de la LGIPE, así como en los Acuerdos sobre la materia emitidos por el Consejo General del INE, la DERFE entregó las LNERE en medio digital a los representantes de los partidos políticos ante la CNV que así lo solicitaron, la cual fue entregada el 27 de marzo de 2019.
2. Adicionalmente, el 27 de Marzo de 2019, se dispuso a los partidos políticos el acceso a la LNERE, a través del Centro de Consulta ubicado en el piso 5 del edificio de Insurgentes.
3. De esta forma, los partidos políticos contaron con la información para realizar la revisión de los archivos electrónicos que contienen el listado nominal que mandata la LGIPE. Esta verificación se suma a los programas de actualización y depuración que implementa la DERFE y que supervisan los partidos políticos en la CNV, para garantizar la calidad de los instrumentos registrales del INE.
4. Las observaciones formuladas por los partidos políticos encuadran en las siguientes categorías:

	<b>Desglose de las Observaciones recibidas</b>	<b>Observaciones recibidas</b>
A01	Ciudadanos que aparecen duplicados en la Lista Nominal de Electores para Revisión.	<b>549</b>
	<b>Total</b>	<b>549</b>

5. El análisis de las observaciones se ajustó puntualmente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como al *Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0*, el cual fue aprobado por la CNV en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2017.

El documento no sólo prevé las actividades de gabinete y revisión documental, sino que detalla los criterios para la calificación e inclusive, el catálogo de respuestas para cada observación derivado del análisis. La previsión normativa de cada una de las etapas, desde la recepción hasta el dictamen de procedencia técnica y jurídica, ha garantizado la certeza,

la transparencia, la exhaustividad y la objetividad en la revisión por parte de la DERFE.

6. Con base en la metodología aprobada por los partidos políticos en el año 2017, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones. Además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial.
7. Después de todo ese proceso de análisis y verificación, se determinó que ninguna de las observaciones presentadas son procedentes, toda vez que de las 549 duplas, se identificaron 543 duplas que ya habían sido dictaminadas previamente como ciudadanos diferentes y para las 6 duplas restantes, se efectuó el análisis en gabinete con apoyo de la comparación biométrica por huella dactilar y por imagen facial, lo que permitió determinar que también se trataba de ciudadanos diferentes.
8. A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNERE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos del ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán el próximo 2 de junio del presente año.

## Anexos

**Anexo 1. Disco digital conteniendo los nominativos de las observaciones y su determinación.**

**Anexo 2. Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 4.0.**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que se sirva realizar lo conducente para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, y continúe con el siguiente asunto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización, mismo que se compone de 4 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Consulta a ustedes si desean reservar para su discusión algún asunto de este punto en particular, o bien, si desean solicitar una ronda en lo general. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Quiero reservar el apartado 13.4, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** ¿Alguien desea reservar algún otro apartado o alguna ronda en lo general? \_\_\_\_\_

Al no haber más reservas. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, tome la votación de los primeros 3 apartados, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 13.1, 13.2 y 13.3. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG234/2019, INE/CG235/2019 e INE/CG236/2019)  
Ptos. 13.1, 13.2 y 13.3** \_\_\_\_\_

**INE/CG234/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-16/2019**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG63/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Socialista, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG63/2019.

**III. Recepción y turno.** Con base a lo señalado en el párrafo que antecede, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió el escrito de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Regional Ciudad de México), integrándose el expediente con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**IV. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia”.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad, dentro de un plazo de quince días hábiles, emita una nueva resolución en la que se reduzca del monto de la sanción impuesta al partido apelante, la cantidad de \$43,118.50 (Cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México dio vista e hizo del conocimiento de esta autoridad que, durante el proceso de revisión de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete respecto al cheque 2535, lo que consta de la documentación ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el recurrente y que la propia Autoridad Responsable hizo llegar a esa Sala Regional durante la sustanciación de este recurso, al rendir su informe anual el partido apelante, presentó la copia de este cheque sin la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*; sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, la cual presentó nuevamente al atender la segunda vuelta.

Por lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México consideró necesario dar vista y poner en conocimiento a esta autoridad respecto a la citada variación; esto con la finalidad de que determine si procede dar inicio al procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a fin de esclarecer si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación de la Resolución identificada como INE/CG63/2019; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019.

3. Que el once de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la Resolución INE/CG63/2019, por lo que, a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de lo establecido en las secciones de Razones y Fundamentos, denominadas **CUARTA** “Estudio de fondo” y **QUINTA** “Sentido y efectos de la sentencia de mérito”, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**CUARTA. Estudio de fondo.**

**B. Caso concreto**

La Sala Regional considera **parcialmente fundado** el agravio, pero suficiente para revocar una parte de la Resolución Impugnada en cuanto al monto de la Sanción, de acuerdo las razones expuestas a continuación.

(…)

Al respecto, el Dictamen señala que las observaciones se centraron en los siguientes cheques:

No.	CONCEPTO	MONTO
1.	<b>CH-2535</b> Francisco Velázquez Nava pago de honorarios por dar fe de hechos en tercer congreso del Partido Socialista.	\$10,000.00 (Diez mil pesos)
2.	<b>Ch-2304</b> Jesús Pluma Ríos 2do. pago y definitivo de aguinaldo correspondiente a (2016) dos mil dieciséis.	\$8,926.55 (Ocho mil novecientos veintiséis pesos con cincuenta y cinco centavos)
3.	<b>Ch-2305</b> Roberto Núñez Baleón 2do. pago y definitivo de aguinaldo correspondiente a (2016) dos mil dieciséis.	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
4.	<b>Ch-2589</b> Gamaliel Sánchez Carreto pago de gratificación anual.	\$8,963.00 (Ocho mil novecientos sesenta y tres pesos)
5.	<b>Ch-2590</b> Gregorio Nájera Ramírez pago de gratificación anual.	\$7,310.00 (Siete mil trescientos diez pesos)
6.	<b>Ch 2585</b> José Filemón Rodríguez García pago de gratificación anual.	\$6,838.00 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos de moneda nacional)
7.	<b>Ch-2595</b> Francisco Hernández López pago de gratificación anual.	\$10,546.00 (Diez mil quinientos cuarenta y seis pesos)



No.	CONCEPTO	MONTO
		pesos de moneda nacional)
8.	<b>Ch-2314</b> Pago de Asimilados a Salarios Jesús Pluma Ríos correspondiente a la primera quincena del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
9.	<b>Ch-2320</b> Pago de Asimilados a Salarios Jesús Pluma Ríos correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2017	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
10.	<b>Ch-2329</b> Jesús Pluma Ríos pago de Asimilados a Salarios correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2017	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
11.	<b>Ch-2338</b> Jesús Pluma Ríos pago de Asimilados a Salarios correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de 2017	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
12.	<b>Ch-2372</b> Jesús Pluma Ríos pago de nómina correspondiente a la primera quincena de abril	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
13.	<b>Ch-2563</b> Patricia Zenteno Hernández pago de nómina segunda quincena de noviembre de 2017	\$8,411.00 (Ocho mil cuatrocientos once pesos)
14.	<b>Ch-2564</b> José Filemón Rodríguez García pago de nómina segunda quincena de noviembre de 2017	\$7,408.00 (Siete mil cuatrocientos ocho pesos)
15.	<b>Ch-2598</b> Patricia Zenteno Hernández pago de nómina segunda quincena de diciembre de 2017	\$8,411.00 (Ocho mil cuatrocientos once pesos con cero centavos de moneda nacional)
16.	<b>Ch-2599</b> José Filemón Rodríguez García pago de nómina segunda quincena de diciembre de 2017	\$6,838.00 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos)
<b>Total</b>		<b>\$124,681.89</b> <b>(Ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y un pesos con ochenta y nueve centavos)</b>

Sin embargo, el recurrente solo impugna (8) ocho de ellos por la cantidad \$59,956.89 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos). Los títulos de crédito que señala son:

No.	NÚMERO DE CHEQUE	PERSONA BENEFICIARIA	MONTO
1.	CH-2305	Roberto Núñez Baleón	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
2.	CH-2304	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos) <sup>1</sup>
3.	CH-2314	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
4.	CH-2320	Jesús Pluma Ríos	\$10,000.00 (Diez mil pesos) <sup>2</sup>
5.	CH-2338	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
6.	CH-2339 <sup>3</sup>	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
7.	CH-2372	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
8.	CH-2335	Francisco Velázquez Nava	\$10,000.00 (Diez mil pesos)
<b>Total</b>			<b>\$59,956.89</b> <b>(Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos).</b>

(...)

*Ahora bien, la Sala Regional considera pertinente exponer la situación de los cheques, agrupándolos de la siguiente manera:*

**1. Cheques nominativos que desde el informe se presentaron con la expresión para el abono en cuenta**

<sup>1</sup> (Sic) La cantidad referida por la Sala Regional Ciudad de México y que se encuentra plasmada en la página 20 de la Sentencia del expediente SCM-RAP-16/2019 debe ser \$8,926.55 (Ocho mil novecientos veintiséis pesos 55/100 M.N.)

<sup>2</sup> (Sic) La cantidad correcta es \$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 39/100 M.N.)

<sup>3</sup> (Sic) El número correcto del cheque debe ser CH-2329

*Los cheques 2304, 2314, 2320 y 2338, todos girados a favor de Jesús Pluma Ríos, tienen en común que desde el informe anual se presentaron contenidos en las pólizas de cheque, de las que se aprecia una reproducción del mismo con la expresión “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”.*

*Debido a que fueron emitidos para cubrir prestaciones y quincenas de honorarios asimilables a salarios, estos cheques se presentaron con la documentación requerida por el Reglamento de Fiscalización, es decir, el recibo con requisitos fiscales, la copia de la credencial para votar de la persona a la que se pagó y las pólizas del SIF.*

*Además, las copias de los cheques fueron presentadas al responder el primer oficio de errores y omisiones, en las que constaba la fórmula requerida por el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización. Estas reproducciones estaban insertas en las pólizas de cheque correspondientes.*

*(...)*

## **2. Cheques nominativos citados erróneamente en la demanda**

*En estos dos casos, la Sala Regional considera necesario atender la verdadera intención de la demanda ya que puede advertir que, aunque citó erróneamente el número de los cheques, pretende acreditar que sí los emitió de acuerdo a lo establecido en el artículo 126.1 de Reglamento de Fiscalización.*

*En efecto, el recurrente identifica un cheque como “CH-2335” expedido a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos). También señala el cheque “CH-2339” girado a Jesús Pluma Ríos por el monto de \$6,838.69 (ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos).*

*A pesar de que los números de cheque indicado en la demanda no coinciden exactamente con aquellos por los que se le sancionó, sino que tienen una ligera variación con los números por el que sí lo fue, para la Sala Regional es evidente que se trata de un error en la redacción que no debe vulnerar su*

*derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo respeto por las autoridades del Estado mexicano implica privilegiar su acceso frente a formalismos.*

*En efecto, tanto de la demanda como del procedimiento mismo de revisión del informe anual, la Sala Regional puede advertir elementos que indican la voluntad del recurrente para impugnar la Sanción por los cheques CH-2329 y CH-2535.*

*(...)*

*Establecido lo anterior, la Sala Regional advierte que en caso del cheque 2329, el recurrente lo presentó desde el informe anual con la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO". Posteriormente, lo exhibió al responder los oficios de primera y segunda vuelta.*

*De esta forma, la Sala Regional considera que el recurrente acreditó haber pagado de acuerdo al mecanismo primario establecido en el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta fundado su agravio por lo que ve al cheque 2329 analizado en esta parte de la sentencia.*

*Respecto al cheque 2535, la Sala Regional considera que, el agravio es infundado debido a que el recurrente, al rendir su informe anual, presentó la copia de este cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización en la primera ronda de errores y omisiones. Y lo presentó nuevamente al atender la segunda vuelta, junto con la documentación comprobatoria por el gasto de los honorarios del Notario que dio fe de hechos durante el tercer congreso del Partido.*

*De lo anterior, la Sala Regional advierte que, durante el proceso de revisión, el recurrente modificó la documentación que presentó con el informe.*

*Cabe destacar que, para el procedimiento de fiscalización es fundamental la presentación de los informes de los partidos políticos, ya que la comprobación*

*e investigación se realiza sobre lo reportado para determinar el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, la imposición de sanciones.*

*Debe resaltarse que, a consideración de esta Sala Regional, los informes son el signo o la prueba del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, por lo que reflejan la actividad desplegada durante el lapso de tiempo a reportar y su conformidad –o no– con las finalidades constitucionales y obligaciones legales sobre el origen lícito de los recursos de los partidos políticos y su empleo.*

*En ese sentido, el proceso de revisión se enfoca a las acciones ya realizadas, en el caso de la verificación de los cheques esto significa determinar las condiciones de su emisión, por lo que no debe variarse el documento durante la revisión y en caso de que ello suceda -con independencia de las responsabilidades en que pueda incurrir el partido o la persona que realice tal alteración- debe atenderse a la documentación presentada originalmente pues en casos como éste, es la que refleja de manera más fidedigna la verdad de lo ocurrido, tanto por la temporalidad de su registro como por la espontaneidad del mismo.*

*De ahí lo infundado del agravio, ya que el recurrente no comprueba haber emitido el cheque con la leyenda requerida por el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que acredita el cumplimiento de la obligación con el estado de cuenta presentado en el informe anual, a pesar de que -reconoce- no contiene el RFC de la persona beneficiada, dado que el supuesto de excepción del artículo 126.5 del Reglamento de Fiscalización establece, necesariamente, debe constar esta clave.*

*Lo anterior tiene como finalidad que, a partir de cierto monto, las operaciones deben realizarse por conducto del sistema financiero mexicano que facilita el seguimiento del destino de los recursos.*

*En ese sentido, la obligación del recurrente es realizar las operaciones según lo previsto por el Reglamento de Fiscalización, por lo que con independencia de la razón por la que no está plasmada la clave- su incumplimiento es sancionable.*

*Ahora bien, la Sala Regional considera necesario dar vista y poner en conocimiento de la Autoridad Responsable la variación, durante el proceso de revisión, de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio (2017) dos mil diecisiete respecto al cheque 2535, lo que consta de la documentación ingresada en el SIF por el recurrente.*

*Lo anterior, con la finalidad de que la Autoridad Responsable determine si debe ordenar el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del que -desahogadas las etapas procesales previstas en esa normativa- pueda determinar si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.*

### **3. Cheque 2305**

*En este caso, la Sala Regional también considera acreditada la forma de pago mediante cheque con la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, ya que durante el proceso de revisión fue entregada en dos ocasiones la póliza de cheque con la copia del mismo en las que puede verse esa anotación.*

*(...)*

### **4. Cheque 2372**

*En el caso de este cheque, la Sala Regional estima **infundado** el agravio debido a que, como puede verse de la documentación entregada en el informe anual, así como de la que acompañó las respuestas a los oficios de revisión, el recurrente no presentó la copia del cheque nominativo con el que hizo el pago.*

*En efecto, al rendir el informe, el recurrente presentó una póliza del cheque 2372 pero en ella no consta la copia del mismo, solo se encuentra escrito a mano el monto, el nombre de una persona y dos rúbricas. A este acompañó los documentos comprobatorios del pago.*

*Esta misma póliza fue presentada al responder el oficio de errores y omisiones en primera vuelta y también con la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, con la única variación en que a las pólizas se les imprimió la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”.*

*Para la Sala Regional, esta conducta vulnera directamente la obligación que tiene el recurrente en materia de fiscalización de demostrar el destino lícito y cierto de sus recursos, es decir, no basta que haya presentado el comprobante de pago por honorarios asimilables a salarios con los requisitos fiscales, la copia de la credencial para votar de la persona que supuestamente lo recibió y la póliza del SIF con la que dio de alta la operación para demostrar que, en efecto, ese fue el destino del recurso.*

(...)

**QUINTA. Sentido y efectos.** *Al ser parcialmente fundado el agravio del recurrente debe revocarse la Resolución Impugnada en la parte controvertida del considerando 16.19.1 y del resolutivo Trigésimo octavo inciso b) relativa a Sanción, para el efecto de que la Autoridad Responsable:*

**1. Dentro de plazo de (15) quince días hábiles** *emita una nueva resolución en la reduzca del monto de la Sanción, la cantidad de \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos) que fueron pagados con los siguientes cheques:*

No.	IDENTIFICACIÓN DEL CHEQUE	PERSONA BENEFICIARIA	MONTO
1.	CH-2305	Roberto Núñez Baleón	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
2.	CH-2304	Jesús Pluma Ríos	\$8,926.55 (Ocho mil novecientos veintiséis

No.	IDENTIFICACIÓN DEL CHEQUE	PERSONA BENEFICIARIA	MONTO
			pesos con cincuenta y cinco centavos)
3.	CH-2314	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
4.	CH-2320	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
5.	CH-2338	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
6.	CH-2329	Jesús Pluma Ríos	\$6,838.39 (Seis mil ochocientos treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos)
<b>TOTAL</b>			<b>\$43,118.50</b> <b>(Cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos)</b>

**2. Notificar** al recurrente la nueva resolución.

**3. Informar** a esta Sala Regional sobre la emisión de la nueva resolución y de su notificación al recurrente, dentro del plazo de **(2) dos días hábiles** contados a partir de que haya realizado cada una de estas acciones, remitiendo la documentación pertinente para acreditar el cumplimiento total dado a esta sentencia.

**4. Dar vista y poner en cocimiento** de la Autoridad Responsable la variación, durante el proceso de revisión, de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio (2017) dos mil diecisiete respecto al **cheque 2535**, lo que consta de la documentación ingresada en el SIF por el recurrente y que la propia Autoridad Responsable hizo llegar a esta Sala Regional durante la sustanciación de este recurso. Esto con la finalidad de que determine si procede dar inicio al procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a fin de esclarecer si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.



(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **10-C1-TL**, correspondiente al Considerando **16.19.1** del Partido Socialista, de la Resolución INE/CG63/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Socialista.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente de la Resolución identificada con el número INE/CG63/2019, en lo relativo a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente:

**Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SCM-RAP-16/2019.**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la Resolución INE/CG63/2019, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que corresponde al Partido Socialista, en la parte controvertida del considerando 16.19.1 de la conclusión que se precisa y del resolutive Trigésimo octavo inciso b) relativa a la sanción impuesta a dicho instituto político.	<b>10-C1-TL</b>	1. Que esta autoridad emita una nueva resolución en la que reduzca del monto de la sanción de la citada conclusión, la cantidad de \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos) que fueron pagados con los siguientes cheques: 2305, 2304, 2314, 2320, 2338 y 2339.	1. Se modifica la parte conducente en el Considerando 16.19.1, inciso b), conclusión 10-C1-TL; así como el inciso b) del resolutive TRIGÉSIMO OCTAVO relativo al Partido Socialista, de la Resolución INE/CG63/2019.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
		2. Dar vista a esta autoridad, respecto a la variación presentada en el cheque 2535, con la finalidad de determinar si procede dar inicio a un procedimiento oficioso, a fin de esclarecer si la conducta del recurrente configura una violación a las disposiciones en materia de fiscalización.	2. Derivado de la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de requerir copia del anverso y reverso del cheque 2535, y toda vez que a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no se ha presentado respuesta alguna, por lo que, a efecto de otorgar una garantía de audiencia adecuada, derivado de la respuesta que proporcione la citada Comisión, esta autoridad determina iniciar un procedimiento oficioso.

**6.** Con base en las consideraciones esgrimidas por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria que se acata, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencian antes referida, cabe aclarar lo siguiente:

Esta autoridad, en la conclusión materia de análisis, impuso una sanción que ascendía a la cantidad de \$124,681.89 (Ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y un pesos con ochenta y nueve centavos), no obstante, al descontar conforme a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional la cantidad de \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos 50/100 M.N.), correspondiente a los cheques 2305, 2304, 2314, 2320, 2338 y 2329, queda un monto involucrado de \$81,563.39 (ochenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), el cual corresponde a los cheques números **2535**, 2589, 2590, 2585, 2595, 2372, 2563, 2564, 2598, y 2599.

De igual forma, como quedó establecido en párrafos precedentes, la Sala Regional Ciudad de México, dio vista respecto al cheque **2535** con la finalidad de que esta autoridad determinara si procede dar inicio al procedimiento oficioso, derivado de una variación de la documentación presentada durante el proceso de revisión de informe, en relación al cheque citado.

Así las cosas, toda vez que de los efectos precisados en la ejecutoria que por esta vía se da cumplimiento, se ordena sancionar el cheque 2535, y por otra, se dio vista a esta autoridad respecto a ese mismo cheque, a efecto de determinar si procede iniciar un procedimiento oficioso (lo cual será materia de análisis en el considerando 11 del presente Acuerdo), esta autoridad considera que a fin de no vulnerar el debido proceso, es necesario estudiar de manera conjunta las posibles conductas infractoras en materia de fiscalización.

Por lo anterior, se procede a descontar la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), del monto materia del presente acatamiento, el cual asciende a \$81,563.39 (ochenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), para quedar un monto final de \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), el cual será motivo de sanción en el presente Acuerdo

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Socialista, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Tlaxcala	ITE-CG 01/2019	\$969,780.81

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Abril de 2019	Montos por saldar
ITE-CG86/2018	\$923,282.93	\$889,517.65	\$33,765.28
ITE-CG07/2019	\$93,420.80	\$0.00	\$93,420.80

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el citado instituto político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **8. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG63/2019.**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la Resolución INE/CG63/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“(…)

## 16.19 Tlaxcala

### 16.19.1 Partido Socialista

(…)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10-C1-TL**.

(…)

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
10-C1-TL	<i>“Se observaron cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$71,563.39”</i>	\$71,563.39

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del

día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil diecisiete como lo establece la normatividad electoral aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>4</sup> consistente en incumplir con su obligación de realizar el pago que superó las 90 Unidades de Medida y Actualización a través de transferencia bancaria o cheque conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización por un monto de \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2017.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la norma transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por efectuar un pago mayor a 90 Unidades de Medida y Actualización en efectivo, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

---

<sup>5</sup> "Artículo 126. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica."



En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 Unidades de Medida y Actualización que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados o erogados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de los recursos por el infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>6</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>6</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 10-C1-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 Unidades de Medida y Actualización durante el plazo de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a \$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG63/2019** al Partido Socialista, en su Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG63/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
10-CI-TL	\$124,681.89	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$124,681.89 (ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 89/100 M.N.)</b> .	10-C1-TL	\$71,563.39	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)</b> .



**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO, inciso b)**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

### **R E S U E L V E**

(…)

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **16.19.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Socialista** las sanciones siguientes:

(…)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10-C1-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,563.39 (setenta y un mil quinientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)**.

(…)”

**11.** Derivado de la vista ordenada en la sentencia con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019 por medio de la cual, la Sala Regional Ciudad de México hizo del conocimiento de esta autoridad que, durante el proceso de revisión de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, respecto al cheque 2535, al rendir su informe anual el Partido Socialista, presentó la copia de este cheque sin la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*; sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, la cual presentó nuevamente al atender la segunda vuelta.

Por lo anterior, y a efecto de determinar si el cheque cuestionado contenía la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, se realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de requerir copia del anverso y reverso del cheque 2535; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no se ha remitido respuesta alguna, por lo que, al carecer de la documentación respectiva que dé certeza sobre el contenido de la citada leyenda en el título de crédito respectivo, y otorgar una garantía de audiencia adecuada, derivado de la respuesta que proporcione la citada Comisión, este Consejo General ordena el inicio de un **procedimiento oficioso**, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria que permita dilucidar los hechos antes expuestos y en su caso, si se configura alguna violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con la información necesaria con respecto del cheque antes referido.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG63/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, respecto del Considerando **16.19.1**, conclusión **10-C1-TL**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Socialista a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local Electoral señalado, remita a este Instituto, en un plazo no mayor a 24 horas.

**TERCERO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del presente y notificación al recurrente,** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-16/2019**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el Considerando **11** del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-163/2017**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, y la Resolución INE/CG300/2017 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), el recurso de apelación para controvertir las partes conducentes del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017.

**III. Acuerdo de escisión.** Mediante Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), para conocer de la demanda relativa a la impugnación del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017.

**IV. Recepción y turno.** Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente SG-RAP-163/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para su sustanciación.

**V. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO.- Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, con relación a lo tocante de la conclusión **49**, Considerando **31.3** del Partido Movimiento Ciudadano, para que esta autoridad lleve a cabo una nueva valoración respecto de los gastos que fueron contabilizados y considerados como no reportados en la citada conclusión, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 y 203 del reglamento de fiscalización.

**VI.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG299/2017 e INE/CG300/2017 respectivamente, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-163/2017.

3. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG300/2017, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**QUINTO. - Estudio de Fondo.** Como se había anticipado este órgano jurisdiccional se avocará al estudio y análisis de las conclusiones de la competencia de esta Sala Regional y que son: 34, 35,38,39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 49 bis, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 58 bis, 59 y 60.

(…)

**3.- OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.**

(...)

#### **Conclusión 49**

*En cuanto a la conclusión 49, la parte recurrente de manera clara señaló por una parte que la Unidad Técnica de Fiscalización al realizar los monitoreos a páginas de internet y redes sociales realizados durante la revisión de las campañas de presidentes municipales existieron gastos que no fueron reportados pero que los gastos aludidos se encuentran debidamente contabilizados dentro del Sistema Integral de Fiscalización y que los mismos no fueron analizados por la autoridad fiscalizadora ya que los mismos obran dentro de las pólizas contables.*

*El motivo de agravios relacionados con esta conclusión debe calificarse como **FUNDADO**, para ello se exponen los siguientes argumentos.*

(...)

*En ese sentido, para considerar determinada propaganda o información como gasto de precampaña, campaña u obtención de apoyo ciudadano (si se trata de candidaturas independientes), ello debe ser confirmado a partir del despliegue de facultades de la autoridad fiscalizadora.*

*De esta forma, las pruebas selectivas previstas en la norma reglamentaria, no pueden implicar en automático, un elemento que establezca per se, un gasto ejercido por partidos políticos o candidaturas independientes, pues la autoridad administrativa debe verificarlo con los terceros que eventualmente pudieron haber participado e incluso, ejercer otros actos de evaluación.*

*Lo anterior se justifica en virtud de que el internet implica en principio, un amplio espacio donde la libertad de expresión goza de características especiales. Sin embargo, ello no impide que puedan establecerse ciertas líneas de actuación por parte de la autoridad fiscalizadora en aras de una mejor y más efectiva fiscalización de los recursos utilizados por partidos y candidaturas independientes.*

*Así, con la determinación de los alcances interpretativos por parte de este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa deberá justificar, fundada y motivadamente,*

*los requerimientos a terceros respecto de información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención del apoyo ciudadano.*

*Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica (tales como mensajería telefónica masiva o proyección cinematográfica, por ejemplo).*

*Asimismo, tampoco se advierte que haya pormenorizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, lo que resulta indispensable a fin de respetar el debido proceso y el derecho de audiencia, a partir de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, a fin de que se pueda considerar eventualmente como gasto de campaña, precampaña u obtención del apoyo ciudadano, una vez que se haya confirmado que respecto a la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.”*

*En tales condiciones, se considera que asiste razón al partido político apelante, en su argumento relativo a que **se violan los principios de certeza y objetividad, toda vez que a partir de las imágenes obtenidas de internet y de redes sociales, se llega a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados; empero, se omitió requerir a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.***

*(...)*

**Efectos.**

*Se revoca la sanción impuesta para que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que reitere las partes que quedaron intocadas, sea por no haberse combatido, así como la parte conducente que fue confirmada, ante lo infundado e inoperantes de los agravios y, para que, en lo tocante a la conclusión 49, lleve a cabo una nueva valoración, previa cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 y 203 del reglamento de fiscalización.*

*(...)”*



5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **49**, correspondiente al Considerando **31.3** del Partido Movimiento Ciudadano de la Resolución INE/CG300/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, en lo relativo a los Informes de Campaña de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, del Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

**Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SG-RAP-163/2017.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	Nayarit	49	Se revoca la sanción impuesta para que esta autoridad emita una nueva resolución para que, en lo tocante a la conclusión 49, lleve a cabo una nueva valoración, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 27 y 203 del reglamento de fiscalización.	Se modifica la parte conducente en el apartado 3.3. relativo al Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017; así como el Considerando 31.3.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
				inciso e), conclusión 49 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, de la Resolución INE/CG300/2017.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, con acreditación local, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Nayarit	IEEN-CLE-001/2019	\$4,721,308.57

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad Federativa	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2019	Montos por saldar
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG300/2017	\$5,332,057.04	\$2,903,168.98	\$2,428,888.06
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG446/2017	\$157,305.21	\$0.00	\$157,305.21
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG526/2017	\$1,414.44	\$0.00	\$1,414.44
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/ CG06/2018	\$157,849.59	\$0.00	\$157,849.59

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que, a pesar de tener saldos pendientes por pagar, el Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

#### **7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y Resolución INE/CG300/2017.**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017 relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

### Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG299/2017.

#### Páginas de Internet y Redes sociales

En términos de lo señalado en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo del procedimiento se determinó lo siguiente.

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de eventos y propaganda que no fueron reportados en los informes de campaña al cargo de presidente municipal, como se muestra en el cuadro:*

Candidato	Cargo	Fecha	Link	Gastos no reportados	Anexo de la razones y constancias	Referencia para Dictamen
Fernando Arcadia Aldama	Presidente Municipal	08-05-17	<a href="https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/a.283235215467989.1073741825.283235192134658/285238031934374/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/a.283235215467989.1073741825.283235192134658/285238031934374/?type=3&amp;theater</a>	7 playeras blancas con la imagen y nombre del candidato	16	(1)
				4 gorras blancas		(2)
Fernando Arcadia Aldama	Presidente Municipal	09-05-17	<a href="https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/pcb.285704731887704/285704705221040/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/pcb.285704731887704/285704705221040/?type=3&amp;theater</a>	2 camisas de MC		(1)

Candidato	Cargo	Fecha	Link	Gastos no reportados	Anexo de la razones y constancias	Referencia para Dictamen
Fernando Arcadia Aldama	Presidente Municipal	09-05-17	<a href="https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/pcb.285704731887704/285703811887796/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/pcb.285704731887704/285703811887796/?type=3&amp;theater</a>	1 camisa blanca de MC		(1)
María del Carmen Peña Osuna	Presidente Municipal	09-05-17	<a href="https://www.facebook.com/450265071974664/photos/pcb.451029235231581/451028981898273/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/450265071974664/photos/pcb.451029235231581/451028981898273/?type=3&amp;theater</a>	2 camisas blancas de MC		(1)
				2 gorras blancas de MC		(2)
				10 globos en color naranja		(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10239/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 3, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hago de su conocimiento que se presenta la documentación dentro de las contabilidades de los candidatos”.*

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que presentó las evidencias que amparan los gastos observado, razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, no fueron localizados los gastos identificados durante el monitoreo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

## Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
PRI	Humberto López Rojas	LOCE880229H85	201702212180999	Gorras bordadas	63.51

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Gorras	6	Pieza	63.51	381.06
Total del gasto no reportado				381.06

Al omitir reportar gastos por concepto de gorras, valuados en \$381.06; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 49. MC/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, para el efecto de llevar a cabo una nueva valoración relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda derivado del monitoreo en páginas de internet y redes sociales,

pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que se encontró, a fin de que esta autoridad emita una nueva resolución.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-163/2017, se procede a señalar lo siguiente:

### **Antecedente**

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, esta autoridad procedió realizar la circularización de los proveedores que le prestaron servicios o bienes al Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, durante el primer y segundo periodo de campaña, los cuales se mencionan a continuación.

### **Proveedores circularizados primer Periodo**

<b>Numero de oficio</b>	<b>Proveedor y/o Prestador de Servicios</b>
INE/UTF/DA-L/7036/17	Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7038/17	Publicidad en la Calle, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7041/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7044/17	Originales Mely, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7050/17	Envases Puros-International Paper de México, S. de R.L de C.V.
INE/UTF/DA-L/7055/17	Saira Guadalupe Soto Bogarin
INE/UTF/DA-L/7056/17	Martha Patricia Cisneros González
INE/UTF/DA-L/7058/17	Alberto Sosa Hernández
INE/UTF/DA-F/4586/2017	Facebook México Facebook Ltd
INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter México
INE/UTF/DA-L/3955/2017	Google México, S. de R.L. de C.V.

### **Proveedores circularizados segundo Periodo**

<b>Numero de oficio</b>	<b>Proveedor y/o Prestador de Servicios</b>
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México, S. de R.L. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano, S.C.
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software, S.A de C.V.
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9484/17	Marisol Bedolla Bolaños.
INE/UTF/DA-L/9485/17	Imaz México, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9486/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9487/17	Vásquez Colmenares Muñoz Juan Horacio
INE/UTF/DA-L/9488/17	Dipalmex, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9489/17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9494/17	María Magdalena & Quinta Nena
INE/UTF/DA-L/9491/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-F/6467/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter
INE/UTF/DA-F/4587/2017	México
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebbok México Facebook Ltd

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en el procedimiento, así como dar acatamiento a lo señalado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se emitieron nuevos requerimientos de confirmaciones con terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, para así, completar el total de la agenda de proveedores que tuvieron operaciones contractuales con el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, cuya circularización a la totalidad de los proveedores se realizó de manera excepcional únicamente para este caso, a efecto de cumplir a cabalidad los términos precisados en la ejecutoria que por esta vía se da cumplimiento, mismos que se muestran en el cuadro:



Cons.	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de notificación	Fecha de confirmación
1	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14975/16	C. José Luis Maldonado Luna	09-11-2017	15-11-2017
2	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14972/16	C. Juan Carlos García Valencia	08-11-2017	13-11-2017
3	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14974/16	Representante Legal de Imagen a Todo Color S.A de C.V.	09-11-2017	16-11-2017
4	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14973/17	C. Georgina Lisbeth López Arcadia	08-11-2017	15-11-2017

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación soporte presentada por los proveedores, se determinó lo siguiente:

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
1	6995	26-05-17	José Luis Maldonado Luna	Impresión textil a 2 tintas	\$12,110.40	-Estado de cuenta bancario Banamex al 31 de mayo 2017 del proveedor, -Contrato de compra-venta, -Muestras
2	158	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 pantalla LED, 1 circuito cerrado, 1 audio, 1 templete e iluminación, 1 banda musical	66,700.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor, -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
3	159	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 servicio de audio para evento	7,540.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor, -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
4	T2564	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	29,140.22	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor,
5	T2657	31-05-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Impresión de lonas	50,000.00	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor,

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
6	T2563	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	3,906.88	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor,
7	C6213	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Calcas de vinil latex	19,950.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras
8	C6214	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Playera blanca manga corta impresión a 1 tinta	5,800.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras

Respecto de los proveedores antes señalados, dieron respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, presentando la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado las cuales se detallan en el cuadro que antecede, mismas que fueron comparadas en cuanto a sus características específicas con los registros contables reportados por el partido y su respectiva documentación soporte como parte integrante de su contabilidad. De su revisión se constató que no existe evidencia alguna que se vincule con los gastos no reportados materia de la conclusión 49, toda vez que la información proporcionada por los proveedores corresponde a gastos por conceptos distintos y que no tienen relación con la conclusión antes señalada, por lo que las aclaraciones y la documentación presentada por los proveedores no justifican el monto observado.

Sin embargo, teniendo como premisa que mediante escrito de respuesta número 3 del 18 de junio de 2017, el partido manifestó tener registrado dentro de su contabilidad las pólizas correspondientes con la erogación de la observación que se le señaló, en los términos siguientes:

**Escrito de respuesta número 3, de 18 de junio de 2017:**

*“Hago de su conocimiento que se presenta la documentación dentro de las contabilidades de los candidatos”.*

Sin embargo, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó en el Dictamen correspondiente, no se identificaron los gastos observados y detectados en el monitoreo en páginas de internet y redes sociales; por tal razón, la observación no quedó atendida, respecto a ese caso.

En consecuencia, se procedió a realizar la determinación de costos, identificándose el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados se aplicó el valor más alto de la matriz de precios.

### Nuevo análisis

Ahora bien, derivado del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se realizó un nuevo análisis de los gastos registrados en el SIF, contra los observados como gastos no reportados, procediendo a solicitar nueva información al sujeto obligado, como se detalla a continuación:

### Conclusión 49

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Nueva referencia
					Póliza encontrada	Observación	
Gorras	6	Pieza	63.51	381.06	PN1-DR-25	No se identificó gasto	2
<b>Total del gasto no reportado</b>				<b>381.06</b>			

En relación a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte que permitan vincular los gastos observados; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/1954/19 de fecha 14 de febrero de 2019, notificado el 15 del mismo mes y año.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 22 de febrero de 2019.

Con escrito de respuesta: MC/NAY/TES/03/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Un alcance a la primera respuesta; donde se me puede ampliar el plazo de contestación a más tardar para el próximo jueves 28 de febrero de 2019, con el fin de poder recabar toda la información solicitada y darle su cabal cumplimiento.*

(…)”

Con escrito de alcance: MC/NAY/TES/04/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)”

**3. De la Conclusión 49, se observan los siguientes conceptos:**

CONCEPTO	UNIDADES	NUEVO ANÁLISIS		REFERENCIA
		PÓLIZA ENCONTRADA	OBSERVACIÓN	
Gorras	6	PN1-DR-25	No se identificó gasto	2

*Respecto de la observación, se manifiesta que el gasto se encuentra registrado en la Póliza Normal de Diario 25, periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, misma que ampara el registro de aportación del evento realizado el día 20 de abril de 2017, en la colonia La Cantera y las gorras ocupadas en dicho evento; contando con las muestras correspondientes.*

No se omite mencionar que las gorras observadas en ésta conclusión son las mismas observadas en la conclusión 18, razón por la cual queda subsanada con la póliza a la que se hace referencia.

Ahora bien, de manera respetuosa, se hace ver a esa H. Autoridad que las gorras no son acumulativas, son reutilizables y por lo tanto los brigadistas que apoyaron de manera gratuita en los eventos utilizaron la misma gorra varias veces, por lo que solicito se considere dicha situación para efecto de contar con la comprensión de que la cantidad de gorras es relativa, lo cual no significa que se haya omitido el cumplimiento del reporte de gasto y exhibición de muestra correspondiente.

Por último, como bien se puede observar de las pólizas citadas en el cuerpo del presente escrito, todos los conceptos son aportaciones en especie y no se trata en ningún caso de operaciones efectuadas con proveedores, por lo que la naturaleza y características de los conceptos no hace procedente remitir información de proveedores, como se solicita en las páginas 9 y 10 del oficio al que se atiende, por lo que se solicita se tenga por atendido en dichos términos.

Con lo manifestado, solicito se tenga debidamente atendida la solicitud realizada a la Institución Política a la que represento, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Conclusión 49

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Referencia oficio INE/UTF/DA/ 1954/19	Póliza	Observación	Referencia
					Póliza encontrada	Observación				
Gorras	6	Pieza	63.51	381.06	PN1-DR-25	No se identificó gasto	2	PN1-DR-25	Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto se	1

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Referencia oficio INE/UTF/DA/ 1954/19	Póliza	Observación	Referencia
					Póliza encontrada	Observación				
									<p>encuentra en la póliza PN1-DR-25, de su análisis se constató que la aportación fue realizada al otrora candidato a gobernador, el C. Raúl José Mejía González, y no así a los candidatos a Presidentes Municipales, los CC. Fernando Arcadia Aldama y María del Carmen Peña Osuna, motivo de la observación. Asimismo, de la documentación soporte de la póliza PN1-DR-25, se</p>	

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Referencia oficio INE/UTF/DA/ 1954/19	Póliza	Observación	Referencia
					Póliza encontrada	Observación				
									desprende la aportación de gorras con logotipo de Raúl Mejía, las cuales son distintas a las que fueron motivo de observación	
<b>Total del gasto no reportado</b>				<b>381.06</b>						

Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se identificó la póliza señalada por el sujeto obligado, sin embargo, se constató que se trata de aportaciones a favor de un candidato distinto a los observados que son materia de análisis, toda vez que la aportación fue realizada al otrora candidato a gobernador, el C. Raúl José Mejía González, y no así a los candidatos a Presidentes Municipales, los CC. Fernando Arcadia Aldama y María del Carmen Peña Osuna.

Sin embargo, a efecto de continuar con el despliegue de facultades con las que cuenta esta autoridad, acorde a lo mandado por la autoridad jurisdiccional mediante SG-RAP-163/2017, se procedió a consultar el SIF, a efecto de verificar si los gastos observados se encontraban debidamente reportados en las contabilidades respectivas<sup>1</sup>, obteniendo como resultado, el reporte de los mismos, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

<sup>1</sup> Tal y como consta en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, los gastos materia de análisis fueron observados en las campañas electorales de los CC. Fernando Arcadia Aldama y María del Carmen Peña Osuna, otroras candidatos a Presidentes Municipales postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

Concepto observado	Contabilidad	Candidato(a) Cargo	Póliza	Concepto	Documentación Soporte
4 gorras blancas	19209	Fernando Arcadia Aldama Presidente Municipal	Póliza 1, periodo 1, tipo: corrección, subtipo: diario	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE FOLIO 510 PLAYERAS, GORRAS Y CAMISAS.	Recibo de aportación de simpatizantes en especie, contrato, cotizaciones, credencial de elector y evidencia (fotografía)
2 gorras blancas de MC	19164	María del Carmen Peña Osuna Presidente Municipal	Póliza 1, periodo 1, tipo: corrección, subtipo: diario	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE FOLIO 511 CAMISAS, GORRAS Y BOLSA DE GLOBOS..	Recibo de aportación de simpatizantes en especie, contrato, cotizaciones, credencial de elector y evidencia (fotografía)

En consecuencia, acorde a lo mandado por la autoridad jurisdiccional mediante SG-RAP-163/2017, y derivado del nuevo análisis a la información presentada por el sujeto obligado de los gastos registrados en el SIF, contra los observados como gastos no reportados, se determinó el siguiente resultado para la conclusión que fue motivo de revocación:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Conceptos observados según:		
		Dictamen INE/CG299/2017 A	Sistema Integral de Fiscalización B	Análisis C=A-B
49	Páginas de internet y redes sociales	4 gorras blancas  2 gorras blancas de MC	4 gorras blancas  2 gorras blancas de MC	Atendida

**Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.**

**Páginas de internet y redes sociales**



49. Queda sin efectos.

**Modificación de la Resolución INE/CG300/2017.**

“(…)

**31.3. MOVIMIENTO CIUDADANO.**

(…)

**e) 14 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (…)** 49, (…).

(…)

**e)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (…)** 49, (…)

No.	Conclusión	Monto involucrado
49	“Queda sin efectos”	“Queda sin efectos”

(…)

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

(…)

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

(…)

49. “Queda sin efectos”

(...)

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

### Conclusión 49

Queda sin efectos.

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG300/2017 al Partido Movimiento Ciudadano, en la conclusión **49**, Considerando **31.3**, en su Resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG300/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Movimiento Ciudadano	49	\$381.06	Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$571.59 (Quinientos setenta y un pesos 59/100 M.N.)</b> .	49	Queda sin efectos.	Queda sin efectos.

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5**, **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO**, inciso **e)**, conclusión **49**, para quedar como sigue:

“(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

**e) 14 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (...) 49, (...).**

(...)

### **Conclusión 49**

Queda sin efectos.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG300/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, respecto del Considerando **31.3**, conclusión **49**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-163/2017**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **INE/CG236/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 ACUMULADOS**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1138/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de agosto del dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social y del Trabajo presentaron recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, así mismo el quince de agosto de dos mil dieciocho MORENA interpuso recurso de apelación que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quedando registrados bajo los números de expediente **SM-RAP-91/2018**, **SM-RAP-130/2018** y **SM-RAP-140/2018**, acumulándose por conexidad y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 al diverso SM-RAP-91/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los recursos acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el presente fallo.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se ordena modificar la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **33.12**, inciso **f**), conclusión **11\_C31\_P2** e inciso **i**), conclusión **11\_C16\_P2**<sup>1</sup> del Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, asiste parcialmente la razón a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, debido a que la autoridad fiscalizadora en lo que respecta a la conclusión **11\_C16\_P1**, omitió considerar los avisos de contratación que fueron presentados por la coalición a efecto de comprobar el gasto de gorras rojas con logo del Partido del Trabajo; respecto de la conclusión **11\_C31\_P2** la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la argumentación de la respuesta del oficio de errores y omisiones de la coalición, donde hizo valer manifestaciones en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora respecto a que no contaba con la documentación que acreditara la forma de pago de los bienes o servicios donados por el Candidato, ya que aún no se habían liquidado, puesto a que se adquirieron mediante un crédito de un plazo de treinta días, incurriendo entonces en una falta de exhaustividad al no valorar las pruebas que acreditaban el pago respectivo, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

---

<sup>1</sup>De la Resolución INE/CG1138/2018 considerando **33.12**, inciso **i**) se advierte como número de conclusión **11\_C16\_P1**, sin embargo en el resolutivo DECIMO SEGUNDO se asentó de manera incorrecta **11\_C16\_P2**, por lo que en la ejecutoria de la Sala Regional se ordenó la modificación de dicha conclusión en términos del resolutivo citado, por lo que es oportuno aclarar y entenderse en todo momento y en adelante que la conclusión a modificar en el presente acatamiento es la **11\_C16\_P1**.

en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Regional de Monterrey bajo el número de expediente SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 acumulados, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, realizó un análisis de la documentación proporcionada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a efecto de que se realice una correcta valoración dentro de la conclusión **11\_C16\_P1** por cuanto hace a los avisos de contratación, así mismo tomar debidamente en cuenta la documentación presentada por la coalición, correspondiente a la conclusión **11\_C31\_P2**.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 acumulados**.

3. Que la Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1138/2018** en lo que respecta a las conclusiones **11\_C16\_P1** y **11\_C31\_P2**, en los términos referidos por el citado fallo,

por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando **5. ESTUDIO DE FONDO**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 acumulados**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“5. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

**5.11. La autoridad responsable realizó una correcta valoración de los elementos registrados en el SIF y fue exhaustiva al emitir la Resolución respecto a las conclusiones 11\_C34\_P2, 11\_C6\_P1 y 11\_C23\_P2; sin embargo, realizó una incorrecta valoración en relación a la conclusión 11\_C16\_P2**

**5.11.1 Motivos de inconformidad del PT**

*El PT, en su demanda hace referencia a las siguientes conclusiones:*

Conclusión	Contenido
11_C16_P2	<i>El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto total de \$630,548.16.</i>
(...)	(...)

*De la conclusión 11\_C16\_P2 argumenta que contrario a lo que determinó la responsable, sí reportó en el SIF el respectivo aviso de contratación, por lo que no existe omisión alguna.*

(...)

Respecto a la conclusión 11\_C16\_P2 **le asiste parcialmente la razón al PT,**

(...)

En cuanto a la conclusión **11\_C16\_P2**, del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/32798/18, correspondiente al primer periodo, se advierte que, en cumplimiento a la garantía de audiencia, la autoridad responsable hizo saber a la Coalición, que de la revisión a la información presentada en el SIF se observó que omitió presentar avisos de contratación de diversas pólizas dentro de los tres días posteriores a la suscripción y se le requirió para que presentara las aclaraciones que a su derecho correspondiera.

En el escrito de respuesta de quince de junio, la Coalición manifestó lo siguiente:

*Se subirán al SIF todos los avisos de contratación para acreditar lo requerido en este rubro con excepción de estas dos referencias ya que por ser gasolina no se necesita el aviso de contratación y por no rebasar las 500 UMAS establecidas en el reglamento de fiscalización.*

Al respecto, la responsable determinó que en cuanto al aviso señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen", el sujeto obligado no presentó el aviso de contratación por un importe de \$630,548.16, por tal razón la observación no quedó atendida.

PN1/PE- 03/28-05-18	Compra de gorras rojas con logo del PT	630,548.16	(3)
------------------------	---	------------	-----

Ante esa instancia, el PT argumenta que, contrario a lo que determinó la responsable, sí reportó en el SIF el respectivo aviso de contratación, por lo que no existe omisión alguna.

Ahora bien, del examen a cargo de esta Sala Regional al ingresar al SIF se advierte que si bien, existe un aviso de contratación, lo cierto es que es por el monto de \$315,275.08 (trescientos quince mil doscientos setenta y cinco pesos 00/08 M.N.), como se demuestra a continuación:

**[Se inserta imagen]**



De ahí que **le asista parcialmente** la razón al recurrente, ya que, si bien existe un aviso de contratación, lo cierto es que resulta insuficiente para subsanar la omisión del recurrente, ya que debió adjuntar el aviso de contratación por la compra de gorras rojas del PT por un monto de \$630,548.16 (seiscientos treinta mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/16 M.N.) Sin embargo, la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción debió tomar en consideración que la Coalición, presentó un aviso de contratación por la cantidad de \$315,275.08 (trescientos quince mil doscientos setenta y cinco pesos 00/08 M.N.), y no sancionarlo por la cantidad total, sino por el monto restante, es decir, por \$315,273.08 (trescientos quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/08 M.N.).

Por lo que, lo procedente es modificar la resolución impugnada para que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción, en la que considere que únicamente la referida omisión por un monto de \$315,273.08 (trescientos quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/08 M.N.).

(...)

**5.12. La autoridad responsable no tomó en cuenta la respuesta que dio la Coalición relativa a que no contaba con el comprobante de la forma de pago, puesto que los servicios se adquirieron a crédito**

MORENA, argumenta que le causa agravio la siguiente conclusión:

<b>Conclusión</b>	<b>Contenido</b>
11_C31_P2	“El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la forma de pago de 2 aportación en especie por un monto de \$160,000.00”

Ello, ya que según manifiesta, no se tomó en cuenta la argumentación de la respuesta del oficio de errores y omisiones, la cual fue suficiente para considerar como subsanada la omisión, además, las operaciones a crédito están permitidas por la autoridad fiscalizadora, toda vez que las cuentas por pagar se incorporan a la contabilidad del instituto político para su correspondiente liquidación.

**Le asiste la razón a MORENA.**

*Como se precisó en el 5.4. de esta sentencia, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.*

*Ahora bien, el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.*

*En principio se señala que, del anexo que allega la autoridad responsable se desprende que el recurrente presentó escrito de respuesta al oficio citado en el párrafo anterior el dieciséis de julio.*

*Por su parte, en el Dictamen respectivo, que a su vez motivó la resolución sancionatoria, la Comisión de Fiscalización señaló el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acreditara la forma de pago de dos aportaciones en especie por un monto de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por lo que incumplió con el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE CF/013/2018.*

*Por otra parte, del anexo del Dictamen, en lo relativo a la conclusión que se analiza, se advierte lo siguiente:*

**[Se inserta imagen]**

*Del anexo insertado, se advierte que efectivamente como lo señaló MORENA, en su escrito que presentó el dieciséis de julio, hizo valer manifestaciones en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora, respecto a que no contaba con la documentación que acreditara la forma de pago –cheque o transferencia– de*

*los bienes o servicios donados por el Candidato, ya que no se habían liquidado puesto que se adquirieron a un crédito de treinta días.*

*Sin embargo, del referido anexo se desprende que la Unidad Técnica, sólo se limitó a señalar que de la revisión al SIF y de lo manifestado por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el comprobante de la forma de pago de las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, por tal razón, concluyó que la observación no quedó atendida.*

*Más no emitió pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones que realizó el recurrente, tendentes a la razón por la que no contaba con cheque o transferencia que respaldara el pago realizado por el aportante, incumpliendo así, la autoridad responsable, con el principio de exhaustividad.*

*(...)”*

Asimismo, mediante el Considerando **6. EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“6. EFECTOS**

*Al haber resultado fundados los agravios relativos a las conclusiones 11\_C16\_P2, y 11\_C31\_P2, lo procedente es:*

**6.1. Modificar la resolución impugnada, exclusivamente respecto de las conclusiones 11\_C16\_P2, y 11\_C31\_P2, a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual deberá valorar correctamente las constancias que obran en el SIF así como a contestación del oficio de errores y omisiones, tomando en consideración lo aquí resuelto, a fin de que determine lo que en derecho corresponda y, en su caso, reindividualice las sanciones.**

**6.2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.**

**6.3.** *Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>11_C16_P1</p> <p><i>“El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto total de \$630,548.16.”</i></p>	<p>En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizará y valorará correctamente las constancias en el SIF así como la contestación del oficio de errores y omisiones, por lo que modificará la conclusión</p>	<p>Toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón a la coalición “Juntos Haremos Historia”, se deberá revisar la información respecto a la presentación de avisos de contratación, a efecto de dictaminar una nueva resolución respecto de la conclusión 11_C16_P1.</p>
<p>11_C31_P2</p> <p><i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la forma de pago de 2 aportación en especie por un monto de \$160,000.00.”</i></p>	<p>En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizará y valorará correctamente las constancias en el SIF así como la contestación del oficio de errores y omisiones, por lo que modificará la conclusión.</p>	<p>Toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón a la coalición “Juntos Haremos Historia”, se deberá revisar la información contenida en la contestación del oficio de errores y omisiones a efecto de dictaminar una nueva resolución respecto de la conclusión 11_C31_P2.</p>

## 5. Modificación al Dictamen INE/CG1136/2018

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32808/18	Escrito de respuesta COA- JHH/NL/001/2018 de fecha 15 de junio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																	
1	<p><b>Avisos de contratación</b></p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación dentro de los tres días posteriores a la suscripción establecidos en la normativa. De las pólizas que se muestran en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Cons.</th> <th style="width: 15%;">Referencia Contable</th> <th style="width: 30%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> <th style="width: 10%;">Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>PN1/PE-01/28-05-18</td> <td>Compra de lonas para casa con ojillos compra de playera 100 y compra de camisas bordadas</td> <td style="text-align: right;">\$379,825.76</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>PN1/PE-02/28-05-18</td> <td>Compra de banderas con logo del PT cantidad 400</td> <td style="text-align: right;">433,840.00</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>PN1/PE-03/28-05-18</td> <td>Compra de gorras rojas con logo del PT</td> <td style="text-align: right;">630,548.16</td> <td style="text-align: center;">(3)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>PN1/PE-04/28-05-18</td> <td>Compra de playera blanca con logo del PT</td> <td style="text-align: right;">29,800.40</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>PN1/PE-05/28-05-18</td> <td>Pago de gasolina del d 23 que abarca del d 29 de abril 19 de mayo 2018</td> <td style="text-align: right;">24,598.20</td> <td style="text-align: center;">(1)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6</td> <td>PN1/PE-06/28-05-18</td> <td>Pago de factura A 96</td> <td style="text-align: right;">8,120.00</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">7</td> <td>PN1/PE-07/28-05-18</td> <td>Pago de factura de playeras de cuello redondo micro perforados lonas impresas impresión de calcas impresión de banderas</td> <td style="text-align: right;">50,135.20</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td>PN1/PE-08/28-05-18</td> <td>Pago del d 26 por concepto de cabcomanía trípticos y lona 60 x 40</td> <td style="text-align: right;">100,001.28</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9</td> <td>PN1/PE-09/28-05-18</td> <td>Pago de lonas impresas 4.80 x 2 mts</td> <td style="text-align: right;">5,220.00</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">10</td> <td>PN1/PE-10/28-05-18</td> <td>Compra de volantes media carta para propaganda de candidato</td> <td style="text-align: right;">77,662.00</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">11</td> <td>PN1/PE-11/28-05-18</td> <td>Camisas de campaña de ayuntamientos de Villaldama</td> <td style="text-align: right;">15,961.60</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12</td> <td>PN1/PE-12/28-05-18</td> <td>Compra de gorras de color rojo con logotipo bordado del Distrito 2</td> <td style="text-align: right;">44,404.80</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> </tbody> </table>	Cons.	Referencia Contable	Concepto	Importe	Referencia	1	PN1/PE-01/28-05-18	Compra de lonas para casa con ojillos compra de playera 100 y compra de camisas bordadas	\$379,825.76	(2)	2	PN1/PE-02/28-05-18	Compra de banderas con logo del PT cantidad 400	433,840.00	(2)	3	PN1/PE-03/28-05-18	Compra de gorras rojas con logo del PT	630,548.16	(3)	4	PN1/PE-04/28-05-18	Compra de playera blanca con logo del PT	29,800.40	(2)	5	PN1/PE-05/28-05-18	Pago de gasolina del d 23 que abarca del d 29 de abril 19 de mayo 2018	24,598.20	(1)	6	PN1/PE-06/28-05-18	Pago de factura A 96	8,120.00	(2)	7	PN1/PE-07/28-05-18	Pago de factura de playeras de cuello redondo micro perforados lonas impresas impresión de calcas impresión de banderas	50,135.20	(2)	8	PN1/PE-08/28-05-18	Pago del d 26 por concepto de cabcomanía trípticos y lona 60 x 40	100,001.28	(2)	9	PN1/PE-09/28-05-18	Pago de lonas impresas 4.80 x 2 mts	5,220.00	(2)	10	PN1/PE-10/28-05-18	Compra de volantes media carta para propaganda de candidato	77,662.00	(2)	11	PN1/PE-11/28-05-18	Camisas de campaña de ayuntamientos de Villaldama	15,961.60	(2)	12	PN1/PE-12/28-05-18	Compra de gorras de color rojo con logotipo bordado del Distrito 2	44,404.80	(2)	<p>Con escrito COA- JHH/NL/001/2018 de fecha 15 de junio de 2018, manifestó lo que a letra se transcribe</p> <p>“Debido a que el sistema operativo de captura se encontraba en el proceso de soporte y supervisión, las actividades de agendas del periodo del 29 de abril al 11 de mayo, no se aplicaron a la plataforma en tiempo y forma. Aunado que la clave proporcionada por el INE no se encontraba habilitada para trabajar en esta actividad. Se anexa el listado de dichas agendas las</p>	<p>En acatamiento a lo señalado por la Sala Regional, se llevó a cabo la revisión de la documentación presentada en el SIF, así como, a los avisos de contratación reportados por el sujeto obligado, del análisis se determinó lo siguiente:</p> <p>De la revisión al SIF, se identificó que el sujeto obligado presentó en el módulo de avisos de contratación, un aviso con número de folio CAM31154 de fecha 11 de</p>	<p><b>11_C16_P2 (11_C16_P1)</b></p> <p>Queda sin efecto</p>		
Cons.	Referencia Contable	Concepto	Importe	Referencia																																																																			
1	PN1/PE-01/28-05-18	Compra de lonas para casa con ojillos compra de playera 100 y compra de camisas bordadas	\$379,825.76	(2)																																																																			
2	PN1/PE-02/28-05-18	Compra de banderas con logo del PT cantidad 400	433,840.00	(2)																																																																			
3	PN1/PE-03/28-05-18	Compra de gorras rojas con logo del PT	630,548.16	(3)																																																																			
4	PN1/PE-04/28-05-18	Compra de playera blanca con logo del PT	29,800.40	(2)																																																																			
5	PN1/PE-05/28-05-18	Pago de gasolina del d 23 que abarca del d 29 de abril 19 de mayo 2018	24,598.20	(1)																																																																			
6	PN1/PE-06/28-05-18	Pago de factura A 96	8,120.00	(2)																																																																			
7	PN1/PE-07/28-05-18	Pago de factura de playeras de cuello redondo micro perforados lonas impresas impresión de calcas impresión de banderas	50,135.20	(2)																																																																			
8	PN1/PE-08/28-05-18	Pago del d 26 por concepto de cabcomanía trípticos y lona 60 x 40	100,001.28	(2)																																																																			
9	PN1/PE-09/28-05-18	Pago de lonas impresas 4.80 x 2 mts	5,220.00	(2)																																																																			
10	PN1/PE-10/28-05-18	Compra de volantes media carta para propaganda de candidato	77,662.00	(2)																																																																			
11	PN1/PE-11/28-05-18	Camisas de campaña de ayuntamientos de Villaldama	15,961.60	(2)																																																																			
12	PN1/PE-12/28-05-18	Compra de gorras de color rojo con logotipo bordado del Distrito 2	44,404.80	(2)																																																																			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32808/18				Escrito de respuesta COA- JHH/NL/001/2018 de fecha 15 de junio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
13	PN1/PE-1328-05-18	Compra de lona medida 4x2 metros con bastilla y ojillos candidato Distrito 2	1,763.20	(2)	cuales se vieron afectadas por los procesos anteriores. (..)"	junio de 2018, por concepto de la compra de gorras por un importe de \$315,274.08; así mismo, del análisis a los registros contables en la cuenta concentradora se identificó la póliza PN1/PE-03/28-05-18 por concepto de compra de gorras rojas con el logo del PT por \$630,548.16, en dicha póliza se pueden observar dos momentos contables, el primero se registra el gasto por concepto de la compra de gorras por \$315,274.08, y el segundo momento es			
14	PN1/PE-1428-05-18	Compra de gorras de color rojo con logotipo bordado Distrito 2	15,541.68	(2)					
15	PN1/PE-1528-05-18	Compra de playeras, banderas de tela, tríptico, microperforados, lona, coroplas gigante, etiqueta circular, camisa de vestir y camisa tipo polo para el candidato a alcalde de Santiago	107,450.80	(2)					
16	PN1/PE-1628-05-18	Gorra de color rojo con logotipo bordado municipio de monterrey	381,809.28	(2)					
17	PN1/PE-1728-05-18	Pago de lonas para los municipios de Rayones Hualahuises Gral. Bravo Aramberri Higuera	78,300.00	(2)					
18	PN1/PE-1828-05-18	Compra de volantes donde afectan a los candidatos el Carmen, Villadama, Zaragoza, Dr. González, Dr. Arroyo Lampazos, Paras y Vallecillo	41,470.00	(2)					
19	PN1/PE-1928-05-18	Compra de lona de 1 x .50 ms para Abasolo	7,830.00	(2)					
20	PN1/PE-2030-05-18	Compra de propaganda de playera microperforado lona y calcas del municipio de Zuzua	49,416.00	(2)					
21	PN1/PE-2128-05-18	Compra de playeras y bordados de gorras del Distrito 23	126,440.00	(2)					
22	PN1/PE-2230-05-18	Compra de gasolina de Dr. González del día 29 de abril al 19 de mayo	10,402.00	(1)					
23	PN1/PE-2330-05-18	Pago de factura de lona con ojillos y microperforados medida 60 x 30 cm casacas impresión de playeras y gorra de Distrito 3	99,180.00	(2)					
24	PN1/PE-2428-05-18	Pago de factura de playera tipo polo con logotipo juntos haremos historia de Dr. González	6,844.00	(2)					
25	PN1/PE-2530-05-18	Pago por concepto de bardas pintadas a Zeferino Juárez mata candidato al Distrito 1	7,308.00	(2)					
26	PN1/PE-2628-05-18	Pago de spots del candidato Arael Sepúlveda para redes sociales	34,104.00	(2)					
27	PN1/PE-2728-05-18	Pago por conceptos de 17 bardas para el candidato Arael Sepúlveda	10,353.00	(2)					

ID	<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/32808/18</b>					<b>Escrito de respuesta</b> <b>COA-</b> <b>JHH/NL/001/2018</b> <b>de fecha 15 de</b> <b>junio de 2018</b>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
28	PN1/PE-28/28-05-18	Pago de pintas de barda para el candidato al municipio de Monterrey Patricio Zambrano	14,616.00	(2)						
29	PN1/PE-30/31-05-18	pago de factura por concepto de lonas de 1 x .50 y 1 x 80 cm del Distrito 21	156,600.00	(2)						
30	PN1/PE-31/31-05-18	pago de factura por concepto de playeras del Distrito 20	111,592.00	(2)						
31	PN1/PE-33/31-05-18	pago de factura por concepto de playeras del municipio del Carmen	17,168.00	(2)						
32	PN1/PE-34/31-05-18	Pago de camisa del Distrito 11	7,830.00	(2)						
33	PN1/PE-35/31-05-18	Compra de propaganda lonas, microperforados, bolsas ecológicas, gorras, impresiones de playeras, calcas, libretas e impresión del municipio de monterrey	117,547.44	(2)						
34	PN1/PE-36/30-05-18	Pago de factura por concepto de pinta de bardas del candidato Sergio Arrellano	2,436.00	(2)						
35	PN1/PE-37/31-05-18	Compra de gorras, camisas, banderolas, bolsas ecológicas con el logo del PT para apoyo a campaña del ayuntamiento de Montemorelos	45,866.40	(2)						
36	PN1/PE-38/31-05-18	Pago de vehículo camión ligero para propaganda de campaña del ayuntamiento de Montemorelos	50,344.00	(2)						
37	PN1/PE-39/31-05-18	pago de factura 791 por concepto de compra de volantes	15,080.00	(2)						
38	PN1/PE-40/30-05-18	pago de factura 873 por concepto de vinilonas, calcas, microperforados, playeras y una pulsera	32,000.00	(2)						
39	PN1/PE-41/01-06-18	pago de factura 7092 por concepto de gorra color rojo	48,845.28	(2)						
		<b>Total</b>	<b>\$3,398,254.48</b>							
<p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f, fracción III, y 62, numeral 2, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1 y 2, y 278,</p>						<p>cuando se registra el pago y se cancela el pasivo por el mismo monto; en consecuencia, el saldo de la póliza en cuestión dados los dos momentos contables antes citados, se puede entender que el monto del gasto se duplicó; tomando en cuenta que el importe de la operación contable registrada en la póliza referida coincide con el valor del aviso de contratación anteriormente señalado por \$630,548.16, esta autoridad determina que la observación</p>				

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32808/18	Escrito de respuesta COA- JHH/NL/001/2018 de fecha 15 de junio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	numeral 1, inciso a), del RF; con relación a los acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016		queda sin efecto, en cuanto a la falta de presentación del aviso de contratación.			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36221/18	Escrito de respuesta COA- JHH/NL/002/2 018 de fecha 16 de julio de 2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																													
52	<p><b>Aportación del candidato en especie</b></p> <p>De la revisión al SIF se detectaron aportaciones en especie, las cuales carecen de la totalidad de la documentación soporte. Como se muestra el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="178 1459 495 1892"> <thead> <tr> <th>C</th> <th>C</th> <th>R</th> <th>Con</th> <th>I</th> <th>Docu</th> <th>Re</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>o</td> <td>a</td> <td>e</td> <td>cep</td> <td>m</td> <td>menta</td> <td>fer</td> </tr> <tr> <td>n</td> <td>n</td> <td>f</td> <td>to</td> <td>p</td> <td>ción</td> <td>en</td> </tr> <tr> <td>s</td> <td>d</td> <td>e</td> <td></td> <td>o</td> <td>Faltan</td> <td>cia</td> </tr> <tr> <td>.</td> <td>i</td> <td>r</td> <td></td> <td>r</td> <td>te</td> <td></td> </tr> <tr> <td>d</td> <td>e</td> <td></td> <td></td> <td>t</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a</td> <td>n</td> <td></td> <td></td> <td>e</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>t</td> <td>c</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>o</td> <td>i</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>c</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	C	C	R	Con	I	Docu	Re	o	a	e	cep	m	menta	fer	n	n	f	to	p	ción	en	s	d	e		o	Faltan	cia	.	i	r		r	te		d	e			t			a	n			e			t	c						o	i						a							c							<p>Con escrito No. COA-JHH/NL/002/2018 de fecha 16 de julio del 2018, manifestó lo que a letra se transcribe:</p> <p>"Se menciona que falta documentación comprobatoria para los registros contables de aportaciones del candidato en especie por</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>En acatamiento a lo señalado por la Sala Regional se llevó a cabo el análisis de la documentación soporte presentada en el SIF por el sujeto obligado de manera integral y exhaustiva determinándose lo siguiente:</p> <p>Respecto de las pólizas PN2/PD-44/27-06-18 por un importe de \$150,000.00 misma que ampara servicios de publicidad en internet y la póliza PN2/PD-27/23-06-18 la cual ampara un show del grupo musical denominado "Kikin y los Astros" por un importe de \$10,000.00, se determinó que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:</p> <p>"En este punto se aclara que a la solicitud de la copia del cheque o</p>	<p><b>11_C31_P2</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la forma de pago de 2 aportaciones en especie por un monto de \$160,000.00</p>	<p>Omisión de comprobantes de pago con los bienes otorgados en especie que superan los 90 UMAS</p>	<p>104, numeral 2, del RF, en relación de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral CF/013/2018</p>
C	C	R	Con	I	Docu	Re																																																																													
o	a	e	cep	m	menta	fer																																																																													
n	n	f	to	p	ción	en																																																																													
s	d	e		o	Faltan	cia																																																																													
.	i	r		r	te																																																																														
d	e			t																																																																															
a	n			e																																																																															
t	c																																																																																		
o	i																																																																																		
a																																																																																			
c																																																																																			



ID	<b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/36221/18</b>							<b>Escrito de respuesta</b> <b>COA-</b> <b>JHH/NL/002/2</b> <b>018 de fecha</b> <b>16 de julio de</b> <b>2018.</b>	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Artículo que incumplió</b>			
			o	n	t	a	b	l	e		<p>lo cual se señala que se presenta ante SIF en el apartado de evidencia de cada póliza la documentación solicitada según la siguiente tabla: ...</p> <p>En este punto se aclara que a la solicitud de la copia del cheque o transferencia que respalde el pago realizado por el aportante al proveedor que hace mención el artículo 104 numeral 2 del RF, no se cuenta con dichos instrumentos financieros,</p>	<p>transferencia que respalde el pago realizado por el aportante al proveedor que hace mención el artículo 104 numeral 2 del RF, no se cuenta con dichos instrumentos financieros, puesto que los bienes o servicios donados <b>por el Candidato no se liquidan puesto que se adquirieron a un crédito de 30 días</b>, pero se registra de acuerdo al artículo 17 numeral 1 y 2 que menciona los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considera el arden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 y los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran , atendiendo al momento más antiguo.”</p> <p>Del análisis a su respuesta se determinó, que aun y cuando el sujeto obligado presentó los recibos de aportación en especie, contratos de donación y cotizaciones, manifestó que no contaba con la copia de cheque o comprobante de transferencia del pago de bienes o servicios donados, en virtud de una supuesta apertura de crédito de 30 días, sin que de los contratos de donación se desprenda, que los bienes adquiridos se contratarían a través de un crédito de plazo fijo, mucho menos</p>			
1	V	P	Don	-	Mue	(\$	1	)							
			aci	n	de	1	5	0	,						
			serv	icio	,	0	0	0	.						
			s de	publ	icid	ad	en	inter	net,						
			as y	adm	inist	raci	ón	de	red						
			soci	ales											

ID	<b>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36221/18</b>						<b>Escrito de respuesta COA- JHH/NL/002/2 018 de fecha 16 de julio de 2018.</b>	<b>Análisis</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Artículo que incumplió</b>		
	2	V	P	Don N n de / 5 P hor D as - de 3 con 1 duc / ción 2 de 3 eve - nto 0 cierr 6 e de - cam 1 pañ 8 a "Gr acie la Noe mí Gar za Gar cía	- Recibido , de 0 aportación 0 ación n 0 con 0 requi 0 sitos que esta blec e la norm ativa .	5	2	( )	<p><i>puesto que los bienes o servicios donados por el Candidato no se liquidan puesto que se adquirieron a un crédito de 30 días, pero se registra de acuerdo al artículo 17 numeral 1 y 2 que menciona " los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considera el arden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2" y " los gastos</i></p>	<p>exhibe la documentación que respalde la apertura de dicho crédito.</p> <p>Para que esta autoridad pudiera tener por atendida dicha observación era necesario que presentaran un contrato donde se hubiesen pactado los términos de los plazos, y en virtud de la inexistencia de un contrato del cual se infiera que la prestación del servicio sería pagada en un plazo de 30 días, tal y como lo refiere el Partido Político en su respuesta al oficio de errores y omisiones, esta autoridad no cuenta con la certeza del origen del recurso utilizado para la aportación en especie objeto de la presente observación.</p> <p>Asimismo, se precisa que dentro de las facturas se indica como método de pago "Pago en parcialidades o diferido" y forma de pago "Por definir"; sin embargo, el sujeto obligado no presentó documento alguno que sustente su dicho en el que se indiquen las fechas de pago.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar la copia de cheque o comprobante de transferencia del pago de bienes o servicios donados otorgados como aportación en especie, el o los contratos</p>			
	3	V	P	Don N n de / 40 P min	- Re cibido , de 0 0 ap	1	1	( )					

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36221/18						Escrito de respuesta COA- JHH/NL/002/2 018 de fecha 16 de julio de 2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																	
				r D utos 0 ort	H - de 0 aci	u 2 sho . ón	g 7 w 0 co	o / de 0 n	G 2 gru los	o 3 po req	v - "Kiki uisi	e 0 n y tos	a 6 Los qu	- Astr e	1 os" est	8 abl	ec	e	la	nor	ma	tiv	a.	- Co	ntr	ato	de	do	na	ció	n.													
				Tot	\$	1	6	5																																				



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36221/18	Escrito de respuesta COA- JHH/NL/002/2 018 de fecha 16 de julio de 2018.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, de la LGPP; 199, numeral 1, incisos c) y e) de LGIPE; 104, numeral 2, del RF, en relación acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral CF/013/2018; 105, 106 y 107, del RF.					

## 7. Modificación a la Resolución INE/CG1138/2018.

Después del análisis que fue realizado dentro del Dictamen Consolidado relativo a los informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León, por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto a la conclusión 11\_C31\_P2, se tiene como resultado que la misma no tuvo modificaciones y por lo tanto, no es necesario modificar la resolución por cuanto hace a la conclusión **11\_C31\_P2**.

Ahora bien, en cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1138/2018** en lo tocante a su Considerando **33.12** inciso **i)**, conclusión **11\_C16\_P1**, en los siguientes términos:

### **33.12 COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-

2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.<sup>1</sup>

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

i) Queda sin efectos.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

i) Queda sin efectos.

(...)

## RESUELVE

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.12** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, las siguientes sanciones:

(...)

i) Queda sin efectos.

**7.** Que la sanción originalmente impuesta a la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el inciso **i)**, conclusión **11\_C16\_P1** del Considerando **33.12** de la Resolución **INE/CG1138/2018** resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<b>Resolución INE/CG1138/2018</b>		<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-91/2018, Y SUS ACUMULADOS SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018.</b>	
<b>33.12 COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"</b>			
<b>Inciso f) Conclusión 11_C31_P2</b>	<b>Sanción Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso f)</b>	<b>Inciso f) Conclusión 11_C31_P2</b>	<b>Sanción Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO Inciso f)</b>
<p>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la forma de pago de 2 aportación en especie por un monto de \$160,000.00"</p>	<p><b>Partido del Trabajo</b></p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <i>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</i>, hasta alcanzar la cantidad de \$107,056.00 (ciento siete mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).</p> <p><b>Partido Encuentro Social</b></p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <i>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes</i>, hasta alcanzar la cantidad de \$33,344.00 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 MN).</p> <p><b>MORENA,</b></p> <p>Una multa equivalente a 243 (doscientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de a \$19,585.80 (diecinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 800/100 M.N.).</p>	<p>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la forma de pago de 2 aportación en especie por un monto de \$160,000.00"</p>	<p>Después del análisis que fue realizado al Dictamen Consolidado relativo a los informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León, por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto a la conclusión 11_C31_P2, <b>no tuvo modificaciones.</b></p>

<b>Resolución INE/CG1138/2018</b>		<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-91/2018, Y SUS ACUMULADOS SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018.</b>	
<b>33.12 COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"</b>			
<b>Inciso f)</b> <b>Conclusión 11_C31_P2</b>	<b>Sanción</b> <b>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>Inciso f)</b>	<b>Inciso f)</b> <b>Conclusión 11_C31_P2</b>	<b>Sanción</b> <b>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>Inciso f)</b>
<b>Inciso i)</b> <b>Conclusión 11_C16_P1</b>	<b>Sanción</b> <b>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>Inciso i)</b>	<b>Inciso a)</b> <b>Conclusión 11_C16_P1</b>	<b>Sanción</b> <b>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>Inciso a)</b>
<p>"El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto total de \$630,548.16"</p>	<p><b>Conclusión 11_C16_P1</b></p> <p><b>Partido del Trabajo</b></p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,547.49 (diez mil quinientos cuarenta y siete pesos 49/100 MN).</p> <p><b>Partido Encuentro Social</b></p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,285.16 (tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 78/100 MN).</p> <p><b>MORENA,</b></p> <p>Una multa equivalente a 23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de a \$1,853.80 (mil ochocientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.).</p>	<p>Queda sin efectos.</p>	<p><b>Conclusión 11_C16_P1</b></p> <p>Queda sin efectos.</p>



**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1138/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el Considerando **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a lo Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-91/2018, SM-RAP-130/2018 y SM-RAP-140/2018 ACUMULADOS**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Pasamos entonces a la discusión, análisis y, en su momento, votación del Proyecto de Acuerdo identificado en el orden del día con el número de apartado 13.4, que fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En general, estoy de acuerdo con el Proyecto de Acuerdo que se somete a nuestra consideración en acatamiento de la sentencia, solamente hay un punto que me genera una preocupación, y quisiera hacer alguna propuesta, y tiene que ver con la conclusión 12. \_\_\_\_\_

¿A qué se refiere la conclusión 12? Tiene que ver con gastos no comprobados por parte del partido político, porque hay una factura que nos presenta el partido político y en un primer momento el proveedor no reconoce, posteriormente nos lo revocan para que se revise, porque hay un segundo oficio por parte del proveedor. \_\_\_\_\_

En el segundo oficio por parte del proveedor, el proveedor sí reconoce esta factura que nos presentó el partido político, sin embargo, esa factura tiene un detalle, y es que la factura no coincide con la factura que está registrada en el SAT. Es decir, el partido político nos presenta una factura por un concepto, la factura 132; el proveedor no reconoce esa factura 132 por ese mismo concepto, pero cuando confirmamos con el SAT, la factura 132 sí se emitió a favor del partido político, pero por otro concepto. Digamos, es una factura distinta. \_\_\_\_\_

Entonces, el Proyecto de Acuerdo viene declarando un gasto no comprobado por parte del partido político porque la factura no está comprobada, el gasto no está comprobado porque esa factura no es válida. \_\_\_\_\_

¿Cuál es el detalle?. Lo que sí tenemos es otra factura, derivado de este procedimiento, nos sale otra factura que es la que está en el SAT, que es otro gasto que no está reportado por el partido político y del que no teníamos conocimiento y nos enteramos porque cruzamos con el SAT, me parece que tenemos que abrir un procedimiento

oficioso para verificar ese gasto de la factura que se identificó en el SAT que es por un concepto distinto. \_\_\_\_\_

Estando de acuerdo con el acatamiento como acatamiento porque atiende lo que nos ordena la Sala, la propuesta que haría sería ordenar el inicio de un oficioso precisamente por un posible gasto no reportado relacionado con esa factura del SAT. \_  
Esa es la propuesta. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Con gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Estamos hablando de lo mismo, creo que sí, Consejera, ¿no cree que debiera más bien atenderse la situación que sucede a través de una vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT)? \_\_\_\_\_

Porque lo que tengo registrado y está un cuadro en la página 18, por cierto, hasta abajo del Proyecto de Acuerdo, es que siempre se usó el mismo folio de la factura para facturas en realidad con conceptos distintos y montos distintos. \_\_\_\_\_

Entonces, no puede haber un mismo folio para distintos momentos. \_\_\_\_\_

¿No cree que más bien tendría que ser atendido en otra instancia, vía una vista? Sobre todo, porque estamos en un acatamiento donde no podríamos modificar la denominación de las conductas. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No tengo ningún inconveniente en que se dé una vista al SAT, si se considera que se tiene que dar una vista al SAT. \_\_\_\_\_

La cuestión es que ahora no estamos modificando la litis. Lo que se está analizando vía acatamiento, es un gasto no comprobado. Se acredita el gasto no comprobado, porque la factura, digamos, como utiliza el mismo folio no corresponde. Entonces, es un gasto no comprobado. Esto es el acatamiento. \_\_\_\_\_

Derivado de la investigación, surge otra conducta distinta que es una factura adicional que el partido político presuntamente no nos reportó, porque efectivamente el folio de una coincide con el folio de la otra, pero la operación reportada fue de la primera que es la que no está comprobada. \_\_\_\_\_

Por eso, precisamente, propongo que lo que se inicie sea un oficioso, porque esta segunda factura también en materia de fiscalización nos la tendría que haber reportado el partido político no vía acatamiento. Porque vía acatamiento estaríamos variando la litis, vía ordenar el inicio de un oficioso porque en la investigación fue que se identificó esta conducta distinta. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para explicar de forma breve la racionalidad que siguió la Unidad Técnica de Fiscalización al realizar el acatamiento que es muy importante tener en cuenta que no estamos ante un Proyecto de Resolución de una queja, estamos acatando una sentencia de una Sala Regional y la Unidad Técnica se rige por un principio de acatamiento estricto a lo ordenado. \_\_\_\_\_

Lo ordenado es que vea la diferencia entre lo reportado por el partido político y la factura reportada al SAT. \_\_\_\_\_

De hecho, la Unidad Técnica de Fiscalización toma el gasto más alto que son los 190 mil pesos, porque es lo que reportó el partido político y sobre esa base construye la sanción de no comprobación. \_\_\_\_\_

Creo que, la razón por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización, ya no propone iniciar procedimientos o tomar otro curso, es porque nos apartamos del principio de acatamiento estricto e incurriríamos en una violación de un principio que está implícito en este otro principio, que es el de non reformatio in peius, salió. \_\_\_\_\_

Por esa razón, ese es el alcance del acatamiento. \_\_\_\_\_

Consejero Presidente, gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ciertamente es un dilema interesante si a propósito de un acatamiento, si observamos otra conducta se puede abrir un oficioso o no porque estaría de por medio lo que señalaba el Consejero Electoral Benito Nacif el principio de non reformatio in peius. \_\_\_\_

Es debatible, ahora creo que sí estaría difícil llegar a una conclusión completa, habría que hacer valoraciones de lo que significa en realidad un acatamiento, el debido proceso, etcétera, qué tanto es perjudicar. \_\_\_\_\_

Lo que sí sostendría, es decir, acompañar el Proyecto de Acuerdo, pero lo que sí propondré es que sí se incluya una vista, que eso no considero que podría llegar a un reformatio in peius porque simplemente estaríamos enterando a una autoridad de algo que advertimos que sí es extraño que se haya utilizado un mismo folio para distintos momentos. \_\_\_\_\_

Creo que, ese criterio sí podríamos dar un paso y sostenerlo, porque al final, decía, es simplemente enterar a la otra autoridad, ya ellos sabrán qué es lo que tenga que proceder. \_\_\_\_\_

En esta ocasión acompañaré el sentido del Proyecto de Acuerdo, pero sí con esa propuesta de una vista por este tema del folio que es uno mismo para distintos momentos, lo cual es extraño. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:**

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No tengo ninguna diferencia, insisto, estoy de acuerdo con el Proyecto de Acuerdo como está y no tengo ningún inconveniente con la vista. \_\_\_\_\_

Me parece que el hecho de iniciar un oficioso no afecta el principio de non reformatio in peius, porque en el acatamiento no estamos perjudicando en lo más mínimo al partido político por haber acudido a impugnar. \_\_\_\_\_

Lo que es otro principio es que toda autoridad que tenga conocimiento de un hecho presuntamente ilícito debe de o dar la vista o iniciar la investigación correspondiente en cualquier momento. Ahora estamos teniendo conocimiento de otra conducta distinta a la que es materia del acatamiento y que tendría que ser objeto de una investigación con todas las formalidades esenciales del procedimiento, obviamente respetando garantía de audiencia, permitiendo que el partido político se defienda, etcétera. \_\_\_\_\_

En otro procedimiento por otra conducta que hemos tenido conocimiento, ordenar que se inicie la investigación correspondiente. \_\_\_\_\_

Lo voy a poner de otra forma, si hoy se decide no iniciar este oficioso y, sin embargo, cualquier otro partido político presenta una queja por estos hallazgos para que se investiguen, los tendríamos que investigar, y no sería actuar en perjuicio del quejoso, de la misma forma si la autoridad tiene conocimiento de otra conducta en otro procedimiento no es incrementar la sanción por eso, por lo que el justiciable fue a juicio, que eso es lo que no se vale en el non reformatio in peius. \_\_\_\_\_

Por eso me parece que no se afecta ese principio por el hecho de ordenar el oficio o no ordenar el oficio, precisamente sin tener ninguna diferencia con el hecho de que además se dé una vista, me parece que procede también el inicio de un oficioso para investigar una conducta diversa, pero de la que sí tuvimos conocimiento. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para pedir una votación diferenciada respecto de la vista, no estaría de acuerdo. \_\_\_\_\_

Creo que, además del principio de non reformatio in peius, también estaría la non bis in idem, o sea, también este caso ya fue revisado, ya hubo una determinación, hubo una apelación, hay una sentencia y ahora estamos simplemente acatando esta sentencia. Creo que, ya no es momento tampoco para la vista. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario del Consejo, tome la votación. \_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** En virtud de los argumentos que se han puesto sobre la mesa, creo que las dos propuestas, tanto de un oficioso como de la vista, tendría que votarse en lo particular. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, realizaré la votación del Proyecto de Acuerdo en sus términos, y luego ya estas dos propuestas en lo particular. \_\_\_\_\_

Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 13.4. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora, someto a su consideración la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a fin de abrir un oficioso en los términos en que ella lo ha propuesto. Quienes estén a favor, de abrir el oficioso, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

1 voto. \_\_\_\_\_

¿En contra? 10 votos. \_\_\_\_\_

No es aprobado por 1 voto a favor (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) y 10 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. .

Ahora, someto a su consideración la propuesta del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, a fin de dar vista al SAT, en los términos en que lo ha presentado. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, con la vista al SAT. \_\_\_\_\_

4 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 7 votos. \_\_\_\_\_

No es aprobado por 4 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez) y 7 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. .

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG237/2019) Pto. 13.4** \_\_\_\_\_



**INE/CG237/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-95/2017**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 0313/2017, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Xalapa.

El siete de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa recibió el recurso y al día siguiente, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SX-RAP-95/2017.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza al PVEM por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en Tabasco, únicamente en lo relativo a las **Conclusiones 11 y 12**, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.”*  
(...)”

**IV.** Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SX-RAP-95/2017, la autoridad jurisdiccional determinó revocar el Acuerdo INE/CG523/2017 e INE/CG524/2017, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO, incisos **c)** y **d)**, conclusiones 12 y 11, respectivamente, por lo que hace a la conclusión 11 para los efectos de verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, de ser el caso, las tenga por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.

En cuanto hace a la conclusión 12, para el efecto de verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción o motivando su prevalecía.

En ese sentido, el recurso de apelación SX-RAP-95/2017 tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG524/2017, así como el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG523/2017, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-95/2017.

**3.** Que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar a efecto de verificar si de la valoración a los argumentos y elementos de prueba relacionados con las conclusiones 11 y 12, del Considerando 17.2.27, incisos d) y c) respectivamente, de la Resolución INE/CG524/2017 se daban por atendidas o, en su caso, motivar la prelación de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO.

**4.** Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

## **II. Falta de exhaustividad.**

46. El actor señala como agravio que contrario a lo señalado por la autoridad responsable el PVEM sí reportó gastos realizados con proveedores referidos en la Conclusión 11 y sí comprobó los gastos señalados en la Conclusión 12...

(...)

55. Por lo que respecta a la Conclusión 11 –gastos no reportados por el partido-, refiere que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable mediante oficio CEE/CF/31/17, que las facturas supuestamente reportadas por el proveedor y no contabilizadas correspondían al ejercicio dos mil quince (2015), razón por la cual no fueron reportadas en el informe anual dos mil dieciséis (2016).

56. Para lo cual anexa documentación relacionada con los gastos erogados en dos mil quince (2015) que supuestamente no fueron reportados en dos mil dieciséis (2016). En específico de las facturas identificadas con los números 135; 136; 138; 139; 142; 143; 144; 145; y 146, así como WA-42; E2BDC; y WA-139.

(...)

58. En relación a la Conclusión 12 –gastos no reconocidos por el proveedor-, afirma que la responsable omitió tomar en cuenta el oficio girado a la proveedora María Cruz García Apodaca, así como la respectiva respuesta, en la que reconoce las facturas tildadas de desconocidas por la responsable.

(...)

## **Contestación al agravio.**

60. Esta Sala Regional estima que los agravio del apelante son resulta **fundado**, en razón de lo siguiente:

(...)

68. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la respuesta con la cual el apelante atendió lo solicitado en el segundo oficio de errores y omisiones, presentó alegaciones para desvirtuar lo observado.

69. En efecto, es posible advertir que lo allí manifestado no fue atendido a cabalidad por la autoridad responsable, pues el partido señaló que las erogaciones no pertenecían al ejercicio fiscal objeto de revisión, aspecto que la

*autoridad responsable pasó por alto, toda vez que no era posible que los mismos estuvieran reportados en el SIF para la fiscalización ordinaria de dos mil dieciséis si el partido sostuvo que fueron gastos anteriores.*

*70. Además, de la propia respuesta se advierte que se acompañó el anexo 26, respecto del cual, el INE, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su efectividad y contenido, para atender lo solicitado al partido.*

*71. Adicionalmente, refirió que se adjunto la respuesta del proveedor relativo a los gastos originalmente desconocidos, señalando que adjuntaba documentación comprobatoria, mismos que, no fueron analizados por la autoridad responsable, resolviendo sin tomar en cuenta lo aducido en la contestación.*

*(...)*

*74. Precisamente, porque la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión, esto es, la responsable al señalar como premisa (verdadera) que las facturas correspondían al ejercicio dos mil dieciséis, concluyó que necesariamente se derivaba en que las mismas fueron por beneficios o gastos obtenidos en ese ejercicio fiscal, conclusión que no se comparte, al no avalarse dicha afirmación y no desprenderse de los elementos que se desprenden del expediente.*

*75. Aspectos, que desde la óptica de esta Sala Regional resultan suficientes para actualizar la falta de exhaustividad que alega el apelante.*

*76. En efecto, no se está ante una omisión total del partido, por lo que el INE debió, en atención al principio de exhaustividad, analizar los planteamientos y, en su caso, los documentos, y motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales, con los aludidos documentos, se tenía o no por atendidas las observaciones.*

*77. Lo anterior, porque al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada uno de las cuestiones o pretensiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para darle certeza jurídica a la cadena de impugnación, y hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados dentro del proceso, legalmente, como en el caso lo sería la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la valoración de los medios de prueba de los cuales se haga referencia, o bien, se acompañan al mismo.*

(...)

*79. Por tanto, al acreditarse la falta de exhaustividad de los argumentos vertidos y aportados a dicho del apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, es que resulta fundado el motivo de agravio hecho valer.*

*80. Por lo que el INE deberá proceder en los términos que se indiquen en los efectos de la presente sentencia.*

**5.** Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-95/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

**“CUARTO. Efectos**

*124. Esta Sala Regional considera que al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el partido actor, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada en lo relativo a las Conclusiones 11 y 12 en los términos y para los siguientes efectos:*

**a) Se revoca**, en la parte conducente, la **Conclusión 11**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, en su caso, las tenga por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.

**b) Se revoca**, en la parte conducente, la **Conclusión 12**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motivando su prevalecía.

(...)”

**6.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **CE/2018/080** emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019
Partido Verde Ecologista de México	\$5,636,268.89

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de marzo de 2019	Montos por saldar
INE/CG1153/2018	\$457,778.28	\$352,266.75	\$105,511.53
INE/CG58/2019	\$91,666.23		\$91,666.23
		<b>TOTAL</b>	<b>\$197,177.76</b>

**7.** Que en tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado “5.2.27.3 Gastos”, específicamente en el rubro denominado “Confirmaciones con terceros” del Dictamen Consolidado **INE/CG523/2017**, y en consecuencia, la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al considerando 17.2.27, inciso **c)**, conclusión 12; inciso **d)** conclusión 11; así como al resolutivo

VIGÉSIMO OCTAVO de la Resolución **INE/CG524/2017**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar las conclusiones 11 y 12, en el Dictamen y Resolución impugnada, a efecto que por lo que hace a la conclusión 11, verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, de ser el caso, las tenga por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.

En cuanto hace a la conclusión 12, para el efecto de verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción o motivando su prevalecía.

Por lo anterior, del apartado correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Tabasco del ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SX-RAP-95/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 11 lo procedente es <b>revocar</b> , en los términos y para los efectos precisados en el Considerando CUARTO.	Verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, en su caso, tenerlas por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motivar su prevalecía.	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en los documentos (Estados financieros, movimientos auxiliares, pólizas y documentación soporte) que se encuentran registrados en la contabilidad del ejercicio 2015, así como en la contabilidad reportada en el SIF V.1.7 correspondiente a la etapa de campaña extraordinaria 2015-2016 para la elección del ayuntamiento de Centro en el estado de Tabasco y del análisis a lo manifestado en vía de aclaración, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado.



Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Del análisis y valoración de la documentación se concluye lo siguiente:</p> <p>-9 facturas fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio 2015, razón por la cual, la observación quedó subsanada.</p> <p>-3 facturas fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio del Informe Anual 2016, así como en la campaña extraordinaria del municipio de Centro Tabasco, razón por la cual, la observación quedó subsanada.</p> <p>-1 factura no fue localizada como reportada, razón por la cual, la observación <b>no quedó subsanada</b>.</p>
<p>Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 12 lo procedente es <b>revocar</b> en los términos y para los efectos precisados en el Considerando CUARTO.</p>	<p>Verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad analizó lo manifestado por el proveedor del Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación presentada en el escrito de alcance, se constató que existieron diferencias ya que de la verificación realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria se observó que el folio fiscal no corresponde con la información registrada en el portal.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

“(…)

#### **5.2.27 Partido Verde Ecologista de México - Tabasco**

##### **Confirmaciones con terceros**

- ◆ *Derivado de la revisión a la información presentada por su partido con el Informe Anual 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos*

y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

CONS	PROVEEDOR	RFC	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SEG
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	INE/UTF/DA-F/6569/17	05/08/2017	09/08/2017	2
2	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	INE/UTF/DA-F/6573/17	08/08/2017	09/08/2017	2
3	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	INE/UTF/DA-F/6574/17	08/08/2017	09/08/2017	2
4	Ruth Bocanegra Prim	BOPR760930GY2	INE/UTF/DA-F/6570/17	23/06/2017	26/06/2017	1
5	Sthepani Romero Osorio	ROOS931018HL3	INE/UTF/DA-F/6568/17	26/06/2017	26/06/2017	1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11453/17 de fecha 04 de julio de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/25/17, recibido el 08 de agosto de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le hizo entrega a cada uno de ellos una invitación para que reciban o den información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Anexo los acuses de recibo.”

De los señalados con (1) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio confirmando los saldos presentados por el partido; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

De los señalados con (2) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio; sin embargo, derivado de la revisión a la información que se determinaron diferencias como se detalla en el cuadro, por tal razón la observación no quedó atendida.

#### **Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido**

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	17/05/2016	WA-42	\$6,500.00
2	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	16/11/2016	WA-139	34,562.46
3	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	20/05/2016	146	50,000.00
4	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	19/05/2016	145	50,000.00

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
5	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	144	35,000.00
6	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	143	50,000.00
7	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	12/05/2016	142	22,000.00
8	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	11/05/2016	139	25,000.12
9	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	138	25,209.00
10	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	136	6,500.00
11	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	135	50,000.07
12	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	23/03/2016	125	6,032.00
13	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	24/06/2016	E2BDC	96,879.00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$457,682.65</b>

**Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor**

1	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	14/07/2016	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	191,200.00
2	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	21/10/2016	72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E	103,541.20
				<b>TOTAL</b>	<b>294,741.20</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13178/17 de fecha 29 de agosto de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/31/17, recibido el 05 de septiembre de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las facturas observadas de rubro “reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido” corresponden a un ejercicio fiscal anterior razón por la cual están a nombre del Partido Verde Ecologista de México y a la vez no están contabilizadas.

Del rubro “contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor” giramos un oficio de solicitud de aclaración para el proveedor en cuestión del cual adjuntamos respuesta al presente oficio.”

Del análisis a lo manifestado en vía de aclaración, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado, se concluyó lo siguiente:

Respecto de las facturas identificadas en el apartado “Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido”, a pesar de que el sujeto obligado manifestó que corresponden a otro ejercicio fiscal, no indicó a cuál, así mismo no presentó evidencias del registro de los gastos. Después de agotar nuevamente el análisis se determinó que todas las facturas observadas fueron expedidas por los proveedores en el ejercicio fiscal 2016; por lo tanto,

corresponden a bienes o servicios recibidos por el partido, los cuales no se encuentran registrados, lo que representa un gasto no reportado y realizado por el partido, las cuales de conformidad con la normatividad no están permitidas, razones por las cuales la observación **no quedó atendida** por **\$457,682.65**.

Por lo anterior el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 11 PVEM/TB)**.

Respecto de las facturas identificadas en el apartado "Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor", el sujeto obligado presentó escrito núm. CEE/SF/30/17 de fecha lunes 31 de agosto de 2017, en el que informó a su proveedor respecto del hallazgo de la autoridad, en el que existe respuesta de mismo, el martes 1 de septiembre de 2017, indicando que harán el cambio de factura, sin referirse al motivo del porque existen facturas en poder del sujeto obligado que no fue expedida por el propio proveedor, lo que representa egresos no comprobado por **\$294,741.20**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF. **(Conclusión 12 PVEM/TB)**.

**Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-95/2017.**

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 15 de diciembre de 2017, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral Federal en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-RAP-95/2017, respecto a las facturas que se encuentran observadas como "Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido", se informa lo siguiente:

- ◆ Derivado de la revisión a la información presentada por su partido con el Informe Anual 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

CONS	PROVEEDOR	RFC	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SEG
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	INE/UTF/DA-F/6569/17	05/08/2017	09/08/2017	2
2	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	INE/UTF/DA-F/6573/17	08/08/2017	09/08/2017	2
3	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	INE/UTF/DA-F/6574/17	08/08/2017	09/08/2017	2
4	Ruth Bocanegra Prim	BOPR760930GY2	INE/UTF/DA-F/6570/17	23/06/2017	26/06/2017	1
5	Sthepani Romero Osorio	ROOS931018HL3	INE/UTF/DA-F/6568/17	26/06/2017	26/06/2017	1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11453/17 de fecha 04 de julio de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/25/17, recibido el 08 de agosto de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le hizo entrega a cada uno de ellos una invitación para que reciban o den información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Anexo los acuses de recibo.”

De los señalados con (1) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio confirmando los saldos presentados por el partido; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

De los señalados con (2) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio; sin embargo, derivado de la revisión a la información que se determinaron diferencias como se detalla en el cuadro, por tal razón la observación no quedó atendida.

**Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido**

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	17/05/2016	WA-42	\$6,500.00
2	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	16/11/2016	WA-139	34,562.46
3	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	20/05/2016	146	50,000.00
4	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	19/05/2016	145	50,000.00
5	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	144	35,000.00
6	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	143	50,000.00

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
7	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	12/05/2016	142	22,000.00
8	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	11/05/2016	139	25,000.12
9	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	138	25,209.00
10	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	136	6,500.00
11	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	135	50,000.07
12	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	23/03/2016	125	6,032.00
13	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	24/06/2016	E2BDC	96,879.00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$457,682.65</b>

**Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor**

1	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	14/07/2016	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	191,200.00
2	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	21/10/2016	72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E	103,541.20
				<b>TOTAL</b>	<b>294,741.20</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13178/17 de fecha 29 de agosto de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/31/17, recibido el 05 de septiembre de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las facturas observadas de rubro “reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido” corresponden a un ejercicio fiscal anterior razón por la cual están a nombre del Partido Verde Ecologista de México y a la vez no están contabilizadas.

Del rubro “contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor” giramos un oficio de solicitud de aclaración para el proveedor en cuestión del cual adjuntamos respuesta al presente oficio.”

Se procedió a realizar una búsqueda en los documentos (Estados financieros, movimientos auxiliares, pólizas y documentación soporte) que se encuentran registrados en la contabilidad del ejercicio 2015, así como en la contabilidad reportada en el SIF V.1.7 correspondiente a la etapa de campaña extraordinaria 2015-2016 para la elección del ayuntamiento de Centro en el estado de Tabasco y del análisis a lo manifestado en vía de aclaración, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado, se concluyó lo siguiente:

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO DONDE SE LOCALIZÓ EL REGISTRO CONTABLE	REF.
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	17/05/2016	WA-42	6,500.00	Póliza de egreso 3 de fecha 31/10/15, por \$6,500.00 en el sistema contable CONTPAQi, la cual cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura WA-24 y estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
2	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	16/11/2016	WA-139	34,562.46	Póliza de egreso 2, periodo normal, fecha de registro 29/12/16, fecha de operación 14/11/16, por \$34,562.46 en el SIF, que cuenta con póliza de egreso, contrato de prestación de servicio, factura WA-139, XML y en el estado de cuenta se aprecia la salida de recurso por medio de transferencia electrónica (SPEI).	(2)
3	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	20/05/2016	146	50,000.00	Póliza de egreso 3 de fecha 31/12/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 146, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
4	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	19/05/2016	145	50,000.00	Póliza de egreso 4 de fecha 31/12/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 145, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
5	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	144	35,000.00	Póliza de egreso 2 de fecha 30/11/15, por \$35,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 144, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
6	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	143	50,000.00	Póliza de egreso 4 de fecha 30/11/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, contrato de prestación de servicio, factura 143, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
7	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	12/05/2016	142	22,000.00	Póliza de egreso 5 de fecha 31/12/15, por \$22,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 142, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
8	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	11/05/2016	139	25,000.12	Póliza de egreso 1 de fecha 31/10/15, por \$25,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 139, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
9	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	138	25,209.00	Póliza de egreso 2 de fecha 31/10/15, por \$25,209.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, factura 138, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
10	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	136	6,500.00	<b>No localizada</b>	(3)

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO DONDE SE LOCALIZÓ EL REGISTRO CONTABLE	REF.
11	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	135	50,000.07	Póliza de egreso 1 de fecha 30/11/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 135, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
12	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	23/03/2016	125	6,032.00	Póliza de ajuste 12, fecha de operación 09/03/16, fecha de registro 24/03/16, por \$6,032.00, en el SIF V1.7. correspondiente a la etapa de campaña extraordinaria del municipio de Centro Tabasco, la cual cuenta con el formato "RSES-CL", recibo de aportación de simpatizante folio 001, contrato de donación, identificación del aportante, factura 125.	(2)
13	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	24/06/2016	E2BDC	96,879.00	Póliza de egreso 7, periodo primer ajuste, fecha de registro 08/07/17, fecha de operación 23/05/16, por \$96,879.00 en el SIF, que cuenta con póliza de egreso, contrato de prestación de servicio, en el estado de cuenta se aprecia la salida de recurso por medio de depósito de cheque en otro banco al RFC GAAC851226KE3, que corresponde al proveedor.	(2)
				<b>TOTAL</b>	<b>\$457,682.65</b>		

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (1) en la columna "Ref" del cuadro que antecede por \$313,709.19, fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio 2015, razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto de las facturas señaladas con (2) en la columna "Ref" del cuadro que antecede por \$137,473.46, fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio del Informe Anual 2016, así como en la campaña extraordinaria del municipio de Centro Tabasco, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Finalmente, referente a la factura señalada con (3) en la columna "Ref" del cuadro que antecede por \$6,500.00, no se localizó su registro contable, razón por la cual, la observación **no quedó atendida por \$6,500.00 (Conclusión final 11 PVEM/TB)**.

Por lo anterior el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127 del RF.

Respecto de las facturas identificadas en el apartado "Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor", el sujeto obligado presentó copia del escrito núm. CEE/SF/30/17 de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual informa a su proveedor la inconsistencia observada por esta autoridad.

En consecuencia, la C. María Cruz García Acopa, en su carácter de proveedor del Partido Verde Ecologista de México, presentó el 24 de noviembre de 2017



un escrito en alcance a su respuesta del 8 de agosto de 2017, en el cual, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En alcance a mi escrito de contestación sin número de fecha 08 de agosto de 2016, recibido por esa autoridad el día 9 de agosto de 2017 donde doy contestación a su oficio número INE/UTF/DA-F/6574/17 de fecha 04 de mayo de 2017, que me requiere que informe si realicé operaciones durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 al 31/12/2016 con Partidos Políticos Nacionales y nacionales con acreditación local o registro local en las entidades federativas.*

*Adicionalmente también atendiendo al oficio recibido por el Partido Verde Ecologista de México numero CEE/SF/30/17 el día 31 de agosto de 2017, en el que solicita aclare respecto de tres facturas, comparezco a usted para realizar la siguiente aclaración.*

*Bajo protesta de decir verdad le informo que en mi escrito de fecha 8 de agosto 2016 por error involuntario se puso 2016 debiendo ser 2017, adicionalmente a este oficio presento una relación de 6 facturas que fueron expedidas durante el periodo del 01/01/2016 al 31/12/16 omitiéndose relacionar en este listado 3 facturas que si fueron expedidas en este mismo periodo y que la persona que elaboró la relación no se percató de estas últimas que describo a continuación:*

<i>Fecha</i>	<i>Factura</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
<i>24/06/2016</i>	<i>E2BDC</i>	<i>1200 playeras tipo polo color negro con logotipo del partido verde ecologista de México</i>	<i>\$96,879.00</i>
<i>14/07/2016</i>	<i>ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822</i>	<i>Diseño de morrales con logotipo del partido verde ecologista de México.</i>	<i>\$191,200.00</i>
<i>21/10/2016</i>	<i>72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E</i>	<i>Playeras tipo polo verdes y negras con logos del Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>\$103,541.00</i>

*Entendiendo que con mi primera respuesta traigo posibles consecuencias al partido político, es que vengo a corregir mi error en mi declaración ante esta autoridad electoral, poniendo a la disposición los documentos originales para cualquier consulta o aclaración que esa autoridad esteme pertinente.*

*Adjunto XML, así como PDF de las facturas que omití presentar en mi primer escrito.”*

*En ese tenor, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de 15 de diciembre de 2017, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral Federal en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-RAP-95/2017, mediante*

el cual ordenó verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor fue reconocido, se informa lo siguiente:

Al respecto, la C. María Cruz García Acopa, en su calidad de proveedor del Partido Verde Ecologista de México, manifestó haber expedido las facturas objeto de observación y remitió los comprobantes fiscales en CFDI en mención en formato XML y PDF, mismos que fueron verificados por esta autoridad en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria para efectos de certeza en la comprobación de las operaciones involucradas, obteniendo lo siguiente:

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	FOLIO FISCAL	IMPORTE	REFERENCIA
1	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	14/07/2016	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	191,200.00	(2)
2	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	21/10/2016	72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E	103,541.20	(1)
				<b>TOTAL</b>	<b>294,741.20</b>	

Por lo que se refiere al comprobante identificado con (1) en la columna "Referencia" de cuadro que antecede, la información registrada en el Servicio de Administración Tributaria coincide con los datos del CFDI remitido por el proveedor; en consecuencia, se concluye que el gasto se encuentra debidamente comprobado por el instituto político, por tal razón, la observación respecto de la presente factura se considera **atendida**.

Ahora bien, en cuanto al CFDI identificado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria se observó que el folio fiscal no corresponde con la información registrada en el portal, como a continuación se detalla:

DATOS	SAT	PROVEEDOR	PVEM
FOLIO FISCAL	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822
FECHA DE EXPEDICIÓN	25-08-2016	14-07-2016	14-07-2016
MONTO	\$60,000.00	\$191,200.00	\$191,200.00

Derivado de las diferencias detectadas en el portal de Verificación, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/28319/2018 solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informara sobre el estatus fiscal detallado en la tabla inmediata anterior y adicionalmente remitiera los archivos PDF y XML.

*La autoridad hacendaria, remitió mediante oficio 103-05-04-2018-0324, las impresiones del Comprobante Fiscal por Internet, así como el archivo XML, de dicha documentación se desprenden los siguientes datos:*

DATOS	SAT	PROVEEDOR	PVEM
FOLIO FISCAL	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822
FECHA DE EXPEDICIÓN	25-08-2016	14-07-2016	14-07-2016
MONTO	\$60,000.00	\$191,200.00	\$191,200.00
CONCEPTO	Impresión de formato de afiliación papel opalina a color 20,000 de dos caras.	Diseño de morrales con logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	Diseño de morrales con logos del Partido Verde Ecologista de México

*Como se advierte en el cuadro que antecede, el CFDI y archivo XML presentados por el proveedor así como lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización, no coinciden con la documentación remitida por el Administrador General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en monto, fecha de expedición y concepto del gasto del comprobante en cuestión.*

*Conforme al artículo 63, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos que realicen los sujetos obligados, deberán reunir con diversos requisitos entre los que se encuentra, el relativo a estar amparados con un comprobante que cumpla con los requisitos fiscales, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre.*

*Es menester señalar que si bien esta autoridad del análisis de la documentación presentada por el proveedor como por el partido accionante, detectó que la misma presentaba incongruencias en los datos, cuestión que actualizaría una falta de veracidad en lo reportado por el sujeto obligado; sin embargo, existe una causa de impedimento para modificar la conducta anteriormente observada en la conclusión que fue materia de revocación, ya que de hacerlo se estaría vulnerando lo estipulado en el principio jurídico procesal “non reformatio in peius”. Esto es, que la resolución que modifica a la recurrida, no debe emitirse en disfavor del reo, en el entendido que lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada.*

*Aunado a lo anterior, el hecho de sancionar al partido recurrente por una conducta diversa a la que fue notificada mediante los diversos oficios de errores y omisiones que emitió esta autoridad, vulneraría la garantía de audiencia.*

*En torno al tema, es necesario precisar que la obligación de observar los principios generales del derecho se traduce en el deber, por parte del Juzgador –lo cual es extensivo a las autoridades administrativas cuando ejercen*

*funciones fiscalizadoras e imponen sanciones, derivado de lo anterior- de aplicar lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

*'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'*

*Por lo que, en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional y derivado de lo establecido en el criterio sustentado, en la tesis 1255/54, aprobada por unanimidad de votos de la primera de Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a la letra:*

*'APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser 'modificada en disfavor del reo', pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución.'*

*En este orden de ideas, esta autoridad procederá a mantener la conducta de no comprobar los gastos, para que de esta manera no se violenten los derechos derivados de los principios generales del derecho.*

*Consecuentemente, una vez que fue valorado lo manifestado por el proveedor y la documentación remitida por el mismo, consistente en contrato de prestación de servicios y muestras de la propaganda adquirida, se concluye que el sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML, documentación que comprobara la operación en cuestión por un monto de \$191,200.00; por tal razón la observación **no quedó atendida (Concusión 12 PVEM/TB).***

*Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.*

## **Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Verde Ecologista de México**

*Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.*

### **Gastos**

**11. PVEM/TB.** *El sujeto obligado omitió reportar gastos por operaciones celebradas con un proveedor por un monto de \$6,500.00.*

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127 del RF.*

**12. PVEM/TB.** *El sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML que comprobara la erogación por un monto de \$191,200.00.*

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del RF.*

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-95/2017.

**9.** Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-95/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tabasco, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**17.2.27 Comité Directivo Estatal Tabasco**", relativo a las conclusiones 11 y 12, en los siguientes términos:

(...)

### **17.2.27 Comité Directivo Estatal Tabasco.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por

cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

(...)

**c) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12** (...).

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11**.

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **12** (...).

No.	Conclusión	Monto involucrado
12	<i>“12. El sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML que comprobara la erogación por un monto de \$191,200.00</i>	\$191,200.00
(...)	(...)	(...)

De las falta descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas

para subsanar las observaciones realizadas y entre otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 12<sup>5</sup> de la presente Resolución.

---

<sup>5</sup>En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a la omisión consistente en comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual 2016.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**<sup>6</sup> de comprobar egresos, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada
12. El sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML que comprobara la erogación por un monto de \$191,200.00
(...)

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, por un importe de \$199,911.15<sup>7</sup>.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

<sup>7</sup> La cantidad corresponde a la suma del monto involucrado en la conclusión que por esta vía se modifica y la conclusión 14 que se mantiene en los mismos términos



### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127<sup>8</sup> del

---

<sup>8</sup> "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del

Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de

---

registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el instituto político cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

### **Calificación de las faltas cometidas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 12<sup>10</sup> de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>10</sup> En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de cada falta analizada:

### **Conclusión 12**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral

1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas<sup>12</sup> este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>12</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusión **11**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
11	<i>“11. El sujeto obligado omitió reportar gastos por operaciones celebradas con un proveedor por \$6,500.00.”</i>	\$6,500.00

Al respecto, en la conclusión en comento el partido político omitió reportar gastos con un proveedor por un monto de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 12<sup>13</sup> de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión<sup>14</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, por concepto de gastos con un proveedor por un monto de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

---

<sup>13</sup> En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

<sup>14</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio 2016 se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127

del Reglamento de Fiscalización<sup>15</sup>, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

---

<sup>15</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta cometida**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>16</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 12<sup>17</sup> de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 11**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>17</sup> En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>18</sup>

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas<sup>19</sup> este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada

---

<sup>18</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>19</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

**fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-95/2017
<p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 (...)</p> <p><b>Conclusión 12</b></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$294,741.20 (Doscientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y derivado del análisis realizado a las documentales que integran las conclusiones revocadas se modifica el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, así como en el cuerpo de la Resolución el Considerando 17.2.27, inciso c), conclusión 12 así como el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO.</p>	<p>c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 (...).</p> <p><b>Conclusión 12</b></p> <p>Una <b>reducción del 50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>
<p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.</p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$686,523.98 (Seiscientos ochenta y seis mil quinientos veintitrés pesos 98/100 M.N.)</b>.</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y derivado del análisis realizado a las documentales que integran las conclusiones revocadas se modifica el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, así como en el cuerpo de la Resolución el Considerando 17.2.27, inciso d), conclusión 11 así como el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO.</p>	<p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.</p> <p>Una <b>reducción del 50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO** para quedar en los siguientes términos:

“(…)

## R E S U E L V E

(…)

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.27** correspondiente al Comité Directivo Estatal **Tabasco** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(…)

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **12** (…).

### **Conclusión 12.**

Una **reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

(…)

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11**.

Una **reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

(…)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-95/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto de Elecciones y Participación de Tabasco el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-95/2017.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **voto concurrente** en relación con el Acuerdo citado al rubro, toda vez que, si bien comparto su sentido en lo General, considero debía incluir un punto resolutivo en que se ordenara una vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer de conocimiento hechos que pudieran constituir una irregularidad en el ámbito de su competencia.

#### **1. Antecedentes**

El Acuerdo se emite con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se analizó el Dictamen Consolidado INE/CG523/201 y la Resolución INE/CG524/2017, relativos al Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó revocar dos conclusiones sancionatorias del referido Dictamen, a saber:

- a) **Conclusión 11**, relativa a gastos no reportados por el partido y reconocidos por proveedores, revocada para efecto de que el INE determine si, como señala el partido, se trata de movimientos de ejercicios anteriores que derivaron en la generación de facturas en 2016, o en su caso motive la prevalencia de la sanción.
- b) **Conclusión 12**, relativa a gastos reportados por el PVEM, no reconocidos por proveedor, revocada para efecto que el INE verifique y determine si el gasto originalmente no reconocido por proveedor, finalmente sí lo fue, y en su caso tenga por atendida la observación, o motive su prevalencia.



## 2. Sentido del proyecto

El Acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, que acompaño, da cumplimiento a la sentencia de mérito, al realizar un nuevo análisis de la documentación acompañada por el sujeto obligado en contestación a los oficios de errores y omisiones, así como la albergada en el Sistema Integral de Fiscalización, y concluye lo siguiente:

- a) Respecto de gastos no reportados por el partido y reconocidos por proveedores, de las 13 facturas analizadas relacionadas con la conclusión 11, se determinó que 9 de ellas versaban sobre gastos que habían sido debidamente reportados en el ejercicio 2015; 3 de ellas a su vez se trataba de gastos reportados en 2016 y en la campaña del proceso extraordinario de Centro, Tabasco, mientras que solo una de ellas no fue localizada en ejercicios fiscales previos, ni el en SIF. Por esta razón, **la observación persiste únicamente por cuanto hace a esa única factura, por un monto de \$6,500.00 pesos, respecto de la sanción originalmente impuesta por \$686,523.98 pesos.**
- b) Respecto de gastos reportados, pero no reconocidos por proveedor, se determinó que el proveedor remitió en tiempo y forma un alcance al INE aceptando las operaciones que había desconocido en un primer momento, por lo cual se tuvo la observación como atendida, por lo cual **se modifica la sanción originalmente impuesta en ese apartado de la resolución, de \$294,741.20 a \$191,200.00**

Adicionalmente, esta autoridad detectó que el folio fiscal ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822, correspondiente a una de las dos facturas reportadas en la conclusión 12 por concepto de diseño de morrales con logotipo de PVEM, de conformidad con los registros del SAT, había sido atribuido a una factura distinta del mismo proveedor, con monto, concepto y fecha distintas.

Es decir, de la contestación que dio la autoridad hacendaria a nuestros requerimientos, se pudo desprender que el proveedor emitió y registró ante la Secretaría de Hacienda diversas facturas, una de ellas por concepto de "impresión de formato de afiliación en papel opalina", el 25 de agosto de 2016, por la cantidad de \$60,000.00 pesos, con el mismo folio fiscal que aparecía en la factura registrada ante el INE por la cantidad de \$191,200.00 por concepto de "diseño de morrales con logos del Partido Verde Ecologista de México" emitida el 14 de julio de 2016.



Ante esta circunstancia, el proyecto determina que, si bien se trata de una circunstancia irregular, existe un impedimento para que esta autoridad sancione la incongruencia en los datos de las facturas (utilizar un mismo folio fiscal para dos facturas de distinto contenido, o una misma factura duplicada con contenidos distintos) como una infracción por falta de veracidad en el reporte de operaciones al INE, debido a que no resulta posible modificar, en sede de acatamiento a una sentencia, la conducta anteriormente observada en la conclusión que fue materia de revocación, so pena de vulnerar el principio *non reformatio in peius*.

### 3. Motivo de disenso.

Comparto el sentido del Acuerdo en lo general, en atención a que estimo correcta la valoración realizada en cada una de las conclusiones, como se ha detallado con anterioridad.

De igual forma, comparto que, respecto de la conclusión 12, esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar una nueva conducta que se desprenda de nuestra investigación, sobre la cual no se otorgó derecho de audiencia, y que no fue materia del análisis de la Sala Regional en la sentencia que se acata. Lo anterior, porque como autoridad responsable, el INE se encuentra constreñido a resolver sobre la materia de las conclusiones sancionatorias en los términos en que fueron precisadas y notificadas al sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones, por lo cual considero que no sería jurídicamente procedente sancionar bajo la figura de "falta de veracidad en el reporte", dado que la conducta imputada originalmente se trataba de gastos no reportados, la cual no se actualizó.

Tampoco considero procedente ordenar la apertura de un procedimiento oficioso para que el INE analice esa nueva conducta, ya que esta autoridad no puede realizar investigaciones *ad infinitum* en la medida en que pretenda subsanar cualquier deficiencia en una investigación en la cual no advirtió oportunamente la conducta infractora correcta, aun teniendo todos los elementos para hacerlo, y que ya fue motivo de pronunciamiento por un órgano jurisdiccional electoral, por lo cual acompaño el sentido del proyecto.

El motivo de mi disenso es que, no obstante existe una imposibilidad para el INE de investigar y sancionar más allá de los parámetros fijados, esta autoridad sí cuenta con el deber de dar parte a toda otra autoridad que sea competente para investigar una infracción a una norma de otro ámbito, ya sea penal, administrativo o tributario.



VOTO CONCURRENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En el caso concreto, considero que debía ordenarse una vista al SAT para que tuviera conocimiento que, derivado de la información que esa misma institución compartió al INE, pudo observarse la posible utilización indebida de un folio fiscal en dos facturas distintas, circunstancia que podría traer aparejada una infracción cuya materia resulta competencia exclusiva de las autoridades hacendarias.

Con dicha vista, esta autoridad no causaría perjuicio alguno al sujeto obligado, en tanto que no se trata de un órgano que forme parte del instituto por cuya actuación se extiendan indebidamente las facultades para investigar y sancionar del INE, además que la sola vista a otra autoridad sobre hechos que pueden ser de su interés en el ámbito de sus atribuciones no prejuzga ni causa perjuicio al sujeto obligado.

Por lo anterior, considero que el INE debía cumplir con un deber de informar a la autoridad hacendaria sobre estos hechos, sobre todo cuando los mismos solo se encuentran en nuestro conocimiento, al derivar de una de nuestras investigaciones.

De conformidad con lo anterior se comparte el sentido del Acuerdo, apartándome de la decisión mayoritaria de no dar vista al SAT por la conducta relacionada con la conclusión 12, consistente en la utilización de un folio fiscal en dos facturas distintas, por las razones establecidas en el presente documento.

  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que informe el contenido de los Acuerdos aprobados a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes, para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente punto, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-76/2019, se da respuesta a la consulta planteada por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Si no hay intervenciones, por favor, Secretario del Consejo, tome la votación respectiva.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-76/2019, se da respuesta a la consulta planteada por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero, identificado en el orden del día como el punto 14. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG238/2019) Pto. 14** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-JDC-76/2019, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL SENADOR MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**

**G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento del Senado	Reglamento del Senado de la República
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Escrito presentado por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero.** El 22 de noviembre de 2018, Miguel Ángel Navarro Quintero, en su carácter de Senador de la República electo bajo el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, presentó ante la Oficina de Partes Común de este Instituto un oficio del tenor literal siguiente:

“ ...

**DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**P R E S E N T E**

**SENADOR DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, por mi propio derecho y en calidad de Senador Propietario electo por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para el Cámara de Senadores durante el periodo 2018-2024, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5, 14, 30 inciso d), 35, 40, 41, 43, 44 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y demás relativos y aplicables en materia electoral, vengo a solicitar la acción declarativa de este máximo órgano administrativo en materia electoral sobre la cuestión que más adelante se indica.

(...)

**ACCIÓN DECLARATIVA:** La solicitud planteada por el suscrito versa sobre la inseguridad e incertidumbre jurídica que actualmente existe, **pues se hace evidente que legalmente no cuento con un Senador Suplente y jurídicamente no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República para el estado de Nayarit, cuestión que constituye un tema de interés público y por ende ciudadano pero sobre todo CERTEZA JURÍDICA**, toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sendas sentencias números SG-JIN-107/2018 y SUP-REC-822/2018 dictadas por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de mi fórmula C. Daniel Sepúlveda Árcega, en virtud de lo siguiente:

- A. En un primer momento fue impugnada la candidatura del C. Daniel Sepúlveda Árcega, quién fuera candidato suplente de la segunda fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Nayarit, mediante el sufragio popular en la elección celebrada el pasado 1 de julio.

- B. Posteriormente, una vez agotadas las instancias legales que rigen la materia electoral, se determinó revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del C. Daniel Sepúlveda Árcega, porque las autoridades administrativas y jurisdiccionales consideraron que el candidato antes mencionado no cumplió con el requisito de elegibilidad, mediante sendas sentencias números SG-JIN-107/2018 y SUP-REC-822/2018 dictadas por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- C. Ante tal situación, **es evidente que legalmente no cuento con un Senador Suplente y jurídicamente no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República, cuestión que constituye un tema de interés público y por ende ciudadano pero sobre todo CERTEZA JURÍDICA**, ello, en atención de que el suplente de la segunda fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el estado de Nayarit fue declarado inelegible, y los efectos de las sentencias antes referidas no se ocuparon de resolver este tema de **interés público y nacional**.

Es el caso que, respetuosamente, le solicito que la presente solicitud la haga del conocimiento de todos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que la misma sesione y resuelva, en sesión ordinaria o extraordinaria, según tenga a bien determinarlo. Lo anterior atiende a que el presente asunto reviste un **interés público y nacional** y, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad quien todas las actividades que desempeña el Instituto.**

(...)

## HECHOS

**PREMISA PREVIA.-** Del análisis de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se advierte que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la supremacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición o falta de ella que la contraríe.

(...)

Una vez aclarado lo anterior, es de señalarse que **evidentemente existe una laguna jurídica en nuestro Marco Jurídico Mexicano, pues ni jurídica ni materialmente cuento con un Senador Suplente, y no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República**, toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sendas sentencias números SG-JIN-107/2018 y SUP-REC-822/2018 dictadas por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de mi fórmula C. Daniel Sepúlveda Árcega, de conformidad con lo siguiente:

**1.-** El artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema mixto para elegir a las y los representantes que integran la Cámara de Senadores, la cual se conforma de ciento veintiocho senadurías, de las cuales, en cada entidad federativa dos serán electas según el principio de votación mayoritaria relativa y una será asignada a la primera minoría, en tanto, las treinta y dos senadurías restantes serán asignadas según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución, dispone que por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 60 de la Constitución, establece que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de senadurías podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección.

Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.

Finalmente, el artículo 63 constitucional, establece –en la parte que interesa- que:



- ❖ Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las y los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto.
- ❖ Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.
- ❖ La vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

De lo anterior, se advierte que en el marco constitucional se establece que la elección de los Senadores será mediante un sistema mixto, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa, de asignación de primera minoría, y de representación proporcional, precisando que la elección será mediante registro de fórmulas conformada por un propietario y un suplente del mismo género.

2.- Aclarado el marco constitucional, es de mencionarse que una vez que el Instituto Nacional Electoral, verifica los requisitos legales, incluidas las condiciones o exigencias de género previstas constitucional y legalmente, así como, en su caso, resueltas las impugnaciones correspondientes, se tiene por definida la lista última bajo la cual son votadas el día de la elección.

Posteriormente, al haber transcurrido la Jornada Electoral, que la ciudadanía ha acudido a emitir su sufragio y determinada fórmula se ve favorecida por la mayoría de los sufragantes; ambas candidaturas (propietaria y suplente) cuentan con el derecho de ser asignadas, siempre y cuando se declare válida la elección y cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, de acuerdo con el citado artículo 63 de nuestra Constitución, una vez entregada la constancia relativa, estos deberán reunirse en la Cámara de Senadores, el día señalado por la ley y compeler a las y los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual.

En la inteligencia de que, en su caso, la ausencia del senador propietario debe ser ocupada por el suplente registrado, con la advertencia de que, en caso de no acudir, **el puesto se declarará vacante.**

Por su parte, los artículos 16 y 17 del Reglamento del Senado, indican que la vacante se concreta con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente, las cuales se cubrirán conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional, mencionado líneas arriba.

**3.-** Señalado lo anterior, es importante precisar las reglas ordinarias de suplencia de los cargos de senadores y senadoras de la República.

El artículo 15, del Reglamento del Senado de la República, establece ésta se hace efectiva cuando la o el propietario:

- I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;
- II. Se encuentra física o legalmente impedido para desempeñarlo;
- III. Solicita y obtiene licencia;
- IV. Deja de asistir a diez sesiones consecutivas del Pleno sin licencia o causa justificada;
- V. Desempeña comisión o empleo de la Federación, de los Estados, del (sic) Distrito Federal y sus delegaciones, de los municipios o de cualquier otro ente público, por los cuales se disfruta remuneración, sin la licencia correspondiente; y
- VI. Opta por el ejercicio de otro cargo de elección popular en los términos del artículo 125 de la Constitución.

Por su parte, los artículos 8, fracción XIII y 11.1, del Reglamento del Senado de la República, prevén que los legisladores tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requieran, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; entendiéndose como licencia, la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Asimismo, el artículo 13, fracción IV, del citado ordenamiento, dispone que los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno para postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate.

En cuanto a la suplencia, el artículo 14, párrafo 1, del mismo Reglamento, señala que, aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador y una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

En tanto que el párrafo 2 del referido precepto, establece que, para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes.

En ese contexto, resulta importante distinguir las figuras de licencia y vacancia, previstas en la Constitución y en el Reglamento del Senado de la República, como se muestra a continuación.

**LICENCIA:** Con la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, el derecho de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo. Aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo y una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

**VACANTE:** Con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente. Tratándose de senadores por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Conforme a lo anterior, **la acción declarativa** que se plantea a este Instituto, es para que resuelva los efectos en la segunda fórmula de Senador de la República para el suplente, supuesto jurídico no previsto en las sendas sentencias dictadas, ni en la propia Ley (LAGUNA JURÍDICA), ya que **no se precisaron los efectos para el tema que nos ocupa, ni existe**

**en nuestro Sistema Legal Mexicano, el mecanismo jurídico para resolver la ausencia de un Senador Suplente en la fórmula de la elección por mayoría relativa y, en consecuencia no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República,** toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sendas sentencias números SG-JIN-107/2018 y SUP-REC-822/2018 dictadas por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de mi fórmula C. Daniel Sepúlveda Árcega, debiéndose precisar en la resolución que dicte al efecto lo siguiente:

- A) Quién debería ser designado Senador Suplente en mi Fórmula de Mayoría relativa para ocupar mi escaño.
- B) Cuál es el procedimiento que debería llevarse a cabo para designar al Senador Suplente en mi Fórmula de Mayoría relativa para ocupar mi escaño.
- C) En caso de que los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden no fueran aplicables al caso concreto que nos ocupa, declarar legalmente que mi escaño como Senador Propietario no podrá ser declarado como VACANTE por no darse la hipótesis normativa.

Todo lo anterior, derivado como ya se ha dicho de los efectos de las sendas sentencias números SG-JIN-107/2018 y SUP-REC-822/2018 dictadas por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se declaró inelegible para el cargo de Senador Suplente de la República al C. Daniel Sepúlveda Árcega, declarándose además que de conformidad con el artículo 77, párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios no se actualiza la causal de nulidad de la elección a estudio, por lo tanto, la elegibilidad del suscrito como Senador de la República propietario y mi constancia de Mayoría y Validez queda intocada, lo que hace **evidente que legalmente no cuento con un Senador Suplente y jurídicamente no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República.**

(...)

En consecuencia, este Instituto Nacional Electoral debe considerar necesario analizar la cuestión planteada con el objeto de pronunciarse y definir el alcance de esa manifestación, a efecto de dar certeza sobre la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

Solicito respetuosamente a esta usted, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, se sirva:

**ÚNICO.-** Resolver en sesión del Consejo General, la presente acción declarativa, en los términos planteados.

(...)

- II. Remisión del escrito a la Sala Superior.** El 22 de noviembre de 2018, mediante oficio INE/SCG/4329/2018, el Secretario del Consejo General remitió el escrito referido en el antecedente anterior a la Sala Superior, al considerar que el promovente manifestaba que promovía una “acción declarativa” relacionada con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-822/2018 y sus acumulados. Dicho asunto fue radicado como asunto general con la clave SUP-AG-133-2018.
- III. Resolución del Asunto General SUP-AG-133/2018.** El 27 de diciembre 2018, la Sala Superior emitió resolución en el referido expediente y determinó que ningún medio de impugnación era procedente para analizar la petición planteada por el promovente y ordenó su devolución a este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8o, de la Constitución.
- IV. Emisión del oficio INE/DJ/DNYC/SC/3581/2019.** En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-AG-133/2018, el 19 de marzo de 2019, el Director Jurídico del INE emitió el oficio INE/DJ/DNYC/SC/3581/2019, en el que dio contestación al escrito presentado por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero.
- V. Impugnación.** Inconforme con la respuesta otorgada por el Director Jurídico del INE, el 27 de marzo de 2019, Miguel Ángel Navarro Quintero, en su calidad de Senador de la República, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue radicado con la clave SUP-JDC-76/2019.

**VI. Resolución del SUP-JDC-76/2019.** El 12 de abril de 2019, la Sala Superior resolvió el juicio citado en el párrafo anterior, y determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

**Tercero. Estudio de fondo.**

...

En consecuencia, y en atención a las consideraciones aducidas, debe quedar sin efectos el oficio INE/DJ/DNYC/SC/3581/2019, mediante el cual, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada por el actor, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta a la citada consulta, la cual deberá, dentro de las veinticuatro horas posteriores, comunicar al promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.

...

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **deja sin efectos** el oficio **INE/DJ/DNYC/SC/3581/2019**, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda en los términos precisados en el presente fallo.

...”.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **1. Competencia**

Este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

**Constitución**

Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A.

**LGIPE**

Artículos 5, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso jj).

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

Artículo 5.

En este sentido, de conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la recaída juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dictada en el expediente SUP-JDC-76/2019, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el presente Acuerdo.

**2. Contexto del caso**

El 8 de julio de 2018, el Consejo Local del INE en el estado de Nayarit realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integradas de la forma siguiente:

<b>Primera fórmula</b>	
Cora Cecilia Pinedo Alonso	Propietaria
Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez	Suplente
<b>Segunda fórmula</b>	
<b>Miguel Ángel Navarro Quintero</b>	<b>Propietario</b>
Daniel Sepúlveda Árcega	Suplente

En la misma sesión, el referido Consejo Local declaró la validez de la elección de esas senadurías, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, y se expidió la constancia de mayoría y validez a las fórmulas de esas candidaturas.

El 12 de julio de 2018, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar la declaración de elegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega, suplente de la segunda fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. El juicio quedó radicado en la Sala Guadalajara, con la clave SG-JIN-107/2018, y fue resuelto el 26 de julio siguiente, revocando el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de Daniel Sepúlveda Árcega, candidato suplente de la segunda fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al considerar que no cumplía el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 55, fracción VI, 58 y 130, inciso d), de la Constitución, consistente en no ser o haber sido ministro de culto dentro de los últimos cinco años antes del día de la elección.

Inconformes con lo anterior, el 30 de julio de 2018, Daniel Sepúlveda Árcega, Morena y el otrora Partido Encuentro Social, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con las claves SUP-REC-822/2018, SUP-REC-823/2018 y SUP-REC-824/2018; mismos que fueron resueltos en forma acumulada en sesión de 17 de agosto de 2018, confirmando la sentencia que declaró la inelegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega.

Así, desde esa determinación final de la Sala Superior, el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero no cuenta con suplente, de ahí que su pretensión consista en que este órgano colegiado resuelva la acción declarativa, en la que precise:

“...

A) Quién debería ser designado Senador Suplente en mi Fórmula de Mayoría relativa para ocupar mi escaño.

B) Cuál es el procedimiento que debería llevarse a cabo para designar al Senador Suplente en mi Fórmula de Mayoría relativa para ocupar mi escaño.

C) En caso de que los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden no fueran aplicables al caso concreto que nos ocupa, declarar legalmente que mi escaño como Senador Propietario no podrá ser declarado como VACANTE por no darse la hipótesis normativa.

...”



### **3. Marco jurídico aplicable**

#### **– Respecto a las atribuciones del INE**

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, inciso b), numeral 5 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Corresponde al INE la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, incisos t), u) v), de la LGIPE.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

El artículo 60 de la Constitución establece que INE, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las y los diputados y senadores<sup>1</sup> en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, y hará la asignación de senadoras y senadores de primera minoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución y en la ley.

Además, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de las y los diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley; y que las resoluciones de estas salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Superior serán definitivos e inatacables.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 68, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE, corresponde a las y los Consejos Locales del INE, efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

– **Respecto al cargo de Senadora o Senador de la República**

**a) En cuanto a la renovación de la Cámara de Senadores**

El artículo 40 de la Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Por su parte, el artículo 41 del citado ordenamiento señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores.

De esta manera, la forma de gobierno adoptada es una República democrática en la que las distintas entidades se unen en una federación y el pueblo ejerce su poder soberano por medio de representantes.

Ahora bien, el artículo 49 de la Constitución establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por lo que hace al Poder Legislativo, en el artículo 50 de la Constitución se dispone que éste se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

En términos de los artículos 56 y 57 de la Constitución, la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatas y candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatas o candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las y los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años, por cada senadora o senador propietario se elegirá una o un suplente.

El artículo 62 de la Constitución dispone que las y los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las y los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputada o diputado, o senadora o senador.

El artículo 63 de la Constitución establece que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero las y los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las y los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a las y los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. En caso de vacantes de las y los diputados y senadores del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, que se presenten tanto al inicio de la legislatura, como durante su ejercicio, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias, de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

En términos del artículo 77, fracción IV, de la Constitución, cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra, expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de la Constitución, en el caso de vacantes de las y los diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio de la o el legislador correspondiente.

#### ***b) Derechos y obligaciones***

El artículo 8, párrafo 1, fracción XIII, del Reglamento del Senado de la República establece como derecho de las y los senadores, entre otros, solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

El artículo 10, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento del Senado de la República señala que son obligaciones de las y los senadores, entre otras, desempeñar el cargo con apego a la Constitución, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponden a su investidura; así como desempeñar las funciones y realizar las actividades para las cuales son designadas/designados o electas/os por los órganos del Senado.

### ***c) Licencias***

El artículo 11 del Reglamento del Senado de la República, señala que la licencia es la anuencia que otorga el Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, a la decisión de las y los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

El artículo 12 del Reglamento del Senado de la República establece que, para obtener licencia, las y los senadores presentan ante la o el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.

Durante el tiempo de la licencia, las y los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

El artículo 13 del Reglamento del Senado de la República señala que las y los senadores tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas: I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función; II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto; III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración; IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y, V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración del Senado.

El artículo 14, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República establece que, una vez aprobada la licencia, la o el Presidente de la Mesa llama a la o el suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senadora o senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto la o el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

#### ***d) Vacantes***

El artículo 16 del Reglamento del Senado de la República establece que **la vacante en el cargo de senadora o senador se concreta con la declaración que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente**, y que las vacantes de senadores se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento del Senado de la República, refiere que la vacante de senadora o senador, se origina por las siguientes causas: I. Haber sido sancionada o sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 62 constitucional; II. Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función, en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional; III. Muerte o por enfermedad que provoca una incapacidad total permanente; IV. Haber optado por otro cargo de elección popular, en los términos del artículo 125 constitucional; V. Resolución firme que la o lo destituya del cargo, en términos del artículo 110 constitucional; y VI. Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

Por otra parte, el artículo 23, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece que, cuando se declare nula una elección o las o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral; y que, en el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

#### 4. Acción declarativa

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-001/2003, la Sala Superior señaló

“... una acción declarativa o pretensión de declaración, la cual se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano como se ve, verbigracia, en el artículo 1º, tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como el Federal de Procedimientos Civiles, los cuales señalan en forma idéntica:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.”

Así, no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduciría en una obligación de dar, hacer o no hacer respecto del derecho alegado, sino también la que únicamente persiga una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

En la doctrina existe conformidad acerca de lo que debe entenderse por acción declarativa o pretensión de declaración, y los elementos que la identifican; autores como Wach (La pretensión de declaración, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962), Liebman (Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, páginas.132 a 135) o Hugo Alsina (Derecho Procesal, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1963, páginas. 352 a 358), coinciden en señalar que esta acción procede cuando, por una situación de hecho o conducta de algún sujeto, se haya generado incertidumbre sobre un derecho o relación jurídica, que en sí misma pueda causar un daño o perjuicio a su titular, y cuyo objeto es obtener una declaración judicial que le dé certeza. Resaltan el aspecto de la posibilidad del daño o perjuicio para determinar que no cualquier declaración sobre un derecho es admisible, como la que pretendiera, verbigracia, un propietario acerca del reconocimiento de su propiedad frente a todos los demás sujetos; sino que es preciso que se tenga un interés justificado en la misma (cuando la incertidumbre implique la posibilidad sería de afectación), el cual ha de ser valorado por el juez en cada caso.

Así, la sentencia declarativa vendrá a dar seguridad y certeza sobre un derecho o relación jurídica que se considere tener.

De esa manera, se puede determinar que los elementos necesarios para la procedencia de esta acción son los siguientes:

a) Una situación que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho.

b) La posibilidad sería que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

...

Ahora bien, esta acción o pretensión es susceptible de ser ejercida mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que es el único medio que la ley prevé para la protección de tales derechos, ante su afectación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé como supuesto para la procedencia de este juicio, la presunta violación a los mencionados derechos político-electorales..."<sup>2</sup>

(Lo destacado es de este Acuerdo)

Dicho criterio quedó recogido en la jurisprudencia 7/2003, de rubro ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>3</sup>.

## 5. Respuesta

Como punto de partida conviene destacar que el Consejo General emite el presente Acuerdo, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, identificada con el expediente SUP-JDC-76/2019, en la que mandató otorgar una respuesta a los planteamientos expuestos por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero; sin embargo, la presente no constituye una acción declarativa, en los términos solicitados.

---

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00001-2003.htm>

<sup>3</sup>

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=acci%C3%B3n,declarativa>

Lo anterior es así, porque una acción declarativa como la que solicita el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero es de la exclusiva competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues es una facultad propia de los órganos jurisdiccionales y no de las autoridades administrativas, de conformidad con la jurisprudencia 7/2003, antes citada.

No obstante, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, se procede a dar respuesta a los planteamientos, en los siguientes términos:

De las y los 128 senadores que integran la Cámara de Senadores, **dos son electos** según el principio de votación mayoritaria relativa, para dichos efectos, en cada entidad federativa; para ello, los partidos políticos registran una lista con dos fórmulas de candidatas o candidatos a senadurías.

La Constitución, la LGIPE y el Reglamento del Senado de la República, establecen, respectivamente, que las ausencias de las y los senadores propietarios se cubren por sus suplentes; **que la vacante al cargo de senadora o senador se concreta con la declaratoria que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia de la o el propietario y la o el suplente**, así como que, ante vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

La LGIPE señala, específicamente en su artículo 23, que cuando las o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.

No obstante, ni la Constitución, ni la LGIPE u otra disposición normativa establecen el procedimiento que debe seguirse para “completar” las fórmulas de senadoras o senadores, ante la inelegibilidad de su suplente.

Ahora, si bien la autonomía que se confiere a este Instituto se traduce en la posibilidad que tiene de reglamentar materias que le permitan cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que ello debe hacerse sin sustituir las reglas previstas en la Constitución o Ley General que corresponda, porque la formulación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, más



no a suplantar las reglas diseñadas en la ley o buscar sustituirse en el ejercicio de la labor legislativa<sup>4</sup>.

En ese sentido respecto a los planteamientos del solicitante, se establece lo siguiente:

Respecto, a la pregunta: ¿Quién debería ser designado senador suplente en su fórmula de mayoría relativa para ocupar su escaño? y ¿Cuál es el procedimiento que debería llevarse a cabo para designar al senador suplente en la fórmula de mayoría relativa para ocupar tal escaño? Conforme a lo señalado en la Constitución, la LGIPE y el Reglamento del Senado del Senado de la República, se le informa que no existe persona alguna quien pueda ser “designado”, pues la ocupación del cargo de una senaduría, aun como suplente, deviene directamente del voto popular y recae en quien haya obtenido la constancia de mayoría respectiva, siempre que la misma no haya sido revocada por la autoridad jurisdiccional, como sucedió en el caso bajo análisis. De ahí que esa determinación no pueda variarse, una vez que quedó firme.

También debe decirse que la integración de fórmulas por dos personas, es decir de propietario y suplente, tiene por objeto evitar que se generen vacantes una vez que se encuentre conformado el órgano legislativo correspondiente.

Por esa razón, si una fórmula de senadoras o senadores se encuentra actualmente conformada por una sola persona, porque la otra se declaró inelegible por mandato de autoridad jurisdiccional, ello no genera efecto jurídico alguno; es decir, puede permanecer en esas condiciones por tiempo indefinido, sin que se genere necesidad de declarar vacante.

Esa situación, contrario a lo que menciona el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero, no constituye una laguna, ni genera falta de certeza jurídica, ni incertidumbre, puesto que se encuentra claro que la fórmula que encabeza ya no cuenta con suplente; sin embargo, dicha situación por si misma no representa problemática alguna en la actualidad porque él se encuentra ejerciendo plenamente el cargo de Senador para el cual fue electo.

En relación con el planteamiento relativo a declarar legalmente que el escaño como senador propietario “no podrá ser declarado vacante”, ello no es posible porque:

---

<sup>4</sup> Así lo razonó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-232/2017 y acumulados.

Esa atribución, en caso de generarse algún tipo de licencia, le corresponderá únicamente a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Senado, que, atendiendo a la circunstancia particular, y en pleno ejercicio de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República. Esto es, esta autoridad carece de competencia para hacer declaratoria de vacancias, o, por el contrario, de no vacancias, como lo pretende el peticionario.

En ese sentido si se llegara a dar el supuesto de licencia temporal o definitiva, a quién le corresponde determinar, en principio si la aprueba o no, y sus consecuencias, es a dicha Cámara y no a este Consejo General, además de que se tratan de hechos futuros de realización incierta, es decir, que aún no se presentan, ni generan algún tipo de problemática que le corresponda resolver.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se determina emitir el siguiente acuerdo:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por el Senador Miguel Ángel Navarro Quintero, en los términos precisados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General que **notifique personalmente** este acuerdo al Senador Miguel Ángel Navarro Quintero, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, **dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprobación.**

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General que realice las gestiones necesarias, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, **notifique** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre su emisión, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2019.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Informe el contenido de este Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. \_\_\_\_\_

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 18:15 horas. \_\_\_\_\_

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de dos mil diecinueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello. \_\_\_\_\_

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**